TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO QUINTO**

**(septiembre - diciembre 1989)**



MADRID 1989

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 142/1989 A STC 219/1989 3

2. AUTOS: ATC 445/1989 A ATC 624/1989 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1180

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1181

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1183

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1184

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1185

B) Tribunal Constitucional 1189

C) Cortes Generales 1191

D) Leyes Orgánicas 1192

E) Leyes de las Cortes Generales 1195

F) Reales Decretos Legislativos 1201

G) Reales Decretos-leyes 1203

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1203

I) Legislación preconstitucional 1206

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1214

L) Tratados y acuerdos internacionales 1223

N) Consejo de Europa 1223

6. ÍNDICE ANALÍTICO 1225

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1243

1. SENTENCIAS: STC 142/1989 A STC 219/1989

Sala Segunda. Sentencia 142/1989, de 18 de septiembre de 1989

Recurso de amparo 1.336/1987. 31

Sala Segunda. Sentencia 143/1989, de 18 de septiembre de 1989

Recurso de amparo 1.454/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de los beneficios previstos en el Decreto-ley 6/1978 a los militares republicanos 39

Sala Segunda. Sentencia 144/1989, de 18 de septiembre de 1989

Recurso de amparo 1.496/1987. Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo 47

Pleno. Sentencia 145/1989, de 21 de septiembre de 1989

Conflicto positivo de competencia 24/1985. 53

Pleno. Sentencia 146/1989, de 21 de septiembre de 1989

Conflicto positivo de competencia 195/1985. 62

Sala Segunda. Sentencia 147/1989, de 21 de septiembre de 1989

Recurso de amparo 1.304/1986 369/1987 370/1987 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales 68

Sala Primera. Sentencia 148/1989, de 21 de septiembre de 1989

Recurso de amparo 818/1987. Vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva por inejecución de Sentencia 92

Sala Primera. Sentencia 149/1989, de 22 de septiembre de 1989

Recurso de amparo 992/1987. 110

Sala Primera. Sentencia 150/1989, de 25 de septiembre de 1989

Recurso de amparo 517/1987. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia debida a actividad probatoria no incriminatoria e infracción del principio de legalidad penal 121

Sala Primera. Sentencia 151/1989, de 26 de septiembre de 1989

Recurso de amparo 1.026/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debida a denegación demedida sustitutoria del depósito previsto para el acceso al recurso de suplicación 130

Sala Segunda. Sentencia 152/1989, de 2 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.461/1987. Se alega vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE. 139

Pleno. Sentencia 153/1989, de 5 de octubre de 1989

Conflicto positivo de competencia 94/1985. 147

Pleno. Sentencia 154/1989, de 5 de octubre de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 222/1985. 162

Sala Primera. Sentencia 155/1989, de 5 de octubre de 1989

Recurso de amparo 929/1987. Notificacióndefectuosa no causante de indefensión con relevancia constitucional 174

Sala Primera. Sentencia 156/1989, de 5 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.021/1987. Se alega vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E: requisitos de procedibilidad de la querella. Voto particular 182

Sala Primera. Sentencia 157/1989, de 5 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.065/1987. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 192

Sala Primera. Sentencia 158/1989, de 5 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.322/1987. Se alega vulneración de la tutela judicial efectiva: denegación de la solicitud de diligencia de prueba documental y testifical 203

Sala Primera. Sentencia 159/1989, de 6 de octubre de 1989

Recurso de amparo 487/1987. Vulneración del principio de igualdad por interpretación discriminatoria de la norma jurídica aplicable (art. 31.1 L.A.U.) 210

Sala Segunda. Sentencia 160/1989, de 10 de octubre de 1989

Recurso de amparo electoral 1.948/1989. 224

Sala Segunda. Sentencia 161/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.402/1987. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 229

Sala Segunda. Sentencia 162/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.420/1987. Se alega vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. 240

Sala Segunda. Sentencia 163/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.492/1987. Vulneración de la tutela judicial efectiva: indefensión del acreedor ejecutante en trámite de ejecución de Sentencia 252

Sala Segunda. Sentencia 164/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.558/1987. Falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa 257

Sala Segunda. Sentencia 165/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.658/1987. Consignación insuficiente para recurrir 266

Sala Segunda. Sentencia 166/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.686/1987. Vulneración de la tutela judicial efectiva: falta de citación al acto de la vista del demandante de amparo, personado en la apelación en concepto de apelado 273

Sala Segunda. Sentencia 167/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo electoral 1.956/1989. 277

Sala Segunda. Sentencia 168/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo electoral 1.959/1989. 281

Sala Segunda. Sentencia 169/1989, de 16 de octubre de 1989

Recurso de amparo electoral 1.980/1989. Carencia de postulación procesal 287

Pleno. Sentencia 170/1989, de 19 de octubre de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 404/1985. 291

Sala Primera. Sentencia 171/1989, de 19 de octubre de 1989

Recurso de amparo 479/1987. Diferencias salariales: se alega discriminación de la cláusula de "asignación individual" introducida por convenio colectivo 312

Sala Primera. Sentencia 172/1989, de 19 de octubre de 1989

Recurso de amparo 579/1987. Supuesta vulneración del art. 25.2 C.E. 323

Sala Primera. Sentencia 173/1989, de 19 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.326/1987. Se alega vulneración de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales 330

Sala Segunda. Sentencia 174/1989, de 30 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.430/1987. Modificación, lesiva al derecho a la tutela judicial efectiva, de resolución judicial firme 341

Sala Segunda. Sentencia 175/1989, de 30 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.500/1987. Supuesta lesión del derecho a la tutela judicial electiva debida a inadmisión de querella por prevaricación y por infidelidad en la custodia de documentos 348

Sala Segunda. Sentencia 176/1989, de 30 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.517/1987. 358

Sala Segunda. Sentencia 177/1989, de 30 de octubre de 1989

Recurso de amparo 1.612/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como resultado de una interpretación formalista del requisito de habilitación de Abogado 364

Pleno. Sentencia 178/1989, de 2 de noviembre de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 272/1985. 370

Pleno. Sentencia 179/1989, de 2 de noviembre de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 838/1985. 395

Sala Primera. Sentencia 180/1989, de 3 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 454/1987. Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E. 408

Sala Primera. Sentencia 181/1989, de 3 de noviembre de 1989,

Recurso de amparo 531/1987. Derecho aacceder y permanecer en condiciones de igualdad en los cargos públicos 416

Sala Primera. Sentencia 182/1989, de 3 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 649/1987. 426

Sala Primera. Sentencia 183/1989, de 3 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.350/1987. Supuesta vulneración del derecho de asociación 433

Sala Primera. Sentencia 184/1989, de 6 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.045/1987. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 441

Sala Segunda. Sentencia 185/1989, de 13 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.422/1987. Supuesta vulneración del derecho al honor 451

Sala Segunda. Sentencia 186/1989, de 13 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.566/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial del recurrente en amparo al hacerse depender la tramitación de su demanda de un presupuesto procesal privilegiado no legitimado por la Constitución 460

Sala Segunda. Sentencia 187/1989, de 13 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.652/1987. 469

Pleno. Sentencia 188/1989, de 16 de noviembre de 1989

Conflicto positivo de competencia 60/1985. 477

Pleno. Sentencia 189/1989, de 16 de noviembre de 1989

Conflicto positivo de competencia 229/1985. 488

Pleno. Sentencia 190/1989, de 16 de noviembre de 1989

Conflicto positivo de competencia 231/1985. 496

Sala Primera. Sentencia 191/1989, de 16 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 849/1987. Inadmisión de querella no lesiva a la tutela judicial 503

Sala Primera. Sentencia 192/1989, de 16 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 889/1987. Indefensión al impedirse la audiencia y defensa del recurrente en segunda instancia por no citación del demandante al acto de la vista 516

Sala Primera. Sentencia 193/1989, de 16 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.085/1987. 521

Pleno. Sentencia 194/1989, de 16 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.340/1987 612/1988 (acumulados). 531

Sala Segunda. Sentencia 195/1989, de 27 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.398/1987. 563

Sala Segunda. Sentencia 196/1989, de 27 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.474/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debida a citación insuficiente 574

Sala Segunda. Sentencia 197/1989, de 27 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.554/1987. Supuesta indefensión 582

Sala Segunda. Sentencia 198/1989, de 27 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.551/1988. Supuesta vulneración del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad 587

Pleno. Sentencia 199/1989, de 30 de noviembre de 1989

Conflicto positivo de competencia 209/1985. 603

Sala Primera. Sentencia 200/1989, de 30 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 505/1987. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 612

Sala Primera. Sentencia 201/1989, de 30 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 941/1987. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: eficacia probatoria de las diligencias policiales y sumariales 623

Sala Primera. Sentencia 202/1989, de 30 de noviembre de 1989

Recurso de amparo 1.287/1987. Vulneración de la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de firma de Letrado 632

Sala Primera. Sentencia 203/1989, de 4 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.097/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia lesiva al principio de reforma peyorativa 637

Sala Primera. Sentencia 204/1989, de 4 de diciembre de 1989

Recurso de amparo electoral 2.405/1989. 647

Sala Segunda. Sentencia 205/1989, de 11 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.784/1987. Vulneración de la tutela judicial efectiva: apreciación de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal que no han sido objeto de acusación 651

Sala Primera. Sentencia 206/1989, de 14 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 953/1987 954/1987 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: improcedencia de la vía penal para la ejecución de Sentencia laboral 658

Sala Primera. Sentencia 207/1989, de 14 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 984/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: efectos de la cosa juzgada material 667

Sala Primera. Sentencia 208/1989, de 14 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.271/1987. Supuesta vulneración del art. 28.1 C.E. 675

Pleno. Sentencia 209/1989, de 15 de diciembre de 1989

Conflicto positivo de competencia 631/1985. 683

Sala Segunda. Sentencia 210/1989, de 18 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 109/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva falta de diligencia del recurrente. Voto particular 696

Sala Segunda. Sentencia 211/1989, de 19 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.504/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial 704

Sala Segunda. Sentencia 212/1989, de 19 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.640/1987 198/1988 (acumulados). 709

Sala Segunda. Sentencia 213/1989, de 19 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.650/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial 717

Pleno. Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre de 1989

Recursos de inconstitucionalidad 610/1985, 613/1985, 617/1985 y 619/1985 (acumulados). 723

Sala Primera. Sentencia 215/1989, de 21 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 995/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de oficio de la prescripción de la acción sin audiencia de la parte 813

Sala Primera. Sentencia 216/1989, de 21 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.023/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de los defectos formales de la demanda; requisitos de los actos procesales de comunicación 822

Sala Primera. Sentencia 217/1989, de 21 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.036/1987. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de la prueba testifical de referencia 833

Sala Primera. Sentencia 218/1989, de 21 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.069/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no resolución de recurso de reforma interpuesto contra Auto de procesamiento 844

Sala Primera. Sentencia 219/1989, de 21 de diciembre de 1989

Recurso de amparo 1.440/1987. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal debida a la imposición de sanciones previstas por los Estatutos para el Régimen y Gobierno del Colegio de Arquitectos 853

2. AUTOS: ATC 445/1989 A ATC 624/1989

Sección Segunda. Auto 445/1989, de 15 de septiembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 2.189/1988 866

Sección Segunda. Auto 446/1989, de 15 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1989 867

Sección Primera. Auto 447/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite de recurso de amparo 2.098/1988 871

Sección Primera. Auto 448/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.187/1988 876

Sala Segunda. Auto 449/1989, de 18 de septiembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 183/1989 879

Sección Tercera. Auto 450/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión del recurso de amparo 366/1989 880

Sección Tercera. Auto 451/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión del recurso de amparo 377/1989 886

Sección Cuarta. Auto 452/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión del recurso de amparo 413/1989 887

Sección Segunda. Auto 453/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 440/1989 888

Sección Tercera. Auto 454/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 458/1989 889

Sección Cuarta. Auto 455/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1989 890

Sección Tercera. Auto 456/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 694/1989 891

Sección Cuarta. Auto 457/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 720/1989 892

Sección Tercera. Auto 458/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 747/1989 898

Sección Cuarta. Auto 459/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 749/1989 899

Sala Segunda. Auto 460/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 765/1989 y 679/1989 900

Sala Primera. Auto 461/1989, de 18 de septiembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.744/1989 901

Pleno. Auto 462/1989, de 19 de septiembre de 1989. Denegando aclaración solicitada de la STC 132/1989, dictada en los recursos de inconstitucionalidad 961/1985, 174/1987, 398/1987, 407/1987, 410/1987 y 425/1987, y conflicto de competencia 504/1987 902

Pleno. Auto 463/1989, de 19 de septiembre de 1989. Declarando la extinción, por allanamiento del demandado, del conflicto positivo de competencia 574/1988 905

Pleno. Auto 464/1989, de 19 de septiembre de 1989. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 3.1 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de coordinación de Policías locales, en el recurso de inconstitucionalidad 532/1989 908

Pleno. Auto 465/1989, de 19 de septiembre de 1989. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de febrero de 1989, en el conflicto positivo de competencia 598/1989 911

Pleno. Auto 466/1989, de 19 de septiembre de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.079/1989 y 1.078/1989 916

Sección Segunda. Auto 467/1989, de 29 de septiembre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 451/1988, promovido en pleito civil. 917

Sección Cuarta. Auto 468/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.650/1988. 918

Sección Cuarta. Auto 469/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 31/1989 919

Sección Tercera. Auto 470/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1989 920

Sección Tercera. Auto 471/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 550/1989 921

Sala Segunda. Auto 472/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 710/1989. 922

Sala Segunda. Auto 473/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 711/1989. 923

Sala Segunda. Auto 474/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 712/1989. 924

Sala Segunda. Auto 475/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 713/1989. 925

Sala Segunda. Auto 476/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 714/1989. 926

Sección Cuarta. Auto 477/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite recurso de amparo 771/1989 927

Sección Cuarta. Auto 478/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 772/1989 928

Sección Cuarta. Auto 479/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 823/1989 929

Sección Tercera. Auto 480/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 864/1989 930

Sección Cuarta. Auto 481/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 993/1989 936

Sección Cuarta. Auto 482/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.015/1989 937

Sala Segunda. Auto 483/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.062/1989 938

Sección Tercera. Auto 484/1989, de 2 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.145/1989 939

Pleno. Auto 485/1989, de 3 de octubre de 1989. Declarando la extinción, por allanamiento del demandado, del conflicto positivo de competencia 459/1985 940

Pleno. Auto 486/1989, de 3 de octubre de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 174/1989, 264/1989, 746/1989, 872/1989; 1.389/1987 y 1.184/1988 944

Sección Tercera. Auto 487/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando la concesión del beneficio pobreza a la actora en el recurso de amparo 1.259/1988 945

Sala Segunda. Auto 488/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión trámite del recurso de amparo 469/1989 946

Sección Tercera. Auto 489/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 482/1989 947

Sección Cuarta. Auto 490/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 678/1989 948

Sala Primera. Auto 491/1989, de 16 de octubre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 778/1989 949

Sala Segunda. Auto 492/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 785/1989 950

Sala Primera. Auto 493/1989, de 16 de octubre de 1989. Estimando parcialmente el recurso de súplica contra ATC 392/1989, dictado en el recurso de amparo 794/1989 y levantando la suspensión previamente acordada del acto que origina el amparo 951

Sección Tercera. Auto 494/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.070/1989 956

Sala Segunda. Auto 495/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.105/1989 957

Sección Primera. Auto 496/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.231/1989 958

Sección Primera. Auto 497/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.410/1989, promovido en litigio social. 962

Sala Primera. Auto 498/1989, de 16 de octubre de 1989. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.522/1989 963

Sala Primera. Auto 499/1989, de 16 de octubre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.567/1989 964

Pleno. Auto 500/1989, de 17 de octubre de 1989. Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del conflicto positivo de competencia 1.997/1988 965

Pleno. Auto 501/1989, de 17 de octubre de 1989. Declarando la extinción, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 229/1989 967

Pleno. Auto 502/1989, de 17 de octubre de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.232/1989, 1.238/1989, 1.239/1989, 1.260/1989, 1.268/1989 y 1.220/1989 972

Pleno. Auto 503/1989, de 18 de octubre de 1989. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 60/1989, en el conflicto positivo de competencia 1.678/1989 973

Pleno. Auto 504/1989, de 19 de octubre de 1989. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989 en el recurso de inconstitucionalidad 1.591/1989, y acordando la acumulación al 573/1988 976

Sección Tercera. Auto 505/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la condonación de la sanción pecuniaria impuesta al recurrente en el recurso de amparo 1.307/1987 982

Sección Primera. Auto 506/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.633/1987 984

Sala Segunda. Auto 507/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 33/1988 988

Sección Segunda. Auto 508/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.714/1988 989

Sección Primera. Auto 509/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.833/1988 990

Sección Primera. Auto 510/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.859/1988 991

Sección Tercera. Auto 511/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 309/1989 992

Sala Segunda. Auto 512/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 424/1989, promovido en causa penal. 993

Sección Segunda. Auto 513/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 481/1989 994

Sección Tercera. Auto 514/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 592/1989 995

Sección Primera. Auto 515/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1989 996

Sección Tercera. Auto 516/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1989 997

Sección Tercera. Auto 517/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 703/1989 998

Sección Segunda. Auto 518/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 850/1989 999

Sección Cuarta. Auto 519/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 891/1989 1000

Sección Tercera. Auto 520/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 949/1989 1001

Sala Segunda. Auto 521/1989, de 30 de octubre de 1989. Desestimando recurso de súplica, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra providencia de 18 de septiembre de 1989, dictada en el recurso de amparo 963/1989 1002

Sección Tercera. Auto 522/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 991/1989 1006

Sección Tercera. Auto 523/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.013/1989 1007

Sección Cuarta. Auto 524/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.048/1989 1008

Sección Cuarta. Auto 525/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.076/1989 1009

Sección Tercera. Auto 526/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.177/1989 1013

Sección Segunda. Auto 527/1989, de 30 de octubre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1989 1016

Pleno. Auto 528/1989, de 31 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 428/1985 1017

Pleno. Auto 529/1989, de 31 de octubre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 516/1985 1020

Pleno. Auto 530/1989, de 31 de octubre de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.202/1989, 600/1988, 1.172/1988 y 1.532/1988 1022

Sección Cuarta. Auto 531/1989, de 6 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1989 1023

Sala Segunda. Auto 532/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba propuesta en el recurso de amparo 1.121/1988 1024

Sala Segunda. Auto 533/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.097/1988, promovido en pleito civil. 1025

Pleno. Auto 534/1989, de 13 de noviembre de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de octubre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 308/1989 1026

Sala Primera. Auto 535/1989, de 13 de noviembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 402/1989 1031

Sección Primera. Auto 536/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo promovido en litigio social. 1032

Sección Primera. Auto 537/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 493/1989 1033

Sala Segunda. Auto 538/1989, de 13 de noviembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 747/1989 1037

Sección Tercera. Auto 539/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 805/1989 1038

Sala Primera. Auto 540/1989, de 13 de noviembre de 1989. Confirmando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 810/1989 1039

Sección Tercera. Auto 541/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 897/1989 1040

Sección Tercera. Auto 542/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.080/1989 1041

Sección Cuarta. Auto 543/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.099/1989 1042

Sección Primera. Auto 544/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.255/1989 1043

Sala Segunda. Auto 545/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.610/1989 1047

Sección Primera. Auto 546/1989, de 13 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.742/1989 1048

Pleno. Auto 547/1989, de 15 de noviembre de 1989. Acordando tener por legitimados a los recurrentes concediéndoles plazo para alegaciones sobre a posible extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad 1.926/1989 1053

Sección Segunda. Auto 548/1989, de 24 de noviembre de 1989. Acordando la concesión del beneficio de pobreza del actor en el recurso de amparo 1.529/1987 y acumulados 1058

Sección Segunda. Auto 549/1989, de 24 de noviembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 173/1989 1059

Sección Segunda. Auto 550/1989, de 24 de noviembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 836/1989 1060

Sección Segunda. Auto 551/1989, de 24 de noviembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.287/1989 1061

Sección Segunda. Auto 552/1989, de 24 de noviembre de 1989. Denegando la acumulación de los recursos 208 y 1.317/1989 1062

Sección Segunda. Auto 553/1989, de 24 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.611/1989 1063

Sección Segunda. Auto 554/1989, de 24 de noviembre de 1989. Estimando recurso de súplica contra providencia de 29 de septiembre de 1989, dictada en el recurso de amparo 1.806/1989 1064

Sección Cuarta. Auto 555/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.183/1988 1065

Sala Segunda. Auto 556/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba en el recurso de amparo 1.565/1988 1066

Sección Primera. Auto 557/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.921/1988 1067

Sección Primera. Auto 558/1989, de 27 de noviembre de 1989. Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 1.967/1988 1068

Sala Segunda. Auto 559/1989, de 27 de noviembre de 1989.. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 107/1989, promovido en causa penal. 1069

Sección Primera. Auto 560/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1989 1070

Sección Primera. Auto 561/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1989 1074

Sala Primera. Auto 562/1989, de 27 de noviembre de 1989. Confirmando la denegación parcial de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 794/1989 1080

Sección Tercera. Auto 563/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.137/1989 1081

Sala Segunda. Auto 564/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.147/1989 1082

Sección Cuarta. Auto 565/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.151/1989 1085

Sección Tercera. Auto 566/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.161/1989 1090

Sala Primera. Auto 567/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.273/1989 1091

Sección Cuarta. Auto 568/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.330/1989 1092

Sección Tercera. Auto 569/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.342/1989 1096

Sección Primera. Auto 570/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.543/1989 1097

Sala Segunda. Auto 571/1989, de 27 de noviembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.602/1989 1101

Sala Segunda. Auto 572/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.616/1989 1102

Sala Segunda. Auto 573/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.703/1989 1103

Sección Tercera. Auto 574/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.730/1989 1104

Sala Primera. Auto 575/1989, de 27 de noviembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.867/1989 1105

Pleno. Auto 576/1989, de 28 de noviembre de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.329/1987 y 1.692/1989, a los ya acumulados 1.081/1986, 134/1987 168/1 987, 805/1987, 1.111/1987, 1.113/1987, 333/1988, 967/1988, 1.171/1988, 1.759/1988, 1.760/1988, 1.891/1988 y125/1989 1106

Pleno. Auto 577/1989, de 28 de noviembre de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.908/1989, 613/1986, 648/1986, 997/1986, 1.109/1986, 337/1988 y 385/1988 1107

Pleno. Auto 578/1989, de 28 de noviembre de 1989. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.922/1989 y 419/1989 1108

Pleno. Auto 579/1989, de 28 de noviembre de 1989. Acordando la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad 1.926/1989 1109

Sección Primera. Auto 580/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 6/1988 y 1.767/1987 1113

Sala Segunda. Auto 581/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 33/1988 1114

Sección Primera. Auto 582/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 10/1989 1115

Sección Primera. Auto 583/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1989 1116

Sección Primera. Auto 584/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 110/1989 1121

Sala Segunda. Auto 585/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 187/1989 1125

Sección Primera. Auto 586/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 277/1989 1126

Sección Segunda. Auto 587/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 555/1989, promovido en causa penal. 1127

Sala Segunda. Auto 588/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 856/1989. 1128

Sala Segunda. Auto 589/1989, de 11 de diciembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 883/1989 1129

Sala Segunda. Auto 590/1989, de 11 de diciembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.165/1989 1130

Sección Primera. Auto 591/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.207/1989 1131

Sección Cuarta. Auto 592/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.256/1989 1132

Sala Segunda. Auto 593/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.267/1989 1133

Sala Segunda. Auto 594/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.282/1989 1134

Sección Tercera. Auto 595/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.296/1989 1135

Sección Tercera. Auto 596/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.310/1989 1136

Sala Segunda. Auto 597/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.406/1989 1141

Sección Cuarta. Auto 598/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.433/1989 1142

Sección Tercera. Auto 599/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.493/1989 1143

Sección Cuarta. Auto 600/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.690/1989 1144

Sala Primera. Auto 601/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.800/1989 1148

Sala Segunda. Auto 602/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.860/1989 1149

Sección Primera. Auto 603/1989, de 11 de diciembre de 1989. Estimando recurso de súplica, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra providencia de 13 de noviembre de 1989, dictada en el recurso de amparo 1.899/1989 1150

Sala Primera. Auto 604/1989, de 11 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.942/1989 1151

Pleno. Auto 605/1989, de 12 de diciembre de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 910/1987 1152

Pleno. Auto 606/1989, de 12 de diciembre de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.694/1989 al recurso de inconstitucionalidad 355/1985 1155

Sala Primera. Auto 607/1989, de 18 de diciembre de 1989. Acordando requerir del órgano judicial correspondiente la adopción de las medidas procedentes en el incidente de ejecución de Sentencia que se tramita en el recurso de amparo 666/1986 1156

Sala Primera. Auto 608/1989, de 18 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 999/1988 1157

Sala Primera. Auto 609/1989, de 18 de diciembre de 1989. Desestimando recurso de súplica contra ATC 402/1989, dictado en el recurso de amparo 402/1989 1158

Sala Primera. Auto 610/1989, de 18 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.681/1989 1159

Sala Primera. Auto 611/1989, de 18 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.941/1989 1160

Sección Segunda. Auto 612/1989, de 18 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.026/1989 1161

Sección Segunda. Auto 613/1989, de 18 de diciembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.150/1989 1162

Sala Segunda. Auto 614/1989, de 19 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 945/1989 1163

Sección Tercera. Auto 615/1989, de 19 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.029/1989 1164

Sala Segunda. Auto 616/1989, de 19 de diciembre de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.304/1989 1165

Sección Tercera. Auto 617/1989, de 19 de diciembre de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.515/1989 1168

Sala Segunda. Auto 618/1989, de 19 de diciembre de 1989. Estimando recurso de súplica contra ATC 545/1989, dictado en el recurso de amparo 1.610/1989 1169

Pleno. Auto 619/1989, de 19 de diciembre de 1989. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.096/1989, 1.883/1989 y 1.982/1988 1170

Pleno. Auto 620/1989, de 19 de diciembre de 1989. Desestimando recurso de suplica contra ATC 579/1989, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 1.926/1989 1171

Sala Segunda. Auto 621/1989, de 19 de diciembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.943/1989 1176

Sala Segunda. Auto 622/1989, de 19 de diciembre de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.971/1989 1177

Pleno. Auto 623/1989, de 19 de diciembre de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.027/1989 y 2.009/1989 1178

Pleno. Auto 624/1989, de 19 de diciembre de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.132/1989 y 2.091/1989 1179

SENTENCIAS

SENTENCIA 142/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:142

Recurso de amparo 1.336/1987. Contra Sentencia de Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid, dictada en apelación en juicio verbal de faltas. Indefensión debida a acto de comunicación procesal defectuoso

1. El derecho a la defensa implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial de aquel que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados. [F.J. 2]

2. Por lo que se refiere al proceso penal, el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación como deber específico integrado en el de la tutela judicial, dado que el emplazamiento y, en su caso, la citación no son un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Álvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.336/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ledo Rodríguez, en nombre y representación de don Antonio Loras Valverde, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 32 de los de Madrid, de 22 de septiembre de 1987, dictada en rollo de apelación núm. 50/87-R, correspondiente al juicio verbal de faltas núm. 626/87, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 11 de los de dicha capital. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Juan María Maestu Sendino, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de octubre de 1987, don Antonio Loras Valverde interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 32 de los de Madrid, de 22 de septiembre de 1987, dictada en el rollo de apelación núm. 90/87-R, correspondiente al juicio verbal de faltas núm. 626/87, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 11 de los de dicha capital.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escrito registrado por el Juzgado Decano de los del Distrito de Madrid, don Antonio Loras Valverde formuló denuncia por hechos derivados de circulación, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Distrito núm. 10, con el núm. 647/87.

b) El conductor del vehículo contrario formuló, a su vez, denuncia, que por reparto correspondió al Juzgado de Distrito núm. 11, que la tramitó con el núm. 626/87.

c) Acordada la acumulación de ambos procedimientos penales, el Juzgado de Distrito núm. 11, tras la celebración del oportuno juicio, dictó Sentencia por la que se condenaba al conductor contrario, don Juan María Maestu Sendino, como autor de una falta tipificada en el art. 600 del Código Penal.

d) Recurrida por el señor Maestu la referida Sentencia, se tramitó la apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 32, con el núm. de rollo 90/87-R, celebrándose la vista sin asistir don Antonio Loras Valverde, por no haber sido citado para ese acto. El Juzgado de Instrucción revocó la Sentencia apelada, dictando otra en fecha 22 de septiembre de 1987, por la que se condenó al demandante de amparo como autor de una falta prevista y penada en el art. 600 del Código Penal, absolviendo a don Juan María Maestu Sendino.

3. Para fundamentar su pretensión el recurrente alega que la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 32 de los de Madrid ha infringido el art. 24 de la C.E., en la medida en que al haberse celebrado la vista de la alzada sin previamente haber sido el citado, se le ha negado la oportunidad de hacer valer su derecho, condenándosele sin haber sido oído.

Solicita del Tribunal Constitucional se dicte Sentencia estimatoria del recurso y, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 32 de los de Madrid, con fecha 22 de septiembre de 1987, retrotrayendo las actuaciones al momento en que debió ser citado, señalando día y hora con citación de las partes para la celebración de la apelación instada de contrario.

4. Mediante providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad que regulaba el art. 50. 1, b) -en su redacción originaria-, en relación con el 81. 1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no comparecer el solicitante de amparo por medio de Procurador y con asistencia de Abogado, concediendo a dicho solicitante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularen las alegaciones que tuvieren por conveniente. En la misma providencia se concedió al interesado igual plazo para que, si lo estimaba oportuno, pidiera la designación de dichos profesionales del turno de oficio.

Por escrito presentado el día 26 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal estimó que concurría el motivo de inadmisión puesto de manifiesto por la Sección. Dentro del plazo concedido al efecto, el recurrente designó Abogado y Procurador para defenderle y representarle, a don Alfredo Flórez Plaza y don Manuel Ledo Rodríguez, respectivamente.

5. Por providencia de 7 de marzo de 1988, la Sección otorgó al defensor y representante nombrados por el recurrente un plazo de diez días a fin de que subsanasen los defectos de la solicitud inicial de amparo, formalizando la demanda con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal. Por escrito presentado el día 26 de marzo siguiente, la representación procesal del solicitante de amparo formula demanda, reproduciendo íntegramente la solicitud inicial de éste. 6. Admitida a trámite la demanda de amparo por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección acordó recabar del Juzgado de Instrucción núm. 32 de los de Madrid y del de Distrito núm. 11 las correspondientes actuaciones, y de este segundo, el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en las actuaciones, con exclusión del demandante de amparo, para que comparecieran, si lo estimaban pertinente, en este recurso a fin de sostener sus derechos.

7. Por escrito presentado el día 30 de septiembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz, actuando en nombre y representación de don Juan María Maestu Sendino, solicitó del Tribunal se le tuviera por personado en la representación que acreditaba, ordenando se entendieran con él las sucesivas diligencias en concepto de demandado.

Recibidas las actuaciones reclamadas a los dos Juzgados mencionados y presentado el anterior escrito, la Sección, por providencia de 3 de octubre de 1988, acordó tener por personado y parte en el recurso a don Juan María Maestu Sendino, y dar vista de las actuaciones al recurrente, Ministerio Fiscal y parte demandada para que, en el plazo común de veinte días, formularen las alegaciones que tuvieren por conveniente.

8. Dentro del plazo concedido por la providencia citada en el último término, el Ministerio Fiscal ha solicitado del Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo impetrado.

Para fundamentar tal solicitud argumenta que el recurrente fue condenado en su ausencia por el Juez de apelación que cambió el sentido del fallo de instancia. La cuestión reside en determinar si la no presencia del entonces apelado es imputable al órgano judicial o, por el contrario, a su propia negligencia. Se sabe que la citación a la vista se hizo por telegrama, que fue eficaz para el apelante. De lo que no hay constancia alguna en las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción es que el telegrama remitido al demandante de amparo llegara a su destinatario, ni de que el Juzgado, antes de celebrar la vista, hiciese gestión alguna a fin de comprobarlo y actuar en consecuencia.

Siendo así, el Juzgado venía obligado, en aras de una real contradicción con la consiguiente defensa contradictoria, a cerciorarse de que la convocatoria había llegado a su destino. No se hizo así, se celebró la vista sin que el órgano judicial averiguara si la relación procesal había quedado debidamente constituida. Las exigencias derivadas del art. 24.1 de la C.E., obligaban a comprobar que el apelado había sido efectivamente convocado para obrar en consecuencia. Si después resulta que en el rollo no hay constancia de que el modo de citar cumpliera su finalidad (no hay acuse de recibo o similar), es obligado concluir que no existió negligencia por parte de quien ahora recurre y que la situación de indefensión en que se ha encontrado es atribuible al órgano judicial.

9. Por escrito presentado el día 29 de octubre de 1988, el demandante de amparo dio por reproducidas en su integridad las alegaciones que vertió en su escrito de demanda.

La parte demandada, en escrito que tuvo su entrada el día 2 de noviembre, se opuso a la demanda de amparo razonando, en síntesis, que de las actuaciones remitidas se desprende sin ningún género de dudas que apelante y apelado fueron emplazados para comparecer ante el Juzgado de Instrucción y que ambos comparecieron en tiempo y forma. Igualmente, consta que ambos interesados fueron citados para el acto de la vista del recurso por medio de sendos telegramas. Forzosamente se tiene que admitir que el apelado recibió el telegrama, ya que no consta en autos que no se hubiese podido entregar a su destinatario, ni en el escrito del recurso de amparo se dice que no lo recibiera y, finalmente, porque no hay motivo especial para que el apelante lo recibiera y no el apelado.

Quien recurre en amparo sostiene que se ha vulnerado el art. 24 de la C.E., por haber sido condenado sin haber sido oído, al celebrarse la vista sin su asistencia y sin oportunidad de hacer valer su derecho. Esta manifestación se puede interpretar de dos formas: Una, por celebrarse sin su asistencia estando citado, y otra, por no haber sido citado para la vista. Se ha de suponer que se trata del primer supuesto, ya que el recurrente no dice en ningún momento que no hubiera recibido el telegrama y que desconociera la fecha y la hora en que se celebraría la vista, y por ello no acudió al acto. En este caso no existe conculcación de derechos, ya que el interesado es libre de acudir o no a defenderse.

En el segundo supuesto, si lo que se denuncia es la falta de citación, ello es una cuestión de hecho que el recurrente deberá probar, ya que en los autos consta lo contrario. Finalmente, si lo que se pretende inpugnar es esa citación por inadecuada y contraria a la Ley, basta con leer el contenido del párrafo tercero del art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento civil en su nueva redacción, el cual autoriza a utilizar los servicios telegráficos cuando las circunstancias o las exigencias de celeridad lo aconsejen para las comunicaciones.

No ha existido pues infracción alguna, ni de los principios de derecho ni de la constitución Española, por lo que en ningún caso puede concederse al recurrente el amparo que solicita.

10. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la sección, haciendo uso de los dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, acordó dirigir escrito a la Dirección General de Correos y Telégrafos, interesando información sobre a quién y en qué fecha fue entregado el telegrama oficial que, impuesto en el Gabinete Telegráfico de los Juzgados de la plaza de Castilla, de Madrid, el día 6 de agosto de 1987, por el Juzgado de Instrucción núm. 32, iba dirigido a don Antonio Lora Valverde, con domicilio en la calle Lucero, núm. 47, de Madrid. La Dirección General citada comunicó que no le era posible facilitar la información requerida por estar caducada y destruida. No obstante, se acordó la práctica de actuaciones tendentes a averiguar si el referido telegrama oficial fue entregado a su destinatario o si, por ausencia del mismo, fue devuelto al Organismo impositor. A consecuencia de esas gestiones se han podido incorporar a las actuaciones dos documentos, el primero de eloos que da cuenta de no haberse podido entregar el telegrama oficial por ser el destinatario desconocido, no figurando en los buzones de las señas, y que dicha incidencia de no entrega fue comunicada a los Juzgados de Madrid.

Por providencia de 5 de diciembre de 1988, la Sección acordó incorporar los anteriores documentos al proceso, dando traslado de los mismos mediante copia a la representación del solicitante de amparo, del demandado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días alegaren lo que tuvieren por conveniente.

La representación del recurrente y el Ministerio Fiscal, a la vista del contenido de los anteriores documentos, se ratificaron en las alegaciones que, respectivamente, formularon en el correspondiente trámite procesal, no así la parte demandada, que no presentó escrito alguno.

11. Por providencia de 3 de julio de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 18 de septiembre de 1989.

6. Admitida a trámite la demanda de amparo por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección acordó recabar del Juzgado de Instrucción núm. 32 de los de Madrid y del de Distrito núm. 11 las correspondientes actuaciones, y de este segundo, el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en las actuaciones, con exclusión del demandante de amparo, para que comparecieran, si lo estimaban pertinente, en este recurso a fin de sostener sus derechos.

7. Por escrito presentado el día 30 de septiembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Estrugo Muñoz, actuando en nombre y representación de don Juan María Maestu Sendino, solicitó del Tribunal se le tuviera por personado en la representación que acreditaba, ordenando se entendieran con él las sucesivas diligencias en concepto de demandado.

Recibidas las actuaciones reclamadas a los dos Juzgados mencionados y presentado el anterior escrito, la Sección, por providencia de 3 de octubre de 1988, acordó tener por personado y parte en el recurso a don Juan María Maestu Sendino, y dar vista de las actuaciones al recurrente, Ministerio Fiscal y parte demandada para que, en el plazo común de veinte días, formularen las alegaciones que tuvieren por conveniente.

8. Dentro del plazo concedido por la providencia citada en el último término, el Ministerio Fiscal ha solicitado del Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo impetrado.

Para fundamentar tal solicitud argumenta que el recurrente fue condenado en su ausencia por el Juez de apelación que cambió el sentido del fallo de instancia. La cuestión reside en determinar si la no presencia del entonces apelado es imputable al órgano judicial o, por el contrario, a su propia negligencia. Se sabe que la citación a la vista se hizo por telegrama, que fue eficaz para el apelante. De lo que no hay constancia alguna en las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción es que el telegrama remitido al demandante de amparo llegara a su destinatario, ni de que el Juzgado, antes de celebrar la vista, hiciese gestión alguna a fin de comprobarlo y actuar en consecuencia.

Siendo así, el Juzgado venía obligado, en aras de una real contradicción con la consiguiente defensa contradictoria, a cerciorarse de que la convocatoria había llegado a su destino. No se hizo así, se celebró la vista sin que el órgano judicial averiguara si la relación procesal había quedado debidamente constituida. Las exigencias derivadas del art. 24.1 de la C.E., obligaban a comprobar que el apelado había sido efectivamente convocado para obrar en consecuencia. Si después resulta que en el rollo no hay constancia de que el modo de citar cumpliera su finalidad (no hay acuse de recibo o similar), es obligado concluir que no existió negligencia por parte de quien ahora recurre y que la situación de indefensión en que se ha encontrado es atribuible al órgano judicial.

9. Por escrito presentado el día 29 de octubre de 1988, el demandante de amparo dio por reproducidas en su integridad las alegaciones que vertió en su escrito de demanda.

La parte demandada, en escrito que tuvo su entrada el día 2 de noviembre, se opuso a la demanda de amparo razonando, en síntesis, que de las actuaciones remitidas se desprende sin ningún género de dudas que apelante y apelado fueron emplazados para comparecer ante el Juzgado de Instrucción y que ambos comparecieron en tiempo y forma. Igualmente, consta que ambos interesados fueron citados para el acto de la vista del recurso por medio de sendos telegramas. Forzosamente se tiene que admitir que el apelado recibió el telegrama, ya que no consta en autos que no se hubiese podido entregar a su destinatario, ni en el escrito del recurso de amparo se dice que no lo recibiera y, finalmente, porque no hay motivo especial para que el apelante lo recibiera y no el apelado.

Quien recurre en amparo sostiene que se ha vulnerado el art. 24 de la C.E., por haber sido condenado sin haber sido oído, al celebrarse la vista sin su asistencia y sin oportunidad de hacer valer su derecho. Esta manifestación se puede interpretar de dos formas: Una, por celebrarse sin su asistencia estando citado, y otra, por no haber sido citado para la vista. Se ha de suponer que se trata del primer supuesto, ya que el recurrente no dice en ningún momento que no hubiera recibido el telegrama y que desconociera la fecha y la hora en que se celebraría la vista, y por ello no acudió al acto. En este caso no existe conculcación de derechos, ya que el interesado es libre de acudir o no a defenderse.

En el segundo supuesto, si lo que se denuncia es la falta de citación, ello es una cuestión de hecho que el recurrente deberá probar, ya que en los autos consta lo contrario. Finalmente, si lo que se pretende impugnar es esa citación por inadecuada y contraria a la Ley, basta con leer el contenido del párrafo tercero del art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento civil en su nueva redacción, el cual autoriza a utilizar los servicios telegráficos cuando las circunstancias o las exigencias de celeridad lo aconsejen para las comunicaciones.

No ha existido pues infracción alguna, ni de los principios de derecho ni de la constitución Española, por lo que en ningún caso puede concederse al recurrente el amparo que solicita.

10. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la sección, haciendo uso de los dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, acordó dirigir escrito a la Dirección General de Correos y Telégrafos, interesando información sobre a quién y en qué fecha fue entregado el telegrama oficial que, impuesto en el Gabinete Telegráfico de los Juzgados de la plaza de Castilla, de Madrid, el día 6 de agosto de 1987, por el Juzgado de Instrucción núm. 32, iba dirigido a don Antonio Lora Valverde, con domicilio en la calle Lucero, núm. 47, de Madrid. La Dirección General citada comunicó que no le era posible facilitar la información requerida por estar caducada y destruida. No obstante, se acordó la práctica de actuaciones tendentes a averiguar si el referido telegrama oficial fue entregado a su destinatario o si, por ausencia del mismo, fue devuelto al Organismo impositor. A consecuencia de esas gestiones se han podido incorporar a las actuaciones dos documentos, el primero de ellos que da cuenta de no haberse podido entregar el telegrama oficial por ser el destinatario desconocido, no figurando en los buzones de las señas, y que dicha incidencia de no entrega fue comunicada a los Juzgados de Madrid.

Por providencia de 5 de diciembre de 1988, la Sección acordó incorporar los anteriores documentos al proceso, dando traslado de los mismos mediante copia a la representación del solicitante de amparo, del demandado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días alegaren lo que tuvieren por conveniente.

La representación del recurrente y el Ministerio Fiscal, a la vista del contenido de los anteriores documentos, se ratificaron en las alegaciones que, respectivamente, formularon en el correspondiente trámite procesal, no así la parte demandada, que no presentó escrito alguno.

11. Por providencia de 3 de julio de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 18 de septiembre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión debatida en el presente recurso de amparo es dilucidar si la celebración por el Juzgado de Instrucción núm. 32 de los de Madrid de la vista en el recurso de apelación, sin la asistencia del entonces apelado y hoy solicitante de amparo don Antonio Loras Valverde y la posterior Sentencia estimatoria del recurso, y condenatoria para éste, han vulnerado las exigencias derivadas del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.2 de la C.E., con indefensión para el demandante de amparo.

2. El derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la C.E., implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos (STC 101/1986). De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial, de aquel que se hace a quien ha de ser o puede ser parte en el procedimiento, pues, en tal caso, el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987). Se trata, pues, con dichos actos de comunicación de garantizar la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan aquéllas la oportunidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso sus derechos e intereses, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental citado, salvo que la falta de comunicación tenga su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988).

Por ello, y aun con mayor atención en el proceso penal, el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación como deber específico integrado en el de la tutela judicial (STC 157/1987), dado que el emplazamiento y, en su caso, la citación no son un formalismo, sino una garantía para el afectado en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, que forma parte del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la C.E. (STC 37/1984).

En consecuencia, es esencial a los referidos actos de comunicación la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones, a salvo los casos de citación edictal, de que se ha entregado a quien debe recibirla, siempre con el designio de que, llegando a poder del interesado, pueda éste disponer de su defensa (STC 1/1983). De aquí que el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando permite que los actos de comunicación puedan practicarse por medio de correo, de telégrafo o de cualquier otro medio técnico, condiciona su utilización a la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

3. En el supuesto debatido, para la citación del solicitante de amparo a fin de que compareciere al acto de la vista, que fue señalado para el día 30 de septiembre de 1987, por el Juzgado de Instrucción se emitió un telegrama en fecha 7 de agosto. Este telegrama no llegó a poder de su destinatario pese a que iba dirigido a las señas de su domicilio y, aun cuando tal circunstancia fue puesta en conocimiento del Juzgado el día 8 de agosto, no se suspendió el señalamiento y se celebró el acto sin la presencia de aquél, con la consecuencia conocida de la estimación del recurso y condena para el ausente como autor de una falta de simple imprudencia sin infracción reglamentaria, con resultado de daños, tipificada en el art. 600 del Código Penal. Es claro, pues, que, con tal actitud, el órgano judicial ha incumplido las exigencias que le impone el art. 24.1 de la C.E., al provocar que don Antonio Loras, al no ser citado, no tuviera conocimiento del señalamiento practicado, causándole indefensión, con vulneración de los principios de audiencia y defensa, ya que se decidió sobre sus derechos e intereses legítimos sin habérsele dado la posibilidad de alegar y probar aquellos que hubiera tenido por conveniente.

La conclusión a que llegamos no se vería alterada aun en el supuesto de que el hecho de la no recepción por el destinatario de la citación no hubiera llegado a conocimiento del Juzgado, pues, en todo caso, éste, ante la falta de constancia de la recepción por aquél del acto de comunicación, debió, en cumplimiento de los deberes que le impone en orden a garantizar el derecho a la defensa el art. 24 de la C.E., no celebrar la vista hasta tanto constara en las actuaciones haberse hecho la citación del hoy demandante y, en su caso, de no haberse podido proceder a ella, tal y como a la postre ocurrió, adoptar las medidas que, previstas en las leyes procesales, habilitan al órgano judicial para hacer efectivo tal acto de comunicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 22 de septiembre de 1987, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 32 de los de Madrid, en el rollo de apelación núm. 90/87-R, correspondiente al juicio de faltas núm. 626/87, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 11 de los de dicha capital.

2.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones al momento en que debió ser citado en forma para el acto de la vista del recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 143/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:143

Recurso de amparo 1.454/1987. Contra Resoluciones del Ministerio de Defensa, confirmadas por Sentencia de la Audiencia Nacional.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de los beneficios previstos en el Decreto-ley 6/1978 a los militares republicanos

1. La superación del hecho cronológico del ingreso en las Fuerzas Armadas de la República con anterioridad o posterioridad al 18 de julio de 1936, que llevo a cabo la STC 116/1987, deja a salvo, en todo caso, la exigencia misma de la profesionalidad de los funcionarios militares, entendiendo por profesionalidad la obtención de un nombramiento o empleo definitivo, debidamente incluido en las Escalas de los respectivos Ejércitos, Armas o Cuerpos. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.454/87, interpuesto por don Edmundo Esplugas Torné, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, y asistido por el Letrado don Alonso Lecuona Ravina, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa, de 9 de julio y 13 de septiembre de 1985, y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 1987.

Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales, doña María Luz Albácar Medina, en nombre de don Edmundo Esplugas Torné, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de noviembre de 1987 y registrado en este Tribunal el día 11 siguiente, formuló demanda de amparo contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio y 13 de septiembre de 1985, confirmadas por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 1987, por vulnerar el art. 14 de la Constitución.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

Al solicitante de amparo, por Resolución del Ministerio de Defensa de 9 de julio de 1985, le fueron denegados los beneficios previstos por el Real Decreto-Ley 6/1978. Denegación que le fue confirmada por posterior Resolución ministerial de 13 de septiembre de 1985.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, por Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 1987 (notificada -dice- el 15 de octubre siguiente) fue desestimado, rechazando la Sala plantear la cuestión de inconstitucionalidad formulada por el recurrente.

3. Se afirma en la demanda de amparo que el argumento dado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para denegar el recurso es que los empleos militares obtenidos por el recurrente de Teniente y Capitán, según aparece en los Diarios Oficiales del Ministerio de Defensa, son con carácter provisional «en campaña». Sin embargo, omite la Sentencia el empleo de Alférez, que fue obtenido en la Escuela Popular de Guerra de Barcelona, siendo ese empleo nombramiento definitivo en calidad de profesional stricto sensu. Por ello, la exclusión que se ha hecho del empleo de Alférez incurre en inconstitucionalidad, de acuerdo con la 116/1987.

Igualmente, y en relación a los nombramientos de Teniente y Capitán en campaña, se señala que era imposible su consolidación dado el resultado de la Guerra Civil, por lo que estima el recurrente que la inconstitucionalidad debe extenderse también a los empleos de Teniente y Capitán obtenidos en campaña.

Por consiguiente, el art. 1 del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978 vulnera el art. 14 de la Constitución, ya que las limitaciones que impone no se han exigido a los funcionarios civiles en el Real Decreto-ley de 30 de julio de 1976, por el que se concede amnistía por todos los delitos y faltas de intencionalidad política y opinión, ni en el Real Decreto 19/1977, de 14 de marzo, y Ley 46/1977, de 15 de octubre, que han hecho posible que a los funcionarios civiles les fueran reconocidos los títulos, nombramientos y empleos concedidos por el Gobierno de la República entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.

Concluye solicitando de este Tribunal sea otorgado el amparo, se declare la nulidad de las Resoluciones del Ministerio de Defensa y la de la Sentencia que las confirmó y, consecuentemente, se reconozca al recurrente, que ostentó los empleos de Alférez, Teniente y Capitán, los beneficios previstos por el Real Decreto-ley 6/1978, ya que su art. 1 es inconstitucional por violar el art. 14 de la Constitución, al imponer unas limitaciones que no se han exigido a los funcionarios civiles.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección Primera del Tribunal acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de diez días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por extemporaneidad del recurso, debiéndose justificar, en todo caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, y 2.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento administrativo.

5. Mediante escrito presentado el 15 de enero de 1988, la parte actora acompañó testimonio de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, haciéndose constar que la misma fue notificada en fecha 15 de octubre de 1987.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 15 de enero de 1988 señaló que de no acreditarse la fecha en que fue notificada la Sentencia que agotó la vía judicial, o, haciéndolo, resultara que no se presentó el recurso de amparo dentro de los veinte días hábiles que siguieron a la notificación, el recurso habrá que tenerlo por extemporáneo y, por tanto, inadmisible [art. 50.1 a) LOTC]. Y, en segundo lugar, advirtió que lo que se impugna es la resolución administrativa que denegó la pretensión del demandante ante el Ministerio de Defensa, de la que no se acompaña copia o certificación, incumpliendo así lo que dispone el art. 49.2 b), haciendo incurrir al recurso en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC.

6. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando a tal efecto las medidas dispuestas en el art. 51.2 de la LOTC.

7. Por nueva providencia de 18 de abril de 1988, la Sección acordó acusar recibo al Ministerio de Defensa y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las actuaciones remitidas, así como tener por comparecido al Abogado del Estado en representación de la Administración Pública y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de dichas actuaciones a la representación del solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de veinte días, formularan las alegaciones pertinentes.

8. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de mayo de 1988, la representación del recurrente se limitó a reproducir literalmente la demanda de amparo en su momento formulada.

9. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito de 19 de mayo de 1988, señaló que, no figurando en las actuaciones recibidas el expediente administrativo al que se refieren la Sentencia de la Audiencia Nacional y el propio demandante, y dado que tal expediente resulta esencial para constatar el carácter de los empleos militares que alega el demandante como base de sus pretensiones, es necesario instar la remisión de dicho expediente, que parece obrar actualmente en la Dirección General del tesoro, lo que así solicitó de este Tribunal con concesión de nuevo plazo para alegaciones.

10. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 18 de mayo de 1988, interesó la desestimación del recurso de amparo planteado en atención a las siguientes consideraciones. En primer término advierte al Ministerio Fiscal que, una vez que la STC 116/1987 declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, resulta ya innecesario pronunciarse sobre el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1978 interesada por el recurrente, ya que está bien claro que el señalamiento de la fecha de 18 de julio de l936 para reconocer distinto grado de beneficios a los militares es contrario al principio de igualdad. El art. 1 de la Ley 37/1984, declarado inconstitucional en los términos de la STC 116/1987 (fundamento jurídico 9º), es una reproducción del artículo 1 del Real Decreto-ley 6/1978, según el alcance que le dio el art. único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, lo que evidencia que lo que se pretende ahora por el recurrente -el que no se excluya a los militares profesionales posteriores al 18 de julio de 1936-ya está reconocido en la referida Sentencia constitucional.

Ahora bien, la demanda de amparo contiene, en segundo lugar, un reproche más que parece obligado situar en la Sentencia de la Audiencia, aunque no se diga expresamente que también se impugna ésta y se insista en la transgresión del art. 14 de la Constitución, y es que no se ha reconocido al recurrente la condición de militar profesional, con la consecuencia de denegársele los beneficios reclamados. La Audiencia Nacional tuvo en cuenta la STC 116/1987 y entendió correctamente que de acreditarse la profesionalidad militar del recurrente, cualquiera que fuere el momento de su nombramiento, habría que reconocerle los beneficios que otorga el Título 1 de la Ley de 1984, pero lo cierto es que explicó la falta de acreditación del empleo de Sargento antes de la guerra, así como que los grados de Teniente y Capitán no fueron nombramientos definitivos, lo que le daría la condición de profesionalidad, sino provisionales como obtenidos «en campaña». De ahí que el reclamante no haya podido ser considerado como militar profesional, ni, por ende, verse beneficiado de todos los derechos que están reconocidos para los funcionarios civiles. En suma, la Sentencia lo que niega al recurrente es su carácter de profesional, con lo que el problema no puede formularse en el ámbito de la igualdad, puesto que ya no es posible la comparación con otro caso en que se haya recibido trata miento distinto más favorable.

Podría, tal vez, hablarse -añade el Ministerio Fiscal- de falta de tutela judicial, aunque la demanda no contiene ninguna mención expresa a la misma, pero, en cualquier caso, sería una objeción que no tendría otro fundamento que la disconformidad con el sentido del fallo y la argumentación que contiene, esto es, que el recurrente sí fue nombrado Sargento aunque no se encuentren datos oficiales y que el grado obtenido en campaña no pudo ser consolidado por razones evidentes. Sin embargo, si la Sentencia es razonada y ofrece una explicación razonable a la conclusión alcanzada, el derecho que reconoce el art. 24.1 de la Constitución debe considerarse debidamente satisfecho.

Finalmente, en cuanto a la posible profesionalidad del recurrente por haber obtenido, según dice, el grado de Alférez en una Escuela Popular de Guerra, resulta un alegato inatendible, ya que, no habiendo sido hecho previamente en la vía judicial -en la que pretendió el reconocimiento del empleo de Capitán o, subsidiariamente, el de Sargento-, no puede reprocharse ahora a la sentencia que no se haya pronunciado sobre dicho extremo.

11. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, con fecha 23 de mayo de 1988 acordó dirigir escrito al Ministerio de Hacienda interesando la remisión, a la brevedad que fuera posible, de certificación o copia adverada del expediente del recurrente en amparo obrante en dicho Ministerio.

Con fecha 26 de julio de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones correspondientes al expediente reclamado del Ministerio de Economía y Hacienda y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación procesal del recurrente por el plazo común de diez días.

12. El Abogado del Estado, mediante escrito de 9 de septiembre de 1988, señaló que en las actuaciones recibidas correspondientes al Ministerio de Economía y Hacienda no figura documento alguno que acredite el historial militar del recurrente, por lo que dado que ese historial militar constituye la base de la pretensión del recurrente, resultando ineludible su aportación, es preciso que de nuevo se reitere a los Ministerios de Defensa y de Economía y Hacienda la remisión del expediente del recurrente o, en su caso, que se requiera al recurrente para que aporte cuantos documentos justificativos obren en su poder concernientes a tal historial militar, lo que así solicitó de este Tribunal.

Por su parte, la representación actora, en escrito registrado el 8 de septiembre de 1988, dio por reproducidas las alegaciones de los anteriores escritos, por cuanto las mismas en nada quedan modificadas por el expediente del que se le ha dado vista.

Finalmente, el Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 22 de septiembre, precisó que el conocimiento del expediente administrativo no altera los términos en que ya se manifestó en su anterior informe. La Sentencia de la Audiencia Nacional ya aplicó la Ley 37/1984, según la depuración de que fuera objeto por la STC 116/1987, si bien estimó que no constaba que el recurrente hubiera sido militar antes del 18 de julio de 1936, ni que reuniera la condición de militar profesional. En consecuencia, el juicio rendido por la Audiencia Nacional, tanto en lo que se refiere a la falta de prueba de la condición de militar antes de dicha fecha, como su no profesionalidad después de la misma, es de estricta legalidad, no siendo susceptible, por tanto, de revisión en esta sede.

13. La Sección Segunda, en fecha 26 de septiembre de 1988, acordó incorporar al proceso el escrito presentado por el Abogado del Estado de fecha 9 del mismo mes y darle vista, a los efectos acordados en la providencia de 26 de julio pasado, de las actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

14. El 21 de octubre de 1988, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que suplicó la denegación del amparo solicitado, apoyándose para ello en las siguientes consideraciones.

El alegato del recurrente de que los empleos de Teniente y Capitán deben ser tomados en cuenta, puesto que su consolidación definitiva no pudo tener lugar por imposibilidad, dado el resultado de la Guerra Civil, resulta inaceptable a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en su STC 116/1987. Y es que, en dicha Sentencia, el Tribunal se refiere al criterio de la profesionalidad (fundamento jurídico 9.º), de manera que, habida cuenta que el demandante admite la no consolidación de sus nombramientos y la falta del carácter profesional de los mismos, es obvio que su argumentación no puede prosperar.

De otra parte, y en relación al empleo de Alférez, del expediente obrante en las actuaciones resulta que todos los empleos derivados de la Escuela Popular de Guerra de Barcelona son de la misma naturaleza, y por tanto todos poseen el mismo carácter no profesional. Los empleos de Teniente y Capitán aparecen en el «Diario Oficial» número 212, obrante en el expediente, como derivados de la extinguida Escuela Popular de Guerra de Barcelona, y por tanto el previo de Alférez, derivado de la misma Escuela, parece indudable que reviste la misma naturaleza, con lo que, no quedando acreditada debidamente por el recurrente la condición de profesional de su nombramiento, es claro que no le puede ser de aplicación la STC 116/1987.

15. Por providencia de 3 de julio de 1989 se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 18 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de la denegación por el Ministerio de Defensa de la solicitud que formulara el recurrente para que le fuesen concedidos los beneficios previstos en el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se reguló la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil. Dicha solicitud fue denegada por Resolución de 9 de julio de 1985, esencialmente por no concurrir en el solicitante la circunstancia de ser miembro de las Fuerzas Armadas el 18 de julio de 1936, quedando por ello mismo fuera del ámbito personal de aplicación de dicho Real Decreto-ley. Agotada la vía administrativa previa e interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 30 de julio de 1987, confirmó la adecuación a derecho de la resolución denegatoria, y ello por cuanto estimó no acreditado que el actor, el 18 de julio de 1936, tuviera la condición de militar en los términos exigidos por los arts. 1, tanto del Real Decreto-ley 6/1978, como de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, no habiéndose justificado en manera alguna la condición de Sargento por el mismo invocada (fundamento de derecho 3.º). Y, de otra parte, la alegada inconstitucionalidad del art. 1 del Real Decreto-ley 6/1978, por infracción del principio de igualdad también fue estimada inatendible, razonando la Sala a tal efecto que, si bien en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de julio de 1987 se viene a reconocer que dicho precepto infringe el derecho de igualdad respecto de los militares que desde el 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939 obtuvieron su nombramiento definitivo en calidad de profesionales stricto sensu, no es menos cierto que, igualmente, se afirma la constitucionalidad del tratamiento legislativo dado «a quienes durante ese período consiguieron sus empleos militares con el carácter provisional de "en campaña", como es el caso del actor ...» (fundamento de derecho 4.º).

En la demanda de amparo, frente al fallo y razonamientos de la Sentencia de la Audiencia Nacional, alega el recurrente que los nombramientos que obtuvo de Teniente y Capitán «en campaña» no pudieron ser consolidados dado el resultado de la guerra civil, y por ello el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1978 incurre en inconstitucionalidad, ya que las limitaciones que impone no se han exigido a los funcionarios civiles, a los cuales les han sido reconocidos los títulos, nombramientos y efectos concedidos por el Gobierno de la República entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939. También incurre en inconstitucionalidad la Sentencia, según la demanda, en cuanto omite el empleo de Alférez que el recurrente obtuvo en la Escuela Popular de Guerra de Barcelona, siendo ese empleo nombramiento definitivo en calidad de profesional stricto sensu, por lo que resulta injustificada la denegación de los beneficios solicitados, a la luz de la STC de 7 de julio de 1987. Nada se alega, sin embargo, sobre la pretendida condición de Sargento que, no obstante, fuera invocada en la vía judicial previa.

2. Si se han recordado con detalle los términos en que se planteó la controversia en la vía judicial previa y en que se plantea ahora la solicitud de amparo, es porque de ellos mismos se desprende con facilidad la solución que debe darse a la cuestión suscitada.

La pretensión del recurrente, a estos efectos, puede examinarse en relación con dos fases de su actuación militar, anterior una y posterior la otra al 18 de julio de 1936.

En relación con el período anterior al 18 de julio de 1936, alegó en su momento el recurrente haber tenido la condición de Sargento de Infantería, pero resulta que, con independencia de que en la demanda de amparo nada se dice sobre este extremo, se trata de un hecho concreto que, siendo presupuesto para la aplicación de los beneficios solicitados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1978, y de la posterior Ley 10/1980, la Sentencia de la Audiencia Nacional declaró no haber sido acreditado: por lo que sobre este particular, atendiendo a lo previsto en el art. 44.1 b) de la LOTC, ningún pronunciamiento corresponde efectuar a este Tribunal Constitucional. Si el ahora recurrente no acreditó tener dicha condición, tal como ha declarado la correspondiente Sentencia, resulta evidente que con la denegación de los beneficios solicitados ninguna infracción del principio de igualdad ha podido producirse en este unto.

En cuanto a que la Sentencia de la Audiencia Nacional ha omitido que el recurrente obtuvo el empleo de Alférez en la Escuela Popular de Guerra de Barcelona, siendo ese nombramiento, según él, definitivo en calidad de profesional stricto sensu, baste señalar con el Ministerio Fiscal que dicha omisión no es sino el resultado de que tal circunstancia no fue alegada previamente en la vía judicial -así se desprende de la demanda contencioso- administrativa obrante en autos-, ya que en ésta se pretendió el reconocimiento del empleo de Capitán (con posterioridad al 18 de julio de 1936), o, subsidiariamente, el de Sargento (con anterioridad a dicha fecha), razón por la cual ningún reproche cabe ahora formular a la Sentencia, ni, por tanto, ninguna relevancia puede darse en esta sede constitucional a la afirmación del recurrente de haber alcanzado el empleo de Alférez.

3. La vulneración del principio de igualdad, de haberse efectivamente producido al serle denegados al recurrente los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, obliga a examinar, con carácter previo, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada norma a la luz de la posterior doctrina de la STC 116/1987, de 9 de julio.

Pasamos de este modo a la segunda fase que a efectos estrictamente analíticos hemos establecido, cuando, con posterioridad al 18 de julio de 1936, el recurrente obtuvo los empleos de Teniente y Capitán «en campaña». Sobre tal extremo, conviene advertir que tanto en la Sentencia de la Audiencia Nacional como en la propia demanda de amparo, se declara y admite, respectivamente, que los referidos empleos de Teniente y Capitán lo fueron con carácter provisional «en campaña». No se discute, pues, el carácter no profesional de los empleos militares que ostentó el recurrente, sino que, en realidad, lo que viene a sostenerse es que la denegación de los beneficios resulta contraria al principio de igualdad, ya que esa denegación ha sido consecuencia de la aplicación del art. 1 del Real Decreto-ley 6/1978. Precepto éste que incorporaría una discriminación para los militares respecto de los funcionarios civiles, todos al servicio de la República, habida cuenta que para estos últimos no se ha establecido ninguna limitación de orden temporal, referida al 18 de julio de 1936 como fecha anterior o posterior a la de sus nombramientos definitivos o de carácter permanente en la Administración, para hacerles o no acreedores a la plenitud de derechos reconocidos por la legislación de amnistía.

Este planteamiento, que ninguna objeción en términos generales suscita, dado que, en efecto, esa limitación, vinculada en el caso de los militares de la República al dato de orden temporal de haber obtenido o no con carácter definitivo su nombramiento con anterioridad a determinada fecha, ya ha sido enjuiciado por este Tribunal Constitucional y declarado inconstitucional por ser contrario al principio de igualdad (STC 116/1987, fundamento jurídico 9.º); pero no puede dar, sin embargo, cobertura a la pretensión del recurrente. Frente a lo alegado en la demanda de amparo, cabe afirmar que ninguna discriminación se ha producido por cuanto la denegación de los beneficios no se ha fundado en el criterio -inconstitucional, como acaba de señalarse- de la fecha en la obtención de los empleos militares, es decir, en el hecho de haber sido obtenidos con posterioridad al 18 de julio de 1936, sino simplemente en no haber obtenido el nombramiento en los referidos empleos con carácter definitivo, en calidad estrictamente de profesional.

De este modo, expresamente razona la Sentencia de la Audiencia Nacional que la cuestión planteada por el recurrente «ha sido examinada de forma amplia por la reciente Sentencia (del Tribunal Constitucional), de 7 de julio de 1987, en la que, si bien se viene a reconocer que dicho precepto (el art. 1 del Real Decreto-ley 6/1978), infringe el derecho de igualdad respecto de los militares que desde el 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939, obtuvieron su nombramiento definitivo en calidad de profesionales stricto sensu (también), se afirma la constitucionalidad del tratamiento legislativo dado a quienes durante ese período consiguieran sus empleos de militares con el carácter provisional de "en campaña" como es el caso del actor ...» (fundamento de Derecho 4.º).

La STC 116/1987, en efecto, declaró la inconstitucionalidad parcial del art. 1 de la Ley 37/1984 «en lo que concierne al mantenimiento de la discriminación existente entre los funcionarios civiles y los funcionarios militares de la República que, con carácter profesional, ingresaron en el Ejército con posterioridad al 18 de julio de 1936, debiendo entenderse que estos últimos tienen los mismos derechos que el art. 2 de la Ley 37/1984 reconoce a los militares profesionales de la República ingresados en el Ejército con anterioridad al comienzo de la guerra civil» (fundamento jurídico 9.º), pero es claro que esa superación del hecho cronológico del ingreso en las Fuerzas Armadas de la República con anterioridad o posterioridad al 18 de julio de 1936 deja a salvo en todo caso la exigencia misma de la profesionalidad de los funcionarios militares, entendiendo por profesionalidad la obtención de un nombramiento o empleo definitivo, debidamente incluido en las Escalas de los respectivos Ejércitos, Armas o Cuerpos.

No habiendo el recurrente consolidado su nombramiento y, por tanto, tal como declara la Sentencia objeto de la impugnación, no ostentando la condición de profesionalidad requerida por el legislador, es obvio que la denegación de los beneficios no se ha debido a ninguna otra causa distinta a la señalada, por lo cual es manifiesto que no se ha producido la discriminación denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 144/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:144

Recurso de amparo 1.496/1987. Contra Resolución del INSS denegando pensión de viudedad, confirmada por sucesivas Sentencias de la jurisdicción laboral.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo

1. El principio de igualdad vincula también al legislador, y las normas preconstitucionales han de entenderse carentes de validez desde la entrada en vigor de la Constitución en cuanto le sean contrarias. [F.J. 3]

2. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la igualdad supone que las consecuencias jurídicas que se derivan de situaciones iguales sean asimismo iguales, debiendo considerarse iguales dos situaciones cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia para el fin perseguido por la norma. Corresponde así a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad introducida por la propia legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface las exigencias de necesidad y racionalidad de cara a la protección de los bienes y garantías de los derechos o la consecución de los fines que la norma pretende. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.496/87, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Manuel Martín Arencibia, contra la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife de 22 de noviembre de 1985 sobre denegación de pensión de viudedad, y Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tencrife de 12 de marzo de 1987 y de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1987, que, en suplicación, confirma la anterior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 18 de noviembre de 1987, la Procuradora doña María Luz Albácar Medina, actuando en nombre y representación de don Manuel Martín Arencibia, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Dirección Provincial del INSS de Santa Cruz de Tenerife de 22 de noviembre de 1985, que denegaba la pensión de viudedad a la que creía tener derecho por haber estado su difunta esposa afiliada al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), así como frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de 12 de marzo de 1987, que desestimaba la demanda interpuesta, y de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1987, que, en suplicación, confirmaba la de instancia.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor formuló en su día solicitud ante el INSS interesando le fuera reconocido el derecho a la pensión de viudedad por fallecimiento de su esposa, acogida al SOVI, del cual percibió hasta morir la pensión de jubilación. Su petición fue denegada por Resolución de 22 de noviembre de 1985, en la que se afirma que no es de aplicación al caso la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de noviembre de 1983, que declaró inconstitucional el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, al no afectar al Régimen del SOVI, que se viene rigiendo por sus propias normas. Interpuesta reclamación administrativa previa, fue confirmada por Resolución de 17 de febrero de 1986.

b) Interpuesta demanda por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, fue desestimada por Sentencia de 12 de marzo de 1987, afirmando que la prestación solicitada se ha de regir por las reglas del Régimen del SOVI, el cual, en el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, excluye a los varones de la pensión de viudedad reclamada.

c) Recurrida en suplicación la Sentencia, fue confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1987, insistiendo en que el mencionado precepto legal reconoce la prestación solicitada únicamente a las viudas y no a los viudos.

Afirma el actor que en el supuesto enjuiciado es de aplicación el criterio sentado en las SSTC 103/1983 y 104/83, que declaran la inconstitucionalidad del art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social por excluir a los viudos de la prestación de viudedad, exclusión contraria al art. 14 de la Constitución. Entiende así que es discriminatorio por razón de sexo distinguir entre pensionistas del extinguido SOVI y los del Régimen General de la Seguridad Social, tanto más cuanto que aquéllos se encuentran hoy integrados en este último, deduciendo también que lo dispuesto en el art. 3 del Decreto- ley de 2 de septiembre de 1955 es, por tales razones, inconstitucional. Por todo ello, solicita se realice esta última declaración por discriminar el citado precepto al viudo frente a la viuda, violando, en consecuencia, el art. 14 C.E., así como la nulidad de las resoluciones impugnadas.

3. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife la remisión de las actuaciones, y a esta última el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso salvo el solicitante de amparo.

Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección acordó acusar recibo al Tribunal Central de Trabajo, a la Magistratura de Trabajo citada y al INSS de las actuaciones resultantes; tener por comparecido al INSS y, en su nombre y representación, al Procurador don Eduardo Morales Price, así como dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Procurador del solicitante de amparo, al INSS y al Ministerio Fiscal, para que puedan presentar las alegaciones pertinentes.

El demandante, por escrito de 2 de marzo de 1988, insiste, reproduciéndolas, en las alegaciones contenidas en la demanda.

4. La representación del INSS, en su escrito de 8 de marzo de 1988, manifiesta que la aplicación del art. 3 del citado Decreto-ley por los órganos judiciales no vulnera el art. 14 C.E. Entiende así que las reglas de los diferentes y sucesivos sistemas de previsión social están establecidos atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del momento histórico correspondiente, por lo que el no reconocimiento de la pensión al viudo tiene su origen en la cuantía de las cotizaciones, insistiendo en que, en el pasado. La mujer casada se veía socialmente comprometida a vivir a cargo del cónyuge, mientras era excepcional la situación contraria. Señala también que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstención de cualquier elemento diferenciador, estando, en todo caso, justificada la desigualdad objetiva y razonadamente. Por último, manifiesta que la STC 103/1983 no es de aplicación al caso, pues el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 se refiere a un sistema de régimen social ya superado y sustituido por el actual, que conserva una vigencia residual y solamente para situaciones reconocidas a su amparo. Suplica, por tanto, la desestimación del recurso.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de 11 de marzo de 1988, señala que los argumentos del Tribunal Central de Trabajo sobre la interpretación progresiva y de adecuación a la realidad social, así como lo dispuesto en el art. 4 de la Constitución, que sería un precepto programático, son rechazables, pues la C.E. se proyecta sobre la regulación preconstitucional, lo mismo que el desequilibrio ante las prestaciones, que tampoco es aceptable. De otro lado, entiende que, aun cuando los distintos regímenes de la Seguridad Social no tienen por qué ser homólogos, por lo que sus diferencias, incluso sus desigualdades, no implican necesariamente su inconstitucionalidad, en el presente caso, la no concesión de la pensión al viudo no aparece suficientemente justificada, como no lo estaba en el Régimen General, de lo que hace derivar el reconocimiento de la prestación, como lo tienen los beneficiarios del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social. De lo contrario, dice, se incurriría en una discriminación de difícil justificación constitucional. Interesa, por tanto, que se estime el amparo por entender que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

6. Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sala acordó el día 18 de septiembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental que el demandante estima lesionado por la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife y por las resoluciones de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo impugnadas es el previsto en el art. 14 C.E., que reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Más concretamente, el derecho a la igualdad ante la Ley y la no discriminación en aplicación de esta última por razón de sexo, pues la decisión administrativa a la que se imputa la lesión se limitó a aplicar la norma correspondiente -el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1985-, que establece la pensión de viudedad únicamente a favor de las viudas de los pensionistas del SOVI que reúnan determinadas condiciones, negando así la prestación al actor. Idéntica fundamentación legal ofrecen las resoluciones judiciales que aducen, a su vez, otras razones para justificar la adecuación constitucional de la decisión administrativa y del propio precepto del Decreto-ley mencionado.

El problema así se circunscribe a la valoración constitucional que debe merecer la aplicación de la referida norma llevada a cabo por el TCT, operación en la que, por las características del supuesto, hemos de tener en cuenta otras decisiones de este Tribunal muy directamente relacionadas con la cuestión ahora planteada y, en particular, la STC 253/1988, que resuelve un recurso de amparo de indiscutible semejanza al presente.

2. Para el Tribunal Central de Trabajo que desarrolla, a su vez, la propia argumentación de la Magistratura de instancia que había desestimado la demanda del actor impugnando la denegación de la pensión de viudedad, aquella Sentencia «ha interpretado con acierto el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955..., porque las regulaciones de los diferentes y sucesivos sistemas de previsión social están establecidos atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del momento histórico correspondiente, y no cabe que el Juez modifique sus propios términos en atención a sistemas posteriores, pues, aunque el Código Civil impone la interpretación de la Ley con arreglo a la realidad social del momento (art. 3.1), las reglas de hermenéutica deben tenerse en cuenta en los supuestos de oscuridad o insuficiencia; pero ante la claridad y contundencia del texto normativo de que se trata, sólo es dada su aplicación estricta, que en el presente supuesto conduce a negar al viudo varón un beneficio únicamente establecido para la viuda y en cuya consideración se fijaron en su día los condicionamientos y, sobre todo, las cuantías de cotizaciones efectuadas en virtud de los cálculos actuariales indispensables». Otra decisión, sigue afirmando el Tribunal Central de Trabajo, «atentaría contra el indispensable equilibrio de contraprestaciones, sin fundamento legal para ello, y sin que el texto constitucional en su previsión de un sistema de Seguridad Social que ampare el infortunio (art. 41) pueda retrotraer sus proclamaciones, en este caso ciertamente programáticas, a situaciones consolidadas con mucha anterioridad a su vigencia». Esta argumentación, idéntica a la manifestada por el Tribunal Central de Trabajo en la resolución que dio origen al recurso de amparo núm. 1.194/86, resuelto por este Tribunal en la ya citada STC 253/1988, y que supone la aplicación, en sus propios términos, del art. 3 del Decreto-ley mencionado implica, como es evidente, la exclusión absoluta de los viudos de la posibilidad de acceso a la prestación, sólo reconocida a las viudas de los trabajadores beneficiarios del SOVI, y, por consiguiente, una diferenciación de trato basada en el sexo. Tal diferenciación puede suponer un atentado al principio de igualdad en la Ley que no desaparece, como es claro, por el hecho de venir impuesta por una norma con rango de Ley, pues el principio de igualdad vincula también al legislador y las normas preconstitucionales han de entenderse carentes de validez desde la entrada en vigor de la Constitución en cuanto le sean contrarias.

3. Lo que hemos de analizar es, por tanto, si la aplicación por el órgano judicial de la norma al caso concreto ahora planteado encaja en la Constitución o, por el contrario, no se adecúa a ella, vulnerando, en consecuencia, el art. 14 de la misma.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la igualdad consagrada en el citado precepto supone, como recuerda la STC 253/1988, que las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hecho iguales sean, asimismo, iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia para el fin perseguido por la norma. Corresponde así a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad introducida por la propia legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface las exigencias de necesidad y racionalidad de cara a la protección de los bienes y garantía de los derechos o la consecución de los fines que la norma pretende.

La diferencia de trato que el Decreto-ley mencionado introduce en perjuicio del varón sólo podría, en consecuencia, ser considerada conforme a la Constitución si se apoya en una fundamentación razonable, pues, de lo contrario, se incurre en un atentado al principio de igualdad al discriminar por razón de sexo.

Las razones justificativas de la aplicación del precepto que el Tribunal Central de Trabajo ofrece en el presente caso coinciden, sustancialmente, con los argumentos contenidos en la decisión judicial que dio lugar al recurso de amparo resuelto por la STC 253/1988, en la cual se concluye, con todo fundamento al que ahora nos remitimos, que la desigualdad producida no encuentra más justificación que la que arranca de la diferencia de sexo.

A tenor de lo expuesto, el órgano judicial debió considerar derogada por la Constitución la norma que establece esa desigualdad de trato en vez de aplicarla en sus propios términos, originando en la práctica un claro atentado al art. 14 de la Constitución. Pudo también, si entendía que el precepto aplicable podría ser inconstitucional, plantear la consiguiente cuestión ante este Tribunal, tal como ha hecho algún otro órgano judicial. En uso de sus propias facultades decidió no obstante la aplicación, en su tenor literal, de la norma discriminatoria cuya legitimidad aceptó a partir de una interpretación insuficiente de las exigencias que derivan del principio constitucional de igualdad, de cuya plena vigencia es este Tribunal el garante supremo.

Esta constatación nos lleva naturalmente a la concesión del amparo solicitado. No obstante, a diferencia de la STC 235/1988, nuestro fallo aquí, aunque estimatorio del recurso, no puede abarcar los mismos términos que los contenidos en aquélla en la que la Sentencia de instancia había reconocido, en efecto, el derecho a pensión, por entender que el viudo reunía también el resto de las condiciones del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. No ha sido así en este caso, pues tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo como la del Tribunal Central de Trabajo deniegan la pensión solicitada por la condición de viudo del recurrente, sin analizar y verificar la concurrencia de las exigencias legales a que nos hemos referido, que deberá hacerse, en su caso, una vez reconocido por nuestra parte el derecho del actor a no ser discriminado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, en nombre y representación de don Manuel Martín Arencibia y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife de 22 de noviembre de 1985, así como la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de 12 de marzo de 1987 y la del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1987.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser discriminado por razón de sexo en su condición de viudo de la trabajadora beneficiaria del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, pudiendo optar, en igualdad de condiciones que las establecidas en el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 para las viudas, a la prestación que dicha norma reconoce.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 145/1989, de 21 de septiembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:145

Conflicto positivo de competencia 24/1985. Promovido por la Junta de Galicia, en relación con el Real Decreto 1.552/1984, de 1 de agosto por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas.

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 131 de la Norma constitucional no se refiere a cualquier actividad planificadora del Estado, sino sólo y exclusivamente a una eventual actividad de planificación global de la economía; dicho de otra forma, el citado precepto no se proyecta sobre acciones de planificación sectorial. [F.J. 1]

2. La facultad de gasto público en manos del Estado no constituye un título competencial autónomo (STC 179/1985) que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía. [F.J. 2]

3. Según ha establecido este Tribunal, «dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector» (STC 152/1988). [F.J. 5]

4. La función de este Tribunal, ciñéndose a la solución de los problemas competenciales entre Estado y Comunidades Autónomas, es solucionar éstos desde el punto de vista del bloque de la constitucionalidad. Ello supone rechazar las actuaciones que excedan del marco definido por el constituyente y el legislador estatuyente, pero no implica, ni puede implicar, que deba determinarse en cada caso cuál es el mas adecuado sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas. Esa decisión, dentro de la Constitución, corresponde adoptarla a los propios poderes públicos responsables de ello, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 24/1985, promovido por la Junta de Galicia, en relación con el Real Decreto 1.552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 10 de enero de 1985 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Junta de Galicia, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo, interponiendo, en su representación y defensa, conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 1.552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas, por entender que invade competencias atribuidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Galicia. Pide que se reconozca que las competencias controvertidas corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia y que se anule el Real Decreto impugnado y, subsidiariamente, sus arts. 1; 2; 3; 4, apdo. 1.º; 5; 7. apdos. 1.º, 2.º y 3.º; 10, y 11, y Disposición final, en lo relativo a su último inciso, y basa su pretensión en los fundamentos jurídicos que se resumen a continuación.

Tras exponer los antecedentes del asunto, comienza la representación de la Junta de Galicia su escrito de planteamiento del conflicto con un extenso análisis del reparto de competencias existente entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y ganadería, y de planificación de la actividad económica. A partir de ese estudio, articula la impugnación del Real Decreto 1.552/1984, en dos grupos de argumentos:

a) En primer lugar, entiende la representación de la Junta que el Real Decreto carece del rango suficiente. La ordenación básica de la economía general, título en que se ampara la norma cuestionada, ha de llevarse a cabo en los términos previstos por los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución. Ello exige que la planificación de esa actividad económica deba realizarse mediante Ley, tal y como dispone el art. 131 de la Norma fundamental. La consecuencia es que el Real Decreto impugnado, que introduce un programa, no posee el rango normativo constitucionalmente exigido.

Pero, además, el Real Decreto, más allá de su finalidad planificadora, pretende delimitar competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, lo que resulta contrario al orden de competencias, tal y como lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su STC 76/1983, fundamento jurídico 4.º

b) El segundo grupo de impugnaciones se dirige directamente contra preceptos concretos del Real Decreto, tratando de demostrar que superan el único límite que posee la Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería: las bases y la ordenación de la actuación económica general:

El art. 1 establece determinaciones que van más allá de las líneas, directrices y objetivos generales que han de caracterizar las bases. Por otra parte, se trata de acciones o actuaciones de mera gestión ejecutivas, por lo que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El art. 2 es discriminatorio, ya que no posee criterios de preferencia para la aplicación selectiva, introduciendo, en cambio, criterios de confusión que exceden de lo que debe ser un plan.

El art. 3, al introducir «programas específicos», lo único que hace es señalar directrices generales de un plan que sólo tendrá existencia en el futuro, lo que vino rechazado por la Sentencia dictada en el asunto LOAPA. Esos programas específicos se caracterizan por tener funciones de gestión, con lo que quedan dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, que posee competencia para el fomento y planificación de la actividad económica dentro de su ámbito territorial (art. 30.1.1 del Estatuto de Autonomía) y para la ejecución de los planes estatales establecidos para la reestructuración de sectores económicos o comarcas deprimidas o en crisis (art. 30.1.7 del Estatuto).

Los arts. 4, 5, 7, 10 y 11 regulan meras actuaciones de gestión o ejecución de programas, por lo que caen dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma.

A continuación el escrito recoge una serie de consideraciones sobre las repercusiones que el ingreso en la Comunidad Europea habían de tener sobre la política regional, en general, y sobre la ganadería en particular, y concluye poniendo de nuevo de manifiesto la exigencia de ley formal para programar el sector, tal y como dispone el art. 131. 1 de la Constitución.

c) El siguiente núcleo de alegaciones se refiere a la absoluta discrecionalidad que el Real Decreto otorga a la Administración Central para otorgar las ayudas que trae consigo el plan, lo que abre el paso a la arbitrariedad y a posibles tratos discriminatorios entre Comunidades Autónomas.

d) Los Decretos de transferencia, por otra parte, tienen como finalidad sólo traspasar los medios financieros y personales necesarios para el efectivo ejercicio de la competencia ya asumida estatutariamente. En todo caso, a la luz de dichos Decretos la función ejecutiva en materia de ganadería corresponde a la Comunidad Autónoma, por lo que los programas específicos previstos por el Real Decreto impugnado (art. 3) vulneran el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma y el propio Real Decreto de transferencias. El fomento, además, es una competencia sectorialmente perteneciente a la Comunidad Autónoma; el Estado puede coordinar, y para ello existen las Conferencias Sectoriales, pero no sustituir a la Comunidad Autónoma en una competencia propia.

2. La Sección, por providencia de 23 de enero de 1985, acordó admitir a trámite el conflicto, dar traslado de la demanda y documentos aportados al Gobierno para que alegue lo que estime oportuno, dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y, finalmente, publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, presentó por escrito de 4 de marzo de 1985 las alegaciones legalmente previstas.

Comienza el representante del Gobierno señalando que la competencia reconocida por el art. 149.1.13 de la Constitución no debe ejercerse necesariamente por Ley, y a través de los mecanismos del art. 131 de la Constitución. El sentido y ámbito de los dos preceptos citados es distinto y, en todo caso, la inexistencia del Consejo previsto por el art. 131 de la Constitución no puede congelar la tarea planificadora del Estado.

Por otro lado, el art. 149.1.13 de la Constitución establece como competencia estatal la «coordinación» de la actividad económica que, según la STC 32/1983, puede desarrollarse mediante norma reglamentaria. El Real Decreto impugnado es esencialmente de coordinación de la actividad de planificación, siendo el papel de las Comunidades Autónomas constante y efectivo, como ponen de manifiesto los arts. 3.1.º y 5.2.º

Se respeta, asimismo, lo establecido por el art. 131 de la Constitución, ya que la planificación se realiza de acuerdo con las previsiones de las Comunidades Autónomas, siendo, por lo demás, toda actividad planificadora en cierta medida de coordinación.

Por lo que respecta al reproche realizado sobre la existencia de planes sectoriales, no puede negarse la posibilidad de que normas de planificación afecten a materias sectoriales, salvo que se quieran reducir a un grado de abstracción y generalidad que las vacíe de contenido. La naturaleza de planificación y coordinación, y su ámbito nacional, permiten actuaciones como la presente dentro del ámbito del art. 149.1.13 de la Constitución. El adjetivo «general» de dicho precepto no se refiere a una dimensión abstracta de la economía, sino al ámbito territorial nacional, por una parte, y a la repercusión de la norma sobre la actividad económica general, por otra. Ambos datos se dan en el presenta caso, sin que hayan sido controvertidos por la Junta de Galicia.

Por otro lado, el propio art. 30.7 b) del Estatuto de Galicia reconoce la posibilidad de actividad programadora del Estado en el ámbito territorial de Galicia, siempre que se limite a programar la actividad de fomento.

Por último, y en contra de lo mantenido en la demanda, se señala que la participación de la Comunidad Autónoma en las previsiones del Real Decreto es muy amplia; además, no ve el Abogado del Estado conexión alguna entre los programas específicos previstos por el Real Decreto y la redefinición de competencias denunciada por la Junta de Galicia en el sentido proscrito en la Sentencia dictada sobre la LOAPA.

Concluye el Abogado del Estado solicitando que se dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de las competencias controvertidas con desestimación de las pretensiones del escrito de formalización del conflicto.

4. El Pleno, por providencia de 19 de septiembre de 1989, acordó señalar el día 21 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación del Real Decreto objeto de análisis en el presente conflicto se basa en dos tipos de argumentos; por una parte, entiende la representación de la Junta de Galicia que la norma no posee el rango constitucionalmente impuesto y, por otra, se mantiene que su contenido vulnera el reparto de competencias existente entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

Comenzando por el aspecto meramente formal del rango de la norma, tanto la Comunidad Autónoma recurrente como el Estado parecen coincidir en que el título competencial en el que se basa la norma, al menos parcialmente, es el del art. 149.1.13 de la Constitución, que reserva al Estado la fijación de las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Partiendo de este dato, la Junta de Galicia entiende que, al tratarse de una medida de planificación, debería respetarse la reserva de ley impuesta por el art. 131 de la Constitución.

Esta interpretación, sin embargo, no puede acogerse, puesto que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 131 de la Norma constitucional no se refiere a cualquier actividad planificadora del Estado, sino sólo y exclusivamente a una eventual actividad de planificación global de la economía; dicho de otra forma, el citado precepto no se proyecta sobre acciones de planificación sectorial como es el presente caso (STC 227/1988, fundamento jurídico 20, entre las más recientes). Ello implica, pues, que la reserva de Ley del art. 131 no pueda imponerse al Real Decreto objeto de la presente controversia, cuya finalidad es claramente sectorial.

2. El rechazo de la queja de inconstitucionalidad formal permite adentrarse en la impugnación realizada del Real Decreto, basándose en la invasión de competencias reservadas a la Comunidad Autónoma de Galicia. Desde esta perspectiva son dos los grupos de reproches realizados: en primer lugar, la Comunidad Autónoma recurrente entiende que el Real Decreto pretende redistribuir las competencias en materia de ganadería, tarea esta reservada al bloque de la constitucionalidad; en segundo, se procede a la impugnación de determinados preceptos del Real Decreto 1.552/1984, por invasión de las competencias reservadas a la Comunidad Autónoma.

Para abordar estas impugnaciones conviene tratar de situar correctamente la fundamentación que la norma estatal impugnada puede tener dentro del reparto de competencias. Es evidente, y así lo entienden tanto la Junta de Galicia como el Abogado del Estado, que el Real Decreto incide en un título competencial, ganadería, sobre el que Galicia posee competencia exclusiva a tenor de lo dispuesto por el art. 30. 1.3 de su Estatuto de Autonomía; la acción estatal, por su parte, sólo puede tener cobertura en el título competencial que le reserva el art. 149.1.13 de la Constitución, «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», que actúa como límite de la competencia autonómica, tal y como establece el art. 30.1 del Estatuto Gallego, que, al conferir a la Comunidad Autónoma Gallega competencia exclusivamente sobre ganadería, efectúa dicha atribución de acuerdo con «la ordenación de la actuación económica general» y en los términos de lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución. El propio preámbulo del Real Decreto señala a este respecto que se trata de una disposición en la que se contemplan «actuaciones coordinadas dentro del marco constitucional de la Ordenación General de la Economía». La amplia justificación dada en el preámbulo determina la naturaleza de la norma como acción de ordenación económica que reacciona frente a la dispersión de ayudas entonces existentes

La representación del Gobierno, además de situar el Real Decreto objeto de conflicto en el marco del título competencial del art. 149.1.13 de la Constitución, intenta justificar su competencia en la titularidad estatal de los medios económicos con los que debe aplicarse el programa, invocando, pues, como título competencial autónomo esa facultad de gasto o «spending power» del Estado.

Frente a esta última argumentación baste repetir lo reiteradamente mantenido por este Tribunal al respecto. La facultad de gasto público en manos del Estado «no constituye un título competencial autónomo» (STC 179/1985, fundamento jurídico 1.º) que pueda «desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía; antes, al contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención, sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o, en su caso, los Estatutos de Autonomía hayan reservado al Estado la titularidad de tales competencias (STC 95/1986, fundamento jurídico 3.º, doctrina recientemente reiterada en la STC 75/1989, fundamento jurídico 2.º).

3. Encuadrada, pues, la norma impugnada en las competencias reservadas por el art. 149.1.13 de la Constitución al Estado, y en concreto en sus facultades de ordenación en materia económica, e independientemente de que la actuación estatal haya superado los límites constitucionales, tema que posteriormente se analizará, resulta claro que al establecerse un programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas, se está adoptando una medida concreta de programación y ordenación de un sector específico, como pone de manifiesto el propio Preámbulo del Real Decreto. Este establece una serie de disposiciones para llevar a cabo el plan concreto, cuyas actuaciones corresponden, según los casos, a las Comunidades Autónomas o al Estado. El reparto de funciones para desarrollar la tarea planificadora del subsector no puede identificarse con una tarea de deslinde competencial en materia de ganadería, como pretende hacer ver la Junta de Galicia. Dicho de otra manera, el alcance sectorial y limitado del objeto del Real decreto y su finalidad de ordenar el sector ganadero desde el punto de vista económico mediante la actuación coordinadora del Estado y las Comunidades Autónomas no pueden llevar a entender que estamos ante una norma de deslinde de competencias en materia de ganadería.

En consecuencia, debe rechazase el reproche general realizado consistente en entender que la norma produce una redistribución de competencias. Ello no obsta, obviamente, para que ese reparto de tareas y funciones deba realizarse respetando la distribución de competencias realizado por el bloque de la constitucionalidad.

4. Este es el siguiente núcleo de reproches que debe de analizarse. Distintos preceptos del Real Decreto se impugnan por entender que vulneran competencias asumidas por Galicia; dentro de estas impugnaciones cabe, a su vez, distinguir las realizadas respecto a la mayoría de los preceptos (arts. 1, 3, 4, 5, 7, 10 y 11) y otras dos, de menor entidad, las referidas al art. 2 y al párrafo último de la Disposición final. Dado el carácter casi marginal de estas dos últimas pueden responderse antes de las generales que constituyen el eje del conflicto.

a) El art. 2 del Real Decreto se impugna por entender que abre la puerta a una aplicación del programa objeto de regulación de naturaleza «discriminatoria» e «introduce criterios de confusión». Así centrada la cuestión no cabe duda de que debe ser rechazada. Por una parte, en esta oposición no se plantea problema competencial alguno, siendo el objeto de los conflictos de competencia resolver las controversias a este respecto, y no solucionar otros problemas jurídicos, legales o constitucionales, como podría ser la discriminación denunciada. Pero, en todo caso, dicha supuesta discriminación tampoco es efectiva; la queja consiste en afirmar que el precepto abre las puertas a una actuación arbitraria y discriminatoria del Estado. En consecuencia, se trata de una impugnación realizada meramente ad cautelam que no puede ser atendida por este Tribunal. Serán en su caso las actuaciones concretas que la Administración Central adopte en ejecución del programa regulado las que, si generan discriminaciones, habrán de erradicarse a través de los pertinentes cauces jurisdiccionales.

b) En relación con la impugnación del párrafo último de la Disposición final, tampoco ésta puede prosperar. Hay que señalar, en primer lugar, que aunque el citado precepto esté impugnado, no se argumenta mínimamente en qué puede consistir su inconstitucionalidad. La impugnación de la Disposición posee asimismo un mero carácter cautelar. La disposición impugnada se limita a facultar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a «dictar las disposiciones complementarias para promover la aplicación del programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas». Ahora bien, es evidente que, si resulta incompetente el Estado para elaborar el programa, ciertamente la Disposición carece de sentido; pero tampoco lo es menos que, si, por el contrario, es competente, la simple facultad reconocida en la Disposición no supone invasión alguna de competencias; otra cosa seria que las normas que se adoptaran a su amparo puedan invadir competencias de las Comunidades Autónomas, pero ese juicio sólo podría realizarse en cada caso concreto.

5. Procede abordar ahora el resto de impugnaciones de preceptos concretos de la norma objeto de este conflicto, debiendo señalarse que en el escrito de demanda se realiza un reproche genérico de invasión de competencias de ejecución sin llevar a cabo una exégesis pormenorizada de cada uno de dichos preceptos, lo que sin duda ha de condicionar nuestro análisis, pues, habiéndose alegado un título genérico, pero sin explicitar las razones por las que se impugnan cada uno de los preceptos meramente enunciados, este Tribunal no puede, en el presente caso, entrar a indagar y, por tanto, a conocer cuáles podían haber sido los motivos concretos de impugnación que podría haber utilizado la parte demandante y que naturalmente no fueron objeto de contestación por la Abogacía del Estado.

Centrado el fundamento constitucional de la norma estatal impugnada -la competencia de ordenación económica reservada por los arts. 30.1 del Estatuto gallego y el 149.1.13 de la Constitución-, hay que recordar que, según ha establecido este Tribunal «dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector» (STC 152/1988, fundamento jurídico 2.º).

Este razonamiento es aplicable al terreno de la ganadería que tiene una relación reconocida y expresa con la política económica general, máxime aún si cabe en el momento en el que se dictó el Real Decreto objeto de controversia ya que faltaban pocos meses para hacer efectiva la integración española en la Comunidad Europea, hecho que desde el punto de vista económico es difícil de parcelar tanto material como territorialmente. Esta circunstancia, unida a la insuficiencia de las medidas hasta entonces adoptadas, justifica la existencia de un programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones extensivas, y así lo pone de manifiesto expresamente el preámbulo del Real Decreto.

Justificada esa existencia desde el punto de vista general, hay que analizar en todo caso si los preceptos impugnados han invadido o no competencias autonómicas, porque la simple justificación general de un plan u otra medida de fomento o coordinación no puede dar cobertura automática a cualquier medio de gestión de esas medidas; así lo ha declarado este Tribunal, en su reciente STC 75/1989, en la que ha establecido que la competencia del art. 149.1.13 no puede «absorber bajo el ... cualquier medida que tenga incidencia» en un sector concreto, en este caso la ganadería.

6. Sentado lo anterior, puede ya entrarse en el análisis del contenido concreto del Real Decreto 1.552/1984. En esta disposición normativa lo que se regula, más que un programa propiamente dicho, es una especie de programa-marco o programa general que se debe de llevar a cabo a través de «programas específicos» (art. 3). Partiendo de este dato, dos son los tipos de normas que pueden localizarse en la disposición impugnada; el primer grupo lo constituyen las que definen el propio contenido del programa: sus objetivos (art. 1 ), condiciones de obtención de ayudas (art. 4), finalidad de éstas (art. 5), tipo de trabajos, obras o adquisiciones dignas de auxilio (art. 6), etc. Estos preceptos, en cuanto definidores del programa nacional mismo, no invaden competencia autonómica alguna ya que, como se ha visto, el Estado se halla legitimado por lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución.

El resto de los preceptos se refieren a la ejecución misma del programa en sus distintas fases. Con relación a este núcleo de normas hay que empezar indicando que la ejecución y gestión del programa prevé una amplia participación de las Comunidades Autónomas; esta participación se desarrolla tanto en la elaboración de los programas específicos como en la gestión de las ayudas y subvenciones en que éstos han de concretarse. Es más, del Real Decreto parece deducirse que el gran peso de la función de ejecución del plan recae sobre las Comunidades Autónomas que, sin ánimo exhaustivo, deben presentar sus previsiones para la realización de programas específicos (art. 3.1), declarar las zonas de actuación de estos programas (art. 3.4), aprobar los programas de mejora de las actuaciones que pretendan obtener ayudas (arts. 5.2.º y 7.1.º), gestionar las subvenciones (art. 11), etc. Por el contrario, las funciones ejecutivas reservadas al Estado son de naturaleza exclusivamente ordenadora de este sector económico, dada la dimensión supracomunitaria del plan. Como se ha visto, es precisamente la ordenación de la actividad económica uno de los límites específicos que en materia de ganadería se imponen a las competencias de las Comunidades Autónomas y el que justifica la existencia misma de la norma objeto de conflicto; ello debe incidir tanto en sus facultades planificadoras, globales, como en la ordenación de sectores económicos concretos, como es el caso del ganadero.

Con las anteriores consideraciones queda resuelto el presente conflicto. Ahora bien, la existencia de alegaciones de carácter general realizadas por la Junta de Galicia en relación con la determinación y gestión de la política regional hacen que deba hacerse una última consideración respecto del problema competencial aquí planteado. La función de este Tribunal, ciñéndose a la solución de los problemas competenciales entre Estado y Comunidades Autónomas, es solucionar éstos desde el punto de vista del bloque de la constitucionalidad. Ello supone rechazar las actuaciones que excedan del marco definido por el constituyente y el legislador estatuyente; pero no implica, ni puede implicar, que deba determinarse en cada caso cuál es el más adecuado sistema de articulación de competencias estatales y autonómicas. Esa decisión, dentro de la Constitución, corresponde adoptarla a los propios poderes públicos responsables de ello, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. Dicho de otra manera, la única función de este Tribunal consiste en decidir si las medidas concretas exceden de ese marco de lo constitucionalmente admisible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 146/1989, de 21 de septiembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:146

Conflicto positivo de competencia 195/1985. Promovido por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios

1. Se reitera doctrina anterior (STC 26/1987), según la cual «en materia universitaria el reparto competencial presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores, consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas». [F.J. 1]

2. Es la naturaleza interuniversitaria de los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios lo que justifica una regulación unitaria del acceso a los mismos ( F.J. 12 de la STC 26/1987), sin que, dado ese carácter esencial de los referidos Cuerpos docentes, tal regulación pueda llevarse a cabo a través de una normativa de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 195/85, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Javier Balza Aguilera, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 13 de marzo de 1985, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Javier Balza Aguilera, en nombre del Gobierno Vasco, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por entender que el Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Fundamenta su demanda el Gobierno Vasco en la competencia exclusiva que el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV), atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia correspondiente al Estatuto de los funcionarios del País Vasco, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución, así como, complementariamente, en la competencia autonómica, establecida en el art. 16 del EAPV, sobre la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, competencia que ha de entenderse sin perjuicio del art. 27 de la Constitución, de las leyes orgánicas de desarrollo del mismo, de las facultades atribuidas al Estado en el art. 149.1.30 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. El sistema de ordenación competencial de la función pública queda cerrado por el art. 11 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto que establece que «las Comunidades Autónomas procederán a ordenar, mediante ley de sus respectivas Asambleas Legislativas, su función pública propia».

De acuerdo con este diseño de distribución competencial, entiende la representación del Gobierno Vasco que el problema esencial que ahora se plantea es el determinar si la regulación de los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios o, lo que es lo mismo, el Real Decreto impugnado, tiene o no carácter básico. Por el contrario, el Estado no puede fundar su competencia para proceder a tal regulación ni en el art. 149.1.30 de la Constitución, que carece de aplicación al caso que nos ocupa, ni en el art. 149.1.1.ª de la Constitución, ni en el art. 139.1 de la misma, pues la igualdad entre todos los españoles no ampara una rigurosa uniformidad de régimen jurídico, que sería contraria al modelo de distribución constitucional de competencias, máxime cuando, como en el presente caso, el Estado puede, a través de la normativa básica que le corresponde aprobar por ley, garantizar una sustancial igualdad.

No pone en duda el Gobierno Vasco que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, introduce un modelo funcionarial de acceso a la función pública docente. Pero alega que de ello no puede extraerse que el procedimiento de acceso en vía de concurso a los Cuerpos Docentes deba ser uniforme, con base en el art. 23.2 de la Constitución y 41 de la Ley de Reforma Universitaria, pues tal uniformidad está reñida con el reconocimiento de las competencias que a la Comunidad Autónoma atribuye el art. 16 del EAPV. En el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Vasco contra la Ley de Reforma Universitaria se alegaba ya que la regulación del acceso a la función pública docente contenida en esta Ley es excesivamente reglamentarista, y que excede de la competencia del Estado para aprobar las normas básicas sobre la materia. En este mismo sentido, es obvio que el Real Decreto 1.888/1984 excede aún más de dicha competencia estatal sobre las bases, pues impide en realidad cualquier normativa autonómica de desarrollo. En cualquier caso, el dictado de las normas básicas en materia de profesorado de Universidad se agota en la propia Ley de Reforma Universitaria, sin que la Disposición final primera de esta Ley pueda entenderse como un título habilitante que legitime al Estado para desarrollar dichas normas básicas, eliminando cualquier posibilidad de normativa autonómica.

El establecimiento por el Estado de la normativa completa para la ordenación de los concursos de provisión de plazas de los distintos Cuerpos Docentes supone la consideración de los mismos como Cuerpos de funcionarios de carácter nacional. Contra esta consideración ya se pronunció el Gobierno Vasco en el recurso de inconstitucionalidad formulado contra la Ley de Reforma Universitaria, alegando que no se trata de Cuerpos nacionales, sino de la propia Universidad que convoca cada concurso. De ahí que no pueda exigirse como básica la necesidad de una ordenación uniforme de tales concursos. No cabe argir contra esto el carácter interuniversitario de los Cuerpos docentes, pues el mismo y la movilidad que conlleva vienen asegurados igualmente por la citada Ley Orgánica, y nunca pueden suponer una excusa para obviar reservas competenciales asumidas en un Estatuto de Autonomía.

De otra parte, la propia Ley de Reforma Universitaria, perteneciente al llamado bloque de la constitucionalidad, reserva expresamente un campo normativo a la potestad de las Comunidades Autónomas, al establecer su art. 44 que el «profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad». El Real Decreto 1.888/1984 no respeta este espacio de normativa autonómica, como manifiesta expresamente su art. 1.1

Por último, hay que significar que algunos preceptos del Real Decreto 1.888/1984 son reiteración literal de otros tantos preceptos de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria: así los arts. 1.2, 2.1, 2.3, 2.4, 4.1 a), 4.1 b), 4.1 c), 4.2. 6.1 a), 6.1 b). 6.1 c), 6.1 d), 9, en sus aspectos fundamentales, 11.1 b), 11.1 d), 13.1, 14.1, 14.2 y 14.4. Los demás preceptos en ningún caso pueden ser considerados de carácter básico, pues sólo las normas de la Ley pueden tener, en su caso, tal carácter, perteneciendo su desarrollo normativo a la Comunidad Autónoma del País Vasco, según los arts. 16 y 10.4 de su Estatuto de Autonomía.

Por consiguiente, se solicita que se declare que el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el EAPV y que se declare la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la competencia controvertida. Asimismo se solicitaba la acumulación del presente conflicto positivo de competencia al recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

2. Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia, por providencia de 20 de marzo de 1985, y habiéndose personado el Abogado del Estado, se le concedió, a su instancia, una prórroga de diez días del plazo para formular alegaciones, que presentó el 30 de abril de 1985, sobre la base de los siguientes fundamentos.

Alega el Abogado del Estado que la parte actora no enuncia el cuadro completo de las competencias del Estado en la materia de que se trata. Así, de acuerdo con la STC 5/1981, de 13 de febrero, hay que otorgar mayor amplitud de la que quieren los recurrentes al art. 149.1 30.ª de la Constitución, que aparece estrechamente unido al los arts. 139 y 27.8 de la misma, de manera que atribuyen al Estado todo lo que sean figuras centrales del sistema educativo. A ello debe añadirse una particularidad esencial del reparto de competencias en materia universitaria, que deriva de la garantía constitucional de la autonomía de las Universidades, de donde se deduce que el desarrollo y ejecución de la ley estatal debe pertenecer a la Universidad misma, por lo que las competencias de desarrollo legislativo que corresponde a las Comunidades Autónomas no pueden tener aquí la entidad que en otros supuestos. Es perfectamente sostenible que la regulación del acceso a la función pública docente puede concebirse válidamente por el legislador como una parte integrante de la homologación del sistema educativo. Por eso la competencia de desarrollo de la ley corresponde aquí al Estado, sin perjuicio de que no pueda suponer una restricción de la autonomía universitaria, lo que se podría discutir en el proceso correspondiente y por persona legitimada para ello.

El Real Decreto objeto del conflicto trae causa, entre otros preceptos de la Ley de Reforma Universitaria, del art. 41 de la misma, que no fue impugnado en el recurso de inconstitucionalidad formulado contra dicha Ley Orgánica. Este precepto impone la igualdad de condiciones entre los candidatos, igualdad ésta que debe ser total, por existir un plus sobre las exigencias de los arts. 139 y 149.1.1.ª de la Constitución, establecido por el legislador ordinario, habilitado para ello por el concepto de «homologación del sistema educativo» y de desarrollo del art. 27.10 de la Constitución. Por eso el contenido básico de la regulación del procedimiento de ingreso en el profesorado es mayor que en otros casos, puede alcanzar a la composición de las Comisiones, que son órganos clave, con un amplísimo margen de discrecionalidad, y debe extenderse a todo lo necesario para la preservación de la institución básica, por vía de consecuencia o conexión. Ello es más notorio cuando se trata de regular el acceso a la función pública docente, dada la sustantividad que posee el concepto de acceso sobre el resto del régimen estatutario de los funcionarios públicos, del que puede ser separado incluso conceptualmente.

Por último, considera el Abogado del Estado que los Cuerpos docentes universitarios son Cuerpos nacionales, en el sentido del art. 28 de la Ley del Proceso Autonómico, que fue declarado constitucional por la STC 76/1983, de 5 de agosto. El carácter nacional de los Cuerpos docentes se justifica por las exigencias de homologación del sistema educativo y del art. 41 de la Ley de Reforma Universitaria, y resulta inmediatamente del evidente carácter interuniversitario que es configurado por la regulación de dicha Ley. Ello supone la total competencia del Estado para regular por completo cuanto concierne a estos funcionarios.

En consecuencia, solicita el Abogado del Estado que se dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida.

3. Por Auto de 19 de julio de 1985, y tras oir al Abogado del Estado sobre el particular, el Tribunal Constitucional acordó denegar la acumulación del presente conflicto positivo de competencia al recurso de inconstitucionalidad núm. 794/1983, promovido contra la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

4. Por providencia de 19 de septiembre de 1989 se fijó para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 21 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Combate el Gobierno Vasco en el presente conflicto positivo de competencia lo que considera una invasión de las competencias que atribuyen a la Comunidad Autónoma del País Vasco los arts. 10.4 y 16 de su Estatuto de Autonomía, para la regulación del Estatuto de los funcionarios del País Vasco y en materia de enseñanza, respectivamente. Su planteamiento parte de la estimación de que, por referencia a los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que prestan servicio en las Universidades del País Vasco, corresponde al Estado establecer tan sólo la normativa básica, mientras que la Comunidad Autónoma tiene competencia, derivada de aquellos preceptos estatutarios, para dictar la normativa de desarrollo de la legislación básica estatal. El Real Decreto 1.888/1984 ahora impugnado no respeta, según su criterio, este sistema de distribución competencial, ya que contiene una regulación de detalle que no puede considerarse básica y que no deja espacio alguno a la normativa autonómica de desarrollo.

Este planteamiento coincide en buena parte con el mantenido por el propio Gobierno Vasco en el recurso de inconstitucionalidad núm. 794/1983, interpuesto contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y, en concreto, con la argumentación de dicho recurso relativa a los preceptos de la citada Ley Orgánica que regulan el régimen de los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios (arts. 35 a 43 y concordantes), de los que trae causa el Real Decreto que es ahora objeto de conflicto. No obstante, en el mencionado recurso de inconstitucionalidad el Gobierno Vasco alegaba además que algunos de esos preceptos legales infringían también el principio de autonomía universitaria, sancionado en el art. 27.10 de la Constitución. Este doble planteamiento fue considerado correcto por la STC 26/1987, que resolvió el referido recurso de inconstitucionalidad, porque «en materia universitaria el reparto competencial (...) presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores consistentes en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas» (fundamento jurídico 11). De hecho, la STC 26/1987 declaró inconstitucionales ciertas prescripciones de los arts. 39.1 y 3 y 43.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, por infracción de la autonomía universitaria.

Ahora bien, en el presente caso hemos de limitarnos a resolver si el referido Real Decreto respeta o no las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco en la materia de que se trata.

2. Hecha la anterior aclaración, es preciso recordar que, como declaramos en la STC 26/1987 (fundamento jurídico 12), no puede admitirse que las normas que regulan los concursos para la provisión de las plazas de los Cuerpos docentes universitarios previstos en el art. 33 de la Ley de Reforma Universitaria infrinjan las competencias que atribuyen a la Comunidad Autónoma del País Vasco los arts. 10.4 y 16 de su Estatuto de Autonomía. En primer lugar, porque los funcionarios de tales Cuerpos docentes «no son "funcionarios del País Vasco o de su Administración Local", únicos funcionarios a que se refiere el art. 10.4 del EAPV. En segundo término, porque «una vez establecido el sistema funcionarial de los Cuerpos docentes universitarios en el art. 33 de la Ley de Reforma Universitaria, expresamente admitido por la recurrente, es inherente a este sistema la existencia de un régimen uniforme de acceso y selección del profesorado en todas las Universidades. Porque si bien inicialmente son funcionarios de la Universidad para la que son nombrados, ello no impide su traslado a otras Universidades mediante los concursos de méritos regulados por la ley, y esta condición de funcionarios interuniversitarios o "comunicables" entre las diferentes Universidades, justifica la aplicación al caso de las competencias exclusivas del Estado que se determinan en el art. 149.1.1.ª y, especialmente, en el art. 149.1.18.ª de la Constitución».

Esta fundamentación priva de consistencia a la demanda del Gobierno Vasco en el presente conflicto positivo de competencia, ya que el Real Decreto 1.888/1984 se limita mismos (fundamento jurídico 12.5 de la STC 26/1987), sin que, dado ese carácter esencial de los referidos Cuerpos docentes, tal regulación pueda llevarse a cabo a través de una normativa de cada una de las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de enseñanza.

Esta fundamentación priva de consistencia a la demanda del Gobierno Vasco en el presente conflicto positivo de competencia, ya que el Real Decreto 1888/1984 se limita a establecer, con el detalle que es propio de la norma reglamentaria, y en desarrollo o ejecución de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, una regulación unitaria y uniforme del acceso a los Cuerpos docentes interuniversitarios, lo que es competencia exclusiva del Estado. Por consiguiente, es preciso declarar que el Real Decreto impugnado no invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, no infringe las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 147/1989, de 21 de septiembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:147

Recurso de amparo 1.304/1986 369/1987 370/1987 (acumulados). Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo relativo a fijación de honorarios de Letrados en procedimiento sobre reprivatización de Hotasa y Banco Atlántico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales

1. Ni el recurso de amparo es un proceso en el que puedan establecerse criterios para valorar el contenido económico de obligaciones futuras e inciertas, como son las derivadas de condenas en costas aún no impuestas, ni el derecho a la no indefensión incluye el derecho a que se predetermine, de manera abstracta, cuál ha de ser la cuantía razonable y moderada que corresponde señalar a los honorarios de Letrado que se incluyan en tasaciones de costas que no se sabe si llegarán a producirse y que, en caso de producirse, corresponderá determinar, en exclusiva, a los órganos judiciales que conozcan del concreto proceso en que se devenguen. [F.J. 5]

2. Se reitera doctrina del Tribunal (ATC 171/1986), según la cual la razonabilidad de la previsión legal de la condena en costas se encuentra en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes les promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas. [F.J. 5]

3. El litigante condenado en costas tiene siempre la garantía de que los honorarios de los Letrados de la parte contraria serán sometidos, previa impugnación de los mismos, a las reducciones que el Juez o Tribunal estime justas en uso de la facultad que le confiere el art. 428 L.E.C., cuya aplicación es irrevisable en recurso de amparo por carecer de relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho fundamental a la no indefensión, ni siquiera en el supuesto de que sea previsible que el condenado en costas proyecta continuar una intensa actividad litigiosa posterior. [F.J. 5]

4. La imposición de costas no entraña en modo alguno un recurso disuasorio que pueda considerarse como incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, o que produzca indefensión en el condenado. [F.J. 6]

5. El criterio establecido por la Ley 62/1978 en orden a la automática imposición de costas al vencido no conlleva un efecto o consecuencia fáctica disuasoria contraria al derecho fundamental del art. 24.1 C.E., sino que sitúa en sus justos términos la imputación de los gastos procesales que se produzcan y, además, desde otra perspectiva, garantiza al recurrente el resarcimiento automático de esos gastos en caso de que prospere su recurso y sean aceptadas todas sus pretensiones. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.304/1986 y acumulados 369 y 370/1987 promovidos todos ellos por don José María, don Alfonso María, don Zoilo, don Rafael don Isidoro y doña María Dolores Ruiz-Mateos y Jiménez, doña María Rosario Pérez Luna y Gallego, doña Mercedes Hernando Rodrigo, don Alberto Pérez-Luna y Gallego, doña María Teresa Rivero y Sánchez-Romate y doña María Dolores Albarracín y Jiménez Tejada, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri bajo la dirección del Letrado don Ramón Pelayo, contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1986 relativo a fijación de honorarios de Letrados en pieza de costas, en procedimiento sobre reprivatización de Hotasa y Banco Atlántico. Han sido parte el Banco Exterior de España y el Banco Arabe Español, como demandados, representados por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex bajo la dirección del Letrado don José Luis López Sánchez; el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José María, don Alfonso María, don Zoilo, Don Rafael, don Isidoro y doña María Dolores Ruiz-Mateos y Jiménez, doña María Rosario Pérez-Luna y Gallego, doña Mercedes Hernando Rodrigo, don Alberto Pérez-Luna y Gallego, doña María Teresa Rivero y Sánchez-Romate y doña María Dolores Albarracín y Jiménez de Tejada, representados por Procurador y asistidos de Letrado, mediante escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de noviembre de 1986, tuvo su entrada en este Tribunal el 1 de diciembre del mismo año, interponen recurso de amparo, tramitado con el núm. 1.304/1986, contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los demandantes de amparo contra Acuerdo del Consejo de Ministros que autorizó la enajenación de las acciones del Banco Atlántico, siguiendo la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, intervinieron además de los actores otras tres personas en concepto de terceros interesados, la Administración del Estado representada por el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y, como coadyuvantes, el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima» y el «Banco Arabe Español, Sociedad Anónima». El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984, habiendo sido asimismo dictada Sentencia de 22 de octubre de 1985 en recurso de revisión contra la anterior. Posteriormente se interpuso recurso de amparo, que -se dice en la demanda- «ha sido admitido a trámite por el Tribunal» (se refieren, al parecer, los demandantes al recurso de amparo 1.080/1985).

b) Acordada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo la práctica de la tasación de costas, el Abogado del Estado aportó una «denominada minuta de honorarios», en la que, «sin ningún tipo de desglose, concepto, matización o análisis», solicitó el importe de 55.500.000 pesetas. La dirección letrada del Banco Exterior de España y del Arabe Español integrada por dos Letrados, presentó minuta de honorarios por importe de 10.000.000 de pesetas. Mientras que la cuenta de suplidos y derechos del Procurador de la parte contraria ascendió a 28.383 pesetas.

c) Realizada la tasación de costas el 20 de febrero de 1986 y acordado el traslado de la misma a las partes, la representación procesal de los solicitantes de amparo presentó escrito de impugnación de las mismas, en relación con las minutas de los Letrados intervinientes, por considerarlas excesivas, especialmente la del Abogado del Estado.

d) Oídas las partes, la Sala pasó las actuaciones al Colegio de Abogados de Madrid, el cual emitió dictamen el 4 de julio de 1986, ratificando la minuta de la dirección letrada de las entidades bancarias y considerando la necesidad de rebajar la del Abogado del Estado a la misma cuantía.

e) Por Auto de 15 de octubre de 1986, notificado -se dice el 11 de noviembre-, del que se aporta copia, la Sala acordó rectificar la tasación de costas «en cuanto a los honorarios del Abogado del Estado», fijándolos en 10.000.000 de pesetas, y aprobó la cuantía de los de la otra dirección letrada, así como las restantes partidas de dicha tasación.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 de la Constitución, especialmente en su apartado 1, por la exigencia desmesurada de costas, que podría llegar a impedir de hecho o a obstaculizar gravemente el ejercicio del derecho reconocido en el dicho art. 24.1 de la Constitución, así como por la falta de motivación -se dice- del Auto impugnado.

Se solicita que se declare haberse producido la violación del art. 24 de la Constitución por el Auto que se impugna y que, en consecuencia, el propio Tribunal rebaje la cuantía de las costas impuestas, hasta una cantidad razonable y que no impida el legítimo y efectivo derecho del acceso a la tutela jurisdiccional y a la defensa de los propios intereses, en el contexto de globalidad que se ha fundado a lo largo de este recurso».

Por otrosí se solicita, subsidiariamente, que declarándose la violación del precepto constitucional invocado se acuerde remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para que proceda a la reducción de la cuantía, bajo el criterio interpretativo reiterado por este Tribunal.

Después de razonar sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales y la inexistencia de causas de inadmisibilidad, alegó los fundamentos jurídico- sustantivos que, recogidos sustancialmente, se exponen a continuación:

A) En primer término, la singularidad (en el sentido de no existencia de precedentes), especialidad (en el sentido de ser norma para el caso concreto), no generalidad (en la medida que establece un régimen jurídico concreto para un caso concreto) y la globalidad (en la medida en que se expropia la totalidad del patrimonio empresarial de mis mandantes) que caracterizan la expropiación llevada a cabo por el Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, convertida posteriormente en Ley 7/1983, de 29 de junio, imponen en la consideración de la defensa juridíca de los demandantes, una necesaria valoración global de los mecanismos para llevar a cabo una correcta defensa de sus derechos, afectados por esa medida expropiatoria.

En segundo término la medida expropiatoria priva a mis mandantes, desde la perspectiva económica, de toda fuente económica, sin que hasta el momento se haya podido llegar a una fijación de justiprecio que compense adecuadamente y permita hacer frente a los gastos de una correcta defensa jurídica.

Por último, nuestro sistema procesal de un lado, y la manera en que se llevó a cabo la expropiación, de otro, obligan desde el punto de vista jurídico (y para una adecuada defensa de los derechos de los demandantes) a abrir una enorme cantidad de cauces procesales para pretender satisfacer sus legítimos derechos al amparo jurisdiccional.

Se relata, a continuación, incidencias ocurridas en relación con el justiprecio de las empresas expropiadas, poniendo como ejemplo el caso de Galerías Preciados, para llegar a la afirmación de que los demandantes se ven obligados a interponer recurso contencioso para discutir cada valoración de empresa, llevando esta consideración a que, coherentemente con la singularidad y especialidad de la norma expropiante, el tratamiento del derecho a la tutela efectiva de los Tribunales y a una efectiva defensa de sus derechos, por parte de los demandantes, requiere también una consideración singular y especial. Y esta no puede ser otra que la de considerar como un todo y un conjunto los diversos medios de defensa y de protección jurisdiccional que asisten a mis mandantes. De modo que, por vías de hecho, no se impida (aunque formalmente se acepte y permita el acceso a la vía jurisdiccional en algunos casos) la real y efectiva defensa de sus derechos.

Así planteadas las cosas, empieza a cobrar sentido -dicen- el grave obstáculo que significa que, en una sola instancia de un solo procedimiento que no se refiere para nada a las cuestiones que acabamos de abordar, se impongan costas por valor de 20.000.000 de pesetas, y sólo por el concepto de honorarios de los Letrados intervinientes. Apurando argumentalmente esta hipótesis, llegaríamos a la absurda situación de que, sólo por los cinco procedimientos de protección jurisdiccional y aceptando los mismos parámetros cuantitativos en la primera instancia, las costas podrían suponer más de 100.000.000 de pesetas a lo que habría de añadirse las costas de las instancias de revisión que pudieran producirse. Y esto sólo para cinco pleitos.

Si a ello le añadimos toda la discusión del justiprecio y demás actuaciones procedimentales que necesariamente han de llevarse a cabo, nos encontramos con que una fijación de costas tan exagerada impide, aunque de un modo sutil, las reales y efectivas posibilidades de defensa de cualquier ciudadano por fuerte que sea su patrimonio. Tanto mas en este caso cuanto que, la propia expropiación, priva a los demandantes de todos los recursos o fuentes económicas para producirlos, sin que hayan percibido compensación alguna por ello.

Esta es la grave indefensión que el Auto que recurrimos produce.

B) Los dos apartados del art. 24 de la Constitución han sido objeto de reiterados análisis y pronunciamientos por el Tribunal, sin que no obstante, exista un pronunciamiento sobre una hipótesis análoga a la presente. Lo cual tiene sentido, en la medida en que el propio Tribunal, en la Sentencia sobre la constitucionalidad del Decreto-Ley de Expropiación, ya señalaba que se trataba de un caso que difícilmente podría repetirse.

De modo que la doctrina, que el Tribunal ha ido creando en torno al art. 24, ha de adaptarse a las singularidades que presenta nuestro caso.

Dejando a un lado el párrafo 2.º del art. 24, que se refiere básicamente a las garantías formales de procedimiento, el párrafo 1.º hace referencia al derecho de toda persona a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Incorporando la prohibición expresa de indefensión.

En este sentido, aplicándolo a la especialidad de nuestro caso, la tutela del art. 24 no puede entenderse, acción por acción, como un derecho que garantiza el acceso a una jurisdicción y a la obtención de un pronunciamiento favorable o desfavorable (interpretación que también es aplicable al caso), sino que ha de interpretarse en el sentido global de que concretas actuaciones no impidan la plena y real satisfacción de la defensa de estos derechos e intereses. De poco valdría garantizar el acceso a una serie de procedimientos si, como consecuencia de las costas o de cualquier otro mecanismo material derivado de estos, se impidiera el acceso a otras formas necesarias para la adecuada defensa. O bien obligaran a abandonar los mecanismos económicos, como indefectiblemente se habrá de producir si resoluciones, como la que ahora se recurre, son mantenidas sin consideración a la gravísima lesión que a este precepto constitucional realiza.

Pero, como decíamos, el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre casos iguales al presente (por razones ya expuestas). No obstante, sí ha tenido ocasión de pronunciarse en otros supuestos en los que, por aplicación analógica, se concretan los valores que el Tribunal Constitucional considera que han de protegerse al amparo del art. 24.

Todos estos casos se refieren a supuestos en los que, una exigencia económica, incluso establecida por la leyes, impide el efectivo acceso a la vía jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado, por ejemplo, en relación con las fianzas exigidas en la jurisdicción penal para el ejercicio de una querella, cuando ésta se ejercita con legitimación en la acción popular. E igualmente en la exigencia de depósitos para recurrir, propios de la jurisdicción laboral.

En efecto, la STC 62/1983, se ocupa del tema de las fianzas para el ejercicio de una querella, señalando que la exigencia legal de fianza no es contraria a la Constitución, por violación del art. 24.1, «siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarlo, no impida u obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución...». En suma, la conclusión podría ser que la exigencia es constitucional, pero el juzgador ha de tratar de ponderar los intereses concurrentes, al objeto de evitar que la exigencia de esta fianza pueda producir de hecho una indefensión que impida o menoscabe sustancialmente el posible acceso a la tutela efectiva de los Tribunales.

En esa misma línea, hay que entender que la tutela jurisdiccional es algo más que el libre acceso a los Tribunales, exigiendo que se pongan los medios que impidan ataque o limitaciones espúreas, por vía de hecho, del derecho que asiste a un ciudadano a la defensa de sus intereses.

En esta dimensión cobra sentido la aplicación analógica que apuntábamos al inicio de la exposición de esta Sentencia. En efecto, si la exigencia de costas no es, en sí misma, contraria a la Constitución, su exigencia desmesurada, en su caso, que ha de analizarse globalmente como ya fundábamos en el párrafo precedente, puede llegar a impedir por vía de hecho al legítimo derecho a la tutela efectiva de los Tribunales. En este sentido es en el que entendemos, mutatis mutandis, aplicable a la doctrina del Tribunal moderar la cuantía, en la medida en que sea necesario, para evitar que se obstaculice gravemente el ejercicio del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución.

En línea con la anterior Sentencia, se encuentra toda la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la consignación para recurrir, como requisito previo, en la jurisdicción laboral. La doctrina que el Tribunal mantiene en relación a este tema, parte de la STC 3/1983. La conclusión es análoga a la expuesta en el párrafo precedente: la exigencia de depósito no es inconstitucional (repárese que en este caso, como en el anterior, la exigencia es impuesta a nivel normativo), así se establece en su fundamento jurídico cuarto. Pero el legislador no goza de absoluta libertad ya que, constitucionalmente, no puede admitirse obstáculos excesivos (coincidiendo con el criterio anterior) o no proporcionados a las finalidades que deben ser adecuadas al espíritu constitucional.

El mecanismo que el Tribunal considera oportuno para conciliar ambos intereses en juego, es el que resulta de extraordinaria trascendencia para el caso que nos ocupa. No siendo inconstitucional la norma y, por tanto, mientras exista cobertura normativa, se recomienda una interpretación progresiva de acuerdo con el art. 24 de la Constitución. Con dicha terminología, en realidad, se esta atendiendo al principio, plasmado ya en el art. 3 del Código Civil y que se incorporó tras la reforma del Título Preliminar, con un principio interpretativo que ya era conocido en el orden laboral, esto es el principio de «adecuación social». Esto es lo que las normas se interpreten de acuerdo con la realidad social de la época en que han de ser aplicadas

En la línea de esta resolución, el Tribunal Constitucional ha amparado en diversos supuestos moderando los depósitos exigidos (insistimos, con cobertura normativa) cuando su cuantía puede ser considerada lo suficientemente excesiva, como para entender que pudiera alterar seriamente el acceso al derecho a la tutela efectiva de los Tribunales. En la STC 9/1983, se reiteró la doctrina anteriormente citada. De modo que acreditaba la insuficiencia de liquidez (que no de medios económicos) del empresario condenado, para consignar el importe del depósito, el Tribunal permitió una resolución alternativa para hacer efectiva esa obligación.

En el caso que nos ocupa, ha de considerarse suficientemente acreditada la insuficiencia de medios, requisito previo que ha de justificar el demandante según la doctrina del Tribunal Constitucional, con el Auto de la Sala de Vacaciones de la Audiencia Nacional, de 7 de agosto de 1986, por el que se redujo la fianza exigida a mi mandante en la cuantía de 300.000.000 de pesetas, fijándola en la cantidad de 30.000.000 de pesetas. Señalando el Auto, en su considerando tercero, que el fundamento estribaba en la insuficiencia de medios, entre otras razones.

A mayor abundamiento, dicha fianza no se constituyó por mi mandante, sino por una tercera persona que garantizó, mediante un afianzamiento personal.

Si se acepta, por tanto, la insuficiencia de medios, el carácter global de las actuaciones jurídicas, necesarias para la defensa de los intereses de mis mandantes, así como la gravedad de la cuantía que, si determina un parámetro medio, haría imposible cualquier consideración de poder materialmente llevar a cabo la defensa de sus intereses con suficiente dignidad, hemos de concluir la plena aplicabilidad, al presente supuesto, de la doctrina que se extrae de las Sentencias anteriormente citadas, en el sentido de proceder a una necesaria moderación de las cuantías que garantice la efectiva posibilidad de acceder a la tutela efectiva de los Tribunales.

C) La STC 61/1983, en su fundamento jurídico 3.º C), se ocupa de la necesaria motivación, como requisito para no considerar violado el art. 24, desde la perspectiva de que el derecho consagrado en el art. 24 comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, lo que quiere decir que esa resolución ha de estar motivada, según establece además el art. 120.3 de la Constitución, quedando el razonamiento adecuado confiado al órgano jurisdiccional competente.

Dicho derecho se estima violado cuando se omite toda motivación sobre la pretensión. Y el Tribunal concreta esa omisión en no efectuar razonamiento en los considerandos de la resolución que se recurre. Así señala el Tribunal: « ...existen supuestos, sin embargo, como cuando se omite todo razonamiento respecto a alguna de las pretensiones, en que, en relación a las mismas, no puede sostenerse que se ha dictado una resolución fundada en Derecho, por lo que se produce la vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución».

En el presente caso ocurre exactamente lo mismo: el Auto recurrido contiene un único antecedente de hecho y un fundamento de Derecho en el que se limita a mencionar el contenido de la parte dispositiva. Esto es, señala la minuta que se corrige y en la cuantía que lo hace y ratifica la otra minuta. Sin que exista razonamiento alguno que concrete la razón jurídica del mantenimiento de la cuantía. Tanto más grave cuanto que, en la presente resolución, no cabe recurso ordinario alguno, no habiendo esta parte podido sostener sus razones, más que en el trámite de traslado de las minutas de las direcciones técnicas de las otras partes en el proceso, en el momento de la tasación. Como ya señalamos en los antecedentes de hecho, en ese momento acumulamos una serie de razonamientos que se oponían a la enorme cuantía de las costas fijadas. Sin que tales razonamientos hayan merecido la más mínima consideración por parte de la Sala autora del Auto objeto de este recurso.

Entendemos que esta falta de motivación, según doctrina del propio Tribunal, al que tengo el honor de dirigirme, supone una violación del mismo art. 24.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987 se abrió el trámite de inadmisión, proponiéndose la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, después de presentar sus respectivas alegaciones los demandantes y el Ministerio Fiscal, favorables las primeras a la continuación del proceso y las segundas a la estimación de la causa de inadmisibilidad propuesta, se dictó providencia de 8 de abril, admitiendo a trámite el recurso y acordándose las diligencias correspondientes.

5. Los demandantes de amparo dieron por reproducidos en su integridad los escritos de demanda y de alegaciones formulados en el trámite de inadmisión, añadiendo puntualizaciones referidas a la complejidad de la expropiación de Rumasa y a las declaraciones contenidas en la STC 166/1986, en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid sobre dicha expropiación, insistiendo en que la defensa de sus intereses le obliga a promover numerosas acciones judiciales hasta el punto de que sólo moderando la cuantía de los gastos procesales que se devenguen en ellos podrá ejercitar de manera efectiva dicha defensa o, en caso contrario, se producirá una clara violación del art. 24 de la Constitución por la imposibilidad en que se encuentra de afrontar esos gastos, que le causa una evidente indefensión, a la cual hay que añadir la extraordinaria duración de los procesos judiciales que se han de plantear.

Afirman que por un mecanismo tan sutil como es el de las condenas en costas en las vías judiciales ordinarias que se ve obligado a promover contra su voluntad y a través de las minutas de honorarios profesionales, de modo particular por la Administración, se trata de crear un obstáculo tan grande que impida el real y efectivo planteamiento judicial de los derechos, que produce vulneración del art. 24 de la Constitución y que no tiene más solución técnica que la de que el propio Tribunal Constitucional se encargue de moderar sus cuantías para que se evite la consumación de la indefensión.

Terminan suplicando una Sentencia que otorgue el amparo solicitado en los suplico y otrosí de la demanda.

6. El «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», y el «Banco Arabe Español, Sociedad Anónima», a los que se tuvo por personados por providencia de 24 de junio, formularon las siguientes alegaciones:

A) Los recurrentes no han podido precisar, con claridad, donde se ha producido la indefensión, pues, es también claro, y ello se deduce de su demanda, que contra el Acuerdo del Consejo de Ministros que autorizó la enajenación de las acciones del Banco Atlántico, los recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo, utilizando la vía procedimental otorgada por la Ley 62/1978, sustanciándose en un nítido procedimiento con cumplimiento de todas las formalidades y respetando todos los derechos de defensa de las panes en él intervinientes. Dicho pleito terminó por Sentencia de 17 de julio de 1984, siendo recurrida la misma ante la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, recurso que, a su vez, finalizó con la correspondiente Sentencia desestimatoria del mismo.

Por tanto, los recurrentes han gozado ya de dos procedimientos para hacer valer sus pretensiones, y lo que no es admisible es que, frustradas dichas pretensiones, aleguen indefensión.

Aun en el supuesto de que se demostrara la falta de medios económicos alegada por los recurrentes, ello no implicaría que se hubiera producido indefensión, pues la defensa ya se ha ejercitado con independencia de que, posteriormente, se pueda, o no, hacer frente al pago de las costas impuestas.

Por tanto, no resulta, en absoluto, aplicable la jurisprudencia constitucional alegada por los recurrentes en el escrito de interposición del recurso, en relación con las fianzas como requisito previo de procedibilidad para el ejercicio de ciertas acciones. Es evidente que la citada jurisprudencia tiene establecido que ciertas fianzas elevadas pueden producir indefensión por imposibilitar a una persona el ejercicio de ciertas acciones procesales. Pero es claro que tal no es el supuesto contemplado en este recurso, pues, como ya se ha dicho, los recurrentes han podido ejercitar todos los recursos procesales que legalmente les correspondían sin que hayan encontrado ningún obstáculo para ejercitar su defensa.

Si los recurrentes no gozaban de medios económicos suficientes para litigar en el momento de interposición de los recursos antes citados, lo que debieron hacer es solicitar el beneficio de justicia gratuita, sin esperar a un recurso de amparo para conseguir tal beneficio. Esto no se hizo por los recurrentes en el momento procesal oportuno y, por tanto, tampoco puede pretenderse ahora.

B) De los hechos se infiere que la protección que los recurrentes solicitan a ese Tribunal se refiere al derecho reconocido en el art. 119 de la Constitución, que establece que la justicia será gratuita cuando así dispongan las leyes, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de medios económicos y este derecho no es de los susceptibles de recurso de amparo.

C) El art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece la necesidad de que el recurrente haya agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial para que haya lugar al amparo.

Asimismo se añade en la letra C) del mismo precepto la necesidad de que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, para que el amparo tenga éxito. Ninguno de los dos requisitos citados se cumple en el presente recurso.

Los recurrentes no han agotado todos los posibles recursos que tienen a su alcance para evitar que su pretendida falta de medios económicos les pudiera producir indefensión en un procedimiento, pues para agotarlos lo que debían haber hecho es haber solicitado en el momento procesal oportuno la total o parcial concesión del beneficio de pobreza, hoy llamado de justicia gratuita.

Tanto la Constitución en su art. 119, como la Ley Orgánica del Poder Judicial en el art. 20 establecen que la gratuidad de la justicia se concederá en los supuestos y forma que establezcan las leyes.

Por ello, los recurrentes no están exentos de la obligación de seguir los cauces oportunos para conseguir una gratuidad o menor onerosidad de la justicia, pues dichos cauces son los que debe seguir cualquier persona parte en un proceso que desee gozar de tales beneficios.

Los recurrentes no sólo no solicitaron los citados beneficios en el momento procesal oportuno, sino que no lo han hecho hasta ahora y pretenden utilizar el recurso de amparo para proteger un hipotético derecho que, en ningún caso, es susceptible de amparo constitucional y, mucho menos, cuando el ejercicio de tal derecho no se ha intentado en la instancia oportuna, por lo que es, absolutamente, improcedente, tratar de conseguir una reducción de las costas a través de un recurso de amparo.

En este sentido, la STC 109/1985, determina que no existe indefensión si la lesión se debe a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de la parte.

Los hechos expuestos traen consigo, también, la falta de otro de los requisitos establecidos en el art. 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, imprescindibles para que haya lugar al amparo.

Los recurrentes, en este sentido, argumentan en su demanda que no pudieron hacer la invocación formal con anterioridad a la interposición del recurso de amparo, pues, hasta entonces no se sabía con exactitud la cuantía en que quedarían fijadas las costas y si, efectivamente, iba a haber condena en costas. Dicho argumento no es, en absoluto, válido, pues, de aceptarse tal razonamiento, quedaría desvirtuada la obligación, legal y perfectamente constitucional, de solicitar el beneficio de justicia gratuita o bonificación de la misma al inicio del procedimiento.

Resulta muy importante destacar que el presente recurso de amparo se ha interpuesto contra un Auto que resolvía una impugnación de tasación de costas. Pues bien, los recurrentes en sus alegaciones en dicho recurso no hicieron, en ningún momento, mención de que unas costas, por ellos calificadas de excesivas, les pudieran causar indefensión. Ello nos lleva a la conclusión de que los recurrentes no han invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado.

La parte interesada no puede esperar a ser condenada en costas y a que se fije su tasación para alegar una pretendida indefensión por falta de medios económicos.

D) No es asunto de este recurso el determinar si la condena en costas es adecuada o no, y si su cuantía es la procedente, pues, de acuerdo con el art. 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dicho Tribunal limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

La institución de condena en costas tiene su sentido en evitar que la parte que se vea obligada a litigar para defender sus legítimos derechos no sufra ningún coste de justicia y, por el contrario, sea la parte que los ocasione, sin que su pretensión sea en absoluto reconocida, quien sufra, tratando con ello de evitar que los ciudadanos litiguen temerariamente.

Por ello, el hecho de que el total de costas u honorarios de Letrados contrarios en todos los procedimientos conectados con la expropiación de «Rumasa» sea una cantidad elevada no debe escandalizar a nadie y mucho menos a quienes están motivando tales costas.

Los propios recurrentes reconocen que la institución de condena en costas no puede considerarse inconstitucional, y el art. 10.3 de la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, establece que en los procedimientos amparados en la misma las costas se impondrán al recurrente o a la Administración Pública si fuesen rechazadas o aceptadas, respectivamente, todas sus pretensiones.

E) Contra la alegación de contrario de los recurrentes de que el Auto ahora recurrido no ha sido motivado, señalamos brevemente que el Auto está debidamente motivado tal y como puede apreciarse en el expediente, sin perjuicio de que la motivación no satisfaga a los recurrentes por ser contraria a sus pretensiones. En el Auto se incluyen hechos y fundamentos de Derecho tal y como está preceptuado.

Terminan suplicando la denegación del amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado formuló las siguientes alegaciones:

A) El reproche por lesionar el derecho constitucional que los demandantes invocan -el del art. 24 de la Constitución- no se le hace a la resolución contra la que se eleva la queja constitucional (el Auto impugnado), sino al resultado del conjunto que podrían producir en el patrimonio de los recurrentes una pluralidad de pronunciamientos del tipo del que contiene la resolución judicial que es objeto formal y directo de este recurso. Es lo que los recurrentes llaman «consideración global» que explica la súplica al Tribunal de que «rebaje la cuantía de las costas impuestas hasta una cantidad razonable y que no impida el legítimo y efectivo derecho de acceso a la tutela jurisdiccional (...) en el contexto de globalidad que se ha fundado a lo largo de este recurso».

Advertirá la Sala que, además del argumento de la «consideración global», los actores aducen la supuesta «falta de motivación» del Auto formalmente recurrido (fundamento jurídico-sustantivo III de la demanda). Los propios actores, sin embargo, dejan transparentar que este argumento carece de toda base, ya que la redacción de la súplica no es coherente con él. La deficiente motivación del Auto recurrido -si existiera y cupiera apreciarla como infracción del derecho de tutela judicial efectiva- podría justificar la declaración de nulidad del Auto para que se dictara otro debidamente motivado, pero no su modificación mediante una reducción de los honorarios fijados. Y, sin embargo, no se pide lo primero y si sólo lo segundo. Por ello, las posteriores consideraciones de esta alegación se formulan sin atender al contenido del fundamento jurídico-sustantivo III, antes citado, ponderando únicamente la pretensión de amparo deducida, tal y como la fija el suplico de la demanda. No obstante, volveremos sobre la aducida (e inexistente) falta de motivación en la alegación última de este escrito.

Pues bien, a juicio de esta Abogacía, la demanda es defectuosa, ya que la pretensión deducida no cuadra con la configuración de la pretensión de amparo en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, por consecuencia, no cabe estimar fijado con precisión el amparo que se pide para preservar o restablecer el derecho o libertad vulnerado (art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los arts. 41.2 y 3 y 44.1). Es ésta una causa de posible inadmisión [art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] que, en la presente fase, fundamente la desestimación del recurso y la denegación del amparo. Desarrollamos a continuación el razonamiento que justifica tal aseveración.

De acuerdo con los términos de la súplica del recurso de amparo, entendidos a la luz de cuanto se arguye en el cuerpo de la demanda, los actores no solicitan la declaración de nulidad de la resolución recurrida. Redúcense a pedir que el Tribunal Constitucional rebaje los honorarios fijados por el Tribunal Supremo, lo que sólo puede pretender fundamentarse en el criterio que los recurrentes sostienen de la «consideración global» o del «contexto de globalidad».

Pero no cabe pedir a este Tribunal la rebaja a prudente arbitrio de los honorarios letrados, porque ese tipo de ponderaciones pertenecen a la potestad de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, que el constituyente encomienda al Poder Judicial (art. 117.3 de la Constitución). Si el Tribunal Constitucional acogiera la pretensión de los recurrentes, se limitaría a sustituir por la suya propia la apreciación a prudente arbitrio del Tribunal Supremo.

Además, y sobre todo, la configuración del amparo constitucional es incompatible con el «contexto de globalidad». El amparo del art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional tutela los derechos fundamentales a que se refieren los arts. 53.2 de la Constitución y 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, frente a concretas violaciones imputables inmediata y directamente a actos u omisiones de un órgano judicial. La imputación de la lesión debe, pues, referirse a un acto u omisión bien individualizado, y, de todos modos, ha de ser inmediata y directa, es decir, la lesión debe poder reprocharse al acto u omisión en si (atg. arts. 41.2 y 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). En nuestro caso, sin embargo, la supuesta lesión del derecho fundamental no es imputable en sí, directa e inmediatamente, a la resolución judicial objeto de recurso, el Auto de 15 de octubre de 1986, sino al efecto global de diversas resoluciones del mismo tipo, unas existentes, otras más o menos probables. Sólo son amparables las lesiones de los derechos fundamentales del art. 53.2 imputables directamente a un acto u omisión susceptibles de consideración aislada.

Por otra parte, el punto que los actores han planteado en este amparo (si un «contexto de globalidad» de condena en costas obstaculiza o restringe el derecho fundamental de tutela judicial efectiva) podía haber sido perfectamente planteado cuando se les dio vista de la tasación de costas (art. 423 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Sin embargo, en los folios 1.543 y ss., en que impugnan por excesivos los honorarios de los Letrados, no hay el más mínimo intento de dar dimensión jurídico-constitucional al problema. No puede, por tanto, estimarse rectamente cumplido el requisito del art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni aun en su más flexible y generosa interpretación. De nuevo, pues, nos hallamos ante una causa que podría haber justificado la inadmisión del recurso, y que este momento fundamenta la denegación de amparo solicitado.

Subsidiariamente a cuanto acabamos de razonar, respondemos a los argumentos de fondo de la demanda. Para lo cual es menester referirse ante todo a los pronunciamientos del Tribunal en la materia que nos ocupa.

B) Expone el Abogado del Estado la doctrina pronunciada por el Tribunal Constitucional sobre la incidencia de la imposición de costas en el derecho del art. 24.1 de la Constitución, citando el ATC 171/1986 y la STC 134/1986, cuyo contenido analiza con la conclusión de que la imposición de costas no afecta a la tutela judicial efectiva, a la cual añade que los AATC 370/1985 y 291/1986 admiten implícitamente la licitud de los honorarios minutados por el Abogado del Estado en caso de condena en costas de la contraparte, cuya condición de recurso del Tesoro, incluido desde 1893 en los Presupuestos Generales del Estado, viene especialmente reconocida en la Real Orden del 25 de abril de 1893 y en los arts. 55 j) del Reglamento Orgánico de 27 de julio de 1943 y 10.4 del Real Decreto 1.425/1980, de 11 de julio.

C) La condena en las costas del recurso contencioso administrativo especial de protección jurisdiccional de derechos fundamentales no ha engendrado ningún efecto impeditivo, obstaculizador o disuasorio respecto al recurso mismo en que la condena en costas se ha producido: los recurrentes lo interpusieron, pese a que sabían que su desestimación acarreaba la condena en costas. En realidad, la doctrina del ATC 171/1986, sería aplicable en aquellos casos en que se demostrara que la consideración de una posible condena en costas al vencido motivó que no se ejercitara una acción o no se interpusiera un recurso. Es decir, aunque admitiéramos a efectos polémicos el planteamiento adverso, la infracción del art. 24.1 de la Constitución se produciría si en el futuro los actores se abstuvieran, por ejemplo, de interponer un recurso contencioso- administrativo de protección jurisdiccional de derechos fundamentales en virtud de las condenas en costas ya impuestas. Quiere ello decir que la consumación de la hipotética lesión aún no ha tenido lugar. Se producirá, eventualmente, silos recurrentes dejaran de impetrar la tutela jurisdiccional absteniéndose de ejercitar acciones o interponer recursos (especialmente de los de la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre) y demostraran que ello se ha debido al efecto disuasorio de condenas en costas como la que aquí nos ocupa. Pero el amparo no se da preventivamente o contra lesiones meramente eventuales, según ha declarado este Tribunal en ocasiones que, por reiteradas, son de innecesaria cita. Puede comprobarse que la inexistencia de violaciones de presente que afecten a derechos fundamentales accionables en amparo viene a ser el envés, cuyo haz lo forma el «contexto de globalidad». Este «contexto» podría servir de carácter objetivo (por vencimiento) para las ya producidas en una constelación de procesos -especialmente de la Sección Segunda de la Ley 62/1978-, cuando se trate de decir si se comienza un nuevo proceso o se interpone un nuevo recurso en que opere el vencimiento como criterio de condena en costas y, en particular, los recursos contencioso-administrativos de protección de derechos fundamentales (art. 10.3 de la Ley 62/1978). Note la Sala que éste no es el caso de los procesos contencioso-administrativos ordinarios en que se vayan a discutir los justiprecios, si es que fuera el caso de establecer justiprecios positivos (páginas 12, 13, 14 y 15 de la demanda de amparo, donde, además, se hacen diversas consideraciones ajenas a este recurso). En ellos regirá el criterio subjetivo de la mala fe-temeridad del art. 131.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sería excesivo sostener que el derecho del art. 24.1 de la Constitución ampara la mala fe y temeridad procesales, cuya apreciación es, por lo demás, un punto de mera legalidad (AATC 60/1983 y 633/1984; STC 131/1986, fundamento jurídico 3.º).

Aun aceptando que el efecto disuasorio o intimidatorio chilling effect de la condena en costas al vencido pudiera tener carácter actual parece claro que no sería éste el caso de aplicarlo. El chilling effect ha de poder predicarse con un cierto carácter de generalidad, ponderando si podría o no producirse sobre cualquier ciudadano, es decir, sobre quien por «término medio» pudiera encontrarse en el caso de ejercitar su derecho fundamental. Por esta razón es necesario examinar si el caso de los recurrentes es algo así como el caso promedio o normal de quienes utilizan la singular vía de la Sección 11 de la Ley 62/1978. Y no es así. Los propios actores son los que reclaman el «contexto de globalidad» y derivan la lesión de sus derechos fundamentales del ingente número de pleitos en que piensan participar. Se trata, pues, de un caso rigurosamente único o, al menos, inusitado. El ciudadano medio que pretende defender sus reales o supuestos derechos fundamentales frente al Estado no lo hace personándose en una «enorme cantidad» de pleitos.

Ahora bien, el art. 24.1 de la Constitución no protege el afán de pleitear o las estrategias procesales de multiplicación de procesos. Que la justicia sea un servicio público no supone que cada usuario pueda utilizarlo a su antojo o conveniencia de forma excesiva o indebida. Es lícito que el legislador pueda establecer medios -como la condena en costas por vencimiento- para evitar abusos o usos indebidos de aquel servicio público.

En una palabra, el art. 24.1 de la Constitución no da derecho a iniciar cuantos procesos se desee y a interponer todos los recursos que se quiera, sin consecuencias económicas desfavorables cuando la Sentencia que termine el proceso o falle el recurso rechace totalmente las pretensiones del actor o recurrente. Esta es la doctrina de la STC 131/1986, fundamento jurídico 3.º Como advierte esta Sentencia, la tutela judicial efectiva se resuelve en la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho (entre cuyos pronunciamientos puede estar el de imposición de costas). Pero así como el derecho del art. 24.1 de la Constitución no garantiza la obtención de una resolución judicial favorable a las pretensiones del solicitante, tampoco asegura que quien pide la tutela judicial sin fundamento sólo haya de hacerse cargo de sus propios gastos y no de los de su contraparte, a la que, sin razón de fondo que le asistiera, ha forzado a soportar la pendencia de un proceso o de un recurso.

No será ocioso señalar que ni en la vía judicial precedente, ni en esta constitucional, han gozado los actores del beneficio de justicia gratuita, que tampoco han solicitado. Ha de recordarse que este beneficio no impide la condena en costas cuando proceda: Arts. 47, 48 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; es notorio, además, que uno de los recurrentes ha podido financiar la campaña electoral en las recientes elecciones de diputados al Parlamento Europeo celebradas el pasado 10 de junio de 1987.

En otro orden de consideraciones, conviene reflexionar acerca del significado y alcance del art. 10.3 de la Ley 62/1978. A primera vista, podría causar alguna extrañeza que el legislador haya optado por el criterio del vencimiento (y no por el subjetivo) en la vía procesal específica de protección de derechos fundamentales. Pero se trata de una decisión razonable y, desde luego, plenamente conforme con la Constitución, cosa que los actores no ponen en duda. El amparo de los derechos fundamentales se puede lograr tanto en el proceso contencioso-administrativo ordinario como en el especial de la Sección Segunda de la Ley 62/1978. Esta segunda vía procesal es de carácter, a más de sumario, preferente y urgente (arts. 53.2 de la Constitución y 10.1 de la Ley 62/1978). La norma del art. 10.3 de la Ley 62/1978 trata de preservar estos caracteres procesales: sumariedad, preferencia y urgencia, desalentando el uso de la vía de la Sección Segunda de la Ley 62/1978, en casos de falta absoluta de fundamentación de las pretensiones. Adviértase que la imposición de costas la acarrea solamente el vencimiento total: «si fueren rechazadas o aceptadas (...) todas sus pretensiones» (del recurrente). No puede, por tanto, entenderse que el art. 10.3 de la Ley 62/1978, tenga el más mínimo efecto disuasorio o intimidante del ejercicio del derecho (fundamental) a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales del art. 53.2 de la Constitución. De lo único que puede disuadir el art. 10.3 de la Ley 62/1978 es de formular pretensiones infundadas de protección de derechos fundamentales, lo cual no sólo no es un objetivo constitucionalmente ilegítimo, sino todo lo contrario. Cuantas menos pretensiones infundadas de amparo judicial se deduzcan, más rápida, efectiva y correcta será la dispensación de la tutela judicial respecto a pretensiones de protección de derechos fundamentales bien fundadas.

D) El art. 120.3 de la Constitución impone la motivación de las Sentencias, no de otras resoluciones judiciales. Podría, pues, dudarse que pudiera quedar comprendido en el ámbito del art. 24.1 el minimum de motivación de las resoluciones judiciales que no son Sentencias, y más cuando, como es el caso, se limitan a poner fin a un incidente sobre un punto colateral de los efectos económicos del proceso (fijación de honorarios de Letrados). Admitamos, sin embargo, que la motivación de una decisión judicial a prudente arbitrio que reviste forma de Auto y reduce los honorarios de un Letrado, confirmando los de otros, quede en el ámbito de protección del art. 24.1 de la Constitución. Aun así, el Auto recurrido está perfectamente motivado de acuerdo con el canon de razonabilidad «caso por caso» de la STC 100/1987 y del criterio del mínimo constitucional de la STC 13/1987. En efecto:

El antecedente de hecho del Auto se refiere a la impugnación que los actores hicieron de las minutas «por considerarlas excesivas, en especial la formulada por el Abogado del Estado» y menciona luego el dictamen emitido por el Colegio de Abogados el 4 de julio de 1986.

El fundamento de Derecho comienza recordando el traslado efectuado al Colegio de Abogados (con cita del art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), para fundamentar la aprobación de la minuta de los Letrados señores López Sánchez y Román Román en el «esfuerzo y trabajo desarrollado», reduciendo a la cifra minutada por éstos la correspondiente al Abogado del Estado -que había fijado sus honorarios atendida la cuantía del proceso- por el «carácter secundario» que debía dársele a este dato de cuantía según lo razonado en el dictamen del Colegio.

Es claro que antecedentes y razonamiento justifican perfectamente la parte dispositiva: aprobación de los honorarios de los Letrados señores López Sánchez y Román Román (y además partidas de la tasación) y reducción a la cifra minutada por estos Letrados (10.000.000 de pesetas) de los honorarios del Abogado del Estado, que constituyen ingreso del Tesoro. La cifra citada de honorarios figura en el dictamen del Colegio de Abogados, que no la considera excesiva. El Tribunal hace suya esa apreciación del Colegio, cuya inserción en el procedimiento de tasación de costas lo es a título de amicus curiae (auxiliar del Tribunal). No creemos que los recurrentes pongan en tela de juicio de idoneidad y aptitud del Colegio de Abogados en materia de honorarios. En cualquier caso, baste con recordar lo dispuesto en los arts. 5-O) de la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre) y 4-m del Estatuto General de la Abogacía, de 24 de julio de 1982.

El Abogado del Estado terminó suplicando Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

8. Las alegaciones del Ministerio Fiscal fueron, en resumen, las siguientes:

A) La petición de la demanda, que clasificamos de insólita en nuestro anterior informe de inadmisión, en cualquier caso impropia de un recurso de amparo, nos pone de manifiesto la dificultad que encuentran los recurrentes de situar su pretensión impugnatoria en el ámbito del art. 24.1 de la Constitución. No recurren la condena de costas en sí misma, a la que no oponen ningún reparo constitucional (así se dice expresamente, f. 19 de la demanda), sino la cuantía concreta de este caso, y ni siquiera en rigor a todas las minutas de honorarios de los profesionales que intervinieron, sino «de modo particular (dado lo llamativo de su cuantía) a la del Abogado del Estado». Hablan de «una manifiesta desproporción de los honorarios fijados por las dos direcciones letradas» que -y éste es su argumento capital- hay que contemplar no en su individualidad, sino globalmente, esto es, calculando el coste total de estos conceptos en los diversos procesos emprendidos y por emprender en defensa de sus bienes y derechos expropiados en virtud del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, convertido después en la Ley 7/1983, de 9 de junio. El razonamiento de la demanda es que, de seguir en esta línea las expensas forenses, los actores se verían imposibilitados por factores de orden dinerario a proseguir sus lícitas reclamaciones judiciales contra los actos derivados de la expropiación de que fueron objeto.

B) Una primera reflexión es posible obtener de este planteamiento de la demanda: la imposibilidad de ligar la vulneración que se denuncia del derecho de tutela judicial con el Auto que se impugna. En efecto, los demandantes realmente no afirman que este Auto les haya producido lesión de dicho derecho, puesto que accedieron sin contratiempo a la jurisdicción, sino que, en lo sucesivo, la cuantía de los gastos judiciales, calculados por el coste de este procedimiento, que es una simple instancia de una de las muchas reclamaciones formuladas y a formular, le impedirá en la práctica deducir las oportunas acciones en defensa de sus intereses.

Este enfoque, además de no anudar la lesión invocada al Auto que se recurre, incide en una reclamación de amparo preventiva o cautelar al mismo tiempo que condicionada. Cautelar porque no se trata de una violación efectivamente perpetrada, sino temida en un futuro inmediato. Condicionada, porque esa violación dependerá de que exista un pronunciamiento de condena en costas a los actores porque sean vencidos en la contienda judicial. Y es sabido, pues así lo tiene declarado repetidamente este Tribunal, que no cabe el amparo cautelar (así, entre otras muchas, la STC 110/1984: «el recurso de amparo no tiene carácter cautelar y este Tribunal no puede pronunciarse sobre lesiones de un derecho fundamental que aún no se ha producido», fundamento jurídico 6.º) Y en este caso, como se ha visto, el carácter preventivo del recurso es doble: se formula frente a una lesión futura y, además, que no puede afirmarse que vaya a producirse, pues depende en buena medida de la propia actuación de los interesados: sencillamente no planteando recurso cuya viabilidad es más que discutible con arreglo a criterios de experiencia generalizados.

C) Estas consideraciones -lesión no atribuible al acto recurrido y carácter futuro y condicional de la misma- son razón bastante para concluir en la inconsistencia del recurso, esto es, en que no existe la indefensión proclamada por los demandantes y que, por consiguiente, procede la desestimación de la demanda.

Por lo demás, la argumentación que ofrece la parte actora es difícilmente compartible. No guardan relación con el caso presente los ejemplos que se mencionan en la demanda en apoyo de su tesis. Es cierto que este Tribunal en la Sentencia que se cita (62/1983) ha proclamado el obstáculo que supone para la tutela efectiva establecer una fianza que en la práctica deja imposible el ejercicio de acciones judiciales, en el caso, el de la llamada acción popular reconocida por la Constitución (art. 125), así como también -es el otro ejemplo puesto de manifiesto en la demanda- que el Tribunal Constitucional ha flexibilizado las exigencias de consignación de depósitos previos en reclamaciones de orden laboral para tener acceso a los recursos. Pero adviértase que en estos casos el ejercicio de la acción judicial está subordinada a ciertos condicionamientos previos -fianza o consignación-, lo que de ninguna manera ocurre en el supuesto de condena en costas, en que el pago no es previo, sino, en el caso que consideramos, consecuencia del vencimiento en juicio y, por tanto, posterior a la prestación de tutela. No existe obstáculo para reclamar ante los órganos judiciales, que los recurrentes no tuvieron en la presente ocasión ni en otras varias que conocemos porque también han llegado a esta sede. Ni siquiera puede hablarse de impedimentos sobrevenidos, ya que se trata de honorarios de los Abogados de las contrapartes, que se pagarán si hay solvencia y quedarán impagados si no la hay; no se ha aducido, como es lógico, el impedimento que podían suponer los honorarios de los propios Abogados de los recurrentes, en cualquier caso no fueron incluidos en la tasación en costas.

D) Este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre pretensiones que guardan relación con la presente. El ATC 171/1986 inadmitió el recurso de amparo formulado por un Ayuntamiento contra la condena en costas, también por aplicación de lo dispuesto en la Ley 62/1978. No se encontró en aquella ocasión reparo constitucional a la imposición de costas según el criterio del vencimiento, ni en el art. 25 de la Constitución, puesto que no era una sanción que permitiera su entrada en juego, ni en el art. 24, ya que si, «en abstracto», los gastos inmoderados carentes de «razonabilidad y proporcionalidad» pueden sin duda ser un impedimento a la tutela judicial que provoque su violación, no es pensable ésta en ciertos condicionamientos que con carácter disuasorio puede establecer el legislador con «la finalidad de prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad». Y ya dijimos en nuestro anterior informe de inadmisión que no puede hablarse aquí de desproporcionalidad de los honorarios, habida cuenta del volumen de los intereses en juego, y que la razonabilidad fue determinada a través del preceptivo dictamen colegial y del Auto impugnado que resolvió conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 427 y 428).

El ATC 370/1985, resolviendo un incidente de impugnación de minuta de un Letrado, también consecuencia de condena en costas, esta vez decretada por el propio Tribunal Constitucional (Sala Primera), ha puesto de relieve «la siempre dificultosa» cuantificación o valoración económica del trabajo intelectual, que, concluye, ha de resolverse según criterios convencionales. Son estos mismos los que han sido aplicados a nuestro caso por el Colegio de Abogados y por el Tribunal Supremo, atendiendo a los elementos concurrentes.

En la impugnación de los honorarios por excesivos, los recurrentes pidieron -literalmente- «que se hagan las reducciones que estime justas en cuanto a los honorarios que se expresan». Es decir, se remitían a criterios convencionales de razonabilidad -lo que se estima justo-. Lo que pretenden ahora reiterando la misma petición por entender que la solución que se les dio no fue justa es que el Tribunal Constitucional aporte sus propios conceptos de proporcionalidad y razonabilidad, que sean coincidentes con los ofrecidos en la demanda, rectificando los aplicados en el Auto impugnado. «La garantía de su razonabilidad, como pide la demanda, está -como tuvimos ocasión de señalar anteriormente- en el proceso de impugnación que la Ley Procesal contempla; si se siguió el mismo además, la cuantía de la minuta fue reducida de modo más notable, parece que esa garantía ha quedado correctamente respetada».

E) La otra tacha que se opone al Auto recurrido es su falta de motivación. Como ha indicado la reciente STC 100/1987, «el deber de motivar las resoluciones judiciales no exige del Juez o Tribunal una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni impone una determinada intensidad, extensión o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conteste de modo suficientemente claro cuál ha sido el fundamento en Derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse y que queda confiado al órgano jurisdiccional competente». El Auto impugnado -también lo dijimos- contiene los razonamientos precisos sin caer en retórica vana: «atendiendo para su estimación al esfuerzo y trabajo efectivamente desarrollado en el proceso» debe mantenerse una de las minutas y reducir la otra a la misma cantidad. Si tal consideración tiene su apoyo, como así se dice, en el dictamen colegial, es motivación más que suficiente para fundar una razonabilidad que, por otra parte, no requiere de grandes razonamientos.

Solicitó el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso de amparo, pidiendo por otrosí su acumulación a los tramitados con los núms. 369 y 370 de 1987 al 1.304/1986.

9. El 26 de octubre se dictó, después de tramitarse el pertinente incidente. Auto por el cual se acordó la acumulación de los recursos de amparo 369 y 370 de 1987 al 1.304/1986. El recurso 369/1987 se promueve contra Auto de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1987, por el que se determinó a efectos de tasación de costas, los honorarios del Abogado del Estado, devengados en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros que autorizó la enajenación de las acciones representativas del capital de las sociedades hoteleras (HOTASA) del «Grupo Rumasa, Sociedad Anónima».

El recurso 370/1987 se promueve contra Auto de la misma Sala del Tribunal Supremo de 7 de febrero, dictado sobre señalamiento de honorarios de los Letrados en incidente de tasación de costas suscitado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes de amparo contra Acuerdo del Consejo de Ministros que autorizó la privatización del Banco Atlántico.

El 13 de enero de 1988 se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 29 de febrero siguiente, a las once horas (nombrando Ponente a don Eugenio Díaz Eimil).

El 14 de marzo se deja sin efecto el señalamiento acordado y se nombra Ponente a don Luis Diez-Picazo y Ponce de León, quedando pendiente el recurso de nuevo señalamiento.

El 3 de abril de 1989 se acuerda señalar para deliberación y votación el día 24 siguiente, nombrándose Ponente a don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

El 8 de mayo de 1989, la Sala acuerda, con suspensión del término para dictar Sentencia, recabar de los Servicios Jurídicos del Estado informe sobre la frecuencia de utilización por los Abogados del Estado de incluir sus honorarios en las costas de acuerdo con el art. 131.4 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los procedimientos sustanciados conforme a la Ley 62/1978, de 28 de diciembre, y con anterioridad a 15 de octubre de 1986.

Con fecha 26 de mayo se recibe escrito del Abogado del Estado que ejerce las funciones que la Ley le otorga en los recursos núms. 1.304/1986, 369 y 370/1987, promovidos por el recurrente, acompañando certificados e informe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal Supremo y ante la Audiencia Nacional en los que expresa que la práctica de incluir los honorarios de los Abogados del Estado en la tasación, entre las fechas indicadas, se observa regularmente en todos los casos.

Con fecha 5 de junio de 1989, la Sala acuerda incorporar los mencionados escritos a las actuaciones y dar traslado de los mismos a las partes para alegaciones por seis días. En el expresado plazo, tanto el Ministerio Fiscal como la representación del demandante de amparo, insisten en sus posiciones anteriores. Para el primero, la cuestión planteada constituye una mera cuestión de legalidad ordinaria en la que a este Tribunal le está vedado entrar a conocer; mientras que para el segundo, no se trata de discutir la legalidad de los honorarios del Abogado del Estado, sino su cuantía en relación con la especial situación en la que se encuentra el recurrente.

La Sala concluye la deliberación y votación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso de amparo se han acumulado tres recursos interpuestos contra tres Autos del Tribunal Supremo y en todos ellos se plantea un mismo y único problema de vulneración del derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Las resoluciones recurridas en amparo resuelven incidentes de honorarios excesivos, promovidos por los demandantes, en su condición de condenados en costas, contra el importe de las minutas presentadas, e incluidas en la tasación, por los Letrados de las partes beneficiadas por dichas condenas en costas.

Son dos las violaciones del citado derecho fundamental que se denuncian por los demandantes de amparo en relación con el Auto objeto del recurso 1.304/1986, de las cuales la que expondremos en segundo lugar es abandonada en los recursos 369 y 370/1987: la primera se reconduce a la indefensión y se hace residir en que la expropiación forzosa de «Rumasa, Sociedad Anónima», les obliga a ejercitar, en defensa de sus legítimos derechos e intereses, acciones judiciales contra los actos administrativos que se dictan a consecuencia de dicha expropiación y estas acciones no podrán ejercitarlas, por insuficiencia de medios económicos, si se continúa la línea de expensas forenses adoptada por las resoluciones recurridas, aprobatorias de honorarios de Letrados en cuantía desmesurada, consistiendo la segunda en falta de motivación.

Los súplicos de las demandas contienen la petición principal de que este Tribunal Constitucional «rebaje la cuantía de las costas impuestas, hasta una cantidad razonable y que no impida el legítimo y efectivo derecho del acceso a la tutela jurisdiccional y a la defensa de los propios intereses, en el contexto de globalidad que se ha fundado a lo largo de este recurso» y la subsidiaria de que «se acuerde remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para que proceda a la reducción de la cuantía, bajo el criterio interpretativo reiterado por ese Tribunal y expuesto en el cuerpo de esta demanda».

2. Con carácter prioritario a la resolución del enunciado problema de fondo, procede pronunciarse sobre las objeciones de orden procesal que formulan los demandados, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Las alegadas por los demandados son tres: venir fundados los recursos en el art. 119 de la Constitución, del que no se deriva derecho susceptible de amparo; no haberse agotado la vía judicial previa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal y no haberse hecho la invocación que previene el mismo articulo en el apartado c) de su núm. 1.

Aunque el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal emplean argumentación un tanto diferente para fundamentar su oposición a la admisibilidad de los recursos, la causa que alegan viene, sustancialmente centrada en que la pretensión ejercitada por los demandantes excede del ámbito objetivo del proceso constitucional de amparo, debiendo, en consecuencia, considerarse como una sola e idéntica objeción formal.

3. Para rechazar las dos primeras de las alegadas por los demandados es suficiente decir que los recursos de amparo no vienen fundados en el art. 119 de la Constitución, sino en el derecho a la tutela judicial garantizados por el art. 24.1 de la propia Constitución, cuya cualidad de derecho protegible en recurso de amparo bien expresamente viene declarada en los arts. 53.2 y 161.1 b) de dicha Constitución, y que los Autos que resuelven impugnaciones de honorarios de Letrados, por excesivos, son irrecurribles, según dispone el art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por tanto, agotan la vía judicial previa al amparo constitucional, sin que la no utilización por los demandantes del procedimiento establecido para la concesión del beneficio de justicia gratuita tenga algo que ver, procesalmente hablando, y a los efectos de cumplimiento del requisito de admisión contemplado en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con los recursos utilizables a que este precepto se refiere.

4. Más detenimiento merece la alegación de falta de invocación en la vía judicial del derecho constitucional presuntamente vulnerado.

Este presupuesto procesal, exigido por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, tiene por objeto, y así lo declara reiterada y constante doctrina constitucional, poner en conocimiento de ella y pronunciarse sobre la misma antes de acudir a la vía de amparo constitucional, por así exigirlo la naturaleza del proceso subsidiario de protección de los derechos fundamentales que tiene esta vía constitucional.

Es claro, sin embargo, según el propio art. 44.1 c) establece y declara la referida doctrina, que la obligación impuesta por el mismo sólo es exigible cuando «hubiere lugar a ello», es decir, cuando legalmente exista posibilidad procesal, coetánea o posterior al momento en que se produce la vulneración, de invocar el derecho fundamental que se estima haber sido violado.

En el caso de autos es indudable que esa posibilidad no ha existido en relación con la denuncia de falta de motivación de las resoluciones objeto del amparo, pues al ser irrecurribles en la vía judicial, los demandantes carecieron de trámite procesal que les permitiera formular dicha invocación.

No ocurre, sin embargo, lo mismo en lo que respecta a la indefensión que se hace derivar de la cuantía de los honorarios de Letrados incluidos en la tasación, pues de esta cuantía -por cierto, superior a la definitivamente señalada en los Autos recurridos- tuvieron cabal conocimiento los demandantes al darles vista de la tasación y, por los tanto, tuvieron oportunidad de invocar su derecho fundamental en los escritos de impugnacion que formularon contra el importe de dichos honorarios.

En estos escritos se impugnan los honorarios por excesivos, desproporcionados, carentes de fundamento racional y contrarios al uso y al derecho, solicitando que se efectúen las reducciones que el Tribunal estime justas con alegaciones referidas a la costumbre del lugar, a la costumbre del foro, a las normas mínimas dictadas por los Colegios de Abogados, a la norma 118 del de Madrid -el cual analiza y comenta-, a la racionalidad, la diferencia de las cuantía minutadas -reconociendo la base legal del derecho del Estado a incluir los honorarios de su Letrado en la tasación, con cita de el Real Decreto de 25 de abril de 1893, a la desproporción entre los honorarios de los Letrados y las costas judiciales y a la aplicación analógica del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero en ninguna parte de dichos escritos se invoca la indefensión que en relación con el ejercicio de otras acciones judiciales pueda producirle el importe de las cuantías impugnadas, ni se hace referencia, indicación o alusión de clase alguna que, directa o indirectamente, permitiera al órgano judicial apreciar relevancia constitucional en tales impugnaciones.

Resulta, por tanto, acreditado que, habiendo lugar a ello, los demandantes no invocaron en el proceso el derecho constitucional vulnerado, y procede, en su consecuencia, apreciar el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, determinante en esta fase procesal de desestimación, si bien únicamente en relación con el derecho a la no indefensión alegado en la demanda.

5. A igual decisión desestimatoria, esta vez referida a la totalidad del recurso, incluida, por tanto, la denuncia de falta de motivación conduce el examen del obstáculo procesal alegado por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, relativo a la inadecuación de la pretensión de los demandantes al recurso de amparo, constitucional y legalmente configurado como proceso de protección de derechos fundamentales contra violaciones concretas y actuales producidas por actos de los poderes públicos.

La lectura del súplico de la demanda revela que la pretensión ejercitada por los demandantes no corresponde con el objeto y finalidad del recurso de amparo. Se pide a este Tribunal Constitucional que reduzca, hasta una cuantía razonable, los honorarios de Letrados que las resoluciones recurridas acuerdan incluir en la tasación de costas o que, en su defecto, se ordene a los órganos judiciales que las dictaron que efectúen dicha reducción.

Con tal petitum se pretende abrir una vía de revisión de las resoluciones recurridas, cuya admisión supondría, en el caso aquí contemplado, entender que en esta vía de amparo puede modificarse la valoración que los órganos judiciales, según los cánones de justicia a los que se remite el art. 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han realizado de los honorarios impugnados. por excesivos, en el proceso judicial, desconociendo que esa función valorativa pertenece en exclusiva a la potestad jurisdiccional, según lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución, y en la cual este Tribunal no puede intervenir por venirle así impuesto por este precepto y por el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica.

Se ejercita, por tanto, una pretensión inadmisible en el proceso constitucional de amparo en cuanto excede de la jurisdicción que, en relación con dicho proceso, le compete al Tribunal Constitucional, el cual por ello, debe así declararlo en aplicación de los establecido en el art. 4.2, en relación con el 41.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal como causa que se convierte en desestimatoria en esta fase procesal.

No obstante, y llevando hasta sus últimos límites el principio favor actionis, podría superarse esa decisión si en la fundamentación jurídica de la demanda fuese posible encontrar elementos que nos permitieran obtener la conclusión de que en ella se configura una verdadera pretensión susceptible de amparo, cuya realidad material no resultase desvirtuada por los términos, improcedentes o inadecuados, en que se formula el petitum, pero ello no ocurre así por las razones que se pasan a exponer.

Los demandantes reconocen que la imposición de costas es conforme con la Constitución; no niegan que las partes favorecidas por una condena en costas, incluida la Administración Pública, tengan derecho a incluir en la tasación de las mismas los honorarios devengados por sus Letrados, ni siquiera sostienen que el importe de los señalados por las resoluciones judiciales recurridas, individualmente consideradas, directa o indirectamente, ocasione vulneración del derecho a la no indefensión, sino que, utilizando como punto de partida dichas resoluciones, sitúan su pretensión de amparo en lo que llaman «consideración global y unitaria de la defensa de sus derechos e intereses legítimos» para, en esencia, afirmar que, de seguírseles imponiendo costas en los procedimientos judiciales que se ven obligados a promover contra las actuaciones administrativas que se deriven de la expropiación forzosa de la que fueron objeto, se les impedirá, por insuficiencia de medios económicos, defender dichos derechos e intereses.

Por lo tanto, lo que pretenden los demandantes es obtener un amparo cautelar dirigido a que los honorarios de Letrado que vengan obligados a satisfacer a consecuencia de futuras e hipotéticas condenas en costas se cifren en cantidades «razonables» y adecuadas a sus medios económicos.

Esta pretensión adolece de un grado de inadmisibilidad más intenso, si ello es posible, que las expresamente formuladas en el suplico de la demanda, pues ni el recurso de amparo es un proceso en el que puedan establecerse criterios para valorar el contenido económico de obligaciones futuras e inciertas, como son las derivadas de condenas de costas aún no impuestas, ni el derecho a la no indefensión incluye el derecho a que se predetermine, de manera abstracta, cuál ha de ser la cuantía razonable y moderada que corresponde señalar a los honorarios de Letrados que se incluyan en tasaciones de costas que no se sabe si llegarán a producirse y que, en caso de producirse, corresponderá determinar, en exclusiva, a los órganos judiciales que conozcan del concreto proceso en que se devenguen.

Esta inadmisibilidad no sería, quizá, predicable de una pretensión de amparo en la que el efecto disuasorio del ejercicio de acciones o recursos judiciales se imputase a una norma o resolución que impusiese al demandante o recurrente, como requisito previo o consecuencia necesaria de su actividad procesal el pago de una cantidad desproporcionada que le compeliera a abstenerse de la misma, pero esto no ocurre con la inclusión en la tasación de costas de los honorarios de los Letrados de la parte contraria, pues ello no es un requisito previo, ni una consecuencia necesaria de la interposición de procesos o recursos, sino efecto derivado del ejercicio temerario o de mala fe de las acciones judiciales o de la desestimación total de éstas, según sea el régimen legal que rija el proceso o recurso, cuya justificación o razonabilidad se encuentra, según hemos dicho en el ATC 171/1986, en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivaría de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes les promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas.

La posibilidad de esta imposición constituye un riesgo común que todo potencial litigante debe valorar y asumir antes de instar la actividad procesal de los Jueces y Tribunales, sopesando, con el adecuado asesoramiento profesional, las posibilidades de éxito de las acciones judiciales que se propongan ejercitar absteniéndose de promover las que, en buena técnica jurídica y según normales criterios de experiencia forense, se manifiesten temerarias, de mala fe o totalmente infundadas, sabiendo que en último término, si la ponderación efectuada resulta errónea y se produce la imposición de costas, el litigante condenado a su pago tiene siempre la garantía de que los honorarios de los Letrados de la parte contraria serán sometidos, previa impugnación de los mismos, a las reducciones que el Juez o Tribunal estime justas en uso de la facultad que le confiere el art. 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya aplicación es irrevisable en recurso de amparo por carecer de relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho fundamental a la no indefensión, ni siquiera en el supuesto de que sea previsible que el condenado en costas proyecta continuar una intensa actividad litigiosa posterior, cuyos gastos sobrepasarán sus medios económicos, pues la insuficiencia de éstos, de llegar a hacerse realidad, no le impide demandar a los Jueces y Tribunales, en cada caso concreto que así lo estime procedente, la tutela de sus derechos e intereses, ya que, en efectividad de esta tutela, la ley arbitra el remedio de la justicia gratuita, disponible para todo aquel que, en los términos que la propia ley establece, carezca de solvencia económica para afrontar los gastos que se deriven de los procesos o recursos que interpongan.

Por último, debe añadirse que la falta de motivación que se imputa al Auto objeto del recurso 1.304/1986 tan sólo podría servir de fundamento a la pretensión dirigida a subsanar dicha falta, pero no a obtener una nueva revisión del importe de los mencionados honorarios, que en modo alguno es admisible, según se deja razonado, en un recurso constitucional de amparo del derecho a la no indefensión, que, por otro lado, resulta totalmente infundamentada en cuanto que dicha resolución expresa los criterios de valoración que conducen al órgano judicial a confirmar el importe de una minuta y reducir considerablemente el de la otra, coincidiendo en esto último con los otros autos recurridos, que también minoran de manera muy notable los honorarios minutados, acogiendo sustancialmente las impugnaciones de los demandantes, en las que suplicaron las reducciones que el Tribunal estimase justas, lo cual pone de manifiesto, en definitiva, que todas las alegaciones de la demanda son reconducibles a una simple discrepancia valorativa a través de la cual se pretende sustituir el criterio de justicia del Tribunal por el de los demandantes, utilizando para ello un inadmisible recurso de amparo que además se interpone en clara incongruencia con la satisfacción que de su pretensión impugnatoria obtuvo en la jurisdicción ordinaria.

6. Cabe decir todavía, sin embargo, y a mayor abundamiento de lo expuesto, que la imposición de costas no entraña en modo alguno un recurso disuasorio que pueda considerarse como incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, o que produzca indefensión en el condenado, cuestión indirectamente suscitada por el recurrente cuando alude a ese contexto de globalidad desde donde considera que debe ser apreciada su situación en relación con el amparo.

Efectivamente, como ha dicho este Tribunal en su STC 131/1986: «Nuestro ordenamiento jurídico procesal estructura la imposición de costas sobre dos sistemas excluyentes entre si, aplicando uno u otro a los procesos según la previsión que la propia ley establezca: El objetivo, conforme al cual las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones son desestimadas, sin dejar margen alguno a valoraciones judiciales sobre su conducta procesal, y el subjetivo, más flexible que el anterior, en el cual se concede al órgano judicial potestad para imponerle los gastos del juicio, cuando aprecia mala fe o temeridad litigiosa en su actuación procesal. Ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa, que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecido en la ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe.»

Doctrina ésta sumamente clara, e incluso taxativa, que ya con anterioridad había mantenido el Tribunal Constitucional en el ATC 171/1986, al considerar que, si bien el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva «puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución», e incluyendo, incluso, dentro de esos obstáculos «la imposición de requisitos o consecuencias... meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones y recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos e intereses legítimos»l no puede estimarse, sin embargo, que, «en general, y salvo excepciones, la previsión legal de la condena en costas por vencimiento constituya una violación de lo que prescribe el art. 24 de la Constitución, y no lo es, desde luego, en el presente caso, en que las costas se imponen al apelante en un proceso especial, caracterizado por los principios de sumariedad y preferencia que cualquiera que sean sus razones y fundamentos, ha dilatado el litigio frente a una Sentencia que en principio goza de una presunción de legalidad, sin que, como es obvio, la eventualidad de la condena a las costas de la apelación haya supuesto un impedimento real a la utilización del recurso ni sea atendible, dada la naturaleza del pleito y la entidad del apelante, que implicara un elemento de disuasión insuperable frente al ejercicio de su derecho» (en este caso, el condenado en costas y recurrente en amparo era el Ayuntamiento de Sevilla).

Queda suficientemente justificado, pues, que el hecho en sí de la imposición de costas no colisiona necesariamente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues no se configura, en principio, como un impedimiento real ni -en términos generales- disuasorio del ejercicio de las correspondientes acciones y recursos ante los Tribunales de justicia.

Con todo, cabría insistir en la cuestión de si el sistema objetivo de imposición de costas puede llegar a colisionar con el art. 24.1 de la Constitución al preverse, en concreto, en relación con el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales que regula la Ley 62/1978.

El interrogante se ha suscitado doctrinalmente en alguna ocasión; sin embargo, esto no llega a traducirse en un reparo expreso a la constitucionalidad misma del sistema objetivo de imposición de costas. Que éste no sea el más conveniente, por su menor favorabilidad en orden a la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, con ser una opinión quizá atendible, no puede conducir a estimar contradictorio dicho sistema con el art. 24.1 de la Constitución.

Más aún, desde otro punto de vista, el sistema objetivo de imposición de costas que ha incorporado la Ley 62/1978, en los actuales momentos, tal vez represente un avance y un mayor criterio de justicia para los ciudadanos que recurren contra los actos de las Administraciones Públicas, y de los poderes públicos en general, lesivos para sus derechos e intereses legítimos.

Es más, la dificultad de apreciar la existencia de temeridad o mala fe en la interposición de recursos, y sobre todo en el mantenimiento de la acción, ha propiciado, en definitiva, que la tendencia mayoritaria en la doctrina propugne la vinculación de la condena en costas a un hecho objetivo y de fácil determinación, como es el vencimiento, y no ya a la intención o comportamiento del vencido.

Por todo lo expuesto, es de considerar que el criterio establecido por la Ley 62/1978 en orden a la automática imposición de costas al vencido no conlleva un efecto o consecuencia fáctica disuasoria contraria al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, sino que sitúa en sus justos términos la imputación de los gastos procesales que se produzcan y además, desde otra perspectiva, garantiza al recurrente el resarcimiento automático de esos gastos en caso de que prospere su recurso y sean aceptadas todas sus pretensiones.

Finalmente, en cuanto a la inclusión de los honorarios del Abogado del Estado en las costas procesales, no procede pronunciarse, puesto que el recurrente ha excluido expresamente esta cuestión del ámbito del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en los recursos aquí acumulados.

Dada en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 148/1989, de 21 de septiembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:148

Recurso de amparo 818/1987. Interpuesto por 103 Profesores de EGB contra Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por los que se tiene como ejecutada Sentencia anterior de la misma Sala.

Vulneración del Derecho a la tutela judicial efectiva por inejecución de Sentencia

1. El Juez de ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio «pro actione», del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la «causa petendi». [F.J. 4]

2. Una cosa es que la ejecución judicial no pueda extenderse a cuestiones o asuntos que no hayan sido abordados ni decididos en el proceso procedente, pues con ello se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y contradicción inherentes al litigio, y otra interpretar el fallo restrictivamente, excluyendo, por atenerse a su mera literalidad, los puntos y datos de hecho y jurídicos que lo sustentan, es decir, los constitutivos del derecho que en el fallo se declara o se reconoce. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 818/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de doña Inmaculada Triviño Martín, doña María Teresa Avellaneda Ruiz, doña Gracia Palomo Frías, doña Joaquina González Salas, don Antonio Sánchez Pacheco, don José Alvarez Gordillo, doña Vicenta Laso Díez, doña Basilisa Olavarrieta Hernaiz, doña María Bassols Comellas, doña María Roca Aregall, doña Luz Lemos Castro, doña Ana María Massagué Pujol, don Antonio Fraile Rodríguez, doña Montserrat Torres Mauri, doña Ana María Fernández Buñuel, don Vicente Ribas Latorre, doña María Rosa Roca Riera, doña María Teresa Banque Gregori, doña Rufina Barcenilla Barreda, doña María Pilar Arguello Vicente, doña María del Carmen Llacer Villanueva, doña María del Carmen Bosch Freixas, doña María del Carmen Serra Gracia, don Lorenzo Llera Latorre, doña María Meda Escoda, don Tomás Manuel Cabello Díez, doña Marta Pérez Primicia, doña Itziar Garaizar Aguirre, doña María Luisa Fernández Llorente, doña María Angela Iturrioz Uranga, don Dionisio Jimenez Rodríguez, don Pedro Ramón Martos, doña Paulina Cembellín Sánchez, doña María Flora García García, doña Primitiva Santos Sanz, doña María Inmaculada Fernández Molinero, doña María del Pilar García Rodríguez, don Avelino Muñoz Fernández, doña Concepción García Pérez, doña María del Carmen Hernandez Molina, doña María Angeles Hernández Grande, doña Encarnación Hernández Espigares, doña Elena Giménez Varón, don José Antonio González Alzala, doña María Dolores Ortiz Valero, doña María Dolores López Martínez, doña María Angustias Ochoa Palenzuela, don Manuel Reguera Izquierdo, doña María del Carmen Rodríguez Carbajosa, doña María Antonia Molina Gámez, doña María Dolores Grande López, doña Ana Nieto Conde, doha Juanita González Valbuena, doña Carmen Aguado Casado, doña Esperanza Bellver Montero, doña Angela Gómez Cano, doña Elisa Folch Capella, doña María Jesús Avila Blázquez, doña Justina Gonzalez Albir, doña María del Carmen Escrigas Rodríguez, doña Miguela del Burgo González de la Aleja, doña María Dolores Sanchez Gutiérrez, doña Ana Castillo Huerta, doña Josefa Artero Santiago, doña Anunciación de María Bauza Crespí, doña Ramona Peñas Aroca, doña Margarita Femenias Crespí, doña Carmen Niza Mancebo, don Fernando J. Manceñido Santamaría, don Manuel Movilla Torio, don Marcos Ferrera Rodríguez, don Isaac Núñez García, don Demetrio Lorden Losada, doña Mercedes Infante Martínez, doña María Emiliana Espira Gutiérrez, doña Angeles Palenzuela Martín, doña Joaquina P. Pinilla Rodríguez, doña María Teresa Madero García, don José Cejudo Jurado, doña Paz Torres Anillo, don Jerónimo Torres Fernández, don José Expósito Torres, don Lorenzo Martínez Díaz, doña Catalina Soto Díaz, doña Isabel Ramírez Rubio, doña Antonia Herrera Fernández, doña María Luisa Orts Herranz, doña Elena Ferrando Carrera, doña Sofía Escrivá de Romaní, don Juan Cabrera Cabrera, doña María Angeles Sancalixto García, doña Carmen Esteve Cava, doña Isabel Gómez Bolinches, don Jesús Manuel Serna Plaza, doña Emilia Agustí Llopis, don José Antonio Pérez Pérez, don Francisco Ramón Vilanova Vázquez, don Angel Escorza Gil, doña Virginia Gómez Sánchez, doña María Milagros Martínez Morán, doña María Teresa Arbej Sánchez, don José Manuel Asún Jordán y don Arsenio Ortega Rodríguez, todos ellos Profesores de EGB y asistidos del Letrado señor Garrido Falla, contra Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fechas 20 de febrero y 14 de abril de 1987, por los que se tiene por ejecutada la Sentencia de la misma Sala de 13 de mayo de 1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito de doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Inmaculada Triviño Martín, como primera firmante, y otros, y 102 Profesores de distintas Escuelas de la Iglesia, por el que se interpuso recurso de amparo contra el Auto de 20 de febrero de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Quinta, en el que se entendía ejecutada la Sentencia de la misma Sala de 13 de mayo de 1985. Contra el Auto refendo se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por ulterior Auto de dicha Sala de 14 de abril, notificando a los demandantes el 20 de mayo, como se acredita. La demanda de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el día 12 de junio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

A) Los recurrentes cursaron y finalizaron los estudios de Profesores de EGB en distintas Escuelas de la Iglesia, obteniendo el título con fechas que varían entre 1976 y 1977. La legislación reguladora de la materia establecía el acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB de quienes reunieran determinados requisitos (sustancialmente referidos al expediente académico), en lugar de tener que hacerlo por el procedimiento ordinario de concurso-oposición. Sin embargo, el Ministerio de Educación y Ciencia (desde ahora MEC) no permitió tal acceso directo a los Profesores de las promociones tercera y cuarta del plan de 1971, aun cuando si lo había hecho respecto de las promociones anteriores y posteriores de las mismas Escuelas privadas e incluso para los coetáneas procedentes de Escuelas estatales. No obstante, a partir de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 1980 se inicia un proceso de sucesivos reconocimientos individuales en distintas Sentencias.

B) Pero como la Administración parecía negarse a admitir este derecho con carácter general, y ante su situación personal de exclusión, los ahora recurrentes en amparo solicitaron conjuntamente al MEC que se les reconociera su derecho al acceso directo por cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente, petición formulada con fecha 25 de febrero de 1982. Ante el silencio de la Administración, denunciaron la mora y, al entender desestimada la petición por el silencio, interpusieron recurso contencioso- administrativo ante la Audiencia Nacional. En Sentencia de 13 de mayo de 1985, la Sección Quinta de la Sala de ese orden jurisdiccional insistió en la doctrina ya argumentada en casos anteriores y consideró que nada autorizaba, de acuerdo con el cuadro normativo, a distinguir entre Profesores que hubieren cursado estudios en Escuelas estatales y aquellos procedentes de Escuelas privadas; por tanto, la Audiencia estimo las pretensiones de los recurrentes y declaró: «el derecho al acceso al Cuerpo... de los demandantes, con efectos desde la misma fecha en que se reconociera la integración a los Profesores de EGB de las mismas promociones que los recurrentes procedentes de Escuelas estatales».

C) Ante la actitud de la Administración que parecía no ejecutar la Sentencia en los términos queridos por los litigantes, el 17 de junio de 1986 solicitaron al citado Tribunal que adoptara las medidas pertinentes para la completa ejecución de la Sentencia, intimando a la Administración para que sin mayores dilaciones: a) se les integrara directamente en el Cuerpo de Profesores de EGB; b) se efectuara su nombramiento con efectos económicos y administrativos desde las mismas fechas que a los demás componentes de las promociones a que pertenecen: c) se les ordenara convenientemente en el seno de su promoción, asignándoles numero de registro; d) se les reconociera la antigüedad, servicios y retribuciones que habrían disfrutado de haber sido incluidos oportunamente y, por último, e) se les liquidasen y abonaran las cantidades que de ello derivasen a su favor y convenientemente actualizadas de acuerdo con el coste de la vida o con el interés legal de demora.

Empero, la Subdirección General de Personal del MEC, una vez oficiada sobre el particular, planteó determinados reparos sobre el cumplimiento por algunos de los recurrentes de los requisitos legales exigidos para el acceso directo - bien por no tener expediente sobresaliente, bien por no estar dentro del cupo admitido del 10 por 100 de cada Escuela-. Razón por la que el Ministerio pretendía excluirles de la integración, entendiendo (según la demanda) que la Sentencia se limitaba a declarar el derecho de las Escuelas a ser incluidas entre las beneficiadas por este acceso excepcional, pero sin necesidad de modificar los requisitos. Pese a lo discutible de esta interpretación que la Administración hace de la Sentencia en fase de ejecución, al erigir en titulares de este derecho no a los propios afectados por la discriminación, sino a las Escuelas privadas, la Audiencia Nacional dictó Auto de 20 de febrero de 1986, en el que, interpretando la parte dispositiva de la Sentencia a ejecutar, estimaba que el fallo consistía en: «un reconocimiento genérico del ejercicio de un derecho a favor de los recurrentes, que no puede llegar a la declaración concreta del derecho individualizado de cada uno de ellos, pues ni esa fue la petición de la demanda ni la congruente respuesta de la Sentencia y, en cualquier caso, ni se juzgó, ni podía juzgarse, la situación personal de cada uno de los actores, en relación con sus respectivos centros de estudios, pues para determinar si efectivamente debe acceder directamente al profesorado un solicitante es necesario contar con su expediente personal, con el expediente personal de cada uno de los demás aspirantes y con el cupo de plazas que fue asignado a la promoción que pertenecía... Elementos, datos y circunstancias que no figuran en los autos, y que nadie los pidió o aportó» (razonamiento jurídico 2.º).

La Audiencia parece olvidar, y quizá no sea ocioso recordarlo, que la contestación a la demanda solicitó el recibimiento a prueba y la Sala declaró no haber lugar al mismo. En todo caso, y por estas razones, la Audiencia consideraba como una «ampliación del contenido genérico de la Sentencia» el reconocimiento individualizado del acceso para cada uno de los actores, pues supondría liberarlos del cumplimiento de los requisitos que la legislación exige. Consideración que también extiende a la liquidación y actualización de haberes, pues, a su juicio, tales extremos no podían deducirse del contenido del fallo. Por todo lo expuesto, la Audiencia recordaba que corresponden «a cada uno de los actores las reclamaciones administrativas que procedan, en su caso, para la correcta aplicación individualizada del derecho al acceso directo» y entendía ejecutada la Sentencia y archivadas las actuaciones.

D) Planteado recurso de súplica, la Sala reiteró su posición anterior, afirmando que la Sentencia objeto de ejecución se pronunció en los términos solicitados en el escrito de demanda, a la par que, de nuevo, se recordaba que quedaban a disposición de los recurrentes el ejercicio de acciones declarativas o de condena. Por último, se decía que «sólo de este planteamiento imputable exclusivamente a los mismos se entiende, a los recurrentes depende que el total reconocimiento y ejecución de un derecho o conjunto de derechos tenga respuesta en un proceso o en varios» (razonamiento jurídico 2.º).

3. Los demandantes solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de los Autos impugnados y que se reconozca su derecho «a que por la Sala Sentenciadora se inste a la Administración para que ejecute la Sentencia en los términos expresados en los escritos de esta representación» que dieron lugar a los Autos mencionados.

El fundamento principal de estas pretensiones se encuentra en que los recurrentes estiman violados: a) su derecho fundamental a La tutela judicial efectiva (art. 24.1), por la actitud de los autos que recurren, que califican de inejecución de Sentencia, negación de los efectos retroactivos por ella reconocidos y remisión a procesos ulteriores de los derechos «genéricamente» reconocidos para que alcancen su efectividad; b) la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14) que, a su juicio, se deduce de los términos de comparación que aportan. Para los recurrentes existe una identidad subjetiva y material entre éste y otros casos resueltos en forma distinta por el mismo Tribunal, y no encuentran razón en la que justificar esa diferencia de tratamiento, a no ser que se piense, dicen «que no es lo mismo pagar retribuciones atrasadas a una quincena que a un centenar de recurrentes».

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Inmaculada Triviño Martín y otros, y tener por personado y parte en nombre y representación de los mismos a la Procuradora de los Tribunales señora Millán Valero. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requiere a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remita testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 2.775 y 53.002 (acumulados), en el que se dictó Sentencia el 13 de mayo de 1985, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes que aparecen ya personados para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 19877 la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional, así como también tener por recibido el escrito de personación del Abogado del Estado, a quien se tiene por parte, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias.

6. Por providencia de 27 de octubre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes del amparo para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 19 de noviembre de 1987, después de exponer los antecedentes del caso, así como la doctrina de este Tribunal, desde la STC 32/1982 hasta la STC 167/1987, añade que ciertamente no puede hablarse aquí de un desfallecimiento de la Sala frente a la actuación administrativa, ya que por partida doble y de modo razonado que ha ido ampliando declaró que las pretensiones de los interesados en ejecución excedían de lo declarado en la Sentencia y que la Administración, en cambio, cumplía en los términos ordenados. Ahora bien, esta consideración no es bastante para tener por bien ejecutado el fallo recaído. Lo que aquí ocurre es que los recurrentes entienden que el fallo contiene unos pronunciamientos bien concretos que no han sido observados y que la Sala en sus decisiones posteriores se aparta de ellos. Aun así, la cuestión no rebasaría el ámbito de la legalidad -el alcance de los fallos judiciales, que es cometido exclusivo de los órganos judiciales- de no ser porque, en palabras de la última Sentencia dictada, han de resolver en el procedimiento incidental de ejecución las cuestiones que ésta suscite, evitando así nuevos procesos incompatibles con la tutela eficaz que han de prestar los órganos judiciales.

En el caso, sigue el Fiscal, los actores, al instar la ejecución de la Sentencia, pidieron que los efectos declarados por el fallo «desde la misma fecha que se reconociera la integración a los Profesores de E.G.B. de las mismas promociones que los recurrentes procedentes de Escuelas estatales» fueran también de orden económico con carácter retroactivo (esto es, percibir todas las remuneraciones que habrían recibido de haberse incorporado directamente cuando podían). Más tarde, según también ha quedado recogido al comunicar el Ministerio que algunos de ellos no podían acceder directamente por faltar las condiciones legales establecidas pidieron que todos ellos tenían que ser nombrados y aportaron datos -pruebas- que avalaban esta pretensión.

Frente a esto, la Sala sentenciadora, en cuanto a los efectos económicos, dijo que el fallo no contenía ninguna declaración, ya que no se había formulado petición en tal sentido a lo largo del pleito y el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa impedía hacer declaración sobre lo no pedido; quedaba a su disposición -se añadió- el ejercicio de acciones declarativas o de condena para hacer valer estos derechos, que no es otra cosa que la consecuencia de planteamiento imputable exclusivamente a los mismos. Igual respecto a los reclamantes excluidos de nombramiento. Aquí el argumento era que la Sala sólo había hecho un «reconocimiento genérico» del derecho de los recurrentes al acceso directo, pero que de ello no se desprendía que todos y cada uno de ellos, individualizadamente, tuviera ese derecho, ya que éste, en cada caso concreto, tenía que acreditarse, y en los autos no figuraban los expedientes personales de cada uno de los aspirantes ni constaba el cupo de plazas asignado a cada promoción.

El razonamiento de la Sala, dice el Fiscal, en su formalidad externa, podría tal vez aceptarse, pero las exigencias materiales que se derivan del derecho de tutela judicial efectiva, en los términos que se recogen en la doctrina de este Tribunal, no permiten admitirlo.

En lo que concierne al acceso directo de dos de los recurrentes que se han visto excluidos de los nombrados de modo directo, la cuestión reside en que, según el Ministerio, no tienen la puntuación media requerida, que estableció el Decreto de 1974 (ocho puntos) para el acceso directo. En los autos del proceso previo aparecen sendos certificados de las Escuelas en que cursaron sus estudios, expresivos de que en ambos casos las interesadas obtuvieron calificación media superior a los ocho puntos (señora Gómez Cano, f. 195; señora Paraizar Aguirre, f. 203). En el escrito presentado por los actores con fecha 12 de junio de 1986 vuelven a aportarse esos certificados y también certificado literal de estudios donde constan todas las notas obtenidas y la nota media final. La defensa de la Administración no hizo otra cosa que presentar un escrito ritual pero sin contradecir lo alegado por los recurrentes ni ofrecer prueba en contrario de la aportada por aquéllos. La Sala tenía, sin duda, elementos de juicio para pronunciarse sobre un extremo de definitivo interés para las afectadas y que era, también sin duda, coherente con lo que tenía que ejecutarse. No es razonable obligar a las interesadas a seguir una segunda reclamación sobre una pretensión que ya habían deducido, y había sido reconocida, cuando la Sala disponía de datos que, en coherencia con lo fallado, le permitía resolver este punto.

Lo mismo cabe decir de los otros recurrentes no nombrados Profesores de E.G.B. y cuyo derecho al acceso directo fue reconocido en el fallo. También en el escrito de 12 de junio de 1986 alegan que no excedían del cupo de acceso directo señalado por el Ministerio. Asimismo aportan elementos de juicio (certificados de las respectivas Escuelas) que la Sala debió considerar, teniendo a la vista del aludido escrito de la Administración, para resolver si les correspondía o no el nombramiento ordenado por ella misma. Es cierto que en el proceso principal no se planteó si todos los reclamantes estaban dentro del cupo de plazas reservado para el acceso directo, aunque no es menos cierto que el fallo reconoció el derecho de los demandantes, sin exclusiones ni reservas de tipo alguno, al acceso directo. Si es extremo que después se cuestiona y se ofrecen a la Sala sentenciadora medios de conocimiento para decidir, la que podemos llamar vis expansiva del derecho de tutela efectiva, esto es, la necesidad de resolver al «modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse», según la expresión utilizada por este Tribunal y que antes transcribimos, obliga a solucionar este punto y no remitir a los interesados a una nueva reclamación.

Hay que concluir, en consecuencia, que la Sentencia, en cuanto a lo que llamamos antes su dimensión subjetiva, no ha sido ejecutada en la medida que reclama una tutela judicial rectamente entendida y que los Autos recurridos han de ser anulados para que la Sala se pronuncie sobre dicho particular y no que reenvíe a los recurrentes al ejercicio de las acciones declarativas o de condena de que se habla en el segundo de los Autos.

En cuanto a los efectos económicos, concurren los dos derechos fundamentales cuya vulneración se invoca: el de tutela judicial porque, según se alega, fue declaración contenida en el fallo que no se ha cumplido, y el de igualdad porque, en caso igual, cuyo fallo se aporta, la misma Sección reconoció que tales debían ser los efectos económicos de la incorporación directa ordenada en la decisión judicial.

Hay que admitir que efectivamente en el recurso previo no se pidió de modo específico que el reconocimiento del derecho de los actores tuvieran tal alcance, como tampoco en los escritos previos dirigidos al Ministerio, cuando, como después se ha visto, era asunto de singular importancia. El fallo, consecuente con lo pedido, no contiene tampoco ninguna declaración expresa sobre este particular. Así las cosas, la resolución de la Sala de que fue extremo que no se planteó y sobre el que, por tanto, no se pronunció se presenta como razonable, ya que no parece posible afirmar que fuera algo que se derivara necesariamente de la petición formulada por ser inherente a la misma ni, consiguientemente, del fallo dictado.

No es posible desconocer, sin embargo, que los recurrentes, en ejecución, formulan una petición bien concreta: que los efectos «desde la misma fecha en que se reconociera la integración a los Profesores de E.G.B. de las mismas promociones» sean también de orden económico. Se trata de una petición basada en una interpretación posible del texto del fallo, que en ningún caso puede tenerse por arbitraria y carente de razonabilidad. Por eso mismo, y en la misma línea antes seguida, debe entenderse que ha de resolverla la Sala de modo coherente con el contenido de la ejecución que debe llevarse a cabo. La solución dada de que, al no plantearse ni tratarse en el proceso antecedente, es cuestión que debe ser objeto de una nueva reclamación no satisface cumplidamente el derecho de tutela judicial. Según antes indicó, no fue petición concreta de los recurrentes, pero, a decir verdad, tampoco es posible sostener que implícitamente no estuviera contenida en la global petición de los interesados ni, con arreglo a criterio merecedor de atenderse, en el fallo. Por eso, si se suscita en la ejecución de éste que la Sala sentenciadora determine el alcance material de su decisión, es asunto que debe aclararse entonces y no obligar a reemprender un nuevo pleito. En suma, no basta que la Sala diga que fue cuestión no planteada en su momento; el imperativo constitucional de la tutela judicial, en los términos antes enunciados, exige que haya un pronunciamiento sobre la misma, que pueda ser favorable o no a la petición formulada. No se sustituye así -determinando que la Sala a quo deba resolver sobre los efectos económicos de su fallo- a la autoridad judicial en su cometido de ejecutar la Sentencia de acuerdo con lo resuelto, que es - recordémoslo- función exclusiva de la misma, sino simplemente se trata de que un derecho fundamental se observe de modo convincente; en términos más concretos: una vez más, que se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, coherentemente con lo acordado en el fallo, las decisiones que convengan después que las partes han tenido ocasión de alegar y aportar pruebas sobre la incidencia surgida en ejecución.

En cuanto a la desigualdad denunciada, pierde interés si se otorga el amparo por quebranto del otro derecho constitucional invocado. Hay que decir de todas formas que la Sala resolvió, en este punto, de forma consecuente a su interpretación del alcance económico del fallo: si entendió que su pronunciamiento no se refería a estos efectos económicos porque la parte actora no los había planteado ni pedido, no puede alegarse como razón de desigualdad que en otro supuesto, en el que fue planteamiento fundamental determinar las retribuciones de los recurrentes una vez declarado su derecho a la integración directa, la misma Sala haya resuelto de distinto modo. Ahora bien, si en estos momentos ha de pronunciarse sobre dicho extremo, la exigencia constitucional de que la aplicación de las leyes sea racionalmente la misma en casos idénticos (art. 14 C.E.) obliga a la Sala a tener en cuenta su anterior decisión, lo que no supone, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal que se vea constreñida a resolver según el precedente, ya que éste no vincula al estar el Juez sujeto sólo a las leyes (STC 30/1987, fundamento jurídico 2.º), pero si que ha de tenerse presente en todo caso y, de apartarse del mismo manifestar, siquiera sea implícitamente, la voluntad de cambio en la interpretación de las disposiciones aplicables.

En atención a lo expuesto, la representación pública estima que debe otorgarse el amparo en el sentido indicado, esto es, reconociendo que ha sido vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva, con anulación de los Autos pronunciados en ejecución por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que dicte resolución que decida sobre el derecho de acceso directo de los recurrentes excluidos por el Ministerio y sobre los efectos económicos de ese acceso.

8. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, en escrito presentado el 23 de noviembre de 1987, se opone a la estimación del recurso y, al efecto, alega lo siguiente:

Es preciso reparar, dice el Abogado del Estado, en que lo que se discutía en el proceso contencioso que concluyó con la Sentencia de 13 de mayo de 1985 de la Audiencia Nacional, era el reconocimiento del derecho de los recurrentes al acceso directo al Cuerpo de Profesores de E.G.B. Este acceso directo (objeto de la pretensión deducida) venía así a sustituir al procedimiento ordinario del concurso-oposición. Resulta, por tanto, que toda la Sentencia se resume en estimar improcedente el trámite de concurso-oposición sobre la premisa de la equivalencia de dicho trámite al hecho -declarado probado en el considerando segundo- de que «los recurrentes han cursado y finalizado los estudios de Profesores de E.G.B. en las Escuelas de la Iglesia, obteniendo el título de Maestro». Hasta ahí, es decir, hasta esa equivalencia, llega el contenido y efectos de la sentencia. Lo que no se puede pretender es atribuir a la Sentencia un alcance mayor del que representa la equiparación indicada ni, por consiguiente, reconocer a quienes pretenden ingresar en el Cuerpo de Profesores por la vía del acceso directo el favor de la defensa de unos requisitos que deben cumplir, tras la superación de las pruebas selectivas ordinarias, todos los funcionarios públicos.

Como es sabido, el sistema de selección de funcionarios públicos en España se ha basado tradicionalmente en posponer la justificación de los requisitos legales de aptitud a la celebración de las pruebas selectivas. De esta forma, se adaptan estos procedimientos a los principios de economía, celeridad y eficacia que postula la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 29.1), simplificando la observancia de los trámites de verificación de aptitud legal, al concentrarlos a los aspirantes seleccionados. Así lo establece actualmente con toda claridad el art. 21 del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado. Los aspirantes propuestos deben acreditar a posteriori el cumplimiento de los requisitos de capacidad y, en general, todos los que se exigen en la convocatoria.

En el caso de autos, no había convocatoria, sino normas de equiparación. Sin embargo, poco espacio ha de ocupar la justificación de que los equiparados deben también acreditar el cumplimiento de los requisitos, tanto generales instituidos en la legislación de funcionarios como los especiales que derivan de las normas de equiparación.

Esto explica que en los Autos recurridos se hable de que la Sentencia contenía un «reconocimiento genérico» que «no puede llegar a la declaración concreta del derecho individualizado de cada uno de ellos..., pues ni se juzgo ni podía juzgarse la situación particular de cada uno de los actores...». Y es que, en efecto, la controversia se ceñía a una mera cuestión sobre la eficacia de una determinada titulación académica: sobre si el título de Maestro expedido por las Escuelas de la Iglesia goza de aptitud legal para permitir el acceso directo al Cuerpo de Profesores de E.G.B.

Resulta dicha controversia en sentido positivo para los recurrentes. Estos deben justificar la concurrencia de dos órdenes distintos de requisitos: los generales establecidos para toda clase de funcionarios públicos y los particulares derivados de la convocatoria, si bien estos últimos, por no existir convocatoria, sino simple asimilación legal a ella, han de resultar de las propias normas reguladoras de la asimilación. Ni unos ni otros podían ser objeto de controversia ni ser definidos en la Sentencia, puesto que la comprobación de tales requisitos se ha de hacer en un momento posterior al reconocimiento de aptitud de los interesados, siendo, por tanto, tal cuestión ajena al contenido y efectos del acto administrativo impugnado.

Con arreglo a esta consideración cabe observar que la Administración, con posterioridad a la Sentencia, o lo que es lo mismo, al reconocimiento de la procedencia del acceso directo, ha acordado dos tipos de exclusiones: requisitos de identidad, aptitud física, etc., que condicionan legalmente la adquisición de la condición de funcionarios y la de determinadas personas que se relacionan por quedar fuera del campo asignado en su día a la promoción a que pertenecen.

Esta exclusión obedece a lo establecido en el art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, a cuyo tenor: «En esta convocatoria se fijará el número de plazas a proveer por este sistema, que nunca podrá ser superior al 10 por 100 del número de alumnos graduados en cada promoción, y la distribución de las plazas entre las distintas Escuelas universitarias en forma proporcional al número de alumnos graduados en las mismas.»

La fórmula de acceso directo está, pues, condicionada a una operación aritmética que no puede ser efectuada sin disponer de los datos numéricos correspondientes a la totalidad de las Escuelas universitarias.

El cálculo de tal proporción representa, en definitiva, el examen de un requisito legal que, a los efectos que nos interesa, equivaldría a un requisito propio de la convocatoria. La Administración, al verificar este punto, no hizo otra cosa que dar cumplimiento estricto a la Sentencia sin lesionar su tenor en medida alguna.

La demanda de amparo trata de una manera un tanto indiferenciada los efectos administrativos y económicos del acceso al Cuerpo de Profesores de E.G.B. de los recurrentes, aunque los reproches a la sentencia van orientados más por los segundos que por los primeros. Resulta así, de lo que la citada demanda expone en su Hecho 9.º, donde reclama contra la determinación del instante a partir del cual están llamados a producirse «los efectos económicos de servicios y trienios».

No obstante, repárese en que el punto tercero de la Orden de 30 de abril de 1987, tras nombrar Profesores de E.G.B. a los diplomados seleccionados según las Ordenes citadas, dispone que «se les adjudicará destino con carácter provisional», si bien a efectos de su participación en los concursos de traslados se les reconoce el número de lista de la promoción «que les hubiera correspondido de haberse ingresado en la fecha en que lo hicieron el resto de sus compañeros».

El tratamiento de los efectos administrativos se ajusta plenamente al tenor de la Sentencia, en la que la pretendida retroacción de efectos a la fecha en que se reconociera la integración de los Profesores de las mismas promociones procedentes de Escuelas estatales se proyecta sobre el derecho al acceso al Cuerpo y no sobre cualquier otro extremo. Es decir, la Sentencia condena a la Administración a estar y pasar por el derecho de los recurrentes al acceso directo, refiriendo este acceso a un instante temporal pretérito (el de la fecha de incorporación de los Profesores de Escuelas del Estado). Esto no obsta naturalmente a que la adjudicación de destino tenga que hacerse después de la Sentencia -ni contra ello se hace protesta alguna en la demanda-, puesto que sería la única forma de darle cumplimiento; sin embargo, para todas las vicisitudes posteriores, verbigracia concursos, etc., la antigüedad reconocida es la de la fecha de incorporación del resto de sus compañeros de promociones estatales.

Los demandantes se consideran lesionados en los derechos por la declaración contenida en el apartado 2.º del ordinal 3.º de la Orden de 30 de abril de 1987, al establecer que: «En cuanto a los efectos económicos de servicios y trienios se estará a la fecha de su posesión efectiva, una vez nombrados con carácter provisional, con ocasión de vacantes.»

Ante todo hemos de hacer notar que la fecha de publicación de esta Orden es posterior a la de los Autos objeto de impugnación en el presente recurso. Consiguientemente, difícilmente pueden reprocharse a las resoluciones judiciales impugnadas una actuación ajena que no era conocida en el instante de dictarse tales resoluciones. El recurso de amparo no cumple en este punto con ninguna de las condiciones de impugnación establecidas en el art. 44 de la LOTC. En efecto: ni el recurrente ha instado nada contra esta Orden ministerial ante el órgano judicial encargado de definir los términos en que debe darse ejecución a sus resoluciones, ni el acto es imputable de un modo directo o inmediato a la acción u omisión del órgano judicial, ni se ha hecho invocación alguna sobre derechos constitucionales violados. Los recurrentes han traído a esta sede jurisdiccional una resolución administrativa que no ha pasado por el tamiz previo de los órganos judiciales ordinarios.

Los demandantes de amparo, en justificación de esta pretensión consistente en que la Sentencia proyecte retroactivamente sus efectos a lo económico, aduce dos razonamientos a lo largo de su escrito: por un lado, se pregunta sobre cuál puede ser el significado de la eficacia retroactiva de la Sentencia, si ésta no llega a alcanzar los aspectos económicos; por otro lado, ofrece un razonamiento de «economía procesal», en el sentido de subrayar lo absurdo que representaría seguir un nuevo y distinto proceso para obtener el reconocimiento de un derecho que estima implícito en el propio fallo dictado.

La primera de las objeciones encuentra una respuesta clara en las consideraciones hechas en el apartado anterior: la propia Administración, al ejecutar la Sentencia, ha reconocido a todos los efectos que la antigüedad de los recurrentes ha de referirse a la fecha de nombramiento de los miembros del Cuerpo de la misma promoción. No es, pues, una declaración inútil o vacía de contenido como quiere aparentar la parte actora.

La segunda de las objeciones no ofrece demasiada consistencia jurídica: es cierto que al proceso se le debe dotar de la mayor eficacia posible, más que por exigencias constitucionales, por los propios principios ordenadores de la institución. Sin embargo, estos principios -economía, armonía-, no deben llegar al extremo de proveer soluciones a conflictos que no han llegado a ser el objeto de controversia formalmente constituidas, puesto que, en otro caso, padecerían los principios constitucionales de contradicción y de defensa.

Téngase en cuenta que la pretensión deducida en trámite de ejecución de Sentencia, sobre la liquidación y abono de sueldos e intereses, sólo podría ampararse en la efectiva prestación de servicio durante el tiempo correspondiente. Basta echar una ojeada a los textos legales reguladores de estos conceptos para comprobar que tiene un significado estrictamente retributivo de un trabajo realizado.

Esto no obsta, para que los demandantes puedan interesar una indemnización por perjuicios causados por efecto de un acto administrativo contrario a derecho. Pero, en tal caso, nada supone que la indemnización haya de ser equivalente al sueldo y a los intereses; podrá ser una cantidad inferior, verbigracia, pensemos en la hipótesis en que alguno de los recurrentes hubiera desempeñado otro trabajo retribuído, e incluso podría ser superior, si se llegase a demostrar perjuicios mayores.

En cualquier caso, la pretensión indemnizatoria tiene en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa una individualización precisa (art. 42) y sólo cabe tras la Sentencia instar la ejecución cuando haya habido un pronunciamiento concreto y reconociendo el derecho a la indemnización, cosa que no ha sucedido en el caso de autos.

Los actores aportan, a modo de justificación de su pretensión, una Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 17 de marzo de 1986, en la que se reconoce el derecho a las retribuciones que hubiesen disfrutado de habérselas incorporado oportunamente a los recurrentes al Cuerpo de Profesores de E.G.B.

Sin embargo, ha de observarse que la referida Sentencia se dicta ante una pretensión específica de abono de retribuciones, precedida de una Resolución administrativa en la que se reconocía a los reclamantes el derecho de acceso al Cuerpo «como procedentes de la sexta promoción del plan experimental de 1971». Es decir, que en tal ocasión el pronunciamiento estimatorio de la Administración producía idénticos efectos y era de igual tenor que el de la Sentencia cuya ejecución se pretende en estos Autos de amparo. Ello demuestra, frente a lo que los recurrentes suponen, que la pretensión de resarcimiento no es una consecuencia implícita en el puro reconocimiento del derecho al acceso al Cuerpo y de la antigüedad correspondiente, sino, por el contrario, una pretensión distinta que debe hacerse valer independientemente en el proceso, siendo la mejor prueba de ello la Sentencia que los propios actores aportan.

Quedaría en pie el problema del derecho de igualdad, que también es invocado por los recurrentes en el sentido de haberse producido una disparidad de trato entre los afectados por la Sentencia citada de 17 de marzo de 1986 y los propios recurrentes. Sin embargo, no es éste el presupuesto sobre el que pueda funcionar el principio de igualdad como elemento corrector de resoluciones judiciales dispares. Por un lado, el objeto pretendido en uno y otro pleito son distintos; por otro lado, y para el caso de que fueran idénticos, tendría el recurrente que agotar el cauce de la revisión instituido precisamente en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para resolver las contradicciones entre dos o más resoluciones judiciales que enjuicien casos idénticos [art. 102.1 b)].

Solicita, en definitiva, Sentencia desestimatoria del recurso de amparo interpuesto.

9. Doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Inmaculada Triviño Martín y otros, en escrito presentado el 27 de noviembre de 1987, reitera los hechos y añade que más de un año después de dictarse Sentencia, y al no haberse iniciado su ejecución, se solicita a la Sala (por escrito de 12 de junio de 1986) la adopción de las medidas pertinentes, explicando las operaciones materiales que comportaba la ejecución de Sentencia en cuanto a la retroacción de los efectos a las fechas por ella indicada.

Frente a ello, el Ministerio de Educación y Ciencia, ensaya una de las conocidas tácticas de inejecución de la Sentencia (la de discutir el derecho de algunos de los recurrentes al acceso directo, iniciarse un nuevo proceso, al cabo de diez años, y pretendiendo desconocer los efectos retroactivos de la Sentencia). Tales pretensiones fueron categóricamente rechazadas por escrito de esta representación de 26 de noviembre de 1986.

Sin aguardar siquiera a que por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictase y publicase la Orden de ejecución de la Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dicta Auto, con fecha 20 de febrero de 1987, en el que sorprendentemente acuerda «debía entenderse ejecutada la Sentencia de este recurso... debiendo archivarse las actuaciones una vez firme esta resolución». Auto que fue recurrido en súplica, y desestimado éste, se interpuso el de amparo.

En caso idéntico al de los recurrentes, la misma Sala sentenciadora entendió que la concreción de los efectos retroactivos de la integración en el Cuerpo de Profesores de E.G.B. incluía cabalmente los pedimentos del escrito de esta parte de 12 de junio de 1986 (Sentencia de 17 de marzo).

Con la «patente de corso que los Autos impugnados le dan, el Ministerio de Educación y Ciencia pública, finalmente, Orden de 10 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), en la que, aparte de excluir a una parte de los recurrentes de su nombramiento como funcionarios de carrera, niega la retroacción de los efectos de la Sentencia, que dice ejecutar, al establecer que «en cuanto a los efectos económicos de servicios y trienios, se estará a la fecha de su posesión efectiva, una vez nombrados con carácter provisional, con ocasión de vacante».

El examen de los documentos que obran en el recurso acredita por lo demás que: a) los Profesores de E.G.B. que han sido excluidos de la integración reunían todos los requisitos que el Ministerio, sin prueba alguna, afirma que no tienen, para justificar la exclusión; b) la decisión de excluir los efectos retroactivos es meramente voluntarista, contradictoria con la Sentencia que se pretende ejecutada, y sin apoyo en informe jurídico alguno que intentase, siquiera, justificarla.

La sorprendente teoría de la Sala de que las Sentencias sólo constituyen declaración genérica de derechos, y que su concreción requiere el inicio ulterior de reclamaciones individuales (y de ulteriores procesos), conduce a un resultado de por si absurdo. Pero en el caso contemplado, a un injusto material, cuando diez años después de que debieron ser integrados sus representados, la Sala sentenciadora les dice que no les ha reconocido el derecho concreto de integrarse en el Cuerpo de Profesores de E.G.B., sino sólo un derecho abstracto, que les legitima para solicitar ahora, en un proceso nuevo, lo que por fin habrían alcanzado.

10. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el apartado C) del antecedente de hecho núm. 2 de esta Sentencia se consignan las peticiones de los recurrentes dirigidas a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con el fin de que se tomaran las medidas pertinentes para la completa ejecución de la Sentencia dictada por la misma el 13 de mayo de 1985. Oficiada la Subdirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia a este fin, y luego de oponerse diversos reparos por la Administración al respecto del cumplimiento de ciertos requisitos legales exigidos para el acceso directo, la Audiencia dicha dictó Auto en 20 de febrero de 1986 en el que, interpretando el fallo de su Sentencia, consideró ejecutada la misma y archivó las actuaciones. Tras el pertinente recurso de súplica, la Sala confirmó el Auto anterior recurrido. Contra estas dos resoluciones judiciales se interpone el presente recurso de amparo, solicitándose la nulidad de estos dos Autos para que la Sala de la Audiencia Nacional acuerde la ejecución de la Sentencia en los términos expresados en sus escritos. Se considera que estas resoluciones vulneran los arts. 24 y 14 de la C.E., sobre todo el primero, en cuanto la Audiencia, sin ni siquiera dictar la orden de ejecución de la Sentencia, se limitó a entender que, por ser su fallo declarativo y de carácter genérico respecto del derecho discutido (el de acceso directo a la Administración y su Cuerpo de Profesores de Educación General Básica), se tenía ya por cumplida, remitiendo a los recurrentes a las pertinentes reclamaciones individuales y concretas que creyeran oportunas.

Esto supone, según los recurrentes, una verdadera inejecución de Sentencia y, por ende, una negación del derecho a la tutela judicial efectiva, con la consiguiente indefensión, desconociéndose con ello la reiterada doctrina de este Tribunal, que al efecto cita: SSTC 67/1984, 15/1986 y 118/1986. Se han transcrito en el antecedente dicho, y en el apartado D) del mismo, los fundamentos de los Autos impugnados.

2. El Problema que aquí se plantea -dejando ahora aparte el de la igualdad- es, como en el de otros tantos casos resueltos por este Tribunal, el de la extensión del derecho a la tutela judicial efectiva a la fase de ejecución de Sentencia judiciales, resuelto siempre en sentido afirmativo e instaurando, después de la vigencia de la Constitución y según sus preceptos (arts. 117.3 y 118), otra tónica distinta, más eficaz y en consonancia con las atribuciones del Poder Judicial, para ejecutar sus resoluciones, en cuanto dicho Poder Judicial o Jurisdicción se integra no sólo con la potestad de decir el Derecho sino con la ejecutiva o de ejecución, ordenando la misma y haciendo cumplir sus resoluciones, tanto a los particulares como a las Administraciones públicas, supuesto el interés o la participación de éstas en el proceso.

En tanto en cuanto, pues, «la titularidad de la potestad de ejecución corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional», según la STC 167/1987, es obvio que ello implica -como otra cara de la misma moneda- el deber judicial de protección, tutela y amparo (24 C.E.) y que, por ello, cabría siempre la posibilidad de impetrar el amparo constitucional cuando el judicial ordinario, por omisión, pasividad o defectuoso entendimiento, «se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible» (STC 125/1987).

Pero no es en realidad éste el verdadero tema que plantea el recurso, sin que las otras partes pongan en duda, de otro lado, la doctrina someramente expuesta, es decir, la de que el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales en sus propios términos forma parte del contenido del art. 24.1 de la Constitución (SSTC 32/1982, 61/1984, 67/1984, 155/1985, 176/1985, 15/1986, 33/1986, 34/1986, 118/1986, 33/1987, 125/1987, 205/1987, 167/1987 y 215/1988).

Lo que en verdad aquí se cuestiona por los recurrentes es si la potestad judicial de ejecución ha sido o no correctamente entendida y aplicada, es decir, si los Autos recurridos de la Audiencia Nacional han satisfecho la tutela judicial debida mediante la decisión objetada por el recurso, en cuanto en éste se sostiene que dichos Autos no han dado el alcance correcto al fallo o parte dispositiva de la Sentencia ejecutoria, sino que lo han restringido hasta el punto de convertirlo en inútil o ineficaz o bien sumamente difícil y oneroso por la remisión que hacen al posible ejercicio de los derechos mediante otras acciones o procesos. No se está, pues, ante un problema de inejecución de Sentencia, real o disimulada, sino ante el alcance, tras su interpretación, que los Autos de la Audiencia han dado al fallo de la Sentencia cuya ejecución se pide por los interesados y recurrentes. La pregunta sería si, efectivamente, la ejecución se ha operado y la tutela judicial se ha cumplido al respecto.

La respuesta de este Tribunal ha de ser, por ello, suficientemente matizada.

3. Cierto es que la función de esta Sala de amparo constitucional no reside en sustituir al Tribunal a quo o Audiencia Nacional, genuino juez de la ejecución, ya que, según la doctrina o jurisprudencia de este Tribunal, el recurso de amparo no constituye una instancia más, tampoco en la fase judicial de ejecución. Como se dijo en la STC 125/1987, corresponde en principio al órgano judicial competente, a petición de parte, deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles sean éstos y actuar en consecuencia, pero si un Juez o Tribunal se aparta, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sea legalmente exigible, estaría vulnerando el art. 24.1 de la C.E., correspondiendo entonces al Tribunal Constitucional, en el ámbito del recurso de amparo, el reconocimiento y restablecimiento del derecho constitucional infringido.

El alcance, pues, del amparo constitucional -como se insiste en la STC 167/1987 no está en sustituir los razonamientos de la Audiencia en su cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, sino en velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución ejecutoria, una vez que las partes hayan tenido la oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente.

Lo que no quiere decir que no quepa la inadmisión de las pretensiones ejecutivas, sino que el rechazo no debe ser arbitrar, ni irrazonable, ni fundarse en una causa inexistente ni, en fin, en una interpretación restrictiva del derecho fundamental (SSTC 33/1987 y 205/1987).

4. De la doctrina expuesta merece ser subrayado un dato que es fundamental y decisivo para determinar la eventual existencia de un desajuste constitucional, merecedor del amparo. No es otro que el de la coherencia o armonía ente las decisiones o acuerdos para el cumplimiento y el objeto del mismo, es decir, del fallo de la Sentencia ejecutoria. En la STC 125/1987 ya se dijo, en efecto, que no puede pretenderse en un incidente de ejecución resolver cuestiones no abordadas ni decididas en el fallo o con las que este no guarda una directa e inmediata relación de causalidad (fundamento jurídico 4.º), pues el Tribunal Constitucional sólo puede determinar si lo ejecutado satisface, en forma congruente y razonable, lo decidió en el fallo ejecutable (fundamento jurídico 5.º), idea que se reitera en las SSTC 167/1987 y 215/1988.

Pero esto no puede interpretarse restrictivamente, sino más bien a favor de una ejecución satisfactoria, con lo que se quiere decir, en suma, que el Juez de la ejecución ha de apurar siempre, en virtud del principio pro actione, del de economía procesal y, en definitiva, de su deber primario de tutela, la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de el todas sus naturales consecuencias en relación con la causa petendi, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que, aunque no pasan literalmente al fallo, como es lógico, sí constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador y, por ello, fundamento de su fallo, del cual operan como causas determinantes. Lo cual, es obvio, no supone que se puedan ampliar en fase de ejecución de Sentencias los términos del debate o hacerse otras pretensiones distintas, ampliando indebidamente el contenido de la ejecución, cosa que la ley ordinaria ya prohíbe al prever un recurso al respecto (art. 1.687.2.º L.E.C.). Simplemente implica que la interpretación y aplicación del fallo de la Sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista (art.3 C.C.) y en armonía con el todo que constituye la Sentencia.

Sólo así, se dice en la STC 167/1987, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental .

5. Queda ya el problema constitucional, por consiguiente, más delimitado y matizado: determinar, resolviendo en consecuencia, si los Autos recurridos, al decidir como lo han hecho, se han ajustado al art. 24.1 de la C.E., porque también hubo en los mismos armonía o ajuste con lo realmente decidido en el fallo de la Sentencia, el cual, según se sostiene en aquellas resoluciones, no constituye sino una mera declaración de un derecho -el del acceso directo al profesorado estatal- que satisface en si mismo el fallo, pero cuya eficacia administrativa necesita nuevas pretensiones y nuevos procesos individualizados frente a la otra parte -la condena-, es decir, la Administración.

Esto lleva a otra necesaria matización: una cosa es, y esto es doctrina o jurisprudencia ordinaria y constitucional, ya citada, que la ejecución judicial no pueda extenderse a cuestiones o asuntos que no hayan sido abordados ni decididos en el proceso procedente, pues con ello se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y contradicción inherente al litigio, y otra interpretar el fallo restrictivamente, excluyendo, por atenerse a su mera literalidad, los puntos y datos de hecho y jurídicos que lo sustentan, es decir, los constitutivos del derecho que en el fallo se declara o se reconoce. Sólo si esos datos o elementos son ajenos o extraños al derecho, porque ni lo han generado, ni pueden contribuir a su desarrollo en la realidad del mundo jurídico, podría hablarse de extralimitación, de ejecución extravagante y no autorizada por la ley. En realidad, y en términos generales, todo derecho existente o que judicialmente se reconozca e imponga a los interesados, lleva en potencia la necesaria fuerza expansiva para su cumplimiento en la esfera jurídica de los hechos y de las conductas humanas, es decir, en su realización voluntaria o coactiva, en su efectividad, en su real eficacia, lo que no es más, en definitiva, que el desarrollo de su propio contenido.

Y es que el reconocimiento de un derecho, por otra parte, incluso su sola declaración (forzoso es abstenerse ahora acerca de la posibilidad de meras o puras Sentencias declarativas), lleva implícito el reconocimiento -admisión de hecho y de Derecho- del sustrato material que lo configura, algo que forzosamente hubo de considerar el juzgador, naturalmente, según la clase o naturaleza del derecho debatido. Y es ese sustrato el que debe ser el contenido natural de la ejecución.

6. En el caso, los recurrentes que habían cursado y finalizado sus estudios de Profesores E.G.B. en distintas Escuelas de la Iglesia, solicitaron a la Administración, al amparo de la legislación vigente que así lo autorizaba, que sancionara y acordara su acceso directo al Cuerpo de Profesores de E.G.B. a lo que tenían derecho sin someterse al procedimiento ordinario del concurso oposición. Después de la vicisitudes ya relatadas. La Audiencia Nacional dictó Sentencia reconociendo ese derecho de «acceso al Cuerpo de Profesores de E.G.B. de los demandantes, con efecto desde la misma fecha en que se reconociera la integración a los Profesores de E.G.B. de las mismas promociones que los recurrentes procedentes de las Escuelas Estatales».

En el Auto -confirmado en súplica- que respondía a las pretensiones de ejecución de los recurrentes, se denegó la misma en virtud de la naturaleza «genérica» de la Sentencia, que «no puede llegar a la declaración concreta del derecho individualizado de los recurrentes», porque ni se pidió así en la demanda, ni se juzgó la situación de cada uno de ellos en relación con los requisitos distintos: Centro de estudios, expedientes personales, cupo de plazas, aspectos económicos..., datos que no figuran en autos y sobre los que no cabía pronunciarse sin extender incongruentemente la demanda y la Sentencia. Con lo cual se archivaban las actuaciones, remitiendo a los interesados a las reclamaciones administrativas que procedieran.

Hay que tener en cuenta que en la demanda rectora del proceso contencioso- administrativo se solicitaba, al amparo incluso de la jurisprudencia ordinaria y de la misma Sala a la que se dirigía, que se condenara a la Administración a integrar en el Cuerpo de Profesores de E.G.B. a los recurrentes en las mismas condiciones que los procedentes de Escuelas Estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 110 de la Ley General de Educación y Decretos 375/1974, de 7 de febrero, en relación con el 2.957/1972, de 19 de octubre; Orden de 21 de septiembre de 1972 y Decreto 2.293/1973, de 17 de agosto.

Así lo acuerda la Sentencia de la Audiencia Nacional que se intenta ejecutar, en los términos antes transcritos. Pues bien, las normas reglamentarias citadas, según se expresa en la citada Sentencia, asimila los títulos de las Escuelas de la Iglesia a las Estatales, cumpliéndose los requisitos de la Ley General de Educación, con los mismos efectos académicos y profesionales, por lo que en su fallo declara la Audiencia el derecho de acceso directo «con efectos desde la misma fecha en que se reconociera la integración a los Profesores de E.G.B. de las mismas promociones que los recurrentes procedentes de Escuelas Estatales».

Es importante también destacar que, tras el primer escrito dirigido a la Audiencia instando la ejecución de la Sentencia, el Ministerio dirigió comunicaciones a la Sala planteando determinadas dudas sobre el alcance personal de aquéllas, y sobre si determinados recurrentes cumplían los requisitos legales para el acceso directo (expediente personal, cupo para cada Escuela, etc.), es decir, poniendo entre paréntesis, en realidad, el derecho judicialmente acordado o bien interpretando según su criterio el fallo e, implícitamente, insinuando la remisión a pretensiones individualizadas.

7. Esto es, evidentemente, y en definitiva, un problema de ejecución, porque, también inequívocamente, la Administración no niega el cumplimiento de los efectos o del desarrollo del derecho reconocido en el fallo, sino sus modalidades o su forma de llevarlo a efecto, en cuanto alude a los requisitos que han de cumplirse a posteriori, pero sin negar, porque no podía hacerlo, el acceso directo de los recurrentes a la Función Pública. Consiguientemente, aquellas dudas no podían ser resueltas, como se ha hecho en los Autos impugnados, de una manera expeditiva y sin previa contienda y audiencia bilateral contrastada y, tras ello, decidir en consecuencia en el ejercicio de la potestad de ejecución que a dicha Sala corresponde, en términos que considere ajustados a la Ley y al Derecho. Lo contrario, es decir, lo sucedido, es dejar a una parte -la Admistración- no sólo el cumplimiento (de lo que es natural destinataria), sino la ejecución propiamente dicha de la Sentencia, función que como se ha dicho, es exclusiva de la Jurisdicción. No hay que olvidar, por otra parte, que en el mismo fallo de la Sentencia ejecutoria se determina la retroacción de sus efectos a las fechas de integración de los otros Profesores procedentes de las Escuelas Estatales, lo cual no concuerda con el sentido que los Autos dan a dicho fallo como «genérico», pareciendo decir con ello que se trataba de una pura o mera declaración del derecho de acceso, sin más consecuencias que las que pudieran obtenerse a través de otros procesos o reclamaciones.

La naturaleza, pues, del derecho que se trata de hacer cumplir en la esfera de la realidad jurídico-administrativa no se agota en su propia declaración, como si de un derecho nominal o flatus vocis se tratara, sino que postula, por su esencia y contenido, una realización o cumplimiento, de lo cual el mismo Tribunal ejecutor ha de cuidar, como dispensador de la tutela judicial inter partes. No se trata, por supuesto, de que sea dicho Tribunal el que -asumiendo una función administrativa que no le compete- haya de realizar los oportunos nombramientos, establecer la situación escalafonaria o fijar los derechos económicos, pues es claro que corresponde a la Administración examinar y comprobar si se dan o no los requisitos legalmente exigidos, tanto los generales como los particulares atinentes al caso, para acordar la integración efectiva de los recurrentes en el Cuerpo estatal; entendiéndose que, caso de discrepancia entre todos o algunos de los interesados y la Administración sobre la apreciación de aquellos requisitos, ha de ser la Audiencia o Sala sentenciadora la que deba velar, tras el trámite incidental adecuado (Autos del T.S. de 26 de mayo de 1932 y de 25 de mayo de 1971: STS 22 de febrero de 1969 y STC 167/1987), oyendo a las partes, y, en su caso, con la practica de prueba, acerca del efectivo cumplimiento de la Sentencia, decidiendo lo que en Derecho proceda.

8. Esto es lo que no se hizo en el caso presente, como se ha visto. La Audiencia, incluso ante las dudas suscitadas por la Administración, se abstuvo de tramitar el oportuno incidente ante cuestiones íntimamente ligadas con el contenido del derecho que había reconocido a los recurrentes frente a dicha Administración, sin dispensar la tutela debida, que no se sustituye, por otro lado, con la remisión a los interesados a las reclamaciones administrativas individualizadas, según la doctrina expuesta.

Se impone, pues, por todo lo expuesto y razonado, estimar en este sentido el recurso, es decir, por infracción del art. 24.1 C.E. No hay necesidad, por lo mismo, de pronunciarse sobre el tema propuesto en segundo lugar, relativo a la vulneración del principio de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por doña Inmaculada Triviño Martín, y los demás que figuran en la cabecera de esta Sentencia y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de 20 de febrero y de 14 de abril de 1987, dictados por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional.

2.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la ejecución de la Sentencia de la misma Sección y Sala de 13 de mayo de 1985 (Recurso núm. 52.775 y R.G. núm. 708/1 983).

3.º Restablecer a los recurrentes en sus derechos a la tutela judicial efectiva, para lo cual la Audiencia procederá, en su caso, conforme se indica en el fundamento jurídico 7 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 149/1989, de 22 de septiembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:149

Recurso de amparo 992/1987. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Sevilla denegatorio de recurso de súplica interpuesto frente a providencia de la misma Sala en la que no se accedía a la ejecución solicitada por el ahora recurrente de Sentencia firme dictada cinco años antes por la referida Sala. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inejecución de Sentencia

1. Se resumen los rasgos esenciales de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho constitucional a la ejecución de las Sentencias judiciales, según la cual la ejecución de las decisiones judiciales en sus propios términos -salvo los supuestos taxativamente previstos por la Ley- se configura como integrada en el derecho a la tutela judicial; además, este derecho comprende asimismo el que, cuando para hacer ejecutar lo juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un Ente Público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para su ejecución; tales medidas han de adoptarse sin que se produzcan dilaciones indebidas, pues de otra forma se vulneraría el art. 24.2 C. E., que si bien no se confunde con el derecho a la ejecución de las Sentencias del 24.2, se encuentra en íntima relación con el mismo. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente y; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 992/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don José Torres Marín, bajo la dirección letrada de don Antonio Jiménez y de León- Sotelo, contra Auto de 23 de junio de 1987, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, denegatoria del recurso de súplica interpuesto frente a providencia de la misma Sala de 1 de diciembre de 1986. Han sido partes: la Corporación de Chipiona (Cádiz) bajo la dirección del Letrado don Manuel Jesús Barba Calvo; doña María del Carmen Restituto Moya, don Juan Antonio Prieto Zarca, don Cayetano Ibáñez Quesada, don Luis Gallego Ahumada, don Manuel Delgado Gutiérrez y don Ricardo Hernández García, representados por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, y bajo la dirección letrada de don Eduardo F. Muriedas Benítez; ha sido también parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 16 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don José Torres Marín, interpone recurso de amparo contra el Auto de 23 de junio de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, Auto que deniega el recurso de súplica interpuesto contra la providencia dictada por la misma Sala el día 1 de diciembre de 1986, en que no se accedía a la solicitud del hoy recurrente de ejecución de la Sentencia dictada el 28 de mayo de 1982 por la referida Sala de la Audiencia Territorial.

El recurso deriva de los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen.

2. Don José Torres Marín interpuso recurso contencioso-administrativo contra una licencia de obras del Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), recurso en el que se dictó Sentencia de 28 de mayo de 1982 por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en cuyo fallo se resolvió estimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, declarar nula la licencia concedida por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Chipiona, de 25 de junio de 1977 y la que aprobó el reformado de 16 de septiembre siguiente, en cuanto infringieron la normativa urbanística vigente, y ordenaba la demolición de las obras comprendidas en las citadas infracciones conforme a lo establecido en los considerandos de la resolución de la Sala. Frente a esta Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, y remitidos los Autos a la Sala Cuarta del Tribunal, éste tuvo por desistido y apartado al apelante por Auto de 4 de marzo de 1983.

Una vez definitiva la Sentencia de que se trata, fue notificada al Ayuntamiento de Chipiona, cuya Corporación acusó recibo, acordando el Ayuntamiento requerir al constructor de la obra que había dado lugar al recurso, para que en el plazo de un mes procediera a la ejecución de la Sentencia referida y, concretamente, a la demolición de lo ilegalmente construido. A la vista de que ni por el Ayuntamiento ni por el constructor se llevaba a efecto la ejecución de la Sentencia, el hoy recurrente solicitó, mediante varios escritos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que se ejecutase la Sentencia en cuestión adoptándose las medidas convenientes. La Sala dictó providencia de 25 de marzo y 21 de junio de 1985, requiriendo por segunda y tercera vez al Alcalde de Chipiona para que ejecutara la Sentencia en cuestión, en sus propios términos, apercibiéndose al Alcalde de que, de no hacerlo así, se deduciría el tanto de culpa por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia. No obstante, el Ayuntamiento de Chipiona mantuvo su conducta pasiva sin llevar a cabo la ejecución.

En el interin, diversos compradores de los apartamentos ilegales construidos, interpusieron recurso de amparo frente a la Sentencia repetidamente mencionada, que fue resuelto en sentido denegatorio por Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de julio de 1986. Dictada esta Sentencia del Tribunal Constitucional. La Audiencia Territorial de Sevilla dictó a su vez providencia por la que se concedía a las partes un plazo de diez días para que cada una de ellas hiciera las alegaciones correspondientes. A la vista de ellas, la Sala, por providencia de 1 de diciembre de 1986, acordó para resolver acerca de la ejecución o de la posible inejecución por imposibilidad material de la Sentencia de 1982, que se emitiera dictamen pericial sobre si resultaba posible la demolición de la parte del edificio ordenado derribar por aquella Sentencia, sin que tal derribo parcial afectase a la seguridad del resto del inmueble, debiendo también el informe pericial concretar cuál fuera la situación del solar propiedad del hoy recurrente a efectos de edificabilidad tras el cambio en la normativa urbanística producida.

Frente a esta providencia interpuso el hoy demandante de amparo, recurso de súplica en el que se señalaban como infringidos diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa y los arts. 24 y 118 de la Constitución Española. Tras diversos escritos del recurrente, la Sala resolvió la súplica mediante Auto de 23 de junio de 1987, por el que se desestimaba el recurso planteado y, atendiendo a que no se había producido el informe solicitado en su anterior providencia, se acordaba dirigir oficio al Ayuntamiento de Chipiona para que el Arquitecto municipal emitiera informe acerca de si la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Chipiona había legalizado la construcción cuya demolición parcial ordenó la Sentencia de 22 de mayo de 1982, informe que debería evacuarse en el plazo de diez días.

3. Expone el recurrente que estima vulnerados los arts. 24 y 118 de la Constitución por cuanto dispone el primero de ellos que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; y el segundo de tales preceptos que es obligado cumplir las Sentencias firmes de los Jueces y Tribunales. En cuanto al primero, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, como resulta de STC 67/1984, ha establecido que el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en meras declaraciones de intenciones. Señala el recurrente que en el plan general de ordenación urbana de Chipiona se fraguó con posterioridad a la firmeza de la Sentencia que se pretende ejecutar. Por una parte, señala que, con o sin plan general de ordenación urbana, no es posible legalizar unas obras ilegalmente construidas, ya que en todo caso, antes y después del plan existiría un exceso de volumetría, pero, sobre todo, insiste en que obrando en las actuaciones múltiples informes y datos sobre el plan general, esto es, conociendo la Sala la existencia del mismo y, por lo tanto, con posterioridad a su aprobación, la Sala dictó dos resoluciones, las citadas providencias de 25 de marzo y 21 de junio de 1985, que quedaron firmes al igual que la Sentencia que se pretende ejecutar. Existe, pues, una Sentencia firme, incluso se dice, confirmada por el Tribunal Constitucional, y existen dos providencias de ejecución de esa Sentencia incluso con apercibimiento de deducir el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia por desobediencia. Sin embargo, en el presente momento, la Sala se niega a ejecutar la Sentencia infringiendo, por tanto, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos.

Por todo ello, se suplica al Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la providencia de 1 de diciembre de 1986 recurrida en súplica así como el Auto de 23 de junio de 1987 que deniega la súplica mencionada. Suplica también que se reconozca el derecho del recurrente a que la mencionada Sala adopte, sin más dilación, las medidas procedentes para la ejecución de su Sentencia de 1982, de acuerdo con el fallo y resoluciones firmes dictadas en ejecución. Igualmente suplica se restablezca al recurrente en su derecho, requiriendo a dicho efecto a la Sala citada para que adopte las medidas previstas en el apartado 2 del art. 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa; y, finalmente, que se deduzca el tanto de culpa referente al Alcalde del Ayuntamiento de Chipiona por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 109 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, con imposición de costes a la parte que se opusiera.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla para que en el plazo de diez días, remitiera el testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 201/79, interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

Por providencia de 25 de enero de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia de Sevilla así como tener por persona y partes al Letrado don Manuel Jesús Barba Calvo en nombre y representación de la Corporación de Chipiona y al Procurador de los Tribunales señor Rosch Nadal, en nombre y representación de doña María del Carmen Restituto Moya y cinco más. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado señor Barba Calvo y a los Procuradores señores Sorribes Torra y Rosch Nadal, para que dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Por escrito de 17 de febrero de 1988, el recurrente en amparo reitera los hechos y fundamentos de Derecho expuestos en su demanda, señalando que, ante la firmeza de la Sentencia cuya ejecución se pretende, el demandante en amparo solicitó por escrito de 18 de mayo de 1983 al Ayuntamiento de Chipiona, la ejecución de tal Sentencia, escrito que fue considerado por la Comisión Municipal permanente de dicha Corporación Municipal el día 9 de junio de 1983, en la cual recayó Acuerdo en el sentido de actuar lo necesario para en cumplimiento de esa Sentencia, proceder a la demolición de la construcción ilegal en los términos expresados en la misma. A pesar de lo cual, y de todas las gestiones efectuadas, la ejecución aún no se ha llevado a cabo. Señala el recurrente que con la actuación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Sevilla, se ha infringido el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que su providencia de 1 de diciembre, recurrida en súplica, así como el Auto objeto del presente recurso de amparo, pudieran dar ocasión a modificación de su ya referida Sentencia, firme y definitiva; así como también ha infringido los arts. 342, 343 y 631 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los arts. 103, 105, 106 y 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Además, también ha infringido los arts. 24 y 228 de la Constitución Española y el consagrado principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos. En efecto, la Sala de lo Contencioso- Administrativo dictó sus providencias de 25 de marzo y 21 de junio de 1985, ordenando al Alcalde del Ayuntamiento de Chipiona la ejecución de su Sentencia referida, incluso con el apercibimiento de dicho Alcalde de que en el caso de no ejecutarla, se deduciría el tanto de culpa por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia, mientras que ahora la mencionada Sala, actuando en contra de sus propios actos, desestima, o al menos demora, la ejecución de la mencionada Sentencia interesando un informe que ya obraba y obra en las actuaciones con anterioridad a dictarse Sentencia, lo cual no puede admitirse en Derecho, pues caso contrario, y como tiene declarado el Tribunal Constitucional, el dejar de ejecutar una Sentencia firme definitiva supondría que quedara ésta con una mera o simple declaración de intenciones. A mayor abundamiento, resulta más acreditada la improcedencia de la actuación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial al dictar su providencia de 1 de diciembre de 1986, ya que ésta interesaba un dictamen pericial que ya obraba en las actuaciones, emitido, precisamente, por el Arquitecto del Ayuntamiento de Chipiona en el que incluso obraba presupuesto del importe de la demolición ordenada en la Sentencia firme que se trata de ejecutar, y que debió ser sobradamente conocido por la referida Sala sentenciadora; y, en lo que se refiere al plan general de ordenación urbana, éste se aprobó con mucha anterioridad, por lo que también era conocido por la Sala que dictó la Sentencia que se pretende ejecutar. Reitera el recurrente otros argumentos incluidos en su escrito de demanda, y en relación con los perjudicados por la ilegalidad de la construcción en cuestión señala que a su entender, han equivocado el camino a seguir habiéndoseles incluso desestimado un recurso de amparo por ellos planteado; ya que lo que debieron y deben hacer legalmente es formular la correspondiente reclamación a la entidad o persona que les vendió los pisos en la construcción ilegal concretada. Por todo ello suplica al Tribunal Constitucional la estimación de la demanda de recurso de amparo presentado con los pedimentos incluidos en su escrito de demanda.

6. El 15 de febrero de 1988 tiene entrada en este Tribunal escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el que, tras una breve exposición de los hechos que han dado lugar al recurso, indica que éste se plantea por el hecho de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, tras dictar una Sentencia firme en la que se condena al Ayuntamiento de Chipiona a derribar una determinada construcción, y ordenar por tres veces a dicha Corporación que ejecutara la Sentencia en sus propios términos, sin que el Ayuntamiento recurriera tales decisiones, en el Auto de 27 de junio de 1987 se replantea la cuestión, y acuerda la práctica de una prueba pericial tendente a comprobar si el nuevo plan general de ordenación urbana de Chipiona, revisado en 1983, después de que la Sentencia cuya ejecución se postula ganara firmeza, legaliza la construcción cuya demolición parcial fue decretada por la propia Audiencia Territorial.

La Sala no discute, como es natural, la ejecución de su propio fallo, sino que se limita a admitir la posibilidad de que el mismo, en lugar de cumplirse en sus propios términos, pueda ser sustituido por la indemnización de su equivalente económico.

Señala el Ministerio Fiscal que el Tribunal Constitucional, en su STC 67/1984, tuvo ya ocasión de declarar que tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado o lo estatuido en el fallo, como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente económico o por otro tipo de prestación. Pero lo que el demandante cuestiona es la posibilidad de que un órgano jurisdiccional vaya contra sus propios actos firmes dictados en ejecución de Sentencia, en los que se decidió ya por una de esas concretas posibilidades legales. Y ha de destacarse que tras la revisión del plan general de ordenación urbana, la Sala dictó dos providencias decretando la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, decisiones que no fueron recurridas y ganaron firmeza. No obstante, cinco años después de dictada la Sentencia, el propio órgano jurisdiccional se cuestiona la posibilidad de cambiar de criterio. Y no puede decirse que tal variación se deba a un hecho que aparezca inmediatamente antes de dictarse la resolución ahora impugnada, puesto que la existencia del nuevo plan general era conocido por la Sala antes de optar por la ejecución del fallo en los mismos términos en que se dictó.

Entiende el Ministerio fiscal que la citada STC 67/1984 es claramente aplicable al presente caso, ya que el art. 107 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que «no podrá suspenderse ni declararse inejecutable una Sentencia por causa de imposibilidad material o legal de ejecutarla, y si este caso se presentare, será sometido por la Administración, por medio del Abogado del Estado, al Tribunal respectivo, dentro del referido plazo de dos meses, a fin de que con audiencia de las partes, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo». Y en el supuesto que ahora nos ocupa, no sólo no se ha respetado el plazo de dos meses, sino que han transcurrido más de cinco años desde la Sentencia y más de dos desde que se ordenó su ejecución en sus propios términos. Puede, por tanto, concluirse con la STC 67/1984 que ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones impugnadas son contrarias al derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia consagrado por el art. 24.1 de la Constitución.

Sentada la anterior conclusión, examina el Ministerio Fiscal el alcance del amparo que debe ser otorgado, e indica que procede efectivamente declarar la nulidad del Auto impugnado por ser contrario al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Considera también que debe reconocerse el derecho del solicitante a que la Sala adopte sin más dilación las medidas procedentes para la ejecución de la Sentencia de que se trata, de acuerdo con el fallo y resoluciones finales dictadas en ejecución. Igualmente considera el Ministerio Fiscal que debe incluirse en el amparo el restablecimiento del demandante en su derecho, requiriendo en dicho efecto la Sala para que adopte las medidas previstas en el apartado 2 del art. 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero estima el Ministerio Fiscal que no procede acceder a lo solicitado en cuanto a la deducción del tanto de culpa referente al Alcalde del Ayuntamiento de Chipiona por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia. Y ello sobre la base de lo decidido por este Tribunal en la STC 67/1984. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la concesión en los términos expuestos del amparo que se solicita.

7. Con fecha 22 de febrero de 1988 tiene entrada en el Registro del Tribunal, escrito de alegaciones presentado por la representación de doña María del Carmen Restituto Moya, don Juan Antonio Prieto Zarea, don Cayetano Ibáñez Quesada, don Luis Gallego Ahumada, don Manuel Delgado Gutiérrez y don Ricardo Hernández García. Señalan que los que ahora comparecen se encontraron en situación de indefensión al no haber podido intervenir en el recurso contencioso-administrativo núm. 201/79, en el que se acordaron unas anulaciones de licencias urbanísticas que no afectan ni al hoy recurrente ni a la promotora «Josuat, S.A.», que vendió en su día las construcciones cuyo derribo se pretende ni al Ayuntamiento de Chipiona; sólo afecta a los autores de las presentes alegaciones, trabajadores de humilde condición que con mucho sacrificio y esfuerzo han podido comprar un pequeño apartamento en la playa. El recurrente, amparado en la Constitución, pretende una aplicación de sus normas que sólo tutele sus derechos, olvidando los mas elementales principios de justicia. Demoler lo creado con esfuerzo y dinero, esto es, destruir una riqueza creada por el hombre, resulta contra natura, lo que explica los esfuerzos jurisprudenciales para evitar esta medida indeseable. Cuando el perjuicio es incalculable y afecta a los propietarios que son terceros adquirentes de buena fe, se hace necesario el cambio de criterio de demolición parcial del edificio. Tanto más cuanto que el derribo que se pretende afectaría a la seguridad del edificio a conservar y, por consiguiente, a su estabilidad y a la resistencia de sus estructuras básicas. Acceder a la no demolición parcial del edificio no equivale a dejar sin efecto el fallo de la Sentencia, sino simplemente, a la sustitución de la demolición por una medida como la indemnización de daños y perjuicios. Se trataría de una medida de prudencia viendo racionalmente una situación complicada. Por otra parte, ha sido modificada, con fecha 23 de septiembre de 1983, la calificación urbanística del solar propiedad del recurrente, al aprobarse definitivamente la revisión y adaptación del plan general de ordenación urbana. El Derecho urbanístico ofrece unas complejidades muy acusadas por lo que instituciones tan simples como la cosa juzgada, no pueden sin más tener aplicación, ya que cabe una orden de demolición decretada jurisdiccionalmente que quede enervada por actuaciones posteriores, bien como incidencia surgida en la fase de ejecución, bien por la legalización sobrevenida y reconocida en un nuevo proceso a posteriori. Los perjuicios que causan a los ahora personados la demolición a efectuar afectan a la totalidad del edificio y a los comuneros en el mismo. Los inmuebles de que se trata son humildes apartamentos sitos en la populosa Chipiona, que se encuentran bastante alejados de la playa y que son resultado de muchos años de trabajo y de esfuerzo que no pueden verse truncados por unas incidencias en la actualidad modificadas. La Audiencia Territorial de Sevilla está decidida a cumplir la Sentencia pero adecuándola al principio de proporcionalidad y se ha inclinado claramente por una interpretación restrictiva a la vista del principio de la equitativa aplicación de las normas, por lo que forzosamente habrán de ponderarse ante todo, el supuesto de demolición, principios superiores a los de estricta Iegalidad, moderando esta con criterios equitativos. La sustitución de la demolición por una indemnización de daños y perjuicios, obedece a razones muy poderosas que impiden la ejecución del fallo en sus propios términos haciendo razonable tal conclusión.

Tras lo expuesto, se indica que hay que encausar la ejecución hacia la indemnización de daños y perjuicios y hacia el sujeto pasivo de la infracción, esto es, el Ayuntamiento de Chipiona. Es en la responsabilidad de éste donde realmente han de buscarse las causas y el origen del presente procedimiento y, por lo tanto, no cabe hacer recaer la responsabilidad de la infracción urbanística en los dueños de los pisos afectados, siendo el argumento lógico que ordena a la razón natural y jurídica a suspender la ejecución de la sentencia y, por tanto, declarar inviable la demolición. Se señala, a continuación, que del informe que se adjunta de Arquitecto, resulta que no se encuentra rebasado el límite de edificabilidad y que los riesgos que cualquier demolición conlleva son gravísimos.

En consecuencia, se indica que este Tribunal Constitucional puede establecer perfectamente, sin afectar al contenido esencial del derecho, que estamos en un supuesto critico en el que no puede aplicarse el principio de identidad y hay que sustituir la demolición por una indemnización a la vista de los informes efectuados. Se invoca la STC 58/1983, que establece la posibilidad constitucional de diferentes modalidades de ejecución, no dándose en el presente recurso por otra parte, y con respecto a la STC 67/1984, una identidad de supuestos, puesto que no hay anteriores resoluciones contradictorias en las que los ahora alegantes hubieran sido parte y que, por tanto, les sean aplicables; hay una nueva situación jurídica que, respetando el derecho declarado en Sentencia, no revisa anteriores resoluciones, y aplica la Ley por razones atendibles, como es el derecho innegable de respeto y salvaguarda de los terceros de buena fe. Por todo ello suplican al Tribunal Constitucional desestime el recurso de amparo promovido, por no existir infracción legal de los arts. 24 y 118 de la Constitución Española.

8. Con fecha 25 de febrero de 1988 tienen entrada las alegaciones presentadas por la corporación de Chipiona, en las que se manifiesta que no se ha producido negligencia por parte de la Administración de Justicia, ya que la complejidad del caso, ajustado precisamente al fallo de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial, requiere un estudio pormenorizado; por consiguiente, no existe lentitud o inejecución de Sentencia. Por otra parte, el recurrente se refiere al texto del fallo de la Sentencia dictada, sin querer saber nada sobre lo dispuesto en ese fallo en cuanto que la demolición se habrá de efectuar conforme a lo establecido en los considerandos de la mencionada Sentencia.

No se ha infringido, se continúa, lo dispuesto en los arts. 24 y 118 de la Constitución, toda vez que las cautelas adoptadas por la Sala para la ejecución del fallo están ampliamente justificadas. Y por otra parte, no procede atender a la solicitud incluida en el suplico del recurso de amparo referente a la aplicación de lo dispuesto en el art. 109 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues ello correspondería, en todo caso, a la propia Sala, sin que el Tribunal Constitucional tenga que adoptar otras medidas que las referentes a las supuestas violaciones de preceptos constitucionales que se dice se han producido en la ejecución del fallo de la Sentencia de la Sala. Finalmente, y al igual que la parte recurrente, entiende la representación del Ayuntamiento que se ha de producir, tras dictarse la correspondiente Sentencia, una expresa condena en costas y que debe hacer frente a las mismas el propio recurrente.

Por todo ello se suplica al Tribunal Constitucional que se tenga por presentadas las correspondientes alegaciones de oposición al recurso de amparo formulado por don José Torres Marín.

9. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, se señala para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de relevancia constitucional que ha de resolverse en el presente caso es la de si el Auto de 23 de junio de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que ese derecho incluye el de obtener la ejecución de las Sentencias. El Auto que se impugna denegaba el recurso de súplica interpuesto por el demandante de amparo contra la providencia dictada por la Sala el 1 de diciembre de 1986, en que se acordaba recabar determinados informes de la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía, para resolver sobre la ejecución o inejecución de la Sentencia dictada en 28 de mayo de 1982. Frente a esta providencia el actor interpuso, como se dijo, recurso de súplica, pidiendo se dejase sin efecto alguno, y se acordase la ejecución, sin más dilaciones, de la Sentencia mencionada, del año 1982; y el Auto que ahora se impugna denegó tal solicitud, y acordó requerir nuevo informe, esta vez del Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Chipiona, sobre los eventuales efectos del Plan General de Ordenación Urbana sobre lo dispuesto en la Sentencia mencionada.

2. Resulta conveniente, para resolver la cuestión de que se trata, recordar, brevemente, los rasgos esenciales de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho constitucional a la ejecución de las Sentencias judiciales. Como hemos manifestado repetidamente, a partir de nuestra Sentencia 32/1982, fundamento jurídico 1.º, el derecho que el art. 24.1 de la Constitución establece a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales comprende el de obtener la ejecución de las Sentencias, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en simples declaraciones de intenciones. Este derecho, ciertamente, no alcanza a cubrir las diferentes modalidades que puede revestir la ejecución de la Sentencia, pues tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por su equivalente pecuniaria u otro tipo de prestación (STC 67/1984, fundamento jurídico 4.º). De acuerdo con lo anterior, el legislador puede establecer, sin afectar al contenido esencial del derecho, los supuestos en que puede no aplicarse el principio de identidad y sustituirse por una indemnización.

Ahora bien, tal sustitución ha de realizarse por los cauces legalmente previstos, de manera que no suponga una alteración del fallo contraria a la seguridad jurídica: pues, como también hemos señalado (STC 119/1988, fundamento jurídico 2.º) «los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal de los arts. 9.3 y 117.3 de la Constitución impiden [...] que los Jueces y Tribunales puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entienden con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable. Ha de admitirse, en consecuencia, que la inmodificabilidad de una Sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De este modo, el derecho fundamental del justificiable a la tutela judicial efectiva actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley».

3. La ejecución de las decisiones judiciales en sus propios términos -salvo los supuestos citados- se configura así como integrada en el derecho a la tutela judicial: Pero además, y como también hemos reiterado, este derecho comprende asimismo el que, cuando para hacer ejecutar lo juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un ente público, éste ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el art. 118 de la Constitución: y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Por otra parte (STC 67/1984, citada) tales medidas han de adoptarse sin que se produzcan dilaciones indebidas, pues de otra forma se vulneraría el art. 24.2 C.E., que si bien no se confunde con el derecho a la ejecución de las Sentencias de 24.2, se encuentra en íntima relación con el mismo, «pues es claro que el retraso injustificado en la adopción de las medidas indicadas afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental, de tal forma que, como afirma la STC 6/1981, fundamento jurídico 3.º), debe plantearse como un posible ataque al derecho a la tutela judicial efectiva las dilaciones injustificadas que pueden acontecer en cualquier proceso».

4. Desde esta perspectiva, y a la vista de los hechos en este caso concreto, ha de concluirse que la decisión judicial que se impugna efectivamente vulnera el derecho a la tutela efectiva del recurrente, al revocar anteriormente decisiones firmes, del mismo órgano judicial, y al impedir, introduciendo elementos dilatorios no previstos en la Ley, la ejecución de una Sentencia firme dictada con una anterioridad de cinco años.

En esta Sentencia se disponía, textualmente que «debemos declarar nula la licencia concedida por la Comisión Municipal permanente del Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz) de 25 de julio de 1977, y la que aprobó el reformado de 16 de septiembre vigente, en cuanto infringieron la normativa urbanística vigente, y debemos ordenar y ordenamos la demolición de las obras comprendidas en las citadas infracciones conforme a lo establecido en los considerandos de esta resolución».

Una vez dictada tal Sentencia, el 28 de mayo de 1982, fue notificada al Ayuntamiento, quien requirió al constructor para que procediera a su ejecución. No se cumplió lo ordenado, lo que dio lugar a que el actor dirigiera diversos escritos a la Audiencia Territorial para que se ejecutara la Sentencia. Por su parte, y de lo que resulta de las actuaciones recibidas, el Ayuntamiento de Chipiona elevó escrito a la Audiencia Territorial, con fecha de 7 de febrero de 1984, manifestando, por una parte, que la modificación del Plan General de Ordenación Urbana había alterado la situación de hecho base de la Sentencia; y por otra, que la ejecución del derribo supondría no sólo un elevado coste, sino un riesgo para el edificio a conservar. Por ello suplicaba a la Audiencia que resolviera en el sentido de sustituir la obligación de derribar y en su lugar se fijase la correspondiente indemnización. No obstante, la Audiencia no accedió a tal solicitud; y en providencia de 25 de marzo de 1985 acordó requerir al Alcalde de Chipiona para que diera cumplimiento, en sus propios términos, a la Sentencia firme de 28 de mayo de 1982, concediéndole un plazo de dos meses para ello y apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se deduciría el tanto de culpa por delito de desobediencia a los Tribunales de Justicia. El Ayuntamiento no impugnó esa providencia, sino que, en escrito de 23 de mayo suplicó un aplazamiento para la ejecución de la Sentencia: plazo que en la providencia posterior de 21 de junio -que reiteraba el requerimiento ya efectuado- se fijó en un mes.

5. Resulta, a la vista de todo ello, que la Audiencia Territorial, con conocimiento de las alegaciones del Ayuntamiento referentes a la existencia de una modificación del Plan General de Ordenación Urbana, y de las eventuales dificultades derivadas de la ejecución de la Sentencia en cuestión, decidió en repetidas ocasiones, que se procediera a la misma, señalando incluso un plazo fijo al respecto. No obstante, y una vez resuelto el recurso de amparo que supuso la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, y que fue resuelto por Sentencia confirmatoria de esa decisión, la Sala de la Audiencia Territorial, por providencia de 1 de diciembre de 1986 acordó «para resolver acerca de la ejecución, o de la posible inejecución por imposibilidad material, de la Sentencia» requerir un dictamen pericial a la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Política Territorial; y por Auto de 23 de junio de 1987, que rechazaba el recurso de súplica interpuesto por el actor, requirió un nuevo informe, esta vez del Arquitecto Municipal de Chipiona para que dictaminase si la revisión del Plan General de Ordenación Urbana legalizó la construcción cuya demolición parcial ordeno la Sentencia de la Audiencia Territorial tantas veces mencionada.

Es así evidente que en sus resoluciones de 1 de diciembre de 1986, y de 23 de junio de 1987, la Sala vuelve sobre una cuestión sobre la que ya se había pronunciado, resolviéndola ahora en forma claramente diferente. Y no cabe estimar que tal decisión venga amparada por la cobertura del art. 107 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que posibilita que la Administración someta al Tribunal las causas existentes e imposibilidad legal o material de ejecutar la Sentencia, en el plazo de dos meses desde la recepción de ésta. Este plazo se encuentra evidentemente sobrepasado, habida cuenta de que la Sentencia fue notificada, según las actuaciones, en abril de 1983, y que el 9 de junio de ese año el Ayuntamiento acordó adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, sin hacer referencia a dificultades o imposibilidades al respecto. Debe tenerse en cuenta además que, cuando el Ayuntamiento, tras la reforma del Plan General de Ordenación adujo, como se señaló más arriba, tales dificultades por un lado, y el cambio sobrevenido en las ordenanzas por otro, la Audiencia, con conocimiento de tales alegaciones, dispuso, como vimos en dos resoluciones sucesivas, el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos. La decisión recurrida en amparo, pues, representa una revocación de las anteriores fuera de los procedimientos y cauces establecidos por el ordenamiento.

6. Nos hallamos, en consecuencia, en el caso de la resolución que se impugna, y la por ella confirmada, ante decisiones que vienen a impedir, mediante dilaciones injustificadas, la ejecución, ya acordada en sus propios términos, de una Sentencia firme emitida con mas de cinco años de anterioridad, y que, pese a los continuos esfuerzos y peticiones del actor, no ha llegado a producir los efectos en ella previstos. Ha de concluirse, por tanto, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal de que se ha hecho mención, que se ha privado al recurrente de la tutela judicial efectiva, y, con ello, se le ha denegado el derecho que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución, con el contenido a que hicimos referencia en los fundamentos jurídicos 2.º y 3.º; por lo que este Tribunal debe reponerle en el mismo, en los términos del art. 55 de la LOTC. No procede, sin embargo, que accedamos a la solicitud referente a la imposición de costas ni a la deducción del tanto de culpa respecto al Alcalde de Chipiona, por cuanto ello no aparece como necesario para reintegrar al recurrente en su derecho; independientemente de las medidas que, en su caso, pueda adoptar respecto al último extremo, si procede, la Audiencia Territorial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder parcialmente el amparo solicitado por don José Torres Marín y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de 1 de diciembre de 1986, y del Auto de 23 de junio de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

2.º Reconocer el derecho del actor a que la mencionada Sala adopte sin dilación alguna las medidas procedentes para la ejecución de su Sentencia de 28 de mayo de 1982, de acuerdo con el fallo y resoluciones firmes dictadas en ejecución de la misma.

3.º Restablecer al actor en su derecho, requiriendo a dicho efecto a la Sala citada para que adopte tales medidas.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 150/1989, de 25 de septiembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:150

Recurso de amparo 517/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Noya dictada en apelación de juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia debida a actividad probatoria no incriminatoria e infracción del principio de legalidad penal

1. Por actos de prueba tan sólo cabe entender los practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de contradicción e inmediación del órgano judicial decisor, pues este Tribunal tiene declarado que las pruebas a las que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son las pruebas practicadas en el juicio, debiéndose exceptuar exclusivamente de dicha regla la prueba sumarial anticipada y preconstituida, siempre y cuando en su ejecución se haya garantizado la aplicación de los referidos principios de contradicción e inmediación de un órgano judicial, de un lado, y pueda preverse su imposibilidad de reproducción en el juicio oral, de otro. Las anteriores exigencias constitucionales son de entera aplicación en el juicio de faltas, pues dicho procedimiento no está informado por el principio inquisitivo, sino por el acusatorio. [F.J. 2]

2. La presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, pero incluyendo dentro de los hechos, como es lógico, la prueba de la autoría de quien resulte imputado o su participación, pues la inocencia de la que habla el art. 24 C.E. ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él. [F.J. 2]

3. La función del Tribunal Constitucional, cuando se alega la presunción de inocencia, consiste en verificar si ha existido un mínimo de actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, es decir, que además de los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, de los mismos se pueda deducir la culpabilidad del acusado. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 517/1987, promovido por don Antonio López Candal, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Manuel Martín Gómez, contra Sentencia de 23 de mayo de 1987 del Juzgado de Instrucción de Noya (La Coruña), dictada en apelación de juicio de faltas. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 20 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Antonio López Candal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de mayo de 1987 del Juzgado de Instrucción de Noya, revocatoria de la dictada el 28 de mayo de 1985 por el Juzgado de Distrito de Muro en el juicio de faltas número 129/1984.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 21 de enero de 1980, don Manuel Sieira Bustelo y don Constantino Sieira Bustelo presentaron denuncia contra el hoy recurrente en su condición de constructor de obras, por los supuestos delitos de daños y alteración de lindes como consecuencia de los desperfectos y destrucción de mojones producidos con máquinas paleadoras en diversas propiedades sitas en el municipio de Mazaricos durante la ejecución de obras en un camino vecinal.

Por estos hechos se incoaron en el Juzgado de Instrucción de Noya las diligencias previas núm. 144/1980 y, tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Auto el 4 de abril de 1984 en el que decretó el sobreseimiento libre del art. 637.2 de la L.E.Crim., declaró falta los hechos y remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito de Muros.

b) Incoado en el Juzgado de Distrito citado el correspondiente juicio de faltas (juicio núm. 129/1984) y celebrado el juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 28 de mayo de 1985 en la que absolvió al denunciado al estimar prescrita la falta imputada, por haber transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la formulación de denuncia, como previene el art. 113 del Código Penal.

c) Contra dicha Sentencia interpusieron los denunciantes recursos de apelación ante el Juzgado de Instrucción de Noya (rollo núm. 50/1987). Celebrada la vista de apelación, el Juzgado dictó Sentencia el 23 de marzo de 1987, en la que estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y condenó al hoy recurrente de amparo, como Gerente de la Entidad «López Candal, Sociedad Anónima», como autor, de acuerdo con los arts. 14 y 15 bis del Código Penal, de una falta de imprudencia con resultado de daños, a la pena de 2.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos días en caso de impago y pago de las costas procesales. Asimismo condenó a la Entidad «López Candal, Sociedad Anónima» a indemnizar a los denunciantes en la cantidad de 278.500 pesetas.

3. La representación del recurrente considera que la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción de Noya infringe los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia consagrados en los apartados 1 y 2, respectivamente, del art. 24 de la Constitución, y el principio de legalidad penal reconocido en el art. 25, en relación con el art. 9.3, ambos de la Constitución. En primer lugar, por lo que respecta a la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia, estima que en el presente caso no ha existido actividad probatoria alguna relativa a la autoría del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado, pues su actuación se limitaba a ser contratista de las obras adjudicadas al mismo por la Diputación Provincial de La Coruña, sin que sea posible derivar de esta relación jurídica responsabilidad penal, pues no es autor de ninguno de los hechos imputados. En segundo lugar, alega que ha existido infracción del principio de legalidad penal del art. 25 de la C.E., pues el recurrente ha sido condenado en aplicación retroactiva del art. 15 bis) del Código Penal, que fue introducido en la reforma urgente del Código realizada en la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y en el que se estatuyó por primera vez en el ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de los directivos u órganos de una persona jurídica, dado que los hechos enjuiciados acaecieron en el año 1979. En este sentido alega que, para el negado supuesto de que la intervención del recurrente en los hechos hubiera sido demostrada, éste sólo respondería de los mismos en base al art. 22 del Código Penal, que establece la responsabilidad subsidiaria extensiva a las personas, Entidades, Organismos y Empresas por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus empleados o dependientes. Por último, estima que también ha sido, infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando que dicho derecho fundamental comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho y, en el presente caso. en el fallo de la Sentencia impugnada se aprecia plenamente la vulneración constitucional, pues condena al recurrente por unos hechos que no había cometido, a pesar de que ni siquiera fue llamado y oído el presunto autor de los mismos.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y declare la nulidad de la Sentencia de 23 de marzo de 1986 del Juzgado de Instrucción de Noya.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad, Sala Primera- acordó tener por recibido el escrito de demanda y, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir al recurrente a fin de que, en el plazo de diez días, presente copia, traslado o certificación de la resolución recurrida en amparo y, al propio tiempo, acredite fehacientemente la fecha de notificación de aquélla, a efectos del cómputo del plazo establecido para la formulación de la demanda en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Una vez subsanado el defecto advertido, la Sección, por providencia de 24 de junio de 1987, acuerda poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el (entonces) art. 50.2 b) de la LOTC, para formular las alegaciones pertinentes.

Evacuado el trámite de alegaciones en el que tanto el Ministerio Fiscal como la representación del recurrente de amparo solicitaron la admisión del recurso, la Sección, por providencia de 15 de julio de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Distrito de Muros y al de Instrucción de Noya a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del juicio de faltas núm. 129/1984 y del rollo de apelación núm. 50/1987, así como emplazar a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, a excepción del recurrente de amparo, para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y recurrente de amparo a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Por escrito presentado el 30 de octubre de 1987, la representación del recurrente, en aras de la brevedad, se ratifica íntegramente en el escrito de demanda e interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo y la nulidad de la Sentencia recurrida.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 11 de noviembre de 1987, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y la cuestión planteada, considera que el estudio de la demanda debe hacerse, en primer término, con el examen de la violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. Al respecto alega que en el presente supuesto, examinadas las actuaciones judiciales, en ninguna de ellas aparece una prueba de que los daños constitutivos de la falta del art. 600 del Código Penal se debieran a la omisión por el acusado de la diligencia debida para impedir el resultado lesivo para la propiedad, ni que fueran consecuencia de una actividad imprudente del actor, pues de las actuaciones procesales sólo se deduce que se han producido unos daños en una propiedad, su impone, y que los mismos fueron cometidos por las máquinas paleadoras manejadas por los obreros cuyos nombres e identificación no constan. Nada acredita que el actor realizara u omitiera alguna actividad que hubiese producido o impedido el resultado ni existe prueba de que el actor diera instrucciones a los obreros, estableciendo una manera de actuar que fuese la causante de los daños o conociera la actuación de aquéllos y no lo impidiera. En este sentido, continúa el Fiscal, el Juez atribuye de manera clara y terminante, incluso con la utilización del verbo, la no adopción de medidas adecuadas a los obreros de la Empresa, sin ligar la falta de adopción de medidas al Gerente de la misma, al señalar en la declaración de hechos probados que «no se adoptaran las medidas adecuadas por los obreros de la citada Empresa». Por ello, no existe actividad probatoria alguna que destruya la presunción de inocencia del recurrente de amparo y la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal considera que de la Sentencia impugnada se deduce con claridad que el recurrente ha sido condenado como autor de la falta únicamente por su condición de Gerente de la Empresa y no porque su conducta fuese constitutiva de la imprudencia causante de los daños, en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 bis) del Código Penal, único precepto que determina la responsabilidad personal del delito o de la falta por el hecho de ser directivo de la Empresa. Sin embargo, la Sentencia olvida que los hechos se cometieron en el año 1979 y que en este año el precepto citado no existía en el ordenamiento jurídico, por lo que infringe el derecho fundamental del art. 25.1 de la Constitución, al considerarlo autor de una infracción penal por aplicación de un artículo que establece una clase de autoría que no estaba vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos. Al respecto, el Fiscal estima que la conducta del actor, que sólo ha consistido en el hecho de ser Gerente de la Empresa concesionaria de las obras, no era considerada delictiva en el año 1979, pues en ese año el Derecho penal desconocía esta imputación de autoría, que posteriormente se concretó en el art. 15 bis) del Código Penal en la reforma de 25 de junio de 1983.

En consecuencia a lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo por vulnerar la Sentencia impugnada los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución.

9. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección acuerda fijar el día 21 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción de Noya, en cuanto condenó al hoy recurrente como autor de una falta de imprudencia con resultado de daños, vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), y el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.). Ahora bien, dado que la alegada vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva la razona el recurrente por haber sido condenado por unos hechos en los que no había intervenido, en realidad esta pretendida infracción constitucional se confunde con la del derecho a la presunción de inocencia, puesto que la impugnación se hace con base en la misma causa, por lo que es posible analizar conjunta y unitariamente ambas violaciones constitucionales. Así, pues, dos son las supuestas infracciones que se denuncian en el presente recurso de amparo: En primer término, la violación del derecho a la presunción de inocencia, por no existir actividad probatoria alguna relativa a la autoría del recurrente en los hechos por los que ha sido condenado. En segundo lugar, la violación del principio de legalidad penal, por haber sido condenado el recurrente, en su condición de Gerente de la Empresa que realizó las obras, en aplicación retroactiva del art. 15 bis) del Código Penal.

2. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia exige para ser desvirtuada, en primer lugar, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y, en segundo, que dicha actividad probatoria sea efectivamente incriminatoria, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado.

A) Examinadas las enunciadas exigencias constitucionales a la luz de la mencionada doctrina, se observa que no todo acto procesal constituye un acto de prueba, sino, antes al contrario, por actos de prueba tan sólo cabe entender los practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de contradicción e inmediación del órgano judicial decisor, pues este Tribunal tiene declarado que las pruebas a las que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim., en adelante) son «las pruebas practicadas en el juicio» (STC 31/1981), debiéndose exceptuar exclusivamente de dicha regla la prueba sumarial «anticipada y preconstituida», siempre y cuando en su ejecución se haya garantizado la aplicación de los referidos principios de contradicción e inmediación de un órgano judicial, de un lado, y pueda preverse su imposibilidad de reproducción en el juicio oral, de otro (SSTC 80/1986 y 150/1987).

Las anteriores exigencias constitucionales son de entera aplicación en el juicio de faltas, pues, tal y como este Tribunal también tiene declarado, dicho procedimiento no está informado por el principio inquisitivo, sino por el acusatorio (STC 54/1985). Además, no existe prescripción alguna en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que consagre la existencia de una fase instructora, limitándose el art. 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 a sugerir al Juez a que evacúe «con la mayor urgencia las actuaciones preliminares o preparatorias», las cuales, como su nombre indica, tienen como finalidad preparar el juicio oral mediante la realización de los actos de investigación imprescindibles para la determinación del hecho y de su presunto autor, pero sin que tales actos constituyan, en si mismos considerados, actos de prueba, salvo que en ellos concurran los anteriormente enunciados requisitos de la prueba sumarial anticipada o preconstituida, cuya relevancia ha de ser menor en este tipo de procedimiento en el que el legislador pretendió incrementar el principio de oralidad y el de inmediatez temporal en la celebración del juicio (art. 964 L.E.Crim.).

B) En segundo lugar, la presunción de inocencia es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, pero incluyendo dentro de los hechos, como es lógico, la prueba de la autoría de quien resulte imputado o su participación, pues la inocencia de la que habla el art. 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (SSTC 141/1986 y 92/1987, entre otras). En este sentido, si bien el Juzgador dicta Sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, esta apreciación en conciencia ha de hacerse, conforme a lo antes expuesto, sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en el hecho, y consecuencia de todo ello es que la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega la presunción de inocencia, consiste en verificar si ha existido ese mínimo de actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, es decir, que además de los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, de los mismos se pueda deducir la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986, 169/1986, 44/1987 y 177/1987, entre otras muchas).

3. En el presente caso, y partiendo de la doctrina anteriormente expuesta, es obligado afirmar que la Sentencia impugnada infringe la presunción de inocencia, proclamada en el art. 24.2 de la Constitución, pues ni dicha resolución se fundamenta en verdaderos actos de prueba, ni la actividad probatoria realizada ha evidenciado la autoría del hoy condenado:

A) En efecto, como única invocación de la certeza de los hechos declarados probados por la Sentencia de apelación, objeto de este recurso de amparo, se aduce la que el Juzgado de Instrucción de Villa de Noya denomina «prueba testifical» y la de reconocimiento judicial realizado por el Juez de Paz de Mazaricos. Sin embargo, en cuanto a las declaraciones testificales se observa que no fueron prestadas dentro del juicio oral. ni se solicitó la declaración en él de tales testigos, ni constan las causas de su incomparecencia y todo ello sin que las partes acusadoras hubieran solicitado la suspensión del juicio o formulado la oportuna protesta, razones todas ellas que abonan por la conclusión de que no nos encontramos ante una verdadera prueba sumarial anticipada o preconstituida, pues si tales testigos podían prestar declaración dentro del juicio oral, a las partes acusadoras les incumbía la carga de haber solicitado su comparecencia. Además, del acta de las declaraciones testificales realizadas en las diligencias preparatorias se infiere que al interrogatorio de los testigos no compareció el Abogado defensor, ni se le concedió la posibilidad de dicha comparecencia mediante la previa comunicación de la fecha y hora de realización de tales diligencias; por lo que, al faltar toda posibilidad de contradicción, tampoco hubieran podido ser conceptuadas tales declaraciones testificales como actos de prueba, sino meros actos de investigación.

La misma naturaleza cabe atribuir a la diligencia de inspección ocular practicada, en fase de diligencias previas, por el Juez comisionado de Mazaricos el día 14 de mayo de 1980. La circunstancia de que dicha diligencia (ejecutada al año de haberse cometido los hechos) fuera dispuesta sin haberse notificado previamente a la defensa el día y hora de su realización, con olvido de la necesaria contradicción (deseada por el legislador en el art. 333 de la L.E.Crim.) a fin de que pueda gozar de los efectos de la prueba preconstituida, nos obliga a considerarla un mero acto investigatorio, insuficiente por si mismo, para poder fundamentar una Sentencia de condena.

Por consiguiente, y habida cuenta de que en el juicio de faltas la única prueba que se practicó fue la declaración del acusado, quien se limitó a negar los hechos imputados, forzoso es concluir, como así lo declaró el Juez de Distrito en su Sentencia de 28 de mayo de 1985, que los hechos, cuya comisión se atribuyó al acusado, han de merecer el calificativo de «no declarados probados».

B) Pero es que, además, y aun admitiendo que se hayan producido determinados desperfectos y daños en el patrimonio de los denunciantes, tampoco se ha acreditado, tal y como pone de relieve el escrito de alegaciones del Ministerio Público, que la producción de tales perjuicios fuera consecuencia, directa o indirecta, de la omisión por el condenado, en su condición de gerente de la empresa, de la diligencia debida para impedirlos, ni que éstos se produjeran a resultas de una actuación imprudente del mismo. Es más, en la declaración de hechos probados de la Sentencia de apelación, el Juez hace constar que «como quiera que no se adoptaran las medidas adecuadas por los obreros de la citada empresa, se invadieron fincas propiedad de los hermanos don Manuel y don Constantino Sieira Bustelo, destrozando marcos, arrancando árboles, deteriorando otros y arrojando escombros», con lo que parece atribuir a los obreros de la empresa la no adopción de las medidas adecuadas para evitar los daños. No obstante ello, condena al hoy recurrente de amparo como autor de una falta de imprudencia con resultado de daños, sin hacer razonamiento alguno sobre su participación en los hechos, ni relacionar la producción de los daños con alguna acción imprudente o infracción del deber de cuidado por parte del condenado, a pesar de que la concurrencia de estos requisitos, o alguno de ellos, es lo que caracteriza e integra los tipos penales de imprudencia.

Resulta evidente, por tanto, que la Sentencia no contiene un mínimo de razonamiento del que se infiera, siquiera indirectamente, que la actividad probatoria desarrollada en el proceso contenga elementos incriminatorios respecto de la condena del hoy recurrente por una falta de imprudencia, y si ello puede ser válido, en algunos supuestos, en el ámbito de la responsabilidad civil patrimonial por daños, es incompatible con los principios del Derecho Penal y, desde luego, con los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, tanto con el principio de culpabilidad conforme se deriva de las exigencias de la Constitución, como con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

4. La segunda cuestión planteada en el presente recurso estriba en determinar si la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción de Noya ha infringido el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 de la Constitución. Al respecto, el recurrente alega que ha sido condenado, por su condición de gerente de la empresa que realizó las obras, en aplicación retroactiva del art. 15 bis del Código Penal, dado que dicho precepto, que regula la responsabilidad penal de los directivos u órganos de una persona jurídica, fue introducido en el Código mediante la reforma realizada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y los hechos en los que se basa la condena acaecieron en el año 1979.

5. El principio de legalidad penal reconocido en el art. 25.1 de la Constitución es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula, ante todo, con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también en el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica (SSTC 62/1982 y 133/1987), así como con la prohibición de la arbitrariedad y en el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, que garantizan el art. 24.2 y el art. 117.1 de la C.E., especialmente cuando éste declara que los Jueces y Magistrados están «sometidos únicamente al imperio de la ley».

En concreto, el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras, SSTC 159/1986, 42/1987 y 133/1987), comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial transcendencia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la existencia de una ley (lex scripta): que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa); y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). La segunda garantía, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras, por cuanto, como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 de la C.E. es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora.

6. En el caso que ahora nos ocupa, la aplicación de la doctrina anterior conduce a la conclusión de que la Sentencia impugnada infringe el principio de legalidad del art. 25.1 de la C.E. En efecto, de la Sentencia se deduce, de una parte, que los hechos en virtud de los cuales ha sido condenado el hoy recurrente de amparo acaecieron en los primeros meses del año 1979; y, de otra, que el Juez condena al recurrente como autor de una falta de imprudencia con resultado de daños por su condición de gerente de la empresa, sin hacer razonamiento alguno sobre su participación en los hechos ni relacionar la producción de los daños con alguna acción imprudente o infracción del deber de cuidado por parte del mismo, como antes quedó dicho, y basa la autoría del condenado en los arts. 15 bis y 14 del Código Penal, a pesar de que el primero de los citados preceptos fue incorporado al Código por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Resulta evidente, por tanto, que el Juez de Instrucción fundamenta únicamente la conducta del recurrente en su condición de gerente, en aplicación retroactiva del art. 15 bis) del Código, que ordena que «el que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurran en él y sí en la entidad en cuyo nombre actuare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo». Por ello, con independencia de si el hoy recurrente hubiera o no podido ser condenado en concepto de autor de la falta de imprudencia en base a los mismos hechos sin aplicación retroactiva del art. 15 bis) del Código Penal, cuestión ésta de estricta legalidad ordinaria que incumbe resolver en exclusiva a los Tribunales de la jurisdicción penal, lo cierto es que el recurrente ha sido condenado en aplicación de una disposición legal [art. 15 bis) del Código Penal] que no estaba vigente en el momento de ocurrir los hechos objeto del proceso, lo que supone aplicar retroactivamente la ley penal y, en consecuencia, la violación del principio de legalidad penal reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, por lo que procede otorgar el amparo también por este concreto motivo.

7. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál ha de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho. A este respecto, el presente caso ofrece la singularidad de que la condena del recurrente se produjo en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, que revocó la Sentencia absolutoria dictada en instancia por el Juzgado de Distrito. Ello significa que para el restablecimiento al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales basta con anular la Sentencia condenatoria contra la que se dirige el presente recurso, pues ello supone mantener el fallo absolutorio de la Sentencia de instancia, sin perjuicio, claro está, de los derechos y acciones no penales que a los perjudicados pudieran corresponder, en su caso, a partir de la firmeza de dicho fallo absolutorio.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo solicitado por don Antonio López Candal.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada el 23 de marzo de 1987 por el Juzgado de Instrucción de Noya.

3.º Reconocer los derechos del recurrente don Antonio López Candal a la presunción de inocencia y al principio de legalidad penal.

4.º Declarar la firmeza de la Sentencia, de 28 de mayo de 1985, emanada del Juzgado de Distrito de Muros en los términos expresados en el Fundamento Jurídico séptimo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 151/1989, de 26 de septiembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 250, de 18 de octubre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:151

Recurso de amparo 1.026/1987. Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo y providencia de Magistratura de Trabajo, dictados en procedimiento sobre pensión de invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debida a denegación demedida sustitutoria del depósito previsto para el acceso al recurso de suplicación

1. La interpretación flexible y finalista de los arts. 154 y 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, que permite medios sustitutorios para el cumplimiento de las consignaciones y depósitos necesarios para recurrir, no debe ser excluida en todo caso cuando el precepto aplicable sea el art. 180 de la misma, puesto que el objeto o la finalidad de esta norma, la percepción de las prestaciones por el beneficiario durante la sustanciación del recurso, puede garantizarse y cumplirse sin necesidad de realizar necesariamente y en todo caso el ingreso del capital coste de la pensión vitalicia. Así lo ha entendido este Tribunal en la STC 135/1987, en la que se consideró que el aval presentado por el recurrente podría cumplir la exigencia del art. 180 de la L.P.L., si a través del mismo se asegurase, además del cumplimiento de la Sentencia, «el pago de la pensión a la beneficiaria mientras se tramitaba el recurso de suplicación». [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Requeral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.026/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tarrey. en nombre y representación de don Matías Sánchez Sánchez, asistido del Letrado don Tomás Ordóñez Meric, contra los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo el 30 de septiembre de 1986 y el 6 de mayo de 1987 y la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, de fecha 27 de mayo de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por la Letrada doña María Luisa Baró Pozos, y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistida del Letrado don Paulino Jiménez Moreno, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Javier Rodríguez Tadey, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Matías Sánchez Sánchez. interpuso recurso de amparo con fecha de 23 de julio de 1987. frente a los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 30 de septiembre de 1986 y de 6 de mayo de 1987 y la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante de 27 de mayo de 1987, dictados en procedimiento sobre pensión de invalidez.

La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Don Jerónimo Boix Gómez, que prestaba servicios por cuenta y bajo la dependencia del hoy demandante en amparo, presentó ante el INSS reclamación a fin de que se le reconociese la pensión correspondiente a la incapacidad laboral que padecía. Tras el oportuno expediente administrativo, el INSS lo declaró en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, por resolución de 29 de 29 de marzo de 1983, si bien no le reconoció derecho a pensión por no reunir la cotización suficiente.

b) Contra esta resolución administrativa reclamó el solicitante ante la jurisdicción laboral con el fin de que, reconociéndosele ese mismo grado de invalidez, se declarara que procedía de un accidente de trabajo y que, por tanto, tenía derecho a devengar pensión por esa contingencia. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, de fecha 26 de noviembre de 1984, estimó la demanda del trabajador y condenó al pago de la pensión correspondiente a don Matías Sánchez Sánchez -actual recurrente de amparo-, absolviendo de la misma a los restantes demandados: Mutua Levante, INSS y TGSS.

c) Don Matías Sánchez Sánchez interpuso frente a esa resolución judicial recurso de suplicación por presunta indefensión en el juicio. Al hacer el anuncio del recurso propuso a la Magistratura de Trabajo la sustitución de la obligación establecida en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (consignación del capital-coste de la pensión) por la aportación de aval bancario en garantía de la cantidad correspondiente (9.250.864 pesetas), propuesta que fue admitida. No obstante, el Tribunal Central de Trabajo declaró por Auto de 30 de septiembre de 1986 que la decisión de la Magistratura se apartaba de lo dispuesto en el art. 180 de la L.P.L. y decidió, en consecuencia, su anulación, ordenando a la Magistratura que concediera un nuevo plazo para la válida interposición del recurso. Esta decisión, recurrida en súplica, fue confirmada por el Auto del TCT de 6 de mayo de 1987 y fue llevada a efecto por la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, de 27 de mayo de 1987, que concedió al recurrente un nuevo plazo de cinco días para cumplimentar lo dispuesto por el art. 180 de la L.P.L.

2. Contra estas resoluciones judiciales y antes de dar cumplimiento a lo ordenado por la citada providencia, se interpuso el presente recurso de amparo en el que se denuncia violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución. El demandante fundamenta estas infracciones en las siguientes alegaciones:

a) El Auto del TCT de 6 de mayo de 1987. objeto principal del recurso, por vulnerar el art. 24.1 de la Constitución: toda vez «que remitirse a las argumentaciones jurídicas anteriores es desconocer y orillar» lo expuesto en el recurso de súplica frente al Auto de 30 de septiembre de 1986 que declaraba la nulidad de actuaciones y constituir el capital coste de la renta, sin admitir el aval prestado que, como se alegaba en la súplica. podía cumplir la finalidad del art. 180 L.P.L.

b) El Auto del TCT de 30 de septiembre de 1986 interpreta el art. 180 L.P.L. de una manera rígida y excesivamente rigorista. impidiendo así el acceso al recurso de suplicación y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. De otra parte, la exigencia del art. 180 L.P.L. es exorbitante, puesto que exige depositar el capital-coste de la pensión (que está calculado para cubrir toda la vida del pensionista) con el fin de asegurar el pago durante la tramitación del recurso de suplicación (que es un período más corto).

c) Las resoluciones recurridas han vulnerado el art. 14 de la Constitución en cuanto le han causado discriminación al no aplicar la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de flexibilizar los requisitos procesales en atención a la finalidad de los mismos y, concretamente, en lo concerniente a las normas que exigen la constitución de depósitos para recurrir.

Por todo ello, solicita el demandante que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y que se reconozca la validez del aval bancario para sustituir a la obligación de constituir el capital-coste de la renta recogida en el art. 180 de la L.P.L.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1987. se acordó lo siguiente: Admitir a trámite la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes: requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante y al Tribunal Central de Trabajo para que, en término de diez días y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remitieran a este Tribunal las actuaciones recurridas: que por la Magistratura de Trabajo se procediera al emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso laboral, a excepción del recurrente en amparo, por si a su derecho conviniera comparecer en este proceso constitucional.

4. Por escrito presentado el 5 de noviembre de 1987, el recurrente en amparo solicitó la suspensión de la ejecución de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante que. en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Central de Trabajo en los Autos recurridos, ordenó la constitución del depósito del capital-coste de la pensión, toda vez que, con otro caso, el amparo perdería su finalidad. Por providencia de 10 de noviembre siguiente se acordó formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

Tramitada la pieza de suspensión, la Sala por Auto de 13 de enero de 1988 acordó suspender durante la tramitación de este recurso la ejecución de la providencia recurrida, manteniéndose, entre tanto, el aval bancario que tenía prestado el recurrente.

5. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, se acordó tener por recibidas las actuaciones del Tribunal Central de Trabajo y por personados en nombre del INSS y de la TGSS a los Procuradores de los Tribunales Sres. Morales Price y Reynolds de Miguel, respectivamente, y por providencia de 5 de enero siguiente, se tuvieran por recibidas las actuaciones de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante y se acordó dar vista de las mismas y de las anteriormente recibidas del TCT, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en este proceso constitucional, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1 de la LOTC, dentro del plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito presentado el 25 de enero de 1988, la representación procesal de la TGSS formuló sus alegaciones en las que, tras exponer los antecedentes del caso, solicitó la desestimación de la demanda de amparo y la condena en costas al recurrente. Como fundamento de la pretensión desestimatoria de la demanda, señala que, a diferencia de las consignaciones para recurrir en suplicación o en casación que establecen los arts. 154 y 170 L.P.L., la que determina el art. 180 responde no sólo a la finalidad de garantizar, en caso de confirmación de la Sentencia de instancia, el cumplimiento de la misma, sino a la de que el trabajador perciba durante la sustanciación del recurso las pensiones o subsidios de la Seguridad Social reconocidos a su favor. Por tanto, las resoluciones del TCT al cumplir la letra y el espíritu de lo ordenado por el art. 180 L.P.L. no ha incidido en las infracciones constitucionales denunciadas por el recurrente.

Por razones similares, expuestas en el escrito del INSS presentado el 29 de enero de 1988, solicita este organismo la desestimación de la demanda, señalando además que se trata de un problema de legalidad ordinaria que ha sido resuelto correctamente por los Tribunales laborales.

7. Por escrito presentado el 30 de enero de 1988, la representación procesal del recurrente en amparo presentó sus alegaciones en las que, reproduciendo lo argumentado en la demanda e insistiendo en las vulneraciones constitucionales en ella denunciadas, solicitó la estimación del recurso de amparo y la nulidad de las resoluciones recurridas. Cita en apoyo de estas pretensiones, además de la doctrina de este Tribunal invocada en la demanda, la STC 135/1987, que en un caso similar al presente estimó que el aval bancario podía ser medio idóneo para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 180 L.P.L.

8. El Ministerio Fiscal. por escrito presentado el 1 de febrero de 1988, después de exponer con detenimiento los antecedentes del caso, hace referencia a los recursos de suplicación que, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, prepararon tanto el trabajador demandante don Jerónimo Boix Gómez -por entender que la Sentencia debió condenar también a la Mutua demandada y al INSS y no sólo al patrono demandado- , como el preparado por éste, don Matías Sánchez Sánchez, actual recurrente en amparo. quien fue condenado como único responsable al pago de la pensión que por incapacidad permanente absoluta, derivada de accidente de trabajo, reconoció la Sentencia a favor del trabajador del demandante. Analiza el Ministerio Fiscal el aval del Banco de Bilbao que presentó el recurrente señor Sánchez para que fuera sustanciado el recurso de suplicación, cuyo aval garantizaba el capital coste de la pensión, por la suma de 9.250.684 pesetas, más un 25 por 100 de esta cantidad en garantía del pago de gastos y costas y en cuyo aval se hacía constar lo siguiente: «... el Banco de Bilbao se compromete a satisfacer el precitado afianzamiento en el plazo de una audiencia si así fuese requerido por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante».

En razón de ello y por providencia de 11 de mayo de 1986, la Magistratura de Trabajo tuvo por anunciado el recurso de suplicación, formulándose el mismo por el actual recurrente en amparo. El Tribunal Central de Trabajo por Auto de 30 de septiembre de 1986, acordó declarar la nulidad de lo actuado por la Magistratura, ya que a su juicio -señala el Ministerio Fiscal-, «el aval bancario no permite al beneficiario el cobro de la pensión otorgada en instancia durante el tiempo que dure la sustanciación del recurso de suplicación». Recurrido en súplica este Auto, fue confirmado por el de 6 de mayo de 1987, contra los cuales se interpone el presente recurso de amparo que, a juicio del Ministerio Fiscal, debe ser estimado por los razonamientos que expone y que, en síntesis, son los siguientes: la finalidad a que responde el requisito de la consignación exigido por el art. 180 L.P.L. para la admisión de los recursos de suplicación a que se refiere dicho precepto es, ciertamente, que el beneficiario de las pensiones o subsidios de la Seguridad Social otorgados por la Sentencia que sea objeto del recurso, perciban durante la sustanciación del mismo el importe de las cantidades otorgadas a su favor. Analiza la jurisprudencia de este Tribunal que, en garantía de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución, se pronuncia con criterios antiformalistas «y de adecuación proporcionada entre el defecto y la sanción (SSTC 60/1985, 36/1986 y 124/1987)», haciendo el Ministerio Fiscal un detenido estudio de esta última Sentencia -124/1987-, así como de la 135/1987. Señala que entre el aval bancario a que se refiere esta última Sentencia como insuficiente a los fines del art. 180 L.P.L. y el prestado por el Banco de Bilbao en el presente caso, se da la diferencia de que en el primero se difería la efectividad del mismo a la conclusión y el resultado del recurso de suplicación, mientras que en éste, como hemos visto, el avalista se compromete a satisfacer el afianzamiento «en el plazo de una audiencia si así fuese requerido por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante». De ahí que, según el Ministerio Fiscal, el TCT debió acordar «que por la Magistratura de Trabajo se requiriese de pago al Banco de Bilbao para que se cumplimentare lo preceptuado en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral. Sólo tras comprobar -añade el Ministerio Fiscal- si el aval servía o no a la finalidad de asegurar realmente, y no tan sólo caucionalmente, la percepción por el prestatario de la pensión reconocida en instancia, podían la Magistratura de Trabajo o el Tribunal Central de Trabajo pronunciarse sobre el cumplimiento por parte del recurrente del requisito procesal establecido en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral». Y entiende el Ministerio Fiscal que al no hacerlo así el TCT «vulneró con interpretación formalista, enervante y desproporcionada el supuesto defecto procesal observado, el art. 24.1 de la Constitución». Solicita por ello se dicte Sentencia «por la que se acuerde otorgar el amparo solicitado en los términos señalados por entender que las resoluciones judiciales recurridas vulneraron el art. 24.1 de la Constitución».

9. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se señaló para deliberación y votación el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En tres infracciones constitucionales funda el recurrente el amparo que solicita: la discriminación prohibida por el art. 14, que se habría producido porque las resoluciones impugnadas al aplicar el art. 180 de la L.P.L. de forma literal y rigorista, prescinden en este supuesto concreto del criterio de flexibilidad con que este Tribunal, atendiendo a su finalidad más que a la forma, interpreta los requisitos procesales legalmente establecidos para la admisión de los recursos previstos contra las resoluciones judiciales; la indefensión que, prohibida en todo caso por el art. 24.1 de la Constitución, le causa el Auto de 6 de mayo de 1987 por falta de motivación; y, finalmente, la infracción de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución y que comprende, conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales, privándole realmente las aquí impugnadas del recurso de suplicación preparado y admitido a trámite por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante.

Del enunciado de los motivos de amparo que ha quedado expuesto, se deduce claramente que es una sola la cuestión planteada en este recurso. Porque la discriminación denunciada no es más que llevar indebidamente al terreno de una igualdad generalizada, lo que es doctrina concreta de este Tribunal para casos determinados, aunque ciertamente numerosos, de revisar las causas de inadmisión de los recursos que, aunque su apreciación corresponde a los órganos judiciales en virtud de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 de la C.E.) -y ésta sí es una regla general-, pueden ser anuladas en el amparo constitucional cuando representen un obstáculo infundado que, por incidir en el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución, corresponde a este Tribunal preservar o restablecer (art. 41.3 de la LOTC). Y la falta de motivación del Auto de 6 de mayo de 1987, además de contradecirse con el contenido del mismo, según resulta de su simple lectura, no puede considerarse como una infracción autónoma, sino que ha de relacionarse con el Auto que confirma -de 30 de septiembre de 1986-, el cual contiene una fundamentación que, en cuanto es asumida por aquél, se combate en el recurso en términos que contradicen la supuesta indefensión denunciada.

Reducido, pues, el tema del recurso a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución y, más concretamente, al derecho del recurrente comprendido en dicho precepto a que se sustancie y resuelva en el fondo el recurso de suplicación por él interpuesto contra la Sentencia de instancia, procede examinar la doctrina de este Tribunal sobre la materia para determinar si, dadas las circunstancias concurrentes, resulta de aplicación al caso dicha doctrina como se sostiene en el presente recurso de amparo, cuya estimación solicita el Ministerio Fiscal en sus alegaciones por entender que, dado el criterio antiformalista con que este Tribunal viene interpretando el requisito de las consignaciones para recurrir, la forma en que se ha prestado el aval podría cumplir la finalidad a que responde la consignación exigida por el art. 180 L.P.L. que no es otra, como se sostiene en el Auto recurrido, que durante toda la sustanciación del recurso de suplicación perciba el beneficiario-recurrido las prestaciones que le otorga la Sentencia objeto del mismo.

2. La exigencia de consignar o depositar determinadas cantidades como requisito necesario para acceder a los recursos previstos por la Ley, que establecen diversos preceptos de la legislación procesal laboral (arts. 154, 170 y 181), no puede considerarse contraria al art. 24.1 de la Constitución puesto que responden a una finalidad legítima cual es la de evitar posibles maniobras dilatorias en su planteamiento y asegurar el cumplimiento de las Sentencias. En principio, las decisiones judiciales que inadmiten un recurso por falta de tales requisitos no pueden considerarse contrarias a dicho precepto constitucional, sin perjuicio de que los órganos judiciales deban procurar en todo momento interpretar las normas correspondientes en el sentido más favorable al acceso a los recursos, admitiendo, si ello fuera necesario por las circunstancias del caso, medidas sustitutorias que -sin merma de las garantías a que responden- permitan cumplir la misma finalidad pretendida por la Ley (SSTC 3/1983, 76/1985 y 36/1986, entre otras muchas).

Es cierto que la finalidad a que responde lo dispuesto en el art. 180 L.P.L., es más amplia que la de las consignaciones previstas en los arts. 154 y 170 de la misma. En estos casos se trata de la constitución de depósitos para asegurar el cumplimiento de las Sentencias una vez resueltos los recursos de suplicación o casación a que se refieren dichos preceptos. El art. 180 tiene mayor alcance al establecer que en todas las Sentencias que «reconozcan al beneficiario el derecho a la percepción de pensiones o subsidios de la Seguridad Social, para poder recurrir, será necesario haber ingresado en la Entidad gestora o Servicio común correspondiente, el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso...».

Ahora bien, la interpretación flexible y finalista de los arts. 154 y 170 L.P.L. a que hemos hecho referencia, que permite medios sustitutorios para el cumplimiento de las consignaciones y depósitos necesarios para recurrir, no debe ser excluida en todo caso cuando el precepto aplicable sea el art. 180 de la L.P.L., puesto que el objeto o la finalidad de esta norma, la percepción de las prestaciones por el beneficiario durante la sustanciación del recurso, puede garantizarse y cumplirse sin necesidad de realizar necesariamente y en todo caso el ingreso del capital coste de la pensión vitalicia. Así lo ha entendido este Tribunal en la STC 135/1987, en la que, se consideró que el aval presentado por el recurrente podría cumplir la exigencia del art. 180 L.P.L., si a través del mismo se asegurase, además del cumplimiento de la Sentencia, «el pago de la pensión a la beneficiaria mientras se tramitaba el recurso de suplicación».

Entiende dicha Sentencia que, «en la misma línea que ha seguido este Tribunal al tratar de las consignaciones previstas en los arts. 154 y 170 L.P.L. ha de admitirse la posibilidad de flexibilizar la obligación de consignar prevista en el art. 180 del mismo cuerpo legal, pero siempre que, atendida la finalidad de esa consignación, se asegure en forma suficiente, a juicio del Magistrado de instancia, el pago de las pensiones o subsidios de la Seguridad Social a quienes hayan sido declarados beneficiarios por la Sentencia de Magistratura mientras se sustancie el recurso de suplicación o casación que interponga el empresario condenado». Y añade esta Sentencia que, si bien el TCT en el Auto de inadmisión del recurso se atuvo a lo dispuesto en el art. 180 L.P.L.. el hecho de que la Magistratura de Trabajo hubiera aceptado el aval y tuviera por cumplido el requisito exigido por el citado artículo, debió permitir a la recurrente que, a través del aval o de otra garantía similar admitida por la Magistratura, «pudiera asegurar suficientemente el pago de la pensión mientras se sustanciaba el recurso de suplicación». Al no hacerlo así el TCT, entiende esta Sentencia que se ha vulnerado al solicitante de amparo la tutela judicial efectiva consagrada por el art. 24.1 de la Constitución.

En el presente caso, en el recurso de súplica interpuesto por el recurrente en amparo contra el Auto del TCT de 30 de septiembre de 1986, se hizo constar que, con la garantía del aval prestado, podía el trabajador percibir durante la sustanciación del recurso de suplicación las prestaciones que le otorgaba la Sentencia recurrida.

3. Examinado el presente recurso a la luz de la doctrina de este Tribunal que ha quedado expuestam, tanto la relativa con carácter general a los depósitos y consignaciones de los arts. 154 y 170 L.P.L. como, muy especialmente, la referida concretamente al art. 180 (STC 135/1987 en cuya línea, excluyente de su aplicación literal, se había pronunciado ya la STC 124/1987), ha de llegarse a la conclusión, apoyada por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, de que es procedente otorgar el amparo en términos que permitan al recurrente garantizar al beneficiario de la pensión otorgada por la Sentencia recurrida en suplicación, el percibo de la misma durante la sustanciación de dicho recurso.

En efecto, a esta conclusión conducen los siguientes antecedentes que resultan de las actuaciones:

a) Por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, fue condenado el recurrente en amparo al pago de una pensión vitalicia de 402.900 pesetas anuales, al trabajador demandante a quien se declaró en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo. La Sentencia absolvió a los restantes demandados: Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Levante» (aseguradora del empresario), INSS y TGSS.

b) Contra dicha Sentencia prepararon recurso de suplicación ante el TCT, tanto el trabajador demandante que entendía debían ser condenados también la Mutua demandada y el INSS, y el empresario actual recurrente en amparo. Ambos recursos fueron admitidos y formalizados ante la Magistratura, presentando el empresario aval del Banco Bilbao (folio 113 de los autos) en el que, no sólo se garantizaba el capital-coste de la pensión ascendente a 9.254.684 pesetas, sino además el 25 por 100 de dicha cantidad para costas y gastos. El aval se constituyó, pues, por la cantidad de 11.563.355 pesetas y en él se hizo constar lo siguiente: «De esta forma el Banco de Bilbao se compromete a satisfacer el precitado afianzamiento en el plazo de una audiencia si así fuese requerido por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante».

c) Elevadas las actuaciones al TCT con los recursos formalizados por una y otra parte, y sin alegación por parte de ninguna de los recurridos en orden al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 180 L.P.L., el TCT, por Auto de 30 de septiembre de 1986, por aplicación de dicho precepto, declaró la nulidad de actuaciones para que se constituyera el capital en la forma legal fijada por el citado artículo «y reciba el trabajador la renta desde la fecha reglamentaria, haciendo innecesario resolver -dice literalmente el Auto recurrido- el otro recurso interpuesto».

d) Recurrido en súplica por el empresario condenado el auto anterior, fue confirmado por sus propios fundamentos por el de 6 de mayo de 1987. No se admitió en esta resolución que, como había alegado el recurrente, con la garantía del aval prestado podía el beneficiario recurrido percibir las prestaciones otorgadas por la Sentencia durante la sustanciación del recurso de suplicación. Y en cumplimiento de las resoluciones del TCT, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, por providencia de 27 de mayo de 1987, otorgó al recurrente «el plazo de cinco días para que efectúe la consignación requerida en la Tesorería de la Seguridad Social, con advertencia de que de no hacerlo dentro de dicho plazo se declarará caducado el recurso».

Las resoluciones impugnadas obligan, pues, al recurrente al cumplimiento literal del ingreso previsto en el art. 180 L.P.L., sin darle la posibilidad de que, una vez garantizado mediante el aval el cumplimiento de la Sentencia recurrida en suplicación, pudiera con la misma garantía cumplir el pago de las pensiones otorgadas por la Sentencia durante la sustanciación del recurso de suplicación.

Esta solución que, como entiende el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, resulta más conforme con la doctrina de este Tribunal que ha quedado examinada en el fundamento anterior, es la que procede adoptar en el presente recurso de amparo. En efecto, si en la STC 135/1987 este Tribunal consideró -como ,ya hemos visto- que con el aval prestado por el recurrente se podía cumplir la exigencia del art. 180 L.P.L., siempre que a través del mismo se asegurase, además del cumplimiento de la Sentencia, el pago de la pensión al beneficiario durante la tramitación del recurso de suplicación. Lo mismo debe acordarse en el presente caso habida cuenta de que, como destaca el Ministerio Fiscal, el avalista se compromete «a hacer efectivo el afianzamiento en el plazo de una audiencia si así fuera requerido por la Magistratura».

En estas circunstancias y con base en esta cláusula de la garantía contenida en el aval, resultaba procedente que, como había alegado el recurrente en su recurso de súplica ante el TCT, se le ofreciera en el Auto resolutorio del mismo, de 6 de mayo de 1987, la posibilidad de acreditar ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante (hoy Juzgado de lo Social), dentro del plazo que al afecto se le otorgara, que el aval permitía garantizar al beneficiario de la Sentencia recurrida en suplicación, percibir durante la sustanciación del recurso el importe de las prestaciones declaradas a su favor y cumplir de esta forma, mediante el pago efectivo y garantizado de las mismas, la finalidad a que responde el depósito ordenado por el art. 180 L.P.L. No lo admitió así el TCT que, remitiéndose a lo argumentado en el Auto anterior, de 30 de septiembre de 1986, que se ajustaba a la letra de dicho precepto, exigió para la admisión a trámite del recurso de suplicación que se diera cumplimiento riguroso y estricto a lo ordenado por el art. 180 L.P.L., sin admitir la fórmula sustitutoria que, alegada en el recurso de súplica y sin merma de los derechos del beneficiario, resultaba más conforme con la interpretación que a la tutela judicial efectiva consagrada por el art. 24 de la Constitución, viene manteniendo este Tribunal en la reiterada doctrina que ha quedado señalada.

Al no entenderlo así el Auto del TCT de 6 de mayo de 1987 a través de una interpretación excesivamente rigorista del art. 180 L.P.L. y desproporcionada con la finalidad del mismo, según lo alegado en súplica por el recurrente con base en el aval obrante en los autos, le ha cerrado prácticamente el acceso al recurso de suplicación mediante la negativa de la medida sustitutoria que, propuesta por el recurrente, cumplía la misma finalidad que el depósito durante la sustanciación del recurso de suplicación. Con este alcance, como solicita el Ministerio Fiscal, procede estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tarrey, en nombre y representación de don Matías Sánchez Sánchez, y, en consecuencia, anular el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de fecha 6 de mayo de 1987, dictado en el recurso de suplicación núm. 12.426/1985; y, asimismo, la nulidad de la providencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante en cumplimiento del Auto anulado, de fecha 27 de mayo de 1987.

2.º Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24 de la Constitución.

3.º Para restablecer al recurrente en el citado derecho. retrotraer las actuaciones del recurso de suplicación al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado de 6 de mayo de 1987, para que acredite ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, dentro del plazo que se le otorgue, que, con la garantía del aval prestado más, en su caso, la que estime suficiente la Magistratura, se abone al beneficiario don Jerónimo Boix Gómez, la pensión declarada a su favor por la Sentencia recurrida en suplicación, desde la fecha que con arreglo a la misma corresponda y durante toda la sustanciación del citado recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 152/1989, de 2 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:152

Recurso de amparo 1.461/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo declarando improcedente recurso de suplicación intentado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo dictada en años sobre jubilación.

Se alega vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE.

1. Las pretensiones de amparo deducidas por el cauce del art. 44 de la LOTC no se dirigen contra los que fueron parte contraria en el proceso judicial, sino contra los actos y omisiones del órgano judicial que se estimen vulneradores de derechos fundamentales, y, por tanto, no tiene sentido alguno advertir de una posible falta de legitimación para ser demandado en el recurso de amparo, resultando contradictorio intervenir como demandado en un recurso de amparo para oponer reparo formal a esa intervención, cuya causa se encuentra, exclusivamente, en su propia voluntad. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina anterior, según la cual no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, el recurso de súplica contra Autos que declaran improcedente el recurso de suplicación, sin contener indicación de que contra los mismos cabe dicho recurso. [F.J. 3]

3. El efecto preclusivo del trámite de inadmisión del art. 50 de la LOTC impide que las partes que intervinieron en el mismo puedan posteriormente reiterar, en trámite posterior, nuevas alegaciones sobre las mismas causas propuestas en aquel. [F.J. 3]

4. El no ejercicio por el Tribunal, en un caso determinado, de su facultad para rechazar recursos improcedentes, no puede conceder a litigantes posteriores el derecho «contra legem» a que se le admita su recurso y, en consecuencia, a que se le inaplique una causa de inadmisibilidad establecida en la norma procesal. [F.J. 4]

5. La instrucción sobre recursos tiene efectos meramente ilustrativos que en nada limita la competencia que el Tribunal superior, no vinculado por las indicaciones erróneas que puedan haberse hecho en la Sentencia indebidamente recurrida, ostenta en orden a decidir sobre la procedencia del recurso, de acuerdo con el sistema legalmente establecido. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente: don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.461/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de Alas Pumariño, en nombre y representación de doña Fermina Alonso Alonso, bajo la dirección de Letrado, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de septiembre de 1987, que declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo en proceso sobre jubilación.

Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Salud, representados por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas Pumariño, en representación de doña Fermina Alonso Alonso, interpone el 12 de noviembre de 1987 recurso de amparo contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de septiembre de 1987, que declaró improcedente recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo en proceso sobre pensión de jubilación.

2. Se alegan en la demanda de amparo como hechos fundamentadores los siguientes:

a) La actora formuló reclamación previa administrativa al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en petición de incremento de las bases de cotización de los dos últimos años antes de su jubilación una cuantía del 30 por 100 (lo que representa un total de 281.552 pesetas), correspondiente a la cotización que debería haberse efectuado por las retribuciones de los complementos salariales de alojamiento y manutención que como enfermera interna percibía.

b) Desestimada su reclamación previa por los Institutos mencionados, interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo de Oviedo, reiterando su petición del referido incremento. Su demanda fue desestimada por Sentencia de 31 de marzo de 1984. que indicaba que contra ella cabía recurso de suplicación, que interpuso y ha sido resuelto por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de septiembre de 1987, que dice notificado el 26 de octubre de 1987, en que se declara improcedente el recurso por no alcanzar el cómputo de lo reclamado las 200.000 pesetas que como mínimo se establece para la admisión del reiterado recurso.

c) De forma paralela, en idéntica situación, objeto y demandos, una compañera de la actora llevó a cabo idéntica reclamación siguiendo igual camino procesal; sin embargo, por Sentencia de 9 de junio de 1987 el Tribunal Central de Trabajo le concedió el incremento en las bases de cotización.

3. Alega la recurrente que el Auto recurrido vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución por las razones siguientes:

En cuanto al primero de dichos preceptos, considera que las dos resoluciones del Tribunal Central de Trabajo fueron dictadas, con una diferencia de tiempo de tres meses y medio, sobre supuestos de hecho idénticos, dándole la segunda un trato discriminatorio y, en relación con el art. 24 de la Constitución, argumenta que la resolución impugnada aparece mal fundada, pretendiendo una interpretación odiosa por absolutamente restrictiva, en cuanto que, si bien en su demanda solicitaba una base reguladora ya cuantificada (95.973 ptas.), no lo es menos que la única forma posible de obtener la mencionada base sería mediante el abono por lo demandados de los correspondientes incrementos mensuales a lo largo de los dos últimos años y de ello se desprende que la cuantificación de las diferencias superan largamente el mínimo de admisibilidad de las 200.000 ptas.

Termina la demanda con la súplica de que se decrete haber sido violados los derechos de la recurrente, declarando la nulidad de la resolución impugnada con la obligación del Tribunal Central de Trabajo de entrar a resolver el fondo del asunto.

4. El 13 de enero de 1988 se dictó providencia, por la que se puso de manifiesto a la demandante y el Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad de los arts. 50.1 b), en relación con el 49.2 a) de la LOTC, por no acompañar el documento acreditativo de la representación de la solicitante de amparo, 50.1 a), en relación con el 44.1 a), por falta de agotamiento de la vía judicial y 50.2 b), por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Después de presentarse las correspondientes alegaciones en las que la demandante solicitó la admisión del recurso y el Ministerio Fiscal su inadmisión, se dictó providencia de 29 de febrero, admitiendo el recurso y acordándose las diligencias pertinentes y, recibidas las actuaciones judiciales, en providencia de 18 de abril se tuvieron por personados a los Procuradores don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, y don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y se dio vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formularan las alegaciones pertinentes.

5. La solicitante de amparo reiteró todo el contenido de la demanda y puntualizó que en ésta no se pidió la diferencia entre la pensión otorgada y la demandada, sino el reconocimiento del derecho a una pensión de esa cuantía para lo cual resulta imprescindible incrementar las bases de cotización del período de dos años en cuantía que supera ampliamente el límite de 200.000 pesetas que se requiere para la admisión del recurso de suplicación y concluyendo que si el Tribunal Central de Trabajo no entra a juzgar en el fondo se conculcarán, cuando menos, dos derechos fundamentales: 1.º) la situación de indefensión en que se coloca a la actora al verse avocada por la Magistratura a un recurso de suplicación que después no resulta admitido, y 2.º) un agravio comparativo en cuanto se le discrimina frente al trato otorgado a sus compañeras de idéntica situación: doña María Jesús del Campo Peláez (caso aportado a este recurso); doña Aida Rubio Sánchez, doña María Carmen Molinero y otros muchos que han obtenido el derecho reclamado.

6. El Instituto Nacional de la Seguridad Social alega que la parte actora ejercitó en la vía judicial pretensión dirigida a que su pensión de jubilación le fuese incrementada en 9.248 ptas. mensuales, que multiplicadas por 14 darían un incremento anual de 129.472 ptas., cantidad que no alcanza el límite de inadmisibilidad del recurso de suplicación establecido en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral y, por consiguiente, el Auto impugnado no vulnera los preceptos constitucionales que se citan de contrario, toda vez que el Tribunal se limitó a aplicar las normas legales que establecen determinados requisitos para la procedencia del recurso de suplicación, en este caso, el citado art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, completado por el 178.3, según el cual la cuantía litigiosa, a efectos del recurso, en las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio de la Seguridad Social, se determinará por el incremento de las prestaciones correspondientes a un año y, en atención a ello terminó suplicando la desestimación del recurso de amparo.

7. El Instituto Nacional de la Salud, después de adherirse al escrito que formula el Instituto Nacional de la Seguridad Social, manifiesta que no debió ser objeto del recurso, ni siquiera de la demanda, puesto que no es la Entidad Gestora que tiene encomendada «la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social» que contemplen al otro de los Institutos demandados (art. 1.1 del Real Decreto 36/1978, de 16 de noviembre).

Alega, además, que es insostenible defender que ha habido violaciones constitucionales, pues el supuesto a comparar no es igual y donde no hay igualdad absoluta no cabe invocar el art. 14 de la Constitución y no puede hablarse de indefensión, ni falta de tutela efectiva, porque el Tribunal ha aplicado unos preceptos legales que declaran improcedente el recurso de suplicación por razón de la cuantía y el respeto a la normativa procesal es fundamental, no pudiendo dejarse al arbitrio del administrado, según tienen declarado las SSTC 65/1983 y 70/1984.

Terminó suplicando Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal se opuso a la estimación del recurso con base en las siguientes razones:

Para defender la lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, la actora acompaña con su demanda Sentencia dictada, en un asunto, que dice de fondo similar, por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo el 9 de junio de 1987, y la compara con el Auto de la misma Sala y Tribunal; de 29 de septiembre de 1987, que ahora impugna.

Los argumentos recogidos en sus ocho líneas no son precisos ni tampoco convincentes. Se reducen a denunciar una supuesta «discriminación» por haberse resuelto de distinta forma «supuestos de hecho idénticos».

Pero esta aseveración debe ser matizada. En primer lugar, los hechos contemplados en uno y otro caso no son idénticos, porque en el presente, doña Fermina Alonso Alonso, según lo declarado probado, trabajo como enfermera desde el 22 de julio de 1961 hasta el 31 de julio de 1983, en tanto que en la Sentencia que se presenta como término de comparación, la actora María Jesús del Campo Peláez ingresó como enfermera el año 1955 permaneciendo hasta su jubilación el 31 de marzo de 1982. Las bases reguladoras para la jubilación no podían ser iguales. De otra parte, tampoco existe igualdad en las resoluciones que se comparan, porque la Sentencia de 9 de junio de 1983 entro a conocer del fondo del asunto sin plantearse la procedencia del recurso de suplicación ni indicar las bases reguladoras reconocida y reclamada, en tanto el Auto que ahora se ataca declara la improcedencia del recurso en razón de la cuantía y lo hace precisando con toda claridad la diferencia económica que se reclama. No hay, en consecuencia, argumentos para poder defender la desigualdad invocada, no sólo por las diferencias señaladas entre ambas resoluciones, sino, además, por la fundamentación que contiene el Auto mencionado, la cual excluye también, a nuestro juicio, como ahora veremos, la vulneración del derecho protegido en el art. 24.1 de la Constitución.

Dice la demanda de amparo que no obstante advertir la Magistratura de Trabajo que procedía recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo lo declaró improcedente, causando así indefensión.

Argumento que no es de recibo, pues sabido es (SSTC 17/1985 y 36/1986) que el Tribunal Central de Trabajo tiene competencia para analizar por si los motivos de inadmisión y en este sentido rectificar, en su caso, los criterios de las Magistraturas.

Ni tampoco reúne consistencia la afirmación de que el Auto del Tribunal Central de Trabajo no está fundado en Derecho, «pretendiendo una interpretación odiosa por absolutamente restrictiva».

El fundamento de Derecho del referido Auto de 29 de septiembre de 1987, expone con meridiana claridad que «el contenido económico de la acción ejercitada en la presente litis viene dado por diferencia (sic) entre la pensión de jubilación que cobraba la actora en la cuantía de 79.047 ptas. mensuales (92 por 100 de la base reguladora de 85.921) y la solicitada de 88.295 ptas. (92 por 100 de 95.593), diferencia de 9.245 pesetas mensuales, que en cómputo anual no alcanza las 200.000 pesetas que como límite mínimo de admisibilidad del recurso de suplicación. viene establecido en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral»... «en relación con el art. 178.3 de la misma Ley».

Es decir, que ni la diferencia entre las bases reguladoras (10.052 ptas. mensuales, según la demanda judicial en su día interpuesta), ni la diferencia entre las pensiones de jubilación (9.245 ptas. mensuales) tienen entidad cuantitativa suficiente para autorizar la interposición del recurso de suplicación, cuando esta forma de computar la cuantía viene siendo reiterada por el Tribunal Central de Trabajo, como recoge la STC 28/1987.

Añade el Ministerio Fiscal lo que ya sugirió en su anterior escrito de desestimación. Contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de septiembre de 1987 cabía recurso de súplica (art. 402 y concordantes de la L.E.C. y Disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral).

La no utilización del mismo por quien ahora recurre en amparo, impide dar agotada la vía judicial previa (AATC 126/1986, 536/1987, 910/1987 y 840/1987), haciendo por ello en este momento desestimable la demanda de amparo, que adolecerá además de falta de invocación en dicha vía judicial.

9. El día 3 de julio de 1989 se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 2 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo, enfermera jubilada de la Residencia Sanitaria de Oviedo, pide protección de los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva, respectivamente, reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, que considera han sido vulnerados por el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 29 de septiembre de 1987, en virtud del cual se declaró improcedente, por razón de la cuantía, el recurso de suplicación interpuesto por la demandante contra Sentencia de la Magistratura del Trabajo, desestimatoria de reclamación dirigida a que se declare su derecho a una base reguladora de pensión de jubilación por importe de 95.973 ptas. mensuales y el porcentaje ya reconocido del 92 por 100 de dicha base, con efectos desde el 1 de agosto de 1983.

A la petición de amparo el Instituto Nacional de la Salud y el Ministerio Fiscal oponen objeciones procesales, que es preciso resolver con prioridad a la cuestión de fondo, en cuanto que, de ser acogidos, el enjuiciamiento de ésta se haría innecesario.

2. El Instituto Nacional de la Salud formula, sin incardinarla expresamente en ninguna causa legal de inadmisión del recurso de amparo, alegación en la que sostiene que no debió ser demandada en el recurso de amparo, ni siquiera en el proceso judicial, en atención a que no es la Entidad encargada de la gestión y administración de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por corresponder esta función al Instituto Nacional de la Seguridad Social, según dispone el art. 1.1 del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

Esta alegación, que la propia parte califica de «advertencia», carece de relevancia procesal alguna en este recurso de amparo. puesto que es una especie de excepción de legitimación pasiva que, en lo que afecta al proceso judicial constituye cuestión de legalidad ordinaria que compete resolver a los órganos jurisdicionales y, en lo que respecta a esta vía constitucional. adolece de igual irrelevancia, dado que las pretensiones de amparo deducidas por el cauce del art. 44 de la LOTC, en las que se incluye la aquí ejercitada, no se dirigen contra los que fueron parte contraria en el proceso judicial, sino contra los actos y omisiones del órgano judicial que se estimen vulneradores de derechos fundamentales y por tanto, no tiene sentido alguno advertir de una posible falta de legitimación para ser demandado en el recurso de amparo, en cuanto que la intervención en el mismo, en el concepto expresado, no viene legalmente impuesta, sino que, al contrario, es un derecho que el art. 47 de la LOTC pone a la libre disposición de las partes litigantes, que puedan tener interés en el mantenimiento del acto u omisión judicial que es objeto del amparo, resultando, por consiguiente, contradictorio intervenir como demandado en un recurso de amparo para, a continuación, oponer reparo formal a esa intervención, cuya causa se encuentra, exclusivamente, en su propia voluntad.

3. La alegación del Ministerio Fiscal de que el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC -redacción anterior a la reforma en la L.O. 6/1988, de 9 de junio-, en relación con el 44.1 a) por no haberse interpuesto recurso de suplica contra el Auto impugnado, es igualmente rechazable, no sólo en aplicación de la constante doctrina constitucional, según la cual no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, el recurso de súplica contra Autos que declaran improcedente el recurso de suplicación, sin contener indicación de que contra los mismos cabe dicho recurso -SSTC 47/1984, 124/1987 y 41/1988-, sino también porque el efecto preclusivo del trámite de inadmisión del art. 50 de la LOTC impide que las partes que intervinieron en el mismo puedan posteriormente reiterar, en trámite posterior, nuevas alegaciones sobre las mismas causas propuestas en aquél y, en el caso de autos, se abrió el referido trámite de inadmisión en el que se puso de manifiesto la causa que ahora vuelve a proponer el Ministerio Fiscal, el cual formuló en aquél, las alegaciones que estimó convenientes, que deben, en atención a lo expuesto, considerarse definitivamente superadas por la admisión a trámite acordada en su día.

4. La demandante de amparo alega vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, garantizado por el art. 14 de la Constitución, con fundamento en que el Auto recurrido declara improcedente su recurso de suplicación, mientras que, en un caso idéntico planteado por una compañera suya, la misma Sala, en Sentencia de 9 de junio de 1987, admitió el recurso y, entrando en el problema de fondo, estimó la pretensión ejercitada en iguales términos a la formulada por ella, siendo, en su consecuencia, objeto de un trato desigual injustificado que es contrario al referido derecho fundamental.

Procede resolver esta denuncia constitucional partiendo de las tres premisas siguientes: 1.ª) el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral declara improcedente el recurso de suplicación contra Sentencias no comprendidas en el art. 166, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no excede de 200.000 ptas.; estableciendo el art. 178 las reglas para determinar la cuantía litigiosa, de las cuales la 3.ª es la aplicable a la reclamación formulada por la demandante de amparo: 2.ª) el principio de igualdad prohíbe a los Jueces y Tribunales resolver de forma contradictoria casos iguales a no ser que se justifique de manera razonable el cambio de criterio, siendo por ello condición esencial para su aplicación la aportación de un término de comparación acreditativo de la igualdad sustancial de los casos que se dicen haber sido contradictoriamente resueltos; y 3.ª) los Jueces y Tribunales tienen la facultad y deber de velar por el orden público procesal en garantía del correcto desarrollo del proceso y la observancia de las normas procesales.

En el caso de autos, el Tribunal Central, al comprobar por los datos numéricos aportados por la propia demandante que su reclamación, según las reglas legales, no alcanza la cuantía de 200.000 ptas., aplica la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral y lo hace en ejercicio de su facultad y obligación de rechazar ad limine un recurso que la norma legal prohíbe expresamente.

Frente a ello, la demandante de amparo opone una sentencia anterior de la misma Sala en la que resuelve en el fondo un caso, que aun siendo sustancialmente idéntico desde la perspectiva material, presenta la diferencia relevante, a los efectos de este amparo, de que en él se reclamó el derecho sin aportar datos numéricos que pusieran de manifiesto sin mayor estudio o investigación cuál era su cuantía económica, lo cual explica que el Tribunal Central no se planteara de oficio la cuestión de la improcedencia del recurso de suplicación al contrario de lo que decidió en el supuesto aquí contemplado. Esta diferencia justifica la diferencia de trato, haciendo inaplicable el invocado principio de igualdad, al igual que lo sería, incluso en el supuesto de que se negase relevancia a esa diferencia y se estimase que nos hallamos ante casos sustancialmente idénticos, pues no se enfrentan dos resoluciones que, de manera expresa, se contradigan por declarar en una de ellas la procedencia de un recurso de suplicación de cuantía inferior a 200.000 pesetas. y mantener en la otra el criterio opuesto, sino que se nos compara un supuesto de ejercicio, conforme a Derecho, por parte del Tribunal de la facultad de oficio que le confiere la ley con otro en el que el mismo Tribunal, por falta de datos suficientes o por cualquiera otra causa, como puede ser la ausencia de alegación. no se planteó el tema de la improcedencia del recurso o no consideró oportuno planteársela y es incuestionable que el hecho de que un Tribunal admita un recurso de suplicación que, de ser idéntico al intentado por la demandante, resultaría legalmente improcedente, no puede incardinarse en dicho principio constitucional para exigir la admisión de un recurso que viene expresamente excluido por la norma legal, ya que el no ejercicio por el Tribunal, en un caso determinado, de su facultad para rechazar recursos improcedentes, no puede conceder a litigantes posteriores el derecho contra legem a que se le admita su recurso y, en consecuencia, a que se le inaplique una causa de inadmisibilidad establecida en la norma procesal.

5. La queja relativa al art. 24.1 de la Constitución, fundada en la inadmisión por el Tribunal Central de un recurso de suplicación cuya procedencia venía indicada en la Sentencia de Magistratura, ha de estimarse dirigida, no a una «indefensión» en el sentido constitucional de quebranto o privación de las garantías de defensa, sino a una inadmisión, constitucionalmente inadecuada, del recurso de suplicación. Esta, sin embargo, no se ha producido, pues, dados los términos de la reclamación, el Tribunal Central de Trabajo hizo aplicación razonada de las normas legales -arts. 153 y 178.3 de la Ley de Procedimiento Laboral-, que regulan el recurso de suplicación, estableciendo límites cuantitativos a su procedencia y, en su consecuencia, dio plena satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, sin que a ello afecte la indicación de procedencia del recurso contenido en la Sentencia de instancia, pues esa indicación tiene efectos meramente ilustrativos que en nada limita la competencia que el Tribunal superior, no vinculado por las indicaciones erróneas que puedan haberse hecho en la Sentencia indebidamente recurrida, ostenta en orden a decidir sobre la procedencia del recurso, de acuerdo con el sistema legalmente establecido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Fermina Alonso Alonso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 153/1989, de 5 de octubre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:153

Conflicto positivo de competencia 94/1985. Promovido por la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 26 de septiembre de 1984, del Ministerio de la Presidencia, que regula la realización de películas cinematográficas en coproducción

1. La cinematografía constituye una actividad que puede subsumirse en diversas reglas competenciales, constitucionales y estatutarias, lo que no es sino consecuencia de su complejo carácter como fenómeno cultural, social, económico e industrial. Será después el sentido y finalidad de las diversas normas objeto de conflicto lo que marque el aspecto predominante, según incidan más o menos en el factor artístico o creador, en el internacional, en el comercial o en el industrial, cuando no en el mero o simple entretenimiento, desembocando con el reconocimiento del predominio de uno u otro aspecto en el del título competencial de aplicación preferente. [F.J. 4]

2. Se reitera doctrina anterior, según la cual ha de apreciarse para llegar a una calificación competencial correcta, tanto el sentido o finalidad de los varios títulos competenciales y estatutarios, como el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir, el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla competencial aplicable al caso. [F.J. 5]

3. Aunque las competencias derivan de la Constitución, de los Estatutos y, eventualmente, de otras normas integrantes del llamado bloque de la constitucionalidad, a los Decretos de transferencias se les considera como un válido criterio interpretativo, útil para determinar el alcance de la competencia. [F.J. 7]

4. No podría admitirse que cualquier relación, por lejana que sea, con temas en los que están involucrados otros países o ciudadanos extranjeros, implique por sí sólo o necesariamente que la competencia resulta atribuida a la regla «relaciones internacionales». [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomas y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 94/1985, promovido por la Generalidad de Cataluña, representada por el Letrado don Manuel María Vicens Matas, frente al Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 26 de septiembre de 1984 del Ministerio de la Presidencia, que regula la realización de películas cinematográficas en coproducción. Ha comparecido representando y defendiendo al Gobierno de la Nación el Abogado del Estado. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de febrero de 1985 el Letrado don Manuel María Vicens Matas, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por estimar que los arts. 2, 3 y 4, letra b), última proposición, y letra c), última proposición, de la Orden de 26 de septiembre de 1984, del Ministerio de la Presidencia, vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma actora en virtud de lo dispuesto en la C.E. (arts. 148.1.17 y 19, y 149.3), Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 9, núms. 4, 29 y 31, y 25.2), en el Real Decreto de Transferencia núm. 1.010/1981, de 27 de febrero, y en los Decretos 113 y 163/1982, de 5 de mayo y 10 de junio, respectivamente, de la Generalidad de Cataluña. El conflicto se interpuso tras previo requerimiento al Gobierno que fue rechazado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 1984, por considerarlo infundado.

El conflicto sobre los artículos mencionados de la Orden de 26 de septiembre de 1984 se centra en que atribuyen a la Dirección General de Cinematografía de la Administración del Estado la facultad de concesión de la nacionalidad española a las películas realizadas en régimen de coproducción, resolución que lleva aparejada la concesión del permiso de rodaje (arts. 2 y 3). Asimismo, otorgan a la mencionada Dirección General la facultad de admisión de excepciones a determinados requisitos que han de ser cumplidos por las películas coproducidas [art. 4 b) y c)].

2. El Abogado de la Generalidad basa su pretensión en los siguientes argumentos. Se refiere inicialmente a la STC 49/1984, ya recaída en aquel momento, de la que, pese a afirmar que no guarda conexión con el presente asunto, destaca tres aspectos de su contenido. Primero, que la doctrina general que contenía no prejuzgaba la solución de futuros conflictos, que habría de realizarse en función de los títulos competenciales pertinentes. Segundo, que la cinematografía tiene su encaje competencial básico en la materia de «espectáculos», sin que se vincule con el concepto genérico de medios de comunicación social, aunque algunos de sus aspectos puedan comprenderse también bajo los títulos de «cultura» y «adecuada utilización del ocio». Por último que, en la mencionada Sentencia, la titularidad estatal se fundamenta en el estímulo de carácter fiscal para las películas de arte y ensayo y en la limitación de libertades consagradas en el art. 20 C.E. que conllevaba la regulación de las películas X; circunstancias que prevalecieron sobre la competencia de la Comunidad Autónoma en espectáculos y que no concurren en el presente conflicto.

Afirma la representación de la Comunidad actora que de los arts. 148.1.17 y 19 y 149.3 de la C.E., y del art. 9.4.29 y 31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) se deriva la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de cultura, espectáculos y adecuada utilización del ocio, por lo que le corresponden las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva, incluida la inspección (art. 25.2 EAC). En consecuencia, toda la acción administrativa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones sobre cinematografía incluidas las que deriven de tratados internacionales válidamente celebrados, corresponden a la Generalidad de Cataluña. Lo cual resulta confirmado por el Real Decreto 1.010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios relativos a cultura, el cual estableció que incumbían a la Generalidad todas las funciones y servicios que ostentaba la Administración del Estado en materia de cinematografía, teatro, música y promoción social-cultural, sin otras excepciones que las relacionadas con los ámbitos estatal e internacional y el Fondo de Protección de la Cinematografía, en tanto se mantuviese la normativa vigente, respecto al que sólo se transfería a la Generalidad determinado porcentaje.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña dedica el grueso de su argumentación a lo que entiende constituye el fundamento del rechazo del Gobierno al requerimiento efectuado, la alegación («sorprendente teoría», la califica el representante de la Generalidad) de que la «acción administrativa de reconocimiento de la nacionalidad española a las coproducciones hispano- extranjeras es una acción de naturaleza típicamente internacional que conlleva efectos y actos de gestión encuadrables en el marco de las relaciones internacionales, por lo que, de acuerdo con el art. 149.1.3 de la C.E., sólo el Estado puede llevar a cabo esta gestión». El representante de la Generalidad refuta esta afirmación en base a los siguientes argumentos:

a) El reconocimiento de la nacionalidad española a las coproducciones cinematográficas no constituyen un acto de naturaleza internacional, sino que es una actuación interna de cada Estado, por mucho que sobre tal actuación pueda repercutir lo acordado en convenios internacionales. Esto es así incluso en lo que se refiere al reconocimiento de la nacionalidad de las personas físicas, materia cuya regulación y actos aplicativos de esta no pertenecen al Derecho internacional, sino al Derecho y potestad internos de cada Estado. Se alega un dictamen en tal sentido del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 7 de febrero de 1923.

b) Tampoco es válido a juicio del Consejo Ejecutivo recurrente la afirmación de que la aplicación de la Orden conlleva implicaciones internacionales que justifican la titularidad estatal ex art. 149.1 y 3 de la C.E.: Las referencias a los tratados internacionales que se hayan podido celebrar sobre la materia, la entrada de divisas, la reciprocidad en la consideración de nacionales y los informes que puedan solicitarse de organismos extranjeros.

En relación con el primer punto, el escrito de la Generalidad se extiende ampliamente en justificar que si bien el Treaty making power, esto es, la potestad de obligar internacionalmente al Estado por medio de tratados y convenios pertenece sin duda al Estado, «la ejecución en el plano interno de lo convenido internacionalmente corresponde al Ente que resulte titular de la competencia sobre la materia a que el tratado o resolución internacional se refieran». Así lo establece de manera expresa el art. 27.3 del EAC. Por lo cual el que la aplicación de la Orden conlleve eventualmente ejecución de previsiones de tratados internacionales no es un argumento que atraiga la competencia hacia el Estado. Sobre este punto insiste más adelante el representante de la Generalidad, subrayando como, si bien las limitaciones competenciales internas del Estado no deben coartar su actividad exterior, no pueda ésta ampliarse exageradamente, pues se vaciarían las competencias autonómicas. Y, a este respecto, los Estatutos de las Comunidades Autónomas de primer grado como el catalán, atribuyen a las mismas la facultad de ejecución de tratados y convenios internacionales en materia de su competencia.

En segundo lugar, respecto a las implicaciones internacionales de la entrada de divisas, se afirma que, por un lado, es una actuación diferente y completamente compatible con la correspondiente a la Generalidad para la aplicación de la normativa en disputa. Incluso en el seno de la Administración del Estado, ambas competencias se atribuyen a órganos diferentes. Por lo demás, se trata de una referencia incidental del art. 2 de la Orden impugnada que no puede arrastrar hacia sí el título competencial predominante, que corresponde al objeto directo de la Orden, la cinematografía.

Por último, ni la necesidad de reciprocidad en la consideración de nacionales de las películas coproducidas [art. 4 a)], ni la referencia a los informes que, en su caso, puedan solicitarse a organismos extranjeros competentes (art. 3), justifican la intervención del Estado. En el primer caso se trata de un requisito a comprobar al aplicar la normativa y, en el segundo, de una actividad que ni por los sujetos a que se contrae -todos ellos vinculados al campo de la cinematografía- ni por la posible relación a entablar -petición de un mero informe- puede incidir sobre la distribución de competencias constitucional y estatutaria. Nada tiene que ver con el contenido de la competencia estatal ex art. 149.1.3 (paz y guerra, celebración de tratados, etc.), el que para la aplicación de una regulación interior -como es la Orden impugnada- a una relación privada entre particulares de diferente nacionalidad, se considere conveniente solicitar información a un organismo extranjero con competencias de cinematografía.

c) Finaliza su escrito el representante de la Generalidad con la distinción entre la competencia estatal para regular las condiciones para reconocer la nacionalidad española a las películas realizadas en régimen de coproducción, competencia no discutida y expresamente reconocida en el Decreto 163/1982, de 10 de junio, de la Generalidad (art. 3: «Tendrán la consideración de españolas las películas que cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente») y otra la competencia ejecutiva de comprobación de si concurren dichas condiciones, que la Orden impugnada atribuye al Estado, en contradicción con lo prevenido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por todo ello la representación del Consejo Ejecutivo catalán solicita que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anulen los artículos impugnados.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1985 la Sección Segunda del Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno por conducto de su Presidente, a fin de que en el plazo de veinte días se aportase por la representación procesal correspondiente los documentos y alegaciones pertinentes. Asimismo se acordó dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal y publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Cataluña».

5. Mediante escrito de 13 de marzo de 1985 el Abogado del Estado expuso las razones que fundamentan la oposición del Estado. Comienza el representante del Estado por discrepar de la determinación que el Abogado de la Generalidad hace de cual sea el título competencial predominante, ya que no considera que se trate de «espectáculos» o «adecuada utilización del ocio», sino el «fomento de la cultura» o el «servicio de la cultura» (arts. 148.1.17 y 149.2 de la C.E.). En su opinión se trata de un producto cultural como la pintura o la música, sin perjuicio de aspectos añadidos y ajenos a su contenido esencial relativos a su capacidad de atracción de masas y a su explotación comercial.

Sostiene a continuación el Abogado del Estado que para la Generalidad lo establecido en los arts. 148.1.17 de la C.E. y 9.4 del EAC implican que el Estado carece en absoluto de competencias en materia de cultura y que el traspaso de servicios efectuado por el Real Decreto 1.010/1981, de 27 de febrero, conlleva un desapoderamiento general del Estado en tales materias. Frente a tales afirmaciones, que el Abogado del Estado atribuye a la parte actora, se extiende largamente sobre que en ningún caso cualesquiera otras competencias pueden negar las del Estado en materia de cultura, que se derivan del art. 149.2 de la C.E., así como sobre la equivocidad del término «competencias exclusivas» en su utilización tanto en la Constitución como en los Estatutos de Autonomía.

Sobre la base de tal adscripción a la materia «cultura», pierden relevancia para la representación del Estado las argumentaciones de la Generalidad. Es rechazable la pretensión de competencia exclusiva sobre la cinematografía, puesto que ésta se enmarca en el patrimonio cultural común cuya conservación es tarea del Estado (art. 149.2 de la C.E.). Es irrelevante, asimismo, la calificación de las competencias controvertidas como de carácter ejecutivo, pues lo decisivo es determinar si dentro del ámbito cultural «existen criterios concretos que permitan reconducir las funciones administrativas en la materia (normativas o ejecutivas) al ámbito estatal o autonómico». Y a este respecto, para el Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma no alega en absoluto criterios que justifiquen su competencia fuera de la referencia a los arts. 148.1.17 y 149.3 C.E. y 9.4 del EAC.

A su entender resulta además contradictorio que la Generalidad, por un lado impugne parte de los preceptos que atribuyen ciertas competencias a determinados órganos administrativos, y por otro, admita implícitamente la competencia normativa para dictar dicha Orden, cuando alega competencias exclusivas sobre la materia. Y encuentra igualmente contradictorio que, impugnando las facultades previstas en los arts. 2.3 y 4 b) y c), no haga lo propio con la prevista en el art. 5, esto es, que impugne algunas facultades ejecutivas y no todas.

Frente a esa ausencia de criterios competenciales que se achaca a la impugnación de la Comunidad Autónoma, la representación del Estado centra sus alegaciones en el criterio que, a su juicio, atrae la competencia al Estado y es la competencia estatal sobre relaciones internacionales ex art. 149.1.3 C.E. La atribución de la nacionalidad española a un resultado cultural coloca a éste en una situación jurídica especial, cuyas consecuencias tanto internas como de orden extranacional, «exceden claramente del ámbito autonómico para encuadrarse en el que configura la rúbrica "relaciones internacionales" a que se refiere el art. 149.1.3 de la C.E». Dado que son internacionales tanto los sujetos promotores, los medios personales y materiales y el resultado de una coproducción, es competencia del Estado la regulación de la materia y los actos de gestión concreta que de ellas se derivan. No es óbice el art. 27.3 del EAC, puesto que ni se trata de la simple ejecución de un tratado internacional ni de dicho precepto se deduce una atribución general a la Comunidad Autónoma de todas las medidas de ejecución de los convenios internacionales. Esto es así porque tal competencia no se atribuye por los artículos delimitadores de competencia de la Constitución ni del EAC mientras que, al contrario, el art. 149.3 de la Constitucion atribuye al Estado, sin matices, la competencia integra en todo lo que tenga que ver con las relaciones internacionales. Para el Abogado del Estado el art. 27.3 EAC, lejos de ser una atribución competencial, es un imperativo que obliga a la Comunidad Autónoma a eliminar los obstáculos que impiden la ejecución de los tratados por el Estado.

Aunque se discrepase de estos criterios generales, afirma la representación del Estado, el ámbito de discrecionalidad que se reconoce en la Orden impugnada a la Dirección General de Cinematografía [solicitud de informes a órganos extranjeros, art. 3; posibilidad de excepcionar determinados requisitos, art. 4 b) y c)] excede con mucho la pura ejecución. A lo que hay que añadir la entidad de las consecuencias del reconocimiento de la nacionalidad española en el supuesto en cuestión, como lo son todas las medidas de fomento previstas en el Real Decreto 3.304/1983, las excepciones tributarias y bonificaciones fiscales previstas en diversos reglamentos y, por último, el hecho de que las coproducciones determinan cobros y pagos entre residentes y no residentes y, por tanto, entrada y salida de divisas.

Concluye en resumen la representación del Estado afirmando que, en materia de competencia concurrente como es la cultura, frente a la ausencia total de criterios autonómicos que acrediten su competencia, existen en favor de la competencia estatal en exclusiva los siguientes: Relaciones internacionales (art 149.1.3 de la C.E.), régimen aduanero y arancelario (art. 149.1.10 C.E.), régimen de divisas y control de cambios (art. 149.1.11 C.E.) y sistema fiscal y tributario general (art. 149.1.14 C.E.).

6. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 3 de octubre de 1989 se acordó señalar el día 5 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Generalidad de Cataluña plantea el presente conflicto de competencia frente al Gobierno por entender que los arts. 2, 3 y 4 b), última proposición, y c), última proposición, de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 26 de septiembre de 1984 («BOE» de 29 de septiembre), invaden las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, atinentes a la cinematografía, que resultan de los arts 148. 1.17 y 19 y 149.3 de la C.E., así como de los arts. 9.4, 9.29 y 9.31 del Estatuto de Autonomía (EAC), que le confieren competencia exclusiva en materia de cultura, espectáculos y adecuada utilización del ocio. Se funda, asimismo, en que la materia de cinematografía le fue transferida por Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, y en definitiva la cuestión que plantea es si la Administración Central ha de retener todas las competencias ejecutivas que supone la aplicación de la Orden de 26 de septiembre de 1984, sobre coproducción hispano-extranjera de películas cinematográficas.

El citado Real Decreto 1010/1981, cumpliendo el acuerdo de la Comisión mixta de transferencias de 12 de noviembre de 1980 (apartado B), puntualizó, en efecto, que incumbían a la Generalidad todas las funciones y servicios que ostentaba la Administración del Estado en materia de cinematografía, teatro, música y promoción sociocultural, sin otras excepciones que las relacionadas con los ámbitos estatal e internacional y el Fondo de Protección a la Cinematografía, de lo que sólo se transfirió a la Comunidad el porcentaje, determinable por convenio, de la parte del Fondo para subvenciones de películas de especial calidad o para menores.

La Orden tachada de invasora de la competencia autonómica establece en sus arts. 2 y 3 que el productor español que desee obtener la nacionalidad española para una película que realice en coproducción, deberá solicitar de la Dirección General de Cinematografía de la Administración del Estado la previa aprobación del proyecto, llevando implícita la resolución aprobatoria de éste la concesión del permiso de rodaje.

Por su parte, el art. 4 b) y c) atribuye a la Dirección General determinadas funciones ejecutivas, concretamente las de poder admitir excepciones a las reglas generales de que las coproducciones han de realizarse por elementos técnicos y artísticos y por servicios que posean la nacionalidad de alguno de los países a que pertenecen los coproductores (apartado b), o de que las películas sean dirigidas por un solo Director [apartado c)].

2. Considera la Generalidad que la cinematografía no se vincula al concepto genérico de medios de comunicación social, sino que puede comprenderse, sin objeciones, en el capítulo específico de los espectáculos, respecto del que la Generalidad dispone de competencia exclusiva (art. 9.31 del EAC); si bien algunos aspectos de la actividad cinematográfica pueden también encontrar su encaje en otros títulos competenciales como la «cultura» y «la adecuada utilización del ocio», que responden a materias sobre las que la Generalidad goza asimismo de plenas competencias, sin excluir las correlativas del Estado en lo que se refiere al patrimonio cultural común a todos los españoles.

Asimismo estima la Generalidad, en cuanto a la potestad ejecutiva, que ésta comprende toda la acción administrativa que haya de llevarse a cabo para el cumplimiento de las disposiciones normativas relativas a la cinematografía; y que, incluso, cuando aquellas disposiciones provengan de la incorporación al Ordenamiento interno de las estipulaciones de los tratados internacionales válidamente celebrados (art. 96 de la C.E.), la Generalidad de Cataluña seguirá ostentando la competencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo convenido, según preceptúa el art. 27.3 del Estatuto. En este sentido, las funciones del Estado relacionadas con el ámbito internacional a que alude el Real Decreto de traspasos, no tienen nada que ver con los actos de aprobación concreta de los proyectos de películas realizados en régimen de coproducción, toda vez que aquellas funciones, en el caso de la coproducción cinematográfica, se han de entender necesariamente referidas al poder de hacer tratados o acuerdos con otros países, y no a la intervención administrativa que dimane de la normativa sobre coproducciones aunque uno de los productores sea extranjero.

Para la Generalidad es evidente que las actuaciones previstas en los arts. 2 y 3 son una típica expresión de poderes ejecutivos que en Cataluña ha de desplegar la Generalidad con arreglo a los preceptos constitucionales y estatutarios antes mencionados y al Real Decreto de traspasos 1.010/1981, también citado, y asimismo que en cuanto al órgano que designa el art. 4 b) y c) de la Orden, son funciones que en la Comunidad Autónoma de Cataluña corresponden a la Dirección General de Actividades Artísticas y Literarias del Departamento de Cultura, de acuerdo con los preceptos antes referidos de la C.E. y del EAC, en relación con lo previsto en el art. 3, in fine, del Decreto 163/1982, de 10 de junio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, respecto del cual no se ha planteado conflicto ni controversia alguna.

3. Por su parte, el Gobierno, como ya se ha expuesto con detalle en los antecedentes, más que el de «espectáculos» o «adecuada utilización del ocio», considera que el título competencial predominante es el de «cultura» o «servicio de la cultura» (art. 149.2 C.E.), atribución fundamental del Estado, de la que no puede privársele, pese a la competencia reconocida a la Comunidad (art. 148.1.17 C.E.), que en modo alguno es exclusiva, como aquella pretende. El «cine», para el Abogado del Estado, es un producto cultural, manifestación creativa de los que en él intervienen, que, al igual que la pintura o la música, forma parte del patrimonio cultural de un pueblo. De ahí la norma competencial del núm. 2 del art. 149 de la Constitución, ya que, en su opinión, sus vertientes de espectáculo o de ocio son aspectos añadidos, explicables como arte de nuestro tiempo, con sus notas de masificación y explotación comercial. Por tanto, las reglas alegadas por la Comunidad -espectáculos y ocio- con carácter de exclusividad, no pueden privar al Estado de su competencia en materia de cultura, ni aun a la vista del Real Decreto de traspaso aludido. Se trataría, según el tenor de la STC 49/1984, más que de un reparto competencial, de una concurrencia de competencias, y por ello, como desde esa perspectiva no puede hablarse de funciones normativas y ejecutivas para discriminar la competencia recíproca, habrá que acudir a otros criterios que permitan reconducir las funciones administrativas (normativas o ejecutivas) en la materia a la órbita estatal o a la autonómica. Para el representante del Gobierno el criterio prevalente no es otro que el de «relaciones internacionales», que es materia de competencia exclusiva del Estado, según el núm. 3. del art. 149.1 C.E., criterio que implica a la vista de las implicaciones de aquel orden -internacional- que se derivan de los preceptos de la Orden impugnada como invasora de las competencias autonómicas, amén de otros datos significativos, de lo que después se hablará.

4. De las posiciones contrapuestas de las partes se advierte, pues, que ambas intentan la aplicación a la materia «cinematografía», y en este caso concreto, de reglas diversas y dispares para fundar su respectiva competencia, sea la de cultura (149.2 C.E.), fomento de la cultura (148.1.17), adecuada utilización del ocio (148.1.19), o bien espectáculos y ocio (9.4, 29 y 31 Estatuto), cuando no la de relaciones internacionales (149.1.3) que es en la que más insiste el Gobierno, relacionándola, para afirmar su tesis, con otras reglas, tales como la de la ejecución y cumplimiento de tratados (27.3 Estatuto), régimen aduanero y arancelario (149.1.10 C.E.), de divisas y control de cambios (149.1.11) y, en fin, sistema fiscal y tributario general (149.1.14).

Constituye la cinematografía, en efecto, una actividad que puede subsumirse en diversas reglas competenciales, constitucionales y estatutarias, lo que no es sino consecuencia de su complejo carácter como fenómeno cultural, social, económico e industrial, pues de todos estos matices o aspectos participa. Será después el sentido y finalidad de las diversas normas objeto de conflicto lo que marque el aspecto predominante, según incidan más o menos en el factor artístico o creador, en el internacional, en el comercial o en el industrial, cuando no en el mero o simple entretenimiento, desembocando con el reconocimiento del predominio de uno u otro aspecto en el del título competencial de aplicación preferente.

Prueba de ello son las distintas resoluciones recaídas en materias cinematográficas sometidas a este Tribunal, determinando en cada una de ellas el título competencial preferente. Se ha tenido en cuenta, por ejemplo, la aplicación de medidas de carácter fiscal (SSTC 49/1984 y 87/1987), o las restrictivas que implican limitaciones de derechos reconocidos en el art. 20 C.E. (SSTC 49/1984 y 153/1985), o bien la actividad registral dirigida al control del ejercicio de las competencias estatales, para atribuir en unos casos la competencia al Estado (STC 157/1985). En otros se ha considerado la «cultura» como la regla más fuerte para atribuir la competencia al Estado, como medida de fomento, en los supuestos de cine de arte y ensayo, como actividad de estímulo de bienes culturales (STC 49/1984), o bien estableciendo que la «cultura» es competencia compartida, para declarar la de la Comunidad catalana en cuanto a las películas de especial interés o más adecuadas para la infancia que se exhiban en su territorio, y competencia exclusiva de esa Comunidad para la concesión de licencias de doblaje a las Empresas distribuidoras domiciliadas en Cataluña (STC 106/1987).

En otros casos, sin embargo, se ha aplicado como predominante la regla relativa a espectáculos, es decir, en los que el cine es visto como medio de diversión o distracción, que es la mayor parte de los supuestos. Sucedió así en materia de cuotas de pantalla y distribución, como medidas dirigidas al entretenimiento o distracción del público (SSTC 143/1985 y 87/1987), en relación con las normas competenciales autonómicas (9.29 y 31 del EAC) relativas a «espectáculos» y «ocio» en su propio territorio; así también en lo relativo al Fondo de Protección a la cinematografía, contemplada ésta en el caso como espectáculo (STC 149/1985) y, en fin, en lo que respecta al signo «S», en tanto que información al espectador y encuadrable en aquel rótulo (STC 153/1985). Casos todos estos en los que la titularidad de la competencia se reconoció a favor de la Generalidad, en tanto que el titular de la competencia plena en materia de espectáculos.

5. Como se dijo en varias de las Sentencias antes citadas, cuando se ofrezcan por las partes en el proceso constitucional diversas calificaciones sustantivas de las disposiciones o actos en conflicto, que pudieran llevar a identificaciones competenciales también distintas, ha de apreciarse, para llegar a una calificación competencial correcta, tanto el sentido o finalidad de los varios títulos competenciales y estatutarios, como el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir, el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla competencial aplicable al caso. (Así, últimamente, en SSTC 252/1988 y 13/1989.)

Se han citado ya los títulos competenciales. En cuanto a la disposición en conflicto. Orden de 26 de septiembre de 1984, tiene como objeto regular el procedimiento de atribución de la nacionalidad española a las películas producidas en régimen de coproducción hispano extranjera, para lo cual establece una serie de requisitos documentales e informes, otorgando al Organo de la Administración Central -Dirección General de Cinematografía- la competencia para resolver sobre la aprobación del proyecto de coproducción, que en caso afirmativo llevara implícita la concesión del permiso de rodaje, y más tarde el reconocimiento de la nacionalidad española si la película se adecúa al proyecto.

Como es lógico, los efectos de esa concesión de nacionalidad -expresión que hay que entender en sentido analógico o como una licencia del lenguaje que no produce ninguna aproximación, hablando con rigor jurídico, entre la materia aquí debatida y la que se delimita en el art 149.1.2 de la Constitución-, consistirán básicamente en un tratamiento más favorable para las películas coproducidas, en particular la posibilidad de acceder a diversas subvenciones previstas en la normativa en vigor y al régimen de cuotas de pantalla y distribución, medidas éstas, como es sabido, de fomento al cine español. Se trata, por tanto, de unas medidas de protección económica directa o indirecta al productor o a los coproductores, previo cumplimiento de unos requisitos determinados, todo ello con el objeto de un favorecimiento al coproductor y al distribuidor de películas coproducidas, facilitando la actividad de un sector económico de gran trascendencia en la sociedad actual como es el cine.

En efecto, un examen del contenido de la Orden muestra que la misma se limita a regular los requisitos que se han de cumplir en la coproducción de películas, y su sentido y transcendencia es, por tanto, de índole económica e industrial, al hacer accesibles, mediante el cumplimiento de dichos requisitos y la consiguiente obtención de la nacionalidad española, determinadas ayudas económicas a las películas realizadas en régimen de coproducción. En definitiva, la finalidad de la norma no es otra que el favorecimiento de la industria cinematográfica española, permitiendo que las películas realizadas en régimen de coproducción reciban la consideración de películas españolas y, con ello, acceder a iguales ayudas que las de producción íntegramente nacional.

No contiene la Orden más datos relevantes. Y no parece que los títulos esgrimidos por las partes se adecúen plenamente a la mencionada finalidad de la misma. Ahora bien, la búsqueda del título competencial más adecuado al sentido y disposición de una norma no se limita necesariamente a los que las partes consideran más pertinentes. Aunque no sea ello frecuente, puede ser necesario recurrir a títulos no indicados por las partes cuando ello resulte, en opinión de este Tribunal, más acorde con el objeto de la disposición controvertida.

Y en el presente supuesto, el título más pertinente, por encima de los señalados por las partes, es el recogido por el art. 12.1.2 del EAC, según el cual la Generalidad de Cataluña posee competencia «exclusiva» sobre industria «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución» (art. 12.1 EAC) y sin perjuicio de un amplio abanico de limitaciones derivadas de competencias estatales que poco o nada tienen que ver con la industria cinematográfica («sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear» -art. 12.1.2 EAC-). Lo cual no significa desconocer la estrecha conexión que la competencia sobre industria en materia de cinematografía posee con los títulos alegados por la Generalidad. ocio (art. 148.1.19 C.E.) y espectáculos (arts. 9, 29 y 31 EAC) -rúbricas en las que la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña es plena-, y sin perjuicio del título compartido de cultura.

Del marco en el que se atribuye a la Generalidad la competencia de industria, tan sólo es relevante la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la economía (art. 149.1.13 de la Constitución), expresamente recogida en el primer inciso del art. 12 del Estatuto catalán. Es claro, sin embargo, que en nada afecta a dicha competencia de ordenación económica general la asunción por parte de la Generalidad de competencias ejecutivas regladas y previstas par la propia normativa estatal.

Esta conclusión, sin embargo, no debe excusar el estudio tanto del alcance de esa competencia como de las tesis expuestas por las partes.

6. Por lo que se refiere a la competencia normativa en cinematografía, por supuesto en relación con la Orden cuestionada, y con referencia a la observación del Abogado del Estado, relativa a que la Generalidad admite la competencia normativa del Estado -pese a su alegada competencia plena en espectáculos- sobre las condiciones precisas para obtener la nacionalidad española de las películas en coproducción, conviene a su vez advertir que, no obstante la ausencia de su explicación por la Comunidad Autónoma, la objeción carece de interés o relevancia, dada la naturaleza del título competencial que aquí se declara aplicable. Por lo demás, dado el significado de aquellas reglas, no sería razonable una diversidad de regulaciones autonómicas que variaran los requisitos para obtener la nacionalidad española con la quiebra del principio de igualdad para las Empresas de distinta domiciliación, que repercutiría discriminadamente en la obtención de los importantes beneficios, es decir, haciéndolo más o menos difícil en función de las reglas que aprobaran las diversas Comunidades. No es, por tanto, una incongruencia, como sostiene el Abogado del Estado, que la Generalidad reconozca la normativa vigente al respecto y que a la vez reclame competencias en su ejecución, ya que en cuanto a éstas no es aplicable la anterior consideración -generalidad, igualdad- relativa a las competencias normativas. No discute la Generalidad éstas. En esencia su impugnación se refiere a la determinación del órgano decisor sobre el cumplimiento o no de las reglas. Eso, por tanto, habrá de tener su reflejo en el fallo de esta Sentencia.

7. Entrando, pues, en el estudio de las competencias ejecutivas habrá que reafirmar lo expuesto antes y añadir que la competencia de ejecución indicada por la Comunidad está a su vez implícita, pero inequívocamente, reconocida por el Real Decreto 1010/1981, citado, que traspaso todas las funciones y servicios de la Administración del Estado en relación con la cinematografía a la Generalidad, con las excepciones también transcritas. Cierto es que las competencias derivan de la Constitución, de los Estatutos y, eventualmente, de otras normas integrantes del llamado bloque de la constitucionalidad, pero también lo es que a los Decretos de transferencias se les considera como un valido criterio interpretativo, útil para determinar el alcance de la competencia. El Real Decreto 1010/1981 constituye, en ese sentido, una norma dotada de gran amplitud y generalidad -salvadas las excepciones, que no vienen al caso- respecto a la atribución competencial sobre cinematografía. En segunda conclusión, y ya más en concreto, habrá que precisar, por consiguiente, que la atribución que el art. 3 de la Orden en conflicto hace a la Dirección General de Cinematografía, así como las facultades que a este órgano se confieren en los párrafos impugnados del art. 4 b) y c), son o constituyen potestades o funciones de ejecución, relativamente a los presupuestos fijados en el art. 2 para la concesión de la nacionalidad española a las películas coproducidas con empresas extranjeras. Son facultades ejecutivas en una materia calificable como de «industria», según se ha expuesto, rúbrica en la que es competente la Comunidad. Queda sólo por ver, frente a este conclusión, si los títulos competenciales alegados por el Gobierno pueden predominar o prevalecer sobre el indicado.

8. En cuanto al título de «cultura» ya se ha visto que, pese a constituir un título que puede ser compartido, no es prevalente en el caso, a la vista del contenido de la Orden, que hace referencia al cine en su aspecto económico e industrial y no como promoción cultural. Más insistencia hace el Abogado del Estado en su apelación a las «relaciones internacionales» como título competencial excluyente de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña conforme al art. 149.1.3 C.E.

Pero tampoco es aceptable esta tesis. No hay nada en la Orden cuestionada que permita, en efecto, considerar que su contenido tenga relación, ni siquiera lejana, con lo que comunmente se integra en aquel concepto o materia de relaciones internacionales (tratados, paz y guerra, reconocimiento de Estados, representación exterior, responsabilidad internacional, etc.), ni tampoco, por otra parte podría llegar a admitirse que cualquier relación, por lejana que sea, con temas en los que estén involucrados otros países o ciudadanos extranjeros, implique por sí sólo o necesariamente que la competencia resulte atribuida a la regla «relaciones internacionales». Cuestión distinta sería la de la ejecución de los tratados (art. 93 C.E.), responsabilidad del Estado, pero que tampoco excluiría en la medida precisa la participación ejecutiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña como prevé el art. 27.3 de su Estatuto, en lo que dichos tratados «afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto».

Por tanto, la interpretación que en este punto hace el de que por implicar eventualmente la aplicación de tratados internacionales, la competencia corresponde necesariamente al Estado y que el mencionado art. 27.3 del Estatuto de Cataluña únicamente obliga a la Comunidad a eliminar obstáculos para que el Estado, único competente, pueda ejecutar los tratados, es incompatible tanto con la letra del propio artículo, como con el sentido general de la distribución competencial diseñada por la C.E. y los Estatutos de Autonomía. De tal forma que el hecho de que pueda haber tratados -posibilidad que expresamente contempla la Orden en su art. 4, in initio- es irrelevante en principio -y sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado-. como criterio competencial en un sentido o en otro: ni atrae la competencia hacia el Estado en virtud de la regla del 149.1.3 C.E., ni el art. 27.3 del Estatuto de Cataluña la atrae para la Comunidad Autónoma, puesto que, como se deduce del tenor del mencionado articulo, se aplica a lo que ya sea competencia autonómica en virtud de las reglas competenciales materiales incluidas en el propio Estatuto.

9. Eliminada la relación nuclear de la Orden con la materia «relaciones internacionales», conviene examinar los otros aspectos a los que alude el Abogado del Estado, todos ellos, por lo demás, tangenciales y no decisivos para aceptar su postura. En efecto, que el tema afecte a sujetos y medios extranjeros (no internacionales como se indica), no es significativo, pues no impide que se trate de un acto interno de aplicación de una normativa de carácter interno. Estando muy alejada toda la materia del núcleo del art. 149.1.3 C.E., no se adivinan ni por el contenido ni por las implicaciones de los actos de ejecución qué rasgos internacionales operan y son suficientes para atraer la materia hacia dicha regla competencial. El Abogado del Estado, por su parte, tampoco proporciona argumentos que lleven a variar dicha opinión.

La representación del Estado alega que el ámbito de discrecionalidad de las facultades ejecutivas impugnadas impide considerarlas como una simple aplicación-ejecución de una norma y recaba en consecuencia la competencia para el Estado, teniendo en cuenta que dicha discrecionalidad tiene aspectos de carácter internacional. El ámbito de discrecionalidad se presenta en la petición de informes y en la posibilidad de excepcionar alguno de los requisitos necesarios para otorgar la nacionalidad española a las películas coproducidas. En ambos supuestos puede afirmarse que los actos discrecionales comprendidos por tales facultades son de una escasa entidad y, en cualquier caso, de irrelevancia internacional manifiesta. En efecto, la importancia o trascendencia es prácticamente nula en los informes que eventualmente puedan pedirse a organismos extranjeros competentes, teniendo en cuenta que serán organismos del campo de la cinematografía y carecen de la trascendencia política que pudiera afectar a las relaciones internacionales. Tampoco puede considerarse de excesiva relevancia la capacidad de excepcionar determinados requisitos como son, en concreto, que determinados elementos personales puedan no pertenecer a algunas de las nacionalidades intervinientes en la coproducción o bien que la película sea dirigida por más de un director.

La relevancia internacional es también inexistente en el caso de los informes, dado el carácter técnico cinematográfico de los mismos. En particular, interesa advertir que estos informes no parecen incluibles dentro de lo que el Decreto de transferencias denomina «relaciones en el ámbito internacional» que ha de entenderse en el sentido de representación de España en el campo cinematográfico, esto es, en certámenes, organismos internacionales, etc. Aquí si se estaría ante una actividad catalogable como de relaciones internacionales, atraída por el art. 149.1.3 C.E. y de ahí su exclusión por el mencionado Decreto. Nada tiene que ver en cambio el que un organismo administrativo (estatal o autonómico) pida un informe potestativo a un organismo extranjero, no en representación del Estado, sino a los efectos de aplicar una normativa interna que así lo prevé, informe de orden técnico o artístico.

10. El Abogado del Estado alude también a la trascendencia de las competencias cuestionadas. Pero ya es afirmación reiterada de este Tribunal que, en sí misma, la mayor o menor trascendencia de unas competencias no constituye, como es obvio, ningún título competencial esgrimible. Se indica por aquella representación que el otorgar la nacionalidad a la película coproducida trae como consecuencia generar diversas subvencioncs estatales con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía, reguladas en el Real Decreto 3.304/1983 y generar cuotas de distribución y de pantalla según lo previsto en la Ley 3/1980, de 10 de enero, y en el propio Decreto citado. Sin embargo, hay que precisar, respecto a las subvenciones, que son las comunes a todas las películas españolas, por el procedimiento previsto en la normativa estatal aplicable y con la resolución que corresponda a cargo de los organismos competentes. El supuesto es por tanto sustancialmente distinto al enjuiciado en la STC 49/1984, en que la calificación de arte y ensayo constituía una actividad ejecutiva que en sí misma originaba unos beneficios fiscales estatales, por la que la competencia calificadora correspondía al Estado.

Nada altera estos hechos el que, como consecuencia de la nacionalidad española, tengan derecho las películas a cuota de pantalla y cuota de distribución. Tales consecuencias no evidencian por sí mismas alguna razón por la que deba reconducirse la actividad administrativa en disputa al Estado, pues no hay que olvidar que la Generalidad de Cataluña es ya competente y viene ejerciendo, de acuerdo con lo previsto en su Decreto 163/1982, de 10 de junio, el control del cumplimiento por parte de las empresas radicadas en Cataluña, de lo dispuesto en la Ley 3/1980, de 10 de enero, en lo que respecta a ambas cuotas.

La representación del Estado alega también al final de su escrito diversos títulos competenciales adicionales: régimen aduanero y arancelario (art. 149.1.10 C.E.), régimen de divisas y control de cambios (art. 149.1.11 C.E.) y sistema fiscal y tributario general (art. 149.1.14 C.E.). El carácter ritual de la alegación y su falta de fundamentación excusa la necesidad de justificar su improcedencia. Puede decirse sin embargo que son títulos manifiestamente colaterales al tema controvertido y, como se indicó en la STC 143/1985, «los títulos asumidos y alegados por el Estado que pudieran tener una eventual incidencia lateral en la actividad cinematográfica, no pueden llegar a desvirtuar la competencia perteneciente a dicha Comunidad Autónoma».

Finalmente, el Abogado del Estado observa incongruencia en la no impugnación de la competencia del art. 5 de la Orden y se pregunta por qué se impugnan unas competencias ejecutivas y no todas. Ya se ha hecho alusión a este tema en otro aspecto. La posible contradicción no afectaría a la solución del conflicto planteado, que puede limitarse a resolver sobre las competencias impugnadas sin que ello afecte a la competencia de las facultades del art. 5. Dado el carácter indisponible de las competencias, con o sin impugnación, la competencia no se traslada, por mucho que pueda estar indebidamente ejercida por una de las partes por un período más o menos prolongado, como en definitiva es ya doctrina reiterada de este Tribunal.

Por lo demás, en este caso concreto, no puede calificarse, en puridad, de ejecutiva, la facultad atribuida por el art. 5 a la Dirección General de Cinematografía. En efecto. dicha facultad supone proporcionar a la Orden impugnada un contenido de carácter general que integra su contenido normativo: «La Dirección General de Cinematografía fijará con carácter general las aportaciones mínimas del productor español en personal y servicios». La Orden, por tanto, en vez de fijar en su propio texto dicho porcentaje. prefiere dejarlo al arbitrio de la D.G.C. para que, con carácter general, como es evidente, pueda rectificarlo según las circunstancias y las necesidades de la cinematografía. Es lógico que dicho requisito sea común a todo el territorio nacional, puesto que lo contrario seria atentatorio a la igualdad de las empresas de cine que, según donde estuviesen domiciliadas, tendrían mayores o menores dificultades de obtención de la nacionalidad española en las películas coproducidas, según dicho porcentaje fuese más o menos alto. Por tanto, no sólo no resulta contradictorio, sino congruente y sumamente razonable por parte de la Comunidad Autónoma recurrente, no haber impugnado el mentado art. 5.

Establecido que la competencia en materia de cinematografía, como incluida en la regla de industria del art. 12.1.2 del EAC, pertenece a la Comunidad Autónoma de Cataluña, no puede aceptarse que una Orden del Ministerio de la Presidencia pueda asumir para el Estado una facultad puramente ejecutiva. En este sentido la Orden impugnada no puede alterar la competencia que posee la Comunidad Autónoma, ni atribuyendo directamente al Estado competencias en aquella materia, ni mediante referencias colaterales a otras reglas competenciales favorables al Estado. Corresponde por ello, a la Comunidad Autónoma recurrente, en su territorio, el ejercicio de las competencias que la Orden atribuye a la Dirección General de Cinematografía en los artículos impugnados y que la Generalidad de Cataluña reclama para sus Organismos competentes en materia de cine.

11. Hay que hacer, por último, una observación en cuanto al contenido del fallo que subsigue. En el suplico del escrito de interposición del conflicto se expresa una doble pretensión: que se declare que las competencias controvertidas corresponden a la Generalidad de Cataluña y que se anulen los arts. 2, 3 y 4, letra b, última proposición, y letra c, última proposición.

No es procedente, sin embargo, acceder a la pretensión de anular dichos artículos, según doctrina reiterada del Tribunal en conflictos de competencia análogos. En efecto, la Orden tiene validez en cuanto que el Estado posee competencias sobre la materia en todo el territorio nacional y no tienen por qué ser de la misma amplitud las competencias de otras Comunidades Autónomas que aquéllas que posee la Comunidad Autónoma de Cataluña en esta materia. Por otro lado, como se ha visto, la Comunidad reclama sólo competencias de ejecución, aceptando la normativa de la Orden impugnada. En consecuencia, el fallo se ha de limitar a la competencia del órgano administrativo.

En conclusión y al margen de las anteriores precisiones, el fallo deberá contener exclusivamente el reconocimiento de que la titularidad de las competencias de ejecución controvertidas corresponde en su propio territorio a la Comunidad Autónoma de Cataluña, ejercidas por su órgano administrativo correspondiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de las competencias de ejecución controvertidas corresponde en su territorio a la Comunidad Autónoma de Cataluña, ejercidas a través de su órgano administrativo correspondiente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 154/1989, de 5 de octubre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:154

Recurso de inconstitucionalidad 222/1985. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 6.3 y 47.2 de la Ley del Parlamento de Canarias, 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. No puede entenderse que el carácter básico y, por ende, delimitador de competencias de la normativa estatal en materia de radio y televisión se extienda más allá de lo establecido por el propio legislador estatal, esto es, el propio Estatuto de RTV y sus disposiciones complementarias de orden técnico. [F.J. 4]

2. Se reitera doctrina del Tribunal, según la cual el juicio de constitucionalidad ha de realizarse conforme a la legalidad vigente al tiempo que en el mismo se realiza, por lo que, si no es posible tomar en consideración normas que hayan perdido su vigencia, no tiene ningún sentido remitirse a normas imaginarias o inexistentes. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1985, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 6.3 y 47.2 de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, han comparecido el Gobierno de Canarias, representado por el Abogado don Rafael Alcázar Crevillén, y el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en representación del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias, asistido del Letrado don Aurelio Yanes Herreros, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 18 de marzo de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 6.3 y 47.2 de la Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la citada Comunidad Autónoma. En el escrito se solicita la declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de los preceptos impugnados y, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mismos.

La inconstitucionalidad de los artículos citados se funda en las siguientes alegaciones:

a) La impugnación del art. 6.3 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, se basa en que dicho precepto regula las incompatibilidades del Consejo de Administración de la Radiotelevisión Canaria (RTVE), de forma distinta al art. 7.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, que regula el Estatuto de Radio y Televisión. Concretamente, se omite en el precepto impugnado una incompatibilidad que figura así en el art. 7.4 del Estatuto de RTVE: «También será incompatible (la condición de miembro del Consejo de Administración) con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades».

La necesidad de adecuación a este precepto del Estatuto de RTVE de las incompatibilidades establecidas en el precepto impugnado proviene, a juicio del Abogado del Estado, de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal, que en su art. 9 establece que «se aplicará a los cargos directivos de los órganos de gobierno y de las sociedades de explotación del tercer canal el mismo régimen de incompabilidades que, para RTVE y sus sociedades, prevé el art. 7.4 de la Ley 4/1980».

A tal efecto recuerda el Abogado del Estado el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), que atribuye a la Comunidad Autónoma «el desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y de la Televisión; régimen de prensa y demás medios de comunicación social». Tiene, pues, el Estatuto de RTVE carácter de norma básica, según resulta del precepto transcrito y ha declarado este Tribunal en la STC 10/1982, cuya doctrina se reproduce en la parte concerniente a dicho extremo.

Añade el Abogado del Estado que el art. 2.2 de la Ley 4/1980 establece la posibilidad de que el Gobierno, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, conceda a las Comunidades Autónomas la gestión de un canal de televisión de titularidad estatal, lo que se ha llevado a cabo mediante la Ley 4/1983, de 26 de diciembre, «que indudablemente participa por remisión expresa del carácter de norma básica y definidora de competencias que posee la Ley 4/1980».

La fundamentación expuesta queda robustecida, según el Abogado de Estado, por la doctrina de la STC 26/1982, de 24 de mayo, que admite la validez y eficacia, desde el punto de vista de la distribución competencial, en materia de radiodifusión y televisión, de las reservas estatales expresas en el Estatuto de RTVE y tal ocurre en el presente caso conforme resulta del art. 2.2 del mismo en relación con el art. 9 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre.

b) El art. 47.2 de la Ley impugnada, dispone lo siguiente: «En su caso, la Comisión Parlamentaria (a que se refiere el art. 33 de la misma) evacuará la previa audiencia respecto a los nombramientos de Directores de Radio Nacional de España, Radiocadena Española y Televisión Española en el ámbito del Archipiélago».

La impugnación de este precepto se fundamenta por el Abogado del Estado en la doctrina de nuestra STC 10/1982. Señala a tal fín que el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias remite inexcusablemente a la Ley 4/1980 que en su art. 14.2 regula un Consejo Asesor «nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por Ley territorial».

A continuación el Abogado del Estado alega lo siguiente: «Este sencillo juego de preceptos y las consecuencias jurídicas que de él se derivan ha sido objeto de cumplido examen en la STC citada 10/1982, sobre la Ley también reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña, cuya doctrina nos parece de absoluta y justa aplicación a la Ley objeto del presente recurso de inconstitucionalidad».

En la referida Sentencia -añade el Abogado del Estado- el Tribunal diferencia la radio y la televisión propia de la Comunidad Autónoma y la gestionada por el ente público RTVE, al que competen, según el art. 5 de su Estatuto las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, afirmando que parece, en efecto, razonable entender que en lo que afecta a las funciones estatales ejercitadas por el ente público RTVE deba reconocerse al Estado una amplia capacidad organizativa que obligue a las Comunidades Autónomas a moverse dentro de los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión; y, en nuestro caso, tal interpretación estricta de este último precepto, cuya plena aplicación literal admite el propio Tribunal (fundamento jurídico 2.º), nos lleva a una conclusión: La Comunidad puede regular el Consejo Asesor en lo relativo a su composición; aunque el Tribunal admite que al ser un órgano designado por la Comunidad Autónoma, representativo de sus intereses, el nombramiento lleva implícitas ciertas facultades normativas de la Comunidad Autónoma con respecto a él, en lo concerniente, no al desempeño de su función como órgano de RTVE, sino a su calidad de representante de sus intereses en el seno de RTVE (fundamento jurídico 4.º).

Destaca el Abogado del Estado diversas declaraciones y afirmaciones contenidas en la STC 10/1982, para referirse finalmente a lo declarado en ella respecto del art. 3 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1981, de 19 de junio, impugnada en el recurso resuelto por dicha Sentencia, en cuyo precepto [apartado e), último inciso] se atribuyen al Consejo Asesor como órgano de RTVE en la Comunidad de Cataluña, funciones similares a las que el art. 47.2, impugnado en el presente recurso, asigna a la Comisión Parlamentaria, reproduciendo la siguiente doctrina contenida en el fundamento jurídico 9.º, apartado e), último inciso, de la STC 10/1982:

«En cuanto al segundo inciso [del art. 3, apartado e), de la Ley de la Generalidad], dado que la Ley 4/1980 no menciona este trámite de la Audiencia previa para el nombramiento de los Directores de cada uno de los medios (RNE, RCE y TVE), cuando los haya ("en su caso"), es obvio que no puede introducirlo la Ley territorial. De ahí que el segundo inciso deba considerarse no ajustado a la Ley 4/1980, y, por consiguiente, inconstitucional.» Para el Abogado del Estado «la claridad de la doctrina expuesta y la identidad de supuestos, hacen innecesaria cualquier otra consideración» en orden a la inconstitucionalidad del art. 47.2 de la Ley impugnada.

2. Por providencia de 27 de marzo de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal acordó: Admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y documentos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Canarias, a través de sus respectivos Presidentes, a fin de que en el plazo de quince días se personen en el procedimiento y formulen las alegaciones que estimen pertinentes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución que, de conformidad con dicho precepto y el art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados; y publicar la interposición del recurso y la suspensión producida, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma.

Cumplido lo acordado en la anterior providencia y personados en el procedimiento, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Parlamento de dicha Comunidad, se dió traslado de la demanda a sus respectivos representantes para que formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

3. Por escrito fechado el 23 de abril de 1985, el Jefe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación del mismo, se opuso al recurso de inconstitucionalidad, formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) Comienza por hacer referencia a la STC 10/1982, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 242/1981, promovido por el Gobierno de la Nación contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en dicha Comunidad Autónoma, y por entender que la fundamentación de la citada Sentencia, tanto en lo relativo al alcance de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Radiodifusión y Televisión, como en lo concerniente a su conexión con las competencias del Estado en dicha materia y la naturaleza jurídica de los Consejos Asesores de RTV en las respectivas Comunidades, era de aplicación al presente recurso, ello le excusaba de hacer «un largo aserto de alegaciones que, es de suponer -dice literalmente el representante del Gobierno de Canarias-, no iban a variar el firme criterio interpretativo del Tribunal». Parte por ello en su escrito «de los criterios sentados en los fundamentos jurídicos de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, plenamente aplicables a la interpretación del art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, dado que utiliza los mismos términos que el art. 16.1 del Estatuto Catalán».

b) Respecto del art. 6.3 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias, primero de los preceptos impugnados, entiende que el legislador territorial «ha pretendido copiar el núm. 4 del art. 7 de la Ley estatal 4/1986, de 10 de enero), aunque lo ha hecho mal, porque, ciertamente, se ha olvidado de incluir la causa de incompatibilidad (citada por la representación estatal) incluida en el último apartado del mencionado art. 7.4».

Entiende que, pese a ello, no procede declarar la inconstitucionalidad del art. 6.3 de la Ley impugnada, porque el error o la omisión señalados responden a una incorrecta técnica legislativa, consistente en reproducir normas de otras leyes en lugar de remitirse a las mismas, procedimiento sobre el cual ha expresado en diversas ocasiones sus reservas este Tribunal, porque «está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad». Estima que el legislador de Canarias ha incidido en esa incorrección al reproducir, y hacerlo mal, un precepto de la Ley estatal -el art. 7.4 de la Ley 4/1980- que, por su carácter de básico, no tenía necesidad de ser aludido para que fuera «de aplicación a todos los miembros del Consejo de Administración de cualquier Ente público de Radio Televisión regional, y esto es así -añade el representante del Gobierno de Canarias-, tanto si ese precepto se repite en la Ley reguladora de los respectivos Consejos de Administración como si no se menciona e incluso, y esto es lo que nos interesa aquí, si se transcribe de forma incompleta». En conclusión, termina la representación del Gobierno canario, «el art. 6.3 de la Ley Territorial 8/1984 utiliza una técnica legislativa inadecuada e incluso lo hace incorrectamente, pero al no impedir la aplicación de todas y cada una de las causas de incompatibilidad reguladas por la legislación básica del Estado, en el art. 7.4 de la Ley 4/1980, debe reputarse plenamente ajustado a la Constitución».

c) Coherente el representante del Gobierno de Canarias con su alegación inicial de estimar aplicable a este recurso la fundamentación de la STC 10/1982, aduce que en dicha Sentencia un precepto igual al art. 47.2 de la Ley del Parlamento de Canarias impugnado en este recurso, fue declarado inconstitucional por la citada Sentencia. Se refiere el art. 3, apartado e), último inciso de la Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1981, respecto del cual se dice en la mencionada Sentencia que, «dado que la Ley 4/1980 no menciona este trámite de la audiencia previa para el nombramiento de los Directores de cada uno de los medios (RNE, RCE y RTVE) cuando los haya ("en su caso") es obvio que no puede introducirlo la Ley territorial...».

Ahora bien, entiende el representante del Gobierno de Canarias que, partiendo de que todas las normas deben interpretarse de conformidad con la Constitución, propone una exégesis del art. 47.2 de la Ley impugnada, «que lo haría plenamente acorde a la Constitución». Estima que la expresión inicial de dicho artículo, «en su caso», no está referida «al supuesto en que RTVE decida nombrar Directores de RNE, RCE y TVE en el ámbito del archipiélago, sino que debe entenderse referida al caso de que el Estado, al regular el nombramiento de los citados Directores, prevea la posibilidad de dar audiencia a la Comisión Parlamentaria de Control de RTVE». En este sentido estima que el art. 47.2 «puede interpretarse como un precepto cuya única finalidad es predeterminar, para el caso de que el Estado prevea la posibilidad de que un órgano representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma de Canarias informe previamente al nombramiento de los citados Directores», que ese órgano sería la Comisión prevista en el art. 33 de la Ley 8/1984, y, por tanto, «sin necesidad de tener que crear en el futuro un órgano especial a esos efectos», la Ley lo habría regulado ya como una posible previsión. Con base en esta interpretación del precepto impugnado, resultaría éste «conforme con la Constitución y con las normas básicas del Estado que hoy o en el futuro regulen la Radiodifusión y la Televisión».

Por todo ello, el representante del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias solicita se dicte Sentencia desestimando el recurso y declarando la plena constitucionalidad de los arts. 6.3 y 47.2 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, del Parlamento de Canarias.

4. Por escrito de 7 de mayo de 1985, el representante del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias se opone al recurso y solicita su desestimación por no ser inconstitucionales los preceptos impugnados, según razona en las siguientes alegaciones:

a) Respecto del art. 6.3 de la Ley, primero de los preceptos impugnados, en el que se determinan las causas de incompatibilidad con la condición de miembro del Consejo de Administración del ente público Radiotelevisión Canaria (RTVE), después de resumir la argumentación en la que el Abogado del Estado apoya la inconstitucionalidad del precepto, combate dicha fundamentación, porque, si bien es cierto que la Ley 4/1980, Estatuto de RTV, según el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, es una norma básica del régimen de radio y televisión, y así lo ha confirmado este Tribunal en la STC 10/1982, invocada por el Abogado del Estado, no lo es que la Ley 46/1983, reguladora del tercer canal, participe por remisión del art. 2.2 del Estatuto de RTV, del mismo carácter de norma básica y definidora y delimitadora de competencias reconocida a la Ley 4/1980. Este razonamiento ignora -dice el representante del Parlamento de Canarias-, «de una parte, que el carácter de norma básica de una ley resulta de su materia y no de transmisión de otra que sea básica; y, de otra parte, que el carácter de norma definidora de competencias de una Ley estatal encuentra su fundamento en la previsión expresa de un Estatuto de Autonomía, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en su STC 10/1982, fundamento jurídico 2.º». Por tanto, lo que sobre las competencias de las Comunidades Autónomas produce la Ley 4/1980 no cabe hacerlo extensivo a otra Ley, como es la del tercer canal, toda vez que, en caso contrario, «el control de adecuación de las leyes de las Comunidades Autónomas a la Constitución se efectuaría tomando como marco referencial no el bloque de constitucionalidad, sino más bien "la cadena" de constitucionalidad por mor de las sucesivas remisiones normativas que el legislador tuviere a bien ir estableciendo».

Como conclusión de lo expuesto, el representante del Parlamento de Canarias afirma que la Ley 46/1983, reguladora del tercer canal, no forma parte del bloque de constitucionalidad que está constituido por el art. 149.1.27 de la Constitución, art. 31.1 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Canarias, y, por remisión expresa de este precepto estatutario, Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y de la Televisión. No procede, por tanto, tomar como referencia a efectos del control de constitucionalidad del art. 6.3 de la Ley impugnada, lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 46/1983 del tercer canal.

Pues bien, dada la ubicación sistemática del art. 9 de la Ley 46/1983 (Capítulo Segundo, «La gestión») con la del art. 7 de la Ley 4/180 (Capítulo Segundo, «Organización»), es claro que el tema de las incompatibilidades establecidas en el art. 7 es de organización, y, por tanto, perteneciendo la competencia sobre organización a la Comunidad Autónoma (art. 2.3 de la Ley 4/1980), a ella corresponde la regulación de las incompatibilidades, «siguiendo los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del presente Estatuto», según lo dispuesto en el citado art. 2.3 del Estatuto de RTV. Conforme a este artículo, la Ley impugnada ha de extraer del art. 7.4 del Estatuto de RTV "un criterio", cual es -dice el representante del Parlamento de Canarias- «el de que los miembros del Consejo de Administración del ente han de estar sujetos a un régimen de incompatibilidades, pero en modo alguno podría sostenerse - añade-, que el criterio a extraer del art. 7.4 haya de ser la reproducción exacta y literal de este precepto por la Ley del Parlamento de Canarias, por cuanto que afirmándose tal cosa se estaría negando la competencia legislativa de desarrollo de Canarias que ha asumido, y, en su caso, desnaturalizándose dicha competencia».

Entiende, por ello, que lo establecido en el art. 6.3 de la Ley 8/1984 del Parlamento de Canarias no incide en la inconstitucionalidad que, por omisión de una de las incompatibilidades previstas en el art. 7.4 del Estatuto de RTV, denuncia en este recurso el Gobierno de la Nación.

b) En cuanto a la impugnación del art. 47.2 de la Ley del Parlamento de Canarias, relativo a la intervención, a través de audiencia previa, de la Comisión Parlamentaria de Control en el nombramiento de los Directores de RNE, RCE y TVE en el ámbito del archipiélago Canario, señala la diferencia entre dicho organismo creado por el art. 33 de la Ley impugnada de conformidad con lo previsto en el art. 14.1 del Estatuto de RTV, y el Consejo Asesor de la RTVE a que se refiere el art. 48 de la Ley canaria, previsto en el art. 14.2 del Estatuto de RTV. Se parte, pues, en la impugnación, de una equivocación consistente en confudir el organismo previsto en el art. 47.2, que es el precepto impugnado, con el Consejo Asesor a que se refiere el art. 48. Por tanto, la conclusión a la que llega la parte recurrente con base en la doctrina de la STC 10/1982, referida al Consejo Asesor regulado por la Generalidad de Cataluña en la Ley 6/1981, no es aplicable al presente caso en el que la Ley impugnada no regula sólo el Consejo Asesor de la Radiotelevisión de Canarias y, además, el precepto impugnado no se refiere a dicho órgano sino a la Comisión Parlamentaria de Control.

Analiza extensamente el escrito del representante del Parlamento de Canarias, la doctrina de este Tribunal relativa a esta materia contenida en las SSTC 10/1982, 26/1982 y 44/1982, en relación con los arts. 2.3 y 14.1 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, para llegar a la conclusión de que «las Comunidades Autónomas, dentro del margen garantizado por el Estatuto de RTVE pueden ejercer sin limitación alguna su potestad legislativa de conformidad al marco integrado en el complejo normativo de los arts. 2.3 y 14.1». Y de ello resulta: «de una parte, que por el art. 2.3 las Comunidades Autónomas están habilitadas para regular el régimen jurídico de radiodifusión y televisión en su ámbito territorial ("organización territorial" de RTVE, según admite el Tribunal Constitucional) en todo lo referente a la organización y control parlamentario. Y de otra, que el art. 14.1, referido a los nombramientos de los cargos directivos de la organización territorial de RTVE, queda comprendido todo excepto la facultad de nombrar al Delegado territorial y Directores territoriales, y la de regular el procedimiento de nombramiento del primero». La falta de referencia al procedimiento de nombramiento de los segundos -los Directores de RNE, RCE y RTV- «no opera, como pretende la parte recurrente, en favor de la competencia estatal en aplicación de la cláusula de remisión, sino de la competencia de las Comunidades Autónomas».

En virtud de lo expuesto solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los arts. 6.3 y 47.2 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Por providencia de 5 de julio de 1985, próximo a transcurrir el plazo de cinco meses de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, se dió traslado a las partes para alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, acordándose, una vez oídas éstas, por Auto de 7 de agosto de 1985, mantener la suspensión de los preceptos impugnados.

6. Por providencia de 2 de octubre de 1989 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso por parte del Presidente del Gobierno dos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias. Se trata del art. 6, apartado 3, que regula las causas de incompatibilidad de los miembros del Consejo de Administración del ente Radiotelevisión Canaria (RTVE) y del art. 47, apartado 2, que atribuye a la Comisión Parlamentaria de control del citado ente la facultad de informar sobre los nombramientos de directores de las Sociedades de Radiotelevisión Española (RTVE) en el ámbito del Archipiélago.

2. Se funda la impugnación del primero de dichos preceptos, en la omisión de una de las causas de incompatibilidad que, para ser miembro del Consejo de Administración de RTVE, establece el art. 7.4 de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y Televisión (en adelante ERTV) en los siguientes términos: «También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con RTVE y sus Sociedades». Causa de imcompatibilidad que el representante del Gobierno hace extensiva al ente RTVE y sus Sociedades.

El Abogado del Estado parte del siguiente razonamiento: la competencia autonómica canaria en materia de radiodifusión y televisión se circunscribe al desarrollo legislativo y ejecución en «los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión» (art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias -EAC-), expresión semejante a la utilizada en otros Estatutos de Autonomía.

Tales «términos y casos» están delimitados por el art. 2 del Estatuto de RTV, que prevé la concesión a las Comunidades Autónomas de la gestión directa de un canal de titularidad estatal, previa autorización por Ley de las Cortes Generales. De ahí se deduciría, según el Abogado del Estado, que la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión, que regula la concesión a las Comunidades Autónomas de un canal de titularidad estatal en desarrollo de lo previsto en el citado art. 2.2 del ERTV, participa, como consecuencia de tal remisión expresa, del carácter de norma básica y definidora de competencia del propio ERTV.

Pues bien, como resulta que el art. 9, in fine, de la citada Ley reguladora del Tercer Canal establece que «se aplicará a los cargos directivos de los órganos de gobierno y de las Sociedades de explotación del tercer canal el mismo régimen de incompatibilidades que, para RTVE y sus Sociedades, prevé el art. 7.4 de la Ley 4/1980», la omisión de una de las causas de incompatibilidad previstas en el citado artículo vulneraría normas básicas estatales y sería, por tanto, inconstitucional.

3. El Gobierno canario, por su parte, reconoce que la causa de incompatibilidad en cuestión ha sido indebidamente omitada por error del legislador autonómico, pero niega que ello determine la inconstitucionalidad del precepto impugnado. Sostiene, incluso, que la Ley canaria no tenía siquiera que haber reiterado las causas de incompatibilidad contempladas en el art. 7.4 del ERTV, ya que dichas causas venían ya reguladas por una norma básica del Estado y su inclusión resultaba no sólo innecesaria, sino que la misma responde a la errónea técnica legislativa, ya criticada por este Tribunal, de reproducir normas en vez de remitirse a ellas, con el agravante, se señala, de haber copiado mal el citado precepto. Concluye el representante del Gobierno autonómico que el art. 7.4 del ERTV, como norma básica estatal, es de aplicación para todos los miembros del Consejo de Administración de cualquier ente público de Radiotelevisión regional, tanto si dicho precepto se repite en la correspondiente Ley reguladora como si no se menciona e incluso, como sucede en el presente caso, si se transcribe de forma incompleta.

Tal posición no es compartida por el legislador autonómico, quien, además de otras objeciones a las que luego se hará referencia, se esfuerza principalmente en rebatir la afirmación del recurrente de que la Ley 46/1983, reguladora del Tercer Canal de Televisión, participa por remisión del carácter básico y definidor de competencias del ERTV, rechazando, en consecuencia, que la misma sea utilizada como control de la constitucionalidad del precepto impugnado.

4. El Estatuto de RTV declara en su art. 2, apartado 1, que «el presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y serán de aplicación general en todo el territorio nacional». Seguidamente, el apartado 2 establece que el Gobierno puede conceder a las Comunidades Autónomas la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal «previa autorización por Ley de las Cortes Generales». Pues bien, resulta claro que no puede entenderse que el carácter básico y, por ende, delimitador de competencias, de la normativa estatal en materia de radio y televisión se extienda más allá de lo establecido por el propio legislador estatal, esto es, el propio ERTV y sus «disposiciones complementarias de orden técnico». Y también es claro que no puede considerarse que la Ley 46/1983, reguladora de los terceros canales autonómicos, quepa catalogarla como una disposición complementaría de carácter técnico del propio Estatuto. Tiene, pues, razón el legislador canario cuando argumenta que la Ley 46/1983 posee un doble carácter, el de autorización al Gobierno para otorgar la concesión del tercer canal a las Comunidades Autónomas y el de regular el régimen jurídico de los terceros canales, materia de competencia estatal excepto en los términos y casos en que el ERTV le atribuya a las Comunidades Autónomas. Pero el que dicha Ley sea de competencia estatal no le otorga carácter básico, que sólo puede derivar, de forma directa, del propio Estatuto de RTV.

5. No resulta, por tanto, aceptable el planteamiento efectuado por el representante del Gobierno de fundar en el art. 9, párrafo tercero, de la Ley 46/1983 el enjuiciamiento de la constitucionalidad material del precepto impugnado. Es preciso ir al propio ERTV para comprobar si las causas de incompatibilidad previstas en el art. 7.4 del mismo son aplicables, in toto, a los miembros del Consejo de Administración del ente RTVC.

El tercer apartado del art. 2 del ERTV establece que la organización y el control parlamentario del tercer canal regional, así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial «se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 26 del presente Estatuto y según ley de la Comunidad Autónoma». Esto es, el propio ERTV delimita tanto la competencia normativa de desarrollo de las normas básicas estatales que corresponde, en su caso, a las Comunidades Autónomas, como los criterios que necesariamente ha de seguir dicha normativa de desarrollo, criterios que han de considerarse, por consiguiente, básicos.

Pues bien, centrándonos en la cuestión debatida en el presente recurso (las causas de incompatibilidad de los miembros del Consejo de Administración del Ente público RTVE), de lo anteriormente dicho se deriva que tales causas han de acomodarse a los criterios recogidos en el art. 7.4 del ERTV, que regula las causas de incompatibilidad de los miembros del Consejo de Administración de RTVE, tal y como, aunque con diferente fundamento, sostiene el Gobierno recurrente.

Ello obliga a examinar algunas objeciones formuladas por el legislador autonómico. En primer lugar, si el obligado seguimiento de los criterios recogidos en el citado precepto requiere que se incluyan todas las causas de incompatibilidad incluidas en el mismo. Dicho artículo prevé en realidad tan solo dos causas de incompatibilidad, la vinculación directa o indirecta con cualquier empresa relacionada con la actividad de radiodifusión y televisión y la prestación de servicios o relación laboral en activo con el ente RTVE y sus Sociedades. Es claro que ambas causas responden a una misma finalidad, garantizar la independencia de los miembros del Consejo de Administración del ente, evitando que su actuación pueda resultar condicionada por su vinculación tanto con las empresas privadas relacionadas con la actividad del ente como con el propio ente. Es, por tanto, dicho objetivo el que ha de recoger necesariamente la Ley autonómica de desarrollo, o de lo contrario no se habría respetado el mandato del legislador básico estatal de acomodarse a los criterios del art. 7.4 del ERTV al regular la organización de la radiodifusión y la televisión en el ámbito autonómico. Lo cual lleva a la conclusión que las dos causas contempladas en el mencionado artículo deben afectar a los miembros de los Consejos de Administración de los entes regionales de radiodifusión y televisión.

Por otra parte es también claro que la causa de incompatibilidad omitida (relación laboral o de servicio) opera tanto en relación con RTVE como con la propia RTVC, pese a que sea el primero de ambos entes el único mencionado en el art. 7.4 del ERTV, como no podía ser de otra manera. En efecto, pese a la objeción formulada por el Parlamento canario, ello resulta obvio, por cuanto puede ser más condicionante de la independencia de los miembros del Consejo de Administración de RTVC la relación laboral o de servicios con el propio ente a controlar que con RTVE, y es, conviene reiterarlo, dicha independencia el criterio básico al que responde el citado precepto, criterio que ha de reflejarse, por tanto, en la Ley autonómica.

Por último, en cuanto a la objeción también planteada por el legislador canario, en el sentido de que el régimen de incompatibilidad que resulta del juego del art. 9 de la Ley 46/1983 y el 7.4 del Estatuto de RTV afectaría tan sólo al órgano rector del tercer canal y no al conjunto de los servicios de radiodifusión y televisión dependientes de la Comunidad Autónoma, no puede ser acogida. Y ello por la razón apuntada por la propia parte, y es que dicho régimen de incompatibilidades deriva directamente de lo prescrito en el Estatuto de RTV. En efecto, el art. 2.3 del ERTV establece que deben acomodarse a los criterios de la propia Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, «así como de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial» dándole de manera expresa un alcance general a la citada previsión que excluye la forzada interpretación restrictiva antes citada.

6. Queda por examinar la objeción que a la declaración de inconstitucionalidad del art. 6.3 de la Ley impugnada opone el Gobierno de Canarias. Se trata, como ya ha quedado apuntado en el fundamento anterior y se recoge con mayor detenimiento en el antecedente 2.º, apartado b), de esta Sentencia, de una objeción meramente formal: La incorrección o equivocación en la que incide el citado precepto al omitir la causa de incompatibilidad invocada por el Gobierno, no debe producir su declaración de inconstitucionalidad porque dicha omisión no puede impedir «la aplicación de todas y cada una de las causas de incompatibilidad reguladas por la legislación básica del Estado en el art. 7.4 de la Ley 4/1980».

Esta argumentación no puede ser aceptada, porque, aunque ciertamente la incompatibilidad sería aplicable por responder a los criterios a que expresamente se remite el art. 2.3 del ERTV, sin embargo su omisión en el art. 6.3 de la Ley autonómica produce, como claramente se infiere de las alegaciones del Parlamento de Canarias, la posible confusión de entender excluida para los miembros del Consejo de Administración de la RTVE -como sostiene el representante del legislador canario- la causa de incompatibilidad que, sobre prestación de servicios o relación laboral en activo, prevé el art. 7.4 de la Ley 4/1980 para los miembros del Consejo de Administración de RTVE y sus sociedades, sin referencia expresa en este precepto, naturalmente, a los Consejos de Administración de RTV en las Comunidades Autónomas, aunque sí se contenga en el art. 9, apartado 3, de la Ley 46/1983, reguladora del tercer canal.

La seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 de la Constitución, debe conducir a la inconstitucionalidad postulada por el Gobierno de la Nación del art. 6.3 de la Ley Canaria, si bien limitada a la omisión o exclusión en dicho precepto de la citada causa de incompatibilidad y no a la totalidad del artículo, que, en lo demás, respeta los criterios del art. 2.3 del ERTV.

7. Menos problemas ofrece, como señala el Abogado del Estado, la impugnación del art. 47.2 de la Ley recurrida, puesto que en la STC 10/1982 se resolvió un punto sustancialmente igual al aquí planteado. El art 47.2 atribuye a la Comisión Parlamentaria de control de RTVC, creada por el art. 33 de la Ley impugnada (en aplicación de lo dispuesto en los arts. 2.3 y 26 del ERTV), la competencia de ser oída, en su caso, respecto a los nombramientos de Directores de Radio Nacional de España, Radiocadena Española y Televisión Española en el ámbito del Archipiélago.

El art. 14.1 de la Ley 4/1980, del Estatuto de Radio y Televisión, prevé que el nombramiento del Delegado territorial de RTVE en cada Comunidad Autónoma, que corresponde al Director general del ente, se efectuará «oído el órgano representativo que con estos fines se constituya en la Comunidad Autónoma». La Ley impugnada atribuye a la Comisión Parlamentaria antes citada dicho trámite de audiencia, en vez de crear un órgano representativo específico. Nada hay que objetar a dicha opción, pues el Estatuto de Radio y Televisión sólo requiere que se trate de un órgano representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma y la citada Comisión Parlamentaria posee dicho carácter de forma inequívoca. Se trata de un supuesto parecido al de la Ley catalana 6/1981, cuya impugnación dió lugar a la citada STC 10/1982, en la que dicho trámite de audiencia se atribuyó a otro órgano contemplado expresamente en el ERTV y que también podía considerarse un órgano representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma, el Consejo Asesor previsto en el art. 14.2 del ERTV con la función de asistir a los Delegados territoriales de RTVE.

Ahora bien, el precepto impugnado atribuye además a la Comisión Parlamentaria, en tanto que órgano representativo previsto en el art. 14.1 del ERTV, una competencia no contemplada en el citado precepto, la de audiencia, en su caso, respecto a los nombramientos de los Directores regionales de los medios de RTVE. Pues bien, tal como se dijo en la STC 10/1982 (fundamento jurídico 2.º), en lo que respecta a la estructura territorial de RTVE, la competencia autonómica del art. 31.1 EAC está estrictamente restringida a los supuestos expresamente contemplados por el Estatuto de RTV, ya que se trata de la organización del ente de la radiotelevisión estatal, en el que la participación de las Comunidades Autónomas se debe al carácter integrador que el Estado ha otorgado a la estructura territorial del mismo. En esa medida, y como ya se declaró en aquella ocasión [fundamento jurídico 9.º, e)], la atribución al órgano representativo (en este caso a la Comisión Parlamentaria de control de RTVC) de la referida competencia de audiencia previa al nombramiento de los Directores de cada uno de los medios de RTVE en la Comunidad Autónoma, cuando los haya («en su caso»), no está contemplada en el ERTV y es por ello inconstitucional, con independencia de la denominación del organismo al que se atribuye el trámite de audiencia.

Digamos por último, aunque realmente sería innecesario, que no cabe oponer a dicha declaración de inconstitucionalidad, la particular interpretación en que se apoya el Gobierno de Canarias para salvar la constitucionalidad del precepto. Estima que las palabras «en su caso» con que se inicia el apartado 2 del art. 47 podrían entenderse como una previsión de futuro: La previa audiencia a que la norma se refiere, sólo sería de aplicación en el supuesto de que una futura Ley estatal permitiera o estableciera dicho trámite. Mas ello ha de rechazarse sin otra consideración que la reiterada doctrina de este Tribunal que declara que el juicio de constitucionalidad ha de realizarse conforme a la legalidad vigente al tiempo en que el mismo se realiza. Por tanto, si no es posible tomar en consideración normas que hayan perdido su vigencia, no tiene ningún sentido remitirse a normas imaginarias o inexistentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 6.3 de la Ley impugnada, en cuanto omite como causa de incompatibilidad para ser miembro del Consejo de Administración de RTVC, «todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo» con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades.

2.º Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo el apartado 2 del art. 47 de la Ley impugnada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 155/1989, de 5 de octubre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:155

Recurso de amparo 929/1987. Contra diligencia de notificación de Sentencia del Juzgado de Distrito de Blanes, así como contra diversas resoluciones posteriores recaídas en incidente de nulidad de actuaciones instado por el recurrente.

Notificacióndefectuosa no causante de indefensión con relevancia constitucional

1. Se reitera doctrina anterior, según la cual la regulación de los actos de comunicación en el proceso queda deferida al legislador, quien debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad del derecho y no existe, en principio, objeción constitucional respecto de las previsiones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil que establecen distintas modalidades de notificación, una personal, con carácter principal o prioritario, y otras con alcance supletorio o excepcional, siendo válidas las practicadas por correo y la edictal o en estrados, así como la cédula de citación entregada al pariente, criado o vecino del destinatario. [F.J. 2]

2. La notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24 C.E., sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución. Los actos de comunicación procesal y, en concreto, las notificaciones se acreditan mediante diligencias debidamente autorizadas por el funcionario actuante y frente a ellas las simples manifestaciones de las partes o sus Procuradores carecen de valor. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 929/1987, interpuesto por don Emiliano Ballesteros Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Joaquín Falgueras, contra la diligencia de notificación de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Blanes de 1 de abril de 1987, y contra el Auto del propio Juzgado de 24 de abril de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Alonso Peral Andújar, representado por la Procuradora doña María Belén Casino González y asistido del Letrado don Angel Andrés Melero. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Emiliano Ballesteros Sánchez, por medio de escrito presentado el 4 de julio de 1987, interpone recurso de amparo contra la diligencia de notificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Blanes en los autos 16/1987, de fecha 1 de abril de 1987, contra el Auto de fecha 24 de abril de 1987 del propio Juzgado, recaído en incidente de nulidad de actuaciones instado por el recurrente, y contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, de fecha 9 de junio de 1987, resolutorio de apelación interpuesta contra el anterior.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El 23 de enero de 1987 se proveía por el Juzgado de Distrito de Blanes a la demanda de desahucio por falta de pago de local de negocio interpuesta contra el recurrente don Emiliano Ballesteros Sánchez, por don Alonso Peral Andújar.

Formulada oposición por entender que no había motivos para el incremento de rentas, y denegada la prueba pedida por don Emiliano Ballesteros Sánchez, pese a su procedencia, ya que cuestionaba la misma legalidad de la petición de pago, consignó el demandado el importe de «alquileres» -antes de Sentencia- a los efectos de enervar la acción ejercitada por el actor. Sin recaer Auto alguno a este respecto y al retrasarse la Sentencia, el recurrente de amparo, el entonces demandado, hizo gestiones directas en el Juzgado, siéndole comunicado verbalmente que la Sentencia era ya firme -al parecer notificada el 1 de abril- y, pretendiéndole ya requerir de desalojo, no admitió notificación alguna al respecto.

B) El apercibimiento de lanzamiento por plazo de quince días se hace a pesar de que cuando se prové la ejecución no es todavía firme la Sentencia, ya que, aunque se hubiera notificado, procedería la concesión de dos meses, pues se estaba al corriente de pago [arts. 142 y 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU)].

C) El recurrente en amparo presenta escrito instando nulidad de la notificación de la Sentencia por no cumplir los mínimos requisitos que garanticen su autenticidad, y en el mismo día se interpone recurso de reposición contra el requerimiento de desalojo por ejecutarse una Sentencia que todavía no es firme. El Juzgado dicta sendos Autos no dando lugar a la nulidad de la notificación de la Sentencia y sí, en cambio, a su ejecución, estimando en este sentido el recurso de reposición formulado.

D) Contra el Auto del Juzgado de Distrito de Blanes no dando lugar a la nulidad de la diligencia de notificación se interpuso recurso de apelación, que es resuelto desestimatoriamente por el que dicta el Juzgado de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés. En todos los trámites anteriores se alegó la infracción de los principios constitucionales de audiencia, asistencia y defensa.

E) Se produce nuevo requerimiento de desalojo en ejecución de Sentencia por quince días, pese a estar al corriente del pago de la renta y haberlo recogido así el Auto de referencia, debiendo ser por dos meses, según los arts. 142 y 148 LAU.

Pese a que la ejecución se proveyó el mismo día de su presentación -16 de junio-, no se notifica al recurrente en amparo hasta el 19 de junio por la tarde, «lo que provoca que al estar ausente el Letrado -puente de San Juan, que es festivo en Cataluña-, se quede dicho proveído sin ser recurrido».

3. La demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías reconocidas en el art. 24.1 y 2 C.E., e interesa la anulación de la diligencia de notificación de la Sentencia de fecha 1 de abril de 1987, obrante en autos de desahucio 16/1987 del Juzgado de Distrito de Blanes, anulando y dejando sin efecto tanto las diligencias posteriores a dicha notificación como el Auto de dicho Juzgado de 24 de abril de 1987 -por el que no se da lugar a la nulidad de dicha diligencia- como el Auto de 9 de junio de 1987, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Coloma de Farnés, por el que no se dió lugar al recurso de apelación contra el anterior, ordenando reponer en consecuencia todas las actuaciones al estado anterior al de dicha diligencia anulada.

Hace también una alusión al art. 14 C.E., sin argumentar nada al respecto.

Por medio de otrosí interesa la suspensión urgente de la ejecución de Sentencia para evitar que el amparo pierda su finalidad.

4. Por providencia de 29 de julio de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Emiliano Ballesteros Sánchez, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador señor Morales Price.

Asimismo, se requiere al Juzgado de Distrito de Blanes y al de Primera Instancia de Santa Coloma de Farnés, testimonio de los autos de juicio verbal de desahucio núm. 16/1987 y del rollo de apelación núm. 2/1987, respectivamente, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, se forma la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5. Por Auto de 17 de agosto de 1987 se acuerda la suspensión de la Sentencia de 31 de marzo de 1987, dictada por el Juzgado de Distrito de Blanes en los autos 16/1987 de juicio verbal de desahucio por falta de pago.

6. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal tiene por personado y parte en nombre y representación de don Alonso Peral Andújar a la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Casino González, asistido del Letrado don Angel Andrés Melero, ambos designados en turno de oficio. Asimismo, se les requiere a fín de que, dentro del plazo de diez días, formulen la correspondiente demanda incidental de pobreza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y Procuradores señores Morales Price y Casino González, para que con vista de las actuaciones formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Tercera acuerda formalizar la demanda de pobreza, y formar la pieza separada para tramitar el incidente promovido.

8. El Fiscal, en escrito de alegaciones presentado el 26 de febrero de 1988, después de exponer los antecedentes, así como la doctrina de este Tribunal, añade que la misma exige al órgano judicial ir más allá del mero cumplimiento de la legalidad procesal para que, si existe desconocimiento de la resolución judicial, este desconocimiento no se deba a un acto u omisión del órgano judicial, pero esta exigencia supone también que la parte procesal acredite que el desconocimiento de la resolución judicial se produce por una carga ajena a su voluntad en el supuesto de que el Juez haya cumplido la legalidad que regula los actos de comunicación.

El caso concreto plantea el problema de una notificación de Sentencia, que no se ha realizado en la persona de la parte. El actor afirma que la notificación no ha llegado a su conocimiento. El actor, en sus alegaciones, no acredita en ningún momento el hecho esencial que determinaría la violación constitucional. Este hecho esencial consiste en que la Sentencia no ha llegado a su conocimiento. Este hecho sólo podía suceder en el supuesto de que la vecina, plenamente identificada, no hubiere cumplido con su obligación de entrega.

Si la finalidad del acto de comunicación es el conocimiento de su contenido, sólo será nula la notificación que no produzca este efecto. La violación constitucional sólo existirá cuando el recurrente acredite que no tuvo conocimiento de la Sentencia al no llegar a sus manos por un acto ajeno a su voluntad. A tal efecto, sigue el Fiscal, si se lee con detalle la demanda de amparo y la demanda en la que solicita la nulidad de la notificación, ni en una ni en otra fundamenta su pretensión en la realidad de la falta de conocimiento, sino que alega que existe esta falta de conocimiento con base en que se ha incumplido por el Juzgado las formalidades legales.

Es, sin embargo, doctrina constante del Tribunal Constitucional que las infracciones procesales por sí mismas no tienen dimensión constitucional, salvo cuando produzcan vulneración de un derecho fundamental.

La Sentencia fue notificada en el domicilio del demandado, que lo había sido en todo el proceso. Al no encontrar a la parte, el funcionario del Juzgado notifica la Sentencia a una vecina del demandado, haciendo constar el nombre, dos apellidos y el piso que habita. La negativa de la vecina a firmar no supone, según la L.E.C. (art. 268), que ésta quede exonerada de la obligación de entregar la notificación porque la entrega se realice en presencia de dos testigos, que firman la diligencia. Estos testigos, hoy día, pueden ser sustituidos por la fe pública judicial del Secretario (art. 282 LOPJ).

No han existido, por tanto, infracciones procesales, como las resoluciones judiciales ponen de manifiesto, pero aunque las hubiere, no acredita el hecho esencial, es decir, que la vecina, a quien se entregó la notificación, no existía, o no hizo la entrega correspondiente.

El recurrente funda su alegación de nulidad en la falta de conocimiento de la Sentencia, porque su notificación o no se hizo, o si se hizo, se practicó sin cumplir las mínimas exigencias legales, que garantizaban su validez y autenticidad. Esta carencia produce la indefensión total. Pero esta disyuntiva no es lógica. El primer término no tiene realidad, porque la notificación se realizó y consta diligenciada bajo la fe pública judicial. El segundo término tampoco, porque sí se cumplieron los requisitos legales y aunque no hubiere sido así, sólo se produciría indefensión si esta falta hubiere impedido el conocimiento del contenido de la notificación, por el actor, y si, a pesar de estas infracciones, el recurrente conoció la Sentencia, no existe violación constitucional, y el actor no ha acreditado que la vecina no le entregó la notificación. En este supuesto de notificación al vecino del art. 268 de la L.E.C., el deber específico del órgano judicial consiste en asegurar, acreditar y determinar con precisión la individualización de la persona a la que se hace. Recuerda el Fiscal la STC 171/1987 en que el actor probó ante el Magistrado de Trabajo que la notificación no llegó a su conocimiento por una causa ajena a su voluntad, consistente en el defectuoso funcionamiento del servicio de correos.

Respecto a las alegadas violaciones del art. 14 de la C.E., se utiliza por el actor de manera retórica, sin argumentar, ni fundamentar su contenido.

Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimando el amparo.

9. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de don Emiliano Ballesteros Sánchez, en su escrito de alegaciones presentado el 29 de febrero de 1988, da por reproducido íntegramente y en todas sus partes el recurso de amparo constitucional que ha originado los presentes autos y los documentos que se unieron al mismo.

10. Doña María Belén Casino González, Procuradora de los Tribunales designada en turno de oficio, en representación de don Alonso Peral Andújar, en escrito presentado el 2 de marzo de 1988, se opone a la estimación del recurso, alegando que la causa de la cual emana la pretendida base y fundamento del mismo, se debió a una inactividad propia del demandado, hoy recurrente, cuestión ésta que evidentemente no da origen a indefensión alguna y, por tanto, al amparo que se solicita.

Ya ab initio, como se desprende del fundamento de Derecho tercero de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Blanes, el recurrente, antes demandado, efectuó consignación de rentas de forma extemporánea, por lo que en aplicación del art. 1.563 L.E.C., no cabe enervación. De esta actuación radica, pues, cuantas actuaciones posteriores efectuó el demandado recurrente, que no dejan de ser medidas dilatorias.

Respecto al fundamento del amparo, entiende que el art. 282 LOPJ, es claro respecto a la posibilidad de la habilitación que los Secretarios pueden efectuar en uno o mas Oficiales para las diligencias de comunicación (como así acontece en este caso)

Asimismo, el art. 282.2.º del anterior cuerpo legal, vino a sustituir con la fe pública del Secretario la firma de testigos -se entiende en todas las actuaciones judiciales- por remisión al párrafo primero de este mismo artículo. Es patente que si la fe pública está otorgada por vía de la habilitación del art. 282, habrá de estarse a la plena validez de la diligencia.

Si a ello añadimos que la notificación de Sentencia se cine a persona concisa y concreta, y perfectamente identificada (vecina del 4.º 2 del domicilio del demandado, doña Francisca García Jiménez), es sistemático que habrá de estarse a que la misma contempla lo dispuesto en el art. 268 L.E.C. y por ende habrá de reputarse válida.

Por último es patente que se produce indefensión cuando por la actuación de los órganos judiciales den lugar a obviar requisitos procesales que originan el no obtener el justiciable una seguridad jurídica del mismo, mas, no, en cambio, cuando de la actuación del mismo se desprende, por una inactividad, que ha existido una dejación de derecho, que en modo alguno hay que confundir con falta de requisitos procesales y por ende como otra instancia ante este Tribunal Constitucional.

11. Por providencia de 2 de octubre de 1989 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración de los derechos fundamentales en que se basa la demanda se refiere al mantenimiento por el Juzgado de la validez de la notificación de la Sentencia, de fecha 1 de abril de 1987, a lo que se reprocha la infracción del art. 238 LOPJ, en relación con el art. 279 L.E.C., y arts. 267 y 268, en relación con el 263, todos ellos de esa Ley, causante de indefensión con relevancia constitucional, al impedir al demandante de amparo la posibilidad de recurrir contra la indicada Sentencia. Se razona que, a pesar de lo que se diga, en la diligencia de notificación no intervino el Secretario del Juzgado, porque la firma que figura no es la suya, y por tanto, era imprescindible, para garantía del notificado, que contuviera los requisitos formales previstos en los indicados preceptos de la L.E.C. y art. 248 LOPJ: Indicación de la hora en que fue buscado y no hallado; circunstancias personales de quien recibe la cédula de notificación; firma de dos testigos de que recibe la cédula y no quiere firmar, con indicación de las circunstancias de dichos testigos, e indicación de recursos, plazos y ante quienes hay que formularlos.

2. En punto a las concretas garantías a través de las cuales se instrumenta y asegura el derecho a la defensa, las notificaciones cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes, según constante doctrina de este Tribunal, de ociosa cita.

Se entiende, por otra parte, que la regulación de los actos de comunicación en el proceso queda deferida al legislador, quien debe adoptar, no obstante, las medidas necesarias para la efectividad del derecho (STC 36/1987), y que no existe, en principio, objeción constitucional respecto de las previsiones contenidas en la L.E.C., que establecen distintas modalidades de notificación, una personal, con carácter principal o prioritario, y otras con alcance supletorio o excepcional, habiéndose pronunciado reiteradamente este Tribunal en relación con la validez de la practicada por correo y de la edictal o en estrados (SSTC 114/1986 y 36/1987, entre otras muchas), y la STC 39/1987, sobre la cédula de citación entregada al pariente, criado o vecino del destinatario.

Por lo que se refiere a la L.E.C. su art. 266 establece la notificación por cédula si a la primera diligencia en busca no fuere hallado en su domicilio el que deba ser notificado. Dicha cédula ha de ser entregada, conforme al art. 268 a las personas antes citadas, teniendo en cuenta que la exigencia de recepción necesariamente personal por el propio destinatario o por su representante, en su caso, puede ocasionar eventuales dificultades para el correcto funcionamiento de la Justicia, según la jurisprudencia citada.

Asimismo, el art. 267 L.E.C. establece el contenido de la cédula de notificación y el citado art. 268 de la misma Ley, en sus párrafos segundo y tercero, los de la diligencia de acreditamiento en autos.

3. Con referencia a lo expuesto, este Tribunal ha sentado la siguiente doctrina: La notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24 C.E., sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución. Los actos de comunicación procesal y, en concreto, las notificaciones se acreditan mediante diligencias debidamente autorizadas por el funcionario actuante y frente a ellas las simples manifestaciones de las partes o sus Procuradores carecen de valor.

Pues bien, en el presente caso se hace descansar el eje de la argumentación en la falta de intervención del fedatario judicial, porque se dice que no es suya la firma que figura en la correspondiente diligencia. Sin embargo, preciso es afirmar que, constando en ésta literalmente la expresión «constituido yo el Secretario...», admitir tal aseveración supondría partir de una consecuente falsedad documental que no es posible hacer valer en vía de amparo a través del cotejo de firmas, como parece pretenderse. La viabilidad de dicho recurso constitucional exigiría acreditar dicha circunstancia en la vía judicial correspondiente, y, después de ello, que no se lograra una decisión consecuente respecto de la nulidad de la notificación.

Se relacionan, además, en la demanda una serie de defectos que se refieren a requisitos establecidos por la Ley procesal, en unos casos para la cédula de notificación, en otros para la misma diligencia y en alguno sin constituir una auténtica exigencia. Con respecto a la cédula, se alude a la falta de expresión de la hora en que haya sido buscada (la persona a notificar), y no hallada (art. 267.4 L.E.C.). Sin embargo, por una parte, estando la diligencia bajo la fe pública, en tanto no se declare judicialmente la referida falsedad, hay que dar por sentada la regularidad legal de la notificación hecha; y por otra, aunque se hubiera omitido dicha circunstancia en la cédula, no cabe apreciar trascendencia alguna en sí misma para producir indefensión, pues ello no hubiera impedido conocer el contenido de la resolución notificada, ya que no consta a este respecto circunstancia alguna.

Por lo que se refiere a la diligencia de acreditación, no a la notificación misma y a su cédula, se señala que no constan todas las circunstancias personales de quien recibió la cédula de notificación. Si así fuera, podría darse un vicio trascendente en caso de que supusiera una insuficiente identificación de la persona receptora, a quien se impone la obligación de hacer llegar la cédula de notificación al destinatario, como resulta de la doctrina contenida en las SSTC 22/1987 y 39/1987, pero en la diligencia del caso se constata haberse efectuado la entrega en la persona de Francisca García Jiménez, vecina del cuarto, 2, omitiéndose sólo su estado y ocupación, lo que no tiene relevancia para basar en ello una nulidad de la misma notificación a la que la diligencia sirve de acreditamiento.

En cuanto a la firma de los dos testigos que reciben la cédula y no quieren firmar, con indicación de las circunstancias de los mismos, a lo que se refiere el último párrafo del art. 268, en relación con el 263, es claro que hoy no es exigible ante la intervención del Secretario y la plenitud de la fe pública que ella comporta, conforme al art. 281.2 LOPJ.

La indicación de recursos, plazos y ante quien hay que formularlos corresponde, como señala el art. 248.4 LOPJ, a la notificación, en este caso a la cédula y así se afirma en la diligencia haberlo hecho. Sin contar que, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal, si así no hubiera sido tampoco podría fundamentarse válidamente el amparo en esta circunstancia a no ser que la omisión fuese inductora de error.

Por último, no puede olvidarse el criterio también expresado en resoluciones de este Tribunal sobre la aplicación del principio de buena fe en las notificaciones judiciales, que impide que una parte sostenga que una notificación, producida en la misma forma que otras anteriores que resultan eficaces, no se haya llevado a cabo (STC 67/1984), circunstancia ésta que se indica en el fundamento jurídico 1.º del Auto del Juzgado de Distrito de Blanes de 4 de abril de 1987, en relación con otras diligencias de citación que tampoco se practicaron en la persona del demandado, hoy recurrente en amparo, por no ser hallada, sin que se hubiera alegado que ello produjera dificultad alguna para llegar a su conocimiento.

4. Por lo que se refiere al art. 14. C.E., queda su alegación en el recurso como una simple cita, sin ningún razonamiento o aportación de circunstancias que pudieran motivar una respuesta de este Tribunal en lo que parece ser una non nata alegación de aplicación desigual de la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Emiliano Ballesteros Sánchez y levantar la suspensión decretada por Auto de 17 de agosto de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta nueve.

SENTENCIA 156/1989, de 5 de octubre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:156

Recurso de amparo 1.021/1987. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictado en procedimiento de antejuicio contra un Magistrado.

Se alega vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E: requisitos de procedibilidad de la querella. Voto particular

1. Siendo el antejuicio una garantía institucional de la jurisdicción contenida en la legislación procesal penal anterior a la Constitución y no contraria a ésta, aunque tampoco por ella exigida, no sólo su actual regulación legal podría ser reformada por el legislador, sino que mientras esté en vigor debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, evitando que se convierta en privilegio injustificable o en obstáculo indebido y contrario a su finalidad objetiva. [F.J. 2]

2. Se reitera que la indefensión que proscribe el art. 24.1 no deriva de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, ya que el quebrantamiento de éstas no determina en todos los casos la eliminación o disminución, con relevancia constitucional, de los derechos que a la parte corresponden. [F.J. 4]

3. La razón instauradora de la singularidad del antejuicio para la incoación de las causas penales de que se trata no es otra que la propia garantía institucional de la jurisdicción para preservar su ejercicio en la interposición de querellas manifiestamente infundadas. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.021/1987, interpuesto por don José María Ruiz Martín y doña Blanca Rosa Guzmán, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistidos del Letrado don Juan Rodríguez de Quiroga, contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en procedimiento de antejuicio contra un Magistrado. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de julio de 1987 don José María Ruíz Martín y doña Blanca Rosa Guzmán, debidamente representados y asistidos, interpusieron demanda de amparo contra los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de mayo y 30 de junio de aquel año. Los antecedentes del presente recurso y los argumentos contenidos en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Los recurrentes promovieron ante la Sala Segunda antejuicio para exigir responsabilidad criminal del ilustrísimo señor Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, titular de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid. La citada Sala, en el primero de los Autos ahora impugnados, se declaró competente y acordó rechazar la querella, decretando el archivo de las actuaciones, por no constituir delito los hechos expuestos en el escrito iniciador de las mismas.

Contra este Auto de 20 de mayo de 1987 los recurrentes interpusieron el de súplica, considerando en sustancia que no podía resolver la Sala sobre la admisibilidad de su querella sin la tramitación contenida en los arts. 757 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, L.E.Crim.), sin que sea aplicable el art. 313 de la misma Ley para eludir las reglas de procedimiento de antejuicio, y muy en particular las contenidas en los arts. 771 y 773. El Ministerio Fiscal con apoyo en el art. 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), entendió que debía sustanciarse el antejuicio siguiéndose todos sus trámites hasta el de vista, para, sólo tras ella, «decidir sobre la admisión o rechazo de la presente querella». La Sala Segunda, en su Auto de 30 de junio de 1987, desestimó el recurso de súplica «sin mencionar el dictamen del Fiscal y sosteniendo en síntesis (siempre según palabras de la demanda de amparo), que la Sala puede rechazar la querella sin tener en cuenta las normas legales cuando así lo crea conveniente».

Los recurrentes entienden que sus derechos y libertades conculcados están comprendidos en los arts. 9.3, 14, 18.1, 24.1, 24.2 y 26 de la Constitución. Después de alegar sobre el cumplimiento de los requisitos procesales exponen como fundamentos de fondo de su pretensión de amparo los siguientes:

A) «Violación del art. 14 de la Constitución a sensu contrario. Este Tribunal Constitucional ha declarado que el procedimiento de antejuicio es constitucional y no viola el art. 14. Por lo tanto, «no es posible alegar, para eliminarlo en la práctica, el art. 14 de la Constitución, caso que ha hecho la Sala Segunda del Tribunal Supremo».

B) «Violación del art. 24 de la Constitución por negarse tutela jurídica efectiva y producirse indefensión». Bajo este epígrafe los recurrentes formulan diversas consideraciones acerca de los valores fundamentales de un Estado de Derecho en una democracia formal, así como sobre la base ética de la justicia penal en un Estado de Derecho, todo ello con citas de Platón, José Hernández en su «Martín Fierro», Boecio y Santo Tomás de Aquino. Sus principales argumentos jurídico-constitucionales son éstos: a) se vulnera la tutela judicial efectiva con una resolución «dictada de modo arbitrario al margen de la legalidad formal»; b) esa vulneración se ha producido en el caso presente porque no se les ha dado las oportunidades procedimentales que la Ley prevé; c) se les ha producido indefensión al aplicar el art. 313 L.E.Crim. antes del antejuicio, porque si hubiesen previsto tal aplicación del art. 313 «la querella tendría que ser redactada de otro modo diferente»; de este modo la falta de instrucción, de asistencia a la prueba y luego la falta de vista ha generado la indefensión de los recurrentes; d) en consencuencia, los querellantes y ahora recurrentes en amparo ignoran si las compulsas se verificaron correctamente, y alegan que no fueron instruidos de las compulsas, y, finalmente no han tenido la oportunidad que les concede la Ley para, en la vista del art. 773 «manifestar lo que resulta de los documentos del expediente»; en resumen: sí hubo indenfensión y no hubo tutela judicial; e) como consecuencia de todo ello se ha creado una «situación de privilegio», en este caso para un Magistrado-Juez y en general para los que son miembros del Poder Judicial», con evidente vulneración del art. 14 del Texto constitucional, por lo que se pide a este Tribunal el otorgamiento del amparo con la declaración de nulidad de los dos Autos impugnados.

2. La Sección Tercera, por providencia de 9 de septiembre, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión del testimonio del procedimiento de antejuicio.

Por providencia de 7 de octubre la misma Sección acordó tener por recibido el citado testimonio, acusar recibo del mismo y dar vista de las actuaciones, abriendo plazo común a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para las alegaciones del art. 52.1 de nuestra Ley Orgánica.

3. En su escrito de alegaciones la representación procesal de los recurrentes se limitó muy brevemente a ratificarse en la demanda y a dar por reproducidos todos los argumentos jurídicos contenidos en ella. El Fiscal concluía sus alegaciones pidiendo al Tribunal que dicte Sentencia estimando el amparo solicitado por los recurrentes. Después de resumir los hechos, el Fiscal alegó sustancialmente los siguientes fundamentos de Derecho. Dejando a un lado la «exposición en gran parte metajurídica» contenido en la demanda, lo que aquí se plantea es si la Sala Segunda «al hacer aplicación por vía analógica del art. 313 de la L.E.Crim. ha lesionado el derecho a la tutela judicial produciendo indefensión. Como en virtud del art. 117.3 C.E. la interpretación y aplicación de una norma procesal corresponde a los Tribunales ordinarios, es claro que la materia en este recurso planteada sólo podrá saltar al plano de la constitucionalidad si al aplicar así el art. 313 L.E.Crim. se ha lesionado un derecho fundamental, en concreto el del art. 24.1 de la Constitución, pues las otras vulneraciones alegadas por los recurrentes no requieren, en opinión del Fiscal, mayor examen.

El antejuicio está arbitrado con la finalidad específica de protección de la estructura judicial, como este Tribunal dijo en una Sentencia (STC 61/1982), y en varios Autos posteriores. En aquella Sentencia se declaro que «... sustanciando en forma el antejuicio» la resolución que denegó la apertura del proceso penal no vulnera el art. 24.1 de la Constitución, lo que, a juicio del Fiscal, y sensu contrario podría llevar a la conclusión de que «la sustanciación anómala conduciría, aun cuando no necesariamente, a una posible lesión del art. 24 de la Constitución».

El Fiscal sostiene que el escrito por el que se plantea el antejuicio «no es una propia querella», aunque ha de reunir las formalidades de una querella. De ahí que la tramitación que a ella afecta sólo puede aplicarse en los casos concretos a los que se remite la propia Ley Procesal. El art. 313 L.E.Crim. y la facultad que al órgano judicial le confiere no puede trasladarse «por simple analogía» a esta tramitación específica. A ello conduce, a su entender, la expresión «con mayores formalidades procesales» contenida en el fundamento jurídico 4 de la STC 61/1982 antes citada, que significa que «para concluir acerca de la posible iniciación de un proceso penal se arbitra un procedimiento previo de carácter reforzado, en aras al fin mismo a que reconduce el antejuicio». Sobre esas bases importa saber si era posible una aplicación analógica del art. 313 al procedimiento de antejuicio, y si al aplicarlo la Sala Segunda «sin otra audiencia que la del Ministerio Fiscal ni pronunciarse acerca de peticiones concretas de la parte como fueron aportación y posterior compulsa de ciertos documentos», la supresión de la instrucción y de la vista, produjo indefensión. A juicio del Fiscal, si que hubo indefensión. En efecto, «parece, pues, que la decisión judicial se produjo no sólo aplicando preceptos de la Ley procesal que por lo menos son cuestionables, sino, además, impidiendo que la parte tuviera en el procedimiento de antejuicio la intervención que la Ley procesal le confiere, con lo que lógicamente ni pudo alegar lo pertinente en orden a la denegación de elementos probatorios, ni exponer ante el Tribunal en el trámite de la vista y previa la correspondiente instrucción los razonamientos que abundaron en el planteamiento de su tesis». Por todo ello el Fiscal pide Sentencia estimatoria del amparo.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sala acordó fijar para la deliberación y fallo la sesión del 5 de octubre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del recurso de amparo está constituído por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1987 que rechazó la querella interpuesta por los recurrentes contra el Magistrado titular de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, y por el Auto de la misma Sala de 30 de junio de 1987 desestimatorio del recurso de súplica formulado contra el Auto anterior.

Aunque en un pasaje de la demanda, ya mencionado en los antecedentes, se relacionan como vulnerados los arts. 9.3, 14, 18.1, 24.1, 24.2 y 26 de la Constitución, lo cierto es que ni en el petitum ni en los fundamentos de Derecho de la demanda se hace nueva alusión al art. 9.3 [que ni siquiera puede ser invocado en vía de amparo constitucional, como se infiere del art. 53 de la Constitución, y de los arts. 41 y 50.1 b) de la LOTC], ni tampoco a los arts. 18.1. 24.2 y 26, preceptos que reconocen derechos fundamentales cuya relación con el presente caso no es posible imaginar, ni siquiera en hipótesis, y tampoco ha sido razonado en la demanda, por lo que procede omitir en adelante toda reflexión a propósito de ellos, lo que conduce, de conformidad con la fundamentación de la demanda y con su súplico, a considerar como únicos derechos de los recurrentes vulnerados -a su juicio- por los Autos que impugnan, el derecho a la igualdad (art. 14), y el de recibir una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1). A ellos ceñiremos en adelante nuestro análisis y nuestras conclusiones.

2. La discriminación, aducida por los demandantes como primero de los auténticos motivos de su recurso de amparo, se razona argumentando que puesto que en la STC 61/1982, este Tribunal declaró que la institución procesal del antejuicio no es atentatoria al principio de igualdad, no puede sostenerse, como hace el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que la decisión de inadmitir la querella sin utilizar dicho cauce se base precisamente en el art. 14 de la Constitución. En un pasaje final de la demanda se apunta a que las resoluciones impugnadas, al suprimir en este caso el antejuicio, han creado una situación de privilegio para un Magistrado-Juez, pero en un párrafo del escrito de interposición del recurso de súplica contra el Auto de 20 de mayo de 1987 se afirma que la eliminación del antejuicio «relegándolo al art. 313 de la L.E.Crim. rebaja al Magistrado a la condición de ciudadano cualquiera». La contradicción interna de la argumentación revela su inconsistencia. La tesis de la discriminación no puede en efecto ser acogida. En primer lugar, porque quienes la aducen ni siquiera afirman haberla sufrido, sino que la proyectan sobre el Magistrado contra quien se querellaron, convirtiéndolo en privilegiado o en indebidamente rebajado en su condición de «representante del Poder Judicial». En realidad, y examinada ahora sólo desde el ángulo de la igualdad (art. 14), la aplicación del art. 313 L.E.Crim. en modo alguno puede ser discriminatorio, ya que, como con toda razón dice el Auto de 20 de mayo de 1987, se basa en la impecable convicción de que «no puede tener peor condición una persona por concurrir en él la cualidad de Juez o Magistrado», argumento que, como razona también con acierto el Auto que desestimó la súplica, «responde al principio proclamado en el art. 14 de la Constitución».

En segundo lugar los recurrentes no invocan término de comparación respecto al cual se pudieran sentir desigual y discriminatoriamente tratados, comparación que siempre es necesaria cuando se alega discriminación en la aplicación de la Ley. Ahora bien, tal término no sólo no ha sido invocado por los recurrentes, sino que sí fue invocado, pero en sentido contrario, por el Tribunal Supremo, cuyo Auto de 20 de mayo de 1987 se cuida de afirmar que el criterio consistente en aplicar el art. 313 L.E.Crim. «no es nuevo, puesto que ya se mantuvo en el Auto de 27 de febrero de 1987». Es más, antes de éste hubo al menos otro Auto de la misma Sala fechado a 24 de septiembre de 1986, y después de aquél, por lo menos uno más, de 16 de junio de 1988, en todos los cuales se razona y sostiene la posibilidad de aplicación del art. 313 L.E. Crim. para rechazar querellas contra Jueces o Magistrados, siempre con el mismo argumento de que la solución contraria «iría contra la razón misma instauradora del antejuicio, haciendo a Jueces y Magistrados de peor condición respecto a cualquier ciudadano y contrariando el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución». Y aunque la cita del Auto de la Sala Segunda de 16 de junio de 1988 no puede ser invocado en relación con la supuesta discriminación contenida en el de 20 de mayo de 1987, aquí impugnado, por ser posterior a él, su cita en este momento es pertinente, porque habiendo sido el Auto de 27 de febrero de 1987 y, después, el de 16 de junio de 1988 objeto de sendos recursos de amparo, tales impugnaciones dieron lugar a otros tantos Autos de inadmisión (AATC 1167/1987 y 1284/1988), el segundo de los cuales, al razonar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1988, acoge la argumentación aquí expuesta contra la supuesta discriminación. Ni el Auto de aquella Sala de 20 de mayo de 1987, ahora impugnado en amparo, ni nuestro rechazo de la discriminación que se le atribuye carecen, pues, de precedentes.

Por otra parte, es cierto que en la STC 61/1982 invocada por los actores este Tribunal declaró la adecuación y legitimidad constitucional de la institución del antejuicio previsto para los casos en que un ciudadano intente exigir responsabilidad penal a Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (art. 757 y siguientes L.E.Crim.). Pero de tal reconocimiento no puede derivarse la conclusión de que otras fórmulas técnicas no sean igualmente acordes con los postulados constitucionales para conseguir lo que con el antejuicio se persigue, y mucho menos que, como sostienen los actores, la aplicación a aquellos casos del régimen ordinario para la inadmisión de la querella sea atentatorio al principio de igualdad. Siendo el antejuicio una garantía institucional de la jurisdicción contenida en la legislación procesal penal anterior a la Constitución y no contraria a ésta, aunque tampoco por ella exigida, es evidente no sólo que su actual regulación legal podría ser reformada por el legislador, sino también que mientras esté en vigor debe ser interpretada de conformidad con la Constitución evitando que se convierta en privilegio injustificable o en obstáculo indebido y contrario a su finalidad objetiva.

De la STC 61/1982 citada se infiere que las únicas particularidades admisibles al régimen común en las querellas contra Jueces y Magistrados son aquellas que estando legalmente establecidas, no representen un privilegio que responda a motivos personales concurrentes, sino que deriven necesariamente de la protección a la función por aquéllos ejercida. Ahora bien, la aplicación del art. 313 L.E.Crim. en el caso presente y por las razones que analizaremos en los fundamentos siguientes no constituye un privilegio para el Magistrado contra el que se dirigió la querella, y si que sería discriminatoria en el momento actual y sin previsión restrictiva y explícita del legislador la no aplicación a querellas como la de este caso del art. 313 en cuestión, que permite, como regla general para toda querella, su rechazo por resolución motivada (art. 312 L.E.Crim.) cuando el Tribunal competente pueda apreciar simple y directamente que «los hechos en que se funde no constituyen delito».

En atención a lo expuesto no es posible estimar la vulneración del art. 14 C.E. atribuída a los Autos impugnados.

3. Queda por examinar si a través de los mismos Autos se ha otorgado a los recurrentes, sin causarles indefensión, la tutela judicial a que tienen derecho (art. 24.1 C.E.).

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la tutela judicial se presta no sólo con una resolución sobre el fondo, sino también con una de inadmisión siempre que ésta esté fundada en términos de Derecho. Tienen razón los recurrentes al afirmar que una fundamentación tan sólo aparente, caprichosa, arbitraria o construida con total omisión de las normas vigentes no bastaría. No la tienen, sin embargo, al sostener que los Autos de la Sala Segunda carecen de verdadera, razonable y razonada fundamentación. La interpretación de las normas infraconstitucionales, sin exclusión de las procesales, corresponde a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 C.E.) y en los Autos contra los que se nos pide amparo. La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha interpretado el art. 313 de la L.E.Crim. en términos razonables y razonados jurídicamente.

Sin embargo, no lo entienden así ni los recurrentes ni el Ministerio Fiscal (éste, tanto al alegar ante el Tribunal Supremo como al hacerlo ante nosotros en el trámite del art. 52 de la LOTC); aquéllos, por creer que su derecho a la tutela judicial les da, por decirlo así, derecho al antejuicio siempre que se querellen contra Jueces o Magistrados por los delitos a que alude el art. 757 L.E.Crim. y el Ministerio Fiscal porque parte de una base por él previamente establecida, pero que esta Sala no puede acoger.

Sostiene en efecto el Fiscal que el escrito en que se propone el antejuicio no es una querella, aunque sin afirmar qué otra cosa sea. No siendo querella sólo le serían aplicables los preceptos legales reguladores de la querella cuando la misma Ley procesal penal expresamente lo diga y no lo sería el art. 313, analógica e indebidamente aplicado en este caso. Pero la peculiaridad del escrito al que se refieren los arts. 757 y 764 no consiste, como insinúa el Fiscal, en ser algo distinto a una querella, sino en ser una querella interpuesta contra Jueces o Magistrado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por ser una querella le son exigibles los requisitos formales de cualquier querella (art. 764) y, si los cumple, vale como tal y como tal puede ser admitida (art. 775), sin que la admisión del «escrito» dé lugar a la ulterior formulación de una «verdadera» querella, como sería lógico si el escrito inicial no lo fuera. Y por lo mismo es razonable admitir que sea rechazada a limine si los hechos en ella descritos no son constitutivos de delito o cuando el órgano judicial «no se considere competente». Estos dos únicos supuestos contenidos en el art. 313 pueden ser apreciados sin actividad probatoria alguna, y cuando así suceda es razonable la aplicación del precepto en cuestión con independencia de quien sea el querellado, dato éste no contemplado por el citado articulo, que por todo ello es lógico considerar aplicable de forma directa y no por vía analógica siempre que concurran en cualquier caso alguno de los dos supuestos a los que anuda el rechazo de la querella y el archivo de las actuaciones.

Este Tribunal no tiene por qué afirmar, y no lo hace, que esa sea la única interpretación posible del art. 313 en relación con las querellas contra Jueces y Magistrados, pero sí sostiene, como ya lo hizo en sus Autos de 26 de octubre de 1987 y 30 de noviembre de 1988 antes citados (AATC 1167/1987 y 1284/1988) que tal interpretación contenida en las resoluciones entonces y ahora impugnadas en modo alguno es irracional o arbitraria o sólo aparente y en cuanto tal contraria a la tutela judicial.

4. A la misma conclusión desestimatoria se llega examinando el problema desde la perspectiva de la indefensión que los actores dicen haber sufrido.

La indefensión que proscribe el art. 24.1 no deriva, como ha expresado reiteradamente este Tribunal de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, ya que el quebrantamiento de estas no determina en todos los casos la eliminación o disminución, con relevancia constitucional, de los derechos que a la parte corresponden (SSTC 102/1987 y 31/1989, entre otras). En el presente caso, esta singular trascendencia se trata de justificar sosteniendo que la aplicación indebida del art. 313 de la L.E.Crim., en lugar del procedimiento especial previsto para la clase de querella formulada, ha supuesto para los recurrentes la efectiva pérdida de los trámites de instrucción y alegación legalmente establecidos (arts. 771 y 773 L.E.Crim.)

La tesis en los términos expuestos, que parece compartir el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, parte de una premisa, consistente en que el ordenamiento legal exige, en todo caso, para la inadmisión de la querella interpuesta por delito de prevaricación frente a Jueces y Magistrados, la tramitación prevista en los arts. 764 y siguientes de la L.E.Crim., premisa que no puede ser compartida.

En efecto, la mencionada normativa y el propio art. 410 de la LOPJ ciertamente impone como requisito ineludible de procedibilidad para la admisión de dicha querella un antejuicio que permita valorar, antes de abrir el proceso, el resultado de la prueba documental y de las alegaciones que sobre ella formule la parte querellante. Pero, respecto al rechazo de la querella, y siempre en relación con la indefensión, cabe distinguir: a) Los supuestos en que se aprecie, y así se razone motivadamente, ausencia de presupuestos de admisibilidad, incompetencia del órgano judicial al que se dirige o irrelevancia penal de los hechos objeto de la misma, y b) aquellos casos en que se desestime la querella por otros motivos. Unicamente para éstos, que pueden incluirse en la previsión del art. 774 L.E.Crim., resulta justificada la ineludibilidad del antejuicio. En los primeros, por el contrario, la apreciación de la inadmisibilidad a limine, conforme a la regla común del art. 313 L.E.Crim., ha de considerarse inobjetable también desde la perspectiva de la indefensión, no por razones de economía procesal -que por sí sola no justifica una limitación del derecho fundamental-, sino porque en tales supuestos no es posible apreciar en el ius ut procedatur o en el derecho a la acción penal, que este Tribunal ha entendido inherente al derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 C.E., un contenido mayor o un alcance mas intenso cuando se ejercita para exigir responsabilidad penal a Jueces y Magistrados por actuaciones propias de sus cargos que cuando se ejercita en los restantes supuestos. La imposición a ultranza en aquellos casos de un trámite contradictorio de prueba y alegaciones, con independencia, incluso, de la ausencia ab initio de significado penal de los actos imputados, no es procedente, de acuerdo con la norma general del art. 313 de la L.E.Crim.; tampoco está expresamente establecida en la previsión especial del mencionado art. 410 de la LOPJ y del Título II del Libro V de la Ley procesal penal, y finalmente sería contraria no sólo al principio de que la tipicidad es un presupuesto absoluto de admisibilidad de la persecución penal, de manera que la falta de tipicidad es fundamento en cualquier caso de la denegatio actionis, sino también de la propia razón instauradora de la singularidad del antejuicio para la incoación de las causas penales de que se trata, que no es otra, como se ha dicho, que la propia garantía institucional de la Jurisdicción para preservar su ejercicio en la interposición de querellas manifiestamente infundadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don José María Ruíz Martín y doña Blanca Rosa Guzmán.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.021/1987

Discrepo del fallo de la presente Sentencia, que, en mi opinión, debía de haber sido estimatorio del recurso de amparo planteado, así como de las afirmaciones efectuadas en los fundamentos jurídicos 3.º y 4.º, aun cuando tampoco comparta plenamente los argumentos aducidos por el recurrente y el Ministerio Público. Vaya por delante que, siempre desde un punto de vista constitucional, no me satisface la regulación actual del procedimiento penal para exigir la responsabilidad penal de Jueces y Magistrados, sistema de «aforamientos» incluído (que crea graves problemas a la hora de hacer efectivo los derechos al Juez legal o «imparcial» y a los recursos), por lo que me parecería aconsejable una nueva regulación de este procedimiento, en el que sin perjuicio de garantizar debidamente la independencia judicial, se confiriera la fase del juicio oral al Jurado, pues si la «justicia emana del pueblo» (art. 117.1 C.E.) deben ser los ciudadanos quienes determinen la responsabilidad penal de quienes la administran, incluidos naturalmente los Magistrados de este Tribunal Constitucional.

De lo dicho no cabe inferir, sin embargo, que la institución del antejuicio sea en sí misma inconstitucional, pues, tal y como declaró la STC 61/1982, «la legitimidad constitucional de una institución destinada a garantizar la independencia y la dignidad de quienes ejercen la función jurisdiccional no puede ser negada en la medida en que su estructura la haga adecuada a este objetivo, sin que en ningún caso pueda ser desvirtuada para convertirla en origen de privilegio». Ahondando precisamente en la finalidad el antejuicio, me atrevería a afirmar que la protección de la independencia judicial se realiza en el antejuicio y a diferencia de la fase de admisión de cualquier otra querella, mediante la instauración del contradictorio. En efecto, en tanto que la admisión de cualquier querella se realiza in audita parte (art. 312), la que atribuye la comisión de un hecho punible a un miembro del Poder Judicial exige la celebración de una «vista», a la que es convocado el Ministerio Fiscal (cuya legitimación activa es evidente ante la especial misión de «velar por la independencia de los Tribunales» que le confiere el art. 124.1 de la C.E.) y el defensor del querellante, debiéndose extender hoy (tras la reforma de la L.E.Crim. operada por la Ley 53/1978) esta relación de intervinientes a la del propio Juez o Magistrado querellado (arts. 118 y 302). Así pues, la diferencia esencial entre el procedimiento del antejuicio y el que hay que observar en la tramitación de cualquier tipo de querella reside fundamentalmente en que en aquel procedimiento especial, previa a la admisión de la querella, la Sala habrá de oír las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal, lo que conviene al antejuicio en una garantía ciertamente de la independencia judicial, pero también del principio de legalidad e incluso del propio derecho de defensa del Juez o Magistrado.

Nótese, además, que no en vano este procedimiento especial se denomina «antejuicio», por cuanto las alegaciones que han de formular las partes se han de efectuar en forma oral (art. 120.2 C.E.) y la oralidad del procedimiento conlleva también la vigencia del principio de publicidad (art. 120.1 C.E.), puesto que, al acto de la vista, puede acudir cualquier miembro de la sociedad, salvo que el Tribunal, en atención a otros bienes constitucionalmente protegidos, declare el secreto de este procedimiento especial.

Si el antejuicio está informado por los principios de oralidad y de publicidad, la indebida negativa de un Tribunal a su celebración ha de conllevar no sólo la vulneración del derecho de tutela, entendido como derecho de acceso a los Tribunales, sino también la infracción del derecho a «un proceso público con todas las garantías» del art. 24.2 de la Constitución.

Pues bien, esto es precisamente lo que ha sucedido con las resoluciones recurridas de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en las que invocando la «analogía» en la aplicación del art. 313 de la L.E.Crim. y razones de economía procesal, procedió dicha Sala a inadmitir de plano una querella contra un Magistrado por entender que la conducta, objeto de la querella, no era constitutiva del delito de prevaricación al faltar el elemento subjetivo del injusto (el dictar «a sabiendas» el Auto injusto).

Sin entrar a valorar aquí si es propio de la fase de admisión de una querella el enjuiciar la concurrencia de un elemento intencional como es el dolo (inclinándome personalmente por la negativa, secundado en este punto la clásica doctrina que inició Jiménez de Asúa, lo cierto es que la interpretación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y ahora la mantenida por este Tribunal en la presente Sentencia, viene a establecer un doble filtro para la admisión de una querella contra un Juez o Magistrado: El Auto de inadmisión del art. 313 que, arbitrado para un procedimiento ordinario se trasplanta analógicamente a un procedimiento especial, permitiendo rechazar a limine la querella, y el Auto de inadmisión de los arts. 774 y 776 que, tras la celebración del antejuicio facultan también a la Sala a inadmitir la querella, con lo que inmediatamente surge la duda de determinar cuáles sean los motivos por los que quepa pronunciar esta segunda resolución inadmisoria, habida cuenta de que, tal y como afirma nuestra Sentencia (fundamento jurídico 4.º), puede rechazarse de plano la querella por «ausencia de presupuestos de inadmisibilidad, incompetencia del órgano judicial al que se dirige o irrelevancia penal de los hechos objeto de la misma». Mi respuesta personal es que no existen esos «otros motivos» y que la doctrina que crea nuestra Sentencia ocasionara la desaparición en la práctica del antejuicio (sin que, al contrario, como acontece en el proceso ordinario, subsista el recurso de apelación contra la resolución inadmisoria) al autorizarse al órgano judicial a que pueda rechazar, sin oír previamente a las partes, ni al M. F., cualquier tipo de querella contra un Juez o Magistrado por alguno de los indicados motivos, que cubren la totalidad de los de inadmisión de querellas.

En cuanto a la justificación de esta transpolación del art. 313 del proceso ordinario a este procedimiento especial y la ampliación de los poderes de admisión de la Sala («antes de» y «después del» antejuicio) tampoco me parece convincente. Se aduce, en tal sentido, en nuestra Sentencia que no es compatible con el principio de igualdad que los Jueces y Magistrados se encuentren sometidos en todo caso a unas mayores exigencias y rigores que los demás ciudadanos (fundamento jurídico 2.º) y que mediante esta solución se preserva a la jurisdicción de querellas manifiestamente infundadas (fundamento jurídico 4.º); sin embargo, fácilmente se aprecia, de un lado, que «tales rigores» consisten en una comprobación documental fehaciente de la notitia criminis y en la audiencia del querellante, del Ministerio Fiscal y, hoy, del propio Magistrado, es decir, en la instauración del contradictorio y en la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, garantías todas ellas que, con carácter previo a la admisión de una querella, reclamaría todo ciudadano y, de otro, que (sin olvidar la existencia de determinados motivos especiales de inadmisión, anteriores al antejuicio, como los contemplados en los arts. 758 y 759, o la posibilidad de invocar el art. 11.2 de la LOPJ para repeler una querella que entrañe «manifiesto abuso de Derecho o fraude procesal»), supone un ejercicio desbordante de imaginación pensar en la posibilidad de que un ciudadano, que esté en su sano juicio (al incapaz le está vedada la solicitud de antejuicio), vaya a ejercitar alegremente la acción penal contra un Magistrado, en un procedimiento especial cuya decisión, preliminar y de fondo, se reserva a miembros del mismo Cuerpo y con respecto a la cual, la Sala puede reaccionar, tras la celebración del preceptivo antejuicio, no sólo con la inadmisión de la querella, sino también con la imposición de las costas (art. 777) o con la posibilidad de incoar de oficio contra el querellante un procedimiento penal por delito de acusación falsa.

Por las expresadas razones, creo que debió estimarse el presente recurso de amparo y que, al no hacerlo este Tribunal, no sólo se han infringido los referidos derechos fundamentales a la tutela y a un proceso público con todas las garantías, sino que se han incrementado notablemente, también, las facultades de inadmisión de las querellas contra Jueces y Magistrados hasta el punto de que harán en la práctica inviable la institución del ya de por sí obsoleto «antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados».

Publíquese este voto particular en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 157/1989, de 5 de octubre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:157

Recurso de amparo 1.065/1987. Contra providencia dictada en ejecución de Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera, y diversas resoluciones posteriores dictadas en procedimiento por despido seguido ante la misma.

Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Se reitera doctrina del Tribunal, según la cual el criterio antiformalista tendente a evitar que los requisitos procesales frustren, sin razón objetiva, el principio de la tutela judicial efectiva, no puede conducir a que los órganos judiciales prescindan de lo que las leyes procesales establezcan. El derecho al recurso, como garantía de las partes en el proceso y no sólo de una de ellas, ha de acomodarse a lo establecido por las leyes que los regulan, sin limitaciones infundadas, pero también sin concesiones que las eliminen. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.065/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre de la sociedad «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», asistido del Letrado don Carlos Santa María Blanco, contra la providencia dictada en ejecución de Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera, de fecha 6 de julio de 1987, y contra todas las resoluciones anteriores de la citada Magistratura dictadas en el procedimiento por despido seguido ante la misma con el núm. 78/87 (diligencias de ejecución 106/87), han comparecido el Ministerio Fiscal, don Diego Ruíz Estrada, uno de los demandados en el procedimiento laboral, representado por el mismo Procurador que la sociedad recurrente y asistido también por el Letrado don Carlos Santa María Blanco, y los actores en dicho proceso don José Antonio Torres Simeón, don Diego Moreno Alcedo, don Mateo Alcántara Jiménez y don Lorenzo Campos Campos, el primero representado por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y asistido del Letrado don Martín José García Sánchez y los tres restantes representados por el Procurador don José Luis Barneto García y asistidos del Letrado don Tomás Otero Tomé, ambos designados de oficio, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de la empresa «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha de 30 de julio de 1987, frente a las resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera en el procedimiento por despido 78/87 y en las diligencias de ejecución 106/87 dimanantes del mismo.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes hechos:

a) La entidad mercantil «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», fue constituída en 1966, para desarrollar la actividad de matadero general. Su domicilio social se encuentra desde entonces en la ciudad de Valdepeñas (Ciudad Real), en el kilómetro 199 de la carretera de Madrid a Cádiz. Utiliza como nombre comercial para sus productos el de «Frimancha».

b) A primeros de 1987 se inició ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera el procedimiento de despido 78/87, en virtud de demanda presentada por diversos trabajadores contra don Diego Ruíz Estrada, «Industrias Cárnicas Gaditanas, Sociedad Anónima» y «Frimancha, Sociedad Limitada», todos ellos domiciliados en «El Molino», sin número, sala de despiece, situada en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz).

c) En dicho procedimiento fue dictada Sentencia por la que se declaró nulo el despido y se condenó a todos los demandados, solidariamente, a la readmisión de los trabajadores. Ante el incumplimiento de la condena, los despedidos solicitaron la ejecución de la Sentencia, dando lugar al Auto de 23 de abril de 1987 en el que se condenó a los demandados a pagar, solidariamente, la cantidad de 1.208.956 pesetas. Para la ejecución de esta resolución, la parte actora interesó el embargo de bienes, designando a tal efecto, entre otros, «cuantos fueren encontrados en el "Matadero Frimancha, Sociedad Anónima", sito en Valdepeñas (Ciudad Real), carretera Madrid-Cádiz, kilómetro 200».

d) Accediendo a esta solicitud, la Magistratura de Trabajo dictó providencia el 8 de junio de 1987, por la que se dirigió exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas para que procediera al «embargo de los bienes de la demanda "Frimancha, Sociedad Anónima", que puedan encontrarse en su domicilio». Dicha providencia de apremio fue notificada a «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», pese a que iba dirigida a «Frimancha, Sociedad Anónima», supuesta propietaria del denominado «Matadero Frimancha, Sociedad Anónima», donde se encontrarían los bienes objeto del embargo.

e) Contra la anterior providencia, notificada el día 29 de junio, interpuso «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», recurso de reposición, alegando que no tenía relación alguna con la empresa demandada y condenada en el procedimiento 78/87. El recurso fue presentado -según la actora- el día 2 de julio de 1987 por la tarde ante la Magistratura Decano de Jerez de la Frontera que al día siguiente lo trasladó a la Magistratura de Trabajo núm. 2. La provindencia de 6 de julio siguiente de esta Magistratura denegó la tramitación del recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2. La entidad demandante funda el recurso de amparo interpuesto contra la citada providencia y frente a todas las resoluciones judiciales, en la presunta vulneración de los arts. 9, 24 y 33.1 de la Constitución. Considera la demandante que en la tramitación del procedimiento y en las diligencias de ejecución se han producido las siguientes anomalías:

a) La entidad demandante de amparo no mantiene relación de ningún tipo ni con los trabajadores despedidos, ni con las empresas que fueron demandadas en el proceso por despido. A su juicio, la única razón que puede explicar el embargo de sus bienes es la coincidencia del nombre comercial que utilizaron para sus productos («Frimancha»), con el nombre social de la entidad «Frimancha, Sociedad Limitada» (denominada también por los actores «Frimancha, Sociedad Anónima» o «Matadero Frimancha, Sociedad Anónima», en otras ocasiones), que era una de las demandadas. De ahí que todas las actuaciones judiciales en el proceso por despido se dirigieran a la empresa «Frimancha, Sociedad Limitada», sita en El Puerto de Santa María, lugar donde la actual demandante de amparo asegura no haber tenido nunca ni domicilio social ni sucursales.

b) La primera actuación notificada a la demandante de amparo fue la providencia de embargo de sus bienes, a pesar de que en el exhorto no se citaba su nombre, sino el de «Frimancha, Sociedad Anónima», supuesta propietaria del «Matadero Frimancha, Sociedad Anónima». Así pues, sin ser demandada ni condenada en juicio, había recibido una notificación de embargo de sus bienes, para hacer frente a la condena de una empresa distinta.

c) Frente a estas anomalías reaccionó la actual demandante en amparo, interponiendo recurso de reposición, en el que pedía la nulidad de todas las actuaciones anteriores. La demandante alega que la no tramitación de este recurso por extemporáneo cerraba todas las posibilidades de defensa ante la jurisdicción ordinaria y de ahí que se viera obligada a recabar el amparo constitucional por infracción de los siguientes preceptos de la Constitución:

El art. 9, toda vez que el embargo de sus bienes sin haber sido demandada ni condenada por la Sentencia que se ejecuta, supone una clara infracción del principio de congruencia que debe presidir las resoluciones judiciales (art. 359 de la L.E.C.) y que incide en la seguridad jurídica garantizada por dicho precepto constitucional; el principio de la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24 C.E. que resulta vulnerado en un doble sentido: el exceso formalista al inadmitir por extemporáneo el recurso de reposición y la indefensión que se le ha ocasionado no sólo por dicho motivo, sino por no haber sido parte en el procedimiento y no haber tenido ninguna posibilidad de defensa, y, finalmente, el art. 33.1 C.E., ya que de mantenerse las resoluciones recurridas resultaría privada de sus bienes por un procedimiento «anormal e ilegal» para hacer frente a deudas no contraídas por la recurrente y a satisfacer los créditos de unos trabajadores con los que no había tenido relación alguna.

Solicita por ello la estimación del recurso de amparo y la nulidad de todas las resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera en las diligencias de ejecución de Sentencia seguidas con el núm. 106/87, dimanantes del procedimiento por despido núm. 78/87, y el reconocimiento de su derecho «a no ser condenada ni embargada sin las debidas garantías constitucionales».

3. Por providencia de 7 de octubre de 1987 se tuvo por presentada la demanda de amparo y por parte en nombre de la sociedad recurrente, «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», al Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, a quien se requirió para que, de conformidad con el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dentro del plazo de diez días presente copia, traslado o certificación de la resolución impugnada en amparo. En cuanto a la suspensión de las resoluciones recurridas, solicitada en la demanda, se acordó que, una vez se decida sobre la admisión de la demanda se acordaría lo procedente.

En cumplimiento de dicha providencia, el Procurador de la demandante, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 1987, aportó copia de los siguientes documentos y escritos: 1) Escrito de los actores en el procedimiento laboral dirigido a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera, solicitando la ejecución de la Sentencia dictada en los autos sobre despido (núm. 78/87) y señalando entre los bienes a embargar a las empresas ejecutadas «cuantos bienes fueren encontrados en "Frimancha, Sociedad Anónima", sita en Valdepeñas (Ciudad Real)»; 2) Providencia de la citada Magistratura de 8 de junio de 1987, decretando la ejecución de la Sentencia y el embargo de los bienes de las empresas demandadas (diligencias de ejecución núm. 106/87); 3) Providencia de 8 de junio de 1987, acordando dirigir exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas, para que proceda al embargo de bienes de la demandada «Frimancha» que puedan encontrarse en su domicilio; 4) Copia del recurso de reposición presentado por el Procurador don Rafael Marín Benítez, en nombre de la recurrente en amparo, contra la providencia de 8 de junio de 1987 y alegando la nulidad de actuaciones «por entender que se habían embargado los bienes de una empresa, la recurrente, que no había sido parte en el procedimiento»; 5) Providencia de la Magistratura de Trabajo de 6 de julio de 1987, acordando no admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 8 de junio de 1987, porque el recurso se había presentado fuera de plazo, y 6) Copia de la Sentencia de la Magistratura núm. 2 de Jerez de la Frontera, de 24 de febrero de 1987, declarando nulo el despido y condenando a los empresarios demandados («Industrias Cárnicas Gaditanas, Sociedad Anónima», «Frimancha, Sociedad Limitada» y don Diego Ruiz Estrada) «a la inmediata readmisión de los trabajadores así como al abono de los salarios dejados de percibir».

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1987 se tuvo por cumplimentada la providencia de 7 de octubre anterior y por presentados los documentos a que se ha hecho referencia y, a la vista de los mismos, se admitió a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC se requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera para que, en el plazo de diez días, remitiera a este Tribunal las actuaciones en las que se habían dictado las resoluciones recurridas y, al propio tiempo, para que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de la sociedad demandante en amparo, para que, si les interesa, se personen en este proceso constitucional.

5. Admitida la demanda y solicitada en ella la suspensión del procedimiento de ejecución seguido contra la demandante de amparo se acordó abrir la pieza separada correspondiente y dar traslado de dicha petición al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, a los efectos determinados en el art. 56.2 de la LOTC. Evacuado dicho trámite e informada favorablemente por el Ministerio Fiscal la petición de suspensión, la Sala por Auto de 23 de diciembre de 1987 acordó suspender el procedimiento de ejecución de Sentencia «en todo aquello que afecte a la entidad demandante de amparo».

6. Recibidas de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera las actuaciones, y requerida dicha Magistratura por diversas providencia para que llevara a efecto en forma legal el emplazamiento de todos los que hubieran sido parte en las mismas, una vez cumplimentados los emplazamientos, por providencia de 21 de julio de 1988, se acordó lo siguiente: 1) Tener por recibidas las actuaciones con los emplazamientos solicitados; 2) Tener por personado y parte en nombre de don José Antonio Tomás Simeón al Procurador don José Luis Ferrer Recuero y en nombre de don Diego Ruiz Estrada al Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, entendiéndose con los citados Procuradores las sucesivas diligencias; 3) Tener por presentados los escritos de don Diego Moreno Alcedo, don Mateo Alcántara Jiménez y don Lorenzo Campos Campos, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para que les asista y represente en este proceso por carecer de medios para la designación de dichos profesionales, librándose a tal fín los despachos necesarios al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid.

7. Por providencia de 19 de septiembre de 1988 se acordó: 1) Tener por designado al Procurador de los Tribunales don José L. Barneto Arnaiz para la representación de los demandados don Diego Moreno Alcedo, don Mateo Alcántara Jiménez y don Lorenzo Corpas Corpas y a los Letrados don Tomás Otero Tomé y don Fernando Antonio Cabrerizo López para la defensa de los mismos en primero y segundo lugar, respectivamente, y 2) De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sr. Hidalgo Senén, en la doble representación que ostenta; Sr. Ferrer Recuero y Sr. Barneto Arnaiz, a fín de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen procedentes en nombre de sus representados.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 14 de octubre de 1988, después de exponer los antecedentes del caso y precisar que el objeto del recurso de amparo no puede ser otro que la providencia de 6 de julio de 1987, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera, por virtud de la cual se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 8 de junio anterior por la que se ordenó el embargo de bienes de «Frimacha, Sociedad Anónima», entiende que lo que justificaría el recurso de amparo sería que la providencia recurrida no entra en el fondo de los problemas planteados en el recurso de reposición, «sino que fue inadmitido por razones de forma: interposición fuera de plazo».

El problema consiste, por tanto, en examinar si tal inadmisión está justificada legalmente y, por tanto, «la lesión de los derechos fundamentales sería imputable a la parte recurrente, o si, por el contrario, tal inadmisión constituyó un obstáculo innecesario que ha vulnerado la tutela judicial efectiva creando indefensión».

Analiza a continuación el Ministerio Fiscal los datos que sobre la presentación del recurso de reposición figuran en las actuaciones y, prescindiendo de que fuera presentada en el Decanato de las Magistraturas de Jerez (Magistratura núm. 1), en lugar de en la núm. 2 a la que iba dirigido el escrito y que era la que había dictado la providencia recurrida, lo cierto es que, en todo caso, el recurso de reposición fue presentado fuera de plazo. Señala el Ministerio Fiscal que, conforme al art. 151 de la L.P.L. al regular el recurso de reposición se remite al art. 377 de la L.E.C. que señala como plazo para su interposición «dentro del tercer día». Plazo que, según el art. 303 de la L.E.C. al que se remite el art. 21 de la L.P.L., «empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiese hecho... la notificación y se contará el día del vencimiento».

Pues bien, de las actuaciones resulta comprobado lo siguiente: que la providencia recurrida de 8 de junio de 1987 que ordenaba el embargo de bienes de «Frimancha, Sociedad Anónima», se notificó a esta sociedad en su domicilio de Valdepeñas mediante correo certificado con acuse de recibo que firmó don Vicente Martín el 27 de junio de 1987, y nuevamente -hay dos tarjetas de acuse de recibo- el día 29 siguiente; que nada opone a estas notificaciones la recurrente en amparo y que el receptor de las mismas se identificó con el número de su documento nacional de identidad; que el recurso de reposición se presentó en la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera el 4 de julio de 1987, si bien figura a mano que la presentación se hizo en la Magistratura de Trabajo núm. 1 el día 3 anterior. Partiendo de estos datos y tomando los más favorables para el recurrente, sostiene el Ministerio Fiscal que el recurso de reposición fue presentado, efectivamente, fuera del plazo de los tres días que determina la Ley. Se basa para ello en los siguientes datos: La fecha de notificación de la providencia recurrida fue el 29 de junio de 1987, según la última de las notificaciones que figura en las actuaciones; la fecha de presentación del recurso vencía, pues, el 2 de junio siguiente; la presentación tuvo lugar, admitiendo la fecha que figura sobrepuesta a mano en el escrito, «a las veinte treinta horas del día 3 de junio de 1987». Por tanto, aun cuando se admitiera correcta la presentación en la Magistratura de Trabajo núm. 1, en lugar de hacerlo en la número a la que iba dirigido el escrito por ser la que dictó la providencia recurrida, su presentación se había hecho fuera del plazo legal y, por tanto, la providencia de inadmisión se ajustaba a Derecho.

Señala también el Ministerio Fiscal que los arts. 9 y 33 de la Constitución invocados también por el actor no son susceptibles del recurso de amparo y que el recurrente «técnicamente no habría agotado la vía judicial previa». Por todo ello solicita la desestimación de la demanda.

9. La sociedad recurrente en su escrito de alegaciones presentado el 15 de octubre de 1988 se remite a los hechos y fundamentos expuestos en su escrito de demanda, insistiendo en la vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución por excesivo rigor formalista en la inadmisión del recurso de reposición y por la indefensión que se le había producido en todas las actuaciones llevadas a efecto ante la Magistratura de Trabajo, toda vez que no fue emplazada en su domicilio de Valdepeñas, pese a lo cual en el se ha procedido al embargo de sus bienes. Reitera que la sociedad recurrente, «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», aunque utiliza el nombre comercial de «Frimancha», no tiene relación alguna con la sociedad «Frimancha, Sociedad Limitada» o «Frimancha, Sociedad Anónima», que era la realmente demandada por los trabajadores y que desconoce, incluso, si existe dicha sociedad. Finalmente alega también la vulneración de los arts. 9 y 33 de la Constitución por las razones expuestas en su escrito de demanda, solicitando «se dicte Sentencia por la que estimen las peticiones deducidas en el recurso de amparo constitucional».

10. Don Diego Ruíz Estrada, uno de los demandados en el procedimiento laboral, presentó el 15 de octubre de 1988 su escrito de alegaciones, haciéndolo bajo la misma representación y defensa que la sociedad recurrente en amparo. Hace suyas las alegaciones de la demanda y se remite los fundamentos expresados en la misma, en cuyo escrito «se estiman infringidos los derechos o principios constitucionales de defensa, legalidad, propiedad privada».

Señala en sus alegaciones que «en todo el procedimiento laboral seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez, no se han cumplido las garantías procesales necesarias para garantizar el derecho de defensa de las partes, toda vez que durante todo el trámite procesal se ha eludido el requisito imprescindible de la citación judicial de las partes, especialmente y en este caso, de la parte demandada, en concreto de mi representado, quien hasta que no se ha procedido al embargo de sus bienes no ha tenido conocimiento de la tramitación del procedimiento laboral». Alega por ello que se le ha producido indefensión «y que se ha vulnerado también el principio de legalidad que nuestra Constitución garantiza en el art. 9». Solicita por ello Sentencia por la que «se declare nulo el procedimiento laboral núm. 78/87 seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera».

11. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en nombre de don José Antonio Torres Simeón, uno de los trabajadores demandantes en el proceso laboral, presentó su escrito de alegaciones el 17 de octubre de 1988. En él, tras exponer los antecedentes del caso y sostener que la sociedad demandante tuvo conocimiento desde el primer momento de la demanda de despido interpuesta por los trabajadores, puesto que fue debidamente citada por la Magistratura, lo mismo que los otros demandados, en el centro de trabajo donde prestaban sus servicios, recibiendo allí las citaciones; señala que entre los tres demandados existen relaciones puesto que, a través de don Diego Ruiz Estrada y de la sociedad «Industrias Cárnicas Gaditanas, Sociedad Anónima», comercializa sus productos en la provincia de Cádiz la sociedad recurrente en amparo. Solicita la desestimación de la demanda por las siguientes razones: Porque el recurso de amparo constitucional no es una segunda instancia, como viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal, y no puede utilizarse este recurso «como última vía a agotar cuando no han tenido éxito las pretensiones formuladas ante los Tribunales ordinarios de justicia»; porque la sociedad recurrente en amparo no ha cumplido los requisitos que determina el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, para que, la presentación de los escritos el último día del plazo, surtan efectos ante la Magistratura en que debió presentarse. El incumplimiento de dichos requisitos, por no ser imputable a la Magistratura de Trabajo, sino a la sociedad recurrente, priva de contenido constitucional a la demanda de amparo, además de infringir el art. 44.1 de la LOTC por no haberse utilizado en forma legal los recursos procedentes contra la providencia recurrida; finalmente señala que la indefensión aducida en el recurso, por la confusión en el nombre de la recurrente, no puede prosperar, «ya que si ha existido tal confusión, ello ha sido causado única y exclusivamente por la recurrente, que en todos sus actos con los trabajadores ha figurado como "Frimancha", ocultando ante éstos su correcta denominación social, -y añade el recurrido- como nadie puede ir contra sus propios actos, ni beneficiarse de las confusiones que produzca, debe ahora hacer frente a sus propias responsabilidades».

Solicita por todo ello la desestimación de la demanda de amparo.

12. Por escrito presentado el 25 de octubre de 1988, la representación procesal de los restantes trabajadores, demandantes como el anterior en el pleito laboral, hace constar que la sociedad recurrente basa el recurso de amparo en una afirmación que no resulta probada, cual es que entre ella y la demandada «Frimancha» no existe relación alguna y que se trata de dos sociedades diferentes. Entiende que, sólo si hubiera acreditado la recurrente tal extremo, el recurso de amparo podría prosperar y solicita que se entienda evacuado el trámite de alegaciones en el sentido indicado.

13. Por providencia de 2 de octubre de 1989, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dada la amplitud de lo solicitado en la demanda de amparo, nulidad del procedimiento núm. 106/87, de ejecución de Sentencia seguido contra la demandante, dimanante del procedimiento de despido núm. 78/87, tramitado ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera, «por infracción de los principios constitucionales alegados», y que, en consecuencia, «se dicte Sentencia por la que, revocando las Sentencias y providencias se restablezca a mi representada en sus derechos a no ser condenada y embargada en el procedimiento laboral de referencia sin las debidas garantías constitucionales», se hace preciso, de conformidad con el art. 44.1 de la LOTC, dejar concretada cual es la resolución recurrida en este proceso constitucional de la cual, en su caso, derivarían las demás nulidades solicitadas por infracción de los preceptos constitucionales que se invocan.

Y a este respecto hay que señalar que, como dice el Ministerio Fiscal, el objeto del presente recurso no puede ser otro que la providencia de 6 de julio de 1987 que, al inadmitir por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en amparo contra la providencia del día 8 de junio anterior, cierra el paso a la resolución de fondo de los problemas planteados en dicho recurso sobre nulidad de las actuaciones de ejecución de Sentencia y, como consecuencia de ello, a la nulidad de la propia Sentencia que se ejecuta, de 24 de febrero de 1987, dictada en el procedimiento de despido seguido ante la citada Magistratura con el núm. 78/87.

Concretada, pues, la resolución recurrida en la providencia de 6 de julio de 1987 y a la extemporánea presentación del recurso de reposición por ella aprecida como causa de su inadmisión, el núcleo de la cuestión debatida radica en determinar si dicha providencia se ajusta a lo dispuesto en las normas procesales que sirven de base a la misma y, por tanto, no vulnera los derechos fundamentales invocados; o si, por el contrario, como entiende la sociedad recurrente, adolece de un rigorismo formal excesivo que, contradiciendo la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en orden a la interpretación de los requisitos formales en relación con la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, la providencia recurrida debe ser anulada para permitir la resolución de los problemas de fondo suscitados en el recurso de reposición.

Este planteamiento obliga ante todo a revisar, desde el punto de vista del art. 24 de la Constitución, la providencia recurrida, porque de la decisión que sobre la misma se adopte dependerá la resolución de los demás problemas planteados, incluso la infracción del art. 44.1 a) de la LOTC toda vez que la necesidad impuesta por el mismo para interponer el recurso de amparo contra resoluciones judiciales -«que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial»-, se plantea más que como cuestión previa como una consecuencia de las deficiencias con que fue interpuesto el recurso de reposición que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, «técnicamente no habría agotado la vía judicial previa». De procederse a la inversa, como debe hacerse normalmente, se haría supuesto de la cuestión incidiéndose en un círculo vicioso que ha de ser evitado.

2. La tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, aunque no obliga al legislador, salvo en materia penal, a establecer en todo caso la doble instancia o a someter a un Tribunal superior las decisiones adoptadas por los órganos judiciales, comprende, sin embargo, la utilización de los recursos legalmente previstos en la forma y con los requisitos que señalen las leyes que los autoricen. Y como viene declarando con reiteración este Tribunal, corresponde a los Jueces y Tribunales en uso de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117 de la Constitución, la verificación de si concurren o no en la interposición de un determinado recurso, los requisitos impuestos por la ley para la admisión del mismo. Esta decisión sólo podrá ser revisada por este Tribunal, precisamente por tratarse de un derecho comprendido en el art. 24 de la Constitución, si la negativa a su admisión no está suficientemente motivada resulta desproporcionada con el requisito omitido, o siendo éste subsanable no se ha permitido la subsanación del mismo. Se trata, en suma, de no convertir los requisitos procesales en obstáculos que, en sí mismos, constituyan impedimentos para que la tutela judicial sea efectiva, sino que su exigencia responda a la verdadera finalidad de los mismos: La ordenación del proceso en garantía de los derechos de las partes.

Hay, pues, que comprobar lo que resulta de las actuaciones, para determinar si en el presente caso se ha incidido en el excesivo y desproporcionado rigorismo formal que denuncia la sociedad recurrente, sin olvidar que, como también señala la doctrina de este Tribunal, el criterio antiformalista tendente a evitar que los requisitos procesales frustren, sin razón objetiva, el principio de la tutela judicial efectiva, no puede conducir a que los órganos judiciales prescindan de los que las leyes procesales establezcan. El derecho al recurso, como garantía de las partes en el proceso y no sólo de una de ellas, ha de acomodarse a lo establecido por las leyes que los regulan, sin limitaciones infundadas pero también sin concesiones que las eliminen.

3. De las actuaciones sobre ejecución de Sentencia en las que se ha dictado la providencia recurrida, resulta lo siguiente:

a) Que entre otras diligencias, embargos y resoluciones para la ejecución de la Sentencia practicadas en dichas actuaciones, a petición de los trabajadores ejecutantes, se acordó por providencia de 8 de junio de 1987, además del embargo de los saldos de las cuentas corrientes del demandado don Diego Ruiz Estrada, «dirigir exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Valdepeñas (Ciudad Real) para que proceda al embargo de los bienes de la demandada "Frimancha" que puedan encontrarse en su domicilio».

b) Que la notificación de esta providencia se realizó por correo certificado con acuse de recibo a la sociedad «Frimancha, Sociedad Anónima», con domicilio en la carretera Madrid-Cádiz, kilómetro 200, en Valdepeñas (Ciudad Real), figurando en el anverso de la tarjeta los datos relativos a su contenido («prov. 8-6-1987, exp. 78/87») y en el reverso que fue entregada el 27 de junio de 1987 a don Vicente Martín, con expresión del número de su documento nacional de identidad y la firma del receptor. Y aparece también otra tarjeta de acuse de recibo con los mismos datos en el anverso, librada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez el 27 de junio de 1987, en cuyo reverso consta que fue entregada el 29 de junio de 1987 a don Vicente Martín López de L., con documento nacional de identidad 5.612.531, quien firmó en el lugar correspondiente al destinatario.

c) Que mediante escrito fechado el 2 de julio de 1987, en cuya parte superior y escrito de mano se dice lo siguiente: «Presentado a las veinte treinta horas del día 3 de julio de 1987» (hay una firma ilegible), el Procurador de los Tribunales don Rafael Marín Benítez, en nombre de la sociedad «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reposición al amparo de los arts. 376 y 377 de la L.E.C, contra la providencia de 8 de junio de 1987, señalando que le había sido notificada el día 1 de julio de 1987, y solicitando, por las razones expuestas en el mismo, «tener por interpuesto recurso de reposición contra la providencia de 8 de junio de 1987 declarando la nulidad de actuaciones en lo que se refiere a mi representada, dejando sin efecto el embargo contra los bienes de "Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima", ordenando la retroacción de las actuaciones respecto a mi representada al momento de ser iniciadas».

d) La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera, dictó providencia el 6 de julio de 1987, por la que acordó que, «habiéndose presentado fuera del plazo del art. 377 de la L.E.C. el anterior recurso, no ha lugar a la admisión del mismo...».

Pues bien, utilizado por la Sociedad demandante el recurso de reposición de los arts. 376 y 377 de la L.E.C., como medio de combatir una providencia de embargo que, según dice, hacía referencia a una sociedad distinta («Frimancha, Sociedad Limitada», o «Frimancha, Sociedad Anónima»), el cauce impugnatorio elegido -el recurso de reposición-, exigía observar los requisitos procesales de tiempo y forma a que está sometido dicho recurso. El art. 151 de la L.P.L. autoriza, ciertamente, a que contra las providencias y Autos que dicten las Magistraturas de Trabajo se interponga el recurso de reposición regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y en el art. 377 de esta Ley, se establece que «el recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día» y que de no cumplirse este requisito, «el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer». Y el art. 21 de la L.P.L. se remite de nuevo, «en cuanto a términos, plazos, días y horas hábiles» a lo dispuesto en la L.E.C. «con la salvedad -añade el art. 21- de que los términos son todos perentorios e improrrogables... y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes». Finalmente, el art. 303 de la L.E.C. establece que «los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho... :a notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento».

Por aplicación de estos preceptos en relación con los datos que han quedado expuestos y que constan en las actuaciones, resulta que la presentación del recurso de reposición contra la providencia de 8 de junio de 1987 ha sido extemporánea. En efecto, notificada esta providencia el 29 de junio de 1987, como consta en la segunda tarjeta de acuse de recibo, y no el 1 de julio siguiente como se dice, sin fundamento alguno en el recurso de reposición, el día inicial para el cómputo del plazo era el 30 de junio de 1987 y el día del vencimiento el 2 de julio siguiente (art. 303 de la L.E.C.); y presentado el recurso, según consta en la diligencia manuscrita que figura en la parte superior del mismo, «a las veinte treinta horas del día 3 de julio de 1987», - y no el día 2 anterior como también sin fundamento alguno señala el recurrente- , es claro que su presentación se ha realizado fuera de plazo y que, por tanto, la providencia recurrida en amparo, de fecha 6 de julio de 1987, que lo declara así, se ajusta a lo dispuesto en los preceptos procesales que han quedado citados y que, por su carácter de orden público y de derecho necesario, se hallaba obligada a aplicar. No se da, pues, el excesivo rigorismo formal en que la recurrente pretende apoyar el recurso de amparo.

La desestimación del recurso por las razones que quedan expuestas, excusa examinar las demás alegaciones de las partes en este proceso constitucional. No obstante, procede señalar que la infracción de los arts. 9.3 y 33.1 de la Constitución que invoca la recurrente, no es susceptible de, ser denunciada en el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, y 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

FALLO

En atención a lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de la sociedad «Matadero Frigorífico Manchego, Sociedad Anónima», contra la providencia de 6 de julio de 1987, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera y dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de ejecución de Sentencia que fue acordada por Auto de 23 de diciembre de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 158/1989, de 5 de octubre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:158

Recurso de amparo 1.322/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en autos sobre despido.

Se alega vulneración de la tutela judicial efectiva: denegación de la solicitud de diligencia de prueba documental y testifical

1. Son los Jueces y Tribunales los que han de valorar la pertinencia de las pruebas propuestas, sin que en ese sentido puedan sacrificar su realización a otros intereses que, aun estando también protegidos por el ordenamiento, sean de rango inferior al derecho consagrado en el art. 24 C.E., como ocurre con el principio de economía procesal o con la celeridad y eficacia que debe presidir la actuación de la Administración de Justicia. [F.J. 2]

2. La denegación de pruebas pertinentes o la no realización de las pruebas admitidas puede efectivamente ser reparada en vía de amparo, pero sin olvidar que el examen constitucional de esa queja habrá de efectuarse en todo caso desde la perspectiva de la indefensión eventualmente sufrida por el recurrente, esto es, desde una consideración global de todos los medios y posibilidades de defensa de que dispuso el afectado. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.322/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre de la entidad «Porta Mobiliario, Sociedad Limitada», asistida del Letrado don Salvador Pedrós Renard, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1987, dictada en el recurso de casación núm. 1.191/1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Rosario Sánchez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Porta Mobiliario, Sociedad Limitada», interpone recurso de amparo con fecha de 16 de octubre de 1987 frente a la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1987, dictada en autos sobre despido. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Manuel Vicente Martín Escriche, que prestaba servicios para la entidad demandante de amparo, interpuso demanda por despido ante la jurisdicción laboral. El día 11 de octubre de 1986, seis días antes de la fecha fijada para el acto del juicio, la parte demandada solicitó la práctica de diversas pruebas documentales y testificales, al amparo del art. 80 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L).

b) La Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia, mediante providencia de 12 de octubre de 1986, denegó la solicitud por falta de tiempo para su remisión a la parte y testigos, sin perjuicio de que se pueda aportar para mejor proveer. Durante el acto del juicio, la actual demandante de amparo presentó protesta formal por la denegación de la práctica de prueba solicitada y pidió la reproducción de la misma como diligencia para mejor proveer.

c) Contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo, que estimó la demanda del trabajador, interpuso la actual demandante recurso de casación ante el T.S., por quebrantamiento de forma. La Sentencia del T.S. de 17 de junio de 1987 desestimó el recurso con apoyo en dos fundamentos. Primero, porque la entidad recurrente había sido notificada el día 16 de septiembre de que el juicio se celebraría el día 17 de octubre. Y segundo, porque en el acto del juicio se practicó en parte la prueba solicitada; porque en conclusiones la recurrente solicitó que mediante diligencia para mejor proveer se reprodujeran las pruebas documentales y desistió de la testifical; y porque el día 18 de octubre se dictó providencia para mejor proveer en la que se acordó la práctica de la prueba solicitada en el escrito de 11 de octubre. El T.S. entendió, por todo ello, que la recurrente no podía alegar que la no realización de la prueba testifical y la inicial denegación de la solicitud de práctica de prueba le habían causado indefensión.

3. Contra esa resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta violación del art. 24 de la Constitución, en cuanto este precepto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. La entidad demandante basa sus pretensiones en dos tipos de consideraciones:

a) Por un lado, entiende que la argumentación del T.S. no se ajusta a lo realmente sucedido, por varios motivos: porque la prueba solicitada por su escrito de 11 de octubre era distinta de la practicada en el juicio y de la realizada mediante diligencia para mejor proveer, que tampoco se practicó completa; porque, en cualquier caso, en las diligencias de prueba puede intervenir el solicitante de la misma, mientras que no ocurre así en las diligencias para mejor proveer; y porque el solicitante en ningún momento desistió de la prueba testifical, de modo que la alusión que a ello hace el T.S. debe estar referida a la otra parte del proceso.

b) Por otro lado, considera que la denegación de la práctica de prueba por falta de tiempo para su práctica (que, al decir de la demandante, no se le notificó antes del juicio) es contraria a Derecho, puesto que se puede denegar por causa justificada (improcedencia, solicitud fuera de plazo, etc.), pero nunca por falta de tiempo. Ello le habría originado indefensión.

En consecuencia, la actora solicita la revocación de las Sentencias de Magistratura de Trabajo y del T.S. y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la vista oral, para que pueda acordarse la práctica de prueba. Solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, alegando que de otro modo se le causarían perjuicios graves.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1987 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la entidad «Porta Mobiliario, Sociedad Limitada», y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente acerca del siguiente motivo de inadmisión de carácter subsanable: no haberse presentado con la demanda copia de la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia; dentro del citado plazo la solicitante de amparo deberá presentar certificación fehaciente acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

5. Con fecha 23 de noviembre de 1987 se recibe escrito de la demandante de amparo al que acompaña copia de la Sentencia de Magistratura de Trabajo y certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

6. Con fecha 24 de noviembre de 1987 se recibe escrito del Ministerio Fiscal, en el que se hace ver que la demandante no acompaña copia de la Sentencia de Magistratura, lo cual constituye causa de inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas indicadas en este escrito.

7. Por providencia de 1 de diciembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito de la Procuradora señora Sánchez Rodríguez, admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones previas y emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Al mismo tiempo, manda formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

8. Por Auto de 13 de enero de 1988, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 17 de junio de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

9. Por providencia de 7 de marzo de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente.

10. Con fecha 5 de abril de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un repaso de los hechos y de los antecedentes del presente recurso, se sostiene en dicho escrito que no es necesario revisar constitucionalmente el juicio que sobre la posible indefensión hizo el Tribunal Supremo. Y ello porque quien ahora demanda en amparo pudo insistir en la práctica de la prueba testifical en vez de desistir de ella, por lo que no puede invocar respecto de dicha prueba indefensión. En relación con la prueba documental, es cierto que Magistratura la denegó sin justificación legal (art. 80 L.P.L.) y con ello impidió que se practicara en juicio contradictorio llevándola a una diligencia para mejor proveer en la que la falta de audiencia de las partes podría haber originado indefensión. Sin embargo, tampoco aquí se ha producido tal indefensión, pues la prueba solicitada consistía en reclamar dos certificaciones del Ministerio de Hacienda para probar que el trabajador despedido trabajaba también para la empresa «Stache Internacional», siendo así que Magistratura de Trabajo declaró probado que aquella persona trabajaba para dicha empresa desde 1982. Por ello, no parece que la presencia de aquella prueba documental hubiera sido determinante de la resolución adoptada por Magistratura de Trabajo, ni que una contradicción sobre tal prueba en juicio hubiera modificado la Sentencia recaída. Planteada en estos términos la cuestión, y a la vista de esos razonamientos, ha de concluirse que no hubo lesión del art. 24.1 de la Constitución. Por lo expuesto, se interesa Sentencia en la que se deniegue el amparo solicitado.

11. Con fecha 26 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones de la entidad demandante de amparo. Tras una exposición de los antecedentes y de la cuestión planteada, se aduce en dicho escrito que la prueba solicitada cumplía todos los requisitos exigidos por la ley para que se acordase su práctica, sin que «la falta de tiempo» alegada por Magistratura pueda justificar su falta de práctica. La denegación de medios de prueba válidos en Derecho y pedidos en tiempo y forma al tribunal origina una clara indefensión, con la consiguiente lesión del art. 24 de la Constitución de acuerdo con la doctrina expresada por el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias. Por otra parte, no puede tomarse en cuenta el fundamento de Derecho segundo ofrecido por el Tribunal Supremo, pues no es igual la prueba practicada en el acto del juicio que las posteriores, de modo que aunque se practique como diligencia para mejor proveer el rechazo de la prueba causa perjuicio. Debe tenerse en cuenta que esta parte nunca desistió de las pruebas, en contra de lo que parece deducir el Tribunal Supremo; y que aunque dicha manifestación se hubiera producido no podría tenerse en cuenta, pues la inoperancia de Magistratura desmontó todas las argumentaciones de la parte. Por todo ello se suplica Sentencia en la que se estime el amparo y se mande reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la denegación de las pruebas solicitadas por esta parte.

12. Por providencia de 2 de octubre de 1989, se acuerda fijar el día 5 siguiente para deliberación y fallo de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo considera que la denegación de su solicitud de diligencia de prueba documental y testifical, fundada únicamente en la falta de tiempo para citar a las partes y a los testigos, lesiona los derechos que el art. 24 de la Constitución le reconoce a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Siendo éste el núcleo del recurso de amparo, parece claro que, pese a su tenor literal, la demanda no puede entenderse dirigida sólo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1987, sino también contra la providencia de la Magistratura de Trabajo que denegó su solicitud de prueba, así como contra la posterior Sentencia de este órgano judicial que estimo la demanda de la parte contraria.

Delimitado así el objeto del presente recurso, de las alegaciones de la entidad demandante de amparo resultaría, en primer lugar, que la providencia de Magistratura de Trabajo de 12 de octubre de 1985 ha vulnerado el art. 24 de la Constitución por denegar injustificadamente la diligencia de prueba solicitada antes del juicio; en segundo lugar, que la Sentencia de dicho órgano judicial menoscabó su derecho a la tutela judicial efectiva por haberse dictado sin llevar a cabo las pruebas solicitadas; y, finalmente, que la Sentencia del Tribunal Supremo ha incurrido en esa misma violación, al confirmar las decisiones adoptadas por el Magistrado de Trabajo en relación con la solicitud de prueba presentada por la parte que hoy nos pide amparo. Debemos examinar, por tanto, si tales reproches merecen o no ser acogidos.

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la prueba es una de las garantías que a todos reconoce el art. 24.2 de la Constitución, de suene que la denegación de pruebas pertinentes podrá justificar el recurso de amparo si de ello se deriva indefensión o alteración del resultado del proceso (STC 116/1983). Son los Jueces y Tribunales los que han de valorar la pertinencia de las pruebas propuestas, pero en ese cometido no pueden sacrificar su realización a otros intereses que, aun estando también protegidos por el ordenamiento, sean de rango inferior al derecho consagrado en el citado precepto constitucional, como ocurre con el principio de economía procesal o con la celeridad y eficacia que debe presidir la actuación de la Administración de Justicia (STC 51/1985).

De esa doctrina debemos retener ahora que la denegación de pruebas pertinentes o la no realización de las pruebas admitidas puede efectivamente ser reparada en esta vía de amparo, pero sin olvidar que el examen constitucional de esa queja habrá de efectuarse en todo caso desde la perspectiva de la indefensión eventualmente sufrida por el recurrente, esto es, desde una consideración global de todos los medios y posibilidades de defensa de que dispuso el afectado (STC 89/1986). Quiere decirse con ello que el enjuiciamiento de un reproche semejante exige tener en cuenta no sólo el acto de denegación de prueba, sino también, y sobre todo, la indefensión que, como consecuencia de tal denegación, haya podido sufrir el interesado, debiendo recordarse a este propósito que no hay infracción del art. 24 de la Constitución cuando, aun existiendo irregularidad en la inadmisión o rechazo de la prueba, no se haya producido un menoscabo real y efectivo de los derechos de defensa, bien porque no exista relación entre los hechos que se querían probar y las pruebas rechazadas, bien porque quede acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo en todo caso proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos (STC 149/1987).

3. Examinadas las actuaciones judiciales previas a este recurso de amparo, se desprende de las mismas que la entidad demandante solicitó la práctica de prueba documental y testifical mediante escrito de 11 de octubre de 1985, y que la Magistratura de Trabajo, por providencia de 12 de octubre de 1985, contestó que no había lugar a su práctica por falta de tiempo para su remisión a la parte y testigos, sin perjuicio de su realización posterior mediante diligencia para mejor proveer. También se deduce de dichas actuaciones que la solicitante de amparo formuló protesta por no haberse accedido a su petición e instó de nuevo confesión del actor y prueba documental, petición a la que el Juez accedió mandando unir la documental a los autos y procediendo a la práctica de las pruebas personales (confesión de las partes y testifical de la actora), y consta asimismo que las partes elevaron a definitivas sus conclusiones, «solicitando que se reproduzcan para mejor proveer las documentales pedidas desistiendo de la testifical». Por providencia de 18 de octubre de 1985 se acordó realizar la prueba documental mediante diligencia para mejor proveer, y por ulterior providencia de 29 de noviembre de 1985 se dió cuenta de la recepción de los informes que la empresa interesaba como prueba documental de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia y de las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Valencia.

Esta sucinta descripción de los antecedentes debe ponerse en conexión con lo que la legislación procesal dispone sobre admisión y práctica de las pruebas, pues la valoración de la queja dirigida contra las decisiones judiciales que aquí se impugnan debe tomar en consideración, como punto de partida, la adecuación o no de tales decisiones a las reglas legales aplicables al caso. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el art. 80 de la Ley de Procedimiento Laboral establece como regla general que las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo solicitar «al menos con tres días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento». No hay duda, por tanto, de que la petición de prueba formulada por la demandante de amparo se ajustó a lo dispuesto en el citado precepto legal, por lo que, en principio, debió ser admitida por el órgano judicial. Sin embargo, el hecho de que no lo fuera en los términos pedidos por la parte no justifica por sí solo que la queja de amparo merezca ser acogida.

4. Como antes dijimos, no basta para que prospere la pretensión de amparo la comprobación de que el órgano judicial haya incurrido en una irregularidad formal, sino que es necesario además que tal infracción legal determine la indefensión del afectado. Puede admitirse que la decisión judicial inicial (y las que luego la confirmaron) no encontraba acomodo en las normas procesales, pues se fundó únicamente en la falta de tiempo para la realización de las pruebas solicitadas, olvidando que la petición se dedujo de conformidad con lo dispuesto en la ley; y cabe aceptar también que, en contra de la doctrina de este Tribunal, el Juez de instancia no tuvo en cuenta que la realización de las pruebas pedidas no puede sacrificarse a intereses que, como la economía procesal o la celeridad, gozan de un inferior grado de protección que el que corresponde al derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Pero tampoco cabe ignorar que en las propias actuaciones judiciales hay constancia, como adviene el Ministerio Fiscal, de que en este caso la entidad demandante no sufrió la indefensión que el art. 24 de la Constitución prohíbe.

En efecto, resulta de las citadas actuaciones que la prueba documental solicitada por la recurrente fue finalmente aportada a los autos tras las diligencias para mejor proveer, y no hay duda de que los hechos que aquélla pretendía acreditar a través de dicha prueba fueron conocidos por el Juez a través de esa documentación, sin que, respecto de esta clase de pruebas, quepa apreciar diferencias relevantes entre su práctica en juicio y su practica a través de diligencias para mejor proveer, ya que, con independencia de que ambas vías y momentos son válidos para lograr la convicción del Juez, no se requiere en dicha práctica una especial actividad de la parte. Y en lo que atañe a la prueba testifical, también solicitada y denegada, es menester recordar que en el acta del juicio hay expresa constancia del desistimiento de las partes a su práctica, lo que significa que si la propia interesada convino en que dicha prueba no se realizara, y no insistió en su práctica, pudiendo hacerlo, mal puede invocar ahora en este proceso constitucional de amparo que la inicial denegación judicial de tal prueba, consentida por ella misma, le provocara indefensión. Es claro, por lo demás, que no pueden prevalecer sobre los datos que obran en las actuaciones judiciales previas las afirmaciones que de contrario aduce la entidad demandante, pretendiendo, frente a lo que se desprende del acta del juicio, convencer a este Tribunal de que no existió tal desistimiento o de que estuvo forzado por la propia actuación judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo y dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, acordada por Auto de 13 de enero de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco a octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 159/1989, de 6 de octubre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:159

Recurso de amparo 487/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en vía de apelación, revocando una anterior dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche en autos sobre resolución de arrendamientos urbanos.

Vulneración del principio de igualdad por interpretación discriminatoria de la norma jurídica aplicable (art. 31.1 L.A.U.)

1. El derecho de igualdad en la aplicación de la Ley es compatible con los principios de independencia judicial y no necesaria vinculación a los precedentes, de forma que el órgano judicial puede, mediante el oportuno razonamiento y motivación, variar eventualmente de criterio en sus ulteriores decisiones respecto del mantenido inicialmente en alguna o varias de las dictadas con anterioridad. [F.J. 2]

2. Si bien la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria corresponde «prima facie» a los órganos de la jurisdicción ordinaria, siempre que dicha actuación judicial respete el contenido de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 a 29 C.E., una resolución judicial que, aun formalmente motivada, lesione algunos de estos derechos no debe quedar excluida de revisión en vía constitucional bajo el pretexto de aquella fundamentación formal. [F.J. 4]

3. No es suficiente con la consignación en el pronunciamiento judicial de unos razonamientos tildados de «jurídicos», si su lectura y examen ponen de manifiesto posteriormente que éstos son contradictorios, irrazonables o carecen de un sentido lógico. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 487/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Angelina Quesada Candela, asistido del Letrado don Daniel Gómez Nieto, contra la Sentencia núm. 49 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 5 de febrero de 1987, recaída en el recurso de apelación núm. 435/1986, que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche, en fecha 21 de mayo de 1986, en autos sobre resolución de arrendamiento urbano. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Antonio Gomis Vicente, representado por el Procurador don Felipe Ramos Cea y asistido por el Letrado don Antonio Martínez Camacho, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Angelina Quesada Candela, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de febrero de 1987 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el rollo de apelación núm. 435/1986, que, estimando el recurso de apelación, revocó la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche, de fecha 21 de mayo de 1986, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano de local de negocio.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Don Antonio Javier Gomis Sánchez, estando casado con la promovente del amparo, doña Angelina Quesada Candela, suscribió el 2 de septiembre de 1969 contrato de arrendamiento de local de negocio familiar, sito en la calle San Jaime, núm. 3, de Crevillente (Alicante), con el propietario del mismo, don Antonio Gomis Vicente. El inmueble arrendado era una nave diáfana que requirió para el establecimiento del negocio de panadería y bollería la realización de importantes instalaciones con peculio de carácter ganancial, llevando la contratación indistintamente uno y otro esposos y gestionando ambos el negocio desde su inauguración con conocimiento del arrendador, con el que mantenían una gran amistad que se interrumpiría al producirse la separación conyugal.

B) El 3 de septiembre de 1984, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elche se decretó la separación de los cónyuges, quedando con la madre los cuatro hijos del matrimonio, de los cuales el mayor es enfermo mental.

C) Mediante providencia de 23 de febrero de 1985 se dispuso que, en atención al incumplimiento de las obligaciones económicas señaladas al esposo, y al ser el negocio ganancial, la esposa regentase la panadería, en alternancia con aquél por períodos de seis meses. La separación fue motivo de permanente conflictividad, llegándose para el pago de las pensiones vencidas al trámite de subasta de los bienes de la sociedad conyugal. Esta situación de violencia, y el temor a que se llegase a una tercera subasta que podría suponer una cesión devaluada de los bienes sin posibilidad de mejora de postura por la esposa al carecer de dinero efectivo, obligaron a doña Angelina Quesada Candela a aceptar la liquidación y partición del haber ganancial que el esposo propuso en escrito de 8 de mayo de 1985, del que dió traslado el Juzgado por providencia de 25 de mayo de 1985 y quedó plasmado en Auto de 27 de julio de 1985, del procedimiento de separación 377/1984, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elche.

D) Adjudicado el negocio a la esposa con el indicado refrendo judicial, y efectuado el oportuno requerimiento notarial para que en adelante los recibos se expidieran a nombre de aquélla, el propietario del local, don Antonio Gomis Vicente, formuló demanda de resolución de contrato de local de negocio - panadería- contra don Antonio Javier Gomis Sánchez ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche, interesando, por medio de otrosí, fuera dado traslado de la misma a doña Angelina Quesada Candela.

E) La demanda mencionada, que se basaba en que la adjudicación efectuada al practicarse la división de bienes gananciales se enmarcaba en una cesión, subarriendo o traspaso ilegal, fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche en Sentencia de 21 de mayo de 1986, dictada en el proceso civil 90/1986, entendiendo que el alquiler del local de negocio se realizó constante matrimonio y se presume corresponde al activo de la Sociedad legal de gananciales, máxime cuando, según facturas aportadas, ambos esposos trabajaban el negocio, y, por tanto, susceptible de ser adjudicado al realizarse la liquidación de los bienes gananciales a uno u otro cónyuge, como se recoge en el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Elche, sin que pueda tener el concepto de traspaso o similar, pues si así se creyera habría de llegarse a la situación paradójica de multitud de desahucios como consecuencia de la separación de los cónyuges.

F) Recurrida la Sentencia de primera instancia por don Antonio Gomis Vicente, la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Valencia dicta Sentencia de 5 de febrero de 1987, objeto de la pretensión de amparo, en la que, aun admitiendo los hechos expuestos en aquélla, la revoca y condena al codemandado rebelde, don Antonio Javier Gomis Sánchez y a cuantos traigan causa de él, en este caso a la codemandada personada doña Angelina Quesada Candela e hijos, al desalojo del local con el apercibimiento de efectuarse por el Juzgado si no se dejara libre, vacío y expedito.

La Sentencia dictada en apelación funda su fallo en que, tratándose de local de negocio, la única previsión legal de que un cónyuge no titular pueda acceder a la condición de arrendatario sin que ello suponga un traspaso inconsentido es por razón mortis causa, y en el caso examinado no se trata de un supuesto de titularidad arrendaticia atribuida a la codemandada por Ley o por mandato judicial, ya que por imperativo de aquélla y acuerdo de éste sólo se decreta la disolución de la Sociedad de bienes gananciales, sin atribución de titularidades, siendo, por el contrario, un acuerdo transaccional entre las partes que el Juzgado se limitó a aprobar, el que determinó un cambio de titularidad del derecho de arrendamiento, a título oneroso, al menos, en su 50 por 100, que hubiera sido eficaz en Derecho de haberse efectuado conforme a lo establecido en el capítulo cuarto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la nulidad de la Sentencia de 5 de febrero de 1987 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y acuerde la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a dicha Sentencia, a fin de obtener una nueva resolución conforme con los preceptos de la Constitución Española, acogidos por la Sentencia que se dicte.

Alega la actora la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española. La lesión del derecho de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial del Derecho, se ha producido como consecuencia de la diferenciación de criterio que la actora afirma registrar entre la decisión adoptada en el fallo recurrido y la decisión contenida en la Sentencia de 13 de enero de 1986, dictada por la misma Audiencia Territorial de Valencia, que se aporta a tales efectos como término de comparación. También en relación con el derecho del art. 14 de la C.E. aduce la demandante la diferenciación que se aprecia en la aplicación judicial de la legalidad si se compara la Sentencia actualmente recurrida con la dictada por el Tribunal Supremo en fecha 3 de noviembre de 1960 (Ref. Arz. núm. 3.454); siendo así que tal contradicción resulta contraria a la doctrina del T.C., sentada, entre otras, en las SSTC 62/1984 y 158/1985, según las cuales unos mismos hechos «no pueden existir y dejar de existir para un mismo órgano judicial». La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se hace derivar por la recurrente de la interpretación y aplicación de la legalidad excesivamente formalista que, en su opinión, ha realizado el órgano judicial. Con ello -continúa la actora- se infringen los arts. 3, 7 y 445 del Código Civil, el art. 10 de la C.E., así como las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981 en los preceptos que modifican la regulación anterior de la institución matrimonial e, indirectamente, la decisión judicial limita y restringe el derecho que recoge el art. 32 de la Constitución en el aspecto referente a la separación de los cónyuges.

3. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a la Audiencia Territorial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Elche, a fín de que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente testimonio del rollo de apelación núm. 435/1986 y de los autos núm. 90/1986, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. En fecha 29 de mayo de 1987 se recibe escrito de la representación de la recurrente mediante el cual se interesa, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada. Por providencia de 3 de junio de 1987, la Sección acuerda la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, en la que, previa audiencia de la demandante y el Ministerio Fiscal (trámite que fue evacuado únicamente por el Ministerio Público), se dicta Auto de fecha 1 de julio de 1987, por el que se acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, siempre que la demandante de amparo constituya caución en cuantía de 120.000 pesetas, mediante cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

5. Mediante escrito presentado el 6 de julio de 1987, don Antonio Gomis Vicente, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones reclamadas y por personado y parte a la representación procesal de don Antonio Gomis Vicente; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 7 de septiembre de 1987, formuló alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, añade que, de conformidad con las condiciones del contrato de arrendamiento, el arrendador conocía la vinculación de la esposa en el negocio, por lo que el contrato de arrendamiento figuraba a nombre del marido en la condición que éste ostentaba de representante legal de la Sociedad conyugal, y no como arrendatario exclusivo. Asimismo, y a tenor de la naturaleza propia de la denominada Sociedad de gananciales, el arrendamiento concertado durante el matrimonio y bajo tal régimen económico, es un contrato «consorcial» de titularidad compartida, cualquiera que sea el cónyuge que ostente la titularidad formal. Y esta interpretación se encuentra confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las Sentencias de 3 de noviembre de 1954 y 17 de abril de 1967. En virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

8. Con fecha 13 de septiembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras exponer una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, analiza el fondo de la pretensión formulada por la demandante, respecto de la cual señala que ha de diferenciarse entre los dos derechos fundamentales en cuya vulneración se encuentra fundamentada la pretensión de amparo; pues, por lo que atañe a la discriminación que se invoca en la aplicación del Derecho, el examen del término de comparación aportado por la recurrente evidencia que éste no reúne los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para tener tal consideración, toda vez que existen diferencias esenciales entre las dos resoluciones judiciales que se pretenden comparar al ser en uno y otro caso diferente la normativa aplicable, el supuesto fáctico y la pretensión ejercitada; por todo lo cual, ha de descartarse la infracción del derecho de igualdad. No obstante, en lo que respecta al derecho de tutela judicial cuya lesión también se invoca, sobre la base de una interpretación excesivamente formalista del órgano judicial, es necesario analizar los términos de la Sentencia y el contenido de su fundamentación jurídica y, a través de ella, ha de concluirse que no se trata en este caso de un problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de olvido de la naturaleza jurídica y fundamentación de la sociedad de gananciales, y ello, porque la resolución judicial -continúa el Ministerio Público- sólo tiene en cuenta la forma del acto realizado por los esposos, pero no su contenido. Así, dicho régimen económico matrimonial establece una cotitularidad de los cónyuges sobre la totalidad de los bienes que la forman y esto supone que ambos son titulares de todo el haber ganancial hasta que por su liquidación se especifique la mitad del haber, que le corresponde a cada uno, y, entre esos bienes gananciales se incluyen los derechos de arrendamiento, con independencia de cual de los cónyuges firmara el contrato. El marido, pues, celebró el contrato no en nombre propio, sino en el de la unidad familiar. Esta cotitularidad sobre el derecho de arrendamiento, cuando es ganancial, viene corroborada por STC 135/1986 en la que se reconoce a ambos cónyuges como litisconsortes pasivos necesarios porque ambos tienen el derecho de arrendamiento que el contrato concede. Por otro lado, añade, la liquidación de los bienes gananciales no supone una actividad atributiva de la propiedad, sino únicamente, una operación matemática de división o distributiva, por lo que dividen pero no transmiten dichos bienes. Tal liquidación produce únicamente la desaparición de la contitularidad y la aparición de una titularidad única del cónyuge a quien se le atribuya como pago de la mitad ganancial. Sin embargo, concluye, el Tribunal de apelación, en la resolución judicial actualmente impugnada, no entra a conocer del fondo del problema planteado y resuelto conforme a la ley por el Juzgador de Instancia. La resolución interpreta sólo formalmente y de forma superficial las normas aplicables a la cuestión planteada y ello le impide dar una respuesta jurídica acorde con la pretensión deducida que satisfaga el derecho fundamental invocado. En suma, la vulneración constitucional tiene su origen en un exceso formalista que hace que el Tribunal no resuelva la pretensión de fondo deducida ante él. En virtud de todo ello, interesa la estimación del recurso de amparo.

9. Don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don Antonio Gomis Vicente, formuló alegaciones mediante escrito presentado el día 21 de septiembre de 1987; en ellas, alega que, sin entrar a contestar puntualmente todos y cada uno de los hechos alegados por la contraparte, la interpretación que de los mismos sostiene aquélla no es más que la apreciación subjetiva de la misma, que pretende con ello crear una nueva instancia para conocer del asunto de fondo. La adjudicación de los derechos arrendaticios -continúa- no se produjo ex lege, sino mediante transacción y a espaldas del arrendador; además, por tratarse de un arrendamiento de local de negocio y no de vivienda, las normas aplicables serán las de la L.A.U. que regulan tal materia y, específicamente, los derechos de tanteo y retracto. En definitiva, sostiene que no puede apreciarse la lesión del derecho de igualdad, porque los términos que se comparan no son similares, y no cabe tampoco apreciar infracción del derecho de tutela judicial por cuanto este no implica la posibilidad de una nueva instancia, como pretende el recurrente, ni la satisfacción de las pretensiones de la parte. En virtud de todo ello, interesa la desestimación del recurso.

10. Por providencia de 13 de julio de 1989 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 13 del mismo mes y año.

11. Por providencia de 17 de julio de 1989, el Tribunal, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 84 de la LOTC, decidió solicitar de las partes la ilustración de eventuales motivos de impugnación, consistente en la prohibición de discriminación por razón de sexo y del estado civil de las personas.

12. En cumplimiento de la anterior providencia, la parte recurrente presentó escrito, de fecha 27 de julio de 1989, sin que formulara alegación alguna. El Ministerio Fiscal hizo otro tanto, en su escrito de 31 de julio de 1989, reiterando su anterior escrito de 18 de septiembre de 1987 y el Procurador don Felipe Ramos Cea, en representación de don Antonio Gomis Vicente, presentó escrito de alegaciones, dirigidas a rebatir las anteriormente efectuadas por el Ministerio Fiscal.

13. Por providencia de fecha 2 de octubre de 1989, se acuerda levantar la suspensión acordada por la anterior providencia y señalar nuevamente para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los derechos fundamentales de cuya violación se hace derivar la presente queja constitucional, dirigida por la recurrente contra la Sentencia de fecha 5 de febrero de 1987 dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, que resolvió el recurso de apelación formulado contra la recaída en la instancia en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. El primero de ellos -derecho de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española- se plantea en su vertiente de aplicación judicial de la legalidad, alegando desigualdad entre la interpretación y aplicación de las normas realizada por el Tribunal en la Sentencia impugnada y la que el mismo órgano judicial efectuó en resolución anterior, de fecha 13 de enero de 1986, que se ofrece como término de comparación para justificar la infracción denunciada. Junto al anterior argumento, se añade también el distanciamiento respecto de criterios anteriores recogidos en una concreta sentencia del Tribunal Supremo y, finalmente, la desigualdad que, en orden a los derechos y deberes que recíprocamente corresponden a los cónyuges, implica la decisión recurrida. El segundo de los derechos fundamentales invocados -derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E.- se afirma vulnerado en la resolución judicial como consecuencia de una interpretación excesivamente formalista de la legalidad, motivo al que el Ministerio Fiscal añade en sus alegaciones el desacierto que afirma registrar en la aplicación y entendimiento de las normas que regulan la materia planteada ante el órgano judicial, lo que impidió en este supuesto a aquél ofrecer una respuesta ajustada a Derecho sobre el fondo de dicha cuestión litigiosa.

2. Nuestro análisis ha de comenzar, por tanto, mediante el examen de la eventual vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, para lo cual y, habida cuenta de que este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente sobre el contenido y los requisitos exigibles a efectos de apreciar la violación de aquel derecho, con carácter previo deviene necesario hacer referencia, aun brevemente, a lo que constituye fundamento esencial de la doctrina constitucional señalada.

En síntesis, y por lo que aquí interesa, son destacables de la misma dos presupuestos básicos que vienen siendo constantemente requeridos en la invocación del citado precepto constitucional: La aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y la verificación de la existencia de un cambio de criterio efectuado de forma inmotivada o irrazonable por un mismo órgano judicial en sus decisiones (a ambos requisitos se hace referencia en las SSTC 66/1987, 175/1987 y 9/1989, entre otras). Todo ello sin perjuicio de que, conforme también se indicó en las SSTC 125/1986, 48/1987, 27/1988, 63/1988 y 100/1988, el respeto del derecho fundamental que examinamos sea compatible con los principios de independencia judicial y no necesaria vinculación a los precedentes, de forma que el órgano judicial pueda, mediante el oportuno razonamiento y motivación, variar eventualmente de criterio en sus ulteriores decisiones respecto del mantenido inicialmente en alguna o varias de las dictadas con anterioridad.

En aplicación de la anterior premisa doctrinal, resulta pues, como primer presupuesto a analizar, la aportación de un término de comparación hábil, según lo señalado, para fundamentar la diferencia en que se apoya la pretensión de amparo; virtualidad que deriva de la igualdad sustancial entre los supuestos de hecho resueltos por ambas resoluciones; esto es, entre la cuestión decidida mediante la resolución que se impugna a través del recurso de amparo y la que se analiza y resuelve en aquella que se ofrece como elemento de comparación con la anterior. Esa similitud, como se señaló en la STC 120/1987, se perfila a través la semejanza entre los hechos básicos y la normativa aplicable en cada uno de los supuestos cuyo contraste se pretende.

3. Pues bien, en este caso, el término de comparación ofrecido por la recurrente con el fín de satisfacer la exigencia que se ha reseñado y fundamentar su pretensión de amparo, viene constituido por una resolución judicial dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 13 de enero de 1986, de la que se acompaña reseña parcial con el escrito de demanda. Del examen de la referida Sentencia y aun admitiendo que tanto ésta como la que se impugna dimanen de un mismo órgano judicial -sin entrar, por lo tanto, en la cuestión referente a la Sala o Sección concreta que haya dictado cada una de las resoluciones-, se desprende que no existe entre ambas aquella semejanza necesaria para dotar de virtualidad al argumento, pues si aplicamos la doctrina constitucional antes reseñada, resulta que ni los hechos planteados en uno y otro caso son iguales, ni la normativa aplicable en ambos es similar, ni, en suma, cabe apreciar que la cuestión litigiosa planteada en uno y otro supuesto haya sido misma.

En la Sentencia de 13 de enero de 1986, esto es, la aportada como precedente, el supuesto de hecho planteado difiere ya del examinado en la resolución que se impugna, pues se trata de arrendamiento de negocio de cafetería que, desde la fecha de celebración del contrato venía siendo explotado por uno solo de los cónyuges -en este supuesto concreto, por la mujer-, sin colaboración alguna del marido desde dicha fecha inicial, y, partiendo de tal presupuesto fáctico, aquella Sentencia se pronuncia y resuelve sobre una cuestión asimismo diferente de la que subyace en la resolución recurrida, consistente en la consideración de que ambos cónyuges, y, por ello, también la mujer en este caso, pueden ostentar inicialmente la condición de arrendatarios, para, atendiendo esencialmente el Tribunal a esa administración unilateral del negocio por parte de la mujer, pronunciase, en fín, acerca de la titularidad del arrendamiento a su favor, mediante una interpretación del contrato inicialmente suscrito tendente a equiparar la titularidad formal con la realmente ostentada durante la vigencia del vínculo contractual. Es, pues, la calificación sobre la titularidad del arrendamiento, ostentada de hecho por la mujer a través de signos externos desde el inicio de la relación contractual y durante toda la duración del vínculo arrendaticio, la cuestión esencial mente decidida en la Sentencia de 13 de enero de 1986. Pero además, tal cuestión se analiza allí, a los solos efectos de reconocer a la actora el derecho de retorno previsto en el art. 81 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; es decir, tampoco la normativa aplicable y aplicada por el órgano judicial en este supuesto puede considerarse semejante a la que recoge la sentencia recurrida en amparo. Esta última se pronuncia sobre una base fáctica diferente - explotación conjunta del negocio durante algún período, adjudicación a la mujer tras la separación matrimonial, disolución y liquidación del régimen económico y existencia de transacción entre los cónyuges que determinó aquella adjudicación aprobada judicialmente- planteándose una cuestión esencialmente diferente, como es la relativa a la subrogación de la mujer en la titularidad arrendaticia, al menos en un 50 por 100, como consecuencia de la citada separación conyugal y subsiguiente liquidación de la sociedad de gananciales, y ello en aplicación de las normas que prevén y regulan la resolución contractual en la legislación especial de Arrendamientos Urbanos y respecto de los locales de negocio (art. 114, núm. 5, en relación con las disposiciones del capítulo cuarto de la L.A.U.).

Así, pues, existen diferencias esenciales entre ambas resoluciones que hacen inviable la reclamación de la recurrente sobre la base de su pretendida comparación. La resolución impugnada, en definitiva, no es que decidiera de forma diferente a la anterior un mismo asunto, es que resolvió sobre un supuesto distinto del que se analizaba en aquélla. Y dicho esto, deviene ya irrelevante el examen del otro presupuesto que, para la invocación del derecho de igualdad, se indicó inicialmente como necesario, esto es, la falta de motivación en el eventual cambio de criterio que se afirma efectuado por el Tribunal, porque, si conforme a lo anteriormente expuesto, no existió tal variación de criterio a causa de la diferencia existente entre los supuestos, es superfluo examinar la carencia o no de fundamentación que justifique el pretendido cambio.

4. Todavía en relación con el derecho de igualdad, alega la demandante otros dos motivos en que fundamentar su vulneración. El primero, que versa sobre la desigualdad de los recíprocos derechos y deberes que corresponden a los cónyuges y se entiende producida como consecuencia de la exclusión de la mujer en la titularidad del arrendamiento a causa de la decisión adoptada por el Tribunal, carece de contenido, pues además del carácter genérico e inconcreto de tal alegación, tampoco guarda relación con el supuesto examinado, en el que la Sentencia no niega la pertenencia a la sociedad de gananciales del derecho de arrendamiento sobre el local, ni considera a la mujer ajena a dicho vínculo durante la vigencia del régimen económico del matrimonio; antes bien, afirma en su fundamentación jurídica que, aun aceptando esta premisa, lo que se ha producido, en todo caso, es un cambio en la titularidad del local, al menos en un 50 por 100, a través de un acuerdo transaccional entre los cónyuges, adoptado después de la disolución de dicho régimen económico, y en el que no se han observado las reglas establecidas en la legislación especial para su validez.

Continuando con la lesión del derecho de igualdad, aduce, por último, la recurrente que la Audiencia se ha apartado en su resolución del criterio anteriormente fijado por una Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 1960, y, por ende, de la doctrina de este Tribunal Constitucional en orden a la imposibilidad de que unos mismos hechos existan y dejen de existir para un mismo órgano judicial, de la que son exponente las SSTC 62/1984 y 158/1985.

Ahora bien, en relación con el distanciamiento predicado respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo, la invocación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, encuentra un primer obstáculo en la diferenciación que claramente se aprecia entre los órganos de que derivan ambas resoluciones, siendo así que, este Tribunal viene exigiendo que las mismas dimanen, en todo caso, del mismo órgano judicial (SSTC 190/1988 y 260/1988). Una segunda exigencia de la que también carece este motivo del recurso consiste en la necesidad de que las resoluciones que pretendan compararse con la impugnada representen o sean expresivas de una línea jurisprudencial cierta, de un criterio consolidado, no siendo suficiente la cita de cualquier pronunciamiento judicial (SSTC 48/1987 y 73/1988). Finalmente, la comparación con la Sentencia del Tribunal Supremo es inadecuada, porque además el supuesto en ella examinado y resuelto nuevamente difiere del decidido por la resolución impugnada en amparo. Se trató en aquella ocasión de un contrato de arrendamiento sobre vivienda familiar y la relación arrendaticia fue examinada respecto de los propios cónyuges y más concretamente en relación con la condición ostentada por la mujer respecto de su ex marido, del cual, según se afirma en la sentencia, no podía considerarse aquélla como mera «precarista». El supuesto difiere, en consecuencia, tanto por lo que se refiere al objeto del arrendamiento como en lo referente a la cuestión planteada y a la perspectiva desde la que se examina, que se ciñe allí a las relaciones entre los cónyuges y a la condición que ostenta uno de ellos en relación al otro y respecto del arrendamiento concertado sobre una vivienda familiar.

En cuanto a la mención que la demandante hace a las dos Sentencias de este Tribunal, tampoco resulta adecuada, por cuanto ambas se refieren a supuestos que, a diferencia del actual, atañen a la presunta vulneración del derecho consagrado en el art. 25.1 de la Constitución; esto es, señalan la interdicción en orden a resolver contradictoriamente y en base a unos mismos hechos, sobre su existencia e inexistencia, pero en relación con distintos órganos del Estado o con órganos de diferente orden jurisdiccional. A la Sentencia de la Audiencia Territorial no le es aplicable esa doctrina, porque aquélla no ha resuelto en esta ocasión como si unos mismos hechos existieran y dejaran de existir; se ha limitado a analizar y decidir en diferentes supuestos, entre distintas partes y respecto a pretensiones no semejantes, pronunciándose, en fin, sobre relaciones arrendaticias no similares y desde una perspectiva jurídica diferente de la de su sentencia anterior o de la del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, ha de descartarse la lesión del derecho de igualdad en su vertiente de «igualdad en la aplicación judicial de la Ley», es decir, en el sentido planteado inicialmente por la demandante a través del presente recurso.

Pero ello no agota el examen de la eventual vulneración del referido derecho fundamental, porque, con independencia de la inhabilidad de tales precedentes para fundamentar la desigualdad alegada, el derecho que consagra el art. 14 de la C.E. ha podido verse asimismo lesionado mediante una interpretación o aplicación de la legalidad que resulte per se injustificadamente discriminatoria y, por ende, vulneradora de aquel derecho esencial. Al examen de tal cuestión se orienta la previa utilización del trámite previsto en el art. 84 de la LOTC mediante la advertencia a las partes de esta posible causa de estimación del recurso.

En este sentido ha de señalarse, en primer término, que si bien constituye doctrina reiterada de este Tribunal la que precisa que la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria corresponde prima facie a los órganos de la jurisdicción ordinaria, ello es así siempre que aquella actuación judicial respete el contenido de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 a 29 de la Norma fundamental. Una resolución judicial que, aun formalmente motivada, lesione alguno de estos derechos, no debe quedar excluida de revisión en vía constitucional bajo el pretexto de aquella fundamentación formal.

5. Pues bien, en la resolución judicial impugnada, se aprecia una discriminación injustificada en la interpretación de las normas jurídicas que el Tribunal considera aplicables al supuesto de hecho planteado. En la Sentencia que se examina, y mediante una interpretación ciertamente restrictiva de la regulación que contiene el art. 31.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se establece una diferenciación entre el supuesto de hecho planteado y el que hipotéticamente contempla el Tribunal por razón del estado civil, que no se justifica o explica a través de la ratio del precepto. Así, entiende el juzgador que, al regular expresamente el precepto indicado la exclusión de la figura del traspaso con relación al cónyuge viudo en unión de los hijos y no hacerlo con referencia al cónyuge judicialmente separado, debe concluirse en que la razón mortis causa es la única previsión legal de que un cónyuge pueda acceder a la condición de arrendatario sin ser titular y sin que ello suponga un traspaso inconsentido.

La anterior afirmación, si bien pudiera reclamarse en el contexto jurídico y sociológico en el que se promulgó el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, sobre Arrendamientos Urbanos, precisa, sin embargo, ser reinterpretada a la luz de los arts. 14, 32 y 39.1.º y 2.º de la Constitución.

Después de proclamar el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, prohíbe el art. 14 que pueda efectuarse discriminación alguna por razón de sexo o por cualquier «condición o circunstancia personal o social». El art. 32.1.º, por su parte, reitera dicho principio al disponer que el «hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica», precepto cuyo ámbito de aplicación ha de extenderse no sólo a la constitución del matrimonio, sino también a lo largo del mismo y hasta su extinción, de modo que el hombre y la mujer tengan los mismos derechos, obligaciones y cargas; finalmente, el número segundo de la misma norma constitucional dispone que la Ley regulará los efectos de la separación y disolución del matrimonio de entre los que, por imperativo de la aplicación del principio de igualdad (arts. 14 y 32.1.º), tampoco podrá efectuarse discriminación alguna.

En la actualidad, el referido principio de igualdad ha sido instaurado en nuestra legislación ordinaria por obra de sucesivas reformas del Código Civil (alguna de ellas preconstitucionales, como es el caso de la Ley de 2 de mayo de 1975), de entre las que cabe señalar las operadas por las Leyes 11 y 30 de 1981, fruto de las cuales es la proclamación de la igualdad jurídica entre marido y mujer (arts. 66 y 1.328) y, en general, la desaparición de los vínculos patriarcales y autoritarios, así como la configuración de un nuevo grupo familiar de base asociativa.

No fue éste, sin embargo, el régimen normativo del derecho de familia existente tras la promulgación de la L.A.U. de 1964, que, antes al contrario, estaba caracterizado por la situación de preeminencia del marido y sumisión a él de la mujer. Múltiples eran las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada (que la relegaban a una mera «potestad de las llaves»), de entre las que, en nuestro caso, interesa destacar la atribución al marido de la facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal (antiguos arts. 59 y 1.412) y, por tanto, la de detentar exclusivamente la capacidad para ser único titular formal de la relación arrendaticia. Dicha facultad de administración se extendía incluso con posterioridad a la separación judicial si ésta hubiera sido acordada a su instancia (antiguo art. 1.435), y, si no lo hubiere sido, la conservaría la mujer (antiguo 1.436.2.º), pero con una capacidad de obrar limitada (antiguo art. 1.441.4.º) y sometida a intervención judicial cuando se tratase de enajenar o gravar los bienes inmuebles cuya titularidad dominical o administración se le hubiese transferido (antiguo art. 1.444); régimen legal, en suma, que consagraba una situación de discriminación por razón de sexo, hoy proscrita por el art. 14 de la Constitución.

En el anterior contexto normativo era, pues, prácticamente imposible que el legislador arrendaticio pudiera prever una excepción al régimen común del traspaso del local de negocio en base a una sucesión intervivos de los derechos del arrendatario por causa de separación judicial de la esposa (ni mucho menos que ésta, por si sola, pudiera sacar a pública subasta los derechos de traspaso o «transigir» sobre los bienes gananciales). Por esta razón, tan sólo pudo el legislador material contemplar la sucesión mortis causa del arrendatario del local de negocio (art. 60.1 y L.A.U.), y por la misma, el art. 31.1.º L.A.U. exonera del traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario del local de negocio que hubieren fallecido, aunque formen parte de ella el cónyuge sobreviviente.

Pero en el actual derecho de familia no sólo se ha pasado a un régimen general de cogestión de la Sociedad de gananciales (lo que obliga a replantearse si la titularidad de la relación arrendaticia corresponde exclusivamente al marido), sino que la mujer ha recuperado su plena capacidad de obrar no sólo sobre los bienes adjudicados por separación judicial, sino sobre los propios bienes gananciales (e incluso los pendientes de liquidación), de entre los que hay que entender incluidos los derechos arrendaticios, con lo que se hace obligado dilucidar si la interpretación restrictiva del art. 31.1.º L.A.U. que efectúa la Audiencia conculca o no el principio de igualdad o, dicho en otras palabras, ¿goza de algún género de justificación objetiva y razonable la inaplicación del art. 31.1.º L.A.U. a los supuestos de sucesión de la relación arrendaticia a los hijos y esposa como consecuencia de una separación legal?

La respuesta a la enunciada pregunta ha de ser forzosamente negativa. No existe razón alguna que abone por reputar traspaso de local de negocio a la adjudicación de los derechos de arrendamiento a la esposa (quien, con sus hijos y en nuestro caso, venía regentado el negocio de la panadería) como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales tras un proceso de separación judicial. Estimar lo contrario significaría admitir un trato discriminatorio en dicha disolución frente a la que puede suceder por causa de muerte del titular formal de la relación arrendaticia y, como se ha expuesto más arriba, el principio de igualdad del art. 14 y 32.1.º ha de informar no sólo la constitución del matrimonio, sino también los «efectos de su disolución y de la separación», por lo que una diferenciación en punto a la exención del traspaso del local de negocio entre los efectos de la disolución de la sociedad de gananciales atendiendo exclusivamente a su causa (la muerte, el divorcio o la separación legal), aparte de carecer de justificación jurídica, conlleva una discriminación social entre el estatus de «viuda», que podría beneficiarse de la exención del art. 31.1.º L.A.U., y el de «separada» (o divorciada) quien quedaría civilmente penalizada mediante la resolución del contrato y consiguiente lanzamiento y ello aun cuando, como acontece en el presente caso, la esposa no hubiere dado lugar a la separación legal.

6. Mas aún alega la recurrente una segunda violación constitucional, que fundamenta en la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

A esta segunda causa en que se basa el recurso de amparo, pudiera oponerse - como así lo verifica la contraparte en sus alegaciones- la propia doctrina de este Tribunal acerca de la satisfacción de aquel derecho mediante la obtención de una respuesta judicial motivada sobre el fondo de la cuestión litigiosa discutida -lo que se afirma alcanzado en este supuesto- y manteniendo por ello la improcedencia de revisar en este ámbito el acierto técnico de la decisión o su conformidad a las pretensiones de la parte.

La anterior premisa, cierta en sus términos generales, se complementa, no obstante, con la necesidad de que los pronunciamientos judiciales se encuentren razonados en Derecho y no sean, por tanto, arbitrarios o infundados. Ello permite que este Tribunal pueda, y aun deba, examinar aquella motivación de la resoluciones judiciales a fin de verificar no sólo su mera existencia, sino también su carencia de arbitrariedad o su irrazonabilidad.

Como se señaló ya, entre otras, en la STC 23/1987, «... una decisión judicial que fuese arbitraria, irrazonable o irrazonada no estaría fundada en Derecho y, en consecuencia, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E...». No es suficiente, pues, con la consignación en el pronunciamiento judicial de unos razonamientos tildados de «jurídicos» si su lectura y examen ponen de manifiesto posteriormente que éstos son contradictorios, irrazonables o carecen de un sentido lógico.

En consecuencia, y aun aceptando la existencia formal de motivación en la Sentencia impugnada, es preciso analizar si esta argumentación es razonable y se encuentra fundada en Derecho, dando una respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

7. Pues bien, la resolución judicial dictada en segunda instancia por la Audiencia Territorial de Valencia contiene una argumentación que no respeta el derecho de tutela al que se ha hecho referencia en cuanto su razonamiento esencial resulta intrínsecamente contradictorio y, por ello, irrazonable.

La Sentencia admite en su fundamento jurídico 2.º la cotitularidad que ambos cónyuges ostentan sobre el arrendamiento del local durante la vigencia del vínculo matrimonial. No resulta, pues, necesario abordar la materia relativa a la naturaleza jurídica del régimen económico matrimonial de gananciales o la referente a la existencia de una titularidad conjunta sobre el arrendamiento pese a la suscripción del contrato por uno sólo de los cónyuges, porque tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal ad quem reconocen la existencia de esa titularidad compartida, sin determinación de cuotas, sobre la totalidad del arrendamiento. Pero, tras esta premisa inicial, deduce posteriormente la Audiencia que se ha producido un traspaso y, por tanto, un cambio de titularidad en el arrendamiento como consecuencia de la disolución y liquidación del referido régimen económico matrimonial.

Este razonamiento resulta en sí mismo irrazonable y carente de fundamentación jurídica. Irrazonable porque, conforme se señala por el Ministerio Fiscal, si se admite primero una titularidad conjunta sobre el arrendamiento por parte de ambos cónyuges, cualquiera que fuese la forma de celebración del contrato -por uno sólo de ellos o por los dos- y reconociendo, por tanto, la existencia de una titularidad compartida y ostentada por la mujer desde el inicio del vínculo contractual, no puede mantenerse después, siguiendo la propia lógica del razonamiento, que se ha producido un traspaso o cesión del arriendo, toda vez que esta figura necesariamente implica por su misma naturaleza la adquisición de una titularidad que previamente no se ostentase. En consecuencia, la argumentación carece también de fundamentación jurídica razonablemente aplicable, porque la que en ella se hace de una de las causas de resolución contractual legalmente previstas (art. 114, núm. 5, de la L.A.U.) adolece del presupuesto fáctico esencial para su consideración: esto es, la existencia de un cambio de titularidad sobre el arrendamiento y la adquisición de aquélla por quien no la ostentara previamente o, como exige el art. 29 de la L.A.U., será necesario que en el traspaso de local de negocio el cesionario ostente la cualidad de tercero, circunstancia que, tal y como reconoce la Sentencia impugnada, evidentemente no concurre en la recurrente.

Por todo ello, ha de concluirse que la resolución impugnada vulnera también el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, pues no ofrece una respuesta razonable y jurídicamente fundada sobre la materia discutida, careciendo, en suma, de la necesaria congruencia que el respeto a tal derecho esencial exige.

8. La vulneración de esos dos derechos fundamentales -derecho de igualdad y derecho de tutela judicial efectiva- determina la necesaria estimación del recurso y consecuente declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada. Sin embargo, para el restablecimiento de dichos derechos deviene innecesaria la retroacción de actuaciones solicitada por la demandante, pues tal reparación se alcanza plenamente mediante aquella declaración de nulidad y el mantenimiento de la Sentencia de instancia, y este debe ser, por tanto, el alcance del fallo en la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar al amparo solicitado por doña Angelina Quesada Candela, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 5 de febrero de 1987 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso de apelación núm. 435/1986.

2.º Reconocer el derecho de la demandante a la igualdad en la Ley y a obtener tutela judicial efectiva.

3.º Declarar la firmeza de la Sentencia de 21 de mayo de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Elche y recaída en los autos núm. 90/1986 sobre resolución de arrendamiento de local de negocio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 160/1989, de 10 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:160

Recurso de amparo electoral 1.948/1989. Coalición electoral Los Verdes-Lista Verde contra Resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid, relativa a proclamación de candidaturas al Congreso y al Senado

1. Los recursos electorales, tanto el previo ordinario como el especial de amparo, no tienen por objeto la subsanación de cualquier ilegalidad que puedan detectar los partidos y coaliciones electorales en el cumplimiento de la legalidad, ni siquiera de la electoral. Su restringido objeto se circunscribe a la regularidad de la proclamación de candidatos, con la finalidad, en cuanto al recurso de amparo toca, de evitar cualquier lesión de derechos fundamentales, siendo el normalmente afectado el derecho de los candidatos al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad que garantiza el art. 23.2 C.E. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral número 1.948/89 promovido por doña Rosa Isabel Jaimen Navarrete como representante general y apoderada de la Coalición electoral Los Verdes-Lista Verde, representada por el Procurador de los Tribunales don José Alberto Azpeitia Sánchez y asistida por el Abogado don Juan Carlos Rois Alonso, respecto de la resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 29 de septiembre de 1989, relativa a proclamación de candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 6 de los corrientes mes y año tuvo entrada un escrito presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid según diligencia de la Secretaria de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo del mismo, remitido junto con las actuaciones a este Tribunal, por medio del cual doña Rosa Isabel Jaimen Navarrete manifestaba interponer recurso de amparo electoral en su calidad de representante general y apoderada de la Coalición Electoral Los Verdes-Lista Verde contra resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 29 de septiembre de 1989, de proclamación de candidaturas para las elecciones generales de 29 de octubre de 1989. Se invocan los arts. 14, 22 y 23 de la Constitución.

De la exposición de la pretensión de amparo y documentos aportados con ella aparecen los siguientes hechos:

En la proclamación de candidaturas para las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 1.047/1989, de 1 de septiembre, hecha por la Junta Electoral Provincial de Madrid con fecha día 29 de septiembre pasado figura la Entidad denominada «Los Verdes Ecologistas».

Contra tal proclamación acudió a la vía Contencioso-Electoral la Entidad solicitante de amparo con la pretensión de que se anulase la proclamación de la candidatura con la denominación «Los Verdes Ecologistas», fundándose en la confusión que provoca la semejanza de la denominación y símbolos utilizados por la candidatura impugnada respecto a los de la recurrente en amparo, que los tiene inscritos con anterioridad, y que, por ser la Entidad que goza de reconocimiento internacional, representa la ideología que símbolo y nombre representan ante la Sociedad. Es por eso que la recurrente resulta perjudicada por la confusión propiciada por la candidatura recurrida.

La Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolvió el recurso mediante Sentencia de 4 de octubre actual desestimatoria de aquél. Dicha Sentencia se fundaba en que las razones alegadas por la Coalición recurrente para solicitar la invalidación de la candidatura electoral presentada con la denominación «Los Verdes Ecologistas» y anagrama correspondiente, asociación política legalmente constituida y que al no haber sido impugnada su inscripción por la hoy recurrente, está legitimada para actuar en el juego político, por lo que la actual pretensión viene, en definitiva a poner en duda su legalidad como partido, extremo que no puede ser examinado en este especial procedimiento por venir atribuida la competencia a la jurisdicción civil ordinaria, lo que obligaba a la desestimación del recurso; a lo que nada opta la alegación del recurrente relativa a que el uso de la denominación «Los Verdes Ecologistas» y del símbolo de la Coalición recurrente, según dice, identifica a una tendencia política europea que al haber sido utilizadas por la entidad demandada, que actúa políticamente en forma diametralmente opuesta, afirma, confunde al electorado.

Notificada dicha Sentencia a las partes, la Coalición demandante presentó escrito con fecha 6 del mes en curso ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promoviendo recurso de amparo contra referida resolución; dictándose providencia por dicha Sección, en la misma fecha, acordando remitir las actuaciones a este Tribunal, emplazando el mismo día a doña Rosa García Martín en representación de los «Los Verdes Ecologistas» para que dentro del plazo de dos días pudieran comparecer ante este Tribunal y en el recurso de amparo interpuesto por la parte demandante; habiendo transcurrido el plazo concedido sin que hayan comparecido.

2. Recibidas las actuaciones en este Tribunal se acordó requerir a doña Rosa Isabel Jaimen Navarrete para que en el plazo de un día se personarse por medio de Procurador con poder al efecto, como dispone el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, habiéndolo efectuado en su nombre el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene en sus alegaciones que la Coalición recurrente no efectuó en el recurso contencioso electoral previo la preceptiva invocación formal de los derechos constitucionales que considera vulnerados, por lo que concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 43.1 y 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En cuanto al fondo del asunto, estima que no se ha producido vulneración alguna de los derechos que se invocan en la demanda de amparo, pues ni puede observarse discriminación alguna ni nadie ha impedido a la Coalición recurrente su libre concurrencia a las elecciones. La semejanza de denominación y símbolos por parte de otra formación política no puede combatirse por medio de este procedimiento especial. Interesa la desestimación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La coalición electoral Los Verdes-Lista Verde impugna formalmente en el presente recurso de amparo electoral la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de octubre de 1989 que desestimó su recurso contra la proclamación, por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid, de la candidatura de «Los Verdes Ecologistas» para las elecciones generales de 29 de octubre de 1989

Antes de entrar en el fundamento de su recurso, es conveniente efectuar dos precisiones. Por un lado, reiterar una vez más que en un recurso de amparo electoral que trae causa de presuntas irregularidades en la proclamación de candidatos supuestamente contrarias a los derechos fundamentales del recurrente, la Resolución impugnada es la decisión de la Junta Electoral proclamante, en este caso la Provincial de Madrid. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo sólo lo es indirectamente, en tanto no rectifica la supuesta lesión sufrida.

En segundo lugar, y puesto que el Ministerio Fiscal estima que concurre la causa de inadmisión -que en la actual fase procesal lo sería de desestimación- consistente en no haber invocado en el proceso judicial previo la lesión constitucional que se denuncia, es inevitable efectuar una breve mención a dicha cuestión. Ello hace preciso reiterar también que los recursos de amparo electoral están concebidos por el legislador precisamente para reparar lesiones de derechos fundamentales cometidas en el proceso de proclamación de candidatos. Por eso, sin perjuicio de que es cierto que el recurso de amparo electoral debe cumplir con los requisitos prevenidos con carácter de generalidad en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el requisito de la previa invocación ha de interpretarse con suma flexibilidad, ya que el sentido institucional del recurso contencioso electoral hace que los tribunales ordinarios tengan presente usualmente, pese a las imprecisiones de los recurrentes, la posible relevancia constitucional de las quejas que se formulan. En el presente caso, la invocación que se hizo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de diversos preceptos constitucionales (entre ellos el 22 y 23 de la Constitución), y la alegación básica sobre los perjuicios que la proclamación de la otra candidatura supone, en opinión de la recurrente, sobre su derecho a ser votado y elegido en las elecciones convocadas, resulta suficiente para entender cumplido el requisito prevenido en el art. 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, de agotar la vía previa, lo que incluye la necesidad de la invocación referida, como se ha dicho también en numerosas ocasiones.

2. Entrando en la cuestión de fondo, es manifiesto que tiene razón la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su fundamento desestimatorio. Los recursos electorales, tanto el previo ordinario como el especial de amparo, no tienen por objeto la subsanación de cualquier ilegalidad que puedan detectar los partidos y coaliciones electorales en el cumplimiento de la legalidad, ni siquiera de la electoral. Su restringido objeto se circunscribe a la regularidad de la proclamación de candidatos, con la finalidad, en cuanto al recurso de amparo toca, de evitar cualquier lesión de derechos fundamentales, siendo el normalmente afectado el derecho de los candidatos al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad que garantiza el art. 23.2 de la Constitución.

Aduce la recurrente que la proclamación de una candidatura cuya denominación y símbolo son semejantes a los suyos puede inducir a confusión al electorado y es contraria al art. 23.2 de la Constitución y al art. 46.4 LOREG, que estipula que «la presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los presentados tradicionalmente por otros partidos constituidos».

Pues bien, la queja ha de ser desestimada por la razón fundamental de que ni nos encontramos en el supuesto del art. 46.4 LOREG ni la proclamación de la candidatura de la Coalición «Los Verdes Ecologistas» puede entenderse contraria al derecho fundamental invocado por la recurrente.

En efecto, el citado precepto contempla, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la hipótesis de coaliciones electorales que se constituyen con denominación y símbolos nuevos al objeto de concurrir a unas elecciones y que, lógicamente, no deben inducir a confusión con aquellos presentados tradicionalmente por otros partidos constituidos, esto es, por partidos o coaliciones que ya preexistían. Sin embargo, en el supuesto de autos, tanto el partido Los Verdes, que da su nombre y simbología a la Coalición recurrente, como el grupo «Los Verdes Ecologistas», se encuentran desde hace tiempo inscritos en el Registro de Partidos Políticos (desde noviembre de 1984 y 1987, respectivamente).

Ello quiere decir que se trata, en ambos casos, de agrupaciones legitimadas para participar en la vida política sin restricción alguna de derechos, y que la proclamación de las candidaturas respectivas no puede inducir a más confusión que la que pudiera ya existir anteriormente con la coexistencia de ambas denominaciones, sin que hubiera sido legalmente impugnada tal circunstancia. No ha causado, por tanto, la Junta Electoral Provincial de Madrid perjuicio alguno a la Coalición Los Verdes-Lista Verde, si la denominación y símbolos de «Los Verdes Ecologistas» perjudicaba la imagen y personalidad política de Los Verdes-Lista Verde. Si la denominación y símbolos de «Los Verdes Ecologistas» perjudicaba la imagen y personalidad política del partido Los Verdes y de las coaliciones en las que el mismo pudiera participar, debía haber impugnado previamente y por los cauces legales ordinarios el empleo de tales símbolos y denominación por la otra agrupación. No es posible ahora emplear el procedimiento del contencioso electoral para reparar esa posible irregularidad que ni es la contemplada por el art. 46.4 LOREG ni tiene su origen en el acto impugnado de proclamación de candidaturas. No hay, en consecuencia, lesión alguna de derechos fundamentales y debe el recurso ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la coalición electoral Los Verdes-Lista Verde.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 161/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:161

Recurso de amparo 1.402/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación interpuesto por el INSS frente a la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander, en autos sobre reclamación de diferencia de pensión de jubilación.

Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. La diferencia en la interpretación de las normas no puede considerarse en sí misma lesiva del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que ha de conjugarse con el principio de independencia judicial. [F.J. 2]

2. El cambio de criterio en la interpretación de las normas es legítimo, contemplado desde la perspectiva del principio de igualdad, siempre que sea razonado, razonable y consistente, esto es, mantenido, una vez que se adopta con un mínimo de continuidad, requisitos todos que pueden resumirse en la exigencia de que el cambio no sea arbitrario. El cambio que significa sólo una ruptura ocasional en una línea mantenida antes como después de la decisión divergente ha de ser tachado necesariamente de arbitrario, esto es, adoptado en atención a consideraciones o circunstancias que por no ser peculiares o características del caso en cuestión en relación con otros no debieron ser tomadas en cuenta en aquél si no lo fueron en éstos. [F.J. 3]

3. La razonabilidad no es un puro sinónimo de la corrección hermenéutica, sino también, además de ello, exigencia de adecuación a los valores que la Constitución incorpora y, más concretamente, justificación suficiente de la diferencia que, con el cambio, se viene a introducir entre los litigantes por razón exclusivamente de la distinta fecha en que fueron resueltos sus correspondientes litigios o recursos, y supuesta siempre la igualdad de las situaciones fácticas. [F.J. 4]

4. La salvaguardia del derecho a la igualdad, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta sobre todo la adecuación del procedimiento seguido para operar el cambio y, junto a ello y cuando se trata del control de decisiones que emanan de las jurisdicciones revisoras de la actuación de la Administración, analizando igualmente las distintas situaciones de las partes y las diversas vías que las leyes procesales ofrecen para adoptar el cambio de criterio. [F.J. 4]

5. El principio de igualdad exige que en aquellas situaciones en las que la Administración dispone de un recurso legal con eficacia «pro futuro», la interpretación nueva y menos beneficiosa para el administrado de un precepto legal que antes ha sido interpretado de otro modo, no se imponga «ex abrupto», aplicando la norma resultante de la nueva interpretación a litigantes cuya pretensión se apoyaba en una norma anterior que ahora, sin aviso previo y por primera vez, se considera contraria a Derecho. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.402/1987, interpuesto por don Tomás Díaz Penil, don Luis Alvarez Vázquez, don Florentino García Liaño, don Gumersindo García Solórzano, don José Ruiz Ruiz, don Luis Marcial Bezanilla, don Rufino Diez García, don Luis Rivas Montes, don Pedro Cavia Abad, don Antonio Valdor Arronte, don Rufino de Juana Herrera, don Ubaldo Rodríguez González, don Miguel Alonso Bustillo, don José Pellón Trueba, don Enrique Revuelta Bedia, don José Ibáñez Gómez, don Marcelo Marcano Marcano, don Manuel Cabrero Quevedo, don Julio Hurtado Cubillas, don Agustín Sáenz Roldán, don Luis Saiz Landazábal, don Pedro Collantes Díaz, don Ignacio Velasco Fernández, don Mariano González Abad y don Francisco Pérez Fernández, representados por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago y asistidos por el Letrado don Miguel Gómez Hervía, contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo con fecha 28 de julio de 1987, en el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, frente a la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander con fecha 12 de enero de 1984, en autos sobre reclamación de diferencia de pensión de jubilación.

En el indicado recurso han comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese, asistido del Letrado don Enrique Suñer Ruano; el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 1987 tuvo su entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago por el que, en nombre de don Tomas Diez Penil, don Luis Alvarez Vázquez, don Florentino García Liaño, don Gumersindo García Solórzano, don José Ruiz Ruiz, don Luis Marcial Bezanilla, don Rufino Díez García, don Luis Rivas Montes, don Pedro Cavia Abad, don Antonio Valdor Arronte, don Rufino de Juana Herrera, don Ubaldo Rodríguez González, don Miguel Alonso Bustillo, don José Pellón Trueba, don Enrique Revuelta Bedia, don José Ibáñez Gómez, don Marcelo Marcano Marcano, don Manuel Cabrero Quevedo, don Julio Hurtado Cubillas, don Agustín Sáenz Roldán, don Luis Saiz Landazábal, don Pedro Collantes Díaz, don Ignacio Velasco Fernández, don Mariano González Abad y don Francisco Pérez Fernández, interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 28 de julio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los solicitantes de amparo, actualmente pensionistas por jubilación, han sido trabajadores de la Empresa «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima».

b) Dichos solicitantes, como otros trabajadores de la misma Empresa, resultaron afectados por alguno de los expedientes de regulación de plantillas tramitados a instancia de la referida Empresa por la Delegación Provincial de Trabajadores de Santander, concretamente, algunos de los demandantes quedaron incluidos en el expediente núm. 22/1979 y los restantes en el 282/1979.

c) Los demandantes de amparo aceptaron -se dice- su inclusión en tales expedientes de regulación al habérseles garantizado por la Empresa y el Fondo Nacional de Protección al Trabajo que no resultarían perjudicados al llegar a los sesenta y cinco años y pasar a la situación de jubilación, ya que entonces pasarían a percibir pensión en cuantía igual a la que les hubiera correspondido de haber permanecido en activo hasta cumplir dicha edad. Y en las resoluciones -se dice también- de la Delegación Provincial de Trabajo que pusieron fin a los expedientes, al mismo tiempo que se acordaba autorizar a la Empresa para resolver las relaciones laborales con los solicitantes y demás trabajadores afectados, se concedió a los mismos los derechos del subsidio de desempleo y, una vez agotado éste, pasar a la situación de prejubilación con derecho a percibir una ayuda equivalente a la pensión, indicándose que «conforme a la petición expresa de los trabajadores afectados se hace constar que éstos, a medida que vayan cumpliendo la edad reglamentaria de jubilación, les sea revisada su pensión como si hubieran permanecido en activo los años de situación equivalente a jubilación».

d) Agotados conforme a lo previsto las situaciones de desempleo y prejubilación, los demandantes de amparo solicitaron del Instituto Nacional de la Seguridad Social al llegar a la edad de sesenta y cinco años el pase a la situación de jubilación con el reconocimiento de la correspondiente pensión.

e) Dado que el importe de las pensiones que les fueron reconocidas era inferior al que les hubiera correspondido continuando en activo hasta los sesenta y cinco años, los solicitantes formularon sendas demandas ante la Magistratura de Trabajo de Santander, previo agotamiento de la vía administrativa, pidiendo el reconocimiento del derecho a la pensión que les hubiera correspondido de haber continuado trabajando hasta dicha edad.

f) Acumulados los autos, las demandas de los ahora solicitantes de amparo y de seis más fueron estimadas por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander de 12 de enero de 1984 por la que el INSS fue condenado a abonarles la pensión por el importe reclamado con efectos de la fecha de la respectiva jubilación.

g) Recurrida en suplicación tal Sentencia por el INSS y el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 28 de julio de 1987 fueron estimados los recursos de suplicación y, con revocación de la Sentencia de instancia, absueltos los demandados INSS, Fondo Nacional de Protección al Trabajo y «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima». En la nueva Sentencia se considera que el art. 2.3, de la Orden de 12 de enero de 1979, por la que se aprobó el XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, «impide -se dice- la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en otros casos», al disponer que «en ningún caso las bases de cotización computables para el cálculo de la base reguladora podrán ser superiores a aquellas sobre las que se hayan cotizado realmente».

h) La Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo no ha tenido en cuenta en esta Sentencia la doctrina mantenida reiteradamente con anterioridad (SS de 8 de julio de 1986 [Rec. 2.021/1982], 14 de octubre de 1986 [Rec. 415/1983], 6 de febrero de 1987 [Rec. 1.710/1983], 19 de febrero de 1987 [Rec. 2.639/1983], 19 de febrero de 1987 [Rec. 3.289/1985], 17 de marzo de 1987 [Rec. 2.719/1986] y 7 de abril de 1987 [Rec. 1.710/1983], 19 de febrero de 1987 [Rec. 2.639/1983], 19 de febrero de 1987 [Rec. 3.289/1985], 17 de marzo de 1987 [Rec. 2.719/1986] y 7 de abril de 1987 el Fondo Nacional de Protección al Trabajo contra Sentencias de las Magistraturas de Trabajo núms. 1 y 2 de Santander en autos seguidos a instancia de otros pensionistas que también pertenecieron a la plantilla de «Nueva Montaña Quijano, S. A.», y resultaron afectados por los mismos expedientes de regulación de plantillas que los solicitantes de amparo - los 22/1979 y 282/1979-, o bien por el 6/1980. Doctrina reiterada según la cual la base reguladora ha de calcularse en función de las cotizaciones hipotéticamente derivadas de los salarios que se hubieran percibido durante el bienio precedente al hecho causante en el caso de haber continuado en activo, criterio que se inspira en consideraciones de equidad y en un principio de «igualdad material» (arts. 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución).

3. En la demanda de amparo se citan como infringidos el art. 14 C.E., por desigualdad en la aplicación de la ley contraria a dicho precepto constitucional, así como el art. 24.1 C.E., por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Y se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo impugnada y el reconocimiento del derecho de los solicitantes de amparo a percibir, con efectos a la fecha de su jubilación, pensión de jubilación por los impones reconocidos a cada uno de los demandantes en el fallo de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander de 12 de enero de 1984.

4. La Sección Segunda acordó, por providencia de 21 de diciembre de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la LOTC (extemporaneidad de la demanda). Aportada por los demandantes de amparo certificación de haber sido notificada la Sentencia impugnada el 8 de octubre de 1987, la Sección acordó por otra providencia de 1 de febrero de 1988 poner de manifiesto al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la LOTC. Formuladas alegaciones por el Ministerio Fiscal, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo por providencia de 14 de marzo de 1988. Y por providencia de 19 de septiembre de 1988 acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander; tener por comparecidos al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y al Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese; y, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran formular alegaciones en el plazo de veinte días.

5. La representación procesal de los solicitantes de amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de octubre de 1988, reiteró las alegaciones de hecho y de Derecho ya formuladas al interponer el recurso, insistiendo en que la Sentencia impugnada se aparta de la doctrina seguida anteriormente y mantenida en Sentencias posteriores, por lo que la Sentencia recurrida no implica un cambio de criterio del Tribunal. Añadió la referencia a diversas Sentencias más recientes del Tribunal Central de Trabajo, de las que acompañó copia (SS. de 15 de marzo de 1988, Rec. 646/1988; 27 de abril de 1988, Rec. 1.130/1988; 13 de julio de 1988, Rec. 2.437/1988;13 de junio de 1988, Rec. 3.354/1988), en las que se mantiene la doctrina anterior; y precisó que las Sentencias de fechas 8 de septiembre de 1987 y 27 de abril, 13 de junio y 26 de julio de 1988 se refieren a trabajadores afectados, como los solicitantes de amparo, por el XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

6. La representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social presento el 18 de octubre de 1988 escrito de alegaciones, en el que dijo en esencia que la base reguladora de los demandantes de amparo ha sido calculada, conforme al art. 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979, sobre lo realmente cotizado en los veinticuatro meses anteriores a la jubilación; y que el caso que nos ocupa no contempla supuestos de hecho iguales a los de las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo citadas por los recurrentes, pues éstas se refieren a planes de inversiones anteriores al XVIII, aprobado por la mencionada Orden ministerial de 12 de enero de 1979, y el Tribunal Central de Trabajo ha cambiado de criterio cuando la situación de jubilación anticipada se ha producido a partir de tal XVIII Plan de Inversiones; y que, en todo caso, la Sentencia impugnada está en línea con las más recientes del Tribunal Central de Trabajo y no vulnera los arts. 14 y 24.1 C.E. Por lo que suplicó la denegación del amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 18 de octubre de 1988, alegó asimismo en esencia que no corresponde a la naturaleza del presente recurso dilucidar lo correcto o incorrecto de la aplicación del Derecho ordinario por la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo, ni considerar la posible existencia de Sentencias posteriores por las que haya vuelto a restablecerse la doctrina de la que se ha apartado la Sentencia impugnada; y que no existe la pretendida desigualdad con respecto a las Sentencias anteriores, pues la impugnada se aparta conscientemente de la doctrina anterior, y se apoya en un elemento nuevo que antes no había sido considerado, como es la Orden de 12 de enero de 1979, cuya valoración determina su prevalencia sobre la voluntad del recurrente de las partes en el expediente de regulación de empleo. Por lo que suplicó la denegación del amparo solicitado.

8. El Fiscal, por escrito presentado el 20 de octubre de 1988, tras exponer los hechos, dijo que la referencia en la demanda al art. 24.1 C.E. se hace a título retórico; pues lo denunciado es la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que tutela el art. 14 C.E.; que, ciertamente, la Sentencia impugnada se enfrenta a la tesis sostenida en las que se citan como término de comparación, una de ellas -la de 8 de septiembre de 1987, en la que se atribuye valor esencial y decisorio a la autonomía de las partes frente al art. 2.3, de la Orden de 12 de enero de 1979- de fecha posterior a la recurrida; que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene señalando que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no puede suponer la petrificación de las decisiones de Jueces y Tribunales y ha venido exigiendo que cuando se produzca un cambio de criterio, que no tiene por qué ser necesariamente explicitado, dicho cambio ha de ser justificado de manera que no aparezca como infundamentado o arbitrario (en este sentido, ATC 1019/1988, referente a un supuesto similar al aquí contemplado); y que el supuesto de autos no contempla explícitamente ese cambio de criterio, que no aparece firme, en torno al art. 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979 respecto de un acuerdo convencional, no ofreciendo idéntica composición la Sala que ha dictado la Sentencia impugnada y la posterior, pues ha variado el Magistrado Ponente, y a ello debe añadirse que la Sentencia recurrida queda aislada respecto de una corriente jurisprudencial no interrumpida. Por lo que, sopesando -dijo- todos estos datos, el Fiscal interesó la estimación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 3 de julio se acordó incorporar las alegaciones presentadas por las partes y se señaló para deliberación y fallo el siguiente día 2 de octubre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que la demanda plantea es, una vez más, la de la supuesta infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley por una Sentencia judicial que, apartándose del criterio seguido hasta entonces por el mismo órgano (en el caso, la Sala Cuarta del desaparecido Tribunal Central de Trabajo) considera que la aplicación del art. 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979 impide que la base reguladora de la pensión de jubilación de los recurrentes se calcule sobre los haberes que éstos habrían percibido de mantenerse activos hasta cumplir los sesenta y cinco años de edad, fijándola, por el contrario, en la cuantía que tales haberes tenían en el momento en el que, al acogerse al plan de regulación propuesto por la Empresa, abandonaron el trabajo en ésta. A juicio de los recurrentes, a los que, como es claro, irroga un considerable perjuicio económico, este cambio de criterio vulnera su derecho a la igualdad de trato no sólo por carecer de fundamentación, sino por ser, también, un cambio aislado, tras el cual, en decisiones posteriores, la misma Sala sentenciadora ha vuelto a su criterio primitivo, más favorable a los intereses económicos de trabajadores que se encuentran, desde todos los puntos de vista relevantes, en la misma situación que los recurrentes.

Esta infracción (la única cuyo análisis ha de ocuparnos, pues la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, es afirmada en la demanda sin aducir argumento alguno) es negada por el Abogado del Estado y por la representación del INSS por razones sólo parcialmente coincidentes. Para el Abogado del Estado, en efecto, como queda dicho, la Sentencia impugnada no lesiona el principio de igualdad porque «se apoya en un elemento nuevo que antes no había sido considerado (sea cual fuere la causa de esa falta de consideración): la Orden de 12 de enero de 1979». Para la representación del INSS, a su vez, las Sentencias que ofrecen los recurrentes como término de comparación no tienen valor a estos efectos, porque se refieren a situaciones creadas al amparo de Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (FNPT) anteriores al XVIII, que es el aprobado por la referida Orden de 12 de enero de 1979. Cuando el cálculo de la base reguladora de la pensión se ha de hacer con posterioridad, el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido siempre, dice, el mismo criterio.

Ambas argumentaciones han de ser desechadas por la muy simple razón de que no concuerdan con la evidencia que se alcanza del estudio de las actuaciones. La Orden de 12 de enero de 1979 había sido «considerada» para negar que de ella se siguiera la imposibilidad de actualizar las bases reguladoras de la pensión de jubilación en muchas Sentencias anteriores; entre otras, las de 8 de julio de 1986 (fundamento 3.º); 14 de octubre de 1986 (fundamento 4.º); 6 de febrero de 1987 (fundamento 3.º);19 de febrero de 1987 (fundamento 4.º); 17 de marzo de 19&7 (fundamento 5.º), y 7 de abril de 1987 (fundamento 3.º), cuyo texto figura en las actuaciones. De otra parte es también evidente que, si bien hay Sentencias de la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo y fecha posterior e incluso anterior a la de la impugnada que siguen el criterio de ésta (entre ellas cita la representación del INSS las de 18 de enero, 9 de abril, 25 de noviembre y 16 y 28 de diciembre de 1987 y 18 de abril y 20 de mayo de 1988) no faltan otras (muy señaladamente, por ejemplo, las de 8 de septiembre de 1987 y 27 de abril, 13 de junio y 26 de julio de 1988) también posteriores, en las que, sin embargo, se mantiene la interpretación anterior, sostenida en un grupo muy amplio de decisiones judiciales cuyo tino doctrinal, se dice expresamente en algunas de estas Sentencias, no ha sido desvirtuado por ningún recurso en interés de la Ley.

De otro lado, y en tanto que la situación de los recurrentes y la de quienes fueran parte en las Sentencias que estos nos ofrecen como términos de comparación es idéntica desde el punto de vista del derecho a aplicar, no ocurre así en relación con los casos resueltos en las Sentencias que la representación del INSS nos propone con el mismo fin. Es cierto que estas Sentencias, como la impugnada hacen una aplicación literal y directa de lo previsto en el art. 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979, aprobatoria del XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, pero esta coincidencia no basta, como es obvio, para afirmar la identidad. En la Sentencia impugnada, como en aquellas otras que los recurrentes toman como punto de partida de su argumentación, ese precepto habría de conjugarse con la estipulación contenida en el expediente de regulación de empleo de la que ya se ha hecho mención en el punto 2 c) de los antecedentes y en la cual, como se recordará, se hacía constar, a petición de los trabajadores afectados, «que éstos, a medida de que vayan cumpliendo la edad reglamentaria de jubilación, les será revisada su pensión como si hubieran permanecido en activo los años de situación equivalente a jubilación».

Si, como hemos afirmado en muchas ocasiones a partir de la STC 68/1982, fundamento jurídico 4.º cuando frente a una diferencia de trato jurídico se invoca el art. 14 C.E., compete a los órganos del Estado la carga de ofrecer la justificación que el diferente trato posee, basta con lo dicho para fundamentar la estimación de la demanda de amparo.

Esta conclusión se robustece aún más, sin embargo, si al margen ya de las alegaciones de los representantes de la Administración Central y del INSS, se entra a analizar la decisión en sí misma, un análisis que es, de otro lado, indispensable para delimitar más precisamente el alcance de nuestra decisión.

2. La Sentencia impugnada da, según queda indicado, una solución diversa a la adoptada por las Sentencias ofrecidas como término de comparación para la antinomia que, al menos en apariencia, existe entre el art. 2.3 de la Orden ministerial de 12 de enero de 1979 y la estipulación incluida en el expediente de regulación de empleo, atribuyendo a aquél una fuerza que estas otras le niegan.

La diferencia de trato frente a la que los recurrentes reaccionan por cuanto implica para ellos una privación de derechos que si se han reconocido a otros trabajadores en su misma situación, es consecuencia, por tanto, de una diferencia en la interpretación de las normas. Como esta diferencia, en si misma, no puede considerarse lesiva del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que ha de conjugarse con el principio de independencia judicial (STC 49/1982), la simple constatación de su existencia es sólo el punto de partida de un análisis que ha de comenzar por determinar si se trata de una diferencia de criterio entre órganos distintos o, por el contrario, de un cambio en el criterio hasta entonces mantenido por el mismo órgano judicial del que emana la Sentencia impugnada.

La cuestión no es tan simple como a primera vista pudiera pensarse, pues si bien las Sentencias a considerar, tanto la impugnada como las ofrecidas como término de comparación, proceden todas ellas de la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, no son sin embargo los mismos los Magistrados que en cada caso la componen y no sería, en consecuencia, imposible, que las diferencias de interpretación se hubieran originado no en un cambio de criterio, sino simplemente en los cambios en la composición personal de la Sala, manteniendo los distintos Magistrados incambiado su propio criterio. Si la independencia judicial hubiese de ser entendida como independencia de criterio personal de cada Juez, de cada integrante del Poder Judicial sería forzoso concluir que nos encontrábamos ante órganos judiciales distintos. Como ya dijimos en nuestro ATC 862/1986, la reducción de las exigencias derivadas del principio de igualdad en lo que toca a la igualdad en la aplicación de la Ley a una simple exigencia de coherencia personal de cada Juez consigo mismo llevaría a vaciar totalmente de contenido al mencionado principio constitucional que, cuando menos, obliga a considerar que el órgano judicial es siempre el mismo, definido por su denominación orgánica, aunque cambie su titularidad, en el caso de órganos unipersonales, o la composición del Colegio decisorio, en los Colegiados, bien sea en este último caso porque este actúa dividido en Secciones con arreglo a un turno establecido para la distribución o reparto de asuntos, bien sea porque, aun sin tal formalización de la división interna del trabajo, esta se opera mediante una rotación periódica en la composición de la Sala. Las reglas o prácticas seguidas para la distribución de asuntos no alteran la competencia del órgano, que es el criterio decisivo para resolver sobre la existencia de unidad o pluralidad de órganos decisores.

La diferencia de interpretación sobre el carácter imperativo del art. 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979, que lleva a afirmar en unos casos y a negar en otros la aplicabilidad de la estipulación contractual ha de ser considerada, en consecuencia, como producto de un cambio de criterio del órgano judicial, no como diferencia existente entre órganos distintos.

3. Sentado lo anterior, hemos de analizar si este cambio resulta o no lesivo para el derecho de los recurrentes a ser tratados por igual.

En una doctrina desarrollada y matizada a lo largo de numerosas decisiones (SSTC 49/1982, 2/1983, 63/1984, 49/1985, 58/1985, 66/1987 y 144/1988, por citar algunas) hemos venido sosteniendo, en líneas generales que el cambio de criterio en la interpretación de las normas es legítimo, contemplado desde la perspectiva del principio de igualdad siempre que sea razonado, razonable y consistente, esto es, mantenido, una vez que se adopta con un mínimo de continuidad, requisitos todos que pueden resumirse en la exigencia de que el cambio no sea arbitrario. El cambio que significa sólo una ruptura ocasional en una línea mantenida antes como después de la decisión divergente ha de ser tachado necesariamente de arbitrario, esto es, adoptado en atención a consideraciones o circunstancias que por no ser peculiares o características del caso en cuestión en relación con otros, no debieron ser tomadas en cuenta en aquél si no lo fueron en estos. Esta arbitrariedad, que no hace referencia a la motivación subjetiva, del Juez, que puede ser no sólo legítima, sino incluso plausible, sino a las condiciones objetivas que el principio de igualdad impone a la actuación de todos los Poderes Públicos, incluído claro está, el Judicial, es fácilmente perceptible aquí por la existencia, trás la impugnada, de un buen numero de Sentencias en las que, para casos idénticos al resuelto por aquella, puesto que se trataba de la misma empresa y del mismo plan de regulación de empleo se vuelve al criterio interpretativo anterior, que cohonestaba, en beneficio de los trabajadores, el art. 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979 con la estipulación incluida en el plan de regulación de empleo. La decisión divergente ocasional es, por eso sólo ya arbitraria, con independencia de cual sea el grado de explicitación y cual la solidez del razonamiento que abona el cambio.

4. Aunque, como es obvio, la inconsistencia del cambio que acabamos de comentar lleva derechamente a la estimación del amparo, es necesario entrar también en el análisis de los demás elementos (razonamiento y razonabilidad) cuya ausencia determinaría igualmente su arbitrariedad.

Considerada como expresión de un cambio de criterio interpretativo y haciendo ahora abstracción de la inconsistencia de tal cambio, la Sentencia impugnada no puede ser tildada de decisión no razonada, pues en ella se ofrecen las razones que, a juicio de la Sala, apoyan su decisión. Tampoco de irrazonable si por razonabilidad se entiende simplemente la congruencia de la interpretación efectuada con las pautas habituales y generalmente admitidas de la hermenéutica. Sucede, no obstante, que este entendimiento de lo razonable es insuficiente y que la razonabilidad no es un puro sinónimo de la corrección hermenéutica, sino también, además de ello, exigencia de adecuación a los valores que la Constitución incorpora y más concretamente, puesto que nuestro punto de partida es el del principio de igualdad, justificación suficiente de la diferencia que, con el cambio, se viene a introducir entre los litigantes por razón exclusivamente, de la distinta fecha en que fueron resueltos sus correspondientes litigios o recursos, y supuesta siempre la igualdad de las situaciones fácticas.

Tratándose de cambios en la interpretación de las normas legales o reglamentarias es difícil que este Tribunal pueda oponer reparo alguno a la sustancia de tales cambios en la medida en que las normas interpretadas no afecten a los derechos y libertades de carácter sustantivo que la Constitución consagra, entre los que no se encuentra seguramente el derecho a la igualdad que es, como ya hemos dicho (STC 76/1983) un derecho de carácter relacional. La salvaguardia de este derecho, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley ha de llevarse a cabo, en consecuencia, teniendo en cuenta sobre todo la adecuación del procedimiento seguido para operar el cambio y, junto a ello y cuando se trata del control de decisiones que emanan de las jurisdicciones revisorias de la actuación de la Administración, analizando igualmente las distintas situaciones de las partes y las diversas vías que las leyes procesales ofrecen para adoptar el cambio de criterio, un aspecto este último al que apunta derechamente la observación incluida en algunas Sentencias de las aquí consideradas, sobre la inexistencia de decisión alguna producida en un recurso en interés de la Ley.

También desde este ángulo resulta la Sentencia impugnada inconciliable con el principio de igualdad.

Las Sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo en suplicación, no son, como se sabe, susceptibles de ser atacadas ante el Tribunal Supremo si no es a través del recurso en interés de la Ley regulado en el Título V de la aún vigente Ley de Procedimiento Laboral, de modo tal que el criterio interpretativo acuñado en aquella vía sólo puede ser modificado, o por el propio Tribunal Central de Trabajo, o por el Tribunal Supremo actuando en interés de la Ley. Ambas vías difieren, sin embargo, en un aspecto radical, el de la eficacia de la decisión. En las Sentencias dictadas en interés de la Ley, esta eficacia es sólo pro futuro, de manera que el cambio de criterio que, en su caso, incorporen, no altera la fuerza de cosa juzgada de la Sentencia frente a la que el recurso en interés de la Ley se interpuso, en cuanto afecta a los derechos en ella reconocidos o declarados.

Esta diferencia en la eficacia de las dos vías en principio posibles para la modificación del criterio doctrinal no puede ser pasada por alto a la hora de resolver sobre la licitud de una u otra desde el punto de vista del principio de igualdad y con referencia, claro está, a cuál sea el sentido material de la modificación, que, como es obvio, puede significar, para decirlo en sus términos más simples, o bien una restricción de los derechos que la norma, en su antigua interpretación, otorgaba al administrado (es lo sucedido en el presente caso), o bien, por el contrario, su ampliación. La posición radicalmente distinta en que se encuentran los administrados y la Administración o,lo que es lo mismo, los asegurados y la Seguridad Social adquiere relevancia a la hora de determinar si la Sentencia impugnada infringe o no el derecho de los recurrentes a la igualdad en la aplicación de la Ley. Tal Sentencia les priva del derecho que hasta ese momento tenían, quienes se encontraban en su misma situación, a que se actualizasen las bases reguladoras de su pensión de jubilación, respecto de los cuales, en consecuencia, han sido discriminados, sin que puedan ya buscar por vía alguna que no sea esta del amparo constitucional, la revisión de esa decisión. La Administración, por el contrario, puede siempre esperar la defensa de su interés en una interpretación más correcta de las normas legales a través del recurso en interés de la Ley, que de consagrar un nuevo criterio interpretativo lo hará ya sólo sin repercusión en el caso concreto, con efectos de futuro y con una fijeza que impida de modo tajante la arbitrariedad. El principio de igualdad exige que, en situaciones de este género, la nueva y menos beneficiosa interpretación de los preceptos legales no se imponga ex abrupto, aplicando la norma resultante de ella a litigantes cuya pretensión se apoyaba en una norma anterior, que ahora, sin aviso previo y por primera vez, se considera contraria a Derecho.

5. Fundamentada, por cuanto queda expuesto la decisión estimatoria, es preciso ahora determinar su alcance.

Esta tarea no se presentaría como problemática si la Sentencia impugnada hubiese dado respuestas a un motivo único, el que viene a estimar, pues en ese caso, como es claro, bastaría con su anulación para restablecer a los recurrentes en la plenitud de sus derechos. Sucede, sin embargo, que el recurso formulado por la representación del INSS se apoya también en otros motivos secundarios, a los que la Sentencia (en la que se califican de motivos ad cautelam) no da respuesta, como tampoco da al motivo único del recurso formulado por el Abogado del Estado, por entender, tanto en uno como en otro caso, que tal respuesta resultaba ya innecesaria, como efectivamente sucedía.

La pura y simple anulación de la Sentencia impugnada dotando con ello de firmeza a la pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santander, privaría a la Administración del Estado y al INSS de la posibilidad de obtener una respuesta fundada en Derecho al resto de sus pretensiones, es decir a aquellas que se fundaban en los motivos subsidiarios o accesorios, lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva. Es forzoso, por ello, acompañar la decisión anulatoria de un mandato de retroacción a fin de dar ocasión al órgano judicial de pronunciarse sobre los restantes motivos de los recursos de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la igualdad en la aplicación de la Ley y en concreto a una interpretación del art. 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979 igual a la utilizada en las Sentencias ofrecidas como término de comparación.

2.º Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a que se refiere la presente Sentencia.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la deliberación y fallo a fin de que el órgano judicial competente se pronuncie sobre los restantes motivos de los recursos de suplicación formulados por la Abogacía del Estado y la representación del INSS.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 162/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:162

Recurso de amparo 1.420/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Palma de Mallorca dictada en proceso sobre clasificación profesional.

Se alega vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.420/1987 promovido por don Juan Juan Jaume y don Juan Suau Verdera, representados por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar-Pernia, asistido de Letrado, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Palma de Mallorca de 18 de abril de 1984, dictada en proceso sobre clasificación profesional. Han sido partes el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Muñoz Cuéllar- Pernia, en nombre y representación de don Juan Juan Jaume y don Juan Suau Verdera, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Palma de Mallorca de 18 de abril de 1984, recaída en juicio sobre clasificación profesional seguido con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y recurrida en suplicación, recurso que fue declarado improcedente por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1987.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo, en síntesis, son los siguientes:

a) Los recurrentes en 12 y 21 de enero de 1983 formularon, respectivamente, solicitud de clasificación profesional ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (MOPU) para que se les reconociera la categoría profesional superior a la que ostentaban. En 2 de mayo siguiente, ante el silencio de la Administración, denunciaron la mora; en 5 de agosto del mismo año procedieron a la reclamación previa a la vía laboral contra la denegación presunta y en 14 de septiembre de 1983, interpusieron las correspondientes demandas ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Palma de Mallorca.

b) Dicha Magistratura, en 18 de abril de 1984, dictó Sentencia desestimando las demandas formuladas por los recurrentes contra el MOPU, a quien absuelve de las pretensiones deducidas en su contra, al estimar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

c) Como quiera que en la expresada Sentencia se hizo saber a las partes que contra la misma cabía recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, los recurrentes anunciaron y formalizaron oportunamente dicho recurso. En 22 de septiembre de 1987 el Tribunal Central de Trabajo dicta Auto por el que se declara la improcedencia del recurso, debido a su cuantía, quedando firme la resolución de instancia. Dicho Auto fue notificado el 14 de octubre de 1987.

3. La fundamentación de la demanda de amparo se apoya, en resumen, en los siguientes razonamientos:

a) La Sentencia impugnada conculca la tutela judicial efectiva que ampara el art. 24 de la Constitución por llevar a cabo una valoración inadecuada del silencio administrativo. Alegando que «mediante el presente recurso de amparo se denuncia un claro y evidente desviamiento del cauce natural del silencio administrativo frente a la inactividad de la Administración a fin de facilitar su acceso a las vías de impugnación ulteriores, para convertir en excusa para la negación de la tutela, causando por ello una gravísima indefensión a mis representados». Incluso, «en el supuesto, que rotundamente negamos, de que no se hubiese agotado la vía administrativa como postula la Sentencia a pesar de las peticiones, denuncias de mora y reclamaciones previas realizadas con la callada por respuesta sería indiscutible de aplicación al caso la doctrina sentada por STC (6/1986) de 21 de enero de 1986».

Alegando, desde otro punto de vista, «pero siempre como eficaz complemento de lo expuesto, es reiterada doctrina constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas del sentido propio de tales existencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 C.E.». Terminando esta parte de su alegato con la consideración de que mencionado precepto constitucional contiene un mandato positivo «que obliga a interpretar las exigencias formales en el sentido más favorable a su efectividad debiendo procurar en su aplicación concreta no menoscabar innecesariamente la realización de dicho derecho fundamental, cuyo objetivo final prioritario es la obtención de una resolución de fondo sobre la pretensión».

b) Alega igualmente la infracción del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) ofreciendo como termino de comparación la Sentencia de 23 de marzo de 1984, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Palma de Mallorca, constituida por el mismo Magistrado que pronuncia la Sentencia impugnada, en la que se dictó resolución íntegramente estimatoria de la demanda en un supuesto igual sobre clasificación de personal. Arguyendo que «es igualmente doctrina consolidada del Tribunal Constitucional respecto al principio de igualdad que lo garantizado a quienes demandan justicia ante los Tribunales es la razonable confianza enlazada con la seguridad jurídica que la Constitución consagra en el art. 9.3 de que la pretensión merecerá del juzgador la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales». Existiendo violación del principio siempre que entre las resoluciones comparadas no exista un fundamento objetivo para en diferenciación. Lo que no se da en el presente caso, en el que las peticiones previas a tales resoluciones han seguido el mismo itinerario de acuerdo con los plazos previstos en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Terminando por suplicar se conceda el amparo declarando:

1.º) La nulidad de la Sentencia recurrida; 2.º) retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior para dictar Sentencia, y 3.º) reconocer el derecho de los recurrentes a obtener una resolución de fondo sobre su pretensión al no existir extemporaneidad ni falta de agotamiento de la vía administrativa y, en todo caso, que les sea aplicada respetando el principio de igualdad, quedando restablecido su derecho mediante una nueva sentencia que deberá dictar la indicada Magistratura. Con expresa imposición de las costas a quien se oponga a lo solicitado.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo contra la mencionada Sentencia y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir atenta comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Palma de Mallorca, a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los expedientes núms. 881, 882, 883 y 985/1983, seguidos a instancia de los demandantes de amparo, en los que recayó Sentencia en 18 de abril de 1984; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con los recurrentes o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir. Dirigir igualmente atenta comunicación al Tribunal Central de Trabajo a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 2.680/1984, interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Palma de Mallorca, en el que recayó Auto en 22 de septiembre de 1987.

5. Por escrito presentado el 18 de marzo de 1988 comparece y se muestra parte en el procedimiento el Abogado del Estado y recibidas las actuaciones reclamadas; la Sección Primera, por providencia de 6 de abril de 1988, tras acordar tener por personado y parte al Abogado del Estado y acusar recibo de las actuaciones reclamadas, resuelve dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Dentro del plazo concedido los recurrentes de amparo, en su escrito de alegaciones de 2 de mayo de 1988, reproducen las efectuadas en la demanda ampliando algunos particulares que, en síntesis, se refieren a los extremos siguientes:

a) En cuanto a la supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva alegan que, en las actuaciones previas a la vía laboral, la Sentencia impugnada no es muy explícita a la hora de aclarar qué plazos, previstos en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, han vulnerado los recurrentes, cuando, por otra parte, aquí no sería de aplicación el art. 79.3 y 4 de la referida Ley, ya que, como dice la STC 204/1987, la aplicación analógica del art. 79.4 no puede ser razonablemente aceptada en sentido extensivo, todo ello sin tener en cuenta que el precepto aplicable no es el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como entiende la Sentencia recurrida, sino el art. 145 de la misma ley procedimental.

b) En la línea de la propia alegación del mismo derecho constitucional supuestamente vulnerado, aducen los recurrentes, ante la afirmación que hace la Sentencia recurrida de que aquéllos han eludido el acudir en su solicitud a la Comisión de Plantillas, que «sobre esta cuestión hay que aclarar que el art. 13.1 de la Ley de Procedimiento Laboral ordena que a la demanda con la que se inicie esta clase de procesos se acompañará el informe emitido por el Comité de Empresa...», trámite que ha sido cumplido por mis representados, por lo que no se entiende esta sorprendente alusión al informe de la Comisión de Plantillas, más aún cuando, tal como quedó reflejado en el acta del juicio, la parte demandada únicamente señaló que «no aparece informe de la Comisión de Plantillas», lo que es recogido por la Sentencia de forma bien distinta, como se ha visto; redacción inadmisible porque además de ninguna forma el trabajador está obligado a solicitar dicho informe (sólo el del Comité de Empresa), debiéndose tener en cuenta al respecto la doctrina instada por el Tribunal Constitucional, Sala Primera (STC 172/1987).

«No es exigible lo que no depende de la actividad del sujeto destinatario de la exigencia, cuando del incumplimiento de lo exigido depende el ejercicio de un derecho fundamental como es el de la tutela judicial; por ello, si bien el art. 137.1 de la Ley de Procedimiento Laboral exige que a las demandas sobre clasificación profesional se acompaña el informe del Comité de Empresa, una vez que la actora ha cumplido diligentemente con aquello que está en su mano hacer -solicitar este informe- no puede razonablemente exigirse de ella que sufra las consecuencias de la inactividad del Comité, pues ello supondría entorpecer sin justificación su acceso al proceso.»

Añadiendo que el entenderlo de otro modo va contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no dando satisfacción al derecho a la acción que la Constitución garantiza cuando este derecho -según doctrina consolidada de este Tribunal, según los recurrentes- no puede hacerse efectivo por obstáculos procesales artificiales o arbitrarios.

c) Por lo que se refiere a la vulneración del principio de igualdad, insisten los recurrentes que en el presente caso se dan las mismas circunstancias objetivas que en el resuelto por la Sentencia de 25 de marzo de 1984, antes citada. En la que se reconoce al actor, señor Nadal, la categoría profesional de asimilado a Técnico Práctico de Control y Vigilancia de obras con el nivel retributivo 11 del Convenio Colectivo; en cambio, la Sentencia recurrida de 28 de abril de 1984, al estimar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa, desestima la demanda sin entrar en el fondo del asunto. No siendo motivo suficiente para esta diferencia de trato el supuesto defecto de tramitación del procedimiento administrativo previo, no aludiendo para nada a la posición mantenida con anterioridad, ni, por tanto, a las razones que fundamenta el cambio, siempre teniendo en cuenta que las actuaciones en vía administrativa han sido las mismas, pues en el caso del señor Nadal falta también el pronunciamiento de la Comisión de Plantillas (tercer resultando de la Sentencia).

Otra cosa sería que se hubiera denegado expresamente a mis representados las categorías profesionales que aspiraban, ya que las mismas son diferentes entre si y en relación a la postulada por el señor Nadal, como diferentes son los méritos respectivamente contraídos; pero del análisis comparativo entre ambas resoluciones, el cambio del criterio judicial no puede estimarse como razonable, sino como arbitrario o inadvertido, supuestos ambos contrarios a la igualdad en la aplicación de la Ley, vulnerando con ello el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución.

Terminando con la súplica de que se dicte Sentencia de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

7. El Abogado del Estado se opone a la concesión del amparo en su escrito de alegaciones de 5 de mayo de 1988, presentado en tiempo oportuno y aduciendo lo siguiente:

Realiza el demandante de amparo dos tipos de alegaciones: Una de ellas, concerniente al art. 24 de la Constitución, por entender que se ha acogido por la Magistratura una excepción inexistente -la falta de reclamación previa-; la otra, relativa al art. 14, por entender que la Magistratura se ha desviado del criterio utilizado en otro supuesto, fundamentalmente idéntico.

En relación con la primera alegación, debe destacar esta representación que se trata, tal y como lo plantea el demandante, de una cuestión de legalidad ordinaria: La correcta o incorrecta aplicación del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuestión que a nuestro juicio no posee en este caso relevancia constitucional.

No desconoce esta parte la reiterada doctrina del Tribunal sobre la apreciación de las excepciones por los Tribunales ordinarios y su relación con el derecho fundamental examinado, que comporta normalmente el derecho a obtener una resolución sobre el fondo; no obstante, tal doctrina constitucional exige que en la apreciación de la excepciones haya existido un error patente o manifiesto, o una interpretación desproporcionada o excesivamente formalista, o que vulnere alguna otra exigencia constitucional.

No creemos que ello concurra en el presente caso. Se trata aquí de la correcta o incorrecta aplicación del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no de los casos resueltos por el Tribunal en materia de silencio negativo. Aparentemente, la Magistratura ha aplicado incorrectamente tal precepto, como resulta de la simple comprobación de los plazos; pero no ha vulnerado la doctrina del Tribunal en materia de silencio administrativo, establecida, entre otras, en la Sentencia citada por el demandante de amparo.

Entendemos, además, que el demandante ha incurrido en una cierta confusión, al pretender configurar un proceso laboral a semejanza del contencioso- administrativo, es decir, partiendo de un presunto carácter revisor de aquél, que obligase a producir previamente un acto impugnable, a través de la vía del silencio negativo. No se trata de un proceso de tal carácter, sino que para el mismo basta la reclamación previa prevenida en el art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y exigido por remisión por la Ley de Procedimiento Laboral (art. 49). Y en este caso, tampoco entendemos que fuera aplicable la doctrina del Tribunal sobre el silencio negativo, puesto que aquí nos encontramos, no ante una ficción legal para permitir el ejercicio de acciones, sino ante un auténtico presupuesto procesal, regulado como tal en las leyes, y en el que los plazos previstos conciernen al ejercicio de la acción propiamente dicho.

Por lo demás, es criterio de esta parte que, aunque hubiera podido haber una aplicación incorrecta del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si se ha aplicado correctamente el citado art. 145 de la misma Ley; al ser innecesaria la producción previa de un acto impugnable, la primera petición tenía objetivamente el carácter de reclamación previa, por lo que la demanda tuvo que presentarse en los plazos previstos en el art. 145, lo que no ocurrió, y ello debido, como ya hemos apuntado, a que esta primera petición el demandante la encauzó a través de la inadecuada vía del art. 94, con lo que aparentemente obtenía un plazo para acudir a Magistratura muy superior, e incluso indefinido.

Todo ello determina que no exista incorrección jurídico material en la Sentencia de Magistratura, por lo que no hay violación del art. 24 de la Constitución; y tampoco puede haberla, por este mismo motivo, del art. 14, al ser incorrecta la Sentencia que se cita como término de comparación, ya que, según reiterada doctrina del Tribunal, no puede exigirse igualdad en la ilegalidad, ni convertirse las cuestiones de legalidad ordinaria en problemas de igualdad, puesto que, evidentemente, en aquellas cuestiones siempre existirá desigualdad con los supuestos en que la Ley se haya aplicado correctamente.

Terminando con la súplica de que teniendo por presentadas las alegaciones transcritas se dicte Sentencia, en su día, denegando el amparo solicitado.

8. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones de 6 de mayo de 1988 nos ofrece una completa relación de los hechos controvertidos en el presente recurso, anteriores a la interposición del mismo, y que, por no quedar en su totalidad reflejados en otras actuaciones, reproducimos agrupados de la manera siguiente:

a) El demandante de amparo, señor Juan Jaume, presentó el 24 de enero de 1983 al Director provincial de Obras Públicas y Urbanismo de Baleares instancia en petición de reclasificación profesional para que su actual categoría de «Técnico Auxiliar de Laboratorio» se convirtiera en la categoría de «Técnico Práctico de Control y Vigilancia de Obras», por venir ejerciendo estas labores de la manera que específica y enumera, al amparo del acuerdo tomado por la Comisión negociadora del Convenio Colectivo para el personal laboral del MOPU, correspondiéndole, en consecuencia, en lugar del nivel retributivo 9, que tiene ya reconocido, el nivel 11.

Con fecha 23 de abril de 1983, sin que conste respuesta administrativa a la anterior petición, interpuso el señor Juan Jaume demanda judicial, que fue admitida a trámite (25 de abril de 1983) por la Magistratura de Trabajo Decana de Baleares (315/83), pero de la que desistió el 28 de abril de 1983, teniéndosele por desistido el 3 de mayo del mismo año y archivándose en esa fecha el procedimiento.

b) Por lo que se refiere al actor, señor Suau Verdera, siguió sustancialmente los mismos pasos que el anterior.

El 12 de enero de 1983, petición de reclasificación, en el sentido de que se reconozca su paso de «Oficial de Primera Administrativo», con nivel económico 8, a «Encargado Administrativo», asimilado a nivel económico 11. Instancia que dirigió al ilustrísimo señor Director general de Servicios del MOPU.

Sin respuesta administrativa acreditada, el 11 de abril de 1983 interpuso demanda judicial, de la que conoció en expediente 294/83 la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares, desistiendo el actor con fecha 28 de abril de 1983, lo que se tiene por hecho en Magistratura el 3 de mayo de 1983 y se archiva el procedimiento el siguiente día 4.

c) Así las cosas, ambos demandantes, tras denunciar la mora (2 de mayo de 1983), con fecha 5 de agosto de 1983, presentaron reclamación previa ante el ilustrísimo señor Director general de Servicios del MOPU, y, sin que conste respuesta administrativa, interpusieron demandas judiciales el 14 de septiembre de 1983, las cuales se acumularon en expedientes núms. 881, 882, 883 y 985 que tramitó la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares, celebrándose juicio el día 15 de febrero de 1984, en el que los actores presentaron la siguiente prueba:

Fotocopia del Acuerdo de la Comisión negociadora del Convenio para el personal laboral del MOPU (Convenio publicado el 4 de julio de 1981); Acuerdo de 21 de julio de 1982, en el cual, entre otras cosas, se afirma que corresponderá al nivel retributivo 11 la categoría de Técnico Practico de Control y Vigilancia de Obras (primero); y que -tercero- «el establecimiento de las referidas categorías laborales no será obstáculo para que en el supuesto de contemplarse con carácter individual y excepcionalmente la realización por algún trabajador de funciones que si bien no están contenidas en las definiciones anteriormente señaladas, si pudieran por su especial cualificación hacerle acreedor al nivel 11, por superar las ya definidas, lo que habría de establecerse dentro del seno de la Comisión de Plantillas, previa solicitud del interesado, mediante el prudente uso del criterio analógico, la cual recabará para su informe al Subsecretario del Departamento el análisis del puesto, así como los informes de los Jefes de Servicio y de los Comités de Centro correspondiente».

Informes favorables de Ingenieros a cuyas órdenes había trabajado.

d) La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares dictó Sentencia el 18 de abril de 1984 desestimando la demanda de los actores por aceptar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la parte demandada MOPU.

e) Interpuesto recurso de suplicación, fue declarado improcedente por razón de la cuantía en Auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1987.

9. Por otra parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de referencia, hace las siguientes alegaciones jurídicas:

a) En todo recurso de amparo es indispensable comenzar concretando el objeto del mismo; y, en el caso que nos ocupa, lo fijan los actores al dirigirse exclusivamente contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo, fecha 18 de abril de 1984. Con ello, no incurren en extemporaneidad, porque la interposición del recurso de suplicación no supuso alargamiento innecesario de la vía judicial, ni se vislumbra intención dilatoria (STC 204/1987), sino seguimiento de la instrucción dada por la propia Sentencia recurrida, que advertía que contra ella cabía recurso de suplicación.

La decisión tomada por el Tribunal Central de Trabajo en su Auto de 22 de septiembre de 1987 inadmitiendo el recurso de suplicación por razón de la cuantía, responde a una aplicación razonada de la legalidad ordinaria y pone fin a la vía judicial, iniciándose desde su notificación a los interesados el plazo para interponer la demanda de amparo.

La cuestión se centra, pues, en examinar la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Palma de Mallorca, de 18 de abril de 1984, para determinar si ha lesionado los derechos de tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución) y de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución).

b) Esta segunda denuncia, que estudiaremos la primera, no ofrece consistencia y debe rechazarse ab initio, si se tiene en cuenta que las Sentencias comparadas corresponden a dos Magistraturas de Trabajo distintas, órganos independientes en los cuales no puede reflejarse la unidad de criterios, porque no son órganos unificadores de ellos, facultad que queda reservada, en este caso, al Tribunal Central de Trabajo, según constante doctrina del Tribunal Constitucional (ATC 550/1986, STC 58/1986, entre otras resoluciones).

c) Realmente, el peso de la argumentación de la demanda se encuentra en la alegada interpretación formalista del silencio administrativo que conduce irremediablemente a la indefensión de los actores.

Y aquí si que es necesaria una detenida reflexión, a la luz de la doctrina jurisprudencial vigente.

En la STC 6/1986, el Tribunal Constitucional dejó dicho que [fundamento jurídico 3 a)] el art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales..., derecho que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (SSTC 11/1982, 37/1982, 66/1983 y 69/1984).

El Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener unas resolución de fondo, si bien tal derecho se satisface cuando la resolución es de inadmisión, si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, razonamiento que debe ser conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; por eso, la resolución judicial, aunque no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional en cuanto aplique la legalidad, si puede lesionar la Constitución cuando estimó inaplicable un procedimiento que si lo era (STC 11/1982), o cuando padeció error patente (STC 68/1983), o cuando la interpretación de la normativa no fue en el sentido más favorable a la efectividad del derecho y ello impidió entrar en el fondo (SSTC 19/1983 y 69/1984).

d) En el caso que nos ocupa, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo impugnada (18 de abril de 1984) no entró a resolver el fondo del asunto por haber aceptado la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, consistente en que la parte actora no acudió al procedimiento señalado en el Convenio Colectivo publicado el 4 de julio de 1981 (arts. 31 y 32) reclamando sus categorías ante la Comisión de Plantillas, como debió hacerlo, ni cumplió los plazos señalados en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La cuestión que se plantea, pues, es la de determinar si la declaración de inadmisibilidad de la demanda, que lleva a cabo la Sentencia impugnada, puede calificarse de arbitraria, o de irrazonable, o no conforme a la Constitución o no verificada en el sentido más favorable al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

No reiteraremos, pues lo transcribe ya la demanda, el fundamento jurídico 3.º c) de la STC 6/1986 sobre silencio administrativo, repetido a su vez en la STC 204/1987. Baste recordar que este silencio se establece como ficción legal en favor del administrado, al que ha de facilitar el acceso a la vía judicial y no, por el contrario, dificultárselo mediante la equiparación de los actos expresos de la Administración con los presuntos. En el mismo sentido se ha mostrado nuestro Tribunal Supremo -SS 23 de enero de 1981 (Ref. Aranzadi 965), 25 de mayo de 1982 (Ref. Aranzadi 4.129), 8 de marzo de 1983 (Ref Aranzadi 2.271) y 16 de marzo de 1984 (Ref. Aranzadi 1.460)-, que llega a la conclusión de que la Administración no respondió expresamente, cuando pudo hacerlo, el plazo para recurrir se prolonga indefinidamente, mientras no se den los supuestos previstos en el art. 79.3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

e) En este asunto concreto y como hemos visto en los antecedentes, los actores se dirigieron al Director provincial de Obras Públicas y Urbanismo (24 de enero de 1983) y al Director general de Servicios del MOPU (12 de enero de 1983) en petición de reclasificación, sin obtener respuesta. Más tarde, formularon reclamación previa ante el Director general de Servicios del MOPU (5 de agosto de 1983), tras haber denunciado lo mora (2 de mayo de 1983), y, solamente después, acudieron a la vía judicial en demanda de sus pretensiones.

El Convenio Colectivo para el personal laboral del MOPU, de 27 de junio de 1981, dice en su art. 11 que la clasificación profesional se realizará por la Subsecretaria del Departamento a través de la Subdirección General de Personal, en base a los informes del Jefe o Director del Organismo... de la representación laboral y de la Comisión Asesora de Plantillas.

Y el art. 31 señala que las reclamaciones se presentarán en el organismo o servicio a que esté afecto el interesado en el plazo de quince días a partir del hecho...

La Sentencia de la Magistratura impugnada admite la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa en base a dos aspectos distintos: Por no seguir el procedimiento indicado en el Convenio, y por no cumplir los plazos del art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ni uno ni otro argumento, sin embargo, parecen sólidos. Como hemos visto, las peticiones se formularon por los interesados ante los organismos a que estaban afectos, correspondiendo en todo caso a éstos seguir después el trámite y reclamar los informes a que aluden los preceptos del Convenio.

De otra parte, estos organismos no contestaron, entrando así en el ámbito del silencio administrativo que permitió alargar el plazo hasta la reclamación previa formulada el 5 de agosto de 1983.

La posición del Magistrado de Trabajo exigiendo un más riguroso cumplimiento de la normativa en su Sentencia ahora atacada, lejos de ser concorde con las normas constitucionales, se inclina en el sentido menos favorable a la tutela judicial y de esta manera lesiona el derecho del art. 24.1 de la Constitución.

Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal termina interesando de este Tribunal dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado.

10. Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sala ha acordado señalar para deliberación y votación del presente recurso, el día 2 de octubre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes en amparo don Juan Juan Jaume y don Juan Suau Verdera, en 12 y 21 de enero de 1983, respectivamente, como pertenecientes a su plantilla de personal laboral, solicitaron del MOPU se les reconociera la categoría superior a la que ostentaban. En 2 de mayo de 1983, y ante el silencio de la Administración, denunciaron la mora, formulando en 5 de agosto de 1983, reclamación previa a la vía judicial laboral y el 14 de septiembre de 1983 interpusieron la correspondiente demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Palma de Mallorca.

La representación de la Administración demandada opuso en el acto del juicio excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, al no haber cumplido los actores con los trámites establecidos en los arts. 11, 16, 31 y 32 del Convenio Colectivo aplicable de 27 de junio de 1981 («BOE» de 4 de julio de 1981), en relación con el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia en 18 de abril de 1984, desestimando la demanda al acoger la excepción invocada de adverso, sin entrar a conocer del fondo del asunto. Recurrida esta Sentencia en suplicación, posibilidad que la propia Sentencia indicaba, dicho recurso fue declarado improcedente por Auto de 22 de septiembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo que fue notificado mediante cédula de 8 de octubre de 1987 el 14 siguiente.

En la demanda de amparo presentada en 3 de noviembre de 1987, impugnan los recurrentes la mencionada Sentencia de la Magistratura aduciendo, de un lado, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que la Magistratura no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, al apreciar defecto de agotamiento de la vía administrativa previa, dado que dicho defecto no existía habida cuenta las peticiones y reclamaciones realizadas, no pudiendo fundarse tal argumento impeditivo cuando la Administración demandada, guardando silencio, se ha mantenido en la más absoluta pasividad.

De otro lado, la Sentencia impugnada, consideran los recurrentes que vulnera el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley (art. 14 C.E.), porque sólo pocos días antes la Magistratura núm. 2 de Palma de Mallorca, en su Sentencia de 23 de marzo de 1984, constituida por el mismo Magistrado que la del núm. 3 que dictó la recurrida en amparo, en otro supuesto de reclamación sobre categoría profesional de otro empleado del MOPU, que había seguido iguales pasos procedimentales que los actores, no apreció extemporaneidad ni falta de agotamiento de la vía administrativa previa. Término de comparación que será objeto de estudio en su momento oportuno.

2. Antes de nada y, una vez fijado el objeto del recurso de amparo, sin entrar a examinar la alegaciones del Abogado del Estado ni los propios fundamentos de la Sentencia recurrida, es obligado tomar en consideración si el haber formulado recurso de suplicación de mencionada Sentencia es reprochable, en alguna medida, a los actores. Cuestión que debe ser contestada en sentido negativo en cuanto ello no evidencia deseo alguno de prolongar artificialmente el plazo para acudir en amparo contra la Sentencia de 18 de abril de 1984, fundándose esta apreciación en que la propia Magistratura de la que emanó la Sentencia indicó procedente tal recurso de suplicación, aunque no fuera admitido por razón de su cuantía y dada la complejidad de la cuestión como pone de manifiesto el propio Auto del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1987.

3. Despejada esta cuestión y, como quiera que el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, rechazando ambos motivos del recurso, sólo presta atención al primero, limitándose a una referencia genérica en relación con la invocación del segundo que, por otra parte, es ajeno a la fundamentación de la Sentencia impugnada, vamos primero a ocuparnos de la alegación del principio de igualdad para, más adelante, ocuparnos de la vulneración de la tutela judicial efectiva.

En tal sentido diremos que, si bien es cierto que los recurrentes alegan y ofrecen un término de comparación sin el que la invocación del principio de igualdad carece de fundamento, según es constante doctrina de este Tribunal, en cambio, los propios términos propuestos no son adecuados para que tal comparación pueda llevarse a cabo correctamente, sobre todo, porque, según consta de los antecedentes, no existe identidad suficiente entre ambos asuntos, entre el que sirve de base al presente recurso y el resuelto por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, núm. 2 de Palma de Mallorca de 23 de marzo de 1984, ya que, a pesar de tratarse ambos de reclamaciones sobre clasificación de personal laboral del MOPU, en el resuelto por la Sentencia citada, aunque tampoco interviniera, en la fase previa administrativa, la Comisión de Plantillas, se siguieron trámites parcialmente distintos, como se advierte de la propia Sentencia, y como los propios recurrentes vienen implícitamente a reconocer, en su escrito de alegaciones, a pesar de afirmar todo lo contrario, por lo que el término de comparación propuesto no ofrece base para que pueda sostenerse la apreciación de la vulneración del principio de igualdad, como reiteradamente viene señalando la doctrina de este Tribunal (SSTC 76/1986, 9/1989, 68/1989, etc.).

4. Con esto, el debate queda reducido al examen de si la Sentencia impugnada vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la Constitución.

Para ello, vamos a fijarnos, en primer lugar, en el razonamiento utilizado por la mencionada Sentencia para justificar la solución a la que se llega en el fallo, por el que, como sabemos, se desestima la demanda, al apreciar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa previa. Efectivamente, en su considerando segundo, dice que tratándose de que la categoría superior reclamada por los actuales recurrentes al no estar especificada en el Convenio, «sino que se trata de supuestos de especial cualificación; corresponde a la Comisión de Plantillas la cualificación especial de sus funciones». Añadiendo que, como los actuales demandantes de amparo «tampoco han seguido la tramitación ordinaria prevista en los arts. 11 y 31 del Convenio, procede, por tanto, la desestimación de la demanda, ya que los mismos, tras una petición inicial, formularon sus reclamaciones previas fuera de los plazos previstos en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo».

Es doctrina de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva que salvaguarda el art. 24.1 de la Constitución comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, estimatoria o desestimatoria de las peticiones deducidas, pues bien, en el presente caso, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 18 de abril de 1984, acogiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y desestimando, por ello, la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto, no resulta infundada ya que es evidente que los recurrentes no agotaron la vía gubernativa por lo que la resolución judicial de la Magistratura encuentra en la falta de este trámite previo su verdadera ratio decidendi, estando, por ello, suficientemente fundada.

Además, los actores no observaron rigurosamente el procedimiento previsto en el Convenio Colectivo (arts. 31 y 32). En su reclamación previa, acudieron inicialmente ante el Director provincial y ante el Director general de Servicios del MOPU en demanda de la clasificación profesional que reclamaban, pero ante la falta de respuesta no plantearon la cuestión ante los órganos jerárquicos competentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 31 del propio Convenio Colectivo. Bien es cierto que, a pesar de todo, la Administración pudo haber enmendado estos errores y debió hacerlo, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, al menos poniendo de manifiesto el defecto, pero no por ello los recurrentes tenían expedita la vía del art. 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral, apoyándose e invocando el art. 94 de la anterior, sobre el silencio administrativo, sin la rigurosa observación de sus plazos, como recuerda el Abogado del Estado en sus alegaciones muy oportunamente. Lo que viene a dar la razón a la Sentencia impugnada que, de forma más o menos directa o indirecta, marca una pauta a los recurrentes ya que, el no haber acudido a la Comisión de Plantillas es un defecto subsanable que, por otra parte, no puede remediar el recurso de amparo.

Por todo ello, no puede hablarse de que se haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva al haber obtenido una Sentencia que, aunque desestimatoria por considerar que no se ha cumplido un trámite previo, se halla perfectamente fundada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 163/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:163

Recurso de amparo 1.492/1987. Contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, acordando seguir subasta de bienes en ejecución de Sentencia sobre reclamación de cantidad, y contra inadmisión del recurso de suplicación intentado.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: indefensión del acreedor ejecutante en trámite de ejecución de Sentencia

1. La falta de audiencia al acreedor ejecutante constituye un defecto procesal de significación y alcance que afecta al derecho fundamental mismo reconocido en el art. 24.1 C.E. La tutela judicial efectiva supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, que no es un mero conjunto de trámites y ordenación de aquél, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes, en particular la de la audiencia bilateral que hace posible el cumplimiento del principio de contradicción. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.492/1987, promovido por doña Matilde Carrascal Lozano, representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ardura Menéndez respecto de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de 28 de enero de 1987, que acordó seguir la subasta de bienes, en ejecución de Sentencia sobre reclamación de cantidad y contra la inadmisión, confirmada en queja por Auto del Tribunal Central de Trabajo, del recurso de suplicación. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Procurador don Manuel Villasantos García, en nombre y representación de don José María Cruz Murciano. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Ardura Menéndez, en nombre y representación de doña Matilde Carrascal Lozano, interpuso, el 17 de noviembre de 1987, recurso de amparo frente a la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 28 de enero de 1987, que acordó seguir la subasta de bienes, en ejecución de Sentencia sobre reclamación de cantidad y contra la inadmisión, confirmada en queja por Auto del Tribunal Central de Trabajo, del recurso de suplicación.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En el procedimiento de ejecución seguido por la ahora recurrente en amparo, reclamando el abono de unas cantidades frente al empresario don José María Cruz Murciano, se acordó por Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 10 de julio de 1986, la ejecución de la Sentencia de 18 de junio de 1986, por la que se condenaba al anterior a abonar a la demandante la cantidad de 220.683 pesetas, más el 10 por 100 de interés anual por mora, procediéndose a practicar el embargo de los bienes del deudor el 28 de julio de 1986, que, una vez peritados, iban a ser objeto de subasta.

b) El deudor, por escrito de 24 de noviembre de 1986, solicitó se dejase sin efecto el embargo de determinados materiales de saneamiento, alegando que no eran de su propiedad y acompañando documentos al efecto. Por providencia de la misma fecha se acordó no tenerlos por válidos y proseguir la ejecución.

c) Por escrito de 28 de enero de 1987, don Eugenio presentó en Magistratura de Trabajo relación de materiales de saneamiento en depósito, alegando que eran de su propiedad y acompañando documentación justificativa, que fue aceptada por providencia de 28 de enero de 1987, acordando dejar sin efecto el embargo sobre los referidos bienes y proseguir únicamente la subasta respecto de una caja registradora, una máquina calculadora y una máquina de escribir, según consta en citada resolución.

d) Presentado escrito de reposición por la ahora demandante en amparo frente a la citada providencia, en el que se hacía constar que no se le había dado traslado del escrito de 28 de enero de 1987, del que decía ser propietario de los materiales de saneamiento excluidos de la subasta, fue desestimado por Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 13 de marzo de 1987.

e) Frente a este, último se anunció el propósito de interponer recurso de suplicación ante el TCT, decidiendo la Magistratura de Trabajo, por providencia de 25 de marzo de 1987, que no había lugar a su admisión a trámite al no ser recurrible dicho Auto, que recurrido, a su vez, en reposición, fue desestimado por Auto de 27 de abril de 1987, al no concurrir ninguno de los requisitos del art. 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, frente al que se interpuso, por último, recurso de queja, que fue igualmente desestimado por Auto de la Sala Primera del TCT de 22 de julio de 1987, con base también en el citado precepto de la L.E.C., al que se sujeta, en su caso, el recurso de suplicación anunciado.

2. Entiende la recurrente que se ha violado por la Magistratura de Trabajo el art. 24.1 C.E., al no darle traslado de un escrito de un tercero (don Eugenio Pereda Pereda) ajeno al procedimiento, en el que manifestaba ser propietario de unos bienes que quedan así fuera del embargo. Se le ha negado, se dice, la audiencia necesaria para su defensa, que le ha causado indefensión, de los que se deduce la nulidad de lo actuado en aplicación del art. 238.3 LOPJ. Suplica por tanto, la nulidad de la providencia de 28 de enero de 1987 y todas las actuaciones procesales posteriores, así como que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse aquélla, al objeto de que se cumplimente el trámite de audiencia y se dé traslado a la recurrente del escrito y documento presentados por don Eugenio Pereda Pereda.

3. Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión que regulan los arts. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, por no apreciar que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado, y art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo. Tras las correspondientes alegaciones de fecha 3 de febrero de 1988, en las que se acreditaba el día 23 de octubre de 1987 como fecha de notificación del Auto del TCT, que puso fin a la vía judicial, la previa invocación del art. 24.1 C.E. en el recurso de reposición frente a la providencia impugnada, así como que la demanda tenía contenido constitucional al haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por las razones esgrimidas en aquélla, y las de la misma fecha, las del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en las que se señalaba que no se acredita la previa invocación judicial del derecho fundamental lesionado y que la demanda carecía de contenido constitucional, pues la actora había tenido derecho a los recursos legales obteniendo unas resoluciones fundadas en Derecho, solicitando la inadmisión de la demanda de amparo, la Sección, por providencia de 14 de marzo de 1988, acordó admitir a trámite la demanda, así como solicitar del TCT y de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid las actuaciones y de esta última el emplazamiento a quien hubiera sido parte en el proceso, excepto la recurrente en amparo. Asimismo, por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las referidas actuaciones y dar vista de la misma a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal. Ha comparecido el Procurador don José Manuel Villasanta García en nombre y representación de don José María Cruz Murciano.

4. La recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones de 17 de junio de 1988, da por reproducidos los fundamentos de Derecho de la demanda, insistiendo en que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E. apoyándose, a su vez, en algunas decisiones del Tribunal Constitucional sobre el mencionado precepto constitucional.

5. La representación de don José María Cruz Murciano, en su escrito de alegaciones de 20 de junio de 1988, manifestó que la demanda se ha presentado fuera de plazo, pues la actora interpuso recursos judiciales no procedentes con el fin de prorrogar el tiempo para el recurso de amparo, lo que constituye un fraude a la ley. En cuanto a la lesión invocada, estima que la actora no señala el precepto legal que se ha infringido y por el cual se le debía dar traslado del escrito que menciona, que, a su juicio, no existe, sin que la Magistratura, por tanto, haya prescindido de norma esencial del procedimiento, siendo correcto, sin que cause indefensión, que aquélla estime como suficientes los documentos aportados por un tercero que acredita la propiedad de los bienes que debían ser excluidos así del embargo.

6. El Ministerio Fiscal, tras un resumen de los hechos, concreta los términos de la cuestión controvertida en dos aspectos: El de si las resoluciones judiciales que inadmiten el recurso de suplicación por no concurrir los requisitos del art. 1.687.2 de la L.E.C. lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir un recurso mediante obstáculos improcedentes; y la de si las resoluciones que dejan sin efecto el embargo sobre determinados bienes causaron violación del art. 24.1 C.E., al no dar traslado a la parte ejecutante de los documentos apartados por el ejecutado y un tercero, ni oirla antes de resolver sobre la procedencia de confirmar o dejar sin efecto el embargo. En cuanto a la primera cuestión, el Fiscal estima que la inadmisión del recurso de súplica es motivada, por lo que no cabe hablar de la lesión del derecho fundamental invocado. Por lo que toca al segundo aspecto, estima que el órgano judicial ha resuelto sin permitir a la actora instruirse sobre lo alegado por el ejecutado y un tercero, alzando el embargo sin darle oportunidad de exponer las razones para creer que los bienes son propiedad del ejecutado y deben permanecer embargados. A su juicio, no puede entenderse que los recursos posteriores han evitado indefensión al permitirle a la recurrente exponer las razones para ser oída, pues la Magistratura de Trabajo afirma que no era necesario la audiencia. Deduce así que se violó el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la resolución judicial se realiza en virtud de pruebas y manifestaciones aportadas por un tercero, sobre lo que no se dio oportunidad de alegar a la actora. Suplica, por tanto, que se otorgue el amparo, dejando sin efecto la providencia recurrida, para que se cumpla la audiencia necesaria.

7. Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sala Segunda acordó señalar el día 2 de octubre de 1989 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión fundamental objeto de análisis ahora por este Tribunal es la que se refiere a la eventual lesión constitucional que haya podido producirse por la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, de 28 de enero de 1987, mediante la cual se acuerda seguir la subasta de bienes en ejecución de Sentencia relativa a una reclamación de cantidad, sin que se hubiera dado traslado a la ahora recurrente en amparo del escrito de una tercera persona ajena al procedimiento en el que se hacia constar que era propietario de unos bienes objeto de la subasta que quedan así fuera del embargo decidido en su momento. A juicio de la actora, tal decisión judicial le ha causado indefensión al no poder actuar ni alegar nada frente al referido escrito de reclamación de propiedad de unos bienes sobre los que se debía ejecutar el embargo, infringiendo con tal acto la Magistratura de Trabajo las normas esenciales de procedimiento y los principios de audiencia, de los que el art. 238.3 LOPJ hace derivar su nulidad e incurriendo, por tanto, en una lesión del art. 24.1 de la Constitución. Esta es la cuestión que debe enjuiciarse en el presente recurso, ya que las decisiones judiciales posteriores se limitan a desestimar los recursos interpuestos por la demandante frente a dicha providencia, agotando así los recursos procesales establecidos al efecto.

2. Así delimitado el supuesto al que se anuda la lesión constitucional alegada en el recurso, debe reconocerse que la decisión judicial impugnada constituye una violación del art. 24.1 invocado en la demanda, pues el ejecutante, hoy actor, ante la presentación, del escrito de tercera persona que contiene relación de materiales de saneamiento en depósito, reclamando su propiedad y solicitando se levante el embargo, no tuvo oportunidad alguna de alegar lo que estimase conveniente, para, en su caso, rebatir la propiedad de los bienes que habían sido objeto del embargo y que ahora se deja sin efecto por entender el Magistrado que, de la documentación presentada, se deduce que la propiedad de aquéllos no era del deudor ejecutado.

La Magistratura de Trabajo, afirmando que no es necesaria la audiencia del acreedor ejecutante, procedió a la exclusión del embargo de los bienes en cuestión, sin tener en cuenta el principio de audiencia bilateral, desconociendo así una garantía jurídica para el acreedor, que se ha encontrado realmente en la imposibilidad procesal de actuar en consecuencia.

Esta circunstancia, de la falta de audiencia al acreedor ejecutante, ahora demandante en amparo, constituye un defecto procesal de significación y alcance que afecta al derecho fundamental mismo reconocido en el art. 24.1 C.E. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la tutela judicial efectiva supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, que no es un mero conjunto de trámites y ordenación de aquél, sino también un ajustado sistema de garantías para las partes, en particular la de la audiencia bilateral que hace posible el cumplimiento del principio de contradicción, esto es, el derecho de la parte a exponer lo que crea oportuno en su defensa. En el presente caso, la resolución judicial se dictó en virtud de documentos y manifestaciones aportadas por un tercero, sin dar oportunidad de alegar a la actora, quedando ésta en una situación de indefensión, no reparada en las siguientes decisiones judiciales resolutorias de los recursos por ella interpuestos, vulnerándose así el citado precepto constitucional que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4. de Madrid, de 28 de enero de 1987, así como todas las resoluciones judiciales posteriores que la confirman.

2.º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales habidas en el proceso al momento anterior a dictarse la providencia anulada para que la Magistratura de Trabajo, a la vista de la presentación del escrito en que se alega la propiedad de determinados bienes objeto de embargo y de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales, decida de manera que se garantice la necesaria defensa de la actora en el procedimiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 164/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:164

Recurso de amparo 1.558/1987. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación dimanante del procedimiento incidental seguido con arreglo a la L.O. 1/1982, de 5 de mayo.

Falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa

1. Se reitera doctrina anterior, según la cual la invocación formal del derecho vulnerado en el momento oportuno es una exigencia legal que, si bien no requiere la mención del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho, ni siquiera la de su «nomen iuris», sí ha de ofrecer base suficiente para que en la vía judicial pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.558/1987, promovido por don José Luis Gutiérrez Suárez, don Pedro José Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano e «Información y Prensa, Sociedad Anónima», representados por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, dictada en recurso de casación, dimanante del procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen de 5 de mayo de 1982. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Emilio Alonso Sarmiento, representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, en nombre de don José Luis Gutiérrez Suárez, don Pedro José Ramírez Codina, don Juan Tomás de Salas Castellano e «Información y Prensa, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 25 de noviembre de 1987, y registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal supremo de 22 de octubre de 1987, recaída en procedimiento incidental seguido con arreglo a la Ley de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, de 5 de mayo de 1982, y dictada como consecuencia del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 15 de octubre de 1985, y ello por violación del derecho fundamental a la libertad de expresión reconocido en el art. 20 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) En el periódico «Diario 16» se publicaron los días 10 y 19 de septiembre de 1984 unos reportajes, de los que fue autor don José Luis Gutiérrez Suárez, en los que se hacían unos comentarios críticos de la gestión financiera y contable de los recursos del Partido Socialista Obrero Español, del que financieramente era responsable el señor don Emilio Alonso Sarmiento. A resultas de la publicación de dichos reportajes, el señor Alonso Sarmiento interpuso demanda sobre protección del derecho al honor. Admitida a trámite, fue contestada sosteniéndose, en síntesis, que en los repetidos reportajes no se hacia una descripción humillante del actor, sino que, con el exclusivo ánimo de informar y tras recabar pacientemente distintas fuentes de información, debidamente contrastadas, realizaron el trabajo periodístico sobre unos hechos que por su trascendencia social e interés informativo consideraron merecían su publicación.

b) Con fecha 5 de marzo de 1985 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid, desestimando la demanda formulada por el Sr. Alonso Sarmiento.

c) La representación procesal del demandante interpuso contra dicha Sentencia recurso de apelación, que por Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985 fue estimado, revocando la Sentencia de instancia y dando lugar parcialmente a la demanda, al declarar que los demandados -y ahora recurrentes en amparo- habían incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de don Emilio Alonso Sarmiento.

d) Contra esta Sentencia se formalizó en nombre de los condenados recurso de casación, dictándose Sentencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fecha 22 de octubre de 1987 por la que se declaró no haber lugar al recurso.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se argumenta, en síntesis, de la siguiente forma:

a) Se aduce, en primer término, la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 de la Constitución, la cual se imputa «de forma inmediata y directa» a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, y ello porque con «la información publicada en "Diario 16" se trata de poner en conocimiento de los lectores hechos de interés, en relación con un personaje cuasi público, don Emilio Alonso Sarmiento, responsable de finanzas del Partido Socialista Obrero Español, a la sazón partido en el Gobierno», a la vez que «no se trata de denigrar ni difamar, sino que desde la única perspectiva legítima del periodista autor del texto se trata de poner en conocimiento de la sociedad hechos de interés informativo y, por supuesto, de trascendencia social, tan es así que fueron recogidos en distintos medios de comunicación».

b) En lo que se refiere, específicamente, al derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) de la Constitución], se afirma que «los hechos son ciertos», y destaca el «interés informativo en función de la trascendencia social que dichos hechos han podido tener», razón por la cual, «la crítica que a través del ejercicio del derecho de información se ejerce no puede confundirse con la difamación cuando se dirige a cumplimentar el derecho de los ciudadanos a un conocimiento de la realidad social». En suma, «acreditada la veracidad de la información, aun reconociendo que en algún aspecto incompleta e incluso con alguna expresión desafortunada, hemos de concluir que en democracia, transparencia de la actuación pública de las personas y opacidad de su vida privada es el criterio que el Juez ha de mantener [...]».

c) Tras reiterar que las referencias al Sr. Alonso Sarmiento se realizaron «en cuanto al hecho exclusivo de ser el responsable de finanzas del PSOE [...], sin que se cuestione en momento alguno su privacidad», se concluye recordando la doctrina constitucional (STC 104/1986), de conformidad con la cual la libertad de expresión, junto a su condición de derecho fundamental, entrañaría el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental: la opinión pública libre. Dimensión de garantía de una institución pública fundamental que, sin embargo, no se da en el derecho al honor.

Se suplica de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia en la que se declare «que la Sentencia de fecha 15 de octubre de 1985, dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, posteriormente confirmada por la de 22 de octubre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha violado el contenido constitucionalmente declarado en los derechos fundamentales a la libertad de expresión contenidos en el art. 20.1, apartados a) y d).

En otrosí se pide se acuerde la suspensión de la Sentencia de fecha 15 de octubre de 1985 «por el perjuicio irreparable que su ejecución puede ocasionarles, especialmente por su pronunciamiento en orden a la publicación en "Diario 16" de dicha Sentencia».

4. La Sección Primera, por providencia de 13 de enero de 1988, acordó poner de manifiesto a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en el plazo común de diez días, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 29 de enero de 1988 y registrado en este Tribunal el 1 de febrero siguiente, la representación de los actores manifestó que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, le fue notificada el 2 de noviembre de 1987, aportando certificación acreditativa de tal hecho expedida por el Sr. Secretario de la Sala, siendo, en consecuencia, el recurso presentado dentro del plazo que confiere el art. 44.2 de la LOTC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 25 de enero de 1988, significó que de no acreditarse otra cosa por la parte actora, concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, interesando, pues, la inadmisión del recurso con la reserva señalada.

6. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC, y por providencia de la misma fecha acordó, asimismo, formar la correspondiente pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión, otorgando a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

7. Por Auto de la Sala Primera de 18 de abril de 1988, se acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, previa constitución por los demandantes de fianza bastante, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, para garantizar el abono de la indemnización de 500.000 pesetas y las publicaciones que la Sentencia acordó.

8. Por providencia de 4 de mayo de 1988, la Sección Primera acordó acusar recibo a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid, de las actuaciones remitidas, así como tener por comparecido en el recurso a don Emilio Alonso Sarmiento, y en su nombre y representación, a la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a las representaciones de los solicitantes de amparo y de don Emilio Alonso Sarmiento y al Ministerio Fiscal, para que puedan formular alegaciones.

9. La representación de la parte actora, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia núm. 6 de los de Madrid el día 8 de junio de 1988 y registrado en este Tribunal el día 10 siguiente, formuló sus alegaciones en los términos siguientes:

a) Con la información publicada se trata de poner en conocimiento de los lectores hechos de interés en relación con un personaje público, responsable de finanzas del PSOE, lo cual así se reconoce en el propio considerando segundo de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985, si bien en el considerando tercero se estima, al margen de la amplia información, y entresacando del texto unas expresiones, que el comentario sobre las irregularidades en el informe contable ofrecido por el Sr. Alonso Sarmiento como responsable de finanzas del Partido, así como sobre el hecho de haber recibido un regalo y la revelación del apodo con que era conocido en el colegio, son causas suficientes para proceder a la declaración de la intromisión ilegítima en su honor. Sin embargo, es claro que, desde la perspectiva de la total información publicada, no se trata de denigrar, ni difamar, sino de poner en conocimiento de la sociedad hechos de interés informativo, que, por otro lado, y en su mayor parte, habían sido ya recogidos en otros medios de comunicación social.

La crítica que a través del ejercicio del derecho de información se ejerce no puede confundirse con la difamación ni con la intromisión ilegítima en el honor, máxime cuando se ve corroborada la veracidad de la información, su interés informativo y su trascendencia social. Por ello, dado que las referencias a don Emilio Alonso Sarmiento -con la única excepción de la alusión a su apodo en el colegio, lo cual no pasa de ser un mero dato anecdótico que, con olvido del resto de la información, no puede fundar la intromisión ilegítima- lo fueron en relación clara a su actuación pública, como responsable de finanzas del Partido en el Gobierno, es claro que no pueden ser constitutivas de intromisión ilegítima, ya que, además, en el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, ésta presenta una dimensión de garantía de una institución pública fundamental, cual es la opinión pública libre, que no se da en el derecho al honor.

b) De otra parte, la exigencia constitucional de que la información comunicada sea veraz no priva de protección a las noticias inexactas o erróneas, ya que éstas son inevitables en un debate libre, debiéndose estar, por ello mismo, a la doctrina de la STC 104/1986. No lo ha hecho así, sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, que ha entresacado del texto tres expresiones que considera constituyen una intromisión ilegítima, a pesar de referirse a la actuación pública del Sr. Alonso Sarmiento, a salvo de la ya referida a su apodo en el colegio.

c) Concluye sus alegaciones señalando, al hilo de dos casos de la jurisprudencia norteamericana, que las libertades de expresión e información son esenciales para la formación de una opinión ilustrada y para el correcto comportamiento de los ciudadanos en una democracia, sin que los enunciados erróneos puedan siempre evitarse en un debate libre; y, de otra parte, que, en una sociedad mixta, lo público se mezcla con lo privado, por lo que existe el mismo interés en discutir la ejecutoria o cualidades de un alto funcionario que las de un gran contratista privado de obras públicas, siendo el fundamento de la decisión el interés de discutir comportamientos de personas con poder de decisión en asuntos públicos.

10. La Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en representación de don Emilio Alonso Sarmiento, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia núm. 8 de los de Madrid el 9 de junio de 1988 y registrado en este Tribunal al día siguiente, formuló las alegaciones siguientes:

a) Niega la veracidad de la información publicada por «Diario 16» en relación con don Emilio Alonso Sarmiento.

b) De haberse producido la violación del art. 20.1 a) y d) de la Constitución, pretendida por los recurrentes, ésta habría tenido su origen inmediato en la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985, y no en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, que se limitó a confirmar la de la Audiencia, razón por la cual hay que concluir que el recurso de amparo interpuesto no cumplimenta el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que los recurrentes, en efecto, debieron invocar formalmente la hipotética vulneración del art. 20.1 a) y d) de la Constitución en su recurso de casación ante el Tribunal Supremo y, sin embargo, ese recurso consta de un único motivo, al amparo del art. 1.692, apartado 5.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, al estimar competente a la jurisdicción penal. De ahí, pues, que, de acuerdo con la doctrina contenida en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 176/1987, 152/1987, 138/1987 y 51/1987), esa falta de alegación de la hipotética vulneración del derecho contitucional cuyo amparo se solicita constituye un motivo de inadmisión del recurso [art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC], que en este momento procesal debe valorarse como causa de inadmisión.

c) En cuanto al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que la STC 104/1986, si bien reconoce que el art. 20.4 de la Constitución no puede entenderse como un principio de sumisión de la libertad de información y comunicación frente al derecho al honor, también establece una serie de concreciones en relación al equilibrio deseable en orden a la protección tanto de uno como de otro derecho, imponiéndose al respecto una necesidad y casuística ponderación en cada caso entre el derecho al honor y las libertades de opinión, comunicación e información que, en prinCipio, corresponde llevar a cabo al Poder Judicial (art. 117.3 de la Constitución), sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda corregir las resoluciones judiciales cuando hayan prescindido de esa valoración o cuando la misma sea claramente irrazonada. Y junto a ello, la misma Sentencia constitucional citada, y también la STC 165/1987, ofrecen pautas de referencia para llevar a cabo esa valoración (intensidad de las frases utilizadas: posible tono humorístico; hecho de afectar al honor de una persona en su faceta íntima o privada o únicamente en su faceta pública; etc.).

La consecuencia es que el contraste de la jurisprudencia constitucional en esta materia con el caso que nos ocupa permite afirmar que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid está basada en una ponderación suficientemente razonada de la valoración que merece el derecho al honor del Sr. Alonso Sarmiento frente a las libertades de opinión, comunicación e información de los recurrentes en amparo. Del fundamento de derecho tercero de la Sentencia claramente se desprende, en efecto, la valoración realizada por el Tribunal, consistente en la apreciación de una intromisión ilegítima en el derecho al honor en la medida en que los artículos periodísticos afectaron a aspectos privados, y no públicos, del Sr. Alonso Sarmiento, siendo superfluos los juicios de valor y las expresiones emitidas, así como la aclaración a la nota rectificatoria publicada a requerimiento del referido señor.

Concluyó suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

11. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el día 9 de junio de 1988, interesó la denegación del amparo solicitado por cuanto no resulta del proceso previo la invocación del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda, tan pronto como la misma fue conocida, en aplicación del art. 44.1 c) de la LOTC.

Advierte el Ministerio Fiscal, a tal efecto, que contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, los ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso de casación por infracción de ley al amparo del art. 1.692, ordinal 5.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimando infringido el art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Motivo de casación que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo entró a conocer declarando no haber lugar al recurso, siendo contra dicha resolución, en cuanto confirma la de la Audiencia Territorial, contra la que se dirige el presente recurso de amparo.

Pues bien, considera el Ministerio Fiscal que concurre en autos una causa de inadmisibilidad, aunque no haya sido advertida por la Sección del Tribunal Constitucional, consistente en la falta de invocación previa del derecho fundamental cuya vulneración ahora se alega [art. 44.1 c) de la LOTC], y ello porque el único motivo de casación invocado hace referencia exclusivamente a la preferencia de la vía penal frente a la civil, no citándose para nada el art. 20.1 de la Constitución, ni, por tanto, la libertad de información que ahora pretende hacerse valer.

Tras recordar el sentido finalista del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC (STC 34/1986), continúa afirmando que no es que falte tan sólo el número del artículo constitucional, sino que se omite toda referencia, por lejana que sea, a la libertad de información o de expresión, ciñéndose el motivo del recurso de casación a un tema de mera legalidad ordinaria. La consecuencia de la falta de invocación que se pone de relieve es patente, por lo que la pasividad del solicitante de amparo ocasiona ineludiblemente la inadmisibilidad del recurso, que en el presente trámite se convierte en la desestimación del mismo (ATC de 22 de octubre de 1986, r. amparo 634/1986). No es viable, en suma -concluye el Ministerio Fiscal-, la petición de amparo para derechos que no se quisieron o no supieron defenderse ante los juzgadores ordinarios.

12. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de octubre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia, dictada en recurso de casación, de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1987, a la que los solicitantes de amparo imputan la violación de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información que reconoce el art. 20.1, en sus apartados a) y d), de la Constitución. No obstante, es evidente que tal hipotética lesión -más propiamente del derecho a la libertad de información-, de haberse efectivamente producido, habría de imputarse inicialmente a la Sentencia, dictada en la segunda instancia, de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de octubre de 1985, y no tanto a la recaída en casación, pues en esta última, la Sala Primera del Tribunal Supremo se ciñó a considerar conforme a Derecho la resolución que en apelación estimó la demanda dirigida frente a los ahora solicitantes de amparo. Buena prueba de lo que se afirma es que en el suplico de la demanda de amparo se solicita de este Tribunal Constitucional sea declarado que «la Sentencia de fecha 15 de octubre de 1985 dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, posteriormente confirmada por la de 22 de octubre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo han violado el contenido constitucional declarado de los derechos fundamentales a la libertad de expresión contenidos en el art. 20.1, apartados a) y d)».

2. Si la presunta lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución ha de referirse, en todo caso, a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, los recurrentes en amparo, a los efectos de la posible reparación de esa vulneración y, en última instancia, para la posterior viabilidad procesal del presente recurso de amparo, necesariamente debieron invocar formalmente las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, tal como establece el art. 44.1 c) de la LOTC «tan pronto, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello»; esto es, al interponer el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. Se trata de una exigencia legal que, según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, «si bien no requiere la mención del artículo concreto de la Constitución en que se proclama el derecho, ni siquiera la de su nomen iuris, sí ha de ofrecer base suficiente para que en la vía judicial pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado» [STC 34/1986, fundamento jurídico 1 b)].

Pues bien, examinadas las correspondientes actuaciones puede concluirse que esa obligada invocación de la lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información no fue observada por quienes ahora solicitan amparo, no obstante disponer de cauce procesal hábil para ello.

En efecto, ni en fase de apelación los recurrentes en amparo suscitaron el alcance constitucional de la cuestión controvertida y la posible vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión y de información del art. 20.1 a) y d) C.E., ciñéndose la controversia jurídica a la determinación de la vía civil o de la penal para el enjuiciamiento de los hechos objeto de la demanda.

Y tan es así que cuando el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de los de Madrid desestima la demanda planteada con arreglo a la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen de 5 de mayo de 1982 por estimar que los hechos denunciados, por su naturaleza, están atribuidos a la jurisdicción penal, rechazando por ello el ejercicio de la acción civil, y apelada dicha Sentencia por el demandante, los demandados, hoy recurrentes en amparo, no se adhirieron a la apelación, limitándose a solicitar la confirmación de la Sentencia de instancia apelada.

Ni tampoco lo hicieron al interponer recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de la que, en su caso, reiteramos una vez más, dimanaría originaria y directamente la violación que se denuncia.

En efecto, en su escrito de formalización del recurso de casación esa invocación no se formuló en modo alguno, al constreñir el motivo único de casación que plantearon, de acuerdo con los arts. 1.707 y 1.692.5.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la infracción del art. 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y ello por cuanto que la Sentencia recurrida ha estimado que «la norma penal no tiene en este caso preferente aplicación», cuando lo cierto es que debe estarse, antes bien, «no sólo al sentir literal de la norma infringida sino a su fundamentación en la propia Exposición de Motivos de la Ley de 5 de mayo de 1982». Es palmario, pues, que el planteamiento del recurso de casación resultó radicalmente ajeno a la queja constitucional en este momento suscitada en vía de amparo, dado que los recurrentes no combatieron la Sentencia sino por una razón de estricto orden procesal, cual es -según su opinión- la imposibilidad de ejercer autónomamente fuera del cauce penal, la acción civil por lesión del derecho al honor. Se explica de este modo, por ello mismo, que en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su fundamento de Derecho 2.º se afirme inicialmente que «la parte recurrente implícitamente admite y reconoce los hechos y el juicio valorativo de los mismos, contenido en el considerando tercero de la Sentencia impugnada...», para, seguidamente, rechazar el motivo de casación planteado sobre la base de una argumentación similar a la ya mantenida por la Sentencia recurrida, y que, textualmente, se expresa así: «... el mencionado art. 1.2 (de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) permite que se dirija acción civil, aunque no se haya resuelto la penal, pues al no ser ésta perseguible de oficio, queda dentro de las facultades del particular ofendido optar por el ejercicio de la acción penal conjuntamente con la civil (art. 112, párrafo 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), o solamente esta última, según permite también la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, produciéndose en este último supuesto el efecto consuntivo del párrafo 2.º del citado artículo de la Ley procesal penal (Sentencias de 28.10.1986, 4.11.1986 y 23.3.1987), declaración que ha de producir el decaimiento de este único motivo».

3. La cuestión que los recurrentes suscitaron ante la Sala Primera del Tribunal Supremo no fue, por tanto, sino una cuestión de legalidad ordinaria sin alcance constitucional, por cuanto, no discutiendo en ese momento los hechos, ni la valoración de los mismos por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, que habían dado lugar a su condena por intromisión ilegítima en el derecho al honor de la persona que aparecía en las informaciones realizadas, se limitaron a mantener la improcedencia e inviabilidad de la acción civil contra ellos ejercitada, al estimar de preferente aplicación la acción penal. No hubo, pues, tal como advierten el Ministerio Fiscal y la representación de la parte que ha comparecido, invocación formal previa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sentencia recurrida en casación, con lo que no se dio ocasión para que el propio Tribunal Supremo pudiera subsanar por sí mismo la lesión constitucional que ahora se denuncia. Teniendo en cuenta que el carácter último y subsidiario del recurso de amparo exige, en todo caso, no sólo el agotamiento de las vías judiciales procedentes, sino también el dar oportunidad al juzgador ordinario para que restaure la vulneración de los derechos fundamentales que se hubieran podido producir (entre otras muchas, SSTC 152/1987, fundamento jurídico 1.º, y 176/1987, fundamento jurídico 3.º), lo que en el presente caso en manera alguna ha sucedido, la consecuencia que de todo ello dimana es que, apreciándose la existencia de un defecto procesal de carácter insubsanable en la demanda de amparo planteada, consistente en la falta de invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa [art. 44.1 C) de la LOTC], el recurso debe ser desestimado, ya que como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones (por todas SSTC 81/1983, fundamento jurídico 1.º, y 156/1986, fundamento jurídico 1.º), cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 -que no es preceptivo, sino potestativo- y es alegada en el trámite a que de lugar al art. 52, ambos de la LOTC, puede convertirse en motivo de desestimación si la Sala la aprecia, en cuyo caso no será ya procedente analizar el fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 165/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:165

Recurso de amparo 1.658/1987. Contra diversas resoluciones de la jurisdicción laboral inadmitiendo recurso de suplicación frente a Sentencia dictada en procedimiento sobre accidente laboral.

Consignación insuficiente para recurrir

1. Son los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 C.E., los que deben resolver y decidir sobre la procedencia y cumplimiento, en su caso, de los requisitos procesales que exige el propio ordenamiento para la admisión y, por tanto, para el ejercicio del recurso legalmente establecido. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.658/1987, promovido por «Pakea, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 48», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil y bajo la dirección de Letrado, respecto de la providencia de 14 de mayo de 1987 y Auto de 15 de junio de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, y Auto de 14 de septiembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que inadmitió recurso de suplicación frente a Sentencia dictada en procedimiento sobre accidente laboral. Han sido partes don Julián Antonio Morate Pérez, representado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez; el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por don Julio Padrón Atienza, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de «Pakea, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 48», presentó el 15 de diciembre de 1987, en el Registro Central de este Tribunal, escrito por el que se interpone recurso de amparo contra la providencia de 14 de mayo de 1987 y Auto de 15 de junio de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa y Auto de 14 de septiembre de 1987 de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 14 de septiembre de 1987, que inadmitía recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la misma Magistratura de 23 de septiembre de 1986, en procedimiento sobre accidente laboral.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Don Julián Antonio Morate Pérez sufrió un accidente de trabajo el día 28 de diciembre de 1971 a consecuencia del cual inició, con fecha 8 de mayo de 1984, expediente de revisión por agravación, solicitando la declaración de invalidez permanente total, petición que fue desestimada en vía administrativa.

b) El 24 de septiembre de 1984, el señor Morate Pérez formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa contra la «Empresa Asturiana de Vino, Sociedad Anónima»; «Pakea, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo»; Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, que fue estimada por la Sentencia de 23 de septiembre de 1986, declarando que el actor se encontraba en situación de invalidez permanente total, condenando a los demandados «a estar y pasar por esa declaración y a la Empresa demandada, en su nombre a la "Mutua Patronal Pakea", a pagarle una indemnización del 55 por 100 de 487.374 pesetas ambas, más incrementos legales y efectos desde la fecha de la resolución, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del INSS y de la Tesorería General de la Seguridad Social».

c) «Pakea, Mutua Patronal», anunció su propósito de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia de autos y por providencia de la Magistratura de Trabajo de 9 de mayo de 1987 se requiere a la Mutua Patronal para que, en el plazo de cinco días, acredite haber constituido en la Entidad gestora, en concepto del capital coste de la renta, el importe de 4.920.041 pesetas, según liquidación realizada por la Subdirección General de Pagos y Entidades Colaboradoras de la Tesorería General de la Seguridad Social. La Mutua Patronal, por escrito de 14 de mayo de 1987, comunicó a la Magistratura de Trabajo que ha procedido a ingresar ante la Tesorería General de la Seguridad Social la cantidad de 1.500.000 pesetas (más los intereses de capitalización), a que asciende el coste de la constitución de la pensión a cargo de la Mutua Patronal, según el Convenio de Reaseguro facultativo de exceso de pérdidas vigente en el año 1971, año al que corresponde el accidente de trabajo a que se refiere la Sentencia de la Magistratura.

d) A la vista del citado escrito, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa dictó, el 14 de mayo de 1987, providencia por la que se tiene por caducado el recurso de suplicación por no ser correcto el depósito, conforme a lo previsto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). Recurrida en reposición dicha providencia, fue desestimada por Auto de 15 de junio de 1987.

La Mutua Patronal formuló recurso de queja para ante el TCT, que por Auto de 14 de septiembre de 1987, fue desestimado, razonando que «siendo la cuestión a resolver determinar si la Mutua reclamante debía ingresar ante la Tesorería General la cantidad total de 4.920.041 pesetas correspondiente en su liquidación del capital-coste de la renta de la pensión objeto de condena o si, por el contrario, sólo tenía que depositar la parte a su cargo de dicho capital que se reclama de 1.500.000 pesetas debido a que tenía vigente un Convenio de Reaseguro facultativo de exceso de pérdidas con la propia Tesorería, y planteado el problema en estos términos hay que resolverlo en el sentido de que el citado art. 180 prevé que se constituya un depósito para que el beneficiario perciba la pensión que se le ha reconocido durante la sustanciación de aquel recurso y cuando el mismo se resuelve se practica la liquidación definitiva, y por ello cuando haya varios condenados bien sean solidarios o subsidiarios y recurre uno sólo -como ocurre en el presente caso-, este recurrente tiene que efectuar íntegro el depósito de la cantidad objeto de la condena para que el trabajador pueda cobrar la renta que se le ha otorgado, que es la finalidad específica del depósito previsto en aquel precepto y cuando se dicta Sentencia firme se practica la liquidación definitiva de acuerdo con el art. 229 de la Ley ritual, debiendo abonar cada parte su cuota respectiva y al entenderlo de esta forma las resoluciones impugnadas no conculcan el referido art. 180, por lo que procede desestimar el presente recurso».

3. Estima la Mutua Patronal recurrente que las resoluciones judiciales impugnadas violan el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al impedirle el acceso al recurso de suplicación. Dichas resoluciones incurrían en formalismo excesivo y desproporcionado al inadmitir el recurso entendiendo defectuosamente realizado el depósito del art. 180 de la L.P.L. Señala así que, de conformidad con el art. 213 de la Ley General de la Seguridad Social y demás reglas aplicables a las Mutuas Patronales que cita, éstas, en el supuesto de ser responsables de alguna prestación de invalidades permanente o muerte, deberán constituir en la TGSS el capital coste de la renta de las pensiones a cuyo pago resulten obligadas (arts. 213.3 L.G.S.S. y 180 L.P.L.). El art. 213.4 de la L.G.S.S., la O.M. de 27 de enero de 1987 y el R.D. 716/1986, de 7 de enero, por su parte, imponen tal deber de constituir el capital en el porcentaje de riesgo asumido por las Mutuas, no en lo que corresponda al reaseguro obligatorio o voluntario con la Tesorería General. Por ello, «Pakea» consignó la cantidad hasta el límite que alcanzaba su obligación, en virtud del Convenio de Reaseguro facultativo vigente de 1971. Por otro lado, se dice que las resoluciones judiciales no atienden a la finalidad de la consignación prevista en el art. 180 de la L.P.L., que es, según STC 135/1987, la de pagar a los favorecidos por la Sentencia de instancia las pensiones o subsidios mientras se tramita el recurso correspondiente, finalidad que se cumplía en el caso con la consignación de 1.500.000 pesetas por «Pakea», pues, de ser firme la Sentencia, tal habría sido la cantidad a ingresar y el INSS completaría el abono de las prestaciones, lo contrario, se dice, es excesivo e injustificadamente riguroso.

Suplica, por tanto, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, se estime correcta la consignación efectuada y se tenga por interpuesto el recurso de suplicación que se anunció.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a la recurrente la posible existencia de la causa de admisibilidad que regula el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en tal caso, la parte demandante la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. Tras las correspondientes alegaciones de fecha 29 de enero de 1988, en las que hacía constar que la notificación del Auto del TCT impugnado tuvo lugar el 21 de noviembre de 1987, la Sección, mediante providencia de 23 de mayo de 1988, acordó incorporar a las actuaciones el referido escrito y el del Ministerio Fiscal de 29 de marzo de 1988, por el que se manifestaba la no acreditación de la fecha de notificación del Auto del TCT impugnado, así como admitir a trámite la demanda de amparo y, junto con ello, la petición de las actuaciones de que trae causa y al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en ellas, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la LOTC.

Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las mismas y por nueva providencia de 26 de septiembre de 1988 acordó tener por comparecidos en el recurso al Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en nombre y representación, al Procurador don Julio Padrón Atienza, y a don Julián Antonio Morate Pérez, representado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, así como dar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimen oportunas.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones don Julián Morate Pérez, el INSS y la recurrente en amparo.

5. El representante de don Julián Morate Pérez, en su escrito de fecha 22 de octubre de 1988, afirma que la Mutua Patronal, tal como se desprende de las actuaciones, conocía que la cantidad a ingresar era la de 4.920.041 pesetas, y, sin embargo, ingresó una cantidad sensiblemente inferior, por lo que el Auto del TCT no ha infringido el art. 24.1 C.E., solicitando que se desestime el recurso interpuesto.

6. La representación del INSS, en su escrito de 22 de octubre de 1988, manifiesta que la resolución del TCT no viola el art. 24.1 C.E. añadiendo que el Convenio a que se alude por la Mutua recurrente ha perdido su vigencia según consta en la conclusión novena, solicitando, por tanto, que se desestime el recurso.

7. El Ministerio Fiscal, tras referirse a la STC 135/1987, entiende que la Mutua Patronal solo está obligada al pago de la cantidad de 1.500.000 pesetas, por lo que depositada esa cantidad, se puede comenzar el pago de la prestación durante la sustanciación del recurso, siendo la interpretación del TCT excesivamente rigurosa y desproporcionada para los fines buscados por el art. 180 de la L.P.L., creando un obstáculo innecesario de acceso a la jurisdicción, que lesiona el art. 24.1 C.E. Solicita, en consecuencia, que se otorgue el amparo solicitado.

8. Por último, la representación de la recurrente, en su escrito de 19 de octubre de 1988, después de referirse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, reitera las alegaciones ya formuladas en su demanda de amparo, insistiendo en que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., solicitando, de nuevo, que se estime el recurso de amparo.

9. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se desprende de los antecedentes, la cuestión planteada en el presente recurso es la de si la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, de 14 de mayo de 1987, que tiene por caducado el recurso de suplicación formulado por la demandante en amparo, al no ser correcto el depósito y, en cuanto lo confirma, el Auto de esa misma Magistratura de 15 de junio de 1987, así como el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, de 14 de septiembre de 1987, que desestima el recurso de queja contra este último Auto, han violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Como viene reiterando este Tribunal, el art. 24 de la Constitución, aunque no incluye una doble instancia procesal dentro del ámbito laboral, en el supuesto de que el ordenamiento reconociera la existencia de un recurso, el acceso al mismo pasa a formar parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho al recurso, por tanto, se ejercita en los términos legalmente establecidos, siendo la norma la que determina su contenido y alcance, por lo que la tutela jurisdiccional ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador -respetando el contenido esencial del art. 24 de la Constitución- haya querido arbitrar. De ahí que sólo en la medida en que se respeten íntegramente aquellos cauces legales darán los Jueces cabal cumplimiento a lo que el referido precepto constitucional abarca (SSTC 116/1986, 175/1988). De esta manera, son los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, los que deben resolver y decidir sobre la procedencia y cumplimiento, en su caso, de los requisitos procesales que exige el propio ordenamiento para la admisión y, por tanto, para el ejercicio del recurso legalmente establecido.

Las resoluciones de la Magistratura de Trabajo y el Auto del TCT impugnados han entendido, aplicando e interpretando, el art. 180 de la L.P.L., que no cabía admitir el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua Patronal demandante ahora en amparo, al no haber cumplido ésta con la exigencia, prevista en dicho precepto procesal, de ingresar el capital importe de la prestación declarada en el fallo de la Sentencia, pues la consignación que efectuó fue muy inferior en su cuantía a la que era precisa, según la certificación del organismo correspondiente de la Seguridad Social, para poder recurrir. La recurrente en amparo entiende que la cantidad consignada era la que procedía legalmente, al existir un reaseguro en el que se fijaba la responsabilidad de la Mutua hasta esa cantidad, la única a la que estaría obligada a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social en el supuesto de confirmarse la Sentencia. La demandante de amparo basa su argumentación en la cantidad que estima procedería consignar para la interposición del recurso, discrepando de la interpretación judicial dada al art. 180 de la L.P.L., lo que habría de considerarse ajeno al ámbito del recurso al tratarse de una cuestión de simple legalidad ordinaria.

Sin embargo, al formar parte el derecho a la utilización de los recursos legales del art. 24.1 C.E. el presente problema tiene el alcance constitucional que le atribuye la demandante en amparo, pues entiende que, al inadmitirse el recurso por tal causa, se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se le niega tal medio de impugnación con una interpretación formalista y desproporcionada de la norma que lo regula.

El problema constitucional, por tanto, se sitúa en si la irregularidad formal en que haya podido incurrir la demandante en amparo al formular su recurso de suplicación ha podido ser considerada como un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso.

2. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto y a la vista de las circunstancias del caso puede afirmarse, de entrada, que las decisiones judiciales impugnadas, al inadmitir el recurso de suplicación por no consignar la recurrente la cantidad capital-coste de la pensión a que se refiere el art. 180 de la L.P.L., no lesionan el art. 24.1 de la Constitución alegado en la demanda, sin que ni la Magistratura de Trabajo ni el TCT, en sus respectivas resoluciones judiciales, hayan aplicado dicho precepto de manera tal que violan el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, queda igualmente garantizado el derecho fundamental reconocido en el citado precepto constitucional mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamentación en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el mismo ejercicio del derecho al recurso, pues la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento (STC 105/1989). De esta manera, las resoluciones judiciales descansan en lo dispuesto en el art. 180 de la L.P.L., el cual exige para recurrir la consignación, como se ha dicho, del capital importe de la prestación de Seguridad Social declarada en el fallo, con la finalidad de abonarla al beneficiario durante la sustanciación el recurso. En el presente caso, la cantidad en cuestión alcanzaba, según la certificación ex art. 180, párrafo 2.º, de la PLP de la Entidad Gestora, una suma que no es la que ingresa la Mutua recurrente, por entender ésta que, según el Convenio de Reaseguro que tenía concertado, su responsabilidad llegaba exclusivamente hasta una cantidad muy inferior, que es la depositada a tal efecto. Interpreta así la recurrente el propio art. 180 del que extrae la consecuencia de que su obligación sólo alcanza esa cifra, entendiendo conscientemente que con ello ha cumplido con el requisito fijado en dicho precepto procesal y sin que ello obedezca, por tanto, a un error de la parte que pudiera ser susceptible de subsanación, al no aceptar ésta la interpretación que del precepto legal han dado los órganos judiciales.

El art. 180 L.P.L. prevé que se constituya un depósito con el fin de atender el interés de quien se ha visto favorecido por la Sentencia que se recurre permitiendo que mientras se tramita el recurso correspondiente, ya que las Sentencias en materia de Seguridad Social son ejecutivas aunque el demandado interponga recurso de casación o reposición (art. 229 L.P.L.) la persona que ha visto reconocido su derecho a una prestación de Seguridad Social efectivamente la perciba durante la tramitación del recurso. Para ello se impone el ingreso en la entidad gestora o servicio común correspondiente del «capital importe de la prestación declarada en el fallo», cantidad que a solicitud del Magistrado de Trabajo determina la entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social, y que, una vez determinada, ha de ser consignada en la Tesorería General de la Seguridad Social, la entidad recurrente no ha consignado esa cantidad sino una muy inferior por entender que la existencia de un convenio de reaseguro limitaría su responsabilidad y por ello el importe de la condena. Este planteamiento es manifiestamente erróneo; el fallo condenatorio tiene como destinatario principal y directo a la Mutua recurrente a la que se imputa en la totalidad la obligación de abono de una pensión, con la particularidad de que para garantizar su efectiva percepción en el tiempo se le impone su capitalización ingresando la cantidad correspondiente en la Tesorería General de la Seguridad Social. En la Sentencia no se contempla para nada, ni podría contemplarse por ser tema ajeno al debate procesal, la eventual existencia de un contrato de reaseguro entre la Mutua, como entidad aseguradora, y la propia Tesorería General de la Seguridad Social como entidad reaseguradora, y se imputa única y directamente la responsabilidad como aseguradora a la Mutua recurrente. La Sentencia impone al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social una responsabilidad subsidiaria, pero ello sólo como mecanismo de garantía de la posible insolvencia de la entidad aseguradora, lo que nada tiene que ver, aunque parece confundirse en la demanda, con la cuestión de un posible convenio de reaseguro que frente al demandante beneficiario no supone además limitación alguna de responsabilidad. Esta es la razón por la que el Tribunal Central de Trabajo entiende que la eventual existencia del convenio de reaseguro habrá de ventilarse sólo una vez resuelto definitivamente el recurso. De conformarse la Sentencia habrá de practicarse la liquidación definitiva y en ese momento habrá de ingresarse el capital correspondiente en la Tesorería General de la Seguridad Social, será entonces cuando podrá operar frente a esa Tesorería la existencia del contrato de reaseguro, en la medida que éste exista y esté vigente, cuestión litigiosa (en este proceso se ha negado por el INSS la vigencia del reaseguro) sobre la que la Sentencia que trató de impugnarse no ha decidido nada, ni hay cosa juzgada y procedería ventilar, en su caso, en un proceso distinto, no siendo momento adecuado para ello el de la interposición del recurso de suplicación.

Por consiguiente, la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central de Trabajo al exigir como depósito preceptivo previo para recurrir la cantidad global en cuestión, ha interpretado el art. 180 L.P.L. cumpliendo con la finalidad de la norma reiterada por este Tribunal en sus SSTC 135/1987, 99/1988 y 151/1989, de garantizar la efectividad del cumplimiento inmediato de la condena que se recurre. Esta función de garantía no sería posible de aceptarse la tesis de la entidad recurrente. La aplicación del art. 180 L.P.L. es totalmente ajena a la cuestión de la existencia de un reaseguro, al imponer sin cautela alguna la necesidad del ingreso del total del capital importe de la prestación declarada en el fallo, cuya falta de consignación completa en el plazo de cinco días impone la declaración de caducidad del recurso.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas al interpretar y aplicar el art. 180 L.P.L. no han supuesto un obstáculo constitucionalmente inaceptable para el acceso de la solicitante de amparo al recurso legalmente establecido, por lo que las mismas han respetado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.2 C.E., debiendo denegarse el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 166/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:166

Recurso de amparo 1.686/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, estimatoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 10 en juicio por falta de estafa.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: falta de citación al acto de la vista del demandante de amparo, personado en la apelación en concepto de apelado

1. Los órganos judiciales tienen el deber de cumplir las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal -notificaciones, citaciones y emplazamientos-, y este deber forma parte integrante del derecho a la tutela judicial, en forma tal que su omisión o defectuosa realización constituye vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a no ser que el resultado de indefensión tenga su causa en el desinterés, pasividad o negligencia del interesado que adquirió, a pesar del defecto de comunicación, conocimiento del acto o resolución judiciales por otros medios distintos. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.686/1987, promovido por don Ramón Muntaner Soldevilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas, asistido del Letrado señor Ruiz de Villa, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona de 22 de septiembre de 1987, estimatoria de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 10, en juicio por falta de estafa Han sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el día 15 de diciembre de 1987, el Procurador don Santos Gandarillas Carmona interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Barcelona núm. 15 y que, revocando la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 10, condenó al recurrente como autor de una falta de estafa a la pena de cinco días de arresto mayor y a indemnizar al perjudicado.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) Se celebró juicio de faltas a virtud de denuncia que contra el actor incoó los Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya, ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de Barcelona, en el cual fue absuelto.

b) Apelada la Sentencia por los Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya, el señor Muntaner compareció en el Juzgado de Instrucción, sin embargo, no fue citado en su día para la vista de tal apelación, siendo revocada la Sentencia de instancia.

3. El demandante alega que no ha sido oído en la vista de apelación, para cuyo acto no ha sido citado y considera que tal circunstancia constituye una infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, que garantiza la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos; en cuanto la dicha falta de citación le ha impedido ejercer el derecho a defenderse en el acto de la vista.

4. El 29 de febrero de 1988 se dictó providencia abriendo el trámite de admisión al objeto de oír al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 y en el 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal -en su redacción anterior a la reforma realizada por la L.O. 6/1988, de 9 de junio- y, después de presentarse las respectivas alegaciones, solicitando el demandante la admisión del recurso y el Ministerio Fiscal la inadmisión, se dictó providencia de 23 de mayo, por la cual se admitió a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se concedió al actor y al Ministerio Fiscal, por providencia de 14 de noviembre, plazo común de veinte días para formular alegaciones.

5. El demandante reiteró las alegaciones de la demanda, insistiendo en que la celebración de la vista de la apelación sin haber sido previamente citado le causó indefensión y, por ello, que procede la concesión del amparo.

El Ministerio Fiscal formuló igual petición de otorgamiento del amparo, alegando que en su anterior escrito solicitó la inadmisión del recurso porque la Sentencia recurrida dice que las partes comparecieron al acto de la vista, pero que examinadas las actuaciones no puede sostenerse esta afirmación, pues en el acta de la vista no aparece la parte apelada, aquí recurrente, ni consta en dichas actuaciones dato alguno que acredite el hecho de haber sido citada al efecto y ello constituye la vulneración denunciada, según doctrina constitucional de la que es ejemplo la STC 66/1988, en la que se citan las SSTC 112/1987 y 151/1987.

6. El 18 de septiembre de 1989 se dictó providencia señalando para la deliberación y votación del recurso el día 16 de octubre siguiente, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, apelado en juicio de faltas, sostiene que la vista de la apelación fue celebrada sin su presencia a causa de no haber tenido conocimiento de la fecha de su celebración por no haber sido citado y que ello constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

Para resolver dicha pretensión de amparo, con la cual concuerda el Fiscal, procede recordar que este Tribunal, de manera constante y uniforme, viene declarando que los órganos judiciales tienen el deber de cumplir las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal -notificaciones, citaciones y emplazamientos- y que este deber forma parte integrante del derecho a la tutela judicial, en forma tal que su omisión o defectuosa realización, que impidan la adquisición por las partes litigantes del conocimiento que es preciso para que puedan ejercer sin limitaciones indebidas su derecho de defensa, constituye vulneración del referido derecho fundamental, a no ser que el resultado, de indefensión tenga su causa en el desinterés, pasividad o negligencia del interesado que adquirió, a pesar del defecto de comunicación, conocimiento del acto o resolución judiciales por otros medios distintos (SSTC 22/1987, 36/1987, 72/1988, 205/1988 y 16/1989, entre otras).

2. La aplicación de esta doctrina al caso presente, en el que la cuestión planteada es puramente fáctica, conduce inexcusablemente al otorgamiento del amparo, puesto que el detenido examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que el demandante de amparo, absuelto en primera instancia y personado en la apelación en concepto de apelado, no fue citado al acto de la vista, sin que exista dato de clase alguna que permita afirmar que tuviera conocimiento de su señalamiento por medios distintos, y que, a causa exclusiva de esa falta de comunicación, no compareció en el momento de su celebración, que es el único establecido por la Ley para que las partes que intervienen en un juicio de faltas puedan defender ante el Juez de apelación sus respectivas pretensiones de revocación o confirmación de la Sentencia apelada, impidiéndosele así el ejercicio del derecho de defensa que le garantiza el art. 24 de la Constitución, el cual resultó vulnerado y, en contra de ello, carece de relevancia alguna la expresión «compareciendo las partes» que se contiene en la Sentencia de apelación, pues a la misma no se le puede conceder otro valor que el de simple error mecánico, en cuanto que, por un lado, ello se deduce de la frase «solicitando la revocación de la Sentencia» que sigue a aquella expresión y que es impensable pudiera también ser solicitada por quien, como el demandante, había sido absuelto en la primera instancia y no ejercía acusación contra persona implicada en el hecho perseguido y, por otro lado, así lo acredita indubitadamente el acta de la vista, documento que da fe de lo ocurrido en esta y en el cual, en formato que parece responder a formulario preconstituido, sólo consta la comparecencia del apelante y del Ministerio Fiscal, se deja en blanco el espacio destinado a la comparecencia del apelado, se consignan únicamente las peticiones del apelan;e y del Ministerio Fiscal y se suscribe tan sólo por cuatro firmas que corresponden, sin duda, al Juez, al Secretario, al Ministerio Fiscal y al apelante, faltando, por consiguiente, la que debiera ser realizada por el apelado, caso de haber intervenido en la vista, siendo, por tanto y en su consecuencia, hechos plenamente acreditados en este proceso de amparo la falta de citación del apelado al acto de la vista y su incomparecencia a la misma, sin que aparezca demostrado que hubiera tenido conocimiento de su celebración por medios distintos.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Anular la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción núm. 15 de Barcelona, el 22 de septiembre de 1987, en el recurso de apelación núm. 116/1987, dimanante del juicio de faltas núm. 1.958/1989, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de Barcelona.

2.º Reconocer al demandante de amparo, don Ramón Muntaner Soldevilla, el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y

3.º Restablecer a dicho demandante en la integridad de su derecho, a cuyo fin se acuerda que las actuaciones judiciales del referido recurso de apelación se retrotraigan al momento en que el aquí demandante debió ser citado para la vista de la apelación, precediéndose a practicar ésta en la forma que imponen la Constitución y la Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 167/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:167

Recurso de amparo electoral 1.956/1989. Candidato de la Agrupación Electoral S.O.S. Arde Galicia, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Coruña, declarando inadmisible recurso interpuesto por la candidatura contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial que denegó su proclamación para el Senado

1. Dada la naturaleza del recurso de amparo electoral, la perentoriedad de sus plazos y la naturaleza del interés público que el proceso electoral implica, no puede atenderse la solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.956/1989, promovido por don José Angel Guillén Larraz, como candidato de la Agrupación Electoral S.O.S. Arde Galicia, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Coruña de 6 de octubre de 1989, que declara inadmisible el recurso interpuesto por la candidatura al Senado denominada S.O.S. Arde Galicia, contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de La Coruña que denegó su proclamación para el Senado.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal el escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de La Coruña, en funciones de guardia, el día 9 del mismo mes, por el que don José Angel Guillén Larraz, representante de la candidatura al Senado de la agrupación de electores S.O.S. Arde Galicia, manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de La Coruña, de 29 de septiembre de 1989, que deniega la proclamación de la citada candidatura al Senado por la provincia de La Coruña.

2. Según expone el recurrente en su esento y se deduce de la documentación que adjunta al mismo, la Junta Electoral Provincial de La Coruña, en Acuerdo de 26 de septiembre de 1989, le advirtió de la presencia de ciertas irregularidades en la candidatura que representa: y, en concreto, no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por los arts. 46.8 y 169.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG), para las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores; estos requisitos hacen referencia a la acreditación de la condición de electores de los firmantes y a su inscripción en el censo electoral de la circunscripción, así como a su numero. Se advertía también al recurrente que uno de los candidatos no figuraba incluido en las listas de dicho censo ni se aportaba certificado de antecedentes penales a los efectos de su proclamación, en todo caso, como candidato, de acuerdo con lo previsto en los arts. 6.2 letra a) y 7.2 de la LOREG. Por último, se indicaba que tampoco se había aportado la aceptación del cargo por el designado como Administrador de la candidatura, conforme prescribe el art. 174.2. En aplicación de lo prevenido en el art. 47.2 de la LOREG, la Junta concedió al recurrente un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar estas irregularidades.

Una vez transcurrido el plazo de subsanación concedido sin haber dado cumplimiento a lo requerido, la Junta acordó denegar la proclamación de la candidatura con fecha 29 de septiembre de 1989, acuerdo que ahora se recurre en amparo.

Frente a la resolución anterior, el recurrente interpuso recurso contencioso-electoral que fue declarado inadmisible por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia de 6 de octubre de 1989. La Sala estimaba que el recurso había sido presentado fuera del plazo de dos días naturales desde la publicación del Acuerdo de la Junta Electoral de proclamación de candidaturas en el «Boletín Oficial del Estado», plazo que establecen los arts. 49.1 y 119 de la Ley Electoral; toda vez que la publicación se produjo el día 30 de septiembre y no se presento el recurso hasta el día 3 de octubre.

El recurrente denuncia en su escrito que el momentáneo extravío, por la Administración electoral, de algunas de las hojas en que constaban las firmas le impidió recabar un mayor número y, a la vez, subsanar los defectos advertidos, dada la brevedad del plazo; asimismo alega que no coinciden las irregularidades que se le indicaron en trámite de subsanación del art. 47.2 y las que finalmente llevaron a denegar la proclamación de la candidatura. Por lo que atañe a la decisión judicial de declarar inadmisible el recurso contencioso-electoral, se dice que se ignoraba que el art. 49.1 de la LOREG hiciera referencia a días naturales y que el día 2 de octubre era domingo y, por tanto, inhábil.

3. La Sala Segunda, Sección Cuarta, del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de octubre de 1989, acordó conceder un plazo de un día al recurrente para comparecer ante este Tribunal mediante Procurador de Madrid y asistido de Abogado; formulando alegaciones en el mismo plazo sobre la existencia de la posible causa de inadmisión del recurso consistente en no haber agotado, en tiempo y forma, la vía judicial previa, de acuerdo con el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Asimismo se dispuso entregar copia del recurso al Ministerio Fiscal para que en idéntico plazo presentase escrito de alegaciones sobre la causa de inadmisión indicada y, en su caso, sobre el fondo de la pretensión.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 11 de octubre de 1989, interesa de este Tribunal la inadmisión del presente recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y para el caso de que llegara a formalizarse convenientemente la demanda de amparo. Así, en el proceso previo se dictó un fallo de inadmisión a causa de la presentación tardía del recurso contencioso-electoral, y la frustración de una impugnación judicial por su extemporaneidad equivale a no haber agotado la vía judicial (v. gr. ATC 466/1985), pues los órganos judiciales ordinarios no han tenido ocasión de pronunciarse, previamente, sobre lo que luego es objeto de la pretensión de amparo, tal y como exige el principio de subsidiariedad que rige este proceso constitucional.

5. En cumplimiento de la providencia de esta Sala de 10 de los corrientes mes y año, ya referida, se remitió comunicación telegráfica al recurrente en amparo en el mismo día y en el sentido dicho de requerirle para que en el plazo de un día compareciera por medio de Procurador de Madrid y técnicamente dirigido por Letrado y poniéndole de manifiesto la existencia de la posible causa de inadmisión, despacho que según comunicó el Gabinete de este Tribunal, en fecha 13 de octubre no había sido entregado por encontrarse cerrado el domicilio que consta en autos del recurrente y enviado aviso postal no había sido reclamado. Ello motivó reiteración de la anterior comunicación telegráfica, en el mismo día y a otra dirección que aparecía en autos, al parecer la de la Sede la Agrupación Electoral, no siendo ninguno de estos telegramas entregados en destino por estar ausente del domicilio el primero y ser desconocido en el segundo. Visto lo anterior se practicó diligencia de comunicación telefónica con el Juzgado de Guardia de La Coruña a fin de que se practicara la notificación de la providencia referida, confirmada por el oportuno despacho telegráfico, y se remitió asimismo despacho de igual clase al Letrado que había llevado la representación y dirección técnica de la recurrente en el proceso contencioso-electoral para que comunicara a la Agrupación dicha el contenido de la providencia recaída.

El Juzgado de Guardia en cumplimiento del exhorto telegráfico comunicó el día 14 por el mismo medio, que había sido ejecutada la comunicación conferida y el recurrente había presentado escrito por el que solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

6. Transcurrido el plazo conferido, no ha tenido entrada hasta la fecha en el Registro General de este Tribunal, ni en el Juzgado de Guardia de esta capital, según información telefónica interesada de éste, escrito alguno al respecto, como se acredita por diligencia de esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, en su art. 81.1, que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellas personas que, por tener título de Licenciado en Derecho, se presume que están técnicamente capacitados para asumir la defensa de derechos o intereses propios. El especial recurso de amparo que contempla el art. 49.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) está también sometido a este condicionamiento (SSTC 69/1986 y 71/1986, entre otras), pues ello no repugna a la necesaria brevedad de su tramitación que resulta de su inserción en un proceso electoral todavía en curso.

El recurrente, en cambio, no ha acreditado su condición de Licenciado en Derecho y ha comparecido ante este Tribunal sin satisfacer estas exigencias de postulación procesal y defensa, que son condiciones de procedibilidad previas al mismo enjuiciamiento del recurso y de sus condiciones de admisibilidad.

En la escueta regulación que el art. 49, apartados 3.º y 4.º, de la LOREG contiene del proceso de amparo contra la proclamación de candidaturas y candidatos, no se prevé un trámite de subsanación; no obstante, este Tribunal ha ofrecido al recurrente un plazo de un día para subsanar dichas omisiones, plazo cuya brevedad viene impuesta por la naturaleza perentoria y peculiar del amparo electoral en el que todo el proceso debe resolverse en tres días, una vez deducidas las alegaciones procedentes por el Ministerio Fiscal, según el art. 49.4 de la LOREG y el art. 6 del Acuerdo Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1986 sobre tramitación de estos asuntos. Sin embargo, el recurrente ha dejado transcurrir este plazo sin proceder a efectuar las designaciones de Procurador y Letrado que se le requerían.

En estas circunstancias, la no comparecencia del solicitante de amparo dentro del plazo concedido y con los requisitos de procedibilidad legalmente exigibles, impide la tramitación del recurso haciéndolo inadmisible. Dada la naturaleza del recurso de amparo electoral, la perentoriedad de sus plazos y la naturaleza del interés público que el proceso electoral implica es claro que no puede atenderse la solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio, que por lo demás, tampoco se ha formalizado ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, la misma conclusión se alcanza por el hecho de que el solicitante de amparo no ha ofrecido razón alguna que desvirtúe la apariencia de que su demanda adolece de la causa de inadmisión que se indicaba en nuestra providencia del pasado 10 de octubre, originada en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

La existencia de los mencionados defectos que en el trámite ordinario habrían de ser considerados como causas de inadmisión, obligan en este caso a la desestimación del recurso intentado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por la Agrupación Electoral S.O.S. Arde Galicia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 168/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:168

Recurso de amparo electoral 1.959/1989. Agrupaciones Independientes de Canarias contra Resolución de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, relativa a proclamación de candidaturas al Congreso y al Senado

1. Uno de los requisitos para realizar la comparación que toda discriminación en la aplicación de la ley lleva implícita es la identidad del órgano. [F.J. 3]

2. Se reitera que el art. 23.2 C.E. garantiza el derecho de sufragio pasivo, de acuerdo con los requisitos que señalen las leyes, requisitos cuya interpretación, en cuanto afecte al ejercicio de derechos fundamentales, posee dimensión constitucional y debe realizarse también en la forma más favorable al ejercicio de los derechos. [F.J. 6]

3. Si bien la regulación de la inscripción de los partidos políticos en el Registro correspondiente llevada a cabo por la Ley 54/1978 desconoce totalmente la figura de la «federación de partidos» ello no significa que la misma sea una figura jurídicamente inexistente o irrelevante. [F.J. 7]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.959/1989, promovido por Agrupaciones Independientes de Canarias, representada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistida por el Abogado don Pablo Matos Mascareño, respecto de la Resolución de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 29 de septiembre de 1989, relativa a proclamación de candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 10 de los corrientes mes y año tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Procurador don José Pedro Vila Rodríguez por el que se ratifica en el presentado ante el Juzgado de Guardia de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 7 de octubre del presente ano, y por medio del cual su representada, Agrupaciones Independientes Canarias, manifestaba interponer recurso de amparo electoral contra Resolución de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 29 de septiembre de 1989. Estima vulnerados los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución.

De la exposición de la pretensión de amparo y documentos aportados con ella, aparecen los siguientes hechos:

El día 12 de septiembre próximo pasado, las Agrupaciones Independientes de Canarias presentan, por medio de su representante legal, un escrito en el que solicitaban autorización para hacer figurar, junto a cada candidato al Congreso de los Diputados y Senado, las siglas del partido insular a que perteneciera. La razón era que la Federación de Agrupaciones Independientes de Canarias está integrada por diversas Agrupaciones Políticas de carácter insular.

El siguiente día 13 de septiembre, la Junta Electoral Central tomó el acuerdo de acceder a la solicitud formulada.

A pesar de la autorización acordada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó en 29 de septiembre Acuerdo contrario al que había adoptado su superior jerárquico y denegó a su representada el derecho de hacer figurar, junto al nombre de cada candidato al Congreso de los Diputados y al Senado, las siglas de la Agrupación Insular a las que perteneciera.

Contra tal Acuerdo, la Entidad solicitante de amparo acudió a la vía contencioso-electoral con la pretensión de que se anulase el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia el 5 de octubre actual declarando en su fallo la desestimación del recurso «por ajustarse a Derecho el acto impugnado».

2. La Sección Tercera, por providencia de 10 de los corrientes, acordó recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife el envío de las actuaciones correspondientes previo emplazamiento de las partes en el procedimiento contencioso.

3. Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se acordó entregar al Ministerio Fiscal las mismas para que en el plazo de un día presente su escrito de alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconocer el derecho de los candidatos a que en sus listas electorales puedan hacer constar, tras su nombre, las siglas del partido político de que proceden, integrados en la Federación recurrente, conforme al art. 46.7 de la L.O. del Régimen Electoral General (LOREG) que autoriza la singularización de los independientes y de los coaligados, porque de contrario se produciría la vulneración del derecho de acceso a cargo público reconocido en el art. 23 de la Constitución, que sería el implicado en el caso.

5. Por esento presentado ante este Tribunal el día 13 de los corrientes, el Procurador don José Luis Granizo García Cuenca, por medio de poder notarial suficiente, se personó en el presente recurso de amparo en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, a virtud del emplazamiento efectuado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias e impugnó el recurso de amparo electoral deducido, alegando, en síntesis, que la Entidad recurrente en amparo es un partido político y no una coalición o federación electoral, por lo que le está vedado por el LOREG, y que la Federación de Agrupaciones Independientes de Canarias es Entidad distinta del partido político recurrente en amparo electoral y que aquélla no ha llegado a presentar candidatura para las presentes elecciones. De otra parte, se alega que el Procurador señor Vila ha comparecido con poder otorgado por la Federación de Agrupaciones Independientes de Canarias, pero no del partido Agrupaciones Independientes Canarias, por lo que carece de poder de éste e incurre el recurso en una causa de inadmisibilidad, y suplica, en consecuencia, su inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El representante del Partido Socialista Obrero Español, personado en el recurso de amparo, plantea la existencia de una causa de inadmisión de la demanda que, en cuanto tal, ha de tratarse con carácter previo, puesto que, en caso de prosperar, impediría pronunciarse sobre el fondo de la cuestión suscitada. Mantiene el representante del PSOE que el Procurador que interviene en el presente recurso en nombre de las Agrupaciones Independientes Canarias no posee poder otorgado por éstas, sino por la Federación de las Agrupaciones Independientes de Canarias, organización que no se corresponde con la anterior.

Respecto de esta objeción conviene precisar que lo que en ella se plantea va mucho mas allá de la existencia de un error material de postulación, constituyendo uno de los problemas básicos del fondo de la cuestión la naturaleza de la formación política que sustenta la candidatura recurrente. En consecuencia, pronunciarse sobre la causa de inadmisión denunciada es tanto como entrar en el fondo del asunto, tal y como posteriormente se verá.

2. Para adentrarse en la cuestión planteada procede, en primer lugar, centrar correctamente el amparo solicitado para facilitar con ello su resolución. La demanda se dirige contra la Sentencia que confirmó la legalidad del acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife; ahora bien, al menos parte de las supuestas vulneraciones de derechos denunciadas, de existir, serían imputables directamente al citado acuerdo, tal y como señala el Ministerio Fiscal, por lo que el objeto central del recurso es el acto de la Administración electoral.

Por otro lado, hay que señalar que las cuestiones de legalidad planteadas, así como la supuesta vulneración del art. 103 de la Constitución, no son atendibles en amparo, ya que este recurso se ciñe con carácter general a la protección de los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia del art. 30, lo que, como ya señalara este Tribunal en su STC 71/1986, no ha quedado alterado, ni podía quedar alterado por el legislador al regular una modalidad específica de recurso de amparo como es el electoral.

3. Así centrado el objeto del recurso, puede entrarse ya a analizar las distintas vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas. Comenzando por la queja de discriminación en la aplicación de la Ley, ésta no es atendible. Independientemente del acierto o corrección de la interpretación realizada del art. 46.7 de la LOREG, tema sobre el que posteriormente se volverá, pretende la recurrente que la distinta aplicación realizada por la Junta Electoral Central y la Junta Electoral Provincial de Gran Canaria, por una parte, y por la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por otra, ha supuesto una discriminación. Según reiterada doctrina de este Tribunal, uno de los requisitos para realizar la comparación que toda discriminación en la aplicación de la Ley lleva implícita es la identidad del órgano; en el presente caso resulta obvio que pretenden compararse decisiones de órganos de naturaleza y ámbito de actuación distintos, por lo que difícilmente puede existir discriminación alguna.

4. Pero, además de lo anterior, debe señalarse que, desde el punto de vista formal, la interpretación realizada del art. 46.7 de la LOREG por los órganos citados no es distinta. La Junta Electoral Central llevó a cabo una interpretación analógica del precepto en el sentido de entender que la posibilidad existente para las coaliciones de adjuntar al nombre del candidato las siglas del partido del que forma parte puede extenderse a las Federaciones de partidos; ni la Junta Provincial de Santa Cruz, primero, ni la Sentencia que confirmó su resolución, después, dicen lo contrario; su decisión se basa en un dato fáctico: la certificación expedida por el Registro de Partidos señaló que las Agrupaciones Independientes Canarias constituían un partido, no una coalición o una federación de partidos. Sin entrar ahora en enjuiciar la certidumbre o no de ese dato, o si era posible otra interpretación, lo cierto es que dicha certificación ha servido para motivar una decisión que resolvía un supuesto de hecho distinto del que fue sometido, en su día, a consulta de la Junta Electoral Central.

5. Por lo que respecta a la denuncia de vulneración del art. 24 de la Constitución, hay que indicar que, al margen de su cita, poco aporta la demanda a la hora de concretar en qué ha podido consistir dicha vulneración. La cuestión central sometida tanto a la Junta Electoral Provincial, como a la jurisdicción contencioso-administrativa es la de si era o no aplicable el art. 46.7 de la LOREG a la candidatura actora. Tanto la Administración electoral como la Sala de lo Contencioso-Administrativo, han resuelto motivada y razonablemente la cuestión ante ellos debatida, con independencia de que la formación política recurrente comparta o no esas decisiones o, incluso, con independencia de que fueran posibles otras interpretaciones de la legalidad aplicada.

6. Queda por analizar la existencia o no de vulneración del art. 23 de la Constitución por parte de la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife. La demanda apenas desarrolla la posible existencia de esta vulneración. Si lo hace, en cambio, el Fiscal, que sostiene que el derecho de acceso a cargo público del art. 23 se ve afectado por la decisión impugnada, ya que en dicho derecho ha de incluirse «el de concurrir a una convocatoria electoral con las señas de identidad propias de cada partido».

Según reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 23.2 de la Constitución garantiza el derecho de sufragio pasivo, de acuerdo «con los requisitos que señalen las leyes», tal y como señala literalmente el propio precepto (STC 61/1987, por ejemplo). La interpretación de esos requisitos, que, en cuanto afecte al ejercicio de derechos fundamentales, posee dimensión constitucional, debe realizarse también según reiterada doctrina de este Tribunal, en la forma más favorable al ejercicio de los derechos. Partiendo de estos principios, nos encontramos ante un problema de interpretación del art. 46.7 de la LOREG, al que ha dado una respuesta la Junta Electoral Central, y que, como se ha señalado, no ha sido exactamente objeto de otra lectura por la Junta Electoral Provincial y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, sino de una aplicación distinta por partir de un dato diferente: que las Agrupaciones Independientes Canarias no eran una federación de partidos (fundamentos jurídicos 3.º y 4.º de la Sentencia recurrida).

Así centrado el debate, hay que comenzar aceptando la interpretación extensiva por analogía realizada por la Junta Electoral Central del art. 46.7 de la LOREG en el sentido de aplicarlo tanto a coaliciones electorales como a federaciones de partidos. Esta interpretación no sólo es la más favorable al ejercicio de los derechos y a la libertad de asociación política; al mismo tiempo se adecua a los principios del propio sistema democrático en el que los partidos son instrumento privilegiado de participación, lo que, como ya se señalara en la STC 10/1983, se manifiesta en la presencia de las siglas del partido junto al nombre de los candidatos.

7. En el presente caso, pues, el único problema es determinar si las Agrupaciones Independientes Canarias ha acreditado o no ser una federación de partidos.

Para contestar a esta cuestión debe comenzar señalándose que la regulación de la inscripción de los partidos políticos en el Registro correspondiente llevada a cabo por la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, de Partidos Políticos, desconoce totalmente la figura de la «federación de partidos». Ello no significa que la federación de partidos sea una figura jurídicamente inexistente o irrelevante; por el contrario, la legislación posterior identifica, a diversos efectos, la figura de la «federación de partidos» que, por ejemplo, se cita en el art. 20 de la LOREG entre las legitimadas para elevar consultas a las Juntas Electorales, en el 43 de la misma Ley, como legitimada para concurrir a las elecciones, etc.

La consecuencia de lo expuesto es que la certificación de inscripción en el Registro de Partidos Políticos no puede ser el único instrumento para determinar la naturaleza jurídica de las Agrupaciones Independientes Canarias. Si se acude a otros datos e instrumentos de interpretación se puede concluir que, efectivamente, las Agrupaciones Independientes Canarias son una federación de partidos; en efecto, según consta en la copia de la resolución de inscripción en el Registro de Partidos realizada en 1986, lo inscrito fue la «Federación Regional de Agrupaciones Independientes de Canarias», aunque dicha inscripción se realizara como lo único que era formalmente posible: como partido. En el mismo documento se hace referencia a la existencia de otros partidos que dan vida a la federación y que se encuentran inscritos como tales antes del nacimiento de ésta. En la misma línea algunos de los documentos que constan en las actuaciones (consulta dirigida a la Junta Electoral Central, por ejemplo), ponen de manifiesto el carácter de federación de la organización recurrente y su actuación como tal. La misma petición que se realizó a la Junta Electoral Provincial evidencia el que se trata de una federación; en efecto, según se desprende de las actuaciones, junto a la petición referida a las siglas de los partidos, se solicitó también la supresión del término «Federación» en las candidaturas para el Senado, a lo que se accedió; esta petición sólo tiene sentido si quien la hace es o se denomina federación, no en otro caso.

En conclusión, existen elementos de juicio suficientes para considerar que la Entidad recurrente es una federación de partidos políticos, lo que unido a la interpretación realizada del art. 46.7 de la LOREG, conduce a estimar la petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

Reconocer el derecho a que, junto a los nombres de los miembros de la Candidatura de las Agrupaciones Independientes Canarias, figuren las siglas de los partidos a los que pertenezcan los indicados candidatos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 169/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:169

Recurso de amparo electoral 1.980/1989. Los Verdes-Lista Verde contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Carencia de postulación procesal

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.980/1989, promovido por don José Merlo Lillo, como representante de la Coalición Electoral «Los Verdes-Lista Verde», contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 910, de fecha 6 de octubre de 1989. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de los corrientes mes y año tuvo entrada un escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, remitido junto con las actuaciones a este Tribunal, por medio del cual don José Merlo Lillo manifestaba interponer, en su calidad de representante de la Coalición Electoral «Los Verdes-Lista Verde», recurso de amparo contra la Sentencia de dicho Tribunal Superior núm. 910, del pasado 6 de octubre, desestimatoria del recurso deducido frente al Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 30 de septiembre anterior, de proclamación, junto con otras, de la candidatura denominada «Los Verdes Ecologistas» para las elecciones generales del próximo 29 de octubre.

2. De la demanda y de la documentación que la acompaña resultan los hechos que a continuación se consignan:

A) La coalición impugnante presentó ante la Junta Electoral Provincial, el 27 de septiembre, solicitud de que se pidiera al partido «Los Verdes Ecologistas» la rectificación de unos símbolos, letras y denominación que, a su juicio, producían «una grave confusión electoral». La Junta, en sesión celebrada el 28 de septiembre, tras comprobar que la referida solicitud se había entregado fuera del plazo establecido en el art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG, en adelante), acordó la improcedencia de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

B) Publicada la candidatura de «Los Verdes Ecologistas» en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de septiembre, la actora formuló, el 2 de octubre, recurso jurisdiccional contra el acto de proclamación de aquéllas, invocando la vulneración de los arts. 6, 22 y 23 de la C.E., además de los arts. 3.2 b) y 46.4 de la LOREG. En la Sentencia desestimatoria del meritado recurso dice la Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana que el art. 46 de la LOREG «establece los requisitos que debe reunir el escrito de presentación de cada candidatura y, entre ellos, la realización con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes a usados tradicionalmente por otros partidos legalmente constituidos, disponiendo el art. 47 la publicación de las candidaturas presentadas el vigésimo segundo día posterior a la convocatoria, a partir del cual se abre un período de dos días para que las Juntas Electorales comuniquen a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas de oficio o denunciadas por otros representantes, al efecto de su subsanación en el plazo de cuarenta y ocho horas. Por tanto, como la denuncia presentada por la coalición recurrente contra la publicación de la candidatura "Verdes Ecologistas" lo fue con posterioridad al plazo señalado en el apartado 2 es evidente la imposibilidad legal de apertura del plazo de subsanación y, por tanto, la de denegar la proclamación de la candidatura contra la que se recurre».

C) Notificada esta Sentencia a las partes el 6 de octubre y presentado el día 8 recurso de amparo, acordó la Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana, por providencia del día 10, objeto de notificación en esa misma fecha, remitir las actuaciones y el expediente administrativo al Tribunal Constitucional, previo emplazamiento de las partes a fin de que en el término de tres días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

3. En la demanda, la Coalición actora aduce, en primer lugar, que el art. 49 de la LOREG prevé la interposición del recurso contencioso contra la proclamación de las candidaturas, sin expresar en ningún otro momento que hubiera de ser requisito previo el haber llevado a cabo la impugnación de la publicación de candidaturas o subsanación de errores o irregularidades. Es cierto que la reclamación ante la Junta Electoral se efectuó fuera de plazo, pero se trataba de una alegación contra un Acuerdo de 24 de septiembre, en tanto que el recurso contencioso se dirigía contra el Acuerdo de proclamación del 30 de septiembre. De ahí que la Sala sentenciadora haya hecho una interpretación errónea de la Ley Electoral, causando a la actora una grave indefensión.

De otro lado, y en cuanto al fondo de la cuestión a resolver, observa la demandante que la candidatura que encarna se halla compuesta fundamentalmente por el partido «Los Verdes», inscrito en el Registro con fecha anterior a aquella en que tuvo lugar la del partido que presenta la candidatura impugnada. Desde su constitución, el partido «Los Verdes» ha venido empleando un símbolo que le identifica como tal, símbolo luego utilizado también por «Los Verdes Ecologistas», quienes actúan políticamente de forma diametralmente opuesta. Tal diferencia de actuación es la que la utilización del símbolo del girasol por parte de «Los Verdes Ecologistas» no permite mostrar con claridad al electorado, con lo que puede darse el caso de que los electores voten a unos queriendo votar a otros. Esta situación (símbolo idéntico y uso de un nombre similar) producirá una profunda división del voto verde a causa de la confusión que propicia la candidatura impugnada, lo que contradice los arts. 14, 22 y 23 de la C.E., así como su desarrollo legislativo, conculcación en la que incurre la Sentencia impugnada por no aplicarlos correctamente al supuesto que nos ocupa.

La actora se extiende luego abundantemente, pretendiendo demostrar la existencia de dicha conculcación, terminando con la súplica de que se le conceda el amparo consistente en impedir a «Los Verdes Ecologistas» el uso en papeletas y propaganda electoral del símbolo del girasol con que pretenden concurrir, no admitiéndose que tal símbolo se utilice por otra candidatura que la constituida por la coalición «Los Verdes-Lista Verde».

4. Por providencia del pasado 13 de octubre, acordó la Sección tener por presentado el escrito de don José Merlo Lillo, como representante provincial de la candidatura «Los Verdes-Lista Verde», interponiendo el presente recurso de amparo, conceder a la citada representación el plazo de un día para comparecer por medio de Procurador de Madrid, con poder al efecto, y entregar copia del recurso y dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, a fin de que, también en el plazo de un día, presentara su escrito de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, tras constatar que la petición que formula la demanda es la misma que se hiciera en el recurso de amparo electoral 1.948/89, resuelto desestimatoriamente por Sentencia del día 10 de este mismo mes, considera que nos encontramos ante el supuesto de inadmisibilidad prevenido en el art. 50.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Nada impide que la concurrencia de tal supuesto se aprecie por Auto, aunque no se haya previsto trámite de inadmisión en esta especial modalidad de recurso de amparo. En cualquier caso, concluye el Fiscal, es claro que el recurso ha de desestimarse.

6. Con fecha 16 de octubre se extendió diligencia para hacer constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para personarse por medio de Procurador, sin que tal personación tuviera lugar.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional preceptúa que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deben conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. En el presente caso, y advertido que la comparecencia de don José Merlo Lillo, en nombre de la Coalición «Los Verdes-Lista Verde», se había efectuado sin la debida representación procesal, acordó la Sección concederle el plazo de un día para comparecer por medio de Procurador de Madrid, con poder al efecto. Dicho Acuerdo le fue notificado al Sr. Merlo por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia, no resultando cumplimentado en el término indicado, ya que la recurrente no ha realizado la comparecencia exigida. En la actual fase procesal, la circunstancia de la falta de postulación de la solicitante del amparo se convierte en causa de desestimación del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Coalición Electoral «Los Verdes-Lista Verde».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 170/1989, de 19 de octubre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:170

Recurso de inconstitucionalidad 404/1985. Promovido por 50 Diputados contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares

1. En relación con la protección del medio ambiente, la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten «normas adicionales» o un plus de protección; es decir, la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado. [F.J. 2]

2. La legislación básica del Estado a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en un recurso de inconstitucionalidad ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión sobre la regularidad constitucional. [F.J. 3]

3. Aunque tanteo y retracto, como instituciones jurídicas, son derechos reales cuya regulación, al ser legislación civil, es competencia exclusiva del Estado ( a reserva de los Derechos forales especiales), este carácter civil de la institución y de su regulación no excluye, sin embargo, que puedan existir derechos de retracto en favor de la Administración Pública establecidos por la legislación administrativa, respondiendo a una finalidad pública, constitucionalmente legítima. [F.J. 6]

4. Se reitera doctrina anterior, según la cual el contenido esencial del derecho de propiedad no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. [F.J. 8]

5. La autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 C.E., goza de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y supone el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, núm. 404/1985, promovido por 50 Diputados, representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón y, tras el fallecimiento de éste por el Comisionado don Federico Trillo Figueroa, contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid, 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Han sido partes el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, representado por don Tomás Ramón Fernández Rodríguez; la Asamblea de Madrid, representada por su Presidente, don Ramón Espinar Gallego, y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 3 de mayo de 1985, don José María Ruiz Gallardón. Comisionado a los fines de interposición del recurso por 50 Diputados, formula recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», de 8 de febrero de 1985, por entender que dicha Ley es inconstitucional en su conjunto y, en particular, de los arts. 3, párrafos 3 y 4, 14.2 c) y 14 a 22, ambos inclusive.

2. Los argumentos en que se funda la petición de inconstitucionalidad de la Ley impugnada son los siguientes:

1.º La Ley impugnada en cuanto crea una nueva categoría de espacio natural protegido denominada «Parque Regional», sometida a un régimen singular distinto y en contradicción con la legislación básica del Estado infringe los límites de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de protección del medio ambiente (arts. 149.1.23 C.E. y art. 27.10 y 28.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como de los Reales Decretos 1.982/1983, de 20 de julio, y 1.703/1984, de 1 de agosto, sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en esta materia). De estas disposiciones resulta claro que en materia de protección del medio ambiente la Comunidad Autónoma de Madrid sólo ha asumido competencia legislativa para dictar «normas adicionales de protección», competencia de carácter limitado que habrá de desarrollarse en el marco de la legislación básica del Estado, por lo que la Ley impugnada solo puede ser constitucionalmente valida en la medida que se limita a establecer «normas adicionales de protección» en el marco de «la legislación básica del Estado», entendida ésta de acuerdo a la jurisprudencia constitucional. La Ley 1/1985 impugnada no constituye una norma de protección adicional del medio ambiente que respeta la legislación básica del Estado, pues crea una nueva categoría de espacio protegido y lo hace además en contradicción no sólo con la normativa básica del Estado, sino con algunos principios constitucionales básicos, al existir diferencias y contradicciones entre la legislación básica del Estado y el texto de la Ley, la cual ni utiliza el «esquema» ni la «terminología» ni los mecanismos protectores (STC 69/1982) de la Ley de 2 de marzo de 1975, que constituye la legislación estatal básica en la materia. La Ley autonómica no adiciona nada a la Ley estatal, sino que sustituye el régimen de protección estatal por otro «salvo lo relativo a las sanciones», extralimitándose en el ejercicio de su competencia. Además la Ley no se ajusta a las modalidades de protección establecidas por la Ley estatal 15/1975, al crear una nueva modalidad, la de parque regional, que «zonifica según niveles de protección, usos y actividades» en varias categorías, distintas de las configuradas en la Ley estatal, sometidas cada una de ellas a un régimen jurídico específico, con el agravante de que no se configuran con precisión los límites de la nueva zonificación. Se añade que la Ley impugnada establece un régimen de vinculaciones y limitaciones permanentes que contradicen el establecido por la Ley básica 15/1975, al distinguir entre vinculaciones indemnizables y no indemnizables. También modifica la Ley autonómica el sistema de cobertura económica, olvidando la doctrina jurisprudencial que requiere establecer las fuentes de financiación afecta a la ejecución de un plan. También introduce la Ley autonómica un sistema expropiatorio distinto al de la Ley básica del Estado. Por último se regula el patronato del parque con una distinta composición y con distintas funciones que las que le reconoce la legislación básica del Estado. Todo ello le lleva a la conclusión de la existencia de un vicio de incompetencia en la Ley impugnada.

2.º La Ley impugnada en cuanto prohíbe con carácter general las actividades extractivas en la zona de reserva natural [art. 14 c)] es inconstitucional por sustraer a la riqueza nacional posibles recursos mineros, desconociendo el mandato contenido en el art. 118 C.E., citando al respecto la STC 64/1982 en relación con la necesidad de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos, que hace contrario a la Constitución la prohibición con carácter general de actividades extractivas, sin limitación o excepción alguna.

3.º La creación de un derecho de tanteo y de retracto en favor de la Comunidad de Madrid (art. 3.2) infringe los arts. 149.1.8 y 149.1.23 de la Constitución, al incorporar un elemento nuevo en la regulación de los espacios naturales que no sólo no se ajusta a la legislación básica del Estado (que establece la compatibilidad entre la protección privada de los bienes y la protección del medio ambiente), sino que además conculca la competencia estatal para regular el régimen de transmisión de los bienes inmuebles entre particulares, siendo el tanteo y retracto materia de legislación civil, introduciendo además un elemento de desigualdad sin justificación ni garantías, al no incluir garantía alguna que asegure que el ejercicio del derecho vaya dirigido a satisfacer los fines para los que se ha creado el parque regional.

4.º La Ley impugnada en cuanto produce directamente la privación de derechos patrimoniales, provoca la indefensión de los afectados, conculcando el art. 24 C.E. y crea una desigualdad contraria al art. 14 C.E. En efecto, las limitaciones, vinculaciones y prohibiciones que la Ley 1/1985 establece en sus arts. 14 a 22 se aplica directamente a todos los propietarios y demás titulares de derechos sobre los terrenos incluidos en el territorio del parque nacional y en cada una de sus zonas, lo que produce un efecto expropiatorio inmediato de derechos e intereses legítimos, a través del acto legislativo, con lo que se priva al ciudadano de las garantías previas y posteriores que condicionan todo acto expropiatorio. Se afirma que la expropiación ope legis de derechos e intereses legítimos producida por la Ley impugnada es inconstitucional, por cuanto priva a unos ciudadanos del derecho a una audiencia previa y de reaccionar judicialmente contra la expropiación, derechos que están reconocidos a todos los demás en los arts. 105 y 24 C.E.; esto último además en cuanto prohíbe toda situación de indefensión, lo que es también infracción del principio de igualdad del art. 14 C.E.

5.º La Ley impugnada en cuanto en su art. 3, párrafos tres y cuatro, establece vinculaciones y limitaciones del derecho de propiedad sin indemnización ni compensación viola el art. 33.3 de la Constitución. La Ley limita los supuestos de indemnización a aquellos casos en que los vínculos impuestos no resultan compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios, pero no en los demás casos, esa distinción no justifica una diferencia de trato en relación con la indemnización, ni puede ser aplicable aquí analógicamente el art. 87 de la Ley del Suelo, que establece un sistema de compensación entre las limitaciones y ventajas. Además, el criterio de distinción, por su carácter excesivamente genérico, atenta a la seguridad jurídica y viola la prohibición constitucional de confiscaciones.

6.º La Ley impugnada, en cuanto desconoce la competencia propia de los municipios incluidos dentro del ámbito territorial del parque regional, infringe el art. 137 C.E., puesto que todo el territorio incluido dentro de los límites del parque queda sometido a las decisiones del patronato, el Director conservador y las Comunidades Autónomas, quedando al margen de la ordenación los diez Ayuntamientos afectados, salvo la participación que les conceda la Comunidad Autónoma (art. 5.2), el derecho preferente que le reconoce el art. 6.1 y una representación minoritaria en el patronato del parque. No se ha reconocido a los Ayuntamientos ninguna competencia de gestión de un parque que afecta de modo vital a sus intereses, de modo que la utilización del territorio de sus términos municipales va a ser asunto ajeno a su competencia en flagrante contradicción con la autonomía municipal (art. 137 C.E.) y en la competencia de protección del medio ambiente que le reconoce la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. En el suplico se solicita la declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de toda la Ley impugnada o subsidiariamente de los arts. 3, párrafos 3 y 4; 14, párrafo 2, letra c), así como los arts. 14 a 22, ambos inclusive, así como la de todos los demás que tengan conexión con los mismos o sean consecuencia de ellos.

3. En su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado sostiene, en primer lugar, que la creación de una nueva categoría de parque regional no vulnera la legislación básica estatal ni supone extralimitación de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma. La Ley de Espacios Naturales Protegidos de 1975 es una Ley que contiene categorías conceptuales de tales espacios muy amplia y que tiene, además, un escaso contenido sustantivo, siendo decisivos los actos concretos de creación de tales espacios protegidos. Por otra parte es preconstitucional y desconoce la existencia de las Comunidades Autónomas. En tal sentido, la creación de una nueva figura de espacio protegido no vulnera la legislación básica; es claro que la amplía, la adiciona; en definitiva la desarrolla, lo que entra dentro de las competencias autonómicas en nuestro caso. No hay, por ello, infracción alguna de las bases estatales.

Además se trata de adaptar unas figuras, contempladas sólo en la Ley estatal desde una perspectiva nacional a una perspectiva autonómica, la competencia de la Comunidad Autónoma parece aún más clara. Y parece que, evidentemente, nos encontramos ante una simple adaptación de la figura del «Parque Nacional», tal y como aparece en la Ley de 1975. No es de apreciar, pues, por ello infracción de las bases del Estado en modo alguno.

El recurso quiere construir un concepto de legislación básica que parece excesivo; limita en exceso el concepto de «desarrollo legislativo», que no es una simple competencia derivada de las bases estatales, sino una competencia autonómica cuyo único límite en tal sentido es no vulnerar tales bases, pero que no se encuentra acotada o limitada a ser exclusivamente un complemento de las mismas. Ello sería contrario también al propio concepto de «normas adicionales de protección», que suponen precisamente que las bases estatales son de carácter mínimo y que son, por tanto, ampliables.

El recurso no llega a demostrar en qué puntos concretos existe vulneración concreta de la Ley de 1975, y cuando lo intenta (motivo I, apdo. C, núm. 3), no lo hace con la más mínima convicción y con escaso razonamiento:

- Así, el hecho de que las privaciones supongan expropiación en la Ley de 1975 para nada empece que, además (adicionalmente), puedan existir vinculaciones o limitaciones en la Ley de Madrid. Son conceptos distintos y evidentemente no se excluyen, sino que se yuxtaponen.

- Por lo mismo no hay inconveniente que en tales vinculaciones o limitaciones (no reguladas concretamente en la Ley de 1975) pueda aplicarse en ciertos casos la técnica de la responsabilidad. No hay privación singular, luego no es preceptiva la figura expropiatoria.

- El entender que la cobertura económica (art. 15 de la Ley de 1975) sea básica, en los amplísimos términos en que la contempla la Ley estatal, y que ello haya sido vulnerado por la Ley autonómica, nos parece excesivo a todas luces.

Por último, la representación de los afectados que contemplaba la Ley de 1975 se realizaba en el seno de la «organización sindical». En tal sentido, no puede ser respetada actualmente tal tipo de representación en los términos concretos en que se regulaba por la Ley estatal.

Los restantes motivos del recurso poseen aún un menor fundamento, en particular la prohibición de actividades extractivas, normalísima en los espacios naturales protegidos, en modo alguno vulnera la Constitución. Es más, el que ello se pueda realizar en una zona determinada (no con carácter general) está expresamente permitido por la STC 64/1982, parcialmente citada en este extremo por los recurrentes.

La regulación de un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración no supone una nueva regulación de la propiedad; constituye un derecho real de carácter administrativo, recogido en diversos lugares de la legislación sectorial, a favor del Estado. Tampoco vulnera la legislación básica estatal.

Tampoco existe una expropiación legislativa como quieren los recurrentes, y de cuya existencia parten sin previa demostración. Es evidente que la simple declaración de parque regional no opera transmisión alguna de la titularidad, no existiendo expropiación legislativa, sino delimitación del contenido de la propiedad.

La existencia de vinculaciones y limitaciones de la propiedad sin indemnización es perfectamente admisible en el ordenamiento jurídico siempre que, precisamente, no existan privaciones singulares. El hecho de que alguna de estas vinculaciones o limitaciones pueda ser indemnizada en algún caso previsto por la propia Ley, no entendemos por qué pueda ser inconstitucional, como no lo es el que la técnica que se arbitre sea la responsabilidad y no la de expropiación (que no hay privación singular y no se pretende la apropiación, sino un fin distinto), en la línea conceptual de los arts. 87.2 y 232 de la vigente Ley del Suelo, especialmente de este último, que aplica concretamente la técnica de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, en un caso de suspensión de derechos consolidados (la licencia y el correlativo ius edificandi), muy parecido conceptualmente al que se contempla en la Ley autonómica.

Por último, no existe vulneración de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. La garantía constitucional de tal autonomía supone la necesidad de la participación municipal, lo cual se asegura en la Ley, y, por otra parte, el interés predominante parece ser en este caso claramente el autonómico, según las propias normas del Estatuto de Autonomía que contemplan lo referente a la protección del medio ambiente.

4. El Presidente de la Asamblea de Madrid, don Ramón Espinar Gallego, formula escrito de alegaciones en el que se opone al recurso de inconstitucionalidad en base a las siguientes razones:

1.º En cuanto al motivo primero de inconstitucionalidad, afirma que la Ley 15/1975, como legislación básica del Estado, ha de valorarse a la luz de su carácter preconstitucional, centralista y conservador, y que las Leyes y disposiciones posteriores a la misma constituyen un cuerpo normativo que enmarca posibles principios básicos distintos. Añade que la Comunidad Autónoma es competente para reforzar mecanismos de defensa superiores a los resultantes de la legislación básica del Estado, que la figura de parque regional es coherente con la configuración territorial autonómica y que la regulación jurídica que se contiene en la Ley impugnada no sólo respeta la normativa constitucional, sino también la normativa básica del Estado y se encuadra dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid en cada uno de los campos que integran tal multidisciplinar materia, muy en especial en ordenación territorial.

El art. 4 de la Ley impugnada mantiene un sistema de cobertura económica similar al del art. 15 de la Ley 15/1975, atemperado al carácter regional de dicho parque, y su art. 3 unos principios de expropiación forzosa respetuosos de la normativa constitucional y de la legislación básica del Estado. También la composición del patronato es adecuada al marco constitucional y a los principios básicos de la legislación del Estado. En resumen, la Ley impugnada respeta las normas constitucionales, no incurre en excesos competenciales y se ajusta a lo que ha de considerarse en estos momentos legislación básica del Estado.

2.º En relación con la impugnación del art. 14.2 c) de la Ley recurrida, que prohíbe actividades extractivas y de cantería, areneros, graveras y similares, afirma que se trata de limitaciones dominicales, de restricciones impuestas en el uso y disfrute de los predios, ello constriñe su extensión a los yacimientos y recursos geológicos de la sección a) (art. 3.1 Ley 22/1973), que son los únicos cuyo aprovechamiento corresponde al dueño de los terrenos, y que son de mínima repercusión económica.

En cuanto a la impugnación del establecimiento de los derechos de tanteo y retracto a favor de la Comunidad Autónoma, se afirma que no contradice la normativa básica del Estado, pues tal figura de tanteo y retracto es acogida por todas las normas posteriores a la Ley 15/1975, incluso aquellas que carecen de rango legal, y esta es la normativa que habría de considerarse básica y habilitante. Tales derechos no afectan a la legislación civil, sino que tienen una incuestionable naturaleza administrativa y la garantía de que el ejercicio de esos derechos va dirigido a satisfacer los fines para los que se ha creado el «parque regional» resulta del propio contenido de la Ley impugnada.

4.º La Ley impugnada no produce efecto expropiatorio alguno de derechos o intereses legítimos. Se reduce a delimitar el contenido de la propiedad en la zona en base a su función social y a la utilización racional de los recursos naturales, y la posible actividad expropiatoria se encuentra regulada en el art. 3.1 de la Ley impugnada, respetando los derechos de los posibles expropiados. Se establece un régimen jurídico generalizado para cada zona que parte del respeto de los usos tradicionales y consolidados de los predios.

5.º La delimitación del contenido del derecho de propiedad, atendiendo a su función social, no genera indemnización, por lo que el art. 3 (puntos 3 y 4) de la Ley impugnada es plenamente respetuoso con el art. 33 C.E., aparte de coincidir sustancialmente con el art. 13 d) de la Ley 15/1975, de 2 de mayo. No produce inseguridad jurídica la expresión «utilización tradicional y consolidada de los predios», pues estos términos son conceptos jurídicos indeterminados, perfectamente perfilados, que han de interpretarse a la luz de los arts. 14 a 22 de la Ley impugnada.

6.º Finalmente se afirma que la Ley impugnada no desconoce la competencia propia de los municipios afectados, pues la fórmula del patronato es respetuosa con la legislación estatal, formando parte del mismo un representante de cada uno de los municipios afectados, se mantienen las competencias municipales en materia de planteamiento y gestión urbanística, aunque el plan rector de uso y gestión vincule el planteamiento municipal y la participación reconocida a los Ayuntamientos en la gestión y conservación, es muy superior a la que resulta de los patronatos de los parques nacionales.

5. Don Tomás Ramón Fernández Rodríguez, en nombre y representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, formula escrito de alegaciones en el que se opone a la desestimación del recurso en razón a las siguientes razones:

1.ª Para defender la competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid para dictar la Ley recurrida, sostiene que la Ley impugnada no tiene su única y exclusiva base legitimadora en las competencias de la Comunidad en materia de protección del medio ambiente, ya que la materia de «espacios naturales protegidos» es un concepto sintético que nuclea, en torno a un solo objeto físico, un conjunto de actividades sectoriales diversas que, por lo mismo, pueden tener su asiento en títulos competenciales igualmente diversos. Así pues, el análisis sobre la competencia de una Comunidad Autónoma para dictar una norma sobre protección de un determinado espacio no puede hacerse, como se hace en el recurso, en bloque, examinando la posibilidad o imposibilidad de su entronque con un título competencial concreto, sino examinando analíticamente su contenido, por cuanto las normas o artículos que la constituyen, las medidas concretas que en la misma se adoptan pueden tener su encaje -como lo tienen- en títulos competenciales múltiples, y no sólo (aunque también) en el de protección del medio ambiente. Y ello porque pretender que los «espacios naturales protegidos» es una «materia» rechazable: «espacios naturales protegidos» es un concepto referencial que se utiliza para designar unitariamente un complejo muy diverso de técnicas de intervención sobre un espacio físico que forman parte de distintas «materias» en el sentido propio de la expresión.

La competencia autonómica sobre estos espacios debe considerarse así como un compositum de competencias sobre otras materias, cuales son: competencias ambientales; competencias sobre agricultura, montes y aprovechamientos forestales; competencias urbanísticas; competencias sobre recursos hidráulicos y mineros; competencias sobre caza y pesca fluvial; competencias sobre promoción y ordenación del turismo, y competencias sobre la utilización del ocio. Son todas estas materias las que confluyen a crear el régimen especial de protección de los espacios naturales, por lo que el enjuiciamiento competencial de una ley autonómica debe hacerse a la vista de los apoderamientos estatutarios referentes a todas y cada una de estas materias.

El somero examen del Título 11 del Estatuto de la Comunidad de Madrid arroja como resultado que ésta ostenta competencia legislativa plena (art. 26) sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (ap. 3); la agricultura y ganadería (ap. 7); la pesca y la caza (ap. 9); la promoción y ordenación del turismo (ap. 16), y la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (ap. 17). Y, asimismo, que ostenta potestad legislativa, si bien en el marco de la legislación básica del Estado (art. 27) sobre el régimen de los montes y aprovechamientos forestales (ap. 2), la planificación de la actividad económica regional (ap. 4) y el régimen minero (ap. 5); sin perjuicio de las competencias medioambientales.

El conjunto de estos títulos competenciales cubre sobradamente la totalidad de las normas que integran la Ley impugnada, como un examen pormenorizado de las mismas revelaría. Y, en especial, dos de ellos. El primero, la potestad legislativa en materia de montes y aprovechamientos forestales.

Ahora bien, aunque el citado título habilitaría por sí solo a la Comunidad para dictar la Ley impugnada, lo cierto es que no ha sido esa la intentio del legislador. No se trata ni de una ley de espacios naturales protegidos, ni una mera ley de creación de uno de tales espacios (de un parque nacional o natural, tomando la terminología de la legislación estatal sobre la materia), sino de una forma de alcance material mucho más amplio, que persigue no la mera protección de unos valores ecológicos o paisajísticos localizados, sino la ordenación o regulación de los usos (urbanos, agrícolas, ganaderos y -también- medioambientales) de una extensa zona geográfica de la Comunidad madrileña.

Ordenación del territorio y protección del medio ambiente son dos títulos competenciales cuyo ámbito material coincide parcialmente. Hay medidas concretas de protección del medio ambiente que no guardan relación con la ordenación del territorio (p. ej., la prohibición de caza del águila real); pero la protección del medio ambiente es uno de los contenidos necesarios de la ordenación territorial: no hay ordenación territorial sin medidas de protección del medio físico sobre el que la citada ordenación recae.

La Ley impugnada debe ser puesta en relación con otra norma anterior, que constituye su antecedente lógico, la Ley 10/1984, de 30 de mayo, de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid. En efecto, el contenido de la Ley impugnada no es otro que las bases para la elaboración de un Plan de Ordenación del Medio Físico; de un Plan que podría aprobar por si el Consejo de Gobierno de la Comunidad (art. 27 de la Ley 10/1984), pero para el que se ha creído preferible el rango formal de ley, quizá por su extensión e importancia, o quizá porque en él se establecen prescripciones que la Ley citada prohíbe para los de aprobación por el ejecutivo regional.

En definitiva, la Ley impugnada no posee su base competencial en las funciones reconocidas a la Comunidad en materia de protección del medio ambiente, sino en la competencia de ésta para «la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda» (art. 26.3 del Estatuto), competencia de las denominadas habitualmente «exclusivas». Es inexacto, por lo tanto, atenerse al apoderamiento estatutario en materia de protección del medio ambiente como base exclusiva de la Ley: la competencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo lleva implícita la competencia para adoptar las medidas de protección medioambiental inherentes a la ordenación del territorio, sin que sea preciso acudir para ello a un título competencial específico.

A los meros efectos dialécticos, si la Ley se hubiera dictado en exclusivo ejercicio de las competencias que la Comunidad ostenta en materia de medio ambiente, la Ley no excedería la atribución que contiene el art. 10 del Estatuto, que sólo habilita a la Comunidad para dictar «normas adicionales de protección», siendo así que la norma tiene un alcance mucho mayor. Un exceso, sin embargo, rigurosamente inexistente.

Es inexacto limitar esta competencia a la pura potestad normativa de adición de medidas protectoras. El encabezamiento del precepto dice claramente que nos hallamos ante una competencia de desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado, con lo que la tesis cae por su base.

Las Comunidades Autónomas, según el art. 149.1.23 C.E., pueden ser titulares de potestad legislativa en la materia, con respeto, en todo caso, a la legislación básica estatal; y que, esto no obstante, y por excepción, tal potestad legislativa podría incluso ir más allá de la legislación básica estatal, estableciendo medidas de protección medioambiental no previstas o contrarias a dicha legislación básica. Las «normas adicionales de protección» son, pues, un plus a la potestad legislativa regional, que permite a la Comunidad Autónoma incluso desconocer, con esta concreta finalidad, la legislación básica del Estado. La mención literal del Estatuto debe interpretarse como expresiva de una asunción de competencias de desarrollo legislativo en materia de protección del medio ambiente, además de la posibilidad de dictar las referidas normas adicionales de protección. Y esta interpretación es la única posible por la sencilla razón de que la contraria conduce literalmente al absurdo. Normas adicionales de protección es un concepto que cubriría de modo pleno la totalidad de la Ley impugnada, pues tal es su contenido, elevar mediante normas adicionales los niveles mínimos estatales de protección ambiental.

En relación con el respeto de esos principios básicos de la legislación estatal el error del recurso se haya en su punto de partida no sólo no es cierto que el esquema, la terminología y los mecanismos de protección de la Ley 15/1975 no sean las normas básicas estatales vinculantes para el legislador autonómico, sino que tampoco dichas normas estatales básicas, se encuentren sólo ni principalmente en la Ley estatal citada. El régimen jurídico de los espacios naturales protegidos tiene una ley cabecera del sistema (la Ley 16/1975) que no posee apenas contenido normativo, pues no tiene otro alcance que el puramente definitorio de los espacios naturales protegidos y del procedimiento para su declaración a cada lugar o espacio concreto, y una legislación de desarrollo que sobrepasa formal y materialmente aquella Ley, al concretar el régimen jurídico material de esos espacios en normas de desarrollo que declaraban cada uno de los diferentes espacios. La regulación básica de la Ley 15/1975 se reduce a establecer normas habilitantes de organización y procedimiento, fijando la obligada protección, la declaración por la Ley de esa protección y la instrumentación del procedimiento de declaración del espacio y su órgano de dirección y gestión. La normativa material básica ha de buscarse más bien en las leyes que desarrollaron la Ley 15/1975 reclasificando y dando nueva regulación a los diferentes parques nacionales, fundamentalmente la Ley de Doñana (91/1978, de 21 de diciembre) sobre cuyo modelo se encuentran elaboradas las restantes.

La Ley impugnada ha respetado los tres principios básicos que pueden derivarse de la Ley 15/1975 y ha seguido luego el modelo de las leyes especiales de declaración de parques nacionales, y específicamente sobre la del Parque de Doñana que, en cuanto modelo de las sucesivas, es la que contiene las auténticas normas estatales básicas en la materia. Se realiza a continuación un examen comparado de diversos preceptos de la Ley de Doñana y de la Ley impugnada para afirmar que ese examen comparado refleja una total homogeneidad entre ambas leyes, pues todo lo que hay en la Ley impugnada está ya en la normativa estatal, de modo que el respeto de la Ley impugnada también respecto al «esquema», la «terminología», con la salvedad del carácter «regional», en función de la competencia ejercida, y los «mecanismos de protección» son los mismos que en la Ley de Doñana, sólo en algunos casos se establecen mecanismos de protección de mayor intensidad para lo que la Comunidad estaría habilitada por el art. 27 del Estatuto.

Se niega que la Ley impugnada modifique el sistema de cobertura económico previsto por la legislación estatal, puesto que la Ley de la Comunidad no podría reducirse a los presupuestos estatales y tenía que establecer un régimen de financiación propia sin que sea incompatible con la legislación estatal el prever ingresos distintos de las consignaciones presupuestarias, La composición del Patronato del Parque entra dentro de las potestades autoorganizativas de la Comunidad, el carácter básico de la legislación estatal se refiere a los aspectos sustantivos y no organizativos, aparte de que el art. 8 de la Ley impugnada, salvo en lo referente a la organización sindical, se ajusta estrictamente al principio sentado por la Ley 15/1975.

2.ª La prohibición de actividades extractivas no infringe el art. 128.1 C.E., sin que pueda alegarse en favor de ello la STC 64/1982, que lo consideró inconstitucional, fue una prohibición general de actividades extractivas en todo el territorio de Cataluña, pero que admite como no contraria a la Constitución una Ley regional que pueda prohibir la actividad minera en casos concretos, como hace la Ley recurrida. Además, la Sentencia sólo declara inconstitucional la prohibición de actividades de los más importantes recursos mineros, los comprendidos en las secciones c y d, mientras que la Ley madrileña se refiere básicamente a actividades extractivas de recursos de las secciones a y b, concretamente las actividades de cantería, areneros, graveras y similares.

3.ª En relación con la creación de un derecho de tanteo y retracto por el art. 3.2 de la Ley impugnada, ello, en primer lugar, no contradice la legislación básica del Estado, pues no es lo mismo que ésta admita que pueda haber parques nacionales y figuras semejantes sobre terrenos de propiedad privada, que el que prohíba la titularidad pública de esos terrenos. El establecimiento de un derecho de tanteo y retracto supone partir de la base del respeto a la propiedad privada, más respetuoso que el puramente expropiatorio, y que no supone un ejercicio sistemático para todos los casos, sino solo discrecionalmente ejercitable para la adquisición de aquellas zonas que requieran una protección más enérgica. Además, todas las normas posteriores a la Ley 15/1975 de declaración de los diversos tipos de espacios naturales protegidos han establecido este derecho.

No es aceptable que el derecho de tanteo y retracto sea calificable como «legislación civil», pues es una técnica general de contratación que utiliza tanto el Código Civil como la legislación administrativa. Sería calificable de legislación civil si se establece para el tráfico de bienes entre sujetos privados, pero no cuando su titular sea un ente público y por razones de interés público.

4.ª Sobre la presunta existencia de una expropiación legislativa y delimitaciones a la propiedad no indemnizables, la Ley 15/1975 proclama la indemnizabilidad de las privaciones singulares de derechos patrimoniales consecuencia de la declaración de un espacio natural protegido, lo cual significa que no se incluyen las privaciones no singulares u operaciones de delimitación del contenido del derecho de propiedad o establecimiento de límites generales del mismo que carecen de naturaleza expropiatoria.

La Ley de Doñana admite la existencia de límites no indemnizables y traza una línea clara de separación entre éstos y los susceptibles de indemnización, utilizando una técnica perfectamente conocida en la legislación urbanística. La Ley impugnada emplea una técnica idéntica, y de nuevo se da una perfecta armonía entre la Ley impugnada y la normativa básica estatal.

Un segundo reproche se daría por remitirse la Ley impugnada, a efectos de fijación de la indemnización, cuando proceda a las «normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración». Esta alegación carece de base, pues tales normas son las que se contienen precisamente en la Ley de Expropiación Forzosa y con arreglo a los criterios para la fijación de los justiprecios expropiatorios (arts. 120 y 121 de la Ley de 16 de diciembre de 1954). Se niega que las limitaciones establecidas a la propiedad en la Ley operen un efecto expropiatorio, negando el derecho a la indemnización y la tutela judicial efectiva. La aceptación de esta tesis reduciría la potestad legislativa prácticamente a la nada, sin poder adoptar ni una sola medida legal de limitación de derechos patrimoniales (que es para lo que en el Estado constitucional existe precisamente la ley, frente a las normas reglamentarias).

La parte esencial del problema es la diferencia entre la delimitación o configuración legislativa del contenido de los derechos patrimoniales y las delimitaciones ablativas de los mismos que dan lugar, en todo caso, a un deber indemnizatorio, diferencia que ha de encontrarse en el contenido esencial del derecho de propiedad. De este modo, lo decisivo es si el conjunto de límites y vinculaciones que la Ley establece supone una desnaturalización radical de la propiedad, si la propiedad así definida y regulada sigue siendo reconocible como tal derecho. En el caso de la Ley impugnada la respuesta positiva es ineludible, y la propiedad que diseña no se aparta de la imagen característica que tiene hoy el derecho de propiedad. Al no haber mutilación alguna del contenido esencial de la propiedad no se está en el ámbito de la expropiación, sino en el de la delimitación, definiéndose el contenido de tal derecho como exige su función social y dejando intacto su contenido esencial. La no previsión de indemnización es, por lo tanto, plenamente ajustada a la Constitución.

5.ª La Ley impugnada no vulnera la autonomía municipal reconocida en el art. 137.6 C.E. Los Ayuntamientos afectados por la creación del parque tienen reconocido en la Ley un margen suficiente de participación, tanto en su integración en el patronato que rige el parque como en relación con la potestad de planeamiento urbanístico sobre la zona, como en la gestión y conservación de la zona al percibir una parte de las tasas recaudadas por la utilización del parque. No cabe hablar de marginación o vaciamiento de las competencias municipales. La autonomía local, en su vertiente participativa, sólo exige que se conceda a las Administraciones locales el nivel de participación que sea necesario para la satisfacción de su interés respectivo. Un parque de ámbito supramunicipal no puede ser gestionado sino por un órgano de las mismas características; y el interés local queda suficientemente satisfecho con la participación -nada despreciable- de representantes municipales en el Patronato, con una cuota en la recaudación por tasas y con el derecho preferente a la explotación de los servicios y establecimientos que se creen en el parque. Realmente, es difícil ir más allá en el nivel de participación.

Solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad. 6. La Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 17 de julio de 1989, dio un plazo de diez días a las partes personadas en el recurso para que alegaran lo que tuvieran por conveniente respecto de la posible incidencia que sobre éste pudiera tener la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre.

El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 28 de julio de 1989, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes. A su juicio, e invocando doctrina de este Tribunal, el marco del proceso debe ser el ius superveniens, en este caso, la Ley 4/1989. Partiendo de esta premisa, entiende que la nueva Ley refuerza la constitucionalidad de la norma impugnada en sus aspectos competenciales ya que la adecuación entre la nueva normativa básica estatal y la autonómica es total.

La representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por escrito de 28 de julio, entiende que la nueva Ley viene a confirmar la plena constitucionalidad de la norma recurrida, tanto en lo que se refiere a la competencia para crear el parque como para dictar la regulación específica realizada.

El Comisionado de los recurrentes, por escrito de 31 de julio de 19851, mantiene que «el Tribunal Constitucional debe pronunciarse respecto al momento en que se presentó ... (el) recurso, y con la legislación vigente en ese momento».

La representación de la Asamblea de Madrid, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de agosto de 1989, mantiene las alegaciones formuladas en su día.

Por providencia del Pleno del día 17 de octubre de 1989, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia del presente recurso el día 19 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los Diputados recurrentes defienden la inconstitucionaLidad de la Ley madrileña 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares por dos tipos de razones. En primer lugar el recurso cuestiona la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma de Madrid, por entender que la Ley ha invadido el ámbito reservado al Estado por el bloque de la constitucionalidad. En segundo lugar, se impugna además la Ley por entender que algunas disposiciones de su contenido violan determinados preceptos constitucionales de índole sustancial. Resulta conveniente separar el tratamiento de uno y otro tipo de cuestiones, las referentes al tema estrictamente competencial y las de naturaleza sustancial.

Comenzando por el aspecto competencial, dos son los argumentos que se refieren al tema. El primero de ellos es el de que la Ley impugnada no ha respetado la legislación básica del Estado, como imponen el art. 149.1.23 C.E. y el art. 27.10 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Madrid, pues ha creado una nueva categoría de espacio natural protegido, la de «parque regional» y la ha sometido a un régimen singular distinto que contradice y trata de sustituir a la legislación básica del Estado. En segundo lugar, se afirma que el art. 3.2 de la Ley impugnada, al crear un derecho de tanteo y retracto en favor de la Comunidad de Madrid, ha regulado una materia propia de la legislación civil, competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.8 C.E.). Por referirse a títulos competenciales distintos y a preceptos diversos es conveniente examinar una y otra impugnación de forma separada, como también se hace en el recurso.

2. Para resolver la impugnación fundada en la falta de respeto del legislador autonómico a la legislación básica del Estado es necesario aclarar con carácter previo dos puntos sobre los que discrepan las partes que intervienen en el presente recurso, el de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma en relación con el alcance de la sujeción autonómica a la legislación básica estatal y el de la elección de la legislación básica estatal aplicable.

Empezando por el primero de ellos, según los recurrentes la Ley impugnada habría de calificarse como de protección del medio ambiente, materia en la que la Comunidad Autónoma de Madrid, de acuerdo al art. 27.10 de su Estatuto de Autonomía, sólo ha asumido competencias legislativas para dictar «normas adicionales de protección». Lo cual supone, teniendo en cuenta también el art. 149.1.23 C.E., que se trata de una competencia legislativa limitada y que en todo caso habrá de desarrollarse en el mareo de la legislación básica del Estado. La Ley impugnada sólo sería constitucionalmente válida en la medida en que su contenido se límite a establecer «normas adicionales de protección sobre el medio ambiente» en el marco de la «legislación básica del Estado», normas que se añadirían a sistemas ya configurados por la legislación del Estado.

Por su parte, la representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mantiene que la regulación sobre espacios naturales protegidos es un concepto referencial que se utiliza para designar unitariamente un complejo muy diverso de técnicas de intervención sobre un espacio físico, del que forman parte distintas «materias» en el sentido propio de la expresión, de forma que podrían aducirse una serie de títulos competenciales (ordenación del territorio, agricultura y ganadería, pesca y caza, promoción y ordenación y turismo, etc.) que cubrirían sobradamente la totalidad de las normas que integran la Ley impugnada.

Ha de darse la razón a los recurrentes en cuanto a la selección del título competencial preferente desde el que ha de juzgarse la Ley impugnada, en razón a su finalidad y a su materia. Esta establece normas de protección, conservación, restauración y mejora de un espacio natural, lo que ha de considerarse que se integra dentro de la legislación sobre protección del medio ambiente, como este Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar (STC 64/1982). Resulta claro, pues, y no se controvierte en el presente proceso, que se trata de una materia sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva para dictar la legislación básica.

Más problemático es el alcance de la competencia legislativa propia de la Comunidad Autónoma. El art. 27.1 de su Estatuto establece que le corresponde el desarrollo legislativo «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca... 10. Las normas adicionales de protección sobre el medio ambiente para evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, aguas, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma».

La interpretación de este precepto, que los recurrentes entienden en un sentido muy restringido, ha de hacerse necesariamente en conexión con el art. 149.1.23 C.E. que utiliza la expresión «las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección». Algunos Estatutos de Autonomía, que reconocen competencia legislativa a las Comunidades Autónomas en materia de protección del medio ambiente, siempre con respeto a la legislación básica del Estado, hacen expresa reserva de esta facultad de dictar normas adicionales de protección (así ocurre con el caso del art. 10.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, o 32.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana); otros se refieren genéricamente al medio ambiente, pero sin mencionar tal reserva (art. 11.1 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco; art. 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía); otros Estatutos hacen referencia exclusivamente a la facultad de dictar normas adicionales sobre protección del medio ambiente, que reconoce como competencia exclusiva el art. 27.30 del Estatuto de Autonomía de Galicia (añadiendo «en los términos del art. 149.1.23»). Este es el caso también del Estatuto de Autonomía de Madrid, donde no aparece, sin embargo, dentro de las competencias exclusivas, sino, más correctamente, dentro de las competencias de desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado.

Estas diferencias en las redacciones de los preceptos estatutarios reflejan las dificultades que plantea el entendimiento de las facultades reservadas al Estado por el art. 149.1.23 C.E., ya que aquí la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten «normas adicionales» o un plus de protección. Es decir, la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencia en la materia, establezcan niveles de protección más altos que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado. El sentido del Texto constitucional es el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica, y es a esa posibilidad a la que hace referencia el precepto estatutario.

La Comunidad de Madrid no puede establecer normas adicionales de protección en contra de la legislación básica del Estado, pero, por la propia naturaleza de las normas de protección del medio ambiente, la Ley autonómica, respetando esa legislación básica, puede también complementar o reforzar los niveles de protección previstos en esa legislación básica, siempre que esas medidas legales autonómicas sean compatibles, no contradigan, ignoren, reduzcan o limiten la protección establecida en la legislación básica del Estado. Lo que precisamente se ha de examinar en relación con la Ley impugnada, es pues, si la misma resulta compatible y no contradice la legislación básica del Estado.

3. La determinación de la legislación básica estatal es el segundo punto controvertido. Es preciso señalar que, en el momento de promulgarse la Ley y de plantearse el recurso, no existía una legislación estatal sobre la materia adoptada formalmente con el carácter de legislación básica. En consecuencia, el concepto material de bases habría que deducirlo racionalmente de la legislación estatal entonces vigente. Los recurrentes entienden que esa legislación básica sería la establecida en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, sobre espacios naturales protegidos, mientras que las otras partes comparecientes entienden que esas bases materiales podrían deducirse también de leyes singulares estatales, posteriores a la Constitución, sobre todo la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, del Parque de Doñana, que habría servido de modelo a la autonómica impugnada. Resolver esta discrepancia resultaría decisivo para el presente recurso de no ser porque la Ley 15/1975, de 2 de mayo, ha sido sustituida por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestres, que expresamente deroga aquélla y cuya disposición adicional quinta la declara parcialmente básica a los efectos del art. 149.1.23 C.E.

En contra de la opinión de los recurrentes, según los cuales el Tribunal Constitucional debería pronunciarse teniendo en cuenta la legislación vigente en el momento de presentarse el recurso, es la nueva Ley estatal 4/1989, la que ha de tomarse en consideración para medir los presuntos excesos competenciales que formulan los demandantes. Como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, la legislación básica del Estado a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en este tipo de proceso constitucional ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión sobre la regularidad constitucional (SSTC 87/1985, 137/1986, 27/1987 y 154/1988). Por ello ha de servir de marco de enjuiciamiento, en este proceso constitucional, el ius superveniens representado por la legislación básica del Estado vigente en este momento, es decir, la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

4. Los recurrentes mantienen que el legislador autonómico no ha respetado la legislación básica del Estado por no haberse ajustado a la modalidad de protección establecida en esa legislación estatal, al crear una nueva modalidad, la de «parque regional», que a su vez «zonifica» según «niveles de protección, usos y actividades» en categorías distintas de las configuradas en la legislación estatal. La Ley impugnada no habría asumido ni la terminología ni la regulación jurídica de la Ley básica estatal, por lo que no sería una norma adicional dictada en el marco de una legislación básica estatal, sino una norma dictada al margen de la misma como si se dispusiera de una competencia legislativa plena.

Aunque los defensores de la constitucionalidad de la Ley insisten en que la categoría de parque regional no podía haber sido prevista por una ley preconstitucional, y en que las «zonificaciones» que la Ley madrileña utiliza, reproducen y recogen las establecidas en otras leyes estatales singulares como la del Parque Doñana, no es necesario entrar a analizar esta argumentación, puesto que los arts. 12 y siguientes de la Ley 4/1989 regulan las categorías de parques, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos, y dentro de esa categoría de parques se incluye, y cabe decir como el supuesto normal, la figura de parque, cuya declaración y gestión corresponde a la Comunidad Autónoma, que por ello puede considerarse como «regional», frente al supuesto más bien excepcional de parques nacionales de competencia del Estado, declaración que corresponde a las Cortes Generales por ser su conservación de interés general de la Nación (art. 22). Por otro lado, el art. 21.2 de la Ley 4/1989 permite a cada Comunidad Autónoma, con competencia en la materia, establecer otras figuras diferentes de protección. En consecuencia, la Comunidad de Madrid al utilizar la categoría de parque regional no contradice la legislación básica del Estado. Las categorías que se utilicen para proteger espacios naturales han de contar con una cierta uniformidad por exigencias fundamentalmente técnicas que se proyectan más allá incluso del ámbito nacional, como pone de manifiesto la Disposición transitoria segunda de la Ley 4/1989, pero precisamente esta disposición transitoria ha previsto la reclasificación de los espacios naturales protegidos que se hayan declarado conforme a su normativa y que se correspondan con las figuras reguladas en esa Ley, lo que es precisamente el caso del parque regional creado por la Ley impugnada y que demuestra la compatibilidad de la Ley autonómica con la Ley estatal.

La Ley estatal no entra en detalles en relación con la «zonificación» de los parques, pero por un lado se hace referencia a Planes Rectores de Uso y Gestión, uno de cuyos objetivos es el de señalar los regímenes de protección que procedan [art. 4.3 d)] y uno de cuyos contenidos es la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecer en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, «con especificación de las distintas zonas en su caso» [art. 4.4 c)], por lo que resulta claro que la «zonificación» general establecida en el Capítulo Cuarto de la Ley impugnada respeta lo establecido en el art. 4 de la Ley estatal, declarado básico y ello sin necesidad de aludir a la previsión contenida en el art. 21.2 de la Ley estatal, que reconoce a la Comunidad Autónoma amplia facultad creadora de figuras de protección.

5. Los recurrentes entienden que existen también diferencias y contradicciones entre la Ley impugnada y la legislación estatal básica, porque la ley autonómica modifica el sistema de cobertura económica previsto en la legislación estatal, que impone que todo plan tenga una previsión económica realizada en términos tales que permitan inferir razonablemente que el plan pueda llevarse a término, sustituyéndolo por otro regulado por la Ley impugnada, que en su art. 4 no ofrece garantía alguna de la viabilidad financiera del régimen creado. Dicho art. 4 establece que los Presupuestos de la Comunidad de Madrid incluirán las consignaciones necesarias para las actuaciones que se deriven de la Ley y que además podrá disponerse de las tasas que se establezcan por la práctica de las actividades o la utilización de los servicios, por aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas y de los ingresos que puedan obtenerse por las autorizaciones o concesiones otorgadas. Según el art. 11 de la Ley 4/1989, la norma reguladora de los espacios naturales protegidos determinará los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración. Ha de reconocerse que la Ley estatal sólo exige esta previsión, que puede entenderse cumplida suficientemente por la regulación contenida en el art. 4 de la Ley impugnada, sin que pueda aplicarse aquí, como pretenden los recurrentes, la doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de establecer las fuentes de financiación en relación con los planes de carácter urbanístico.

Otra posible contradicción con la legislación básica del Estado que se señala, es la relativa a la composición del «patronato del parque», regulado por el Capítulo Segundo de la Ley impugnada. Sin embargo el art. 20 de la Ley estatal, que no tiene carácter básico, remite la creación, determinación de composición y fijación de funciones de los patronatos o juntas rectoras de gestión de los espacios naturales protegidos, a la disposición que los establezca. Por ello no puede existir contradicción alguna entre la legislación básica del Estado y los arts. 7 a 10 de la Ley madrileña que regula la composición y las funciones del patronato del parque.

En otros dos puntos se denuncian diferencias radicales entre la Ley impugnada y la legislación básica del Estado, el régimen de vinculaciones y limitaciones permanentes y el régimen expropiatorio. Ambas objeciones se refieren al art. 3.1 de la Ley impugnada, que califica de utilidad pública los terrenos incluidos en el ámbito del parque «a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados» y alude a la utilización de, además del procedimiento expropiatorio «cuando fuese preciso», de la adquisición directa de bienes y derechos, incluso mediante permutas. La comparación de esta disposición con la legislación básica del Estado permite comprobar que no son fundadas las alegaciones de los recurrentes. En primer lugar, la declaración de utilidad pública (que ya se contenía en la legislación estatal del momento) está expresamente prevista y en términos casi idénticos en el art. 10.3 de la Ley 4/1989. Tampoco la previsión de formas alternativas de adquisición para titularidad pública de los terrenos incluidos en el Parque puede entenderse como un sistema expropiatorio distinto, pues el procedimiento expropiatorio se mantiene en su integridad, previéndose, sin embargo, su utilización de forma restrictiva y subsidiaria «cuando fuese preciso», ofreciéndose otras alternativas a los particulares de carácter negocial, más respetuosas, por ende, de sus derechos de disposición sobre sus bienes y derechos, lo que en modo alguno supone introducir un sistema expropiatorio distinto, que desborde el marco de la legislación básica del Estado.

También se menciona como contrario a la legislación básica del Estado el que el artículo 3.4 de la Ley impugnada se remita, en cuanto a la fijación de indemnización, a las «normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración». La discrepancia aquí, sin embargo, es más terminológica que sustancial, sin consecuencia práctica alguna. No cabe duda de que cuando se esté ante una privación singular nos encontraremos ante un supuesto expropiatorio, al que hace referencia el art. 3.1 de la Ley impugnada. Pero ésta ha entendido que cuando no se trate de tal supuesto, la indemnización compensatoria técnicamente tendría su origen en el art. 106.2 de la Constitución, por consiguiente en la legislación reguladora de la responsabilidad civil de la Administración. La referencia en la Ley autonómica a las «normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración» han de entenderse como una remisión a las normas estatales, de modo que la delimitación de los casos en los que haya expropiación propiamente dicha o una limitación lesiva de bienes o derechos indemnizables, es la que establece la legislación del Estado, sin que la norma autonómica altere o haya querido alterar esa legislación. Dado el alcance del precepto autonómico impugnado, ha de estimarse que no contradice la legislación estatal en la materia.

En consecuencia, ha de rechazarse el primer motivo de inconstitucionalidad por vicio de incompetencia, en cuanto que la Ley impugnada no contradice la legislación básica del Estado y, en consecuencia, no infringe el art. 149.1.23 C.E. en relación con el art. 27.10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid.

6. El segundo motivo de inconstitucionalidad por razones competenciales se refiere a la creación del derecho de tanteo y retracto a favor de la Comunidad de Madrid que establece el art. 3.2 de la Ley impugnada. Según los recurrentes, la creación de un retracto legal precedido del correspondiente tanteo supone la incorporación de un elemento nuevo en la regulación de los espacios naturales que no sólo no se ajusta a la legislación básica del Estado, sino que conculca la competencia del Estado para regular el régimen de transmisión de los bienes inmuebles entre particulares, de forma que el precepto supondría una invasión de la competencia legislativa del Estado y un exceso en el uso de la suya por parte de la Comunidad Autónoma.

Los recurrentes invocan dos títulos competenciales del Estado, tanto el 149.1.23 como el art. 149.1.8 en relación con la competencia legislativa del Estado para dictar respectivamente la legislación básica sobre medio ambiente y la legislación civil. Pero esta doble invocación supone ya reconocer la existencia de dos títulos competenciales del Estado de lo, que no se extrae las debidas consecuencias. No cabe duda, y en ello tienen razón los recurrentes, que el tanteo y retracto, como instituciones jurídicas son derechos reales cuya regulación, al ser legislación civil, es competencia exclusiva del Estado, a reserva de los derechos forales especiales. El carácter civil de la institución y de su regulación no excluye, sin embargo, que puedan existir derechos de retracto en favor de la Administración pública establecidos por la legislación administrativa, respondiendo a una finalidad pública, constitucionalmente legítima. El establecimiento en favor de la Administración de un derecho de tanteo y retracto para determinados supuestos no implica una regulación de tal institución civil, la cual es perfectamente compatible, como en el caso enjuiciado sucede, con el uso por la Administración de tales derechos previa disposición legislativa constitutiva de las mismas, con sometimiento al Derecho civil del régimen jurídico de las instituciones citadas. No hay pues aquí invasión competencial del título del art. 149.1.8 C.E., por la simple constitución de un derecho de tanteo y retracto, lo que no supone modificación o derogación alguna de la legislación civil en materia de retracto, ya que el precepto impugnado se ha limitado únicamente a crear en favor de la Administración autonómica un derecho de tanteo y de retracto, dentro del conjunto de actuaciones en materia de protección del medio ambiente, pero sin establecer, en modo alguno, una regulación del régimen jurídico de tales derechos. Por tanto, el título competencial estatal invocable al respecto es el del art. 149.1.23 C.E., lo que supone también la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma respetando la legislación básica del Estado.

Esa legislación básica del Estado es hoy el art. 10.3 de la Ley 4/1989, declarado básico, que reconoce la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas inter vivos de terrenos situados en el interior del mismo, facultad que es idéntica a la reconocida por el art. 3.2 de la Ley autonómica impugnada, que por su parte había tomado como ejemplo el art. 7 de la Ley del Parque de Doñana. Por consiguiente, el art. 3.2 de la Ley autonómica, al reconocer un derecho de tanteo y retracto en favor de la Comunidad de Madrid, no contradice ni desconoce la legislación básica del Estado, por lo que desde esta perspectiva competencial el art. 3.2 de la Ley autonómica no es contrario a la Constitución.

7. Entrando en las impugnaciones de la Ley que se refieren a preceptos ajenos al reparto constitucional de competencias, el primero de los motivos de inconstitucionalidad alegados es el referido a la prohibición general de actividades extractivas en las zonas de reserva natural, tanto integral como educativa [art. 14.2 c)]. Entienden los recurrentes que dicha prohibición es contraria a lo establecido por el art. 128.1 de la Constitución. Como la propia demanda mantiene, lo que subyace en este motivo del recurso es un enfrentamiento entre dos principios y mandatos constitucionales, el de la protección del medio ambiente (art. 45) y lo ordenado por el art. 128.1 de la Norma Fundamental sobre recursos naturales, que no pueden sustraerse a la riqueza del país si el Estado los considera de interés general. Invoca el recurso lo ya establecido por este Tribunal en la STC 64/1982 que declaró inconstitucional la prohibición general de actividades extractivas que establecía la Ley catalana 12/1981 para proteger los espacios de especial interés natural.

Sin embargo la aplicación de la doctrina establecida en la STC 64/1982, nos lleva en el presente caso a la necesidad de declarar inconstitucional el precepto. En dicha Sentencia (fundamento jurídico 6.º) se afirma que la necesaria armonización de la protección del medio ambiente con la protección de los recursos económicos, supone que aun cuando es constitucionalmente admisible la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente, es contrario a la Constitución «la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D (de la legislación minera), que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios aunque se exceptúen de esa prohibición los casos en que a nivel estatal y según el plan energético o cualquier otro análogo sea definida la prioridad de aquella actividad con referencia a otros intereses públicos concurrentes (art. 3.3 de la Ley catalana). Cuestión distinta es que se pueda prohibir la actividad minera en casos concretos, pero el carácter general con la excepción citada, que prevé el art. 3.3 de la Ley impugnada, debe tacharse de inconstitucional por exceder la finalidad de la ley y por sustraer a la riqueza nacional posibles recursos mineros».

En el presente caso se trata de una prohibición limitada a unos terrenos muy concretos (los mencionados en los arts. 15.1 y 16.1 de la Ley impugnada) y destinada fundamentalmente a actividades extractivas enmarcables en las secciones A y B, «actividades extractivas, y de cantería, areneros, graveros y similares». Al mismo tiempo, aun cuando la Ley impugnada no haga referencia expresa, a diferencia de la Ley catalana, a la existencia de un interés público prioritario, el mismo ya resulta implícito también en la propia referencia contenida en la Ley estatal 4/1989, cuyo art. 13.2 prevé la prohibición del aprovechamiento de los recursos naturales incompatibles con las finalidades que hayan justificado la creación del Parque.

La existencia de estas cautelas, el carácter territorialmente limitado de la prohibición, y su escasa repercusión en el interés general económico, permiten entender que el legislador autonómico ha ponderado adecuadamente los valores constitucionales protegibles y que, por ello, el art. 14.2 C) de la Ley autonómica no es contrario al art. 128.1 C.E.

8. El siguiente grupo de impugnaciones es el que se refiere a la incidencia que la Ley tiene en los derechos patrimoniales de los propietarios de los terrenos incluidos en el Parque. Varias son las cuestiones suscitadas a este respecto que pueden resumirse en dos denuncias de inconstitucionalidad: existencia de expropiación ope legis, y establecimiento de limitaciones, prohibiciones y vinculaciones de los derechos patrimoniales con carácter no indemnizable:

a) Comenzando por las vulneraciones de derechos que a juicio de los recurrentes provoca la expropiación legal, y sin entrar en la regularidad o no constitucional de dicho tipo de expropiación, tema ya abordado por este Tribunal en otras decisiones (en especial, STC 168/1986), hay que determinar si, en efecto, existe la expropiación denunciada. La Ley impugnada, y así lo han visto el resto de las partes personadas, en ningún momento realiza expropiación en el sentido constitucional del término. El recurso se limita a denunciar la existencia de esta figura sin concretar en qué consiste y señalándose sólo que los arts. 14 a 22 de la Ley producen «un efecto expropiatorio inmediato de derechos e intereses legítimos en relación con los bienes que se encuentran en una determinada zona».

Ahora bien, de la lectura de los citados preceptos no puede extraerse la conclusión de que exista una privación de propiedad alguna de los terrenos incluidos en el Parque Regional, o de cualquier otro derecho que deba ser indemnizable, por lo que no existe medida ablatoria del derecho de propiedad. La Ley realiza, eso si, una configuración de los derechos existentes sobre dichos terrenos que, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá, no supone en si misma privación de propiedad alguna, ni de bienes y derechos patrimoniales, sino sólo el establecimiento de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger. No cabe duda, por otra parte, que si las exigencias que impone la protección de los espacios naturales llevara al poder público a estimar necesaria la expropiación, ésta se vería obviamente sujeta a la legislación vigente en materia de expropiación; y lo mismo ha de decirse en relación con cualquier otra limitación singular de un derecho patrimonial susceptible de provocar daños que aunque legítimos deban ser objeto de resarcimiento.

b) Las anteriores consideraciones conectan con el segundo núcleo de denuncias relativo a las limitaciones de derechos y que la Ley declara «no indemnizables» en determinados supuestos, lo que los recurrentes consideran contrario al art. 33.3 de la Constitución. A este reproche el resto de las partes en el recurso oponen, en primer lugar, la inexistencia de privación de derechos; dicho de otra manera, la Ley no introduce privación alguna del derecho de propiedad o de cualquier otro bien jurídico que deba ser indemnizable; la Ley impugnada sencillamente delimita el derecho de propiedad de los terrenos incluidos en el Parque sin entrar en ninguno de los supuestos legalmente indemnizables.

Así centrada la cuestión, hay que comenzar señalando que, tal y como este Tribunal ha indicado en varias ocasiones, el límite entre la privación de un derecho patrimonial y su simple incidencia o delimitación legal amparándose en la función social a la que debe sujetarse (art. 33.2 de la Constitución) no es siempre fácil de determinar. En este sentido, y a partir de la doctrina general sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales, se ha señalado respecto del derecho de propiedad que «la fijación de su contenido esencial no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo» (STC 37/1987). Partiendo de este dato y de las previsiones de otros preceptos constitucionales (arts. 128.1, 40, 45 y 130, entre otros), los poderes públicos deben «delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes». Esto no supone, claro está, una absoluta libertad del poder público que llegue «a anular la utilidad meramente individual del derecho», o, lo que es lo mismo, el límite se encontrara, a efectos de la aplicación del art. 33.3 C.E., en el contenido esencial, en no sobrepasar las barreras más allá de las cuales el derecho dominical y las facultades de disponibilidad que supone resulte reconocible en cada momento histórico y en la posibilidad efectiva de realizar el derecho.

Las limitaciones del derecho de propiedad que introduce la Ley madrileña con carácter no indemnizable no vulneran el contenido esencial de los derechos afectados, al tratarse de medidas tendentes a proteger el espacio natural, según la distinta calificación del terreno y en cumplimiento del mandato que impone el art. 45 C.E.

Los apartados 3 y 4 del art. 3 de la Ley impugnada ponen de manifiesto que el legislador ha establecido un límite a partir del cual entiende que si existe privación de derechos. En efecto se establece que los límites fijados no serán indemnizables salvo que los vínculos que se impongan «no resulten compatibles con la utilización tradicional y consolidada de los predios». Se ha acudido, pues, a una técnica habitual en el ordenamiento para fijar el límite entre la simple configuración del derecho y la estricta privación: el uso tradicional y consolidado. Esta técnica, utilizada también en el art. 87 de la Ley del Suelo respecto del suelo no urbanizable, tiende precisamente a permitir la identificación del contenido esencial de los derechos; el mismo principio se ha utilizado en la Ley de Aguas, estimándose por este Tribunal que no suponía vulneración alguna de la garantía indemnizatoria del art. 33.3 de la Constitución, sino delimitación del contenido de los derechos patrimoniales (STC 227/1988).

No cabe duda que en ocasiones podrán plantearse problemas concretos para enjuiciar si ese límite se sobrepasa o no. Pero, si así ocurriera, deberá en cada caso valorarse esa circunstancia por la autoridad competente, sin perjuicio de la facultad de revisión que los órganos judiciales posean de esas decisiones. Por lo que respecta a lo aquí cuestionado, la previsión legal de que sólo son indemnizables aquellas vinculaciones o limitaciones de derechos que sobrepasen la barrera del uso tradicional y consolidado del bien, no supone una invasión del contenido esencial de los derechos, sino una delimitación de ese contenido, en el que se incluye, tanto respecto de la propiedad como de otros derechos patrimoniales, la función social que deben cumplir.

9. La última de las cuestiones suscitadas es la de la invasión o no de la autonomía municipal por parte de la Ley impugnada. Entienden los recurrentes que la Ley anula el margen de actuación de los municipios en cuyos términos se enmarca el Parque, sin permitir que ejerzan sus competencias de ordenación territorial. Por lo demás, las referencias hechas a los Ayuntamientos en la Ley serían meramente simbólicas e insuficientes y no garantizan su audiencia en la elaboración del Plan Rector de Uso y gestión del Parque. La participación de los Ayuntamientos en el Patronato es minoritaria sin que se le reconozca competencia alguna de gestión. Todo ello supondría invasión de la autonomía municipal reconocida en el art. 137 C.E.

Este Tribunal ha declarado que la autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 C.E. goza de una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar (STC 84/1982). Esa garantía institucional supone el «derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible» (STC 32/1981, fundamento jurídico 2.º). Más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional. Por tanto en relación con el juicio de constitucionalidad sólo cabe comprobar si el legislador ha respetado esa garantía institucional.

Por de pronto ha de señalarse que el ámbito geográfico del Parque y su propia dimensión regional exceden con mucho del interés puramente local, ya que en la relación entre el interés local y el interés supralocal es claramente predominante este último, sin que pudieran realizarse los intereses públicos que la creación del Parque tutela a través de la gestión municipal. Este es un dato a tener muy en cuenta para el enjuiciamiento de este motivo de impugnación de la Ley. Y que desde luego justifica el nivel de participación de los municipios en el Patronato. Sería contrario a la autonomía municipal una intervención inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos, prevista además por la norma básica estatal (art. 23 de la Ley 4/1989), pero no sucede nada de esto en la Ley impugnada que concede [arts. 5, 8.3 d) y 4 d)] una participación suficiente de los Ayuntamientos también en los órganos de gestión del Parque, en particular en el Patronato, de modo que los intereses municipales pueden hacerse valer.

Ciertamente, las medidas que se imponen para la protección de un espacio natural suponen un límite al ejercicio de las competencias de todos los entes cuyas acciones concurren en el territorio afectado. Pero la existencia de límites no es identificable, sin más, con la vulneración de competencias constitucionalmente garantizadas, sino, más bien, debe verse como el resultado normal del ejercicio de esas mismas competencias.

En el presente caso, la Ley regional no impide en absoluto a los Ayuntamientos afectados por la existencia del Parque el ejercicio de sus competencias en distintos campos y, en especial, en la ordenación del territorio. Los límites que los entes locales encuentran están fijados, como se ha visto, legalmente y en ningún caso anulan el ejercicio de esas competencias hasta el punto de hacerlas desaparecer.

Todo ello permite concluir afirmando que la Ley autonómica no contradice la garantía institucional de la autonomía municipal reconocida en el art. 137 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Asamblea de la Comunidad de Madrid, 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 171/1989, de 19 de octubre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:171

Recurso de amparo 479/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estimando el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra, en autos sobre reclamación de cantidad.

Diferencias salariales: se alega discriminación de la cláusula de "asignación individual" introducida por convenio colectivo

1. Las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas, de rango constitucional u ordinario, de las que se derive la necesidad de igualdad de trato. [F.J. 2]

2. No puede afirmarse que las diferencias salariales pactadas en la negociación colectiva sean «per se» contrarias al principio de igualdad, sino que habrá de examinarse en cada caso la justificación y razonabilidad de las mismas o si resultan o no aceptables dentro de las circunstancias de la empresa o del sector. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 479/1987, promovido por don José María Lacunza Lapeña, doña María Angeles Lampreabe Elizalde, don Conrado Vicuña Serrano, don Jesús María López López, don Alberto Laínez Gabari, don Luis Goicoechea Viejo, don José Ramón Azoiti Azqueta, don José Esteban Pérez, don Francisco Capodevilla Iribarren, don José María Pombo Pla, don José Angel Alonso Alonso, don Francisco Javier Garrido Clavel, doña María Asunción Nuin Armendáriz, don Miguel Ignacio Cruchaga Archanco, don Javier Rodríguez Atín, don Félix Angel Fabrique Salaverri, doña Rosa Ana Inza García-Salamanca, don Antonio Domínguez Asiaín, don José María Bonilla Gorria, don Pedro José Enériz Olaechea, don Rafael Labarga Cavia, don Luis Munárriz Moreno, doña Inmaculada Bertol Usoz, don Carlos Baztán Suescun, don Jesús Gurpegui Amatriaín, don José Mallén Salafranca, don Jesús María Manrique Marín, don José A. Goñi Martínez, doña Elena Muro Suescun, don Javier Arratibel Pastor, don Jesús Gorraiz Saragueta, don Juan José Uncilla Mendinueta, don Alberto Ganuza Asurmendi, doña María Isabel Fernández Lecuona, doña Rosa Ana Zurbano Zurbano, don José Luis Corcuera Percaz, don José María Azpiroz Basarte, doña Blanca Pellejero Olcoz, doña María del Mar Sancet Ortiz, doña Mercedes Barandica Achaerandio, don José Miguel de las Heras Martínez, don Francisco Oderiz Navarlaz, don Carlos Cenoz Gil, don Jesús María Ruano Rouzaut, don Fermín Villanueva Labalde, don José Javier Rodríguez Serrano, don Francisco Javier Sancho Elizalde, don José Javier Ayerdi Machín, don Juan José Martínez Laparte y don Jesús Braulio Bernarte Jaso, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistidos por el Letrado don Juan Carlos Lasa Salamenero, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 9 de febrero de 1987, que estimó el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra de 30 de mayo de 1985, en autos sobre reclamación de cantidad. Han sido partes el Ministerio Fiscal; la Caja de Ahorros de Navarra, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Enrique Alonso García, y don José María Azpilicueta Aramendía, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y asistido del Letrado don Juan Carlos Lasa Salamenero, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1987, doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don José María Lacunza Lapeña y otros, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 9 de febrero de 1987, que estimó el recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra de 30 de mayo de 1985, en autos sobre declaración de derechos y reclamación de cantidad. Invoca violación del art. 14 de la Constitución.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) Hasta el año 1978 inclusive, la Caja de Ahorros de Navarra abonaba a todos sus trabajadores, cualquiera que fuese su categoría y antigüedad, el importe íntegro de sus retribuciones, sin descuentos, pagando con cargo a sus propios fondos el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. Publicado el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, cuyo art. 2 -como luego haría con carácter definitivo el art. 26.3 del Estatuto de los Trabajadores-, y por dificultar «una política fiscal progresiva», prohibía las cláusulas de este tipo para el futuro, se incluyó en el art. 5 del I Convenio Colectivo de aquella entidad un nuevo «plus» como «compensación» por la entrada en vigor de la nueva medida legal. El art. 5 de este Convenio tenía el siguiente tenor literal:

«Como compensación del desaparecido Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que la Caja de Ahorros de Navarra tomaba a su cargo y, consecuentemente, formaba parte de las percepciones brutas de cada empleado, se establece para los actuales un plus extrasalarial que, respetando los derechos adquiridos, sea equivalente al importe satisfecho por el referido impuesto. Así pues:

1. Se creará un nuevo plus para cada categoría de la escala salarial del 13,636 por 100 de la cantidad percibida como sueldo base durante 1978, considerando a este efecto todas las pagas.

Este plus se percibirá en todas las pagas y formará parte de la base para el cálculo de la antigüedad y el subsidio familiar.

De esta forma se garantiza a los empleados que asciendan a nuevas categorías o cambien sus circunstancias personales el acceso al plus que corresponda a su nueva situación.

Este nuevo concepto retributivo se actualizará siempre de acuerdo con el porcentaje medio de incremento de las percepciones del personal que resulte en cada momento.

2. Queda establecido un descuento, igual para todos los empleados, equivalente a 47.862 pesetas anuales, distribuidas en cada una de las doce mensualidades, por razón de las 351.000 pesetas de ingresos exentos de IRTP durante el año 1978, calculadas al 13,636 por 100.

En ningún caso la deducción podrá ser mayor que el plus que se establece en el punto primero.

La actualización de este descuento seguirá los mismos criterios previstos para el plus establecido en el punto primero de este apartado.»

Los conceptos anteriores serían de aplicación únicamente a aquellos empleados que hubieran ingresado antes del 1 de enero de 1979.

La regulación precedente se fue ratificando sucesivamente en los Convenios Colectivos posteriores, incluido el vigente en 1985, limitándose por lo general, y bajo la denominación de «asignación individual», a establecer las nuevas cuantías de los conceptos retributivos creados en 1979. Estas percepciones se integraban dentro de los conceptos salariales de la nómina, cotizando, consecuentemente, a la Seguridad Social.

b) El 16 de marzo de 1985, los actuales recurrentes en amparo, todos ellos ingresados en la Caja de Ahorros con posterioridad a 1 de enero de 1979, demandaron a esta entidad ante Magistratura de Trabajo, reclamando el complemento de «asignación individual» incluido en el Convenio Colectivo de aquel año, por entender que su abono sólo a los ingresados en la Caja de Ahorros con anterioridad a aquella fecha era discriminatorio. Demanda que fue estimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra de 30 de mayo de 1985, que condenó a la entidad demandada a abonar a los trabajadores las cantidades especificadas en el fallo. Solicitada aclaración respecto de este fallo, por no contener referencia a que el derecho a percibir el complemento de «asignación individual» se mantenía «para el futuro», el Auto de la Magistratura núm. 2 de Navarra de 7 de junio de 1985 declaró que el deber de pago por parte de la entidad demandada «es claro que afecta al futuro, pero salvo que la empresa haga uso de su derecho de absorción y compensación con futuras mejoras, o bien que los empleados renuncien al mismo a cambio de otros beneficios, o que en futura norma legal o convencional... llegue a introducirse un nuevo pacto al respecto».

c) Interpuesto recurso de suplicación por la entidad demandada contra la anterior Sentencia, el recurso fue estimado por la Sentencia de la Sala Primera del TCT de 9 de febrero de 1987. Frente a la Sentencia de instancia, el TCT consideró que el no abono del complemento controvertido a quienes nunca se habían beneficiado del pago de sus impuestos con cargo a la empresa no era discriminatorio, puesto que la distinción se basaba en un motivo razonable.

3. Contra esta Sentencia del TCT se interpone ahora recurso de amparo, por presunta violación del art. 14 de la Constitución, solicitándose que se declare su nulidad y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a percibir las cantidades que en su favor había fijado la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra. Aducen los demandantes de amparo que la diferencia de trato salarial consagrada en el Convenio Colectivo controvertido es discriminatoria por las siguientes razones: En primer lugar, porque carece de justificación objetiva y razonable distinguir entre unos trabajadores y otros, en materia salarial, por el hecho de haber ingresado en la empresa antes o después de 1 de enero de 1979. En segundo término, porque el complemento cuya aplicación se pretende no es propiamente un complemento personal o condición más beneficiosa personal, como entiende el TCT, sino más bien un plus de la categoría profesional, puesto que forma parte del salario correspondiente a cada categoría, aumenta su cuantía según se asciende en la empresa y se revaloriza en función del incremento de la «masa salarial bruta», en la que se integra el salario de todos los trabajadores y no sólo de los que perciben aquel complemento. En tercer lugar, porque la diferencia salarial reclamada no puede configurarse jurídicamente como una «condición más beneficiosa» de los trabajadores que vienen percibiéndola, precisamente por no tratarse de un complemento «personal». Finalmente, los demandantes de amparo consideran que la diferencia de trato consagrada en el Convenio Colectivo contradice la doctrina sentada en la STC 31/1984, según la cual, por aplicación del principio de igualdad, a igualdad de trabajo ha de corresponder siempre igualdad de salario; por lo que concluyen, un complemento que distingue, a efectos salariales, entre trabajadores que realizan un mismo trabajo, debe ser calificado de discriminatorio.

4. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó admitir la demanda de amparo y requerir atentamente y con carácter de urgencia a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra y al TCT, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, y por aquella Magistratura se emplazase a quienes fueron parte en los procedimientos, a excepción de los recurrentes en amparo, para que, si lo deseasen, se personaran en el proceso constitucional.

5. Recibido testimonio de las actuaciones y personados los Procuradores de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y doña Esther Rodríguez Pérez, por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acordó tener por personados y parte a los citados Procuradores, en nombre y representación, respectivamente, de la Caja de Ahorros de Navarra y de don José María Azpilicueta Aramendía, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Dorremochea Aramburu y Rodríguez Pérez, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 27 de octubre de 1987 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En el mismo, tras relatar los antecedentes del caso y citar la STC 31/1984, se detiene en las características del concepto salarial retributivo controvertido, señalando particularmente: su origen como consecuencia de la promulgación del Real Decreto-ley 49/1978; que el plus se estableció para cada categoría y viene integrado dentro de los conceptos salariales de la nómina, cotizando en consecuencia, a la Seguridad Social; que el plus se abona también en las gratificaciones extraordinarias y sirve de base, entre otros aspectos, para el cálculo de la antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias; y, en fin, que dicho «plus» se incrementa desde 1979 de acuerdo con la previsión de subida de la masa salarial de la empresa en cada año y no de conformidad a los porcentajes pactados en cada Convenio. En las características expuestas radica, para el Ministerio Fiscal, la solución del presente caso.

Como tal incremento económico se estableció para compensar una disminución salarial creada para fines de política económica suficientemente justificados, disminución que afectó desde el 1 de enero de 1979 a todos los trabajadores, los que ya lo eran y los que comenzaron a trabajar después-que, de no haber variado- la política económica se hubieran también visto beneficiados del pago de los impuestos con cargo a la empresa-, tiene aquél «plus» -como dijo el Magistrado en su Sentencia- un carácter de beneficio salarial o complemento retributivo para los trabajadores afectados, complemento absorbible en todo caso con las mejoras retributivas de futuro, pero en modo alguno parece que puedan existir razones que autoricen a perpetuar indefinidamente la diferencia con respecto a los trabajadores ingresados a partir del 1 de enero de 1979, que de esta manera serían los únicos que resultarían realmente afectados por la política implantada por aquel Decreto-ley, cuando por el contrario dicha disposición legal se estableció para todos los trabajadores. De donde el Ministerio Fiscal rechaza que los trabajadores ingresados con anterioridad a 1 de enero de 1979 tuvieran una condición más beneficiosa reconocida en el plus que deba ser respetada, como entiende el TCT, sino más bien que, viéndose afectados por una nueva ordenación legal, se estableció en favor de aquéllos una mejora salarial, absorbible en el futuro, en el cual -afirma el Ministerio Fiscal- no existiría, ni existe, justificación para que unos trabajadores reciban más que otros realizando el mismo trabajo, en la misma categoría y en la misma empresa. En suma -concluye el escrito- el «plus» supuso un incremento salarial del que deben participar todos los trabajadores por igual, careciendo lo contrario de justificación objetiva y razonable, al significar una parcial y diferenciada aplicación del Real Decreto-ley 49/1978. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado.

7. Igualmente con fecha 27 de octubre, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Navarra, presentó su escrito de alegaciones. El escrito entiende, en primer lugar, que uno de los hechos recogidos en la demanda de amparo constituye un hecho nuevo sobre el que no se pronunciaron ni la Sentencia de Magistratura de Trabajo ni la del TCT; hecho que no sería otro que el de si el plus controvertido se asigna objetiva y abstractamente a la categoría y no individualizadamente a las personas, pues lo único que se alego ante los Tribunales laborales fue la presunta discriminación de que aquel plus se abonara únicamente a los trabajadores ingresados antes del 1 de enero de 1979.

También discrepa la parte recurrida de dos aspectos de la relación fáctica contenida en la demanda de amparo. Se aduce, de un lado, que la Sentencia de instancia no reconoció a los ahora recurrentes el derecho a cobrar en el futuro las diferencias salariales reclamadas, sino únicamente respecto del último año y hasta la fecha misma de la Sentencia; de donde ha de inferirse -se dice- que el Magistrado de Trabajo entendía que se encontraba ante una «condición colectiva más beneficiosa»; y, de otro, que lo que se califica de razonable diferencia de trato no se produjo sólo en el Convenio Colectivo de 1979, sino que se ha mantenido ininterrumpidamente en la totalidad de los sucesivos convenios. Con cita de Sentencias de este Tribunal (52/1987 y 136/1987), el escrito prosigue señalando que, ciertamente, el Convenio colectivo está sometido al principio de igualdad, pero que el derecho de las partes a la negociación autónoma explica suficientemente la razonabilidad de la diferencia de trato, pudiendo recordarse en este sentido la doctrina contenida en las SSTC 22/1981 y 58/1985.

A continuación, tras exponer las consecuencias que tuvo la promulgación del Real Decreto-ley 49/1978, y después la del art. 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, expone la doctrina sentada por los Tribunales laborales al respecto, y la subsiguiente práctica de crear complementos personales y transitorios en favor de los trabajadores que se habían beneficiado de las medidas ahora prohibidas. Se afirma que la Caja de Ahorros de Navarra no hizo sino adecuarse a aquella doctrina y esta práctica, con las dos únicas diferencias siguientes: en primer lugar, y para mayor garantía de los trabajadores, la condición más beneficiosa anteriormente disfrutada se reconoció expresa y explícitamente en el I Convenio Colectivo de la entidad demandada y, por remisión expresa a éste, en todos los posteriores; y, en segundo termino, y con idéntica finalidad de garantía, se otorgo a dicha condición la naturaleza de no absorbible ni compensable, salvaguardándose así el derecho a los futuros incrementos. Lo que lleva a la parte recurrida a argumentar en favor de la razonabilidad de introducir condiciones más beneficiosas colectivas de naturaleza no compensable ni absorbible en los convenios colectivos, que, con todo, tienen el riesgo de su supresión en un posterior convenio, lo que sucede en los casos en los que la condición más beneficiosa no se ha elevado ni incorporado a un convenio colectivo. Sea como fuere, de ambas formas de plasmar la condición más beneficiosa se colige que sólo quienes gozaron de la misma con anterioridad al cambio legal tienen derecho a seguir beneficiándose de ella.

8. Con fecha 28 de octubre de 1987 se presentó el escrito de alegaciones de los recurrentes, en el que, después de ratificar lo expuesto en la demanda, se hace constar que la Sentencia recurrida ha aplicado de forma mimética la doctrina establecida para los supuestos en los que la prohibición de soportar la empresa las cargas fiscales de los trabajadores se afrontó estableciendo un plus personal y diferente para cada trabajador, en función de sus circunstancias familiares y retribución; doctrina que se entiende inaplicable al presente caso, en el que el plus controvertido no es personal, sino que se establece en función de las diversas categorías profesionales. Aduce el escrito, finalmente, que el razonamiento contenido en la Sentencia impugnada, en el sentido de que los trabajadores con ingreso posterior en la empresa al 1 de enero de 1979 nunca adquirieron el derecho a disfrutar de la condición más beneficiosa, no se ajusta al artículo 14 de la Constitución, en la medida en que la situación anterior a dicha fecha no constituía una condición personal, pues se beneficiaban de ella todos los trabajadores de la empresa.

9. Por providencia de 16 de octubre de 1979 se acordó señalar el día 19 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe precisarse, en primer lugar, cuál es realmente el objeto del presente recurso de amparo. Lo que demandaron los recurrentes ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra fue, en definitiva, que se les aplicara también a ellos, ingresados en la empresa con posterioridad al primero de enero de 1979, la llamada «asignación individual» pactada en el art. 5 del Convenio Colectivo de 1979 de la Caja de Ahorros de Navarra [transcrito en el antecedente 2, apartado a), de esta Sentencia] y que era aplicable tan sólo a los trabajadores ingresados en la empresa con anterioridad a la fecha indicada. Respondía dicha cláusula a que los trabajadores que venían percibiendo sus remuneraciones brutas por hacerse cargo la empresa de las cargas fiscales y de la Seguridad Social, no vieran disminuidos sus ingresos, con el consiguiente beneficio para la empresa, por la disposición establecida primero con carácter coyuntural por el Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978, y después en forma definitiva por el art. 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, de que dichas cargas fiscales y sociales fueran satisfechas por los trabajadores. A partir de este cambio normativo la jurisprudencia entendió que la obligación que venían asumiendo las empresas constituía, en realidad, una contraprestación al trabajo que, aunque no se abonara directamente al trabajador, había de catalogarse jurídicamente como una «condición más beneficiosa» que, como tal, se hallaba incorporada al contrato de trabajo y no podía privarse de ella a los trabajadores.

Pues bien, lo pactado en el Convenio Colectivo de 1979 para los trabajadores que entonces estuvieran al servicio de la empresa, fue prorrogado y ratificado por remisión a lo pactado en aquél, por los sucesivos Convenios de 1980 y siguientes hasta el de 1985, vigente al tiempo de formularse la demanda. En ésta solicitaron los actores la equiparación salarial con los trabajadores ingresados con anterioridad a 1979, por entender discriminatoria y, por tanto, contraria al art. 14 de la Constitución, la diferencia salarial establecida «como asignación individual» en aquel año y mantenida en los Convenios Colectivos posteriores.

Frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra que estimó la demanda por considerar discriminatoria la diferencia denunciada y condenó a la empresa al pago de las cantidades reclamadas, declarando el derecho de todos los trabajadores a beneficiarse de dicha cláusula, la Sentencia del TCT de 9 de febrero de 1987, revocando la de instancia, rechazó que aquella diferencia fuera discriminatoria por entender inobjetable desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución y del artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores la cláusula controvertida del Convenio colectivo de 1979 que, también por Convenio Colectivo, se mantiene vigente en la actualidad.

Es, pues, la Sentencia del TCT, revocatoria de la de instancia, el objeto principal de este recurso, pero también lo es el pacto por ella confirmado del Convenio Colectivo que estableció la asignación individual y que se mantiene vigente en virtud de los convenios posteriores y concretamente del pactado en el año 1985. La impugnación de la Sentencia es el instrumento utilizado para plantear ante este Tribunal la discriminación que se afirma producida por el Convenio: y como éste, al igual que sus precedentes, no hacia sino remitirse y ratificar lo establecido al respecto en el de 1979, será la regulación en él contenida lo que haya de analizarse a la luz del art. 14 de la Constitución. Sin que, por lo demás, sea necesario determinar en esta Sentencia la naturaleza de lo pactado sobre el particular en el Convenio de 1979, pues ello no es competencia de este Tribunal, sino de los Tribunales ordinarios, salvo en los aspectos precisos para examinar la cuestión desde la dimensión constitucional invocada.

En suma, lo que ha de determinar este Tribunal es si el hecho de que sólo determinados trabajadores de la Caja de Ahorros de Navarra-los ingresados con anterioridad al primero de enero de 1979- perciban la «asignación individual» establecida en contrapartida de una condición más beneficiosa que entonces percibían, vulnera o no el art. 14 de la Constitución. A tal efecto resulta necesario recordar la doctrina de este Tribunal sobre la materia en los dos aspectos siguientes: de un lado, si el recurso de amparo es medio adecuado para el control de unas reglas que, como la aquí controvertida, tiene su origen y es expresión del derecho a la negociación colectiva: y de otro en qué medida el art. 14 de la Constitución, recogido matizadamente en los arts. 4.2 c) y 17 del Estatuto de los Trabajadores, condiciona o vincula y con que alcance el derecho a la negociación colectiva reconocido por el art. 37 de la Constitución y regulado en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

2. La STC 177/1988, resolviendo un caso similar, ha sistematizado la doctrina del Tribunal en relación con las dos cuestiones referidas:

a) Respecto de la primera, reiterando doctrina anterior que se cita, se afirma que el recurso de amparo «no es instrumento adecuado para pronunciarse sobre la licitud del convenio colectivo, no sólo por el reparto de funciones que la Constitución establece entre los órganos judiciales y la justicia constitucional, sino también porque el amparo sólo puede promoverse en relación con actuaciones concretas de los poderes públicos» que vulneren los derechos fundamentales de los afectados, «lo cual excluye necesariamente la posibilidad de que a través de esa vía procesal se inste un control abstracto y directo del convenio colectivo». Pero lo que antecede no implica que las reglas creadas por el ejercicio de la negociación colectiva «queden totalmente al margen» y sean ajenas al recurso de amparo, en tanto que «no cabe duda de que el convenio colectivo, como otros actos privados -a los que en principio, y sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se efectúen, ha de asimilarse-, puede lesionar los derechos fundamentales, y de que en ese momento se habrá cumplido la primera condición para impetrar el amparo». Lo que sucede, no obstante, es que ello no basta para acudir al proceso de amparo constitucional, pues para que una lesión de origen extrajudicial tenga acceso al mismo, las exigencias técnico procesales de la LOTC imponen la mediación de un acto judicial no reparador de las lesiones producidas, siendo, en todo caso, a dicha resolución judicial a la que habrá que imputar la lesión del derecho fundamental, precisamente por reiterar y confirmar o por no corregir la vulneración denunciada.

b) En relación con la segunda cuestión planteada -vinculación del art. 14 C.E. a la negociación colectiva- la misma STC 177/1988, citando anteriores pronunciamientos del Tribunal, recordó como el hecho de que el art. 53.1 de la Constitución sólo establezca de manera expresa que los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos no implica «una exclusión absoluta de otros destinatarios», dado que, como señala la STC 18/1984, «en un Estado social de Derecho no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social»; «las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan, pues -prosigue la STC 177/1988-, excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas, de rango constitucional u ordinario, de las que se derive la necesidad de igualdad de trato». Es claro que todo lo anterior resulta de aplicarse al Convenio Colectivo, máxime en el ordenamiento español en el que el Convenio, al menos, en la más importante de sus manifestaciones, alcanza una «relevancia cuasi-pública», al ser negociado por sujetos dotados de representación institucional y adquirir, una vez negociado, eficacia normativa e incardinarse en el sistema de fuentes del Derecho, sometiéndose, pues, a las normas de mayor rango jerárquico, al cuadro de derechos fundamentales y, en concreto, a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad y a la no discriminación (SSTC 136/1987 y 177/1988 cuya doctrina estamos siguiendo). Pero, junto a lo anterior, es igualmente cierto que, en relación con el derecho a la negociación colectiva, el principio reconocido en el art. 14 de la Constitución tiene «perfiles» propios (STC 52/1987), y, como dice, de nuevo, la STC 177/1988, «no puede tener aquí el mismo alcance que en otros contextos», en razón de las consideraciones que se aducen en ellas y en otras Sentencias de este Tribunal que hemos expuesto.

De lo razonado en los apartados anteriores ha de llegarse a la conclusión de que no puede afirmarse que las diferencias salariales pactadas en la negociación colectiva sean per se contrarias al principio de igualdad; sino que habrá de examinarse, en cada caso, la justificación y razonabilidad de las mismas o si resultan o no aceptables dentro de las circunstancias de la Empresa o del sector. De ahí que no pueda servir de base a las pretensiones de los recurrentes, la STC 31/1984, invocada también por el Ministerio Fiscal, pues esta Sentencia se limita a declarar con carácter general y en coincidencia con la doctrina que ha quedado expuesta, que la desigualdad salarial no puede deberse a circunstancias discriminatorias, aclarando dicha Sentencia que la edad es una de ellas. Lo mismo que se declaró, respecto del tiempo de duración de los contratos de trabajo, en las SSTC 52/1987 y 136/1987.

3. La doctrina expuesta, la limitación y matices que la negociación colectiva, constitucionalmente reconocida, puede introducir en el principio de igualdad, en relación con la cláusula controvertida del Convenio Colectivo en cuestión y la motivación de la misma, nos permite llegar a la solución del problema planteado que, realmente, a través de dicha negociación en los futuros Convenios tiene su encaje adecuado, más que en una revisión de los anteriores realizada por este Tribunal a quien no corresponde tal función más que en el supuesto de una discriminación injustificada que, como tal, no hubiera sido corregida por los Tribunales ordinarios. Y este no es el caso.

En efecto, es claro que la diferencia retributiva establecida en el I Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra, de 1979, en favor de los trabajadores que hubieran ingresado en la misma con anterioridad a su entrada en vigor el 1 de enero de dicho año, obedecía a la necesidad, declarada incluso por los Tribunales laborales, de evitar que quienes se venían beneficiando del pago de sus cargas fiscales y de la Seguridad Social que había asumido la Empresa, vieran rebajados sus emolumentos, en favor de aquélla, como consecuencia de la promulgación el Real Decreto-ley 49/1978 sobre Política de Rentas y Empleo y que después, como ya hemos dicho, se estableció de forma definitiva por el art. 26.3 del Estatuto de los Trabajadores.

El art. 5 del Convenio Colectivo de 1979 es suficientemente ilustrativo al respecto, al expresar que el nuevo plus o asignación individual se establecía como «compensación» por la nueva ordenación legal de las cargas fiscales y sociales que hasta ese momento había tomado a su cargo la Caja de Ahorros de Navarra. En su origen, pues, esta diferencia de trato retributivo entre los trabajadores de dicha Caja ingresados antes o después de 1979, no incurría en lesión del art. 14 de la Constitución, en tanto que existía un motivo objetivo y razonable que eliminaba toda sospecha de discriminación, entendida ésta, naturalmente, como una desigualdad injustificada o arbitraria que es la prohibida por el art. 14 de la Constitución. Ciertamente no se trataba de marginar, perjudicar, ni de imponer injustificadamente condiciones peyorativas a unos trabajadores respecto de otros, como era el caso de las Sentencias de este Tribunal anteriormente aludidas, 31/1984, y 52 y 136/1987 (relativa la primera a la edad de los trabajadores y a los trabajadores con contrato de duración determinada las otras dos), sino de evitar una rebaja salarial a quienes resultaban afectados en sus emolumentos por la nueva normativa; merma que en ningún caso podían sufrir los nuevos trabajadores de la Entidad demandada ingresados cuando ésta no podía asumir las cargas fiscales y sociales que hasta entonces había tomado a su cargo. Hay, pues, al menos en su origen una diferencia entre unos y otros trabajadores que, como dice la Sentencia recurrida, hace inobjetable, desde el punto de vista del art. 14 de la C.E., la claúsula quinta del Convenio Colectivo en la forma en que fue establecida.

4. Pero a la diferencia de trato existente entre los trabajadores que ingresaron en la Entidad demandada antes o después del 1 de enero de 1979 se le dirigen otro tipo de quejas por parte de los recurrentes, así como del Ministerio Fiscal, con apoyo y coincidencia en algún aspecto con lo declarado por la Sentencia de instancia. Se aduce, principalmente, que, si bien el trato diferenciado de unos y otros trabajadores podía haber tenido inicialmente algún sentido, su perpetuación en el tiempo carece de toda justificación, además de que no se trata exactamente de un complemento personal, sino, más bien, de un plus de categoría profesional.

Ni una ni otra objeción pueden ser compartidas, ni hacen perder a la diferencia de trato salarial la justificación objetiva y razonable que tenía y que la hace inmune a la tacha de discriminación denunciada, sin que corresponda a este Tribunal en su función de amparo constitucional, dilucidar el mayor o menor acierto de su conservación de los sucesivos Convenios Colectivos de la Empresa, lo cual, como ya se ha dicho, tiene en la negociación colectiva el cauce adecuado para su posible revisión. Así viene a reconocerlo, aunque sea con sentido inverso, la propia Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra en el Auto aclaratorio de 7 de junio de 1985, en el que, como hemos recogido en el antecedente 2, apartado b), de esta Sentencia, se indican los mecanismos posibles y, entre ellos la negociación colectiva, para regular en el futuro la cuestión planteada en la demanda laboral.

Ha de tenerse en cuenta que los Convenios Colectivos que en la Entidad demandada han sucedido al de 1979, se han limitado a ratificar y remitir a la regulación contenida en éste en relación con la materia controvertida, sin introducir modificación o variación alguna, ciñéndose tan sólo a establecer las nuevas cuantías relativas a la «asignación individual», de conformidad con los incrementos y actualizaciones previstos y predeterminados por el Convenio de 1979. Previsiones convencionales éstas que no hacían sino plasmar y concretar la inaplicación de la regla general de compensación y absorción posteriormente consagrada en el art. 26.4 del Estatuto de los Trabajadores. Inaplicación de la compensación y absorción que, como entiende la doctrina de los Tribunales laborales, puede producirse por decisión unilateral del empresario, por pacto individual y asimismo por Convenio Colectivo. No cabe entender que, para no incurrir en discriminación, la Entidad demandada estaba obligada a absorber el plus de asignación individual con los posteriores aumentos de salarios, de manera que si asumía el compromiso contrario en Convenio Colectivo, la correspondiente cláusula convencional estaba lesionando el art. 14 de la Constitución. Quizá se pudieran plantear objeciones desde otras perspectivas a dicho compromiso, así como al mantenimiento indefinido de las diferencias salariales de trato aludidas; pero no se podrá censurar lo anterior desde aquel precepto constitucional. Sin que, naturalmente, y como venimos sosteniendo, ello impida en modo alguno que el futuro ejercicio del derecho a la negociación colectiva alcance una regulación más satisfactoria para quienes se sienten ahora económicamente perjudicados, en tanto que es un legítimo objetivo el perseguir la igualdad de trato con unos trabajadores que desarrollan similares o idénticas funciones y tienen asignada la misma categoría profesional. Pero, siendo esto cierto, ha de reiterarse que la mera pervivencia en el tiempo de la diferencia salarial aquí combatida no convierte en discriminatorio lo que en su origen no lo era, en tanto que ha de considerarse subsistente el motivo objetivo y razonable inicialmente concurrente: El hecho de que unos trabajadores se beneficiaron de no abonar a su cargo sus impuestos, hasta que ello devino legalmente prohibido, mientras que otros nunca se beneficiaron de lo anterior, precisamente porque en la fecha de su ingreso en la Entidad demandada ya estaba en vigor la prohibición legal.

En relación con la objeción dirigida al complemento debatido de no ser personal y estar ligado a la categoría profesional, basta con añadir a lo hasta aquí dicho lo siguiente: En primer término, que, en su caso, ello se estableció así desde su creación en el Convenio Colectivo de 1979, y como antes se señaló, el plus ha permanecido invariable en sus rasgos configuradores desde entonces. En segundo lugar, que en el Convenio se estableció, que el complemento había de ser «equivalente» al impone que con anterioridad satisfacía la Empresa, resultando expresiva igualmente al respecto la denominación de «asignación individual» que se le atribuyó. Y, finalmente, que lo que en definitiva hizo el convenio de 1979, con toda probabilidad por la dificultad de conseguir una equivalencia matemáticamente absoluta, fue establecer la cuantía del complemento en un porcentaje del sueldo base de cada categoría profesional, con el convencimiento de que las cargas fiscales (así como las de Seguridad Social) son similares para los trabajadores que, por ser de la misma categoría profesional, perciben un mismo salario base.

Lo que, en virtud de la argumentación anterior y, muy especialmente, de los matices y límites con que la negociación colectiva está sometida al principio de igualdad, no hace perder a la diferencia de trato consagrada en el Convenio Colectivo de 1979, y después ininterrumpidamente ratificada, por remisión a éste, por parte de los sucesivos Convenios aplicables en la Entidad demandada, la justificación objetiva y razonable que la hace compatible con el art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José María Lacunza Lapeña y otros contra la Sentencia de 9 de febrero de 1987 del Tribunal Central de Trabajo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 172/1989, de 19 de octubre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:172

Recurso de amparo 579/1987. Contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, dictado en expediente relativo a solicitud efectuada a la Administración penitenciaria de puesto de trabajo y beneficios de la Seguridad Social, ratificadopor sucesivas resoluciones judiciales.

Supuesta vulneración del art. 25.2 C.E.

1. El derecho al trabajo remunerado que reconoce el art. 25.2 C.E. al condenado a prisión participa de los caracteres de los derechos prestacionales y tiene dos aspectos: la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente. [F.J. 2]

2. Unicamente tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 579/1987, interpuesto por don José Luis Heredia Reyes, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Crespo Núñez y asistido por la Letrada doña América Menéndez Moret, contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de fecha 21 de octubre de 1986, dictado en el expediente núm. 978/1986, relativo a la solicitud efectuada a la Administración Penitenciaria de puesto de Trabajo y beneficiarios de la Seguridad Social, y ratificado por los Autos del propio órgano judicial, de fecha 1 de diciembre de 1986, y de la Audiencia Provincial de Córdoba, de fecha 4 de abril de 1987, desestimatorios, respectivamente, de los recursos de reforma y apelación interpuestos. En el proceso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Luis Heredia Reyes, interno en el establecimiento penitenciario de Córdoba, por medio de escrito fechado el 22 de abril y registrado el 4 de mayo de 1987, solicitó habilitación de pobreza y que se le turnase de oficio Abogado y Procurador para promover recurso de amparo contra la denegación del derecho a un trabajo remunerado y a los correspondientes beneficios de la Seguridad Social, producida por sucesivas Resoluciones de la Dirección de la Prisión, Juez de Vigilancia Penitenciaria y Audiencia Provincial.

2. Efectuados los nombramientos solicitados, que se acordaron en providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda (actual Sala Primera) de 20 de mayo de 1987, por nueva Resolución de 10 de junio siguiente, se otorgó el plazo de veinte días para la formalización de la demanda, con los requisitos exigidos por el art. 49 de la LOTC.

3. El 7 de julio de 1987 la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Crespo Núñez, designada para la representación del recurrente, presentó escrito solicitando del Tribunal se requiriera al actor, interno en el establecimiento penitenciario de Córdoba, para que presentara los documentos relativos a la formulación de la queja, interposición de los sucesivos recursos y las resoluciones judiciales desestimatorias de los mismos.

4. Recibidas las correspondientes comunicaciones y testimonios, por providencia de 16 de septiembre de 1987, se otorgó nuevamente el plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo con los requisitos establecidos en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal, siendo precisa la concesión de nuevo plazo de diez días para los mismos fines por Resolución de 3 de noviembre de 1987.

5. La demanda de amparo contra el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de 21 de octubre de 1986 (expediente núm. 978/86), ratificado por Auto de 1 de diciembre de 1986, resolutorio del recurso de reforma presentado, y por el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de abril de 1987, se presenta finalmente el 4 de noviembre de 1987, basándose en los siguientes hechos:

A) El recurrente, que cumplía condena en el Centro Penitenciario de Córdoba, el 21 de agosto de 1986 presentó escrito en dicho establecimiento para que le fuera reconocido el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, conforme establece el art. 25.2 C.E.

B) Al no adoptarse las medidas solicitadas, con fecha 6 de septiembre de 1986, el actor interpuso recurso de queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, que dictó Auto desestimatorio el 21 de octubre del mismo año, ya que si bien reconocía al recurrente el derecho al puesto de trabajo y a los correspondientes beneficios de la Seguridad Social, sin embargo entendía que no era procedente obligar a la Administración Penitenciaria a otorgar un puesto de trabajo concreto, ante la insuficiencia de medios para ello, limitándose a proponer a la misma la necesidad de gestionar lo necesario a fin de que el derecho se hiciera efectivo.

C) El 14 de noviembre de 1986 se interpuso recurso de reforma ante el propio Juez de Vigilancia Penitenciaria, y, desestimado por Auto de 1 de diciembre de 1986, se acudió al recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba, que también fue rechazado por Auto de 4 de abril de 1987.

La demanda invoca la vulneración del art. 25.2 C.E., ya que todo preso en situación de penado no sólo tiene derecho a ejercer un trabajo, sino que también es un deber del interno el llevarlo a efecto. Por ello la Administración está obligada a crearlo si no existiera para dar cumplimiento a dicho precepto constitucional, que al estar comprendido en el Capítulo Segundo del Título I del mencionado Texto vincula a todos los poderes públicos como establece el art. 53 de la propia Norma fundamental.

Consecuentemente, las resoluciones judiciales no debieron limitarse a un simple reconocimiento del derecho, sino que debieron aplicar los medios coactivos que legalmente procedieran, ya que, como ha reiterado la doctrina de este Tribunal (SSTC 80/1982 y 81/1982, entre otras muchas), los arts. 14 a 30 de la Constitución tienen eficacia directa e inmediata, estando los Jueces y Tribunales obligados a garantizar la tutela de tales derechos, sin que la resolución judicial pueda restringir, menoscabar o inaplicar el contenido de los mismos, según dispone también el art. 7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En el mismo sentido menciona los arts. 5.3 del Reglamento Penitenciario, 26 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; 182 d) y 33.1 a) y c) del citado Reglamento, que establecen la obligación de la Administración Penitenciaria de velar por el ejercicio del derecho al trabajo y a la Seguridad Social organizando y planificando el trabajo de carácter productivo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal y velando porque la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase o actividad desempeñada. Y, finalmente, se refiere al Auto de 12 de mayo de 1986 de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao en el recurso de apelación núm. 1/86, interpuesto contra resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, en el que expresamente «se reconoce el derecho fundamental de un interno penado a que se le proporcione un trabajo directamente productivo y remunerado y a los correspondientes beneficios de la Seguridad Social, lo que será efectivo de inmediato en el Centro en que se encuentra el interno».

Como pretensión de amparo solicita la nulidad del Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de fecha 1 de octubre de 1986, por el que, si bien se reconocía el derecho que asiste al recurrente, no se procedía a instar los medios oportunos de la Administración para que el mismo pudiera ser efectivo, así como la nulidad del Auto de 1 de diciembre de 1986, del mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria y del Auto de 4 de abril de 1987, de la Audiencia Provincial de Córdoba, confirmatorios del anteriormente citado, y, en consecuencia, se reconozca al recurrente no sólo el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social, sino también a que por parte de la Administración se haga efectivo este derecho.

6. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, a tenor de lo previsto en el art. 51 de la LOTC, la Sección acuerda requerir a la Audiencia Provincial de Córdoba y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 36/87 y de; expediente núm. 978/86, interesándose al propio tiempo se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente ya personado, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Recibidos los testimonios interesados, por providencia de 25 de enero de 1988, se concede el plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y el recurrente formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. El Ministerio Fiscal, el 20 de febrero de 1988, presenta escrito en el que, después de resumir los hechos que sirven de antecedente a la demanda, señala que el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social de los penados es un verdadero derecho subjetivo. Sin embargo, recordando que el derecho al trabajo se encuentra reconocido en el art. 35.1 C.E., los beneficios de la Seguridad Social en el art. 41 C.E., y que otros derechos aludidos en el invocado art. 25.2 C.E. se encuentran también recogidos en otros preceptos constitucionales, como el 44.1 C.E. y el 10.1 C.E., sostiene que si el derecho al trabajo del penado se configurara como un derecho fundamental se daría la paradoja de que aquél sería titular de un derecho que no se atribuye al común de los ciudadanos. Se produciría una discriminación del ciudadano libre frente al que se encuentra privado de libertad en virtud de una Sentencia que le declara autor de un hecho punible. Aunque reconoce que es cierto que se ha afirmado que el ciudadano libre posee unas posibilidades de autogestión y competitividad de las que carece el penado, razón por la que los poderes públicos deben compensar tal diferencia.

En todo caso, considera el Ministerio Fiscal que aunque nos encontrásemos ante un verdadero derecho fundamental el amparo postulado no debe prosperar, puesto que, como ha declarado este Tribunal en relación con diversos derechos fundamentales, como la enseñanza básica gratuita reconocida en el art. 27.4 C.E. o determinadas manifestaciones del art. 24 C.E., como el derecho del ciudadano a declarar en su propia lengua, se trata de derechos de aplicación progresiva, en función de las posibilidades de la Administración en cada momento y no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata. Así se reconoce en el fundamento 6.º de la STC 2/1987, y las resoluciones judiciales impugnadas se manifiestan claras en tal sentido.

En consecuencia termina interesando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86.1. inciso primero, y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte sentencia denegando el amparo solicitado en cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos que sirven de apoyo a la demanda.

9. Con la misma fecha de 20 de febrero de 1988, la representación actora formula sus alegaciones, señalando que la Constitución no es una declaración programática, sino que tiene el valor de norma suprema, según se afirma en su art. 9.1, y esta vinculatoriedad normativa se proyecta de presente. Y, aunque tal valor puede necesitar ser modulado, no puede caber dudar sobre la vinculatoriedad inmediata de los arts. 14 a 38 componentes del Capítulo Segundo del Título I del Texto constitucional, según resulta del art. 53. de la C.E. que el ejercicio de tales derechos haya de regularse sólo por Ley y la necesidad de que ésta respete su contenido esencial, implican que esos derechos existen con carácter vinculante para los poderes públicos, desde el momento de la entrada en vigor del texto constitucional. Uno de esos derechos es el de que todo condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma tenga derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social como resulta del art. 25.2 de la C.E.

Por todo ello, concluye reiterando una Sentencia en el sentido solicitado en la demanda de amparo.

10. Por providencia de fecha 16 de octubre de 1989 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo formulada en la demanda que da origen al presente recurso, por vulneración del art. 25.2 de la Constitución, se dirige formalmente contra el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, de fecha 21 de octubre de 1986 (expediente núm. 978/86), ratificado por Auto del propio órgano, de 1 de diciembre de 1986, y de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 4 de abril de 1987, que resolvieron, sucesivamente, los recursos de reforma y apelación interpuestos. A tales resoluciones judiciales se anuda la lesión del derecho fundamental a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social que, en tesis del actor, reconoce el indicado precepto constitucional a todo preso en situación de penado, como consecuencia de no haber adoptado los medios coactivos necesarios para su efectividad, obligando a la Administración Penitenciaria a proporcionar al recurrente un efectivo puesto de trabajo.

2. La cuestión planteada en los términos expuestos no se resuelve, exclusivamente, como pretende el recurrente, con la referencia a la indudable eficacia directa e inmediata de la Constitución, ni con la apelación a la ubicación sistemática, entre los derechos fundamentales, del derecho invocado, sino que es preciso contemplar la concreta naturaleza jurídica de éste.

El art. 25.2 de la C.E., después de señalar como orientación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad la reeducación y la reinserción social, establece, por una parte, que el condenado a dichas penas, mientras las cumple goza de los derechos fundamentales, en la medida en que no se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; por otra, reconoce, junto al acceso a la cultura y al desarrollo de la personalidad del interno, un derecho al trabajo remunerado que, participando de los caracteres de los derechos prestacionales, tiene, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, dos aspectos: la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente.

3. En el primer aspecto, existe, ciertamente un específico deber de la Administración Penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme al artículo 53.3 de la C.E., de que atienda a la necesidad de pleno empleo de la población reclusa, según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y de reinserción social, que por disposición constitucional, tiene la pena. Y, desde el punto de vista subjetivo de quien está cumpliendo pena de prisión, es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata (SSTC 82/1986 Y 2/1987).

En el segundo aspecto, como derecho a la actividad laboral dentro de la organización prestacional existente, sí debe reconocerse una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico (SSTC 25/1981 Y 163/1986), exigible frente a la Administración Penitenciaria en las condiciones legalmente establecidas [art. 26.2 e), Capítulo Segundo de la Ley Orgánica General Penitenciaria, art. 182.2 d) y Capítulo Cuarto del Título III del Reglamento Penitenciario], tanto en vía jurisdiccional como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo.

De acuerdo con los citados criterios, reiteradamente expuestos por la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 256/1988, 1.112/1988, 95/1989 y PTC de 13 de marzo de 1989, RA 1.573/1988), la Administración Penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance, y observando mientras tanto no se consiga el pleno empleo de la población reclusa, el orden de prelación que el art. 201 del Reglamento Penitenciario establece para distribuir los puestos de trabajo disponibles. Pero únicamente tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria.

4. Teniendo en cuenta la expresada jurisprudencia de este Tribunal, ya consolidada, no cabe apreciar en el presente caso la infracción del art. 25.2 de la C.E. que el actor denuncia. Por el contrario, por una parte, las resoluciones judiciales recurridas parten del explícito y formal reconocimiento del derecho del condenado a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, con la protección específica que otorga el art. 53.2 de la C.E. a los comprendidos en la Sección 1.ª, Capítulo Segundo del Título I del propio Texto constitucional, apuntando, incluso, la diferencia que a este respecto existe con el derecho al trabajo del resto de los ciudadanos proclamado en el art. 35.1 de la C.E., y, por otra, atienden, sin embargo, a los datos fácticos, sobre los que este Tribunal no puede pronunciarse [art. 44.1 b) de la LOTC] y que ni siquiera son cuestionados en vía constitucional, del índice de desempleo en la sociedad, insuficiencia de los talleres existentes en el Centro Penitenciario de Córdoba y la concreta ausencia de puestos de trabajo en aquéllos, «ya que los únicos con los que contaban estaban cubiertos», así como a la falta de cualificación del penitenciario para ocupar el único que cabía aumentar en el taller de cuero y derivados, para adoptar la única medida razonablemente exigible establecida en el art. 77 de la LOGP, esto es, formular una propuesta a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que considere la necesidad de otorgar un puesto de trabajo a todos los internos en cumplimiento del mandato constitucional, al que debe dar respuesta la política penitenciaria y presupuestaria del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Heredia Reyes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 173/1989, de 19 de octubre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 267, de 7 de noviembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:173

Recurso de amparo 1.326/1987. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia sobre nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo.

Se alega vulneración de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.326/1987, interpuesto por don Miguel Constantino Gallego Calvo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistido del Letrado don Eugenio Mata Rabasa, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de septiembre de 1987. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José Manuel Herrero Cuesta y don Francisco Pérez-Marsá Hernández, y la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña María Dolores Fuentes Castro y cuarenta y seis más. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 16 de octubre de 1987, la Procuradora de los Tribunales, doña Beatriz Ruano Casanova, interpone, en nombre y representación de don Miguel Constantino Gallego Calvo, recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de septiembre de 1987, sobre nulidad de actuaciones en juicio ejecutivo.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 21 de julio de 1984, los Sres. Herrero Cuesta y Pérez-Marsá Hernández formularon demanda de juicio ejecutivo contra la Comunidad de Propietarios «Torres del Turia Planinter, Sociedad Anónima», en reclamación de 9.425.910 pesetas y gastos de protesto.

b) Tras la tramitación correspondiente se dictó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia Sentencia, de fecha 15 de octubre de 1984, por lo que estimando la demanda se ordena la prosecución de la ejecución despachada.

c) Con posterioridad -en el trámite de ejecución- los demandantes, por escrito de fecha 2 de septiembre de 1985, solicitaron que la acción dirigida contra la Comunidad «Torres del Turia» se entendiese dirigida contra todos y cada uno de los comuneros de la misma. Por providencia del Juzgado núm. 3 de Valencia, de 18 de octubre, se acordó dirigir mandamiento al Registro de la Propiedad de Valencia núm. 1 para anotación preventiva de embargo sobre el sótano tercera planta de la Comunidad «Torres del Turia» y todos los comuneros que constituyan la misma. Igualmente se señaló la celebración de las subastas para los días 12 de enero, 10 de febrero y 10 de marzo de 1987.

d) Con fecha de 11 de diciembre de 1986, el hoy solicitante de amparo formuló escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia, por el que pidió la nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo, anteriormente indicado. Por Auto de 23 de marzo de 1987, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 decretó la nulidad «de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo para decretar y ejecutar los embargos sobre bienes de los propietarios comuneros no demandados».

e) Interpuesto por los demandantes del juicio ejecutivo recurso de apelación, fue estimado por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 23 de septiembre de 1987, que dejó sin efecto la nulidad de las actuaciones acordadas.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución impugnada, así como la de las actuaciones llevadas a cabo en los autos del juicio ejecutivo núm. 1.210/1984 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del referido Juzgado de Valencia, de 15 de octubre de 1984.

Respecto a la pretensión principal el actor aduce como violado el art. 24.1 y 2 de la Constitución. En cuanto al apartado primero considera violado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la acción ejecutiva debió ir dirigida contra todos los miembros que componen la Comunidad «Torres del Turia». Al no hacerlo así se le impidió ejercitar, de modo directo, la defensa de sus intereses, puesto que no puede mantenerse que la representación que ostenta el Presidente de la Comunidad, a tenor del art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, lo sea con el carácter de estar legitimado pasivamente para representar en juicio a todos los comuneros. Por todo, ello entiende que la resolución de la Audiencia de Valencia, al mantener lo actuado sin entrar a considerar el «perjuicio particular atribuido» ha infringido el art. 24.1 de la Constitución. Igualmente se ha menoscabado -afirma- el derecho de defensa, ya que al omitirse su citación se le ha impedido conocer de manera «clara y manifiesta», que la acción ejercitada se dirigía contra él y de comparecer de forma individual en el acto del juicio, para oponer cuantas excepciones conviniesen a su derecho, sin que pueda oponerse a lo expuesto la representación que el art. 12 L.P.H. concede al Presidente de la Comunidad, que no comprende a los comuneros que la componen. En atención a ello, considera violado el derecho a la defensa.

Por lo que respecta a la solicitud de suspensión, aduce que de no concederse haría al amparo perder su finalidad, ya que si se subastan y adjudican sus bienes, vería perjudicado su derecho frente a un tercero de buena fe, sin posibilidad de reparar el daño causado, aun cuando se alcanzase el amparo demandado.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Miguel Constantino Gallego Calvo, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo la Procuradora Sra. Ruano Casanova.

En virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requiere al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 y Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, a fin de que remitan testimonio del juicio ejecutivo núm. 1.210/1984 y del recurso de apelación núm. 95/1987, respectivamente, emplazándose por el indicado Juzgado a quienes fueron parte en el proceso seguido ante el mismo, a excepción del solicitante del amparo, para que si lo desean, se personen en el proceso constitucional.

Al mismo tiempo, se forma la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión solicitada.

5. Por Auto de 13 de enero de 1988, la Sala Segunda acordó la suspensión de la ejecución del Auto de 23 de septiembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Valencia, condicionada a la prestación por el recurrente de aval suficiente para garantizar la cantidad señalada.

6. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 y Audiencia Provincial de Valencia. Asimismo, se tiene por personados al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don José Manuel Herrero Cuesta y don Francisco José Pérez-Marsá Hernández, y a la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña María Dolores Fuentes Castro y cuarenta y seis, que figuran relacionados en los escritos de personamiento de fechas 11 y 27 de enero de 1988.

En virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y Procuradores Sres. Ruano Casanova y de Gandarillas Carmona, para que con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de don Miguel Constantino Gallego Calvo y otros, en escrito presentado el 29 de febrero de 1988, ratifica en todas sus partes su escrito de demanda de 13 de octubre de 1987, así como también la adhesión que en cuanto a su contenido se ha formulado en nombre y representación de numerosos comuneros componentes, en parte, de la denominada Comunidad de Propietarios «Torres del Turia», a cuyo contenido expreso se remite.

Añade que de la simple lectura de los autos se observa que la demanda y la Sentencia se pronuncian contra una determinada Comunidad de propietarios, representada por su Presidente, pero sin embargo, después ante las dificultades de índole práctica que ello reviste, los actores, dando un giro copernicano a su reclamación inicial, pretenden y obtienen el embargo de unos bienes propiedad de quienes sin haber sido demandados se ven de pronto implicados en la ejecución de la sentencia, sin ni siquiera haber sido oídos.

Por lo expuesto, termina, procede declarar que la Resolución de 23 de septiembre de 1987 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia infringe de modo expreso los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y de derecho a la defensa, de conformidad con lo solicitado en el suplico de su demanda.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 3 de marzo de 1988, después de exponer los hechos, alega que la cuestión que plantea el actor tiene relación con el llamamiento al proceso y la consecuencia que éste produce respecto a los que no fueron llamados y debían serlo. La naturaleza de la propiedad horizontal es una figura de creación legal, que trata de coordinar la propiedad comunitaria y la propiedad privada. Esta coordinación crea una situación de difícil engarce en el proceso. La Ley no dota a la Comunidad de Propietarios de personalidad jurídica y por ello como comunidad, no tiene vida independiente de las personas de los comuneros, pero puede tener bienes propios, que respondan de su actividad, como tal comunidad. Entre estos bienes destacan aquellos que son partes de la finca y que por declaración legal, tienen el concepto de comunes, pero sin existencia independiente, y por lo tanto de naturaleza inseparable de la propiedad privativa de cada propietario.

La representación de la Comunidad, creación de la Ley, tiene una naturaleza anómala en el mundo del Derecho. El representante de la Comunidad, es órgano del ente comunitario, pero no representante en sentido técnico, y viene situado en una zona intermedia, entre la representación orgánica y la puramente voluntaria, que lleva consigo la voluntad de todos los titulares en juicio y fuera de él. Esta representación legal, en juicio y fuera de él, se refiere únicamente a la Comunidad de Propietarios y nunca al comunero como titular de su dominio privativo. Es aquí en donde radica el problema. Se demanda a la Comunidad de Propietarios, en la persona de su Presidente y esta demanda es correcta, desde el punto de vista procesal y por lo tanto la relación jurídica está bien constituida. Todo sería correcto, si el embargo se hubiere realizado sobre bienes de la Comunidad de Propietarios (dinero, etc.), pero no ha sido así, porque la traba recae sobre los elementos comunes y en consecuencia sobre los pisos de cada copropietario, es decir, sobre la totalidad de la finca.

Se embargan bienes de personas, que no han sido llamadas al proceso y que por este embargo, debían haberlo sido. La relación jurídico procesal está mal constituida. Los bienes que se han embargado como pertenecientes a la Comunidad, es decir, los elementos comunes, no tienen una realidad económica y jurídica propia. Esto es así por disposición de la Ley, ya que estas partes comunes son inseparables del bien privativo (art. 396 C.C., párrafo 1.º), «... que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los demás elementos del edificio, necesarios para su adecuado uso y disfrute...». Estas partes en copropiedad, no son susceptibles de división y sólo podrán ser enajenadas, gravadas o embargadas justamente con la parte determinada privativa, de la que son anejo inseparable (art. 396, párrafo 2.º, C.C.). La dicción legal supone que toda demanda contra la Comunidad de Propietarios como tal, cuando no existan bienes distintos de los elementos comunes, es, en realidad, una demanda contra todos los comuneros, porque todos sufren o pueden sufrir las consecuencias de dicha demanda. Esta realidad, impone una interpretación en la normativa legal reguladora de la Propiedad Horizontal, de acuerdo con los preceptos constitucionales, lo que exige el mantenimiento del derecho de defensa, audiencia y contradicción consagrado en el art. 24 de la C.E.

Los comuneros, en cuanto la demanda supone el embargo de sus bienes privativos o unidades independientes, y la condena su realización para hacer efectiva la deuda de la Comunidad, debieron ser llamados al proceso para su defensa y contradicción, porque legalmente procedía, al ser no sólo comuneros, sino propietarios de los pisos, dominio propio que como consecuencia de la Sentencia iban a resultar afectados, dada la naturaleza de la Comunidad por pisos y la carencia de otra clase de bienes.

Al no ser llamados, no han podido intervenir en el proceso, no han podido defenderse y por ello, la resolución de la Audiencia que deniega la nulidad, olvida el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la C.E.

9. Don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don José Manuel Herrero Cuesta y don Francisco Pérez-Marsá Hernández, en escrito presentado el 4 de marzo de 1988 expone, detallando más los hechos, que las relaciones entre sus mandantes, Doctores Arquitectos, y la Comunidad «Torres del Turia» surgen como consecuencia de haber recibido y aceptado sus mandantes el encargo profesional de proyectar y dirigir las obras de construcción del edificio objeto de la Comunidad «Torres del Turia».

La Comunidad «Torres del Turia», a través de la promotora «Planinter, Sociedad Anónima», que ostentaba la representación de todos y cada uno de los comuneros y, por ende, de la propia Comunidad de Propietarios, solicitó de sus mandantes se avinieran a aplazar el cobro de los honorarios profesionales, solicitud a la que sus mandantes accedieron, sin que en el día de hoy aún no hayan cobrado sus honorarios.

Tras sucesivas prórrogas, para el pago de tales honorarios, se llega a una transacción final, en la que queda fijado el impone de los honorarios debidos, y se documenta la deuda en unas letras de cambio, que la Comunidad «Torres del Turia», a través de sus representantes, entrega a sus mandantes, que estos reciben a su buen fin y sin efectos novatorios, de acuerdo con los términos de la transacción.

Impagadas las letras entregadas a sus mandantes, en virtud de la transacción citada, éstos deciden la ejecución de las letras anteriores, cuya virtualidad y eficacia había quedado expresamente a salvo. Estos efectos habían sido librados por sus mandantes, y aceptados por la Comunidad «Torres del Turia», y, en su nombre y representación, por la promotora «Planiter». En base a tales efectos se promovieron tres juicios ejecutivos, los núms. 1.210 y 1.221 de 1984, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia, y el núm. 795/1984, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia.

En el juicio ejecutivo núm. 795/1984, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia, la Comunidad «Torres del Turia», demandada, compareció y se opuso al juicio ejecutivo, planteando cuantas cuestiones de fondo y forma tuvo por conveniente, como permite el juicio ejecutivo entre los que ostentan las condiciones de libradores y aceptante. En el meritado juicio se dictó Sentencia de 13 de julio de 1984, ordenando seguir la ejecución adelante. Contra dicha Sentencia la Comunidad «Torres del Turia», representada por su Presidente, interpuso recurso de apelación en el que recayó Sentencia de fecha 7 de junio de 1985, por la que se desestimó la apelación, con imposición de costas a la Comunidad apelante.

Apelada la Sentencia de Primera Instancia, sus representantes solicitaron la ejecución provisional de la Sentencia, en cuyo trámite se solicitó del Juzgado hiciera constar, en el correspondiente mandamiento de embargo al Registro de la Propiedad, que se hicieran constar que, al haberse dirigido la acción contra la Comunidad «Torres del Turia», en la persona de su Presidente, debía entenderse, por ministerio de la Ley, que la demanda estaba dirigida contra todos y cada uno de los miembros de la Comunidad, a quien el Presidente representaba, en juicio y fuera de él.

El Juzgado de instancia denegó la petición, y resolvió el recurso de reposición en sentido contrario a tal solicitud. Sus mandantes apelaron el auto resolutorio, ante la Audiencia, apelación que finalizó por Auto de 28 de octubre de 1985 por el que se revocó el Auto de Primera Instancia, y se ordenó que se hiciera constar, en el correspondiente mandamiento de embargo que, al dirigirse la acción contra la Comunidad «Torres del Turia», en la persona de su Presidente, debía entenderse dirigida por ministerio de la Ley contra los propietarios integrantes de la Comunidad.

En el juicio ejecutivo 1.210/1984, del que dimana el presente recurso, se dictó Sentencia, sin oposición por parte de la Comunidad de Propietarios, que, sin embargo, se personó, una vez iniciado el correspondiente procedimiento de apremio.

En tal procedimiento, por providencia de 18 de octubre de 1985, el Juzgado ordenó se dirigiera mandamiento al Registro de la Propiedad, haciéndose constar en el mismo que, dirigida la acción contra la Comunidad de Propietarios, en la persona de su Presidente, debía entenderse, por ministerio de la Ley, dirigida contra todos y cada uno de los comuneros.

Contra dicha providencia, la Comunidad «Torres del Turia» interpuso recurso de reposición, que fue desestimado, y contra el Auto desestimatorio, que se acompaña con documento núm. 5, anunció recurso de apelación, que ya no sostuvo, al ser conocido el criterio de la Audiencia, contrario a las tesis mantenidas por la Comunidad y al serle admitida la apelación en un solo efecto.

Anunciadas las subastas en este juicio ejecutivo 1.210/1984, se presentó por el hoy solicitante del amparo, escrito que se ha acompañado de contrario bajo el núm. 3 de documentos. A este escrito respondieron sus mandantes con el que consta en las actuaciones de instancia.

El Juez de instancia acogió la tesis de nulidad del Sr. Gallego. Recurrido por sus mandantes el auto correspondiente, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia dictó el Auto que es hoy objeto de recurso de amparo.

Frente a la tesis contraria, indica que la Audiencia Provincial no ha interpretado el art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal extensivamente, sino que ha aplicado en sus propios términos dicho artículo que taxativamente encomienda al Presidente de la Comunidad de Propietarios la representación de la Comunidad en juicio y fuera de él.

Cita a continuación la jurisprudencia del Tribunal Supremo y añade que, de acuerdo con la dicción estricta del art. 12 de la L.P.H., cuando se demanda a una Comunidad de Propietarios en la persona de su Presidente, se está demandando a todos los propietarios que la constituyen. Y cuando, como en el supuesto de autos, la Comunidad de Propietarios, en la persona de su Presidente, ha comparecido cuando ha tenido por conveniente tras haber sido debidamente emplazada y requerida de pago, oponiéndose en unos casos a la demanda y en otros oponiéndose a la forma en que se había solicitado se expediera el mandamiento de embargo, los comuneros representados no pueden, en absoluto, alegar indefensión ni menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva.

El Sr. Gallego Calvo, actual Presidente de la Comunidad y comunero, ab initio, en régimen de propiedad horizontal, tal como reza la escritura de constitución de dicha Comunidad, no puede pretender el amparo del Tribunal al que nos dirigimos, por cuanto ha sido emplazado, requerido de pago, se ha opuesto y ha sido condenado en la persona de su Presidente, a quien el legislador atribuye la representación externa de la Comunidad en juicio y fuera de él.

La representación del Presidente en juicio y fuera de él tiene, naturalmente, los límites que vienen impuestos por la propia Comunidad de Propietarios, y se refiere únicamente a los intereses de la propia Comunidad. En el supuesto de autos, se ha mantenido con reiteración en los distintos procesos a que se ha aludido y suponemos se mantendrá de contrario ante la Sala a la que nos dirigimos que la deuda cuya ejecución pretenden sus mandantes no es una deuda comunitaria. Aseveración esta que se ve rotundamente desmentida por el continuo reconocimiento que la propia Comunidad ha hecho reiteradamente de dicha deuda, que proviene como se ha documentado de los honorarios de proyecto y dirección, trabajo que está incorporado, indisolublemente, al edificio constituido en propiedad horizontal. No puede alegarse sin incurrir en temeridad que tal deuda no tiene carácter comunitario, más cuando viene documentado en una letra de cambio aceptada literalmente por la Comunidad «Torres del Turia».

Y no se puede alegar que la deuda corresponde a una Comunidad de construcción distinta de la Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal, por cuanto, como se indica en la escritura de constitución de la Comunidad, la construcción del edificio y, por tanto, los trabajos de proyectos y dirección de tal construcción se realizaron no en régimen de Comunidad ordinaria o romana, sino ya en régimen de propiedad horizontal.

El Sr. Gallego Calvo, recurrente, a través de la representación de la Comunidad, contrató los servicios de sus mandantes. El Sr. Gallego Calvo, a través de la representación de la Comunidad, reconoció la deuda de sus mandantes. El Sr. Gallego Calvo, a través de la representación de la Comunidad, solicitó de sus mandantes el favor de que facilitasen el certificado final de obras sin percibir sus honorarios. El Sr. Gallego Calvo, a través de la representación de la Comunidad, entrego a sus mandantes unas letras de cambio como instrumento de pago de la deuda, salvo buen fin, aceptadas por la Comunidad «Torres del Turia» como instrumento rápido y eficaz para hacer efectiva la deuda.

Y el Sr. Gallego Calvo mantiene ahora que no se puede dirigir la acción contra la Comunidad «Torres del Turia» aceptante de una letra de cambio, título valor presidido por un riguroso principio de literalidad en la persona de su Presidente, que ostenta la representación de todos y cada uno de los comuneros en juicio y fuera de él, sino que hay que emplazar y demandar a todos y cada uno de los más de cien propietarios comuneros, con los problemas de emplazamiento que ello comporta. Tal actitud, a más de no compadecerse con la dicción estricta de la Ley de Propiedad Horizontal y de su art. 12, revela a las claras que nunca se tuvo intención de satisfacer ni facilitar la satisfacción de la deuda, y que se está disfrutando del trabajo de sus mandantes, incorporado al edificio de que es propietario el Sr. Gallego Calvo, en régimen de propiedad horizontal, sin intención de satisfacer los honorarios legítimamente devengados.

La Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal carece efectivamente de personalidad jurídica, concebida como centro de imputación de relaciones jurídicas. La Comunidad de Propietarios no es un sujeto del ordenamiento jurídico, sino una forma especial de propiedad, es decir, en sentido técnico y de acuerdo con el Profesor Santi Romano, un ordenamiento en sí mismo en el que se dan los caracteres propios de todo ordenamiento: plurisubjetividad, organización y regulación.

La regulación de esta figura jurídica la ha dotado no de personalidad jurídica, pero sí, a través del art. 12 de la Ley, de capacidad procesal y, por tanto, de aptitud para ser sujeto activo y pasivo de la relación jurídica procesal. Y esta aptitud descansa no en la personalidad jurídica de la Comunidad, que no la tiene reconocida, sino en la personalidad jurídica de todos y cada uno de los comuneros. De ahí que presente la Comunidad en el proceso, a través del órgano específico a quien la regulación de la Comunidad encomienda tal misión, se pueda decir que están presentes en el proceso todos y cada uno de los elementos subjetivos que constituyen la Comunidad. Y todos ellos se defienden, alegan, son emplazados, requeridos y condenados o absueltos, directamente, a través del órgano, el Presidente, que les representa en juicio.

Y los efectos de una Sentencia condenatoria son, en consecuencia, inexcusable, directamente referibles al patrimonio de la plurisubjetividad organizada y regulada como Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal.

De otra parte, nadie ha negado en el proceso en que se ha producido esta demanda de amparo su intervención al Sr. Gallego Calvo, que se ha personado cuando lo ha tenido por conveniente. Concluye esta parte afirmando que, en el supuesto de autos y en la resolución impugnada de la Audiencia Provincial de Valencia, no ha habido la más mínima lesión del derecho del solicitante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva y a que no se le produzca indefensión.

Tanto más cuanto el Sr. Gallego Calvo, precisamente por tratarse de resolución judicial recaída en un juicio ejecutivo que no produce efectos de cosa juzgada, tiene abierto, por completo, el cauce del juicio ordinario al que, entendemos, debía haber recurrido antes de alzarse en demanda de amparo al Tribunal Constitucional. El Sr. Gallego Calvo no ha agotado el cauce procesal ordinario, por lo que el presente recurso adolece de los requisitos necesarios para ser admitido a trámite, lo que debe determinar, en todo caso, su desestimación.

10. Por providencia de 16 de octubre de 1989 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El aquí recurrente, actuando por sí -aunque en el poder que confiere a su Procurador afirma también hacerlo como Presidente de la Comunidad General de Propietarios de viviendas «Torres del Turia»-, considera que el Auto de 23 de septiembre de 1987 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia ha violado sus derechos constitucionales a la tutela judicial y al derecho de defensa (art. 24.1 y 2 de la Constitución), en cuanto dicha resolución falló que la demanda de juicio ejecutivo debió dirigirse contra todos los copropietarios o comuneros, no contra el Presidente de la Comunidad, impidiéndoseles así la defensa de sus derechos por falta de citación en forma al juicio e infracción del principio de audiencia bilateral. Sostiene que el Presidente carece al efecto de legitimación para obligar a los comuneros en sus bienes comunes y privativos y que por ello los únicos que poseen esa legitimación son los copropietarios, que debieron ser citados individualmente. Solicita la nulidad de dicho Auto y la de las actuaciones anteriores relativas al juicio ejecutivo 1.210/1984 del Juzgado núm. 3 de Valencia respecto de aquellos que no han sido expresamente demandados.

2. En los antecedentes de esta Sentencia constan los que sirvieron de tales al juicio ejecutivo, del que dimana el auto que se recurre en amparo.

Sin embargo, hay que tener asimismo en cuenta los que resultan de las actuaciones remitidas a este Tribunal y que, de otro lado, se relatan en los escritos de las partes, en concreto en el de los aquí recurridos, ejecutantes en el proceso ordinario, ya que, aparte de ajustarse a dichas actuaciones, son sumamente significativos e interesantes para la presente resolución constitucional.

3. De todo ello resulta que no es tan sencillo o simple el problema que se plantea, al menos tal como a él se refiere la demanda, y que, conjugados todos los datos aludidos, hay que matizarlo en grado sumo para llegar a la solución correcta.

No se trata, en efecto, en su origen contractual y procesal, de una relación simple, o bien de un sencillo juicio ejecutivo en el que, sin más, se hubiera procedido a la citación de remate y subsiguiente embargo de un bien perteneciente a persona no citada ni emplazada, sin ninguna relación o vínculo de derecho material con la que no fue en el proceso, es decir, el Presidente de la Comunidad, como representante de ésta y a cuyos miembros o copropietarios corresponden los bienes que se embargaron, por cierto no todo el edificio, sino la planta o sótano tercero destinado a garaje.

Ya esa primera relación -Presidente, intereses comunes, derechos privativos, facultades representativas de aquél- suscita un problema de legalidad ordinaria, del que se ha hecho eco la jurisprudencia del Tribunal Supremo y resuelto por éste, según casos y circunstancias, sin que al respecto haya una doctrina firme, definitiva, lo que haría sumamente delicado una interferencia de este Tribunal Constitucional en materia propia de la jurisdicción, campo acotado en el cual sólo podría entrarse si apareciera de modo claro, paladino, una vulneración de un derecho fundamental, porque la resolución adoptada por los jueces a quo incidieran en ella.

4. No se da, como se ha dicho, esa claridad. En principio ya el actor en este recurso de amparo realiza una ambigua postulación, pues comparece por sí, en su nombre, y luego solicita que la sentencia de amparo -sus efectos- se extienda a otras personas, es decir, los comuneros afectados por el embargo y ejecución en sus partes privativas. Cierto que luego, en el trámite de alegaciones, comparece en nombre de otros cuarenta y seis copropietarios, pretendiéndose la adhesión al recurso y haciendo las alegaciones finales en nombre de todos, con lo cual no se resuelve o elimina su contradictoria conducta procesal, la de ahora y la de antes, referido esto a que bien pudo -él o el Presidente en funciones- haber hecho lo propio al ser citado en el juicio ejecutivo, tal como, en otros términos, lo hace ver el auto que ahora se impugna, compareciendo entonces los comuneros como partes en aquel juicio, lo que posibilitaría tenerlos ahora como tales, dada la norma orgánica de este Tribunal, que sólo autoriza a citar en el recurso de amparo a los que hubieren sido partes en el precedente. Pero esto sólo tiene relativa transcendencia, a tenor de lo que sigue.

En segundo lugar, la deuda por la que se despachó ejecución por el Juzgado estaba instrumentada en varias letras de cambio, aceptadas por la Comunidad y por la «Sociedad Anónima, Planinter», a la que habían otorgado poderes y autorización al efecto todos los copropietarios, para obligarse en su nombre en cuanto a la deuda originaria, que no era otra, en suma, que el débito adquirido por la Comunidad de Propietarios en favor de Arquitectos y Aparejadores que dirigieron la obra, y que eran los ejecutantes de las letras. Es claro que esa autorización a «Planinter, Sociedad Anónima», gestora de la Comunidad, y el «acepto» de ambas en las letras, diluye en gran medida, si no en toda, la consideración legal y doctrinal en que radica esencialmente la demanda de amparo, es decir, la no citación a juicio de los comuneros (se habían obligado con la Sociedad Anónima aceptante de las letras), con las consiguientes indefensión de los mismos y, por tanto, la nula eficacia de la llamada a juicio del Presidente, en cuanto éste no representa ni puede obligar los bienes o partes privativas de la propiedad horizontal.

Paradójicamente, esta circunstancia, sin embargo, no fue alegada en el otro de los juicios ejecutivos interpuestos por los mismos acreedores contra la misma Comunidad, basado en otras letras de cambio del conjunto de ellas aceptadas en la forma antes dicha. En dicho juicio ejecutivo se resolvió en Sentencia y se razonó debidamente en cuanto a los mismos temas aquí subyacentes, pero sin alegarse falta de legitimación por parte del Presidente de la Comunidad demandada.

Resulta, pues, que no es irrazonable en términos jurídicos la consideración del Presidente de la Comunidad como legitimado para oponerse a la ejecución, dado que aparecía justificado tal carácter, no sólo por obra de lo que se ha llamado representación «orgánica» de la Comunidad, en virtud del art. 12 de la Ley especial, sino en virtud de la autorización otorgada en poderes suficientes por los comuneros a la Sociedad aludida, apoderada asimismo de la Comunidad o gestora de la misma.

5. Sea cual sea, pues, la calificación que en derecho positivo merezcan esas situaciones, así como las conclusiones judiciales a las que se ha llegado en el proceso ejecutivo, en aplicación de la Ley y de la jurisprudencia ordinaria, es algo que a este Tribunal no compete dirimir, una vez que se ha comprobado la no existencia de una flagrante contravención constitucional, porque, como se ha visto, no aparece que se hayan desconocido o negado los derechos del recurrente a la tutela judicial -ni de los otros interesados que se adhieren a posteriori al recurso- ni tampoco se les ha causado indefensión.

A este último respecto conviene añadir, por lo demás, que ya el propio Auto impugnado da respuesta fundada a la pretensión del recurrente. Allí se le dijo, en efecto, que, de plantearse el problema de legitimación, es el propio Presidente que recurre quien tenía en sus manos aclararlo, ya que, aparte de su legítima capacidad procesal para comparecer como demandado, según la Ley, debió convocar -en su caso- la correspondiente junta de copropietarios, oponiéndose en principio y solicitando tiempo para obtener el acuerdo de aquélla, o, lo que es lo mismo, dando noticia así a todos los comuneros para que ejercitaran o no su defensa directa. «Si no lo hizo -dice el Auto- por no estimarlo conveniente, o por cualquier otra razón, en modo alguno puede ahora alegarse que se ha causado una grave indefensión, cuando de su propia voluntad dependió el personarse o no en autos». Sin perjuicio de que también pudo dicho Presidente -hoy el que recurre- comparecer en el juicio ejecutivo a título personal. Consideración esta última que tiene suma transcendencia, dado que dicha parte recurre ahora en amparo como copropietario, aparte -aunque no del todo claro- como Presidente de la Comunidad.

Quedan a salvo, en todo caso, los derechos de los comuneros a debatirlos en el proceso ordinario, dada la carencia de cosa juzgada material en los juicios ejecutivos, en términos generales.

En definitiva, ante la carencia de violación de derechos fundamentales, la demanda debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Constantino Gallego Calvo y levantar la suspensión acordada por Auto de 13 de enero de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 174/1989, de 30 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:174

Recurso de amparo 1.430/1987. Contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid y otros confirmatorios posteriores sobre denegación de abono de días de redención por el trabajo.

Modificación, lesiva al derecho a la tutela judicial efectiva, de resolución judicial firme

1. El beneficio de redención de penas por el trabajo no está legalmente configurado como un beneficio condicional que pueda ser revocado en determinados casos; antes al contrario, si bien hay supuestos en los que el penado queda inhabilitado para redimir en lo sucesivo, ello no afecta a los días ya redimidos. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.430/1987, interpuesto por don Manuel Carnerero Márquez, representado por don Jesús Iglesias Pérez, y asistido del Letrado don Carlos Domínguez García, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 7 de mayo de 1986 y los confirmatorios posteriores, sobre denegación de abono de días de redención por el trabajo. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de noviembre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de la Procuradora de los Tribunales doña María Antonia Montiel Ruiz, quien, en nombre y representación de don Manuel Carnerero Márquez, al que había representado en las previas actuaciones judiciales, solicitaba se le nombrasen Abogado y Procurador de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de julio de 1987, que confirmaba anteriores resoluciones relativas al abono de días de redención por el trabajo del actor, penado en el Centro de Puerto de Santa María. A tal objeto hacía una relación de hechos y sostenía que se habían vulnerado los arts. 9.3, 14 y 24.1 y 2 de la Constitución.

2. Tras las correspondientes diligencias, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 1 de diciembre de 1987, tener por nombrados por el turno de oficio al Abogado don Carlos Domínguez García y al Procurador don Jesús Iglesias Pérez, a quienes se otorgó un plazo de veinte días para formalizar la demanda e instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita.

3. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) A propuesta de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña donde a la sazón estaba recluido el actor, el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la provincia de Toledo aprobó por Auto de 9 de octubre de 1984 el abono al mismo de cuatrocientos cincuenta y siete días de redención de pena por el trabajo. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de no oponerse a la concesión del beneficio y no interpuso recurso alguno contra el mencionado Auto.

b) Trasladado el recurrente al Centro Penitenciario de Jóvenes Alcalá-2, se le denegó por la Administración penitenciaria el abono en su expediente de los citados días de redención de penal, lo que fue, al parecer, confirmado por providencia del Juez de Vigilancia Penitenciario núm. 2 de Madrid de 11 de noviembre de 1985, no notificada al recluso. Mediante escrito de 4 de abril de 1986 solicitó éste al referido Juez el abono de dicho beneficio, por entender que, con independencia de que hubiera sido pertinente o no tal abono en su momento, la cuestión estaba ya resuelta por una decisión judicial firme. La solicitud fue rechazada por Auto de 7 de mayo de 1986.

c) Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación, en el que se sostenía tanto la firmeza del Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de 9 de octubre de 1984 como su corrección en cuanto al fondo, fueron desestimados, respectivamente, por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 1 de julio de 1986 por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de julio de 1987. Este Auto, contra el que el solicitante de amparo dirige su recurso de amparo, se limita a constatar la correcta decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid en cuanto a la improcedencia del abono de los días de redención controvertidos por razón de la mala conducta observada en su momento por el recluso.

4. Para el actor la resolución impugnada vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., al revocar una decisión judicial firme contra la que el Ministerio Fiscal no interpuso en su día recurso alguno, única vía de modificación que cabe en el sistema penitenciario judicializado que rige desde la entrada en vigor de la Ley y Reglamento General Penitenciario y la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); dicha violación origina también la de los arts. 93 (seguridad jurídica) y 14 C.E., ya que el principio de igualdad ante la ley exige que la Administración Penitenciaria hubiera recurrido en su momento la citada resolución para lograr su modificación. También considera vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), puesto que en el momento en que se encontraba internado en el Centro Penitenciario de Ocaña el Juez competente era el de Vigilancia Penitenciaria de Toledo. Lo contrario quebrantaría también el principio de seguridad jurídica, puesto que permitiría que con cada traslado el Juez competente rectificase las resoluciones dictadas anteriormente. Solicita que se decrete la nulidad del Auto impugnado.

5. Mediante providencia de 21 de marzo de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, en la redacción entonces vigente. En el plazo otorgado al efecto la representación del actor presentó copia del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 7 de mayo de 1986. El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa advertida en la providencia.

6. Mediante providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda de amparo, solicitando a los órganos judiciales que habían intervenido en los autos la remisión de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que fueran procedentes.

Recibidas las actuaciones, la citada Sección de este Tribunal acordó dar vista de las mismas al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, al objeto de que en plazo común de veinte días formulasen las correspondientes alegaciones. Sólo el Ministerio Público presentó escrito de alegaciones.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que de los diversos preceptos constitucionales que el recurrente considera vulnerados sólo la referencia al art. 24.1 C.E. se encuentra respaldada con una argumentación sólida. También pone de manifiesto que el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, dictado en apelación el 27 de julio de 1987, no contesta el primero de los motivos del recurso de apelación, el relativo a la firmeza del Auto del Juzgado de Ocaña, lo que podría constituir incongruencia omisiva determinante de falta de tutela judicial, aunque dicha violación no ha sido denunciada por el recurrente.

En lo que respecta al principal alegato de la demanda, el Ministerio Fiscal estima que las lagunas legales específicas existentes en el procedimiento a seguir por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que no ha sido regulado de forma sistemática, han de suplirse con las normas generales del proceso. Y entre ellas se encuentra la que obliga a cumplir las resoluciones firmes, sin que puedan modificarse fuera del cauce de los recursos legales.

En su opinión, el Auto del Juez de Ocaña gozaba de firmeza, pues no se había interpuesto recurso alguno contra él, y su rectificación por otro del Juez de Madrid significa quebrar la santidad de lo juzgado, con independencia de la justicia o legalidad material de lo acordado. En consecuencia, estima que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

La representación del demandante de amparo no presentó alegato alguno.

8. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989 se señaló para la deliberación y fallo el día 30 de octubre, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 7 de mayo de 1986, mediante el cual dicho órgano judicial aprobó la propuesta del Centro Penitenciario de Jóvenes de Alcalá-2 y declaró que el período de tiempo que correspondía abonar al ahora solicitante de amparo en concepto de redención de pena por el trabajo durante el período de prisión preventiva era el comprendido del 14 de enero de 1980 al 14 de mayo del mismo año. Tal decisión suponía reducir dicho beneficio en relación con lo resuelto anteriormente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña en Auto de 9 de octubre de 1984, quien le había atribuido una redención de cuatrocientos cincuenta y siete días efectivos, resultantes de computar el período comprendido entre 14 de enero de 1980 al 15 de julio de 1982.

Sostiene el recurrente, en síntesis, como principal argumentación, que dicha modificación de lo decidido en su día por el Juzgado de Ocar;a significa alterar una resolución judicial firme, lo que ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Esta opinión es compartida por el Ministerio público, quien, en consecuencia, solicita en sus alegaciones que se otorgue el amparo solicitado.

Constituye, por consiguiente, la cuestión nuclear del presente recurso la naturaleza de las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (J.V.P.) que reconocen a los reclusos el beneficio de redención de penas por el trabajo y si las mismas adquieren o no firmeza, pues es claro que, de adquirirla, la queja del recurrente estaría fundada.

2. La redención de penas por el trabajo efectuado por los reclusos se encuentra en la actualidad regulada, básicamente, por el art. 100 del Código Penal y por los arts. 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones - R.S.P.- (Decreto de 2 de febrero de 1956), artículos declarados vigentes por la Disposición transitoria segunda a) del Reglamento Penitenciario (R. Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo) «en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el art. 100 del Código Penal, texto refundido publicado por Decreto 3.096/1973, de 14 de septiembre», como es todavía el caso.

La redención consiste en el abono al penado «para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, (de) un día por cada dos de trabajo» (art. 100 C.P.). Dicho abono se practica periódicamente, a propuesta de los Centros de reclusión, por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, y es tenido en cuenta posterior mente por el Tribunal sentenciador a los efectos de la liquidación de condena.

3. Como ya se ha dicho, la decisión sobre el abono de días de redención corresponde, en el actual sistema implantado por la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.), al Juez de Vigilancia Penitenciaria. En efecto, el art. 76.2 c) L.O.G.P. incluye, entre las funciones que especialmente le corresponden al Juez de Vigilancia Penitenciaria, la de «aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena».

Nada dice, sin embargo, la Ley Orgánica General Penitenciaria sobre el carácter de dichas resoluciones y sobre los recursos a los que pudieran estar sometidas. Esta laguna fue subsanada por la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), que, en su Disposición adicional quinta, serñala que puede interponerse recurso de reforma contra todos los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como el de apelación (y el de queja, en caso de inadmisión de la apelación) en determinados supuestos, entre los que se cuentan las decisiones sobre beneficios penitenciarios (Disposición adicional quinta, ap. 3), ante la Audiencia Provincial en cuyo territorio esté ubicado el establecimiento penitenciario. Finalmente, el apartado 5 de la Disposición adicional que se comenta se remite a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.) para la normativa aplicable a los citados recursos, con la única excepción de que limita la legitimación al Ministerio Fiscal -que en todo caso ha de ser parte- y al interno o liberado condicional.

En un sistema así judicializado, la única vía de modificación, en principio, de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre reconocimiento de beneficios penitenciarios es la de los recursos legalmente establecidos a los que se ha hecho referencia. Y, de acuerdo con las reglas generales de la L.E.Crim., aplicable subsidiariamente por la expresa remisión antes citada de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., así como por exigencia del principio de seguridad jurídica, las resoluciones judiciales adquieren firmeza de no interponerse contra ellas recurso alguno en tiempo y forma por parte de los sujetos legitimados.

Ello significa que un Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el que se haya abonado un determinado beneficio a un preso, si no es recurrido en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal o por el propio penado, deviene firme e intangible, salvo que se den una de estas dos posibilidades: una, de naturaleza procesal, la de que la ley no atribuya expresamente de firmeza a dicha resolución, excepción que en todo caso debería ser compatible con el principio de seguridad jurídica; otra, de carácter sustantivo, la de que el beneficio en cuestión no sea definitivo, sino condicional, pudiendo ser revisado en los supuestos legales en que así se prevea.

4. Un examen de los preceptos pertinentes muestra, sin género de dudas, que ninguna de dichas circunstancias concurre en relación con la redención de penas por el trabajo. No hay, en efecto, precepto legal alguno en el que pueda basarse la falta de firmeza de un Auto en el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria reconoce a un penado determinados días de redención de pena. En este sentido ha de subrayarse que el Auto impugnado, en su fundamento de Derecho segundo, serñala que en nada afecta a la validez del mismo el hecho de que suponga modificación de la resolución dictada en su día por el Juez de Ocaña «por no tratarse de resoluciones definitivas, por la que no es aplicable la firmeza invocada por el Letrado del recurrente». Sin embargo, semejante afirmación implica una petición de principio, ya que da por sentado precisamente lo que se cuestiona y lo hace sin apoyarse en fundamento legal alguno. Frente a ella se encuentra, por el contrario, tanto la expresa remisión a la L.E.Crim. de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., como la directa exigencia del principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la L.E.Crim., ya se ha dicho que el régimen general de los términos en ella previstos es el de preclusividad, por lo que una resolución no recurrida en su momento deviene necesariamente firme salvo disposición expresa en contra, lo que no es sino expresión de un principio básico de derecho procesal que responde a exigencias de la seguridad jurídica. Es, en efecto, indiscutible que resulta contrario a la seguridad jurídica que una resolución judicial cualesquiera pueda ser modificada sin más en cualquier momento. La inseguridad generada a quienes resulten afectados por una resolución que en ningún caso adquiere firmeza es todavía más condenable cuando afecta a derechos fundamentales sustantivos, como sucede con las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria relativas a la redención de penas por el trabajo. En efecto, dicho beneficio afecta directamente a la libertad personal, derecho fundamental del que se encuentra transitoriamente privado un penado en aplicación de la Ley penal, ya que el período de privación depende en definitiva de diversos factores, entre los que está, en el actual sistema penal español, la redención de penas por el trabajo contemplada por el art. 100 del Código Penal. Y no resulta admisible que la cuantía total del citado beneficio que concretamente corresponda a un penado, en aplicación de lo dispuesto por la Ley, esté siempre pendiente de una ulterior modificación, ya sea por subsanación de presuntos errores -como en el caso presente- o por variación de criterios del Juez responsable.

5. Finalmente, tampoco el beneficio de redención de penas por el trabajo está legalmente configurado como un beneficio condicional que pueda ser revocado en determinados casos. Antes al contrario, si bien hay supuestos en los que el penado queda inhabilitado para redimir en lo sucesivo, ello no afecta a los días ya redimidos. En efecto, el art. 100 C.P. prevé que el quebrantamiento de condena -o el intento frustrado-, así como la mala conducta reiterada, impide la redención de penas por el trabajo. Dicha previsión es reiterada por el art. 65.3 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, vigente por obra de lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario [Disposición adicional segunda a)], que especifica que incurre en la segunda causa de inhabilitación el recluso que cometa nueva falta grave sin haber obtenido la invaLidación de las anteriores. De la dicción de ambos preceptos se deduce sin duda alguna que se trata de una previsión de futuro y no de una sanción de pérdida de días redimidos. Así el art. 100 C.P. dice que «no podrán redimir...», expresión reiterada en el art. 65.3 del Reglamento de los Servicios de Prisiones. Y, todavía con más claridad, el art. 73 del citado Reglamento del Servicio de Prisiones, tras señalar la pérdida del beneficio por las dos causas legalmente previstas y contemplar la posibilidad de rehabilitación en caso de que la pérdida se deba a la mala conducta, incluye un inciso final que taxativamente establece que «los días ya redimidos serán computables para reducir la pena o penas correspondientes».

6. De todo lo anterior se evidencia que, efectivamente, el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña era una resolución firme que no podía ya ser modificada, con independencia de que resultase materialmente errónea en beneficio del penado. Su modificación, sin base legal para ello, ha vulnerado por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Carnerero Márquez y, en consecuencia:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que afecten a sus derechos.

2.º Anular el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid el 7 de mayo de 1986 en relación con el recurrente, así como los posteriores que lo confirmaron.

3.º Declarar que el recurrente tiene derecho a que se le abonen los días de redención de pena por el trabajo reconocidos por el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de 9 de octubre de 1984, que había adquirido firmeza.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 175/1989, de 30 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:175

Recurso de amparo 1.500/1987. Contra Autos del Juzgado de Instrucción, núm. 2 de Zaragoza, así como Auto de la Audiencia Provincial, dictado en recurso de apelación, en relación con el archivo de diligencias indeterminadas.

Supuesta lesión del derecho a la tutela judicial electiva debida a inadmisión de querella por prevaricación y por infidelidad en la custodia de documentos

1. El derecho al proceso del querellante no supone que el Juez no tenga la libertad necesaria para proceder como crea por conveniente, de acuerdo con los dictados de su propia experiencia, y en conexión con la naturaleza de los hechos que es llamado a conocer, sobre todo, cuando se trata de unas actuaciones administrativas, susceptibles, por sí mismas, de una cierta apreciación objetiva, de manera que si esa valoración es negativa, y se llega a una inadmisión o desestimación de la querella, no por ello se lesiona tal derecho, si se cumple con lo establecido en el art. 313 L.E.Crim., es decir, siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.500/1987, promovido por don Javier Trasobares Andrés, don Julio Soriano Uriel, don Carlos Anchelergues Sánchez, don José Antonio Velázquez Gay y don Luis Miguel Hernández Zapata, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistido de la dirección letrada de don Fabián Gómez Tarodo, contra los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza, así como el Auto dictado por la Audiencia Provincial, en recurso de apelación en relación al archivo de diligencias indeterminadas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 18 de noviembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Javier Trasobares Andrés, don Julio Soriano Uriel, don Carlos Achelergues Sánchez, don José Antonio Velázquez Gay y don Luis Miguel Hernández Zapata, impugnando los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza, los días 12 y 24 de junio de 1987, así como el Auto dictado por la Audiencia Provincial, en recurso de apelación, el día 23 de octubre del mismo año.

Los recurrentes, componentes del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Utebo (Zaragoza) y el también Concejal don Angel Canut Jaria, interpusieron mediante escrito de 5 de junio de 1987, querella criminal, por presuntos delitos de prevaricación e infidelidad en las custodia de documentos, contra don Carlos Demetrio del Río Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento; don Jesús Royo Guiance, Aparejador del Ayuntamiento; don Mariano Allende Vecino, Secretario; don Andrés Tobajas Embid, Teniente Alcalde, y don Manuel Solanas Marín, Concejal, al amparo de los arts. 358 y 364, respectivamente, del Código Penal, básicamente por haberse concedido licencia de obras para edificar en suelo rústico no urbanizable, sin que constara el informe de la Comisión Provincial de Urbanismo, por lo que se refiere al primer delito, y, en lo que respecta al segundo, porque en el expediente no figuraba el informe que, en su día, emitió el aparejador querellado, señalando que los terrenos donde se pretendía construir y para los que se solicitaba la licencia estaban calificados precisamente como rústicos no urbanizables en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Utebo, por lo que había de estar al informe que emitiera la Comisión Provincial de Urbanismo, dependiente de la Diputación General de Aragón.

2. La querella correspondió, en turno, al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza, que la inadmitió en diligencias indeterminadas núm. 116/87, por Auto de 12 de junio de 1987, por no ser los hechos constitutivos de delito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Rechaza el Juzgado la existencia del primer delito por el razonamiento contenido en el fundamento primero de mencionado Auto, según el cual: «Los hechos objeto de querella, a la vista del relato fáctico contenido en la misma y documentación que a ella se acompaña, no son constitutivos del delito de prevaricación del art. 358 del Código Penal que se imputa a los querellados, por cuanto de todo ello no aparece que, en la concesión de la licencia de obras cuestionada, se prescindiera, consciente e intencionadamente, del trámite de informe por la Comisión Provincial de Urbanismo, antes por el contrario, consta la remisión del expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo de la Diputación General de Aragón, del 26 de noviembre de 1984, a efectos del oportuno informe y su reiteración el 11 de abril de 1985, y la concesión, en fin, de la licencia, en base a la interpretación del art. 9, puntos 5 y 7 a), del Reglamento de Servicios, y art. 105 de las Ordenanzas Municipales, lo que evidentemente, con independencia de que tal interpretación pueda no ser la adecuada, excluye el elemento subjetivo del referido tipo delictivo, que exige dictar «a sabiendas» la resolución supuestamente injusta, y por ende, el tipo prevenido en el párrafo 2 del citado precepto, toda vez que ni se ha omitido, ni ignorado el aludido trámite».

«Tampoco pueden estimarse -los hechos de la querella- constitutivos del delito de infidelidad en la custodia de documentos del art. 364 del Código Penal que indiscriminadamente se imputa a los querellados -dice el fundamento segundo del Auto impugnado- porque además de no justificarse la inexistencia del informe técnico, cuya desaparición se pretende, y que sirvió de base para la remisión del expediente sobre solicitud de licencia de obras a la Comisión Provincial de Urbanismo, según copias de actas de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Utebo y Comisión de Gobierno del mismo, de fechas 12 de noviembre de 1984 y 2 de julio de 1985, tampoco consta no fuera tenido a la vista por dicha Comisión Provincial, al tiempo de emitir su informe desfavorable publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 11 de abril de 1988, datos que acreditables documentalmente, no son aportados con la querella, salvo la mera imputación incluso a personas que no pueden ser sujeto activo de este delito.»

Finalmente, en el fundamento tercero de referido Auto, se establece que «en cuanto al querellado don Jesús Royo Guiance, Aparejador municipal, la mera lectura de los preceptos reguladores de los tipos delictivos imputados al mismo por los querellantes, le excluyen como posible sujeto activo de los mismos».

El recurso de reforma que se interpuso contra el Auto de inadmisión de la querella, en el que se invocaba el art. 24.1 de la Constitución y la STC 1/1985, fue desestimado, a su vez, por Auto de 24 de junio de 1958, por los mismos fundamentos, por considerar que las alegaciones de los recurrentes no desvirtúan tales razonamientos, y, admitiendo la apelación que es desestimada por la Audiencia Provincial, al hacerles igualmente suyos, por Auto de 23 de octubre de 1987, añadiendo en su único fundamento: «y además por no haberse acreditado que se hayan agotado las vías contenciosas y contenciosas- administrativas en que los querellantes hubieran podido combatir la resolución municipal que originó la presentación de la querella».

3. a) Los recurrentes de amparo impugnan las resoluciones judiciales que inadmitieron la querella, solicitando su nulidad, por considerar violado el art. 24.1 y 2 de la Constitución y para que se les reconozca el derecho a que la querella sea conocida y decidida en cualquiera de las formas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incoándose sumario o diligencias previas, pero no a través de diligencias indeterminadas.

A tal efecto, alegan que para acreditar los hechos denunciados propusieron en su escrito de querella una serie de pruebas que no han sido practicadas. Arguyendo que: «todas las diligencias de prueba conducían, como puede apreciarse a la investigación de los hechos denunciados como presuntamente constitutivos de los delitos de prevaricación e infidelidad en la custodia de documentos, dado que las afirmaciones de los querellantes habían de ser necesariamente complementadas con el reconocimiento o no de las mismas por los querellados y con la documental solicitada, para así determinar si las resoluciones dictadas sobre la concesión de licencias a los dos peticionarios, entre ellos la esposa del Alcalde, reunían o no los requisitos exigidos por el art. 358 del Código Penal y, más concretamente, el de su carácter injusto unido a la deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto, o manifiestamente injusta por negligencia o ignorancia inexcusables. Exigencias del precepto penal mencionado que al concurrir los elementos objetivos de abierta ilegalidad de las resoluciones y de ser dictadas por personas presuntamente conocedoras de la legislación urbanística, por su cargo en la Corporación Municipal y gozar del asesoramiento de un Secretario y Arquitecto técnico, exigían la concreción de la malicia en el primer caso, y del grado de conocimiento del derecho y prácticas administrativas, en el hecho delictivo del párrafo segundo del precepto penal invocado; para llegar a clarificar ese requisito subjetivo, preciso hubiese sido recibir declaración a los querellados y practicar las demás pruebas, lo que rechazo el Juzgado».

«El delito de infidelidad de la custodia de documentos, objeto también de la querella -siguen diciendo los recurrentes- requería ser investigado en los extremos que sobre la sustracción, ocultación o destrucción del informe del Arquitecto técnico y acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, con daño a la causa pública, son precisos para que exista; como delito intencional, junto al elemento objetivo de la no existencia en el expediente de dichos documentos, lo que debería ser corroborado con los oficios a librar al Ayuntamiento y a la Comisión Provincial de Urbanismo, el requisito subjetivo consistente en la malicia de los sujetos activos, exigía que se recibiese declaración a los querellados, máxime cuando uno de éstos es el Alcalde- Presidente de la Corporación Municipal, tiene interés directo en el asunto de que se trata, al resultar beneficiada su esposa con la concesión de licencia para industria en un suelo rústico no urbanizable, y en el expediente por él dirigido no constan los documentos cuya sustracción, ocultación o destrucción se denuncia.»

b) Por otra parte, los recurrentes, aparte de hacer la crítica de las resoluciones impugnadas, fundamentan su derecho de amparo, en los razonamientos siguientes:

«Las resoluciones del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia vulneran el art. 24.1 y 2 de la Constitución, en cuanto que se desatendió el derecho de los querellantes de acceso al proceso y las garantías procesales de utilizar los medios de prueba pertinentes.»

«El acceso al proceso fue impedido desde el inicio cuando se incoan las llamadas "diligencias indeterminadas", cuya regulación no nos consta existe en la Ley procesal penal, y a las que se les ha dado el tratamiento, al parecer, de previas a las previas o diligencias intermedias, calificadas de antiguo por la doctrina como heterodoxa figura y proceder arbitrario cuya resolución infringe un precepto imperativo (Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1969, Memoria de 1969), puesto que las diligencias previas típicas ordenadas por la Ley excluyen que junto a aquéllas puedan coexistir otras previas atípicas, tanto en el procedimiento de urgencia como en el procedimiento ordinario. De haberse incoado diligencias previas, el Juez debería haber practicado las esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, y personas intervinientes, lo que impone el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en las que como parte habrían intervenido los querellantes, todo lo cual se omitió prescindiendo de ellos con el Auto de archivo sin practicar diligencia alguna y, por tanto, produciendo indefensión. De ahí que, aunque a este Tribunal Constitucional no le corresponda valorar la forma en que los Jueces y Tribunales ordinarios apliquen las Leyes ni sustituir el criterio judicial convirtiéndose en censor, revisor o tercera instancia, si puede y debe intervenir en el ejercicio de su función de amparar a los ciudadanos en el goce de sus derechos fundamentales, cuando aquéllos resulten indefensos por negárseles, en relación con los órganos de la Jurisdicción ordinaria, alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, el más importante de los cuales es, sin duda, el proceso adecuado para hacerlos valer.»

«Con los Autos de archivo, se viola la tutela efectiva a través de la denegación de todas las diligencias de prueba propuestas por los querellantes, el mismo derecho a la prueba, que protege el art. 24.2 de la Constitución Española, dado que denunciados unos hechos como delictivos, con todos los requisitos exigidos por la ley y la doctrina jurisprudencial para su encuadramiento en preceptos penales concretos, ninguna averiguación realizo el instructor, ni siquiera de oficio, excluyendo incluso, sin la práctica siquiera de la declaración de los querellados, la concurrencia del requisito "a sabiendas", en el delito de malversación, y sin pronunciarse sobre la segunda modalidad culposa de este delito también denunciada; asimismo, se impone a los querellantes la sanción de inadmitir su querella por omitir estos la presentación de los documentos cuya ocultación maliciosa por los querellados se patentizó desde el inicio al Instructor, cuando ésta era la causa de ejercer la acción penal por infidelidad en la custodia de documentos; precisamente es esa exigencia a los querellantes de unos documentos ocultos por los querellados, y el desoir el Juzgado la proposición de pruebas tendentes a su constancia en el proceso lo que refuerza la privación de la tutela que a aquéllos debió reconocerse y respetarse; esta cuestión -a su vez, está íntimamente ligada con el art. 24.1 de la Constitución, puesto que cuando el art. 120.3 de la Constitución exige que se motiven las Sentencias, en este caso Autos, impone que las decisiones judiciales estén precedidas por una exposición de los argumentos que las fundamentan, siendo ese razonamiento el que permite a las partes conocer los motivos por los que su pretendido derecho, es restringido o negado, facilitando a la vez el control por parte de los órganos judiciales superiores; más la exigencia de motivación suficiente es, ante todo, una garantía del justiciable mediante la cual, respetando la libertad interpretativa del Juez, se puede comprobar que la solución dada por éste es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad; una resolución que no explique la solución dada a todas o parte de las cuestiones planteadas, o que funde su decisión en hechos no expresados en la querella, o no deducibles racionalmente de los existentes en el proceso de que se trata, es una resolución que viola la Ley y vulnera el derecho a la tutela efectiva del art. 24.1 de la Constitución.»

c) Terminando su escrito de interposición del recurso con el suplico de que, admitiéndose el recurso a trámite, se conceda el amparo solicitado y: «1.º Reconocer a don Javier Trasobares Andrés, don Julio Soriano Uriel, don Carlos Anchelergues Sánchez, don José Antonio Velázquez Gay y don Luis Miguel Hernández Zapata el derecho a que la querella por ellos interpuesta sea conocida y decidida en cualquiera de las formas de resolución previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previa la incoación del procedimiento penal en la misma Ley establecido, sumario o diligencias previas, y no a través de diligencias indeterminadas. 2.º Reconocer el derecho de los demandantes en amparo a que la querella por ellos interpuesta, por los supuestos delitos de prevaricación e infidelidad en la custodia de documentos, se investigue practicando las diligencias que el órgano judicial estime procedente, a la vista de las propuestas por los querellantes y las que de oficio se acuerden, hasta la resolución pertinente. 3.º Declarar que los Autos de 12 y 24 de junio de 1987, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza, y de 23 de octubre de 1987, dictado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, no son ajustados a Derecho, y, por tanto, nulos, en cuanto que dispusieron el archivo de las "diligencias indeterminadas", sin investigar, de oficio y/o a través de las pruebas propuestas por los querellantes, los concretos hechos delictivos denunciados. 4.º Restablecer el derecho de los recurrentes a que se practique la indicada instrucción, a través del procedimiento legalmente previsto.»

4. La Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo por providencia de 13 de enero de 1988, mandando se cumplan los trámites establecidos en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Cumplimentados éstos, por providencia de 15 de febrero siguiente, se confiere al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el traslado para alegaciones, conforme al art. 52.1 de la LOTC.

Recibiéndose en este Tribunal, escrito de 1 de marzo de 1988, de los recurrentes, por el que se cumplimenta mencionado traslado, dando por reproducidas la alegaciones de su escrito inicial.

Por lo que se refiere al Ministerio Fiscal, lo hace con su escrito de 8 de marzo de 1988, en el que básicamente se alega lo siguiente:

En términos generales afirma el Fiscal, siguiendo la doctrina de este Tribunal: «El derecho a la tutela judicial efectiva protege también al querellante y comprende el derecho al proceso, el ius ut procedatur, de acuerdo con el deber de instruir que la ley procesal penal impone al órgano judicial, cuando conoce un hecho constitutivo de delito».

«No se trata, desde luego, de un derecho incondicional a la apertura y sustanciación del proceso hasta la fase de plenario, pero sí a una resolución motivada de los órganos judiciales, sobre la valorización jurídico-penal de los hechos objeto de la querella.»

«Si esa valoración es negativa, en una subsunción apriorística, la inadmisión fundada de la querella no viola el derecho a la tutela judicial efectiva salvo que, como este Tribunal ha reiterado, sea manifiestamente irrazonable, infundada o prima facie errónea, o contraria al contenido esencial del derecho.»

Por lo que se refiere, en concreto, a los Autos impugnados, objeto del presente recurso, el informe del Ministerio Fiscal, distingue dos supuestos distintos:

a) «El delito de prevaricación del art. 358 del Código Penal, puede cometerse por dolo o por culpa. El Juzgado rechaza la primera forma de comisión de manera fundada y razonable pues [dados los términos del art. 9.º 7 a)], en relación con el apartado 5.º del mismo artículo, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955) podía interpretarse que el informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, para la concesión de la licencia de obras, se había producido por silencio administrativo. Desde el punto de vista del Derecho penal sustantivo, aunque esa interpretación fuera errónea a tenor de lo dispuesto en el art. 178.3 de la Ley del Suelo, excluía el dolo y el elemento subjetivo del injusto que requiere que se realice "a sabiendas". Más discutible podría ser el argumento que el Juzgado utiliza para rechazar la comisión del delito en forma culposa, consistente en que no se había desconocido, ni omitido, el trámite de recabar el oportuno informe a la Comisión Provincial de Urbanismo, pero, desde una perspectiva constitucional, nos parece también suficiente ya que en esta sede, que no es instancia revisora, no se debe sustituir al Juez en la valoración jurídico-penal de los hechos, ni en la subsunción de estos en la norma, salvo los casos indicados más arriba.»

b) «No sucede lo mismo con el delito de infidelidad en la custodia de documentos tipificado en el art. 364 del Código Penal, que es uno de esos casos. La demanda de amparo es un tanto imprecisa en este punto, en lo que se refiere al documento que se dice desaparecido del expediente, pues en el antecedente segundo se alude al informe del Aparejador y en el antecedente cuarto el acuerdo de la Comisión Provisional de Urbanismo y, a los dos, en el fundamento 7.º De la querella y del recurso de reforma, y aun del propio Auto de inadmisión de la querella parece que el documento cuya desaparición se atribuye a los querellados es el informe del Aparejador, pero sea uno u otro, o los dos, lo que ahora nos importa en el razonamiento del Juez, asumido por la Audiencia y el que ésta adiciona».

«Para el Juzgado los hechos de la querella no eran constitutivos de delito por dos razones: la primera porque no se justificaba la inexistencia del informe del aparejador, que sirvió de base para la remisión del expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo; la segunda, porque tampoco constaba que dicha Comisión no lo hubiera tenido en cuenta; ambos datos, añade el Juzgado, eran acreditables documentalmente y, sin embargo, no se había aportado con la querella.»

«Con esta argumentación el Juzgado impone con carácter necesario la prueba de hechos negativos (STC 48/1984, fundamento jurídico 5.º), esto es, acreditar la inexistencia del informe cuestionado, que es precisamente lo que se denuncia con la querella, que admite que existió en su día, pero imputa a los querellados que ha desaparecido después lo que implica, por otra parte, como en el caso contemplado por la STC 148/1987 (fundamento jurídico 39), la injustificada exigencia de una acreditación anticipada de los hechos, para la tramitación del proceso que se deniega a limine.»

«No importa ahora, como fundadamente razona el Juzgado, que este segundo delito no pudiera imputarse nunca al aparejador municipal -fundamento tercero del Auto de desestimación de la querella- ni que indiscriminadamente se imputara a los cinco querellados -fundamento segundo de la misma resolución-, pues eso sólo afectaría a problemas posteriores atinentes a la participación de unos u otros querellados. Tampoco interesa que el delito tipificado en el art. 364 del Código Penal no admita la comisión culposa según el sector doctrinal mayoritario, aunque no unánime, a lo que el Juzgado no alude para nada. Ni siquiera que, una vez incoadas unas diligencias previas y practicadas en su caso las mínimas diligencias de investigación, se acordara el archivo en la forma prevista, en el párrafo 1.º del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De lo que se trata es, únicamente, de si los hechos, prima facie, pueden ser o no constitutivos de delito, sin que sean convincentes los razonamientos del Juzgado a este respecto para decidir apriorísticamente que no lo son, basándose en que no se demostraba documentalmente el hecho de la querella, que sólo en el oportuno proceso se podría acreditar después de incoado. Los querellantes, tenían derecho a ello en virtud del mandato del art. 24.1 de la Constitución, que le ha sido negado con la consiguiente violación de dicho precepto constitucional y del derecho a la tutela judicial efectiva que en el mismo se reconoce, sin que sea obstáculo para entenderlo así, el argumento adicional de la Audiencia, de que no se había agotado la vía contencioso-administrativa para combatir la resolución municipal, pues la autonomía, y aun jerarquía, de lo penal no está condicionada a aquélla, ni a ningún otro requisito de procedibilidad.»

Terminado su informe, solicitando del Tribunal se conceda el amparo en relación con el delito de infidelidad en la custodia de documentos.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de octubre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes de amparo reprochan a las resoluciones judiciales impugnadas la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto querellantes, con invocación del art. 24 de la Constitución, por no haber admitido la querella por prevaricación y por infidelidad en la custodia de documentos. Lesión de derecho fundamental que hacen depender básicamente, según sus alegaciones, por haber abierto el Juzgado instructor «diligencias indeterminadas», como expediente procesal «desprovisto de claro asiento normativo», según sus manifestaciones, y en el que ha recaído el Auto desestimatorio de la querella, en vez de proceder a la práctica de las pruebas propuestas por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Teniendo en cuenta, además, que el Auto desestimatorio del recurso de reforma, del propio Juzgado de Instrucción, y el Auto de la Audiencia Provincial, rechazando la apelación no aportan razonamientos nuevos, o son en apariencia inadecuados, por lo que se refiere a esta última resolución.

Planteada así la cuestión debatida, en el presente recurso de amparo, antes de seguir adelante, hemos de establecer que, efectivamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, protege también al querellante y comprende el derecho al proceso, el denominado ius ut procedatur, de acuerdo con el deber de instruir que la Ley procesal penal impone al órgano judicial, tal y como viene reiterando la doctrina de este Tribunal, en una constante jurisprudencia (SSTC 108/1983; 1/1985 y 148/1987 y el Auto de 10 de junio de 1987). Sin embargo, esto no supone que quien ejercita la acción en forma de querella, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, tenga siempre «un derecho incondicionado a la apertura y plena satisfacción del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación» (STC 148/1987, fundamento jurídico 2.º).

2. Una vez sentado esto, no sólo por el hecho de que las resoluciones impugnadas hayan inadmitido o rechazado la querella, formulada en su día por los recurrentes, se puede decir que tal inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni siquiera porque el Juzgado Instructor haya abierto las llamadas «diligencias indeterminadas», o porque no haya practicado las pruebas propuestas por los querellantes, siguiendo alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Efectivamente, el derecho al proceso del querellante no supone que el Juez no tenga la libertad necesaria para proceder como crea por conveniente, de acuerdo con los dictados de su propia experiencia, y en conexión con la naturaleza de los hechos que es llamado a conocer, sobre todo, cuando se trata de unas actuaciones administrativas, susceptibles, por sí mismas, de una cierta apreciación objetiva, de manera que, si esa valoración es negativa, y se llega a una inadmisión o desestimación de la querella, como es el caso, no por ello se lesiona tal derecho si se cumple con lo establecido en el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, siempre que «el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal» (STC 148/1987). El actuar en estos términos, por lo demás, es decir, efectuando una valoración negativa, en una subsunción apriorística que permite el precepto citado, deja fuera de cuestión el tema de la oportunidad o rectitud de las «diligencias indeterminadas» y el de la práctica de las pruebas propuestas por los querellantes conforme a procedimientos legalmente reglados, en el presente caso, por no ser aquí de aplicación, ya que la inadmisión fundada de la querella, como dice el Ministerio Fiscal en su informe «no viola el derecho a la tutela judicial efectiva salvo que, como este Tribunal ha reiterado, sea manifiestamente irrazonable, infundada, o prima facie errónea, o contraria al contenido esencial del derecho».

Por tanto, desde este punto de vista debemos examinar someramente las resoluciones impugnadas.

3. En cuanto al delito de prevaricación del art. 358 del Código Penal que puede cometerse por dolo o por culpa, el Juzgado rechaza la primera modalidad de manera fundada y razonable, pues dados los términos del art. 9.7 a), en relación con el apartado 5 del mismo artículo del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, y art. 105 de las Ordenanzas Municipales, podía interpretarse que el informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, para la concesión de la licencia, se habría producido por silencio administrativo. «Desde el punto de vista del Derecho penal sustantivo -como dice el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- aunque esa interpretación fuera errónea, a tenor de lo dispuesto en el art. 178.3 de la Ley del Suelo, excluía el dolo y el elemento subjetivo del injusto que requiere que se realice «a sabiendas». Más discutible podría ser el argumento que el Juzgado utiliza para rechazar la comisión del delito en forma culposa, consistente en que no se había desconocido, ni omitido, el trámite de recabar el oportuno informe a la Comisión Provincial de Urbanismo pero, desde una perspectiva constitucional, nos parece también suficiente ya que en esta sede, que no es instancia revisora, no se debe sustituir al Juez en la valoración penal de los hechos, ni en la subsunción de éstos en la norma, salvo los casos indicados mas arriba». Los recurrentes, en cambio, no son del mismo parecer extendiéndose en diversas consideraciones sobre la calificación de los hechos que, por muy respetables y plausibles que fueren, no pueden ser atendidos, dado el ámbito propio de la jurisdicción constitucional, aceptando plenamente, por el contrario, el razonamiento del Ministerio Fiscal al considerar suficientemente fundado el razonamiento del Auto impugnado, en lo relativo al supuesto delito de prevaricación ya que el rechazo de la querella, en este punto, no resulta por lo demás ni erróneo o antijurídico.

4. Otro tanto hay que entender, aunque por diversas razones, respecto del razonamiento contenido en el Auto impugnado, en relación con el supuesto delito de infidelidad en la custodia de documentos comprendido en el art. 364 del Código Penal y que, con bastante verosimilitud, parece referirse al informe del Aparejador municipal y al acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, también, a pesar de que la propia demanda de amparo es algo imprecisa. Como lo es, en cuanto a la imputación que se atribuye a los querellados indiscriminadamente cuando es evidente que, el deber de custodia no se da en todos ellos por igual.

Sea como fuere, lo que aquí interesa es el razonamiento del Juzgado, asumido por la Audiencia. Tanto el Juzgado, como la Audiencia, entienden que es irrelevante esa prueba porque la ocultación de los documentos en el supuesto de que haya existido no ha tenido la trascendencia fáctica que los querellantes pretenden. Argumentación que se ofrece como razonable y suficientemente fundada, atendiendo, en especial, al contexto en que se produce.

Finalmente, a la adición efectuada por la Audiencia, al razonamiento del Juzgado, en el Auto desestimatorio de la apelación de que «no se había agotado la vía contencioso-administrativa para combatir la resolución municipal», no se le puede atribuir el significado descalificatorio que pretenden darle los recurrentes y al que se suma el Ministerio Fiscal, pues, naturalmente, no puede querer decir que la vía contencioso-administrativa sea previa de la criminal, ni mucho menos, por ser una cuestión que ni se plantea, ni puede plantearse. Más bien se trata, en el ámbito dialéctico en que se produce, de una confirmación de la argumentación utilizada por el Juzgado, si bien se ofrezca de manera inadecuada, por la concisión gramatical con que tiene lugar. Pero es claro que constituye una contestación, bien oportuna y concreta, a los argumentos de los recurrentes en relación con las supuestas dificultades probatorias a través de una querella criminal, sobre todo cuando se pretende sustituir el criterio del Juzgado, que se ha atenido al art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el de los recurrentes, y sin que se pueda llegar al convencimiento de que las resoluciones impugnadas sean irrazonables e infundadas, que es lo único que corresponde juzgar a este Tribunal (STC 71/1984). Por todo ello, en este caso, no puede decirse que haya habido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 176/1989, de 30 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:176

Recurso de amparo 1.517/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres, dictada en proceso sobre pensión de viudedad. Discriminación por razón de sexo

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual las normas preconstitucionales han de entenderse carentes de validez desde la entrada en vigor de la Constitución en cuanto le sean contrarias. [F.J. 2]

2. Corresponde a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad introducida por la propia legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface las exigencias de necesidad y racionalidad de cara a la protección de los bienes y garantías de los derechos o la consecución de los fines que la norma pretende. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.517/1987, interpuesto por don Luis López Rodríguez, representado por don Juan Corujo y López Villamil, Procurador de los Tribunales, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres (Asturias), de 24 de octubre de 1987, dictada en proceso sobre pensión de viudedad. Ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, bajo dirección letrada, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de noviembre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 20 inmediato se registró en este Tribunal un escrito de don Juan Corujo y López Villamil, Procurador de los Tribunales, quien, en representación de don Luis López Rodríguez interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres (Asturias), de 24 de octubre de 1987, en autos sobre pensión de viudedad. Se invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente solicitó el 9 de marzo de 1987 el reconocimiento del derecho a pensión de viudedad en razón del fallecimiento de su mujer, ocurrido el 1 de noviembre de 1977, siendo ella pensionista del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

b) Denegada la petición por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y agotada la reclamación previa, el actor interpuso demanda ante Magistratura, que fue desestimada por Sentencia de 24 de octubre de 1987, al no considerar idénticos los supuestos contemplados por el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 respecto a la prestaciones del SOVI y por el art. 160.2 de la Ley de la Seguridad Social. La Sentencia de Magistratura indicaba que contra la misma no cabía recurso alguno y es la resolución que se impugna en amparo.

3. El actor entiende que es de aplicación al presente supuesto el criterio de las SSTC 103/1983 y 104/1983, que declararon la inconstitucionalidad del art. 160.2 de la Ley de la Seguridad Social por excluir a los viudos de la prestación de pensión de viudedad, exclusión basada en el sexo y contraria al art. 14 C.E. Considera, en consecuencia, discriminatoria, la denegación de dicha pensión por el hecho de ser varón, así como la distinción entre los pensionistas del extinguido SOVI y los del régimen general de la Seguridad Social, tanto más cuanto que aquéllos se encuentran hoy integrados en el citado régimen general.

Solicita la nulidad de la resolución impugnada y que se declare su derecho a que se dicte nueva Sentencia que le reconozca la pensión de viudedad solicitada.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión reguladas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 a); 50.1 b), en relación con el 49.2 b), y 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988.

Mediante escrito presentado en el plazo otorgado, el actor reiteró las alegaciones formuladas en la demanda. El Ministerio Fiscal sostuvo en sus alegaciones que no se habían aportado las resoluciones administrativas que serían las directamente impugnadas. Asimismo, que concurría la causa de inadmisión de no haber agotado la vía judicial previa, pues la cuantía del asunto era superior a 200.000 pesetas, y cabía el recurso de suplicación sin que fuera vinculante para la parte la advertencia de irrecurribilidad incluida por la Magistratura de Trabajo en su Sentencia. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que las diferencias entre el régimen del SOVI y el régimen general de la Seguridad Social puede justificar que aquél otorgue un diferente tratamiento a personas de distinto sexo en relación con la pensión de viudedad, pese a haber sido declarada inconstitucional tal diferencia de trato en el régimen general. Interesa la inadmisión del recurso.

5. La referida Sección, mediante providencia de 15 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite el recurso y solicitar las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de Mieres, así como que ésta practicase los emplazamientos a que hubiere lugar. En fecha 11 de marzo de 1988 se personó el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián.

Por providencia de 6 de abril de 1989, la Sección tuvo por personado en el recurso al citado INSS y acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

6. En escrito presentado por su Procurador, el recurrente dio por reproducidas íntegramente las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

El INSS adujo que el actor no había agotado la vía judicial procedente, ya que frente a la Sentencia de Magistratura pudo interponer recurso de reposición y, en su caso, de queja ante el Tribunal Central de Trabajo. Además, en los casos en los que se solicita una declaración de derechos, el TCT viene señalando la necesidad de inclinarse por la solución que ofrezca más garantías al litigante, y por tanto, había que considerar procedente el recurso de suplicación. En cuanto al fondo del asunto, la representación del INSS señala que si bien se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, dicho precepto no afecta el SOVI, respecto al cual el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 sólo reconoce la pensión de viudedad a las viudas, sin que hasta el momento haya sido declarado inconstitucional. Entiende por ello que no se ha causado discriminación al recurrente y señala diversas diferencias no discriminatorias existentes en los diversos regímenes de la Seguridad Social.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones que se encuentra pendiente de resolución la cuestión de inconstitucionalidad 1.581/87, referida a asuntos idénticos al presente y en la que se cuestiona el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Entiende por ello que quizás fuera conveniente suspender la resolución del presente recurso hasta tanto no se resuelva sobre dicha cuestión.

En cuanto al fondo de las pretensiones del demandante, el Ministerio Fiscal da por reproducidas las alegaciones formuladas en la referida cuestión en fecha de 21 de diciembre de 1987, a salvo de los argumentos relativos al planteamiento de la misma.

Entiende, en consecuencia, que se ha producido una vulneración del art. 14 C. E. por parte de las resoluciones administrativa y judicial e interesa que se dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado.

7. Mediante providencia de 18 de septiembre se señaló para deliberación y fallo el día 30 de octubre, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el recurrente en amparo que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres (Asturias) de 24 de octubre de 1987, al denegarle la pensión de viudedad en razón exclusivamente de ser varón -en aplicación literal del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 sobre prestaciones del extinguido SOVI-, conculca por dos razones el art. 14 de la Constitución. Así, la Sentencia resultaría discriminatoria tanto por razón de sexo en relación con las viudas de pensionistas del SOVI, como, tras las Sentencias de este Tribunal de 22 y 23 de noviembre de 1983, respecto a los viudos del Régimen General de la Seguridad Social, en el que por lo demás se encuentran integrados hoy los antiguos pensionistas del citado SOVI.

Sin duda, la queja, que el actor dirige contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres, hay que referirla más bien a la resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), de 22 de abril de 1987, que le denegó la pensión solicitada, resolución confirmada luego, tras la correspondiente reclamación previa, por otra de 13 de julio de 1987 y finalmente por la mencionada decisión judicial. En la resolución del INSS se le deniega al solicitante la pensión de viudedad por no serle de aplicación el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que no hace referencia a los viudos en absoluto, a diferencia de lo que ocurría con la Ley General de la Seguridad Social y la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967, que sí preveían determinados supuestos en los que el viudo tenía derecho a obtener la pensión de viudedad.

2. Aduce el citado INSS que ha comparecido en este proceso constitucional como parte demandada, que el recurrente no agotó la vía judicial previa, pues debía haber intentado, pese a la advertencia de irrecurribilidad formulada por el Magistrado de Trabajo, diversos recursos que dicha parte estima procedentes. Con independencia de si los recursos mencionados por el INSS son o no efectivamente procedentes, no puede, sin embargo, acogerse tal planteamiento, pues como se ha reiterado en numerosas ocasiones, cuando la propia resolución judicial es la que induce a error al recurrente, no puede hacerse recaer sobre éste las consecuencias de dicho error.

En cuanto a la pretensión deducida por el recurrente, basta para la resolución del recurso examinar la alegada discriminación en razón del sexo, fundamento último de la demanda de amparo y cuya eventual estimación hace innecesario examinar la discriminación aducida en relación con los viudos del régimen general de la Seguridad Social. Tanto más cuanto que sobre la aplicación del citado artículo 3 de la norma reguladora del SOVI han recaído ya dos Sentencias de este Tribunal, cuyos fundamentos bastará ahora reiterar brevemente. Tal existencia de precedentes hace asimismo innecesario aguardar, como propone el Ministerio Fiscal, a la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad pendiente (núm. 1.581/87) sobre el mencionado precepto del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

En efecto, este Tribunal ya declaró en su STC 144/1989, que reiteraba la doctrina sentada en la 253/1988, que la aplicación, en sus propios términos, del art. 3 del Decreto-ley mencionado implica, como es evidente, la exclusión absoluta de los viudos de la posibilidad de acceso a la prestación, sólo reconocida a las viudas de los trabajadores beneficiarios del SOVI y, por consiguiente, una diferenciación de trato basada en el sexo. Tal diferenciación puede suponer un atentado al principio de igualdad en la Ley que no desaparece, como es claro, por el hecho de venir impuesta por una norma con rango de Ley, pues el principio de igualdad vincula también al legislador y las normas preconstitucionales han de entenderse carentes de validez desde la entrada en vigor de la Constitución en cuanto le sean contrarias.

3. Lo que ha de analizarse es, por tanto, si la aplicación por el órgano judicial de la norma al caso concreto ahora planteado encaja en la Constitución, o por el contrario, no se adecúa a ella, vulnerando, en consecuencia, el art. 14 de la misma.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la igualdad consagrada en el citado precepto supone, como recuerda la STC 253/1988, que las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hechos iguales sean, asimismo, iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia para el fin perseguido por la norma. Corresponde así a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad introducida por la propia legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface las exigencias de necesidad y racionalidad de cara a la protección de los bienes y garantía de los derechos o la consecución de los fines que la norma pretende. La diferencia de trato que el Decreto-ley mencionado introduce en perjuicio del varón sólo podría, en consecuencia, ser considerada conforme a la Constitución si se apoya en una fundamentación razonable, pues, de lo contrario, se incurre en un atentado al principio de igualdad al discriminar por razón de sexo.

El fundamento ofrecido en el presente caso por el INSS en las resoluciones antes citadas, las cuales fueron confirmadas por la Magistratura de Trabajo, consiste básicamente en la no aplicabilidad a los viudos del Decreto-ley de 1955. Pero dicha exclusión total se debe, únicamente, a su condición de varones, de tal forma que al no prever la norma justificación razonable alguna de dicha diferenciación por sexo, la misma resulta contraria al art. 14 de la Constitución. En cuanto al intento, tanto del INSS como de la Magistratura, de justificar tal régimen excluyente del SOVI y de diferenciarlo del régimen general declarado inconstitucional, señalando la diversidad de supuestos contemplados en ambos regímenes, basta remitirse a las razones expuestas en la STC 253/1988 (fundamento jurídico 6.º), en la que se concluye que la desigualdad producida no ofrece más justificación, en definitiva, que la que arranca de la diferencia de sexo.

A tenor de lo dicho, el órgano judicial debió considerar derogada por la Constitución la norma que establece esa desigualdad de trato en vez de aplicarla en sus propios términos, originando en la práctica un claro atentado al art. 14 de la Constitución. Pudo también, si entendía que el precepto aplicable podía ser inconstitucional, plantear la consiguiente cuestión ante este Tribunal, tal como ha hecho algún otro órgano judicial. En uso de sus propias facultades decidió no obstante la aplicación, en su tenor literal, de la norma discriminatoria cuya legitimidad aceptó a partir de una interpretación insuficiente de las exigencias que derivan del principio constitucional de igualdad, de cuya plena vigencia es este Tribunal el garante supremo.

Esta constatación nos lleva naturalmente a la concesión del amparo solicitado. No obstante y al igual que en la STC 144/1989, nuestro fallo, aunque estimatorio del recurso, no puede abarcar los mismos términos que los contenidos en la STC 253/1988, en la que la Sentencia de instancia había reconocido el derecho a pensión por entender que el viudo reunía también el resto de las condiciones del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. No ha sido así en este caso, pues tanto la resolución del INSS como la Sentencia de la Magistratura de Trabajo deniegan la pensión solicitada por la condición de viudo del recurrente, sin analizar y verificar la concurrencia de las demás exigencias legales que justifican la concesión de la pensión, lo que deberá hacerse, en su caso, una vez reconocido por nuestra parte el derecho del actor a no ser discriminado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Luis López Rodríguez y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las resoluciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Oviedo de 22 de abril y 13 de julio de 1987, así como de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres de 24 de octubre de 1987, recaída en los autos 632/87.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser discriminado por razón de sexo en su condición de viudo de la trabajadora beneficiaria del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, pudiendo optar, en igualdad de condiciones que las establecidas en el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 para las viudas, a la prestación que dicha norma reconoce.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 177/1989, de 30 de octubre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:177

Recurso de amparo 1.612/1987. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en autos de mayor cuantía sobre nulidad de actuaciones de juicio de desahucio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como resultado de una interpretación formalista del requisito de habilitación de Abogado

1. La inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurra en defectos procesales; por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado, sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tenga su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento, no los intereses de la parte contraria. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.612/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Fernando Arroyo Simón, bajo la dirección de Letrado, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1987, que acuerda la inadmisión de recurso de casación contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en autos de mayor cuantía sobre nulidad de actuaciones de juicio de desahucio. Han sido partes don Antonio Virto Calvo y don Enrique Ruiz Serrano, representados por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, actuando en nombre y representación de don Domingo Fernando Arroyo Simón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1987 que decretó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 3 de julio de 1987, recaída en el juicio declarativo núm. 346 de menor cuantía, procedente del Juzgado núm. 3 de Zaragoza.

Se impugna también la providencia del mismo órgano jurisdiccional de 16 de noviembre de 1987, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la anterior.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) En virtud de escrito de fecha 14 de septiembre de 1987, se formalizó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, al núm. 346, en fecha 3 de julio de 1987, en grado de apelación, en los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza contra don Enrique Ruiz Serrano, don Antonio Virto Calvo, don Ignacio Giménez Usón, don Francisco Javier Tresaco Navarro y las Compañías mercantiles «Gestión Económico Administrativa, Sociedad Anónima», y «Oh de Bailar, Sociedad Anónima», sobre nulidad de actuaciones de juicio de desahucio por falta de pago de determinado arrendamiento de local de negocio y sobre indemnización de daños y perjuicios.

En el propio escrito de interposición del recurso de casación se hacía constar, por medio de otrosí que «en virtud de la pertinente habilitación legal, autorizada por el vigente Estatuto General de la Abogacía, comparece y firma este escrito, como en las dos instancias de este proceso, el propio Letrado recurrente», don Domingo Fernando Arroyo Simón, Abogado en ejercicio, matriculado en el R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza, pero no en el de Madrid, al que solicitó oportunamente la pertinente habilitación, por cuanto había llevado la dirección técnica de las dos instancias del juicio declarativo.

b) El citado escrito de interposición del recurso de casación, por lo demás, se presentó ante el órgano jurisdiccional competente, el día 24 de septiembre de 1987, es decir, dentro del término de cuarenta días que prevé el art. 1.704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que vencía al siguiente día 3 de octubre de 1987; debidamente fundamentada y con los requisitos de forma exigidos por el art. 1.707 de dicha Ley procedimental, y acompañado de los documentos pertinentes, a tenor del art. 1.706 de la misma Ley.

Es de destacar que, entre los quince motivos en que se apoyaba el recurso de casación, uno de ellos, el segundo, consistía en «infracción por violación del art. 24, apartado primero, de la vigente Constitución Española».

c) Una vez interpuesto el recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien, estimando el recurso procedente en su totalidad, devolvió aquéllas con la fórmula de «visto».

d) En esta situación, con fecha 27 de octubre de 1987, la Sala dicta un auto que fue notificado al siguiente día 30, y por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso, imponiendo al recurrente el pago de las costas causadas, con base en un simple fundamento de Derecho del siguiente tenor literal. «De conformidad con lo dispuesto en el art. 10, en relación con lo dispuesto en el art. 1.704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declara la firmeza de la Sentencia por haber transcurrido el plazo para la formalización del recurso, ya que el presentado aparece firmado por Abogado no habilitado para ejercer en este Colegio, ni consta la autorización que previene la Ley de 8 de julio de 1980».

e) Por estimar esta resolución no ajustada a Derecho y lesiva para los derechos del actor, causando lesión a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, interpuesto en el art. 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de escrito de fecha 3 de noviembre de 1987, al que acompañó documento justificativo de que con fecha 24 de septiembre de 1987, esto es, dentro del término de emplazamiento que, por cuarenta días, le había concedido la Audiencia Territorial de Zaragoza para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, había solicitado del excelentísimo señor Decano del R. e I. Colegio de Abogados de Madrid, la habilitación prevista en la Ley 38/1980, de 8 de julio, en virtud de escrito acompañado de sendas certificaciones acreditativas de su pertenencia al R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza y de haber intervenido como Letrado en las dos instancias del juicio declarativo del que dimanaba el recurso de casación.

3. Considera el demandante que la resolución recurrida constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución consagra en el art. 24.1 al haber sufrido las consecuencias de fallos burocráticos de los que no es responsable, y haberse interpretado la Ley, y en concreto las normas reguladoras de la casación, de modo formalista, citando, en apoyo de su pretensión de amparo, las SSTC 87/1986, 132/1987, 140/1987 y, en especial, la 139/1987, recaída, a su juicio, en caso idéntico al que aquí plantea.

4. El 15 de febrero de 1988 se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso y, recibidas las actuaciones judiciales reclamadas, se acordó, por providencia de 4 de mayo, tener por personados en el procedimiento a don Antonio Virto Calvo y a don Enrique Ruiz Serrano, representados por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El demandante de amparo formuló alegaciones que, en esencia, reproducen las contenidas en su escrito de demanda, añadiendo que el análisis de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo permite sostener que el supuesto del recurso es idéntico al resuelto por la STC 139/1987 y, en su consecuencia, procede aplicar la doctrina establecida en la misma y conforme a ella, considerar la habilitación del Letrado un requisito subsanable de hecho, subsanado en el presente caso y, en su virtud, declarar que las resoluciones impugnadas, al interpretar lo contrario, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, dejando al demandante en situación de definitiva indefensión.

6. El Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar-Pernia, en nombre de los persona dos en el procedimiento, solicitó la denegación del amparo con base en las siguientes alegaciones, sucintamente expuestas.

El demandante de amparo no se preocupó de acelerar y recoger la habilitación para aportarla directamente con el escrito de formalización del recurso dentro del término del emplazamiento o esperar a formalizar ese escrito cuando tuviera la habilitación, como era procedente, dando lugar con ello a que el Colegio lo habilitara quince días después de haber expirado el plazo, sin que, por otro lado, tampoco conste que hiciese constar al Colegio el término del plazo a fin de que agilizase la habilitación.

Ello evidencia una absoluta negligencia, acentuada por su condición de Abogado: De una parte, esperó sesenta y tres días para solicitar la habilitación y, de otra, se desentendió de ella, no urgiendo su despacho y entrega, dejando a la mayor o menor diligencia del Colegio la habilitación y su remisión al Tribunal Supremo, que no tiene por qué suplir obligaciones de la parte.

Como muestra de la contumacia en esa negligencia es de resaltar el hecho de que en el juicio de desahucio que origina todas las actuaciones posteriores incurrió en rebeldía al no comparecer a pesar de estar citado, no recurrió en apelación la Sentencia de desahucio, dejando que adquiriese firmeza y contra ésta no utilizó el juicio de revisión ante el Tribunal Supremo, en donde pudo discutir su rebeldía y, en su caso, su indefensión, utilizando, en cambio, el recurso de audiencia para la rescisión de la Sentencia, pero lo hizo fuera de plazo y fue desestimado, incurriendo en nueva negligencia, siendo además que el Juez declara que la tramitación del juicio de desahucio fue correcta, aunque después, en el declarativo de menor cuantía posterior, que origina estas actuaciones, el mismo Juez hace una apreciación distinta sin haber variado las circunstancias.

A continuación, en el escrito se citan los arts. 10 y 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el 1.º de la Ley 38/1980, de 9 de julio, y el 22 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, señalando que no existe norma procesal alguna que obligue, ni siquiera faculte al órgano judicial para subsanar la falta de firma de Letrado habilitado, ya que la habilitación ha de existir realmente y con carácter previo.

Después de hacer abundante cita de Sentencias del Tribunal Constitucional y del art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, afirmando en relación con este precepto, que la pérdida del recurso de casación no es imputable al órgano judicial, sino a la negligencia del recurrente, hace un análisis de las SSTC 132/1987 y 139/1987, y termina suplicando la denegación del amparo.

7. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo con fundamento esencial en la doctrina específica que sobre la materia -habilitación del Abogado- establece la STC 139/1987, que otorgó el amparo en un asunto exactamente igual al presente, desde el punto de vista constitucional, pues la única diferencia es que en esa Sentencia el proceso era penal y en este recurso es civil.

Después de transcribir parcialmente la Sentencia citada y señalar la secuencia cronológica de los hechos concernientes a la habilitación del Abogado, concluye que el órgano judicial actuó con criterio formalista desproporcionado, que ocasionó la grave consecuencia de privar al actor de un recurso legal debido y conduce de modo natural al otorgamiento del amparo.

8. El 3 de julio se dictó providencia, señalando para deliberación y votación del recurso el 30 de octubre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1987, en el que se declara no haber lugar a la admisión de recurso de casación con fundamento en venir firmado el escrito de su formalización, presentado dentro de plazo, por Abogado no habilitado para ejercer en Madrid, ni constar la autorización que previene la Ley de 8 de julio de 1980.

Alega el demandante de amparo que dicha inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que es incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional, partiendo de la idea general de que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos, ha matizado que, sin embargo, la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurra en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado, sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento, ni los intereses de la parte contraria, lo cual equivale a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que puedan subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos, estando, en su consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella otra que resulte ser la mas favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987, en la que, en síntesis, se señala que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio y se configura la habilitación prevista en esa Ley como requisito no estrictamente procesal, sino circunstancialmente incidente en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos idénticos al resuelto por la citada Sentencia, pues también aparece acreditado que el Auto recurrido fue dictado el 27 de octubre, cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial, que había sido presentada el día anterior, 26 de octubre, y por tanto debe estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación prevista en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial el tener por subsanado el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación y que, al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integra en dicho derecho fundamental.

En contra de ello carece de relevancia el que la STC 139/1987 se refiera a casación penal y en el caso presente se trate de casación civil, ya que la doctrina anteriormente expuesta es de general aplicación con independencia de la naturaleza del recurso de que se trate, careciendo de igual relevancia el que la habilitación se haya acreditado después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso así como las alegaciones de negligencia o mala fe que se imputan al demandante de amparo por los comparecidos en concepto de demandados, puesto que, en relación con lo primero, es de considerar que el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación que, en la mayoría de los casos, hará inevitable que la subsanación se realice fuera del plazo de formalización del recurso y es, por ello que la única extemporaneidad a considerar será la que se produzca en relación con el plazo de subsanación y no la que pueda producirse respecto al plazo de formalización del recurso, dado que ésta es consecuencia normal del trámite de subsanación, no siendo además aceptable que la parte que subsana por propia iniciativa sea objeto de trato más desfavorable que aquella que, habiendo observado total pasividad en el cumplimiento del requisito, procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial y, en relación con lo segundo, es obvio que la circunstancia de que el demandante de amparo haya subsanado el defecto cometido sin esperar al requerimiento judicial aleja toda sospecha de negligencia o mala fe, cuya operatividad debe ponderarse en relación exclusiva con la conducta observada en la formalización del recurso de casación y al margen, por lo tanto, de la que pueda haber mantenido en instancias judiciales anteriores al recurso de casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Domingo Fernando Arroyo Simón y, en su virtud, acuerda:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1987, así como las providencias de 29 de octubre y 17 de noviembre del mismo año (esta última fechada por error a 17 de octubre), resoluciones todas ellas dictadas en el rollo de Sala número 1.223 de 1987.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y,

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que se resuelva sobre éste, teniendo en cuenta la alegada subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 178/1989, de 2 de noviembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:178

Recurso de inconstitucionalidad 272/1985. Promovido por 54 Diputados contra determinados preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas

1. En la Constitución no existe un «sistema» de incompatibilidades. De la referencia a las incompatibilidades de determinados titulares de órganos constitucionales o de relevancia constitucional no puede deducirse en absoluto un principio de interpretación restrictiva en lo que respecta al ámbito de las incompatibilidades de los servidores de la Administración Pública, ya que no puede homologarse este supuesto con aquéllos, porque uno y otros responden a finalidades diversas. [F.J. 3]

2. Con base en una interpretación literal y sistemática del art. 103.3 C.E., puede llegarse fácilmente a la conclusión de que sistema de incompatibilidades y garantías de imparcialidad no son dos ámbitos o círculos absolutamente coincidentes. De modo que, si bien la garantía de la imparcialidad puede ser una de las finalidades del sistema o régimen legal de incompatibilidades de los empleados públicos, constitucionalmente no tiene por qué ser la única finalidad de dicho régimen legal. [F.J. 3]

3. El llamado «principio de incompatibilidad económica» o el principio, en cierto modo coincidente con él, de «dedicación a un solo puesto de trabajo» no vulneran la Constitución, ya que no están vinculados únicamente, ni tienen por qué estarlo, de modo exclusivo y excluyente, a la garantía de imparcialidad. Tales principios responden a otro principio constitucional, concretamente, al de eficacia, que es, además, un mandato para la Administración, en la medida en que ésta ha de actuar «de acuerdo» con él (art. 103.1 C.E.). [F.J. 3]

4. La libertad de conformación del legislador en lo que respecta al régimen de incompatibilidades de los empleados públicos es muy amplia, de modo que, siempre que aquél respete los principios que se derivan de la Constitución, puede optar por muy variadas soluciones, que irán, en función de criterios exclusivamente políticos, de un modelo muy estricto a otro más laxo, dependiendo de cuál sea la orientación de la mayoría parlamentaria que sustente la Ley en cuestión. [F.J. 5]

5. La configuración de un régimen de incompatibilidades de los empleados públicos, aplicable con criterios de generalidad a todo el sector público y con el detalle necesario que garantice una igualdad de tratamiento de los mismos, a esos efectos, en todo el territorio nacional, con independencia de la Administración o ente público al que sirvan, forma parte del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, al que se refiere el art. 149.1.18 C.E. [F.J. 6]

6. Aunque el sistema de incompatibilidades de los funcionarios y, en general, de los empleados públicos, deba ser establecido por Ley no por ello debe entenderse excluida absolutamente la posibilidad de normación reglamentaria relativa al mismo. [F.J. 7]

7. El derecho al trabajo constitucionalmente protegido no garantiza en modo alguno el derecho a que dicho trabajo se desarrolle en determinadas condiciones, con ausencia de determinadas limitaciones, sino que garantiza, simplemente, que el legislador, en el ámbito de la función pública, no va a imponer requisitos o condiciones que no respondan a los intereses públicos a los que, con objetividad, ha de servir, como impone el art. 103.1 C.E., la organización -la Administración Pública- en la que se encuadran los servicios o empleados públicos. [F.J. 8]

8. No debe confundirse lo que pueden ser, en sentido estricto, derechos «consolidados» con «expectativas» puras y simples a que una situación legalmente determinada, pero de alcance general, para todo el colectivo funcionarial o para una o varias categorías del mismo abstractamente consideradas, no pueda alterarse por el legislador en función de nuevos criterios. [F.J. 9]

9. Los funcionarios y, en general, los empleados públicos, no tienen constitucionalmente derecho a mantener las condiciones en que realizan su función o tarea al servicio de la Administración en el mismo nivel de exigencia en que lo estuvieran cuando ingresaron en aquélla. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 272/1985, promovido por don José María Ruiz Gallardón, Comisionado al efecto por 53 Diputados del Congreso, contra determinados preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Han sido parte el Senado y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de marzo de 1985 don José María Ruiz Gallardón, Comisionado por 53 Diputados, todos ellos del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, interpone recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1985.

A tal efecto, solicita que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los siguientes preceptos por violación de los artículos de la Constitución que se citan:

a) Disposición final primera, por violación del art. 148.1.18 de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legislación básica.

b) Arts. 1, apartados 1 y 2; 2.1 f); 3, apartado 1, y, por conexión, los arts. 4, 5, 6, 7 y 8, por violación del art. 9.3 y del art. 103.3, en relación con el art. 39.1 de la Constitución.

c) Los arts. 12, apartados c) y d); 13, 16, y 19, apartados d), f), g) y h), por violación del art. 103.3, en relación con el art. 35.1 de la Constitución.

d) Los arts. 6, 7, apartado 1; 8, apartado 2, y 11, apartado 2, por violación de los arts. 9.3, 93.1, 103.3 y 149.1.18 de la Constitución.

e) Los arts. 1, apartados 1 y 2; 3, apartado 1, y, por conexión, los arts. 4, 5, 6, 7 y 8, por violación del art. 33.3 de la Constitución.

2. Mediante otros tantos «otrosíes» los recurrentes solicitan también de este Tribunal:

a) Que, de acuerdo con el art. 88.1 de la LOTC, se recabe del Ministerio de la Presidencia del Gobierno cuantos antecedentes constituyan el expediente de elaboración de la Ley impugnada y que por el propio Tribunal Constitucional se dé vista del expediente al recurrente en el momento procesal oportuno para que, a su vista, pueda formular las alegaciones que convenga a sus derechos.

b) Que a los efectos de acreditar la voluntad concurrente de los otorgantes del poder en el que se nombra Comisionado de los mismos al señor Ruiz Gallardón, se acompaña documento acreditativo de la existencia del acuerdo concreto de los poderdantes, en numeró superior a 50, de recurrir los preceptos indicados en la Ley 53/1984.

c) Que con independencia de los motivos alegados en el recurso y al amparo de lo establecido en el art. 39.2 de la LOTC, se establezca en la sentencia la inconstitucionalidad de la Ley recurrida por infracción de cualesquiera otros preceptos constitucionales, hayan o no sido invocados expresamente en el recurso.

3. Tras exponer los correspondientes fundamentos jurídico-procesales (competencia, legitimación, representación y postulación, objeto del recurso y plazo de interposición del mismo) los recurrentes estructuran los fundamentos jurídico-materiales en los que apoyan su pretensión en ocho «motivos de inconstitucionalidad» que sintetizamos a continuación:

A) Motivo primero: La concurrencia de alguno de los motivos de inconstitucionalidad alegados en el recurso interpuesto contra la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Los recurrentes señalan, a este respecto, que sin perjuicio de las consideraciones específicas que hacen en la propia demanda, se remiten a las formuladas en el recurso de inconstitucionalidad contra la citada Ley 30/1984, bajo los «motivos» segundo (para fundamentar la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición final primera de la Ley 53/1984, por atribuir a ésta el carácter de básica), tercero (por infringir el principio constitucional de reserva de Ley), sexto (por violación de los arts. 9.3 y 33.3 de la Constitución, en relación con los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y privación de derechos sin indemnización, así como de la jurisprudencia constitucional interpretativa de tales principios), sexto, en su apartado II.5 (por violación del art. 35 de la Constitución en relación con el derecho al trabajo) y octavo (por violación de los arts. 9.3 y 33.3 y 35 de la Constitución por parte del art. 3.2 de la Ley 53/1984, que declara incompatible la percepción de pensiones y el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público).

B) Motivo segundo: Violación de los principios del sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos establecido en la Constitución.

Partiendo como punto de arranque del sistema de incompatibilidades en la Constitución y de que, en consecuencia, no cabe sostener que todo sistema de incompatibilidades funcionariales sea inconstitucional, pero tampoco afirmar que cualquier regulación sobre las incompatibilidades resulte conforme con la Constitución, y de que ésta se refiere a este respecto exclusivamente a funcionarios, por lo que, en principio, no podría aplicarse tal sistema a quienes no gozasen de la condición estricta de funcionarios públicos, los recurrentes despliegan su argumentación en torno a los siguientes puntos que resumimos así:

a) Debe resaltarse, ante todo, la heterogeneidad del ámbito subjetivo de las incompatibilidades previstas en la Constitución, y, consecuentemente, de su alcance: Tutor del Rey (art. 60.2); Diputados y Senadores (arts. 67.1 y 70.1); miembros del Gobierno (art. 98); miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2); Jueces, Magistrados y Fiscales (art. 127); miembros del Tribunal de Cuentas (art. 136.3), y miembros del Tribunal Constitucional (art. 159.4).

b) De ahí se deduce que si a diferencia de otros textos constitucionales, y en contraste con lo previsto para otros supuestos en el mismo Texto constitucional español, el art. 103.3 de nuestra Constitución no contempla una prohibición absoluta de actividades privadas profesionales o industriales ni sanciona una incompatibilidad respecto de otras actividades públicas, el legislador ordinario no puede «maximizar» las incompatibilidades funcionariales dando un tratamiento uniforme a supuestos que el constituyente entendió de necesaria diferenciación, no pudiendo, en suma, trascender la extensión de tales incompatibilidades de lo que racional y proporcionalmente requiera la garantía de la imparcialidad en el cumplimiento de sus deberes.

c) Sobre la base de que toda incompatibilidad absoluta o relativa, y cualquiera que sea la relación de empleo, privada o pública, funcionarial o laboral, en que pretenda fundarse, ha de confrontarse y ponderarse con los derechos constitucionalmente reconocidos en el art. 35.1, no pueden reputarse ajenas al contenido esencial de esos derechos fundamentales las condiciones concretas de la relación de empleo y, en particular, aquellas que vienen a impedir el acceso a otro trabajo que restringen la libertad de elegir otra profesión u oficio y que, en definitiva, limitan la promoción personal y familiar a través del trabajo.

d) El carácter especial de la relación funcionarial sólo postula la especialidad de las restricciones de los derechos fundamentales de los funcionarios, en virtud de los objetivos perseguibles en la regulación de aquella relación, cabiendo tan sólo aquellas restricciones que vengan estrictamente demandadas por la índole de las actividades encomendadas al funcionario y debiendo ser reputada ilegítima cualquier restricción derivada de medidas de política general ajenas a las exigencias objetivas de la función.

e) La Ley 53/1984 se excede en toda medida al prohibir el ejercicio de actividades en que no es razonable considerar la existencia de áreas de actividad coincidente, teniendo poco que ver con el sistema de incompatibilidades diseñado en la Constitución el objetivo perseguido por dicha norma y sus prohibiciones, con lo que se incurre en un ejercicio arbitrario de la potestad legislativa, cuya interdicción está consagrada en el art. 9.3 de la Constitución y cuyo desarrollo y fundamentación se han hecho en el motivo primero del recurso contra la Ley Orgánica derogatoria del recurso previo de inconstitucionalidad al que se remiten los recurrentes.

C) Motivo tercero: Violación de los fines que constitucionalmente legitiman el establecimiento de un sistema de incompatibilidades funcionariales con infracción del art. 103.3, en relación con el art. 35.1 de la Constitución.

La Ley 53/1984 incurre en una continua confusión entre el título y los fines que constitucionalmente legitiman el necesario establecimiento de un sistema de incompatibilidades funcionariales y la prosecución de otros objetivos, que aun siendo respetables como posibles orientaciones de la acción política, resultan entera y rigurosamente ajenos a los contemplados en el art. 103.3 de la Constitución y carentes, por tanto, de virtualidad para legitimar constitucionalmente una restricción de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce también a los funcionarios públicos.

La fundamentación de la restricción de tales derechos con base en la llamada «incompatibilidad económica» no se encuentra en la garantía de la objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, sino en una consideración de «política de empleo», de virtualidad insuficiente para legitimar restricciones al ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 35 de la Constitución, en cuyo ámbito se comprende el acceso, en condiciones de igualdad y según criterios de mérito y capacidad (a los que la «incompatibilidad económica» resulta ajena), a la función pública.

Sobre la base de la distinción del art. 103.3 de la Constitución entre sistema de incompatibilidades funcionariales y garantías para la imparcialidad no cabe invocar la garantía de la inparcialidad para fundamentar con suficiencia una incompatibilidad que restrinja el derecho constitucional del art. 35.1 en cuanto al ejercicio de una profesión o actividad que, en sí misma, ni comprometa la imparcialidad ni por tanto menoscabe la objetividad en el servicio de los intereses generales.

La imparcialidad, como concreción de la objetividad en el servicio de intereses generales, es la finalidad que fundamenta el establecimiento de un sistema de incompatibilidades. Pero la distinción constitucional entre incompatibilidad y otras garantías de la imparcialidad permite sentar la consecuencia de que ni el sistema de incompatibilidades agota, ni puede pretender agotar, todas las técnicas encaminadas a garantizar la imparcialidad del funcionario, ni resultará constitucionalmente legítimo un sistema de incompatibilidades que con su amplitud venga a querer ocupar el campo de aquellas otras garantías de la imparcialidad, permitiendo prescindir de ellas (así, estableciendo una absoluta y genérica incompatibilidad que dispense de incentivar el grado de dedicación).

En consecuencia, la desconexión del sistema de incompatibilidades respecto del fin que constitucionalmente lo legítima constituye un supuesto de auténtica desviación del poder. Pero, aunque el sistema de incompatibilidades establecido, en su conjunto y en cada una de sus reglas, guarde una conexión objetiva suficiente con la garantía de la imparcialidad, si los términos en que la incompatibilidad se establece exceden en la intensidad del sacrificio de lo que demanda la protección directa de la imparcialidad, surgirá un verdadero abuso de poder, igualmente contrario al principio de constitucionalidad, por vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3).

El sistema de la Ley 53/1984 parte de una premisa inaceptable: La prohibición absoluta al funcionario del ejercicio del derecho fundamental que le reconoce el art. 35 de la Constitución salvo expresa concesión por la Administración en los términos que regulan los arts. 3, párrafo 2, y 14 de la propia Ley.

La concepción legal que, partiendo de la premisa «todo funcionario es incompatible con toda actividad, salvo declaración administrativa en contrario», desnaturaliza el derecho fundamental reconocido también a los funcionarios en el art. 35 de la Constitución transformándolo en una discrecional concesión a recabar, como acto expreso, de la Administración.

D) Motivo cuarto: La falta de adecuación constitucional de los principios en que se inspira la Ley 53/1984, en relación con el sistema de incompatibilidades. Aunque este Tribunal ha considerado que los preámbulos no tienen valor normativo, no por ello ha dejado de subrayar su importancia como elementos interpretativos de las normas legales. De ahí que pueda tomarse en consideración el preámbulo de la Ley impugnada, que formula los principios de dedicación a un solo puesto de trabajo, de ejemplaridad y de «máxima» incompatibilidad, todos ellos notablemente al margen del sistema diseñado en la Constitución porque:

a) No debe ser lícito al Poder público -empleador en la relación funcionarial- hacer uso de su potestad normativa (disciplinaria y organizativa), para la consecución de objetivos sociales que excedan de las estrictas necesidades y objetivos constitucionales de la ordenación de la función pública.

b) La objetividad en la eficaz consecución de los intereses generales es el único objetivo perseguible en la regulación de las incompatibilidades y el único principio inferible en la regulación constitucional.

c) La formulación del «principio fundamental» del empleo único no responde sino a una especie de objetivo de política laboral, a un esquema social de reparto mecánico del trabajo que toma como sujetos tributarios del mismo, no a todos los ciudadanos, sino a quienes prestan funciones públicas.

d) Los principios que enuncian la exposición de motivos de la Ley no responden ni a los objetivos constitucionales de la materia, ni a la auténtica posición que los funcionarios deben ocupar en un Estado de Derecho.

Por otro lado, los apartados 1 y 2 del art. 1 no pueden tener una justificación propia en un régimen de incompatibilidades: Son medidas de política de empleo y rentas, ajenas en principio a la problemática de la genuina función de las incompatibilidades, y ello, no porque no puedan existir conductas incompatibles reconducibles a dichos apartados, sino porque éstas se embeberían en todo caso en el apartado 3.

E) Motivo quinto: Inconstitucionalidad de los arts. 1, apartados 1 y 2; 2, apartado 1 f); 3, apartados 1 y 2, y por conexión los arts. 4, 5, 6, 7 y 8.

En el art. 1, apartados 1 y 2, y en el art. 3, apartado 1, se establece la denominada en el debate parlamentario «incompatibilidad económica», que es concreción del principio de «un solo puesto de trabajo», principio que no es una consecuencia atribuible a la objetividad e imparcialidad a cuya consecución tiende la regulación constitucional de las incompatibilidades y ello por las siguientes razones:

a) Porque se presenta como un plus de prohibición a la «regla máxima» contenida en el art. 1.3.

b) Porque será difícilmente imaginable que en el sector público confluyan intereses contrapuestos.

c) Resulta difícil de admitir que unas normas de organización tan detalladas puedan asumir el significado de básicas como pretende la disposición final primera. Una igualación absoluta de la situación de los funcionarios vacía de contenido las potestades organizativas de las Administraciones Autónomas y Locales al referirse a un elemento clave de dicha organización. Pero es que, además, como norma organizativa, la prohibición de un doble empleo no puede tener tampoco su fundamento en una presunción basada en la prestación insuficiente o irregular del servicio.

d) El examen de estos preceptos ha de hacerse dando por supuesto -puesto que así expresamente se contempla- el cumplimiento eficaz y puntual por los funcionarios de sus propias obligaciones. De la misma manera que la STC 75/1983 rechazó como fundamento de una jubilación en edad inferior a la común la presencia de una incapacidad personal o de una menor capacidad (fundamento jurídico 4.º), tampoco podría fundarse la prohibición que se examina en una presunción de incapacidad personal para el desempeño de dos puestos de trabajo, pues ello entrañaría limitar una libertad fundamental por un juicio negativo de signo apriorístico cuando la Administración tiene plena e indiscutible posibilidad de excluir el uso de aquella libertad, si se revela como abusivo o inadecuado.

e) El concepto de segundo puesto de trabajo es en la Ley un concepto amplio al definirse indirectamente en el art. 1.2 en función de una remuneración derivada directa o indirectamente de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional. De esta manera, la prohibición de acceso a un segundo puesto afectaría a gran cantidad de actividades claramente secundarias y ocasionales de las que quedarían excluidos los funcionarios públicos. La incompatibilidad -la incompatibilidad del puesto único- se conviene así en un factor de discriminación frente al propio funcionario, cuya condición personal le incapacita para acceder a cualquier otro trabajo en la Administración.

De esta forma la noción de segundo puesto de trabajo -que en sí resulta inadmisible para generar autónomamente una causa de incompatibilidad- adquiere una extensión desmesurada y desproporcionada, llevando a limitar no sólo derechos de los funcionarios, sino derechos de carácter laboral y operando una inadmisible discriminación de los trabajadores que desempeñan sus servicios en el sector público lesionando de esta manera no solo el derecho al trabajo, sino el mismo principio de igualdad.

En relación con el art. 3.2 de la Ley los recurrentes señalan que la insuficiencia de una concepción de la Seguridad Social basada en el mimético traslado de los criterios propios del contrato de seguro, no permite convenir el régimen, público y obligatorio de la Seguridad Social en un ámbito de plena discrecionalidad en el que el legislador, sin respetar los derechos consolidados a través de las sucesivas cotizaciones, pueda organizar sin límite alguno el reparto de prestaciones.

El legislador no puede vulnerar el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, ni la Ley tener un sentido confiscatorio contrario a los arts. 31.1, in fine, y 33.3 de la Constitución, imponiendo la privación forzosa ya del derecho a la percepción de una pensión legítimamente consolidada, ya del derecho de una actividad en el sector público.

En cualquier caso, el sistema de incompatibilidades a que se refiere el art. 103.3 de la Constitución, se refiere expresamente a los funcionarios públicos. Por lo que es de dudosa constitucionalidad que la Ley 53/1984 pueda extenderse y aplicarse a quienes de acuerdo con la legislación sobre Función Pública no reúnan la estricta condición de funcionario. La Seguridad Social no puede considerarse globalmente como sector público dado que su patrimonio es distinto del Estado (art. 48 de la Ley de Seguridad Social).

Por lo demás, la generalidad con que se formula el principio de la prohibición de un segundo puesto de trabajo, no obstante la regulación de excepciones, conduce a situaciones de desigualdad que hacen incurrir a la Ley impugnada en arbitrariedad del Poder Legislativo.

F) Motivo sexto: Inconstitucionalidad de los arts. 12, apartados c) y d); 13, 16 y 19, apartados a), f), g) y h).

a) Por lo que respecta, en primer lugar, al art. 12 c), los recurrentes insisten en que este precepto estatuye incompatibilidades para el desempeño de cargos en Empresas o Sociedades que pueden muy bien no tener ninguna relación con el cometido público del funcionario, siendo, igualmente atentatorio a la libertad de trabajo, el que el precepto extienda su eficacia incompatibilizadora a las Empresas arrendatarias o administradoras de monopolio o en las que simplemente participe el sector público.

b) Las razones que justifican la inconstitucionalidad del anterior apartado pueden referirse con igual justificación a esta norma, que hace incompatible a un funcionario empleado por una causa que no sólo no es en sí misma reveladora de ningún círculo confluente de intereses contrapuestos, sino que puede derivar de un hecho puramente casual y fortuito como es la titularidad de una participación social.

El precepto opera un efecto claramente discriminatorio por la simple condición de propietario del titular, al margen de cualquier actividad que pueda desempeñar aquél en su condición de tal, puesto que el art. 19 a) de la Ley, al exceptuar del régimen incompatibilidades las actividades derivadas de la administración del propio patrimonio, señala que ello se entiende «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12».

La redacción del precepto supondrá de facto la imposibilidad de cualquier persona afectada por la Ley de adquirir o conservar una participación social como la prevista en este apartado en la mayor parte de Empresas o Sociedades, vulnerando tanto la libertad de trabajo como el derecho proclamado en el art. 33 de la Constitución.

c) El art. 13 no prohíbe el desempeño de actividades privadas por una causa próxima o remota de incompatibilidad en su genuina significación de causa conectada a la objetividad y neutralidad del funcionario, ni tampoco en razones de horario (art. 14 de la Ley), ni de puntual cumplimiento de sus deberes (art. 20), sino que hace emerger una prohibición autónoma basada en el entendimiento de que la jornada máxima de la Administración Pública implica la imposibilidad del desempeño de cualquier otra.

Este precepto refleja de nuevo el confesado intento de la Ley de conseguir el resultado u objetivo social de «puesto único», habida cuenta de que no puede presumirse la incapacidad física o intelectual del empleado público para trabajar por encima del límite indefinido y presumiblemente variable y discrecional de la jornada máxima que fija la Administración, ni limitarse apriorísticamente la capacidad y posibilidades de trabajo a un límite de tal naturaleza.

d) Lo grave del art. 16.1 es que pudiendo fijar la Administración unilateralmente un complemento por exiguo que sea, la simple circunstancia de merecer la conceptuación de «específico» comporte la automática incompatibilidad absoluta del perceptor.

De esta forma, el derecho constitucional al trabajo, e incluso el resto de los preceptos de la propia Ley, pueden resultar inoperantes por efecto de una medida discrecional de la Administración, y cualquier empleado público que venga ejerciendo lícitamente cualquier actividad complementaria, puede encontrarse con una incompatibilidad ajena a todo el sentido y fin que según la Constitución corresponde al sistema de incompatibilidades, por el solo hecho de asignársele un complemento específico aunque sea puramente nominal o simbólico.

Evidentemente, la mera previsión de un complemento específico para un cargo o empleo público no puede generar ninguna suene de incompatibilidad, porque otra cosa significaría volver a la superada concepción de la relación estatutaria como relación del poder, suponiendo en el que la desempeña una aceptación previa de cualquier modificación que en la misma se introduzca. Y por ello el derecho al trabajo no puede resultar comprimido de manera mecánica por un acto unilateral y discrecional de la Administración. En consecuencia, la disposición es arbitraria y atenta claramente a los arts. 35 y 9.3 de la Constitución.

e) El art. 19 f) viola abiertamente el art. 20 de la Constitución, pues limita los derechos que en el se proclama en función del título o relación jurídica en cuya virtud se ejercitan.

Resulta absurdo y discriminatorio, el que se condicione la libertad de expresión y la inexistencia de una relación de servicios y se limite exclusivamente a aquella que se realice por cuenta o riesgo económico de quien se expresa.

f) No se explica la limitación que los párrafos g) y h) del art. 19 instauran mediante el empleo del adjetivo «ocasional». Si se admite que la protección de la objetividad en el desempeño de las funciones, del horario de trabajo y de la eficacia en el mismo, se encuentran cubiertas suficientemente por efecto de otras normas, no tiene sentido limitar a «lo ocasional» y excluir «la asiduidad» en el desarrollo de unas actividades que reflejan directamente el ejercicio de derechos fundamentales (arts. 20 y 27 de la Constitución) que se ven vulnerados por semejantes preceptos.

G) Motivo séptimo: Inconstitucionalidad de la Ley 53/1984 por violación del principio de reserva legal, resultando infringidos los arts. 9.3, 53.2, 103.3 y 149.1.18 de la Constitución.

En la Ley 53/1984 se acumulan deslegalizaciones y aun verdaderas posibilidades de dispensa por acto singular, a través de las que, con cobertura en una genérica invocación del interés público, se deja a la discrecionalidad del Gobierno la aplicación del sistema de incompatibilidades constitucionalmente sujetas a reserva de Ley:

a) En relación con el art. 6 la cuestión consiste en que, pese a la previsión de un sistema general de incompatibilidad, una actividad que materialmente carece de cualquier excepcionalidad permitirá al Gobierno atribuir una singular compatibilidad a determinados funcionarios.

b) A diferencias del art. 6 que intenta, al menos, referirse a circunstancias que, pese a su inconsistencia, admiten una cierta revisión judicial de la facultad administrativa, en los arts. 7.1 y 8, apartado 2, se aprecia una completa y total abdicación del legislador a la hora de fijar criterios, fines u objetivos a que la dispensa singular haya de responder.

c) La deslegalización del art. 11.2 no se produce ahora por la vía de la dispensa singular sino por la determinación de unos criterios legales que, bien por su desmesurada generalidad (el potencial perjuicio a los «intereses generales») trasladan en definitiva al Gobierno la regulación de las incompatibilidades funcionariales. De ahí que dictado un hipotético Decreto de «desarrollo» del art. 11.2, la revisión judicial del mismo habría de efectuarse tomando como parámetro directo y único, el art. 103.3 de la Constitución dada la «vacuidad» de los criterios legales que, supuestamente, delimitan el desarrollo reglamentario.

H) Motivo octavo: Inconstitucionalidad de la Ley 53/1984, por violación del principio de no privación de derechos sin indemnización, resultando infringido el art. 33.3 de la Constitución.

La situación de quien accede a un cargo público con conocimiento y aceptación de una situación de incompatibilidad, no es fácilmente equiparable a la de aquellos empleados públicos que acogidos a un régimen de «incompatibilidad funcional», se ven forzados a una situación de pura «incompatibilidad económica» definida al margen de cualquier cálculo o previsión racional de modificación de una norma en atención a la función desempeñada.

No se trata tanto de calibrar el ámbito del respeto a los derechos adquiridos que pueda ofrecer la Constitución, cuanto de comprobar la extinción sin compensación de un derecho, cuando falta la aquiescencia de su titular.

Justificado que el derecho de los empleados públicos a trabajar fuera del sector público, es un derecho subjetivo y más específicamente un derecho fundamental sin otros límites que los derivados del necesario respeto al interés público en la objetividad e imparcialidad de la función, la Ley asume un indiscutible sentido confiscatorio.

El derecho al trabajo no es un mero efecto reflejo de las normas que en cada caso regulen la incompatibilidad, sino un derecho subjetivo a realizar todo cuanto no estaba prohibido por razón de interés público, o que incluso fue expresamente permitido.

La reconducción de estos efectos al esquema de la legislación expropiatoria -entiéndase a sus presupuestos- resulta evidente.

Considerada la Ley 53/1984 desde las leyes expropiatorias a que se remite el art. 33.3 de la Constitución, su inconstitucionalidad resulta claramente de un examen del fin y de los medios empleados.

En suma: La Ley produce una ablación de derechos de un preciso contenido económico, sin contemplar ninguna indemnización. Una expropiación de tales derechos no sería constitucionalmente posible; sin embargo, en la medida en que se entendiera otra cosa, la Ley habría incidido en infracción del art. 33.3 de la Constitución.

4. Por providencia del día 10 de abril de 1985 la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el referido recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo común de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, recabar del Ministerio de la Presidencia del Gobierno cuantos antecedentes constituyen el expediente de elaboración de la Ley impugnada, y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

5. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el día 25 de abril del mismo año, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede la LOTC, poniendo, no obstante, a disposición de este Tribunal las actuaciones de la misma que pueda precisar.

6. Por escrito presentado en este Tribunal el día 30 de abril la Presidencia del Senado ruega se tenga por personada a esa Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. La Abogacía del Estado, en escrito presentado el día 30 de abril, solicita que, dada la acumulación de asuntos que penden en dicha representación, se acuerde por este Tribunal la concesión de una prórroga del plazo para evacuar alegaciones por ocho días más.

8. Por providencia del día 8 de mayo siguiente, la Sección acuerda tener por personado y parte al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, a quien se le prórroga en ocho días más el plazo otorgado para formular alegaciones, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

9. En escrito presentado en este Tribunal el día 16 de mayo de 1985, el Abogado del Estado formula sus alegaciones, en virtud de las cuales solicita que se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad, con declaración de la plena inconstitucionalidad de la Ley impugnada.

El representante del Gobierno de la Nación articula dichas alegaciones al filo de cada uno de los «motivos de inconstitucionalidad» aducidos por la demanda, pudiendo sistematizarse aquéllos de la siguiente manera:

A) En cuanto al motivo primero, se remite, al igual que los recurrentes, a las alegaciones articuladas del contrario en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984 contra la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

B) Por lo que respecta al motivo segundo, el Abogado del Estado rebate la tesis de los recurrentes, según la cual en la propia Constitución existe un «sistema de incompatibilidades», sosteniendo, precisamente, la tesis contraria: que la Constitución diseña un mínimo de incompatibilidades, y que es al legislador a quien le corresponde extender el mismo hasta donde pueda ser necesario, sin más límite que el respeto genérico a la Constitución como norma superior del ordenamiento.

Añade que lo único que hace el art. 103.3 de la Constitución es establecer una reserva de Ley, en el sentido doctrinal y constitucional y que las relaciones especiales de sujeción, o la existencia de una supremacía especial, en el caso de los funcionarios, es admitida por la más autorizada doctrina y por el propio Tribunal Constitucional.

C) En lo que concierne al motivo tercero, los argumentos expuestos por el Abogado del Estado podrían resumirse así:

a) La idea básica en que se apoya la construcción de los recurrentes es que las incompatibilidades sólo se justifican (ex art. 103 C.E.) si se persigue un fin constitucionalmente legítimo, y ello se hace de forma proporcionada o razonable. Pero la técnica de la proporcionalidad, la de la racionalidad- razonabilidad, y la de la «alternativa menos gravosa» (citadas por los recurrentes), son test de constitucionalidad válidos sólo para el principio de igualdad, o, a lo sumo, para los derechos fundamentales de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución; en cualquier caso, la «alternativa menos gravosa» no es una técnica admitida por nuestro Tribunal Constitucional.

b) Aunque el test de la razonabilidad se ha convertido en el instrumento interpretativo clásico de gran parte de los derechos fundamentales, ningún Tribunal Constitucional lo emplea como test general de constitucionalidad, sino sólo para el enjuiciamiento de los derechos fundamentales más trascendentes y para la determinación de competencias entre la Federación y los Estados miembros.

c) En España, el Tribunal Constitucional ha rechazado que sirva como método de enjuiciamiento incluso en los derechos de la Sección Primera, pese a que esta jurisprudencia no sea aplicable, especialmente, para el enjuiciamiento de los derechos fundamentales y libertades públicas cuando el acto que presuntamente les ataca proviene de la Administración Pública (STC 53/1982).

d) Fuera del principio de igualdad, cuyas técnicas trasvasan aquí los recurrentes, no es exigible al Parlamento la prosecución de fines constitucionales legítimos, como título habilitador, y la proporcionalidad de las medidas para tales fines.

e) Para los recurrentes el fin legítimo que exclusivamente habilita al legislador para determinar incompatibilidades es la prosecución de las garantías de imparcialidad. No existe otro fin constitucionalmente válido. Existe un «salto» en el recurso que no queda justificado: En el motivo anterior, se hablaba como fin válido de las «necesidades del servicio». Aquí, tales necesidades se reducen, sin justificación alguna, a las garantías de imparcialidad.

f) La libertad del Parlamento para regular las incompatibilidades resulta, en primer término, de la inexistencia de un «sistema constitucional» en la materia; libertad del Parlamento que puede ejercitarse con una pluralidad de fines legítimos, y no únicamente los derivados del art. 103.3 de la Constitución.

g) El deber de dedicación -causa de la incompatibilidad- comprende mucho más que la pura y simple dedicación material al cumplimiento de las obligaciones del empleo o cargo.

h) Las incompatibilidades no suponen ninguna restricción, vulneración ni limitación al derecho al trabajo recogido en el art. 35 de la Constitución. La Administración, como empleadora, se encuentra en la misma posición que cualquier empleador privado que quiera exigir dedicación exclusiva a sus trabajadores. La libertad de elegir y ejercer un trabajo no implica la de ejercitarlo conjuntamente con otros necesariamente, por encima de las condiciones contractuales o estatutarias del puesto del trabajo, libremente elegido y que libremente se puede abandonar. El derecho al trabajo no puede incluir las condiciones concretas del mismo, especialmente, cuando es por cuenta ajena, como es el caso. Lo que ocurre es que en el art. 35 de la Constitución, cuando recoge el derecho al trabajo, y tal trabajo es por cuenta ajena, no hay eficacia frente a terceros, no hay Drittwirkung.

i) Suprimido el obstáculo que el art. 35 de la Constitución podría suponer, deja de ser necesaria la fundamentación de las incompatibilidades en las garantías de imparcialidad, exclusivamente, así como la exigencia de proporcionalidad de las mismas para tal fin. Queda plenamente reforzada, además, la argumentación anterior para fundar la libertad del legislador.

j) Las incompatibilidades se fundan, más que en las garantías de imparcialidad, en las exigencias de profesionalidad de la burocracia, en orden a su eficacia, persiguiendo el ideal de la dedicación exclusiva como principio organizativo.

Junto con las garantías de imparcialidad. existen otros aspectos y principios en el art. 103 de la Constitución que justifican la existencia de las incompatibilidades, incluso en mayor medida que las garantías de imparcialidad. Y son precisamente las recogidas en el art. 103.1, entre las que destacan la exigencia de objetividad y eficacia, que conducen a la necesaria tarea de perseguir la profesionalidad de la burocracia, lo que postula la dedicación exclusiva de la misma -que asegura una dedicación de superior calidad al trabajo- como principio organizativo ideal para lograr la mayor dedicación y, por tanto, la mayor eficacia.

D) Por lo que respecta a los motivos cuarto y quinto, el Abogado del Estado señala que los motivos o finalidades de la Ley 53/1984 denunciados por el recurso son plenamente lícitos y constitucionalmente válidos (como es, por ejemplo, la política de pleno empleo, ex art. 40.1 de la Constitución). La «ejemplaridad» y la «máxima incompatibilidad» que señalan los recurrentes, son reconducibles al conjunto: Ahorro público, racionalidad, máximo empleo de los recursos, etc.

Añade a continuación que la permisión de más de un puesto en el sector público es manifiestamente contraria a los principios del art. 103.1 de la Constitución y, en especial, a la eficiencia y racionalidad de la organización administrativa (no de cada funcionario, sino del sistema en su conjunto). Aquí además, junto con la potestad de exigir la dedicación exclusiva como sistema ideal de trabajo, juega plenamente el principio estatutario, que incluye la potestad de autoorganización. En las exigencias de racionalidad de tal autoorganización se inscribe fácilmente la prohibición de varios puestos públicos. Y añade que éste ha sido, además, el criterio de la Ley 20/1982, de Incompatibilidades en el Sector Público, no cuestionada constitucionalmente.

Por último, el Abogado del Estado señala que en lo relativo a la incompatibilidad de pensiones y haberes activos, se remite a lo alegado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 222/1984 y hace notar que en lo concerniente a la Seguridad Social los principios del art. 103 son plenamente aplicables a todo el sector público; que, en todo caso, juega la libertad del legislador, en mayor medida al no existir limitación del art. 35 de la Constitución; que éste es el sistema del Derecho comparado (Francia, Comunidad Económica Europea); que es una exigencia de operatividad del sistema de tratamiento unitario del sector público; y que lo contrario produciría quiebras importantes en el principio de igualdad.

E) En cuanto al motivo sexto, el Abogado del Estado recuerda, en primer lugar, la libertad del legislador y la pluralidad de fines lícitos que puede perseguir.

Desde esta perspectiva, el art. 12, apartados c) y d), de la Ley previenen riesgos evidentes de parcialidad y tienden a buscar esa «impresión pública» de independencia objetivo legítimo del legislador. Los arts. 13 (horarios acumulados), 16 (complementos específicos) y 19 (asistencia a coloquios, congresos, etc.), tienden a asegurar la plena dedicación, efectiva y eficiente; el art. 13, proscribiendo un pluriempleo excesivo para el rendimiento profesional; el 16, exigiendo dedicación exclusiva a los funcionarios a los que se reclute por su especial cualificación profesional, por la que se les retribuya de acuerdo con las actuales tendencias de la Empresa privada, y el 19, con el fin de evitar una dispersión de actividades, para lograr un mayor rendimiento, a través de una más fácil atención y concentración en las tareas administrativas, en la línea de una profesional dedicación plena. No existe, además, por las razones expuestas sobre el art. 35, violación alguna del art. 20 de la Constitución.

F) A propósito del motivo séptimo, el Abogado del Estado niega que se esté en presencia de una deslegalización, ya que se trata, por el contrario, de un supuesto de remisión normativa, siendo los criterios de aplicación del art. 6, por lo demás, extraordinariamente objetivos y concretos y sin que permitan desviación alguna.

Los arts. 7.1 y 8, apartado segundo, no regulan, en realidad, más que indirectamente el sistema de incompatibilidades; regulan aspectos del régimen de retribuciones, y, en cualquier caso, lo que aquí hace la Ley, en este supuesto y en el anterior, es introducir excepciones a la regla general, en la línea que precisamente reclamaban los recurrentes en el motivo quinto de la demanda.

Sobre el art. 11.2, el recurso razona con suma brevedad. La remisión normativa que aquí se produce tiene un parámetro objetivo en la Ley; el art. 1.3 de la misma, que dota de contenido más que suficiente a la remisión, junto con el 11.1, 12 y 15.

A juicio del Abogado del Estado, es evidente que la dedicación exclusiva, contemplada desde el punto de vista de la profesionalidad, tiene que atender a aspectos organizativos y al examen de las características de cada puesto de trabajo. La garantía de imparcialidad igualmente debe considerar tales características, sin que la Ley pueda contemplar toda la enorme complejidad de puestos y responsabilidades que comporta la actual Administración. La única técnica posible para ello es el reglamento, por lo que la remisión normativa está plenamente justificada.

G) En relación con el motivo octavo, el Abogado del Estado hace un largo excurso, apoyándose en la opinión sostenida al respecto por un conocido autor, para afirmar que la inexistencia de derechos adquiridos en este punto determina la inexistencia de expropiación alguna, recordando también la doctrina sentada por este Tribunal, en su STC 27/1981.

10. Por providencia de 12 de junio de 1985, la Sección Primera del Pleno acuerda tener por recibida de la Presidencia del Gobierno la documentación que se le había interesado, correspondiente a los antecedentes que constituyen el expediente de elaboración de la Ley recurrida, y dar vista de la misma al Comisionado y al Abogado del Estado, para que, en el plazo común de diez días, expongan lo que estimen procedente con respecto a dicha documentación.

11. Por escrito de 2 de julio siguiente el Abogado del Estado manifiesta que, a su juicio, no resulta de la documentación nada que aconseje a esa parte formular alegaciones, remitiéndose en todo a las oportunamente presentadas en su día.

12. Por providencia de 31 de octubre último se acordó señalar el día 2 de noviembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para una mayor claridad en el enjuiciamiento de la Ley impugnada y evitar reiteraciones innecesarias en el examen de las cuestiones suscitadas en el presente recurso de inconstitucionalidad, agruparemos los distintos «motivos de inconstitucionalidad» aducidos por los recurrentes en torno a las siguientes cuestiones que claramente subyacen en la presente impugnación de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas: Principios constitucionales inspiradores del régimen de incompatibilidades, la calificación como Ley básica de la Ley 53/1984, reserva de Ley y remisión al reglamento, derecho al trabajo y sistema de incompatibilidades y, finalmente, alcance del principio de irretroactividad y garantía patrimonial del status funcionarial.

Del planteamiento y de la solución que se dé a cada una de las cuestiones enunciadas depende la conformidad o no a la Constitución de los distintos preceptos impugnados de la Ley 53/1984.

2. Comenzando por la primera de las cuestiones mencionadas, debe recordarse, antes de nada, que los recurrentes se oponen, globalmente, al régimen de incompatibilidades establecido por la Ley impugnada, sobre la base de estos tres argumentos fundamentales: a) que la Ley se ha excedido del marco establecido al respecto por la Constitución en el art. 103.3, que, a su juicio, está inspirado exclusivamente por el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública; b) que el ámbito de la Ley desborda también la previsión constitucional establecida en dicho precepto, en cuanto éste limita el sistema de incompatibilidades a los funcionarios en sentido estricto, sin que el mismo pueda extenderse al resto del personal del sector público, que no reúna dicha cualidad, y c) que la Ley infringe los principios de proporcionalidad y de racionalidad que deben presidir las limitaciones legales al ejercicio de los derechos fundamentales y, en consecuencia, incurre en los vicios de abuso y desviación de poder y de arbitrariedad, en la medida en que persigue finalidades ajenas a las propias del sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos diseñado por la Constitución.

Estos tres argumentos constituyen, en efecto, el verdadero leitmotiv que preside todo el razonamiento que despliega la demanda en apoyo de su pretensión.

Pues bien, frente a tales argumentos pueden oponerse fundadamente los siguientes: a) que la Constitución no limita en absoluto al principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública la fuente de inspiración exclusiva del régimen legal de incompatibilidades, que, por otro lado, no diseña; b) que de la Constitución no puede tampoco deducirse que el régimen legal de incompatibilidades haya de excluir al personal no vinculado a la Administración Pública, mediante una relación funcionarial en sentido estricto, y c) que el legislador goza de un amplio margen para establecer, dentro del marco constitucional, el sistema concreto de incompatibilidad de los empleados públicos.

Desarrollaremos con detalle cada uno de dichos argumentos.

3. En la Constitución, como acertadamente señala el Abogado del Estado, no existe un «sistema» de incompatibilidades. En este sentido, conviene resaltar que de la referencia a las incompatibilidades de determinados titulares de órganos constitucionales o de relevancia constitucional, en la que tanto énfasis ponen los demandantes, no puede deducirse en absoluto un principio de interpretación restrictiva en lo que respecta al ámbito de las incompatibilidades de los servidores de la Administración Pública. Y es que no puede homologarse este supuesto con aquéllos, porque uno y otros responden a finalidades diversas.

La finalidad de las incompatibilidades de los titulares de órganos constitucionales o de relevancia constitucional, que expresamente enumera la propia Carta fundamental y que, en su caso, detalla la correspondiente Ley Orgánica, es, según los casos, garantizar la separación de funciones o la transparencia pública en la correspondiente gestión o, incluso, la imparcialidad del órgano en cuestión. Pero la garantía de la imparcialidad no es la única finalidad constitucionalmente posible en el caso de las incompatibilidades de los empleados públicos.

Porque es cierto que a «las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones» se refiere el art. 103.3 de la Constitución como objeto de regulación mediante Ley, pero no es menos cierto que el propio precepto distingue esa regulación de la del propio «sistema de incompatibilidades». O dicho con otras palabras: Con base en una interpretación literal y sistemática del art. 103.3 de la Constitución puede llegarse fácilmente a la conclusión de que sistema de incompatibilidades y garantías de imparcialidad no son dos ámbitos o círculos absolutamente coincidentes. De modo que si bien la garantía de la imparcialidad puede ser una de las finalidades del sistema o régimen legal de incompatibilidades de los empleados públicos, constitucionalmente no tiene por qué ser, como pretenden los recurrentes, la «única» finalidad de dicho régimen legal.

No han tenido en cuenta los demandantes, en efecto, un principio esencial, sancionado constitucionalmente en el art. 103.1 de la propia Carta fundamental, que debe presidir, junto con otros que ahora no hacen al caso, toda la actuación de la Administración Pública y, por tanto, la de su elemento personal (los funcionarios y, en general, los empleados públicos): El principio de «eficacia». Un principio que debe presidir, como es obvio, lo que es previo a la actividad administrativa, la «organización» y, en consecuencia, el aparato burocrático o, dicho de otro modo, el régimen de la función pública, entendida ésta en sentido amplio.

Si la Constitución proclama expresamente en su art. 1.1 que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, una de sus consecuencias es, sin duda, la plasmación real de sus valores en una organización que, legitimada democráticamente, asegure la eficacia en la resolución de los conflictos sociales y la satisfacción de las necesidades de la colectividad, para lo que debe garantizarse la existencia de unas Administraciones Públicas capaces de cumplir los valores y los principios consagrados constitucionalmente.

Si resulta que no sólo la imparcialidad, sino también la eficacia, es un principio, sancionado en el mismo precepto constitucional, aunque en otro apartado, que ha de presidir la organización y la actividad de la Administración Pública, el legislador puede tenerlo perfectamente en cuenta a la hora de diseñar el régimen o sistema de incompatibilidades, extrayendo del mismo todas sus consecuencias.

Así, el llamado «principio de incompatibilidad económica», o el principio, en cierto modo coincidente con él, de «dedicación a un solo puesto de trabajo» -al que expresamente alude el preámbulo de la Ley 53/1984- no vulneran en modo alguno la Constitución, ya que no están vinculados únicamente, ni tienen por qué estarlo, de modo exclusivo y excluyente, a la garantía de imparcialidad. Tales principios responden a otro principio constitucional, concretamente, al de eficacia, que es, además, un mandato para la Administración, en la medida en que ésta ha de actuar «de acuerdo» con él (art. 103.1 C.E.).

Es, pues, también el principio de eficacia, y no sólo el de imparcialidad, el que «explica» en buena parte y «justifica» constitucionalmente el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley impugnada, en la que no pueden reconocerse así los «excesos» o «extralimitaciones» que le atribuyen los demandantes.

Que el legislador persiga, en definitiva, la «dedicación exclusiva» a la función pública por parte de los empleados públicos no es una finalidad ajena a la exigencia de profesionalidad de los servidores públicos, exigencia conectada directamente al principio constitucional de eficacia de la Administración, como pone de relieve el Abogado del Estado.

Bien entendido que si la eficacia es uno de los principios a que puede responder un régimen de incompatibilidades, como es el caso del diseñado por la Ley 53/1984, tal principio no tiene por qué ser necesariamente el único, junto con el de la imparcialidad. Dicho régimen puede también estar presidido por otros principios, igualmente sancionados a nivel constitucional. O tratar de alcanzar otras finalidades, igualmente legítimas, constitucionalmente hablando, entre las que pueden estar las señaladas en el art. 40 de la Constitución.

Tratar de alcanzar, así, el objetivo de una mejor distribución del empleo público con el consiguiente efecto final favorable para quienes se hallen en una posición menos ventajosa en el mercado de trabajo no solo no es contrario a la Constitución, sino ajustado a ésta, aunque de ello puedan derivarse, como es obvio, restricciones para quienes disfrutan, o pudieran hipotéticamente disfrutar, de más de un empleo.

4. No puede tampoco aceptarse la tacha de inconstitucionalidad que los demandantes ven en la Ley y, en concreto, en su art. 2.1 f) por el hecho de que no se haya limitado el ámbito de aplicación del régimen de incompatibilidades regulado por la misma a los funcionarios en sentido estricto y se haya, en cambio, extendido dicho régimen al personal sometido al Derecho Laboral o al vinculado a la Seguridad Social, es decir, a todos los empleados públicos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación con la Administración o ente público a cuyo servicio aquéllos estén.

Ciertamente, la referencia que, de modo expreso, se contiene en el art. 103.3 de la Constitución al «sistema de incompatibilidades» es aplicable exclusivamente a los funcionarios en sentido estricto. Pero de ahí no cabe deducir que el legislador no pueda establecer un régimen común de incompatibilidades para todos los empleados públicos, con independencia de la naturaleza jurídica de la relación que éstos tengan con el ente al que sirvan en cada caso. Bien entendido que en el supuesto de los empleados públicos sometidos al régimen laboral o al «estatutario» de la Seguridad Social, la fundamentación constitucional del régimen legal de incompatibilidades aplicable a los mismos -al margen de que coincida o no con el de los funcionarios públicos en sentido estricto- no está en el art. 103.3 de la Carta fundamental, sino en el art. 103.1 del mismo texto, que al referirse a los principios que deben presidir la actividad -y la organización establecida para llevarla a cabo-, entre los que se halla el de eficacia, alude sólo a la Administración Pública y no al régimen jurídico que rige las relaciones de quienes están a su servicio.

Este Tribunal, precisamente, en el ATC 943/1988, tras señalar que «el Estatuto de los Trabajadores, norma común reguladora de las relaciones laborales, no establece reglas generales sobre el régimen de incompatibilidades ni, por tanto, un criterio igualitario al respecto, que deba ser respetado en cualquier ámbito laboral» y que «en este sentido, el Estado, en tanto que empleador, al igual que cualquier otro, puede establecer condiciones distintas para los trabajadores a su servicio o al de las Empresas que de él dependan, siempre que respete los derechos que los sometidos a régimen laboral detentan en común», declara: «Que esta normativa general permita establecer o pactar otras condiciones distintas en las Empresas privadas, no enerva la facultad del Estado para reglar mediante ley las incompatibilidades en el sector público, atendiendo bien a las conveniencias de organización del trabajo, bien a los criterios generales de la política de empleo que el legislador puede seguir en virtud de su libertad de configuración normativa.»

5. La libertad de conformación del legislador en lo que respecta al régimen de incompatibilidades de los empleados públicos es, por lo demás, muy amplia, de modo que, siempre que aquél respete los principios que se derivan de la Constitución, puede optar por muy variadas soluciones, que irán, en función de criterios exclusivamente políticos, de un modelo muy estricto a otro más laxo, dependiendo de cuál sea la orientación de la mayoría parlamentaria que sustente la Ley en cuestión (vid. SSTC 86/1982, 38/1983, 76/1983, 6/1984, 57/1985, 108/1986 y 134/1987). De ahí que no pueda aceptarse, en orden a la valoración constitucional de los preceptos impugnados de la Ley 53/1984, el criterio utilizado por los demandantes -que éstos entienden, además, de manera amplísima- de proporcionalidad o racionalidad de las medidas legislativas adoptadas al respecto, y en razón al cual el legislador tendría que haber optado por la alternativa menos gravosa o restrictiva de los derechos de los funcionarios públicos y, en concreto, de su derecho al trabajo reconocido en el art. 35 de la Constitución.

Más que de proporcionalidad o racionalidad de las medidas en cuestión tal y como lo entienden los recurrentes, cabe hablar de adecuación entre fines y medios, adecuación que, al margen de valoraciones que no compete realizar a este Tribunal, está, sin duda, presente en la Ley 53/1984, a cuyos fines de racionalización y eficacia de la organización administrativa dispone un régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas con la debida dedicación profesional, que no puede considerarse desproporcionado ni mucho menos incongruente con las finalidades que dicha Ley dice perseguir.

Explicitada la posibilidad constitucional de prosecución por el legislador de fines distintos al de la mera garantía de la imparcialidad en el establecimiento de un régimen de incompatibilidades, así como admitida pacíficamente por la jurisprudencia constitucional la legitimidad de la pluralidad de opciones legislativas en la regulación de cada materia, no pueden admitirse las tachas de arbitrariedad, desviación de poder y abuso de poder que, según los demandantes, concurren en la Ley impugnada. Argumentos de la demanda que, en realidad, no son otra cosa que discrepancia, de naturaleza política, sobre el alcance y extensión que puede tener el régimen de incompatibilidades de los empleados públicos.

6. Por lo que concierne a la calificación como básica de la Ley 53/1984, los recurrentes se limitan a decir como argumento a favor de su pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la Disposición final primera de la misma -según la cual, «las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: Art. 17.1, Disposición adicional quinta y Disposición transitoria séptima»-, que no puede atribuirse la consideración de bases, en el sentido definido por este Tribunal, a los preceptos contenidos en dicha Ley, remitiéndose, por lo demás, a las consideraciones efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Como este Tribunal ha declarado en la reciente STC 132/1989, «el juicio sobre el alcance de las bases tiene una naturaleza eminentemente jurídica, lo que impide descalificaciones globales imprecisas, exigiendo, por el contrario, la fundamentación concreta de por qué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad» (fundamento jurídico 23). Pues bien, cabe señalar que la normativa a que se refiere la Disposición final primera de la Ley 53/1984 puede ser calificada, desde un punto de vista material, como básica.

En efecto, no cabe duda, que la configuración de un régimen de incompatibilidades de los empleados públicos, aplicable con criterios de generalidad a todo el sector público y con el detalle necesario que garantice una igualdad de tratamiento de los mismos, a esos efectos, en todo el territorio nacional, con independencia de la Administración o ente público al que sirvan, forma parte del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, al que se refiere, para reservar al Estado la regulación de las bases del mismo, el art. 149.1.18 de la Constitución.

Es, en efecto, la organización de las Administraciones Públicas, la que, desde una perspectiva global o de conjunto, está implicada en el establecimiento de un sistema de incompatibilidades, que si está presidido, entre otros principios, por el de eficacia, consagrado en el art. 103.1 de la Constitución, no tiene por qué limitarse exclusivamente a una parte del personal que sirve a aquéllas (la representada por los funcionarios en sentido estricto a que se refiere el art. 103.3 de la Constitución).

Así, aunque el sistema de incompatibilidades aplicable a los funcionarios públicos pudiera incluirse en el régimen estatutario de los mismos y, en consecuencia, el título competencial del Estado en este caso sería el relativo a las bases del mencionado régimen estatutario (como así hace explícitamente la Disposición final primera de la Ley 53/1984), dada la amplitud con que la Ley ha diseñado dicho sistema, que contempla, además, tanto el sistema de incompatibilidades de los empleados públicos no sometidos a una relación funcionarial como, en términos más generales y comprensivos, el sistema de incompatibilidades del personal, cualquiera que sea el régimen jurídico al que esté sujeto, que se halle al servicio del sector público, debe encuadrarse dentro del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, siendo, por tanto, competencia del Estado, en todo caso, el establecimiento de las bases relativas al mismo.

Aclarado el punto relativo al título competencial en virtud del cual el legislador estatal puede calificar como básicas las normas reguladoras del sistema de incompatibilidades de los empleados públicos, debemos señalar que si se examinan con atención cada uno de los preceptos de la Ley 53/1984, que configuran el aludido sistema de incompatibilidades, se comprobará fácilmente que son realmente «aspectos básicos» del referido régimen jurídico de las Administraciones Públicas los que se contienen en dichas normas, que corresponden a un principio estructural organizativo del personal a su servicio que se proyecta sobre el sector público en su conjunto.

7. Según los demandantes, la Ley impugnada y, en concreto,-los arts. 6, 7.1, 8, párrafo segundo, y 11.2 de la misma, infringen el principio de reserva de Ley y, en particular, los arts. 9.3, 53.2, 103.3 y 149.1.18 de la Constitución.

Aunque, al igual que en el supuesto anterior, se remiten también aquí a los argumentos expuestos en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que respecta, sin embargo, a la presente vulneración, los recurrentes despliegan con cierto detalle una argumentación concreta específica en relación a los preceptos legales mencionados.

Los recurrentes insisten en que la Ley, con los preceptos cuestionados, lleva a cabo verdaderas «deslegalizaciones» de las materias a que se refieren.

Pero este reproche no puede ser acogido, porque lo que, en realidad, hace la Ley no es deslegalizar la materia, sino remitir al reglamento, a la potestad reglamentaria del Gobierno, la regulación de aspectos concretos en desarrollo de la Ley o a la Administración la adopción de determinadas medidas singulares. Operación perfectamente legítima desde la perspectiva constitucional, y que entra, con toda normalidad, en el marco de las relaciones de colaboración entre Ley y reglamento, entre Poder legislativo y Poder ejecutivo.

No hay, en efecto, ninguna «dejación» y, menos de modo indeterminado o «en blanco», a la Administración por parte de las Cortes Generales, de la regulación o adopción de medidas relativas a tales aspectos.

Que el sistema de incompatibilidades esté reservado a la Ley, en virtud de lo dispuesto en el art. 103.3 de la Constitución, y, en consecuencia, quede sustraído a la normación reglamentaria, no significa, como este Tribunal ha señalado a propósito precisamente del «estatuto», en general, de los funcionarios públicos, que las disposiciones reglamentarias no puedan, «cuando así lo requiera la Ley, colaborar con ésta para complementar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada, pues esta colaboración que, en términos de política legislativa, habrá de resultar pertinente en muchos casos, no será contradictoria con el dictado de la Constitución cuando la remisión al reglamento lo sea, estrictamente, para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa» (STC 99/1987, fundamento jurídico 3.º).

Descendiendo a los preceptos concretos impugnados, hemos de señalar lo siguiente: Por un lado, que salvo en el caso del art. 11.2, en que se está en presencia de una verdadera remisión normativa, en todos los demás, de lo que se trata es de atribuir a distintas Administraciones Públicas -y, en su caso, al Gobierno- determinadas facultades, de carácter no normativo, estableciendo el legislador los criterios para la adopción de las correspondientes medidas, consistentes, concretamente, en actos de autorización. Y por otro, que en el supuesto del art. 11.2 se establecen los criterios o principios que han de inspirar la reglamentación que se encomienda al Gobierno con el suficiente detalle como para que la remisión no pueda considerarse incondicionada o carente de límites.

En efecto, en el citado precepto, la Ley específica y tasa claramente, si bien con cláusulas un tanto generales, los supuestos y las finalidades dentro de los cuales puede el Gobierno declarar la incompatibilidad de las funciones, puestos y colectivos del sector público con determinadas profesiones o actividades privadas en los casos en que éstas puedan: a) comprometer la imparcialidad o independencia del personal al servicio de las Administraciones Públicas; b) impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes, y c) perjudicar los intereses generales.

Aunque el sistema de incompatibilidades de los funcionarios y, en general, de los empleados públicos, deba ser establecido por Ley, no por ello debe entenderse excluida absolutamente la posibilidad de normación reglamentaria relativa al mismo siempre que, como ha señalado este Tribunal en la STC 99/1987 (fundamento jurídico 3.º), la potestad reglamentaria no se despliegue «invocando o sustituyendo a la disciplina legislativa», y sin que le sea «tampoco posible al legislador disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionadas o carentes de límites ciertos y estrictos, pues ello entrañaría un desapoderamiento del Parlamento en favor de la potestad reglamentaria que sería contrario a la norma constitucional creadora de la reserva».

No hay, pues, vulneración alguna por parte de los preceptos impugnados de la Ley 53/1984 del principio de reserva de Ley, ya que no se dejan para regulación reglamentaria sino aspectos concretos que no tienen por qué ser regulados por Ley y, además, se establecen los criterios que ha de tener en cuenta la Administración, en general, o el Gobierno de la Nación, en particular.

Como es obvio, si luego la Administración, en actuaciones singulares o en el desarrollo reglamentario al que se ha hecho alusión, se desvía de los fines establecidos en la Ley, existen mecanismos -concretamente, el sistema de recursos- que pueden corregir esa desviación, sin que para evitar el hipotético peligro apuntando el remedio sea el que parece subyacer en el planteamiento de la demanda: la determinación total y completa por la Ley del régimen de incompatibilidades, sin el menor margen para la actuación reglamentaria o singular de la Administración.

8. Para los demandantes, la Ley 53/1984 y, en concreto, los preceptos impugnados de la misma -es decir, según ellos, todos, menos la Disposición final primera- vulneran el derecho al trabajo, consagrado en el art. 35.1 de la Constitución.

Constituye éste también otro reproche de inconstitucionalidad que los recurrentes van desgranando a lo largo de la demanda, aunque sea en el «motivo» primero de inconstitucionalidad donde hagan la síntesis de tal afirmación y se remitan, también en este caso, a las consideraciones hechas al respecto en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Derecho al trabajo y sistema de incompatibilidades, tal y como está éste establecido en la Ley impugnada, entrarían, pues, según los recurrentes, en contradicción, contradicción que, según ellos, habría de resolverse a favor del primero y, en consecuencia, con la declaración por este Tribunal de la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad de los preceptos recurridos.

Pues bien, debemos afirmar a este respecto que el sistema de incompatibilidades regulado en la Ley 53/1984 no supone vulneración, restricción o limitación inconstitucional alguna del derecho al trabajo consagrado en el art. 35.1 de la Carta fundamental.

En primer lugar, conviene recordar que este Tribunal ha señalado (STC 108/1986, fundamento jurídico 21) que la aplicación del art. 35.1 de la Constitución al ámbito de la función pública, que tiene una regulación específica en la Norma fundamental, «no puede hacerse de forma automática». Doctrina ésta que ha sido posteriormente reiterada, en términos aún más precisos, al declarar que «el campo de aplicación del derecho al trabajo en la Función Pública está regulado en el art. 103.3 de la Norma fundamental y no en el 35» (STC 99/1987, fundamento jurídico 6.º).

El derecho al trabajo no es vulnerado o menoscabado por el hecho de que para su ejercicio -en concreto, en el ámbito de la función pública entendida en sentido amplio- se impongan por el legislador determinados requisitos o limitaciones para garantizar la consecución de determinados objetivos fijados en la propia Constitución.

Ya hemos visto como, entre otros, el principio de eficacia, consagrado constitucionalmente, puede justificar el establecimiento de un sistema de incompatibilidades de los empleados públicos.

Que el establecimiento de dicho sistema supone, evidentemente, limitaciones subjetivas para los empleados públicos, tanto para compatibilizar dos o más puestos en la Administración Pública como para hacer compatibles el ejercicio de la función pública o, en general, la ocupación de un puesto de trabajo en el sector público con el ejercicio de una actividad profesional privada, es innegable. Pero de ahí no puede concluirse, en modo alguno, que la Ley que establezca ese sistema y, en concreto, la Ley 53/1984, vulnera el derecho constitucional al trabajo.

Y ello porque el derecho al trabajo constitucionalmente protegido no garantiza en modo alguno el derecho a que dicho trabajo se desarrolle en determinadas condiciones, con ausencia de determinadas limitaciones, sino que garantiza, simplemente, que el legislador, en el ámbito de la función pública, no va a imponer requisitos o condiciones que no respondan a los intereses públicos a los que, con objetividad, ha de servir, como impone el art. 103.1 de la Constitución, la organización -la Administración Pública- en la que se encuadran los servidores o empleados públicos.

Si ello es así, si la finalidad a que responde el sistema de incompatibilidades es el mejor atendimiento de los intereses públicos, no puede decirse -y no puede decirse tampoco en este caso- que la norma que lo establece vulnera el derecho al trabajo, que se sitúa, por lo que hemos dicho, en otro plano diferente.

De ahí que el legislador pueda regular, especialmente cuando se trata del trabajo desempeñado al servicio de las Administraciones Públicas, no sólo el modo de acceso al mismo -tema ajeno a la cuestión que aquí se plantea-, sino también las condiciones y requisitos de desempeño del mismo, incluidas las incompatibilidades con el desarrollo de actividades profesionales o laborales al margen de la considerada por el legislador.

Bien entendido, por lo demás, que el sistema de incompatibilidades regulado en la Ley 53/1984 no vulnera tampoco, como implícitamente pretenden en algunos pasajes de su demanda los recurrentes, la libertad de elección de profesión y oficio, consagrada, al igual que el derecho al trabajo, en el art. 35.1 de la Carta fundamental.

La Ley impugnada no impide a nadie llevar a cabo esa elección, como tampoco la de desempeñar la profesión u oficio elegido libremente. Lo que impide o condiciona, según los casos, es que los empleados públicos, mientras estén al servicio de una Administración Pública, desempeñen otra actividad profesional o laboral distinta a la propia de su empleo público. Lo cual es, evidentemente, algo muy diferente.

9. Abordamos ahora la cuestión relativa al alcance del principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, en conexión con la garantía indemnizatoria que para los supuestos de expropiación de bienes y derechos consagra el art. 33.3 del mismo Texto constitucional, todo ello en relación, fundamentalmente, con el mantenimiento del status funcionarial frente a las modificaciones del mismo operadas por el legislador.

Los recurrentes plantean la cuestión en relación con la mayor parte de los preceptos impugnados de la Ley 53/1984, concretamente, los siguientes: 1.1 y 2; 2.1 f); 3.1 y 2; 6; 7.1; 8, párrafo segundo, y 11.2; y, por conexión con los anteriores, los arts. 4 y 5, por un lado, y los arts. 7 y 8 en su totalidad, por otro.

A lo largo de la demanda los recurrentes involucran también como vulnerados por dichos preceptos los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrados, al igual que el anteriormente citado, en el art. 9.3 de la Constitución.

Una vez más, y sin perjuicio de los argumentos que despliegan a lo largo de los distintos «motivos» de inconstitucionalidad en los que estructuran su escrito de demanda -y, en particular, en el octavo-, los recurrentes se remiten a la demanda del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (concretamente, a los motivos sexto y octavo de la misma).

Es de notar, por lo demás, que si bien los demandantes entienden que el apartado 2 del art. 3 de la Ley impugnada (que establece la prohibición de percepción simultánea de haberes activos y pasivos por parte de una misma persona) es inconstitucional por infringir los arts. 9.3 y 33.3 de la Constitución -y así lo hacen constar en el «motivo» quinto de la demanda-, dicho precepto no es mencionado en el «súplico», con lo que podría entenderse que dicho precepto no ha sido formalmente impugnado. Sin embargo, dicha omisión, achacable a un simple error, perfectamente salvable por este Tribunal, no debe constituir obstáculo alguno para entender que el repetido precepto ha sido también impugnado por los demandantes.

El fundamento -mixto, como hemos visto- de la impugnación del conjunto de preceptos a que se ha hecho referencia se explica por los presupuestos de que parten los recurrentes al abordar, en términos generales, el sistema de incompatibilidades establecido por la Ley 53/1984.

Es cierto que los demandantes advierten que no tratan «de reducir el problema a la temática de los derechos adquiridos»; sin embargo, es la idea subyacente en dicha categoría la que preside todo su razonamiento.

Y puesto que es así, es preciso abordar aquí la cuestión teniendo presente la doctrina sentada al respecto por este Tribunal.

Debe recordarse, en primer lugar, por lo que respecta a los funcionarios públicos en sentido estricto, la naturaleza estatutaria de la relación funcionarial y la libertad del legislador para modificar la misma, sin que frente a tal modificación pueda esgrimirse por el funcionario que la regulación legal era distinta cuando entró al servicio de la Administración.

No se trata, claro es, de que el legislador pueda menoscabar derechos «consolida dos», especialmente, los de contenido económico. No es ese el caso. Pero no debe confundirse lo que pueden ser, en sentido estricto, derechos «consolidados» con «expectativas» puras y simples a que una situación legalmente determinada, pero de alcance general, para todo el colectivo funcionarial o para una o varias categorías del mismo abstractamente consideradas, no pueda alterarse por el legislador en función de nuevos criterios.

Lo contrario sería tanto como consagrar la petrificación legislativa, atando al legislador e impidiéndole desplegar su libertad de conformación del ordenamiento jurídico y, en concreto, y por lo que aquí respecta, la regulación de la función pública.

Así pues, modificar el sistema de incompatibilidades de los funcionarios, haciendo más estricta la vinculación de la Administración, prohibiendo simultanear el desempeño de dos o más puestos públicos de trabajo o de uno público y determinadas actividades profesionales privadas o la percepción, igualmente simultánea, de haberes activos y pasivos, no constituye, como sostienen los demandantes, una «ablación de derechos», una expropiación de los mismos sin garantía indemnizatoria, sencillamente, porque los funcionarios y, en general, los empleados públicos, no tienen constitucionalmente derecho a mantener las condiciones en que realizan su función o tarea al servicio de la Administración en el mismo nivel de exigencia en que lo estuvieran cuando ingresaron en aquélla.

No puede olvidarse, por lo demás, que la tradición legislativa en nuestro ordenamiento ha sido desde hace ya bastantes años la incompatibilidad para ejercer dos o mas puestos públicos, para desempeñar, a la vez, determinadas funciones públicas y actividades profesionales, para percibir dos o más retribuciones con cargo al erario público y para simultanear haberes activos y pasivos. Por referirse sólo a las disposiciones más significativas, y dejando al margen los antecedentes más inmediatos de la regulación actual, cabe citar, a este respecto, la Ley de 9 de julio de 1855, sobre incompatibilidades de empleos y de haberes; el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926; la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, sobre incompatibilidades de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Otra cosa es que, aparte de los reconocimientos explícitos por Ley de la compatibilidad en supuestos concretos, que nunca fueron formalmente la regla general sino, justamente, la excepción, la tolerancia de la Administración condujera a situaciones, puramente fácticas, en las que un mismo funcionario o empleado público ocupaba dos o más puestos de trabajo en el sector público. Pero lo que ha sido una simple tolerancia ante situaciones de puro hecho, sin reconocimiento legal, incluso contra la prohibición expresa de la Ley, no puede esgrimirse ahora, ante la promulgación de la Ley 53/1984, como situaciones jurídicas que esta Ley debe respetar y, en caso contrario, reconocer un derecho a la oportuna indemnización.

No hay, pues, en el presente caso, vulneración alguna ni del derecho de propiedad del art. 33.3 de la Constitución ni del principio de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales reconocido en el art. 9.3 C.E., sino sólo alteración de su régimen en el ámbito de la potestad del legislador constitucionalmente permisible. Ni aquel derecho tiene que ver con el contenido -incluido el económico- de la función pública, ni frente a un cambio legislativo de la regulación de dicha función pueden esgrimirse indiscriminadamente, como hacen los recurrentes, «derechos individuales». Y si no existe «derecho» a que las condiciones de prestación del servicio por parte del funcionario no se modifiquen legalmente, no puede decirse tampoco, fundadamente, que una modificación legislativa de aquéllas vulnere el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la Constitución. No quiebra la seguridad jurídica en este caso porque, precisamente, es de esencia de la relación estatutaria la posibilidad de la modificación legislativa de la misma.

Tampoco cabe hablar, finalmente, como hacen los recurrentes, de infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 de la Constitución, por el mero hecho -y los demandantes no aducen razón alguna para hacer pensar lo contrario- de que se modifique legislativamente el status de los empleados públicos y, en concreto, el sistema de incompatibilidades aplicable a los mismos.

10. Aludiremos, por último, a dos cuestiones planteadas también en el presente proceso constitucional.

Nos referimos, en primer lugar, a la impugnación concerniente al art. 3.2 de la Ley 53/1984.

En definitiva, los recurrentes cuestionan la constitucionalidad de una norma que establece, con carácter general, la incompatibilidad de haberes activos y pasivos, por entender que la misma puede vulnerar el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, así como los arts. 31.1, in fine, y 33.3 de la Constitución, en la medida en que impone la privación forzosa ya del derecho a la percepción de una pensión legítimamente consolidada, ya del derecho a una actividad en el sector público.

Este Tribunal, en la STC 99/1987 tiene ya declarado, a propósito de la incompatibilidad entre la percepción de pensión de orfandad y de haberes por trabajo activo, establecida en el art. 32.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que no se trata de la supresión de derechos relativos a la percepción de pensiones, sino de establecimiento de límites que no privan al beneficiario de derechos individuales en cuanto éstos no resultan sino de una regulación o sistema legal y que, a lo sumo, puede hablarse en ese caso de privación de un beneficio o ventaja para quien opte por el trabajo activo, pero no de privación de un derecho constitucionalmente reconocido (fundamento jurídico 6.º).

Pues bien, esta misma doctrina es aplicable al supuesto contemplado en el art. 3.2 de la Ley 53/1984. El interesado tiene, en definitiva, libertad para optar entre el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público y la percepción de pensión de jubilación o retiro, bien entendido que se trata de una incompatibilidad temporal, en la medida en que el derecho al percibo de la correspondiente pensión no se pierde por el hecho de optar por el desempeño del referido puesto de trabajo, sino que, como el mismo precepto impugnado se cuida de precisar, su efectividad queda en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte, por lo demás, a la actualización de la correspondiente pensión.

La segunda cuestión hace referencia a la impugnación de los apartados f), g) y h) del art. 19 de la Ley 53/1984, que los demandantes entienden que vulneran los arts. 20 y 27 de la Constitución.

El art. 19, en los apartados mencionados, exceptúa del régimen de incompatibilidades de la Ley las actividades siguientes: «... f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios; g) la participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, y h) la colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.»

Los recurrentes consideran, por un lado, que la salvedad contenida en el apartado f) del citado precepto es inconstitucional porque condiciona el ejercicio de la libertad de expresión. No hay tal condicionamiento, sin embargo, si se tiene en cuenta la finalidad que persigue el precepto, que es, precisamente, excluir del régimen de incompatibilidades -con todas sus consecuencias, incluidas, claro es, las de naturaleza económica- la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Que se haga la salvedad de la producción realizada como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios para nada afecta a dicha libertad, sino exclusivamente a la titularidad de la referida producción, que, por recaer en el ente público de que se trate, ningún sentido tiene que se exceptúe ese supuesto del régimen de incompatibilidades.

Los demandantes reprochan también la limitación a la ocasionalidad, contenida en los apartados g) y h) del repetido precepto, que consideran que infringe, simultáneamente, los arts. 20 y 27 de la Constitución.

La limitación en cuestión es, sin embargo, perfectamente razonable y coherente con el sistema de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, ya que de no existir esa limitación el ejercicio habitual, reiterado y constante de las actividades a que se refieren los apartados g) y h) del art. 19 de la Ley impugnada podría entrar en contradicción con la dedicación al puesto de trabajo en la Administración, con menoscabo de la eficacia de la actividad del correspondiente ente público.

11. De conformidad con cuanto se ha dicho, ninguno de los preceptos impugnados de la Ley 53/1984 vulnera la Constitución y, en consecuencia, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular debe ser desestimado en su totalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 179/1989, de 2 de noviembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:179

Recurso de inconstitucionalidad 838/1985. Promovido por el Presidente del Gobierno contra el núm. 2 del apartado 2 del art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985

1. El principio de la publicidad de las normas, consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho, se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 C.E» pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas. [F.J. 2]

2. La estructura del Estado prevista en la Constitución ha supuesto una alteración en el esquema tradicional referido a los instrumentos oficiales de la publicación de las normas jurídicas, debido a la efectiva asunción de competencias, por parte de las Comunidades Autónomas, y mediante los respectivos Estatutos, respecto a la organización de sus instituciones de autogobierno. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 838/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el núm. 2 del apartado 2 del art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985. Ha comparecido el Parlamento de Navarra, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Letrado don Moisés Bermejo Garde, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el núm. 2 del apartado 2 del art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» de 26 de junio de 1985. Invoca el Abogado del Estado el art. 161.2 de la Constitución, a efectos de la suspensión del precepto recurrido.

2. Comienza el Abogado del Estado sus alegaciones exponiendo que el precepto impugnado (cuyo tenor literal es el siguiente: «El Convenio Económico será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno del Parlamento de Navarra y, sometido a votación en su conjunto, requerirá mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación») resulta contrario a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, así como a la Constitución, en cuanto requiere una mayoría absoluta de votos favorables; y entiende que el párrafo del precepto en donde se requiere esta mayoría debe anularse o al menos suprimirse el adjetivo «absoluta» por deberse adoptar el Acuerdo de que se trata mediante un mecanismo de mayoría simple. Justifica el Abogado del Estado el cauce procesal seguido, por cuanto al Reglamento de la Asamblea legislativa merece conceptualmente la caracterización de Ley Foral, y tiene cabida sin duda alguna en las «disposiciones normativas o actos con fuerza de ley» de que habla el art. 31 LOTC. La cuestión que se somete al Tribunal consiste en que se debe entender que la mayoría de sufragios para la válida adopción de acuerdos en cualquier órgano legislativo ha de consistir en una mayoría simple, esto es, cuando hallándose debidamente constituida la Cámara el número de votos positivos supere al de negativos, sin tener en cuenta las abstenciones, votos en blanco, o votos nulos. En cambio, no es admisible que sin la previa y expresa habilitación de una norma con suficiente rango se exija una mayoría absoluta, que se da cuando se expresen en el mismo sentido más de la mitad de los miembros que se integran en el órgano que se pronuncia.

Ello se deriva de lo dispuesto en el art. 1 de la C.E., en que se plasma el principio democrático y el valor superior del pluralismo político. En efecto, es hoy pacíficamente admitido por la doctrina que el principio de mayoría constituye una consecuencia directa e ineludible de la democracia, definida como predominio de las mayorías. Es igualmente claro que cuanto menos rigurosamente se defina la mayoría, mayor será la oportunidad de alcanzarla. Entra aquí también en juego el principio constitucional superior del pluralismo político, que persigue hacer posibles las alternativas políticas a la acción del poder. La exigencia de una mayoría cualificada no entraña por si misma una negación del pluralismo; pero no hay duda de que la consecuencia natural de éste es la suficiencia de la mayoría simple, y que el establecimiento de mayorías cualificadas representa un alejamiento de aquel principio, y consiguientemente una excepción a una regla que no por enunciarse como principio deja de tener un fundamental significado positivo. El Tribunal Constitucional, en su STC 5/1981, refiriéndose a la exigencia de Ley Orgánica, pudo precisar que llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente, y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas, reforzadas.

3. Desde esta perspectiva, resulta oportuno el examen de las fuentes normativas aptas para estatuir ese régimen excepcional. A tal efecto, resulta fundamental la norma contenida en el art. 79.2 C.E., del siguiente tenor:

«Dichos Acuerdos, para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las Leyes Orgánicas, y las que para elección de personas establezcan los reglamentos de las Cámaras.»

Este precepto se encuentra en el Título III de la Constitución dedicado a las Cortes Generales, por lo que podría decirse que, con respecto a las Cámaras legislativas de las Comunidades Autónomas sólo tendría una eficacia indirecta o interpretativa en función del denominado en algunos ordenamientos extranjeros principio de homogeneidad. Pero mas allá de la redacción literal del texto, puede apreciarse que ésta remite al posible establecimiento de mayorías especiales a la propia Constitución, a las leyes orgánicas, y, en el muy concreto caso de elección de personas, a los Reglamentos de las Cámaras.

En lo que se refiere a la instauración de mayorías especiales en leyes orgánicas, no es fácilmente imaginable que se trate de otras leyes más que los Estatutos de Autonomía. El sentido del precepto, mantiene el Abogado del Estado, es claramente habilitante para que un tipo especial de leyes del Estado, como son las leyes orgánicas reguladoras de los Estatutos de Autonomía, establezcan en qué casos puede establecerse la exigencia de una mayoría reforzada en las decisiones de los Parlamentos autonómicos. Por otra parte, si los Estatutos de Autonomía son las normas institucionales básicas de cada Comunidad Autónoma (art. 147.1 C.E.) es lógico que contengan precisamente la relación de supuestos de excepción, al igual que sucede en el Texto constitucional, que menciona los casos en los que los Acuerdos de las Cortes Generales deben ser adoptados en régimen de mayoría reforzada. Y ello porque el principio de excepcionalidad de las mayorías reforzadas no agota su eficacia en el ámbito de los órganos legislativos del Estado, sino que debe extender su eficacia a todas las Cámaras de representación popular; porque, además, tales posibles excepciones en el ámbito de las Comunidades Autónomas no tiene por qué corresponderse con las que la propia Constitución refiere para las Cortes Generales; y finalmente, porque técnicamente, las excepciones al principio de la mayoría no deben estar a disposición del órgano legislativo de que se trate, pues éste podría, en cualquier momento, definir el tipo de mayoría requerido. Con ello, una mayoría accidental y contingente podría definir para el futuro, la necesidad de una mayoría cualificada. Por ello, lo que sin duda quiere significar el art. 79.2 C.E. es que, así como para el Estado las excepciones al principio de mayoría derivan de la propia Constitución, para las Comunidades Autónomas -donde en principio son concebibles excepciones de distinto significado material que las del Estado- la articulación de las excepciones es materia orgánica y estatutaria.

4. En lo que atañe al caso de Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece en su art. 20.1 como regla general que las normas del Parlamento de Navarra se denominarán Leyes Forales y se aprobarán por mayoría simple. Y, a continuación, establece una relación de excepciones:

«Requerirán mayoría absoluta para su aprobación con una votación final sobre el conjunto del Proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica, y aquellas otras que sobre organización administrativa y territorial determine el Reglamento de la Cámara» (20.2 LORAFNA).

Como se ve -indica el Abogado del Estado- las excepciones se encuentran inexcusablemente reservadas a la Ley Orgánica, como manda el art. 79 C.E., sin que esa regla quede desvirtuada por la remisión al Reglamento de la Cámara para determinadas materias, por tratarse de una excepción menor a la regla general, que puede justificarse por su similitud a la contenida en el propio art. 79 C.E. respecto de la elección de personas: excepción que, en cualquier caso, no cubre el precepto impugnado, ajeno a la organización administrativa y territorial. Por ello, además de las infracciones constitucionales señaladas por el Abogado del Estado, éste mantiene que tal precepto incide en abierta vulneración del art. 20 LORAFNA, ya que no se ajusta al régimen de aprobación de normas prescrito en el art. 20.1 ni puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas en el art. 20.2 de la referida norma. Por lo que suplica se declare la nulidad del art. 165.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra, así como que, de acuerdo con lo previsto en el art. 161.2 C.E., se acuerde la suspensión del precepto mencionado.

5. Por providencia de 2 de octubre de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el núm. 2 del apartado 2 del art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de junio de 1985. Dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y según dispone el art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, desde la fecha de formalización del recurso, que se participará a los Presidentes del Parlamento y del Gobierno de Navarra. Publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Navarra» para general conocimiento.

6. En escrito de 28 de octubre de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del Parlamento de Navarra, comparece en el procedimiento y presenta escrito de alegaciones, que pueden resumirse como sigue.

Comienza el escrito del Parlamento de Navarra alegando como cuestión previa la extemporaneidad del recurso interpuesto por el Abogado del Estado, y por consiguiente, su invalidez e ineficacia. El art. 33 LOTC establece un plazo de tres meses para interponer el recurso de inconstitucionalidad a partir de la disposición con fuerza de ley, plazo que en el caso en cuestión, no se ha observado.

El Abogado del Estado formalizó el presente recurso de inconstitucionalidad el 25 de septiembre de 1985. El Reglamento se publicó en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» de 20 de junio de 1985, y en su Disposición final tercera 1 se dispone: «Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra".» Pues bien, de conformidad con el art. 80.1 LOTC y el art. 5.1 del Código Civil, el dies a quo del plazo mencionado fue el día 20 de junio, y el dies ad quem el 20 de septiembre, ambos de 1985. Y no cabe objetar que el día en que comienza el plazo es el de la publicación del Reglamento en el «Boletín Oficial de Navarra» de 26 de junio de 1985, pues, como reconoce la doctrina, al no constituir los Reglamentos parlamentarios Leyes en sentido formal, no es necesaria su publicación en el «Diario Oficial del Estado», o de las Comunidades Autónomas, habiéndose de estar en lo que respecta a su entrada en vigor a lo que dispongan los propios Reglamentos. Por ello, la publicación a que se refiere el art. 33 LOTC sólo puede ser la efectuada en el «Boletín Oficial del Parlamento». Cita a continuación el representante del Parlamento de Navarra ejemplos diversos, en relación con el Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977, el Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977, el Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982, y otras disposiciones parlamentarias. De todas ellas se deduce con claridad meridiana -prosigue el escrito de alegaciones- que la entrada en vigor de los Reglamentos parlamentarios no está ligada a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma, sino que se vincula, bien a la aprobación de los mismos, bien a su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento» respectivo.

Si bien la LOPJ, en su art. 243, prevé la subsanación de los actos procesales que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley, ello sólo es posible en los casos previstos por las leyes procesales, y, como es sabido, el art. 306 de la L.E.C. dispone la improrrogabilidad de los plazos procesales. En consecuencia, la interposición del recurso de inconstitucionalidad fuera del plazo establecido por el art. 33 de la LOTC es nula. Por ello, y según lo dispuesto en los arts. 29.2, 30, 80, 84 y 86.1 LOTC, procede que el Tribunal Constitucional declare a limine litis la inadmisibilidad del recurso por haber caducado el plazo de interposición del mismo, al haber sido formalizado ante el Tribunal el día 25 de septiembre de 1985, cuando el plazo concedido por el art. 33 de la LOTC finaliza el 20 de septiembre de dicho año.

7. Pasando a las alegaciones de carácter material, explica el escrito del Parlamento la fundamental importancia que el Convenio Económico tiene para Navarra desde los puntos de vista histórico, jurídico, político y económico. El Convenio es uno de los derechos históricos reconocidos y amparados por la Disposición adicional primera, párrafo primero, de la Constitución, precisamente el soporte económico imprescindible del peculiar régimen administrativo que ha singularizado a Navarra desde su integración en el Estado a través de la Ley Paccionada de 1841. En el actual Estado de las Autonomías, el régimen de la Comunidad Foral de Navarra se sigue diferenciando del de las demás Comunidades tanto por su origen histórico como por su incardinación constitucional particular, a través de la disposición adicional mencionada. Este peculiar estatus jurídico político es expresamente amparado, además de por la C.E., por el art. 2 LORAFNA, que se refiere, en su apartado 1, y como punto de referencia para la protección y amparo de los derechos históricos de Navarra, a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, y disposiciones complementarias. Una de éstas últimas es precisamente el Convenio vigente de 1969. Este pilar fundamental del régimen foral navarro, que, a través de la potestad tributaria que conlleva, ha facilitado los medios para el mantenimiento del especial estatus jurídico de Navarra, ha sido particularmente recogido en la LORAFNA, que en su art. 45 regula y reconoce el peculiar sistema tributario-financiero de Navarra y la naturaleza paccionada del Convenio, al establecer en su apartado 4 que «Dada la naturaleza paccionada de los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la Nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley ordinaria».

Esta importancia histórico-política se une a su importancia económica, pues sin autonomía financiera no hay autonomía política: y finalmente, de ello se deduce la relevancia que tiene el que el Convenio Económico cuente con el consenso del pueblo navarro, que se manifiesta mediante su aprobación por la mayoría de sus representantes en el Parlamento de Navarra.

8. Tras esta introducción, manifiesta la representación del Parlamento su conformidad con el cauce procesal elegido por la contraparte, al ser el procedente para impugnar una disposición normativa con fuerza de ley, si bien no puede calificarse al Reglamento del Parlamento como Ley Foral, ya que si bien se puede conceptuar como ley en sentido material, no puede serlo como ley formal. Continúa manifestando que la previsión de que el Reglamento parlamentario fije mayorías especiales para determinados acuerdos es algo común en nuestro Derecho y en el extranjero, lo cual no obsta a que la regla general sea la mayoría simple. Cita a continuación diversos ejemplos en los que se prevé la posibilidad de mayorías especiales. Así, los Reglamentos provisionales de Congreso y Senado, el art. 79.2 C.E., y el art. 79.1 del vigente Reglamento del Congreso, que admite las mayorías especiales que establezcan la C.E., las leyes orgánicas o el mismo Reglamento. En cuanto a los Estatutos de Autonomía, la mayor parte establece mayorías especiales para cuanto esté previsto en las leyes, en el Reglamento del respectivo Parlamento autonómico o en el propio Estatuto. Otros Estatutos (País Vasco, Galicia, Andalucía, Aragón y Castilla (sic) no contienen disposición alguna sobre las votaciones y sus mayorías, lo que significa que las mayorías, simples y especiales, serán las que se establezcan en los Reglamentos parlamentarios. Por otro lado, el Estatuto de la Comunidad de Madrid remite totalmente esta materia, en su art. 13.7, al Reglamento Parlamentario. Finalmente, el Estatuto de Canarias, en su art. 11.3 es el único que ciñe la adopción de acuerdos con mayorías especiales a los casos en que el propio Estatuto lo establezca.

El caso de la LORAFNA es distinto a todos los Estatutos de Autonomía. En su art. 16 previene que el Parlamento establecerá su Reglamento, y que su aprobación «precisará el voto favorable de la mayoría de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del proyecto». Sin embargo, la LORAFNA no contiene un precepto general referido a las mayorías exigidas para la adopción de todo tipo de Acuerdos. Pero sí contempla, en su art. 20, las mayorías necesarias para la adopción de un determinado tipo de Acuerdos: los aprobatorios de leyes forales. Su apartado 1 establece la regla general de la aprobación por mayoría simple, y el 2 dispone el requisito de la mayoría absoluta para «las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica y aquellas otras que sobre organización administrativa y territorial determine el Reglamento de la Cámara». Por ello, en lo que se refiere a las resoluciones que no consistan en la aprobación de leyes, habrá que estar a lo que disponga el Reglamento. Y el art. 90.1 del vigente Reglamento del Parlamento de Navarra establece la regla de la mayoría simple «sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en la LORAFNA, en el presente Reglamento y en las leyes».

Del examen de los puntos anteriores se deduce: 1) Antes de la C.E. eran los Reglamentos de Congreso y Senado las únicas normas reguladoras de las mayorías necesarias en cada caso. A raíz de la C.E., la norma reguladora al respecto es el art. 79.2 C.E. que precisa los supuestos de mayorías especiales. 2) Los Estatutos de Autonomía reconocen la autonomía reglamentaria de sus respectivos Parlamentos y (con la excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias) admiten, de modo expreso o tácito, que los Reglamentos de sus Cámaras establezcan supuestos de adopción de acuerdos por mayorías cualificadas, diferentes de los previstos por aquéllos y en las leyes regionales. 3) Los Reglamentos aprobados por los diferentes Parlamentos autonómicos establecen los oportunos procedimientos para la práctica de las votaciones (modo de formación de la voluntad parlamentaria) exigiendo a veces la mayoría simple (que es la regla general) y otros la mayoría absoluta y otra cualificada. Estos Reglamentos gozan de una especial rigidez, al ser aprobados por mayoría absoluta. 4) El Reglamento de Navarra prevé ciertas peculiaridades en lo que se refiere a la aprobación de leyes forales cualificadas (según el art. 20.2 LORAFNA) en su Capítulo Tercero, sección La, así como en lo relativo a la aprobación del Convenio Económico (art. 165 del Reglamento).

9. El art. 165 del Reglamento constituye un desarrollo del art. 45.4 LORAFNA, y al regular el procedimiento para la aprobación del Convenio Económico dispone en su punto 2 que «será objeto de un debate de totalidad ante el Pleno de la Cámara, y, sometido a votación en su conjunto, requerirá mayoría absoluta de votos favorables para su aprobación». Y ello es totalmente respetuoso con la C.E. y la LORAFNA, ya que no infringe ningún precepto de ambas disposiciones. El art. 79.2 C.E. representa exclusivamente una limitación concreta de la autonomía reglamentaria de Congreso y Senado y sin que sea extensible a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas en virtud de un pretendido principio de homogeneidad: ello infringiría, en el caso navarro, los arts. 16 y 17.4 LORAFNA.

Esta norma, por su parte, en su art. 20, regula las mayorías precisas para la aprobación de leyes forales, pero no tiene precepto alguno que regule la adopción de los acuerdos que aprueben los productos parlamentarios no legislativos, como son las autorizaciones, en cuyo género se incardina la aprobación del Convenio Económico. Por tanto, esa regulación se reserva al Reglamento Parlamentario.

Pretender aplicar a la aprobación del Convenio la doctrina del Tribunal sobre las materias reservadas a Leyes Orgánicas sería una aplicación extensiva y desproporcionada de un criterio referido a la congelación de rango de materias propias de la legislación estatal, que son distintas de la aprobación del Convenio por el Parlamento de Navarra. La exigencia de mayoría absoluta para la aprobación del Convenio constituye una garantía institucional, que le dota del necesario apoyo de los representantes del pueblo de Navarra y de la necesaria estabilidad para su correcta aplicación.

La aprobación del Convenio pudiera revestir, teóricamente, la forma de ley, si bien el Reglamento del Parlamento no contempla esa posibilidad. Si se estimara que el Convenio es una ley foral, a efectos dialécticos, su aprobación por mayoría absoluta quedaría directamente amparada por el art. 20.2 LORAFNA. Si así lo estimara el Tribunal Constitucional, la representación del Parlamento de Navarra manifiesta que no tendría nada que objetar a la desestimación del recurso por ese motivo, sin perjuicio de las razones expuestas en apoyo de su tesis.

Por todo lo cual, suplica se declare la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, o, subsidiariamente, se declare la plena conformidad con la Constitución del precepto impugnado.

10. Por providencia de 31 de octubre de 1989, se acordó señalar el 2 de noviembre siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del Parlamento de Navarra aduce, como cuestión previa, la inadmisibilidad del recurso interpuesto, debido a su extemporaneidad, ya que el plazo para su interposición debería haberse computado a partir del día de la publicación del Reglamento impugnado en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra», y no, como se hizo, tomando como dies a quo el de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra». Ello obliga a considerar, antes de examinar el fondo de la impugnación, qué ha de entenderse por publicación, en el sentido de los arts. 31 y 33 de la LOTC, que prevén, respectivamente que el recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley podrá promoverse «a partir de su publicación oficial» y que el recurso se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de tal publicación.

2. La Constitución, en su art. 9.3, garantiza el principio de la publicidad de las normas. Esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 C.E.: pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento.

Esa garantía de publicidad aparece reflejada en la Constitución en varios de sus preceptos: así, disponiendo la inmediata publicación de las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, tras la sanción real (art. 91 ) y, respecto de los tratados internacionales, condicionando su eficacia a su publicación oficial en España (art. 96.1). En términos más generales, la Constitución reserva al Estado la emisión de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas (art. 149.1.8), lo que (independientemente de la vexata quaestio de si la publicación es un requisito esencial de la existencia de la norma o una condición para su eficacia) es evidentemente aplicable a los requisitos referidos a su publicación. La traducción en la legislación ordinaria de tal garantía se halla, respecto de las leyes, en el art. 2 del Código Civil («Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispusiera otra cosa») y, respecto de disposiciones administrativas, en el art. 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado («para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los Decretos y demás disposiciones administrativas habrán de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado", y entraran en vigor conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Código Civil») y en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo («para que produzcan efectos jurídicos, las disposiciones de carácter general habrán de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el art. 1. C.C.).

3. La estructura del Estado prevista en la Constitución ha supuesto, lógicamente, una alteración en el esquema tradicional referido a los instrumentos oficiales de publicación de las normas jurídicas, debido a la efectiva asunción de competencias, por parte de las Comunidades Autónomas, y mediante los respectivos Estatutos, respecto a la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1 C.E.). Los diversos Estatutos de Autonomía, en efecto, han venido a disponer la publicación de las correspondientes normas autonómicas en sus propios «Boletines Oficiales». Así, en el concreto caso de la Comunidad Foral de Navarra, el art. 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) establece que «las leves forales serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Diputación Foral, quien dispondrá su publicación en el "Boletín Oficial del Navarra"». Esta publicación aparece, pues, como condición para la eficacia de las normas legislativas de la Comunidad Foral, sin que sea necesario, en este momento, examinar los efectos que pueda producir la publicación, además, en el «Boletín Oficial del Estado». Baste, en el presente estadio, con constatar que la publicación de las leyes de la Comunidad Foral sólo puede apreciarse si han sido incluidas en el «Boletín Oficial» de la misma.

La cuestión que se plantea en el presente recurso con carácter previo es la de si esa condición (inserción en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Foral) es también exigible del Reglamento del Parlamento de Navarra, de manera que su publicación, a los efectos de la interposición del recurso previsto en el art. 27 LOTC, haya de estimarse producida mediante tal inserción: o si, por el contrario, como sostiene la representación del Parlamento de Navarra, la publicación del Reglamento, a los mencionados efectos, se produjo ya mediante su inclusión en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

4. Conviene recordar al respecto que el propio Reglamento prevé su doble publicación. En su Disposición final primera establece: «1. Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra". Dicha publicación se efectuará en el plazo máximo de siete días. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el presente Reglamento se publicara, además, en el "Boletín Oficial de Navarra"».

La aprobación por el Parlamento de su Reglamento deriva del mandato del art. 16 LORAFNA («1. El Parlamento establecerá su Reglamento y aprobará sus presupuestos. 2. La aprobación del Reglamento y su reforma precisará el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del proyecto»). La LORAFNA viene así a reconocer una autonomía reglamentaria al Parlamento de Navarra; si bien el ejercicio de tal autonomía, evidentemente, al derivar de esa ley deberá acomodarse al resto de sus preceptos. Y, como se indicó, uno de esos preceptos es el relativo a la publicación de las normas de la Comunidad Foral. La LORAFNA no se refiere más que a la publicación de las leyes forales (art. 22), sin que se contenga en ella una previsión expresa referida a otros tipos de normas (reglamentos administrativos y parlamentarios) No obstante, el principio de publicidad de las normas constitucionalmente recogido rige también, evidentemente, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y, pese a la falta de referencia expresa de la LORAFNA, resulta naturalmente admisible que los reglamentos administrativos de carácter general, para que produzcan efectos jurídicos, habrán de publicarse en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Foral, único órgano de publicidad oficial previsto en la LORAFNA; ello se deduce de lo previsto en la LPA y la LRJAE, como regla general para la eficacia de las normas administrativas, regla reservada al Estado por el art. 149.1.8 C.E.

Cabe preguntarse si esta regla general (inserción en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Foral como criterio de publicación de las normas) es también aplicable al Reglamento del Parlamento de Navarra. Podría aducirse en contra, de acuerdo con la doctrina tradicional relativa a la autonomía de los Parlamentos y a su autonomía reglamentaria, que esa publicación no es exigible, o el menos que la inserción en el «Boletín Oficial de Navarra» no constituye una auténtica publicación, en cuanto elemento necesario de la norma o condición necesaria para su eficacia, bastando únicamente su inserción en el «Boletín del Parlamento». Pero esta posición no es aceptable. La extensión de la autonomía de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas viene determinada por el Estatuto de cada una de éstas (ya que no existe, a diferencia de las cortes Generales, una garantía constitucional al respecto) y, ciertamente, no se hace referencia en la LORAFNA a la autonomía parlamentaria en cuanto a la publicación de normas de alcance general. Por tanto, y a los efectos del presente recurso, no cabe considerar que constituya publicación suficiente la inserción del Reglamento de la Cámara en un Boletín de carácter interno, sino que será necesaria su inclusión en el instrumento oficial previsto para la publicación de las normas generales de la Comunidad Foral, esto es, el «Boletín Oficial de Navarra». Esta conclusión viene corroborada por la práctica seguida hasta el momento por los órganos parlamentarios del Estado y de las Comunidades Autónomas en la presente etapa constitucional. Tanto los Reglamentos provisionales como los hoy vigentes del Congreso de los Diputados y del Senado se han publicado en el «Boletín Oficial del Estado»; y, en cuanto a los Reglamentos de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, su publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad es una característica común a todas ellas, sin excepción alguna, incluso en los dos únicos casos (País Vasco y Cataluña) en que tal publicación no viene expresamente dispuesta en el correspondiente Reglamento parlamentario.

5. La naturaleza del Reglamento parlamentario autonómico, pues, de mayor relevancia y alcance que un mero reglamento interno, y por ende recogido entre las normas que pueden ser objeto de recurso de inconstitucionalidad, según el art. 27.2 f) de la LOTC (recurso previsto por el art. 161 C.E. como reservado a normas con fuerza de ley) exige, para su conocimiento, constancia y certeza, su publicación en el instrumento oficial destinado a la publicidad de las disposiciones generales, para que pueda producir efectos fuera del ámbito interno de la Cámara. En consecuencia (e independientemente de lo que la norma disponga respecto de su entrada en vigor a los efectos meramente internos de la Cámara), será la fecha de inserción en tal instrumento la que ha de tomarse como punto de referencia para el cómputo de plazos relativos a esos efectos externos, entre los que se cuenta, evidentemente, la interposición, por el Gobierno de la Nación, del recurso de inconstitucionalidad. Procede, por lo dicho, rechazar la excepción de extemporaneidad interpuesta por el Parlamento de Navarra.

6. Resuelta esta cuestión previa, se ha de entrar en el análisis del fondo del recurso planteado. Y a este respecto, y primeramente, procede rechazar que la norma impugnada incurra en inconstitucionalidad por violación del art. 79.2 de la Constitución, relativo a las reglas para la aprobación de acuerdos por las Cámaras integrantes de las Cortes Generales. Este artículo, por el contexto normativo en que se sitúa y por su misma dicción, resulta de aplicación únicamente al Congreso de los Diputados y al Senado, y no a las Cámaras legislativas de las Comunidades Autónomas. En efecto, el art. 79 de la Constitución se integra en el título III de la misma, intitulado ~De las Cortes Generales», en su capítulo primero, bajo la rúbrica «De las Cámaras», lo que conduce sin dificultades a apreciar que la materia allí regulada se refiere a las Cámaras componentes de las Cortes Generales, y no otras: máxime cuando en el mismo art. 79, apartado 3, se hace mención del «voto de Senadores y Diputados». Pero, además de estas razones que resultan de la literalidad del precepto y su ubicación dentro de Texto constitucional, ha de recordarse que la organización de las instituciones de las Comunidades Autónomas viene encomendada por la Constitución al Estatuto de Autonomía, como «norma institucional básica» de cada Comunidad Autónoma [art. 147.1 y 2 c) C.E.]; y será pues el Estatuto de cada Comunidad el que, dentro del respeto a las previsiones constitucionales -como, por ejemplo, las contenidas en el art. 152 C.E.-, deba trazar las líneas esenciales a que deberá ajustarse la organización y funcionamiento de la propia Cámara legislativa. Pero no es en modo alguno exigible, en virtud de los mandatos constitucionales, que las instituciones legislativas de las Comunidades Autónomas deban adecuar su estructura, funcionamiento y organización a las correspondientes de las Cortes Generales, ni que deban aplicarse a las Cámaras legislativas de las Comunidades Autónomas, en forma directa o supletoria, las normas constitucionales que regulen la organización y funcionamiento de las Cortes Generales, entre ellas el art. 79.2 C.E.

7. La Constitución no regula las formas y métodos de adopción de Acuerdos por parte de las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Es cierto que, como señala el Abogado del Estado, el carácter democrático del Estado Español que proclama el art. 1 de la Constitución implica que ha de ser el principio de las mayorías el que regule la actuación de los órganos parlamentarios (estatales o autonómicos) en el proceso de toma de decisiones; pero ello no implica que tal mayoría haya de ser forzosamente la mayoría simple. Aun cuando efectivamente sea esta la norma generalmente seguida en los procedimientos parlamentarios, no cabe excluir que en algunos de ellos, en aras de obtener un mayor consenso, para proteger más eficazmente los derechos e intereses de las minorías, o con otro objeto razonable, se exijan mayorías cualificadas; la misma Constitución prevé mayorías de este tipo en diversos supuestos (así, arts. 74.2, 81.1, 90.2, 99.3, 113.1, 150.3, 155.1 y 159.1, entre otros). No puede, por tanto, reputarse inconstitucional, en principio, por vulneración de lo dispuesto en el art. 1.1 C.E., la exigencia de una mayoría cualificada en determinados procedimientos parlamentarios de las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Ante la ausencia de previsiones constitucionales al respecto, el punto de referencia para determinar la legitimidad constitucional de las normas que, en los diversos Reglamentos parlamentarios autonómicos, regulen esta materia habrán de ser las disposiciones contenidas sobre el particular en el correspondiente Estatuto de Autonomía, en cuanto norma institucional básica que ha de contener la organización de las instituciones autonómicas propias, según el art. 147 C.E., y cuya aprobación se realiza mediante Ley Orgánica (art. 81.1 C.E.); por lo que la vulneración de lo dispuesto en el Estatuto por otra norma autonómica (en este caso, el Reglamento parlamentario) supondría, según el art. 28.2 de la LOTC, la inconstitucionalidad de esta última.

8. Como se señaló en el fundamento jurídico 4.º, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, norma institucional básica de la Comunidad Foral de Navarra, reconoce, en su art. 16, la autonomía reglamentaria del Parlamento de Navarra, por lo que corresponderá al Reglamento la fijación de las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos en los diferentes supuestos de actividad parlamentaria. Ahora bien, ello habrá de acomodarse a los límites expresamente previstos en la LORAFNA. Y en el caso presente, el límite que aduce el Abogado del Estado como transgredido (y causa, por tanto, de la constitucionalidad del precepto impugnado) es el contenido en el art. 20 de la Ley de Amejoramiento. Tal artículo dispone lo siguiente: «1. Las normas del Parlamento de Navarra se denominarán leyes forales y se aprobarán por mayoría simple. 2. Requerirán mayoría absoluta para su aprobación, en una votación final sobre el conjunto del proyecto, las leyes forales expresamente citadas en la presente Ley Orgánica y aquellas otras que sobre organización administrativa y territorial determine el Reglamento de la Cámara». A la vista de las alegaciones del Abogado del Estado, se hace necesario así dilucidar si el procedimiento previsto en el impugnado art. 165 del Reglamento del Parlamento de Navarra ha de considerarse un procedimiento de aprobación de una norma o ley foral del Parlamento; pues si así fuera (y salvo que pudiera incluirse en los supuestos del apartado 2 del art. 20 LORAFNA) la aprobación del Convenio estaría sujeta a la regla general que prevé únicamente la exigencia de mayoría simple. De lo contrario -esto es, si no se tratase de una ley foral-, correspondería al mismo Reglamento del Parlamento, en virtud de la autonomía de éste, fijar la mayoría necesaria para tal aprobación, sin sometimiento a las restricciones previstas en el mencionado art. 20.1 LORAFNA.

9. Conviene, en este punto, examinar, siquiera sea someramente, las características del Convenio Económico, tal como resultan de su propia historia, y de las previsiones de la LORAFNA. Y a este respecto, difícilmente podría considerarse al Convenio como una «norma del Parlamento de Navarra», y, por ende, la aprobación prevista en los arts. 45 LORAFNA y 165 del Reglamento como la aprobación de una norma por el Parlamento. Desde los inicios del sistema de Convenio Económico, en el procedimiento de su elaboración y aprobación se han distinguido dos fases: por una parte, una fase de negociación entre la Diputación Foral y el Gobierno de la Nación, que se plasmaba en un texto acordado por ambas partes; y, en segundo lugar, la prestación de fuerza normativa a este texto por parte del Estado mediante el instrumento normativo correspondiente: Real Decreto en el Convenio de 1877, Real Decreto-ley en 1927, Ley de la Jefatura del Estado en 1941 y Decreto-ley en 1969. Sólo, evidentemente, a partir de la emisión de la norma estatal cabría considerar al Convenio como una norma vinculante.

La LORAFNA, en su art. 45, introduce en este esquema un nuevo elemento: la aprobación del Parlamento de Navarra del acuerdo alcanzado entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno Foral. Pero ello no altera el esquema inicial, en el sentido de que el Convenio únicamente se configura como norma con fuerza de obligar en cuanto se aprueba como Ley Ordinaria por las Cortes Generales, como prevé el citado art. 45.4 LORAFNA. La intervención, en consecuencia, del Parlamento de Navarra no se configura como la emisión de norma alguna, sino como un requisito necesario para la ulterior tramitación del Convenio Económico como ley por las Cortes Generales, y la eventual aprobación -y efectiva creación de una norma- por éstas.

10. En lo que se refiere a la normativa autonómica aplicable, ha de tenerse en cuenta que ni la LORAFNA ni el Reglamento del Parlamento exigen en ningún momento que la aprobación del Convenio por el Parlamento navarro haya de revestir forma de ley. El art. 45 de la LORAFNA, en su apartado cuarto, dispone que «los Convenios Económicos, una vez suscritos por el Gobierno de la Nación y la Diputación, serán sometidos al Parlamento Foral y a las Cortes Generales para su aprobación mediante ley ordinaria». La aprobación mediante ley se prevé, así, respecto de la actuación de las Cortes Generales, sin que se contenga previsión similar relativa al Parlamento de Navarra. Y el Reglamento de este último regula la aprobación del Convenio, previa a la ulterior tramitación por las Cortes Generales, en un Título, el VIII, distinto del relativo a la aprobación de leyes forales (el Título VII) tanto por el procedimiento ordinario (capítulo segundo como por procedimientos especiales (capítulo tercero).

11. Partiendo, pues, de las características del Convenio y de lo dispuesto en la normativa autonómica, no cabe considerar que la aprobación del Convenio Económico pueda incluirse, ni por el fondo ni por la forma, en los supuestos del art. 20.1 LORAFNA, esto es, en la aprobación de normas o leyes forales del Parlamento navarro. En consecuencia, no le resulta aplicable la previsión allí contenida referida a la aprobación por mayoría simple, que sólo juega en relación con las leyes forales. Y, por ello, corresponde al Reglamento de la Cámara, en virtud del art. 16 LORAFNA, determinar la mayoría necesaria para la aprobación del Convenio, sin que la exigencia de mayoría absoluta vulnere lo previsto en el art. 20.1 LORAFNA (por no ser aplicable al caso) ni resulte, en consecuencia, inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el art. 165.2.2.º del Reglamento del Parlamento de Navarra de 12 de junio de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 180/1989, de 3 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:180

Recurso de amparo 454/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en autos sobre pensión de viudedad, así como contra Auto del mismo Tribunal que declara no haber lugar al recurso de aclaración interpuesto respecto de la mencionada Sentencia.

Supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 C.E.

1. No corresponde al Tribunal Constitucional decidir cuál de las interpretaciones es la más ajustada a Derecho, porque, tratándose de un problema de legalidad ordinaria, son los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria los que están facultados para ello (art. 117.3 C.E.), sin que tampoco sea función del amparo constitucional la uniformidad en la aplicación de las leyes que, salvo el caso de patente contradicción, corresponde al Tribunal Supremo a través de los recursos procedentes, incluso el establecido en interés de Ley. [F.J. 1]

2. El art. 14 C.E. no impide los tratamientos desiguales en el tiempo ocasionados por modificaciones normativas. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 454/1987, promovido por doña María Antonia Esparza García, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida del Letrado don Luis Fernando Medrano Blasco, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 12 de diciembre de 1986 y el Auto de la misma Sala de 10 de febrero de 1987, en autos sobre pensión de viudedad. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido del Letrado don Antonio García Lozano y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García Mon y González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1987, don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña María Antonia Esparza García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 12 de diciembre de 1986, que confirma la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra de 4 de diciembre de 1982, en autos sobre pensión de viudedad, y contra el Auto de la Sala Cuarta del TCT de 10 de febrero de 1987, que declara no haber lugar al recurso de aclaración interpuesto contra la Sentencia de 12 de diciembre de 1986, así como la firmeza de la misma.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) El cónyuge de la recurrente en amparo, fallecido el 6 de agosto de 1968, estuvo afiliado como trabajador por cuenta propia al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el que cotizó durante los siguientes períodos: 1 de julio de 1958 a 1 de enero de 1961 y 1 de octubre de 1967 a 31 de agosto de 1968.

b) Solicitada por la recurrente en amparo pensión de viudedad en agosto de 1975, la pensión le es denegada en enero de 1976, por no tener cumplidos cincuenta anos de edad en la fecha de fallecimiento de su esposo y, además, por no tener cubierto el período mínimo de carencia de sesenta meses de cotización, al acreditar únicamente cuarenta y un meses (arts. 65 y 57 del Decreto 309/1967, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social).

c) Solicitada de nuevo la pensión de viudedad en febrero de 1980, al amparo de la Ley 1/1980, de 4 de enero, por la que se suprime el requisito de los cincuenta anos de edad, la pensión le es denegada por el INSS en mayo de 1980, por no tener cubierto el período mínimo de carencia de dieciséis meses, al acreditar únicamente once meses (art. único de la Ley 1/1980). Interpuesta reclamación previa, aduciendo que sí reunía en el momento del fallecimiento de su esposo el período exigido en la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la reclamación es desestimada por el INSS en julio de 1980, al ser exigible, por haberse hecho la solicitud al amparo de la Ley 1/1980, un período de carencia de quinientos días de cotización dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante, mientras que en dicho período sólo podían acreditarse once meses de cotización (1 de octubre de 1967 a 31 de agosto de 1968).

d) En octubre de 1980, la recurrente en amparo efectúa una nueva solicitud de pensión de viudedad, alegando que el causante había cotizado más de quinientos días a la Seguridad Social, en tanto que debía considerarse también el período del 1 de julio de 1958 al 31 de diciembre de 1961, de conformidad con la Ley 1/1980, la disposición transitoria tercera de la Ley de Seguridad Social de 21 de marzo de 1966, la disposición transitoria primera del Decreto de 21 de abril de 1966, art. 7 b) de la Orden de 13 de febrero de 1967 al que se remite el art. 19 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y art. 49 de su Reglamento, y Sentencia del TCT de 20 de diciembre de 1979, entre otras Sentencias del TCT, así como del Tribunal Supremo. Formulado escrito de denuncia de mora el 4 de febrero de 1981, por no haber recibido contestación a la solicitud de octubre de 1980, el 10 de febrero de 1981 el INSS decide archivarla, en tanto que en mayo de 1980 se había resuelto el expediente promovido en febrero de 1980.

e) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo, en la que se reclamaba el reconocimiento de la pensión de viudedad, con idénticos fundamentos a los que sustentaban la solicitud presentada ante el INSS en octubre de 1980, la demanda es desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra, de 4 de diciembre de 1982. De conformidad con lo alegado por el INSS en la contestación a la demanda, la Sentencia desestima la pretensión porque, al tratarse de trabajador por cuenta propia, el art. 60.3 del Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, precepto al que ha de entenderse que remite el art. único de la Ley 1/1980, exige un período de cotización de sesenta meses en los diez últimos años y el esposo de la actora sólo reunía cuarenta y un meses de cotización.

f) La actora interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, en el que, tras señalar que la exigencia de tener sesenta meses de cotización se esgrimió por primera vez por el INSS en el acto del juicio oral, pues hasta entonces éste había denegado la pensión por no tener el causante un período de cotización de quinientos días en los últimos cinco años, aducía, en relación con el fondo, que, si en un primer momento los Decretos 2.123/1971 y 3.772/1972 establecían un período de cotización de sesenta meses, la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora del Régimen Agrario en lo que a los trabajadores por cuenta propia se refiere, estableció que «en caso de muerte debida a enfermedad común o accidente no laboral las pensiones de viudedad se reconocerán en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial» (art. único, segundo). Por lo que, como los trabajadores agrarios por cuenta ajena están equiparados en materia de prestaciones a las establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 49 del Decreto 3.772/1972), y en éste se exige un período de cotización de quinientos días (art. 32.1 del Decreto 3.158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social), es este último período el exigible. Sin que -concluía el recurso de suplicación- fuera exigible, como inicialmente entendió el INSS, que los quinientos días de cotización estuvieran dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, en virtud de los fundamentos legales y doctrina aducida en la demanda formulada ante la Magistratura de Trabajo.

g) La Sentencia de la Sala Cuarta del TCT de 12 de diciembre de 1986 desestima el recurso de suplicación. Aun cuando esta Sentencia transcribe el hecho declarado probado por la Sentencia de Magistratura de Trabajo de que el esposo de la actora falleció el 6 de agosto de 1968, luego, en la fundamentación jurídica, afirma que el fallecimiento se produjo con anterioridad al 1 de enero de 1967, por lo que -prosigue- no es el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social el que proporciona cobertura, sino el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (Decreto ley de 2 de septiembre de 1955); y como la viuda no tenía cincuenta años cumplidos al fallecer su marido (art. 6), es inviable la pretensión deducida, aunque la misma se formule invocando la Ley 1/1980, porque esta norma no retrotae sus efectos a aquel Seguro Obligatorio.

h) Interpuesto recurso de aclaración por la actora, el Auto de la Sala Cuarta del TCT de 10 de febrero de 1981 reconoce, en efecto, que la Sentencia había incurrido en el error de exigir el cumplimiento del requisito de tener cincuenta años cumplidos en el momento de fallecer el causante, lo que no era exigible a la actora en tanto que le era aplicable el beneficio introducido por la Ley 1/1980. No obstante lo cual, declara que no cabe reconocer la pensión de viudedad pretendida, pues sólo se acreditaban cuarenta y un meses de cotización y, de conformidad con el art. 60 del Decreto 3.772/1972, era exigible un mínimo de sesenta meses de cotización; añadiendo que los trabajadores autónomos de la industria y de los servicios -con quienes cabe, afirma el TCT, la analogía invocada por la recurrente- también precisan un período de cotización de sesenta mensualidades para causar pensión de viudedad [art. 58.1 a) de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1970].

3. Contra la Sentencia y el Auto del TCT mencionados se interpone el presente recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, solicitándose que se declare su nulidad y se reconozca el derecho de la recurrente a la pensión de viudedad reclamada al INSS:

a) La lesión del art. 24.1 de la Constitución -se aduce- ha de imputarse, en primer lugar, a la Sentencia del TCT de 12 de diciembre de 1986, al haber incurrido en incongruencia, por no ajustar la solución adoptada a los hechos probados y a las peticiones del demandante. El TCT parte de que el cónyuge de la recurrente había fallecido antes de 1967, por lo que aplica una normativa (el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) que había quedado sin vigor para los fallecidos después de aquella fecha, como ocurría precisamente en este caso, tal y como se reflejaba en la relación de hechos probados. El derecho a la tutela judicial efectiva se habría vulnerado, en segundo lugar, por el Auto de 10 de febrero de 1987, dictado por el TCT en virtud de la aclaración solicitada por la recurrente, en la medida en que esta resolución no se limitó a aclarar la Sentencia anterior, sino que modificó los fundamentos jurídicos de la misma, excediendo las funciones que la Ley atribuye a las decisiones judiciales aclaratorias.

b) Por su parte, el art. 14 de la Constitución se habría lesionado porque el citado Auto del TCT aplica una normativa derogada y discriminatoria y se separa de la línea seguida en otros supuestos similares, mencionándose al respecto como término de comparación las Sentencias del TCT de 27 de junio y 2 de noviembre de 1983 y de 15 de noviembre de 1985.

4. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección acordó admitir la demanda de amparo y requerir atentamente y con carácter de urgencia a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra y a la Sala Cuarta del TCT, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, y por aquella Magistratura se emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran personarse en este proceso constitucional.

5. Recibido testimonio de las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección acordó tener por personado y parte al citado Procurador, en nombre y representación del INSS, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Dorremochea Aramburu y Granados Weil, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 17 de agosto de 1987, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones, en el que, tras relatar pormenorizadamente los antecedentes del caso, se detiene en las quejas planteadas por la demanda de amparo.

En relación con que la Sentencia del TCT de 12 de diciembre de 1986 aplica una normativa no vigente y que nadie había alegado por ser un hecho probado que el causante falleció el 6 de agosto de 1968 y no con anterioridad al año 1967, como equivocadamente afirmaba la Sentencia del TCT para aplicar dicha normativa (el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, SOVI), entiende el Ministerio Fiscal, citando la STC 77/1986, que no se da la incongruencia denunciada, porque, corregido por el Auto el error padecido, desestima el recurso de suplicación por los mismos argumentos que los utilizados por la Sentencia de instancia, que incluso los refuerza, al rechazar la desigualdad denunciada en suplicación, porque la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1970 también exige en su art. 50.1, c), para los trabajadores autónomos de la industria y de los servicios las sesenta mensualidades de cotización que se requerían para los autónomos del régimen especial de la Seguridad Agraria. Aclara, pues, el Auto el error padecido, sin modificar el pronunciamiento desestimatorio del recurso de suplicación.

En lo que atañe a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, el Ministerio Fiscal examina, en primer lugar, la idoneidad de las Sentencias ofrecidas por la recurrente como término de comparación, rechazando que las Sentencias del TCT de 27 de junio y de 2 de noviembre de 1983 se refieran a un supuesto idéntico, en tanto que en ellas se sustancian reclamaciones de pensiones del Régimen Especial Agrario de trabajadores por cuenta ajena, mientras que el causante en el presente caso era trabajador por cuenta propia, siendo distinta la normativa aplicable en uno y otro caso (sesenta mensualidades de cotización para los trabajadores por cuenta propia y quinientos días para los trabajadores por cuenta ajena). Mayor interés tiene para el Ministerio Fiscal la Sentencia del TCT de 15 de noviembre de 1985, al referirse, precisamente, a trabajadores agrarios por cuenta propia, con la diferencia, no obstante, de que el causante había fallecido allí con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, mientras que en el presente caso el fallecimiento fue anterior a su entrada en vigor. Examina el Ministerio Fiscal la historia y evolución normativas de la cuestión controvertida, especialmente en lo dispuesto en la Ley 20/1975 y en la Ley 1/1980 y, con base en la Sentencia del TCT invocada por el recurrente, sostiene que la igualación entre trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena establecida por la Ley 20/1975 debe aplicarse a los cotizantes fallecidos antes o después de la entrada en vigor de la misma, ofreciendo diversos argumentos al respecto; entre ellos destaca el de que, en enero de 1980, cuando se promulga la Ley 1/1980, el período de cotización exigido para causar pensión de viudedad era ya, desde la Ley 20/1975, de quinientos días y no de sesenta mensualidades. Estima, pues, infringido el art. 14 de la Constitución por parte del Auto del TCT impugnado, por haberse separado de una posición continuada del TCT, a la que -en su criterio- no debe oponerse alguna Sentencia del TCT anterior a la de 15 de noviembre de 1985, como la de 29 de junio de 1981, en tanto que -aduce el Ministerio público- existen Sentencias posteriores que corrigen esta doctrina. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que estime el amparo solicitado.

7. Con fecha 15 de septiembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la recurrente de amparo, presenta su escrito de alegaciones en el que básicamente ratifica y reitera la demanda de amparo.

8. Con fecha 18 de septiembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del INSS, presenta su escrito de alegaciones, en el que sostiene que los preceptos aplicados por la Magistratura de Trabajo y por el TCT son aplicables (el art. 60.3 del Decreto 3.772/1972), rechazando que lo sea la Ley 20/1975, de 2 de mayo, la cual, de conformidad a su disposición final segunda, entró en vigor el 1 de julio de 1975, mientras que el fallecimiento del causante se produjo en fecha anterior. Razón por la que las Sentencias aportadas por la recurrente -prosigue el escrito- no son de aplicación, concretando que en la Sentencia del TCT de 15 de noviembre de 1985 se contempla un supuesto en el que el fallecimiento había tenido lugar en 1979. Niega por ello el INSS que se haya vulnerado el art. 14 de la Constitución.

9. Por providencia de 30 de octubre de 1989 se acordó señalar el día 3 de noviembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa a las resoluciones impugnadas la lesión de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Se analizará, en primer lugar, la presunta lesión del art. 14 de la norma fundamental.

La recurrente aduce que el Auto del TCT impugnado, al entender que, por aplicación de los arts. 29.3 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio (por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social), y 60.3 del Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre (por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social), era exigible en el caso una cotización previa de sesenta mensualidades, incurre en vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley, en tanto que se separa inmotivada e inadvertidamente de la doctrina que el propio TCT venía sentando hasta entonces, en el sentido de exigir un período de cotización previa de quinientos días, y no de sesenta meses, al considerar aplicable el art. 7.1 b) de la Orden ministerial de 18 de enero de 1967, por el juego de remisiones de la Ley 20/1975, Ley 1/1980 y arts. 19 del Decreto 2.123/1971 y 49 del Decreto 3.772/1972.

La demanda de amparo ofrece al respecto, como término de comparación, las Sentencias del TCT de 27 de junio y 2 de noviembre de 1983 y de 15 de noviembre de 1985. En las dos primeras, no obstante, no se discutía si el período de cotización exigible era el de sesenta mensualidades o el de quinientos días, partiéndose de la aplicación de este último, con seguridad porque en la Sentencia de 27 de junio el causante era trabajador por cuenta ajena y no por cuenta propia, como es aquí el caso. Y en la Sentencia de 23 de noviembre de 1983, lo debatido era si alcanzaba o no al actor para inscribirse en el censo agrario, la prohibición contenida en el art. 10 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, que limitaba la edad a tales efectos a no haber cumplido cincuenta y cinco años, si bien posteriormente -Decreto de 23 de julio de 1971- se suprimió dicha limitación. Hay, pues, diferencias sustanciales entre lo resuelto por aquellas sentencias y lo debatido en el presente caso que, como señala el Ministerio Fiscal, no pueden servir de término de comparación para lo ahora decidido por las resoluciones impugnadas.

En la Sentencia de 15 de noviembre de 1985, referida a trabajador agrario por cuenta propia, si fue objeto de debate, por el contrario, si el período de cotización que había de acreditarse era de sesenta mensualidades o de quinientos días, declarando el TCT, en efecto, que debía ser este último, por aplicación de la Ley 20/1975. Pero la Sentencia aplica esta Ley lo mismo que las que en ella se citan, porque el fallecimiento del causante tuvo lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, lo que no ocurre en el presente caso y constituye, a los efectos que aquí importan, una relevante diferencia, toda vez que existen pronunciamientos del TCT que exigen la cotización de sesenta mensualidades y no de quinientos días, si el fallecimiento del causante es anterior, como aquí sucede, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 20/1975; pudiendo mencionarse, en este sentido indicado, las Sentencias del TCT de 8 de octubre de 1984 y de 19 de enero de 1987, que, si bien es posterior a la Sentencia del TCT impugnada, es anterior al Auto del TCT igualmente impugnado y, en cualquier caso, junto con la Sentencia del TCT de 26 de junio de 1987, hace ver que la Sentencia de 1984 no constituye un pronunciamiento aislado. Lo que permite rechazar la idoneidad de la Sentencia de 15 de noviembre de 1985 como término de comparación, al poderse razonablemente deducir que, a lo más, como confirma la Sentencia de 4 de febrero de 1984, el TCT exige la cotización de quinientos días y no la de sesenta meses cuando el fallecimiento del causante se produce con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/1975. Incluso existen Sentencias del TCT, como son las de 3 de julio de 1982 y de 3 de mayo de 1984, que, invocando y teniendo en cuenta expresamente la Ley 1/1980, parecen exigir, en todo caso, el período de cotización previa de sesenta meses. De lo expuesto ha de inferirse que no existe una doctrina consolidada del TCT en el sentido alegado por la recurrente y por el Ministerio Fiscal; sino que, por el contrario, hay Sentencias en uno y otro sentido, como por lo demás, se reconoce en las alegaciones del Fiscal y, por tanto, no puede considerarse término idóneo de comparación la Sentencia de 15 de noviembre de 1985, porque en ella, al haber fallecido el causante de la pensión reclamada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/1975, no se planteaba exactamente el mismo problema que aquí se debate. En todo caso ha de tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal decidir cual de las dos interpretaciones sostenidas por el TCT es la más ajustada a Derecho, porque, tratándose de un problema de legalidad ordinaria, son los órganos judiciales de la jurisdicción laboral los que están facultados para ello (art. 117.3 de la Constitución), sin que tampoco sea función del amparo constitucional la uniformidad en la aplicación de las leyes que, salvo el caso de patente contradicción -que aquí no se da-, corresponde a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a través de los recursos procedentes, incluso el establecido en interés de Ley.

Por lo que se refiere a la diferencia de trato que en materia de pensiones de viudedad causadas por trabajadores agrarios por cuenta propia consagraban los arts. 29.3 del Decreto 2123/1971 y 60.3 del Decreto 3.772/1972, en relación con los trabajadores agrarios por cuenta ajena, y que las Leyes 20/1975 y 1/1980 vinieron a corregir, ha de recordarse, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, que las sucesivas alteraciones de los preceptos rectores de las prestaciones pasivas, de signo progresivamente favorable a los beneficiarios, «ha obligado permanentemente a la fijación de determinadas fechas como límite temporal que posibilite o no ese tipo de nuevas y más favorables percepciones», sin que ello vulnere el art. 14 de la Constitución (STC 70/1983) en tanto que este precepto no impide los tratamientos desiguales en el tiempo ocasionados por modificaciones normativas (por todas, STC 119/1987). Correspondiendo a los Tribunales ordinarios, como ya se ha dicho, resolver las dudas interpretativas que pueda suscitar cual sea la fecha a partir de la cual comienza a producir efectos la nueva normativa y deja de estar vigente la anterior a la que aquélla sustituye.

2. Descartada la lesión alegada del art. 14 de la Constitución, resta por examinar la aducida en relación con el art. 24.1 del texto constitucional. La queja de la recurrente se dirige tanto contra la Sentencia de 12 de diciembre de 1986 como contra el Auto de 10 de febrero de 1987. A la primera se le imputa incongruencia por no adecuarse a los hechos probados, a las pretensiones deducidas y al debate habido; mientras que al Auto de 1987 se le imputa haberse excedido de las funciones que la Ley atribuye a las decisiones judiciales aclaratorias.

Es cierto que la Sentencia del TCT impugnada incurrió en la equivocación que se le imputa. Pero el propio órgano judicial, al resolver el recurso de aclaración interpuesto por la recurrente, subsano las deficiencias habidas, aceptando que el error respecto a la fecha del fallecimiento del causante le había conducido a una fundamentación jurídica inaplicable al caso, y proporcionó una nueva fundamentación jurídica en virtud de la cual había de desestimarse igualmente el recurso de suplicación y confirmarse la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo. Fue, pues, el propio órgano judicial el que a instancia de la actora reparó la lesión previamente cometida, por lo que, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, carece de sentido plantearla nuevamente por el hecho de que de la subsanación no se haya seguido un fallo favorable para los intereses de la recurrente.

En todo caso ha de reiterarse, en cuanto a la finalidad y límites del Auto aclaratorio, la doctrina constante de este Tribunal, en el sentido de que no toda incorrección en la que pueda haber incurrido una resolución judicial desde el plano de la legalidad ordinaria, adquiere relevancia constitucional. Y en el presente caso, se desbordaran o no los límites de la decisión aclaratoria, finalmente el TCT proporcionó una respuesta motivada y fundada en Derecho, congruente con los hechos, las pretensiones deducidas y el debate procesal habido; por lo que, problemas de legalidad ordinaria aparte, y como entiende el Ministerio Fiscal, en este punto, se satisfacieron las exigencias derivadas del art. 24.1 de la Constitución que, por tanto, no ha sido infringido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Antonia Esparza García contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de diciembre de 1986 y el Auto del mismo Tribunal de 10 de febrero de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 181/1989, de 3 de noviembre de 1989,

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:181

Recurso de amparo 531/1987. Promovido por varios Diputados del Parlamento de Cataluña contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña en relación con solicitud de información a los organismos públicos dependientes de la Generalidad.

Derecho aacceder y permanecer en condiciones de igualdad en los cargos públicos

1. La norma contenida en el art. 23.1 C.E. resulta inseparable de la del art. 23.2 cuando se trata de un recurso de amparo deducido por un representante parlamentario en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta defender el derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de la institución de la representación en los asuntos públicos. [F.J. 4]

2. Reitera doctrina anterior según la cual el art. 23.2 C.E. es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la Ley establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos, derechos y facultades que así quedan integrados en el «status» propio de cada cargo y que configuran la legitimación de su titular para reaccionar en sede jurisdiccional, por vulneración de esa norma constitucional frente al desconocimiento o menoscabo de los mismos. [F.J. 4]

3. El derecho de información de los Diputados únicamente puede ejercitarse por éstos, pero no existe motivo válido alguno para negar que, justamente con miras a dotar de efectividad a aquel derecho, los Diputados se acompañen de técnicos especialistas en la materia sobre la que verse la documentación interesada, siempre y cuando tales técnicos estén acreditados ante la Cámara como asesores del Grupo Parlamentario en el que los Diputados se integran. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 531/1987, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don Josep Curto i Casado y otros, asistidos del Letrado don José Luis Ballestín González, contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de enero de 1987 sobre solicitud de información a los Organismos públicos dependientes de la Generalidad.

Han sido parte en el asunto el Grupo Parlamentario Popular del Parlamento de Cataluña, representado asimismo por el Procurador Sr. Villasante, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de abril de 1987, se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual el Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don Josep Curto i Casado, Diputado en el Parlamento de Cataluña y miembro del Grupo Parlamentario Popular de dicha Asamblea, de don Simón Pujol i Folcra, Portavoz del referido Grupo, y de don Víctor Manuel Colomé i Farré, don Josep María Santacreu i Marginet, don Domenec Romera i Alcázar, don Jaume Veray i Batlle, don Jorge Fernández Díaz y don Joan Esteve i Oriol, integrantes de aquel Grupo, interpuesto recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento citado de 27 de enero de 1987, sobre solicitud de información a los Organismos públicos de la Generalidad catalana.

2. Los hechos de mayor relieve de que trae causa el presente recurso son los que a continuación se consignan:

A) El 7 de noviembre de 1986, el Sr. Curto se dirigió al Consejero de Economía y Finanzas de la Generalidad interesando, con arreglo al art. 13 del Reglamento de la Cámara, que le fuera remitida fotocopia de los extractos de las cuentas bancarias correspondientes a las 81 cuentas a que se refería el apartado b) de la página 250 del Informe de la Sindicatura de Cuentas relativo a la Cuenta General de la Generalidad de 1984.

B) Habiéndose negado el Consejero a la remisión solicitada y poniendo, en cambio, la documentación referida a disposición del Diputado Sr. Curto en las dependencias de la Consejería, dicho Diputado se personó el día 18 de diciembre siguiente, en tales dependencias acompañado de tres asesores técnicos de su Grupo Parlamentario. Sin embargo, a estos asesores les fue vedado el acceso a aquella documentación por el Secretario General del Departamento, ya que, a criterio de la Consejería, el derecho de información contenido en el art. 13 del Reglamento del Parlamento concierne a los Diputados intuitu personae y no a sus asesores.

C) El 19 de diciembre, el Consejero de Economía dio cuenta de los hechos al Presidente del Parlamento, elevando a la Mesa consulta sobre la cuestión. Por su parte, el Portavoz del Grupo Parlamentario Popular se dirigió también al Presidente (el 29 de diciembre), considerando infringido el art. 13.1 del Reglamento y solicitando de la Mesa su parecer acerca de la interpretación de ese precepto.

D) En sesión celebrada el 20 de enero de 1987, la Mesa adoptó el siguiente Acuerdo:

«En relación a la solicitud dirigida al M. H. Presidente del Parlamento por el H. Conseller de Economía y Finanzas ..., la Mesa, de acuerdo con el artículo 26.1.1.º del Reglamento y congruentemente con el criterio interpretativo del artículo 13.2 y 3 del 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» 137/1,5578), acuerda interpretar lo que dispone el apartado 2 de dicho artículo 13 en el siguiente sentido:

1. El derecho a obtener información de los Organismos públicos dependientes de la Generalidad es un derecho reconocido intuitu personae a los Diputados en el ejercicio de su función.

2. Los Organismos públicos dependientes de la Generalidad han de facilitar al Diputado, bien directamente, bien mediante la Presidencia del Parlamento, la información solicitada, o han de permitirle acceder libremente a la documentación solicitada para que la estudie y tome las notas que considere oportunas si, dada la índole de la documentación o la normativa vigente, no le pueden facilitar copia.»

E) El anterior Acuerdo, ya sin referencia al origen de la consulta, apareció publicado, bajo el título de «Criterio interpretativo del art. 13.2 del Reglamento», en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» número 175, de 26 de enero de 1987. Del acuerdo transcrito, por otra parte, se dio traslado al Consejero de Economía, mediante comunicación del Presidente de la Cámara en la que le participa que «la Mesa, de acuerdo con el art. 26.1.1.º, interpreta el Reglamento con carácter general», y al Portavoz del Grupo Parlamentario Popular el día 21 de enero. F) El 27 de enero la Mesa adoptó este otro Acuerdo:

«En relación al escrito del I. señor Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, dirigido al M. H. Presidente del Parlamento, en el que solicita la interpretación del art. 13.1 del Reglamento ..., la Mesa considera que el apartado 1 del art. 13 no requiere, en el momento presente, un acuerdo interpretativo, ya que es suficientemente claro y concreto; no obstante, la Mesa considera que el art. 13 debe leerse concordantemente con el 18 y siguientes y, en consecuencia, de acuerdo con el Reglamento, los grupos parlamentarios están formados exclusivamente por Diputados del Parlamento.»

G) El 24 de febrero, el Portavoz del Grupo Parlamentario Popular presentó un nuevo escrito dirigido al Presidente de la Cámara, interesando la reconsideración por la Mesa de su Acuerdo de 27 de enero, que es -afirmaba- de carácter interpretativo, ya que resuelve una consulta sobre la forma en que se ha de interpretar el Reglamento. La petición se fundaba en tres consideraciones:

a) Por el modo en que han sido interpretados los arts. 13 y 18 del Reglamento, la Mesa de la Cámara considera, en una decisión sin valor de Ley, pero que obliga a todos, que un Diputado no puede disponer de los asesores técnicos de su Grupo Parlamentario para asistirle y asesorarle en el ejercicio de sus funciones de examen y control de los actos del Poder Ejecutivo.

b) Dicha interpretación de la Mesa restringe los derechos del Diputado Josep Curto i Casado y, por extensión, los del Grupo Parlamentario Popular y los de cualquier otro Grupo de la Cámara, restringiendo también los derechos de todos y cada uno de sus Diputados.

c) Por ello, el Acuerdo de la Mesa implica una vulneración frontal de los derechos reconocidos en los arts. 9 y 23 de la Constitución, en cuanto impide el legítimo y eficaz ejercicio de las funciones representativas y de participación de los Diputados como representantes del pueblo, dejándoles sin tutela efectiva, y subordina innecesaria y peligrosamente el Poder Legislativo, emanación de la voluntad popular, a las decisiones arbitrarias del Poder Ejecutivo.

H) La Mesa, mediante Acuerdo del 24 de febrero, consideró, a tenor de lo dispuesto por el art. 26.2 del Reglamento, que su criterio interpretativo del art. 13, de fecha 27 de enero -que mantiene en todos sus puntos-, «es ya un acuerdo en firme, puesto que la reconsideración de los Acuerdos de la Mesa a solicitud de un Grupo Parlamentario ... sólo puede reclamarse respecto a la función de la Mesa de calificar y decidir la tramitación de documentos de índole parlamentaria y no respecto a la de interpretar y suplir el Reglamento, en casos de duda u omisión».

3. En su extensa demanda, los actores sostienen que el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de enero de 1987 incurre en violación de sus derechos fundamentales de participación en los asuntos públicos y de «recepción de información», consagrados, respectivamente, en los arts. 23.1 y 20.1 d) de la C.E.:

A) El señalado Acuerdo venía a comunicar al Portavoz del Grupo Parlamentario Popular que el derecho a obtener información de los Organismos públicos dependientes de la Generalidad se halla establecido in tuitu personae a favor de los Diputados, de forma que, en interpretación del art. 13.2 del Reglamento de la Cámara, el Grupo está únicamente integrado por los Diputados, negando por tanto la posibilidad de que los asesores contables del Grupo Popular tuvieran acceso al estudio de las cuentas de la Generalidad (en concreto, a los extractos bancarios de las 81 cuentas corrientes mantenidas durante el ejercicio de 1984, al objeto de comprobar los intereses devengados y satisfechos). La solicitud del Grupo Popular se encontraba en relación con la función de fiscalización de la actividad económico-financiera de la Generalidad durante el período indicado, reflejada en el Informe del Sindico de Cuentas presentado al Parlamento en orden a la aprobación de la Cuenta General de la Generalidad. Por ello, tal solicitud está plenamente incluida dentro del derecho de participación en asuntos públicos. El proceso en el que recayó el Acuerdo que se estima lesivo del art. 23 C.E. se integra, en efecto, en el control de la actividad económico-financiera del Ejecutivo, control que es ejercitado por los representantes parlamentarios en virtud del mandato atribuido a éstos por el pueblo en ejercicio del derecho de participación constitucionalmente protegido y derivado del principio de soberanía popular.

Contra lo anterior se podría argumentar que el aludido derecho ha recibido efectiva satisfacción, toda vez que se dio oportunidad al Diputado del Grupo Popular para que examinara los mencionados extractos. Sin embargo, como en esos extractos bancarios pueden llegar a existir hasta 250.000 anotaciones contables, resulta obvio que, para descifrarlos y tener un conocimiento exacto de los mismos y de la actividad económico-financiera de la Generalidad en el ejercicio de 1984, es imprescindible poseer una amplia gama de conocimientos técnicos sobre contabilidad y economía. De ahí que el Grupo Popular disponga de asesores técnico-contables, los cuales están acreditados ante el Parlamento de Cataluña. Estos asesores, al igual que los Diputados y al actuar como complemento de la función de los mismos, deberán tener acceso al estudio y comprobación de todo el material, documentación e información que les puedan proporcionar los Organismos públicos dependientes de la Generalidad, sin que, en consecuencia, el derecho a obtener tal información y estudiarla haya de considerarse que corresponde únicamente a los Diputados, ya que si así fuera se privaría a éstos de ejercer las facultades que tiene atribuidas en cuanto tales parlamentarios y que identifican, haciéndolo recognoscible, el derecho de participación previsto en el art. 23.1 de la C.E. Un derecho que no sólo cabe predicar de los miembros del Grupo Popular, sino también, de acuerdo con las SSTC 10/1983 y 23/1984, de los ciudadanos, de manera que, al quedar privados de su función los representantes, no sólo se vulnera el derecho que a ellos les reconoce el referido art. 23.1 C.E., sino que quedará vaciado de contenido el de los representados.

B) En segundo lugar, y respecto de la vulneración del art. 20.1 d) de la Constitución, aducen los recurrentes que el ciudadano, a fin de que pueda participar de manera responsable en los asuntos públicos, debe recibir información, lo que supone, por aplicación de la participación a través de los representantes, que estos la reciban. Pero no basta con la simple recepción, sino que los representantes deben poder utilizar todos los medios a su alcance, entre ellos la disposición y asesoramiento por técnicos contables, para poder llegar a descifrar y comprender tal información. En cualquier otro caso sería materialmente imposible formarse una opinión sobre la información recibida, impidiéndose con ello la existencia de una opinión pública al respecto. Esto es lo que ocurre en el presente caso, pues el Acuerdo recurrido al entender que las cuentas de la Generalidad sólo podrán ser estudiadas por los Diputados, limita el ejercicio de su función de fiscalización, dado que carecen de los conocimientos necesarios para comprender aquéllas y formarse una opinión sobre la gestión económico financiera de la Generalidad en el año 1984, y viola el derecho a recibir una información veraz, al hacerlo ineficaz a través del vaciado de su contenido, además de afectar negativamente al derecho de participación política.

C) Suplican, pues, los recurrentes que el Tribunal Constitucional les otorgue el amparo que solicitan, declarando la nulidad del Acuerdo impugnado y ordenando que se dicte otro en el que se señale la posibilidad de que los Diputados del Grupo Popular puedan auxiliarse de los asesores técnico-contables acreditados ante la Cámara en el estudio de los extractos bancarios meritados, así como la posibilidad de disponer de tal asesoramiento técnico en cuantas otras actuaciones fuese necesario realizar en orden al cumplimiento de las funciones que corresponden tanto al mencionado Grupo como a cualquier otro Grupo Parlamentario.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1987, acordó la Sección Cuarta admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Parlamento de Cataluña para que remitiese en el plazo de diez días testimonio del Acuerdo impugnado y antecedentes relativos al mismo, pudiendo disponer previamente, conforme a las normas del Parlamento, la personación y actuación de la representación de la Cámara, así como el emplazamiento de los Grupos Parlamentarios que hubieran intervenido en el procedimiento, todo ello en el indicado plazo, a efectos de que pudieran actuar en el proceso constitucional en defensa de su interés si lo estimasen pertinente.

5. Con fecha 22 de junio siguiente, se recibió oficio del Parlamento de Cataluña remitiendo los testimonios solicitados, dando cuenta del emplazamiento efectuado al Grupo Parlamentario Popular, comunicando el Acuerdo de la Mesa de renuncia a la personación en este recurso y manifestando quedar a la entera disposición del Tribunal para cualquier colaboración que fuera requerida.

6. El 1 de julio se dictó providencia teniendo por personado, a los solos efectos del trámite del art. 52 de la LOTC, al Procurador Sr. Villasante García, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Popular del Parlamento de Cataluña y, de acuerdo con lo preceptuado en aquel artículo, dar vista de todas las actuaciones del recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al referido Procurador, para que dentro de dicho término pudiesen presentar las alegaciones que, a su derecho, convinieran.

7. En su escrito de alegaciones del 23 de julio, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso, estimación cuyo alcance debe ceñirse a dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, permitiendo a los demandantes que la verificación de la documentación relativa a las cuentas corrientes se haga mediante la utilización de asesores técnico-contables acreditados ante la Cámara. En efecto, si bien tanto la Consejería de Economía como la Mesa del Parlamento, declaran no negar al Diputado Sr. Curto el acceso a los documentos relativos a las cuentas bancarias, no basta con reconocer un derecho, sino que ha de actuarse de modo que el reconocimiento comporte un contenido y una efectividad en el ejercicio del derecho. Poner de manifiesto a un Diputado cierta documentación sin que aquél, por razón de la naturaleza de ésta, se halle en condiciones de valorarla adecuadamente y de comprobar la correcta actividad de un Organismo público, equivale al desconocimiento efectivo del derecho que formalmente se ha reconocido, dejando sin contenido un derecho fundamental. Por consiguiente, debe concluirse que las decisiones recurridas han limitado de tal forma el derecho consagrado en el art. 23.1 de la C.E. que llegan a hacerlo irreconocible. Apreciada la lesión mencionada, resulta innecesario el examen de otras presuntas vulneraciones.

8. El 1 de septiembre presentaron sus alegaciones los recurrentes y el Grupo Parlamentario Popular, mediante escrito signado conjuntamente. Comienzan los recurrentes por afirmar que el presente recurso se interpuso contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de enero de 1987, el cual, en interpretación dada al art. 13 del Reglamento de tal Asamblea, entendía que el derecho a obtener información de los Organismos públicos dependientes de la Generalidad es un derecho reconocido in tuitu personae a los Diputados en el ejercicio de su función. A continuación, los recurrentes, con abundantes citas de la doctrina constitucional y refiriéndose incluso a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en el caso «The Sunday Times», desarrollan una argumentación en síntesis coincidente con la expuesta en la demanda, cuyo suplico vuelven a reiterar.

9. Mediante providencia del día 30 de octubre de 1989, acordó la Sala señalar para deliberación y votación del recurso el día 3 de noviembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo primero que cumple efectuar es la cabal identificación del Acuerdo impugnado, pues aunque los recurrentes, tanto en la demanda como en el posterior escrito de alegaciones, sostienen cuestionar el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de enero de 1987, que se pronuncia acerca de la solicitud de interpretación del art M 3.1 del Reglamento de la Cámara formulada por el Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, lo cierto es que no sólo su argumentación se emplea sobre todo frente al Acuerdo del día 20 de enero anterior, mediante el que la Mesa dio respuesta a la consulta que, a propósito del art. 13.2 de dicho Reglamento, le había dirigido el Consejero de Economía y Finanzas del Gobierno de la Generalidad, sino que mezclan el contenido de este con el de aquél. Resulta evidente, sin embargo, que el Acuerdo que aquí debemos examinar es únicamente el de 27 de enero, ya que se trata del formalmente recurrido y respecto del cual los actores pretenden que declaremos la nulidad por vulnerar, en su sentir, determinados derechos fundamentales, sin que quepa, por tanto, adoptar resolución alguna sobre el otro Acuerdo mencionado, que no ha sido objeto de impugnación.

2. En segundo lugar, procede dilucidar la naturaleza del Acuerdo parlamentario sometido a nuestra consideración. Según acabamos de recordar, tal Acuerdo se adopta a resultas de la petición que el Portavoz del Grupo Parlamentario Popular dirige a la Mesa del Parlamento en orden a la interpretación de un precepto reglamentario. Se trata, pues, de una manifestación de la función de la Mesa de interpretar el Reglamento en los casos de duda y no de la función de suplir una omisión reglamentaria, ambas contempladas en el art. 26.1.1.ª, del Reglamento del Parlamento de Cataluña. Ahora bien, aunque el ejercicio de la función interpretativa mencionada cabe que se exprese en actos de índole normativa, el Acuerdo cuestionado no es una norma, ni, en consecuencia, ha de quedar fuera del conocimiento del Tribunal en este proceso de amparo. Ello, en primer término, porque consiste en una respuesta dada por la Mesa a una consulta que, al contrario de lo sucedido con la formulada por el Consejero de Economía y evacuada mediante Acuerdo de 20 de enero de 1987, no se traduce en un «criterio interpretativo» objeto de publicación en el «Boletín Oficial de la Cámara» y, por tanto, con Vocación de permanencia y alcance general. Y, aparte de esto, porque del contenido del acto impugnado no se deduce la existencia de una regla que venga a suplir una omisión o laguna reglamentarias, sino, por el contrario, una interpretación, cuya eficacia aparece limitada a una controversia específica surgida entre un Departa mento del Gobierno catalán y un Grupo Parlamentario determinado y en la que tercia la Mesa a instancia de éste, acerca del sentido del art. 13 del Reglamento respecto de la facultad de los Diputados de recabar información de los Organismos públicos dependientes de la Generalidad.

3. Identificado el acto recurrido y comprobada su naturaleza no normativa, es su contenido desde la perspectiva de su potencial lesividad, lo que ahora debe ocuparnos, pues resulta evidente que sólo si el acto en cuestión tiene alguna incidencia en el estatuto de los recurrentes en tanto que miembros del Parlamento de Cataluña habría lugar a examinar la infracción de derechos fundamentales denunciada.

Al efecto indicado, el acto de referencia ha de incardinarse en el contexto en el que se produce. De tal contexto resulta que, ante la negativa del Consejero de Economía de la Generalidad a facilitar al Diputado Sr. Curto las fotocopias de los extractos de las cuentas bancarias que le había solicitado y a permitir que los asesores del Grupo Parlamentario Popular las estudiaran, el portavoz del citado Grupo, entendiendo que tal negativa conculcaba el apartado 1 del art. 13 del Reglamento, pidió a la Mesa de la Cámara su parecer sobre la interpretación del mismo. La Mesa, tras estimar que el apartado aludido no precisaba interpretación alguna, al ser «suficientemente claro y concreto», consideró, no obstante, que el art. 13 debía leerse concordantemente con los arts. 18 y siguientes del Reglamento, lo que consecuentemente significaba que los Grupos Parlamentarios «están formados exclusivamente por Diputados del Parlamento». A pesar de la apariencia de mera obviedad que reviste esta afirmación, la misma fue entendida por el Portavoz -correctamente, a tenor de lo argumentado en su solicitud- como que un Diputado no puede, a criterio de la Mesa, disponer de los asesores técnicos de su Grupo Parlamentario para asistirle en el ejercicio de sus funciones de examen y control de los actos del Ejecutivo. Conclusión a que hay que añadir, pues también se deduce de la interpretación efectuada por la Mesa, que el derecho de los Diputados «a recibir directamente o a través de su Grupo Parlamentario la asistencia necesaria para el desarrollo de sus tareas» (art. 13.1 del Reglamento), derecho alegado por el Portavoz, no sirve de fundamento para permitir a los asesores de los Grupos, ni aun en un supuesto como aquél del que trae causa la queja de los actores, la realización de la asistencia indicada.

Así perfilado el contenido del acto que se recurre, dos circunstancias merecen ser destacadas; una, que los demandantes, en el curso de su discrepancia con el Consejero de Economía acerca de los límites del ejercicio de su derecho a obtener información de un Departamento del Gobierno de la Generalidad -derecho que, en tanto que parlamentarios, poseen-, solicitaron de la Mesa de la Asamblea la emisión de un parecer que, definiendo los contornos de tal derecho en el sentido por ellos querido, respaldara su concreta pretensión de control; la otra, que la Mesa a través del Acuerdo impugnado, practicó una lectura restrictiva del mencionado derecho de información y redujo el ámbito de proyección del mismo, con la consiguiente incidencia en una de las facultades reglamentarias del Diputado concernido. Importa igualmente resaltar, a fin de evidenciar la idoneidad del Acuerdo para ser recurrido en amparo, en atención a su carácter potencialmente lesivo de derechos fundamentales, que su adopción entrañaba la privación de la protección del Presidente de la Cámara frente a la actitud del Consejero de Economía de impedir a los asesores del Grupo Parlamentario Popular que prestaran auxilio técnico al Sr. Curto en las dependencias de la Consejería, que era el único lugar donde, precisamente por disponerlo así el Consejero, cabía ejercitar el derecho de información referido. Dicha protección presidencial, en efecto, se halla contemplada en la «Norma interpretativa y complementaria del art. 13.2 y 3 del Reglamento» de 18 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» núm. 137, de 24 de mayo de 1983) y consiste en el requerimiento que el Presidente debe dirigir a la Administración instándola a dar satisfacción a la solicitud de información que le hubieran dirigido los Diputados; requerimiento que procede, más allá de la literalidad de la Norma citada, no sólo en los casos de omisión o silencio de la autoridad solicitada, sino como es lógico, cuando las razones esgrimidas por la Administración en apoyo de su negativa sean, por su carácter infundado o arbitrario, atentatorias al derecho que el Reglamento otorga a los parlamentarios.

4. Entrando ya a enjuiciar el Acuerdo traído en amparo en cuanto a su pretendida lesión de derechos fundamentales, éstos serían, según los actores, los proclamados en los arts. 23.1 y 20.1 d) de la Constitución. Sin embargo, y por lo que atañe al primero de ellos, su infracción vendría producida por una decisión que presuntamente habría limitado indebidamente una facultad que el art. 13.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña confiere a los Diputados. Ello quiere decir que, de haberse desconocido algún derecho fundamental, éste sería más bien el reconocido en el art. 23.2 del Texto constitucional, que garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga, ya que el referido precepto constitucional perdería toda eficacia si, respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico (cfr. entre otras, la STC 161/1988, fundamento jurídico 5.º). Lo que no quita para que, como recuerda la Sentencia citada, la norma contenida en el art. 23.1 resulte inseparable de la del art. 23.2 cuando se trata de un recurso de amparo deducido por un representante parlamentario en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta defender el derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de la institución de la representación en los asuntos públicos.

El derecho fundamental del art. 23.2 de la C.E. es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la Ley -al Reglamento del Parlamento de Cataluña en este caso- establecer los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos, derechos y facultades que así quedan integrados en el status propio de cada cargo y que configuran la legitimación de su titular para reaccionar en sede jurisdiccional, por vulneración de esa norma constitucional, frente al desconocimiento o menoscabo de los mismos.

Pues bien, el art. 13.2 del Reglamento del Parlamento catalán dispone que, «en el ejercicio de su función, los Diputados tendrán derecho a obtener información de los Organismos públicos dependientes de la Generalidad». Y se trata de determinar si el Acuerdo recurrido ha desconocido ese derecho, y con tal desconocimiento el de carácter fundamental del art. 23.2 C.E., al venir a negar que el Diputado Sr. Curto pudiera examinar la información proporcionada por el Consejero de Economía sólo en las dependencias de la Consejería con el auxilio de los asesores técnicos del Grupo Parlamentario Popular.

5. En orden a proceder a la determinación señalada no es necesario que nos pronunciemos más que sobre la relación entre la efectividad del ejercicio de la facultad que el Reglamento otorga a los Diputados y la circunstancia específicamente concurrente en el presente caso, esto es, la índole de la documentación puesta a disposición del parlamentario don Josep Curto. Esta documentación -extractos de 81 cuentas bancarias de la Generalidad de Cataluña correspondientes al año 1984- reviste la suficiente complejidad como para que su análisis precise asesoramiento técnico-contable, al objeto de permitir, mediante la cuantificación de los intereses devengados y satisfechos -que era lo que el peticionario pretendía averiguar, según los actores-, la fiscalización de la actividad de la Generalidad en este extremo.

La relación indicada es igualmente advertida por el Ministerio Fiscal, quien acertadamente sostiene que poner de manifiesto a un Diputado la meritada documentación sin que, por razón de la naturaleza de la misma, se halle en condiciones de valorarla adecuadamente y de comprobar la correcta actividad del Ente en cuestión equivale al desconocimiento del derecho que, de acuerdo con el Reglamento, le asiste.

Es cierto que el derecho de información de los Diputados únicamente puede ejercitarse por éstos, pero no lo es menos que, en supuestos como el presente, no existe motivo válido alguno para negar que, justamente con miras a dotar de efectividad a aquel derecho, los Diputados se acompañen de técnicos especialistas en la materia sobre la que verse la documentación interesada, siempre y cuando tales técnicos estén acreditados ante la Cámara como asesores del Grupo Parlamentario en el que los Diputados se integran.

Al no haberlo entendido así el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña que se examina en este proceso, no sólo ha infringido el art. 13.2 del Reglamento de la Cámara, sino también el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la C.E., por lo que, sin necesidad de analizar la pretendida concurrencia de la lesión del derecho que reconoce el art. 20.1 d) del Texto constitucional -igualmente aducida por los actores-, por haber quedado su violación subsumida en el art. 23.2, procede estimar el presente recurso y otorgar el amparo solicitado, si bien sin atender a todos los pedimentos de la demanda, sino únicamente al referido a la protección del derecho de los recurrentes lesionado en el presente caso, limitando nuestro fallo en el sentido pretendido por el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho que a los recurrentes confiere el art. 23.2 de la Constitución y, por tanto, el que don Josep Curto i Casado tenía, según el art. 13.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, a examinar la documentación interesada con el auxilio de los asesores técnicos acreditados de su Grupo Parlamentario.

2.º Anular el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 27 de enero de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 182/1989, de 3 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:182

Recurso de amparo 649/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia desestimando recurso de apelación interpuesto por la recurrente. Derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria

1. Por lo que atañe al pretendido valor como prueba de cargo del atestado policial, debe reiterarse que dicho atestado, aunque es un elemento importante tanto en la fase sumarial como en la interpretación y articulación lógica de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno venir a sustituirlas. [F.J. 2]

2. Sólo puede concederse valor de auténtico elemento probatorio en el proceso al atestado si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo, sin perjuicio de matizaciones o excepciones como son los supuestos en los que las diligencias policiales no reflejan simples declaraciones testificales sino pruebas que puedan considerarse, «lato sensu», como periciales o que resulten de imposible repetición posterior. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 649/1987, promovido por don Emilio Seco Lara, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Goñi Toledo, y asistido de la Letrada doña Concepción Navarra Vargas, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de abril de 1987, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad en el procedimiento oral núm. 85/1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Magistrado Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1987, don Emilio Seco Lara solicitó la interrupción del plazo de ejercicio de la acción de amparo y que se le nombrara Abogado y Procurador de los del turno de oficio. Efectuados los trámites procesales pertinentes, el 24 de julio de 1987, doña Teresa Goñi Toledo, Procuradora de los Tribunales y del recurrente, formalizó la demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de abril de 1987, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad, con fecha 18 de noviembre de 1986, en procedimiento oral núm. 85/1986 por un delito de robo con fuerza en las cosas.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes, sucintamente expuestos:

a) El ahora recurrente en amparo y otro fueron condenados por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Valencia en Sentencia dictada el 18 de noviembre de 1986, por un delito de robo en grado de frustración, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de tres meses de arresto mayor, penas accesorias y al pago de la mitad de las costas procesales y de una indemnización a los perjudicados. El Juez estimaba probado que el recurrente y su acompañante, de común acuerdo, penetraron en unos chalés sitos en una urbanización, utilizando una barra de hierro, para apoderarse de determinados objetos y causando diversos desperfectos, objetos de los que no pudieron disponer plenamente por la intervención de la policía municipal; la autoría de tales hechos resultaba para el Juez ordinario demostrada porque dicha policía vió a los acusados salir de la urbanización donde se cometieron los hechos y porque de las informaciones realizadas por la misma se deducía «la poca consistencia de la explicación por los inculpados ideada» (fundamento de Derecho 1.º). b) Formulado recurso de apelación por el recurrente, alegando la presunción constitucional de inocencia ante la falta de pruebas, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de fecha 9 de abril de 1987, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución apelada. A juicio de la Sala: «si bien es cierto que el acto del juicio oral es el momento más trascendente en la activación de todo proceso tendente a averiguar y discernir las responsabilidades penales, no es menos cierto que las actuaciones anteriores a ese acto del juicio oral son también trascedentes, pues de lo contrario no tendrían sentido, y en atención a tales actuaciones no pude indicarse que no supongan prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia» (fundamento de Derecho 1.º).

El demandante de amparo estima que las Sentencias recurridas vulneran su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), puesto que, a su juicio, no ha existido prueba de cargo suficiente y practicada en el juicio oral; de este modo, se ha dado pleno valor probatorio a las manifestaciones de la policía recogidas en el correspondiente atestado, que sólo posee un valor de mera denuncia, sin que las declaraciones de los policías fueran ratificadas luego en presencia del Juez ni comparecieran aquéllos en el juicio oral. Por consiguiente, no puede considerarse que haya habido una prueba válida que desvirtúe la presunción constitucional de inocencia. En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se anule la Sentencia recurrida; asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se pide la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

3. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la entonces Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda requerir testimonio de lo actuado a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha capital con carácter previo a pronunciarse a la admisión de la demanda de amparo y de acuerdo con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC.

4. Por nueva providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección precitada resuelve admitir a trámite la demanda, tener por recibidas las actuaciones requeridas e interesar a los órganos judiciales procedentes para que, en el plazo de diez días, emplacen a quienes fueron parte en las actuaciones, con excepción del recurrente, que ya aparece personado, para que puedan comparecer en el proceso constitucional si lo desean. Asimismo se dispone formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, en Auto de 1 de febrero de 1988, y una vez oídos el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, acuerda suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo que se refiere al cumplimiento de la pena de privación de libertad.

6. Mediante providencia, de fecha 15 de marzo de 1988, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que formulen las alegaciones que mejor convengan a su derecho y según lo prevenido en el art. 52 de la LOTC.

7. En escrito presentado el 26 de abril de 1988, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, por estimar infringida la presunción constitucional de inocencia. Tras resumir los antecedentes y fundamentación en Derecho que en la demanda se recogen, así como la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional sobre dicha presunción, destaca el Ministerio Fiscal que las manifestaciones que hagan los funcionarios policiales y se recojan en el correspondiente atestado no tienen otro valor probatorio que el de una simple denuncia conforme expresa el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.); y, complementariamente, que la prueba a valorar por el juzgador ha de ser la practicada en el juicio oral, tal y como resulta del art. 741 de la L.E.Crim.

En el presente caso, nos encontramos ante una prueba indiciaria construida por el juzgador de instancia, lo que obliga a preguntarse si los hechos-indicio están debidamente acreditados y si el razonamiento establecido por el juzgador se compadece con las exigencias de una lógica deductiva; los hechos probados (el desvalijamiento de los chalés y la presencia, en ese momento y lugar y en la urbanización de los imputados) no se discuten; por tanto, la cuestión parece residir aparentemente en dilucidar si la presunción establecida resulta razonable; a juicio del Ministerio Fiscal, la concatenación que la Sentencia condenatoria encuentra entre el hecho del desvalijamiento de los chalés y la insólita presencia de un coche estacionado en un paraje solitario sin que sus pasajeros ofrezcan una explicación suficiente y no contradictoria de las razones de su presencia, está suficientemente explicada en el primer fundamento y resulta perfectamente compatible; ahora bien, dicha concatenación arranca en la realidad de unos hechos que no pueden reputarse acreditados con arreglo a la prueba practicada en el acto de la vista oral, donde no comparecieron los policías intervinientes en los autos; por consiguiente, las declaraciones policiales en el atestado, no traídas al juicio oral, hay que tenerlas judicialmente por inexistentes.

8. Por su parte, el recurrente, transcurrido el plazo conferido, no presenta escrito de alegaciones.

9. En providencia de 13 de octubre de 1989 se acuerda fijar el día 3 de noviembre del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en resolver si las Sentencias impugnadas que condenaron al recurrente en amparo por un delito de robo en grado de frustración y con la circunstancia agravante de reincidencia, han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia constitucionalizado en el art. 24.2 de la Norma suprema.

La Sentencia del juzgado de instancia considera que la autoría de los hechos viene demostrada porque los agentes da la policía vieron a los acusados salir de la urbanización donde cometieron los hechos y por las informaciones realizadas por la policía respecto de determinadas circunstancias como son: el estacionamiento del vehículo en un lugar alejado del núcleo urbano, la supuesta avería del mismo y las declaraciones del fontanero y dueño del vehículo, al cual decían sus ocupantes que iban a buscar. De estas circunstancias deduce el juzgador la «poca consistencia de la explicación» ideada por los acusados (fundamento de Derecho 1.º). Por otra parte, la lectura del acta del juicio oral revela que en él únicamente declararon ambos acusados, quienes, al igual que en otras declaraciones ante la policía y el Juez Instructor, negaron su participación en los hechos, y es menester resaltar que no comparecieron en la vista los policías que detuvieron a los acusados y redactaron el atestado que sirvió de denuncia, policías municipales que, además, habían sido citados como testigos por el Abogado defensor del hoy recurrente.

El demandante de amparo, y en virtud de cuanto antecede, denunció ante la correspondiente Audiencia Provincial una transgresión del derecho a la presunción constitucional de inocencia por no haberse practicado prueba de cargo en el juicio oral y de manera contradictoria. Esta tacha de lesión de derechos fundamentales fue rechazada por la Sala de apelación, en su Sentencia (fundamento de Derecho 1.º), alegando que: «si bien es cierto que el acto del juicio oral es el momento más trascendente en la activación de todo proceso tendente a averiguar y discernir las responsabilidades penales, no es menos cierto que las actuaciones anteriores a ese acto del juicio oral son también trascendentes, pues de lo contrario no tendrían sentido, y en atención a tales actuaciones no puede indicarse que no suponga prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia».

2. Así centrada la cuestión y antes de entrar a resolver el caso que nos ocupa, conviene recordar la doctrina constitucional en relación con el derecho a la presunción de inocencia y al valor probatorio del atestado policial; no obstante, dado lo consolidada y notoria que resulta la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, reiterada en múltiples precedentes, y la publicidad de que gozan sus Sentencias en el «Boletín Oficial del Estado» por mandato del art. 164 de la Constitución, la reseña de dichos elementos jurisprudenciales podrá ser especialmente sucinta.

En efecto, el derecho a la presunción de inocencia, que alcanza rango de derecho fundamental tras su constitucionalización en el art. 24.2 de la Norma suprema, ha dado lugar a una constante jurisprudencia constitucional que se asienta sobre las siguientes notas esenciales: a) como consecuencia de la vigencia de esta presunción constitucional la carga material de la prueba corresponde exclusivamente a la acusación y no a la defensa (STC 70/1985), de tal manera que, en el proceso penal, recae la carga de la prueba en las partes acusadoras, quienes han de probar en el juicio los hechos constitutivos de la pretensión penal, sin que se pueda constitucionalmente exigir a la defensa una probatio diabolica de los hechos negativos (SSTC 150/1987; 82, 128 y 187/1988); b) por prueba en el proceso penal, como regla general, tan sólo cabe entender la practicada bajo la inmediación del órgano jurisdiccional decisor y la vigencia de los principios constitucionales de contradicción y de publicidad, esto es, «las pruebas a las que se refiere el art. 741 son las pruebas practicadas en el juicio» (STC 31/1981); c) de la anterior regla general, tan sólo cabe exceptuar los supuestos de prueba preconstituida y anticipada (SSTC 80/1986 y 37/1988), que no alcanzan a cualquier acto de investigación sumarial, sino tan sólo a aquellos, con respecto a los cuales se prevé su imposibilidad de reproducción en el juicio oral y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; d) por consiguiente, no constituyen, en si mismo, actos de prueba, los atestados de la policía judicial que procesalmente gozan del valor de denuncias (art. 297 L.E.Crim.), por lo que no constituyen un medio sino, en su caso, un objeto de prueba (SSTC 31/1981 y 9/1984); e) por la misma razón, tampoco son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los arts. 297.2 y 727 L.E.Crim., que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales, en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio (STC 100/1985), y f) observadas las anteriores prevenciones, así como la obligación de razonamiento de la prueba, el órgano jurisdiccional de instancia es soberano en la libre apreciación de la prueba, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, toda vez que este Tribunal Constitucional no constituye Tribunal de apelación alguno (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988).

Por lo que atañe al pretendido valor como prueba de cargo del atestado policial, debe reiterarse, una vez más, que dicho atestado, aunque es un elemento importante tanto en la fase sumarial como en la interpretación y articulación lógica de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno venir a sustituirlas. De manera que el atestado policial, conforme prescribe el art. 297 de la L.E.Crim., y se desprende del propio contenido esencial del derecho fundamental controvertido, debe tener sustancialmente el valor de denuncia para los efectos legales con respecto al hecho constatado y al autor a quién se imputa; su alcance, por tanto, ha de situarse en su debido contexto: el de la fase de averiguación o instrucción sumarial.

En virtud de lo expuesto, sólo puede concederse valor de auténtico elemento probatorio en el proceso al atestado si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo, con la finalidad de preservar los principios constitucionales de oralidad y de contradicción por la parte acusada, que permitan un adecuado ejercicio del derecho de defensa con las garantías procesales debidas; todo ello sin perjuicio de matizaciones o excepciones como son los supuestos en los que las diligencias policiales no reflejan simples declaraciones testificales sino pruebas que puedan considerarse lato sensu, como periciales o que resulten de imposible repetición posterior; pero ninguna de estas excepciones concurre en el presente supuesto de hecho. Por lo demás, con esta doctrina (SSTC, entre otras, 31/1981, 100/1985, 101/1985, 145/1985, 22/1988, 5/1989, etc.) no se pretende minusvalorar el alcance del atestado policial, sino antes bien situarlo en su adecuado lugar en el proceso que no es el que corresponde a la prueba. Precisamente esta impostación, que el legislador recoge en los arts. 297 y 741 de la L.E.Crim., impide a los Tribunales ordinarios (entre otras razones por su sometimiento al imperio de la Ley que el art. 117.1 de la Constitución prescribe) formar su convicción en torno a la autoría de los hechos únicamente sobre la base de los atestados y sin las necesarias garantías procesales de inmediación y contradicción.

3. En el caso que ahora nos ocupa, a la vista de las actuaciones y tras la lectura de las Sentencias impugnadas, resulta acreditado lo siguiente: el Juez de Instrucción estima probada la autoría por las declaraciones policiales recogidas en el atestado y por la inconsistencia de las explicaciones dadas por los acusados; sin embargo, la necesaria ratificación del atestado policial en el acto del juicio oral no se produjo por la incomparecencia de los testigos, pese a ser citados por la defensa, lo que impidió que pudieran ser convenientemente contradichas sus manifestaciones por los acusados, quienes negaron su participación en los hechos; por lo demás, carece de relevancia alguna para satisfacer las garantías constitucionales en el proceso penal (de acuerdo con lo antes expuesto) que los dos policías municipales ratificaran el atestado ante el Juzgado de Paz de Montserrat (Valencia), en cumplimiento de una carta orden del Juzgado de Instrucción, puesto que esta actuación no constituye supuesto de prueba sumarial anticipada alguna y no puede, por lo tanto, cumplir la finalidad de contradicción que satisface su declaración testifical en el juicio oral.

En suma, debe compartirse la argumentación expuesta por la representación del recurrente en la demanda de amparo cuando asevera que la condena se funda, exclusivamente, en un atestado policial no ratificado en el juicio oral, circunstancia que hace que no pueda estimarse que exista una mínima actividad probatoria de cargo realizada con las debidas garantías constitucionales en el proceso y, por ello, susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

A mayor abundamiento, tampoco puede pensarse en la legítima construcción de una prueba indiciaria o por presunciones por el Juzgador de instancia -como razona el Ministerio Fiscal- porque incluso de admitirse que así hubiera acaecido -en cuanto simple hipótesis de razonamiento- no se adviene que se hayan cumplido las condiciones necesarias para que tal prueba indiciaria sea susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia. Así, en los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada, ni se razona expresamente el engarce lógico entre hechos indiciarios y hechos presuntos, de manera convenientemente motivada, ni existe tan siquiera la posibilidad de construir tal presunción a partir de los únicos hechos que hay que reputar acreditados (la detención de los acusados en las cercanías del lugar del delito), como acaba por concluir el propio Ministerio Fiscal.

Por último, la motivación ofrecida por la Audiencia Provincial para rechazar en grado de apelación la lesión de la presunción constitucional de inocencia, y recogida en el primer fundamento jurídico de esta Sentencia, no puede ser acogida, ya que manifiestamente no se compadece, en modo alguno, con la jurisprudencia constitucional expuesta en el fundamento jurídico segundo.

En efecto, conceptuar el juicio oral como el momento más trascendente en la activación del proceso tendente a averiguar y discriminar las responsabilidades penales para pasar, acto seguido, a afirmar que las actuaciones anteriores a ese momento del juicio oral son también trascendentes pues de lo contrario no tendrían sentido, y todo ello en orden a confirmar la Sentencia de condena, supone efectuar una identificación de los fines del sumario (art. 299 L.E.Crim.) con los del juicio oral, propia del proceso penal inquisitivo del antiguo régimen e incompatible, no sólo con la presunción de inocencia, sino también con el derecho, que a todo ciudadano asiste, a ser juzgado mediante un proceso público con todas las garantías que el art. 24.2 de nuestra Constitución proclama.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Emilio Seco Lara y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas el 18 de noviembre de 1986 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Valencia y el 9 de abril de 1987 por la Audiencia Provincial de dicha ciudad, Sección Tercera.

2.º Reconocer el derecho del recurrente, don Emilio Seco Lara, a la presunción de inocencia

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 183/1989, de 3 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:183

Recurso de amparo 1.350/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca.

Supuesta vulneración del derecho de asociación

1. El derecho fundamental de asociación no puede quedar condicionado o impedido por cargas reales o personales de ningún tipo, sin perjuicio de las consecuencias que en el ámbito meramente contractual pueda tener la libre decisión personal de integrarse o no en una determinada asociación y la de dejar de pertenecer a ella. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.350/1987, interpuesto por doña Willy Elisabeth Van der Heide, representada por la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle y defendida por el Letrado don Antonio Almansa Bailón, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca, de 29 de septiembre de 1987, dictada en el rollo de apelación núm. 13/87. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes, representada por el Procurador don Ricardo Domínguez Maycas y asistida por el Letrado don Antonio Almansa Bailón. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1987, la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle, en nombre de doña Willy Elisabeth Van der Heine (por matrimonio Van de Ven), interpuso recurso de amparo sobre la base de las siguientes alegaciones:

a) La Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes (Calviá) interpuso demanda contra don Henricus Franciscus Van de Ven y su esposa, hoy recurrente, como propietarios de un apartamento radicado en dicha barriada o urbanización, argumentando que estaban obligados a inscribirse en la meritada Asociación en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos y en las condiciones generales de la urbanización, y suplicando se le condenara al pago de 29.000 pesetas en concepto de cuotas de inscripción y anuales de 1984 y 1985, mas las costas del juicio. Los demandados opusieron que habían adquirido el apartamento en 1984, de persona que no era el promotor originario de la urbanización o barriada, sin que en la escritura de compraventa ni en las condiciones generales de la urbanización se imponga semejante obligación que, en su caso, sería contraria al art. 22 de la Constitución. El Juzgado de Distrito núm. 6 de Palma dictó Sentencia desestimatoria de la demanda. Pero, apelada ésta, ha sido revocada por otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma capital de 29 de septiembre de 1987, que condena a la hoy recurrente y a su esposo a todos los pedimentos de la demanda inicial, considerando que la compraventa del apartamento sometía a los adquirentes a las condiciones generales de urbanización de la finca original, aunque no figuren en su escritura, sin que a tal pronunciamiento sea óbice la libertad constitucional de asociación.

b) Aduce la recurrente que la Sentencia que impugna vulnera el art. 22 de la Constitución, que incluye como forma negativa el derecho a no asociarse. A este respecto señala que dicha Sentencia parte de una mala interpretación de las condiciones generales de urbanización originarias de la finca que hoy es un barrio de Calviá y que, caso de que así no fuera, dichas condiciones, redactadas en 1971, deben considerarse derogadas por la Constitución.

En consecuencia solicita que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se reconozca su derecho y el de su esposo a no afiliarse a la mencionada Asociación, restableciendo las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse la Sentencia que se declare nula.

2. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a los Juzgados de Primera Instancia núm. 2 y de Distrito núm. 6 de Palma de Mallorca la remisión de las correspondientes actuaciones procesales y el emplazamiento de quienes fueron parte en ellas para que pudieran comparecer ante este Tribunal.

Recibidas las actuaciones y habiendo comparecido la Asociación de Propietarios de Vecinos de la Costa d'en Blanes, representada por el Procurador don Ricardo Domínguez Maycas, la Sección, por providencia de 20 de enero de 1988, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes recurrente y recurrida, para que pudieran formular alegaciones en un plazo común de veinte días.

3. La representación de doña Willy Elisabeth Van der Heide presentó, en primer lugar, las siguientes alegaciones. En la década de los sesenta, una compañía inmobiliaria acometió la urbanización de un polígono que después ha llegado a ser la actual barriada Costa d'en Blanes, del municipio de Calviá. En los contratos de compraventa a los primeros adquirentes, la inmobiliaria incluyó unas llamadas «condiciones generales», que, referidas en su mayor parte a los requisitos y modalidades urbanísticas de las futuras construcciones para guardar homogeneidad, incluían también unas cláusulas por las que la compañía vendedora se reservaba la facultad de exigir en cualquier tiempo la constitución de una Asociación de propietarios afectados por el proyecto de urbanización, con funciones de inspección, vigilancia y policía en orden al estricto cumplimiento de las condiciones generales y la salvaguardia de los intereses urbanísticos generales, de manera que los titulares de parcelas y apartamentos se comprometían a aceptar el Reglamento de la Asociación y a darse de alta en ella, otorgando los documentos que fueran menester. La Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes se constituyó en 1971, conforme a la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. En sus Estatutos, visados por la autoridad gubernativa, se establece (art. 2) que su objeto es el de «fomentar el mejoramiento del lugar de Costa d'en Blanes en todos los aspectos y primordialmente turísticos y urbanos, a través de una estrecha colaboración con el Ayuntamiento de Calviá», añadiéndose una serie de aplicaciones concretas (conservación de viales, saneamiento y alcantarillado, lucha contra plagas, cuidado del alumbrado público, recogida de basuras, etc.), señalándose que la Asociación «llevará a ejecución aquellos acuerdos que no impliquen invasión de la esfera administrativa». En dichos Estatutos desaparece la obligatoriedad de pertenecer a la Asociación que figuraba en las «cláusulas generales». Según su art. 24, «podrán pertenecer a la Asociación... aquellas personas... que sean propietarios de fincas...». Según el art. 25, sólo adquieren la condición de asociado quienes «reuniendo algunas de las condiciones señaladas en el artículo anterior hayan solicitado su ingreso... y que siendo aceptada su petición, sea posteriormente aprobada y ratificada por la Junta Gestora». Además, se regulan unas causas de expulsión de la Asociación. Por consiguiente, de acuerdo con estos Estatutos, la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes es una Asociación privada, de utilidad privada, que no desempeña función social necesaria que permita trascender su naturaleza. Pues bien, la obligatoriedad de pertenecer a la Asociación, que era ya contraria a las Leyes vigentes en el momento en que se constituyó, resulta incompatible con lo dispuesto en el art. 22.1 de la Constitución, que protege en su forma negativa la libertad de no asociarse. Por eso, unas «condiciones generales» establecidas unilateral y adhesivamente por un ciudadano no pueden dar lugar a una carga que prevalezca sobre un derecho fundamental. Termina la parte recurrente solicitado que se conceda el amparo en los términos expresados en el escrito de demanda.

4. El Ministerio Fiscal expuso sus alegaciones, señalando en primer término que el art. 22 de la Constitución, interpretado conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, comprende tanto la libertad positiva de asociación como la negativa de no asociarse. Sin embargo, entiende que la Sentencia impugnada no infringió el derecho de asociación. El apartamento que adquirió la actora estaba afecto a una serie de cargas reales y personales, entre ellas la obligación de darse de alta en la Asociación, según las «condiciones generales» por las que había de regirse la zona residencial de la urbanización Costa d'en Blanes. Por otra parte, los Estatutos de la Asociación establecen en su art. 32 que si cualquier persona que pudiendo asociarse por haber contraído los vínculos mencionados en el art. 24 no lo hiciere, por ser éste su deseo, o siéndolo cesare por su propia voluntad o por acuerdo de la Asamblea general, estará obligada a cumplir la obligación consignada en el art. 30, apartados c), d) y e); es decir, podrá hacérseles un señalamiento de cuotas que les corresponderían pagar de haber sido miembro de la Asociación. La actora venía obligada, porque así lo quiso cuando adquirió el apartamento, a darse de alta en la Asociación, sin que pueda alegar ignorancia de las condiciones generales anexas a la compraventa, puesto que constan en el Registro. Pero, si no se asocia, asume también voluntariamente el pago de las cuotas que se le señalan por los servicios que presta la Asociación a la urbanización en las funciones que le asignan las «condiciones generales». La libertad negativa de asociarse no tiene nada que ver con el supuesto que contemplamos, pues el problema no es constitucional, sino obligacional, y consiste en el cumplimiento de unas cargas asumidas por la actora en el momento de adquirir la finca. El órgano judicial, mediante una Sentencia razonada, se limita a declarar una obligación negada por la demandada, que es clara porque nace de la libre voluntad de comprar el apartamento y porque la recurrente no puede ir contra sus propios actos. Por eso no existe violación del art. 22 de la Constitución. Concluye el Ministerio Fiscal interesando la desestimación de la demanda de amparo.

5. La Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes, por medio de su representante, expone las alegaciones siguientes. Niega que en la demanda que formuló contra la hoy recurrente mencionase la «obligatoriedad de inscribirse en la Asociación» y añade que la Costa d'en Blanes no es una barriada, sino una urbanización de lujo. Se refiere a las «condiciones generales» de la urbanización, inscritas en el Registro de la Propiedad, que, según su núm. 23, vincula a los terceros adquirientes de parcelas y apartamentos, entre ellas el compromiso de sus titulares por cualquier título de darse de alta en la Asociación y aceptar su Reglamento, con todos los derechos y obligaciones que ello comporta. Alude también a los Estatutos de la Asociación, subrayando que, según su art. 32, quienes pudiendo asociarse no lo hicieren, o cesen por su propia voluntad, estarán obligados a cumplir las obligaciones consignadas en el art. 30, apartados c), d) y e), y, por lo tanto, «podrá hacérseles un señalamiento de las cuotas que les correspondería satisfacer de haber sido miembros de la Asociación, las cuales podrán comunicarse al Ayuntamiento a los efectos oportunos...». Según el art. 38, si los sujetos pasivos de la obligación no atendiesen voluntariamente al pago de las cuotas, la Junta Gestora podrá optar entre ceder al Ayuntamiento los derechos que le corresponden a la Asociación por tal concepto o hacerlos efectivos por conducto de los órganos judiciales. Alega, como corolario de lo expuesto, que la cuestión que se debate no se concreta en infracción de preceptos de la Constitución, sino en un hecho irrefutable, que es la aceptación por la recurrente de la carga que gravaba su apartamento y que consta en la propia escritura de compraventa En consecuencia, solicita que se desestime el recurso de amparo con imposición de costas a la parte actora.

6. Por providencia de 30 de octubre de 1989, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 de noviembre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La actora pretende que este Tribunal anule la Sentencia de 29 de septiembre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Palma de Mallorca, en el rollo de apelación núm. 13/87, instado por la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a dicha Sentencia, previo reconocimiento del derecho de la recurrente y de su cónyuge a no afiliarse ni pertenecer a la citada Asociación. La resolución contra la que se dirige la queja no, es, pues, otra que la Sentencia recurrida, que condena a la solicitante del amparo y a su esposo a abonar a la Asociación referida la cantidad de 29.000 pesetas. A juicio de la recurrente, esta resolución judicial vulnera su derecho de asociación, pues el art. 22.1 de la Constitución incluye también la manifestación o vertiente negativa de tal derecho fundamental como derecho a no asociarse. El Ministerio Fiscal y la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes sostienen que no ha existido tal vulneración constitucional.

2. Antes de examinar la queja que se nos formula por la actora, es preciso hacer una sucinta referencia a los hechos de los que aquélla trae causa. Del texto de la Sentencia recurrida, de las actuaciones procesales recibidas y de las alegaciones de las partes se desprende que en el año 1971 la entidad «Blanes Nouvillas, S. A.», procedió a inscribir en el Registro de la Propiedad las Condiciones Generales por las que había de regirse la Zona Residencial e Intensiva de la Urbanización de la Costa d'en Blanes, constituida sobre finca de su propiedad, estableciendo un régimen particular de dominio, posesión, disfrute y utilización de las parcelas, zonas y servicios de la citada urbanización. Entre esas Condiciones Generales se prevé la constitución de una Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes, con «funciones de inspección, vigilancia y policía en orden al estricto cumplimiento de estas condiciones y a la salvaguardia de los intereses urbanísticos generales». Según la cláusula vigésima, «los titulares por cualquier título de parcelas o apartamentos se comprometen a aceptar el Reglamento de la Asociación y a darse de alta en ella con todos los derechos y obligaciones que ello comporta, comprometiéndose a otorgar cuantos documentos públicos o privados fueren menester a los fines expresados. Si, requerido al efecto para tales otorgamientos, no los llevara a efecto en el plazo de sesenta días hábiles, "Blanes Nouvillas, S. A.", podrá optar por exigir el cumplimiento o dar por resuelto el contrato de compraventa de la propiedad»; y, con arreglo a la cláusula vigésima tercera, «las precedentes cláusulas tendrán el carácter de cargas reales y, en lo que no se puedan conceptuar como tal, como cargas y obligaciones personales, y los adquirientes de parcelas por compraventa o cualquier otro título de la entidad urbanizadora vendrán obligados a hacerlas constar expresamente al transmitir a terceros el dominio, por cualquier título, tanto en documento público como en documento privado».

La mencionada Asociación quedó inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones el día 26 de octubre de 1971, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. Según sus Estatutos, «tiene carácter civil y administrativo» y su objeto es el de «fomentar el mejoramiento del lugar de Costa d'en Blanes en todos sus aspectos y primordialmente en los turísticos y urbanos, a través de una estrecha colaboración con el Ayuntamiento de la Villa de Calviá». El art. 24 de dichos Estatutos establece que podrán pertenecer a la Asociación, con carácter de socio, todas aquellas personas que tengan su domicilio o centro de actividades en el ámbito territorial de la Asociación o sean propietarios o arrendatarios de fincas o negocios comerciales ubicados en el citado lugar. Según el art. 25, las personas que reúnan tales condiciones adquirirán la cualidad de socios cuando hayan solicitado su ingreso verbalmente o por escrito al Presidente de la Asociación, si su petición es aceptada por éste y aprobada por la Junta Gestora. Desde entonces, el eventual socio está obligado al cumplimiento de los Estatutos y del orden general de la Asociación y, en especial, a satisfacer las cuotas de entrada y anuales que establezca la Asamblea general. El art. 30 e) de los Estatutos precisa que los socios vendrán obligados especialmente a aportar las cantidades que les correspondan al levantamiento de los gastos comunes, de acuerdo con los índices que se les asignen. En virtud del art. 31, «los miembros de la Asociación se comprometen, en caso de transmisión del vínculo en virtud del cual se procedió a integrarles como socios, a incluir una cláusula contractual, en virtud de la cual el nuevo aspirante se compromete a solicitar su admisión en la Asociación y a responder de las obligaciones que para con la misma tuvo contraídas su causante». Según el art. 32, si las personas que pudieran asociarse no lo hicieran, por ser ése su deseo, o cesaren por su propia voluntad o por acuerdo de la Asamblea General, estarán obligadas a cumplir, entre otras, las obligaciones consignadas en el citado art. 30 e) y «podrá hacérseles un señalamiento de las cuotas que les correspondería satisfacer de haber sido miembros de la Asociación, las cuales podrán comunicarse al Ayuntamiento a los efectos oportunos». Estos «no socios», como expresamente los califican los Estatutos, sólo tienen derecho a disfrutar y utilizar los «elementos comunes», que en el art. 3 se definen como «aquellas superficies, instalaciones, construcciones y servicios anexos y complementarios a las viviendas, industrias y comercios, necesarios para su adecuado uso y disfrute y que pueden ser utilizadas por todos sus moradores en cuanto posibiliten la normal coexistencia humana o favorezcan y mejoren las condiciones de vida y los asentamientos colectivos»; citándose a título de ejemplo, en el art. 2, los viales, accesos y zonas verdes. En cambio, los «no socios» no tiene derecho a disfrutar y utilizar los «elementos privativos», que son «las construcciones, instalaciones y servicios realizados por la Asociación, de acuerdo con los planes aprobados por la Asamblea General y que conforme con su objeto sirvan para mejorar las condiciones generales del lugar de Costa d'en Blanes», tales como aparcamientos, parques infantiles, piscinas, zonas polideportivas, bibliotecas, etc. Según el art. 36 de los Estatutos, la Asociación, aparte de las cuotas anuales, procederá al levantamiento de los gastos comunes, distribuyéndolos equitativamente entre todos sus «miembros, estén o no asociados». En virtud del art. 38, «si los sujetos pasivos de la obligación no atendiesen voluntariamente al pago de las cuotas que les hayan sido asignadas, la Junta Gestora podrá optar entre ceder al Ayuntamiento los derechos que le correspondan a la Asociación por tal concepto, o hacerlos efectivos por conducto de los órganos jurisdiccionales competentes».

Los esposos don Henricus Franciscus Van de Ven y doña Willy Elisabeth Van der Heide (por matrimonio Van de Ven) adquirieron en 1984 un apartamento de la urbanización Costa d'en Blanes, sometiéndose a las normas y condiciones de la misma, como declara la Sentencia recurrida. Sin embargo, según señala la Sentencia de primera instancia, no existe prueba alguna que acredite que se haya afiliado a la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes, ni que ésta última haya ejercitado acción alguna para que sea declarada la obligación de aquéllos de asociarse.

La referida Asociación interpuso demanda contra la hoy recurrente de amparo y su esposo, en reclamación de 29.000 pesetas, por el concepto de cuotas correspondientes a los años 1984 y 1985. Es esta demanda la que, en grado de apelación, fue estimada por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca que ahora se impugna; Sentencia que funda su decisión, en substancia, en el argumento de que «a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, y si los demandados aceptaron en su día, libre y plenamente, la carga que gravaba el apartamento de autos, a la hora de su compra, ahora no pueden desconocerla y, prescindiendo de ella, basar su defensa en fundamentos inaplicables a la reclamación que se les formula».

3. Como admiten sin disputa los comparecidos en este proceso constitucional, el derecho de asociación reconocido a todos en el art. 22 de la Constitución comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho a no asociarse (SSTC 5/1981, 45/1982 y 67/1985). Por otra parte, pese a la ambigüedad de algunas de sus cláusulas estatutarias, no hay duda de que, por su forma de constitución e inscripción y por su objeto social, tal y como se define en los Estatutos, la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes es una entidad asociativa stricto sensu, a la que alcanza por entero el art. 22 de la Constitución. Ello significa no sólo que la actora y su esposo tienen derecho, derivado de ese precepto constitucional, a no pertenecer a la mencionada Asociación, sino también que, por tratarse de un derecho fundamental de carácter irrenunciable, cualquier cláusula obligacional que lo desconozca es nula y carece de eficacia (art. 1.255 del Código Civil), por infracción del art. 22 de la Constitución; ya que tal derecho fundamental no puede quedar condicionado o impedido por cargas reales o personales de ningún tipo, sin perjuicio, claro está, de las consecuencias que en el ámbito meramente contractual pueda tener la libre decisión personal de integrarse o no en una determinada Asociación y la de dejar de pertenecer a ella.

Pero una cosa es la obligación contractual de darse de alta y de permanecer en una Asociación y otra muy distinta la de asumir ciertas cargas económicas en favor de una Asociación constituida, se pertenezca o no a ella. Es del todo claro que esta última obligación ninguna relación guarda con el derecho constitucional de asociación, pues sólo una obligación civil constituida entre personas distintas, que no trae causa ni depende de la existencia de un vínculo asociativo entre las mismas. En consecuencia, el derecho de la demandante y de su esposo a no pertenecer a la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes no les exime del cumplimiento de las obligaciones contractuales de naturaleza primordial que, en su condición de titulares de un inmueble sito en la urbanización, hayan asumido en beneficio de aquella Asociación, siempre que tal cumplimiento no implique la pertenencia o integración en la misma como socios.

Según se declara en la Sentencia impugnada, la recurrente y su esposo se obligaron al cumplimiento de las condiciones generales de la urbanización o zona residencial en virtud del contrato de compraventa que suscribieron; apreciación ésta que, siendo de la exclusiva competencia del órgano judicial ordinario, no puede ser discutida ni revisada en este proceso de amparo constitucional. Es cierto que tales condiciones generales prescribían dos tipos de deberes de los interesados; consistente el primero en darse de alta en la referida Asociación y referido el segundo a la aceptación del Reglamento o Estatutos de la misma. Pero tales deberes carece de toda significación e importancia el primero, pues es manifiesto que la recurrente y su esposo no han formado parte de la Asociación en cuestión, ni nadie ha reclamado su incorporación a la misma ni tal pertenencia como socio fue objeto del pleito a quo en el que se les demandó la entrega de cantidad por impago de cuotas adecuadas a la Asociación, ni por lo mismo la Sentencia que aquí se impugna hizo declaración alguna al respecto. Y por lo que concierne al deber de cumplimiento de los Estatutos de la Asociación, es también claro, según se ha visto, que tales Estatutos no imponen realmente el deber o la obligación de asociarse; antes bien, prevén expresamente la opción contraria y establecen consecuentemente un «régimen especial de los no socios». De donde se infiere que el deber de aceptar y cumplir los Estatutos no vulnera en sí mismo el art. 22 de la Constitución, ni es posible tampoco entender infringido dicho precepto constitucional por el hecho de que el art. 32 de aquellos Estatutos imponga a los «no socios» la obligación de satisfacer determinadas cuotas o cantidades periódicas a la Asociación; obligación ésta que ni siquiera de facto puede considerarse como una imposición de la condición de socio, ya que tiene su causa y justificación en el «levantamiento de los gastos comunes» de la urbanización o zona residencial de la Costa d'en Blanes, según señala el art. 30, e), de los mencionados Estatutos, al que se remite el art. 32. Por consiguiente, el cumplimiento de esta última obligación económica es independiente de la libertad de la recurrente y su esposo de asociarse o no a la entidad ahora demandada, tratándose, en suma, de una cuestión por completo ajena al ejercicio del derecho fundamental de asociación.

4. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Mallorca impugnada en amparo se limita a condenar a la solicitante de amparo y a su esposo al pago de la cantidad de 29.000 pesetas que le reclamaba la Asociación entonces demandante, en concepto de cuotas insatisfechas en los años 1984 y 1985, aparte de imponerles las costas de la primera instancia. Funda esta decisión en el principio general de que a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos y en la libre y plena aceptación por los demandados de la carga que gravaba el apartamento que adquirieron por compraventa, sin pronunciamiento alguno sobre el derecho de los recurrentes a no afiliarse a la citada Asociación. No hay, por tanto, en la condena impuesta a los interesados lesión alguna del derecho de asociación; dado que tal condena no se vincula directa o indirectamente a la exigencia de que estos sean socios de la entidad demandante, a la vista de los Estatutos de la Asociación que la propia Sentencia recoge. Podría, tal vez, discutirse si, en el caso concreto, las cuotas o cantidades reclamadas por la Asociación eran las correspondientes a la demandante de amparo y su esposo en concepto de socios o de «no socios»; es decir, en este último caso, como cargas comunes de propietarios o residentes, a tenor de lo dispuesto en el art. 32 de los Estatutos de la Asociación. Pero esta cuestión, según ya se ha dicho, no ha sido planteada en el proceso judicial previo, ni ha sido objeto de razonamiento alguno en la presente queja de amparo. Sea como fuere, lo cierto es que, puesto que la obligación de satisfacer ciertas cantidades periódicas a la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes por la recurrente y su esposo, como propietarios de un apartamento situado en dicha zona residencial, resulta independiente de su derecho a pertenecer o no a la citada Asociación, la demanda de amparo no puede ser estimada. Corresponde, en cambio, a los órganos de la jurisdicción ordinaria determinar, en su caso, el impone de las cantidades que los propietarios del apartamento están obligados a pagar a la Asociación en su calidad de «no socios».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 184/1989, de 6 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:184

Recurso de amparo 1.045/1987. Contra Autos del Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche y de la Audiencia Provincial de Alicante, dictados en autos de juicio de cognición.

Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. La notificación por correo certificado está expresamente autorizada por los arts. 261 de la L.E.C. y 271 de la L.O.P.J., cuya utilización por el órgano judicial es irreprochable desde el punto de vista constitucional siempre que se realice con las garantías suficientes para segurar su efectividad. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente; don Fernando García Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.045/1987, promovido por doña Ana María Cubilla Gutiérrez, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistida por el Letrado don José F. Sicilia López- Guerra, contra Auto de 26 de marzo de 1987, del Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche (Alicante), y Auto de 28 de abril de 1987, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, dictados en Autos de juicio de cognición núm. 74/86. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de julio de 1987, registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia interpone, en nombre y representación de doña Ana María Cubilla Gutiérrez, recurso de amparo contra el Auto de 28 de abril de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, confirmatorio del dictado el 26 de marzo de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche en el juicio de cognición núm. 74/86.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En virtud de demanda formulada por la Entidad mercantil «Yokus, Sociedad Limitada», contra la hoy recurrente de amparo, en reclamación de cantidad por el suministro de diversas partidas de calzado, en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche se incoó el juicio de cognición núm. 74/86. A la demandada le fue notificada la demanda en su domicilio de Madrid, sin que se personase en autos ni contestara a la demanda dentro del plazo concedido, por lo que el Juzgado, en providencia de 10 de noviembre de 1986, declaró su rebeldía y tuvo por contestada la demanda. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el 20 de enero de 1987, en la que estimó la demanda y condenó a la demandada a abonar la cantidad de 381.362 pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, así como al pago de las costas procesales.

b) En fecha 5 de febrero de 1987, la representación de la parte actora presentó escrito en el Juzgado e interesó que la Sentencia dictada fuese notificada personalmente a la demandada, solicitando se librara exhorto al Juzgado de Distrito de los de Madrid y que le fuera entregado el oportuno despacho para proceder a su cumplimiento. Por providencia de 5 de febrero de 1987, el Juzgado acordó notificar la Sentencia en la forma solicitada y, en la misma fecha, dirigió el pertinente exhorto al Juzgado de Distrito Decano de Madrid (exhorto núm. 30/87). Dicho exhorto fue presentado en el Juzgado Decano de Madrid el 13 de febrero siguiente, y su cumplimiento correspondió por turno al Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha ciudad. Por providencia de 17 de febrero de 1987, el Juzgado exhortado acordó practicar la notificación de la Sentencia mediante correo certificado con acuse de recibo y, mediante diligencia de 4 de marzo siguiente, tuvo por recibida la tarjeta postal justificativa de la notificación practicada, en la que se hacía constar que la Sentencia había sido entregada a la interesada el día 27 de febrero de 1987.

c) Por escrito presentado en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche el 24 de febrero de 1987, el Procurador de los Tribunales don Emigdio Tormo Ródenas compareció y se mostró parte, en nombre y representación de la demandada, en el juicio de cognición, solicitando que se entendieran con él las sucesivas diligencias y notificaciones que tuvieran lugar, por formulada la petición de recibir a prueba los autos en segunda instancia, y que se decretara el alzamiento de la retención y embargo efectuados sobre los bienes de la demandada. Por providencia de la misma fecha, el Juzgado acordó tener por personado al citado Procurador con el cual se entenderían las sucesivas actuaciones, tuvo por formulada la petición de prueba a los efectos de la segunda instancia y denegó la petición de alzamiento de los embargos practicados. Dicha providencia fue debidamente notificada, en la misma fecha, a los Procuradores de las partes.

d) En fecha 13 de mano de 1987, la representación de la demandada interpuso ante el Juzgado de Distrito citado recurso de apelación contra la Sentencia, alegando que la misma había sido notificada a la demandada ese mismo día. Por providencia de 14 de marzo siguiente, el Juzgado tuvo por presentado el recurso y previamente a decidir sobre su admisión, acordó esperar a que fuera devuelto el exhorto con la notificación de la Sentencia a la interesada para poder determinar si el recurso había sido interpuesto dentro de plazo. Una vez recibido el exhorto debidamente cumplimentado, el Juzgado dictó Auto el 26 de marzo de 1987 en el que denegó la admisión del recurso de apelación por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo de tres días previsto en el art. 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, a contar desde el día 27 de febrero de 1987, fecha de notificación de la Sentencia.

e) Contra dicho Auto interpuso la demandada recurso de queja ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante (rollo núm. 89/87), alegando, de un lado, que la Sentencia le había sido notificada el día 13 de marzo y no el 27 de febrero como se hacia constar en la tarjeta postal y, de otro, que el Juzgado no había notificado dicha Sentencia al Procurador señor Tormo Ródenas, personado en Autos el día 24 de febrero anterior. Por Auto de 28 de abril de 1987, la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la resolución impugnada, al considerar que la notificación de la Sentencia se había hecho correctamente y que el recurso de apelación planteado era extemporáneo.

3. La representación de la recurrente considera que ha sido infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, alegando que la violación se ha producido, en primer término, por no haber procedido el Juzgado de Distrito a notificar la Sentencia al Procurador de la hoy recurrente, conforme a lo dispuesto en el art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al personarse en los autos el día 24 de febrero de 1987, con el objeto de que dicha representación conociera desde el primer momento el contenido y sentido de la Sentencia, evitando así los riesgos que las notificaciones vía exhorto pueden producir, sobre todo cuando el Juzgado exhortado practica la notificación por correo. En segundo término considera que la decisión del Juzgado de Distrito, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial, de no admitir el recurso de apelación por razón de extemporaneidad también infringe el derecho fundamental a la tutela judicial, pues, de un lado, ha sido imposible comprobar en el servicio de correos la fecha de entrega del certificado procedente del Juzgado exhortado a la recurrente, o a la persona que lo recibiese y firmase la tarjeta del acuse de recibo, toda vez que, desde luego, no fue la propia interesada quien la recibió y firmó el día 27 de febrero, ya que no tuvo noticias de ella hasta el 13 de marzo siguiente, fecha en que inmediatamente fue presentado el recurso. Y, de otro lado, a pesar de la posibilidad que establece el art. 261 de la L.E.C. de llevar a cabo las notificaciones por correo, la misma debió hacerse por el Juzgado exhortado en la propia sede del Tribunal y conforme al procedimiento que establecen los arts. 262 y ss de la LE.C. sobre todo cuando por la parte actora se pidió la notificación personal de la Sentencia a la demandada. En este sentido reitera que del acuse de recibo sólo se desprende que la Sentencia se entregó, posiblemente, el 27 de febrero, pero no se sabe a quién, ni quién firmó dicho recibo, ya que no se hace constar por el funcionario de Correos que fuese la propia interesada.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule los Autos impugnados y declare el derecho de la recurrente a la admisión del recurso de apelación. Por otrosí pide, de conformidad con el art. 89 de la LOTC, el recibimiento a prueba en relación con los extremos relacionados en la demanda de amparo.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda (en la actualidad Sala Primera) acuerda por recibido el escrito de demanda de amparo que antecede, con los documentos adjuntos, y por personado y parte, en nombre y representación de doña Ana María Cubilla Gutiérrez, al Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, y, antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir al Juzgado de Distrito de Elche y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, a fin de que, dentro del plazo de diez días, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitan testimonio del proceso de cognición, núm. 74/86, en el que se dictó Sentencia el 16 de febrero de 1987, y del rollo de apelación núm. 89/87, en el que dictó Auto el 28 de abril del mismo año, respectivamente.

5. La Sección por providencia de 26 de octubre de 1987 acuerda tener por recibidas las actuaciones, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el -entonces- art. 50.2 b) de la LOTC.

6. En su escrito de alegaciones presentado el 17 de noviembre de 1987, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión advertida. Al respecto alega, de una parte, que la primera vulneración aducida por la recurrente carece de fundamento porque, solicitada por la parte actora la notificación personal a la demandada rebelde, es ésta notificación la que debe realizarse, sin que la pretendida infracción del art. 260 de la L.E.C. tenga trascendencia constitucional, ya que la notificación personal asegura que la parte conoce la Sentencia. De otra parte estima que también carece de fundamento la segunda violación denunciada, pues, notificada la Sentencia el día 4 de marzo, conforme se hace constar en las resoluciones impugnadas, las vicisitudes que se produjeran hasta el día 13 de marzo, fecha en que la recurrente afirma la recepción personal, no son imputables al órgano judicial, sino a la persona que según ella la recibió personalmente y a quien correspondía la obligación de entregarla, como efectivamente lo hizo, según la actora, aunque en fecha posterior a la debida. En este sentido, continúa el Fiscal, la recurrente no acredita sus alegaciones ni el conocimiento atrasado respecto a la fecha de la notificación, ni que la responsabilidad del conocimiento atrasado sea imputable al órgano judicial, sino que, por contra, de lo alegado se deduce que la falta de conocimiento de la Sentencia el mismo día en el que consta la notificación, si se ha producido, es imputable a la falta de actividad procesal de la parte, ajena a la actuación del órgano judicial.

7. Por escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, la representación de la recurrente alega que en el presente caso no estaría justificada la inadmisión del recurso por vía del art. 50.2 b) de la LOTC, pues, a su juicio, no existe en la demanda una manifiesta carencia de contenido constitucional. Al respecto reitera que la recurrente ha sufrido indefensión en dos momentos procesales relacionados entre si y que han conducido a la imposibilidad de acudir a la segunda instancia en defensa de su derecho: En primer lugar, por falta de notificación de la Sentencia al Procurador de la demandada al tiempo de personarse en los autos, fecha en que aún no había sido notificada personalmente aquella resolución a la demandada; en segundo lugar, por no haber procedido el Juzgado exhortado a notificar la Sentencia en la forma señalada en los arts. 262 y ss. de la L.E.C., conforme ordena el art. 261.4.º de dicha Ley, y no constar la persona que recibió la notificación por correo, la cual no fue a quien iba dirigida. En consecuencia a lo expuesto, solicita la admisión a trámite del recurso de amparo.

8. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, interesando del Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche el emplazamiento de quienes fueron parte en el juicio de cognición, con excepción de la recurrente, para que puedan comparecer en este proceso constitucional. Efectuados los pertinentes emplazamientos, la Sección, por providencia de 1 de febrero de 1988, acuerda requerir a la recurrente a fin de que, en el plazo de diez días, indique los medios de prueba de que intenta valerse en el recibimiento a prueba solicitado.

Por escrito presentado el 20 de febrero de 1988, la representación de la recurrente manifiesta que los medios de prueba de que intenta valerse son, de un lado, la documental consistente en que se tengan por reproducidas las actuaciones judiciales remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche y la Audiencia Provincial de Alicante, y, de otro, la documental consistente en requerir a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Madrid a fin de que certifique la fecha en que fue notificada la Sentencia y por quién fue recibida o, al menos, si lo fue personalmente por la recurrente.

Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba interesado, toda vez que la Sala se encuentra suficientemente informada sobre los extremos a que se refieren las pruebas solicitadas con las actuaciones judiciales reclamadas en su día. Posteriormente, en providencia de 18 de abril de 1988, la Sección acuerda dar vista de todas las actuaciones del presente recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente, de conformidad con lo prevenido en el art. 52 de la LOTC.

9. Por escrito presentado el 13 de mayo de 1988, el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido y, luego de exponer los hechos y las alegaciones de la recurrente, estima que la cuestión planteada en el presente recurso se centra en si la notificación de la Sentencia realizada a la recurrente cumple las garantías legales, pues, en este caso, la inadmisión del recurso de apelación por extemporaneidad tiene una causa legal debidamente acreditada y por ello la resolución judicial que la declara satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto alega que la Sentencia, a solicitud de la demandante, se notificó personalmente a la actora. El Juzgado de Distrito de Madrid cumplimentando un exhorto del Juzgado de Elche, remitió, por correo certificado con acuse de recibo, la Sentencia para su debida notificación y ésta se realizó personalmente a la interesada, según acredita el funcionario de correos el día 27 de febrero de 1987 y así se hace constar en la tarjeta correspondiente. Dicha tarjeta fue remitida al Juzgado y el Secretario, en el cuerpo del exhorto, certificó que se había efectuado la notificación a la demandada.

Frente a esta afirmación, dice el Fiscal, la recurrente no aporta ninguna prueba fehaciente de que no se ha realizado la notificación con la persona que se dice ni en la fecha que consta. La actora no dice a quién se le hizo la notificación, al no ser ella la receptora, ni cómo se enteró de su contenido, conocimiento que posibilitó la interposición del recurso de apelación, aunque lo hiciere fuera del plazo legal, sino que trata de plantear y estimar probado, en sede constitucional sin base alguna, lo que no planteó ni probó en sede judicial al interponer los recursos de reposición y queja, es decir, que la notificación se diligenció con otra persona y que la Sentencia no fue conocida el día que consta en la tarjeta de correos. La simple lectura de los escritos de interposición de los recursos de reposición y apelación permite concluir que sus afirmaciones son apodícticas y que no acreditan su contenido.

La notificación de la Sentencia se realizó, pues, el día que consta en la tarjeta de correos y con la persona de la interesada, es decir, con la demandada, hoy actora, y ésta tuvo conocimiento del contenido de la Sentencia, pero su falta de actividad procesal fue la determinante de que interpusiera el recurso de apelación fuera de plazo, por lo que no ha existido indefensión y la respuesta judicial de inadmisión satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que no existe violación del art. 24.1 de la Constitución.

De otra parte, el Fiscal considera que la alegación de que el Juzgado de Distrito vulneró el art. 24.1 de la Constitución, al no notificarle la Sentencia del proceso de cognición en el momento procesal en que la demandada se personó en el proceso de acuerdo con el art. 260 de la L.E.C., también carece de fundamento, porque el Juzgado inadmitió el recurso de apelación por extemporaneidad, contando el plazo legal a partir de la fecha de notificación de la Sentencia, y el plazo para la deducción del recurso no se cuenta desde la fecha de la personación, sino desde la fecha de la notificación. La infracción procesal, si existe, carece de dimensión constitucional, porque a ella no se anuda ninguna consecuencia que suponga la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Además, la notificación tenía que ser personal, por petición de la demandante, y cuando se produce la personación de la actora ya se había remitido el exhorto a los Juzgados de Madrid.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por no vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

10. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de mayo de 1988, la representación de la recurrente da por reproducidas las consideraciones contenidas en la demanda de amparo, tanto por lo que a los hechos se refiere, como a los fundamentos legales procesales y sustantivos en los que se basan los motivos del recurso, y solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de los Autos dictados por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche y por la Audiencia Provincial de Alicante y sea admitido el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la solicitante de amparo.

11. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sala acuerda fijar el día 3 de noviembre siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo estriba en determinar si en al tramitación del juicio de cognición seguido contra la hoy recurrente de amparo ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche ha sido infringido el derecho a obtener la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución y, en concreto, si la recurrente ha sufrido indefensión como consecuencia de la imposibilidad de acudir a la segunda instancia en defensa de su derecho. Ahora, bien, dado que la recurrente basa la infracción constitucional denunciada en dos causas y momentos procesales distintos, aunque relacionados entre sí, es preciso delimitar previamente los actos u omisiones impugnados y los motivos de la impugnación. Así, la recurrente alega que la indefensión se ha producido, en primer término, por no haber procedido el Juzgado de Distrito a notificar la Sentencia al Procurador, conforme a lo dispuesto en el art. 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al personarse en las actuaciones. En segundo término, por la decisión al Juzgado de Distrito, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial, de no admitir el recurso de apelación por razón de extemporaneidad.

Resulta evidente, pues, que, aunque la infracción constitucional es la misma, los actos impugnados y las causas en que se basa la impugnación son distintos, por lo que es preciso analizarlos separadamente.

2. Por lo que respecta a la primera de las infracciones denunciadas, la recurrente alega que ha sufrido indefensión porque, una vez personada en los autos el día 24 de febrero, el Juzgado no procedió a notificar la Sentencia dictada a su Procurador, a pesar de que dicha resolución, dictada un mes antes, aún no había sido notificada personalmente a la demandada, por lo que, a su juicio, el Juzgado vulneró lo previsto en el art. 260 de la L.E.C., en concordancia con el art. 270 de la L.O.P.J., que manda notificar las resoluciones a los que sean partes en el juicio, a las personas a que se refieran o puedan deparar perjuicio.

Del simple enunciado de la alegada infracción se deduce que la misma carece de toda relevancia constitucional. En efecto, del examen de las actuaciones judiciales se desprende, de una parte, que la recurrente, que se había constituido voluntariamente en situación de rebeldía, compareció, por medio de Procurador, en el Juzgado el día 24 de febrero de 1987, y se mostró parte en el proceso, solicitando, entre otros extremos que no vienen al caso, que se entendieran con el Procurador «las sucesivas diligencias y notificaciones que tuviesen lugar», pero no pidió que se le notificaran las resoluciones previamente dictadas, ni tan siquiera que se le diese vista de las actuaciones ya practicadas para tener un conocimiento del estado procesal de la causa. El Juzgado, en providencia dictada el mismo día, acordó tener por personado al Procurador señor Tormo Ródenas, en representación de la hoy recurrente asistida por la Letrada doña María del Carmen Pérez Cascales, «con los cuales se entendrán las sucesivas actuaciones». Y, de otra parte, cuando la recurrente se personó en el proceso en fecha 24 de febrero de 1987, el Juzgado de Distrito ya había dictado Sentencia (el 20 de enero de 1987) y, por haberlo solicitado expresamente así la parte actora, había acordado, en providencia de 5 de febrero siguiente, notificar personalmente la Sentencia a la demandada rebelde, conforme a lo dispuesto en el art. 769, párrafo primero de la L.E.C., en vez de hacerlo en estrados, para lo cual dirigió el pertinente exhorto al Juzgado Decano de los de Madrid, donde tuvo entrada el día 13 del mismo mes.

Por lo expuesto, resulta evidente, de una lado, que el hecho de que el Juzgado de Distrito no notificara la Sentencia dictada al Procurador de la hoy recurrente, cuando compareció en el proceso, no supone anomalía procesal alguna, ni menos aún que de ello se derive lesión del art. 24.1 de la Constitución. Conforme a lo dispuesto en el art. 766 de la L.E.C., cuando el litigante rebelde comparece en el proceso será admitido como parte, cualquiera que sea el estado del pleito, entendiéndose con él la sustanciación, pero sin que éste pueda retroceder en ningún caso; por lo que, iniciados los trámites de notificación personal de la Sentencia previamente, conforme había pedido la parte actora, no era exigible la notificación al Procurador, máxime teniendo en cuenta que, como razona el Ministerio Fiscal, el plazo para la interposición del posible recurso de apelación habría de computarse en el presente caso desde la fecha de notificación de la Sentencia a la demandada, pues la notificación personal mediante exhorto había sido solicitada por la parte actora con base única y exclusivamente en la previa situación de rebeldía de la demandada, situación procesal que no había desaparecido cuando se inició el trámite de notificación.

De otro lado, además, es igualmente evidente que la hipotética infracción procesal, como consecuencia de la falta de notificación de la Sentencia al Procurador, caso de existir, carecería de relevancia constitucional. Primeramente, porque de tal falta de notificación al Procurador no se derivaría indefensión alguna de la recurrente, toda vez que la imposibilidad de acceder a la segunda instancia ha sido consecuencia de la extemporaneidad en la presentación del recurso, no de la falta de conocimiento de la Sentencia por la irregularidad procesal denunciada. Y, en segundo lugar, porque, con independencia de si era procedente o no la notificación de la Sentencia al Procurador, lo cierto es que al comparecer en las actuaciones no solicitó la notificación de las resoluciones ya dictadas, ni tan siquiera que se le diera vista de los Autos para conocer el estado procesal del proceso, ni impugnó ni hizo observación alguna cuando le fue notificada la providencia dictada el 24 de febrero de 1987, por la que el Juzgado tuvo por personada para las sucesivas actuaciones a la demandada.

3. La segunda de las cuestiones planteadas por la recurrente es la referida a la presunta lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de la decisión del Juzgado, confirmada por la Audiencia Provincial, de no admitir el recurso de apelación interpuesto por haber transcurrido el plazo legal de tres días desde la fecha de notificación. Al respecto alega que la vulneración constitucional se ha producido porque el órgano judicial no le notificó correctamente la Sentencia, pues, aunque las notificaciones por correo son admitidas por la Ley, en el presente caso, por tratarse de una Sentencia condenatoria, la comunicación debió hacerse por el Juzgado exhortado en la propia sede del Tribunal y conforme al procedimiento que establecen los arts. 262 y siguientes de la L.E.C. Y de otro lado, que, aunque en la tarjeta postal de acuse de recibo se hace constar que la notificación de la Sentencia se hizo el día 27 de febrero del 1987, la recurrente no recibió personalmente la Sentencia hasta el día 13 de marzo siguiente; en este sentido señala, además, que ha sido imposible comprobar en el Servicio de Correos la fecha de entrega del certificado a la recurrente o a la persona que lo recibiese y firmase la tarjeta de acuse de recibo, pues no fue la recurrente quien lo recibió y firmó el 27 de febrero.

Pues bien, tampoco esta doble alegación puede servir como fundamento del amparo solicitado. En primer término carece de consistencia la queja de la demandante referida a la forma de notificación de la Sentencia. La notificación por correo certificado está expresamente autorizada por los arts. 261 de la L.E.C. y 271 de la L.O.P.J., cuya utilización por el órgano judicial es irreprochable desde el punto de vista constitucional, siempre que se realice con las garantías suficientes para asegurar su efectividad (SSTC 36/1987, 39/1987, 171/1987 y 142/1989, entre otras). En el presente caso, es obvio que la notificación de la Sentencia no es uno de los supuestos que los artículos antes citados excluyen de la utilización del correo certificado, máxime teniendo en cuenta que el proceso de cognición se había tramitado en instancia con la voluntaria rebeldía de la hoy recurrente y que la única razón de notificarle personalmente la Sentencia a la demandada, en vez de hacerlo en la forma ordinaria para los litigantes rebeldes, esto es, en estrados del Tribunal, fue la expresa petición de la parte actora en base a lo dispuesto en el art. 769 de la L.E.C.

En segundo término, del examen de las actuaciones judiciales practicadas no se desprende, en absoluto, que hayan existido las irregularidades que la recurrente denuncia respecto de la notificación por correo. En efecto, el Juzgado de Distrito núm. 2 de Madrid acordó practicar la notificación de la Sentencia mediante correo certificado con acuse de recibo y, mediante diligencia de 4 de marzo de 1987, tuvo por recibida como válida la tarjeta postal justificativa de la notificación, en la que el funcionario de la oficina de correos hace constar que la certificación en la que aparecía como destinataria doña Ana María Cubilla Gutiérrez había sido debidamente entregada el 27 de febrero de 1987.

En dicha tarjeta aparece reseñado que el empleado de correos, cuya firma y número de identificación constan, entregó el día 27 de febrero de 1987 el envío destinado a la hoy recurrente: figura también estampado el correspondiente cuño acreditativo de la entrega del certificado; aparece igualmente una firma de la persona receptora, y debajo de ella, escrito a mano, el término «interesada». Es evidente, pues, que apareciendo debidamente acreditada la recepción de la certificación por la persona interesada (esto es, la destinataria), los órganos judiciales han observado en este caso la diligencia debida al estimar suficientemente acreditada la realidad de la recepción. En este sentido, y frente a la indicada constancia documental, es preciso señalar que la recurrente no aportó ante los órganos judiciales prueba fehaciente, ni siquiera indicios, de que la notificación practicada hubiera sido irregular. Así, basta la lectura del escrito de interposición del recurso de queja ante la Audiencia Provincial para comprobar que la recurrente alegó de forma confusa e imprecisa que la fecha de recepción que aparecía en el acuse de recibo, el 27 de febrero de 1987, era posiblemente la fecha «en que el cartero recibió el sobre para su trámite, pero al no estar los interesados debió de volver en otra ocasión antes de volver el certificado sin diligenciar, y ya se había escrito la fecha en dicha tarjeta, sin que correspondiera a ésta a la realidad de entrega del sobre conteniendo la Sentencia» (sic). Es claro que tal alegación en nada podía justificar lo aducido por la recurrente en el sentido de que le había sido notificada la Sentencia el día 13 de marzo siguiente, pues, aparte de que en el acuse de recibo aparece estampado el sello con la fecha de 27 de febrero, es obvio que la notificación se había practicado antes del día señalado por la damandada, dado que el acuse de recibo de la tarjeta postal se recibió en el Juzgado, y así consta en la correspondiente diligencia el día 4 de marzo. En este mismo sentido, es de resaltar que, como señala el Ministerio Fiscal, la recurrente trata de plantear y estimar probado en vía de amparo constitucional lo que no planteó ni probó ante los órganos judiciales al interponer el recurso de queja, alegando ahora, también confusa y vagamente y sin un mínimo indicio de prueba, que la notificación de la Sentencia se diligenció con persona distinta (motivo por el cual ella no tuvo conocimiento de la misma hasta el día 13 del mes siguiente), omitiendo toda referencia acerca de quién fue la persona receptora, sobre la razón por la cual tuvo conocimiento de la notificación recibida días después, y a qué se debe que figure en la tarjeta de notificación la constancia de su recepción por la destinataria. Ante tal constancia documental, avalada por el Servicio de Correos, y ante la falta de actos que mínimamente la desvirtúen, no cabe apreciar la mera afirmación de la recurrente, carente de sustentación lógica o fáctica, en sentido contrario, como suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del hecho de la notificación y, por tanto, carente de toda relevancia constitucional.

Todo lo expuesto obliga a concluir que no hubo por parte del Juzgado de Distrito núm. 1 de Elche violación alguna del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, pues las alegaciones de la recurrente, tanto las aducidas en su día ante los Tribunales ordinarios como las formuladas ahora en vía de amparo constitucional, en parte contradictorias, no van acompañadas de prueba alguna ni son suficientes para destruir la conclusión a la que llegan tanto el citado Juzgado como la Audiencia Provincial de Alicante de que el recurso de apelación lo interpuso la recurrente fuera del plazo legalmente previsto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 185/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:185

Recurso de amparo 1.422/1987. Contra Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Priego, declarando al recurrente persona "non grata" para dicho Ayuntamiento.

Supuesta vulneración del derecho al honor

1. Cuando se trata de la valoración de normas constitucionales y, en particular, de la ponderación de derechos fundamentales, en ningún caso cabe decir que este Tribunal no puede revisar la efectuada por los Tribunales ordinarios, ya que es el supremo interprete de la Constitución y, por consiguiente, quien debe determinar en última instancia el contenido de los derechos que la Constitución garantiza. [F.J. 1]

2. Una errónea delimitación del contenido de un derecho fundamental o una ponderación entre derechos fundamentales que no se ajuste al contenido respectivo delimitado por la Constitución y, en su caso, por el Tribunal Constitucional puede y debe llegar, sin género de dudas, a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada efectuando una revisión de la valoración judicial. [F.J. 1]

3. El contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza en su art. 18.1, es dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegido por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. [F.J. 4]

4. No puede equipararse la posición de los ciudadanos, de libre crítica de la actuación de las instituciones representativas en uso legítimo de su derecho fundamental a la libertad de expresión, a la de tales instituciones, cuya actuación aparece vinculada al cumplimiento de los fines que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales no se encuentra el de atribuir calificativos a sus administrados. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.422/1987, interpuesto por don Manuel Peláez del Rosal, representado por don Luciano Rosch Nadal y asistido de Letrado, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Priego (Córdoba), de 11 de marzo de 1985. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Priego, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Piñeira de la Sierra. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de noviembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Manuel Peláez del Rosal, frente al Acuerdo adoptado, con fecha 11 de marzo de 1985, por el Pleno del Ayuntamiento de Priego (Córdoba), declarándole persona «non grata» para dicho Ayuntamiento. Se invocan los arts. 18.1, 24.1 y 25.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El día 11 de marzo de 1985 el Ayuntamiento de Priego de Córdoba reunido en Pleno extraordinario, adoptó el Acuerdo de declarar al demandante actual persona «non grata» para dicho Ayuntamiento, al tiempo que se le revocaba el «nombramiento otorgado a su favor como cronista de dicha ciudad».

b) El referido Acuerdo fue recurrido en vía contencioso-administrativa (por el cauce especial de la Ley 62/1978), alegando la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales enunciados en los arts. 18.1, 24.1 y 25.1 de la Constitución.

Con fecha 13 de septiembre de 1985 recayó Sentencia parcialmente estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla declarando la nulidad del apartado 4.º del Acuerdo impugnado, que calificaba al actor persona «non grata» para el Ayuntamiento, al que se condenó al pago de indemnización por daños morales.

En el fundamento jurídico 4.º de esta Sentencia se consideró por la Sala juzgadora que la declaración del actor como persona «non grata» para el Ayuntamiento «constituye un ataque frontal al honor de una persona, a la que públicamente se le trata de indeseable para la colectividad, excluyéndole de la normal consideración y aprecio a que toda persona, por el mero hecho de serlo, tiene derecho». Se estimó, asimismo, a los efectos de lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo («no se apreciara la existencia de intromisión ilegítima... cuando estuviere expresamente autorizada por la Ley»), «que ningún respaldo normativo existe para que las Corporaciones Locales, o en general la Administración Pública, adopte un pronunciamiento de este tipo: dejando al margen lo relativo al ámbito de las relaciones diplomáticas o internacionales» (fundamento jurídico 5.º). Se desestimaba, en cambio, la alegada violación de los derechos reconocidos por los arts. 24 y 25 de la Constitución.

c) La anterior Sentencia fue objeto de recurso de apelación, tanto por el Ayuntamiento de Priego como por el actor, en la medida en que el fallo estimó sólo parcialmente su pretensión.

Con fecha 19 de septiembre de 1987 recayó Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que revoca la apelada declarando que el Acuerdo municipal no constituía quebranto del derecho al honor protegido por la Constitución Española. Se desestimaba también el recurso formulado por el actor.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo estimó, en el fundamento jurídico 2.º de su Sentencia, que la declaración como persona «non grata» del demandante «es una manifestación sobre el desagrado que una persona produce a otra, aunque ésta sea una Corporación Pública», lo que «no constituye ningún ataque al honor, pues no constituye la atribución de cualidades o defectos que puedan hacer desmerecer en el concepto público, ni puede ser un descrédito para esa persona, cuando ella misma dice que le ha hecho favor, lo que impide apreciar ofende a su honor».

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Se habría violado, en primer lugar, el derecho fundamental del actor al honor, reconocido en el art. 18.1 de la Constitución, toda vez que la declaración que hoy se impugna del Ayuntamiento de Priego puso al recurrente «en trance de desmerecimiento ante sus convecinos y demás ciudadanos en general». El Ayuntamiento -se viene a decir- no puede, como persona jurídica, expresar «ingratitudes» de este carácter, al modo como pueden hacerlo las personas físicas, tanto más cuanto que «este tipo de declaraciones son fruto de personales criterios seguidos por ediles malquerientes que emplean torcidamente el poder municipal para herir en su honra y estima a los vecinos que a ellos personalmente no le son gratos». En suma, la declaración, frente a la que se pide amparo -de conocido empleo en el ámbito del Derecho Internacional Público- supondría, de aceptarse en el ámbito de la vida pública interna, crear «precedentes peligrosos que, sin duda, contribuyen a crispar la vida social y a impedir una real y auténtica convivencia».

Discute el actor la afirmación reflejada en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo sobre la supuesta aceptación del señor Peláez de su calificación como persona «non grata» por el Ayuntamiento. Dice, a tales efectos, que dicha afirmación del Tribunal Supremo «constituye, sin duda, una mala y poco reflexiva lectura del artículo intitulado "Ingratitud Municipal" publicado por el recurrente en el núm. 17 de la Revista "Fuente del Rey"», texto éste que habría tenido un «carácter sarcástico evidente».

b) Se habría vulnerado, asimismo, el derecho fundamental del actor que se reconoce -en cita sin mayor precisión- en el art. 24 de la Constitución. Tal lesión se derivaría del hecho de que el Ayuntamiento adoptó, frente al actor, una «sanción atípica» -al declararle persona «non grata» y al revocarle su nombramiento como cronista local- sin audiencia al interesado, lo que constituye «un proceder absolutamente torcido frente a una persona a la que no se da ni siquiera la oportunidad de defenderse».

c) Por último, se habría vulnerado, asimismo, el derecho del recurrente reconocido en el art. 25 de la Constitución (hay que entender en su apartado 1 ), ya que se le habría impuesto «una sanción al margen de la necesaria tipicidad de las conductas y a la que se llega sin mediar el procedimiento adecuado».

Se suplica que se otorgue el amparo impetrado, «declarando la nulidad del acto que produjo la violación o violaciones en cuestión, determinando la extensión de sus efectos que a juicio del recurrente alcanzan a la totalidad de los mismos y ordenando que se restablezca éste en la integridad de sus derechos mediante también la adopción de las medidas apropiadas que consisten en reponerlo en el cargo de cronista oficial de la ciudad del que ha sido despojado arbitrariamente y en la reparación de los daños morales mediante la indemnización que se determine en ejecución de Sentencia». Mediante otrosí se solicitaba la suspensión «de la ejecución del acto impugnado y de los derivados que traen causa del mismo».

4. Mediante providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso, solicitar al Ayuntamiento de Priego y a las Salas correspondientes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Sevilla la remisión de copia de las actuaciones, así como pedir a esta última que practicase los emplazamientos que fueren pertinentes.

La citada Sección Primera, por providencia de 4 de mayo de 1988, tuvo por comparecido al Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, en representación del Ayuntamiento de Priego de Córdoba y por excluido del proceso al Abogado del Estado personado, al haberlo hecho ya la mencionada Corporación municipal. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes por plazo común de veinte días para formular alegaciones.

Tramitado el incidente de suspensión instado por el recurrente, la Sala acordó, mediante Auto de 13 de enero de 1988, denegar la suspensión del acto impugnado, al entender que una eventual Sentencia estimatoria tendría plena eficacia anulatoria del mismo, con todos los efectos restitutorios y reparatorios procedentes en Derecho.

5. El actor, por medio de su representación, formuló alegaciones ratificándose en lo señalado en el escrito promotor del recurso. Insiste en que la declaración impugnada se sale del ámbito objetivo de actuación según el principio de legalidad que debe regir el quehacer de las Corporaciones municipales, al incorporar un exabrupto propio de voluntades individuales a la manifestación de voluntad de un órgano municipal. Que, siendo cierto que los Ayuntamientos pueden premiar conductas o enaltecer a las personas, no pueden, en cambio, formular declaraciones denigratorias fuera del estricto marco de sus potestades sancionadoras. Finalmente, estima que, al haber adoptado el Ayuntamiento una decisión perjudicial para la situación subjetiva del interesado sin audiencia del mismo, conculcó también el art. 24 de la Constitución.

6. Don Luis Piñeira de la Sierra, en representación del Ayuntamiento de Priego de Córdoba entiende que es de aplicación, en primer lugar, la doctrina de este Tribunal de que cuando los Tribunales ordinarios han enjuiciado la eventual inconstitucionalidad de actuaciones públicas o privadas, con ponderación razonada y razonable de los derechos fundamentales involucrados, tras un análisis de los hechos, el Tribunal Constitucional no puede examinar tales hechos y la consideración que los mismos han merecido a los Tribunales ordinarios, pues ello supondría sustituirles en sus competencias y convertirse en una tercera instancia (STC 104/1986 y ATC 799/1986). Propugna por ello el Ayuntamiento de Priego que se adopte una declaración de inadmisibilidad en aplicación de lo previsto en el art. 50.2 b) LOTC. Señala, asimismo, la existencia de otro contencioso-administrativo sobre los mismos hechos y de otros diversos procedimientos penales del actor contra algunos miembros del Ayuntamiento de Priego.

Con carácter subsidiario, alega el Ayuntamiento que no se ha producido ninguna de las tres violaciones de derechos fundamentales aducidas por el actor. En cuanto a la del derecho al honor, sostiene que las Administraciones Públicas no pueden estar en una situación inferior a la de los propios administrados y que pueden, por tanto, criticar la actuación de éstos. Por otro lado y como señala el Tribunal Supremo, la declaración de desagrado del Ayuntamiento no supone la atribución de cualidades que puedan hacer desmerecer en el concepto público. En el supuesto de autos se ha producido una confrontación entre la Corporación y un ciudadano que debería haber quedado en sus límites iniciales, la decisión del actor de quitar la celebración de la Universidad de Verano en Priego, el Acuerdo de la Corporación declarándole «non grato» y los posteriores artículos del recurrente criticando acremente la decisión municipal. Lo que no guarda proporción ni tiene sentido es la posterior impugnación del actor considerando lesionado su honor.

En cuanto a la supuesta violación del art. 24 C.E., no cabe sostener que el Ayuntamiento lo ha infringido, ya que dicho precepto está dirigido a los Jueces y Tribunales, sin que quepa aplicar los principios constitucionales del proceso penal a la actuación administrativa. Se indica por el Ayuntamiento que el nombramiento del actor como cronista oficial de la ciudad de Priego se hizo en 1965 en respuesta a una moción de un Concejal, sin que se siguiera expediente alguno y sin que pueda considerarse, por tanto, que constituyera un acto reglamentado. Fue, por el contrario, un acto discrecional de honrar a una persona con una distinción de que se creaba en el mismo acto y que no vincula a la ciudad a perpetuidad, por lo que la revocación de ese nombramiento honorífico no significaba privarle de derecho alguno. La finalidad del trámite de audiencia tiene como objetivo oír a la persona que se va a ver afectada en sus derechos por una decisión administrativa, pero ello no es de aplicación a la decisión municipal, ya que la mención honorífica se disfruta, pero no se convierte en posesión patrimonial del beneficiado.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del art. 25 C.E., basta señalar, en opinión del Ayuntamiento de Priego, que, como indican ambas Sentencias, no nos encontramos ante un supuesto de sanción alguna.

También señala el demandado que el recurso de apelación formulado por el actor se basaba solamente en la supuesta violación del art. 18 C.E., no en la de los arts. 24 y 25 como ahora postula, lo cual debería llevar a la inadmisibilidad del recurso, bien por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 50.1 b) bien por lo dispuesto en el art. 50.2 b), ambos de la LOTC. Además, si el recurrente entendía que la violación del art. 24 lo fue por la Sentencia del Tribunal Supremo, tendría que haber interpuesto su recurso también por la vía del art. 44 LOTC, no sólo por la del art. 43 LOTC como hizo.

7. Finalmente, el Ministerio Fiscal en escrito registrado el 4 de junio de 1988, examina los dos extremos del Acuerdo municipal recurrido que afectaban al recurrente, su cese como cronista oficial de la ciudad y la calificación del mismo como persona «non grata», los cuales, aun estrechamente ligados, son separables y han de examinarse de forma autónoma. En relación con el cese del actor como cronista oficial de la ciudad, considera el Ministerio público que no puede considerarse atentatorio al derecho al honor, ya que los ceses y revocaciones en cargos públicos constituyen un hecho completamente común en la vida pública, sin que nadie considere afectado el honor de los titulares, y lo mismo sucede con cargos o funciones honoríficos. Tampoco se han vulnerado los arts. 24 (por falta de audiencia al interesado) y 25.1 C.E., ya que el acto municipal recurrido no tiene técnicamente la consideración de sanción. El acto recurrido no se produjo a consecuencia de una actividad ilícita, sino de una actividad que el Ayuntamiento entendió contraria a los intereses de la localidad. En cuanto a la supuesta violación de los arts. 24.1 y 25.1 por la declaración de persona «non grata», son aplicables estos mismos argumentos denegatorios.

Respecto a la queja principal, por una supuesta vulneración del derecho al honor como consecuencia de la declaración de persona «non grata», el Ministerio Fiscal estima que se trata de una declaración jurídica retórica aunque esto no excluye, de por sí, que pueda atentar contra el honor de una persona. Para dilucidar si el hecho es atentatorio al honor, es necesario referirse a pautas o reglas sociales de general aceptación. Y conforme a tal criterio, opina el Ministerio público que resulta difícil admitir que una declaración semejante, sin ninguna consecuencia jurídica conocida, signifique un ataque al honor. La expresión «non grata» equivale a una valoración de quien emite dicho juicio y que puede incomodar a su destinatario, pero en si mismo no tiene virtualidad para descalificarlo. Situada en el contexto de los hechos que la provocaron resulta completamente neutral en relación con el derecho al honor. La decisión municipal podrá considerarse desproporcionada o fuera de lugar, pero no que haya lastimado de algún modo el honor del afectado o la estima y aprecio que pudiera tener en el pueblo que representa la Corporación actuante.

Siendo así, entiende el Ministerio Fiscal que no es preciso entrar en si, como dice la Audiencia, las Corporaciones locales tienen respaldo normativo para efectuar declaraciones semejantes, cuestión que queda fuera del derecho fundamental invocado. Termina interesando la desestimación del recurso.

8. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989 se señaló para deliberación y fallo el día 13 de noviembre de 1989, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de abordar la cuestión de fondo planteada en el presente proceso constitucional es preciso examinar, con carácter previo, dos objeciones planteadas por el Ayuntamiento de Priego de Córdoba, que comparece como demandado. Consiste la primera de ellas en la alegación de que, según doctrina de este Tribunal (STC 104/1986, fundamento jurídico 6.º, y ATC 799/1986), cuando los Tribunales ordinarios han fijado y valorado los hechos, con ponderación motivada y razonable de los derechos fundamentales involucrados, este Tribunal no podría revisar dicha valoración so pena de invadir las competencias de la jurisdicción ordinaria y de convertirse en una tercera instancia. Ello debería conducir, según el Ayuntamiento de Priego, a apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) antes 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal] y a la desestimación del recurso, dada la fase procesal en que se encuentra, sin examinar el fondo del mismo.

Pues bien, tal planteamiento no puede aceptarse en lo que respecta a la valoración de los derechos fundamentales. En efecto, la tesis mantenida por el Ayuntamiento de Priego es correcta en lo que se refiere a la fijación de los hechos en todo caso y a la valoración de los mismos desde la perspectiva de la legalidad ordinaria aplicable. Sin embargo, cuando se trata de la valoración de normas constitucionales y, en particular, de la ponderación de derechos fundamentales, en ningún caso cabe decir que este Tribunal no puede revisar la efectuada por los Tribunales ordinarios, ya que es el supremo intérprete de la Constitución y, por consiguiente, quien debe determinar en última instancia el contenido de los derechos que la Constitución garantiza. Precisamente, la finalidad del recurso de amparo es la reparación de la vulneración de los derechos fundamentales causada por los Poderes Públicos, reparación que, eventualmente, puede no haber sido ofrecida por los Tribunales ordinarios. Y como se ha señalado con frecuencia nada que concierna al ejercicio de los derechos fundamentales podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal (así, entre otras, SSTC 26/1981, fundamento jurídico 14; 60/1982, fundamento jurídico 1.º). No otra cosa debe deducirse de las resoluciones de este Tribunal citadas en sus alegaciones por el Ayuntamiento, pues lo que en ellas se dice es que corresponde al Juez penal, con la adecuada ponderación de los derechos fundamentales en juego, la subsunción de los hechos en los correspondientes tipos delictivos, calificación jurídico-penal de los hechos que, efectivamente, no es competencia del Tribunal Constitucional. Ahora bien, una errónea delimitación del contenido de un derecho fundamental o una ponderación entre derechos fundamentales que no se ajuste al contenido respectivo delimitado por la Constitución y, en su caso, por este Tribunal, puede y debe llevar, sin género de dudas, a un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada efectuando una revisión de la valoración judicial (STC 107/1988, fundamento jurídico 2.º).

Aplicada esta doctrina al caso de autos quiere decir que no se puede prescindir de examinar el fondo del recurso por el hecho de que los Tribunales ordinarios hayan efectuado una ponderación razonada y razonable del derecho al honor, sino que, en respuesta al recurso planteado por el actor, es preciso dilucidar si la Sentencia del Tribunal Supremo valoró debidamente el mismo.

2. Una segunda objeción que formula el Ayuntamiento de Priego se refiere al ámbito del recurso de amparo. Sostiene el demandado que, en la apelación formulada por ambas partes frente a la Sentencia parcialmente estimatoria dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, el actor sólo basó su recurso en la supuesta vulneración del derecho al honor, no en la de los arts. 24 y 25 de la Constitución. De ser ello cierto la objeción habría de ser acogida, pues significaría que, respecto a dichas quejas -formuladas en el recurso de amparo con base en la supuesta vulneración de los citados preceptos por el Ayuntamiento de Priego, no por las Sentencias respectivas de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo-, no se habría agotado la vía judicial previa, a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC, sino que, por el contrario, el actor habría consentido la desestimación decidida por la Sala de instancia.

Un examen de las actuaciones muestra que, efectivamente, el actor sólo fundó su recurso de apelación en la vulneración del derecho al honor debido a la revocación de su cargo de cronista oficial de la ciudad (antecedente tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo). Ello conlleva que el presente recurso de amparo ha de circunscribirse a la presunta lesión del art. 18.1 de la Constitución, pues no pueden tomarse en cuenta las quejas relativas a los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución, respecto de las que no se cumplió el requisito exigido en el mencionado art. 43.1 de la LOTC.

3. Por otra parte, ante este Tribunal el recurrente ha circunscrito la queja sobre vulneración del derecho al honor a la declaración de persona «non grata», ya que la revocación por parte del Ayuntamiento del nombramiento del actor como cronista oficial de la ciudad se liga, exclusivamente, tanto en la demanda como en las alegaciones formuladas una vez admitido a trámite el recurso, con la supuesta lesión de los arts. 24.1 y 25.1 C.E., que han quedado fuera de la consideración de este Tribunal por las razones expuestas en el anterior fundamento jurídico.

Se ciñe, pues, el presente recurso, a la supuesta violación que del derecho al honor del recurrente cometió el Ayuntamiento de Priego de Córdoba al declararle persona «non grata», mediante el Acuerdo de 11 de marzo de 1985.

4. El contenido del derecho al honor, que la Constitución garantiza como derecho fundamental en su art. 18, apartado 1, es, sin duda, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Tal dependencia se manifiesta tanto con relación a su contenido más estricto, protegidos por regla general con normas penales, como a su ámbito más extenso, cuya protección es de naturaleza meramente civil. Por otra parte, es un derecho respecto al cual las circunstancias concretas en que se producen los hechos y las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre la valoración de aquél son especialmente significativas para determinar si se ha producido o no lesión.

Pues bien, los hechos que dieron lugar al procedimiento contencioso- administrativo que ha desembocado en el presente recurso de amparo y en los que se enmarca el acto municipal impugnado son, según se indica en la Sentencia de instancia, que el actor, como consecuencia de diversas discrepancias con el Ayuntamiento, trasladó la celebración del III Curso de Verano, dependiente de la Universidad de Córdoba, a la vecina localidad de Cabra. Que seguidamente, el Ayuntamiento de Priego, en su Acuerdo de 11 de mano de 1985, aprobó la realización de determinadas gestiones encaminadas a recuperar para su localidad la sede del citado curso de verano y, en relación con el actor, solicitó su destitución como director del citado curso, le declaró persona «non grata» para el Ayuntamiento y revocó el nombramiento de cronista oficial de la ciudad efectuado años atrás; Acuerdo que fue, al parecer, seguido de diversos artículos periodísticos del actor criticando la decisión municipal.

Así las cosas no puede considerarse atentatorio contra el honor del recurrente, de acuerdo con pautas sociales generalmente aceptadas hoy día, que el Ayuntamiento le calificase de persona «non grata». En primer lugar, porque la decisión municipal ha de situarse en el contexto de una controvertida entre el actor y la Corporación municipal que había trascendido a la luz pública, lo cual excluye que la decisión municipal pudiera atribuirse por terceras personas a causas distintas que, eventualmente, pudieran constituir un menoscabo de la aceptación o aprecio público que el actor pueda tener en atención a sus circunstancias personales y profesionales y atentar, por ello, a su honor. En segundo lugar, porque la referida calificación de persona «non grata» para el Ayuntamiento constituye una apreciación subjetiva de los miembros de la Corporación que, como se sostiene en la Sentencia del Tribunal Supremo, no significa por sí misma la atribución al actor de cualidades desmerecedoras del aprecio o estima públicos. Se trata, en definitiva, de un modo de expresar la Corporación su desagrado por una decisión del actor, la de trasladar la celebración de los cursos de verano a otra localidad, no de atribuirle caracteres deshonrosos o de calificarle de indeseable para la colectividad. No puede, por tanto, otorgársele más relevancia que la de expresión de una crítica pública en el marco de una polémica sobre un tema de interés general entre una Corporación municipal, con una composición concreta en un determinado momento, y una persona de la localidad que, a su vez, crítica la gestión de la Corporación municipal en torno a dicha cuestión.

Finalmente, es preciso señalar que la no vulneración del derecho al honor en este caso nada prejuzga sobre si los Ayuntamientos u otras instituciones públicas análogas tienen o no habilitación legal, en cuanto tales personas jurídicas, para hacer declaraciones como la aquí considerada o, en general, para criticar a los administrados. En todo caso, sí conviene precisar, frente a lo que sostiene en sus alegaciones el Ayuntamiento de Priego, que no puede equipararse la posición de los ciudadanos, de libre crítica de la actuación de las instituciones representativas en uso legítimo de su derecho fundamental a la libertad de expresión, a la de tales instituciones, cuya actuación aparece vinculada al cumplimiento de los fines que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales ciertamente, no se encuentra el de atribuir calificativos a sus administrados. Pues no puede olvidarse que en el presente caso no se trata de las declaraciones de uno de los miembros de la Corporación, sino de la manifestación de un juicio que pretende atribuirse a la propia Corporación en cuanto tal. El que el calificativo empleado no pueda considerarse ofensivo contra el honor del ciudadano afectado no implica, por tanto, asentir sobre la regularidad y pertinencia de la decisión municipal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIóN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Peláez del Rosal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 186/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:186

Recurso de amparo 1.566/1987. Contra Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados por el que se deniega autorización para continuar actuaciones judiciales, en autos incidentales sobre el derecho al honor, frente a una Diputada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial del recurrente en amparo al hacerse depender la tramitación de su demanda de un presupuesto procesal privilegiado no legitimado por la Constitución

1. La previa autorización que requiere el art. 71 C.E. para inculpar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada puedan afectar a su libertad personal, y, en consecuencia, la extensión al ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.566/1987, promovido por don Luis Aurelio Sánchez Suárez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, bajo la dirección del Letrado don Gerardo Turiel, contra Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 23 de abril de 1987 por el que se deniega autorización (suplicatorio) para continuar actuaciones judiciales ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Avilés, en autos 694/1986, incidentales sobre derecho al honor, frente a una Diputada. Han sido parte, como demandada, doña Carmen García Bloise, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, bajo la dirección del Letrado don Rodrigo Bercovitz, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 27 de noviembre del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Corujo López Villamil, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Luis Aurelio Sánchez Suárez, diciendo impugnar el Acuerdo plenario del Congreso de los Diputados, del día 23 de abril de 1987, por el que se denegó la autorización legalmente precisa a efectos de continuar las actuaciones judiciales seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Avilés (autos 694/1986) frente a la Diputada doña Carmen García Bloise.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, son, en síntesis, los siguientes:

a) A resultas de las manifestaciones expresadas por doña Carmen García Bloise a diferentes medios de comunicación, y en las que se hacia referencia a las sanciones impuestas por el Partido Socialista Obrero Español a quien hoy recurre, afiliado a tal partido, por «... mantener relaciones comerciales inaceptables con proveedores municipales...», el señor Sánchez Suárez interpuso, frente a la señora García Bloise, demanda civil al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, por entender -según se dice en la demanda de amparo- «que dichas manifestaciones no sólo atentaban contra su honor y dignidad, sino que además eran constitutivas de una imputación falsa de hechos no acaecidos, y que incluso podrían considerarse como imputadoras de hechos delictivos». Se demandó también al Partido Socialista Obrero Español.

b) Iniciadas las primeras actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Avilés, se invocó por la demandada, en el trámite de contestación, su condición de Parlamentaria (Diputada del Congreso), instándose, en consecuencia, que se solicitara la correspondiente autorización de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley Orgánica citada, según la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo:

«No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido (...), por imperativo del art. 71 de la Constitución, cuando se trata de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.»

c) Solicitada en forma la autorización, se emitió dictamen por la Comisión de Estatuto de los Diputados del Congreso, con fecha 30 de marzo de 1987, dictamen que concluyó con la propuesta de no ser procedente la concesión de la autorización para la continuación de las actuaciones judiciales de referencia. En lo que ahora importa, se fundamentó tal propuesta -en síntesis- en la consideración de que «de los antecedentes se desprende que las manifestaciones de las que trae causa la demanda no las realiza espontáneamente la excelentísima señora García Bloise, sino que con ocasión de un determinado acto celebrado en Asturias y ante la innegable actualidad de la cuestión relativa al expediente que, en el seno del Partido Socialista Obrero Español, se instruía al Concejal del Ayuntamiento de Gijón, hoy demandante, la señora García Bloise, por razón de su condición política, se vio en la necesidad de contestar a las preguntas que sobre la citada cuestión le hicieron los representantes de los distintos medios de comunicación». Consideración ésta a la que unió la de que

«Desde otro punto de vista, las repetidas declaraciones suponen una estricta valoración política en el ejercicio de una función también política, íntimamente ligada a la condición de parlamentaria ostentada por la señora García Bloise, por lo que, en la decisión a adoptar, la Comisión tiene muy presente cuanto se expone en el preámbulo de la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, cuando se alude a que los Parlamentarios podrían verse constantemente amenazados por la iniciación de procesos civiles que menoscabasen su necesaria libertad para el ejercicio de sus funciones con motivo de opiniones que están estrechamente conectadas con sus funciones parlamentarias pero que no se producen dentro de las sedes de las Cámaras.»

d) En su sesión del día 23 de abril de 1987, el Pleno del Congreso de los Diputados, de conformidad con el dictamen anterior, adoptó el siguiente acuerdo: «No procede la concesión de autorización para que continúen las actuaciones judiciales que se siguen con el núm. 694/1986 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés, contra la excelentísima señora doña Carmen García Bloise.» Así se le comunicó a la presidencia del Tribunal Supremo.

e) Con fecha 5 de septiembre de 1987 se dictó providencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés disponiendo se comunicara lo resuelto por el Congreso de los Diputados a la parte actora en el procedimiento.

Con fecha 21 de octubre del mismo año se dictó Auto por el mismo órgano judicial en cuyos antecedentes de hecho se reseñó que, informadas las partes de lo resuelto por el Congreso de los Diputados, «por la parte actora se insta la continuación del procedimiento y se dicte la resolución correspondiente, interesándose por el Ministerio Fiscal la continuación del procedimiento respecto del otro demandado» (como se dijo, el propio Partido Socialista Obrero Español). El Juzgado, invocando lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, antes citado, resolvió que

«Con alzamiento de la suspensión decretada en Autos, continuarán los mismos solamente con el demandado Partido Socialista Obrero Español (PSOE) a la vista de la no autorización del Congreso de los Diputados para seguir procedimiento contra doña Carmen García Bloise.»

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Reitera el actor lo que expusiera en su demanda civil, esto es, que las manifestaciones verificadas por la persona demandada «pueden constituir actos injuriosos y susceptibles de atentar contra el honor (...) y sobre los que habrán de pronunciarse los Tribunales de justicia», de tal forma que «el Acuerdo del Congreso de los Diputados, denegando la autorización para continuar el procedimiento, implica que mi mandante no puede obtener la tutela efectiva de los Tribunales en defensa de sus legítimos derechos», observándose que la «aparente antinomia» entre lo dispuesto en el art. 71.2 de la Constitución, de una parte, y lo establecido en los arts. 15, 18.1 y 24.1 de la misma Norma fundamental, de otra, quedaría resuelta por la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 22 de julio de 1985 (STC 90/1985).

b) Tras invocar la doctrina establecida en la citada Sentencia constitucional, se indica que «el fondo del problema se encuentra aquí contenido en el art. único de la Ley Orgánica 3/1985, modificadora del art. 2.2 de la Ley Orgánica 2/1982 y por el que se aplica el concepto de "inmunidad parlamentaria" a los supuestos de manifestaciones de los parlamentarios y de su comparecencia en Autos civiles (...)». Recuerda el actor la jurisprudencia constitucional relativa a cómo las prerrogativas parlamentarias se justifican en atención al conjunto de «funciones parlamentarias», observación que se pone en relación con el inciso del citado art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, según la reforma legislativa citada, en el que la protección a los parlamentarios frente a las acciones civiles allí contempladas se ciñe por la Ley a las «opiniones manifestadas... en el ejercicio de sus funciones» por Diputados y Senadores. Considera el demandante actual que las manifestaciones realizadas por quien fuera demandada en el proceso de que aquí se trata se efectuaron «como miembro del Partido Socialista y con ocasión de un expediente que dicho Partido (PSOE) seguía a un militante», de tal forma que «las manifestaciones que son la base de la demanda judicial nada tienen que ver con la actuación de la señora García Bloise como Diputada, sino que dicha señora está actuando como particular miembro de un Partido». Se extrae de ello la conclusión de que «estamos ante un claro caso en que el Congreso ha confundido la actuación de la Diputada señora García Bloise como "particular" (militante y dirigente del Partido Socialista) con la actuación que la misma puede tener como Diputada, cuestión esta última que ni se toca ni tiene relación alguna con la demanda que se sigue ante el Juzgado de Avilés».

Se suplica se dicte Sentencia en la que, estimándose el amparo solicitado, se declare la nulidad «del acto sin valor de Ley emanado del Congreso de los Diputados» y por el que se denegó la autorización solicitada, «nulidad que ha de extenderse a todos los actos posteriores que sean consecuencia de aquél». Se pide también que se declare el derecho de quien recurre a que «la autorización para seguir el procedimiento (...) no le sea denegada, por tratarse de razones ajenas al fin de la institución de la inmunidad parlamentaria». Se suplica, en fin, que se restablezca «al recurrente en la integridad de su derecho, mediante un nuevo acuerdo que deberá adoptar el Congreso, razonado y motivado en cualquier caso, que permita a mi mandante obtener la efectiva tutela jurídica de los Tribunales en el ejercicio de sus derechos fundamentales».

4. Por providencia de 20 de enero de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del Presidente del Congreso de los Diputados la remisión del Acuerdo adoptado, y del Juzgado de Primera Instancia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento. Ha comparecido doña Carmen García Bloise representada por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova.

Por providencia de 18 de abril de 1988 se concedió un plazo común de veinte días a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo sostiene que doña Carmen García Bloise cuando hizo las manifestaciones que estima lesionan su honor no intervino en el ejercicio de su función de Diputada, sino en tanto que miembro de un partido, por lo que el proceso civil no menoscabaría la libertad de las Cámaras. De este modo la denegación del suplicatorio para continuar el procedimiento ha privado indebidamente al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. La representación de doña Carmen García Bloise presenta escrito de alegaciones que se inicia afirmando que no pretende ampararse en su condición de Diputada para escapar a la acción de la Justicia, pero que es preceptiva la solicitud de autorización, y que no pretende oponerse al recurso de amparo, sino simplemente contribuir como parte interesada para una resolución correcta del mismo.

Precisa luego la cuestión planteada, la de si la denegación de la autorización para continuar las actuaciones judiciales por parte del Congreso de los Diputados es contraria al art. 24.1 C.E., denegación que tiene lugar al amparo del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 15 de mayo, en la reforma introducida por la Ley Orgánica 3/1985, de 20 de mayo, cuya exposición de motivos refleja las razones por las que se extiende la inmunidad parlamentaria al campo de la protección civil del derecho al honor, respecto a actuaciones a las que no alcanzaría el principio de inviolabilidad y para evitar una aplicación excesiva de la Ley Orgánica 1/1982, de 15 de mayo, no entrando, porque no lo hace la parte, sobre la constitucionalidad o no de esta modificación.

Se hace una referencia a la jurisprudencia constitucional sobre el tema, en especial al contenido de la STC 90/1985, que considera que es contraria al art. 24.1 C.E. la denegación de la autorización cuando no está justificada por la razón a la que responde la inmunidad parlamentaria -evitar la perturbación de funcionamiento de las Cámaras o la alteración de su composición, permitiendo que las propias Cámaras sean las que realicen la valoración sobre el significado político de tales acciones, correspondiendo al Tribunal Constitucional controlar si ese juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en términos razonables o argumentales, pero respetando el amplio margen de libertad de las Cámaras para el uso de esos privilegios. De este modo la negativa del Congreso a que se proceda judicialmente contra un Diputado sería contraria al art. 24.1 C.E. cuando no resulte razonable, habida cuenta que la incidencia del ejercicio de la acción pueda tener en la composición y el buen funcionamiento de la Cámara, y ello al margen incluso de la intención que persiga el ejercicio de la acción judicial correspondiente. En otro caso la denegación del consentimiento para proceder contra un Diputado será correcta y no podrá cuestionarse al amparo del art. 24.1 C.E.

El caso concreto planteado en la demanda es más complejo, pues tiene su origen en unas declaraciones de una Diputada, como perteneciente a la Comisión Ejecutiva Federal de su partido en relación con un conflicto existente con un miembro (el actual recurrente) dentro del mismo no se puede decir que actuase como Diputada, pero su actuación era estrictamente política, y la demanda tiene un indudable componente político. Cualquier actuación política de un parlamentario se encuentra estrechamente relacionada con su condición de tal e influye, en mayor o menor grado, sobre la actividad y función que le corresponde. De este modo la decisión depende del alcance que se entienda dar a la protección derivada de la inmunidad parlamentaria, si se considera razonable extenderla o no a toda la actividad política de un parlamentario.

Puntualiza, finalmente, que la eventual declaración de nulidad del acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados debería dar lugar a la nulidad de todas las actuaciones judiciales a partir del Auto de 21 de octubre de 1987.

En el suplico se solicita alternativamente o la desestimación del recurso de amparo, o el otorgamiento del amparo solicitado de acuerdo con las alegaciones mencionadas.

7. El Ministerio Fiscal inicia sus alegaciones afirmando la posibilidad de control por este Tribunal del suplicatorio, aún más en un caso de un proceso civil. Se recuerda seguidamente que el suplicatorio es una institución referida exclusivamente a la inmunidad parlamentaria, y que la Ley Orgánica 3/1985 al modificar el texto original del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, viene a introducir un elemento de confusión entre el estricto campo de la inviolabilidad, y el propio de la inmunidad, que es al que hace referencia la Exposición de Motivos. Examina la jurisprudencia constitucional sobre la interpretación estricta del concepto de inviolabilidad, instrumento para proteger la libre protección y discusión parlamentaria, y por tanto dentro del ejercicio, competencias y funciones que pudieran corresponder como parlamentario, para afirmar que en el presente caso no se estaría ante un caso de inviolabilidad, sino de inmunidad parlamentaria.

En relación con la inmunidad parlamentaria se hace un análisis detenido de la STC 90/1985, deteniéndose sobre las dos intencionalidades que la Sentencia señala como indispensables para el recto uso de la facultad de denegar un suplicatorio. La primera de ellas, la alteración de la composición de las Cámaras (que hace referencia a una condena privativa de libertad), no puede darse en relación con una demanda civil, lo que se refiere a la perturbación del funcionamiento de la Cámara tampoco es imaginable que ello se produzca por el hecho de que siga un procedimiento civil a uno de sus miembros, por hechos que además no están efectuados en el desempeño estricto de sus funciones de Diputado. Aunque corresponde a la Cámara realizar el juicio de oportunidad o de intencionalidad de la actuación del Diputado, tal juicio ha de realizarse de modo suficiente en términos razonables o argumentales, correspondiendo al Tribunal Constitucional comprobar si ese razonamiento se ha realizado conforme a la propia finalidad de la prerrogativa. En el presente caso el juicio de intencionalidad no se ha producido de forma suficiente pues la argumentación aportada no hace referencia alguna a la posible perturbación del funcionamiento o a la alteración de la composición de la Cámara, y la motivación ofrecida se limita a repetir el texto del Preámbulo de la Ley Orgánica 3/1985 sin aportar justificaciones concretas referidas al caso controvertido.

En conclusión, si no puede hablarse de que la Diputada señora García Bloise, al efectuar las manifestaciones relativas al señor Sánchez Suárez que dieron origen a la demanda de protección civil al honor, se encontrara en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, no cabe aplicar inviolabilidad alguna. Y si las razones que se aportan para justificar la denegación del suplicatorio no se atienen en absoluto a las finalidades para las que la institución de la inmunidad parlamentaria existe, desde el punto de vista constitucional, hay que afirmar que la denegación por parte del Pleno del Congreso para que continúe el procedimiento judicial incoado por parte del solicitante de amparo, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre los efectos del otorgamiento del amparo recuerda que la STC 90/1985 anuló la resolución senatorial, pero permitió que pudiera dictarse una nueva expresando las razones que la justifiquen, todo ello dejando a salvo las facultades de la Sala para aplicar el párrafo segundo del art. 55 LOTC al declarar la inaplicabilidad del art. 2.2 de la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1985. Se interesa el otorgamiento del amparo solicitado por cuanto el acuerdo del Pleno del Congreso viola el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante.

8. Por providencia de 23 de mayo de 1988 la Sección acordó otorgar al demandante un plazo de tres días para que manifieste los extremos de hecho que pretende probar y los medios de prueba de que intente valerse, prueba a cuyo recibimiento se refiere en el cuerpo del suplico de la demanda, la representación del solicitante de amparo propone como medio de prueba la documental aportada con el escrito del recurso en su día formulado.

Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección acordó no ser necesario abrir el recibimiento del proceso a prueba por no existir disconformidad acerca de los hechos entre las partes, y porque además la prueba documental cuya practica se propone se encuentra ya incorporada a los presente autos.

9. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 13 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea la demanda es la de determinar si el Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados del día 23 de abril de 1987, por el que se niega la autorización para que continúen las actuaciones judiciales que se seguían ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés contra una miembro del Congreso es o no contrario al art. 24.1 C.E. en cuanto que priva, justificadamente o no, de tutela judicial al demandante, en relación con su derecho a obtener, en su caso, una satisfacción por una virtual intromisión en su derecho al honor que estima ilegítima a consecuencia de unas declaraciones públicas de la citada parlamentaria en relación a las razones que habían llevado a imponer unas sanciones disciplinarias, por los órganos competentes del Partido Socialista y como miembro del mismo, al solicitante de amparo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de amparo ejercida por el cauce del art. 42 LOTC, siendo el acto impugnado la decisión parlamentaria. El derecho constitucional que se alega como vulnerado es el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., lesión que, según el recurrente, habría producido el acto parlamentario por haber denegado indebidamente la autorización para continuar el proceso, ya que se ha excedido del ámbito de la protección dispensada a los parlamentarios que debe limitarse sólo al ejercicio de sus funciones.

La demanda actual tiene su origen en la aplicación por el órgano judicial del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 en la redacción introducida por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, según el cual:

«No se apreciara la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido..., por imperativo del art. 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.

La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.»

La demanda actual no controvierte la legitimidad constitucional del precepto legal que requiere en estos casos la autorización parlamentaria, ni entiende que hubiere existido lesión del derecho fundamental en la resolución judicial que consideró procedente solicitarla, alzándose, más bien frente a lo que considera una denegación irregular de tal autorización por haber aplicado incorrectamente, y con daño para el derecho fundamental que se invoca la expresión «en el ejercicio de sus funciones» con que el precepto legal aplicado intenta limitar el ámbito de la protección dispensada a los parlamentarios.

2. Las alegaciones de las partes se centran, en consecuencia, sobre la valoración constitucional del acto parlamentario y sobre si en el mismo se justifica adecuadamente, de acuerdo a la doctrina sentada en la STC 90/1985, la limitación del derecho fundamental. Ocurre sin embargo que en el presente caso, a diferencia del entonces resuelto por este Tribunal, no se está propiamente ante el instituto previsto en el art. 71.2 C.E., esto es ante la inmunidad con que la Constitución protege a los parlamentarios frente a inculpaciones y procesamientos, sino ante el peculiar expediente introducido por la Ley Orgánica 3/1985 y en cuya virtud se exige una «autorización» para la prosecución de las demandas civiles articuladas por la vía de la Ley Orgánica 1/1982. La constitucionalidad de esta previsión legislativa -no incardinable claramente en los institutos de la inviolabilidad ni de la inmunidad, pues de ambos toma rasgos- es sólo implícitamente controvertida por la representación de la demandada cuando afirma que «hay sectores doctrinales que se han pronunciado en contra de semejante ampliación de la inmunidad parlamentaria e incluso han cuestionado su constitucionalidad. Pero no corresponde a esta parte suscitar semejante problema». También el Ministerio Fiscal, aunque no lo solicita expresamente, deja abierta la posibilidad de declarar la inaplicabilidad del precepto legal haciendo uso la Sala de la facultad que le concede el art. 55.2 LOTC.

El asunto planteado guarda mucha similitud con el resuelto por la STC 243/1988, si bien el recurso de amparo correspondiente se basó precisamente en la inconstitucionalidad de esa exigencia legal de la autorización parlamentaria para una demanda civil contra el honor. Según dijimos en esa Sentencia la «previa autorización que requiere el art. 71 C.E. para inculpar a Diputados o Senadores no puede exigirse para la admisión, tramitación y resolución de demandas civiles que en nada puedan afectar a su libertad personal y, en consecuencia, la extensión al ámbito civil de dicha garantía procesal resulta constitucionalmente ilegítima», estimando así que no hay base constitucional para condicionar o impedir la prestación de la función jurisdiccional con autorizaciones previas para proceder en el orden civil contra parlamentarios, sin perjuicio de la inviolabilidad sustancial que pueda corresponder a parlamentarios.

La falta de base constitucional de esta exigencia legal hace innecesario entrar en la discusión planteada sobre si el Pleno del Congreso de los Diputados ha justificado o no adecuadamente, lo que niega el Ministerio Fiscal, su negativa o, debería haber concedido en cualquier caso la autorización al no haberse producido las declaraciones en el ejercicio de funciones parlamentarias, como entiende el solicitante de amparo y parece admitir también la representante de la parlamentaria demandada.

Se sigue de ello que no es tanto el contenido del acto parlamentario sino la exigencia misma de ese acto lo que ha vulnerado el derecho a la tutela judicial del solicitante de amparo «al hacerse depender la tramitación de su demanda de un presupuesto procesal privilegiado y excepcional que no encuentra legitimidad en la Constitución». En consecuencia, el otorgamiento del amparo ha de alcanzar sólo a los actos judiciales que han supuesto la aplicación de la norma legal a partir del momento en que se solicitó la concesión de la autorización por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Avilés para la continuación del procedimiento civil núm. 694/1986 iniciado por el solicitante de amparo, aunque en lo que se refiere sólo a la parlamentaria demandada, y por ello a la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Avilés, de 21 de octubre de 1987, en cuanto que decide no proceder la continuación del procedimiento contra la demandada.

No resulta necesario que la Sala haga uso de la facultad prevista en el art. 55.2 LOTC, puesto que la STC 243/1988, de 19 de diciembre, ha elevado ya al Pleno de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del último inciso del párrafo primero del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

2.º Restablecer al mismo en la integridad de su derecho, declarando que procede, sin necesidad de trámite parlamentario alguno, proseguir la tramitación del proceso civil por él iniciado hasta obtener resolución judicial que satisfaga el derecho fundamental que aquí se reconoce restablece.

3.º Declarar la nulidad de las actuaciones judiciales, en relación con la citada demandada a partir de la providencia de 9 de enero de 1987 que acordó elevar suplicatorio al Presidente del Congreso de los Diputados, y en particular del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Avilés de 21 de octubre de 1987, en cuanto que decide no proceder la continuación del procedimiento contra la demandada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 187/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 290, de 4 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:187

Recurso de amparo 1.652/1987. Contra Sentencia de la Magistratura núm. 1 de Madrid dictada en autos sobre reclamación de complemento salarial. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de diversas irregularidades ocurridas en la tramitación de un recurso de suplicación

1. Tras reiterar que la inadmisión irrazonable o arbitraria de un recurso legalmente previsto por parte de los órganos jurisdiccionales lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, añade que por exigencia del carácter bilateral que dicho derecho tiene en el seno del proceso, también la admisión de un recurso que legalmente no procede puede infringir el art. 24.1 C.E. cuando en vía de recurso se deniegan derechos reconocidos en la instancia. [F.J. 2]

2. No siempre ha de padecer el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que, planteada una objeción de índole procesal, la resolución judicial obvie darle expresa respuesta, pues en muchos casos la resolución de fondo supondrá ya, sin merma alguna de tal derecho, una desestimación tácita de la excepción formalizada. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.652/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Augusto Bacariza Domínguez, don Francisco Javier de la Chica Tascón, don Santiago Dargel Sánchez, don Juan José García Guijada Escobar, doña María Jesús Gil Serrano, don Esteban González Tarjuelo, don José Guirado Cruz, doña Aurora Montero Uribe, don Juan José Núñez Benito, don Juan Núñez Maqueda, doña Teresa Real Ballesteros y don Agustín Sánchez Vergara, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1987, recaída en el recurso de suplicación núm. 1.181/1986, promovido contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 15 de octubre de 1983, dictada en Autos núm. 1.533/1983, sobre reclamación de complemento salarial. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, en funciones de guardia el día 12 de diciembre de 1987, y registrado en este Tribunal el día 14 del mismo mes y año, don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Augusto Bacariza Domínguez, don Francisco Javier de la Chica Tascón, don Santiago Dargel Sánchez, don Juan José García Guijada Escobar, doña María Jesús Gil Serrano, don Esteban González Tarjuelo, don José Guirado Cruz, doña Aurora Montero Uribe, don Juan José Núñez Benito, don Juan Núñez Maqueda, doña Teresa Real Ballesteros y don Agustín Sánchez Vergara, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1987, revocatoria en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid con fecha de 15 de octubre de 1985, en los autos núm. 1.533/1983, sobre reclamación de complemento salarial.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Con fecha de 29 de diciembre de 1983 los actores, funcionarios del Mutualismo Laboral, integrados, a raíz de la extinción del mismo, en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, promovieron contra este Instituto y la Tesorería General de la Seguridad Social demanda interesando la declaración del derecho a seguir percibiendo en concepto de complemento salarial la gratificación por desempeño de cargos de categoría superior en la cuantía de 11.086 pesetas, concedida al amparo de los arts. 21 y 44 c) del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1977, y cuyo pago, por absorción en la cuantía de incrementos retribuidos posteriores, había dejado de satisfacer el Instituto Nacional de la Seguridad Social en aplicación de la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, por la que se fijaron las retribuciones para el ejercicio de 1983 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

En el acto del juicio, celebrado el 9 de mayo de 1985, la parte demandada, además de oponerse a la demanda formulada de contrario, solicitó, «tratándose de una cuestión que afecta a un gran número de funcionarios y de una solicitud reconocida de derecho» que «se le conceda recurso al amparo del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral», a lo que se opuso la parte actora, haciendo constar que «el colectivo a que afecta esta demanda es de doce trabajadores».

Con fecha 15 de octubre de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Madrid, a la que por reparto correspondió conocer el asunto, dictó Sentencia estimatoria de la demanda, en la que declaró el derecho interesado por los actores, por entender en vigor los arts. 21 y 24 c) del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, merced a la Disposición adicional primera, núm. 4, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, de gestión institucional de la Seguridad Social, y al Real Decreto de 30 de julio de 1979, de estructura y competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, advirtiéndose al final de esta resolución que «contra la misma no cabe interponer recurso alguno».

b) El 11 de noviembre de 1985, la Magistratura de Trabajo dictó, en virtud del art. 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Auto de aclaración, en cuyo fundamento de Derecho segundo arguyó que «al amparo del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral cabe interponer recurso de suplicación cuando las reclamaciones en cuanto a la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios», y en cuyo fallo resolvió «aclarar (...) de oficio la Sentencia recaída cuyo recurso debe ser el de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo (...)».

Contra el Auto de aclaración interpusieron los ahora solicitantes de amparo recurso de reposición, en el que, «sin nada que objetar al fundamento de Derecho segundo», adujeron la infracción de los arts. 363.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a consecuencia de la modificación radical de la Sentencia de 15 de octubre, que expresamente había indicado la improcedencia de recurso alguno contra la misma.

Por providencia de 30 de noviembre de 1985, la Magistratura de Trabajo declaró no haber lugar a la tramitación de la reposición «por constituir el Auto impugnado elemento integrador de la Sentencia, que debería recurrirse con la misma».

c) Interpuesto por el Instituto Nacional y la Tesorería General de la Seguridad Social recurso de suplicación, los ahora solicitantes de amparo se opusieron por razones de fondo a su estimación en el escrito de impugnación, en el que, como cuestión procesal previa, adujeron que la Sentencia recurrida, que por sí misma había indicado la improcedencia de recurso alguno, no era encuadrable en el párrafo inicial del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, que resultaría contrariado, primero, por que la litis afectaba exclusivamente a los actores, y, segundo, porque, en todo caso, no se alegó lo conveniente a los efectos del citado precepto ni se ofrecieron para el momento procesal oportuno los elementos de juicio necesarios para apoyar las alegaciones formuladas al respecto.

Con fecha de 5 de octubre de 1987, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia, en la que, sin examinar de modo expreso la cuestión procesal previa planteada por los actores, estimó el recurso de suplicación por entender, en síntesis, que la absorción en los incrementos salariales posteriores de la gratificación reconocida al amparo del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral fue correcta en virtud de lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, a lo que no empece la Disposición adicional primera, 4, del Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, que tan sólo garantiza que el importe total de las remuneraciones no sea disminuido en ningún momento, lo que no consta que haya sucedido en autos, a lo que debe añadirse que la citada Orden ministerial forma parte del nuevo régimen jurídico a que se refiere la Disposición transitoria primera del meritado Real Decreto-ley, a cuyo tenor el personal de los organismos de la Seguridad Social «continuará rigiéndose por sus respectivos regímenes jurídicos hasta que les sea de aplicación el correspondiente a los nuevos organismos en los que se integren».

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 de la Constitución) a resultas de la indebida tramitación del recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, que, siendo improcedente al no darse el supuesto del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral respecto a la existencia de «gran número de trabajadores afectados» (jamás alegada), fue incorrectamente permitido por un insólito Auto de aclaración y definitivamente resuelto por el Tribunal Central de Trabajo sin examinar la cuestión de orden público relativa a la inadmisibilidad misma del recurso.

Asimismo se aduce en la demanda que el Tribunal Central de Trabajo ha denegado la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la Constitución garantiza, vulnerando igualmente los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa, al entender ajustado a Derecho que la Orden ministerial de 4 de julio de 1983 «derogue» lo establecido en la Disposición adicional primera, 4, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado con declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1987.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid para la remisión en plazo que no exceda de diez días de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 1.181/1986 y al expediente núm. 1.533/1983, respectivamente, debiendo previamente emplazarse para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes de amparo.

5. Por escrito registrado el 1 de julio de 1988, don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, comparece en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y recibidas las actuaciones solicitadas, las Sección acuerda, por providencia de 3 de octubre de 1988, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presenten las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En escrito de 8 de noviembre de 1988, la representación de los recurrentes da por reproducidas en este trámite de alegaciones las efectuadas en la demanda.

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social alega, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de noviembre de 1988 y registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 1988, que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional porque en la vía judicial precedente al recurso de amparo no se hizo invocación formal del derecho constitucional vulnerado a pesar de haber tenido ocasión de hacerlo tanto en el recurso de reposición cuanto en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, y añade, en cuanto al fondo del asunto -eficacia de la Orden ministerial de 4 de julio de 1983 y derogación del art. 21 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, así como supuesta (e inexistente) vulneración del Real Decreto -ley 36/1978-, que es un problema de legalidad ordinaria.

Finalmente, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 8 de noviembre, manifiesta que la queja ante la aplicación de la Orden ministerial de 4 de julio de 1983 en relación con el Real Decreto-ley 36/1978, es un problema carente de contenido constitucional; aduce que la admisión del recurso de suplicación lo fue conforme a las previsiones del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el art. 76.3 de la misma, porque del examen de los Autos se desprende que la parte demandada alegó en la vista de juicio oral que la cuestión afectaba a un gran número de trabajadores, lo que, por otra parte, se desprende de la prueba que aportaron los actores, y considera, por último, que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo incurrió en incongruencia contraria al art 24.1 de la Constitución, al no dar respuesta alguna a la cuestión previa de carácter procesal opuesta por los actores en el escrito de impugnación del recurso de suplicación, lo que, de acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 116/1986, debe conducir a la estimación en este punto del recurso de amparo.

6. Por providencia de 25 de septiembre de 1989, se señaló el día 30 de octubre siguiente para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se funda este recurso en la infracción del art. 24 de la Constitución a resultas de diversas irregularidades ocurridas en la tramitación y posterior resolución de un recurso de suplicación, interpuesto al amparo del art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra Sentencia de Magistratura de Trabajo en autos sobre reclamación por complemento salarial. Los actores denuncian, en primer término, el hecho de que la procedencia del recurso de suplicación fuese advertida por la Magistratura de Trabajo en un Auto de aclaración dictado de oficio, que vino a modificar radicalmente la Sentencia aclarada, en el que, de forma expresa, se hizo constar la irrecurribilidad de la misma. En segundo lugar, los actores se quejan frente a la admisión del recurso de suplicación, que, a su juicio, era improcedente, al no ser encuadrable la Sentencia recurrida en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, ni haberse alegado nada al respecto. En tercer lugar, se reprocha al Tribunal Central de Trabajo haber resuelto el recurso de suplicación sin examinar expresamente la causa de inadmisión, relativa a la improcedencia misma del recurso, opuesta en el escrito de impugnación. Y, por último, se le objeta haber ignorado los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa al aplicar lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, por la que se fijaron las retribuciones para el ejercicio de 1983 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, con preferencia a lo previsto en el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, de gestión institucional de la Seguridad Social.

Del enunciado que acaba de hacerse de los alegatos del recurso se desprende que las vulneraciones del art. 24.1 de la Constitución, cuya corrección se interesa de este Tribunal, son de bien distinto carácter, unas -las relativas a la admisión y omisión de respuesta judicial sobre la inadmisibilidad del recurso de suplicación- de índole procesal y otra -la atinente a la aplicación de la Orden ministerial de 4 de julio de 1983, en relación con el Real Decreto- ley 36/1978, de 16 de noviembre- de naturaleza sustantiva. Con el fin de centrar el objeto de nuestro pronunciamiento, comenzaremos por despejar esta última vulneración, respecto de la cual la invocación del art. 24.1 de la Constitución únicamente pretende, sin conseguirlo, dar apariencia constitucional y proporcionar un engarce con el ámbito del recurso de amparo a lo que no es sino el disentimiento que, en términos constitucionalmente irrelevantes, sostienen los actores frente a la selección de la norma aplicable efectuada, en el ejercicio de la competencia que le es propia, por el Tribunal Central de Trabajo, en la resolución que ahora se impugna, y que, por ser en este punto razonada y estar debidamente motivada, no ha supuesto para los recurrentes denegación del derecho a la tutela judicial efectiva que les garantiza el art. 24.1 de la Constitución, al que, ocioso es recordarlo, no puede reconducirse la supuesta infracción de otros preceptos constitucionales que, como el art. 9 en el presente caso, no son invocables en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

2. Resuelta esta cuestión, procede encarar el examen de las de índole procesal que se plantean en la presente demanda de amparo.

Comenzando por la primera de ellas, la advertencia acerca de la procedencia del recurso de suplicación efectuada en el Auto de aclaración de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo podrá ser discutible en términos de legalidad ordinaria, a tenor de los arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no es, en el presente caso, reprochable el art. 24.1 de la Constitución; porque, si bien resulta indudable que dentro del haz de garantías que el citado precepto establece puede subsumirse sin dificultad la que protege frente a modificaciones sustanciales extra ordinem de resoluciones judiciales intangibles, no lo es menos que, aparte de que no toda irregularidad procesal tiene dimensión constitucional, ninguna modificación radical experimentó la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, pues a consecuencia de su aclaración no se vieron alterados los elementos esenciales de la misma, que permiten reconocerla como tal e identificarla entre otras resoluciones. Sin que pueda predicarse de elemento esencial de dicha Sentencia la advertencia de recursos, en cuanto no forma parte de la estructura de la decisión judicial propiamente dicha, como viene a confirmarlo el hecho de que su omisión no sea por sí misma, según tiene repetido este Tribunal, causante de indefensión de relevancia constitucional.

A lo anterior no puede dejar de añadirse -y bien se cuida de resaltarlo la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social- que si, a resultas de la alteración de la instrucción de recursos, alguna lesión en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva creyeron sufrir los actores, así debieron hacerlo constar invocando el derecho supuestamente vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello [art. 44.1 C) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]; esto es, en el recurso interpuesto contra el Auto de aclaración, en el que únicamente discreparon, en términos de legalidad ordinaria, del proceder del órgano jurisdiccional sin hacer valer el derecho protegido por el art. 24.1 de la Constitución, que no puede traerse per saltum al recurso de amparo, so pena de transgredir la naturaleza subsidiaria que este proceso constitucional tiene.

La segunda queja de los demandantes se formula ante la denegación de tutela judicial efectiva que, a su criterio, supuso la admisión del recurso de suplicación que, a su juicio, era improcedente, al no ser encuadrable la Sentencia recurrida en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, ni haber alegado nada al respecto el Instituto Nacional y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Este Tribunal no sólo ha reconocido que la inadmisión irrazonable o arbitraria de un recurso legalmente previsto por parte de los órganos jurisdiccionales del orden laboral lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el hecho de que el art. 24.1 de la Constitución no incluya el derecho a la doble instancia procesal dentro del ámbito laboral, no obsta a que cuando un recurso ha sido reconocido por el legislador el acceso al mismo se integra en el contenido esencial de aquel derecho, sino que, además, ha advertido, por exigencias del carácter bilateral que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene en el seno del proceso, que también la admisión de un recurso que legalmente no procede puede infringir el art. 24.1 de la Constitución cuando, como en el presente caso sucede, en vía de recurso se deniegan derechos reconocidos en la instancia; pues «del mismo modo que un órgano judicial no puede inadmitir un recurso previsto por la ley, tampoco le está permitido pronunciarse en vía de recurso sobre una determinada materia cuando exista una causa impeditiva para ello, puesto que, si ignorara esta prohibición legal, estaría excediéndose de la competencia que el legislador le ha otorgado en el caso concreto, exceso que este Tribunal Constitucional debe corregir en la medida en que el pronunciamiento judicial pudiera lesionar el derecho de otros justiciables a la tutela judicial efectiva» (STC 116/1986, fundamento jurídico 3.º).

En el presente caso, aparte de que, como aprecia la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, los actores no formularon, en contra de lo que previene el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -cuya sola inobservancia determinaría por sí misma el fracaso de la pretensión en este punto-, protesta alguna invocando el derecho que se dice vulnerado, primero en el recurso de reposición contra el Auto de aclaración, en el que, por el contrario, de modo expreso afirmaron no tener nada que objetar al fundamento de derecho segundo de dicho Auto, en el que precisamente se citaba el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral para justificar la procedencia del recurso de suplicación, y, luego, en la impugnación del recurso de suplicación, en la que ciñeron sus objeciones a un plano de estricta legalidad ordinaria, es de señalar que, según prevé al art. 76 de la Ley de Procedimiento Laboral, la representación del Instituto Nacional y de la Tesorería General de la Seguridad Social alegaron en el acto del juicio oral, frente a la negación tajante que al respecto se vierte en la demanda de amparo, que, a los efectos del art. 153 de la citada Ley, la cuestión debatida afectaba a un gran número de funcionarios, colectivo que se reducía a doce funcionarios, según adujeron entonces los ahora demandantes de amparo, cuya representación aportó, sin embargo, al acto del juicio numerosas resoluciones judiciales declarativas del mismo derecho que el interesado por los actores, y, a la vista de todo ello, la Magistratura de Trabajo entendió que en la cuestión debatida concurría el efecto reflejo a que se refiere el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, y que, en consecuencia, procedía el recurso de suplicación, que fue así admitido a trámite. Ha de concluirse, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que el órgano jurisdiccional no procedió de forma constitucionalmente objetable, porque bajo la invocación del art. 24.1 de la Constitución lo que se somete a examen de este Tribunal Constitucional no es tanto la admisión arbitraria e irrazonada de un recurso improcedente, cuanto únicamente la discrepancia de los interesados respecto del criterio mantenido por la Magistratura de Trabajo en la verificación de las condiciones de procedibilidad del recurso de suplicación, que sólo al órgano jurisdiccional corresponde efectuar en el ejercicio de una competencia de la que el art. 24.1 de la Constitución, por más que establezca garantías que deben observarse en el uso de la misma, no le desapodera.

3. Idéntica ponderación merece la queja que los actores deducen frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por entrar directamente en el examen y fallo de la cuestión de fondo del recurso de suplicación sin dar respuesta explícita al problema procesal previo planteado por los solicitantes de amparo en su escrito de impugnación acerca de la improcedencia del recurso mismo.

Como ha declarado este Tribunal, no siempre ha de padecer el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que, planteada una objeción de índole procesal, la resolución judicial obvie darle expresa respuesta, pues en muchos casos la resolución de fondo supondrá ya, sin merma alguna de tal derecho, una desestimación tácita de la excepción formalizada (STC 59/1983, fundamento jurídico 1.º), aunque «no cabe descartar, como advierte la STC 27/1988, que en otros supuestos, atendiendo al carácter de la oposición hecha en su día, sea exigible una expresa respuesta del Juzgador a falta de la cual cabrá considerar afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de quien vio desoída su excepción procesal sin llegar a conocer las razones que llevaron al órgano judicial a entrar en el examen de las pretensiones deducidas y siempre, claro es, que los motivos de la oposición así orillados en la Sentencia no fuesen, por ignorantes de la regulación procesal aplicable, manifiestamente gratuitos» (fundamento jurídico 4.º).

En el supuesto que aquí se enjuicia es claro que los actores han podido conocer perfectamente las razones por las que el Tribunal Central de Trabajo desechó la impugnación del recurso de suplicación, pues, basada en la falta de una condición objetiva de procedibilidad, la del art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, tal requisito había quedado acreditado en autos ante la Magistratura de Trabajo, quien, en virtud de ello, dictó Auto de aclaración corrigiendo la inicial advertencia de que no procedía recurso alguno y admitiendo la recurribilidad en suplicación.

En efecto, de las actuaciones practicadas en el juicio oral resultó probado que la cuestión debatida afectaba a un gran numero de trabajadores o beneficiarios, por lo que el Tribunal Central de Trabajo, al admitir el recurso y entrar a conocer del fondo de la litis planteada, no hizo sino observar la regulación procesal aplicable (art. 153.1 L.P.L.), sin que de ello se siga alteración alguna de los términos del debate procesal, ni quepa tachar de incongruencia constitucionalmente relevante el hecho de omitir un razonamiento expreso sobre la excepción previa de inadmisibilidad del recurso opuesta en su momento por los ahora solicitantes de amparo, cuando éstos, por lo antedicho, pudieron conocer perfectamente las razones por las cuales era admitido el recurso de suplicación.

Por todo ello tampoco cabe apreciar, en este caso, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 188/1989, de 16 de noviembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 291, de 5 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:188

Conflicto positivo de competencia 60/1985. Promovido por la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 1.733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz.

1. En un conflicto positivo de competencia no pueden invocarse otros motivos que los que atañen a la vulneración del orden constitucional de distribución de competencias en que haya podido incurrir la disposición o acto objeto del conflicto (arts. 62 y 63.1 LOTC). [F.J. 1]

2. La cuestión relativa al rango normativo de una disposición objeto de conflicto positivo de competencia puede ser enjuiciada en este tipo de proceso constitucional, en la medida -y sólo en ella- en que la supuesta insuficiencia de rango constituya, a su vez, un vicio de incompetencia, por estar reservado al legislador el ejercicio de las competencias estatales que inciden sobre el ámbito competencial que su Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma que es parte en el conflicto. [F.J. 1]

3. Se reitera doctrina anterior según la cual ni la subvención es concepto que delimite competencias, ni la facultad de gasto constituye un título competencial autónomo e implícito, ajeno al sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. [F.J. 3]

4. Dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos; así el carácter exclusivo con que se predica la competencia autonómica sobre la agricultura no es en sí mismo un obstáculo infranqueable a toda intervención económica estatal en esa misma materia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. [F.J. 4]

5. El Estado no tiene una competencia general o indeterminada de fomento de la agricultura, paralela o concurrente con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, pues ello significaría no sólo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar de forma permanente el sistema ordinario de financiación autonómica. [F.J. 4]

6. Si bien es cierto que, con carácter general, la regulación de las normas básicas que corresponde aprobar al Estado, en aquellas materias en que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias de desarrollo legislativo, debe realizarse por ley, esta regla admite excepciones en aquellos casos singulares en que, por la índole de las medidas reguladas, resulte justificada una apertura de lo básico a la disponibilidad del reglamento. [F.J. 5]

7. Corresponde a la Comunidad Autónoma que posee la competencia general en el sector material de actividad subvencionada la gestión de las medidas de fomento con cargo a fondos estatales, ya que una gestión centralizada sólo es constitucionalmente admisible, por excepción, cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento, garantizar la posibilidad de obtención y disfrute de las mismas para sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional y evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados al efecto, o cuando así se considere exigible para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de la que trata el art. 149.1.1 C.E. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 60/1985, promovido por la Junta de Galicia, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo, contra el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, por el que se establecen medidas para el fomento del cultivo del maíz. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de enero de 1985, el Letrado don Heriberto García Seijo, en nombre del Consejo de la Junta de Galicia, formuló conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 1.733/1984, de 1 de agosto, que establece medidas para el fomento del cultivo del maíz. Tras señalar que se cumplen los requisitos formales -requerimiento previo no aceptado, plazo y postulación- que condicionan la admisión del conflicto de competencia, se fundamenta éste en las siguientes alegaciones:

El art. 30.1.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G.) atribuye a esta Comunidad Autónoma las competencias sobre agricultura y ganadería, si bien «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado» y «en los términos de los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución». De ello se deduce que, en materia de agricultura, corresponde al Estado establecer las bases y coordinación de la planificación económica general y a la Comunidad Autónoma de Galicia las facultades legislativas de desarrollo y todas las administrativas o de ejecución. Ahora bien, la función estatal de determinación de las bases de la ordenación general de la economía, que no pueden llegar a tal grado de concreción que deje vacía de contenido la correlativa competencia autonómica, debe ejercerse, una vez aprobada la Constitución, mediante la ley formal, por eso, el Real Decreto objeto del conflicto invade las competencias autonómicas, pues adolece de insuficiencia de rango para definir las bases de la materia de que se trata. Por otra parte, si esta actuación estatal se reconduce a la competencia sobre las bases de la planificación económica, debería haber cumplido las exigencias del art. 131.2 de la Constitución, al que se remite expresamente el art. 30 del E.A.G., es decir, elaborando la planificación mediante ley, de acuerdo con las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas y oyendo al Consejo a que se refiere aquel art. 131.2. Por tanto, el Real Decreto impugnado, que ni siquiera desarrolla una habilitación legal previa, carece de las condiciones legitimadoras para constituir las bases o representar un instrumento planificador o coordinador de la ordenación de la actividad económica general. Por el contrario, establece medidas de fomento del cultivo del maíz, que constituyen precisas y concretas manifestaciones de la potestad de ejecución en materia agraria, subsumibles en la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia (arts. 30 y 37 del E.A.G.). Si bien la ejecución, en cuando fomento, comporta medidas de carácter económico que requieren el establecimiento de mecanismos de cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas para una ordenación racional y solidaria, invocar el instrumento de las ayudas directas en función de consignaciones presupuestarias no es un mecanismo de colaboración, sino de atracción de competencias a favor del poder central; en este supuesto, el Ministerio de Agricultura (art. 1 impugnado), asumiéndolas directamente y por su propia y exclusiva discrecionalidad, bajo el peligro de que pueda convertirse en fuente de arbitrariedades, primando a unas Comunidades sobre otras en la distribución de las ayudas. Por consiguiente, la colaboración exige la determinación previa de los criterios objetivos de tal distribución, en atención a un principio de proporcionalidad, como límite de la potestad discrecional que ahora se irroga el Gobierno. Las dotaciones presupuestarias no pueden erigirse en una habilitación para desnudar de competencias a las Comunidades Autónomas, sino que constituyen el apoyo financiero de éstas en las tareas de ejecución. Por ello, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la subvención no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia si toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la misma. En contra de esta tesis no pueden invocarse títulos tan genéricos como el «comercio exterior» o la «incidencia» de las medidas adoptadas en la ordenación general de la economía (arts. 149.1.10 y 13 de la Constitución). Antes bien, se trata de medidas de fomento que han de integrarse en un programa, siendo así que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia de desarrollo y ejecución de «los programas genéricos estimuladores de la ampliación de la actividad productiva» (art. 30.1.7 del E.A.G.). En definitiva, el Real Decreto 1.733/1984 se erige en redefinidor de competencias, al margen de los principios constitucionales y estatutarios, entregando al Ministerio de Agricultura competencias de ejecución pues se dispone que «concederá» las subvenciones en cuestión. Y no puede desvirtuarse la anterior argumentación con referencia a que el art. 5 del citado Real Decreto atribuye la «gestión» a las Comunidades Autónomas, pues su espíritu está desnaturalizado por el art. 1 (concesión), en el art. 2 (beneficiarios y cuantía de las ayudas) y en la Disposición adicional, por cuanto, a tenor de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de junio de 1982 «corresponde a los poderes autonómicos la reglamentación de las subvenciones y, por tanto, sus requisitos o presupuestos». Esto significa no sólo la convocatoria de las mismas y la concesión, sino el total régimen de la gestión. Por lo demás, hay que tener en cuenta que, según acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, de 14 de febrero de 1983, la distribución de las subvenciones no integradas en el coste efectivo, se hará entre las Comunidades Autónomas, respecto de las que hayan de ser gestionadas por éstas, en función de criterios objetivos y oídas las Comunidades Autónomas. Los Presupuestos Generales del Estado para 1984, en la norma 10.ª, fijan los criterios de distribución de las subvenciones. Pero la Ley General de Presupuestos no constituye una habilitación al Gobierno para la exclusiva decisión sobre las subvenciones, porque es ajena al Título VIII de la Constitución y, por su carácter formal y temporal no es apta para delimitar competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, por lo que debe rechazarse que las consignaciones presupuestarias sean título de atracción competencial.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad del Real Decreto impugnado, por insuficiencia de rango, y subsidiariamente, de los arts. 1, 2, 4 y 5 y Disposición adicional del mismo, por incurrir en vicios de incompetencia.

2. Admitido a trámite el conflicto positivo de competencia se dio traslado al Gobierno que por medio del Abogado del Estado formulo las siguientes alegaciones:

La fundamentación del conflicto se centra esencialmente en dos argumentos: la insuficiencia de rango e inadecuación al art. 131 de la Constitución del Real Decreto 1733/1984 y la falta de participación suficiente de las Comunidades Autónomas. Pero debe negarse que la competencia estatal relativa a las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 de la Constitución) que es uno de los títulos competenciales en que se apoya el Real Decreto cuestionado, tenga que instrumentarse necesariamente a través de la Ley y de los mecanismos del art. 131 de la Constitución. La demanda viene a admitir que la norma objeto del conflicto tiene un carácter planificador y general de ámbito nacional. Pero además según el art. 30.1 del E.A.G las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de agricultura se subordinan a otra competencia del Estado que es la «ordenación de la actuación económica general» título este que aleja cualquier exigencia de rango legal. El objetivo «general», que define esta competencia del Estado no se opone a «sectorial», sino que hace referencia a la exigencia de un ámbito nacional de ordenación, objetivamente fundado y a la repercusión de la norma ordenadora en la actividad económica general datos ambos que concurren en el presente caso y que no han sido controvertidos por la Junta de Galicia. Además el art. 30.7 b) del E.A.G al atribuir a Galicia la competencia de desarrollo y ejecución atribuye implícitamente al Estado la realización de «programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas» es decir de programas de fomento como el que establece la norma impugnada que es un caso más de spending power o regulation through spending.

Por último puede observarse que dicha norma en su art. 5, atribuye a las Comunidades Autónomas una participación de relevancia incuestionable. Por ello solicita el Abogado del Estado que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

3. Por providencia de 14 de noviembre de 1989 se fijó para deliberación y votación del presente conflicto positivo de competencia el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se expresa en el petitum de su demanda en el presente conflicto positivo de competencia, el Gobierno de Galicia pretende que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Real Decreto 1.733/1984, de 1 de agosto, por insuficiencia de rango y subsidiariamente, la de los arts. 1, 2, 4 y 5 y Disposición adicional del mismo por incurrir en vicios de incompetencia. Debe advertirse sin embargo que la pretensión principal no podría ser admitida en los estrictos términos en que se formula, puesto que en un conflicto positivo de competencia no pueden invocarse otros motivos que los que atañen a la vulneración del orden constitucional de distribución de competencias en que haya podido incurrir la disposición o acto objeto del conflicto (arts. 62 y 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), de suene que la Sentencia constitucional que ponga fin al mismo debe ceñirse a declarar la titularidad de la competencia controvertida y a acordar en su caso la anulación de la disposición o acto impugnado en cuanto estuviere viciado de incompetencia (art. 66 de la mencionada Ley Orgánica). Ello no obstante, la cuestión relativa al rango normativo de una disposición objeto de conflicto positivo de competencia puede ser enjuiciada en este tipo de proceso constitucional, en la medida -y sólo en ella- en que la supuesta insuficiencia de rango constituya, a su vez, un vicio de incompetencia, por estar reservado al legislador el ejercicio de las competencias estatales que inciden sobre el ámbito competencial que su Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma que es parte en el conflicto. A este restringido alcance hay que entender limitada aquella primera pretensión de la Junta de Galicia, como resulta de sus propias alegaciones, pues lo que en efecto plantea es que el Real Decreto 1.733/1984, por su rango reglamentario, no puede contener las normas básicas sobre planificación económica u ordenación de la actividad económica general que condicionan el ejercicio de las competencias autonómicas, tanto en materia de agricultura como en lo que concierne al desarrollo y ejecución de programas de estimulo a la ampliación de actividades productivas, conforme a lo dispuesto en el art. 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

2. Hecha esta primera aclaración, procede ahora que fijemos la materia a que se refiere la disposición objeto del conflicto y las competencias que el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen atribuidas, respectivamente, sobre dicha materia. Dado que el Real Decreto impugnado se limita a establecer determinadas medidas de fomento para el cultivo del maíz, no es dudoso, de un lado, que la materia que en dicha disposición se regula es la «agricultura» y, de otro, que sobre dicha materia la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva (art. 30.1.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia), sin perjuicio de que dicha competencia haya de ejercerse «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado... en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución» (art. 30.1 del Estatuto de Galicia). Por consiguiente, la cuestión central planteada en el presente conflicto consiste en determinar si el Real Decreto 1.733/1984 y los preceptos impugnados del mismo constituyen o no bases de la planificación general de la actividad económica cuya determinación corresponde en exclusiva a los órganos centrales del Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución.

La representación de la Junta de Galicia niega aquella naturaleza a la disposición estatal, y apoya su tesis en tres argumentos principales que pueden resumirse como sigue: 1.º El Real Decreto no puede establecer normas básicas, pues las bases normativas de la materia de que se trata deben fijarse por ley formal, debiendo añadirse que, por incidir en la planificación económica, se deberían haber seguido en este caso los trámites previsto en el art. 131.2 de la Constitución; 2.º aun cuando en los Presupuestos Generales del Estado puedan consignarse fondos para fomentar ciertas actividades agrícolas en Galicia, ello no implica atraer hacia el Estado todas las competencias sobre la materia, sobre todo si se trata de medidas subvencionales que son típicas actividades de ejecución, y 3.º no es admisible, en consecuencia, que se atribuya al Ministerio de Agricultura la competencia para otorgar las subvenciones que contempla el citado Real Decreto, como dispone su art. 1, sin que este vicio de incompetencia quede desvirtuado por el hecho de que el art. 5 del propio Real Decreto encomiende la «gestión» de las subvenciones a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias. A estos tres órdenes de argumentos el Abogado opone, en defensa de la constitucionalidad de la disposición estatal, las siguientes razones: 1.ª La competencia ejercida por el Estado no demanda una instrumentación por norma de rango legal, y ello tanto si se configura como una determinación de las bases de la planificación económica como, con mayor razón, si se entiende que es manifestación de la ordenación de la actuación económica general, reconocida al Estado por el propio art. 30.1 del Estatuto gallego; 2.ª el Real Decreto 1.733/1984 se enmarca en la citada competencia del Estado sobre ordenación de la actuación económica general y constituye una expresión del poder de gasto del Estado, y 3.ª, en todo caso, el Real Decreto respeta y reconoce una relevante intervención de las Comunidades Autónomas en la gestión de las subvenciones.

3. Con los matices que acaban de exponerse, se somete una vez más a la decisión de este Tribunal un conflicto en que se contraponen, de una parte, la competencia del Estado para conceder subvenciones en un determinado sector económico y, de otra, la competencia de una Comunidad Autónoma sobre la materia en la que inciden las subvenciones estatales. El conflicto así planteado debe resolverse atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal en numerosas sentencias que versan sobre asuntos semejantes (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985, 95/1986, 146/1986, 88/1987, 152/1988, 201/1988 y 75/1989, entre otras).

De acuerdo con tales criterios, y frente al alegato del Abogado del Estado, que pretende sustentar la competencia estatal en el poder de gasto del Estado, procede que reiteremos también una vez más que, en nuestro ordenamiento constitucional, ni la subvención es concepto que delimite competencias, ni la facultad de gasto constituye un título competencial autónomo e implícito, ajeno al sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Por el contrario, el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o la subvención, sólo se justifica en los casos en que por razón de la materia se hayan reservado al Estado, en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía, tales competencias. La sola decisión de contribuir a la financiación de determinadas actividades no autoriza al Estado para invadir competencias que ratione materiae corresponden a las Comunidades Autónomas, de modo que tal decisión habrá de articularse respetando en todo caso las competencias autonómicas, lo que significa que la legitimidad constitucional del otorgamiento de subvenciones estatales, así como de su régimen normativo y de gestión, está condicionada al dato de que el Estado posea competencias para ello en la materia de que se trate.

4. En defensa de la constitucionalidad del Real Decreto en conflicto, el Abogado del Estado invoca también las competencias de dirección de la actividad económica general que al Estado reconoce el art. 30.1 del Estatuto de Autonomía de Galicia, en conexión con el art. 149.1.13 de la Constitución. Se trataría, pues, de un nuevo supuesto en el que las competencias específicas de la Comunidad Autónoma sobre agricultura han de concurrir y hacerse compatibles con las genéricas competencias que el Estado retiene sobre ordenación o planificación de la actividad económica.

En efecto, este Tribunal ha declarado en anteriores ocasiones (SSTC 152/1988 y 75/1989) que dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, y, más en concreto, ha señalado que el carácter exclusivo con que se predica la competencia autonómica sobre la agricultura no es en sí mismo un obstáculo infranqueable a toda intervención económica estatal en esa misma materia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma (STC 95/1986).

Dentro de este tipo de previsiones pueden encuadrarse, en principio, las medidas que el Real Decreto impugnado dispone para estimular el cultivo del maíz en todo el territorio nacional, objetivo éste que, aun referido a una actividad económica singularizada, se inserta de un modo natural dentro de la ordenación o planificación general de la actividad económica, como lo prueba el hecho de que el preámbulo de la citada disposición justifique la adopción de aquellas medidas de fomento en la finalidad de incrementar la producción de este cereal para lograr un mayor grado de autoabastecimiento, habida cuenta del efecto desfavorable que para la balanza comercial agraria representan las cuantiosas importaciones de granos pienso. Seguramente por ello la Junta de Galicia no discute que el Estado pueda destinar fondos con cargo a sus presupuestos para subvencionar el cultivo del maíz en esa Comunidad Autónoma, sino que se limita a rechazar la forma y el alcance con que esta potestad estatal se ha ejercido a través del Real Decreto 1.733/1984.

En este sentido, cabe recordar también que, según la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no es lícita una interpretación extensiva del referido título competencial estatal que permita absorber bajo él, como correspondiente al Estado, cualquier medida que tenga incidencia sobre los aspectos de una actividad económica sectorial -en este caso la agricultura- vaciándose prácticamente de contenido la correspondiente competencia de la Comunidad Autónoma. La posibilidad que el Estado tiene de incidir sobre la ordenación del sector agrícola se cine a aquellos extremos que puedan entenderse comprendidos en las bases y coordinación de la planificación económica. A este respecto, y en relación con el mismo, el Estado puede destinar específicamente recursos con cargo a su propio presupuesto, que cumplen así una finalidad de garantía para la consecución de la política económica general cuya dirección le compete. El Estado no tiene, en cambio, una competencia general o indeterminada de fomento de la agricultura, paralela o concurrente con las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, pues ello significaría no sólo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar de forma permanente el sistema ordinario de financiación autonómica (SSTC 152/1988 y 75/1989 citadas).

Procede, por tanto, que indaguemos ahora si, en el ejercicio de su competencia sobre las bases de la planificación de la actividad económica, el Estado se ha extralimitado o no y si ha invadido, anulado o desconocido o no las competencias propias de Galicia en materia de agricultura.

5. La Junta de Galicia cuestiona ante todo la constitucionalidad del ejercicio de esa competencia estatal mediante simple norma reglamentaria y sin seguir los trámites del art. 131.2 de la Constitución, de donde deduce que la competencia ejercida no puede considerarse básica.

A tal efecto, es preciso recordar, conforme a lo señalado en las SSTC 179/1985, 95/1986 y 152/1988, los necesarios matices que deben introducirse en los criterios generales de distinción entre lo básico y lo no básico, cuando pretenden aplicarse tales criterios a los preceptos integrantes de medidas de fomento, las cuales sólo como elementos unitarios pueden ser consideradas y aplicadas. Esta peculiaridad de las bases normativas que incorporan medidas de fomento económico impide acoger, en primer lugar, el alegato del Gobierno de Galicia sobre la exigencia de rango legal de la disposición que regula las subvenciones de referencia. Si bien es cierto que, con carácter general la regulación de las normas básicas que corresponde aprobar al Estado en aquellas materias en que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias de desarrollo legislativo debe realizarse por ley no lo es menos que esta regla admite excepciones en aquellos casos singulares en que por la índole de las medidas reguladas resulte justificada una apertura de lo básico a la disponibilidad del reglamento. Tal es el supuesto planteado por las subvenciones previstas en el Real Decreto 1.733/1984 pues esta disposición regula unas medidas de intervención económica de naturaleza coyuntural mediante las cuales es manifiesto que no se pretende definir de manera estable la línea divisoria de las competencias estatales y autonómicas en materia de agricultura sino sólo subvenir a necesidades concretas y perentorias en cumplimiento de los objetivos de la política económica general para cuya garantía se han consignado con anterioridad los fondos presupuestarios correspondientes.

En esta misma línea de razonamiento debe rechazarse también que una opción de política económica como la que aquí se analiza haya de adoptarse mediante el procedimiento a que se refiere el art. 131.2 de la Constitución precepto éste que, como hemos declarado en anteriores ocasiones (SSTC 29/1988 y 227/1988 entre otras) responde a la previsión de una eventual planificación conjunta o de carácter general y global de la actividad económica según se deduce de su propio tenor y de los antecedentes parlamentarios por lo que su observancia no es obligada en una planificación de ámbito material más reducido y, menos aun para la regulación de medidas de fomento como las que ahora examinamos.

6. Cuestión distinta es la que atañe al contenido de la disposición impugnada, pues que el Estado tenga competencia para establecer las subvenciones y pueda regularlas mediante norma reglamentaria no implica sin más como es obvio, que el contenido del Real Decreto 1.733/1984 no haya podido menoscabar las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, dado que aquella competencia del Estado no le faculta para reservarse íntegramente la regulación y ejecución de las medidas consideradas. Procede por tanto que entremos ahora en el análisis de la impugnación subsidiariamente formulada por la Junta de Galicia de los arts. 1, 2, 4 y 5 y de la Disposición adicional del mencionado Real Decreto.

Conviene para ello que distingamos de un lado los preceptos que regulan las características o condiciones de las subvenciones y de otro los que determinan las competencias de ejecución y gestión de las mismas. En cuanto a los primeros, deben considerarse incluidos en la competencia del Estado aquellos preceptos que regulan los aspectos inherentes a la finalidad de promoción o fomento que persiguen las medidas arbitradas por el Gobierno, según declarábamos en la STC 152/1988, tales como la definición misma de las actividades subvencionadas la forma y nivel o cuantía de las subvenciones y en general, las condiciones esenciales para su otorgamiento, ya que constituyen el núcleo de las medidas consideradas y de la forma de protección (STC 75/1989). En tal sentido debe entenderse que no exceden de la competencia estatal la determinación de la finalidad de las subvenciones -construcción y mejora de instalaciones y adquisición de la maquinaria y complementaria precisa destinadas al almacenamiento y secado del maíz- (art. 1 in fine), las características esenciales y objetivas que deben reunir los beneficiarios (art. 2.1 ) y el montante máximo de las subvenciones (art. 2.2), así como la condición que se impone a quienes pretendan obtener subvenciones para la transformación en regadío de que se comprometan a destinar al cultivo del maíz, durante un plazo mínimo de cinco años, el 30 por 100 de las tierras transformadas o mejoradas (art. 4), condición ésta sin duda necesaria para asegurar el éxito de la medida de fomento proyectada.

Por otro lado, las ayudas estatales previstas se refieren a un programa singularizado que, aparte de venir justificado por razones de política económica general, como se ha dicho, no comporta el riesgo de actuaciones separadas y paralelas a las que pueda establecer la Comunidad Autónoma de Galicia, ni tampoco impide que la Comunidad Autónoma pueda desarrollar una política agrícola propia, orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares, dentro de las orientaciones e intervenciones básicas de programación y coordinación que el Estado disponga para el sector agrícola, como componente del sistema económico general (SSTC 95/1986 y 201/1988).

En consecuencia, la mera previsión de las subvenciones de que se trata y la regulación genérica de sus condiciones no han invadido las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

7. Diferente consideración merece el examen de las competencias que se atribuyen al Estado sobre la ejecución de las normas establecidas en el Real Decreto 1.733/1983, en lo relativo a la gestión y el otorgamiento de las subvenciones, aspectos estos sobre los que más insiste la impugnación formulada por el Gobierno de Galicia.

Sobre este particular procede reiterar también, de acuerdo con lo declarado en las SSTC 95/1986, 146/1986, 152/1988, 201/1988 y 75/1989, que, en supuestos como el que ahora examinamos, corresponde a la Comunidad Autónoma que posee la competencia general en el sector material de actividad subvencionada la gestión de las medidas de fomento con cargo a fondos estatales, ya que una gestión centralizada sólo es constitucionalmente admisible, por excepción, cuando resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento, garantizar la posibilidad de obtención y disfrute de las mismas por sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional y evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos destinados al efecto, o cuando así se considere exigible para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de la que trata el art. 149.1.1.ª de la Constitución, supuestos excepcionales que no se dan en el presente conflicto. En otro caso la técnica de gestión de las subvenciones que debe utilizarse, por ser la ajustada al modelo de Estado de las Autonomías diseñado por la Constitución, es la que prevé la ejecución descentralizada de las mismas, previa distribución territorial de los fondos correspondientes entre las diferentes Comunidades Autónomas competentes en la materia, conforme a criterios o módulos objetivos de reparto o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales. Esta regla general es, sin duda, aplicable al supuesto que nos ocupa, puesto que ni el Abogado del Estado alega ni es posible tampoco advertir la concurrencia de alguna de las circunstancias que harían imprescindible la intervención por parte del Estado en el otorgamiento y gestión de las subvenciones para el fomento del cultivo del maíz.

En efecto, el art. 1 del Real Decreto impugnado atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) la concesión de las subvenciones; el art. 2.2 faculta al SENPA para establecer periódicamente baremos para calcular el impone base de las subvenciones a otorgar; finalmente, la Disposición adicional faculta al referido Ministerio para promover la expansión de ensayos de adaptación de ciclos, variedades y técnicas de cultivo de maíz más racionales, así como la ampliación de sus zonas de producción, «en ámbito de sus competencias». En la medida en que estos preceptos confieren a órganos o entidades administrativas del Estado potestades de ejecución de las subvenciones, invadirían las competencias que a la Junta de Galicia corresponden en el territorio de esta Comunidad Autónoma. Ahora bien, el art. 5 del propio Real Decreto en conflicto dispone, con carácter general, que «la gestión de las subvenciones previstas en este Real Decreto corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuanto se refiera al ámbito de competencias que las mismas tengan atribuidas». Es cierto que, como arguye el Gobierno de Galicia, el significado y alcance de este último precepto no es claro, y que por lo mismo podría entenderse que esas competencias de «gestión» se reconocen a las Comunidades Autónomas sin merma de las que el Real Decreto reserva simultáneamente al Estado en lo relativo a la concesión de las subvenciones, la determinación de baremos y la promoción de ensayos y ampliación de zonas de producción en los arts. 1 y 2 y en la Disposición adicional.

Sin embargo, una interpretación sistemática de todos los preceptos citados, que permita su recíproca compatibilidad y su adecuación al orden de competencias, obliga a entender que el concepto de «gestión de las subvenciones» que se contiene en el art. 5 incluye también la concesión de las mismas a sus beneficiarios, así como las funciones de determinación del impone base atribuidas al SENPA en el art. 2.2 y las de ejecución de las medidas de promoción asignadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el supuesto regulado por la Disposición adicional. Semejante interpretación impide, frente a lo pedido por la Junta de Galicia, que declaremos la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos del Real Decreto 1.733/1984 o, como sería correcto solicitar en un conflicto positivo de competencia, y a si hay que entender aquella pretensión, su inaplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia por invasión de sus competencias. No obstante, si es preciso declarar que las competencias meramente ejecutivas que se atribuyen al Ministerio de Agricultura y al SENPA corresponden a esa Comunidad Autónoma en su territorio, conforme al art. 5 del propio Real Decreto, interpretado de acuerdo con la Constitución y con el Estatuto de Autonomía de Galicia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que la titularidad de las competencias para la gestión de las subvenciones previstas en el art. 1 del Real Decreto 1.733/1984, de 1 de agosto, de fijación de baremos para calcular el impone base de las subvenciones a que se refiere el art. 2.2, y de ejecución de las medidas de promoción previstas en la Disposición adicional del mismo Real Decreto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia dentro de su territorio.

2.º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 189/1989, de 16 de noviembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 291, de 5 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:189

Conflicto positivo de competencia 229/1985. Promovido por la Junta de Galicia en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2.089/1984 de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

1. Cabe considerar básico, dentro del régimen jurídico de la prensa, unas subvenciones estatales a algunas empresas y agencias que satisfagan ciertos requisitos y dirigidas a preservar el derecho fundamental a recibir y comunicar información veraz, pues con ello se persigue la garantía de la real existencia de una prensa pluralista ante la creciente concentración de los medios informativos. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 229/1985, suscitado por la Junta de Galicia, representada por su Letrado don Heriberto García Seijo, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, y en el que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de marzo de 1985, recibido en el Registro General de este Tribunal el día 21 siguiente, don Heriberto García Seijo plantea, en nombre y representación de la Junta de Galicia, conflicto positivo de competencia en relación con los siguientes preceptos del Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas: art. 1; art. 4, letras c), e) y g) en su inciso final; art. 7; art. 13; arts. 15 a 42 (Capítulo Tercero); Disposiciones transitorias tercera y cuarta; Disposiciones adicionales primera y segunda, y cualesquiera otros preceptos del citado Real Decreto por su conexión con los anteriores. Se ha requerido previamente de incompetencia al Gobierno de la Nación, por escrito de 17 de enero de 1985, requerimiento que debe entenderse presuntamente rechazado por el transcurso del plazo de respuesta.

2. En apoyo de su pretensión, la Junta de Galicia formula las alegaciones siguientes:

A) El Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, regula unas Ayudas a las Empresas Periodísticas y Agencias Informativas como instrumento de desarrollo de la Ley 29/1984, de 2 de agosto, que asimismo ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad. Se trata, pues, de varias disposiciones de distinto rango que conforman una regulación jurídica unitaria de esta materia y que culminan en la Resolución de la Dirección General de Medios de Comunicación Social de 15 de noviembre de 1984, que a su vez es objeto también de otro conflicto de competencia. Por consiguiente, en el Real Decreto impugnado se confunden los vicios de inconstitucionalidad derivados de la Ley de la que trae origen con los propios de la regulación que este Decreto contiene.

B) Señala en primer lugar la Junta de Galicia el orden de distribución de competencias en materia de prensa y medios de comunicación social, materia donde se incardinan las ayudas controvertidas. Conforme a los arts. 149.1.27 de la Constitución y 34.2 del Estatuto de Autonomía, se trata de una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la que corresponde a aquél emanar las normas básicas y a éstas su desarrollo legislativo y ejecución. Es, además, una materia en la que no es precisa la transferencia de servicios y medios para el ejercicio efectivo de la titularidad competencial, tal y como hace evidente el Real Decreto 2.455/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de estos servicios a la Generalidad de Cataluña, en el que no se incluyen bienes, ni créditos presupuestarios, ni personal. Partiendo de este contexto, se pone de manifiesto que las ayudas directas a los medios de comunicación social son un genuino ejemplo de la actividad de fomento que, tradicionalmente, se ha entendido como integrada por facultades de ejecución, dado su carácter instrumental, y por ello la concesión de esas ayudas debe corresponder a la Comunidad Autónoma de Galicia. Por otra parte, las intervenciones administrativas de policía o prestación han de considerarse también integradas en la competencia de ejecución que ostenta la Comunidad Autónoma y, sin duda, poseen este carácter las intervenciones previstas en el Decreto impugnado sobre el Registro Administrativo de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

En suma, el Real Decreto 2.089/1984 supone una clara injerencia en las competencias de ejecución propias de la Comunidad Autónoma de Galicia y asumidas en el art. 34.2 del Estatuto. Estas facultades de ejecución sólo pueden ser exceptuadas, mediante la atribución de potestades de idéntica calidad al Estado, en tres supuestos: cuando la ejecución posea un alcance supraterritorial; en los casos de grave riesgo para la seguridad pública, por razones de necesidad y urgencia, y, por último, cuando concurran superiores intereses nacionales. Pues bien, por distintas razones, ninguno de estos supuestos se plantea en el presente caso, sobre todo si se cae en la cuenta de que el interés general no opera en nuestra Constitución (ex art. 117) como un título de atribución competencial independiente.

C) Analizando ya el contenido concreto de los preceptos impugnados, expone la Junta de Galicia las consideraciones siguientes:

El art. 1 del Decreto impugnado supone el engarce de esta disposición con la Ley 29/1984 y adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad que la norma habilitante, pero además es, en sí mismo, un desarrollo legislativo que, al hacer referencia a aspectos concretos de fomento, esto es, al régimen de concesión de ayudas, invade directamente el ámbito competencial de Galicia.

Los arts. 4 -letras c), e) y g), esta última en su inciso final-, 7 y 13 hacen referencia a la gestión del Registro Administrativo de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, a los exclusivos efectos de la concesión de ayudas. Esta regulación es, sin embargo, en sí misma una actividad de policía y, por ello, comporta potestades de ejecución situadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

El capítulo tercero (arts. 15 a 42) reglamenta unas ayudas directas o subvenciones a las empresas periodísticas por los conceptos de difusión, consumo de papel de prensa y reconversión tecnológica, y a las agencias informativas por este último concepto. El propio Gobierno de la Nación ha entendido esta cuestión como una faceta de la ejecución en el antes indicado Real Decreto de traspasos a la Generalidad de Cataluña; esas subvenciones son, además, una típica actividad de fomento, y la STC 39/1982 es suficientemente explícita -según la Junta de Galicia- sobre la competencia de los poderes autonómicos para reglamentar las subvenciones.

Las consideraciones efectuadas respecto de los preceptos que hacen referencia al Registro de Empresas Periodísticas resultan extensibles a la Disposición transitoria tercera, que establece un plazo para la inscripción en el citado Registro de las empresas y agencias que pretendan acogerse a las ayudas.

La Disposición transitoria cuarta, al determinar el lapso temporal en el que han de apreciarse tanto la difusión como el consumo de papel prensa, a efectos de conceder las ayudas previstas en los Presupuestos Generales del Estado para 1984, da por supuesto, en apariencia, que es ésta la que regula su distribución. Pero la Ley de Presupuestos no es una norma que pueda incidir en la distribución de competencias, pues lo impide el art. 147.2 de la Constitución, ni menos aún puede atraer la competencia autonómica en favor del Estado; a mayor abundamiento, existen normas y, en concreto, Decretos de traspasos que establecen mecanismos para la distribución de subvenciones entre las diversas Comunidades con la finalidad de que las gestionen directamente en materias de su competencia.

Respecto de las Disposiciones adicionales que se impugnan, la primera de ellas se refiere al lugar de la entrega de un cierto número de ejemplares de la publicación subvencionada es, por consiguiente, también una clara actividad material de ejecución, y la segunda remite al Director General de Medios de Comunicación Social para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, lo cual, de nuevo, es algo que no corresponde al Estado.

D) En resumen, según la Junta de Galicia, la Administración Central carece de competencia en materia de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas, porque ello configura una actividad de fomento mediante la concesión de subvenciones que es propia de la, competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en su correspondiente ámbito territorial, y en consecuencia solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de los preceptos expresamente indicados del Real Decreto impugnado y de cualesquiera otros que incurran, por su conexión con los mismos, en un vicio de incompetencia; así como se reconozca la titularidad de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de prensa y, en concreto, de ayudas directas o subvenciones a la prensa y a los demás medios de comunicación social.

3. Mediante providencia de 27 de marzo de 1985, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que aporte cuantos documentos y alegaciones estime pertinentes, según lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Asimismo, se acuerda dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente a los efectos prevenidos en el art. 61.2 de la LOTC, y publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

4. Por escrito de 25 de abril de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, formula las alegaciones que a continuación, de modo sucinto, se exponen:

A) El Real Decreto impugnado representa el desarrollo reglamentario de la Ley 29/1984, como indica su preámbulo y expresa su art. 1; por ello, la problemática del presente conflicto viene a confundirse con la suscitada por los términos de la ley de cobertura, y debe bastar ahora con una remisión a los títulos competenciales que cubren la ley estatal.

B) En primer lugar, la materia sobre la que incide el conflicto afecta de manera esencial al derecho fundamental recogido en el art. 20.1 a) de la Constitución: la libertad de expresión; y ello es así tanto si se contempla la actividad subvencional como una intervención del Estado en los derechos de libertad como si se la considera desde la perspectiva de los derechos de prestación. En ambos casos, las ayudas a la prensa se sitúan en el seno de la libertad de información [art. 20.1 d) de la Constitución], pues persiguen preservar el pluralismo informativo. Por consiguiente, la Ley 29/1984 y el Decreto que la desarrolla, configuran normas básicas, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.27 de la Constitución. La atribución del carácter público se justifica en virtud de la cláusula del art. 149.1.1 de la misma Norma fundamental, precepto que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos; y todo ello, ante el creciente fenómeno de la concentración de empresas que puede redundar en limitaciones de ambas libertades indicadas; de manera complementaria debe traerse a colación la facultad del Estado de emanar normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

C) En el escrito de planteamiento del conflicto se insiste en destacar la competencia autónoma para el desarrollo normativo y la ejecución de las normas básicas dictadas por el Estado. Pero cuando el art. 149.1.27 de la Constitución se refiere a esta competencia autonómica, lo hace bajo la implícita condición de que la normativa básica pueda ser efectivamente objeto de desarrollo por las Comunidades Autónomas. Esta condición no se da, sin embargo, en lo que respecta a la propia Ley 29/1984, que formaliza las bases en esta materia, puesto que carece de sentido pensar en una normativa estatal sobre subvenciones con fondos a cargo de los presupuestos del Estado que deba ser desarrollada por la Comunidad Autónoma de Galicia, dejando subsistente su regulación para el resto del territorio.

En suma, el problema no radica en determinar si este producto de la potestad reglamentaria configura bases (como ocurre en las SSTC 25/1983, fundamento jurídico 4.º, y 32/1984, fundamento jurídico 6.º), sino antes bien en denegar la misma posibilidad de un desarrollo normativo y una ejecución autonómica. Por lo demás, la medida de fomento controvertida atañe a los Presupuestos del Estado, y por ello adquiere una evidente autonomía respecto de la materia regulada, al venir dictada dentro de competencia; y en la demanda no se demuestra la presencia de un vicio de incompetencia.

D) Destaca el Abogado del Estado los siguientes aspectos respecto de los concretos preceptos impugnados:

El art. 1 simplemente engarza el Decreto con la Ley que viene a desarrollar; no puede, por tanto invadir una competencia autonómica de desarrollo legislativo, pues sentada la validez de aquella Ley resulta lógicamente imposible un desarrollo legislativo autonómico.

En los arts. 4, 7 y 13 la demanda impugna los condicionamientos impuestos al Registro de empresas periodísticas a efectos de la concesión de ayudas, por estimar que son propios de la actividad de ejecución, y trae a colación el Decreto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de prensa. Sin embargo, nada impide que la Junta de Galicia ordene los Registros que considere convenientes, pero no puede pretender obtener la titularidad de medios que prestan un servicio estatal y que no han sido traspasados.

Al analizar el capítulo tercero, relativo a las ayudas directas, la Junta de Galicia vuelve a citar el Real Decreto de traspaso a la Generalidad de Cataluña. No obstante, el régimen de esta disposición parte de una posición de cooperación en una función estatal que asume la Administración autonómica en virtud precisamente del Acuerdo.

Tampoco se explica el sentido de la impugnación de las Disposiciones transitorias tercera y cuarta, ya que aquélla posee un imprescindible carácter procedimental y esta contiene una previsión exclusivamente referida a los Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Por último, la Disposición adicional primera es una consecuencia lógica del art. 4, y la segunda es también un efecto previsible del hecho de que la concesión de subvenciones con fondos públicos a cargo del Estado corresponda a éste.

E) En virtud de lo expuesto, el Gobierno de la Nación solicita la desestimación del presente conflicto de competencia.

5. Por providencia de 14 de noviembre último, se acordó señalar el día 16 del mismo mes para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. De manera coincidente tanto la Junta de Galicia como el Gobierno de la Nación admiten en sus respectivos escritos de demanda y contestación que el Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, sobre ayudas estatales en materia de prensa, disposición frente a la que se promueve conflicto de competencia, viene a desarrollar la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas. Esta consideración resulta, por otra parte, obvia, pues el carácter de norma de desarrollo reglamentario se afirma ya en la denominación del Decreto impugnado y se indica en su exposición de motivos. En este mismo sentido, los vicios de incompetencia que la Administración autonómica predica del Decreto y las alegaciones que se efectúan coinciden, sustancialmente, con los que ya fueron objeto de discusión en el recurso de inconstitucionalidad en su día interpuesto también por la Junta de Galicia contra la Ley 29/1984, y desestimado por la STC 64/1989.

Para la solución de este conflicto constitucional se ha de partir, por tanto, de la doctrina expuesta en dicha Sentencia, pues las tachas de incompetencia que coincidan con las que fueron objeto de debate y análisis en aquel litigio, pueden ser sumariamente contestadas por remisión a lo ya dicho en la resolución que puso fin a aquel proceso de inconstitucionalidad; tras ello hemos de verificar si se aducen otros vicios de incompetencia que sean propios del concreto Decreto impugnado, e independientes de su relación con la Ley. Resulta así conveniente resumir sucintamente la fundamentación ofrecida en la STC 64/1989, en primer lugar, y, mas adelante, analizar si la problemática que es objeto del presente conflicto de competencias queda «forzosamente simplificada a los términos de la ley de cobertura», como señala el Abogado del Estado, o si se aducen, efectivamente, vicios de incompetencia que existirían aunque no estuviese viciada de incompetencia la Ley.

2. En la STC 64/1989 (fundamento jurídico 3.º), este Tribunal afirmó que el establecimiento y regulación, por parte del Estado, de un sistema de ayudas en favor de empresas periodísticas y agencias informativas se justifica, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias, en las competencias que el Estado ostenta para fijar las normas básicas en materia de prensa y medios de comunicación social (art. 149.1.27 de la Constitución), así como para regular las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de las libertades de información y expresión que en el art. 20.1 de la Constitución se consagran, según lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la Norma suprema. Cabe, por tanto, considerar básico, dentro del régimen jurídico de la prensa, unas subvenciones estatales a algunas empresas y agencias que satisfagan ciertos requisitos y dirigidas a preservar el derecho fundamental a recibir y comunicar información veraz, pues con ello se persigue la garantía de la real existencia de una prensa pluralista ante la creciente concentración de los medios informativos; razones todas ellas que se esgrimen en la exposición de motivos de la Ley 29/1984, para justificar su introducción en el ordenamiento jurídico.

Si desde la perspectiva de la distribución de competencias se decía (fundamento jurídico 4.º), que la Ley resultaba irreprochable, tal conclusión debía extenderse a la Disposición adicional primera de la misma, en la que se autorizaba al Gobierno para dictar un reglamento en aplicación de la Ley, pues, esta autorización para el desarrollo normativo no excedía del ámbito de la competencia estatal. Así, en la medida en que sea necesario una concreción reglamentaria del régimen de las ayudas previstas, las propias exigencias de igualdad que el art. 149.1.1 de la Constitución establece, impiden un desarrollo normativo y una ejecución plural y diferenciados en cada Comunidad Autónoma que ostente competencias de desarrollo y ejecución de las normas básicas en materia de prensa. Todo esto, se añadía: «sin prejuzgar... el uso que de la referida autorización hiciera el Gobierno aprobando el Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre» (fundamento jurídico 4.º).

3. A la luz de esta fundamentación resulta indudable que las alegaciones expuestas con carácter general sobre el régimen de la competencia discutida en el escrito por el que se promueve este conflicto y, en concreto, sobre la titularidad de las potestades reglamentaria y ejecutiva son coincidentes con las rechazadas en la citada STC 64/1989, y deben recibir ahora idéntica decisión desestimatoria. En efecto, el Real Decreto impugnado establece un desarrollo reglamentario de un sistema de ayudas estatales legalmente previsto, y que -como ya se ha dicho- ha sido dictado dentro de la competencia estatal para establecer las bases del régimen de prensa y de los medios de comunicación social, con la finalidad de preservar la igualdad en el ejercicio de la libertad de información en todo el territorio del Estado (arts. 149.1.1 y 149.1.27 de la Constitución); Normas básicas que, como se hace evidente con la lectura del Decreto impugnado, y por la misma naturaleza de la materia, requieren, junto a una previsión legal, una concreción de carácter reglamentario uniforme para todo el Estado y una administración única por las propias exigencias de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos fundamentales que el art. 149.1.1 de la Constitución impone. No puede, por consiguiente, dudarse que el ejercicio de la potestad reglamentaria, en el presente caso, se encuentra en el seno de la competencia estatal, y que no es constitucionalmente ilícito que el sistema subvencional único sea también administrado por una única Administración.

4. En relación a los distintos preceptos del Decreto 2.089/1984 que expresamente se impugnan en la demanda, no se advierten vicios de incompetencia independientes de los que se aducen frente a la Ley 29/1984. El Decreto discutido se limita sustancialmente a establecer condiciones y requisitos para las empresas que pretendan acogerse a las subvenciones concedidas; reglamentar la inscripción en el Registro Administrativo de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, a los exclusivos efectos de la concesión de estas ayudas, y fijar los documentos necesarios para ello, y concretar los conceptos por los que se facilitan las subvenciones, así como los criterios para determinar su cuantía. En consecuencia, no supone innovación alguna respecto de lo ya previsto en la propia Ley 29/1984.

Tiene razón, por ello, el Abogado del Estado, cuando afirma que el art. 1 carece de virtualidad para invadir competencia autonómica alguna, pues simplemente supone un engarce lógico del Decreto con la Ley que viene a aplicar.

Las normas destinadas a la ordenación del indicado registro (arts. 4, 7 y 13) están dirigidas a regular un servicio de la Administración del Estado, a través del cual se conceden unas subvenciones que, en función de lo previsto en los arts. 149.1.27 y 149.1.1 de la Constitución, hemos considerado integradas en la regulación básica del régimen de la prensa.

Los preceptos encaminados a prescribir un sistema de ayudas directas (Capítulo Tercero, arts. 15 a 42) simplemente concretan los requisitos temporales, formales o de otra índole necesarios para acceder a dichas ayudas, y los conceptos (difusión, consumo de papel prensa y reconversión tecnológica) que vienen ya previstos en el art. 2.1 a) de la Ley 29/1984, para determinar la cuantía de la subvención.

Las Disposiciones transitorias impugnadas (tercera y cuarta) se limitan, respectivamente, a fijar un plazo, desde la entrada en vigor del Decreto, para solicitar la inscripción en el registro, aportando cierta documentación, y a referir las ayudas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1984 a la difusión obtenida por las publicaciones en el año anterior y al consumo de papel de prensa entre determinados meses de los años 1983 y 1984. En suma, tampoco existe, en la parte final de esta disposición, modificación alguna del sistema básico en la Ley 29/1984.

Y otro tanto cabe decir de las Disposiciones adicionales primera y segunda, pues se circunscriben a regular el lugar y el tiempo en que deben entregarse los ejemplares de las publicaciones periódicas que es necesario depositar para poder solicitar las ayudas, según prescribe el art. 4 e) del Decreto, y a atribuir la potestad de ejecutar este Decreto al Director General de Medios de Comunicación Social, atribución que resulta lógica en un servicio estatal y a cargo de los fondos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

En resumen, debe concluirse afirmando que la resolución impugnada no excede de los límites de la competencia estatal en materia de ayudas a la prensa, según el art. 34.2 del Estatuto de Galicia y los arts. 149.1.1 y 149.1.27 de la Constitución, y tal y como fueron ya interpretados en la tantas veces referida STC 64/1989; pues esta competencia comprende tanto la facultad de emanar normas básicas como la de proceder a su desarrollo reglamentario cuando resulte preciso, como en el presente caso ocurre.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 190/1989, de 16 de noviembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 291, de 5 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:190

Conflicto positivo de competencia 231/1985. Promovido por la Junta de Galicia en relación con la Resolución de 15 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se establecen plazos para solicitar determinadas ayudas a la prensa, así como el procedimiento para cuantificar las mismas.

1. El establecimiento y regulación, por parte del Estado, de un sistema de ayudas en favor de empresas periodísticas y agencias informativas puede justificarse, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias, en los apartados 1.27 y 1.1 del art. 149 C.E. [F.J. 2]

2. Las mismas exigencias de igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales para todos los españoles que el art. 149.1.1 C.E. impone, llevan a impedir un desarrollo legislativo y reglamentario y una ejecución plurales y consecuentemente diferenciadas, en cada Comunidad Autónoma, de las normas básicas dictadas por el Estado en materia de ayudas a la prensa. [F.J. 3]

3. La potestad de ejecutar la normativa establecida en un sistema de ayudas o subvenciones a la prensa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, debe corresponder también al Estado, precisamente con la finalidad de preservar un desarrollo y una ejecución uniforme que garantice lo exigido en el art. 149.1.1 C.E.: La igualdad en el ejercicio de la libertad de comunicar y recibir información veraz, finalidad que es la misma que la consideración de estas ayudas como básicas dentro del régimen de prensa viene a preservar. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 231/85, suscitado por la Junta de Galicia, representada por su Letrado don Heriberto García Seijo, en relación con la Resolución de 15 de noviembre de 1984 de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se establecen plazos para solicitar determinadas ayudas a la prensa, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984, así como el procedimiento para cuantificar las mismas, y en el que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de 16 de marzo de 1985 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 21 siguiente, don Heriberto García Seijo plantea, en nombre y representación de la Junta de Galicia, conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución de 15 de noviembre de 1984 de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, por la que se establecen los plazos para solicitar las ayudas por difusión, consumo de papel prensa nacional y especial a nuevos diarios, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984, así como el procedimiento para cuantificar las mismas. Se ha requerido previamente de incompetencia al Gobierno de la Nación, por escrito de 17 de enero de 1985, requerimiento que debe entenderse presuntamente rechazado por el transcurso del plazo de respuesta.

2. En apoyo de su pretensión, la Junta de Galicia formula las alegaciones siguientes:

A) La Resolución impugnada es un instrumento de aplicación del Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, que regula unas ayudas a las Empresas Periodísticas y Agencias Informativas, a su vez como instrumento de desarrollo de la Ley 29/1984, de 2 de agosto; estas disposiciones han sido objeto, respectivamente, de un conflicto de competencia y de un recurso de inconstitucionalidad. Se trata de varias normas de distinto rango que conforman una regulación jurídica unitaria de la materia y que culminan en la Resolución de la Dirección General de Medios de Comunicación Social de 15 de noviembre de 1984. Por consiguiente, en la Resolución impugnada se confunden los vicios de inconstitucionalidad derivados de la Ley y del Decreto de los que trae origen con los propios de la regulación que esta Resolución contiene.

B) Señala, en primer lugar, la Junta de Galicia el orden de distribución de competencias en materia de prensa y medios de comunicación social, materia donde se incardinan las ayudas controvertidas. Conforme a los arts. 149.1.27 de la Constitución y 34.2 del Estatuto de Autonomía, estamos ante una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la que corresponde a aquél emanar las normas básicas y a éstas su desarrollo legislativo y ejecución. Es, además, una materia en la que no es precisa la transferencia de servicios y medios para el ejercicio efectivo de la titularidad competencial, tal y como hace evidente el Real Decreto 2.455/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de estos servicios a la Generalidad de Cataluña, en el que no se incluyen bienes ni créditos presupuestarios ni personal. Partiendo de este contexto, se pone de manifiesto que las ayudas directas a los medios de comunicación social son un genuino ejemplo de la actividad de fomento que, tradicionalmente, se ha entendido como integrada por facultades de ejecución dado su carácter instrumental y, por ello, la concesión de esas ayudas debe corresponder a la Comunidad Autónoma de Galicia. Por otra parte, las intervenciones administrativas de policía o prestación han de considerarse también integradas en la competencia de ejecución que ostenta la Comunidad Autónoma y, sin duda, poseen este carácter las intervenciones previstas en el Decreto 2.089/1984, sobre el Registro Administrativo de Empresas Periodísticas y Agencias Informativas.

En suma, el Real Decreto 2.089/1984, que la Resolución impugnada viene a aplicar, supone una clara injerencia en las competencias de ejecución propias de la Comunidad Autónoma de Galicia y asumidas en el art. 34.2 del Estatuto. Estas facultades de ejecución sólo pueden ser exceptuadas, mediante la atribución de potestades de idéntica calidad al Estado, en tres supuestos: cuando la ejecución posea un alcance supraterritorial; en los casos de grave riesgo para la seguridad pública, por razones de necesidad y urgencia, y, por último, cuando concurran los superiores intereses nacionales. Pues bien, por distintas razones, ninguno de estos supuestos se plantea en el presente caso, sobre todo si se cae en la cuenta de que el interés general no opera en nuestra Constitución (ex art. 117) como un título de atribución competencial independiente.

C) Por su parte, la Resolución recurrida establece los plazos para solicitar ayudas y el procedimiento para cuantificar las mismas; en consecuencia, y en cuanto típico instrumento de la actividad de fomento, incide abiertamente en el ámbito de las competencias de ejecución que con carácter general corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud del art. 37.2 del Estatuto, pues no puede negarse que dichas tareas son propias y características de la función de ejecución; y, si la propia gestión de estas subvenciones constituye una competencia autonómica, a mayor abundamiento en lo que atañe a su distribución y a las facultades de ejecución. En cambio, no puede admitirse la solución contraria, sostenida por el Gobierno de la Nación, tal y como se infiere de la Resolución impugnada, consistente en conceder a la Ley de Presupuestos Generales del Estado el carácter de norma atributiva de competencia, por la mera inclusión de unos créditos para subvencionar a la prensa, ya que al actuar de esta manera, de un lado, se transgrede el principio de indisponibilidad de los Estatutos por el legislador ordinario y, de otro, se olvida la temporalidad de la Ley de Presupuestos que hace evidente su inconsistencia para erigirse en norma redistribuidora de competencias, porque ésta es una actividad que, por definición, requiere de una norma con vocación de permanencia. En suma, la Ley de Presupuestos no puede atribuir competencias ejecutivas al Estado en esta materia, como se pretende en la Resolución discutida, Resolución que acaba por entregar al poder central la competencia sobre subvenciones sin límite alguno, lo que puede ser fuente de arbitrariedades y diferencias al primarse a unas Comunidades Autónomas sobre otras.

En efecto, admitido que la gestión de las subvenciones configura una competencia autonómica, debió procederse a la distribución de los fondos correspondientes entre las Comunidades Autónomas en función de criterios objetivos, una vez oídas éstas, para evitar discriminaciones y conforme a un normativa general dictada por el Estado.

D) En virtud de cuanto antecede, la Junta de Galicia solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Resolución impugnada y reconozca la titularidad por su Comunidad Autónoma de las competencias relativas al desarrollo legislativo y ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

3. Mediante providencia de 27 de marzo de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el conflicto y dar traslado al mismo al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que aporte cuantos documentos y alegaciones estime pertinentes, según lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Asimismo se acuerda dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, a los efectos prevenidos en el art. 61.2 de la LOTC, y publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

4. Por escrito de 24 de abril de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, formula las alegaciones que a continuación, de modo sucinto, se exponen: la Resolución impugnada tiene su base en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, sobre las que ya se han efectuado alegaciones en los respectivos recursos de inconstitucionalidad y conflicto de competencia interpuestos contra ellas; esta circunstancia obliga a remitirse a lo que allí se dijo en aras a la brevedad. La Resolución objeto del conflicto se impugna con una pura pretensión anulatoria sin referencia alguna a una vindicatio potestatis, que configura en realidad el contenido propio de este proceso constitucional. Desde esta misma perspectiva, difícilmente podría la Junta de Galicia efectuar la cuantificación de las ayudas que contempla la Resolución discutida, puesto que -como indica su preámbulo- ello depende sustancialmente de las disponibilidades presupuestarias del Estado; y carecería, por otra parte, de sentido que la Junta de Galicia estableciera baremos de ejemplares difundidos o de papel de prensa consumida, a los efectos de cuantificar las ayudas, distintos a los vigentes en el resto del Estado.

De acuerdo con cuanto antecede, el Gobierno de la Nación solicita la desestimación del presente conflicto de competencia.

5. Por providencia de 14 de noviembre se acordó fijar el día 16 del mismo mes para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto de competencia estriba en resolver si transgrede la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de desarrollo legislativo y de ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 34.2 del Estatuto) la Resolución dictada por el Director General de Medios de Comunicación Social con fecha 15 de noviembre de 1984, relativa al establecimiento de unos plazos para solicitar determinadas ayudas a la prensa, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984, así como el procedimiento o a los criterios para poder determinar su cuantía.

Así centrado el objeto de esta controversia constitucional, debe ponerse de manifiesto, en primer lugar, que la Resolución impugnada trae origen en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre, que desarrolla la Ley 29/1984, de 12 de agosto, en materia de ayudas a las empresas periodísticas y agencias informativas. En dicha Disposición adicional se autoriza al Director general antes indicado a dictar las resoluciones necesarias para la aplicación del citado Real Decreto, Decreto frente al que se ha promovido asimismo conflicto de competencias.

Es preciso traer a colación también que la Ley 29/1984 fue ya objeto de discusión ante este Tribunal en virtud de un recurso de inconstitucionalidad promovido igualmente por la Junta de Galicia, que fue desestimado por la STC 64/1989, en la que el Tribunal Constitucional tuvo ocasión para interpretar el régimen general de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de subvenciones o ayudas a la prensa, según lo dispuesto en los arts. 149.1.1 y 149.1.27 de la Constitución y en el art. 34.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

En resumen, la Ley 29/1984, el Real Decreto 2.089/1984 y la Resolución discutida del Director General de Medios de Comunicación Social conforman una regulación unitaria de esta materia de ayudas a la prensa, y, por ello, difícilmente escindibles, tal y como admiten tanto la Junta de Galicia como el Gobierno de la Nación y se desprende de la misma Exposición de Motivos de la Resolución impugnada. La peculiaridad de los procesos constitucionales, que versan siempre sobre concretas disposiciones en cuanto a su objeto inmediato y no sobre normas en abstracto, y cuya impugnación está sujeta a diversos plazos de caducidad, ha obligado sin duda a la impugnación de cada una de estas disposiciones por separado. Pero ni esta circunstancia ni el carácter desestimatorio de la Sentencia recaída en el proceso de declaración de inconstitucionalidad (con unos efectos menos amplios que los de las Sentencias estimatorias, conforme al art. 38, apartados 1.º y 2.º, de la LOTC), obsta a reiterar ahora la misma solución ya ofrecida en la STC 64/1989, por la misma fuerza de la doctrina allí expuesta y por el hecho de que resulten sustancialmente iguales las alegaciones de la Administración actora en estas tres controversias constitucionales acaecidas y que traen origen en la Ley 29/1984, de ayudas a la prensa.

Debe bastar, por consiguiente, para la solución de este conflicto de competencias, con partir de la doctrina expuesta en dicha Sentencia y rechazar las tachas de incompetencia que coincidan con las ya desestimadas anteriormente de manera suficientemente motivada en la Sentencia que puso fin al proceso de inconstitucionalidad; a la par que comprobar si concurren, en su caso, nuevos vicios de incompetencia independientes o propios de la concreta Resolución impugnada. Para ello, resulta conveniente resumir sucintamente la fundamentación ofrecida en la STC 64/1989, en primer lugar, y, más adelante, analizar si la problemática que es objeto del presente conflicto de competencias plantea alguna cuestión nueva desde el punto de vista de la titularidad de la potestad ejecutiva en esta materia.

2. Pues bien, en la STC 64/1989 (fundamento jurídico 3.º), este Tribunal sostuvo que el establecimiento y regulación, por parte del Estado, de un sistema de ayudas a favor de empresas periodísticas y agencias informativas puede justificarse, desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias, en las facultades que el Estado ostenta para fijar las normas básicas en materia de prensa y medios de comunicación social (art. 149.1.27 de la Constitución), así como para regular las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de las libertades de información y expresión que en el art. 20.1 de la Constitución se consagran, según lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la Norma suprema. Cabe, por tanto, considerar básico, dentro del régimen jurídico de la prensa, unas subvenciones estatales a algunas empresas y agencias que satisfagan ciertos requisitos y dirigidas a preservar el derecho fundamental a recibir y comunicar información veraz, pues con ello se persigue la garantía de la real existencia de una prensa pluralista ante la creciente concentración de los medios informativos; razones todas ellas que se esgrimen en la Exposición de Motivos de la Ley 29/1984, para justificar su introducción en el ordenamiento jurídico.

Si desde la perspectiva de la distribución de competencias se decía (fundamento jurídico 4.º) que la Ley resultaba irreprochable, tal conclusión debía extenderse a la Disposición adicional primera de la misma, en la que se autorizaba al Gobierno para dictar un reglamento en aplicación de la Ley, pues, en todo caso, esta autorización para el desarrollo normativo se habría producido dentro de las competencias estatales. Además, en la medida en que fuera necesario una concreción de las ayudas previstas a nivel reglamentario, las propias exigencias de igualdad que el art. 149.1.1 de la Constitución establece, impedían un desarrollo y una ejecución plural y diferenciados en cada Comunidad Autónoma. Todo esto, se añadía: «sin prejuzgar... el uso que de la referida autorización hiciera el Gobierno aprobando el Real Decreto 2.089/1984, de 14 de noviembre» (fundamento jurídico 4.º).

3. En definitiva, y como se ha expuesto, este Tribunal ya ha admitido que las mismas exigencias de igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales para todos los españoles que el art. 149.1.1 de la Constitución impone, llevan a impedir un desarrollo legislativo y reglamentario y una ejecución plurales y consecuentemente diferenciados, en cada Comunidad Autónoma, de las normas básicas dictadas por el Estado en materia de ayudas a la prensa.

En el presente caso, la Resolución recurrida ha sido dictada en uso de la autorización concedida por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 2.080/1984, que permite al Director general de Medios de Comunicación Social dictar las resoluciones necesarias para su aplicación. Y su contenido básicamente se reduce a fijar un plazo de diez días para la solicitud de ayudas por difusión, consumo de papel y nuevos periódicos diarios; establecer el procedimiento y los criterios (un baremo acumulativo) con arreglo a los cuales debe determinarse la cuantía de las subvenciones por difusión nacional; conceder unas ayudas complementarias por los ejemplares difundidos en Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias o en el extranjero, y concretar las ayudas en pesetas que se conceden por kilogramo de papel de prensa consumido, entre otros extremos. A la luz del concreto contenido de esta Resolución impugnada se hace difícil encontrar -como alega el Abogado del Estado- una verdadera reivindicación de la competencia controvertida en la pretensión que subyace a la hora de promover este conflicto, puesto que difícilmente puede la Junta de Galicia prever las disponibilidades presupuestarias del Estado, que es algo que lógicamente corresponde conocer a los órganos generales del Estado, y es un prius lógico de la misma existencia de estas ayudas y, por ello, puede incluso no encontrar fácil acomodo en ejercicios presupuestarios posteriores; y, por otra parte, carece de consistencia que la Junta de Galicia reivindique una potestad ejecutiva para fijar ayudas por difusión de periódicos españoles en el extranjero o en territorios del Estado sitos fuera de la Península; del mismo modo, resulta evidente que los baremos sobre ayudas por difusión o consumo de papel nacionales no pueden resultar distintos de los existentes en el resto del Estado.

En suma, la potestad de ejecutar la normativa establecida en un sistema de ayudas o subvenciones a la prensa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, debe corresponder también al Estado, precisamente con la finalidad de preservar un desarrollo y una ejecución uniforme que garantice lo exigido en el art. 149.1.1 de la Constitución: la igualdad en el ejercicio de la libertad de comunicar y recibir información veraz, finalidad que es la misma que la consideración de estas ayudas como «básicas» dentro del régimen de prensa viene a preservar, esto es, un común denominador normativo que en este supuesto de hecho requiere no sólo de dicho tratamiento uniforme, sino además de un complemento reglamentario y aun ejecutivo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 191/1989, de 16 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 291, de 5 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:191

Recurso de amparo 849/1987. Contra Auto de archivo de diligencias previas iniciadas como consecuencia de querella criminal por presunto delito de coacciones, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, así como contra otras resoluciones judiciales del mismo Juzgado que desestimaron sucesivos recursos interpuestos contra el primero.

Inadmisión de querella no lesiva a la tutela judicial

1. Los querellantes no ostentan un derecho ilimitado a la práctica de los medios de investigación propuestos, ya que éstos están condicionados por la apreciación de su pertinencia, que corresponde, en principio, al propio órgano instructor (art. 312 L.E.Crim.), sin que tal consideración sea revisable en sede constitucional, a menos que aparezca manifiestamente infundada o carente de apoyo en las actuaciones practicadas, o sea debida a la arbitraria denegación de la necesaria actividad investigadora. [F.J. 2]

2. El recurso de amparo tiene por objeto, con arreglo al art. 41.3 LOT, restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso, pero, en modo alguno, revisar la decisión sobre un problema de competencia que ha sido resuelto por los órganos judiciales. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 849/87, interpuesto por doña Susana López López, don Miguel Llopis Martín, doña Margarita Altamira Llobet, doña Silvestra Moreno García, doña Isabel Gelabert García, doña Josefa Tapias Muliterno, doña Elisa Martínez Martínez y don José Robles Hernández, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y asistidos del Letrado don Joaquín Verdú Jouanneau contra el Auto de archivo de las diligencias previas núm. 2.813/86-E, dictado el 2 de febrero de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, contra el Auto del mismo Juzgado de 24 de mano de 1987, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra dicha resolución, así como contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de mayo de 1987, que desestimó el recurso de apelación formulado contra los referidos Autos del Juzgado de Instrucción. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General el 19 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de doña Susana López López y los demás solicitantes de amparo que han quedado expresados en el encabezamiento, interpuso el presente recurso contra el Auto de archivo de las diligencias previas núm. 2.813/86-E, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona de fecha 2 de febrero de 1987, y contra los Autos del propio Juzgado de Instrucción y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fechas 24 de marzo y 29 de mayo de 1987, que, respectivamente, desestimaron los recursos de reforma y de apelación interpuestos contra dicha decisión de archivo.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo, en su calidad de tutores y/o familiares de los enfermos mentales residentes en el Instituto Mental de la Santa Cruz, interpusieron querella criminal por un presunto delito de coacciones del art. 496 del Código Penal ante el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona. La querella se formulo a raíz de los hechos acaecidos el 17 de septiembre de 1986 en el citado Instituto Mental, sito en el paseo Doctor Pi i Molist, sin número, de Barcelona, atribuidos, en distinto grado de participación, a los siguientes querellados: don José Fité Benet, Coordinador del Movimiento de Enfermos del Instituto Mental de la Santa Cruz; don Pascual Maragall, Alcalde de Barcelona; don Daniel Font, Director de los Servicios de Psiquiatría de la Diputación de Barcelona; el Sr. Moya, Jefe de la Guardia Urbana del Distrito de Nou Barris, donde se ubica el Instituto Mental, y cuyas demás circunstancias personales se desconocían; los conductores de la furgoneta de la Diputación de Barcelona, matrícula B-1298-GG, y de la furgoneta del Centro Geriátrico Municipal, matrícula B-4892-FB, cuyas circunstancias personales igualmente se ignoraban, y, en fin, la acción penal se dirigía también contra todas aquellas personas que en el curso de la investigación estuviesen implicadas en los hechos objeto de la querella.

b) En los antecedentes de la querella se hacía una exégesis del régimen jurídico del Instituto Mental de la Santa Cruz, como Fundación privada dependiente, en virtud de la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, y, en concreto, del Protectorado de Fundaciones. A continuación se explicaban las vicisitudes patrimoniales sufridas por el Instituto y, en especial, la segregación y venta que se hizo en 1971 de buena parte de los terrenos integrantes de la Fundación en una operación urbanística, y se ponían en conocimiento del Juzgado las noticias que, por diversos medios de comunicación y por los responsables del Instituto, se habían hecho en los años 1985 y 1986, anunciando la posible desaparición del Instituto Mental para convenir el edificio y los terrenos en un centro cultural y en una zona de equipamiento para la Guardia Urbana de la ciudad, poniendo de relieve la oposición que a dicha operación habían formulado la asociación de vecinos, los propios enfermos residentes y sus familiares y tutores, los trabajadores del Instituto y los médicos del mismo.

Se hacía también referencia a la sustitución del Director del Centro, Doctor don Delfín Abella, por el querellado don José Fité Benet, a quien se designó para llevar a cabo el desmantelamiento del Instituto y consiguiente traslado de pacientes, material y personal.

c) En el apartado de los hechos delictivos objeto de la querella se ponía de manifiesto, primeramente, la oposición de los propios enfermos y de sus familiares al traslado del Centro, habida cuenta de que la mayoría de aquéllos llevaban residiendo decenas de anos en el Instituto, así como las denuncias que hicieron llegar al Protectorado de Fundaciones Privadas de la Generalidad, ante la advertencia del Sr. Fité de que trasladarían a los enfermos para proceder al cierre del Instituto Mental. El proceso de oposición al desmantelamiento culminó con la constitución de la «Asociación de Familiares de Enfermos del Instituto Mental de la Santa Cruz de Barcelona y demás Centros Psiquiátricos de Cataluña» y con el requerimiento notarial enviado por los querellantes al Director del Centro, Doctor Abella, alegando la oposición a los traslados y recordándole que el desalojo de los enfermos sólo podía realizarse mediante resolución judicial que así lo dispusiera. Dicho requerimiento motivó una respuesta del Doctor Abella en el sentido de que la cuestión del traslado había quedado fuera de sus facultades de decisión.

d) La querella, finalmente, se centraba en los hechos ocurridos en el Instituto Mental el citado 17 de septiembre de 1986: advertidos los familiares que en dicha fecha se iba a proceder al primer traslado de enfermos, se personaron en el recinto de la Fundación privada manifestando su oposición al traslado, que iba a iniciarse sin resolución judicial alguna; en el transcurso de la mañana se personó la Guardia Urbana a las órdenes del Sr. Moya y a instancia del Sr. Fité se inició el traslado de los enseres de los internos en varias ambulancias y a intentar trasladar a los mismos enfermos, a lo que éstos se opusieron sentándose en el suelo de la recepción del Instituto Mental; se intentó entonces que el traslado se realizara en taxis, y, después de que se produjera la negativa a realizar dicho servicio, la Guardia Urbana desalojó a los familiares de las instalaciones privadas del Instituto Mental, procediendo al traslado de los enfermos en una furgoneta de la Diputación y en otra del Centro Geriátrico Municipal con escolta policial, lo que motivó la interposición de dos procedimientos de habeas corpus ante el Juzgado de Guardia por los familiares, que fueron denegados por entender que no existía detención ilegal en el sentido jurídico penal.

En la querella se alegaba la intervención en los hechos del Alcalde de la ciudad, don Pascual Maragall, como responsable de la Guardia Municipal y por haber declarado en la prensa que en todo momento había estado informado del conflicto.

Después de calificar los hechos como presunto delito de coacciones, del art. 496 del C.P., se pedía la práctica de determinadas diligencias, así como la adopción de medidas urgentes en relación con las personas, consistentes en restituir los enfermos trasladados coactivamente y en impedir los traslados que se habían anunciado para los días siguientes.

3. En la demanda de amparo se relatan minuciosamente las diligencias solicitadas por los recurrentes en las actuaciones judiciales, señalándose las que, a su instancia o de oficio, fueron acordadas por el Juzgado; las que no se practicaron por quedar pendientes de resolución a la vista de lo que resultara de las practicadas; los diferentes escritos y alegaciones formulados por los recurrentes ante el Instructor, y las resoluciones dictadas por éste hasta llegar a pronunciar los Autos recurridos, que fueron confirmados en apelación por la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Barcelona por Auto de 29 de mayo de 1987, objeto también del presente recurso. Entre dichas actuaciones y resoluciones hay que destacar las siguientes:

a) Admitida la querella el 2 de octubre de 1985, el Instructor acordó citar a los querellantes para la ratificación de la misma, requerir al Director del Instituto Frenopático, entidad receptora de los enfermos trasladados, para que informase sobre quién había dado la orden de traslado y comunicar las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Protectorado de Fundaciones Privadas de la Generalidad de Cataluña. Ratificada la querella y prestada declaración por los querellantes, acordó el Juzgado tomar declaración al Director del Instituto Mental de la Santa Cruz y la paralización del traslado de enfermos «hasta nueva orden». Orden que fue levantada por providencia de 8 de octubre de 1986, una vez prestó declaración al querellado don José Fité Benet, y contra dicha providencia interpusieron los querellantes recurso de reforma, haciendo constar que las resoluciones administrativas en que amparaba el Sr. Fité los traslados acordados no eran suficientes a tales efectos y se denunciaba ya la posible infracción de los arts. 14, 17 y 24 de la Constitución. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 20 de octubre de 1986, e interpuesto contra el mismo recurso de apelación, fue inadmitido por providencia del día 30 siguiente con base en lo dispuesto en el art. 787 de la L.E.Crim.

b) Antes de pronunciarse el Auto de 20 de octubre de 1986, a cuyo contenido -omitido en la demanda de amparo- nos referiremos después, se habían practicado por el Instructor las siguientes diligencias: declaración del Director del Instituto Mental, Doctor Abella, prestada el 16 de octubre, en la que ratificó un informe por él emitido del año 1985 sobre los perjuicios que pudieran derivarse del traslado de los enfermos para la salud de los mismos y declaró sobre otros extremos relacionados con los hechos de la querella; en la misma fecha -16 de octubre de 1986-se recibió en el Juzgado la autorización administrativa de la Consejería de Sanidad de la Generalidad de Cataluña para proceder al cierre del Instituto Mental, y también en esa fecha se recibieron los informes y documentos del Instituto Frenopático y de la Diputación de Barcelona.

Conforme resulta de las actuaciones, el Auto de 20 de octubre de 1986, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto por los recurrentes contra la providencia del día 8 anterior que había dejado sin efecto la orden de suspensión del traslado de los enfermos, razona así el levantamiento de la suspensión: «La orden de cese de traslados de enfermos fue dada como primera diligencia para dar protección a los perjudicados en virtud de lo previsto en el art. 13 de la L.E.Crim. Y una vez comprobado que dichos traslados estaban debidamente justificados y autorizados por los Organismos competentes se dejó sin efecto la orden de cese de aquéllos».

c) Los querellantes, por escritos de 21 y 24 de octubre de 1986, solicitaron diversas diligencias (declaración como testigos del Doctor Martí Tusquets y del Presidente de la Diputación de Barcelona), a las que no accedió el Juzgado, y rebatieron por escrito el informe de la Asesoría Jurídica de la Diputación de Barcelona, mediante el cual se pretendía legitimar el traslado de los enfermos, alegando que la documentación administrativa aportada nada tenía que ver con los hechos delictivos objeto de la querella, toda vez que el traslado requería autorización judicial, solicitando al propio tiempo la práctica de las demás diligencias solicitadas en la querella, que el Juzgado, por providencia de 24 de octubre de 1986, volvió a denegar «por ahora», quedando sobre la mesa las actuaciones para proveer. Se alegó también por los recurrentes que la comunicación del Sr. Fité al Decanato de los Juzgados de Barcelona se había producido con retraso respecto a la iniciación del traslado de los enfermos.

d) En las diligencias previas se personaron, mostrándose parte, doña Elisa Martínez Martínez y don José Robles Hernández (actores ambos en este recurso de amparo), denunciando la primera que su hermano había sido trasladado coactivamente del Instituto y alegando el segundo la tentativa de suicidio de su hermano, debido a la perspectiva del traslado forzoso que se proyectaba, solicitando que el Juzgado prohibiera el traslado del mismo a otro centro. El Instructor tuvo por presentados dichos escritos, pero se limitó a dejar las actuaciones «sobre la mesa para acordar lo procedente». De ahí la presentación de nuevos escritos por el Sr. Robles Hernández, poniendo de relieve el perjuicio que se irrogaba por la situación creada y la inactividad judicial para resolverla, citando nuevamente la vulneración de los arts. 14, 17, 19 y 24 de la Constitución, y, respecto de este último precepto constitucional, se decía que el Instructor infringía el derecho al «Juez ordinario predeterminado por la Ley», toda vez que al estar implicada en la querella la Policía Municipal de Barcelona, la competencia para instruir la causa correspondía a la Audiencia Provincial, a tenor de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sobre Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad.

También se personó en las diligencias previas la Generalidad de Cataluña, habida cuenta de su función tutelar sobre las fundaciones privadas, considerándose, por tanto, afectada por los hechos denunciados. Con fecha 16 de enero de 1987, el Instructor dictó providencia teniéndola por comparecida y parte en las actuaciones.

e) Practicadas las diligencias y actuaciones que, resumidamente, quedan expuestas y recibidas por el Juzgado las comunicaciones por él interesadas de la Dirección General de Entidades Jurídicas del Departamento correspondientes de la Generalidad, sobre el carácter privado de la Fundación, y del Decanato de los Juzgados sobre los Centros a que habían sido trasladados los enfermos, el Instructor dictó, con fecha 2 de febrero de 1987, Auto por el que acordó el archivo de las actuaciones por deducirse de lo actuado que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal, por lo que era procedente aplicar la regla primera del art. 789 de la L.E.Crim. Contra el citado Auto interpusieron los querellantes recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, con base en lo siguiente: No haberse practicado las diligencias más esenciales solicitadas en la querella y reiteradas a lo largo del procedimiento, señalándose expresamente la falta de identificación del responsable de la Guardia Urbana que había intervenido en los hechos y la falta también de identificación de los conductores de los vehículos que habían realizado el traslado de los enfermos; no haberse acordado tomar declaración a todos los querellados; no haberse tomado declaración a los testigos que entendían cualificados: El Dr. don José Martí Tusquets, autorizante del nuevo internamiento de los enfermos que llevaban internados en el Instituto «decenas de años», y don Antonio Dalmau, Presidente de la Diputación de Barcelona que, a juicio de los recurrentes, se hallaba implicado en la causa por las declaraciones prestadas por el Sr. Fité. Finalmente se ponía de relieve en el recurso la cuestión anteriormente planteada del aforamiento de la Policía Municipal y consiguiente comparecencia de la Audiencia Provincial. El recurso de reforma fue desestimado por Auto de 24 de marzo de 1987, que admitió a trámite el de apelación.

Sustanciada la alzada, el 29 de mayo de 1987, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Auto desestimando el recurso por los propios fundamentos de las resoluciones recurridas dictadas por el Instructor.

4. La demanda de amparo impugna los Autos recurridos con base en los siguientes fundamentos:

a) En primer lugar denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por haberse causado a los recurrentes manifiesta indefensión. En tal sentido pone de manifiesto que la tutela judicial solicitada estaba dirigida a obtener la protección de los derechos a la integridad física y moral de los enfermos mentales (art. 15 C.E.), la inviolabilidad de su domicilio (art. 18.2 C.E.) y más específicamente su libertad de residencia (art. 19, en relación con el art. 17, ambos de la Constitución) y el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), habiéndose acordado, sin embargo, el archivo de las Diligencias Penales con infracción de las reglas de la instrucción sumarial. Sostiene que, conforme a la doctrina de este Tribunal, los derechos configurados en el art. 24 de la C.E. amparan no sólo a los acusados sino también a los querellantes, y que ante la falta de la debida claridad, el criterio debe ser llevar el proceso hasta el juicio oral. A pesar de ello, el Juzgado de Instrucción no ha hecho uso de sus poderes jurisdiccionales en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, decretando el archivo cuando no habían sido enervados los hechos objeto de la querella.

Por otra parte, las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia carecen de toda fundamentación y motivación jurídica.

b) En segundo lugar, se aduce violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), habida cuenta de que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sobre Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, incluyó en su ámbito a la Policía Municipal disponiendo en su art. 8 que es de la Audiencia Provincial correspondiente la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.

c) Por ultimo, los Autos del Juzgado y de la Audiencia violan también el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), al haber acordado el archivo de las Diligencias sin agotar la investigación de los hechos presuntamente delictivos impidiendo el acceso al juicio oral y público.

Como pretensión de amparo se interesa el reconocimiento de los indicados derechos y, en consecuencia, la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales recurridas, ordenándose la prosecución de la investigación en su día iniciada en las diligencias previas núm. 2.813/86-E, las cuales deberán ser remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona a la Audiencia Provincial de dicha ciudad, para que prosiga la instrucción conforme a lo ordenado en el art. 8 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sobre Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, motivando y fundamentando en Derecho debidamente cuantas resoluciones se adopten a lo largo del procedimiento.

5. Por providencia de 22 de julio de 1987, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación del art. 51 de la LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de dicha capital, para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 122/87 y de las diligencias previas núm. 2.813/86; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido partes en los mencionados procedimientos, con excepción de los recurrentes, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por providencia de 16 de septiembre de 1987, se acordó tener por recibidas las actuaciones, acusar recibo de las mismas y dar vista de ellas por el plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a los solicitantes del amparo para que formularan las alegaciones previstas en el art. 52 de la LOTC.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de octubre de 1987, la representación procesal de los recurrentes reitera y mantiene íntegramente lo manifestado en la demanda de amparo constitucional, solicitando sentencia estimatoria de la pretensión en ella formulada.

7. El Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones por medio de escrito, presentado el 14 de octubre de 1987, en el que, después de referirse brevemente a los hechos que motivan el recurso, señala que los derechos fundamentales que, según la demanda de amparo, han sido vulnerados por las resoluciones judiciales impugnadas son: Igualdad (art. 14), integridad física y moral (art. 15), inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), libertad de residencia (art. 19.1, en relación con el 17), Juez ordinario (art. 24.2), proceso público con todas las garantías (art. 24.2), práctica de prueba y tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 en conexión con el art. 120).

Para precisar el verdadero alcance del recurso considera necesario efectuar una reflexión sobre el procedimiento a quo, teniendo en cuenta las actuaciones realizadas.

En tal sentido, pone de manifiesto que el hecho base de la querella fue el traslado de los enfermos del Instituto Mental de la Santa Cruz de Barcelona a otros Centros psiquiátricos de la ciudad, que los querellantes consideraban delito de coacciones, previsto en el art. 496 del Código Penal, atendidas las circunstancias en que se había realizado, ya que no contaban con la autorización administrativa y judicial, a su juicio, necesarias.

El Juzgado de Instrucción, después de admitir a trámite la querella y ordenar la práctica de algunas de las diligencias pedidas, ordenando la paralización de los traslados de enfermos, por providencia de 6 de octubre de 1986, fue dejada sin efecto esta medida, adoptada conforme a lo previsto en el art. 13 de la L.E.Crim., dos días después, tras profundizar en la investigación con numerosas e importantes diligencias, como la ampliación de la declaración de uno de los querellados, con intervención del Abogado de los querellantes y, entre otras, los informes del Ayuntamiento y de la Diputación de Barcelona.

La providencia de 8 de octubre de 1986 aludida, que dejó sin efecto la inicial orden del cese de los traslados, fue recurrida en reforma por los querellantes, siendo desestimada esta impugnación por Auto de 20 de octubre de 1986, en cuyo fundamento jurídico se hace referencia a la comprobación de que los traslados estaban debidamente justificados y autorizados por los Organismos competentes.

Firme dicho Auto al inadmitirse la apelación interpuesta por aplicación del párrafo primero del art. 787 de la L.E.Crim., quedaba claro y fundado el criterio del Juzgado de que el hecho base de la querella había sido desvirtuado, y cabe inferir que si el Juzgado no se decidió entonces a archivar las diligencias fue por insistir los querellantes en la práctica de las pruebas pedidas y no practicadas, además de discrepar del criterio judicial expresado en el mencionado Auto, pues para ellos la autorización administrativa era insuficiente, manteniendo que era necesaria la autorización judicial por exigencia del art. 211 del Código Civil. Para esclarecer más este punto crucial de la querella se practicaron numerosas pruebas y se incorporaron a las diligencias los expedientes seguidos para autorizar el traslado de enfermos, la autorización en materia sanitaria para proceder a la clausura del Instituto Mental de la Santa Cruz y la comunicación al Juez Decano informándole del ingreso de los enfermos en otros Centros, y la contestación de aquél, especificando, en cada caso, al Juzgado que había correspondido.

En resumen, lo debatido esencialmente en el proceso penal fue la discrepancia de los querellantes sobre el criterio del Juzgado y de la Audiencia en orden a la suficiencia o no de las autorizaciones administrativas, y sobre la interpretación del art. 211 del Código Civil, lo que en línea de principio carece de dimensión constitucional, y aún desborda la naturaleza del proceso penal, siendo más propias de los órdenes contencioso-administrativo y civil. Los órganos judiciales se limitan a rechazar las pretensiones de los querellantes por no apreciar la existencia del delito de coacciones.

Partiendo de la premisa expuesta, el Ministerio Fiscal entiende que el primer bloque de derechos fundamentales invocados (arts. 14, 15, 18.2 y 19.1 C.E.) tienen una proyección penal en los arts. 165, 181 bis, 189, 191, 490, 420, 422, 582, 583, 585 y 184, 480 del Código Penal, pero cosa distinta es la valoración jurídico-penal de los hechos imputados. Y, en todo caso, conforme a la STC 71/1984, no pueden ser atribuidos de modo directo e inmediato, como exige el art. 44.1 b) de la LOTC, a los órganos judiciales su supuesta vulneración al limitarse a acordar el archivo de las diligencias en el ejercicio de su competencia. Respecto al art. 17 de la Constitución sólo se aduce en relación con el art. 19.1 y la doble desestimación en sede de habeas corpus no fue impugnada entonces mediante recurso de amparo, siendo ahora intempestiva su invocación.

Los otros cuatro derechos fundamentales, cuya violación también se denuncia por los actores, tienen su reconocimiento en el art. 24 C.E., y son todos ellos manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva que se habría vulnerado por haberse archivado las actuaciones penales.

A tal efecto, recuerda la doctrina de este Tribunal en el sentido de que el indicado derecho también se satisface por una resolución de archivo acordada en fase instructoria, y, como señala la STC 136/1986, el art. 789 L.E.Crim. permite al órgano judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, a la vista de las diligencias practicadas, decidir la resolución que estime procedente.

Rechaza, igualmente, el argumento de que se ha infringido el derecho al Juez ordinario reconocido en el art. 24.2 C.E., en primer lugar, porque la remisión de lo actuado a la Audiencia, conforme al art. 8.2 Ley Orgánica 2/1988, está supeditada a que el Juez aprecie la existencia de indicios racionales de criminalidad de la persona aforada, lo que no sucedió en el presente caso y, en segundo lugar, la materia que versa sobre las competencias judiciales no es trasladable al Instituto del Juez ordinario, como ha señalado este Tribunal en Auto de 18 de julio de 1984 (R.A. 380/84), siendo además de subrayar que la Audiencia tuvo ocasión de recabar para sí la competencia.

En relación con el derecho a la prueba, desde el ATC 96/1981, este Tribunal ha reiterado que la denegación de alguna diligencia pedida no comporta necesariamente la vulneración de aquel derecho, debiendo, además, velar el órgano judicial porque no se alargue indebidamente el proceso penal. Y partiendo de tal doctrina, en el presente supuesto debía excluirse la indefensión de los querellantes, ya que se practicaron numerosas pruebas de diversa naturaleza, documental, testifical y diversos informes con intervención del Abogado de los querellantes.

El Auto de archivo, a juicio del Ministerio Fiscal, da respuesta suficiente a la queja de los querellantes de que en varias ocasiones quedara lo actuado sobre la mesa para resolver y, por otra parte, las pruebas pedidas en diversos escritos fueron denegadas expresamente por Auto de 2 de octubre de 1986 y providencias de 24 y 30 de octubre de 1986, 4 de diciembre de 1986 y 31 de mano de 1987.

En orden a la motivación de las resoluciones judiciales, exigencia constitucional según constante jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 55/1987, 56/1987 y 110/1987, entre otras), entiende que la complejidad de los hechos objeto de la querella debió determinar que la fundamentación de los Autos impugnados fuera, como reclaman los recurrentes, más explícita. No obstante, señala que no puede desconocerse que este Tribunal ha considerado suficiente la motivación concisa (ATC 293/1983), mínima (ATC 456/1986) o por remisión a la resolución impugnada (ATC 688/1986). Y se remite al fundamento del Juzgado consistente en que los hechos no son constitutivos de delito, lo que, a su vez, podría integrarse y completarse con lo expresado en el Auto del Juzgado de 20 de octubre de 1986 en el sentido de que los traslados de enfermos supuestamente delictivos no lo eran por estar justificados y autorizados por los Organismos competentes.

Por lo expuesto, termina postulando la desestimación de la demanda de amparo y, subsidiariamente su estimación exclusivamente por falta de motivación de las resoluciones impugnadas que habría lesionado el art. 24.1 en relación con el art. 120.3 de la Constitución.

8. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso aclarar desde el primer momento que la referencia que se hace en la demanda a los derechos fundamentales a la integridad física (art. 15 C.E.), inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), libertad de residencia (art. 19, en relación con el art. 17 C.E.) e igualdad (art. 14 C.E.) carece de sustantividad propia en el recurso de amparo, por no atribuirse a las resoluciones impugnadas la vulneración de tales derechos. Así resulta del propio planteamiento de los recurrentes que, en realidad, aluden a los mismos en el motivo primero de su demanda como relación de los derechos sobre los que se impetró y, no se obtuvo, la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución, en torno al cual, en sus diferentes aspectos, gira toda la argumentación del recurso.

En todo caso resulta evidente que no sería posible afirmar que la eventual lesión de tales derechos sea «imputable de modo inmediato y directo» a las resoluciones judiciales impugnadas, según exige el art. 44.1, b) de la LOTC. Los Autos de 2 de febrero y 24 de marzo de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, y de 29 de mayo siguiente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la misma ciudad se limitan, en definitiva, a considerar que los hechos que fueron objeto de la querella formulada por los actores no eran constitutivos del delito de coacciones, como eran calificados en dicho escrito, y por tanto, primero acuerdan y luego ratifican el archivo de las diligencias previas incoadas.

No cabe apreciar, por tanto, en las resoluciones impugnadas virtualidad alguna para incidir lesivamente en los enunciados derechos; de manera que de haberse producido su vulneración sería atribuible a la conducta de los querellados, y no a los actos judiciales que se limitan solo a excluir su ilicitud penal desde la perspectiva de la libertad, que es el bien jurídico protegido a través del tipo imputado en la querella previsto en el art. 496 del C.P. Como se señala en las SSTC 71/1984 y 150/1988, afirmar que los hechos no son constitutivos de infracción penal no supone ningún pronunciamiento sobre su licitud a otros efectos y al margen de la antijuricidad penal, no pudiendo hablarse propiamente de ratificación de aquéllos por parte de los órganos judiciales, ni tampoco de una falta de protección que, por estar referida estrictamente al ámbito penal, pudiera considerarse causante de las lesiones invocadas.

Consecuentemente, el verdadero objeto del presente recurso debe ceñirse a considerar si las mencionadas resoluciones, objeto de la pretensión de amparo formulada, en cuanto decretan el archivo de la querella sin haberse practicado todas las diligencias solicitadas por los querellantes y por no contener una motivación suficiente, vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la Constitución, o el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), y si la circunstancia de que la instrucción no se haya realizado por la Audiencia Provincial a pesar del «aforamiento» de alguno de los querellados lesiona, como sostienen los demandantes, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.). Estas son las infracciones que han de analizarse seguidamente para la resolución del caso planteado.

2. Efectuadas las anteriores precisiones, debe señalarse en primer lugar, que la decisión de archivo, por estimar los órganos judiciales que los hechos objeto de la querella no son constitutivos de delito, no puede considerarse en sí misma contraria a la tutela judicial efectiva. En este sentido, es criterio consolidado en la jurisprudencia constitucional que quien ejercita la acción penal no tiene en el marco del invocado art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada de acuerdo con las propias previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (AATC 740/1986, 64/1987, 419/1987, 464/1987, entre otros).

Por otra parte, los querellantes tampoco ostentan un derecho ilimitado a la práctica de los medios de investigación propuestos, ya que éstos están condicionados por la apreciación de su pertinencia que corresponde, en principio, al propio órgano instructor (art. 312 L.E.Crim.), sin que tal consideración sea revisable en sede constitucional a menos que aparezca manifiestamente infundada o carente de apoyo en las actuaciones practicadas, o sea debida a la arbitraria denegación de la necesaria actividad investigatoria.

3. Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, no es posible negar que las resoluciones judiciales recurridas contienen una causa constitucionalmente legítima para la denegatio actionis, basada en un enjuiciamiento penal de los hechos objeto de la querella que sólo corresponde efectuar, con carácter exclusivo y excluyente, a los órganos del correspondiente orden jurisdiccional (art. 117.3 C.E.). Debe, sin embargo, comprobarse si cumplen, además, con la exigencia de la motivación necesaria también impuesta por el art. 24.1 C.E. (SSTC 55/1987, 56/1987, 174/1987, entre otras).

A tal efecto, resulta evidente que los autos impugnados se muestran con un acusado e inconveniente laconismo que no se compadece con las numerosas diligencias de investigación llevadas a efecto por el Juzgado. El Auto de la Audiencia se limita a confirmar los dictados por el Instructor por sus propios fundamentos; y en el primero de éstos, de fecha 2 de febrero de 1987, se funda el archivo de las diligencias en que «de lo actuado se deduce que los hechos no son constitutivos de infracción penal, por lo que es procedente acordar el archivo de las actuaciones, conforme a la regla primera del art. 789 de la L.E.Crim.». Y en el Auto confirmatorio del anterior, de fecha 24 de marzo siguiente, se insiste en que «habiéndose practicado como diligencias previas, las esenciales a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, y estimando que tales hechos no son constitutivos de infracción penal, procede confirmar el Auto recurrido de fecha 2 de febrero de 1987».

Ello, no obstante, debe recordarse que este Tribunal ha señalado que el requisito de la motivación no comporta constitucionalmente que el Juez o Tribunal haya de efectuar una exahustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, no siendo procedente utilizar el recurso de amparo para el enjuiciamiento o censura de la parquedad del mismo. En concreto, tratándose del auto de archivo de las diligencias penales, no resulta obligado un pormenorizado análisis de los elementos integrantes del tipo o de los tipos por los que la querella fue formulada. Basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventural control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, aunque dicho objetivo se cumpla por remisión a anteriores resoluciones (SSTC 56/1587, 13/1987, 100/1987 y 150/1988, entre otras).

En el presente caso, partiendo de los mencionados criterios, debe reconocerse también la concurrencia de la motivación precisa, tanto en relación con la propia decisión de archivo como respecto a la denegación de algunas de las diligencias pedidas en su día por los querellantes y con base en las cuales entienden que el proceso debe continuar:

a) En el primer aspecto, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, resulta decisiva la referencia en el Auto anterior del Juzgado, de fecha 20 de octubre de 1986, a la razón por la que el órgano judicial excluye la ilicitud penal de los traslados de los enfermos del Instituto Mental de la Santa Cruz a que aludía la querella, y que no es otra que haberse comprobado con la documentación obrante en autos que «estaban debidamente justificados y autorizados por los Organismos competentes». A este respecto es preciso recordar que, como se ha expuesto en los antecedentes y señala con detalle el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el Instructor practicó numerosas diligencias que, por requerir el delito de coacciones imputado a los querellados que éstos no estén legítimamente autorizados para la realización de los hechos denunciados (art. 496 del C.P.), tendían principalmente a la averiguación de si existían o no las autorizaciones correspondientes. Y una vez comprobada la existencia de las mismas y unidas a las diligencias previas como piezas separadas los expedientes administrativos seguidos para el traslado de los enfermos (pieza segunda) y para la autorización correspondiente en materia sanitaria del cierre del Instituto Mental de la Santa Cruz (pieza tercera), el Juzgado entendió que procedía al archivo de las actuaciones porque de las diligencias practicadas, «esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados», estimaba que los mismos no eran constitutivos de la infracción penal objeto de la querella. En estas circunstancias, es claro que, como también alega el Ministerio Fiscal, el problema relativo a la naturaleza administrativa o judicial que correspondía a las autorizaciones, no es propio de la vía penal, sino que debió resolverse a través de los recursos procedentes que contra dichas autorizaciones pudieron plantear los recurrentes ante la jurisdicción competente. Hay, pues, que concluir que si bien es cierta la parquedad excesiva imputada a las resoluciones recurridas que, en determinados casos, puede vulnerar, por falta de motivación, la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución) y, en particular, el derecho de defensa, no se produce dicho defecto en los Autos impugnados por la remisión que en ellos se hace a las diligencias practicadas de las que resulta que, efectivamente, los querellados actuaron autorizados por resoluciones administrativas. En la «justificación y autorizaciones de los Organismos competentes» a las que expresamente se refiere el Auto de 20 de octubre de 1986 -precedente importante de los recurridos-, y en los expedientes administrativos unidos a las actuaciones y diligencias en ellas practicadas, está la motivación que echan en falta los recurrentes y que, de forma no conveniente, se condensa en los Autos impugnados mediante la fórmula de que, «practicadas las diligencias esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, se estima que los mismos no son constitutivos de la infracción penal denunciada».

b) En el segundo aspecto, relativo a las diligencias que no llegaron a practicarse, es cierto que en varias ocasiones «quedó lo actuado sobre la mesa para resolver», o simplemente se dijo que no era el momento adecuado, pero también lo es que algunas de ellas fueron expresamente denegadas por Auto de 2 de octubre de 1986 y por providencias de 24 y 30 de octubre de 1986, 4 de diciembre de 1986 y 31 de marzo de 1987, y, en todo caso, el propio Auto de archivo, dictado, como hemos visto, después de la práctica de numerosas actuaciones, constituye por sí respuesta implícita y genérica, pero suficiente, para la denegación de toda ulterior actividad investigadora.

En efecto, el sumario y, en general, la instrucción tiene por objeto establecer si los hechos que se investigan pueden ser o no constitutivos de delito, y tal finalidad se cumple cuando el material reunido permite al Juez afirmar que el factum no es subsumible en ninguno de los tipos penales. En tal supuesto, como declara, entre otras, la STC 150/1988, resulta no sólo inútil sino improcedente cualquier medida investigadora que sin poder alterar la convicción del Juez, supondría una indebida prolongación de la tramitación de la causa contraria a los propios postulados constitucionales que obligan a no alargar innecesariamente la fase sumarial en perjuicio de los querellados (STC 89/1986).

En definitiva, cuando las diligencias efectivamente practicadas demuestran para el Juez o Tribunal la inexistencia del delito y esta circunstancia se pone de manifiesto en la correspondiente resolución, no es preciso un rechazo particularizado de las demás diligencias propuestas (AATC 819/1985, 262/1986, entre otros). Tampoco en este extremo se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución.

4. No puede acogerse la supuesta vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, derivada, en tesis actora, del hecho de que el Juez Instructor, en lugar de acordar el archivo, no se abstuviera en favor de la Audiencia Provincial que era la competencia, conforme al art. 8.1, 2.º de la Ley Orgánica 2/1986, al haberse perpetrado los hechos por Fuerzas de la Policía Municipal y ser querellado un miembro de la Guardia Urbana, porque, en cualquier caso, el supuesto atributivo de la competencia en el indicado precepto de la Ley Orgánica descansa sobre una premisa que no llegó a producirse; esto es, que el Juez de Instrucción entienda que existen indicios racionales de criminalidad en la conducta de miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

En todo caso, y en relación con la pretensión que formulan los recurrentes con base en esta supuesta infracción -que el Tribunal ordene remitir las diligencias a la Audiencia Provincial para su prosecución-, hay que decir que carece este Tribunal de competencia para ello. El recurso de amparo tiene por objeto, con arreglo al art. 41.3 de su Ley Orgánica, «restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso»; pero, en modo alguno, revisar la decisión sobre un problema de competencia que ha sido resuelto por los órganos judiciales por entender, dentro de la potestad jurisdiccional que, en exclusiva, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución, que no se daban los indicios racionales de criminalidad a que subordina el art. 8.1, 2.º de la Ley Orgánica 2/1986 la competencia que en él se establece.

5. Por último, el razonamiento mantenido en la demanda sobre la violación del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías es, en realidad, coincidente con el que se ha hecho referencia al analizar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; es decir, que la falta de agotamiento de la investigación ha impedido el acceso al juicio oral, por lo que también en este extremo son reproducibles las consideraciones antes efectuadas para rechazar la infracción del art. 24.1 de la Constitución. Y, de cualquier manera, debe tenerse en cuenta que, como declara la STC 136/1986, el art. 789 de la L.E.Crim. no imponía al Juzgador, como proceso debido o formando parte de las garantías procesales establecidas, una concreta de las resoluciones en él previstas, sino que le permitía, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y a la vista de las diligencias practicadas, decidir con arreglo a su criterio la resolución que estimase aplicable al caso. Y como consideró de aplicación la regla primera del citado precepto en su anterior redacción, no sólo no era obligada la apertura del juicio oral, sino que éste resultaba incompatible con la propia norma legal que imponía el archivo de las actuaciones como consecuencia de la irrelevancia penal apreciada por las resoluciones recurridas.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 192/1989, de 16 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 291, de 5 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:192

Recurso de amparo 889/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela recaída en recurso de apelación contra Sentencia pronunciada en juicio verbal de faltas.

Indefensión al impedirse la audiencia y defensa del recurrente en segunda instancia por no citación del demandante al acto de la vista

1. La falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial, ya que esa ausencia de citación cuando es debida a la omisión del órgano judicial -cualquiera que sea su causa- no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 889/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don José Aruje Castiñeiras, asistido del Letrado don Pedro Trepat Silva, contra la Sentencia de 24 de abril de 1987, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela, recaída en el recurso de apelación núm. 111/1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 24 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don José Aruje Castiñeiras, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de abril de 1987, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela, recaída en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de Ames, en juicio verbal de faltas seguido con el núm. 13/1986.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Juzgado de Paz de Ames, perteneciente al Partido Judicial de Santiago de Compostela (La Coruña) se dictó, en fecha 22 de diciembre de 1986, Sentencia en el juicio verbal de faltas núm. 13/1986, por la que se condenó al actual demandante de amparo como autor responsable de una falta prevista en el núm. 2 del art. 585 del Código Penal, a las penas de cinco días de arresto menor, 5.000 pesetas de multa y pago de las costas procesales.

b) Contra dicha Sentencia formuló el demandante, Sr. Aruje Castiñeiras, recurso de apelación para ante el Juzgado de Instrucción respectivo, por entender que la citada Sentencia aplicaba indebidamente el precepto sustantivo en que fundamentaba la condena, al imponer conjuntamente unas penas que en el mismo se prevén como alternativas (arresto menor o multa).

c) Por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela se dictó Sentencia en el rollo de apelación núm. 111/1987, en fecha 24 de abril de 1987, por la que se confirmaba íntegramente la recurrida. La vista de la apelación se celebró sin que previamente se convocara al apelante y actual recurrente en amparo para su asistencia y audiencia.

Notificada la anterior Sentencia al demandante el día 8 de junio de 1987, éste alegó la indefensión sufrida por causa de su falta de citación, interesando copia o testimonio de la resolución dictada en la segunda instancia. El Juzgado dictó Auto en fecha 29 de junio de 1987 -posterior a la presentación del presente recurso de amparo-, en cuya parte dispositiva acordó que, pese a advertirse la falta de citación de las partes para la vista del recurso, no procedía declarar la nulidad de lo actuado por lo que se declara no haber lugar a la misma.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal la declaración de nulidad de pleno Derecho de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela en el recurso de apelación núm. 111/1987, así como el reconocimiento de su derecho a obtener tutela judicial y no padecer indefensión mediante la retroacción consecuente de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista de apelación, a fin de que sean convocadas previamente las partes a dicho acto.

Alega el actor la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución Española y fundamentalmente del consagrado en su apartado primero, a no padecer indefensión. La fundamentación jurídica de la queja se centra en la alegación de que la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago ha originado la referida situación de indefensión como consecuencia de la celebración del acto de la vista, en la segunda instancia, sin la previa citación del recurrente y apelante, motivando su falta de convocatoria, la infracción de los principios de audiencia y defensa que integran aquel derecho fundamental.

3. Por providencia de 23 de septiembre de 1987 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a los Juzgados de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela y al de Paz de Ames para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 111/1987 y de los autos de juicio de faltas núm. 13/1986; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del demandante en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Mediante oficio de fecha 13 de octubre de 1987, el Juzgado de Paz de Ames solicita indicación a este Tribunal sobre la procedencia de suspender la ejecución de la sentencia dictada en la instancia; consulta que fue contestada mediante comunicación de 27 de octubre de 1987, dejando al arbitrio del Juzgado la decisión al respecto, habida cuenta de la ausencia de petición sobre dicha medida cautelar por parte del recurrente.

Por providencia de 3 de noviembre de 1987, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones reclamadas, e interesar de nuevo al Juzgado de Paz de Ames los emplazamientos acordados con anterioridad.

5. Realizado el emplazamiento y dada cuenta del transcurso del término sin la comparecencia en el recurso de amparo de la otra parte personada en las actuaciones judiciales, la Sección, por providencia de 1 de diciembre de 1987, acordó dar vista de las actuaciones según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término pudieran formular el escrito de alegaciones, trámite que ha sido evacuado únicamente por el Ministerio Público.

6. Con fecha 11 de diciembre de 1987 se presentó el escrito del Ministerio Fiscal. En él, expone inicialmente una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, entre los que destaca la falta efectiva de citación al acto de celebración de la vista en la segunda instancia del actual recurrente de amparo; hecho reconocido por el propio Juzgado de Instrucción en su última resolución de fecha 29 de junio de 1987; a continuación, analiza el fondo de la pretensión formulada por el demandante, respecto de la cual señala, en síntesis, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24. 1 de la Constitución, comprende el de audiencia bilateral y necesaria contradicción procesal, garantizado en el orden procesal mediante las pertinentes notificaciones y citaciones; de suerte que la falta de citación para ser oído en un acto tan relevante como el de la vista de un recurso no solo infringe la ley procesal, sino que produce la violación del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, al vulnerar aquel principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva, sin indefensión. Esta lesión es tan obvia en este supuesto -continúa- que el propio órgano judicial así lo reconoce en su última resolución judicial. En virtud de todo ello el Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso de amparo y, en consecuencia, la declaración de nulidad de la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 111/1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela, así como el reconocimiento del derecho del recurrente a que se celebre nueva vista en segunda instancia, retrotrayendo las actuaciones a la providencia de 31 de marzo de 1987, en la que se señaló día para la celebración del referido acto, al que deberá ser citado el recurrente en la forma legalmente establecida.

7. Por providencia de 13 de noviembre de 1989 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por el demandante a través del presente recurso de amparo es clara y concisa. Se contrae a la invocación del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española, que se considera infringido por la sentencia dictada en segunda instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela, como consecuencia de la falta de citación del recurrente a la celebración de la vista del recurso de apelación.

Dos son, pues, los extremos que, esencialmente, deberán analizarse en relación con la pretensión del recurrente: La trascendencia constitucional que, en orden a la lesión denunciada produce aquella omisión y la verificación de su concurrencia efectiva en este supuesto concreto. Ambos extremos resultan acreditados en las actuaciones.

2. En efecto, la omisión por parte del órgano judicial ad quem de la convocatoria y citación del apelante para el acto de la celebración de la vista resulta de la lectura de las actuaciones judiciales y se confirma a través de su reconocimiento por el propio Juzgado, que, en el Auto de fecha 29 de junio de 1989, y después de dictar la Sentencia ahora impugnada, y de haberse interpuesto el presente recurso, admite la existencia de aquel defecto tras serle advertido por la parte.

Las actuaciones judiciales ponen de manifiesto, sin lugar a dudas, que el actual demandante de amparo formuló en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia de instancia -recaída en un juicio verbal de faltas tramitado en el Juzgado de Paz de Ames- y que, tras ser oportunamente emplazado ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela, se personó dentro del plazo concedido al efecto, al objeto de sostener el recurso de apelación interpuesto. Este último órgano judicial, dicto a continuación proveído de fecha 31 de marzo de 1987, por el que acordó sustanciar el recurso y convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a la celebración de la correspondiente vista; acto para el cual señaló el día 23 de abril de 1987, en cuya fecha se celebró la vista de la apelación sin haberse notificado la providencia al apelante que, por falta de citación, no pudo comparecer a la misma. Incomparecencia en la que, por ser imputable al órgano judicial en la forma que señala el art. 44.1, b), de la LOTC, se funda exclusivamente el presente recurso, sin plantearse en el mismo, aunque se exponga en sus antecedentes, el problema relacionado con el principio de legalidad (art. 9.3 de la Constitución) sobre la doble sanción que imponen al recurrente las resoluciones judiciales, pese a que en el precepto aplicado -art. 585.2 del CP- estén previstas como alternativas. Tema que queda excluido, por tanto, del presente recurso de amparo.

3. Verificada la omisión denunciada, no resta sino examinar los efectos que, desde una perspectiva constitucional, produce aquella falta de citación, y esta cuestión ha sido ya analizada y resuelta en anteriores ocasiones por este Tribunal; de forma que sobre ella existe una constante y reiterada doctrina que ha de ser considerada como premisa esencial en su actual resolución. Así, en relación con un supuesto similar al que ahora se plantea, en la STC 114/1986, se declaró que el derecho de tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso al proceso y a los recursos, sino también el de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción; y que este último devendría imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia mediante las oportunas notificaciones y citaciones señaladas por la ley procesal. Asimismo, se afirmó, que la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial, ya que esa ausencia de citación cuando es debida a la omisión del órgano judicial -cualquiera que sea su causa- no sólo infringe la ley ordinaria, sino que trasciende al ámbito constitucional, por implicar una situación de indefensión evidente.

4. La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora planteado exime de mayores razonamientos al respecto, verificada, como lo está en este caso, la efectiva falta de citación del demandante a la celebración de la vista del recurso, que había sido válidamente formulado; pues, cualquiera que fuese la causa que motivó tal omisión, ésta ha producido una situación de indefensión al recurrente al impedir la audiencia y defensa del mismo en la segunda instancia, y, en definitiva, ha lesionado su derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

Todo ello conduce a la estimación del presente recurso de amparo conforme a lo interesado por el recurrente y el Ministerio Fiscal. Sin que, finalmente, sea necesario examinar el Auto de 29 de junio de 1987, dictado por el mismo Juzgado, porque no ha sido objeto del presente recurso, toda vez que fue pronunciado con posterioridad a la interposición del amparo y, reconociéndose en el mismo el defecto procesal denunciado, rechaza una nulidad de actuaciones que no había sido solicitada por el recurrente, el cual se había limitado a solicitar el testimonio de la Sentencia para interponer el presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 24 de abril de 1987, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santiago de Compostela, en el recurso de apelación núm. 111/1987, derivado del juicio verbal de faltas núm. 13/1986, seguido ante el Juzgado de Paz de Ames.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.º Declarar la nulidad de todo lo actuado en el mencionado recurso de apelación a partir del momento en que se omitió citar al apelante para la celebración de la vista, con retroacción de las actuaciones judiciales a dicho momento procesal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 193/1989, de 16 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 291, de 5 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:193

Recurso de amparo 1.085/1987. Contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de proclamación de diputados electos de la Asamblea Regional de Murcia

1. Cuando se trata de cargos representativos, el derecho genérico a la igualdad del art. 14 se ve normalmente reconducido o subsumido en lo específicamente previsto en el art. 23.2, que es el precepto que, en su caso, pudiera haber resultado directamente transgredido. [F.J. 3]

2. El art. 152.1 C.E. no impide -ni expresa ni implícitamente- que en aquellas Comunidades en las que se hayan delimitado diversas circunscripciones inferiores a la provincia (a efectos electorales y precisamente con el fin de salvaguardar la representación de dichas zonas) se siga una regla de mínimos o una barrera legal que se aplique al conjunto de la Comunidad. [F.J. 4]

3. El sistema proporcional puede asumir diversas variantes y no puede excluirse que el legislador autonómico, a la hora de configurar la variante concreta a seguir, en el uso de su libertad de configuración normativa, introduzca correcciones o modulaciones al principio de proporcionalidad, a la vista de las necesidades derivadas del principio de efectividad en la organización o actuación de los poderes públicos. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente: don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.085/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez, en nombre de don Luis Rupérez Sánchez, quien ostenta la condición de Licenciado en Derecho y asume su propia defensa, contra el Acuerdo de la Junta electoral Provincial de proclamación de Diputados electos de la Asamblea Regional de Murcia de 22 de junio de 1987. Han sido parte el Partido Cantonal, representado por el Procurador don Javier Ungría López, bajo la dirección letrada de doña Encarnación Gómez Díaz, y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de agosto de 1987, don José de Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Luis Rupérez Sánchez, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de proclamación de Diputados electos de la Asamblea Regional de Murcia de 22 de junio de 1987, en la parte en que se proclama por la circunscripción núm. 2 a don Francisco Velasco Cano; asimismo se impugnan la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia de fecha 8 de julio de 1987, por la que se desestima el recurso contencioso electoral interpuesto, y el Auto de aclaración de la indicada Sala del día 13 siguiente.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Por Decreto 2/1987, de 9 de abril, se convocaron elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, fijándose el número de Diputados a elegir por cada una de las cinco circunscripciones electorales y correspondiendo diez a la circunscripción núm. 2. El Partido Cantonal presentó candidaturas en las cinco circunscripciones y, como cabeza de lista en la circunscripción núm. 2, al hoy recurrente en amparo. En dicha circunscripción, sin mencionar otras listas minoritarias, el Partido Socialista obtuvo 41.419 votos, Alianza Popular 30.410, el Partido Cantonal 16.433 y el Centro Democrático y Social 13.610; por aplicación de los cocientes de la regla D'Hondt, el PSOE obtuvo cinco Diputados, AP cuatro (el último de ellos don Francisco Velasco Cano, con 7.602 votos) y el CDS un único Diputado. El Partido Cantonal obtuvo más votos en esta circunscripción que los tres últimos Diputados del PSOE, que los tres últimos Diputados de AP y que el único Diputado del CDS, siendo su porcentaje de votos el 14,6 por 100; no obstante, no ha obtenido ningún Diputado, ya que la Ley Electoral de la Región de Murcia, que en su art. 13 establece cinco circunscripciones, prescribe en su art. 15 que «no se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región», siendo así que el Partido Cantonal apenas ha rebasado en el conjunto de la misma el 3,5 por 100.

Se resalta en la demanda que la circunscripción electoral núm. 2 comprende la comarca natural del Campo de Cartagena, y se halla diferenciada histórica, geográfica y sociológicamente de las demás de la Región.

b) Contra el Acuerdo de proclamación de Diputados electos a la Asamblea Regional de Murcia de 22 de junio de 1987 el recurrente interpuso recurso contencioso electoral que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia de fecha 8 de julio de 1987. Este pronunciamiento se funda principalmente en la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en la STC 75/1985.

c) Solicitada aclaración de Sentencia, la Sala acordó no acceder a la misma por Auto de 13 de julio de 1987.

3. El recurrente estima que el Acuerdo impugnado de la correspondiente Junta Electoral y, en definitiva, la exigencia de obtener un 5 por 100 de los votos en el conjunto de las circunscripciones para poder acceder a las reglas de atribución de escaños y, consecuentemente, a la representación parlamentaria vulnera el derecho a la igualdad y distintos preceptos constitucionales.

En primer lugar, dicha exigencia lesiona el derecho a la igualdad reconocido en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, pues introduce una desigualdad de trato que no posee una justificación razonable, ya que ni persigue la gobernabilidad y estabilidad de las instituciones ni tiende a evitar una fragmentación excesiva de la representación política, finalidades que únicamente serían comprensibles si se exigiese ese porcentaje mínimo en cada una de las circunscripciones en vez de en su conjunto; en consecuencia, lo que se persigue es favorecer arbitrariamente al partido más poderoso.

Existe, además, una violación de distintos preceptos constitucionales y, en concreto, del art. 1.1 de la Constitución y del párrafo 3.º del preámbulo, puesto que se produce un falseamiento de la voluntad popular, toda vez que en la concreta circunscripción electoral núm. 2 y en virtud del requisito impugnado ha sido proclamado un Diputado del CDS que ha obtenido menos votos que los logrados por el Partido Cantonal en cuya candidatura venía incluido el recurrente. Resulta también transgredido el art. 6 de la Constitución, porque debería estar formalmente vedada la aplicación de un régimen electoral que excluye de hecho la actuación de algunos partidos que, a mayor abundamiento, como en este caso ocurre, son incluso mayoritarios en su circunscripción electoral, aunque no sea así en el resto de las circunscripciones. Por otra parte, se transgrede el art. 9.2 de la Constitución, en relación con el art. 14, ya que no se promueve, sino antes bien se impide la igualdad efectiva de los grupos en que el individuo se integra.

Del mismo modo resultan lesionados: el art. 68, apartados 2.º y 3.º, de la Constitución, del que deriva un principio subyacente en virtud del cual debe existir un sistema de asignación de escaños basado en la representación por circunscripciones o distritos, en los que algunas fuerzas minoritarias en el conjunto pueden tener incluso mayoría, es decir, se trata de asegurar que la Cámara refleje las divisiones del electorado como se hace evidente con la lectura del diario de sesiones del debate constituyente, y si la Ley D'Hondt ya supone una desviación de las exigibles dosis de proporcionalidad, esta cláusula de exclusión discutida conlleva un falseamiento de la voluntad popular y del mencionado principio; en el mismo sentido y por idénticas razones resulta transgredido el art. 152.1, párrafo 1.º, de la norma suprema, según el cual las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas deben ser elegidas «con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegura, además, la representación de la diversas zonas del territorio»; sin embargo, la aplicación de la regla del 5 por 100 en el conjunto de las circunscripciones electorales impide una adecuada representación de las diversas razones del territorio.

Por su parte, la Sentencia que desestima el recurso electoral basa su fallo en la STC 75/1985, relativa a la elección de Diputados al Parlamento de Cataluña. Pero el supuesto actual es distinto, pues, mientras la Ley Electoral catalana establece que para la atribución de escaños no serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido al menos el 3 por 100 de los votos válidos emitidos «en el distrito», la Ley Electoral murciana dispone que no serán tenidas en cuenta las listas que no hubieran obtenido al menos el 5 por 100 de los votos válidos emitidos «en el conjunto de las cinco circunscripciones o distritos». La corrección que supone una regla del mínimo (sea del 3 por 100 o del 5 por 100) es típica en el Derecho comparado y contribuye a evitar la atomización de la representación política. Pero la implantación de una regla del mínimo del 5 por 100, no en cada distrito, sino en la suma de todos los distritos, es atípica y produce efectos discriminatorios.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que anule el Acuerdo de proclamación del candidato don Francisco Velasco Cano y ordene proclamar Diputado a don Luis Rupérez Sánchez, declarando asimismo la nulidad de la aplicación de la regla a) del art. 15 de la Ley Electoral de la Región de Murcia, en relación con su art. 13.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la entonces Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Comunidad Autónoma de Murcia y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia, para que remitan, respectivamente, testimonio del Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de proclamación de Diputados electos de la Asamblea Regional de Murcia; asimismo se interesa de la citada Sala para que emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente que aparece ya personado, por si desean comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acuerda: tener por recibidas las actuaciones requeridas y por personado y parte, en nombre y representación del Partido Cantonal, al Procurador de los Tribunales Sr. Ungría López; y dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes con la finalidad de que formulen las alegaciones que a su derecho mejor convengan, todo ello según lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC.

6. Por escrito presentado en ese Tribunal el 18 de diciembre de 1987, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que deniegue el amparo solicitado. Tras resumir los antecedentes de hecho, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que en realidad el recurrente pretende la inconstitucionalidad del art. 15 a) de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, que regula las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, al amparo del art. 55.2 de la LOTC, y a causa de referirse la exigencia de obtener un mínimo de un 5 por 100 de los votos a la región y no a la circunscripción; dicha exigencia vulnera, según el recurrente la igualdad en el acceso a los cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución). A juicio del Ministerio Público, sin embargo, debe extenderse la doctrina ya expuesta en la STC 75/1985 al presente supuesto, pues aunque en aquella ocasión se tratara del 3 por 100 [establecido en el art 20 b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales], la misma Sentencia alude a la directa inspiración de esta cláusula en la República Federal Alemana, donde juega también un 5 por 100.

No obstante, el quid de la cuestión reside en la aplicación de este porcentaje a nivel de la región, mas cabe esgrimir frente a esta tacha de lesión constitucional lo que ya se dijo en la mencionada STC 75/1985: el límite establecido es una regla general que se aplica a todas las candidaturas por igual. Ciertamente, tanto el actual art. 163.1 a) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General como antes el Real Decreto-ley 20/1977, regulan la aplicación de este porcentaje en cada circunscripción, pero esto no impide caer en la cuenta de que Murcia es una Comunidad Autónoma uniprovincial (como ocurre con Asturias, Rioja, Cantabria, Madrid y Navarra) y, entre éstas, sólo en Murcia (junto con Asturias) se divide a la provincia en demarcaciones electorales; por consiguiente, a la postre la situación en Murcia no es diversa a la de las demás Comunidades Autónomas, puesto que el mínimo requerido acaba por extenderse igualmente a la provincia aunque aquí este ámbito se identifique con el regional.

En definitiva, la finalidad perseguida por esta medida es evitar una excesiva fragmentación en la representación política o un «excesivo localismo» derivado de la existencia de circunscripciones electorales menores a la provincia. En este mismo sentido y también como defensa frente a un «excesivo localismo», en el art. 8.2 del Estatuto de Canarias se establece un mínimo de un 3 por 100 de la Comunidad o de un 20 por 100 en la demarcación (la isla). Por lo demás, el propio art. 21.1 del Estatuto de Murcia recuerda que la Asamblea Regional representa «al pueblo de la Región de Murcia».

Estas consideraciones no pueden empañarse en virtud de lo dispuesto en el art. 152.1 de la Constitución, como se pretende en la demanda, cuando se alude a la necesidad de asegurar la representación de las diversas zonas del territorio, pues tal exigencia se garantiza con la división en distritos electorales inferiores a la provincia y no impide la presencia de un mínimo de implantación en toda la región.

En resumen, el art. 15 a) de la Ley Electoral de la Comunidad de Murcia no lesiona la igualdad en el acceso a los cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución), única óptica desde la que debe ser contemplado el presente recurso de amparo, pues tal limitación no resulta irrazonable, dada la libertad de configuración normativa que corresponde al legislador autonómico en el marco de la Constitución y del Estatuto.

7. En escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1987 solicita el recurrente que se otorgue el amparo e insiste en las argumentaciones ya recogidas en la demanda; asimismo se destaca, para hacer evidente la discriminación que la actual regulación consagra, que de extrapolarse al resto del Estado esta cláusula de la normativa electoral murciana no podrían existir Diputados de formaciones políticas nacionalistas o regionalistas.

8. Por su parte, el Partido Cantonal, mediante el Procurador de los Tribunales don Javier Ungría López, presenta escrito de alegaciones el 26 de diciembre de 1987 en el que interesa de este Tribunal que otorgue el amparo. Destaca que en la circunscripción núm. 2 dicho partido, en cuya candidatura figuraba el recurrente, obtuvo un 14,6 por 100 de los votos emitidos, configurándose como la tercera fuerza electoral y, sin embargo, no consiguió escaño alguno en virtud de la cláusula controvertida; por último, insiste en una línea de argumentación en parte coincidente con la ya expuesta por el recurrente en la demanda y conducente a demostrar una lesión de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

9. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, se acuerda fijar el día 16 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en resolver si el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Murcia, de fecha 22 de junio de 1987, por el que se proclaman Diputados electos de la Asamblea Regional de Murcia incurre en alguna de las tachas de lesión constitucional que en la demanda se formulan. El recurrente impugna también dos resoluciones judiciales dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia: la Sentencia de 8 de julio de 1987, por la que se desestima el recurso contencioso-electoral en su día interpuesto contra dicho Acuerdo de la Administración electoral, y el Auto del día 13 de ese mismo mes por el que la Sala acuerda no acceder a la aclaración. Ello no obstante, resulta indubitado, a la luz de las alegaciones que en la propia demanda de amparo se recogen, que sólo el Acuerdo de la correspondiente Junta Electoral por la que se excluye del mecanismo electoral de atribución de escaños a la candidatura en la que figuraba el recurrente, pudo virtualmente lesionar de modo inmediato y directo los derechos fundamentales invocados y no es atribuible lesión alguna a las posteriores resoluciones judiciales impugnadas, que se limitan a declararlo conforme a derecho.

2. Una vez precisado el acto jurídico que configura el verdadero objeto de la pretensión impugnatoria, debe efectuarse una segunda matización. La Junta Electoral deniega la proclamación como Diputado electo del recurrente en estricta aplicación de lo prevenido en el art. 15 a) de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, que regula el procedimiento para la elección de la Asamblea Regional de Murcia. En dicho precepto se establece que no se tendrán en cuenta para la atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio a aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la región; y es evidente (y así se reconoce en la propia demanda) que el recurrente se encuentra en tal situación en cuanto miembro de la candidatura presentada por el Partido Cantonal en la circunscripción núm. 2, circunscripción en la que este partido obtuvo en las elecciones controvertidas 16.433 votos, aunque sin llegar a alcanzar el porcentaje mínimo de votos indicado en la suma de las circunscripciones en que se divide la Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, y como se desprende con claridad de la lectura de las actuaciones (ya que se solicitó de la Sala sentenciadora el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, pretensión que fue rechazada), en realidad, el recurrente pretende la declaración de inconstitucionalidad del mismo art. 15 a) de la Ley 2/1987. Ahora bien, este planteamiento impugnatorio hace que sea preciso poner de manifiesto que sólo en el supuesto de que este Tribunal previamente otorgara el recurso de amparo, por estimar que han sido conculcados derechos fundamentales susceptibles de este recurso, podría la Sala plantear al Pleno una cuestión de inconstitucionalidad (según dispone el art. 55.2 de la LOTC) y entrar a enjuiciar la adecuación del precepto legal discutido con las distintas normas constitucionales que en la demanda se aducen y que no recogen derechos fundamentales de los señalados en el art. 53.2 de la Constitución.

3. A partir de estas consideraciones, la cuestión que se plantea en el presente recurso se reduce a dilucidar si transgrede el derecho del recurrente al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución) el requisito establecido en el art. 15 a) de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Murcia; pues, si bien se invoca también la vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., es reiterada doctrina de este Tribunal que, cuando se trata de cargos representativos, el derecho genérico a la igualdad del art. 14 se ve normalmente reconducido o subsumido en lo específicamente previsto en el art. 23.2 que es el precepto que, en su caso, pudiera haber resultado directamente transgredido (SSTC 5/1983 y 24/1989, entre otras).

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre una cuestión similar a la ahora planteada, si bien con características propias: en efecto, en su Sentencia 75/1985, de 29 de junio, se pronunció sobre la constitucionalidad de las limitaciones legales del derecho al acceso a cargos representativos derivadas de la exigencia de haber obtenido un porcentaje mínimo de votos para que una candidatura pudiera tomar parte en el proceso de atribución de los escaños objeto de un proceso electoral. En el caso citado se trataba de la regla establecida en el art. 20.4 b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales [y ahora recogida en el art. 163.1 a) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General], según la cual, no podrán ser tenidas en cuenta para la atribución de escaños aquellas listas que no hubieran obtenido por lo menos el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en el distrito o circunscripción electoral de que se tratase.

La diferencia específica del presente supuesto de hecho radica en que la Ley Electoral que regula el procedimiento para la elección de la Asamblea Regional de Murcia establece unos requisitos o condicionamientos algo distintos y, en concreto, la exigencia de obtener por lo menos un porcentaje de votos válidos de un 5 por 100 (por tanto, más elevado) y la aplicación de este porcentaje a toda la región. Especialmente este último dato, la necesidad de que el porcentaje mínimo de votos obtenido se refiera a la suma de las circunscripciones en vez de aplicarse en cada una de ellas, hace pensar al recurrente en la presencia de una inconstitucional situación de discriminación y de desigualdad de trato normativo.

Sin embargo, este planteamiento ha de rechazarse; pues las diferencias señaladas respecto de la cláusula limitativa en cuestión, previa a la práctica del sistema de atribución de escaños, no llegan a alterar la doctrina constitucional en su día expuesta con detalle en la mencionada STC 75/1985 sobre la constitucionalidad de este tipo de limitaciones legales. La clara similitud entre ambos supuestos de hechos y la presencia de una misma razón de decidir en ambos casos, permite aquí ser más escueto a la hora de fundamentar una adecuada motivación de rechazo.

4. Primeramente ha de destacarse que en el presente caso no nos hallamos ante una desigualdad en la aplicación de la Ley, puesto que ésta ha sido aplicada por igual a todas las candidaturas: todas ellas, en efecto, han debido someterse, sin excepciones, al requisito exigido en el art. 15 a) de la Ley 2/1987. La desigualdad radica en la Ley misma, y deriva de la exigencia de superar un mínimo del 5 por 100 de los votos válidos en el conjunto de la Región para poder tener acceso a la distribución de escaños en la Asamblea Regional de Murcia. No cabe dudar de que se trata de modo distinto a las diversas listas electorales según hayan superado o no ese mínimo.

Este tipo de cláusulas limitativas no resultan, ciertamente «atípicas», como manifiesta el recurrente, ya que, mecanismos como el previsto en el art. 15 a) de la Ley 2/1987 no son infrecuentes en el Derecho comparado. Así no es extraña la presencia de las llamadas cláusulas de barrera legal o cláusulas de exclusión que limitan el derecho de los partidos a la asignación de escaños, no por medios inherentes a la lógica interna de cada concreto sistema electoral sino a través de la determinación de condiciones previas y especiales. Se trata, en definitiva, de restricciones a la proporcionalidad, en favor de criterios favorables a la funcionalidad del sistema de gobierno como pueden ser favorecer la gobernabilidad, evitar la fragmentación de la representación, facilitar la capacidad de trabajo de las Cámaras o asegurar una opción razonable (de entre las varias posibles) en cuanto a la representación parlamentaria de las fuerzas políticas. En este sentido, cláusulas análogas a la discutida existen en distintos Estados, como es el caso de la República Federal de Alemania, de donde, como se dijo en la STC 75/1985 (fundamento jurídico 5.º), se inspira la introducción por vez primera de este mecanismo en nuestro ordenamiento, y donde es menester obtener el 5 por 100 de los segundos votos válidamente emitidos en la totalidad del territorio electoral o tres escaños directos; la aplicación de dicho porcentaje al ámbito territorial global, y no al de cada concreta circunscripción coincide con lo dispuesto en el precepto ahora discutido y pone de manifiesto que no se trata de una limitación que pueda considerarse atípica.

En nuestro propio ordenamiento se encuentran preceptos muy parecidos en Estatutos de distintas Comunidades Autónomas. Así, el art. 8.2 del Estatuto de Canarias fija la necesidad de obtener el 3 por 100 de los votos válidos también en el ámbito de la región, o bien el 20 por 100 de los mismos en la respectiva circunscripción electoral; el art. 12.2 del Estatuto de la Comunidad Valenciana introduce la exigencia de lograr un número de votos superior al 5 por 100 de los emitidos en la Comunidad Autónoma; también el art. 11.4 del Estatuto de Madrid fija este mínimo; y del mismo modo la Disposición transitoria primera, apartado 1, letra c), de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

No puede negarse, como se dijo, que la Ley Electoral Murciana contenga un tratamiento desigual. Pero esta desigualdad sólo podría considerarse discriminatoria, y por ello lesiva del art. 23.2 de la Constitución, si careciera de una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, y como ya se indicó, cláusulas limitativas como la ahora analizada son comunes a ordenamientos muy distintos, y responden a una finalidad conocida y aceptada: la de evitar una excesiva y disfuncional fragmentación parlamentaria. En el caso presente, la lectura del art. 15 a) de la Ley 2/1987 revela la pretensión del legislador autonómico de primar a aquellos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores que tengan una suficiente presencia o aceptación electoral en el conjunto de la región y en detrimento de aquellas otras circunscritas a un ámbito local más reducido y evitando así una mayor fragmentación parlamentaria por razones de carácter geográfico o territorial. Pues bien, esta finalidad, querida por el legislador, no puede tacharse de irrazonable o arbitraria, ya que el propio art. 21.1 del Estatuto de Murcia prescribe que la Asamblea Regional representa «al pueblo de la Región de Murcia», pero no prescribe (aunque tampoco prohíbe) una representación estrictamente proporcional de cada de las concretas circunscripciones, que son meros instrumentos o demarcaciones del procedimiento electoral a la hora de traducir en un concreto número de representantes los sufragios válidamente emitidos; por lo que la fórmula elegida por el legislador constituye sin duda una opción legítima, aunque evidentemente, no la única legítimamente posible. Señala el recurrente que el art. 152.1 de la Constitución, en su párrafo 1.º, establece que los Estatutos de las Comunidades Autónomas regularán una Asamblea legislativa: «elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio». Pues bien, este precepto, aparte de que se dirija a las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 151 C.E. (en las que no se incluye la Comunidad de Murcia), no impide -ni expresa ni implícitamente, en aquellas Comunidades en las que se hayan delimitado diversas circunscripciones inferiores a la provincia (a efectos electorales y precisamente con el fin de salvaguardar la representación de dichas zonas) se siga una regla de mínimos o una barrera legal que se aplique al conjunto de la Comunidad, porque siendo dicha regla proporcionada, como en el presente caso ocurre, no elimina la representación de cada distrito electoral, sino que tan sólo la corrige en virtud de unas finalidades objetivas. En efecto, y a la luz de los ejemplos aducidos, no cabe considerar la barrera que supone la exigencia de obtener al menos el 5 por 100 de los votos de la Región como un requisito exorbitante o desproporcionado con el fin que se persigue: resultando, por el contrario, verosímil el suponer que, por debajo de esa cifra, sería difícil obtener la finalidad pretendida, esto es, evitar una excesiva fragmentación de la representación parlamentaria.

No es tampoco ocioso recordar que el mandato normativo hoy recogido en el art. 15 a) de la Ley 2/1987, simplemente, reproduce lo previsto en la Disposición transitoria primera, apartado 2, letra c), del propio Estatuto de Autonomía, que es la norma institucional básica de la Comunidad, y donde ya se introducía una cláusula con el mismo tenor para regular las primera elecciones a la Asamblea Regional; no existe, por tanto, innovación normativa alguna en la Ley discutida respecto de lo que el propio Estatuto de Autonomía prescribía con carácter provisional. Y esta coincidencia de planteamiento entre la norma estatutaria y la norma infraestatutaria de rango legal contribuye a alejar la sospecha de una finalidad que carezca de una justificación objetiva.

En resumen, la cláusula regulada en el art. 15 a) de la Ley 2/1987 introduce, ciertamente, una diferencia de trato normativo entre candidaturas a la hora de acceder a la atribución de los escaños, pero dicha desigualdad no puede estimarse constitutiva de discriminación, ya que no se encuentra desprovista de una justificación objetiva y razonable: la necesidad de asegurar, según el legislador autonómico, una suficiente presencia de las fuerzas políticas parlamentarias en el ámbito de toda la región. Cláusulas de este tipo no pueden estimarse transgresoras del derecho de acceso de un candidato a un cargo representativo, en condiciones de igualdad, porque este derecho viene consagrado en el mismo art. 23.2 de la Constitución según «los requisitos que marquen las leyes».

5. Partiendo de la aplicación a todas las candidaturas de una limitación legal no exenta de justificación, hay que excluir, en consecuencia, que se haya producido una discriminación. No existe, en efecto, una identidad de circunstancias con los términos de comparación aducidos por el recurrente. Por una parte no pueden compararse los «votos» obtenidos por la excluida candidatura del Partido Cantonal, en la que figura el recurrente, con los «cocientes» resultantes de aplicar la regla D'Hondt a los votos obtenidos por otras listas (del PSOE o de AP) y es, por tanto, indiferente que resulten menores que aquéllos, pues -como ya se dijo en la STC 75/1985, fundamento jurídico 4.º- los cocientes son simples resultados convencionales deducidos, a efectos del reparto, del número total de votos de cada candidatura; y la comparación es inviable porque son magnitudes conceptualmente distintas. Pero, además, y en forma más general, las listas tenidas en cuenta para la atribución de escaños (es decir, las presentadas por los partidos PSOE, AP y CDS) presentaban una característica (la de haber obtenido al menos un 5 por 100 de los votos válidos en toda la Región) que no se daba en la lista del Partido Cantonal. Existía, pues, una diferencia decisiva, diferencia, por otra parte, y, como se dijo, no arbitraria o injustificada. Por ello no cabe deducir que, del diferente tratamiento dado, se derive una discriminación contraria al art. 23.2 C.E.

6. Además de la tacha de discriminación, formula el recurrente diversas argumentaciones en el sentido de que la normativa electoral murciana, en el aspecto de que se trata, origina «un claro falseamiento de la voluntad popular», y vulnera, entre otros, el principio de proporcionalidad. En cuanto ello pudiera implicar una vulneración de lo dispuesto en el art. 23.2 C.E., resulta conveniente examinar la cuestión a la luz de lo afirmado en la ya citada STC 75/1985.

Señalábamos allí (fundamento jurídico 4.º) que no puede identificarse trato igualatorio y criterio electoral de proporcionalidad: por el contrario, el principio democrático de la igualdad «se encuentra abierto a las fórmulas electorales mas diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 de la Constitución establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por lo tanto, no prefigura un sistema electoral y excluye otros». La ausencia de proporcionalidad, pues, no supondría, por sí sola, una vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

Pero a ello, por otra parte, debe añadirse que no puede considerarse infringido el principio de proporcionalidad. Ciertamente, el art. 24.1 del Estatuto de Murcia establece que «el sistema electoral será proporcional»; y cabria, por tanto, preguntarse si esa exigencia implica la exclusión de toda corrección o matiz que impida una proporcionalidad exacta y radical entre los votos expresados y la representación obtenida. Pues bien, y como ya afirmábamos en la Sentencia citada (fundamento jurídico 5.º) «es bien conocido que no es posible hablar, sin mayor precisión, de un sistema de escrutinio proporcional único como de algo perfectamente delimitable, de manera unívoca, de todos sus contornos, pues todo lo más que puede apreciarse en la simple afirmación de tal sistema es una voluntad de procurar, en esencia, una cierta adecuación entre votos recibidos y obtención de escaños».

El sistema proporcional puede asumir, en consecuencia, diversas variantes: y no puede excluirse que el legislador autonómico, a la hora de configurar la variante concreta a seguir, en el uso de su libertad de configuración normativa, introduzca correcciones o modulaciones al principio de proporcionalidad, a la vista de las necesidades derivadas del principio de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos (STC citada, fundamento jurídico 5.º). En tanto, el legislador autonómico se funde en fines o objetivos legítimos y razonables (como se vio que ocurría en el supuesto actual) y no cause discriminaciones entre las opciones en presencia (lo que se señaló que no ocurría en la situación analizada en el presente recurso) no cabrá aceptar el reproche de inconstitucionalidad de sus normas, o de su aplicación en casos determinados, por no seguir unos criterios estrictamente proporcionales.

Por tanto, ha de concluirse, a la vista de lo expuesto, y dada la finalidad perseguida por la norma, que ni la corrección a la proporcionalidad del sistema electoral que representa el art. 15 a) de la Ley 2/1987 de la Región de Murcia, ni la diferencia de trato que introduce transgreden los derechos fundamentales preservados en el art. 23.2 de la Constitución, ni menos aún puede imputarse una lesión constitucional al acuerdo de la Junta Electoral que aplica dicho precepto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Rupérez Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 194/1989, de 16 de noviembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 291, de 5 de diciembre de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:194

Recurso de amparo 1.340/1987 612/1988 (acumulados). Contra Resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil recaídas en expedientes disciplinarios, así como contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla que en diligencias indeterminadas declararon que no había lugar a tramitar la petición de "habeas corpus" por ser incompetente dicho Juzgado. Voto particular

1. El legislador es libre, dentro de los límites que la Constitución establece, para elegir la regulación de tal o cual derecho o institución jurídica que considere más adecuada a sus propias preferencias políticas. Quien no puede dejarse llevar a este terreno es el Tribunal Constitucional. [F.J. 2]

2. De la no mención de la Guardia Civil en la Constitución no se sigue que el legislador tenga vedado por la misma atribuir naturaleza militar al citado instituto, sino, por el contrario, el reconocimiento de un ámbito de disponibilidad del legislador en orden a la definición y configuración de la Guardia Civil. [F.J. 3]

3. No puede decirse que la Constitución establezca como dos bloques institucionales rígidos e incomunicables los incluidos en los arts. 8 y 104, pues el propio Texto constitucional prevé y permite (arts. 28.1 y 29.2) la existencia de Institutos armados y de Cuerpos sometidos a disciplina militar distintos a las Fuerzas Armadas, reconociendo así un «tertium genus» o una figura intermedia entre aquéllas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no sometidas a disciplina militar. [F.J. 3]

4. El legislador no es un mero ejecutor de la Constitución, sino que actúa con libertad dentro de los márgenes que ésta le ofrece. [F.J. 3]

5. De acuerdo con doctrina anterior, se afirma ahora que el Tribunal Constitucional debe ejercer sus competencias de forma tal que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas, pues la labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas. [F.J. 3]

6. Tras señalar que los círculos relativos a la aplicación del régimen disciplinario militar y al ámbito revisor de la jurisdicción militar no son forzosamente superponibles o coextensos, se afirma que la aplicabilidad directa o indirecta del régimen disciplinario militar puede no conllevar necesariamente que la revisión jurisdiccional de las sanciones impuestas con arreglo a aquél corresponda a la jurisdicción militar. [F.J. 5]

7. El mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación de un instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente pertenece al ámbito estrictamente castrense. [F.J. 5]

8. El «habeas corpus» corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense. [F.J. 5]

9. El control jurisdiccional de una sanción correspondiente a una falta por acciones contrarias a la disciplina, que en la Guardia Civil es la disciplina militar, está incluido en el ámbito estrictamente castrense. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis María López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados 1.340/1987 y 612/1988, promovidos por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Manuel Rosa Recuerda, asistido del Letrado don Jesús López de Lemus contra Resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil en los expedientes disciplinarios núms. 52/1987, de 17 de agosto, y 147/1987, de 1 de marzo de 1988, y contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, de 25 de septiembre de 1987 y 8 de marzo de 1988, que en diligencias indeterminadas núms. 61/1987 y 22/1988 declararon que no había lugar a tramitar la petición de habeas corpus por ser incompetente dicho Juzgado. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El 20 de octubre se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don Manuel Rosa Recuerda, contra la Resolución de 17 de agosto de 1987, acordada por el Director General de la Guardia Civil por una falta grave consistente en hacer peticiones contrarias a la disciplina, prevista en el apartado 15 del art. 9 de L.O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y por la que se le impuso tres meses de arresto en establecimiento disciplinario militar, y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla de 25 de septiembre de 1987, que se declaraba incompetente para conocer del procedimiento de habeas corpus instado por el recurrente en amparo, por ser contrarias dichas resoluciones a los derechos contenidos en los arts. 17 y 25 de la Constitución, la primera de ellas, y los arts. 17.4 y 24.2, la segunda. El recurso quedó registrado como el núm. 1.340/1987.

2. De la demanda y de las resoluciones impugnadas resultan relevantes los hechos siguientes:

a) El actor, Cabo primero en activo de la Guardia Civil, es promotor de la denominada Unión Democrática de Guardias Civiles, Asociación, según los Estatutos de la misma, de carácter profesional, social y cultural. A fin de inscribir dicha Asociación en los Registros pertinentes, el Sr. Rosa Recuerda, actuando como mandatario verbal del resto de promotores, Guardias Civiles también en activo, presentó ante la Delegación de Gobierno de Madrid la solicitud correspondiente el 9 de marzo de 1987. Al día siguiente se le respondió que por ser la Asociación de ámbito nacional se elevaba con esa misma fecha su solicitud a la Dirección General de Política Interior. El 17 de marzo siguiente dicho Centro directivo devolvía al actor la documentación presentada «por no tener relación con las atribuciones de esta dependencia». El 20 de marzo inmediato, el Letrado don José Francisco Mata Jorge, actuando como representante del ahora demandante de amparo, formuló recurso de alzada ante el Ministerio del Interior, a fin de obtener la inscripción de la Asociación.

El 20 de abril siguiente se le comunica que «se ha dado traslado de su recurso citado a la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, para que por su Registro especial de carácter profesional se adopte, en su caso, la resolución más pertinente en Derecho». No consta en autos respuesta a este traslado.

b) El 27 de abril inmediato, por el Director General de la Guardia Civil se ordena incoación de un expediente contra el Sr. Rosa Recuerda por presunta falta grave consistente en hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o formularlas con carácter colectivo. Se designa Juez Instructor al Comandante Juez don José González Rodríguez, de la 223.ª Comandancia de la Guardia Civil (Sevilla), asistido de Secretario. Se adjunta anexa a la citada orden la documentación presentada por el actor en su solicitud de inscripción de la precitada Asociación.

c) El procedimiento sancionador fue seguido contra el ahora recurrente y concluyó con la imposición de tres meses de arresto al Sr. Rosa Recuerda, por Decreto del Director General de la Guardia Civil de 17 de agosto de 1987, por una falta grave consistente en hacer peticiones contrarias a la disciplina prevista en el art. 9.15.ª L.O. 12/1985.

Desde la primera toma de declaración que se efectuó al recurrente en la formación del expediente disciplinario, el actor declaró que recusaba al Instructor del mismo, por haber interpuesto contra él una querella criminal, sin que al respecto conste que se haya producido resolución judicial ni administrativa, ni que en el Decreto del Director General de la Guardia Civil, aquí impugnado, se contenga referencia alguna al respecto, resolución que, de acuerdo a su certificación testimoniada es del siguiente tenor literal:

«Se instruyó el presente expediente disciplinario núm. 52/1987, en la 223.ª Comandancia (Sevilla), para el esclarecimiento de la presunta falta grave, incursa en el art. 9, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, apreciada al Cabo primero don Manuel Rosa Recuerda (75.319.096), perteneciente a la indicada Unidad. Queda acreditado que el día 9 de marzo de 1987, el Cabo primero Rosa Recuerda presentó en la Delegación de Gobierno de Madrid instancia dirigida al Gobernador Civil, en la que atribuyéndose el carácter de mandatario verbal de diversos otros miembros, todos ellos en activo en el Instituto de la Guardia Civil, solicitaba la inscripción de la Asociación por él denominada Unión Democrática de Guardias Civiles, adjuntando una copia de un ejemplar de Estatutos, en los cuales se establecían como fines de la Asociación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos, y el canalizar y exponer ante las autoridades las opiniones y aspiraciones de los asociados respecto a las cuestiones de carácter profesional. En su consecuencia, y de conformidad con el informe de mi asesor jurídico, acuerdo la tramitación del presente expediente imponiendo al Cabo primero don Manuel Rosa Recuerda la sanción de tres meses de arresto en establecimiento penitenciario militar, como autor de una falta grave, incursa en el art. 9, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, bajo el concepto de "hacer peticiones contrarias a la disciplina".»

La privación de libertad dio comienzo el 23 de septiembre de 1987.

d) El 24 inmediato el actor instó ante el Juzgado de instrucción núm. 6 de los de Sevilla recurso de habeas corpus, regulado en la L.O. 6/1984, donde, en esencia, consideraba que, por las mismas razones que funda el presente recurso de amparo, su privación de libertad era inconstitucional y, por tanto, ilegítima; basaba para ello sus asertos en su condición de miembro de un Instituto de seguridad al que no se le podía aplicar la legislación disciplinaria militar.

e) Por Auto de 25 de septiembre, y tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla declaró su incompetencia para tramitar el recurso de habeas corpus, toda vez que la competencia sería de la jurisdicción militar a la vista de la condición de Guardia Civil del reclamante. La argumentación del Juzgado se centra en los fundamentos jurídicos que a continuación se transcriben:

«Tercero. Procede declarar aplicable a la Guardia Civil el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, regulado en la Ley Orgánica 12/1985, como se desprende de los arts. 5, 19, 21 y 22, que atribuyen expresamente competencia al Director y Subdirector General de la Guardia Civil para imponer sanciones al personal a sus órdenes; del art. 5 de la Ley de Policía, según el cual la Guardia Civil tendrá fuero militar salvo en lo que se refiere a delitos que se cometan contra o por miembros de la misma, en el ejercicio de las funciones señaladas en esta Ley; y asimismo, como se desprende del art. 8, regla 1.ª, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que deja a salvo la competencia de la jurisdicción militar.

Cuarto. Asimismo, la Ley Orgánica 2/1986 configura a la Guardia Civil como Instituto Armado de naturaleza militar, frente al Cuerpo Nacional de Policía, al que atribuye carácter civil, como señala su art. 9, afirmándose en el 13 que el Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente, según los diferentes empleos, de conformidad a su naturaleza militar, y su régimen estatutario, será el establecido... en el ordenamiento militar. Igualmente dicha Ley excluye a la Guardia Civil del Régimen Disciplinario establecido para el Cuerpo Nacional de Policía, y atribuye expresamente competencia al Ministerio de Defensa para la imposición de la sanción de separación de servicio.

Quinto. Vista la naturaleza militar de la Guardia Civil y estimando que la sanción disciplinaria está dentro del ámbito de la jurisdicción militar, como se deduce de la posibilidad de recurso contencioso-disciplinario militar (art. 52 de la Ley Orgánica 12/1985), y lo establecido en el art. 17 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, en el sentido de corresponder a esta jurisdicción la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas, en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, precepto que si bien no entrará en vigor hasta el 1 de mayo de 1988, es indicativo de la voluntad del legislador; procede declarar no haber lugar a la iniciación del procedimiento de habeas corpus, por estimar que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la solicitud presentada, basada en la privación de libertad impuesta por el Director General de la Guardia Civil, como sanción disciplinaria en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985.»

3. La demanda denuncia una doble vulneración de derechos fundamentales del actor; por un lado, imputa a la Resolución del Director General de la Guardia Civil la de los contenidos en los arts. 17 y 25 C.E. que concreta en la privación ilegítima de su libertad personal; por otro, imputa al Auto del Juzgado de Sevilla violación de los arts. 24.2 y 17.4 C.E., es decir, por vulneración de su derecho al Juez natural y a la obtención del habeas corpus. Expresamente manifiesta que no imputa directamente al órgano judicial las que atribuye al Director General de la Guardia Civil, puesto que el Juzgado se ha limitado a no atender el recurso interpuesto frente a la resolución de aquél, pero no ha ordenado una detención que la legislación no permite.

La argumentación del recurrente para fundamentar su queja constitucional radica en la imposibilidad de atribución del carácter militar a la Guardia Civil por impedirlo la regulación constitucional.

Así, en primer término, se parte de la clara contraposición entre los arts. 8 y 104 C.E. El primero de ellos incluido en el Título preliminar y el segundo en el IV, en el relativo al Gobierno, tienen ámbitos de aplicación bien diferenciados en atención a las misiones constitucionales que se reserva a las Fuerzas Armadas y a las de Seguridad, de las que la Guardia Civil es parte integrante. Por lo tanto, aplicar el régimen disciplinario militar a ésta es manifiestamente improcedente.

En el mismo sentido, como no podía ser de otra manera, se ha orientado el legislador orgánico, el cual en la L.O. 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dice textualmente en su preámbulo: «Con fundamentación directa en el art. 104 e indirecta en el 8, ambos de la Constitución, la Ley declara a todos los efectos la naturaleza de Fuerza y Cuerpos de Seguridad que corresponda al Cuerpo Nacional y al Cuerpo de la Guardia Civil». Y más adelante en relación con la Guardia Civil debe ser regulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad.

Descartada la naturaleza militar de la Guardia Civil, el recurrente desecha, asimismo, que pueda serle aplicable el régimen disciplinario militar, aunque no hay nada en la Constitución que, a pesar de las diferencias entre Fuerzas Armadas y de Seguridad, impida que se aplicara a éstas el régimen disciplinario de aquéllas.

Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional (STC 93/1986, fundamento jurídico 7.º) quien refiriéndose al Cuerpo Nacional de Policía dice expresamente: «corresponde, pues, al legislador determinar la aplicación o no a las Fuerzas de Policía del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas u otro distinto». Evidentemente lo que vale para la Policía Nacional vale también para la Guardia Civil, declara el actor.

El problema a dilucidar en este apartado no es, por tanto, un problema de interpretación de la Constitución, sino de interpretación de la Ley. Concretamente el siguiente: ¿qué régimen disciplinario le es de aplicación en nuestro ordenamiento a los miembros de la Guardia Civil?

La L.O. 2/1986, afirma el recurrente, resuelve esta cuestión de manera tajante en lo que afecta a la formulación del principio básico que debe presidir dicho régimen, pero no lo desarrolla.

En efecto, tras haber afirmado en la exposición de motivos (apartado 3.º B, párrafo 1.º) que «de la necesidad de dar cumplimiento al art. 104.2 de la Constitución se deduce que el régimen estatutario de la Guardia Civil debe ser regulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad», el art. 15.1 de la misma dispone: «La Guardia Civil, por su condición de Instituto Armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica».

La Guardia Civil debe tener una normativa disciplinaria propia que no sea ni de las Fuerzas Armadas ni la del Cuerpo de Policía Nacional. Esto el legislador lo tiene claro, concluye el demandante.

Sin embargo, este principio no es desarrollado por el legislador; por consiguiente la opción es clara: a los miembros de la Guardia Civil le será de aplicación el régimen disciplinario de la Policía Nacional, cuando se desempeñen funciones de Cuerpos de Seguridad, y el de las Fuerzas Armadas cuando cumplan misiones de tipo militar.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 9 de diciembre de 1987, se puso de manifiesto al recurrente tres posibles causas de inadmisión: la presunta falta de agotamiento de los recursos ordinarios previos [art. 50.1 b) LOTC -en su redacción anterior-en relación con el art. 43.1 de la misma Ley], la falta de acompañamiento de documento acreditativo de la representación [art. 50.1 b) LOTC -en su anterior redacción- en relación con el art. 49.2 a) de la misma Ley] y posible falta de contenido constitucional. A fin de poder subsanar dichas posibles causas de inadmisión, si hubiere lugar, y alegar lo que estimaren conveniente, se concedía al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días.

5. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 7 de enero de 1988 la representación actora alegó tener acreditada dicha representación y formuló sus alegaciones en relación al contenido constitucional de su demanda.

Centra su primer alegato en el hecho de la intromisión del poder ejecutivo - la Dirección General de la Guardia Civil- en el ejercicio del derecho de asociación, derecho que no está sujeto a interferencia constitucional alguna de dicho poder. Cita en su apoyo la doctrina contenida en la STC 67/1985, respecto del lapso de tiempo, que, a decir del recurrente, ha de transcurrir para que se entienda que una Asociación ha quedado lícitamente constituida y registrada. Esta prohibición de ingerencia, pues, se ha vulnerado en el presente asunto, lo cual hace ya de por si ilícita la detención del recurrente.

Además, en la tramitación del expediente disciplinario 52/1987 se ha vulnerado el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), toda vez que el Comandante Juez Instructor fue recusado por el actor y ha sido objeto de una querella criminal por su parte.

Estas y las anomalías a las que más abajo se hace referencia debían haber sido examinados por el Juez de Instrucción núm. 6 de Sevilla cuando se le solicitó la libertad mediante el procedimiento de habeas corpus. En efecto, se debió verificar mínimamente las formalidades seguidas en la detención practicada a instancias de una autoridad administrativa, el Director general de la Guardia Civil, debiendo haberse comprobado si las actuaciones, cuando menos inicialmente, podían entrar en el ámbito de la jurisdicción militar. A tal efecto, existe el precedente sentado por la STC 93/1986, en la que se concede el habeas corpus, a un policía nacional por un arresto disciplinario cuando la Policía Nacional era un Instituto sometido a disciplina militar.

Por otro lado, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla incumplió lo previsto en el art. 7 de la L.O. 6/1984, reguladora del procedimiento de habeas corpus en la medida en que no oyó a las autoridades que ordenaron y practicaron la detención del recurrente. Actuando en este sentido y por tratarse de la privación de libertad del promotor de una Asociación que en la vía administrativa llevaba su «curso normal» para lo más «pertinente en Derecho», tras de lo cual dictase, una vez realizado dicho tramite, la procedente decisión, no hubiera resultado lesionado el derecho constitucionalmente consagrado en el art. 17.4 de la Norma fundamental, ni se habría incidido a la vez, en una posible falta de tutela judicial efectiva, con vulneración inclusive de los arts. 25.1 y 25.3 de la Constitución Española. Además, abunda el actor, esta privación de libertad ha de entenderse igualmente ilícita porque el órgano que la ha ordenado carece de ius puniendi, siendo, por tanto, ésta una privación de libertad contraria a Derecho.

Continúa el actor en su argumentación demostrativa del contenido constitucional de su demanda y alude a una nueva manifestación de una quiebra constitucional: esta vez la de la tutela judicial efectiva, ya que el Juzgado aplicó para denegar la apertura del procedimiento instado por aquél una norma derogada, a saber, la Ley 55/1978, de Policía, derogada expresamente por la L.O. 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Siendo, pues, el procedimiento de habeas corpus, tanto por su origen como por su configuración -cabiendo decir incluso por su definición-, un procedimiento pensado exclusivamente, o con un tanto por ciento muy amplio de exclusividad, para este supuesto de detención ilegal o privación de libertad ilegal, que no tienen su origen en una resolución judicial, la garantía en la que el habeas corpus estriba es, esencialmente, la «puesta a disposición judicial», como el mismo art. 17.4 C.E. indica, y que como se decía en la STC 31/1985 (fundamento jurídico 2.º) el procedimiento de habeas corpus «comprende potencialmente a todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez».

En consecuencia, se derivó vulneración de derechos susceptibles de amparo en la resolución del Juez de Instrucción núm. 6 de Sevilla, al inadmitir una solicitud de habeas corpus, que por una parte se dirigía frente a una privación de libertad de origen no judicial y por otra pretendía en el fondo el planteamiento de una cuestión competencial de índole judicial (la intromisión y obstruccionismo que la Autoridad Administrativa interpone, interfiriéndose ante la exclusiva potestad judicial en asuntos relacionados con Asociaciones).

Todo ello pone de manifiesto la falta de atención del juzgado a los argumentos legales y doctrinales vertidos en la demanda de habeas corpus tendentes a demostrar la inaplicabilidad del régimen disciplinario militar de las Fuerzas Armadas a la Guardia Civil.

El actor concluye su prolijo escrito de alegaciones evacuando en el trámite de admisión de la demanda de amparo formulando sus tesis a modo de tres preguntas, a saber:

«i) la legalidad de la privación de libertad personal de un miembro de una fuerza de seguridad por parte de una autoridad administrativa; ii) la declaración de incompetencia del Juez de Instrucción resulta atentatoria contra el derecho al Juez ordinario; y iii) la legalidad de la sanción disciplinaria por instar el ejercicio del derecho de asociación.»

En suma, concluye afirmando que le es de aplicación a su petición la doctrina sentada por la STC 93/1986 a la vista de la analogía existente en ambos supuestos.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones en escrito presentado el 24 de diciembre de 1987.

En primer término se efectúa una separación entre las dos Resoluciones que se impugnan, puesto que la primera, la sancionadora, ha de ser incluida entre las que contempla el art. 43 LOTC. Dicha Resolución era recurrible a tenor de los arts. 50 y 52 de la L.O. 12/1985. Al no haberse puesto fin a la vía administrativa y no haber iniciado el recurso contencioso-disciplinario militar, se ha desconocido la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, con incumplimiento del art. 44.1 LOTC, pues no se agota la vía judicial, lo que implica una causa de inadmisión de la demanda.

Por lo que respecta a la segunda de las resoluciones recurridas, la del Juzgado de Instrucción, no se han infringido los preceptos constitucionales aludidos por el demandante, a saber los arts. 24.2 y 17.4 C.E.

Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal, afirma el Ministerio Fiscal, que el derecho al Juez ordinario no encierra el derecho a una determinada jurisdicción, considerada en abstracto, sino a que con anterioridad al caso y con criterio general se establezca las competencias de cada jurisdicción para poder determinar, a su vez, la del Juez concreto, porque de lo que se trata, en definitiva, es de excluir la posibilidad de que se nombren Jueces ad hoc, o de que se amplíen ilegítimamente las competencias de las jurisdicciones especiales.

La L.O. 12/1985 sobre el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, incluye expresamente a la Guardia Civil (entre otros, los arts. 5, 19.2, 21 y 22). La tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de dicha Ley, corresponden a la jurisdicción militar, a tenor del art. 17 de la Ley Orgánica 4/1987, sobre la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. Todo órgano judicial militar en el ámbito de su competencia es Juez predeterminado por la Ley (art. 3 de la misma Ley), que en este caso, para conocer del habeas corpus, era el Juez Togado Militar de Instrucción, conforme al art. 2, párrafo último, de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, por estar en el ámbito de la jurisdicción militar. Añádase que según la también Ley Orgánica 2/1986, la Guardia Civil es un Instituto Armado de naturaleza militar [art. 9 b)], y se estructura jerárquicamente, de conformidad con dicha naturaleza, siendo su régimen estatutario el establecido en dicha Ley y en el ordenamiento militar (art. 13.1 y 2).

Concluye su alegato el Ministerio Fiscal instando la inadmisión de la demanda por las causas apuntadas en la providencia que dió inicio a este trámite de admisión.

7. Por providencia de la Sección Segunda de 1 de febrero de 1988, se admitió a trámite la demanda interpuesta contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla y en virtud del art. 51 LOTC, se acordó dirigir sendas comunicaciones al Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Sevilla y a la Dirección General de la Guardia Civil a fin de que remitieran certificación de lo actuado respecto de los presentes autos.

El 22 de febrero siguiente ingresaba en este Tribunal la documentación procedente de la Dirección General de la Guardia Civil, remitida el 16 anterior. Por su parte, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla remitió copia de las actuaciones seguidas ante él el 6 de marzo siguiente, teniendo entrada en este Tribunal el 14 inmediato.

Por Resolución de la Sección de 21 de marzo siguiente se acusó recibo a los órganos remisores y se otorgó el plazo común de veinte días a las partes personadas para que, a la vista de las actuaciones, alegaran lo que tuvieran por oportuno, de acuerdo con el art. 52.1 de la LOTC.

8. El 11 de abril de 1988 se presentaron ante este Tribunal las alegaciones del actor. Este centra las mismas en torno a tres cuestiones, a saber, la posición constitucional de la Guardia Civil, el Derecho aplicable a la Guardia Civil por cuestiones disciplinarias y la jurisdicción que entiende de la conducta de los miembros de dicho Instituto armado.

Por lo que respecta a la posición constitucional de la Guardia Civil, se manifiesta, en primer lugar, que «lo que está en juego en este recurso es en última instancia la delimitación de la Guardia Civil "constitucional" de la Guardia Civil "inconstitucional", esto es, delimitar lo que la Constitución ha querido que sea la Guardia Civil de lo que ha expresamente rechazado para este Instituto».

Sentada esta premisa, el actor procede a analizar las disposiciones constitucionales que estima pertinentes. Así, parte en primer término de la rotunda distinción, tanto por contenido como por ubicación sistemática de los arts. 8 y 104 C.E. que aluden, respectivamente, a las Fuerzas Armadas y a las de Seguridad, atribuyendo funciones completamente diferentes a unas y otras. Sólo en los arts. 28 y 29 C.E. al hablar de la sindicación y huelga y del derecho de petición se aproximan ambas instituciones en cierta medida.

Ante esta situación normativa, el recurrente acude a las reglas de la hermenéutica jurídica acuñadas por Savigny. De este modo acude a cuatro criterios interpretativos, a saber:

a) Interpretación gramatical. Las Fuerzas Armadas están integradas, de acuerdo al art. 8 C.E., sólo por el Ejército de Tierra, la Armada y el del Aire, lo que constituye un numerus clausus; esta condición supone que el legislador dispone de un nulo margen de libertad para incluir en las Fuerzas Armadas más institutos que los que se señalan en dicho artículo; lo contrario supondría una modificación constitucional a la que sólo se puede llegar por las vías de los arts. 167 y 168 C.E.

b) Interpretación sistemática. Ambos preceptos que quedan separados por 96 artículos lo que impide cualquier acercamiento sistemático. Las Fuerzas Armadas, aunque son Administración Pública, son más que eso; en cambio, las Fuerzas de Seguridad, únicamente son Administración Pública; de ahí la regulación específica de las Fuerzas Armadas en el Título Preliminar de la Constitución. A la vista de la conexión entre ambas por su condición de institutos armados se posibilita la limitación de los derechos sindicales y de huelga y el de petición también a las Fuerzas de Seguridad, tal como ocurre a las Armadas.

c) Interpretación teleológica. Las Fuerzas Armadas van donde van y van como van (sic), porque se les asigna unos objetivos de garantía de los «presupuestos globales de la existencia de España como nación en el concierto internacional y de su expansión jurídico-política»: soberanía, independencia, integridad territorial y ordenamiento constitucional.

A las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por el contrario, se les asigna unos objetivos de enorme importancia, pero que carecen de esa «globalidad» que tienen los de las Fuerzas Armadas, debiéndose centrar en la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y en garantizar la seguridad ciudadana.

d) Interpretación histórica. Aunque de ordinario no resulta una regla decisiva, en este supuesto sí reviste el mayor interés. La actual regulación se adopta tras una significativa reflexión, que el recurrente analiza partiendo de los trabajos parlamentarios de elaboración de la Constitución. En síntesis, podría resumirse que todas las redacciones del Proyecto Constitucional o de enmiendas al mismo que constituían una mención clara y específica de la Guardia Civil como integrante de las Fuerzas Armadas fueron derrotadas en las preceptivas votaciones parlamentarias. Se aporta, según afirma el actor, un modelo de deslinde entre los Ejércitos y las Fuerzas de Seguridad, plasmado en los arts. 8 y 104 C.E. en clara contraposición al art. 37 de la Ley Orgánica del Estado que declaraba que las Fuerzas Armadas estaban constituidas por los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y las Fuerzas de Orden Público.

La interpretación es clara y la conclusión que se impone es de una lógica aplastante: si el constituyente hubiera querido que la Guardia Civil se integrara en las Fuerzas Armadas tuvo ocasiones sobradas para decirlo. Si no lo hizo fue porque así expresamente lo quiso. La inercia histórica le empujaba más bien en otra dirección. Si no se dejó llevar por ella, obviamente es porque quería marcar un rumbo distinto en esta materia, enfatiza el recurrente.

La conclusión que el actor obtiene de la argumentación precedente la ratifica con el estudio de la normativa post-constitucional atinente al presente asunto.

En el siguiente bloque argumental, el recurrente pasa revista a ese desarrollo legislativo. Centra su análisis en tres disposiciones, a saber, la Ley 83/1978, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 6/1980, de Bases de la Defensa Nacional s la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por lo que respecta al primero de los cuerpos legales, se señala que en su art. 2 no se refiere para nada a la Guardia Civil, por lo que sus miembros no están sujetos a las citadas Reales Ordenanzas. La L.O. 6/1980 no incluye a la Guardia Civil en el Ejército de Tierra y el actual art. 38 no tiene el tono militarizante (sic) que confería el proyecto presentado en las Cortes. De ello cabe concluir, según el actor, que la Guardia Civil: 1) No forma parte de las Fuerzas Armadas; 2) Es ordinariamente Cuerpo de Seguridad dependiente del Ministerio del Interior; 3) Pueden encomendársele misiones de carácter militar y entonces depende del Ministerio de Defensa; 4) En tiempo de guerra o declarado el estado de sitio depende automáticamente del Ministerio de Defensa, 5) Deberá tener un régimen estatutario propio respecto a su organización, funciones, armamento, personal y disciplina.

Sintéticamente: La Guardia Civil depende del Ministerio de Defensa, pero no «en cuanto a su disciplina y servicios de carácter militar», sino sólo y únicamente «en el cumplimiento de misiones de carácter militar que por su naturaleza se le encomienden». Es decir, que en cuanto a su disciplina y organización interna ya no depende del Ministerio de Defensa, sino del de Interior.

Por lo que respecta a la regulación contenida en la L.O. 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el recurrente parte de su preámbulo en el que, a su decir, se mantiene una separación entre el Ejército y las Fuerzas de Seguridad, entre las que se incluye, con expresa referencia constitucional, a la Guardia Civil. Todo ello está en la línea de la legislación precedente y que la propia Ley de 1986 ratifica en su articulado.

Así, se pone de relieve la dicción del art. 7.3 de la citada Ley cuando hace referencia a que el carácter de fuerza armada sólo lo tiene la Guardia Civil cuando actúa en cumplimiento de sus misiones militares. A su vez, el art. 9 b) establece una triple dependencia de la Guardia Civil, a saber, del Ministerio del Interior en cuanto cuerpo de seguridad, del Ministerio de Defensa en cumplimiento de sus misiones militares y de este último, en cualquier caso, cuando se declare el estado de sitio o se esté en tiempo de guerra.

Queda así, por tanto, por dilucidar qué ha de entenderse por naturaleza militar de la Guardia Civil. En primer término se ser ala que tal naturaleza no supone integración en las Fuerzas Armadas. Ello se desprende de la regulación prevista en el art. 13 de la L.O. 2/1986 que el recurrente divide en cuatro apartados: estructura jerárquica del Instituto, normativa específica en materia disciplinaria, prohibición de afiliación política o sindical de sus miembros, separación del servicio reservada al Ministerio de Defensa junto con su vinculación al mismo en los supuestos de estado de sitio o en tiempo de guerra. De ello, el actor deriva que la competencia ordinaria para sancionar disciplinariamente a los miembros de la Guardia Civil corresponde al Ministerio del Interior y no al de Defensa, lo que resalta el carácter ordinario de este cuerpo de seguridad y la excepcionalidad de su condición militar.

Por último, la argumentación del recurrente entra en el último apartado, es decir, en cuál es el régimen disciplinario aplicable a la Guardia Civil.

En este contexto, se parte de la mención relativa al sometimiento a la disciplina militar que se contiene en los arts. 28 y 29 C.E. Una primera lectura daría la impresión de la incorrección de la tesis que el recurrente pretende sostener, pero ello no es así. Y no es así, por que es una interpretación que no encaja ni con el propio tenor literal de los arts. 28 y 29, ya que la remisión a la Ley que efectúa el constituyente es para la regulación de las especifidades del derecho de sindicación y de petición y no para el establecimiento de un régimen disciplinario, ni con el principio de «unidad de la Constitución» que debe ser el criterio prioritario para la interpretación de todas las normas constitucionales. Así es, tanto el art. 25.3 como el 104.2, al excluir en el ámbito de la Administración Civil las sanciones que impliquen privación de libertad y al prever que los Cuerpos de Seguridad, en cuanto integrados en la Administración Civil, tendrán una legislación orgánica específica en la que se fijará el estatuto de sus miembros distinto del de los de las Fuerzas Armadas, están fijando criterios al legislador que, en principio y de manera general, excluyen la equiparación de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Seguridad, al menos en un punto tan esencial como la posibilidad de imposición de sanciones privativas de libertad. Son muchos más precisos los términos del 25.3 y del 104.2 C.E. que los del 28 y 29 y encajan mucho mejor con el esquema de separación tajante entre las Fuerzas Armadas y los Cuerpos de Seguridad establecido por el constituyente, que no a la inversa, así como también con el sistema de valores incorporado a la Constitución, con el que difícilmente puede resultar compatible la imposición de una sanción que conlleve privación de libertad que no esté expresamente prevista de manera inequívoca por el constituyente.

Aun reconociendo las tesis mantenidas por este Tribunal en sus SSTC 31/1985 y 93/1986, considera que la doble función de la Guardia Civil, ordinaria civil, extraordinaria militar, impone una dualidad de regímenes disciplinarios: el régimen disciplinario sancionador deberá ser el propio de las demás Fuerzas de Seguridad cuando la falta se haya cometido en el ejercicio de dichas funciones, reservando el militar para cuando la infracción provenga del ejercicio de las misiones militares. Ello queda ratificado por el hecho de que, al aludirse en el art. 13.2 L.O. 2/1986 al régimen específico de la Guardia Civil, mientras éste no se dicte, habrá que estar en cada caso a la naturaleza de las funciones que sus miembros desempeñen. Desde esta perspectiva, la mención en la L.O. 12/1985 del Director General de la Guardia Civil como autoridad sancionadora disciplinaria sólo tiene sentido cuando la sanción a imponer lo sea por incumplimiento de los deberes militares del instituto en el ejercicio de funciones militares.

En conclusión, la sanción de dos (sic) meses acordada por dicho Director General es inconstitucional por no haberse motivado la infracción con ocasión de una vulneración de los deberes impuestos en el ejercicio de una misión militar.

Por lo tanto, la jurisdicción competente para entender de la vulneración denunciada es la civil y no la militar, y no sólo por la argumentación venida, sino también porque el ámbito de la jurisdicción militar ha de ser restrictivamente interpretado como enseña este Tribunal desde su STC 75/1982.

Concluyen las alegaciones con idéntico petitum que en la demanda: declaración de la nulidad de las resoluciones administrativas y judicial impugnadas.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de abril de 1988, formuló sus alegaciones.

Como cuestión previa, al amparo de las SSTC 31/1985 y 93/1986, el Ministerio Público desecha la primera de las impugnaciones del recurrente, en concreto la referente a la resolución del Director de la Guardia Civil. En efecto, la sanción está basada en una regulación legal que contempla claramente tanto la autoridad sancionadora como los supuestos típicos. El ataque del actor a la naturaleza militar de dichos correctivos es algo que no puede ser considerado aquí, pues la Constitución no contiene obstáculo alguno que impida hacer extensivo a los cuerpos de seguridad el régimen disciplinario militar.

Abunda el Ministerio Fiscal en su alegato que si el art. 3 de la L.O. 12/1985 no contempla expresamente a los guardias civiles como incursos en su ámbito se debe a que aún no se había dictado la Ley prevista en el art. 104 C.E.; Ley que se dictó al año siguiente, es decir, la L.O. 2/1986. Cuando ésta se promulga la cuestión se hace transparente pues si es cierto, por una parte, que distingue como es natural entre Guardia Civil y Fuerzas Armadas sensu stricto (arts. 104 y 8 de la Constitución) también diferencia nítidamente la primera del Cuerpo Nacional de Policía, entre otras, por la razón esencial de que se configura y define, en el apartado b) del art. 9, como «Instituto Armado de naturaleza militar», a diferencia del Cuerpo Nacional de Policía, que según el apartado a) del mismo precepto, es también Instituto Armado pero de naturaleza civil, lo que evidentemente no es una pura cuestión semántica.

De esa diferencia sustancial, se siguen, a juicio del Ministerio Fiscal, sin pretender agotar el análisis, las siguientes consecuencias:

La Policía depende exclusivamente del Ministerio del Interior [art. 9 a)] y la Guardia Civil de éste y del de Defensa [art. 9 b)], al que se atribuye todo lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal (art. 14.2) y la competencia para imponer la sanción de separación del servicio (art. 15.1). La Guardia Civil se estructura jerárquicamente de acuerdo con su naturaleza militar (art. 13.1) y por ello se regirá a efectos disciplinarios por su normativa específica (art. 15.1 ) siendo su régimen estatutario el establecido en dicha L.O. 2/1986, pero también en el ordenamiento militar (art. 13.2), lo que conduce con naturalidad, como antes se anticipó, a considerar militares, en ciertos aspectos, a los guardias civiles en el sentido del art. 3 de la L.O. 12/1985, y con independencia, por supuesto, de que sólo sea considerada «fuerza armada», en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (art. 7), que es cuestión por completo distinta de la aquí planteada, que no tiene en modo alguno el alcance que le atribuye el recurrente, con la inútil pretensión de desvirtuar la naturaleza militar del Instituto, afirmada categóricamente en el art. 9 b) L.O. 2/1986.

En consecuencia, la no incoación del procedimiento de habeas corpus por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla está perfectamente ajustada a Derecho. Según el párrafo tercero del art. 2 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, en el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

La jurisdicción a la que corresponda la revisión de las sanciones administrativas será normalmente la competente para conocer del procedimiento de habeas corpus (STC 93/1986, fundamento jurídico 10). Dado el carácter excepcional y restrictivo de la jurisdicción militar -art. 117.5 C.E.- la revisión jurisdiccional de las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerzas de Seguridad, corresponderá de modo normal a la jurisdicción ordinaria y excepcionalmente a la militar, aún en los casos en que se hayan aplicado el régimen disciplinario militar (fundamento jurídico 8.º).

No hay duda, como en el caso contemplado por la Sentencia, que la competencia para ambos extremos -revisión de la sanción y habeas corpus- corresponde a la jurisdicción ordinaria cuando se trata de miembro del Cuerpo Nacional de Policía por estar excluido expresamente a todos los efectos de las Fuerzas Armadas -tanto por la legislación anterior (art. 12.1 de la Ley 55/1978) como por la vigente [art. 9 a) de la L.O. 2/1986]- «frente a la naturaleza militar que también se atribuye explícitamente a la Guardia Civil», como se afirma, en términos bien expresivos (en el fundamento jurídico 6.º de la citada STC 93/1986), lo que conduce con naturalidad a la conclusión de que cuando, por el contrario, se trate de la Guardia Civil será competente la jurisdicción militar tanto para revisar la sanción disciplinaria como para conocer del procedimiento de habeas corpus.

Ello hoy se deduce, con mayor claridad si cabe, si se ponen en relación las Leyes Orgánicas 12/1985 y 2/1986, examinadas antes, con la también L.O. 4/1987, de 15 de julio, que entró en vigor el 1 de mayo de 1988, y regula la competencia y organización de la Jurisdicción Militar a la que confiere -según la Exposición de Motivos y se plasma en el art. 4- «... la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la L.O. 12/1985...», estableciendo el art. 17 que a dicha jurisdicción corresponde «la tutela de los derechos de quienes recurran contra las sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que conceda las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en la vía disciplinaria militar», lo que se completa en el art. 3 al disponer que «todo órgano judicial militar en el ámbito de su competencia será Juez ordinario predeterminado por la Ley». En virtud de lo expuesto puede concluirse la falta de fundamento del recurrente al atribuir al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla la violación de su derecho fundamental al Juez ordinario reconocido en el art. 24 de la Constitución y, por conexión, la vulneración también del art. 17.4 de la misma, por declararse incompetente para conocer del procedimiento de habeas corpus, lo que también fue inobjetable constitucionalmente pues, por todo lo dicho, el Juez competente era el Juez Togado Militar determinado en el párrafo tercero del art. 2 de la L.O. 6/1984. Por lo tanto, que fue procesal y constitucionalmente correcta la resolución judicial que así lo acordó, por lo que también, en este aspecto, la pretensión de amparo ha de decaer.

Concluye su alegato el Ministerio Fiscal, interesando la desestimación de la demanda, pero no sin antes reiterarse que, a su juicio, no se ha agotado la vía judicial previa, toda vez que la sanción impuesta por el Director General de la Guardia Civil era recurrible tanto en vía administrativa como contencioso-militar.

10. El 6 de abril de 1988 ingresó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo instada por el Procurador señor Rosch Nadal en nombre del mismo recurrente contra el expediente disciplinario núm. 147/1987, resuelto por el Director General de la Guardia Civil con una sanción de dos meses de privación de libertad (sic), de 1 de mayo de 1988 y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla denegatorio de procedimiento de habeas corpus, de 8 de marzo de 1989. El recurso quedó registrado con el núm. 612 de 1988.

La demanda, su argumentación y el petitum son idénticos a los descritos en el recurso de amparo 1.340/1987, por lo que se dan aquí por reproducidos. Concluye su petición el recurrente solicitando, por otrosí, la acumulación de este nuevo recurso al acabado de reseñar. Los hechos tienen su base en esta ocasión en una sanción privativa de libertad de dos meses de duración, impuesta por el Director general de la Guardia Civil, por formular reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, infracción prevista en el art. 9.15 L.O. 12/1985. La petición que se considera en estos autos ilegítima consiste en un escrito dirigido por el actor al Ministro de Justicia para que se investiguen determinados extremos relacionados con una causa penal que por el presunto delito de incitación a la sedición militar se le sigue en la Región Militar Sur (causa 338/1986).

El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla se remite expresamente en su resolución a la impugnada en amparo y objeto del recurso anterior.

11. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sección Segunda puso de manifiesto al actor dos posibles causas de inadmisión, consistentes en el no acompañamiento del documento en que conste la representación y la falta de copia, certificación o traslado de la resolución impugnada.

El Ministerio Fiscal en escrito que tuvo entrada el 6 de julio siguiente manifestó que hasta tanto no se subsanaran las anomalías procesales observadas no procedería pronunciarse al respecto, debiendo, pues, esperar a que evacuado el trámite por el recurrente, se le diera nuevo traslado.

Por su parte, el actor, en escrito presentado el 8 inmediato, manifestó que se tuviera por reproducido el escrito presentado en su día interponiendo recurso de amparo; que la resolución impugnada era imposible al acompañarla, pues no la ha entregado hasta el momento el Juzgado núm. 6 de Sevilla, por lo que se insta a este Tribunal a solicitarla; el poder que acredita la representación no se podía aportar por encontrarse unido a otro recurso, en el Tribunal Supremo, por lo que se solicitó la prórroga para aportarlo.

12. Por providencia de la Sección Segunda de 26 de septiembre de 1988 se acordó admitir a trámite el presente recurso contra las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas, requiriéndose al mismo tiempo a la Dirección General de la Guardia Civil y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla el envío de las actuaciones o de sus copias certificadas.

En comunicación de la Dirección General de la Guardia Civil de 17 de octubre siguiente, que tuvo entrada en este Tribunal el 24 inmediato, se ponía de manifiesto la imposibilidad de efectuar la remisión requerida por haberse enviado el expediente sancionador 147/1987 a la Audiencia Territorial de Sevilla por haber entablado el Sr. Rosa Recuerda el recurso contencioso- administrativo núm. 845-DF/1988. El 7 de noviembre siguiente la Sección se dirigió a dicha Audiencia interesando la remisión de las actuaciones referenciadas.

El 27 de octubre y el 28 de noviembre de 1988 fueron recibidas en este Tribunal las actuaciones requeridas, remitidas, respectivamente, por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma capital.

13. El 16 de enero se resolvió dar vista de las actuaciones a las partes y conferirles un término de veinte días para que efectuaran las alegaciones que estimaran oportunas. Al mismo tiempo, en otra providencia de igual fecha, se acordó recabar informe del Ministerio Fiscal sobre la petición de acumulación con el recurso 1.340/1987 realizada por el demandante al interponer su demanda.

14. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 24 de enero siguiente, el Ministerio Fiscal, al considerar que las pretensiones ventiladas en ambos recursos de amparo eran sustancialmente idénticas, estimaba que, a la luz del art. 83 LOTC, procedía la acumulación de ambos recursos.

15. En nuevo escrito del Ministerio Fiscal, de 7 de febrero anterior, éste evacuó su trámite de alegaciones. Se dan por especialmente reproducidos los alegatos vertidos con ocasión en igual trámite en el recurso de amparo 1.340/1987. Se insiste en la falta de base de la pretensión toda vez que la aplicabilidad del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas a los Cuerpos de Seguridad es una cuestión ya debatida por otras resoluciones precedentes de este Tribunal (STC 93/1986, ATC 1265/1988). Por lo que respecta a la potestad sancionadora disciplinaria del Director general de la Guardia Civil, reitera el Ministerio Fiscal que está expresamente reconocida en el ordenamiento pertinente.

Concluye sus alegaciones instando la desestimación del presente recurso.

El recurrente no presentó alegación alguna.

16. Por Auto de la Sección Segunda de 13 de febrero de 1989 se acordó acumular ambos recursos dada su evidente identidad.

La Sección Segunda por providencia de 17 de abril de 1989 señaló para deliberación y fallo el día 19 de junio de 1989 y nombró Ponente al Magistrado excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil, providencia que fue notificada al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente el 21 del mismo mes de abril.

17. El 25 de abril siguiente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, actuando en interés de la Administración Pública, manifestando que, al dársele traslado de las actuaciones para alegar en el recurso de amparo 209/1989, ha tenido conocimiento de la pendencia de los presentes recursos asimilados de semejanza con aquél. Dado el inequívoco interés de la Administración en el presente asunto por estar en juego la aplicación del régimen disciplinario de la Guardia Civil, insta a la Sala le dé vista de lo actuado hasta el presente, concediéndosele luego plazo para alegar en Derecho.

18. Por providencia de la Sección Tercera se tuvo por comparecido al Abogado del Estado y, de conformidad con el art. 51.2 LOTC, se le confirió un término de veinte días para efectuar sus alegaciones.

19. El 23 de mayo de 1989 el Pleno del Tribunal, en virtud de lo previsto en el art. 10 k) LOTC, acordó recabar para sí el conocimiento de los presentes recursos acumulados.

20. El 24 de mayo de 1989 fue presentado por el Abogado del Estado su escrito de alegaciones.

Tras centrar, en primer término, las disposiciones legales aplicables al caso y la jurisprudencia constitucional que se ha generado en supuestos afines, el representante de la Administración Pública infiere que los presentes amparos no pueden entenderse bien planteados contra las sanciones disciplinarias como tales (es decir, contra los actos administrativos sancionadores en sí mismos considerados), pues, para agotar debidamente la vía judicial, hubiera sido menester haber acudido a la contencioso-disciplinaria o, si así lo entendía procedente el interesado, la contencioso-administrativa ordinaria o especial de la Sección Segunda de la Ley 62/1978, lo que no se ha hecho. En cuanto los amparos se entiendan dirigidos contra los actos administrativos de sanción, se da el motivo de inadmisibilidad (en esta fase, de desestimación) del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 43.1 LOTC, in fine («una vez que se haya agotado la vía judicial procedente»). Concurriría, además, otra causa de inadmisión (de desestimación ahora) respecto a la sanción impuesta en el expediente 147/1987, causa que esta fundada en el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.3 LOTC, que exige firmeza en la resolución que se supone infractora de los derechos fundamentales (firmeza, hay que entenderlo así, al iniciar el amparo), pues la sanción estaba recurrida en vía contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla (recurso núm. 895.D.F./88) al tiempo de promoverse el amparo constitucional núm. 612/1988.

En cambio, los recursos acumulados reúnen las condiciones de procedibilidad si se entienden dirigidos exclusivamente contra las resoluciones judiciales denegatorias de la incoación de habeas corpus como sucedió en los casos fallados por las SSTC 31/1985 (fundamento jurídico 1.º), 93/1986 (fundamento jurídico 1.º), y 98/1986 (fundamento jurídico 1.º), de entre los cuales los dos primeros guardan notoria semejanza de planteamiento con los supuestos que ahora reclaman nuestra atención. El verdadero objeto de este amparo es, pues, determinar si el pronunciamiento efectuado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla denegando la incoación de habeas corpus en virtud de lo dispuesto en el art. 2, último párrafo, de la L.O. 6/1984 violó o no los arts. 17.4 y 24.2 (derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley) de la Constitución. Si se respondiera afirmativamente a esta cuestión (es decir: si se entendiera producida la lesión de los arts. 17.4 y 24.2 C.E.), el Tribunal podría optar entre remitir el asunto al Juzgado a quo (lo que carecería de todo resultado práctico si las sanciones privativas de libertad se hubieran cumplido) o bien, como parece más fundado, entrar a enjuiciar si la privación de libertad cuyo título fue una sanción disciplinaria era o no era ilegal en el sentido del art. 1 de la L.O. 6/1984 y a los efectos del art. 8 de esta misma Ley (la «ilegalidad» de la detención supondría entonces infracción del art. 17.1 C.E.). Enfocados así los recursos de amparo acumulados que nos ocupan, deben considerarse incluidos en el art. 44 LOTC. Lo que, aclarémoslo, no impide tener en cuenta toda la argumentación del recurrente (incluso la que se dice dirigida contra la sanción disciplinaria impuesta), ya que la decisión del punto controvertido sobre la jurisdicción competente, ordinaria o castrense, aconseja examinar previamente la cuestión de la naturaleza militar y del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Al bloque de alegatos que el recurrente cobija bajo el rótulo de la constitucionalidad de la Guardia Civil, el Abogado del Estado opone que la Constitución no impone ningún modelo preciso de regulación de la Guardia Civil y, por tanto, se opone ya inicialmente a que se declare la inconstitucionalidad de la naturaleza militar de la Guardia Civil, ya sea globalmente, ya sea su sometimiento al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas o que el que sea la jurisdicción militar la competente para juzgar los hechos objeto de los presentes recursos de amparo. Según argumenta, el art. 8.1 C.E. no prohíbe incluir dentro del Ejército de Tierra a una Fuerza o Cuerpo de Seguridad del Estado, sea esto parcial (atribuyéndole, verbigracia, misiones militares en concurso con otros policiales o de seguridad) o sea totalmente (en ciertos momentos).

La C.E. no es tan constrictiva como pretenden las demandas de amparo. No hay «Guardia Civil constitucional», simplemente porque la Constitución no menciona a la Guardia Civil. Frente a lo que pretende el actor, los principios democrático y pluralista (art. 1.1 C.E.) obligan a optar por la interpretación constitucional que preserve al máximo la apertura de la Norma Suprema y que lleve al óptimo de elasticidad. De la falta de mención de la Guardia Civil en el art. 8.1 C.E. no se sigue que el legislador postconstitucional tenga prohibido reconocer «naturaleza militar» al benemérito Instituto, o que el constituyente imponga la ruptura con una tradición centenaria. La falta de mención amplia la libertad de opción del legislador; por el contrario, la mención de la Guardia Civil en el art. 8.1 C.E. hubiera limitado esa libertad. Esta es la interpretación correcta de los arts. 8.1 y 104.1 C.E.

De las tres leyes citadas en la demanda -Reales Ordenanzas, L.O. 6/1980 y L.O. 2/1986- sólo las dos últimas son pertinentes. Las Reales Ordenanzas, aprobadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre, son indecisorias para el punto que nos ocupa, ya que se refieren a la «Institución Militar» (arts. 1, 10, 17...), «las Fuerzas Armadas» (arts. 2, 4, 8, 10, 13...) o «los Ejércitos» (arts. 3, 5, 6, 13, 16...) en su conjunto.

La Ley Orgánica 6/1980 (L.O. 6/1980) -reformada por la Ley Orgánica 1/1984 menciona en sus arts. 38 y 39 a la Guardia Civil. El art. 38 declara la naturaleza militar de la Guardia Civil: este Cuerpo depende del Ministerio de Defensa «en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que por su naturaleza se le encomienden». Este «por su naturaleza» significa «por su naturaleza militar», pues sólo la naturaleza militar es congruente con el desempeño de misiones de carácter militar. En cambio, «las funciones relativas al orden y la seguridad pública» no aparecen en el art. 38 de la L.O. 6/1980 relacionadas con la naturaleza de la Guardia Civil. El art. 39 señala los supuestos de integración total de la Guardia Civil en las Fuerzas Armadas. La L.O. 12/1985, por su parte y relativa al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, es plenamente armónica con lo dispuesto en el art. 38 de la L.O. 6/1980.

Por último, la L.O. 2/1986 concuerda perfectamente con las leyes precitadas. El artículo 9 b) de la L.O. 2/1986 proclama la «naturaleza militar» de la Guardia Civil y su doble dependencia. El art. 13.1 enlaza estructura jerárquica y naturaleza militar, mientras que el art. 13.2 remite -en último grado- al ordenamiento militar para el régimen estatutario, lo que significa que las lagunas de la L.O. 2/1986 y sus normas de desarrollo, en lo que hace al régimen estatutario de la Guardia Civil, han de colmarse acudiendo al Derecho militar. El art. 15.1, por fin vincula, en su párrafo primero, régimen disciplinario de la Guardia Civil y naturaleza militar para remitir a una «normativa específica». Este punto es enfatizado: la mención de la naturaleza militar de la Guardia Civil en materia de régimen disciplinario tiene por finalidad apartarla de la aplicación de lo previsto en la Sección 4.ª del Capítulo Cuarto de la L.O. 2/1986. Con otras palabras: por lo que toca a su régimen disciplinario, la Guardia Civil, en virtud de su naturaleza militar, no «es» Policía, no sigue el régimen disciplinario de la Policía. El art. 15.1 pretende, pues, excluir, la aplicación a la Guardia Civil (en el grado que sea, directo o supletorio), del régimen disciplinario de la Policía. El art. 15.1, párrafo segundo, reserva al Ministerio de Defensa la imposición de la sanción que lleva consigo la pérdida de la condición de guardia civil: sólo el Ministerio de Defensa impone esta sanción, porque supone la privación administrativa de la condición de militar.

No sostiene explícitamente el demandante de amparo continúa el Abogado del Estado, que ninguno de los preceptos que acabamos de cifrar sea contrario a la Constitución. Afirma, en cambio, que la «naturaleza militar» de la Guardia Civil «no puede significar en ningún caso integración en las Fuerzas Armadas», sino solamente que se le pueden encomendar misiones de carácter militar y que pasa «a integrarse automáticamente en las Fuerzas Armadas en caso de guerra o de declaración del estado de sitio» (nótese la contradicción: «no puede significar integración en ningún caso, pasa a integrarse automáticamente en las Fuerzas Armadas» en caso de guerra o estado de sitio). Esta interpretación despoja de sentido a la naturaleza militar de la Guardia Civil al reducirla a expresión abreviada, tautológica, del enunciado sobre sus misiones militares. Se trata de una estrategia hermenéutica que reposa en el interés político de privar de toda significación autónoma a la consagración de la naturaleza militar de la Guardia Civil hecha por las Cortes Generales.

A la vista de los razonamientos que anteceden, el Abogado del Estado considera que lo que pretende el recurrente es que se ampare una cuestión de preferencias; para este representante público se trata, en fin, de un nuevo ejemplo de instrumentalización de la Constitución al servicio de preferencias políticas minoritarias. Por contra, afirma el Abogado del Estado, si postulamos un legislador económico o no redundante, la naturaleza militar habrá de ser un quid aliud, algo distinto de las funciones o misiones militares de la Guardia Civil. Si la naturaleza militar fuera sólo un modo de designar esas funciones abreviadamente, sobraría su reiteración en los contextos del art. 13.1 (estructura jerárquica) y 15.1 (régimen disciplinario), ambos de la L.O. 2/1986. Sobraría incluso mencionar la naturaleza militar cuando a continuación se enuncian las funciones militares [art. 9 b) de la L.O. 2/1986]. La naturaleza militar es, por el contrario, el rasgo esencial de la Guardia Civil, el prius del que derivan las funciones militares [arts. 9 b) L.O. 2/1986], la estructura jerárquica (art. 13.1 L.O. 2/1986) y el régimen disciplinario específico (art. 15.1 L.O. 2/1986). Sólo porque la Guardia Civil es de naturaleza militar es capaz de desempeñar misiones militares, y solo de esa naturaleza militar resulta una peculiar estructura y un régimen disciplinario distinto al de la Policía.

Por lo que respecta al régimen disciplinario aplicable a la Guardia Civil, el Abogado del Estado parte de las tesis declaradas constitucionalmente correctas por las SSTC 31/1985, 93/1986, y ATC 1265/1988. En consecuencia, afirma, la normativa disciplinaria propia de la Guardia Civil, mientras no se provea de otra propia o singularidades específicas, es la de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, nada se opone a la aplicación de la L.O. 12/1985 a dicho Instituto ni existe laguna alguna, como pretende el recurrente, cuando la Guardia Civil actúa ejerciendo funciones no militares.

Prosigue el representante de la Administración, las misiones militares de la Guardia Civil son el hecho relevante que permite atribuir o denegarle el carácter de «fuerza armada» a la Guardia Civil a los efectos de gozar de la protección penal enlazada con esta noción jurídico-penal castrense (arts. 10 del Código Penal Militar de 9 de diciembre de 1985 y 7.3 de la L.O. 2/1986). Nada tiene esto que ver con el régimen disciplinario. Aquí lo determinante es la naturaleza militar de la Guardia Civil. La naturaleza militar del Cuerpo es única y precede a las funciones que desempeña o misiones que se le asignan. La tesis de la demanda aboca una dualidad de naturalezas a compás de las funciones o misiones, y a dos regímenes disciplinarios según que la misión sea militar o de seguridad. Semejante dualidad afectaría gravemente al buen funcionamiento de la Guardia Civil. Es imposible que la Guardia Civil funcione bien, e incluso que funcione mínimamente, si un mismo guardia queda sometido simultáneamente a dos regímenes disciplinarios según el tipo de misión que realice de las varias que le están encomendadas. Si se desea preservar un nivel de funcionamiento adecuado de la Guardia Civil, debe tener un único régimen disciplinario, no dos al mismo tiempo; esto último es pura y simplemente un absurdo. Ahora bien, ese régimen disciplinario único es actualmente el militar, el que las Cortes Generales han elegido, manifestando así qué tipo de cohesión institucional juzgan conveniente, en este momento, los representantes del pueblo para la Guardia Civil. Pero es más: si la L.O. 2/1986 hubiera querido someter a la Guardia Civil a lo dispuesto en la Sección Cuarta de su Capítulo Cuarto (salvo cuando cumpliera misiones militares) lo hubiera dicho; si no lo dijo es porque quiso dejar intacto lo dispuesto por la L.O. 12/1985. Si algo deja en claro el art. 15.1 de la L.O. 2/1986 es la absoluta falta de idem ratio, condición necesaria para utilizar el procedimiento analógico (art. 4.1 del CC, «identidad de razón»). Se trata de una decisión del legislador democrático en la que no cabe entrar por ser conforme a la Constitución.

La diferencia con el Cuerpo Nacional de Policía resulta, así, de una voluntad expresa de ese mismo legislador respecto del último bloque argumental del actor (recuérdese: la jurisdicción competente). El Abogado del Estado manifiesta igualmente su oposición a la toma en consideración de las tesis del reclamante. Para ello, de nuevo, parte de doctrina de este Tribunal, dado que, argumenta, este punto ha sido resuelto por el ATC 1265/1988 (fundamento jurídico 2.º) que aduce lo dispuesto en el último párrafo del art. 2 de la L.O. 6/1984 y el art. 17 de la L.O. 4/1987. En efecto, la jurisdicción militar «integrante del Poder Judicial del Estado» (art. 2 de la L.O. 4/1987, art. 40.2, in fine, de la L.O. 6/1980) se extiende, entre otras materias, a la «tutela jurisdiccional en vía disciplinaria» y a «las demás materias que, en garantía de un derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes». Sin duda, el habeas corpus es actuación en garantía del derecho fundamental de libertad y seguridad personal (art. 117.4 C.E., en relación con el art. 17.1 y 4 C.E.) y, «dentro del ámbito estrictamente castrense» -el ámbito de la Jurisdicción militar-, se atribuye a los Jueces Togados Militares de Instrucción (arts. 2, párrafo tercero, de la L.O. 6/1984 y 61.3 de la L.O. 4/1987). Por lo tanto, el habeas corpus corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene por título un acto del que deba conocer la misma jurisdicción castrense. Es decir: si la revisión de las sanciones disciplinarias privativas o restrictivas de la libertad impuestas por el Director general de la Guardia Civil pertenece a la jurisdicción militar, entonces la petición de habeas corpus habrá de deducirse ante el Juez Togado Militar de Instrucción. Por lo tanto, las resoluciones judiciales denegatorias de la incoación del habeas corpus serán correctas -esto es: no violarán ni el art. 17.4 C.E. ni el derecho al Juez legal del art. 24.2 C.E.- si las sanciones que dieron base a la privación de libertad habían de ser impugnadas ante la jurisdicción militar.

Pues bien: con arreglo a las leyes vigentes, y atendida la argumentación que se ha desarrollado en las alegaciones que preceden, las sanciones por falta grave que imponga el Director General de la Guardia Civil en virtud de la L.O. 12/1985 han de ser recurridas en vía contencioso-disciplinaria ante la jurisdicción militar. Así resulta de los arts. 10, 15, 21 y 52 de la L.O. 12/1985 y, sobre todo, del art. 17 de la L.O. 4/1987.

Según este último corresponde a la Jurisdicción militar «la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (y) de los derechos que concedan las normas de su desarrollo». En la fecha en que se impusieron las sanciones de nuestro caso aún no estaba en vigor la L.O. 4/1987 (cf. su disposición final segunda), por lo que era de aplicación la disposición transitoria primera de la L.O. 12/1985 y posteriormente la Disposición transitoria tercera de la L.O. 4/1987. Esto, sin embargo, no modifica el problema constitucional que aquí se plantea, ya que la disposición transitoria primera de la LO. 12/1985 califica el recurso contencioso-disciplinario de «militar» y el régimen que establece es para «en tanto no se aprueben las correspondientes leyes procesales y de organización de los Tribunales militares». La transitoria tercera de la L.O. 4/1987 regula la remisión a «los órganos judiciales militares correspondientes» de los «recursos contencioso- disciplinario militares pendientes de resolución». Es decir: las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, en cuanto conocieron de recursos contencioso-disciplinarios militares, fueron pro tempore, transitoriamente, órganos de la Jurisdicción militar («desdoblamiento funcional»).

La verdadera cuestión es, pues, si la atribución a la Jurisdicción militar (en vía contencioso-disciplinaria) de la revisión de todas las sanciones disciplinarias impuestas a miembros de la Guardia Civil se conforma o no con la Constitución y especialmente con el art. 117.5 C.E. ¿Puede entenderse que estas sanciones pertenecen a un «ámbito estrictamente castrense»? Sin duda alguna, contestamos, la Guardia Civil no es simplemente un Cuerpo de Seguridad sometido a disciplina militar sino que, por decisión de las Cortes Generales, tiene «naturaleza militar» y cumple misiones militares, además de las de Cuerpo de Seguridad. La naturaleza militar del Cuerpo lo incluye en el ámbito estrictamente castrense. No es sólo que se le aplique el régimen disciplinario militar, sino que ha de aplicársele de acuerdo con los criterios de interpretación y aplicación que establezca la jurisdicción militar, no la contencioso-administrativa. «Ambito estrictamente castrense» es una directriz constitucional al legislador para que no queden sometidos a la Jurisdicción militar hechos en que exista un elemento no militar; pero el mantenimiento y subordinación en las relaciones internas de supraordinación y subordinación de un Instituto de naturaleza militar aunque tenga asignadas misiones de seguridad pública pertenecen a ese «ámbito estrictamente castrense». Las sanciones disciplinarias que el Director general de la Guardia Civil impone a un cabo primero del Cuerpo son sanciones de autoprotección de un orden jerárquico de naturaleza militar (art. 13.1 de la L.O. 2/1986).

Concluye su alegato el Abogado del Estado instando la desestimación del amparo solicitado por el recurrente.

21. Iniciada la deliberación en el Pleno y no habiendo prosperado la Ponencia presentada en su día por el excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil, el Presidente, por Decreto de 17 de octubre de 1989, en uso de las facultades que le confiere el art. 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el 80 de la LOTC, acordó «hacerse cargo de la Ponencia para expresar la opinión del Pleno».

22. Por providencia de 14 de noviembre se señaló la sesión del día 16 del mismo mes para la deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión a dilucidar consiste en la inadmisibilidad total o parcial de ambos recursos.

Los recursos de amparo acumulados núms. 1.340/1987 y 612/1988 se dirigen formalmente contra las Resoluciones del Director General de la Guardia Civil de 17 de agosto de 1987 (expediente 52/1987) y de 1 de marzo de 1988 (expediente 147/1987), que impusieron al actor sendas sanciones privativas de libertad, de tres meses de arresto en establecimiento penitenciario militar y de dos meses, respectivamente, por faltas graves previstas en el art. 9.15 de la L.O. 12/1985, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resoluciones a las que el recurrente atribuye sendas vulneraciones de sus derechos reconocidos por los arts. 17 y 25 de la Constitución; y contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, de 25 de septiembre de 1987 y de 8 de marzo de 1988, que en las diligencias indeterminadas núms. 61/1987 y 22/1988 declararon no haber lugar a tramitar la petición de habeas corpus formulada contra dichas sanciones por ser incompetente el órgano judicial, Autos que el demandante considera contrarios a sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 17.4 y 24.2 de la Norma fundamental.

Se articulan así por el recurrente sus pretensiones de amparo con un carácter mixto o complejo, es decir, por los cauces de los arts. 43 y 44 LOTC, carácter que, sin embargo, no puede ser aceptado en este caso. Es por el contrario forzoso acoger el obstáculo opuesto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado en el sentido de que no se ha agotado debidamente la vía judicial, lo que, si bien no se traduce en causa de inadmisibilidad que en esta fase procesal obligue a la desestimación total de ambos recursos, sirve, no obstante, para delimitar el real alcance de la cuestión objeto de análisis y decisión.

En efecto, frente a las Resoluciones sancionadoras no puede entenderse que, para dar cumplimiento a la exigencia del art. 43.1 LOTC y preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, sirvan los procedimientos de habeas corpus intentados. Estos, conforme a su específica naturaleza y a su cognición limitada (de la que este Tribunal ya se ocupó en el fundamento jurídico 1.º de la STC 93/1986), sólo permitían determinar si la pérdida de libertad derivada de las sanciones impuestas comportaba una detención ilegal a los efectos del art. 1 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, pero no una revisión plena de las sanciones, para lo que hubiera sido preciso intentar, previo agotamiento de la vía administrativa ante el Ministerio de Defensa (art. 50 L.O. 12/1985), el recurso contencioso disciplinario militar (art. 52 L.O. 12/1985), o, en su caso, el contencioso-administrativo ordinario o especial de la Sección segunda de la Ley 62/1978.

Frente a las dos sanciones contra él impuestas el demandante reaccionó en su día de distinta forma. En relación con la primera promovió «con posterioridad inmediata» ante el Juzgado de Guardia escrito solicitando el habeas corpus y, tras el Auto de 25 de septiembre del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, interpuso el recurso de amparo 1.340/1987, incurriendo así en la causa de inadmisibilidad indicada, por las razones que acabamos de exponer. Contra la sanción de 1 de marzo de 1988 (expediente disciplinario 147/1987), además de interponer una segunda petición de habeas corpus que motivó el Auto del mismo Juzgado de 8 de marzo de 1988, ahora impugnado ante nosotros, don Manuel Rosa interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 845 D.F. 1988).

De las actuaciones remitidas a este Tribunal se infiere que tal recurso contencioso-administrativo no había sido resuelto el 21 de noviembre de 1988, fecha de remisión de las actuaciones por la Sala de lo Contencioso, lo que significa que el 6 de abril de 1988, fecha de la interposición de la demanda de amparo (R.A. 612/1988) estaba también pendiente el mismo recurso. En consecuencia, la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 845 D.F. 1988, no produjo el agotamiento de la vía previa en relación con el recurso de amparo 612/1988, toda vez que en la fecha de interposición de éste, aquél se hallaba pendiente, privando por tanto de firmeza (art. 43.3 LOTC) a la Resolución administrativa sancionatoria causante, según el demandante, de la lesión de sus derechos.

Así pues, los recursos 1.340/1987 y 612/1988, han de ser desestimados en cuanto a las pretensiones dirigidas contra las Resoluciones del Director General de la Guardia Civil de 17 de agosto de 1987 y 1 de marzo de 1988, desestimación que, producida por la apreciación en esta fase de ambos recursos de una causa de inadmisibilidad [la del 50 1 a) en relación con el 43, ambos de la LOTC], impide que nos pronunciemos en esta Sentencia sobre el fondo de las pretensiones deducidas contra las violaciones de los derechos del recurrente reconocidos en los arts. 17 y 25 de la Constitución, atribuidas por él a las citadas Resoluciones.

2. Los recursos, por tanto, sólo pueden considerarse correctamente formulados contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, bien entendido que tales resoluciones judiciales no confirmaron las sanciones disciplinarias, sino que se limitaron a razonar y declarar la incompetencia de aquel órgano para tramitar la incoación del procedimiento de habeas corpus que se le había pedido.

El acotamiento forzoso de esta Sentencia a los citados Autos como objeto único de los recursos de amparo no impide en modo alguno que debamos analizar los problemas que acerca de la «naturaleza militar» de la Guardia Civil plantea el recurrente en sus demandas y, sobre todo, en el escrito de alegaciones del art. 52.1 LOTC presentado en el recurso 1.340/1987. En efecto, el razonamiento del Auto de 25 de septiembre de 1987 (al que en adelante nos referiremos exclusivamente, dado que el de 8 de marzo de 1988 lo incorpora y reproduce) se apoya de modo expreso en las Leyes Orgánicas 12/1985, 6/1984, 2/1986 y 4/1987, con referencias explícitas al régimen disciplinario militar y a la jurisdicción militar, que el titular del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla estima aplicables a la Guardia Civil, «vista la naturaleza militar» de la misma. Siendo éstos los fundamentos del Auto impugnado y, asimismo, aunque para sustentar tesis contrarias, los de las demandas de amparo, a ellos deberá dar respuesta nuestra Sentencia.

Dos últimas precisiones metodológicas son necesarias. Es la primera que el análisis de los problemas enunciados, o el de otros que surjan al paso del razonamiento, deberá formularse no en términos abstractos (como si estuviéramos ante un recurso de inconstitucionalidad), sino muy ceñidos a la presente pretensión de amparo, dejando para futuras resoluciones, relativas a otros tantos procesos pendientes ante este Tribunal, el examen de los aspectos y preceptos a cada caso concernientes.

La segunda se refiere a la libertad del legislador postconstitucional y a los límites de la jurisdicción constitucional, y, aunque es válida en términos generales, no está de más reflejarla en esta Sentencia habida cuenta de las innegables peculiaridades del caso. La Constitución, como marco normativo, suele dejar al legislador márgenes más o menos amplios dentro de los cuales aquel puede convertir en ley sus preferencias ideológicas, sus opciones políticas y sus juicios de oportunidad. Como ya dijimos en una de nuestras primeras Sentencias (STC 11/1981, fundamento jurídico 7.º) «la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo». El legislador es libre dentro de los límites que la Constitución establece para elegir la regulación de tal o cual derecho o institución jurídica que considere más adecuada a sus propias preferencias políticas. Quien no puede dejarse llevar a este terreno es el Tribunal Constitucional. La representación procesal del recurrente sostiene con énfasis que «lo que está en juego en este recurso es, en última instancia, la delimitación de la Guardia Civil constitucional, de la Guardia Civil inconstitucional», e insiste en que «éste es el núcleo de la cuestión». No es aceptable en principio esa dicotomía. En la fundamentación de la presente Sentencia habremos de examinar si las leyes orgánicas antes citadas, en cuanto se refieren a la configuración de la Guardia Civil, están dentro de un ámbito de disponibilidad del legislador constitucionalmente permitido, y en el caso de que así sea, y sin establecer preferencias entre las varias configuraciones de la Guardia Civil constitucionalmente posibles, habremos de interpretar, desde la Constitución, si las normas aducidas en su Auto por el Juez de Sevilla le permitieron inadmitir el habeas corpus por considerarse incompetente. Nada más. Las preferencias ideológicas y políticas son legítimas para el legislador y, en cuanto ciudadano, para el recurrente, pero no deben introducirse por ningún resquicio en nuestro razonamiento. Como también dijimos en aquella Sentencia «en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan», y en otro muy distinto debe situarse nuestro razonamiento, «que tiene que hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos».

3. Las tres preguntas que hay que contestar para resolver los presentes recursos son éstas: Primera. ¿Es aplicable a la Guardia Civil el régimen disciplinario militar y en particular lo era para sancionar al hoy recurrente en los dos supuestos que dieron lugar a los expedientes disciplinarios 52/1987 y 147/1987? Segunda. En el caso de que la anterior cuestión obtenga respuesta afirmativa, ¿es competente la jurisdicción militar para ejercer el control jurisdiccional sobre las sanciones disciplinarias impuestas a un Guardia Civil? Tercera. Más en concreto, ¿corresponde a la jurisdicción militar conocer de la solicitud de habeas corpus cuando la detención supuestamente ilegal proceda de un acto de cuya revisión jurisdiccional deba conocer la jurisdicción castrense?

El Auto del Juzgado de Instrucción de Sevilla se formula los tres interrogantes y responde afirmativamente a todos ellos. El demandante de amparo también se los plantea, pero contesta a la primera pregunta que el régimen disciplinario militar sólo le es aplicable a la Guardia Civil cuando ésta «asume misiones propias de las Fuerzas Armadas», y, por tanto, no se le debió aplicar al recurrente en relación con actos por él realizados «sin que estuviera cumpliendo una misión de carácter militar». Las cuestiones segunda y tercera obtienen por su parte sendas respuestas negativas y, por consiguiente, entiende vulnerados por los Autos impugnados sus derechos reconocidos en los arts. 17.4 y 24.2 de la Constitución o, más precisamente, su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley en relación con su solicitud de habeas corpus.

El punto en el que se produce la divergencia es el de la naturaleza militar de la Guardia Civil, que el Auto da por sentada en las Leyes Orgánicas vigentes al respecto, y que el recurrente interpreta muy restrictivamente, al mismo tiempo que expone la génesis y la exégesis de determinados preceptos de la Constitución, en especial los arts. 8 y 104, sin duda fundamentales para entender lo que sea «la Guardia Civil en la legislación de desarrollo de la Constitución». Examinemos, pues, dichos artículos, aunque no sólo esos.

La Constitución no define, ni tan siquiera menciona, a la Guardia Civil, y es claro que el silencio siempre es más permisivo que cualquier definición. Ni en el art. 8.1, dedicado a las Fuerzas Armadas, ni en el 104, referido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se incluye a la Guardia Civil. La mención expresa de la Guardia Civil en el art. 8.1 hubiera significado una opción del constituyente restrictiva del margen de disposición del legislador postconstitucional, pero de la no mención no se sigue que el legislador tenga vedado por la Constitución atribuir «naturaleza militar» al citado Instituto, sino, por el contrario, el reconocimiento de un ámbito de disponibilidad del legislador en orden a la definición y configuración de la Guardia Civil. Por otra parte, no puede decirse que la Constitución establezca, como dos bloques institucionales rígidos e incomunicables, los incluidos en los arts. 8 y 104, pues el propio texto constitucional prevé y permite (arts. 28.1 y 29.2) la existencia de Institutos armados y de Cuerpos sometidos a disciplina militar distintos a las Fuerzas Armadas, reconociendo así un tertium genus o una «figura intermedia» entre aquéllas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no sometidas a disciplina militar. No tenemos que pronunciarnos, obviamente, sobre si el legislador pudo o podrá considerar abierta la enumeración del art. 8.1, ni sobre si pudo o podrá considerar a la Guardia Civil de igual naturaleza a todos los efectos que las otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, ni tampoco sobre si pudo o podrá integrar dentro del Ejército de Tierra a la Guardia Civil (opción frustrada en el iter legislativo al sustituirse el proyectado art. 35 de la L.O. 6/1980, de 1 de julio; por el art. 38 finalmente aprobado), puesto que el legislador ha elegido una vía distinta consistente en incluir a la Guardia Civil entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero con un régimen estatutario peculiar derivado de su definición como «Instituto armado de naturaleza militar» [arts. 9 b), 13 y 15 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo]. Respecto a esta definición legal, que es la vigente y de cuya constitucionalidad tampoco el recurrente parece albergar dudas, hay que decir en principio, y sin que ello nos exima de ulteriores precisiones sobre su alcance, que se trata de una opción, entre otras posibles, dejada por el constituyente a la libre disponibilidad del legislador postconstitucional. El legislador no es un mero ejecutor de la Constitución (STC 209/1987, fundamento jurídico 3.º), sino que actúa con libertad dentro de los márgenes que ésta le ofrece, y siendo la ley expresión de la voluntad popular, este Tribunal debe ejercer sus competencias, como hemos dicho en varias ocasiones, «de forma tal que no imponga constricciones indebidas al poder legislativo y respete sus opciones políticas» (STC 108/1986, fundamento jurídico 18), pues «la labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes imponiendo autoritariamente una de ellas» (STC 11/1981, fundamento jurídico 7.º). En un Estado democrático y pluralista como el nuestro (art. 1.1 C.E.) caben diversas opciones igualmente legítimas acerca de Instituciones como la que nos ocupa, esto es, cuando la Constitución ha dejado varias posibilidades abiertas al legislador orgánico u ordinario para configurarlas.

El recurrente no discute la validez constitucional de tal «naturaleza militar», pero la vincula tan sólo con el hecho de que a la Guardia Civil «se le pueden encomendar misiones militares» y, asimismo, con la circunstancia de que «pasa a integrarse automáticamente en las Fuerzas Armadas en caso de guerra o en estado de sitio». No se encuentra precepto o principio constitucional que avale tal interpretación, ni puede negarse de modo convincente que la naturaleza militar sea algo más que el supuesto que permita asumir misiones extraordinarias o actuar de un modo determinado en los anormales estados contemplados en el art. 116 de la Constitución. Cuando el legislador configura a la Guardia Civil como «Instituto armado de naturaleza militar» [art. 9, b), L.O. 2/1986] y cuando reiteradamente insiste en tal naturaleza, hay que entender que ésta constituye su rasgo característico y definitorio, y el prius lógico del que derivan no sólo sus posibles y circunstanciales misiones militares, sino principalmente los datos permanentes u ordinarios de su régimen jurídico, a saber: la estructura jerárquica (art. 13.1 L.O. 2/1986), la organización y el régimen disciplinario (art. 15 de la misma Ley), del que pasamos a ocuparnos.

4. Sobre la aplicabilidad del régimen disciplinario militar a la Guardia Civil este Tribunal tiene ya una doctrina reiterada. En la primera de sus Sentencias al respecto (STC 31/1985, fundamento jurídico 5.º) el Tribunal, después de aludir al aspecto sancionador de la Administración militar a la que a contrario sensu se refiere el art. 25.3 de la Constitución, y después de la cita del art. 28.1 «de la propia Constitución, al indicar que la Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar», concluye que de ahí «resulta que la Constitución contempla como ajustado a la misma el que la Ley pueda sujetar a la disciplina militar a los Institutos armados o a otros Cuerpos, por lo que no puede afirmarse que la aplicación del régimen disciplinario sancionador de carácter militar a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado sea contraria a la Constitución, aun cuando ello suponga excluirlos en este aspecto de la Administración Civil. Por ello, la procedencia de aplicar este régimen es un problema de mera legalidad». El razonamiento se repitió con transcripción parcial del párrafo que acabamos de citar en otra Sentencia del Tribunal (STC 93/1986, fundamento jurídico 7.º Los recurrentes que interpusieron los recursos de amparo que dieron lugar a una y a otra Sentencia pertenecían al Cuerpo de Policía Nacional y las sanciones por las que recurrieron les fueron impuestas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1986. Ahora bien, en el recurso de amparo núm. 1.750/1988 que motivó el Auto de inadmisión de 12 de enero de 1989 (ATC 5/1989), el recurrente, advertido por la Sección Tercera de este Tribunal de la existencia de las citadas Sentencias como fundamento para apreciar respecto a su recurso la causa de inadmisibilidad del 50.1 d) LOTC, adujo frente a ello que los supuestos resueltos en las mismas no le eran aplicables, por ser él Guardia civil y no Policía Nacional y porque los diferentes recursos de amparo «se refieren a momentos distintos de la vigencia de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo». «Mas esta alegación (se dice en el citado ATC 5/1989), en lugar de desvirtuar la aplicación al caso de la doctrina contenida en dichas sentencias, robustece su procedencia toda vez que en la L.O. 2/1986 se configura el Cuerpo Nacional de Policía como «un Instituto armado de naturaleza civil», en tanto que la Guardia Civil -a la que pertenece el recurrente- lo es de «naturaleza militar» (art. 9), y en el art. 15.1 dispone esta Ley que «la Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios se regirá por su normativa específica, es decir no por la contenida en la L.O. 2/1986 sólo aplicable a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (art. 27.1). Resulta, pues, de plena vigencia para los miembros de la Guardia Civil, la doctrina que, con carácter general para las Fuerzas de Seguridad del Estado, se estableció por este Tribunal en las citadas SSTC 31/1985 y 93/1986». Una cuarta resolución (ATC 1265/1988, de la Sección Cuarta) después de reiterar la anterior doctrina, con cita expresa de los arts. 9, b), 13.1 y 15.1 de la L.O. 2/1986, añade: «Por consiguiente, la normativa disciplinaria propia de la Guardia Civil es, mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas, la de las Fuerzas Armadas».

Y es que ciertamente así se desprende tanto de los citados preceptos de la L.O. 2/1986, como de los arts. 5, 19.2, 21, 22 y 29 de la L.O. 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. No tenemos nada que añadir a la anterior doctrina, pero si debemos dar respuesta a una alegación del recurrente y formular finalmente una observación acerca del art. 15.1 de la L.O. de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El recurrente sostiene que el régimen disciplinario militar sólo es aplicable a la Guardia Civil cuando ésta cumpla misiones militares. No podemos acoger tal afirmación. Las anteriores resoluciones de este Tribunal no han reconocido tal dualidad de regímenes (el del Cuerpo Nacional de Policía y el específico o el militar) según se desempeñaran por la Guardia Civil misiones de seguridad o militares, y tampoco ahora podemos apreciar la dualidad postulada por el demandante, pues en la legislación citada no hay nada que así permita suponerlo. El Abogado del Estado alega con acierto sobre este punto que «semejante dualidad afectaría gravemente al buen funcionamiento de la Guardia Civil». Junto a este nada desdeñable argumento hay que decir que la voluntad del legislador es claramente la de establecer un único régimen disciplinario para la Guardia Civil, régimen que el legislador ha querido que no sea el de la Sección Cuarta del capítulo cuarto del título II de la tan mencionada L.O. 2/1986 (arts. 27 y siguientes) es decir, el del Cuerpo Nacional de Policía, objetivo al que tiende el art. 15.1 de la misma Ley, que no por casualidad vuelve a reiterar aquí la naturaleza militar de la Guardia Civil, como causa diferenciadora de ésta con las otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y como fundamento, «a efectos disciplinarios», de «su normativa específica».

Reiteramos una vez más que la normativa disciplinaria aplicable ahora a la Guardia Civil es la propia de las Fuerzas Armadas. Pero repetimos que esto es así «mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas» (ATC 1265/1988), y añadimos que esta previsión legislativa contenida en el art. 15.1 de la Ley Orgánica 2/1986 y antes en el art. 38.2 de la L.O. 6/1980, no puede quedar indefinidamente incumplida, dando pie para una aplicación transitoria, pero también indefinida, del régimen, disciplinario militar. El legislador debe ser fiel a su propósito, zanjando de una vez por todas indefiniciones legislativas sobre la especificidad a estos efectos de la Guardia Civil, y regulando la materia disciplinaria de dicho Instituto armado de un modo directo y positivo y no, como hasta ahora, por medio de técnicas de exclusión y de remisión.

Por lo que a los presentes recursos se refiere, es claro que del anterior análisis se deduce que si era aplicable al recurrente el régimen disciplinario militar, sin que ello signifique afirmar por nuestra parte (pues tal materia quedo excluida de la presente Sentencia en el fundamento primero) que la sanción fue la adecuada o que se cumplieron las exigencias y garantías procedimentales, puntos estos sobre los que no podemos pronunciarnos ahora.

5. Procede dar respuesta a las preguntas segunda y tercera que nos formulamos en el fundamento tercero.

Los círculos relativos a la aplicación del régimen disciplinario militar y al ámbito revisor de la jurisdicción militar no son forzosamente superponibles o coextensos. Dada la necesidad de interpretar restrictivamente las competencias de la jurisdicción militar, interpretación obligada por la dicción del art. 117.5 de la Constitución («... en el ámbito estrictamente castrense») y que ha sido observada por este Tribunal en diversas resoluciones (STC 76/1982 y STC 93/1986, entre otras), hemos de reconocer, como ya hicimos en alguna ocasión anterior, que la aplicabilidad directa o indirecta del régimen disciplinario militar puede no conllevar necesariamente que la revisión jurisdiccional de las sanciones impuestas con arreglo a aquél corresponda a la jurisdicción militar. Ello ocurrirá, entre otros posibles casos, cuando la aplicación de la jurisdicción militar supusiera su extensión a ámbitos que por ministerio de la ley sean considerados no específicos castrenses. Siguiendo esta línea hermenéutica, en el fundamento octavo de la citada STC 93/1986, siendo recurrente en amparo un miembro del Cuerpo Nacional de Policía y en relación con la jurisdicción en su caso aplicable, dijimos que «el hecho de que se haya recurrido (en la legislación aplicable en el momento en que se le sancionó, antes de la entrada en vigor de la L.O. 2/1986), para fijar el régimen disciplinario de las Fuerzas de la Policía, a una remisión a las disposiciones del Código de Justicia Militar para regular las faltas, sanciones y procedimiento disciplinario, no tiene por qué suponer -y ello queda además excluido por el art. 117.5 de la Constitución Española- una extensión del alcance de la jurisdicción militar a ámbito que, por ministerio de la Ley, son considerados no específicamente castrenses de forma expresa, como son las Fuerzas de Policía».

Pero ese razonamiento que el recurrente considera proyectable al caso presente no puede servirnos para resolverlo. El demandante, que no es miembro del Cuerpo de Policía Nacional sino de la Guardia Civil, Instituto armado de naturaleza militar, ha sido sancionado en los dos expedientes por faltas graves contempladas, a juicio del Director general de la Guardia Civil, competente al respecto (arts. 10 y 21 de la L.O. 12/1985), en el art. 9.15 de esta misma Ley Orgánica, cuyo art. 52 establece que contra la sanción y una vez agotada la vía administrativa (art. 50 L.O. 12/1985) «podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso disciplinario militar». En términos más claros y generales el art. 17.1 de la L.O. 4/1987 de la jurisdicción militar dispone que «corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación» de la L.O. del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, con la Guardia Civil ocurre, al contrario que con el Cuerpo Nacional de Policía, que la naturaleza militar que le ha atribuido el legislador postconstitucional por voluntad constitucionalmente permitida aunque sin duda derogable y modificable, incluye a tal Instituto armado en el ámbito castrense, y aunque ello no significa que todo ilícito cometido por un Guardia Civil quede como regla general sometido a ese ámbito jurisdiccional (como ya se resolvió en la STC 76/1982 en relación con un posible delito de tortura), sí obliga a afirmar que las sanciones disciplinarias impuestas a un Guardia Civil, como en los casos que nos ocupan, por faltas tipificadas en el artículo 9.15 de la L.O. 12/1985 sólo son revisables por la jurisdicción militar, porque el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación, de un Instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente (art. 13 L.O. 2/1986) pertenece al ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 C.E.).

Por lo mismo, el habeas corpus corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por la jurisdicción castrense, y tal afirmación, que en principio se desprende con naturalidad lógica de los anteriores razonamientos, es algo más que eso, pues se deriva también inequívocamente del art. 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 6/1984 reguladora del procedimiento de habeas corpus, y del art. 61.3 de la L.O. 4/1987, que se remite al anterior, que establece que «en el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el Juez Togado Militar». Conviene recordar que la Sección Cuarta de este Tribunal ya lo entendió así en su Auto 1265/1988 al inadmitir un recurso de amparo (el 1.512 de aquel año) interpuesto por un Guardia Civil arrestado domiciliaria mente por sanción impuesta con arreglo al art. 8.1 de la misma Ley Orgánica 12/1985, y que se quejó en amparo contra un Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Vigo que se declaró incompetente para resolverlo sobre el habeas corpus solicitado por la esposa del sancionado en favor de éste. El Juzgado de Vigo denegó el habeas corpus por incompetencia, el recurrente en amparo consideró que si era competente y que con su Auto había vulnerado su derecho al Juez ordinario (art. 24.2 C.E.) y este Tribunal entendió que «no es acertada la premisa de que parte el actor, esto es, la atribución de la competencia al Juzgado de Instrucción», y, considerando ajustado al Derecho vigente el Auto allí impugnado, ni siquiera admitió a trámite aquel recurso de amparo por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

6. A la luz de las anteriores consideraciones y de los precedentes jurisprudenciales citados estamos en condiciones de llegar a una conclusión sobre si el Juez de Instrucción de Sevilla, al declarar que no había lugar a iniciar el procedimiento de habeas corpus solicitado por el recurrente, por estimarse incompetente para su tramitación, llevó a cabo o no una interpretación constitucionalmente correcta de las normas sobre régimen disciplinario de la Guardia Civil y control jurisdiccional de las sanciones impuestas al hoy demandante de amparo, bien entendido que la falta de pronunciamiento del correspondiente órgano de la jurisdicción ordinaria (en este caso el Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Sevilla) sobre una causa por entenderla atribuida a la jurisdicción militar, pero que implique una interpretación extensiva y por tanto indebida de la definición que de ésta hace el art. 117.5 de la Constitución, comportaría no sólo una quiebra de los límites constitucionales de la jurisdicción castrense, sino también y eo ipso una lesión del derecho del recurrente al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), según ha entendido este Tribunal en diversas y concordantes resoluciones (SSTC 75/1982, fundamento jurídico 1.º; 111/1984, fundamento jurídico 3.º; 66/1986, fundamento jurídico 3.º).

En el Auto del Juez de Instrucción núm. 6 de Sevilla de 25 de septiembre de 1987 (reproducido, como sabemos, en el de 8 de marzo de 1988) se funda la decisión, en primer lugar, en la aplicabilidad a la Guardia Civil del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, con cita expresa y correcta de las normas legales aquí también analizadas (arts. 5, 19, 21 y 22 de la Ley Orgánica 12/1985). En segundo termino el Auto impugnado considera que la revisión jurisdiccional corresponde a la jurisdicción militar habida cuenta del art. 8.1, in fine, de la L.O. 2/1986, «que deja a salvo la competencia de la jurisdicción militar», y más en particular de los arts. 9 y 13 de la misma Ley Orgánica, por lo que «vista la naturaleza militar de la Guardia Civil y estimando que la sanción disciplinaria está dentro del ámbito de la jurisdicción militar ...», el Juez se niega a iniciar el habeas corpus por considerarse incompetente. Y es esta última y precisa afirmación, que entendemos referida a la sanción disciplinaria impuesta al recurrente con base en el art. 9.15 de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la que nos obliga a concluir que el control jurisdiccional de una sanción correspondiente a una falta por acciones contrarias a la disciplina, que en la Guardia Civil es la disciplina militar, está incluido en el ámbito estrictamente castrense. Sentado lo cual, el juego del art. 2.º, párrafo final, de la L.O. 6/1984 y del 17 de la L.O. 4/1987, conduce inequívocamente a la conclusión de que la decisión del Juzgado de Instrucción de Sevilla fue correcta y no lesionó los derechos fundamentales del recurrente (art. 17.4 y art. 24.2 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo 1.340/1987 y 612/1988, interpuesto por don Manuel Rosa Recuerda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular discrepante que formulan los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas y don Eugenio Díaz Eimil en los recursos acumulados 1.340/1987 y 612/1988

Mostramos en la deliberación nuestro parecer distinto al de la mayoría. Plasmado ya el criterio de ésta en la Sentencia, y disconformes con la misma, exponemos las razones que nos conducen a la solución que al final se concretará. Y siempre, por supuesto, lamentando la discrepancia. Esta se extiende tanto a la solución que se da a las objeciones formales, como a la cuestión de fondo.

1. Estimamos que debieron rechazarse las objeciones formales alegadas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y, en consecuencia, tener por agotada la vía judicial y entrar a resolver el fondo de la cuestión planteada por el demandante, frente a las privaciones de libertad acordadas por el Director general de la Guardia Civil.

Las sanciones administrativas de privación de libertad impuestas en aplicación de un Reglamento de disciplina militar tiene abiertas tres vías de impugnación judicial, de distinta naturaleza y objeto e independientes entre sí: a) La dirigida a impugnar la legalidad de la sanción -recurso contencioso- administrativo, sea ordinario o disciplinario militar-; b) la encaminada a obtener la protección, en general, de los derechos fundamentales procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre-, y c) la que tiene por objeto, específico y singularizado, recabar protección del derecho a la libertad personal frente, no a la sanción, sino a la situación actual de privación de libertad en que se encuentre el sancionado a consecuencia de la ejecución de aquélla -procedimiento del habeas corpus de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo.

Por lo tanto, en el supuesto de autos, el ordenamiento jurídico, como por otro lado no es infrecuente, ofrece al demandante varias vías judiciales, independientes y no jerarquizadas, respecto de las cuales tiene plena libertad de optar, sin que al hacerlo estuviera obligado a utilizar otra previamente - SSTC 12/1982 y 148/1986, entre otras.

Lógicamente, el sistema de protección judicial utilizado por cada interesado estará en función del objeto que persiga. En el aquí contemplado era la obtención de la libertad personal frente a una situación de privación de la misma, que el demandante consideró ilegítima al producirse en aplicación de un Reglamento de disciplina militar, estimando que no le era aplicable por carecer de la condición de militar.

En congruencia con dicho objetivo, elige el procedimiento del habeas corpus, que la Constitución y la Ley establecen con la finalidad específica de que se obtenga, de manera inmediata, protección judicial contra privaciones administrativas de la libertad personal que sean ilegítimas y, al no obtener una decisión judicial favorable al cese de su situación, acude a esta vía de amparo, denunciando que su privación de libertad ha vulnerado el derecho a la tutela personal que le garantiza la Constitución.

Creemos que tales datos ponen de relieve que el demandante eligió una vía judicial, no sólo procedente, sino la única adecuada a su objetivo de obtener la cesación de una privación de libertad que consideraba ilegítima, y la agotó hasta obtener una decisión definitiva, dando, por tanto, cumplimiento al requisito exigido por el art. 43.1 de la LOTC, así como la plena satisfacción a la condición subsidiaria de esta vía de amparo, y estimamos no aceptable fundamentar la decisión contraria en el argumento de que el habeas corpus es un procedimiento de cognición limitada que impide una revisión plena de la sanción impuesta, dado que el demandante no pretendió ante el Juez dicha revisión plena, sino tan solo que se hiciese cesar una privación de libertad que reputaba ilegítima y, por consiguiente, formuló una petición a la autoridad judicial para que examinara la legitimidad o ilegitimidad de su privación de libertad y, en su caso, la hiciera cesar, lo cual sin duda alguna podía decidir dicha autoridad, aunque la privación de libertad viniera amparada en la cobertura formal de un acto de aplicación de un Reglamento, puesto que el limitado ámbito de cognición del procedimiento de habeas corpus no impide al Juez revisar la legitimidad de la actuación administrativa que ha conducido a la privación de libertad, si bien deba hacerlo limitado a su objeto específico.

La tesis contraria, acogida en la Sentencia, conduce a la conclusión, inaceptable para nosotros, de que un ciudadano, que se vea privado de libertad a consecuencia de la aplicación de un Reglamento de disciplina militar y afirma carecer de la condición de militar, no puede hacer uso de la garantía del habeas corpus, sino que, después de agotar la vía administrativa, viene obligado a utilizar el recurso disciplinario militar o el contencioso ordinario o el especial de la Ley 62/1978, es decir, a acudir a cauces procesales inadecuados, en la mayoría de los casos totalmente inútiles, para hacer cesar, de la manera inmediata que permite el habeas corpus, privaciones de libertad que se estiman ilegítimas.

Por otro lado, y con base en las mismas consideraciones, es decir, en la naturaleza de cada procedimiento y el objetivo perseguido, entendemos que la pendencia de un procedimiento especial de la Ley 62/1978, interpuesto con posterioridad y paralelamente al habeas corpus, tampoco puede fundamentar la inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía judicial, puesto que se trata, según dejamos dicho, de dos procedimientos independientes entre sí y, por tanto, los requisitos formales del recurso de amparo tienen que examinarse por separado en relación aislada con cada uno de ellos, sin que en los relativos al habeas corpus puedan tener influencia alguna las vicisitudes del recurso contencioso posteriormente interpuesto, de naturaleza, objeto y ámbito de cognición distintos.

Entendemos, por todo ello, que las alegaciones formales del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado debieron ser rechazadas y, en consecuencia, entrar en el fondo de la cuestión planteada por el demandante frente a las privaciones de libertad sufridas a consecuencia de las sanciones que le impuso el Director General de la Guardia Civil, en cuyo supuesto, y aunque el Tribunal no se haya pronunciado sobre ella, creemos que no es inoportuno consignar que hubiéramos considerado procedente la concesión del amparo por la razón fundamental, escuetamente expuesta, de que dichas privaciones de libertad no son constitucionalmente admisibles por carecer manifiestamente de la condición de indispensables para el cumplimiento de las funciones encomendadas a los miembros de la Guardia Civil y romper, por tanto, la relación de adecuación del medio al fin previsto por la norma, que es exigible en toda medida limitadora de los derechos fundamentales -STC 21/1981-, razón que, en su caso, hubiéramos desarrollado de manera más completa y acabada, con examen de la difícil y delicada problemática constitucional que plantean las privaciones de libertad acordadas por autoridades administrativas en aplicación de Reglamentos de disciplina militar.

2. Disentimos también de la solución dada al amparo solicitado frente a la decisión en virtud de la cual el Juez de Instrucción denegó la iniciación del procedimiento del habeas corpus, por estimar que su conocimiento correspondía a la jurisdicción militar, manifestándose especialmente nuestra discrepancia en relación con la doctrina sostenida en la sentencia, según la cual «la naturaleza militar que le ha atribuido el legislador postconstitucional ... incluye a tal Instituto armado -el de la Guardia Civil- en el ámbito castrense» (fundamento jurídico 5.º, párrafo tercero), lo cual equivale a admitir que es compatible con la Constitución un Cuerpo Militar, prácticamente integrado en las Fuerzas Armadas, como parte de ellas y encargado, en misión esencial, de funciones de policía en el orden civil, compatibilidad que, desde luego, negamos radicalmente, porque sería tanto como admitir la existencia de un Ejército-Policía o de una Policía-Ejército.

En el Estado Democrático de Derecho, regido por el principio de la supremacía civil y la reserva del «status militar» al personal de los Ejércitos, reserva esta última puesta de manifiesto por el italiano Longo, especialista en temas militares, adquiere importancia fundamental la distinción entre Fuerzas Armadas, Institución integrada en la sociedad y en el ordenamiento jurídico, con los altos fines que les señala la Constitución (art. 8.1), es decir, «garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional», y el señalado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (104), con los objetivos, no menos importantes, de asegurar el orden interno y el libre ejercicio de los derechos y libertades. En tal sentido, el norteamericano Janowitz, también especialista en temas militares, señalaba que «un supuesto básico de relaciones civiles y militares es que la supremacía civil depende de la separación organizativa estricta entre las Fuerzas Armadas y las de Seguridad», añadiendo que el «Ejército está completamente separado de la Policía en los pocos países donde es un instrumento de soberanía bajo control político, democrático y civil».

Esta concepción estaba muy alejada de nuestro sistema preconstitucional, con una Policía fuertemente militarizada que venía integrada en la organización militar -Ley de la Policía de 1941, Reglamento de la Guardia Civil de 1942 y art. 37 de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967-, y es sustancialmente modificada por la Constitución, al establecer, de acuerdo con los principios democráticos, una clara y nítida separación entre las Fuerzas Armadas y los Cuerpos de Seguridad, dedicando a las primeras el art. 8, que les asigna la misión ya indicada, y a las segundas el art. 104, a quienes encomienda la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, separación que es, en principio, confirmada por el art. 23.2 de la L.O. 6/1980, en la que se reitera la fórmula constitucional, conforme a la cual las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, y el art. 9 de la L.O. 2/1986, en el que se establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están integradas por el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil.

Es cierto que esta neta separación constitucional de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, es decir, entre el orden militar y el policial, ha encontrado una vía de ruptura en la referencia que los arts. 28 y 29 de la Constitución, en un contexto bien diferente del aquí contemplado, hacen a otros Cuerpos sometidos a disciplina militar, de la cual este Tribunal ha extraído la doctrina de que la Constitución admite la posibilidad legal de que Cuerpos de Policía, no integrados en las Fuerzas Armadas, puedan ser sometidos a disciplina militar, entendiendo que, en la actualidad, el legislador ha hecho uso de esa posibilidad constitucional en relación con la Guardia Civil, a la cual declara Instituto armado de naturaleza militar en los arts. 9 b) y 13 de la L.O. 2/1986.

Entendemos que los arts. 28 y 29 de la Constitución autorizan al legislador a someter a disciplina militar el Benemérito Instituto de la Guardia Civil, pero negamos que, a través de una interpretación expansiva incompatible con el modelo constitucional, pueda llegarse a la conclusión de que tal sometimiento convierta a la Guardia Civil en un Cuerpo estrictamente castrense y a sus miembros en militares profesionales, pues ello equivale a restaurar un Cuerpo de Policía militarizada en todos sus órdenes, que la Constitución ha querido superar de acuerdo con los valores y principios democráticos que la inspiran.

La Constitución, en dichos arts. 28 y 29, habla, en efecto, de Cuerpos «sometidos a disciplina militar», cosa bien distinta del concepto «naturaleza militar», pero el sometimiento a dicha disciplina del Cuerpo de la Guardia Civil, únicamente explicable por razones históricas, no puede alcanzar otro significado, en una interpretación secundum constitutionem, que la de superar la prohibición del art. 25.3 de la Constitución, haciendo constitucionalmente lícita, en aras de una más enérgica disciplina -que el propio legislador no ha considerado necesaria en el otro Cuerpo de Seguridad del Estado- la imposición de sanciones de privación de libertad, pero que en modo alguno permiten entender que aquel contenido normativo lleve a desnaturalizar la condición de la Guardia Civil como Cuerpo de Policía no integrado por la Constitución en las Fuerzas Armadas, hasta el punto de convertirlo en un Cuerpo «estrictamente castrense», a pesar de que su cometido esencial de cumplir funciones de policía en el orden civil hace constitucionalmente inaceptable esa conversión. Y si esta ha sido realizada (previo incumplimiento del mandato contenido en el art. 38 de la L.O. 6/1980 y reiterado por el art. 15.1 de la L.O. 2/1986 de dotar a la Guardia Civil de un reglamento disciplinario específico), por leyes militares, primero de manera directa y después de forma explícita, a través de un proceso de progresiva militarización que culmina en el art. 4 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, eso no ha sido sino a costa de chocar con nuestra Constitución que, repetimos, configura a las Fuerzas Armadas como una Institución nacional para la defensa exterior y para garantizar el ordenamiento constitucional, no el orden jurídico interno o público, concepto éste, el de orden público (en absoluto equiparable al de ordenamiento constitucional), que compete a la policía o seguridad interior, de la que la Guardia Civil forma parte.

Entendemos, por todo ello, que el régimen disciplinario militar al que viene sometida la Guardia Civil no priva a este Cuerpo de seguir perteneciendo al ámbito no castrense de la Administración de Policía, ni supone una extensión del alcance de la jurisdicción militar más allá de los límites que le imponen, de manera general, el art. 117.5 de la Constitución y, respecto del procedimiento del habeas corpus, el art. 2 de la L.O. 6/1984 y que, por tanto, no siendo incluibles las sanciones de privación de libertad a miembros de la Guardia Civil en «el ámbito estrictamente castrense», opinamos que los habeas corpus solicitados por dichos miembros, contra privaciones de libertad sufridas en aplicación de su reglamento disciplinario, corresponden a la jurisdicción ordinaria y, al no entenderlo así el Juez de Instrucción, autor de las resoluciones judiciales aquí recurridas, vulneró no sólo el derecho al Juez predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, sino también quebrantó la garantía del derecho a la libertad que le concede el art. 17.4 de la Constitución, por lo que el recurso de amparo debió ser estimado.

Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 195/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 5, de 5 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:195

Recurso de amparo 1.398/1987. Contra denegación presunta, por silencio administrativo por la Consejería de Cultura de la Generalidad Valenciana, de petición del recurrente relativa a gastos de transporte escolar y otros. Presunta vulneración del derecho a la educación: opción lingüística

1. Ninguno de los múltiples apartados del art. 27 C.E. incluye, como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el centro docente público de su elección, ni resulta de su conjunción con el art. 14 C.E. [F.J. 3]

2. No puede decirse que la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos de Nueva York o el Protocolo Adicional del Convenio Europeo recojan de modo expreso el derecho que asiste a los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua que aquéllos prefieran en el centro docente público que elijan. [F.J. 3]

3. El derecho de los padres a elegir para sus hijos centros en los que la educación obligatoria se imparta en una lengua que no es la oficial del Estado, sino cooficial en la Comunidad Autónoma de la que forman parte, sólo existe en consecuencia en la medida en que haya sido otorgado por la Ley. [F.J. 3]

4. Como derecho de creación legal, el derecho a la elección de centros por razón de lengua tiene, como en general el derecho a la educación, dos dimensiones distintas: una dimensión de libertad y una dimensión prestacional. [F.J. 3]

5. El derecho a la educación no incluye, como contenido necesario, el de opción linguística. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.398/87, interpuesto por don José Archiles Peris, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, contra la denegación presunta, por silencio administrativo de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Generalidad Valenciana, de petición del recurrente relativa a gastos de transporte escolar y otros. Han sido partes la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el Letrado de su Gabinete Jurídico don Ignacio Sevilla Merino, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de octubre de 1987, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don José Archiles Peris, recurso de amparo contra la denegación por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana de pago de gastos de transporte y comedor escolar, así como contra las Sentencias de 27 de febrero y de 14 de septiembre de 1987, respectivamente, dictadas por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y la Sala Quinta del Tribunal Supremo en procedimiento tramitado al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Por escrito de 3 de octubre de 1986, dirigido al Delegado Territorial de Castellón de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, don José Archiles Peris, padre de un alumno del Colegio público «Censal» y actual demandante de amparo, solicita, según se recoge en el primer antecedente de hecho de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo cuya copia acompaña a la demanda, «se subsane la manifiesta discriminación de que son objeto las personas que han elegido la enseñanza en valenciano, y llevan hijos al Colegio "Censal", y se haga cargo de los gastos de transporte escolar y comedor pagados hasta ahora y los que tendrá que pagar en el futuro», basando «su pretensión en el hecho de que ese Centro es el único en Castellón en que se imparte la enseñanza en valenciano, y que esta muy alejado de su domicilio familiar, lo que le obliga a utilizar los servicios de autobús escolar y de comedor».

b) Denegada la solicitud instada por el actual demandante en amparo, interpone este recurso contencioso administrativo, tramitado con el núm. 1.506/86 por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, alegando la infracción de los arts. 14 y 27 de la Constitución, con base en que para ejercitar el derecho a recibir para su hijo una educación íntegra en la lengua que le es propia y habitual, el valenciano, ha tenido que formalizar su matrícula en el Centro público «Censal», cuya lejanía le ha ocasionado unos gastos de transporte y manutención cuyo resarcimiento interesa.

La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia desestimó el recurso por entender, en síntesis y en lo que aquí cumple que, de una parte, para fundar la supuesta infracción del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución se comparan situaciones que no son idénticas -la del actor con la de quienes reciben enseñanza en castellano-, y, de otra, «el derecho que tiene el actor a que su hijo reciba la enseñanza general básica en valenciano le ha sido reconocido, pues así se imparte en el Centro público "Censal" en donde se le ha admitido; sin que la elección de un Colegio público en concreto sea un derecho constitucional y únicamente pueda llegarse a ello cuando las disponibilidades presupuestarias, existencia de suficiente profesorado y las posibilidades organizativas de los Centros lo permitan».

c) Interpuesto por el actor recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo lo desestima en Sentencia de 14 de septiembre de 1987, por considerar que respecto de la supuesta infracción del art. 14 de la Constitución, «lo que se da, según las alegaciones del actor, es una dificultad derivada del lugar de su domicilio, que no constituye una discriminación efectuada por la Administración, que no tiene la obligación constitucional de instalar un Centro de estudios con las características que a cada ciudadano convenga, a la distancia del domicilio de todos y cada uno de los ciudadanos» y, respecto de la pretendida vulneración del art. 27 de la Constitución, que «la comodidad o conveniencia del padre del alumno de que el transporte se realice en medio que ha de ser abonado, y de que la comida la efectúe en el Centro de educación y no en su domicilio, no constituye una traba o impedimiento en el ejercicio del derecho a la educación, cuando no se ha demostrado la imposibilidad de que ese traslado se haya de realizar por los medios propios del recurrente, así como que la comida puede efectuarla en su propio domicilio; la comodidad o conveniencia no justifican la acción ejercitada en base a la protección de los derechos fundamentales (...)».

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley y del derecho a la educación, respectivamente, garantizados en los arts. 14 y 27 de la Constitución, «originada por actos jurídicos o/y simple vía de hecho dimanantes de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana» y derivada, asimismo, de las Sentencias de 27 de febrero y de 14 de septiembre de 1987 de la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, respectivamente.

La discriminación surge, al decir de quien la aduce, cuando se observa que los criterios generalmente aceptados para el resto de los Colegios ubicados en el término municipal de Castellón -proximidad al hogar familiar y capacidad económica de los padres- sólo son aplicables a quienes eligen el castellano como lengua educativa, al existir en dicho término municipal diversos Centros de enseñanza en dicha lengua, en tanto que quienes, residiendo en Castellón, zona geográfica de predominio lingüístico valenciano (art. 35 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano), optan por el valenciano como lenguaje educativo, deben sufrir las consecuencias de la distancia del hogar familiar del único Centro, situado fuera del núcleo urbano de Castellón, el «Censal», en el que la enseñanza se imparte íntegramente en valenciano, consecuencias entre las que figuran los gastos de transporte y manutención cuyo resarcimiento se reclamó en el proceso previo al recurso de amparo, que no se habrían originado de haber escogido el castellano -que el hijo del actor, según alega éste, domina con dificultad- como lengua educativa. Se infringe así el art. 14 de la Constitución, al provocar una discriminación por razón del idioma, prevista en los arts. 1 y 3 de la Convención de París contra la discriminación de la enseñanza, de 15 de diciembre de 1960, ratificada por España el 20 de agosto de 1969 y 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977, debiendo, asimismo, tenerse en cuenta que los arts. 3.2 y 9.2 de la Constitución, 7.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y 20 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, imponen a los poderes públicos la adopción de las medidas necesarias para impedir la discriminación basada en motivos lingüísticos, y que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, del que se citan las SSTC 80/1982, de 20 de diciembre, y 75/1983, de 3 de agosto, la validez de los tratos diferenciados cuando se trata de resolver situaciones diferenciadas fácticamente está supeditada a que «su acuerdo no vaya contra los derechos y libertades protegidos por los arts. 53.1 y 9.3 de la Constitución».

La vulneración del «derecho pasivo a la educación» deriva, a juicio del actor, de que «mediante la simple vía de hecho, los poderes públicos y, en concreto, la Generalidad Valenciana, han limitado su ejercicio en una de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma Valenciana, hasta el punto de hacer ilusoria la opción por una educación en esa lengua», señalándose, asimismo, con apoyo en los arts. 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Nueva York, 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y el art. 2 del Protocolo Adicional núm. 2 del Consejo Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, «citados en las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de enero y 14 de mayo de 1985», que el derecho a la libre elección del Centro forma parte del contenido esencial del derecho a la educación, del que, sin embargo, no ha podido disfrutar el actor «al exigírsele, bien una renuncia tácita -mas no por ello menos concluyente- a su propio idioma, bien la matrícula de su hijo, preceptivamente en un Colegio público predeterminado».

Por todo ello se interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado; reconozca el derecho efectivo del demandante a la libre elección del Colegio público en que haya de ser educado su hijo, con observancia de los criterios generales de selección, tales como proximidad del Centro al hogar, capacidad económica de los padres, hermanos matriculados en él, etc.; reconozca igualmente el derecho básico del recurrente a que su hijo no sea discriminado por razón del uso habitual de la lengua valenciana en orden a su admisión como alumno en el Colegio público que le corresponda en función de tales criterios selectivos, incluso sin mengua de su derecho al empleo de dicho idioma en cuanto sujeto pasivo de la función educadora y, por último, declare la nulidad de la resolución judicial impugnada.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo presentado por don José Archiles Peris y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigir atentas comunicaciones al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo, interesando disponga lo conveniente a fin de que por la Sala Quinta del mismo se remita certificación o fotocopia adverada del recurso de apelación núm. 1.623/87; a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma Valenciana interesándole la remisión del expediente administrativo, y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, interesando la remisión de certificación o fotocopia adverada del recurso contencioso- administrativo núm. 1.506/86, y ordena, asimismo, el previo emplazamiento para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en las actuaciones y sostener sus derechos quienes hubiesen sido parte en la vía judicial (excepto el solicitante de amparo) con exclusión de quienes quieren coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiere transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece para recurrir.

5. Recibidas las actuaciones y comparecida por escrito registrado el 17 de marzo de 1988, la Generalidad Valenciana, representada por el Letrado del Gabinete Jurídico de la misma don Ignacio Sevilla Merino, la Sección acuerda, por providencia de 6 de abril de 1988 y de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de dichas actuaciones por plazo común de veinte días a la representación del solicitante de amparo, al Letrado de la Generalidad Valenciana y al Ministerio Fiscal, para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En escrito de 28 de abril de 1988, el Ministerio Fiscal sostiene, con carácter previo, la concurrencia de una causa de inadmisibilidad, ahora de desestimación, derivada del incumplimiento de lo previsto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como consecuencia de la variación que al acceder al amparo introdujo el actor en su pretensión, que de ceñirse únicamente a la reclamación del abono del «plus» de gastos que la matrícula en el Colegio «Censal», con la que se mostró conforme en el previo proceso judicial, le ocasionaba, se transformó en la reclamación de que su hijo pueda recibir educación en lengua valenciana en el Colegio público más cercano a su domicilio, solicitud que es bien distinta y que no ha podido ser examinada por los órganos de la jurisdicción ordinaria, aun cuando ante éstos se hubiera hecho invocación meramente nominal de los guarismos de los arts. 14 y 27 de la Constitución.

Para el caso de que el Tribunal no aprecie este motivo desestimatorio, el Ministerio Público, respecto de la presunta violación del principio de igualdad ante la Ley, alega, de una parte, que si de acuerdo con la pretensión deducida en vía de amparo, la discriminación deriva del hecho de que en el Colegio más cercano al domicilio del actor se imparte la enseñanza únicamente en castellano, mientras que su hijo se expresa con dificultad en castellano, la desigualdad radicaría en el incumplimiento del art. 3 de la Constitución que impone a todos los españoles el deber de conocer la lengua española oficial del Estado y, de otra, que de la pretensión del actor parece deducirse que en cualquier Centro público que él elija su hijo debe recibir una educación acorde con sus preferencias, desideratum que, por imposible, impide una declaración de discriminación.

En relación con la supuesta vulneración del derecho a la educación, aduce el Ministerio Fiscal que, si bien de acuerdo con la STC 86/1985, de 10 de julio, el derecho a la educación incorpora una dimensión prestacional, parece excesivo que las prestaciones del Estado incluyan para cada ciudadano el derecho a elegir un Centro escolar a su medida. El actor, concluye el Ministerio Público, puede -y lo ha hecho- escoger un Centro de educación en valenciano y puede sin duda trasladar a su hijo al Colegio más cercano a su domicilio, pero parece una pretensión desmedida que ambas circunstancias se unifiquen para él, por lo que no puede hablarse de lesión alguna al derecho fundamental a la educación.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo.

7. Por escrito de 5 de mayo de 1988, la representación del recurrente, reiterando la cita de textos legales y convenios internacionales invocados en el escrito de la demanda, insiste sustancialmente en que los criterios de admisión en Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos establecidos en el Real Decreto 2.375/1985, de 18 de diciembre, resultan manifiestamente inaplicables cuando sólo existe un Centro que imparte la enseñanza en el idioma escogido por el alumno, sin que la Administración haya paliado la desigualdad a que se ve abocado su representado por razón de la lengua, debiendo recordarse que el derecho de libre elección del Centro forma parte del contenido esencial del derecho a la educación y, asimismo, que los poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones para que la igualdad del individuo sea real y efectiva.

8. En escrito de 20 de mayo de 1988, el Letrado de la Generalidad Valenciana alega, respecto de la presunta infracción del art. 14 de la Constitución, que desde el momento en que la Administración ha dispuesto proporcionalmente a sus medios de los elementos precisos para que alumnos en la situación del hijo del demandante pudieran recibir la docencia en su idioma, no parece que pueda hablarse de discriminación debida a la lengua pues, de lo contrario, o bien se estaría reconociendo que cada alumno puede asistir al Centro que más le convenga e imponer las condiciones de su educación o bien se estaría obligando a la Administración a instalar un Centro docente de determinadas características próximo a cada uno de los alumnos potenciales, sin que pueda hablarse del derecho a recibir la enseñanza en valenciano como derecho subjetivo instaurado por la Constitución.

Por lo que atañe a la supuesta vulneración del derecho a la educación, señala el Letrado de la Generalidad que una cuestión es la de la libertad en la elección del Centro y otra muy diferente la de que cuando se elige un Centro al margen de la oferta ordinaria, se pretenda que sea la Administración la que contrarreste los efectos de la decisión de los interesados quienes no pueden pretender que se altere el plan docente hasta conseguir una educación a la medida deseada por los padres.

En consecuencia, el Letrado de la Generalidad Valenciana interesa la denegación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se señaló el 13 de noviembre siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia, quedando concluido el 27 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo se dirige, de una parte, «contra los actos jurídicos y/o simple vía de hecho» de la Administración educativa de la Generalidad Valenciana y, de la otra, contra las sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con el procedimiento especial de la Ley 62/1978, en los recursos seguidos por el señor Archiles Peris contra la negativa tácita que aquella Administración dio a su solicitud de que se le abonasen los gastos de transporte y comedor escolar a que se veía obligado a hacer frente por estar situado el Colegio «Censal», en el que sigue estudios su hijo, lejos del domicilio familiar, es claro que la lesión de los derechos fundamentales que se invocan, de existir, sólo sería imputable a la actuación administrativa, no a las decisiones judiciales. No se reprocha a éstas, en efecto, ninguna vulneración de los arts. 14 y 27 de la Constitución distinta de aquellas que, a juicio del recurrente, ha originado la propia Administración, ni en general señala en esas decisiones otro vicio que no sea el de no haber puesto remedio a la lesión de su derecho a escoger para su hijo el Centro docente que mejor se adecue a sus preferencias y de su derecho (o el de su hijo, a quien él representa) a no ser discriminado por haber elegido, de acuerdo con tales preferencias, un Centro en el que toda la enseñanza se imparte en valenciano. Las decisiones judiciales son impugnadas, en consecuencia, simplemente, por haber puesto término a la vía judicial previa que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43.1 LOTC es necesario agotar antes de acudir ante este Tribunal.

2. Determinado el objeto del recurso, es necesario precisar también con exactitud cuál es su contenido, qué es lo que de nosotros se pide y cuáles las razones en las que se apoya la petición.

Como queda dicho en los antecedentes, se acusa a la Consejería de Cultura Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana de una doble vulneración: La del derecho del recurrente, como padre, a escoger libremente el Centro en que ha de seguir estudios su hijo (lo que llama «derecho pasivo a la educación») y la del principio de igualdad, en cuanto que, por haber escogido un Centro en el que la enseñanza se imparte exclusivamente en valenciano, es objeto de un trato discriminatorio frente a aquellos padres cuyos hijos reciben enseñanza en Centros en los que, sin perjuicio de asegurar la enseñanza del valenciano, se utiliza el castellano como lengua educativa, como instrumento de enseñanza. La conexión estrecha que media entre ambas supuestas vulneraciones de derechos constitucionalmente garantizados es evidente. La del derecho a la libre elección de Centros sólo podría decirse producida en la medida en la que la elección efectivamente efectuada en favor de un Centro que emplea exclusivamente el valenciano, comporta, a juicio del recurrente, unas consecuencias negativas que crean una situación mas gravosa que la que han de soportar los padres que envían sus hijos a Centros que utilizan el castellano como lengua educativa y esta misma diferencia de situaciones es la que fundamenta la afirmación de una supuesta discriminación violatoria del principio de igualdad. Esta misma relación de dependencia entre una y otra hipotética violación de derechos es la que explica la complejidad del petitum, e incluso el cambio que en el contenido de éste se produce entre el recurso seguido ante la jurisdicción contencioso-administrativa y el presente recurso dc amparo. Allí la petición no era ni podía ser otra que la de que se reconociese el derecho del recurrente a obtener lo que la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia le había negado, es decir, el pago de los gastos de transporte y comedor escolar; aquí, en el recurso constitucional de amparo lo que se pide es más bien el reconocimiento del derecho efectivo a la elección de Colegio público «con observancia de los criterios generales de selección», expresión que parece aludir a los criterios mencionados en el Real Decreto 2.375/1985, que repetidamente se cita en la demanda, como criterios a tener en cuenta al resolver sobre las peticiones de admisión de alumnos en Centros públicos o subvencionados con fondos públicos.

Pese a esta íntima interrelación del derecho a la educación y del principio de igualdad en la demanda de amparo, nuestra decisión habrá de fundamentarse en el análisis separado de uno y otro. Antes de proceder al mismo hemos de dar respuesta, sin embargo, a la excepción que el Ministerio Fiscal opone a la admisión a trámite del recurso.

Tal excepción, que de ser acogida ahora operaría ya como motivo para la desestimación, se fundamenta justamente en el cambio del objeto del recurso, o más exactamente, del contenido de la petición de que acabamos de ocuparnos. Para el Ministerio Público, en efecto, el actor no satisfizo la exigencia que impone el art. 44.1 c) LOTC por cuanto, si bien es cierto que desde el primer momento cita los guarismos de los arts. 14 y 27 de la Constitución, de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa solicitó únicamentc que los poderes públicos se hiciesen cargo de los gastos de transporte y manutención escolar, en tanto que en la demanda de amparo lo que se pide es que se reconozcan el derecho efectivo a la elección de Colegio público con observancia de los criterios generales de selección y el derecho a no ser discriminado por razón de la lengua en la admisión del Colegio público que corresponda en función de tales criterios, con lo que la pretensión deducida en el recurso de amparo, aduce el Ministerio Fiscal, no pudo ser estudiada por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Formulada en estos términos, la objeción planteada no puede ser acogida, pues la sola lectura de las resoluciones dictadas en el previo proceso judicial, evidencia que el actor confirió a la pretensión entonces ejercida la misma dimensión constitucional que ha intentado hacer valer ante nosotros, ya que son los mismos los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, y coinciden también los términos en que se consideran violados: El derecho a la igualdad, por la discriminación frente a alumnos en lengua castellana, y el derecho a la educación, por la limitación de su disfrute en valenciano y la lesión del derecho a la elección de Centro. Lo que para el Ministerio Fiscal constituye una modificación sustancial del petitum que determina el incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no es realmente sino resultado de la eliminación, en la pretensión deducida en el recurso de amparo, de aquellos aspectos, como el resarcimiento de prestaciones económicas, cuyo conocimiento no incumbe a este Tribunal y sí, en cambio, a los órganos de la jurisdicción ordinaria. La identidad de los términos constitucionales de la invocación en el proceso previo y en el de amparo, ofreciéndose a los órganos de la jurisdicción ordinaria la oportunidad de reparar la lesión de los derechos fundamentales cuyo remedio se busca ahora ante este Tribunal y preservándose, en todo momento, la naturaleza subsidiaria con la que está configurado el recurso de amparo (STC 176/1987, de 10 de noviembre, fundamento jurídico 3.º), obliga a entender satisfecho el requisito impuesto por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. El alegato del recurrente relativo a la vulneración del derecho fundamental a la educación garantizado en el art. 27.1 de la Constitución, lo concreta en la limitación que dice haber sufrido en su derecho a que su hijo reciba educación en la lengua oficial de su preferencia en el Centro público de su elección; un derecho, a su juicio consagrado tanto por la Constitución Española como por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los Pactos de Nueva York sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sobre Derechos Civiles y Políticos, y por el Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952.

Ninguno de los múltiples apartados del artículo 27 de la Constitución -ni el primero, al reconocer a todos el derecho a la educación, ni el segundo o el séptimo, en los que aparecen expresamente mencionados los padres de los alumnos, prescribiendo aquél la garantía por parte de los poderes públicos «del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» y previendo éste la intervención de los padres en «el control y administración de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca» incluye, como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección. Este derecho tampoco resulta, a diferencia de lo que puede apuntarse en la demanda, de su conjunción con el art. 14 de la Constitución, pues, proyectada a este área, la prohibición de trato injustificadamente desigual que en él se establece supone, sin duda, que no puede prevalecer en el disfrute del derecho a la educación discriminación alguna basada en la lengua, pero no implica ni puede implicar que la exigencia constitucional de igualdad de los españoles ante la Ley sólo puede entenderse satisfecha, como el recurrente pretende, cuando los educandos reciban la enseñanza -en este caso, general básica- íntegramente en la lengua preferida por sus padres -en este caso, el valenciano- en un Centro docente público de su elección.

Al mismo resultado conduce la interpretación del art. 27 de la Constitución a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España que el actor propone y el art. 10.2 de la Norma fundamental ordena. Al referirse el art. 28 de la citada Declaración al derecho preferente de los padres «a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos», e imponer los arts. 13.3 y 18.4 de los Pactos Internacionales de Nueva York sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos a los Estados parte, la obligación de respetar la libertad o el derecho de los padres a que sus hijos reciban «la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», en términos similares a los utilizados por el art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (por lo demás no ratificado por España) que, tras proclamar que «a nadie se puede negar el derecho a la instrucción» añade que el Estado «respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas». No puede decirse, por tanto, que recojan estos textos de modo expreso y en los términos deseados por el actor el derecho que, a su juicio, asiste a los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua que aquéllos prefieran en el Centro docente público que elijan. No está demás señalar aquí que, precisamente a propósito del art. 2 del citado Protocolo Adicional, en relación con el art. 14 de dicho Convenio, que prohíbe discriminaciones basadas, entre otras condiciones, en la lengua, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho notar que la conformación de ambos preceptos no tiene «por efecto garantizar a los hijos o a sus padres el derecho a una instrucción impartida en la lengua de su elección», añadiendo que «interpretar estos dos artículos como si se reconocieran a toda persona dependiente de la jurisdicción de un Estado el derecho a ser instruido en la lengua de su elección, conduciría a resultados absurdos, ya que todos podrían así reivindicar una instrucción impartida en cualquier lengua, en cualquiera de los territorios de los Partes Contratantes» (STEDH de 23 de julio de 1968. Caso relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico en Bélgica).

El derecho de los padres a elegir para sus hijos centros en los que la educación obligatoria, como es el caso en el presente recurso, se imparta en una lengua que no es la oficial del Estado, sino cooficial en la Comunidad Autónoma de la que forman parte, sólo existe en consecuencia en la medida en que haya sido otorgado por la Ley.

Como derecho de creación legal, el derecho a la elección de Centros por razón de lengua tiene, como en general el derecho a la educación, dos dimensiones distintas y señaladas en nuestra Sentencia de 10 de julio de 1985 (STC 86/1985, fundamento jurídico 3.º), una dimensión de libertad y una dimensión prestacional. No es la primera de ellas la que el recurrente pone en cuestión, pues ningún obstáculo ha encontrado a su voluntad de que su hijo reciba en valenciano las enseñanzas correspondientes a la Educación General Básica, sino la dimensión prestacional de tal derecho, por entender que la prestación educativa, la oferta educativa que hace la Generalidad Valenciana a los alumnos que optan por la enseñanza en valenciano es más restringida que la que se ofrece a quienes sigan la suya en la lengua oficial del Estado.

Como, con lo dicho, se ha evidenciado que no ha existido lesión alguna del derecho a la educación garantizado por el art. 27 C.E., por la muy simple razón de que ese derecho no incluye, como contenido necesario, el de opción lingüística como el recurrente pretende, resta sólo por analizar el fundamento de su queja en la pretendida vulneración del principio de igualdad, que resulta de esa más restringida oferta educativa a que acabamos de referirnos.

4. Como ya indicamos en nuestra Sentencia antes citada (STC 86/1985, fundamento jurídico 4.º) dada la limitación de recursos, los asignados al mantenimiento de Centros docentes «no han de acudir, incondicionalmente, allá adonde vayan las preferencias individuales». Es el conjunto de las necesidades existentes las que la Administración educativa habrá de tener en consideración y, en consecuencia, inevitablemente, la ubicación de los Centros docentes resultará siempre más cómoda y conveniente para unas familias que para otras, aquellas justamente en favor de las cuales jueguen los criterios objetivos establecidos por el Real Decreto 2.375/1985.

La discriminación de la que el recurrente se cree objeto se origina precisamente en el hecho de que, a su juicio, él resulta más desfavorecido que cualquier otro padre que haya optado para sus hijos por la enseñanza en castellano. Es posible que ello sea así, aunque tampoco esta afirmación podría sostenerse sin hacer un estudio pormenorizado de la situación existente en el resto del territorio nacional, pero aunque lo sea no se sigue de ello, en modo alguno, una violación del principio de igualdad.

La oferta de Centros públicos en los que, en los niveles obligatorios, se asegure la enseñanza en valenciano está condicionada en la Ley valenciana 4/1983 (art. 19) a «las posibilidades existentes» y no se ha aducido la menor razón que autorice pensar que tales posibilidades habrían permitido la multiplicación de Centros de este género, de manera que la existencia de un sólo Centro en la ciudad de Castellón sea producto de un ánimo discriminatorio. Pero es que, además de ello, no ha sido la lengua, ni tampoco el lugar de residencia, sino tan sólo el hecho de que el único Centro docente público en el que, dentro del termino municipal de Castellón, se imparte la Enseñanza General Básica íntegramente en valenciano, esté alejado del «núcleo urbano» en el que reside el alumno, la causa determinante de las consecuencias calificadas de discriminatorias en la demanda.

Esta aparece, por ello, erigida en este punto sobre un término de comparación que se revela inadecuado, ya que para ser aceptable y dotar de verosimilitud a la afirmación de que viola el principio de igualdad el hecho de que, a causa de la distancia a que, respecto del lugar de residencia del alumno, se encuentra el Centro docente público que imparte la enseñanza en la lengua preferida por sus padres, se vean éstos obligados a hacer uso a su cargo de determinados servicios, habría que admitir como presupuesto del juicio de igualdad la existencia de un derecho a la igual distancia física de todos los Centros públicos respecto de los lugares de residencia de los alumnos, pues sólo así podría idearse la hipótesis de que la exigencia de igualdad pudiese resultar quebrantada y la prohibición de discriminación transgredida, si a consecuencia de una determinada opción lingüística hubiese de formalizarse la matrícula del alumno en un Centro no equidistante de su residencia. Obvio es, sin embargo, que tal derecho a la equidistancia de los Centros públicos respecto de la residencia de los alumnos carece, acaso por imposible, de reconocimiento alguno.

El recurrente ha ejercitado su preferencia lingüística, y a su disposición ha tenido para hacerlo los medios de instrucción existentes, cuyo disfrute en modo alguno ha sido inquietado por la Administración de la Comunidad Valenciana. Por el hecho de que en el momento en que dicha preferencia se ejerce sólo exista un Centro docente público en el que pueda ser atendida y que dicho Centro esté, respecto del domicilio del alumno, mas alejado que otros que, sin embargo, no se avienen a su demanda lingüística, no puede entenderse vulnerado el derecho fundamental a la educación, sin que pueda pretender el actor estar asistido, desde el art. 27 de la Constitución, del derecho a hacer valer en cualquier Centro docente público su preferencia por el valenciano como lengua educativa para su hijo, con la correlativa carga para los poderes públicos de crear o habilitar cuantos Centros sean necesarios para que la proximidad en la que el Centro docente debe encontrarse respecto del domicilio del alumno no experimente alteración alguna en razón de las preferencias lingüísticas de los padres, hasta el punto de que no cumplir con esta obligación les sería imputable la violación del derecho fundamental a la educación. Una y otra pretensión resultan, por las razones expuestas, insostenibles y no pueden, en consecuencia, ser acogidas por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 196/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 5, de 5 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:196

Recurso de amparo 1.474/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano, dictada en recurso de apelación contra otra anterior del Juzgado de Distrito de Almadén.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debida a citación insuficiente

1. La citación o emplazamiento mediante edictos, como procedimiento en el que la recepción por el interesado del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último recurso al que sólo cabe acudir cuando efectivamente su domicilio o paradero no fuera conocido. La interpretación conforme a la Constitución de lo dispuesto en el art. 170 L.E. Crim., e incluso la interpretación de acuerdo con la realidad social de nuestro tiempo, atendido su espíritu y finalidad, exigen que antes de acudir a esa defectuosa vía se utilicen los medios que razonablemente, dada la organización actual de nuestra sociedad, han de permitir la citación o emplazamiento directos. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.474/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, actuando en nombre y representación de don Andrés Muruais Solé, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano (Ciudad Real) de 28 de septiembre de 1987, dictada en rollo de apelación núm. 132/87, correspondiente al juicio de faltas núm. 41/86 del Juzgado de Distrito de Almadén (Ciudad Real). Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Francisco Rubio Llorente.

I. Antecedentes

1. El día 13 de noviembre de 1987 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 anterior, por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, actuando en nombre y representación de don Andrés Muruais Solé, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano (Ciudad Real) el día 28 de septiembre de 1987, en resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Almadén (Ciudad Real) en el juicio de faltas 41/1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 23 de mayo de 1985, la niña Adela Castellanos Almendrote, de tres años de edad, falleció al caer en una alcantarilla, que se encontraba en las inmediaciones de su domicilio sin protección alguna, en el preciso momento en que un «golpe de agua» discurría por la misma, siendo arrastrada hacia el interior de la misma.

b) Como consecuencia del anterior hecho se incoaron las oportunas diligencias previas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano. Tramitadas, las diligencias fueron remitidas al Juzgado de Distrito de Almadén a fin de que por el mismo se celebrara el correspondiente juicio de faltas.

c) Tras un primer intento de celebrar el juicio, en el segundo que se llevó a efecto, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión a fin de que se requiriera a don Andrés Muruais «para que manifieste si en la época en que ocurrió el accidente estaba realizando las obras por cuenta de Minas de Almadén», a lo que accedió el Juez de Distrito.

d) Acto seguido el Juez acordó librar oficio a la Compañía «Minas de Almadén y Arrayanes, S. A.», a fin de que facilitara al Juzgado, entre otros extremos, el domicilio de don Andrés Muruais, a lo que se le contestó por la citada Entidad que ignoraba su residencia, domicilio o destino al causar baja voluntaria en la Empresa, por lo que se decidió señalar fecha para la celebración del juicio, citándose al hoy demandante de amparo mediante cédula publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Ciudad Real.

e) En la fecha señalada se celebró el juicio sin que compareciera don Andrés Muruais Solé, dictándose Sentencia absolutoria el día 30 de marzo de 1987, la cual le fue notificada por el mismo procedimiento por el que se le citó.

f) La referida Sentencia fue recurrida en apelación por el padre de la niña fallecida, siendo emplazado el señor Muruais para ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano mediante cédula publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Ciudad Real, pese a lo cual no compareció en la alzada.

g) La vista del recurso de apelación fue, consecuentemente, celebrada sin la presencia del hoy recurrente, dictándose, en 28 de septiembre de 1987, Sentencia por la que se le condenó como coautor, junto con don José María Díez del Corral Martínez, de una falta tipificada en el art. 586.3.º del Código Penal a las penas de 15.000 pesetas de multa, con ocho días de arresto sustitutorio en caso de impago, y reprensión privada, debiendo indemnizar solidariamente con el otro condenado, en concepto de responsabilidad civil, a los familiares de la víctima en 4.000.000 de pesetas, más los gastos originados como consecuencia del sepelio de la misma.

3. Para fundamentar su pretensión el recurrente alega que la resolución judicial que impugna ha incurrido en vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión y, por ende, en infracción del art. 24.1 de la Constitución.

Argumenta que no tuvo en ningún momento participación o parte activa en las diligencias que dieron lugar a la Sentencia que impugna, habiendo sido condenado sin ser informado de la acusación contra él dirigida.

Solicita del Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones al trámite de información de la acusación o, en todo caso, al punto o momento en el que, de cualquier forma, queden garantizados sus derechos constitucionales.

Mediante otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

4. Mediante providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) [hoy, en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 6/1988, 50.1 c)], de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justificase una decisión sobre el fondo de la misma. Vistas las alegaciones que a tal efecto expusieron el Ministerio Fiscal y el demandante de amparo, por providencia de 29 de febrero de 1988 se decidió admitir a trámite la demanda de amparo.

Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se abrió pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión suscitado por el recurrente, el cual fue resuelto mediante Auto de 25 de abril de 1988, por el cual se acordó suspender la ejecución de la Sentencia en lo referente a la pena de reprensión privada y al pago de las responsabilidades civiles, no así, por el contrario, en lo que atañe a la pena de multa impuesta.

5. Admitida a trámite la demanda de amparo, en la providencia en que así se decidió, se acordó recabar del Juzgado de Distrito de Almadén y del de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano la remisión de las actuaciones y del primero el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en las mismas, con exclusión del demandante de amparo y de quienes quisieran coadyuvar con éste o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

6. Por escrito presentado el día 15 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, actuando en nombre y representación de don José María Diez del Corral Martínez, solicitó se le tuviera por personado en la representación que acreditaba, por lo que, por providencia de 5 de mayo de 1988, se acordó tenerle por personado y parte, ordenándose se entendieran con él las sucesivas diligencias.

En la indicada providencia, una vez recibidas las actuaciones reclamadas a los Juzgados mencionados, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días, formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. Dentro del plazo concedido en la providencia citada en último término, el Ministerio Fiscal ha solicitado del Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

Para fundamentar tal pedimento argumenta que el caso enjuiciado se trata de un supuesto límite. De una parte, los órganos judiciales dieron cumplimiento a las formalidades establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la citación de personas en paradero desconocido, lo que, en principio, llevaría a la irrelevancia del hecho de la ausencia del acusado para que el juicio de faltas pudiera celebrarse. No obstante, para el Ministerio Público tal solución se manifiesta como excesivamente simplista, pues en el juicio de faltas rigen también los derechos a ser informados de la acusación y de defensa. Siendo ello así, no puede entenderse exento el juicio de faltas de la necesaria información de la acusación, que haga posible el derecho de defensa e impida la situación de indefensión del acusado, evitando la posibilidad de un proceso penal inquisitivo.

En el caso debatido, según el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, el acusado ignoraba no sólo la acusación formulada contra el mismo, sino incluso la existencia del proceso mismo en el que se le acusaba. Unicamente tuvo conocimiento de su existencia cuando ya se había pronunciado una Sentencia firme que le condenaba por los hechos de los que en ningún momento tuvo oportunidad de defenderse. Resulta evidente, concluye su argumentación el Ministerio Fiscal, que tal situación debe ser contraria a un sistema constitucional de derechos fundamentales y libertades públicas. La incompatibilidad, pues, de una situación como la de autos con las garantías constitucionales se deduce con claridad de la doctrina del Tribunal Constitucional. El problema surge para el Ministerio Público cuando se trata de concretar cuál haya sido el acto o la omisión de un órgano jurisdiccional que suponga el origen inmediato y directo de la violación del derecho fundamental alegada, como exige el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En la demanda se afirma que la citación edictal debió insertarse en el «Boletín Oficial del Estado», y no sólo en el de la provincia de Ciudad Real. Se trata de una facultad del órgano judicial, que desde luego parece que debió cumplirse, pues constaba el traslado del acusado a un destino distinto de las Minas de Almadén, lugar en el que ocurrieron los hechos. No parece desproporcionado suponer que verosímilmente estaría prestando sus servicios profesionales en otra Entidad similar de cualquier punto del territorio nacional. Por otra parte, la indagación a través del Colegio Profesional del acusado, cuya omisión se denuncia también en la demanda, podría haber sido otro medio a través del cual el órgano judicial podía haber agotado la investigación del paradero del acusado. Todo, antes de juzgar -y condenar- a una persona que carece de toda oportunidad de defenderse.

8. Por escrito presentado el día 3 de junio de 1988, el demandante de amparo se ratificó en lo expuesto en el escrito de demanda y en el de alegaciones del trámite de admisión, reiterando que la supuesta razón de no haber sido oído en el procedimiento penal fue la de estar en paradero desconocido. Pero ello, argumenta, no es cierto. Como titulado Ingeniero de Minas prestó sus servicios en «Minas de Almadén y Arrayanes, S.A.»: para poder ejercer tal profesión es público y notorio que se precisa pertenecer al Colegio de Ingenieros de Minas. Pues bien, ni el Colegio de Ingenieros de Minas del Centro, ni la Delegación del mismo en Ciudad Real, ni el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas fueron consultados por el Juzgado de Distrito de Almadén, ni por el Juzgado de Instrucción de Puertollano sobre su domicilio. Ello le ha producido una indefensión total, pues ha sido condenado sin tener tan siquiera noticias de que iba a ser juzgado, por lo que se ha conculcado el art. 24.1 de la Constitución.

La representación de don José María Diez del Corral Martínez no presentó escrito de alegaciones alguno.

9. Por providencia de 3 de julio de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de octubre siguiente, habiéndose terminado la referida deliberación y votación el día 23 de noviembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los hechos que dan origen a la presente demanda de amparo suscitan, al menos, dos cuestiones distintas cuyo análisis llevaremos a cabo en los siguientes fundamentos. La primera de ellas es, claro está, la de la legitimidad del emplazamiento edictal en el ámbito del proceso penal en general o, más precisamente, la corrección del emplazamiento edictal en el presente caso; la segunda, la de las consecuencias que del emplazamiento edictal debieran extraerse dado que, pese al mismo, no compareció el emplazado.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva de los propios derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) impide, como es obvio, que nadie pueda ser afectado en su círculo de derechos e intereses legítimos por una decisión judicial producida al término o en el curso de un proceso en el que no se le ha dado ocasión de ser parte; de ser parte al menos, en aquellos incidentes o trámites de los que razonablemente cabía esperar tal afectación.

Esta doctrina, aplicable a todo tipo de procesos, ha de ser matizada, para reforzarla aún más, en lo que toca al proceso penal, en cualquiera de sus variantes, cuando se trata de la citación o emplazamiento de aquél contra quien se dirige la acción, pues en este caso, al derecho fundamental a no verse colocado en situación de indefensión viene a sumarse el derecho, también constitucionalmente garantizado que todos tienen, a ser informados de la acusación formulada en su contra.

Es por esto por lo que la citación o emplazamiento mediante edictos, como procedimiento en el que la recepción por el interesado del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último recurso al que sólo cabe acudir cuando efectivamente su domicilio o paradero no fuera conocido. Para que tal circunstancia pueda apreciarse no basta, sin embargo, con que los datos pertinentes no figuren en las actuaciones o no puedan encontrarse mediante la realización de algunas diligencias elementales. La interpretación conforme a la Constitución de lo dispuesto en el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e incluso la interpretación de acuerdo con la realidad social de nuestro tiempo, atendido su espíritu y finalidad, exigen que antes de acudir a esa defectuosa vía se utilicen los medios que razonablemente, dada la organización actual de nuestra sociedad, ha de permitir la citación o emplazamiento directos, aunque, como también es evidente, la duración de estas pesquisas no habrá de ser llevada más allá de lo que la prudencia judicial estime necesario, atendidas, de una parte, la trascendencia que para el proceso tenga la comparecencia del llamado y, de la otra, el interés general en la rápida administración de la justicia y el particular de los perjudicados por el delito o falta.

No se ha acomodado a esta interpretación del art. 178 L.E.Crim, la actuación del Juez de Distrito de Almadén, quien limitó sus averiguaciones a una comunicación dirigida a la Compañía «Minas de Almadén y Arrayanes, S. A.», tras cuya respuesta y sin intentar sacar fruto alguno de las indicaciones que en ella se contenían (señaladamente de la precisión relativa a la profesión del hoy recurrente señor Muruais) dispuso la citación mediante edictos publicados sólo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Ciudad Real, conducto que igualmente utilizó, tras la celebración del juicio, para emplazarle a la apelación y notificarle la Sentencia.

Al proceder así, el Juzgado de Distrito incurrió en una infracción de la norma procesal que ha colocado al recurrente en situación de indefensión, lesionando con ello el derecho que garantiza el art. 24.1 de nuestra Constitución.

3. Sentado lo anterior y fundamentada ya con ello la concesión del amparo, es necesario, sin embargo, proseguir nuestro análisis para determinar, según ya dijimos en el primero de estos fundamentos, cuáles son las consecuencias que de la falta de comparecencia del emplazado por edictos hubieran de extraerse en el presente caso.

Dado que la citación edictal, si correctamente hecha, una vez agotadas las posibilidades razonables de localización del citado, ha de ser considerada como citación efectuada con las formalidades prescritas en la Ley, el tenor literal del precepto contenido en el art. 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal parece autorizar el juicio dirigido contra el citado mediante edictos, sin restricción alguna, aunque salvando la posibilidad de que el Juez suspenda su celebración cuando considere necesaria la declaración del ausente o rebelde. Entendido así, este precepto resultaría, sin embargo, incompatible con la Constitución y, en particular con el derecho, que ésta garantiza al abusado de conocer la acusación que contra él se dirige. No sólo se trata, en efecto, de que, como hemos afirmado reiteradamente (SSTC 163/1986, 57/1987, 240/1988 y 53/1989), el juicio de faltas haya de entenderse articulado sobre el principio acusatorio, sino de que nadie puede ser condenado por un ilícito sin haberle hecho saber antes que se le considera responsable del mismo.

Esta contradicción prima facie existente entre el tenor literal del precepto procesal y el derecho fundamental a que nos referimos no implica, sin embargo, la inconstitucionalidad de aquél. Aunque, como es obvio, las exigencias que se derivan de la Constitución aconsejan, como ya observamos en alguna otra ocasión (STC 54/1985), la reforma de nuestro juicio de faltas, no es indispensable acudir, para respetar tales exigencias, a la declaración de inconstitucionalidad del precepto, cuya vigencia puede mantenerse merced a la salvedad mediante la que otorga al Juez la posibilidad de suspender la celebración del juicio, «cuando estime necesaria la declaración del presunto responsable, pues es evidente que el Juez ha de considerar que tal declaración es indispensable cuando, habiéndose hecho la citación a través de edictos, la comparecencia personal (o al menos la certidumbre de que ésta habría sido posible) es el único medio que permite afirmar con certeza que fue informado, al menos en lo esencial, de la acusación contra él dirigida». Todo ello, claro está, sin mengua de la posibilidad de que el Juez ofrezca a los perjudicados por la falta el ejercicio de las acciones civiles, una posibilidad que ya ha sido acogida por el legislador en la reforma de otros tipos procesales.

En el presente caso, el Juzgado de Distrito intentó conciliar la celebración del juicio de faltas con el respeto a los derechos fundamentales del recurrente absolviéndolo de toda culpa, «ya que no se le ha oído declaración por ser desconocido su paradero», en tanto que el Juzgado de Instrucción, consciente quizá de que con ese modo de proceder se salvaba el derecho fundamental del recurrente a expensas del derecho de la acusación privada a una tutela judicial efectiva, decidió operar a partir de una interpretación puramente literal y, como queda dicho, constitucionalmente inaceptable, del art. 971 L.E.Crim. y condenar al Sr. Muruais, pese a no existir indicio alguno de que este conociese la acusación contra él dirigida.

Ambos modos de proceder son constitucionalmente incorrectos y, en consecuencia, aunque la demanda de amparo se dirige solo contra la Sentencia dictada en apelación, y bastaría con anularla para reparar la lesión sufrida en su derecho fundamental por el recurrente, ello se haría a expensas del derecho a la tutela judicial efectiva de la acusación privada, a la que no consta se le hiciera ofrecimiento alguno de acción civil.

4. Razonada la procedencia de estimar el amparo, sólo queda por determinar, en cumplimiento del art. 55.1 c) de la LOTC, cual es la medida que corresponde adoptar para restablecer al demandante en la integridad de su derecho fundamental. A tal fin, es obligado partir de la consideración de que la Sentencia recurrida, además de condenar al solicitante de amparo, condena a otra persona como autor de la misma falta, y que respecto de esta última la Sentencia ha adquirido firmeza. En atención a ello, si acordásemos la nulidad total de la Sentencia impugnada, no sólo excederíamos del ámbito de este recurso de amparo, a través del cual el recurrente no pretende ni puede pretender otra cosa que remediar la violación de su propio derecho fundamentaL sino que privaríamos al beneficiado por la condena firme, de su derecho fundamental a que esta se ejecute, especialmente en relación con la reparación indemnizatoria que en la misma se le reconoce.

Debe, por ello, estimarse que la medida adecuada para restablecer al demandante en su derecho fundamental es la de acordar la nulidad de su condena y, teniendo en cuenta que ya es conocido por el mismo la existencia de un proceso penal contra él dirigido -como así acredita la interposición de este recurso de amparo-, retrotraer las actuaciones judiciales al momento de la citación a nuevo juicio a fin de que realizada la misma en forma legal y constitucionalmente adecuada, se proceda a su celebración, en depuración de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido, con observancia de todas las garantías de defensa que al recurrente correspondan, sin que a dicha medida puedan oponerse eficazmente objeciones en relación con la continencia de la causa o la responsabilidad solidaria a que se condena al otro abusado, puesto que, respecto a la primera, no puede afirmarse que no existan elementos suficientes para juzgar al demandante con independencia, y, a la segunda, es de considerar que los problemas que plantee dicha solidaridad corresponde resolverlos al órgano judicial en fase de ejecución y dentro de un ámbito de legalidad ordinaria carente de trascendencia constitucional.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.º Declarar la nulidad parcial de la Sentencia de 28 de septiembre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puertollano (Ciudad Real), en el rollo de apelación 132/87, correspondiente al juicio de faltas núm. 41/86 del Juzgado de Distrito de Almadén, y de la Sentencia dictada en éste con fecha 30 de marzo de 1987, la primera de las citadas en cuanto condena al recurrente y la segunda en cuanto lo absuelve.

2.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones al momento en que debió, tras la debida averiguación de su domicilio, ser citado personalmente para la celebración del juicio de faltas ante el Juez de Distrito.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 197/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 5, de 5 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:197

Recurso de amparo 1.554/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de otra anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, en proceso sobre pensión de invalidez.

Supuesta indefensión

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serral don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.554/1987 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Paz Santamaría Zapata en nombre y representación de doña María Teresa Gil Ramos, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de septiembre de 1987, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, en proceso sobre pensión de invalidez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Eduardo Morales Price. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 27 de noviembre de 1987, doña María Teresa Gil Ramos, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 3 de septiembre de 1987, que estima el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Murcia, que en el proceso 2.800/1983 declaró compatible para la actora las pensiones de viudedad e invalidez.

Considera la demandante que la resolución que impugna, que ha resuelto el recurso de suplicación sin que previamente se haya decidido sobre su recurso contra la providencia que lo admitió, constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución le reconoce en el art. 24.

2. Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

1.º El 29 de septiembre de 1983 doña María Teresa Gil Ramos, presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Murcia núm. 1, proceso 2.800/1983, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre viudedad y compatibilidad con Invalidez-Sovi, disfrutada hasta ahora por la recurrente.

2.º En dicho procedimiento recayó la Sentencia núm. 973, estimatoria de la pretensión de la recurrente doña María Teresa Gil Ramos. Dicha Sentencia fue notificada a las partes, y a la allí demandada entidad gestora, Instituto Nacional de la Seguridad Social, en fecha 24 de octubre de 1984. El mencionado Instituto anunció su intención de formalizar recurso de suplicación contra la misma, para ante el Tribunal Central de Trabajo, anuncio que fue admitido mediante providencia de la Magistratura de Instancia, de fecha 29 de diciembre de 1984, notificada a la ahora reclamante de amparo.

3.º Con fecha 12 de noviembre de 1984, se dio traslado a la representación de la ahora recurrente, del recurso de suplicación ya formalizado, para su impugnación, ello mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 1984, dando plazo de cinco días para la posible impugnación.

4.º La representación de la recurrente, interpuso contra dicha providencia, en fecha 14 de noviembre de 1984, es decir, al siguiente día de su notificación, recurso de reposición, solicitando la no admisión del recurso formalizado, por no haberse acreditado el inicio del pago de la prestación reconocida por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social recurrente, lo que suponía un incumplimiento del art. 180 último párrafo del texto vigente del procedimiento laboral que, a juicio de la representación de doña María Teresa Gil Ramos, impedía la admisión a trámite de la formalización del recurso de suplicación. De acuerdo con estas razones no formalizó impugnación del recurso en el fondo.

5.º La siguiente noticia que sobre la situación de las actuaciones tuvo la recurrente, fue la notificación, a través de la Magistratura de Trabajo de Murcia, de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 3 de septiembre de 1987, notificada en 4 de noviembre de 1987, estimatoria del recurso de suplicación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

6.º Es ante esta situación, de no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto en fecha 14 de noviembre, que previamente debía haber establecido la admisión o no de la formalización del recurso del Instituto Nacional de la Seguridad Social, antes de darle pues trámite al Tribunal Central de Trabajo, y en función de estimar que debía o no darse dicho trámite al recurso, conceder el resto de plazo aún existente para la posible impugnación del mismo, ante lo que se interpone la demanda de amparo por doña María Teresa Gil Ramos.

3. Mediante providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Primera puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere, hoy, el art. 50.1 c) de nuestra Ley Orgánica, por falta manifiesta de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo.

Dentro de plazo, la representación de la recurrente reiteró las razones de su demanda. El Ministerio Fiscal, por su parte, manifestó que sin el examen de las actuaciones no era posible pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la mencionada causa de inadmisión.

Mediante nueva providencia de 9 de mayo de 1988, la misma Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda, junto con el cumplimiento de los extremos a que se refiere el art. 51 LOTC.

Por providencia del siguiente 19 de septiembre, la Sección Segunda acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por comparecido y parte en el recurso al Instituto Nacional de la Seguridad Social y dar a éste junto con la recurrente y el Ministerio Fiscal vista de las actuaciones por plazo común de veinte días, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

4. Dentro del plazo concedido por la providencia últimamente referida se han presentado las alegaciones siguientes:

1.ª La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social sostiene que no se ha producido violación procesal alguna, ni, menos aún, del derecho a la tutela judicial efectiva, pues en modo alguno se ha impedido a la recurrente impugnar el recurso de suplicación presentado de adverso.

El recurso de reposición planteado ante la Magistratura de Trabajo no tenía efecto suspensivo, pues el art. 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, determina claramente que «contra las providencias que dicten los Jueces de Primera Instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la providencia». Así es y así lo entendió la propia recurrente al añadir mediante otrosí, en su recurso de reposición «que en cualquier caso y ad cautelam se presentará en tiempo impugnación de dicho recurso (sc. el de suplicación) para el supuesto de que no prosperara el presente recurso de reposición».

Es cierto que no hubo respuesta expresa al recurso de reposición, pero el silencio judicial vale en este caso como denegación tácita, pues la objeción presentada frente a la admisión a trámite, no es de aquellas que, según la doctrina de este Tribunal (SSTC 5/1986 y 116/1986) requieren respuesta explícita.

Solicita, en consecuencia, la desestimación del recurso.

2.ª El Ministerio Fiscal, tras resumir los Antecedentes precisando, al hacerlo, que la providencia por la que se tenía por formalizado el recurso de suplicación (de 9 de noviembre de 1984) fue notificada a la recurrente el siguiente día 13 y que las actuaciones fueron elevadas al Tribunal Central de Trabajo mediante diligencia del día 15 del mismo mes, diligencia en la que, además, se dice que se remite también el escrito de impugnación, sostiene que al haber remitido las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo antes de transcurrido el plazo de cinco días de que el recurrente disponía para la impugnación, se han cercenado sus posibilidades de impugnación y se ha vulnerado por tanto su derecho a la tutela judicial efectiva. Solicita, por ello, la estimación del recurso agregando a ello que, no figurando en las actuaciones ni el escrito de interposición del recurso de reposición, ni los proveídos que sobre él recayeron, no cabe pronunciarse sobre los extremos que fundan de modo principal la demanda de amparo. Sugiere, en consecuencia que, haciendo uso de lo dispuesto en los arts. 88.1 y 89.1 LOTC, recabe el envío de esa documentación.

Por la representación de la recurrente no se presentó escrito alguno.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 27 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque pide su anulación, la presente demanda de amparo no ataca la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que revoca la anteriormente dictada por la Magistratura de Trabajo y absuelve al Instituto Nacional de la Seguridad Social de la obligación que esta última le imponía, bien que «sin perjuicio del derecho de opción de la demandante», salvedad que sin duda satisface lo que, como solicitud alternativa de la principal (la plena compatibilidad de ambas pensiones) planteaba la hoy recurrente en su escrito de reclamación previa (folio 28 de las actuaciones). Al no ser tal Sentencia el objeto de su impugnación, es claro que la recurrente ha abandonado la argumentación, basada en la presunta violación del principio de igualdad que fue la que apoyó su demanda ante la Magistratura de Trabajo, cuyo criterio al respecto ha sido invalidado por el Tribunal Central.

La violación frente a la que se pide nuestro amparo es.sólo la del derecho a la tutela judicial efectiva que, a juicio de la recurrente ocasiona el hecho de que no se diera respuesta alguna al recurso de reposición que presentó frente a la providencia por la que se le daba traslado para la impugnación, en su caso, del recurso de suplicación formalizado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. La omisión del órgano judicial hizo imposible la presentación del escrito de impugnación y, en consecuencia, la colocó en situación de indefensión. Es esta queja la que, en definitiva, se somete a nuestro análisis y decisión.

2. Es cierto que resulta evidente de las actuaciones y de la documentación unida a la demanda, cuya autenticidad no ha sido puesta en cuestión, que tras serle notificada la mencionada providencia, la hoy recurrente presentó el día 14 de noviembre de 1983 un recurso de reposición, del que, en apariencia, el Secretario dio cuenta al Magistrado de Trabajo sólo diez días después, esto es, bastante más tarde del momento (15 de noviembre) en que se acordó la elevación de las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, sin que, sobre tal recurso se haya tomado otra decisión que la de dar traslado de él por tres días al Instituto Nacional de la Seguridad Social, decisión que el Magistrado del Trabajo adopta el mismo día (24 de noviembre) en el que se le da conocimiento de su existencia.

Que este modo de proceder (la tardanza en la dación de cuentas, en primer lugar y, más tarde y sobre todo, la falta de respuesta expresa) sea procesalmente incorrecto es cosa sobre la que ni disponemos de todos los elementos de juicio, ni hemos de pronunciarnos. Incorrecto o no, ese proceder, en efecto, sólo puede ser traído a nuestro conocimiento en la medida en que sea lesivo de un derecho constitucionalmente garantizado y esa relación de causa a efecto no se produce, como se verá, en el presente caso.

Para que el tratamiento procesalmente incorrecto de una iniciativa de parte pueda colocar a esta en situación de indefensión, violatoria de su derecho fundamental, es indispensable, en primer término, que esa iniciativa sea jurídicamente posible, que cuente con la mínima cobertura legal necesaria para dotarla de alguna eficacia en el mundo del Derecho, circunstancia que no se da en el recurso de reposición que está en el origen de las quejas de la recurrente.

La Ley de Procedimiento Laboral (art. 191) sólo prevé, en efecto, el recurso de reposición frente a la decisión que deniega la admisión del recurso de suplicación, no frente a la que la acuerda y por tanto la recurrente no disponía, en la situación en la que se encontraba, de un recurso de este género, debiendo hacer valer en el escrito de impugnación tanto las razones por las que sostenía la corrección de la sentencia impugnada como las que, en su caso, pudiera aducir frente a la decisión por la que se tuvo por anunciado o por formalizado el recurso, pues tal decisión pudo ser revisada por el órgano superior.

Si ante la ausencia de una norma procesal expresa que autorice la interposición del recurso de reposición contra las providencias que admiten a trámite un recurso de suplicación se pretende basar su licitud en el enunciado genérico del art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral y acudir al régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrá que estar a lo que ésta dispone, con todas sus consecuencias y entender, como sostiene la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que dado que el art. 376 del cuerpo legal últimamente citado niega efecto suspensivo al recurso de reposición, su interposición no puede ser interpretada, en modo alguno, por quien quiso valerse de él, como causa determinante de la interrupción del plazo de que disponía para presentar el escrito de impugnación. Dicho de otro modo, la representación de la recurrente debió ser consecuente con el propósito que anunciaba mediante otrosí, en el escrito de reposición, e impugnar dentro del plazo que se le había concedido, el recurso de suplicación al que pretendía oponerse. Al no haberlo hecho así, no puede sostener que se ha visto colocada en situación de indefensión ni pretender que, ofreciéndole de nuevo nosotros la posibilidad de impugnar el recurso de suplicación, dotemos de eficacia suspensiva a un intento de reposición que ni está legalmente previsto ni tendría, si se quisiera entender que existe, tal eficacia.

3. El Ministerio Fiscal pide la estimación del amparo por entender, según queda referido en las actuaciones, que con independencia de la falta de respuesta al recurso de reposición, la recurrente ha sido colocada en situación de indefensión por haberse cercenado indebidamente el plazo de que disponía para impugnar el recurso de suplicación. Señala, como se recordará, que si la providencia por la que se abría el plazo de cinco días previsto en el art. 157 de la Ley de Procedimiento Laboral se notificó el día 13 de noviembre, según resulta de las actuaciones, dicho plazo no pudo darse por concluso el día 15 del mismo mes, como efectivamente se hizo. Este razonamiento es sin duda certero, pero este defectuoso modo de computar el plazo, a partir de la fecha de la providencia y no de la de su notificación sólo sería lesivo, actualmente y no sólo potencialmente violatorio del derecho de la recurrente, si ésta hubiese intentado realmente presentar el escrito de impugnación y éste hubiese sido rechazado por la defectuosa computación del plazo. Como tal cosa no sucedió, como la recurrente simplemente omitió la presentación del referido escrito, la lesión no se produjo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 198/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 5, de 5 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:198

Recurso de amparo 1.551/1988. Contra Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial en relación con el nombramiento de los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Cuenca y Teruel.

Supuesta vulneración del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez-Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.551/88, promovido por don Nicolás Díez Méndez y don José Antonio Ochoa Fernández, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz y asistidos de dirección letrada, contra la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno en recurso contra Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial en relación con el nombramiento de los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Cuenca y Teruel. Han comparecido el Abogado del Estado, el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de don Luis Fernández Alvarez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal Constitucional el día 24 de septiembre de 1988 don Antonio Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Nicolás Díaz Méndez y de don José Antonio Ochoa Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de julio de 1988 dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, a la que se imputa vulneración del principio constitucional de igualdad (art. 14 de la Constitución) y del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución).

Es de hacer constar también que los recurrentes pidieron la aclaración de la Sentencia impugnada y asimismo que se declarase su nulidad, pero tales pretensiones fueron desestimadas por Auto de 28 de noviembre de 1988, sin que esta cuestión incida para nada en el presente recurso de amparo.

En la demanda de amparo se exponen los siguientes hechos:

a) Por Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1986, se nombró a los ahora recurrentes, respectivamente, Presidentes de las Audiencias Provinciales de Teruel y de Cuenca.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dichos Acuerdos por don Luis Fernández Alvarez, Magistrado que había solicitado su nombramiento como Presidente, indistintamente, de las Audiencias de Teruel y Cuenca, la Sentencia ahora impugnada lo estima, declarando la nulidad de los Acuerdos de 20 de enero de 1986 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y, con ellos, la de los nombramientos de los ahora recurrentes como Presidentes de las referidas Audiencias Provinciales.

c) La Sentencia impugnada se fundamenta en el incumplimiento por quienes fueron nombrados del requisito de antigüedad exigido por el art. 337 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), que establece que los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán nombrados «... entre los Magistrados que lo soliciten, de entre los que lleven diez años de servicios en la Carrera». Para ello se argumenta que «hasta la L.O. 5/1981, de 16 de noviembre (Ley de integración de los Jueces de Distrito en el actual Cuerpo Unico de Jueces, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 122.1 de la Constitución), no es posible afirmar que los Jueces de Distrito formaban parte de la Carrera Judicial, por lo que el cómputo de los diez años de servicios para ser nombrados Presidentes de Audiencias Provinciales no puede efectuarse más que desde la entrada en vigor de dicha Ley, salvo, naturalmente, que hubiesen ingresado como Jueces de Primera Instancia e Instrucción...» (fundamento jurídico 5.º). En consecuencia, los nombrados Presidentes de las Audiencias Provinciales de Teruel y Cuenca no podían serlo con arreglo a Derecho, dado que no ostentaban la antigüedad de diez años en el Cuerpo de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción o en el actual Cuerpo Unico de Jueces (a contar dichos años, en este caso, desde la fecha de promulgación de la Ley de 16 de noviembre de 1981), ya que don Nicolás Díaz Méndez, el día 20 de enero de 1986, contaba con la antigüedad de nueve años como Juez Comarcal, dos años y ocho meses en calidad de Juez de Primera Instancia e Instrucción y tres años y cuatro meses en el empleo de Magistrado; y por su parte, don José Antonio Ochoa Fernández, el mismo día de su nombramiento, contaba con una antigüedad de cuatro años como Juez Comarcal, cuatro años y dos meses como Juez Municipal de Distrito, tres años y dos meses en calidad de Juez de Primera Instancia e Instrucción y dos años y nueve meses como Magistrado. Es decir, en ninguno de los casos se reunía la señalada antigüedad, aunque ésta, en el ejercicio de la función jurisdiccional, fuese superior a los quince y catorce años, respectivamente.

2. Alegan los recurrentes que la referida Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo vulnera el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, con los requisitos que señalan las Leyes (art. 23.2 de la Constitución), ya que el art. 336 de la L.O.P.J. (en realidad, aunque a lo largo de toda la demanda se cita el art. 336, debe entenderse que se trata del art. 337 de la L.O.P.J.) ha sido incorrectamente aplicado, estableciéndose una diferencia de trato respecto de los recurrentes y, en general, del colectivo de los antiguos Jueces de Distrito, hoy integrados en el Cuerpo Unico de Jueces, que obliga a determinar si goza de alguna justificación «objetiva, fundada y razonable» dicha diferenciación. Para ello, y a fin de comparar la igualdad o disparidad de ambas situaciones de hecho, se señala en la demanda de amparo que, con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1978, si bien coexistían dos distintas «carreras judiciales» o cuerpos estancos y diferenciados de Jueces (por un lado, los de Primera Instancia e Instrucción y Magistrados y, de otro, los Jueces Municipales y Comarcales, posteriormente denominados de Distrito), lo cierto es que tanto unos como otros Jueces formaban plenamente parte de nuestra jurisdicción, siendo su estatuto jurídico idéntico, con las únicas diferencias de índole crematística y de promoción profesional, dado que a los titulares de la justicia de Distrito les estaba vedado acceder a las Presidencias de las Audiencias. En todo caso, esa situación discriminatoria para los Jueces de Distrito fue abolida con la promulgación de la Constitución de 1978, que, en su art. 122.1 establece que los Jueces y Magistrados de Carrera «formarán un Cuerpo único», lo que se ha instaurado por la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, que ha dado, pues, cumplido desarrollo al mandato constitucional y hecho realidad el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos judiciales.

Pues bien, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo que se impugna incurre en una discriminación carente de justificación al establecer que, cuando el candidato a Presidente de Audiencia Provincial haya acudido al actual Cuerpo único a través del desempeño de funciones en la Justicia de Distrito, el cómputo de la antigüedad de diez años debe realizarse desde la fecha de la promulgación de la Ley de 16 de noviembre de 1981. Tal limitación no sólo no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, sino que se configura como un nuevo requisito fruto de una interpretación jurisprudencial que, sin embargo, no tiene en cuenta que si el legislador ordinario de la L.O.P.J. de 1985 hubiera pretendido consagrar esa limitación lo hubiera hecho constar expresamente, lo que no fue así, respetándose, antes bien, el principio de igualdad y el mandato del Cuerpo judicial único del art. 122.1 de la Constitución.

Asimismo, no se trata de aplicar retroactivamente la Ley 5/1981, sino de inaplicar al momento presente la prolija legislación reglamentaria del Estado franquista que distinguía dos Cuerpos de Jueces, teniendo en cuenta, además, la disposición derogatoria de la Constitución y la vigencia inmediata y directa de sus artículos 14, 23.2 y 122.1, a los que se añade la consideración de que, de confirmarse la Sentencia impugnada, los antiguos Jueces de Distrito, hoy integrados en el Cuerpo Unico de Jueces, no podrán acceder al cargo de Presidentes de Audiencia hasta el día 16 de noviembre de 1991, ni podrán acceder a Magistrados del Tribunal Supremo hasta el día 16 de noviembre del año 2001, con lo que la posibilidad de acceso a tales puestos queda reservada a los Jueces que entraron mediante oposición en el Cuerpo de Jueces de Primera Instancia, lo cual no supone sino una reserva de funciones públicas ad personam que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional en su STC 148/1986, por vulnerar los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Consecuentemente, se suplica se declare el derecho de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad con los demás Magistrados a los cargos públicos de Presidentes de las Audiencias Provinciales, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se confirme la validez de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1986.

Mediante otrosí digo, se solicita, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, dados los irreparables perjuicios que, en caso contrario, de la misma se derivarán. Y se solicita, igualmente, una vez sea admitido el recurso, se proceda al emplazamiento de todos los Jueces y Magistrados que se han integrado en el Cuerpo único, con base a la Ley 5/1981, por si desearan comparecer como coadyuvantes de los actores en el legítimo ejercicio de su derecho de tutela.

3. La Sección, por providencia de 21 de noviembre de 1988, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes interesando de este último que efectuase los emplazamientos pertinentes de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial, excepto los hoy recurrentes.

Efectuados los traslados y comunicaciones acordados en la anterior resolución, la Sección por providencia de 12 de enero de 1989 ha acordado tener por comparecidos al Abogado del Estado y a don Luis Fernández Alvarez y en su nombre y representación al Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, al que se tiene por parte en nombre de quien comparece.

4. A su vez, habiéndose interesado por los recurrentes la suspensión de la resolución impugnada y formada la correspondiente pieza separada, la Sección, con la misma fecha, ha acordado otorgar un plazo común de tres días a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar lo que estimen conveniente sobre dicha suspensión, de conformidad con lo establecido en el art. 56.2 de la LOTC. Posteriormente, con fecha 12 de enero de 1989, la Sección acuerda otorgar igual plazo al Abogado del Estado y al Procurador don Julián Caballero Aguado, en nombre de don Luis Fernández Alvarez.

Solicitado por el Abogado del Estado ampliación del plazo para alegar sobre la suspensión, la Sección, por providencia de 18 de enero de 1989, le concede la ampliación solicitada.

Presentados los correspondientes escrito de alegaciones, en los que se opone a la suspensión el Ministerio Fiscal y el representante de don Luis Fernández Alvarez, la Sala, por Auto de 30 de enero de 1989, declara que no ha lugar a la suspensión de la resolución impugnada.

Interpuesto recurso de súplica por los recurrentes del Auto que deniega la suspensión en 10 de febrero de 1989, la Sección acuerda incorporar dicho escrito a las actuaciones por providencia de 13 de febrero, concediendo a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para alegaciones. Efectuadas éstas, y aunque el representante del Ministerio Fiscal se muestra en tal ocasión favorable a la suspensión, la Sala, por Auto de 13 de marzo de 1989, desestima la súplica manteniendo lo acordado en su resolución anterior.

5. Volviendo al curso de las actuaciones principales en el presente recurso de amparo, la Sección, por providencia de 6 de febrero de 1989, acusa recibo al Tribunal Supremo y al Consejo General del Poder Judicial de las actuaciones remitidas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas a las partes, por un plazo común de veinte días, para que aleguen lo que estimen pertinente.

De las actuaciones que se ha hecho mérito interesa destacar, por su importancia, la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de 11 de julio de 1988, impugnada en el presente recurso, por cuanto, al plantearse la aplicación del art. 337 de la L.O.P.J., después de afirmar -en el fundamento tercero- que el problema a decidir es si al efectuarse los nombramientos como Presidentes en favor de los recurrentes por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, éstos reunían o no el requisito de los «diez años de servicios en la Carrera», como establece el citado precepto. Llegando la resolución impugnada a la solución negativa por los argumentos contenidos en sus fundamentos cuarto, quinto y sexto, los que literalmente transcribimos.

«Cuarto.-No es posible poner en duda, ni esta duda se plantea en la resolución recurrida: a) Hasta que se promulgó la Ley Orgánica de 16 de noviembre de 1981, que declaró en su art. 1 que "la Carrera Judicial forma un Cuerpo único con las categorías de Magistrado del Tribunal Supremo, Magistrado y Juez" existían dos Cuerpos y Carreras distintas: la "Carrera Judicial", a la que pertenecían únicamente los Magistrados del Tribunal Supremo, los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, y el Cuerpo o Carrera de Jueces de Distrito (antes llamada de Jueces Comarcales y Municipales), reguladas cada una de ellas por una normativa orgánica propia y con escalafones separados, con la particularidad, además, de no existir posibilidad alguna de pasar de una a otra ni siquiera por una simple oposición restringida, un concurso de méritos o cualquiera otra fórmula, no pudiendo desempeñar el cargo, incluso los primeros, en los Juzgados de Distrito. b) La Constitución vigente fue la que, por vez primera, impuso en su art. 122.1 que los Jueces y Magistrados de Carrera formasen un Cuerpo único, ratificando con ello que con anterioridad no existía, como así era en efecto, una Carrera única. Y, por imperativo de este precepto, se forma este Cuerpo único, por vez primera, por el art. 1 de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, según hemos visto, previniéndose en los arts. 2 al 4 y las Disposiciones transitorias primera a la cuarta, cómo esta integración había de producirse, pero siempre distinguiendo para efectuarlo, entre los entonces "miembros de la Carrera Judicial" los "Jueces de Distrito", tanto de cara al escalafonamiento (art. 2.1) como el grado de ascenso e ingreso (art. 2.2), al nombramiento para los Juzgados, según fueren de Primera Instancia e Instrucción o de Distrito, e incluso dando preferencia a los que llegasen a aprobar las oposiciones a Jueces de Primera Instancia que estuvieren convocadas al entrar en vigor dicha Ley (Disposición transitoria cuarta). c) La Ley de 29 de diciembre de 1983, al fijar los índices multiplicadores para calcular las retribuciones básicas, de conformidad con el sistema establecido en los arts. 4 y 5 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, impuso especialmente que "los antiguos Jueces de Distrito" seguirían percibiendo por el concepto de antigüedad las cantidades que por trienios tuvieran consolidadas en sus Cuerpos de origen a la fecha de su integración o promoción. Ratificando, por ello, también desde el punto de vista económico, la distinción que hasta la integración existía entre los dos Cuerpos. d) La Ley Orgánica vigente, al ocuparse en el art. 335 del nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia impone como uno de los requisitos para ello que los Magistrados que lo soliciten lleven, al menos, veinte años perteneciendo a la "Carrera Judicial", y en el mismo sentido, aunque limitándolo a diez años, en el supuesto de que se trate de Presidentes de Audiencias Provinciales.

Quinto.-Lo expuesto en los razonamientos anteriores lleva a la conclusión, tanto atendiendo a una interpretación literal del art. 336 de la Ley Orgánica vigente como a los antecedentes que la motivaron, que hasta la Ley 5/1981, de 16 de noviembre, no es posible afirmar que los Jueces de Distrito (antiguos Jueces Comarcales y Municipales) formaban parte de la Carrera Judicial, por lo que el cómputo de los diez años de servicios para ser nombrados Presidentes de Audiencias Provinciales, no puede efectuarse más que desde la entrada en vigor de dicha Ley, salvo, naturalmente, que hubieren ingresado como Jueces de Primera Instancia e Instrucción, porque entonces sería esta la fecha a tener en cuenta. Y al no darse este requisito en los nombramientos hechos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1986, en favor de don Nicolás Pedro Manuel Díaz Méndez y don José Antonio Ochoa Fernández, ha de estimarse el recurso interpuesto por don Luis Fernández Alvarez y revocar dicho Acuerdo, anulando dichos nombramientos.

Sexto.-No pueden obstar a la conclusión anterior las demás alegaciones del Letrado del Estado y de los propios recurridos, habida cuenta de no ser necesaria una Sentencia penal previa para que pueda decretarse la nulidad de los acuerdos impugnados; no constituir los escalafones en sí actos declarativos de derechos de forma que en el supuesto de que contengan inexactitudes o errores hayan de quedar firmes y no pueden ser ya rectificados; no poder darse a la Ley 5/1981 efectos retroactivos ni siquiera remitiéndose a la fecha de la promulgación de la Constitución en que entró en vigor el art. 122.1 que ordenó que el Cuerpo de la Carrera Judicial y el de Jueces de Distrito formasen uno solo, siquiera, y aunque fuere así, tampoco beneficiaria a los recurridos, al no haber transcurrido diez años desde dicha fecha hasta los nombramientos impugnados.»

6. Por lo que se refiere a las alegaciones de las partes, los recurrentes efectúan las siguientes:

«Se dan por reproducidas las efectuadas en nuestro escrito de demanda, las cuales tan sólo deben ser ampliadas con la doctrina sustentada en la Sentencia de 28 de noviembre de 1988 de esta Sala Primera, la cual, por ser posterior a la presentación de aquel escrito, no pudo ser tomada en consideración.

Afirma dicha Sentencia, en el párrafo 2.º de su fundamento jurídico 2.º, que "... ni cabe desconocer que desde esa fecha (1944) se opera en esa rama jurisdiccional con Jueces y Fiscales profesionales, que desde la entrada en vigor de la Constitución forman un `único Cuerpo' con el resto de Jueces y Fiscales". Si, tal y como entiende la Sentencia de este intérprete supremo de la Constitución, la formación del único Cuerpo de Jueces se produjo con la entrada en vigor de la Constitución, es evidente que mis representados cumplen con creces el plazo de los diez años para ser promovidos a Presidentes de Audiencia, y debieran, por dicha razón, prosperar el presente recurso de amparo.»

Terminan suplicando se estime en el fondo el presente recurso de amparo, accediendo a las pretensiones, que se contienen en el escrito de demanda.

7. Don Luis Fernández Alvarez, oponente de los recurrentes a la concesión del amparo, efectúa las alegaciones siguientes:

a) En cuanto a los hechos, aparte de poner de relieve una supuesta inexactitud sobre la fecha de ingreso en el Cuerpo de Jueces Comarcales de uno de los recurrentes, lo que considera intrascendente a efectos del presente recurso, vuelve a referir las circunstancias de su propio currículum como hiciera en el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo del Poder Judicial, sin duda, para mostrar un agravio comparativo, pero que, como el mismo reconoce, no tiene trascendencia a efectos del presente recurso de amparo.

Por lo demás, los hechos reseñados se contraen a reproducir y comentar de pasada los fundamentos anteriormente transcritos de la resolución impugnada.

b) En cuanto a los fundamentos de Derecho, pasando por alto los «procesales», ya que carecen, por su generalidad, de toda fuerza obstativa o polémica que pueda tener alguna incidencia en la solución del presente recurso de amparo, expone lo siguiente:

A. El derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad:

1.º Nadie tiene per se un derecho perfecto a ocupar un cargo o desempeñar una función pública en la Administración o en cualquier otra institución pública. No estamos ante uno de aquellos derechos que se confieren a todo ciudadano por el hecho de serlo, como pueden ser los de expresión, asociación o reunión, por ejemplo.

El derecho subjetivo a acceder a un cargo o función pública se adquiere cuando se cumplen los requisitos establecidos por la legislación ordinaria, los cuales, naturalmente, habrán de ser respetuosos con el principio de igualdad. Así se recoge en el art. 23.2 de la Constitución:

Los ciudadanos «tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes». Es la ley ordinaria la que determina los requisitos para la accesibilidad a un cargo o función, así como los procedimientos de selección. Por su parte, la Constitución garantiza la igualdad de todos al respecto, lo que determina la inconstitucionalidad de todas aquellas normas y actos de aplicación que:

Impongan requisitos para el acceso que tengan carácter discriminatorio, es decir, que establezcan desigualdades de trato no justificadas o injustificables razonablemente.

Regulen los procedimientos de selección de tal manera que determinen directamente ventajas o desventajas injustificadas en favor o en contra de alguno o algunos de los candidatos o aspirantes o apliquen dichos procedimientos en sentido discriminatorio (SSTC 42/1981 y 50/1986, entre otras).

2.º Al acceso a la función pública se refiere tanto el art. 23.2 como el 103.3, pues la determinación del alcance y contenido del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos ha de hacerse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentre su sentido pleno valorándolo en relación con los demás, de acuerdo con una interpretación sistemática, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional. Comentando seguidamente ambos preceptos.

3.º Analiza en este punto la jurisprudencia del Tribunal en torno al principio de igualdad en cuanto discriminación, de manera que la desigualdad de tratamiento se halle desprovista de una justificación objetiva y razonable.

B. Se refiere a la situación de base desigual entre los dos Cuerpos, el que integra la Carrera Judicial, con anterioridad a la L.O.P.J. y el de Jueces de Distrito (antes Jueces Comarcales y Municipales) hasta la integración llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre.

C. Las normas no tienen efecto retroactivo, salvo que se disponga lo contrario.

Hasta la integración había dos Cuerpos diferenciados, con régimen y expectativas diversas en función del distinto nivel exigido, de manera que sólo quienes pertenecían al Cuerpo de Jueces de Primera Instancia e Instrucción podrían acceder a los puestos de Presidente de Audiencia, posibilidad que no tenían los miembros de la Justicia de distrito, y ello de conformidad con los «principios de mérito y capacidad» (art. 103.3 de la Constitución), pues habían superado una oposición adaptada a las tareas que realizaban, de inferior nivel.

En tal situación la antigüedad en el Cuerpo de Jueces de Distrito no suponía antigüedad para ocupar los cargos de Presidente de Audiencia, por la sencilla razón de que no podían acceder a dichos puestos.

Con la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, adquieren por vez primera la posibilidad de ocupar los destinos de Presidente de Audiencia, y desde entonces, y no antes, comienzan a ganar antigüedad para tales cargos, como señala acertadamente el fundamento jurídico quinto de la Sentencia recurrida.

D. Prioridad de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción y Magistrados respecto de los Jueces de Distrito.

La integración se llevó a cabo «figurando en cabeza los miembros de la Carrera Judicial» (Cuerpo de Jueces de Primera Instancia e Instrucción y Magistrados) «y a continuación los Jueces de Distrito por el orden de sus escalafones respectivos» (art. 2 de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre), dando incluso preferencia en el escalafón sobre los Jueces de Distrito a los que llegasen a aprobar las oposiciones a Jueces de Primera Instancia e Instrucción convocadas a la entrada en vigor de dicha Ley (Disposición transitoria cuarta).

De lo que antecede se desprende el trato de prioridad otorgado por el legislador al Cuerpo de Jueces de Primera Instancia e Instrucción y Magistrados, lo cual era obligado, pues respondía a la distinta situación de base en que se encontraban uno y otro Cuerpo.

E. Respeto de los derechos adquiridos:

«En el momento de la integración -se alega- nosotros teníamos una determinada antigüedad en orden a ocupar los puestos de Presidente de Audiencia y Magistrado de Tribunal Supremo, mientras que los antiguos Jueces de Distrito no tenían antigüedad alguna a efectos de proveer tales destinos, y esto por la sencilla razón de que no podrían acceder a ellos, y esa mayor antigüedad, que tiene su justificación en la distinta situación de base y nos da prioridad, constituye un verdadero derecho adquirido, que necesariamente se debe respetar, según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo.» Extendiéndose en otras consideraciones al respecto.

En consecuencia, la Sentencia impugnada ha valorado correctamente la distinta situación de base en que se encontraban uno y otro Cuerpo en la fecha de la integración, respetando la antigüedad consolidada por los Jueces de Primera Instancia e Instrucción a efectos de acceder a determinados destinos, verdadero derecho adquirido, que según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, debe ser respetado en toda integración de Cuerpos. Aludiendo al art. 9.3 de la Constitución.

F. Se refiere al criterio legal acogido en el art. 5 de la Ley 45/1983, de 29 de diciembre, relativo al concepto de antigüedad en materia de trienios.

G. Invoca también el criterio legal recogido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como argumento analógico, pues también había dos Cuerpos diferenciados.

H. La integración en un Cuerpo único es una consecuencia de la libre capacidad organizativa de la Administración, no viene impuesta por exigencias del principio de igualdad ante la Ley, sino en virtud de la discrecionalidad que la Administración tiene (potestas variandi) para introducir las modificaciones que estime convenientes en el régimen estatutario de los funcionarios.

Por otro lado, la Constitución sólo dispuso que los Jueces y Magistrados formasen un Cuerpo único. Quedaba en pie el problema de cómo se iba a producir la integración y con que efectos. Lo adecuado era establecer para el acceso a las tareas superiores, bien un concurso de méritos, bien un curso de formación o perfeccionamiento selectivo, bien otra fórmula similar. No se hizo así y se vulneró la norma constitucional contenida en el art. 103.3, según la cual el acceso a la función pública debe efectuarse de acuerdo con los «principios de mérito y capacidad».

En suma, la integración de uno y otro Cuerpo no obedece a exigencias del principio de igualdad ante la Ley, sino que es una manifestación de la libre capacidad organizativa de la Administración.

I. No se produce ninguna reserva de funciones públicas ad personam.

La exigencia de diez años de servicios en la Carrera y su cómputo en la forma expuesta no implica una reserva ad personam. Se trata de un requisito establecido en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas, y en cuanto al cómputo efectuado por el Pleno del Tribunal Supremo responde a la distinta situación de base en que se encontraban uno y otro Cuerpo. Los Jueces de Distrito pueden acceder al cargo de Presidente de Audiencia una vez cumplan la antigüedad exigida, al igual que los demás.

J. Necesidad de indemnizar al antiguo Cuerpo de Jueces de Primera Instancia e Instrucción y Magistrados por los perjuicios sufridos.

Con la integración los Jueces de Distrito han ganado en todos los aspectos. Nosotros, por el contrario, hemos experimentado diversos perjuicios económicos y profesionales. Así, por ejemplo, ahora los Magistrados de capitales de provincia que estén en Juzgados de Instrucción han pasado a conocer de los juicios de faltas. Tal estado de cosas merece algún tipo de compensación. Ciertamente el legislador puede variar unilateralmente el estatuto jurídico del funcionario, pero cuando la modificación legal origina efectos negativos y perjuicios procede algún género de compensación (SSTC 108/1986 -fundamento jurídico 22- y 99/1987). Extendiéndose en otras consideraciones al respecto.

K. Solución al problema de los antiguos Jueces de Distrito.

En tal sentido se extiende en una serie de consideraciones que le llevan a atenuar el requisito de la antigüedad.

c) Termina suplicando que se desestime el amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de 11 de julio de 1988, por la que se declara la nulidad de los Acuerdos del Pleno del Consejo del Poder Judicial de 20 de enero de 1986, en los que se nombraron Presidentes de las Audiencias Provinciales de Cuenca y Teruel a los recurrentes.

8. En el escrito de alegaciones del Abogado del Estado se afirma lo siguiente:

a) «Delimitación del objeto del recurso de amparo:

Lo que en el presente recurso de amparo se combate no es el art. 336 L.O.P.J., sino la interpretación que de este precepto ha hecho el Pleno del Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de julio de 1988. El Tribunal Supremo ha entendido que "hasta la Ley 5/1981, de 16 de noviembre, no es posible afirmar que los Jueces de Distrito (antiguos Jueces Comarcales y Municipales) formaban parte de la Carrera Judicial, por lo que el cómputo de los diez años de servicios para ser nombrados Presidentes de Audiencias Provinciales no puede efectuarse más que desde la entrada en vigor de dicha Ley..." (considerando quinto de la Sentencia recurrida). En tesis de los recurrentes, esta interpretación supone una violación del "derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes", que afecta "al importante colectivo de los antiguos Jueces de Distrito, hoy integrado en el Cuerpo Unico de Jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 122.1 C.E. y en su Ley de desarrollo, la Ley 5/1981, de 16 de noviembre" (pág. 8 de la demanda de amparo).

El Abogado del Estado comparte esta tesis: el Tribunal Supremo ha interpretado de modo incompatible con la Constitución una norma -el art. 336 L.O.P.J.- que, en otra interpretación, no resultaría contraria a nuestra Norma suprema. El recurso de amparo se dirige, pues, contra la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, ya que corresponde a este Tribunal "la facultad de determinar si la interpretación judicial de la Ley es conforme o no con la Constitución" (STC 144/1988, fundamento jurídico 3.º).

Esta Abogacía del Estado manifiesta su adhesión a los razonamientos impugnatorios que se invocan en la demanda. Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, la siguiente alegación se ceñirá a exponer algunas precisiones - que consideramos de importancia- en torno al problema suscitado.»

b) «La Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 11 de julio de 1988 vulnera el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, que consagra el art. 23.2 C.E.

1.º La representación de los recurrentes afirma que la Sentencia recurrida supone una violación del derecho al sufragio pasivo y del principio de igualdad (arts. 23.2 y 14 C.E.). Ello supuesto, procede recordar -con la finalidad de centrar la cuestión objeto del recurso- la jurisprudencia constitucional en la que este Tribunal ha sostenido que "cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos comprendidos en el art. 23 (y especialmente en su apartado 2.º) no es necesaria la invocación del art. 14, porque el propio art. 23.2 especifica el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, y es éste, por tanto, el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad" (STC 24/1989, fundamento jurídico 2.º, y, en el mismo sentido, SSTC 5/1986, fundamento jurídico 4.º; 84/1987, fundamento jurídico 1.º; 86/1987, fundamento jurídico 2.º, y 10/1989, fundamento jurídico 2.º). En suma, la violación del art. 14 C.E., configurando una única alegación. Lo que se cuestiona es un problema de igualdad en el acceso a un cargo público.

2.º El art. 336 L.O.P.J. se limita a establecer que "los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán nombrados por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre los Magistrados que lo soliciten, de entre los que lleven diez años de servicios en la Carrera". El Pleno del Tribunal Supremo ha declarado que hasta la Ley 5/1981, de 16 de noviembre, no es posible afirmar que los Jueces de Distrito formaban parte de la Carrera Judicial, por lo que el cómputo de los diez años de servicios para ser nombrados Presidentes de Audiencias Provinciales no puede efectuarse más que desde la entrada en vigor de dicha Ley. De manera que -de acuerdo con esta doctrina- hasta noviembre de 1991 sólo podrán ser nombrados Presidentes de Audiencias aquellos otros miembros de la Carrera que no procedan del antiguo Cuerpo de Jueces de Distrito. Ello supone establecer una diferencia de régimen dentro de la Carrera Judicial, que no se apoya en ninguna justificación objetiva y razonable. En nuestra opinión, se trata de una aplicación discriminatoria de la Ley que opera como simple cobertura formal de una decisión contraria al mandato constitucional que se desprende del art. 122.1 C.E.

En efecto, la igualdad jurídica es principio estructural del ordenamiento que, cuando se proyecta sobre la función judicial, obliga al juzgador a fundamentar las diferenciaciones que resulten de la aplicación de la Ley. Pero la Sentencia recurrida no señala ningún criterio objetivo y razonable que permita apreciar la existencia de elementos diferenciadores relevantes entre los antiguos Jueces de Distrito y los restantes miembros de la Carrera Judicial. Tan sólo se apoya en una interpretación literal del art. 336 L.O.P.J. -nada consistente- y en "los antecedentes que la motivaron", para sustentar un razonamiento que olvida las exigencias derivadas de la opción que el poder constituyente realizó en favor de un Cuerpo Unico de Jueces y Magistrados de Carrera (art. 122.1 C.E.).

Lo que persigue el art. 336 L.O.P.J. es garantizar que las funciones gubernativas que entraña el cargo de Presidente de una Audiencia Provincial sean desempeñadas por Magistrados con cierta experiencia en el ejercicio de funciones judiciales. Ahora bien, ¿que autoriza a diferenciar la experiencia acumulada durante los años de servicio en un Juzgado de Distrito y la adquirida en un Juzgado de Primera Instancia, cuando se trata de acceder al cargo de Presidente de Audiencia?. Nótese que todos los Magistrados que integran la Carrera Judicial desempeñan las mismas funciones, a todos se les supone la misma preparación técnica y competencia profesional y, sin embargo, en este caso se pretende hacer quebrar esa homogeneidad. No hay razón alguna que justifique esta conclusión, que supone una discriminación contraria a la Constitución.

El debate que, en torno al art. 122.1 de la C.E., se produjo en la Comisión de Constitución del Senado confirma cuanto se deja expuesto. La finalidad que inspiró al legislador constituyente al organizar la Carrera Judicial como única fue la de "suprimir la existencia de recelos, de hostilidad manifestada en actitudes individuales e incluso en normas jurídicas en donde se dan patentes causas de discriminación", porque "no pueden permitirse dos aspectos diferenciados de lo que constituye una unidad indisoluble. Cuando durante años -y todos los profesionales lo conocemos- se han resuelto millares de problemas de la enjundia jurídica que han supuesto, en cuanto al fondo, por ejemplo, los procesos en materia arrendaticia urbana, en donde los Jueces de Distrito resolvían cuestiones económicas de millones; cuando su contribución a la ciencia jurídica y a su bibliografía cuenta con obras, trabajos y colaboraciones en revistas profesionales que todos conocemos; cuando ha sido también terminante su participación en todos los Congresos de Derecho procesal que se han celebrado en nuestro país, no se puede, señoras y señores Senadores, mantener la disociación de estas dos ramas de una sola justicia técnica" («Diario de Sesiones del Senado» núm. 51, año 1978; Comisión de Constitución, sesión núm. 13, celebrada el jueves 7 de septiembre de 1978, págs. 3.834 y 3.835).

Pero hay más. La solución interpretativa que nos ofrece la Sentencia entraña un injustificado privilegio que beneficia a aquellos miembros de la Carrera Judicial que no procedan del antiguo Cuerpo de Jueces de Distrito. En efecto, si el Supremo considera que "la Carrera" a que se refiere el art. 336 L.O.P.J. es sólo la Carrera Judicial que, como Cuerpo único, se crea en la Ley Orgánica 5/1981, se llega a la conclusión de que ningún Magistrado podrá ser nombrado Presidente de una Audiencia Provincial hasta que hayan transcurrido diez años desde la fecha en que se aprobó aquella Ley Orgánica, porque sólo entonces existirán Magistrados que "lleven diez años de servicios en la Carrera". Se desemboca así en un absurdo, incompatible con la finalidad de la norma, que muestra lo irrazonable de la decisión judicial. Pero lo que no puede hacerse es aplicar aquel canon hermenéutico sólo a los antiguos Jueces de Distrito y no a todos los miembros de la Carrera Judicial como se hace en la Sentencia recurrida, que consagra un privilegio injustificado e irrazonable en beneficio de ciertos miembros de la Carrera Judicial.»

Para terminar suplicando una Sentencia por la que otorgando el amparo, se acojan las peticiones de anulación y de restablecimiento del derecho lesionado.

9. Por su parte el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, establece:

a) En cuanto a los hechos, dice, «los solicitantes de amparo impugnan la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo que dejó sin efecto sus nombramientos como Presidentes de las Audiencias Provinciales de Cuenca y Teruel, por entender que no reunían el requisito de haber prestado diez años de servicio en la Carrera Judicial, exigido por el art. 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». Por otra parte, «entienden los recurrentes que tal resolución es discriminatoria, y afecta tanto al art. 14 como al 23.2 de la Constitución, pues desde la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, todos los Jueces y Magistrados forman un Cuerpo único, recogiendo así el mandato del art. 122 de la Constitución, por lo que no es lícito distinguir unos de otros por su carrera de origen».

b) En cuanto a los fundamentos de Derecho, aduce que «ante todo interesa aclarar que el presente recurso de amparo, aunque se invocan en el mismo dos derechos fundamentales (los de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución), en realidad tiene un único objeto», como este Tribunal tiene declarado en su ATC 554/1983.

En consecuencia, entiende el Ministerio Fiscal que se trata de dilucidar si ha existido o no una quiebra del principio de igualdad a la hora de dejar sin efecto el nombramiento de los demandantes a los cargos públicos para los que fueron designados.

«El primer requisito para invocar con éxito el principio de igualdad -sigue diciendo- es señalar un tertium comparationis respecto al cual se haya producido la discriminación. La demanda no deja claro este aspecto, aunque de su contexto puede deducirse que los recurrentes se sienten discriminados respecto a los Jueces o Magistrados que ingresaron en la Carrera Judicial por el sistema existente para acceder al cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción antes de la mencionada Ley de 1981, es decir, frente a aquellos que siempre pertenecieron a lo que entonces se conocía como Carrera Judicial, por contraposición a la Justicia Municipal, posteriormente integrada por los Jueces de Distrito.»

Es doctrina reiterada de este Tribunal, ya desde su STC 22/1981, que no toda desigualdad equivale a discriminación, sino sólo aquella que se vea desprovista de una justificación objetiva y razonable. Por otra parte, y en relación con lo anterior, también es doctrina consolidada que las diversas exigencias legales para acceder a los cargos y funciones públicas no suponen en sí mismas una discriminación, y que es a los Tribunales ordinarios a quienes compete su determinación en cada caso. Así se pronuncia el ATC 1035/1986.

Con este telón de fondo -añade-, habrá que acudir a las razones aducidas en este caso por el Tribunal Supremo para dilucidar si aportan o no una justificación objetiva y razonable. La Sentencia, en su fundamento jurídico 4.º, señala que antes de la citada Ley de unificación de 1981 existían dos Cuerpos y Carreras distintas: la "Carrera Judicial", a la que pertenecían únicamente los Magistrados del Tribunal Supremo, los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, y el Cuerpo o Carrera de Jueces de Distrito, reguladas cada una de ellas por una normativa orgánica propia, con escalafones separados, sin posibilidad de acceder de la una a la otra, ni siquiera a través de oposiciones restringidas. Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1981, al efectuar la integración entre ambas, distingue siempre entre "miembros de la Carrera Judicial" y los "Jueces de Distrito", tanto cara al escalafonamiento como al grado de ingreso o ascenso, al nombramiento para los Juzgados, etc.

Por todo ello, la conclusión a la que llega el Pleno del Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico 5.º de su Sentencia, es que «no es posible afirmar que los Jueces de Distrito formaban parte de la Carrera Judicial, por lo que el cómputo de los diez años de servicios para ser nombrados Presidentes de Audiencias Provinciales, no puede efectuarse más que desde la entrada en vigor de dicha Ley».

«Establecida tal premisa, dice el Ministerio Fiscal en sede conclusiva, y efectuando el cómputo de los años de servicio con el criterio mencionado, ninguno de los dos solicitantes de amparo alcanza el mínimo de diez, por lo que no cumplen el requisito exigido por el art. 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Añadiendo, por último, que «se trata de una interpretación del mencionado precepto, que sin duda no excluye otras, pero que es la asumida por los órganos jurisdiccionales, garantes naturales de los derechos fundamentales, como los ha denominado este Tribunal. Y tal interpretación, a juicio del Ministerio Fiscal, es objetiva y razonable, por lo que nada tiene que decir el Tribunal Constitucional, so pena de convertirse en una tercera instancia».

Termina suplicando, con invocación de los arts. 86.1 y 80 LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), que se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso lesión de derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

10. La Sala por providencia de 18 de septiembre de 1989 acordó señalar para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 30 de octubre de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo, los recurrentes don Nicolás Díaz Méndez y don José Antonio Ochoa Fernández, impugnan la Sentencia de 11 de julio de 1988, dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1986, se les nombró Presidentes de las Audiencias Provinciales de Cuenca y Teruel, respectivamente.

En esencia, la Sentencia impugnada estima que los citados nombramientos no se hallan ajustados a Derecho, al no cumplirse los requisitos exigidos por el art. 337 L.O.P.J. para tales casos, por entender que «hasta la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, no es posible afirmar que los Jueces de Distrito (antiguos Jueces Comarcales y Municipales) formaban parte de la Carrera Judicial, por lo que el cómputo de los diez años de servicios para ser nombrados Presidentes de Audiencias Provinciales, no puede efectuarse más que desde la entrada en vigor de dicha Ley» (fundamento quinto de la citada sentencia).

Para los recurrentes, en suma, la Sentencia impugnada supone una violación de los principios de igualdad y del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las Leyes (arts. 14 y 23.2 de la Constitución), lo que afecta «al importante colectivo de los antiguos Jueces de Distrito, hoy integrado en el Cuerpo único de Jueces, en virtud de lo dispuesto en el art. 122 de la propia Constitución y en su Ley de desarrollo, la L.O. 5/1981, de 16 de noviembre» (folio ocho de la demanda de amparo).

2. Planteada en estos términos la cuestión debatida y centrándose en torno a la interpretación del art. 337 L.O.P.J., en lo que difieren las tesis de la Sentencia impugnada y las de los recurrentes, no es en otra cosa que en una diversa manera de entender el requisito de «diez años de servicios en la Carrera Judicial que establece el citado precepto para poder acceder al cargo de Presidente de Audiencia Provincial, a pesar de que no existen discrepancias en cuanto al supuesto fáctico, salvo algún pequeño error de transcripción, fácil de salvar y que no hace al caso. Estas discrepancias tienen su origen, en una diversa manera de entender, a su vez, el mandato del art. 122 de la Constitución, pues para el Tribunal Supremo, la exigencia del requisito de los diez años debe de analizarse a través del desarrollo legislativo de esa norma constitucional. Posición que lleva hasta sus últimas consecuencias el oponente al amparo don Luis Fernández Alvarez y de la que participa, también, aunque en menor medida el representante del Ministerio Fiscal. En cambio, para los recurrentes, a los que se suma el Abogado del Estado, la normativa que desarrolla el citado precepto legal debe entenderse desde el propio art. 122 de la Constitución y, por ende, sólo desde esta lectura, cabe aplicar el cómputo del plazo del art. 337 L.O.P.J.

De este modo, se enfrentan dos planteamientos distintos de la cuestión debatida y desde donde se llegará, inevitablemente, a consecuencias opuestas, por lo que se hace imprescindible examinar las diversas razones argüídas, tanto por la Sentencia recurrida como por las partes intervinientes en el presente recurso. Pero antes, vamos a delimitar el supuesto fáctico de la aplicación del art. 337 L.O.P.J., indicando las diversas maneras de entender el cómputo del plazo, como punto de partida.

3. Efectivamente, en el momento en que se produce el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y que tiene lugar el 20 de enero de 1986, los recurrentes tenían los siguientes años de servicios:

a) Don Nicolás Díaz Méndez ingreso mediante oposición en el Cuerpo de Jueces Comarcales el 23 de mayo de 1972, habiendo tomado posesión el 17 de junio de 1972. Posteriormente, en 15 de enero de 1981 y mediante oposición accedió al Cuerpo de Jueces de Primera Instancia e Instrucción, siendo promovido a Magistrado el 12 de septiembre de 1983. Contando en el momento referido con nueve años de Juez Comarcal, dos años y ocho meses de Juez de Primera Instancia e Instrucción y tres años y cuatro meses de Magistrado, totalizando en el desempeño de la función judicial una antigüedad de quince años.

b) Don José Antonio Ochoa Fernández ingreso mediante oposición en el Cuerpo de Jueces Comarcales en 8 de marzo de 1967. En 1971, mediante concurso- oposición, ingresa en el Cuerpo de Jueces Municipales, con fecha 17 de febrero y, anteriormente, ese mismo año, con fecha 7 de enero, en el de Secretarios de la Administración de Justicia, por el que opta permaneciendo en el mismo hasta 1975. Reingresando en octubre de este último año en el Cuerpo de Jueces Municipales (integrado en el de Jueces de Distrito a partir de 1977), hasta que, en 12 de enero de 1980, toma posesión en el Cuerpo de Jueces de Primera Instancia e Instancia e Instrucción, al que había accedido mediante concurso oposición, siendo finalmente designado Magistrado en 25 de marzo de 1983. Contando en el momento de su nombramiento con cerca de cuatro años como Juez Comarcal, cuatro años y dos meses como Juez Municipal o de Distrito, tres años y dos meses de Juez de Primera Instancia e Instrucción y dos años y nueve meses en calidad de Magistrado, totalizando en el desempeño de la función judicial una antigüedad superior a catorce años.

Estos hechos, tanto en el debate judicial anterior, como en el entablado en el presente recurso, son pacíficos, según indicábamos anteriormente. Donde empieza la discusión es cuando se trata de computar los años de servicios a efectos del plazo establecido en el art. 337 L.O.P.J.

Para los recurrentes, creado el Cuerpo Judicial Unico por el art. 122.1 de la Constitución y verificada la integración en el mismo de los diversos Cuerpos, anteriormente existentes, por la Ley 5/1981, de 16 de noviembre, los diez años de servicios exigidos para acceder al nombramiento de Presidente de Audiencia Provincial, se han de computar, sea cual fuere el Cuerpo al que se pertenecía al ejercerla, por el tiempo efectivo de desempeño de la función judicial, afirmando que, el no hacerlo de este modo, entraña discriminación y vulnera los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Postura a la que se suma el Abogado del Estado, salvo en lo que concierne a la discrepancia en cuanto a la determinación del objeto del recurso de amparo.

En cambio, para la Sentencia recurrida, el cómputo de los diez años de antigüedad en la Carrera Judicial sólo puede hacerse a partir de la integración llevada a cabo por la expresada Ley Orgánica 5/1981, salvo que ya antes se perteneciere a dicha Carrera, es decir, si fuere ya Juez de Primera Instancia e Instrucción. Posición a la que se suma el oponente de amparo y el Ministerio fiscal, entendiendo estos últimos que el problema suscitado es de mera legalidad ordinaria.

4. Pasando ahora a verificar si el razonamiento de la Sentencia impugnada vulnera el orden constitucional, hemos de advertir que, según los recurrentes, el Pleno del Tribunal Supremo, a la hora de aplicar el art. 337 L.O.P.J., establece una diferenciación ilegítima entre ellos y en general entre todo el colectivo de los antiguos Jueces de Distrito, hoy integrados en el Cuerpo único de Jueces y Magistrados, en virtud de lo dispuesto por el art. 122.1 de la Constitución y quienes ya, antes de ésta, formaban parte de la Carrera Judicial.

Para los recurrentes tiene esto lugar, por cuanto la mencionada Sentencia considera que el cómputo de los años de servicio ha de referirse al momento de integración en la Carrera Judicial de los diversos Cuerpos anteriormente existentes, es decir, a la entrada en vigor de la L.O. 5/1981, de 16 de noviembre. Mientras que, en la tesis del recurso, unificados los distintos Cuerpos judiciales por mandato constitucional, lo que habría que computar es el tiempo de servicio efectivo, desempeñando funciones judiciales, aunque esto hubiera tenido lugar, antes de la integración como sucede en el presente caso, con anterioridad a la Constitución.

No cabe duda que la propia Constitución, como arguyen los recurrentes, ha tenido una clara voluntad de unificar las distintas clases de Jueces y Magistrados en un Cuerpo único, lo que no ofrece problema alguno. Como también es cierto que la función desempeñada por las categorías inferiores de Jueces, con anterioridad a su integración por la L.O. 5/1981, es, en todos los sentidos, función judicial, asimilable a la desarrollada por los Jueces y Magistrados que, con anterioridad a su entrada en vigor, integraban la Carrera Judicial. Pero ninguna de estas dos afirmaciones, con ser de gran peso, dejan por si mismas solucionado el problema fundamental que aquí se plantea.

Por el contrario, para el Tribunal Supremo, la asimilación entre los procedentes de los antiguos Cuerpos con funciones jurisdiccionales y los miembros de la Carrera Judicial, no puede establecerse más que desde la entrada en vigor de la L.O. 5/1981, «salvo, naturalmente, que hubieren ingresado como Jueces de Primera Instancia e Instrucción, porque entonces sería esta la fecha a tener en cuenta. Y al no darse este requisito en los nombramientos hechos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1986, en favor de don Nicolás Díaz Méndez y de don José Antonio Ochoa Fernández, ha de estimarse el recurso interpuesto por don Luis Fernández Alvarez y revocar dicho Acuerdo, anulando dichos nombramientos» (fundamento quinto). Concluyendo en el fundamento siguiente, entre otras razones que no son del caso, que el «no poder darse a la L.O. 5/1981 efectos retroactivos ni siquiera remitiéndose a la fecha de promulgación de la Constitución en que entró en vigor el art. 122.1 que ordenó que el Cuerpo de la Carrera Judicial y el de Jueces de Distrito, formasen uno solo, siquiera y aunque fuese así, tampoco beneficiaría a los recurridos, al no haber transcurrido diez años desde dicha fecha hasta los nombramientos impugnados».

5. Para que la tesis de los recurrentes pudiera prosperar, sería necesario que la Constitución hubiera establecido una ficción que las amparara, cosa que evidentemente no ha hecho. No sólo esto, tampoco puede aceptarse la idea, que como hipótesis maneja el Tribunal Supremo, de que los efectos de la integración en la Carrera Judicial vengan determinados por la simple entrada en vigor de la Constitución.

Efectivamente, el art. 122.1 de la Constitución no crea el Cuerpo único judicial, ni es una norma de aplicación directa, sino un mandato al legislador que desarrolla cumplidamente la Ley Orgánica 5/1981 que es la que lleva a cabo la integración de los antiguos Jueces de Distrito en la Carrera Judicial preexistente, respetando la antigüedad que deriva de la misma, como claramente reconoce el art. 2.º Es decir, sin olvidar el distinto origen de quienes, a partir de la Ley, y en ejecución del mandato constitucional, forman parte de la Carrera Judicial.

Por eso, la Sentencia impugnada no ha introducido en su interpretación del art. 337 L.O.P.J., ninguna diferenciación que no estuviese ya en este precepto, al establecer que el requisito de los diez años de servicios se refiere, expresamente, a los prestados en la Carrera Judicial y no meramente en el desempeño de funciones judiciales, por lo que, es evidente que no ha vulnerado el principio de igualdad en relación con el art. 14 y, menos aún, respecto del art. 23.2 de la Constitución, puesto que concede un trato igualitario a todos los Jueces y Magistrados que actualmente pertenecen al Cuerpo único resultante de la integración, ya que se limita a exigir, a todos ellos, para ser promovidos a Presidentes de Audiencia Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en mencionado art. 337 L.O.P.J., el requisito de llevar prestando diez años de servicios en dicho Cuerpo o Carrera Judicial, que los recurrentes no cumplen, lo que nos lleva a la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Nicolás Díaz Méndez y don José Antonio Ochoa Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 199/1989, de 30 de noviembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 5, de 5 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:199

Conflicto positivo de competencia 209/1985. Promovido por la Junta de Galicia en relación con Resolución de 29 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, aprobando el programa de reconversión presentado por la Empresa Astano.

1. La ejecución de los planes de reconversión industrial es una tarea de responsabilidad común del Estado y las Comunidades Autónomas, debido a lo cual las Comunidades Autónomas afectadas, con competencias para la ejecución de los planes, no pueden quedar ausentes de los órganos de ejecución que el Estado, en relación con la suya, haya establecido. [F.J.2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 209/1985, planteado por la Junta de Galicia contra la Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales (Ministerio de Industria y Energía), aprobando el programa de reconversión presentado por la Empresa «Astano». Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 1985 el Letrado don Angel Fenor de la Maza, en representación de la Junta de Galicia, promovió conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 26 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el programa de reconversión presentado por la Empresa «Astilleros y Talleres del Noroeste, S.A.» (ASTANO).

Entiende el Letrado de la Junta de Galicia que la mencionada Resolución que se impugna en su integridad vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia para la planificación económica, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la misma.

Por otrosí, se solicitó, al amparo del art. 64.3 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Resolución objeto de conflicto.

2. a) El Letrado de la Junta de Galicia inicia su exposición relacionando la resolución impugnada con el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre Medidas de Reconversión del Sector de la Construcción Naval, que, a su vez, es producto del procedimiento para la declaración de un sector en reconversión establecido por el Real Decreto-ley de Reconversión y Reindustrialización 8/1983, de 30 de noviembre, y la Ley de Conversión 27/1984, de 26 de junio, que impugnados también por la Junta de Galicia fue resuelto por STC 29/1986, de 20 de febrero. La argumentación en su día invocada para impugnar el procedimiento reconversor, en cuanto omite los mecanismos institucionales de cooperación y coordinación del Estado con las Comunidades Autónomas en materia de planificación previstos en el art. 131 de la Constitución y por el Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G.) -art. 30-, es aquí traído para reiterar la «invasión y vulneración» de las competencias concurrentes previstas en el E.A.G. por la resolución impugnada como instrumento de concreción de planes y normas de reconversión.

b) El Planteamiento del conflicto tiene como sustrato el proceso de Reindustrialización cuyo Libro Blanco inspiró la normativa y proceso de Reconversión y respecto al cual la Junta de Galicia discrepa en cuanto al fondo y la forma. En cuanto a la forma, porque el proceso reconversor desemboca en planes internos elaborados en vía administrativa, sin publicidad, en virtud de simples decisiones de los Consejos de Administración de empresas públicas sin ninguna discusión previa con las Comunidades Autónomas En cuanto al fondo, porque el proceso de reconversión, al carecer de garantías y mecanismos institucionales, entraña para Galicia un verdadero desequilibrio en relación con otras regiones españolas, lo que vulnera el espíritu del art. 131 de la Constitución, ya que la justa distribución como criterio de proporcionalidad que mide las potestades debe entenderse no sólo en términos personales, sino también en términos regionales.

Dicha discrepancia en cuanto al proceso reconversor, cuya exposición se hace al filo de la argumentación utilizada en los recursos de inconstitucionalidad resueltos por la citada STC 29/1986, se concreta, para la resolución impugnada, en que inserta en el proceso la reconversión de los Astilleros de Astano con un mayor sacrificio en el Sector de Grandes Astilleros: excedentes laborales, capacidad de producción, etc. Por ello señala el Letrado de la Junta de Galicia que la planificación reconversora tiene que tener en cuenta las garantías y mecanismos institucionales citados, sin que las «Bases planificadoras» definidas por el Estado puedan producir el efecto de preemption o desplazamiento de las competencias que a la Comunidad Autónoma otorga el art. 30 del E.A.G.

c) Desde la perspectiva expuesta el Letrado de la Junta de Galicia señala que el ejercicio de las competencias estatales en materia de reconversión había de realizarse dentro del marco constitucional y de conformidad con todos los principios establecidos en la Constitución. A tal fin y al objeto de acreditar que el marco constitucional ha sido conculcado por el Estado tanto en la producción legislativa (Decreto-ley y Ley de Reconversión), reglamentaria (Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio) y actividad ejecutiva, reitera la argumentación expuesta con ocasión de los recursos de inconstitucionalidad antes mencionados que a efectos de evitar repeticiones innecesarias se dan aquí por reproducidos.

De la conclusión alcanzada se deriva para la Resolución objeto de conflicto -amparada en la Ley 27/1984, de 26 de junio, y el Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio- que no respete, al igual que las normas que pretende ejecutar y cuya invalidez se le comunica por evidentes razones de conexión, el orden de competencias que la Constitución y el E.A.G. establecen en materia de planificación económica. En este sentido señala que los planes subsectoriales, Acuerdos para la Reconversión de Grandes Astilleros, así como el «Plan Sectorial», de evidente carácter normativo, no han observado el especial requisito y garantía que, en orden a la publicidad de las normas, establece el art. 9 de la Constitución, instrumentándose todo el proceso reconversor al margen del mandato contenido en el art. 30.2 del E.A.G., consistente en que la «Comunidad Autónoma Gallega participará, asimismo, en la gestión del Sector Público económico estatal, en los casos y actividades que procedan». De lo que se desprende, en el caso presente, que puesto que era evidente el carácter concurrente de la competencia, la colaboración autonómica en la gestión venia exigida por los términos del mencionado art. 30 E.A.G. y 131 de la Constitución, y por el art. 37 del Estatuto Gallego, ya que la gestión está comprendida en la función ejecutiva o competencia de ejecución reconocida en este último precepto.

3. Por providencia de 27 de marzo de 1985, la Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por la Junta de Galicia y, en su representación y defensa, por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Corride-Quiroga, en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 1984 de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 26 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Programa de Reconversión presentado por la Empresa «Astilleros y Talleres del Noroeste, S.A.» (Astano). Asimismo acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación por conducto de su Presidente para que, en el plazo de veinte días, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Igualmente acordó dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, a los efectos previstos en el art. 61 de la LOTC, y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de cinco días, expone lo que estime procedente acerca de la suspensión de la orden impugnada.

4. Por Auto de 30 de abril de 1985, tras la audiencia de las partes, el Pleno acordó no acceder a la suspensión de la Resolución de 26 de noviembre de 1986, dictada por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, objeto del conflicto.

5. El Abogado del Estado, por escrito de fecha 25 de abril de 1985, formuló sus alegaciones en las que, tras exponer los términos en que se ha planteado el conflicto -que reitera y recoge las alegaciones de la Junta de Galicia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 848/1983 y 744/1984-, señala que de esta última circunstancia se deriva el que se den por reproducidas las alegaciones que la Abogacía del Estado hizo con ocasión de los recursos de inconstitucionalidad anteriormente reseñados.

Entrando en el tema objeto de conflicto manifiesta que es preciso examinar diferenciadamente las alegaciones concernientes a la forma -procedimiento seguido por la reconversión del sector naval- y las relativas al fondo. En cuanto al primero de los temas señalados el Abogado del Estado sostiene: a) Que en ningún momento ha pretendido excluir del ámbito del art. 131 de la C.E. la planificación sectorial. Extremo distinto, y que se considera ya suficientemente razonado en las alegaciones más arriba citadas es el de que ni el Real Decreto-ley 8/1983, ni la Ley 27/1984 que lo sustituyó, constituyen en si instrumentos de planificación, sino el marco jurídico para la instrumentación de los planes de reconversión y reindustrialización; b) Que, aun teniendo que operarse al margen del Consejo previsto en el art. 131.2 de la C.E., por inexistencia de dicho órgano, la articulación de la participación autonómica encuentra efectivo reflejo en las previsiones de la Ley 27/1984, por más que en el ámbito nacional de la reconversión justifique la incardinación de aquella participación autonómica en un procedimiento que concluye con una resolución estatal; c) Que la planificación, desde una perspectiva nacional, de sectores industriales en reconversión no agota el campo de la competencia en la materia en el sentido de excluir una concurrente competencia autonómica; ha de entenderse por ello constitucionalmente legítimo y compatible con la competencia estatal el plan económico regional a que alude la representación de la Junta de Galicia, naturalmente con subordinación a aquellas directrices de la planificación estatal y a los principios constitucionales; d) Que el Real Decreto 1.271/1984, sin utilizar la denominación de plan, se dicta como tal, tanto en su elaboración como en su contenido, por lo que cabe manifestar que el conjunto de objetivos y medidas diseñadas en el citado Real Decreto constituye un plan de reconversión. Por todo ello concluye que las previsiones de las Comunidades Autónomas y en general la participación de las mismas -a través de los procedimientos definidos en el marco jurídico de la reconversión- tanto en el diseño como en la gestión del plan, y por otro lado la compatibilidad de planes regionales de desarrollo, hacen innecesario extenderse en el análisis de los defectos formales o procedimentales que, por derivación de los imputados al Real Decreto-ley 8/1983 y Ley 27/1984, se pretenden oponer frente a la Resolución objeto del conflicto.

Por lo que respecta a la discrepancia de fondo, que el Abogado del Estado considera se refieren a la «oportunidad» de las medidas de reconversión, entiende que las consideraciones de política económica sobre el futuro del sector de la construcción naval difícilmente tiene acomodo en sede jurídico- constitucional. Aunque por esta razón -añade-, no desvanecida con la formal invocación de los principios constitucionales de solidaridad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y exigencias de equilibrio territorial, bastaría apelar al valor del pluralismo político y en definitiva a la responsabilidad del Gobierno de la Nación en orden a la dirección de su política económica, sin que las discrepancias de valoración frente a la misma sean en modo alguno fundamento posible de pretensiones de inconstitucionalidad en las medidas de ajuste o, en los términos de la demanda, la pretendida necesidad constitucional de que «las cuotas de sacrificio» regional y sectorial vayan acompañadas de compensaciones, aun viniendo inspiradas efectivamente en los principios constitucionales de solidaridad y equilibrio económico y social que se invocan por la Junta de Galicia, deben cuando menos matizarse teniendo presente la unidad económica de la Nación española que -así como impone una dimensión nacional o supracomunitaria para las decisiones de reconversión de los sectores industriales en crisis-, impide que la ponderación de los criterios materiales de la reconversión se efectúe desde parámetros ceñidos exclusivamente a intereses regionales o sectoriales. Por otro lado, la solidaridad y el equilibrio territorial no pueden reducirse a exigencias de reparto territorial riguroso de las consecuencias de ajuste de las medidas estatales de reconversión, mientras que en la planificación regional las Comunidades Autónomas, con ruptura de aquellos principios y en definitiva del de unidad económica, podrían a través de incentivos complementarios distorsionar las reglas de competencia y privar de eficacia a aquellas medidas, nacionales, de reconversión.

Por todo ello suplica que se dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida. Por otrosí solicitó la acumulación del conflicto a los recursos de inconstitucionalidad núm. 848/1983 y 744/1984 interpuestos por la Junta de Galicia contra el Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, y Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

6. Por providencia la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal tuvo por formuladas las alegaciones contenidas en su escrito de 25 de abril de 1985, y acordó oír al Abogado y representante de la Junta de Galicia para que, en el plazo de diez días, exponga lo que estime procedente con respecto a la acumulación -solicitada en el otrosí del anterior escrito del Abogado del Estado- del presente conflicto a los recursos de inconstitucionalidad 848/1983 y 744/1984 interpuestos por la propia Junta de Galicia frente al Real Decreto- ley 8/1983, de 30 de noviembre, y Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

7. Con fecha de 27 de junio de 1985, tras la tramitación correspondiente, se dictó Auto por el que se acordó no acceder a la petición de acumulación solicitada.

8. Por providencia de 28 de noviembre de 1989, se acordó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente conflicto consiste en determinar si la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 26 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Programa de Reconversión presentado por la Empresa «Astilleros y Talleres del Noroeste, S.A.» (ASTANO), vulnera el orden de competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Galicia establecen en materia de planificación económica.

2. La Junta de Galicia considera, en primer lugar, que la resolución impugnada, dictada al amparo del Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del Sector de Construcción Naval, que trae a su vez causa del procedimiento para la declaración de un sector en reconversión establecido por el Real Decreto ley 8/1983, de 30 de noviembre, y la Ley 27/1984, de 26 de junio, sobre Reconversión y Reindustrialización -objeto de los recursos de inconstitucionalidad núm. 848/83 y 744/84 interpuestos por la Junta de Galicia-, no respeta el orden de competencias diseñado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Galicia (E.A.G.) y omite los mecanismos institucionales de cooperación y coordinación del Estado con las Comunidades Autónomas en materia de planificación, previstos en el art. 131 de la Constitución y 30 del E.A.G.

Por su parte, el Abogado del Estado señala que la articulación de la participación autonómica, aun operándose al margen del Consejo previsto en el art. 131.2 de la Constitución, encuentra apoyo en las previsiones de la Ley 27/1984, si bien el ámbito nacional de la reconversión justifique la incardinación de la participación autonómica en un procedimiento que concluye con una resolución estatal. A lo que agrega que el Real Decreto 1.271/1984 constituye -tanto por su elaboración como por su contenido- un auténtico plan de reconversión, por lo que concluye en la innecesariedad de extenderse en el análisis de los defectos formales o procedimentales que por derivación de los imputados al Real Decreto-ley 8/1983 y Ley 27/1984 pretenden oponerse a la Resolución objeto de conflicto.

Las referencias de las partes a la constitucionalidad o no del Real Decreto ley 8/1983 y Ley 27/1984, sobre reconversión y reindustrialización, obliga a remitirnos a lo declarado en la STC 29/1986, resolutoria de los recursos de inconstitucionalidad núms. 884/83 y 744/84, anteriormente citados. En ella se declaró la competencia estatal para establecer planes de reconversión industrial, así como los relativos a Zonas de Urgente Reindustrialización (ZUR), dado que la Comunidad de Galicia no había asumido competencia alguna en orden a su participación en los planes que establezca el Estado (fundamento jurídico 4.º). Sin embargo, en la citada Sentencia también se declaró que, en la ejecución de aquellos planes (que supone por parte de la Administración Pública la aprobación de los programas de reconversión, la asignación detallada de fondos públicos y beneficios fiscales y crediticios...), se impone una actuación de conjunto, que pretende afectar tanto a las CC.AA. competentes para la ejecución de los planes, como a aquellas otras que no tiene atribuida dicha competencia, correspondiente al Estado, lo que determina que la ejecución de los planes de reconversión industrial sea una tarea o responsabilidad común del Estado y las CC.AA. Por ello debe quedar claro que las CC.AA. afectadas, con competencias para la ejecución de los planes, no pueden quedar ausentes de los órganos de ejecución que el Estado, en relación con la suya, haya establecido (fundamento jurídico 5.º). En virtud de estas consideraciones, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los arts. 5, núm. 2; 6, núm. 1, y 7, núms. 1, párrafo segundo, y 2, tercero, del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización.

La declaración de inconstitucionalidad de los preceptos anteriormente indicados del Real Decreto-ley 8/1983 es relevante para el presente conflicto, ya que, por un lado, el Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de la Construcción Naval -del que trae causa la resolución objeto de conflicto- tiene su norma habilitante en el Decreto-ley mencionado; de otro, porque la impugnación que aquí se hace por la Junta de Galicia del vicio de incompetencia tiene que ver con la participación de la Comunidad Autónoma en los órganos de ejecución establecidos por el Estado, razón por la cual, de no haber sido por la circunstancia de que las normas habilitantes en virtud de las cuales se adoptó la resolución objeto del conflicto suscitado fueron impugnadas directamente, su tramitación hubiera debido ser -ex art. 67 de la LOTC- la de los recursos de inconstitucionalidad.

3. Delimitado así, en parte, el objeto del conflicto, conviene precisar las disposiciones del Real Decreto-ley 8/1983, declaradas inconstitucionales, así como las normas de desarrollo potencialmente afectadas y relevantes para el presente conflicto. El art. 5.2 del Real Decreto-ley, relativo a la solicitud de incorporación de las Empresas a los planes de reconversión, fue considerado inconstitucional por la STC 29/1986, al no contemplar, en absoluto, la intervención de las Comunidades Autónomas (fundamento jurídico 6.º, B). Asimismo, y por idénticas razones, fue declarado inconstitucional el art. 6.1, que establecía la existencia de una Comisión de Control y Seguimiento, sin representación de las Comunidades Autónomas. Por su parte, el Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval adoptado con arreglo al marco jurídico establecido por el Real Decreto-ley 8/1983, según expresa su preámbulo, desarrolló en el Capítulo Segundo, arts. 6 a 10, el procedimiento, seguimiento y gestión que debía observarse una vez elaborado el «Plan de bases para la reconversión del sector de construcción naval». Así, por lo que hace al subsector de los grandes astilleros -que es el que aquí interesa- se determinaba que en el plazo máximo de un mes desde la aprobación del Real Decreto se presentará por el Instituto Nacional de Industria (INI), ante la Comisión de Control y Seguimiento y el Ministerio de Industria y Energía, el Plan de Reconversión del Subsector (art. 6 del Real Decreto 1.271/1984). Aprobado el referido plan subsectorial por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (art. 7, párrafo 2.º, del Real Decreto mencionado), las Empresas de cada subsector presentarán ante la División Naval del INI el programa reconversor, la cual lo elevará el Ministerio de Industria y Energía para que, una vez emitido el Informe de la Comisión de Control y Seguimiento, sea propuesto para su aprobación conjunta a los Ministerios de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social (art. 8 del Real Decreto 1.271/1984). Sobre la base de dicho procedimiento, fue aprobado el programa de reconversión de ASTANO por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía en la Resolución cuestionada.

El Abogado del Estado alega que la participación autonómica que encuentra su reflejo en las previsiones de la Ley 27/1984, así como el carácter de verdadero plan de reconversión que tiene el Real Decreto 1.271/1984, hacen innecesario el análisis de los defectos procedimentales del Real Decreto mencionado, que se hacen derivar de los imputados al Real Decreto-ley 8/1983 y a la Ley 27/1984.

Sin embargo, dicho alegato no es aceptable, pues si bien es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones del Decreto-ley 8/1983 no determina por sí sola la nulidad del Decreto 1.271/1984, y que el cauce de un conflicto de competencia no constituye el procedimiento adecuado para declarar -sin constituir el objeto del conflicto- la nulidad del mismo, lo cierto es que tampoco constituye impedimento alguno para proceder a su examen en lo que se refiere al respeto de las competencias de la C.A. recurrente. Ninguna consideración sobre el principio del consentimiento, o la no impugnación en plazo, constituiría obstáculo para ello, pues, como se dijo en la STC 39/1982 (fundamento jurídico 3.º), de 30 de junio, el carácter indisponible de las competencias y la nulidad de las normas contrarias a los preceptos constitucionales son razones suficientes para despejar cualquier duda al respecto. El análisis, por tanto, del Decreto mencionado constituye un supuesto análogo al que se produce cuando, suscitado un conflicto de competencias sobre una norma de naturaleza reglamentaria, la misma requiere - con carácter previo-, el examen del precepto legal habilitante (STC 39/1982, fundamento jurídico 2.º) y sin que dicho enjuiciamiento constitucional previo exija tramitar el conflicto ex art. 67 de la LOTC, siempre que no se realice declaración de inconstitucionalidad alguna (STC S/1987, de 27 de enero).

Por ello, dado que la resolución objeto de conflicto no es sino aplicación - en lo que aquí interesa- del art. 8 del Real Decreto 1271/1984, nada impediría que con carácter previo al examen de aquélla, se examine constitucionalmente si la norma habilitante prevé o permite el ejercicio de las competencias propias de la Comunidad, sin que de ello deba seguirse, necesariamente, pronunciamiento sobre su nulidad.

En el presente conflicto no puede olvidarse -a efectos de lo que se dirá a continuación sobre el Real Decreto 1.271/1984- que lo que se discute no se refiere al quantum de la participación de la Comunidad Autónoma en la tramitación de la resolución impugnada, sino a determinar si, con arreglo a las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma de Galicia en los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos [art. 30.1.7 a) del E.A.G.], se exigía -dado el carácter concurrente de la competencia- la presencia de la Comunidad Autónoma en los órganos de ejecución que el Estado, en virtud de su competencia, hubiese establecido. A este propósito cabe señalar que el capitulo segundo del Real Decreto 1.271/1984, y en concreto el art. 8 del mismo, no preveían ninguna participación, en las materias objeto del presente conflicto, de aquellas Comunidades Autónomas que hubiesen asumido competencias en materia de ejecución de planes estatales de reconversión y ello era así porque la norma habilitante no dispuso -tal como se ha indicado antes- participación alguna en tales materias (no obstante prever otro tipo de participación en la Comisión de Seguimiento). Participación que, por el contrario, si estableció la Ley 27/1984, de 26 de julio, en su art. 5.2, apartado segundo, declarado constitucional por la STC 29/1986 (fundamento jurídico 7.º, B), al prever la intervención de las Comunidades Autónomas, tanto en el procedimiento establecido para que las Empresas puedan acogerse al plan de reconversión, como, además, su participación en la Comisión de Control y Seguimiento. Esta patente falta de participación de la Comunidad Autónoma afectada en la ejecución de planes estatales que constituye -como señaló la STC 29/1986- una tarea común o responsabilidad común del Estado y de las Comunidades Autónomas para la consecución de objetivos comunes, abona la conclusión de que el Real Decreto 1.271/1984 no tiene en cuenta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el E.A.G. [art. 30.1.7, a)], sin que proceda, como antes se ha expuesto, otro pronunciamiento sobre el Real Decreto examinado.

4. La resolución objeto de conflicto ha sido tramitada -según se indica- con arreglo al art. 8 del Real Decreto 1.271/1984, es decir, previa presentación del programa reconversor ante la División Naval del INI, que la eleva al Ministerio de Industria y Energía pala, previo informe de la Comisión de Control y Seguimiento, ser aprobada conjuntamente por los Ministerios de Economía y Trabajo. Por consiguiente, sin constancia de que haya habido participación en fases esenciales de la ejecución de la Comunidad Autónoma de Galicia, no obstante su atribución, según establece el art. 30.1.7, apartado a), de su Estatuto (la Junta de Galicia invoca también el art. 30.2 del E.A.G.) referidas a la ejecución de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos. Esta ausencia de participación constituye una vulneración del orden constitucional y estatutario de competencias, ya que, dado el carácter concurrente de las de ejecución estatales y autonómicas sobre planes de reconversión industrial, la incorporación de Empresas de grandes astilleros a los planes subsectoriales en las condiciones establecidas en el «Plan de Bases para la reconversión del sector de construcción naval», requiere la intervención de la Comunidad, conforme al art. 5.2, apdo. 2.º, de la Ley 27/1984, declarado constitucional, según antes se dijo, por la STC 29/1986 (fundamento jurídico 7.º, B). La inobservancia de la intervención de la Comunidad Autónoma de Galicia en el procedimiento para que la Empresa pueda acogerse al Plan de reconversión implica el desconocimiento de las competencias de ejecución de la Comunidad gallega en los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

5. La apreciación del vicio de incompetencia por vulnerarse las de ejecución hace innecesario entrar en el examen de las alegaciones del Abogado del Estado calificadas de «fondo», referidas a lo que denomina «oportunidad» de las medidas de reconversión, fundadas en consideraciones de política económica sobre el futuro del sector de la construcción naval, que difícilmente -como la propia representación del Estado indica- tienen acomodo en este proceso, y cuyos alegatos sobre la invocación de los principios constitucionales de solidaridad, interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos y exigencias de equilibrio territorial, se hacen al margen del orden de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía (art. 63.1 LOTC), ajenos a la finalidad de un conflicto positivo de competencia, no otra que determinar la titularidad de ésta cuando, como en el presente caso, de una resolución aparezca que uno de sus titulares invade el ámbito competencial de otro (STC 32/1981, de 28 de julio).

6. Falta sólo concretar el alcance del fallo. La vulneración de las competencias de ejecución en materia de reestructuración de sectores económicos [art. 30.1.7, apart. a), E.A.G.] debe llevar como consecuencia a la declaración de que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la titularidad de la competencia ejecutiva controvertida, al objeto de participar en la ejecución del programa de reconversión de la Empresa «Astilleros del Noroeste, S.A.», sin necesidad de declarar la nulidad de la resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de noviembre de 1984, en virtud del margen de decisión que a este Tribunal reserva el art. 66 LOTC, en cuanto a los efectos del fallo, y a la vista de que ya se haya llevado a cabo el proceso de reconversión de que se trata.

Dado que el art. 61.3 de la LOTC señala que la decisión del Tribunal vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos contra todos, una vez declarada la titularidad de la competencia desaparece su carácter controvertido, por lo que el ejercicio de la competencia quedará (tanto respecto de la resolución que dio lugar al conflicto, como en ulteriores ocasiones -STC 110/1983, de 29 de noviembre- en que tal competencia puede ejercerse) atribuído y reservado dicho ejercicio al titular de la misma, la Comunidad Autónoma de Galicia. Ello lleva como consecuencia, tocante al art. 8 del Real Decreto 1.271/1984, de 13 de junio, sobre reconversión naval, que el Estado no pueda, respecto a los programas de reconversión de las Empresas del Subsector de grandes astilleros, ejercer sus competencias sin respetar las de ejecución que en dicha materia ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la titularidad de la competencia ejecutiva controvertida, al objeto de participar en la ejecución del programa de reconversión de la Empresa «Astilleros del Noroeste, S.A.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 200/1989, de 30 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 5, de 5 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:200

Recurso de amparo 505/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en procedimiento de conflicto colectivo.

Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. Los Tribunales se han de limitar a interpretar y aplicar razonable y fundadamente las normas, y no pueden modificarlas ni cambiar el sentido de las mismas. [F.J. 3]

2. Reitera doctrina del Tribunal, según la cual la exigencia de la aplicación igual o uniforme por los Jueces y Tribunales, en aras del principio de igualdad, no tiene un carácter material, en el sentido de que hayan de resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos pretendidamente iguales, puesto que las peculiaridades del caso pueden postular un tratamiento distinto y esta apreciación singularizada es competencia propia del Juez, no de este Tribunal, sino más propiamente un carácter formal que tiene mucho que ver con el principio de seguridad jurídica, traducido en la confianza de los ciudadanos de que sus pretensiones van a ser resueltas de modo igual para todos, sin discriminaciones injustificadas por el Juez, salvo que «por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa» (SSTC 30/1987 y 27/1988). [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 505/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don José Luis Toribio Montón, don Pedro Collantes Deteran Alfonso, don Enrique Carre Isas, don Miguel Garrido Alvarez, don Pedro Blas Santos González Pozuelo y don Manuel Pérez Pérez, asistidos del Letrado don Francisco Valero Moreno, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de mano de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril, en nombre y representación de «Aviación y Comercio, S.A.» (AVIACO), asistido del Letrado don José Luis Muñoz Selma; y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Toribio Montón, don Pedro Collantes Deteran Alfonso, don Enrique Carre Isas, don Miguel Garrido Alvarez, don Pedro Blas Santos González Pozuelo y don Manuel Pérez Pérez, Delegados sindicales del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (en adelante SEPLA), de la Compañía «Aviaco, Sociedad Anónima», presentó en el Juzgado de Guardia recurso de amparo el día 14 de abril de 1987, con entrada en este Tribunal el día siguiente, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de mano de 1987, dictada en procedimiento de conflicto colectivo.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y fundamentos:

a) Los demandantes iniciaron el procedimiento de conflicto colectivo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con el fin de que la dirección de la Empresa «Aviaco, S.A.», respetara el período de descanso anterior y posterior a la actividad aérea establecido en el Convenio Colectivo, y de que no confundiera ni subsumiera dicho descanso con los días libres previstos también en el Convenio. Terminado el procedimiento sin avenencia de las partes y presentada la oportuna demanda-comunicación por la autoridad laboral, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, de 3 de diciembre de 1986, estimó la petición de los trabajadores y condenó a la Empresa a separar en todo caso los días libres de los períodos de descanso anteriores y posteriores a la actividad aérea. Interpuesto recurso de suplicación, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1987 revocó la anterior y entendió que la Dirección de la Empresa, en virtud de sus facultades organizativas, podía subsumir ambos períodos cuando coincidiesen y cuando así lo requiriesen las necesidades del servicio.

b) Contra esta Sentencia se interpone el presente recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 24.1, 14 y 15 de la Constitución. Solicitan los demandantes la nulidad de esa resolución judicial y la declaración por parte de este Tribunal de que la Empresa está obligada a respetar los días libres y los descansos anteriores y posteriores a la actividad aérea y a no subsumir ni confundir esos conceptos en un mismo período temporal.

2. El conflicto colectivo que ha dado origen a este recurso de amparo tenía por objeto obtener una determinada interpretación judicial de las cláusulas que se ocupan de los descansos anteriores y posteriores a la actividad aérea y de los días libres en el Convenio Colectivo de la Compañía «Aviaco, S.A.», con los tripulantes técnicos. El conflicto se había planteado porque, frente a la postura de la dirección empresarial, los representantes en la Empresa del SEPLA consideraban que el Convenio Colectivo impedía la subsunción de los descansos anteriores o posteriores a la actividad aérea en los días libres. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo entendió finalmente que ambos conceptos podían ser confundidos, puesto que, aunque su finalidad, su duración y su carácter eran distintos, ninguna cláusula del Convenio Colectivo, ni ninguna otra norma, impedían esa operación cuando lo requiriesen las necesidades del servicio y los estimase oportuno la dirección empresarial en virtud de su poder de organización.

Para los demandantes, esa resolución judicial habría lesionado determinados derechos fundamentales; concretamente, los siguientes:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), por varias razones: Carencia de motivación y fundamentación jurídica suficiente; contradicción con el criterio sostenido por el propio Tribunal Central de Trabajo en otras Sentencias dictadas en asuntos similares (Sentencias de 11 de junio de 1985 y 26 de septiembre de 1986); incongruencia entre los fundamentos jurídicos y el fallo; e incongruencia ex silentio, por falta de respuesta a todas las peticiones de la parte.

b) El derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución), por contradicción con la Sentencia del mismo Tribunal de 11 de junio de 1985, dictada en un asunto similar.

c) El derecho a la vida, a la integridad física y a no ser sometido a tratos inhumanos (art. 15 de la Constitución), por permitir la confusión de los períodos de descanso con los días libres, con la consiguiente posibilidad de que los Pilotos sufran la llamada «fatiga de vuelo»; supuesto calificado como «enfermedad» en el Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944, ratificado por España. Añaden los demandantes, en este sentido, que en caso de que no se acepte su interpretación del Convenio Colectivo, «la responsabilidad de la enfermedad de los Pilotos derivada de ese agotamiento no será nuestra, será imputable exclusivamente a la Empresa y a los Tribunales de Justicia que, erróneamente, que equivocadamente, han consentido y permitido esa actuación empresarial».

3. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por personado y parte en nombre y representación de los recurrentes de amparo al Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y recurrentes en amparo; y, a la vista de las mismas, acuerda admitir a trámite la demanda, requiriendo a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo para que remitan testimonio del expediente núm. 532/1986, en el que se dictó Sentencia el 5 de diciembre de 1986, y del recurso especial de suplicación núm. 384/1986, en el que recayó Sentencia el 10 de marzo de 1987.

Asimismo, que por la Magistratura se emplace a quienes fueron parte en dicho procedimiento, a excepción de los recurrentes en amparo, a fin de que, si lo desean, en el plazo de diez días, se personen en el procedimiento constitucional.

5. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Tercera acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por la Magistratura de Trabajo y por el Tribunal Central de Trabajo; a la vez que se tiene por personado y parte, en nombre y representación de la Entidad «Aviación y Comercio, S.A.» (AVIACO), al Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril.

Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Zulueta Cebrián y Abajo Abril para que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Fiscal, en escrito presentado en este Tribunal el 4 de diciembre de 1987 solicita la estimación del recurso y al efecto dice que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo (10 de marzo de 1987) que ahora se impugna desestimó las pretensiones de los actores, y es verdad que al hacerlo modificó, sin explicación plausible, d criterio ya fijado en su anterior Sentencia de 11 de junio de 1986.

Compara el Fiscal los distintos casos y demandas y observa que en ambas existe una petición igual, y otra que, formulándose por los Pilotos de AVIACO, no se alegó por los Pilotos de «Iberia». La pretensión común se refiere al reconocimiento del período de descanso anterior a la actividad aérea. Observa que, a lo largo de la normativa vigente (Circular 16/1980, Operativa de la Subsecretaria de Aviación Civil y Convenios Colectivos) este período de descanso es el único que se muestra lógicamente respetable; pues, en definitiva, tanto cuando se ha terminado un día libre (ocho horas en la Circular 16/1980; siete horas en el Convenio Colectivo de AVIACO, art. 82.2) como cuando el Piloto procede de un día de vuelo y debe descansar para iniciar otro (once horas, art. 92 del Convenio Colectivo de AVIACO) el período de descanso es anterior a la actividad aérea, con la sola diferencia de que, en el primer caso el Piloto había estado un día libre y en el segundo el Piloto salía de un día de trabajo y debía descansar para iniciar de nuevo la actividad aérea.

En el conflicto colectivo planteado por el SEPLA a la Compañía AVIACO se añade una segunda pretensión que no se formuló contra la Compañía «Iberia». Consiste en que se declare la obligación de la Compañía AVIACO de respetar los períodos de descanso posteriores a la actividad aérea.

Viene a decir la Sentencia ahora impugnada del Tribunal Central de Trabajo (fundamento de Derecho 3.º) que, llevado esto a sus últimas consecuencias, podría interpretarse en el sentido de que debería esperarse para iniciar un día libre a terminar de cumplir las once horas de descanso posteriores a la actividad aérea, con lo que, según parece indicar tal Sentencia, si se declarara la obligación de respetar los períodos de descanso posteriores a la actividad aérea, sería tanto como imponer a la Compañía AVIACO la obligación de que sus Pilotos gozaran de los siguientes períodos seguidos: Trabajo, descanso de once horas, día libre, descanso de siete u ocho horas (Convenio Colectivo) y trabajo de nuevo.

El Tribunal Central de Trabajo es posible que, al desestimar la demanda de los actores (10 de marzo de 1987), conteste y dé razonable respuesta a esta última pretensión (obligación de la Compañía AVIACO de respetar los períodos de descanso posteriores a la actividad aérea); pero lo que, desde luego, no hace es resolver, en coherencia con sus fundamentos de Derecho 2.º y 3.º y con su anterior Sentencia de 11 de junio de 1985, las pretensiones anteriores a que ya se hizo referencia, es decir, la de respetar el período de descanso anterior a la actividad aérea, y la de que dicho período no pueda ser nunca inferior a ocho horas.

El Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia ahora atacada de 10 de marzo de 1987, al desestimar todas las demandas de los actores, revela y pone de relieve que por mucha deferencia que haga a su anterior Sentencia de 11 de junio de 1985 y por mucho que repita la necesidad de distinguir el concepto de período de descanso y de día libre, ni está siguiendo el criterio establecido en aquella resolución ni está siendo consecuente con la diferenciación aludida, cuando a reglón seguido afirma (fundamento de Derecho 3.º) que «en cualquiera de ellas» -situación de día libre y situación de descanso- «se logra el descanso».

Si, como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 25/1987, entre otras), un mismo órgano jurisdiccional no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos substancialmente iguales, debiendo ofrecer, para apartarse de sus resoluciones precedentes, una fundamentación suficiente y razonable, en el presente asunto el Tribunal Central de Trabajo contradijo su doctrina anterior sin ofrecer fundamentación suficiente para ello. En efecto, el órgano jurisdiccional era el mismo (Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo), y, además, existió identidad objetiva o de casos, porque tanto los Pilotos de «Iberia» como de AVIACO, regidos por una normativa similar y con idéntico trabajo y problemática, plantearon la misma pretensión, la de que se respete su período de descanso anterior a la actividad aérea y que dicho período no pueda ser nunca inferior a ocho horas.

Por contra, obtuvieron, sin explicación razonable, respuestas distintas: La Sentencia de 11 de junio de 1985 estimó su demanda (la de los Pilotos de «Iberia») con base en la distinción entre período de descanso y día libre, en tanto que la Sentencia ahora atacada desestimó su demanda (la de los Pilotos de AVIACO) con argumentos que, por referirse a otra pretensión -período de descanso posterior a la actividad aérea, seguido de día libre- no justificaba el rechazo de la primera -período de descanso anterior a la actividad aérea- ni daba tampoco respuesta a la duración mínima de ocho horas que se solicitaba de acuerdo con la Circular 16/1980, y que difería de las siete horas establecidas en el Convenio Colectivo de AVIACO (art. 82.2). Todo ello nos conduce a apreciar una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la C.E.), junto con una lesión del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), en el sentido de que no se da respuesta fundada en Derecho a las pretensiones de la parte demandante.

Considera el Fiscal, por último, que los demás derechos fundamentales que invoca la demanda, salvo el que luego indica, quedan subsumidos en los ya estudiados. La discriminación y la falta de motivación se encontrarían dentro de la desigualdad en la aplicación de la Ley y del derecho de tutela, respectivamente mencionados.

Por lo que hace referencia al derecho del art. 15 de la Constitución, ha dicho el Tribunal Constitucional (Auto de 29 de octubre de 1986, R.A. 379/1986), que es esencial que quien pretenda la tutela judicial frente a un peligro sea capaz de probar adecuadamente su existencia, evidenciando la relación directa entre las medidas empresariales impugnadas y las consecuencias nocivas que se pretende evitar; y también dijo el Tribunal Constitucional que no rechaza la hipotética posibilidad de impugnar un sistema de descanso que ponga en peligro la salud de los trabajadores en el caso concreto, siempre que exista aquella prueba ya mencionada. En el asunto que estudiamos, este derecho fundamental parece igualmente lesionado porque el peligro evidente que para los Pilotos y tripulación pueden conllevar un recortado sistema de descanso se presenta con relación directa y acreditada.

7. Don Francisco Abajo Abril, Procurador de los Tribunales y de «Aviación y Comercio, S.A.» (AVIACO), en escrito presentado el 4 de diciembre de 1987, después de exponer los antecedentes, comienza por decir que debe declararse la inadmisibilidad parcial del recurso de amparo, en lo que a la supuesta violación del art. 15 de la Constitución se refiere, por no haber sido la misma invocada formalmente a tenor de los requisitos del art. 44.1 c) de la LOTC. Sigue diciendo esta parte que los recurrentes en amparo alegan por dos veces el principio del «cambio de criterio jurisprudencial: En este caso, como violación del principio de tutela judicial del art. 24.1 de la C.E., al ser un cambio no razonado, y más adelante, como vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la misma, al aplicarse criterios distintos a supuestos idénticos. Pero observa que el cambio de criterio se produce en la Sentencia de 26 de septiembre de 1986, y no en la hoy recurrida, que, lógicamente, se limita a citarla (junto con la de 16 de febrero de 1987, silenciada por los recurrentes), sin necesidad de razonar un cambio de criterio que no existe en esta Sentencia, puesto que el criterio nuevo ya fue razonado en la Sentencia anterior y es el «criterio vigente», acogido incluso por una segunda Sentencia posterior a la primera y anterior a la propia.

Los recurrentes no comparten esta tesis y, en todo caso, alegan que la Sentencia de 26 de septiembre de 1986 confirma la de 11 de junio de 1985; lo que es evidente que no es cierto, según se desprende de su lectura, y, además, manifiestan que la única Sentencia que debería tenerse en cuenta es la de 11 de junio de 1985, por referirse a Pilotos, y no la de 26 de septiembre de 1986, que se refiere a Auxiliares de Vuelo; de donde deducen que el cambio de criterio jurisprudencial se produce con la Sentencia recurrida, que es la única en el ámbito personal de los Pilotos, no suponiendo cambio previo las otras, por lo que la actual Sentencia debía razonar el cambio, o bastando la referencia a otras que se refieren a un personal distinto. Pero la Sentencia de 26 de septiembre de 1986 no se limita a establecer la «subsunción» para los Auxiliares de vuelo, sino como norma general en el Derecho del Trabajo, razonándola incluso en términos del Estatuto de los Trabajadores; por lo que, como criterio jurisprudencial, es válido para cualquier sector laboral, porque sienta una interpretación de normas de general aplicación y no únicamente de un sector profesional. Y deja relegados a los Pilotos de «Iberia» a la excepción de lo que es una regla general, en virtud de un principio de «primacía de la seguridad aérea», que puede explicar la Sentencia cuyo criterio general se cambia por el nuevamente arbitrado.

La Sentencia hoy recurrida, de 10 de marzo de 1987, acepta y cita expresamente la tesis general favorable a la subsanación de las Sentencias de 26 de septiembre de 1986 y 16 de febrero de 1987, y en cuanto a la excepción a la regla general que podrían ser los Pilotos, el apartado c) de su fundamento de Derecho 3.º razona los términos que adicionalmente abonan la tesis de la subsunción, en virtud de la «garantía» acumulada del párrafo segundo del art. 82, que añade siete horas de descanso al día libre, y que no existe en el Convenio de «Iberia».

Por otra parte, parece absurdo pensar que una Sentencia viola un derecho fundamental como es el de la tutela judicial efectiva porque, citando como cita las Sentencias precedentes que suponen el cambio de criterio, no hace un estudio pormenorizado de determinadas sutilezas, que llevaría a que cada Sentencia fuera un verdadero estudio histórico-jurídico de la jurisprudencia precedente.

Concluye que la presente Sentencia, por no ser la que introduce el cambio, no tiene por qué razonarlo, y bastaría que utilizara una expresión como «según jurisprudencia de este Tribunal». Pero a mayor abundamiento, cita las Sentencias en las que se produjo el cambio expresamente, y hace suyo su contenido, con lo que directamente lo razona y asume el razonamiento.

En cuanto a que la Sentencia recurrida no resuelve algunas de las peticiones de la demanda, por lo que se incurre en «incongruencia ex silentio», alega la parte que es evidente que la petición de los actores relativa a los períodos de descanso anteriores y posteriores al trabajo, no puede tener el sentido que ahora pretenden darle, sino el que pudiera tener en todo caso en conexión con los días libres y en el de no solaparse con los mismos, es decir, es un pedimento de carácter instrumental con respecto al pedimento principal o único.

Solicita, en definitiva, la desestimación del recurso.

8. Don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales y de don José Luis Toribio Montón y otros, en escrito presentado el 7 de diciembre de 1987, reitera las manifestaciones efectuadas en su escrito de demanda de amparo e igualmente las alegaciones, solicitando en este acto que se tengan por reproducidas. Insiste en el error producido por el Tribunal Central de Trabajo en cuanto basa toda la motivación jurídica de su fallo en la apreciación subjetiva y carente de toda justificación jurídica de que «el descanso buscado por las normas se consigue aunque coincidan en el tiempo esas dos situaciones», es decir, aunque se confundan y subsuman en uno solo los períodos de descanso precedentes y posteriores al vuelo y el día libre que corresponda a los Pilotos, diferencias entre uno y otro concepto, perfectamente examinadas, determinadas y brillantemente razonadas en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de junio de 1985, con la que también coincide la Sentencia del mismo Tribunal de 26 de septiembre de 1986. Contra las que ahora se levanta y contradice la Sentencia recurrida sin razón alguna que justifique o ampare su cambio de criterio.

9. Por providencia de 27 de noviembre de 1989 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, y que los recurrentes enumeran en su demanda, son, como ya se ha indicado en los antecedentes, el de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14) y el correspondiente a la vida, la integridad física y la interdicción de tratos inhumanos (art. 15); si bien, en la enumeración que dicha demanda hace se involucran en el amplio campo de la tutela judicial tanto el derecho a la igualdad por disconformidad de la Sentencia impugnada con los precedentes como el derecho a una motivación suficiente y a la congruencia externa e interna de la aludida Sentencia.

Conviene, por tanto, estudiar esas vulneraciones y motivos del recurso con la necesaria separación, dejando para el final el motivo referente a la aplicación desigual del Derecho, que es, en verdad, el núcleo del recurso.

2. Alegan los demandantes, en primer lugar, que la Sentencia impugnada carece de fundamentación jurídica. Basta, sin embargo, un rápido examen de la misma para comprobar que es una resolución judicial debidamente motivada y fundada en Derecho, pues su decisión se basa en un determinado análisis de los hechos controvertidos y en la integración de los mismos dentro del ordenamiento de carácter general, independientemente de la solución que finalmente se adopta, como normalmente ocurre en las decisiones que se fundan en preceptos que admiten diversas interpretaciones, lo que impide afirmar que carezca de la necesaria fundamentación. No hace falta recordar, en este sentido, que el derecho a la tutela judicial efectiva no asegura una resolución judicial estimatoria, sino una decisión debidamente razonada y jurídicamente fundada, ni que, cuando se cumplen esas exigencias, carece de fundamento la alegación de aquel derecho fundamental en el recurso de amparo.

Se acusa también a la Sentencia impugnada de haber incurrido en el defecto de incongruencia, por dos motivos. Primero, por una supuesta discordancia entre la atribución de un distinto carácter a los períodos de descanso y a los días libres, y la decisión final de permitir su confusión o subsunción; y segundo, por un supuesto desajuste entre lo pedido por los demandantes y lo resuelto por el Tribunal. Pero tampoco cabe apreciar estos defectos en la Sentencia del T.C.T. de 10 de marzo de 1987. Hay que tener en cuenta, por una parte, que la atribución de un carácter diferente a los períodos de descanso (anteriores y posteriores a la actividad aérea) y a los días libres, no debe llevar necesariamente a la conclusión de que no pueden confundirse en un momento dado, como parecen entender los demandantes. Que los períodos de descanso y los días libres tengan distinta naturaleza y respondan a un fin diferente no quiere decir que en un supuesto concreto no puedan cumplir la misma finalidad (el reposo del trabajador); y no significa, por ello mismo, que deba prohibirse su confusión si del Convenio Colectivo o de las circunstancias personales de los interesados se desprendiera otra cosa, como en el caso hizo el T.C.T.; bien que partiendo de unos supuestos cuya validez luego se analizará, al estudiar el principio de igualdad.

Hay que poner de relieve, por otra parte, que la Sentencia impugnada responde a todos los apartados de la pretensión de los demandantes, en contra del parecer de éstos. Es cierto que la pretensión estaba dividida en diversos puntos (obligación de la Empresa de respetar los descansos anteriores y posteriores a la actividad aérea; obligación de respetar los días libres, y prohibición de confundir y subsumir ambas instituciones), pero también lo es que la cuestión planteada se reducía, en definitiva -tal y como entendió el T.C.T.-, a dilucidar si la Dirección de la Empresa podía o no considerar como tiempo de descanso, en un momento dado, parte del día libre, puesto que ninguna oposición había por parte empresarial a respetar los períodos de descanso y los días libres pactados en el Convenio. Esa era la cuestión planteada, y ésta fue la cuestión a la que dio respuesta el T.C.T.

3. Aducen los demandantes, asimismo, que la Sentencia impugnada lesiona el derecho a la vida, a la integridad física y a no ser sometido a tratos inhumanos. Pero tampoco esta alegación tiene suficiente peso como para fundamentar el recurso de amparo. Sin necesidad de entrar ahora en la problemática vinculación de esos derechos con la negociación colectiva, no cabe duda que de la interpretación que el T.C.T. hace del Convenio Colectivo controvertido no se deduce lesión alguna del art. 15 de la Constitución. Es claro que el mantenimiento de la salud de los tripulantes de la Compañía «Aviaco, S.A.», no corresponde al T.C.T., sino a la dirección de la Empresa, a las propias partes a través de la negociación colectiva, y, en última instancia, a la Administración. Los Tribunales se han de limitar a interpretar y aplicar razonable y fundadamente las normas, y no pueden modificarlas ni cambiar el sentido de las mismas. En el caso, el T.C.T. se ha limitado a dar al Convenio Colectivo la interpretación que consideraba más adecuada, y ha puesto de relieve, además, que aun con la confusión de descansos y días libres, los trabajadores afectados gozaban del necesario reposo.

4. La lesión última que alegan los recurrentes se refiere al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por contradicción entre la Sentencia impugnada y otras del T.C.T. en asuntos similares, junto con la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. A juicio de aquéllos, estas lesiones se habrían producido porque la Sentencia impugnada se aparta de los criterios seguidos en la Sentencia del mismo Tribunal de 11 de junio de 1985, en la que, ante una reclamación de la Sección Sindical del SEPLA en la Compañía «Iberia, S.A.», el T.C.T. estimó que los descansos anteriores y posteriores a la actividad aérea no podían confundirse con los días libres, en razón de la distinta finalidad, duración y carácter de unos y de otros; y, en cambio, sigue los criterios establecidos en la posterior Sentencia, también del T.C.T., de 26 de septiembre de 1986, en la que, ante una reclamación del Comité de Empresa de la Compañía «Iberia, S.A.», con una pretensión idéntica, el T.C.T. estimó que la dirección empresarial podía confundir los períodos de descanso y los días libres. A diferencia de la primera, en este segundo caso el T.C.T. estimó que, tanto durante el descanso propiamente dicho como durante el día libre, el trabajador estaba en reposo, y que, por ello, a pesar de la distinta finalidad, duración y carácter que, en principio, tenía cada una de esas instituciones, la dirección de la Empresa podía confundirlas, y argumentó, para justificar la diferencia en la solución finalmente adoptada, que el trabajo de los Pilotos requería una mayor dosis de celo y diligencia que el de los Auxiliares de vuelo (que son a los que se refería esta ultima Sentencia del T.C.T. de 26 de septiembre de 1986) y entraña mayor responsabilidad que el de éstos.

Según los recurrentes, la Sentencia impugnada lesiona aquellos derechos fundamentales porque ha seguido el criterio utilizado para los Auxiliares de vuelo de la Compañía «Iberia» y se ha separado del criterio establecido para los tripulantes Pilotos de esa misma Empresa, siendo así que los que plantearon el conflicto eran Pilotos y no Auxiliares; razón por la cual el T.C.T. habría debido seguir el criterio de la Sentencia de 11 de junio de 1985 y no el de la de 26 de septiembre de 1986, ya que si el T.C.T. distinguió en su momento entre Pilotos y Auxiliares de vuelo, debía haber aplicado a la reclamación de aquéllos los criterios utilizados para resolver el conflicto planteado por los Pilotos de «Iberia» en la Sentencia de 11 de junio de 1985, por su mayor similitud y afinidad.

5. La denuncia, pues, que se formula por los recurrentes, en este aspecto, es la de la vulneración del art. 14 de la C.E., causada por una aplicación desigual del Derecho en casos substancialmente análogos, en cuanto la Sentencia impugnada se ha desviado de la anterior decisión judicial, operada por el mismo Tribunal, sin justificar ni razonar el cambio; es decir, sin ofrecer un fundamento objetivo de la diferenciación. Es a este Tribunal a quien corresponde, en su función de amparo de las garantías y derechos fundamentales, determinar si se da o no esa justificación de la decisión singular que se aparta de otra u otras decisiones anteriores, y si queda o no excluido el reproche de voluntarismo selectivo que pudiera hacerse a la resolución última, teniendo siempre en cuenta, para ello, que las decisiones en contraste han de provenir del mismo Tribunal, que han de recaer sobre casos o supuestos conflictivos substancialmente análogos y que, como antes se ha indicado, la solución o decisión última innovadora se aparte de la doctrina anterior sin explicación razonada al respecto. Exigencias o presupuestos lógica y jurídicamente explicables, porque no compete a este Tribunal ni sustituir al juzgador ordinario en su apreciación de las diferencias que unos y otros casos puedan mostrar (SSTC 183/1985 y 30/1987), ni determinar cuál de las dos resoluciones es la correcta en Derecho, ni, en fin, operar como órgano unificador de la jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de las leyes.

De otro lado, y como se ha dicho ya en otras ocasiones por este Tribunal, la exigencia de la aplicación igual o uniforme por los Jueces y Tribunales, en aras del principio de igualdad, no tiene un carácter material, en el sentido de que hayan de resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos pretendidamente iguales, puesto que las peculiaridades del caso pueden postular un tratamiento distinto y esta apreciación singularizada es competencia propia del Juez, no de este Tribunal, sino más propiamente un carácter formal (SSTC 49/1985, 58/1986 y 30/1987); es decir, que aquella exigencia se cumplirá siempre que, dentro del ámbito de la independencia de los Tribunales en su función específica, se exteriorice y razone la aplicación del Derecho que en cada caso se efectúe y que, supuesta la no sujeción al propio precedente stare decisis, se explicite en la decisión innovadora, o se deduzca con claridad, la razón del distinto fallo, bien porque los hechos y sus circunstancias no sean parejos, bien porque sea otra la «realidad social del tiempo en que se apliquen las normas» (art. 3.1 C.C.), bien, en fin, porque se considere preciso corregir interpretaciones erróneas de los precedentes. Carácter formal, por tanto, que tiene mucho que ver con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), traducido en la confianza de los ciudadanos de que sus pretensiones van a ser resueltas de modo igual para todos, sin discriminaciones injustificadas, por el Juez, salvo que «por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa» (SSTC 30/1987 y 27/1988), como antes se ha indicado.

6. Y, en efecto, del examen de las Sentencias aquí contrastadas y traídas a colación para fundar el recurso de amparo, puede afirmarse ya, sin duda alguna, que aquella expectativa que integra la seguridad jurídica y que aquel derecho de igualdad que se invoca y que se denuncia como vulnerado no han sido satisfechos por la Sentencia que se impugna.

Para llegar a esta conclusión, por lo demás, hay que prescindir del contenido del derecho material que suscitó el conflicto, o mejor dicho, de la valoración jurídica y solución que judicialmente se dio a los casos, dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria. Lo que compete ahora a este Tribunal es, como ya se ha indicado, comprobar si la Sentencia que se impugna como lesiva del derecho fundamental a la igual aplicación de la Ley o del Derecho ha incurrido en esa lesión constitucional. Hecho que ha ocurrido en efecto.

Funda esta tesis afirmativa la siguiente y breve consideración: De las tres Sentencias del T.C.T. tenidas y alegadas como precedentes, dos de ellas, las de 26 de septiembre de 1986 y 16 de febrero de 1987, se ocupan, si, del mismo problema, pero exclusivamente referidas al personal Auxiliar de vuelo (no al personal Técnico o Pilotos), mientras que las de 11 de junio de 1985 y la impugnada de 10 de marzo de 1987 resuelven el mismo tema, pero con distinto elemento subjetivo, puesto que son Pilotos los afectados y no los Auxiliares de vuelo.

Ahora bien, la Sentencia de 11 de junio de 1985, que es el precedente que se cita como no seguido, porque -como se dice- se refiere a Pilotos y no a los Auxiliares, razonó y fundó su negativa a integrar las horas de descanso en el día libre. Es la Sentencia de 26 de septiembre de 1986 la que cambió el criterio, mas refiriéndose naturalmente a los interesados en el asunto, que eran Auxiliares de vuelo; criterio que siguió la posterior de 16 de febrero de 1987.

Ocurre, sin embargo, que la sentencia de 26 de septiembre de 1986 que cita la recurrida de 10 de marzo de 1987 para argumentar su distinta decisión en relación con la de los Pilotos de la Sentencia de 11 de junio de 1985, se cuida de advertir y distinguir (folios 66 y 72) que si así procede es porque el personal afectado es el de Auxiliares de vuelo (no Pilotos, como el caso de la de 11 de junio de 1985) y que no era necesario «airear las lógicas diferencias entre un personal y otro» para justificar más «el criterio ad hoc de su decisión», al ser tan diferente la actividad de un personal y otro [fundamento jurídico 4.º, f)] y «su singular responsabilidad» en relación con la seguridad de vuelo.

7. Aparece así, por consiguiente, que la Sentencia impugnada (de 10 de marzo de 1987) incurre en inadvertencia y error al citar como precedentes justificativos de su cambio de criterio a las Sentencias de 26 de septiembre de 1986 y 16 de febrero de 1987, que no resuelven casos análogos al enjuiciado, por referirse a supuestos con un elemento diferenciador tan importante o decisivo como el personal o subjetivo, significado en la distinta función que cumplen de un lado los Auxiliares y de otro los Pilotos, y que, ex abundantia, ya había advertido la Sentencia de 26 de septiembre de 1986 y de lo que hizo caso omiso la ahora impugnada en amparo.

Es claro, por tanto, que esta última, al proceder así, se apartó, sin razonar ni argumentar en Derecho, del criterio anterior de la Sentencia de 11 de junio de 1985, tratando desigualmente a los recurrentes en relación con los que, ejerciendo la misma profesión y en situación de hecho conflictiva igual, habían obtenido resolución favorable a sus tesis. No vale, como ya se ha razonado, la cita de los precedentes que fallaron de distinto modo y por ello no puede admitirse que haya justificación del cambio decisorio, quebrándose en este sentido el principio de igualdad. El recurso, pues, debe estimarse.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por don José Luis Toribio Montón, don Pedro Collantes Deteran Alfonso, don Enrique Carre Isas, don Miguel Garrido Alvarez, don Pedro Blas Santos González Pozuelo y don Manuel Pérez Pérez, y

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo número 144, de 10 de marzo de 1987 (Sala Quinta, rollo 115/1987).

2.º Reconocer a los recurrentes el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

3.º Restablecerlos en la integridad del mismo, para lo cual se procederá por el Tribunal sentenciador a dictar nueva Sentencia, en la que se reconozca y aplique dicho derecho, fundando, en su caso, el cambio de criterio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 201/1989, de 30 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 5, de 5 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:201

Recurso de amparo 941/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, confirmatoria de otra anterior del Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha localidad.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: eficacia probatoria de las diligencias policiales y sumariales

1. Unicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral. [F.J. 3]

2. La inocencia de la que habla el art. 24.2 C.E., como ha señalado reiteradamente este Tribunal -entre otras, SSTC 141/1986 y 92/1987-, ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él, sin que obligue a una consideración del carácter fortuito de los hechos, una vez probados, frente a su posible calificación como imprudentes o negligentes. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 941/1987, promovido por don Fausto Santamarina Rico, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Carlos M. Paz Costas, contra Sentencia de 26 de febrero de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, confirmatoria de la dictada el 11 de septiembre de 1986 por el Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha localidad en el juicio de faltas núm. 1.436/1984. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y don Daniel Pereira Aldrey, representado por la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo y asistido por el Letrado don Manuel Martín Gómez. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el paracer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone, en nombre y representación de don Fausto Santamarina Rico, recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de febrero de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la dictada el 11 de septiembre de 1986 por el Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha localidad en el juicio de faltas núm. 1.436/1984.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de la colisión ocurrida el día 31 de julio de 1984, en el kilómetro 637,500 de la carretera N-525 (Zamora-Santiago), en el lugar conocido por Santa Lucía, del término de Santiago de Compostela, entre el vehículo conducido por don Fausto Santamarina Rico y el ciclomotor conducido por don Daniel Pereira Aldrey, a resultas de la cual resultó lesionado el conductor del ciclomotor y con desperfectos tanto el vehículo como el ciclomotor, en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santiago de Compostela se siguió el juicio de faltas núm. 1.436/1984. Tras la pertinente tramitación y celebrado el juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 11 de septiembre de 1986 en la que condenó al conductor del vehículo, hoy recurrente de amparo, como autor de una falta de imprudencia, con resultado de lesiones y daños, prevista en el art. 586.3 del Código Penal, a la pena de 8.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de ocho días en caso de impago, privación del permiso de conducir por período de un mes, pago de las costas procesales, y a indemnizar a don Daniel Pereira Aldrey en distintas cantidades por las lesiones y secuelas padecidas y por los daños del ciclomotor.

En los antecedentes de hecho de dicha Sentencia se hace constar expresamente como hecho probado que la colisión se produjo por haber procedido el condenado «en curva suave orientada a la derecha... al adelantamiento de dos vehículos sin percatarse que en sentido contrario, sobre la línea que limita la calzada del arcén, circulaba el ciclomotor... que había hecho su salida de un stop situado a treinta y cinco metros del lugar del accidente».

b) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la mencionada localidad (rollo de apelación núm. 169/86). Por Sentencia de 26 de febrero de 1987, el Juzgado desestimó el recurso y confirmó la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, aunque en base a una fundamentación distinta, al considerar que la colisión se había producido por haber efectuado negligentemente el condenado la maniobra de adelantamiento «al acercarse demasiado al arcén izquierdo cuando la anchura de la calzada (3,75 metros cada carril) no lo exigía estando ello acreditado por la situación de las huellas de frenado, con lo que cerró el paso al ciclomotor que de otro modo habría tenido sitio para pasar».

3. La representación del recurrente de amparo considera que la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción en grado de apelación vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Al respecto alega que en ningún momento en el proceso se ha acreditado que el recurrente se acercase demasiado al arcén izquierdo de la calzada, ya que en la única actuación en la que se alude a las huellas de frenada es en el atestado realizado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, y dicho atestado tiene un mero valor de denuncia, no de prueba, pues no fue reiterado ni ratificado ante el órgano judicial por el agente policial firmante del atestado. En este sentido manifiesta, además, que aun considerando a efectos de controversia el atestado de la Agrupación de Tráfico como prueba, en el mismo no queda acreditado que el recurrente se acercase demasiado al arcén izquierdo, ni que realizase negligentemente el adelantamiento, sino todo lo contrario, es decir, que lo llevó a cabo por el carril izquierdo, que es por donde tenía que hacerlo, y de una manera correcta, puesto que las huellas existentes en la calzada serían de frenada, posteriores y consecuencia de la colisión, y se hallan situadas en el margen izquierdo y dentro de la calzada, y no en el arcén. En consecuencia estima que el recurrente ha sido condenado en base a simples conjeturas o presunciones, pues de las demás pruebas practicadas no puede fijarse con exactitud la forma de producirse el accidente.

De otra parte manifiesta que la vulneración del derecho fundamental citado causa un perjuicio de consecuencias irreparables al recurrente, pues la compañía aseguradora con la que tenía concertadas, al tiempo del accidente, las pólizas de seguro obligatorio y voluntario de darlos a terceros de su vehículo, se halla intervenida por la Dirección General del Seguro por Orden de 3 de junio de 1986.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, de fecha 26 de febrero de 1987, dictada en apelación del juicio de faltas núm, 1.436/1984, del Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha localidad, reconozca el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, y retrotraiga las actuaciones para que el mencionado Juzgado de Instrucción dicte nueva Sentencia teniendo en cuenta dicho derecho fundamental. Por «otrosí» pide, a tenor del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que se acuerde la suspensión de la Sentencia recurrida, ya que su ejecución impediría el restablecimiento al recurrente en la integridad de su derecho.

4. Por providencia de 17 de agosto de 1987, la Sección de Vacaciones de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Fausto Santamarina Rico, y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Sr. Vázquez Guillén. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el - entonces- art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 31 de agosto de 1987, el Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que la hipotética falta de actividad probatoria, de apreciarse, sería imputable tanto al Juzgado de Distrito como al de Instrucción, pues una diversa interpretación valorativa de la prueba por parte del Juez de apelación con respecto al de Distrito no modifica el problema relativo a la existencia o ausencia probatoria En consecuencia debió invocarse el derecho a la presunción de inocencia en el recurso de apelación y, al no haberlo hecho así, se incumplió el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, y por ello la demanda resulta inadmisible.

En segundo lugar el Fiscal estima, en cuanto al fondo del asunto, que de las fotocopias acompañadas con el escrito de demanda, que no revelan en toda su extensión la actividad probatoria, puede aceptarse que al menos las Sentencias judiciales contaron con un croquis y atestado de la Guardia Civil de Tráfico, prueba preconstituida de imposible reproducción, a la que el Auto de 27 de mayo de 1987 (R. A. núm. 1.354/1986) reconoce carácter incriminatorio de prueba documental, por lo que serviría para desvirtuar la presunción de inocencia.

Como consecuencia de lo expuesto el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo por concurrir los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, y la del art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica, salvo que para este último el Tribunal decida hacer uso del art. 88 de la LOTC.

6. Por escrito presentado el 15 de septiembre de 1987, la representación del recurrente alega que el Tribunal Constitucional tiene competencia para determinar si la presunción constitucional de inocencia ha quedado desvirtuada, pues el principio de libre valoración de la prueba no impide examinar en vía de amparo si la prueba practicada y valorada por los Tribunales ordinarios puede o no desvirtuar la presunción de inocencia y, en concreto, si ha existido un mínimo de actividad probatoria para desvirtuar la presunción iuris tantum consagrada en el art. 24.2 C.E. Al respecto reitera que, en el presente caso, no hubo ese mínimo de actividad probatoria pues en lo único en que se basa el fallo es en un atestado policial no ratificado ante el órgano jurisdiccional. Por ello, solicita la admisión a trámite del recurso y que en su día se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente en amparo admitir a trámite el recurso, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, y formar la correspondiente pieza separada se suspensión. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dispone requerir al Juzgado de Distrito e Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del juicio de faltas núm. 1.436/1984 y del rollo de apelación núm. 169/1986, en los que se dictó Sentencias el 11 de septiembre de 1986 y 26 de febrero de 1987, respectivamente, interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si lo desean, en el indicado plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional.

8. Por escrito presentado el 13 de enero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de don Daniel Pereira Aldrey, se persona en el presente recurso de amparo y solicita que se entiendan con ella las sucesivas diligencias y notificaciones.

9. Por providencia de 25 de enero de 1988, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por los Juzgados de Distrito e Instrucción 2 de Santiago de Compostela, y el escrito de la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo, personándose en nombre y representación de don Daniel Pereira Aldrey, con quien se entenderán ésta y sucesivas actuaciones. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los Juzgados de Distrito e Instrucción de Santiago de Compostela al Ministerio Fiscal y Procuradores Vázquez Guillén y Gutiérrez Lorenzo, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

10. Por escrito presentado el 10 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y las alegaciones del recurrente, alega, en primer término, que el derecho a la presunción de inocencia que se aduce como vulnerado no se invocó en el proceso judicial a quo, por lo que concurre en el presente caso la causa de inadmisibilidad, que ahora lo es de desestimación, prevista en los arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC. Al respecto, el Fiscal considera que la Sentencia dictada en grado de apelación se limitó a confirmar íntegramente la tipificación de la conducta enjuiciada y el fallo de la Sentencia de primera instancia, que sólo modificó retocando el relato fáctico y matizando el reproche penal, al sostener que no podía asegurarse que, cuando el adelantamiento se inició, ya había salido a la vía el ciclomotor. Por ello, dado que en la segunda instancia no se practicó ninguna prueba y que en las dos instancias ha habido la misma condena, es evidente que, si hubiera sido unas pruebas de cargo, la presunción de inocencia se habría violado ya por la Sentencia de instancia, tanto más si un relato fáctico es más riguroso contra el condenado que el de la Sentencia dictada en alzada, por lo que, para cumplir el requisito imprescindible del art. 44.1 c) de la LOTC, el recurrente tenía que haber invocado en el proceso judicial la infracción del derecho a la presunción de inocencia al interponer el recurso de apelación para que el Juez de alzada hubiera podido tener oportunidad, en su caso, para restaurarlo, y al no haberlo hecho así concurre la causa de desestimación antes mencionada.

En segundo lugar el Ministerio Fiscal alega, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, que en el presente caso hubo prueba de cargo más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia como iuris tantum que es. Al respecto manifiesta, de un lado, que el croquis es prueba documental (Auto del 27 de mayo de 1987, R.A. 354/1986), que puede ser debatido y contrastado contradictoriamente por las partes, aunque al juicio no asistan los agentes que lo levantaron, y, de otro, que también constituyen prueba tanto la declaración del acusado, la del perjudicado lesionado -como este Tribunal ha afirmado al menos en diez Autos-, como la de un testigo presencial de la colisión, quienes declararon en la vista oral de primera instancia, por lo que, a su juicio, difícilmente puede haber más prueba de colisión automovilística en una carretera. En consecuencia, de la prueba practicada, los órganos judiciales podían establecer, como hicieron, los dos datos declarados probados, a saber: el adelantamiento, que reconoce el acusado, y el lugar donde se produjo la colisión, que fue en la banda de la izquierda según la dirección hecha de la discrepancia sobre el lugar exacto. Deducir de todo ello, como hicieron los Jueces, los elementos determinantes de la imprudencia es ya materia de su exclusiva competencia, pues pertenece a la subsunción de los hechos en la norma y dicha cuestión es ajena a un recurso de amparo, que en ningún caso es una tercera instancia revisora, por lo que la demanda ha de decaer forzosamente por no haberse violado ningún derecho fundamental.

11. La representación de don Daniel Pereira Aldrey, en escrito presentado el 22 de febrero de 1988, alega, en primer lugar, que el art. 44.1 c) LOTC impone al recurrente de amparo la carga procesal de la invocación formal en el proceso correspondiente del derecho constitucional alegado, y aunque este requisito ha de interpretarse con carácter pro actione, en el presente caso el recurrente de amparo ha omitido el cumplimiento de dicha carga pues, supuestamente, la vulneración denunciada se ha producido en la primera instancia judicial y, sin embargo, no ha sido denunciada en el ámbito del recurso de apelación, impidiendo así que el Juzgado de apelación pudiera conocer la vulneración y otorgar la correspondiente respuesta. En consecuencia, concurre un manifiesto defecto formal en la demanda de amparo que determina per se la inviabilidad jurídica de la misma.

En segundo lugar, estima que la fundamentación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia parte de la base de no haber sido ratificado en presencia judicial el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, cuando, de una parte, el atestado no ha sido el único medio probatorio que ha servido de base para la formulación de la Sentencia recurrida, y, de otra, el fallo de esta resolución no encuentra su fundamento en el atestado policial, al que no se alude en la Sentencia, sino en las otras pruebas practicadas en el acto del juicio oral, y ello por cuanto la Guardia Civil de Tráfico, como es obvio, actuó ex post facto, después de la producción del daño enjuiciado y se limita tan sólo a reseñar la posición de los vehículos implicados en la colisión y las manifestaciones de las personas intervinientes en la misma. Por consiguiente, existiendo en auto otras pruebas, practicadas con la amplitud de garantías constitucionalmente exigidas, no es posible apreciar lesión del derecho a la presunción de inocencia y procede, por tanto, la desestimación de la demanda de amparo.

12. Por escrito presentado el 22 de febrero de 1988, la representación del recurrente manifiesta que mantiene en su totalidad los hechos y fundamentos legales alegados en el escrito de interposición del recurso, reiterando que, en el presente caso, la condena se ha basado en el atestado realizado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, no ratificado ante el órgano judicial, que tiene un mero valor de denuncia, por lo que solicita la estimación del recurso, de acuerdo con el suplico de la demanda.

13. Por Auto de 9 de diciembre de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 26 de febrero de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela en el rollo de apelación núm. 169/1986, en lo que se refiere a las penas impuestas al recurrente, y denegar la suspensión de dicha Sentencia en lo que se refiere a las indemnizaciones a terceros.

14. Por providencia de 27 de noviembre de 1989 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 de mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, en fecha 26 de febrero de 1987, ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, al haber sido condenado el hoy recurrente, como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños, en base al atestado realizado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, no ratificado ante el órgano judicial.

Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar la causa de la inadmisión, que sería de desestimación en esta fase del proceso, consistente en no haber cumplido el recurrente de amparo con la carga exigida por el art. 44.1 C) de la LOTC de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Al respecto, tanto el Ministerio Fiscal como la representación de don Daniel Pereira Aldrey, quien ha comparecido como parte demandada, alegan que la infracción del derecho a la presunción de inocencia ahora denunciada, caso de existir, tendría su origen en la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de Distrito, posteriormente confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción, por lo que el recurrente debió invocar la infracción constitucional al interponer el recurso de apelación para que el Juez ad quem hubiera tenido la oportunidad, en su caso, de conocer y restablecer la violación ahora denunciada en vía de amparo.

2. El requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, conforme ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal, no es mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria, y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984 y 203/1987, entre otras muchas). Ahora bien, dicho requisito sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, pues, en estos supuestos, no hay oportunidad procesal para hacer tal invocación (entre otras, SSTC 17/1982, 50/1982, 62/1988 y 134/1988).

En el caso que ahora nos ocupa, si bien es evidente que el demandante de amparo no invocó en la segunda instancia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución en que funda ahora el recurso de amparo, a pesar de que, de existir la ausencia de actividad probatoria denunciada, la violación del derecho a la presunción de inocencia habría de imputarse también a la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de Distrito, en cuanto condenó al recurrente como autor de la falta de imprudencia, no es posible apreciar, como causa de desestimación, la omisión del requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC. En efecto, el recurrente imputa la violación del derecho a la presunción de inocencia única y exclusivamente a la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, hasta el punto de que en el suplico de la demanda sólo solicita la nulidad de dicha Sentencia, pues, a su juicio, dicha Sentencia modifica la fundamentación jurídica de la Sentencia recurrida y basa la condena en el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, al estimar acreditada la forma y lugar de la colisión «por la situación de las huellas de frenado». Por ello, dado que el recurrente estima que la violación constitucional se ha producido en la fundamentación y fallo de la Sentencia de apelación, no obstante el carácter inescindible del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, es preciso analizar si ha existido o no la infracción constitucional aducida, pues no es exigible en el presente caso, habida cuenta las particularidades apuntadas y en virtud del principio pro actione, el requisito previsto en el mencionado art. 44.1 c) de la LOTC.

3. Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitucion se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del derecho punible, como en todo lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado.

Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes.

Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e indentificación del delincuente (art. 299 de la L.E.Crim.), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos transciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Ahora bien, lo dicho no comporta en modo alguno que, en orden a la formación de la convicción a la que se orienta la actividad probatoria, haya de negarse toda eficacia a las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos, pues, de una parte, cuando dichas diligencias sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, pueden constituir la base probatoria sobre la que los Tribunales formen su convicción y, en definitiva, pueden constituir medios de prueba validos para desvirtuar la presunción de inocencia (entre otras, SSTC 80/1986, 82/1988 y 137/1988). Y de otra parte, cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es lícito traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida, siempre y cuando se haya posibilitado el ejercicio del principio de contradicción en los términos señalados por el art. 730 de la Ley procesal penal, esto es, solicitando su lectura en el juicio oral conforme ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 62/1985), puesto que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción, utilizando en estos casos la documentación oportuna del acto de investigación, llevado a cabo, en todo caso, con observancia de las garantías necesarias para la defensa.

4. A la luz de la doctrina expuesta, es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia del recurrente de amparo, para lo cual es necesario verificar si ha existido esa actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en los hechos.

Pues bien, del examen de las actuaciones judiciales se desprende que carece de todo fundamento la alegada infracción del art. 24.2 de la Constitución. En primer término, es claro que ha existido una actividad probatoria suficiente para que los órganos judiciales hayan considerado desvirtuada la presunción de inocencia, pues, aparte otras pruebas sobre el alcance y naturaleza de las lesiones y secuelas padecidas por el perjudicado y los desperfectos causados a consecuencia de la colisión, en el acto de la vista oral comparecieron, además del hoy recurrente en amparo, don Daniel Pereira Aldrey, conductor del ciclomotor y perjudicado, cuya declaración tiene la consideración de prueba testifical según doctrina constante de este Tribunal, contenida, entre otros, en AATC 937/1986, 1.023/1986, 208/1987, 33/1987, 335/1987, 344/1987 y 961/1987, y don Teófilo Hilario Nieves, testigo presencial del accidente enjuiciado. Es evidente, por tanto, que, por la prueba practicada, los órganos judiciales han podido determinar la forma, lugar y causa del accidente producido, así como fundar el pronunciamiento condenatorio ahora impugnado. En este sentido carece de toda consistencia la alegación del recurrente de que ha sido condenado en base al atestado confeccionado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, pues el hecho de que el Juez de Instrucción haga referencia en sus razonamientos a la situación de las huellas de frenado en modo alguno supone, como estima el recurrente, que la condena se haya basado exclusivamente y con independencia de otras pruebas en el atestado de la Guardia Civil, puesto que, el Juzgado pudo determinar ese concreto dato acerca de la colisión tras valorar y apreciar la prueba practicada en el juicio oral. Por otra parte, conforme ha afirmado este Tribunal para supuestos similares al que ahora nos ocupa, el croquis confeccionado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil respecto del lugar del accidente y forma en que quedaron los vehículos siniestrados, huellas marcadas, etc., una vez incorporado a las actuaciones judiciales, constituye un medio probatorio que el juzgador puede tener en cuenta para precisar la forma en que ocurrió la colisión, siempre que sea objeto de contradicción y aclaración por las partes en el juicio oral (STC 107/1983 y ATC 637/1987).

En segundo término, el demandante de amparo no niega la realidad de los hechos, sino sólo como sucedieron, pues sostiene que la maniobra de adelantamiento la realizó correctamente y no es posible determinar con exactitud la forma de producirse el accidente. A este respecto cabe recordar que la inocencia de la que habla el art. 24.2 de la Constitución, como ha señalado reiteradamente este Tribunal -entre otras, SSTC 141/1986 y 92/1987- ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del dado o no participación en él, sin que obligue a una consideración del carácter fortuito de los hechos, una vez probados, frente a su posible calificación como imprudentes o negligentes, por lo que no corresponde a este Tribunal revisar en vía de amparo, como si de una nueva instancia judicial se tratara, la valoración y calificación jurídica que sobre los hechos enjuiciados han hecho los órganos competentes de la jurisdicción penal (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985 y 254/1988, entre otros muchos).

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Fausto Santamarina Rico.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 202/1989, de 30 de noviembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 5, de 5 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:202

Recurso de amparo 1.287/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo por no formalizado el recurso de suplicación en autos sobre invalidez.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la omisión de firma de Letrado

1. Se reitera doctrina expuesta en las SSTC 105/1989 y 134/1989 en relación con la subsanabilidad del defecto procesal consistente en la omisión de firma de Letrado. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.287/1987, promovido por don Julián Agut Segura, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, asistido por el Letrado don Manuel Martí Carrasco, contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 22 de julio de 1987, que resolvió tener por no formalizado el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona de 4 de febrero de 1986, en autos sobre invalidez. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza y asistido por Letrado, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de octubre de 1987, don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Julián Agut Segura, formula recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 22 de julio de 1987, que resuelve tener por no formalizado el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona de 4 de febrero de 1986, en autos sobre invalidez. Invoca violación del art. 24.1 de la Constitución (C.E.).

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo presentó en su día demanda ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), reclamando la anulación del expediente de revisión de oficio del grado de invalidez permanente absoluta reconocido. En la demanda, suscrita por el propio actor, éste advertía que asistiría a juicio asistido de Letrado; y, en efecto, compareció con el Letrado don Manuel Martí Carrasco, tal como se refleja en el acta de la vista. La demanda fue desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona de 4 de febrero de 1986.

b) Por escrito de 4 de marzo de 1986, don Julián Agut Segura anunció ante la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona su propósito de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por ésta, designando al mismo Letrado don Manuel Martí Carrasco para su formalización.

c) Por providencia de 5 de marzo de 1986, la Magistratura de Trabajo tuvo por anunciado el recurso de suplicación y por designado al Letrado don Manuel Martí Carrasco, a quien se le hacían entrega de los autos para la interposición del recurso.

d) Por diligencia de 26 de marzo de 1986, el Secretario de la Magistratura hace constar que con esa fecha había entrado escrito de formalización del recurso de suplicación con devolución de los autos originales. Por diligencia de la misma fecha, se tiene por presentado el anterior escrito y se da traslado del mismo a la parte recurrida a efectos de que formulase escrito de impugnación, si así le conviniese, lo que efectivamente hace el INSS por escrito de 17 de abril de 1987.

e) El escrito de formalización del recurso de suplicación aparece encabezado por el Letrado don Manuel Martí Carrasco, pero no está firmado por el mismo. El escrito de impugnación de dicho recurso no alude en momento alguno a esta carencia de firma.

f) El 22 de julio de 1987, la Sala Tercera del T.C.T. dictó Auto resolviendo tener por no formalizado el recurso de suplicación interpuesto y la firmeza de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Afirma el T.C.T. que el art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) preceptúa que tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación, como el de impugnación de éste, deberán llevar firma de Letrado y que no se admitirá a trámite los que no cumplan este requisito; y, como en este caso, el escrito de formalización del recurso no lleva firma alguna, concluye el T.C.T., procede tener por no formalizado el recurso y, en consecuencia, firme la Sentencia recurrida.

3. Frente al Auto de la Sala Tercera del T.C.T. de 22 de julio de 1987 se interpone recurso de amparo. Entiende el demandante que la falta de firma de Letrado en el escrito de formalización del recurso de suplicación no puede justificar la falta de tutela judicial efectiva, debiendo hacerse una ajustada y proporcional valoración de dicho defecto formal, y subsanable, interpretando los arts. 154 y 158 LPL a la luz del art. 24.1 C.E. Cita en apoyo de su pretensión la STC 57/1984, recaída en un supuesto idéntico al presente y, por tanto, plenamente aplicable.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la entonces Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona y al T.C.T., a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos y, asimismo, la citada Magistratura emplazara a quienes fueron parte en los procesos laborales, para que, si lo deseasen, se personaran en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 25 de enero de 1988, la Sección acordó tener por recibidos los anteriores testimonios y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 16 de febrero de 1988, presentó su escrito de alegaciones el Procurador de los Tribunales señor Pardillo Larena, en nombre y representación del recurrente, en el que se ratifica la demanda de amparo.

7. Con fecha 20 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En el mismo, tras exponer los antecedentes del caso, y con cita de la STC 57/1984, el Ministerio Fiscal afirma que, si bien nada se opone a la corrección constitucional del art. 158 L.P.L., ello no significa que deba exigirse inexorablemente la firma de Letrado en el escrito de formalización del recurso de suplicación, aun cuando nadie ponga en duda la relación entre aquél y éste; lo anterior, al cerrar el trámite al recurrente, constituye una interpretación formalista y desproporcionada del precepto legal. En el presente caso -prosigue el escrito-, es claro que el Letrado que se atribuye la redacción del escrito de formalización del recurso asistió al ahora recurrente desde el acto del juicio y a él se entregaron los autos para dicha formalización; por lo que la omisión de su firma podía haber determinado, bien tener por puesta la firma dada la evidente relación del escrito con el Letrado (STC 57/1984), bien conceder a la parte un plazo para subsanar la ausencia de firma (STC 132/1987). No habiendo actuado así, el T.C.T. habría interpretado con excesivo rigor el art. 158 L.P.L., creando un obstáculo innecesario para la efectividad del art. 24.1 C.E. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado.

8. Mediante escrito presentado el 22 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del INSS, solicitó que se le tuviera por personado y parte. Lo que acordó la Sección por providencia de 26 de septiembre de 1988.

9. Por providencia de 27 de noviembre de 1989, se acordó señalar el día 30 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las Sentencias de la Sala Primera de este Tribunal 105/1989 y 134/1989, resolviendo supuestos sustancialmente idénticos al presente, han resumido la doctrina del Tribunal en relación con la exigencia de firma de Letrado como requisito necesario para la interposición o impugnación del recurso de suplicación, según lo establecido por el art. 158 de la L.P.L., y las consecuencias que, desde la-perspectiva del art. 24.1 C.E. ha de tener la inobservancia de la exigencia legal.

El Tribunal, en la STC 57/1984, ha aceptado la «corrección constitucional» del art. 158 L.P.L. En aquella Sentencia, el Tribunal dijo que «cuando es preceptiva la intervención de Letrado no debe darse curso a los escritos que carecen de esta intervención y es el Juez ex officio el que debe velar por el cumplimiento preciso de tales previsiones legales», señalando que la finalidad del art. 158 L.P.L. es la de que «dos actos de parte necesitados de asistencia letrada cuenten con esta asistencia y que la firma puesta en el documento de que se trate garantice que el Letrado al que se atribuye aquel documento es autor del mismo y se compromete con su contenido».

Aclarado lo anterior, y partiendo de ello, la STC 36/1986 se dijo que los requisitos de forma, como la exigencia de firma de Letrado que establece el art. 158 L.P.L., «no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima»; de manera que ha de atenderse siempre a las circunstancias concurrentes a afectos de contrastar la finalidad que pretenden alcanzar las exigencias formales con la entidad real del defecto ocurrido, evitando sanciones desproporcionadas. Con la consecuencia de que si aquella finalidad «puede ser lograda sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto», muy especialmente cuando la inobservancia del requisito formal produce «el cierre de la vía del recurso».

2. Examinadas las circunstancias concurrentes, muy similares -como recuerda el recurrente- a las existentes en la STC 57/1984, y asimismo en las SSTC 105/1989 y 134/1989, ha de llegarse a la misma conclusión de otorgar el amparo solicitado y restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva que le garantiza el art. 24.1 C.E, del que, por un excesivo rigor formalista en la aplicación del art. 158 L.P.L., ha sido privado sin darle la oportunidad de subsanar el defecto de haber omitido su firma el Abogado bajo cuya dirección se formalizó el recurso de suplicación.

En efecto, según se ha recogido con detalle en el antecedente segundo de esta Sentencia y conforme resulta de las actuaciones, ante la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona el actor en el proceso laboral, actual recurrente en amparo, anuncio su propósito de interponer recurso de suplicación frente a la Sentencia de instancia, designando para la formalización del mismo al Letrado que venía actuando en su defensa y con el que había comparecido al juicio. Entregados los autos por la Magistratura al Abogado designado por el recurrente, se presentó escrito por aquél encabezado en nombre de éste, interponiendo el recurso anunciado, pero omitiendo su firma en dicho escrito. La Magistratura tuvo por presentado el escrito sin advertir la omisión de la firma y dio traslado del mismo al recurrido, quien impugnó el recurso, pero por razones de fondo y sin plantear objeción alguna sobre dicha omisión. Elevadas las actuaciones al T.C.T., se advirtió por éste la falta de firma de Letrado en el escrito de formalización del recurso y, sin dar posibilidad de subsanar el error padecido, dictó Auto de 22 de julio de 1987 en el que, por aplicación de establecido en la L.P.L., resolvió tener por no interpuesto el recurso de suplicación y la firmeza de la Sentencia recurrida.

Esta resolución choca frontalmente -como dijimos en las SSTC 105/1989 y 134/1989- con la interpretación que, a partir de la C.E. ha de darse a las normas procesales para que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se garantiza en el art. 24.1 no se vea impedido por la desproporción entre un defecto formal que, sin merma de otros derechos y bienes constitucionales, puede ser subsanado y la sanción de anudar al mismo efectos irreversibles para la prosecución del proceso.

Así ocurre en el presente caso, porque, si la exigencia de firma en el escrito de formalización del recurso trata de garantizar que el Letrado al que se atribuye el escrito es autor del mismo y se compromete con su contenido, como dijera la STC 57/1984, es claro que tal garantía pudo y debió ser respetada por los órganos judiciales, otorgando un plazo para la subsanación del defecto observado, en vez de acudir a la medida, notoriamente desproporcionadas de privar a la parte de un recurso legalmente previsto por la L.P.L. Por ello resulta de obligada aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que ha quedado citada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 22 de julio de 1987, que resolvió tener por no interpuesto el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Barcelona de 4 de febrero de 1986.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado, a fin de que el Tribunal Central de Trabajo (en la actualidad la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), otorgando al recurrente un plazo para la subsanación del defecto apreciado, prosiga con el trámite ordinario para la resolución del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 203/1989, de 4 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:203

Recurso de amparo 1.097/1987. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimatorio recurso de apelación interpuesto.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia lesiva al principio de reforma peyorativa

1. El requisito de la previa invocación sólo es exigible en los casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles. [F.J. 1]

2. La aclaración de Sentencias y Autos definitivos prevista en el art. 267 de la LOPJ (y en el 161 de la L.E.Crim. respecto de las Sentencias) no puede considerarse momento procesal hábil y adecuado para invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, dado que la aclaración hace posible a los órganos judiciales aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material que contengan las resoluciones, pero no alterar la fundamentación y fallo de las mismas. [F.J. 1]

3. La decisión judicial de archivar las actuaciones penales, por estimar que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de infracción penal, no supone en sí misma considerada infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 241. C.E. [F.J. 3]

4. Se reitera la doctrina sobre la «reformatio in peius» contenida en las SSTC 20/1982, 54/1985, 115/1986, 116/1988 y 143/1988, entre otras. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.097/1987, promovido por la «Asociación de Cuadros y Mandos de la Telefónica», representada por el Procurador de los Tribunales don José Pinto Marabotto y asistida del Letrado don José Luis Gros Ciurana, contra Auto de 7 de julio de 1987, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Heliodoro Alcaraz y García de la Barrera, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido del Letrado don Gonzalo Rodríguez Mourullo. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 5 de agosto de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto interpone, en nombre y representación de la «Asociación de Cuadros y Mandos de la Telefónica», recurso de amparo contra el auto de 7 de julio de 1987, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación por ella interpuesto y decretó el archivo de las diligencias previas núm. 446/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de querella interpuesta por la «Asociación de Cuadros y Mandos de Telefónica», así como por posteriores querellas formuladas por distintas personas, contra la «Institución Telefónica de Previsión», la «Compañía Telefónica Nacional de España» y contra la «Unión General de Trabajadores», por supuesto delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid incoó las diligencias previas núm. 446/1986. Por Auto de 3 de abril de 1986, el Juez instructor ordenó que, conforme a lo dispuesto en el art. 113 de la L.E.Crim. todos los querellantes actuaran bajo una misma dirección y representación procesal. La Asociación hoy demandante de amparo formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la anterior resolución, que no fue admitido en providencia de 11 de abril de 1986. Formulado recurso de queja ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, esta estimó el mismo y ordenó al Juzgado instructor la admisión a trámite del recurso de apelación ante la propia Sala.

b) En ínterin, el Juzgado dictó Auto el 9 de mayo de 1986, decretando el archivo de las actuaciones por considerar que los hechos objeto de las querellas no eran constitutivos de delito, sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados pudieran hacer en vía civil o administrativa. Contra el anterior Auto interpusieron las distintas partes querellantes, entre ellos la Asociación demandante de amparo, recurso de reforma ante el mismo Juzgado de Instrucción, que fue estimado en Auto de 29 de julio de 1986, acordando el Juez instructor la continuación de la investigación y la práctica de las diligencias interesadas.

c) El 6 de julio de 1987 se celebro ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial la vista pública del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 3 de abril de 1986, por el que el Juez instructor ordenaba a los distintos querellantes que actuarán bajo una misma dirección y representación procesal. La Sala, en Auto de 7 de julio de 1987, desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida, a la vez que decretó el archivo de las actuaciones por no ser los hechos objetos del proceso constitutivos de infracción penal, razonando que dicha decisión, la adoptada «en evitación de posibles recursos», para el caso de que el archivo lo decretara el Juez a quo.

3. La representación de la asociación recurrente de amparo considera que el Auto de archivo dictado por la Audiencia Provincial causa manifiesta indefensión a la recurrente y vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, alegando que dicha resolución impide la continuación de la instrucción judicial acordada por el Juzgado instructor. Considera, asimismo, que la Audiencia, al decretar el archivo de las actuaciones con carácter previo a resolver la cuestión planteada en el recurso de apelación interpuesto, ha actuado de forma subjetiva y cuasi despótica.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule el Auto de 7 de julio de 1987, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, y ordene el desarchivo y reanudación de las diligencias previas núm. 446/1986, tramitadas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, para la práctica de las diligencias propuestas y cuantas fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la querella.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la «Asociación de Cuadros y Mandos de la Telefónica», sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador de los Tribunales Sr. Pinto Marabotto. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 3 para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 105/1987 y de las diligencias previas núm. 446/1986, interesando el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 18 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén se persona en el proceso en nombre y representación de don Heliodoro Alcaraz y García de la Barrera y solicita que se entiendan con el las sucesivas diligencias y notificaciones.

6. Por providencia de 7 de marzo de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado y parte, en nombre y representación de don Heliodoro Alcaraz y García de la Barrera, al Procurador de los Tribunales Sr. Vázquez Guillén. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Pinto Marabotto y Vázquez Guillén, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación de la recurrente de amparo, en escrito presentado el 28 de marzo de 1988, evacua el trámite dando por reproducidas cuantas alegaciones se formularon en el escrito de interposición de la demanda para evitar repeticiones innecesarias.

8. Por escrito presentado el 28 de marzo de 1988, la representación de don Heliodoro Alcaraz y García de la Barrera solicita la desestimación del presente recurso de amparo. En primer lugar alega que el recurso formulado incumple manifiestamente lo establecido en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC, pues, a su juicio, ni se han agotado por la demandante de amparo todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ni se ha invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional que ahora se cita como vulnerado. Al respecto considera, de una parte, que contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio de 1987, podía el aquí recurrente interponer el recurso de súplica puesto que el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que «contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado», sin excepción alguna, en claro paralelismo con lo previsto, para el recurso de reforma, en el art. 217 del mismo Cuerpo legal, con la única salvedad prevista en el art. 237. No obstante ello, el ahora recurrente, como se desprende de la lectura de las actuaciones, remitidas a este Tribunal por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, no hizo uso del recurso de súplica que cabía contra el Auto de dicha Sección de 7 de julio de 1987 y, por consiguiente, no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, incumpliendo de este modo el inexcusable requisito previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC. Por otra parte la demandante no invocó en el proceso, ni formalmente ni de ningún otro modo, el derecho constitucional que ahora menciona como vulnerado, a pesar de que podía haberlo hecho a través del recurso de súplica, que voluntariamente dejó de utilizar, dando así oportunidad a que el Organo judicial valorase la supuesta vulneración del derecho constitucional y, en su caso, le otorgase ya el correspondiente amparo en aquella vía. Y esta omisión de la demandante se hace todavía más significativa si se tiene en cuenta que tan pronto como le fue notificado el citado Auto de 7 de julio de 1987, solicitando al amparo del art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aclaración del fallo contenido en dicho Auto y tampoco en ese escrito la demandante invocó para nada vulneración alguna de ningún derecho constitucional, por lo que el incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal no puede resultar más manifiesto.

En segundo lugar considera, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, que el planteamiento de la demanda es radicalmente inexacto, pues no es cierto que el Auto de archivo contra el que se formula el presente recurso de amparo se dictara sin haber realizado ninguna diligencia para la averiguación de los hechos, sino que, justamente en base a la prueba practicada en las diligencias previas, pudo el Juzgado Instructor aseverar en su Auto de 9 de mayo de 1986 que de lo actuado «no cabe la menor duda de que los hechos no son, en ningún caso, constitutivos de infracción penal». En este sentido señala que la Audiencia Provincial, que es a quien corresponde resolver en definitiva sobre el archivo, lo acuerda después de haber reclamado del Instructor las actuaciones y cuando estas se hallan bajo su jurisdicción. Puede, por tanto, resolver de oficio sobre todas las cuestiones que las actuaciones planteen, entre ellas el archivo si estima que los hechos no constituyen infracción penal, evitando así la innecesaria e inútil devolución al Instructor, cuyas resoluciones habrían de quedar inevitablemente sometidas al superior criterio de la propia Sala.

Finalmente alega, en otro orden de cosas, que el derecho a la defensa y a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales del art. 24.1 de la C.E. no permite en ningún caso el ejercicio abusivo de acciones penales, y en el presente caso se está abusando del procedimiento penal para conseguir fines que no le son propios, por lo que son precisamente los querellados quienes tienen derecho a la tutela efectiva de los Tribunales y a que no se mantengan indefinidamente viva una querella por hechos que en modo alguno pueden ser objeto de la jurisdicción penal.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 5 de abril de 1988, luego de exponer cronológicamente los hechos, señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a numerosa y consolidada doctrina constitucional, protege también al querellante y comprende el derecho al proceso, el ius ut procedatur, de acuerdo con el deber de instruir que la Ley procesal impone al Organo judicial cuando conoce un hecho delictivo. No se trata, desde luego, de un derecho incondicional a la apertura y sustanciación del proceso hasta la fase del plenario, pro si a una resolución motivada de los órganos judiciales sobre la valoración jurídico penal de los hechos objeto de la querella, por lo que se satisface también por una resolución de archivo acordada en fase instructoria. Como recordaba, entre muchas, la STC 136/1986, de la misma Sala Segunda, en el fundamento 2.º, el art. 789 de la L.E.Crim. permite al Juzgado en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y a la vista de las diligencias practicadas decidir con arreglo a su criterio debidamente motivado la resolución que estime aplicable al caso. El archivo, en suma, no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, salvo que -como este Tribunal ha declarado reiteradamente- sea manifiestamente irrazonable, infundado, o prima facie erróneo, o contrario al contenido esencial del derecho.

En el presente caso, dice el Fiscal, lleva razón la actora cuando sostiene que el objeto del recurso resuelto por el Auto de 7 de julio de 1987 -que es el impugnado en el recurso de amparo- era el de si todos los querellantes tenían que actuar bajo una misma dirección y representación, como había ordenado el Juzgado conforme al art. 113 de la L.E.Crim. Así lo reconoce expresamente la Sala al decir, en el fundamento 2.º, que esa era la cuestión planteada y la califica de manifiestamente bizantina, lo que ciertamente no es así si se recuerda la doctrina de la STC 30/1981, de 24 de julio, pro eso no es de lo que la actora se queja, acaso porque lo ordenado por el Juzgado a este respecto era sólo para todos los que habían presentado sus querellas individualmente, lo que no afectaría a la actora. De lo que ésta se queja es de que la Sala resolviera otra cuestión ajena a la planteada, como era la del archivo, y ello por la sencilla razón de que el Auto de 9 de mayo de 1986, por el que se acordaba el archivo por el Juzgado, fue reformado por otro de 29 de julio siguiente, para que se continúe la investigación y se practiquen las diligencias solicitadas, lo que la Sala conocía perfectamente, como es obvio, y menciona de modo expreso en el antecedente 2.º del Auto.

Salvo excepciones, el recurso de apelación no puede interponerse directamente, sin utilizar el de reforma con carácter previo, o bien conjuntamente ambos en el escrito, en cuyo caso, como establece el art. 222 de la L.E.Crim., «el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma», de lo que se sigue con meridiana claridad que el recurso de apelación queda sin objeto si el de reforma es estimado, que fue lo sucedido en el caso debido. No se trata, por tanto, de cuestionar la exclusiva e indiscutible competencia que tienen los órganos judiciales penales para acordar el archivo e incluso para inadmitir la querella, como en tantas ocasiones ha reiterado este Tribunal. (Auto de esta Sala de 29 de febrero de 1988, R.A. 1.594/1987). Tampoco, en discrepancia con la actora, de que no se hubiera practicado ninguna diligencia, pues acumulada su querella a la primeramente presentada se había recibido declaración del querellado y a dos testigos. De lo que se trata es de que en el Auto impugnado la Sala acuerda ex officio algo para lo que en aquel momento no tenía potestad, ya que los poderes del Juez ad quem le vienen dados precisamente en virtud del recurso y de su efecto devolutivo, lo que en el caso a examen no había ocurrido en absoluto, pues, la pretensión de que se dejara sin efecto el archivo lo había concedido el Juzgado y no se cuestionaba en el recurso de apelación sustanciado sobre materia distinta, produciendo así a la actora el agravio cierto de privarle de la práctica de las diligencias que ya había admitido el Juzgado, con indudable lesión de su derecho a la defensa con todas las garantías y, en definitiva, al de la tutela judicial efectiva sin indefensión, tanto más cuando la Sala acuerda el archivo, además de en un momento procesalmente improcedente, con la finalidad de evitar «posibles recursos de ser dictado por el Juez a quo».

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado, si bien, en cuanto a su alcance, bastaría, a su juicio, con la anulación del Auto impugnado para que se practiquen las diligencias ya admitidas por el Juzgado y, devuelta la competencia a éste, resuelva lo que estime pertinente sobre la procedencia o no de nuevo archivo que, a su vez si así fuera, y se produjeran nuevos recursos atribuiría plena competencia a la Sala para resolver como estimara procedente en Derecho.

10. Por providencia de 27 de noviembre de 1989 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de don Heliodoro Alcaraz y García de la Barrera, comparecido como parte demandada en el presente proceso, estima que el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC al no haber cumplido la recurrente la exigencia contenida en el art. 44.1 a) de la misma Ley -agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial- y, en consecuencia, tampoco la establecida en el apartado c) - invocación del derecho presuntamente vulnerado-. Al respecto alega, de una parte, que contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio de 1987, la recurrente no hizo uso del recurso de súplica previsto en el art. 236 de la L.E.Crim., que establece dicho recurso, sin excepción alguna, contra los autos dictados por los Tribunales de lo criminal. De otra parte, que la recurrente no invocó en el proceso el derecho constitucional que ahora menciona como vulnerado, a pesar de que podía haberlo hecho a través del recurso de súplica, que voluntariamente dejó de utilizar, y después de dictado el Auto impugnado al solicitar la aclaración del fallo.

Resulta, pues, necesario dilucidar con carácter previo esta cuestión, ya que la existencia de las causas de inadmisión señaladas llevaría en esta fase procesal a la desestimación del recurso sin necesidad de entrar en analizar el fondo de la cuestión planteada.

En primer término, la falta de interposición por la hoy demandante de amparo del recurso de suplica que prevé genéricamente el art. 236 de la L.E.Crim., no supone el incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, pues el recurso no utilizado, aún eventualmente posible, no era razonablemente exigible en el presente caso. En efecto, este Tribunal ha afirmado para supuestos similares al que ahora nos ocupa que la interpretación y aplicación que del art. 236 de la L.E.Crim. hace una constante línea jurisprudencial de los Tribunales ordinarios, según la cual no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia, en modo alguno puede calificarse de irrazonable o infundada, pues, de lo contrario, habida cuenta la regulación genérica que el precepto antes citado hace el recurso de súplica, la posibilidad de recurrir seria ilimitada (AATC 814/1987, de 1 de julio; 1.113/1987, de 13 de octubre; 181/1989, de 17 de abril, y de 7 de julio de 1989, R.A. 952/1989). Si al anterior criterio se añade el hecho de que la Audiencia no advirtió en este caso a las partes sobre la procedencia y cauce legal de interposición del repetido recurso de súplica, el presupuesto que recoge el art. 44.1, a), de la LOTC ha de entenderse observado y, por tanto, agotada la vía judicial previa. (En el mismo sentido, ATC de 7 de julio de 1989, R.A. 952/1989, antes citado).

En segundo término tampoco es posible apreciar incumplimiento del requisito de invocación formal del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC] por el hecho de que la recurrente no invocara formalmente la violación constitucional al solicitar aclaración del fallo del Auto ahora impugnado, pues, aparte de que en el escrito solicitando aclaración implícitamente se denunciaba la incongruencia del Auto en cuestión, el requisito de la previa invocación sólo es exigible en los casos que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión s imputa a una decisión que pone fin al proceso sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles -entre otras muchas, SSTC 62/1988, de 8 de abril, y 134/1988, de 4 de julio-, y, desde luego, la aclaración de Sentencias y Autos definitivos prevista en el art. 267 de la L.O.P.J. (y en el 161 de la L.E.Crim. respecto de las Sentencias) no puede considerarse, en el presente caso, momento procesal hábil y adecuado para invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, dado que la aclaración hace posible a los órganos judiciales aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material que contengan las resoluciones, pero, no alterar la fundamentación y fallo de las mismas.

2. Por lo que se refiere ya a la cuestión de fondo planteada, esta consiste en determinar si el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de julio de 1987, dictado en el rollo de apelación núm. 105/1987, dimanante de las diligencias previas número 446/1986, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de esta ciudad, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Pero dado que dicho Auto contiene un doble pronunciamiento, puesto que, de un lado, desestima el recurso de apelación formulado, entre otras, por la entidad demandante y confirma el Auto dictado el 3 de abril de 1986, por el Juzgado Instructor, y, de otro, decreta el archivo de las actuaciones por no ser los hechos objeto del proceso constitutivos de infracción penal, es preciso delimitar el motivo de la impugnación de dicha resolución.

Pues bien, el recurso de amparo se dirige única y exclusivamente contra la decisión de la Audiencia de archivar las actuaciones penales, por considerar que causa manifiesta indefensión a la recurrente e infringe el derecho fundamental a la tutela efectiva. No se impugna, por el contrario, la confirmación del Auto dictado el 3 de abril de 1986, por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, por el que se ordenaba que todos los querellantes actuasen bajo una misma dirección y representación procesal, a pesar de que dicha cuestión había sido el tema planteado en el recurso de apelación.

3. Delimitado así el objeto del amparo, es preciso examinar, pues, si la decisión de la Audiencia de archivar las diligencias previas seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid, en virtud de querella formulada, entre otras, por entidad recurrente de amparo, al estimar que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de infracción penal, es conforme con el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Sobre esta cuestión deben formularse dos observaciones previas: La primera es que, haciendo abstracción de las particularidades que presenta el caso que ahora nos ocupa, la decisión judicial de archivar las actuaciones penales, por estimar que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de infracción penal, no supone, en sí misma considerada, infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. pues conforme ha afirmado reiteradamente este Tribunal, el ejercicio de la acción penal mediante querella no es un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino que es compatible con un pronunciamiento motivado del órgano judicial en fase instructora que la ponga término anticipadamente, e incluso con la misma desestimación de la querella conforme al art. 313 de la L.E.Crim., siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carezcan de ilicitud penal. La segunda precisión, en relación con lo anterior, es que el hecho acerca de si el archivo de las actuaciones ha sido acordado por la Audiencia sin haberse practicado por el Juzgado Instructor diligencia de prueba alguna, como sostiene la recurrente, o tras la práctica de diversas diligencias probatorias más que suficientes para la averiguación de los hechos, como alega la representación del demandado, es un dato irrelevante a los efectos planteados en el presente recurso, puesto que ni ésa es la cuestión de fondo planteada ni la validez de la decisión de archivar las actuaciones se vería afectada por la práctica o no de mayor o menor numero de diligencias probatorias, pues, en definitiva, la decisión se razona por considerar que los hechos objeto del proceso no son constitutivos de infracción penal.

4. Resta por examinar, finalmente, si la decisión de la Audiencia de decretar el archivo de las diligencias previas al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el requerimiento del Juez instructor para que los distintos querellantes comparecieran bajo una sola representación y dirección técnica, vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitucion. Al respecto, la demandante alega que el Auto impugnado es incongruente con las peticiones de las panes, ya que la cuestión debatida en el recurso de apelación era si los querellantes debían o no litigar bajo una misma dirección y representación, conforme había ordenado el Juez de Instrucción en el Auto apelado, y la Audiencia decreta el archivo de actuaciones de motu proprio y en evitación de posibles recursos.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que la incongruencia procesal, en cuanto inadecuación o desvirtuación de las resoluciones judiciales respecto de las pretensiones de las partes, comporta una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional protegida en el art. 24.1 de la Constitución cuando la inadecuación o desviación altere de modo decisivo los términos en los que se desarrolla el proceso, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (entre otras, SSTC 109/1985, de 8 de octubre; 1/1987 de 14 de enero; y 168/1987, de 29 de octubre). En este sentido, la reformatio in peius es una modalidad de incongruencia procesal producida en la segunda instancia que se produce cuando la situación del recurrente se empeora a consecuencia exclusiva de su propio recurso y no a consecuencia de los recursos, directos o adhesivos, de la parte contraria o de alegaciones concurrentes e incidentales que hayan sido formuladas por ésta en condiciones que permitan reconocerles eficacia devolutiva, y cuya prohibición se inserta asimismo en el derecho fundamental a la tutela judicial a través de la interdicción de la indefensión consagrada en el art. 24.1 de la Constitución (SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 54/1985, de 18 de abril; 115/1986, de 6 de octubre; 116/1988, de 20 de junio, y 143/1988, de 12 de julio, entre otras muchas).

5. En el caso que ahora nos ocupa, del examen de las actuaciones se desprende, de una parte, que el objeto del recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante de amparo, entre otras partes querellantes, contra el Auto de 3 de abril de 1986, del Juzgado de Instrucción era exclusivamente si todos los querellantes tenían que actuar bajo una misma dirección y representación, como había ordenado el Juzgado. Por otro lado, que en dicho recurso de apelación no se planteó por ninguna otra parte personada cuestión alguna relacionada directa o indirectamente con el archivo de las diligencias previas. Por lo que respecta a esta concreta cuestión es preciso señalar, además, que cuando la Audiencia resuelve el recurso de apelación conocía que el Juzgado Instructor había acordado, en Auto de 1 de julio de 1986, continuar la investigación y la práctica de determinadas diligencias probatorias solicitadas por la parte querellante -así lo hace constar expresamente la Audiencia en el antecedente segundo del Auto ahora impugnado-, así como que dicha resolución no había sido impugnada ni por el Ministerio Fiscal ni por ninguna de las partes querellantes y querelladas.

De lo expuesto se deduce -como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que la Audiencia Provincial ha acordado ex officio el archivo de las actuaciones penales a pesar de que dicha cuestión no se había planteado en el recurso de apelación, pues este versaba sobre materia que en nada guardaba relación con la calificación penal de los hechos objeto del proceso, y lo ha hecho en un momento procesalmente improcedente, puesto que, en virtud del principio tantum devolutum quantum appelatum, la competencia de la Audiencia respeto de las actuaciones penales le venía dada únicamente en virtud del propio recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente de amparo. Por ello, aplicando la doctrina anteriormente expuesta al presente caso, resulta obligado estimar la pretensión de amparo deducida por la actora, ya que es evidente que el Auto impugnado ha incurrido en incongruencia entre la pretensión planteada por los recurrentes y lo resuelto, con vulneración del principio de la non reformatio in peius, en términos incompatibles con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la C.E., puesto que, de un lado dicha resolución al decretar el archivo de las actuaciones, impide la continuación de la instrucción de las diligencias previas y la práctica de las diligencias de prueba admitidas previamente por el Juzgado Instructor; y, de otro, al haber sido adoptada per saltum y en un momento procesal improcedente, -pues en el presente caso la competencia para decretar en instancia el archivo de las diligencias previas correspondía al Juez de Instrucción (art. 789-1.ª de la L.E.Crim., en su anterior redacción)- priva a la actora de la posibilidad de interponer los recursos legalmente previstos para estos supuestos (art. 789 de la L.E.Crim.) y aducir así, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes en relación con la calificación jurídica de los hechos objeto del proceso y con la decisión judicial de archivar anticipadamente las actuaciones penales.

Debe añadirse que la decisión de la Audiencia ha venido a vulnerar el derecho al Juez legal, del art. 24.2 C.E., por cuanto el órgano funcionalmente competente para adoptar el archivo es el Juez de Instrucción, sin perjuicio de las facultades revisoras que en apelación tiene la Audiencia respecto al Auto de archivo.

6. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál ha de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho. A este respecto, el presente caso ofrece la singularidad de que el archivo de las actuaciones ha sido adoptado ex officio por la Audiencia Provincial al resolver el recurso de apelación formulado contra una resolución del Juzgado de Instrucción. Ello significa, que para el restablecimiento al recurrente en la integridad de su derecho basta con anular el Auto impugnado sólo en lo referente a la decisión de archivar anticipadamente las actuaciones penales -única cuestión planteada en el presente recurso- para que se practiquen las diligencias ya admitidas, sin perjuicio, claro está, de que el Juzgado resuelva posteriormente lo que estime pertinente en orden a la continuación o archivo de las diligencias incoadas y de la libertad de criterio de la Audiencia Provincial para resolver sobre ello en caso de venirle atribuida plena competencia como consecuencia de la interposición de los correspondientes recursos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por la «Asociación de Cuadros y Mandos de la Telefónica» y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad parcial del Auto dictado el 7 de julio de 1987, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en lo referente a la decisión de archivar las diligencias previas número 446/1986, tramitadas en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de esta capital.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, para lo cual deberá reanudarse la tramitación de las diligencias previas seguidas en el Juzgado de Instrucción citado, de conformidad con lo dicho en el fundamento jurídico sexto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 204/1989, de 4 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:204

Recurso de amparo electoral 2.405/1989. Agrupación de electores S.O.S. Arde Galicia contra el Acuerdo de la Junta Provincial de La Coruña de 20 de noviembre de 1989, denegatorio de la proclamación de candidatura presentada por dicha Agrupación en las elecciones al Parlamento de Galicia

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2.405/1989, promovido por don José Angel Guillén Larraz, en su calidad de representante de la Agrupación de electores «S.O.S. Arde Galicia», respecto del Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de La Coruña de 20 de noviembre de 1989, mediante el que se denegó la proclamación de la candidatura presentada por dicha Agrupación en las elecciones al Parlamento de Galicia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el pasado día 1 de los corrientes el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna interpuso, en nombre y representación de don José Angel Guillén Larraz, bajo la dirección letrada de don Joaquín de la Vega Castro, recurso de amparo frente al Acuerdo de la Junta Electoral Provincial del 20 de noviembre anterior, denegatorio de la proclamación de la candidatura presentada por la Agrupación de electores «S.O.S. Arde Galicia».

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) Con fecha 17 de noviembre la Junta Electoral referida participó al recurrente que, tras examinar -en cumplimiento de lo establecido en el art. 47.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG)- la documentación aportada por la candidatura que representa, había apreciado en la misma estas irregularidades: 1.ª) no adjuntar las firmas correspondientes al 1 por 100 de inscritos en el censo electoral de la circunscripción, como, de forma imperativa, exigen los arts. 21.3 de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia, y 46.8 de la LOREG, «ya que únicamente se acompañan con la solicitud de proclamación 114 impresos EPG 5 2.ª, que contienen, en principio, un total de 1.121 firmas, de las que, efectuadas las oportunas comprobaciones por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, sólo resultan responder a inscritos en el censo de esta provincia un total de 749, cifra claramente inferior a la de 8.638 que resulta ser el 1 por 100 del censo total de la provincia, que se eleva a 863.832 electores; vicio que se considera por esta Junta como insubsanable»; 2.ª) no acreditar la mayoría de edad de los candidatos, a excepción de los que figuran con los núms. 1, 6, 7, 9, 12 y 18 de la lista; 3.ª) no acreditar las condiciones de elegibilidad de todos y cada uno de los candidatos incluidos en la lista, conforme establece el art. 46.2 de la LOREG, sin que puedan considerarse suficiente a tal fin las declaraciones juradas aportadas manifestando «no estar incluidos en ninguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad que marca la Ley». Por ello, la Junta hacia saber al recurrente que disponía de un plazo de cuarenta y ocho horas «para la subsanación de las mencionadas irregularidades».

B) El 19 de noviembre presentó el recurrente un escrito al que se adjuntaban 149 hojas del impreso EPG 5 2.ª, conteniendo, según manifestaba, 1.110 firmas de adhesión a la candidatura; asimismo declaraba, con relación al resto de las irregularidades observadas, que por coincidir el plazo otorgado con un sábado y un domingo no había podido aportar la documentación pertinente, comprometiéndose a hacerlo el día siguiente.

C) La Junta adoptó el Acuerdo aquí impugnado el 20 de noviembre, fundando su decisión de denegar la proclamación de la candidatura «S.O.S. Arde Galicia» en estas consideraciones: 1.ª) aun en el supuesto hipotético de que las 1.110 firmas presentadas el día anterior correspondieran en su totalidad a electores de la circunscripción, harían, con las ya presentadas y comprobadas, un total de 1.859, cifra todavía muy inferior a la legalmente exigida de 8.638; 2.ª) pese a la promesa efectuada, no se presentó documentación alguna acreditativa de la mayoría de edad de determinados candidatos de la lista presentada, ni de la condición de electores de todos y cada uno de los candidatos de dicha lista, ni de que reuniesen las condiciones exigidas para serlo, como exigen los arts. 6.1 y 7.2 de la LOREG, en relación con los arts. 2 y 4 de la Ley 8/1985 del Parlamento de Galicia y el art. 3 del Estatuto de Autonomía.

D) Siendo las diecinueve horas y veintiséis minutos del 20 de noviembre, el recurrente compareció en la Secretaría de la Junta aportando: fotocopia de los documentos nacionales de identidad de determinados candidatos, certificado de inscripción en el censo de otros y certificación de inscripción negativa de inscripción censual de otros.

E) Contra el Acuerdo de la Junta Electoral dedujo «S.O.S. Arde Galicia» recurso jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que el 25 de noviembre pronunció Sentencia desestimatoria.

3. En su escrito de demanda aduce el recurrente que en anteriores elecciones la misma Junta Electoral Provincial le exigió un número mucho menor de firmas: unas 800 en las Elecciones Generales de 1982 y 849 en las de 29 de octubre de 1989. En las elecciones locales anteriores la Junta de Zona le requirió un número de firmas que no llegaban a las 500. Asimismo, y en las Elecciones Generales de 29 de octubre, la Junta Electoral Provincial consideró la irregularidad en cuestión como subsanable en el plazo de cuarenta y ocho horas y ahora, contradictoriamente, tiene esa irregularidad por insubsanable.

Con respecto a las demás irregularidades apreciadas por la Junta Electoral, alega el actor que el art. 168.5 de la LOREG «señala que los representantes de las Agrupaciones electorales se designarán en el momento de la presentación de la candidatura ante las Juntas Provinciales, y en caso de que haya algún error, el art. 23 (sic) de la meritada Ley ser ala un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlo, y si éstos (sic) coinciden con un sábado (día 14) y domingo (día 15) y las Oficinas del Censo Electoral permanecen cerradas, no se podrán subsanar las irregularidades mencionadas por imposibilidad material».

La demanda concluye con la súplica de que este Tribunal dicte Sentencia revocando el Acuerdo impugnado y proclamando la candidatura «S.O.S. Arde Galicia» al Parlamento Gallego.

4. Mediante diligencia de ordenación de 1 de diciembre, se tuvo por interpuesto el presente recurso, disponiéndose recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el envío de las actuaciones correspondientes, previo emplazamiento a las partes en el procedimiento contencioso, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de dos días pudieran personarse en este proceso constitucional y formular alegaciones. Asimismo se acordó entregar copia del recurso y dar vista de las actuaciones recibidas en su momento al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo de un día presentara su escrito de alegaciones.

5. El propio 1 de diciembre hizo la presentación indicada el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, quien interesó la desestimación del recurso.

Observa el Ministerio Fiscal que, con independencia de la contradicción que supone el que la Junta electoral hubiera abierto de subsanación para lo que había declarado insubsanable, si el representante de la candidatura no corrigió el defecto en el plazo señalado por la Ley es claro que la candidatura no era admisible. «La imposibilidad práctica de la corrección a la que se refiere la demanda aboga seguramente en favor de la insubsanabilidad de que habló el acuerdo de la Junta y confirmó la Sentencia dictada en su reclamación.»

Mas, sea como fuere, el defecto insubsanado de la candidatura la hacía inaceptable, de modo que no se ha de entrar en los otros defectos que la Junta apreció en la candidatura y que también son ahora motivo de recurso, pues la falta suficiente de firmas no permitiría en ningún caso entender que la candidatura fue indebidamente rechazada, ocasionando vulneración del derecho a acceder a cargo público.

En fin, «si por ley se exige un determinado número de firmas que la candidatura recurrente no cumplió, y de ello no cabe ninguna duda, no puede prevalecer en contrario que en anterior ocasión, en la que, por cierto, tampoco se admitió la candidatura, no le fueran exigidos el mismo número de firmas que ahora, que es razón que la demanda aduce como fundamento de su pretensión».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia, dispone, en su art. 21.3, que «para presentar candidaturas las Agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción». Dado que el censo de la circunscripción de La Coruña comprende 863.832 electores, las firmas legalmente precisas en orden a la referida presentación ascienden a 8.638.

En el presente caso, la Agrupación «S.O.S. Arde Galicia» aportó en un primer momento 749 firmas válidas. La Junta Electoral Provincial consideró esta circunstancia como constitutiva de una irregularidad insubsanable. Sin embargo, otorgó a la candidatura citada el plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas establecido en el art. 47.2 de la LOREG, con lo que la cuestión de la naturaleza de tal irregularidad es aquí irrelevante.

Pues bien: «S.O.S. Arde Galicia» aportó 1.110 firmas más, que, sumadas a las anteriores, hacen un total de 1.859, número muy inferior al preceptuado por la Ley autonómica, de manera que el Acuerdo de inadmisión de la proclamación de la candidatura traído al amparo resulta perfectamente ajustado a aquella Ley y a la exigencia contenida en el art. 47.4, en relación con el 46.8 de la LOREG, no pudiendo estimarse lesivo del derecho fundamental que proclama el art. 23.2 de la C.E.

De otra parte, las Resoluciones dictadas por la misma Junta Electoral con ocasión de otros procesos electorales ni tuvieron un sentido diferente de la ahora impugnada, fuera de errores numéricos claramente identificables, ni aunque lo tuvieran podrían oponerse frente a la correcta aplicación de la legislación electoral realizada por el Acuerdo recurrido.

Sentado lo anterior, y siendo evidente que la Agrupación electoral «S.O.S. Arde Galicia» ha incumplido, para presentar su candidatura, el requisito básico de las firmas legalmente precisas, resulta innecesario examinar los demás motivos de impugnación que expone, por lo demás prima facie inconsistentes, atendido el art. 119 de la LOREG y su entendimiento de los plazos en días naturales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 205/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:205

Recurso de amparo 1.784/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, condenatoria por delito relativo a la prostitución y confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: apreciación de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal que no han sido objeto de acusación

1. El art. 24 C.E. establece un sistema complejo de garantías íntimamente vinculadas entre si -principios acusatorio y de contradicción y defensa y prohibición de la indefensión- que, en el proceso penal, se traduce en la exigencia de que, entre la acusación, y la Sentencia, exista una relación de identidad del hecho punible. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.784/1987, interpuesto por XYZ representado por la Procuradora doña María Angeles Manrique Gutiérrez, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo condenatoria por delito relativo a la prostitución y confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaraba no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra aquélla. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el día 30 de diciembre de 1987, la Procuradora doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1987, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación formulado por el demandante contra la dictada por la Audiencia Provincial de Toledo el 10 de noviembre de 1984 y que condenó al recurrente como autor de un delito relativo a la prostitución a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, y multa de 300.000 pesetas, apreciando la circunstancia agravante de reincidencia, y condenando a los demás acusados a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 30.000 pesetas.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En el fallo recaído en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de noviembre de 1984, XYZ fue condenado como autor de un delito relativo a la prostitución, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 300.000 pesetas; condenándose a los restantes procesados, como autores del mismo delito y en el mismo grado de participación pero sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de seis meses y un día de prisión menor y multa de 30.000 pesetas.

b) El Ministerio Fiscal, en su calificación provisional, que elevó a definitiva en el acto del juicio, consideró que no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los tres procesados; y ello sin ignorar que en la hoja histórico-penal del actor que obraba en autos, figuraba que había sido condenado el 8 de noviembre de 1955, por un delito de desobediencia, a tres meses de arresto mayor y 1.000 pesetas de multa, y por un delito de asesinato, en Sentencia de 28 de junio de 1957, a veinticinco años y un día de reclusión mayor, apareciendo cancelados dichos antecedentes, según el Registro Central de Penados y Rebeldes, el 23 de febrero de 1982.

c) A pesar de lo anteriormente expuesto y una vez celebrada la vista oral, en la que se debatieron exclusivamente los hechos que habían sido objeto de la acusación, quedó vista la causa para Sentencia, que recayó con el resultado conocido, apreciándose por la Sala la agravante de reincidencia que no había sido solicitada por el Ministerio Fiscal, sin haber pasado por el trámite previsto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como hubiera sido preceptivo.

d) Contra la referida Sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En el segundo motivo, planteado por quebrantamiento de forma, el recurrente alegó que la acusación en ningún momento estimó la agravante de reincidencia, no siendo objeto de la acusación esta circunstancia; sin embargo la Sentencia la estima y con ello agrava la pena que se impone al recurrente en relación a las impuestas a los otros dos procesados vulnerándose así el principio acusatorio que es básico en nuestro sistema penal y no permite resolver en contra del reo cuestiones no planteadas ni postuladas en el juicio.

e) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, al tratar en su segundo fundamento jurídico la tesis expuesta, la acoge punto por punto, estableciendo que es doctrina ya declarada en la importantísima Sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de 4 de noviembre de 1986 que ahora para apreciar agravantes no objeto de acusación deberá acudirse al remedio procesal del art. 733 de la L.E.Crim., reconociendo que sería obligado acoger el motivo planteado, pero basándose en que el principio de la pena justificada impide su virtualidad y eficacia, lo desestima, aduciendo que la pena impuesta al recurrente es correcta atendiendo a la regla cuarta del art. 61 del Código Penal, y ello aunque se desestime o no se acoja la agravante de reincidencia.

f) El siguiente motivo del recurso planteado por infracción de Ley que se basó en la indebida aplicación de la circunstancia 15 del art. 10 del Código Penal, es desestimado asimismo por la Sala, que aduce que si el recurrente fue condenado en Sentencia de 28 de junio de 1957 por un delito de asesinato a veinticinco años y un día de reclusión mayor, tal antecedente debería estar cancelado antes del 5 de julio de 1981, último día de comisión del delito relativo a la prostitución por el que se le juzga actualmente, siendo inoperante la cancelación que obra en autos de fecha 23 de febrero de 1982 por ser posterior a la fecha de comisión del nuevo delito.

g) Por último, la indefensión del actor se consuma en el siguiente motivo del recurso en el que acusa la violación por no aplicación del art. 118 del Código Penal (rehabilitación) que es también desestimado, pues, como se dice en el fundamento de hecho anterior, la Sala carece de los elementos fácticos precisos para declarar la cancelación, elementos que debieron incorporarse a los autos en el momento procesal adecuado.

3. Se alega en la demanda vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución con base en la siguiente fundamentación jurídica.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1986, citada por el propio Tribunal, al estimar el segundo motivo del recurso, declara la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 733 de la L.E.Crim., en lo relativo a la apreciación por el Tribunal de instancia de circunstancias agravantes sin plantear la tesis, concluyendo que la libre apreciación por el Tribunal de circunstancias agravantes no invocadas, supone una contradicción con el art. 24.1 de la Constitución, al propiciar situaciones de indefensión.

Este derecho fundamental ni puede ser vulnerado en aras de un pretendido principio de la pena justificada, puesto que si bien es cierto que el Tribunal a quo tiene la facultad de imponer la pena en su grado mínimo o medio cuando no concurrieran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no es menos cierto que la pena de dos años fue debida a la reincidencia, como se deduce claramente de la sentencia dictada por el Tribunal de instancia en la que los otros procesados fueron condenados a la pena mínima del grado mínimo, sin que haya el más leve indicio que hubiera aconsejado a la Sala imponer una pena mayor al recurrente para el caso de que no hubiere apreciado dicha circunstancia agravante.

Queda por ello patente la indefensión del recurrente y la vulneración del derecho constitucional invocado, puesto que es claro que ningún procesado puede aportar justificaciones o pruebas relativas a un hecho por el que no ha sido acusado por el Ministerio Fiscal, no pudiendo ser exigible que se prevea por el reo que la Sala sentenciadora iba a actuar como lo hizo, en base a unos antecedentes tan antiguos, sin perjuicio de que la propia Sala hubiera debido considerar de oficio inoperante la hoja histórico-penal del acusado en que se declaran cancelados sus antecedentes con fecha 23 de febrero de 1982 y por tanto extinguida la pena mucho antes, como así lo entendió acertadamente el Ministerio Fiscal, y de no considerarlo así debería haber procedido siguiendo los trámites previstos en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como era preceptivo, con lo que hubiera dado la oportunidad al procesado a defenderse y a aportar los certificados, que ahora se acompañan con la demanda, en los que se demuestra que la pena por la que se le aplica la reincidencia ha quedado extinguida nada menos que hace veintidós años.

Se termina suplicando Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987 en todos aquellos puntos en que han sido conculcados los preceptos constitucionales invocados, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho a un proceso con todas las garantías de defensa e igualdad que recoge la Constitución.

4. El 29 de febrero se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso y, una vez que se recibieron las actuaciones judiciales, se concedió al demandante y al Ministerio Fiscal, en providencia de 24 de octubre, el plazo común de veinte días para presentación de las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El demandante reprodujo las alegaciones de la demanda, suplicando Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

El Ministerio Fiscal interesó que se estime el amparo y se declare la nulidad de las resoluciones recurridas, por vulnerar el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, formulando en su apoyo las siguientes alegaciones:

La Sentencia del Tribunal Supremo reconoce la vulneración realizada por la Audiencia, al entender que la circunstancia agravante no podía apreciarse sin haber hecho uso del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero no obstante mantiene la Sentencia recurrida, con fundamento en la doctrina de la pena justificada, con olvido de que la pena impuesta al actor se basa, como se desprende de la Sentencia recurrida, en la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia.

La demanda de amparo invoca la vulneración del art. 14 de la Constitución. La Sentencia del Tribunal Supremo acepta como pena justificada la impuesta al actor, lo que supone una discriminación en relación con los demás condenados. No se acredita ninguna diferencia entre los condenados que autorice la aplicación al recurrente de una pena distinta superior.

El Tribunal Constitucional establece en reiteradas Sentencias la incidencia en el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución de la doctrina jurisprudencial de la pena justificada o debida, afirmando que «si el acusado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo del delito señalado en la Sentencia de casación no existe indefensión, ya que ningún elemento nuevo sirve de base para la calificación que considera correcta el Tribunal Supremo ni esta calificación modifica la pena impuesta por el Tribunal de instancia».

Esta doctrina no incide en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque la identidad del hecho y la homogeneidad de las infracciones permite al acusado el conocimiento integro de todos los elementos de hecho y en consecuencia se mantiene el principio de contradicción y la posibilidad de defensa. No hay limitación de este derecho, porque sólo varia la subsunción de los hechos en el tipo, es decir, la calificación jurídica.

En este caso el supuesto concreto no puede servir de base a la doctrina de la pena justificada, porque no existe, por parte del Tribunal de casación, una calificación distinta del hecho incriminado por la Sentencia de instancia, sino la aceptación de una pena impuesta por éste apreciando, sin hacer uso de la facultad del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una circunstancia agravante, que no fue objeto de acusación.

La Audiencia, sin plantear la tesis del art. 733 de la L.E.Crim., impone una pena específica porque concurre una agravante que no ha sido objeto de debate en el proceso al no incluirla el Ministerio Fiscal en su calificación.

La doctrina de la pena justificada, en este caso, no se puede aplicar, porque falta un presupuesto necesario como es «que todos los elementos del hecho debían ser conocidos por el acusado por estar en el acta de acusación».

Existe pues una clara relación de causalidad entre la agravante y la perra del actor. Se impone más pena porque el recurrente es reincidente. Si no tenemos en cuenta esta circunstancia, no encontramos en la Sentencia ninguna condición objetiva ni subjetiva, ninguna razón que justifique el plus de condena, impuesta al solicitante de amparo.

No se puede, como hace el Tribunal Supremo, hablar de manera abstracta y general de la posible pena a imponer por el delito de prostitución, sino de la pena concreta que el Tribunal de instancia impuso y las razones por las que la impuso, y en este supuesto concreto la pena superior se aplica únicamente como consecuencia de la existencia de una circunstancia de agravación, que no fue objeto de acusación ni sometida al principio de contradicción y por ello el actor, al no conocerla, no pudo defenderse.

El actor denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución, pero no es posible apreciarla porque la Sentencia de instancia no vulnera este derecho fundamental. Ella no establece discriminación alguna, ya que justifica la diferencia de tratamiento entre los condenados; si atendemos a la Sentencia de casación el derecho fundamental vulnerado es el del art. 24.1 de la Constitución, porque esta resolución da como válida una Sentencia, sin justificar las razones que avalan el tratamiento dispar, es decir, carece de fundamentación razonada y motivada.

6. El 27 de noviembre ultimo se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las dos cuestiones que se plantean en este recurso de amparo consisten, la primera, en determinar si vulnera el derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, la apreciación por el Tribunal de instancia de una agravante de responsabilidad criminal -en el caso de autos, la reincidencia-, que no ha sido incluida en la acusación, ni objeto de previo planteamiento conforme a lo establecido en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, la segunda, si vulnera el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 14 de la Constitución, la imposición, a consecuencia de la apreciación de esa agravante, de pena superior a la señalada a los otros dos acusados, a los cuales se formuló acusación en idénticos términos que al demandante de amparo.

2. El art. 24 de la Constitución establece, en lo que aquí interesa, un sistema complejo de garantías íntimamente vinculadas entre si -principios acusatorio y de contradicción y defensa y prohibición de la indefensión- que, en el proceso penal, se traduce en la exigencia de que, entre la acusación y la Sentencia, exista una relación de identidad del hecho punible, de forma tal que la condena recaiga sobre los hechos que se imputan al acusado, como configuradores de la ilicitud, punibilidad y responsabilidad criminales, puesto que el debate procesal vincula al juzgador, impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración de la misma, ni sobre los cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse, a no ser que el Tribunal sentenciador los ponga de manifiesto, introduciéndolos en el debate por el cauce que, al efecto, previene el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, de no hacer uso de la facultad que le confiere este precepto, no podrá calificar o penar los hechos de manera más grave a lo pretendido por la acusación, ni condenar por delito distinto, salvo que, respetando la identidad de los hechos se trate de tipos penales homogéneos -SSTC, entre otras, 12/1981, de 10 de abril; 105/1983, de 23 de noviembre, y 17/1988, de 6 de febrero.

La anterior doctrina, fundada en los principios acusatorio y de contradicción y defensa y, en último término, en la prohibición de indefensión, obliga a establecer que, sin la tesis previa del citado art. 733, el Tribunal sentenciador no puede apreciar agravantes que no hayan sido objeto de la acusación, y así lo reconoce la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siguiendo consolidada jurisprudencia de la que cita la Sentencia de la misma Sala de 4 de noviembre de 1986.

En el caso contemplado, el Ministerio Fiscal, único acusador en la causa, formuló idéntica acusación contra los tres procesados y solicitó idéntica pena para todos ellos, sin alegar con respecto al demandante de amparo la concurrencia de la agravante de reincidencia, al parecer, no por error o inadvertencia, sino por considerar que los antecedentes penales del mismo debían tenerse por cancelados. A pesar de ello, el Tribunal, sin acudir a lo dispuesto en el repetido art. 733, aprecia dicha agravante y le condena a una pena notablemente superior a la señalada a los otros dos coprocesados.

Según lo razonado, tal apreciación del órgano judicial constituye vulneración de los principios señalados y quebranta la prohibición de indefensión, puesto que privó al demandante de su derecho a contradecir la concurrencia de la referida agravante y, en contra de ello, no puede aceptarse que dicha vulneración y quebrantamiento pierdan su virtualidad y eficacia por aplicación de la doctrina de la pena justificada, ya que no se trata aquí de condena por delito distinto, pero homogéneo, del que fue objeto de la acusación, sino de condena por el mismo delito acusado a la que se aplica una agravante no incluida en la acusación, ni puesta de manifiesto a las partes en la forma legalmente establecida.

No puede, por tanto, justificarse la vulneración constitucional en que incurrió el Tribunal de instancia con el argumento de que la pena señalada al demandante podía haber sido impuesta, aunque no se hubiera apreciado la agravante, puesto que dicha pena excede de los límites de la facultad de graduación de la pena, que corresponde al Tribunal sentenciador y no es de aceptar tal argumento, porque no existe dato alguno que permita sostener que la agravación de la pena viniera motivada en circunstancia distinta a la de la reincidencia y, por tanto, es de suponer que, de no apreciarse esta agravante, el Tribunal hubiera dado al demandante el mismo trato punitivo que a los otros coprocesados, cuya acusación se formuló en idénticos términos que la dirigida contra él, y, además, la graduación de la pena corresponde al Tribunal de instancia y, por tanto, debe ser este Tribunal el que, eliminada la posibilidad de que pueda apreciar la reincidencia, proceda a señalar la que corresponde al demandante, que podría ser distinta de la de los otros acusados en el supuesto de que la Audiencia Provincial, en uso conforme a la Ley de su potestad jurisdiccional, aprecie la concurrencia de otras circunstancias que, dentro de los límites de la acusación, le autorice razonablemente a graduar la pena de manera diferente a como lo hizo con los otros dos acusados.

3. La estimación del amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial nos dispensa de entrar en la denuncia de violación del principio de igualdad, y ello, no sólo porque resulta innecesario, sino también porque, aparte de su muy escaso desarrollo y fundamentación, constituye, en cierta medida, un problema que depende del ya resuelto y, en realidad, es hipotético y proyectado al futuro, puesto que, de haberse estimado constitucionalmente correcta la apreciación de la agravante, el principio de igualdad no sería de aplicación por la esencialmente distinta situación que, en tal caso, tendría el demandante en relación con los otros condenados y, de estimarse, tal y como se hace, la imposibilidad legal y constitucional de apreciar esa agravante, dicho principio sólo podrá entrar en juego si en la nueva sentencia que debe dictar la Audiencia Provincial se impone, dentro de los límites de la acusación, y sin motivación razonable, una pena más grave que la señalada a los otros dos acusados.

La estimación del amparo por las razones expuestas en el precedente considerando requiere tan sólo, como medida adecuada al restablecimiento del derecho del demandante, la anulación de la sentencia impugnada, en cuanto a la condena impuesta a este, pues la anulación total de la misma supondría extender indebidamente los efectos de la estimación a quienes no han recurrido la sentencia y el motivo por lo cual se estima el amparo afecta a vulneración únicamente referible al aquí demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por X Y Z y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1987 y por la Audiencia Provincial de Toledo de 10 de noviembre de 1984 en la parte en que condena al demandante de amparo.

2.º Reconocer a éste el derecho a la tutela judicial efectiva que le garantiza el artículo 24 de la Constitución, y

3.º Restablecer al mismo en la integridad de su derecho, a cuyo fin se retrotrae la causa al momento de dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial para que dicte otra en la que no podrá apreciar la concurrencia en el demandante de amparo de la agravante de reincidencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 206/1989, de 14 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:206

Recurso de amparo 953/1987 954/1987 (acumulados). La Administración Autonómica de la Comunidad de Canarias contra resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife y de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, dictadas endiligencias previas tramitadas como resultado de querella por presunto delito de desobediencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: improcedencia de la vía penal para la ejecución de Sentencia laboral

1. No puede utilizarse un orden jurisdiccional distinto para lograr la ejecución de una Sentencia ignorando las garantías específicas, el orden jurisdiccional y el proceso adecuado que la Ley procesal otorga para el obligado a cumplirla. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 953/1987 y 954/1987, interpuestos por el Letrado de los Servicios Jurídicos, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, contra providencias de 15 de junio de 1987 y de 1 de junio de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, así como contra providencia de 3 de julio de 1987 y auto de 18 de mayo de 1987 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de dicha ciudad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Letrado de los Servicios Jurídicos, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por medio de sendos escritos presentados el 8 de julio de 1987, interpone recurso de amparo contra providencias de 15 de junio de 1987 y de 1 de junio de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, así como contra providencia de 3 de julio de 1987 y auto de 18 de mayo de 1987 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, dictadas en las diligencias previas núm. 1.836/1986, tramitadas tras una querella por presunto delito de desobediencia, promovido por don José Angel Nogueira Enciso.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En los autos R. 5.325/1984 de la Magistratura núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 2 de mayo de 1985, condenando al Patronato de Promoción Profesional Marítimo Pesquera, Secretaría General de Pesca Marítima (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación) a readmitir a los actores o a indemnizarles en las cantidades que se expresan en el fallo, sin que en el mismo se incluyera condena alguna respecto a «la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o a los Organismos autónomos de ella dependientes».

b) La indicada Magistratura de Trabajo, a efectos del cumplimiento de su resolución, procedió a requerir a la Secretaría General de Pesca Marítima por medio del correspondiente exhorto dirigido a la Magistratura Decana de Madrid.

c) Después de finalizado el procedimiento laboral a que se ha hecho referencia, y en el que no había sido parte la Comunidad Autónoma de Canarias, se publicó el Real Decreto 1.939/1985, de 9 de octubre, por el que pasaron a dicha Comunidad las funciones, bienes, derechos y obligaciones del Estado que se reseñaron de modo expreso, en inventario detallado en la relación adjunta núm. 1 del citado Real Decreto, así como el personal incluido en la relación núm. 2 de la repetida disposición, sin que aparezca traspasado el Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera, ni los trabajadores que fueron actores en los autos R. 5.325/1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 2, antes citados.

d) Don José Angel Nogueira Enciso, uno de los trabajadores afectados por la Sentencia laboral antes señalada, interpuso querella criminal, que dio lugar a las diligencias previas 1.836/1985 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife. Contra la resolución de dicho Juzgado, ordenando archivar las actuaciones, formuló (el querellante) los recursos de reforma y apelación, dictando la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Tenerife Auto de 18 de mayo de 1987 acordando admitir dicho recurso de apelación y, revocando la resolución del Juzgado que había acordado el sobreseimiento y archivo y que se requiriese en forma a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, en la persona de su representante legal, al objeto señalado en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo «y, en caso de no conceder proceder en forma legal».

e) En cumplimiento del anterior Auto, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife dictó providencia de fecha 1 de junio de 1987, que no se notificó a la Comunidad Autónoma con los requisitos legales, aunque de su contenido se tuvo conocimiento el 11 de junio de 1987, acordando: «Acúsese recibo y cúmplase lo ordenado, a cuyo fin requiérase al excelentísimo señor Consejero de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para que, en el término de diez días, contados desde el recibo de la pertinente cédula, cumpla el contenido de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de esta capital, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en Derecho». En consecuencia, se libró cédula de requerimiento al titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias para que procediera a dar cumplimiento a la Sentencia de la Magistratura núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife.

f) Una vez se tuvo conocimiento el día 11 de junio de 1987 de la providencia de 1 de junio de 1987 se formuló recurso contra dicha resolución ante el mismo Juzgado pidiendo la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se dictó al providencia impugnada, alegándose indefensión (art. 24.1 C.E.), puesto que se pretendía hacer cumplir a la actora Sentencia correspondiente a un proceso en el que no había sido parte ni había sido condenada.

g) El Juzgado de Instrucción núm. 4 dicto providencia de 15 de junio de 1987, notificada a la recurrente el 16 de junio de 1987 del siguiente tenor «Dada cuenta: por presentado el anterior escrito, únanse a las diligencias de su razón y no ha lugar al recurso instado, toda vez que la resolución de 1 del corriente mes es de mero cumplimiento de una orden de la superioridad, y, además, en el supuesto de que cupiese recurso contra la misma, el presentado lo sería de forma extemporánea. Dedúzcase testimonio de la resolución dictada por la Sala de lo Penal, resolviendo el recurso en su día presentado y notifíquese al hoy recurrente».

h) Contra el Auto de 18 de mayo de 1987 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial se interpuso recurso de súplica, dictándose providencia de 3 de julio de 1987 con el siguiente tenor: «Dada cuenta; los precedentes escritos recibidos del señor Letrado de los Servicios Jurídicos de esta Comunidad, únanse al rollo de apelación 91/1987 de las diligencias previas 1.836/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 por desobediencia.

Se acuerda no haber lugar a tenerlo por personado ni dar lugar al recurso de súplica instado, contra el Auto dictado por esta Sala en el referido recurso de fecha 18 de mayo último, en cuya parte dispositiva se acordaba se procediera a requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, toda vez que el referido Letrado no se encuentra personado en autos».

3. La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 de la C.E. e interesa Sentencia que declare la nulidad de la providencia de 15 de junio de 1987, recaída en las diligencias previas 1.836/1986, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, al igual que la de 1 de junio de 1987 del mismo Juzgado, y providencia de 3 de julio de 1987 y el Auto de 18 de mayo de 1987 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictado en la apelación de las referidas diligencias, así como cualquier actuación que traiga causa de los mismos, por vulnerar el art. 24.1 C.E.

Por medio de otrosí, pide, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. Por escrito presentado en este Tribunal en 8 de julio de 1987, el Letrado de los Servicios Jurídicos, en nombre de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, interpone recurso de amparo núm. 954/1987, contra la providencia de 3 de julio de 1987 y el auto de 18 de mayo 1987, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictadas en las diligencias previas 1.836/1986, sobre querella por presunto delito de desobediencia, promovida por don José Angel Nogueira Enciso, y notificados a esta parte el 6 de julio de 1987 y el 16 de julio de 1987, respectivamente.

Los fundamentos de hecho y el de Derecho de esta demanda son los mismos de la anterior ya reservada, a la que sigue literalmente, con la única añadidura del hecho 8 que extiende la impugnación del recurso de amparo a la providencia de 3 de julio de 1987 de la Sala de lo Penal.

Igualmente, se solicita en el escrito que ha dado lugar a este recurso de amparo núm. 954/1987 la acumulación al recurso precedente núm. 953/1987.

5. Por providencia de 17 de agosto de 1987, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Comunidad Autónoma de Canarias y por personado y parte al Letrado de los Servicios Jurídicos de dicha Comunidad don Enrique Polo López.

A tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requiere al Juzgado de Instrucción núm. 4 y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio de las diligencias previas núm. 1.836/1986 y del rollo de apelación dimanante de las mismas.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, se formó la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

De conformidad con lo previsto en el art. 83 de la LOTC, y lo solicitado por la parte actora, se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que alegase lo que estimare pertinente en orden a la acumulación interesada del recurso núm. 954/1987 al presente recurso núm. 953/1987.

6. En la misma fecha de la providencia anterior, y referente al recurso núm. 954/1987, se dictó otra providencia en idénticos términos que la del recurso núm. 953/1987.

7. Por autos de 3 de septiembre de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda la suspensión de las resoluciones recurridas en los recursos de amparo núms. 953 y 954, ambos de 1987.

8. Por Auto de 3 de septiembre de 1987, la Sala Segunda acuerda la acumulación de los recursos de amparo núms. 953/1987 y 954/1987, interpuestos por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

9. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones reclamados del Juzgado de Instrucción. núm. 4 y Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación legal de la Comunidad Autónoma de Canarias, para que con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

10. El Fiscal, en escrito presentado el 29 de octubre de 1987, después de exponer los hechos, indica que las demandas de amparo acumuladas impugnan, no sólo las providencias de 1 de junio de 1987 y de 15 de junio de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santa Cruz de Tenerife, sino también el Auto de 18 de mayo de 1987 y la providencia de 3 de julio de 1987, pronunciadas por la Audiencia Provincial de la misma ciudad, al estimar que estas resoluciones vulneran el derecho de tutela judicial contenido en el art. 24.1 de la C.E., pero, en realidad, la resolución judicial que básica y primariamente impugnan es el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictado el 18 de mayo de 1987, resolutorio de un recurso de apelación contra el sobreseimiento provisional de las diligencias previas penales 1.836/86 - incoadas por supuesto delito de desobediencia a la autoridad y otros-, acordado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad.

Se pedía en el recurso de apelación al Tribunal que revocara el Auto de sobreseimiento que ordenara la continuación del procedimiento penal iniciado por querella que diera lugar a que se descubriera en definitiva -si todavía no se había logrado-, a través de prueba no practicada aún, el carácter delictivo de los hechos. Pero el Tribunal, en su Auto de 18 de mayo de 1987, no da respuesta a estas peticiones. Por el contrario, atribuyéndose competencias propias de la jurisdicción laboral (arts. 1, 227 y 228 de la L.P.L. entre otros), en orden a la ejecución provisional de una Sentencia y alterando el sentido y cauce de su propia jurisdicción que tenía por cometido determinar la continuación o no de una instrucción tendente a averiguar la posible comisión de un delito y la existencia de personas culpables, en su caso, decide y determina quién es sujeto obligado al cumplimiento de la Sentencia laboral y la requiere de pago, sin pronunciarse en absoluto sobre la cuestión penal que era sometida a su juicio.

Y aunque la demanda de amparo entra, a veces, quizá por influencia de la propia decisión judicial, en su alegato de indefensión (art. 24.1 de la C.E.) (ya invocado previamente en los recursos de reforma y súplica ante los Tribunales ordinarios), a discutir ante el Juez penal cuestiones ajenas a este orden, como la de no haber sido parte en el proceso laboral, ni haber sido condenada en Magistratura (Auto de 18 de mayo de 1987 antes aludido), acierta el demandante cuando dice que «la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife es la competente para llevar a efecto sus resoluciones...» y que «la resolución impugnada supone, en la práctica, llevar a efecto una Sentencia en materia laboral por órgano jurisdiccional no competente...», pero, sobre todo, la decisión de la Audiencia Provincial (Auto de 18 de mayo de 1987), supone omitir en absoluto un pronunciamiento sobre la materia para la que- se reclama y le era propia.

A la Audiencia Provincial, a través del recurso de apelación, lo que se le pedía era un pronunciamiento sobre si la investigación o instrucción penal para determinar la existencia de posibles delitos, denunciados mediante querella, se había agotado o no; si los indicios eran en consecuencia suficientes para continuar la tramitación penal, y si, en fin, el Auto de sobreseimiento provisional debía confirmarse o, por el contrario, revocarse.

El Tribunal, en su Auto de 18 de mayo de 1987, no dio respuesta a esas peticiones. Resolvió, sin embargo, en un procedimiento penal, lo que la Magistratura de Trabajo estaba tramitando en un proceso de ejecución provisional laboral, que no había concluido, y que, además, se podía transformar, como efectivamente debió ocurrir, en una ejecución definitiva, cuando, al parecer, el recurso de casación planteado contra la Sentencia de Magistratura se declaró desierto (4 de noviembre de 1986).

De esta manera, la Audiencia Provincial no sólo omitió un pronunciamiento respecto a la materia sometida a su decisión -revocación o no del sobreseimiento(incongruencia omisiva vulneradora del derecho de tutela que consagra el art. 24.1 de la C.E.), sino que resolvió una cuestión -la del cumplimiento de la Sentencia laboral sin otorgar a las partes las defensas y contradicciones que les eran propias, y que solamente podían encontrar en el proceso laboral al que pertenecía genuinamente aquella cuestión, con lo que también conculcó el referido derecho de defensa y tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución que, en este caso, además, afectó directamente a quien ahora demanda amparo.

Todas las resoluciones que se impugnan y que siguen cronológicamente a la que hemos analizado -providencias de 1 y de 15 de junio de 1987 del Juzgado y providencia de 3 de julio de 1987 de la Audiencia- son mera consecuencia de aquélla y, al reafirmarla, adolecen de los mismos defectos lesivos del derecho fundamental.

Por ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo que se solicita.

11. El Letrado de los Servicios Jurídicos, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en escrito presentado el 5 de noviembre de 1987, insiste en que las resoluciones judiciales frente a las que se promovió el presente recurso vulneran el derecho a la tutela efectiva de la Comunidad Autónoma y le produce indefensión, pues se le obliga a cumplir una Sentencia en la que no ha sido condenada. Ante estas resoluciones judiciales impugnadas, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias sólo le quedaban dos alternativas, cumplir el requerimiento, no obstante la improcedencia de verse compelido el pago de unas cantidades a cuyo abono no había sido condenada por la Magistratura de Trabajo, o bien, asumir las consecuencias penales del incumplimiento de aquel requerimiento, lo cual priva a su representada de los mecanismos procesales de recurso que arbitra el ordenamiento jurídico para aquellos casos en que una resolución, en los procedimientos de ejecución de Sentencia, resuelve puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la Sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

Y ciertamente esto es así, porque si, en aplicación de lo dispuesto en el art. 200 de la L.P.L., la Magistratura de Trabajo hubiese pretendido exigir a su representada el cumplimiento de la Sentencia dictada en un procedimiento en el que no había sido parte ni condenada la Administración de la Comunidad Autónoma, ésta hubiese podido recurrir en casación a tenor de lo dispuesto en el ordinal núm. 2 del art. 1.687 de la L.E.C., que reproduce su antiguo art. 1.695, de aplicación supletoria en el procedimiento laboral, por imperativo de la Disposición adicional de la L.P.L.

Por lo tanto, resulta claro que las resoluciones hoy impugnadas ante este Tribunal Constitucional vulneran el art. 24.1 de la C.E., pues interfieren los trámites de ejecución de Sentencia iniciados por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, para los que era la única competente a tenor del citado art. 200 de la L P.L. y privan a su representada de la posibilidad de recurrir una resolución que pretendiese obligarla a cumplir una Sentencia, en la que no fue condenada. Por lo demás, da por reproducidas las alegaciones contenidas en los escritos de interposición de los recursos.

12. Por providencia de 11 de diciembre de 1989 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo basa, en primer lugar, la vulneración del derecho fundamental invocado en que, sin haber sido la Comunidad actora parte en el proceso laboral, ni condenada en el fallo de la Sentencia que le puso término es, sin embargo, obligada a cumplirla en virtud de las resoluciones impugnadas en amparo. En tal sentido añade que, en el peor de los supuestos, aunque los trabajadores, a cuyo favor se dictó la Sentencia de Magistratura, hubieran sido trasladados a la Comunidad Autónoma, eventualidad que niega, por aplicación de la Disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, en cualquier caso correspondería indemnizarles a la Administración del Estado.

Pero este argumento, aisladamente considerado, no tiene relevancia constitucional. La Administración Autónoma, en su día, no fue parte en el proceso laboral, ni debió serlo al estar dirigida la demanda contra el Patronato de Formación Marítimo Pesquera, Secretaría General de Pesca Marítima (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), y en un plano teórico puede ser admisible que aquélla resulte obligada al cumplimiento del fallo como fenómeno de sustitución de parte, que comportaría la subrogación en la obligación establecida en la Sentencia.

Cierto es también que, en términos de legalidad ordinaria, pudiera ser discutible que en el presente caso se haya producido tal supuesto, sosteniendo la Administración recurrente que el Patronato no está incluido en el Real Decreto 1.939/1985, de 9 de octubre, por lo que se traspasan funciones o servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanzas profesionales náutico pesqueras o que resultara aplicable la Disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, que establece en su inciso final que «en todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado».

Sin embargo, en cualquier caso, se trata de un tema marginal al ámbito del amparo, en cuanto que no resulta incompatible con el derecho fundamental el que, por el contrario, s haya producido una eventual sucesión de empresa, admitiéndose que el Patronato estuviera incluido en el ámbito de la Formación Profesional Náutico-Pesquera a que se refiere el indicado Real Decreto de transferencia y que, en consecuencia, fuera aplicable lo dispuesto por el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual el nuevo empresario queda subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior, siendo, por tanto, válida la extensión subjetiva de la eficacia de la Sentencia.

2. El segundo motivo en que se fundamenta el amparo tiene más relevancia constitucional. Se alega que las resoluciones impugnadas suponen la exigencia del cumplimiento de la Sentencia laboral por parte de órganos de la jurisdicción penal, cuando ello es de la competencia exclusiva de la Magistratura de Trabajo correspondiente, de conformidad con el art. 200 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cierto es que el Auto y la providencia, respectivamente dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad. en cuanto acuerdan requerir al excelentísimo señor Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad canaria para que proceda al cumplimiento de la indicada Sentencia, exceden de los límites propios del proceso penal en que se dictan. En éste, instruído por un supuesto delito de desobediencia, cabía que la Audiencia, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juzgado que acordaba el sobreseimiento y el archivo, después de revocarla, dispusiera la continuación de la causa con la práctica de diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que hayan participado y el procedimiento aplicable (art. 789 L.E.Crim.) u ordenar la formación del sumario, diligencias preparatorias o sustanciación procesal que estimara pertinentes en atención a las penas previstas por los arts. 369 y siguientes del Código Penal.

Es difícil explicar, en efecto, el sentido del citado requerimiento, a no ser para evitar cautelarmente la apreciación del delito al que se refería la querella, o para dar ocasión a que, en su caso, la negativa al debido cumplimiento de la Sentencia fuese abierta como exige el citado art. 369 C.P. En otro caso, evidentemente, la medida no es admisible en el ámbito de la instrucción en cuyo seno se adopta, estando ésta encaminada exclusivamente a la preparación del juicio y a la averiguación y constancia de la perpetración del delito, culpabilidad de sus autores y aseguramiento de responsabilidades personales y pecuniarias (art. 299 L.E.Crim.). Ni siquiera es posible como eventual consecuencia derivada del delito a título de responsabilidad civil, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido por el tipo, y sobre todo porque, aunque pudiera merecer tal consideración, sólo podría admitirse una decisión en dicho sentido después de haber apreciado en Sentencia la realidad de la figura delictiva a que se refiere el proceso penal. Este no puede tener como objeto otro distinto que el enjuiciamiento de posibles conductas delictivas y, en su caso, la imposición a sus autores de las consecuencias penales y civiles previstas por el ordenamiento jurídico, por lo que, ciertamente, no es correcto intentar que se cumpla la Sentencia de distinto orden jurisdiccional en unas diligencias previas, sin posibilidad siquiera en esta fase del procedimiento penal de apreciar definitivamente la existencia del delito de desobediencia.

3. Desde el punto de vista constitucional, aunque en la disputa centrada en cuál sea el órgano al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde el conocimiento de un determinado asunto, no se haya reconocido, en términos generales, contenido suficiente en orden a la posible vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, cuestión esta que. de otro lado, tampoco ha sido alegada, sin embargo, respecto al de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que se invoca, no cabe negar al expresado motivo virtualidad suficiente para la viabilidad del recurso de amparo formulado. En efecto, no se conoce cuál es la situación en el procedimiento de ejecución de Sentencia de la Magistratura de Trabajo, pero sí cabe señalar que el requerimiento efectuado en los términos que disponen las resoluciones recurridas supone la omisión del posible incidente regulado en los arts. 208 y siguientes de la L.P.L., con la opción entre readmisión o la indemnización a que se refiere el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, que corresponde efectuar al empresario en el caso de despido improcedente, así como la falta de oportunidad para las alegaciones consecuentes que pudieran haberse efectuado ante la Magistratura de Trabajo, a quien corresponde, en todo caso, conocer de la ejecución de su Sentencia y de los términos en que haya de serlo.

En definitiva, no puede utilizarse un orden jurisdiccional distinto para lograr la ejecución de una Sentencia ignorando las garantías específicas, el orden jurisdiccional y el proceso adecuado que la Ley procesal otorga para el obligado a cumplirla. La vía penal es improcedente para tal fin, estando únicamente prevista para la sanción a que hubiere lugar si efectivamente se produce en dicha ejecución alguna desobediencia punible, y tampoco puede servir para integrar la figura penal, mediante una nueva resolución judicial que al ser también incumplida pudiera valorarse como una negativa abierta o reiterada.

Se ha colocado pues, a la Administración recurrente, en una auténtica situación de indefensión, vulnerándose con ello su derecho a la tutela judicial, por lo que los recursos deben ser estimados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los recursos de amparo interpuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias, y en su virtud declarar

1.º La nulidad de las providencias de 1 de junio de 1987, 15 de junio de 1987, 3 de julio de 1987 y Auto de 18 de mayo de 1987, estas dos últimas de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, y las dos primeras del Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha ciudad (diligencias previas 1.836/1986).

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en su derecho, y en su virtud retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al Auto de 18 de mayo de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 207/1989, de 14 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:207

Recurso de amparo 984/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de otra anterior de Magistratura, dictadas en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: efectos de la cosa juzgada material

1. En los procesos especiales de seguridad social, el legislador ha querido tutelar las relaciones de trabajo, derivadas de las distintas situaciones de incapacidad, disponiendo que a las distintas declaraciones judiciales de incapacidad se asociaran los respectivos efectos de extinción, suspensión de la relación laboral o reingreso, y ello con independencia de que la parte empresarial comparezca o no en el oportuno procedimiento de Seguridad Social. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 984/1987, promovido por doña María Salvador Ballester, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan José Gómez Velasco y asistido por el Letrado don José Ramón Juániz Maya, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de abril de 1987, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia de 14 de enero de 1987, en autos sobre despido. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la entidad mercantil «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre y asistida por el Letrado don Daniel del Cerro Rueda. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de julio de 1987, don Juan José Gómez Velasco, en nombre y representación de dona María Salvador Ballester, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 30 de abril de 1987, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia de 14 de enero de 1987, en autos sobre despido. Invoca el art. 24.1 de la Constitución (C.E.).

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente en amparo prestaba servicios en la empresa «El Sol, Sociedad Anónima» -que posteriormente pasó a denominarse «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima»- desde el 12 de mayo de 1978, con las funciones de limpiadora. El 10 de septiembre de 1979 causó baja por enfermedad común, pasando a la situación de incapacidad laboral transitoria primero y de invalidez provisional después. Agotadas estas situaciones por el transcurso del plazo máximo legalmente establecido, la recurrente instó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) prestación de invalidez permanente total, resolviendo el 14 de febrero de 1986 el I.N.S.S. declarar a aquélla en la situación de invalidez solicitada pero sin derecho a prestaciones económicas, al no acreditarse el período mínimo de cotización legalmente exigido. b) Disconforme con ello, entendiendo ahora que no se encontraba en situación de invalidez permanente en ninguno de sus grados, y tras formular la correspondiente reclamación previa, la recurrente impugnó la decisión administrativa ante la Magistratura de Trabajo, dictándose por la núm. 1 de Valencia Sentencia de 29 de septiembre de 1986, estimando la demanda y revocando la Resolución del I.N.S.S.. Esta Sentencia afirmaba que las dolencias eran antiguas y no le habían impedido la realización de su trabajo. En el proceso no fue parte la entidad en la que prestaba servicios la recurrente en amparo.

c) Una vez notificada la anterior Sentencia, la recurrente solicitó su reincorporación a su anterior puesto de trabajo. Denegada verbalmente esta petición por la empresa, aquélla interpuso demanda por despido. Demanda que fue estimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia de 14 de enero de 1987, que declaró nulo el despido y condenó a la empresa a la readmisión de la despedida. La Sentencia afirmaba que, al no haber adquirido firmeza la resolución administrativa declarativa de la situación de invalidez permanente al haberse revocado por Sentencia dictada en proceso en el que no es preceptiva la intervención de la empresa, la despedida permanecía en situación de invalidez provisional, por lo que su contrato de trabajo se hallaba suspendido [art. 45.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, E.T.] y conservaba el derecho, al finalizar aquella situación, de reincorporarse a su puesto de trabajo (art. 48.2 E.T.).

d) Interpuesto por la empresa demandada recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia de 14 de enero de 1987, por infracción del art. 71.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L) al no haber sido parte en el proceso culminado con la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia de 29 de septiembre de 1986, aduciendo que esta Sentencia no podía tener eficacia frente a ella y que, por lo tanto, debía mantenerse el pronunciamiento del l.N.S.S. declarativo de la invalidez permanente de la actora, el recurso es estimado por la Sentencia del T.C.T. de 30 de abril de 1987. El T.C.T. afirma que la tesis del recurso de suplicación ha de ser acogida, en aras de la efectiva tutela jurídica que ha de ser otorgada a los litigantes, de acuerdo con el art. 24 C.E., aunque lo sea por razones jurídicas distintas de las esgrimidas y no obstante ser inadecuado el cauce procesal utilizado, al no poder ser impugnados en el presente procedimiento los posibles defectos procedimentales cometidos en otro distinto. Y ello porque -sostiene el T.C.T.- la vinculación de la empresa demandada a los efectos de una resolución en la que no ha sido parte supone una infracción del art. 1.252 del Código Civil (C.C.), en tanto que las acciones objeto de las Sentencias se indentifican no sólo por su contenido, sino también por los sujetos, de forma que la vinculación a la declaración exige identidad de partes, por lo que para que los efectos de cosa juzgada material se produzcan en ulteriores procesos tales partes han de ser las mismas. En consecuencia, la desvinculación de la empresa demandada respecto de la resolución en la que se declara la falta de invalidez de la actora -prosigue el T.C.T.- determina la inexistencia del despido, en tanto que la actora carece de declaración de aptitud para el trabajo eficaz ante la empresa, en virtud de la cual pudiera exigirse a ésta la reincorporación al puesto de trabajo; por lo que el T.C.T. concluye estimando el recurso y absolviendo a la empresa demandada.

3. Contra la Sentencia del T.C.T. se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E. Niega la demanda de amparo, en primer lugar, que en el proceso culminado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia de 29 de septiembre de 1986 se vulnerara lo establecido en el art. 71.2 L.P.L., al no considerarse parte interesada a la entidad «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima». Por el contrario, la intervención de la misma no era preceptiva, en tanto que discutiéndose si existía o no la situación de invalidez derivada de enfermedad común, y habiéndose acreditado en la vía administrativa el cumplimiento por la empresa de las obligaciones de afiliación. alta y cotización, ninguna responsabilidad podía derivarse para la empresa. El único interés de ésta en un procedimiento de esta naturaleza sería que se declarara la invalidez permanente de la actora, para así no tener que readmitirla al extinguirse la relación laboral, lo que se entiende que no es bastante ni puede justificar la llamada a un proceso sobre invalidez, cuestionándose lo que podría aportar la empresa que no hubiera alegado el I.N.S.S., quien defendía la situación de invalidez de la actora.

La Sentencia del T.C.T. habría incurrido, en segundo lugar, en «profunda contradicción», en tanto que, tras declarar que no era posible impugnar en el proceso por despido los posibles defectos cometidos en otro proceso distinto, estima el recurso de suplicación precisamente por este motivo, declarando, en base al art. 24.1 C.E. y al art. 1.252 C.C., que la empresa no podía quedar afectada por las consecuencias de aquel proceso anterior.

Finalmente, la Sentencia impugnada habría utilizado indebidamente el art. 1.252 C.C. Según sostiene la recurrente, la empresa podía en cualquier momento solicitar un examen y revisión de su capacidad laboral, sin que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia de 29 de septiembre de 1986, que declaró su aptitud para el trabajo, pueda impedir ni cerrar el paso a ese nuevo examen, máxime en una situación patológica como la invalidez que esta sometida a una evolución constante con el paso del tiempo. Al no poder operar dicha Sentencia como acosa juzgada» frente a la empresa, la utilización del art. 1.252 C.C. para justificar la indefensión de la empresa era totalmente improcedente.

En conclusión, la demanda de amparo afirma que la Sentencia del T.C.T. ha lesionado el art. 241 CE; la resolución -se aduce- deja a la recurrente en situación de total desprotección en tanto que, por una parte, fue declarada apta para el trabajo y, por otra, se declaro procedente el despido adoptado por la empresa, sin que pueda acogerse a la situación de desempleo, dada la inexistencia de invalidez y la ausencia de despido. Por el contrario -concluye la demanda-, de otorgarse el amparo, la empresa siempre podría instar del I.N.S.S. la revisión clínica de la recurrente, a efectos de determinar su aptitud para el trabajo.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia y al T.C.T., a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, y por aquella Magistratura se emplazara a quienes fueron parte en d proceso laboral, a excepción de. la recurrente en amparo, para que, si lo deseasen, se personaran en el proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, por providencia de 20 de septiembre de 1987, la Sección acordó tener por personado al citado Procurador, en nombre y representación de la entidad mercantil «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima», y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Gómez Velasco y Sánchez Malingre, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, alegaran lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha 13 de noviembre de 1987 el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de la entidad mercantil «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima», presentó su escrito de alegaciones, en el que se rechaza que la Sentencia del T.C.T. impugnada lesione el art. 24.1 C.E., en tanto que en el momento de ser declarada la recurrente en situación de invalidez permanente total se extinguió el contrato de trabajo que la vinculaba con la empresa demandada por aplicación del art. 49.5 E.T., como confirma el art. 48.2 E.T. Ha de diferenciarse así el hecho de la invalidez permanente, que extingue la relación laboral del hecho posterior de la revisión de aquélla, con declaración de aptitud para el trabajo, citando al respecto diversas Sentencias del Tribunal Supremo y del T.C.T. El escrito prosigue sosteniendo que, en virtud del art. 71.2 L.P.L., la demanda debía de haberse formulado no sólo contra el I.N.S.S., sino, además, contra la empresa que habría de soportar las consecuencias de una declaración de aptitud; por lo que la eventual vulneración del art. 24.1 C.E. no habría tenido su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial [art. 44.1 b) LOTC], sino que es únicamente imputable a la ahora recurrente en amparo.

7. Con fecha 16 de noviembre de 1987 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Tras relatar los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal propone que se otorgue el amparo, en tanto que la Sentencia impugnada no ha dado una respuesta sobre el fondo del tema debatido, utilizando una excepción procesal impeditiva (art. 1.252 C.C.) de manera enervante y formalista, haciendo hincapié en los siguientes aspectos: Primero, en que el recurrente obtuvo una decisión judicial declarativa de su aptitud para el trabajo. Segundo, que la empresa, al tener conocimiento de la anterior decisión, bien pudo instar su nulidad, incluso en vía de amparo, alegando indefensión al no haber sido llamada al proceso. Tercero, que, como reconoce la Sentencia impugnada, no parece posible corregir en un proceso distinto los defectos formales causados en otro. Finalmente, que, al utilizar tal procedimiento, la solicitante de amparo no ha obtenido una respuesta acerca de si su despido era o no nulo.

8. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los problemas que suscita el presente recurso de amparo, dirigido contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de abril de 1987, dictada en recurso de suplicación y por la que se revoca la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia recaída en proceso por despido, a saber: en primer lugar, con carácter previo y como elemento condicionante para la resolución de este recurso, hay que determinar si la Sentencia de 29 de septiembre de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia por la que se declaro que la recurrente no se encontraba en grado alguno de invalidez permanente, al haberse pronunciado en un proceso en el que no fue citada la empresa recurrida y, por tanto, sin que dicha mercantil hubiera formulado alegación alguna, vulneró o no el art. 24 de la Constitución y, en segundo lugar, dilucidado lo anterior y entrando en el fondo de este asunto, decidir si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, recurrida en este amparo, ha infringido o no el derecho a la tutela en su manifestación de derecho a la inmutabilidad y ejecutoriedad de los efectos de la referida Sentencia firme de la Magistratura núm. 1 de Valencia.

2. La solución a la primera de las cuestiones planteadas obliga a efectuar un sucinto examen de la legislación ordinaria, material y procesal, en orden a esclarecer si la mercantil demandada debió o no ser citada como parte en el primitivo proceso de Seguridad Social a los efectos de poder estimar vulnerado su derecho de defensa y con él la exención de los límites subjetivos de la cosa juzgada de la Sentencia recaída en dicho proceso especial:

A) Desde un punto de vista jurídico material se constata que la invalidez provisional es una causa de suspensión del contrato de trabajo [art. 45.1 c) del Estatuto de los Trabajadores, E.T., en adelante] con derecho a reserva de trabajo (art. 48.1 E.T.), en tanto que la situación de invalidez permanente constituye causa de extinción de la relación laboral (art. 49.5 E.T.). Pero, si el I.N.S.S. declara al trabajador en situación de invalidez permanente y se recurre contra dicha resolución, persistente la situación de suspensión del contrato de trabajo (SSTS, Sala Social, 24 de enero de 1984, 24 de enero de 1985 y 6 de abril de 1987, supuestos muy próximos SS 12 de noviembre de 1986 y 6 de abril de 1986), pues la decisión administrativa no es firme y la Sentencia de Magistratura es declarativa, debiendo retrotraer sus efectos ex tunc. Finalmente, si el trabajador es declarado por el Juez apto para el trabajo, revocando así lo resuelto en sede administrativa, y el empresario se limita a no readmitirle, impidiendo la reincorporación a su puesto de trabajo, la calificación judicial de la extinción es la de despido nulo, al haberse extinguido un contrato sin causa para ello y sin cumplir con las formalidades establecidas (por todas, STS, Sala Social, 6 de abril de 1987).

B) Asimismo, un examen jurídico procesal de la legislación aplicable nos revela que en d expediente administrativo previo al proceso especial de Seguridad Social las únicos partes legitimadas para solicitar la invalidez permanente son el l.N.S.S. de oficio o el trabajador beneficiario de las prestaciones y, en su caso, la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo (art. 7 O.M. 23 de noviembre de 1982); muestra también que dicho procedimiento administrativo ha de transcurrir entre el I.N.S.S. y el trabajador afectado, que corresponde al I.N.S.S. emitir la declaración oportuna y que es exclusivamente al I.N.S.S. a quien le corresponde la responsabilidad dimanante de las prestaciones por esta clase de incapacidad.

Si la resolución del I.N.S.S. se impugnada por el trabajador, el objeto litigioso del correspondiente proceso especial en materia de Seguridad Social queda única y exclusivamente delimitado por la pretensión del trabajador demandante y la oposición del I.N.S S. demandado, sin que puedan siquiera tales partes principales modificar los hechos alegados en el expediente administrativo previo (por prohibirlo el art. 120.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, L.P.L., en adelante), ni pueda el actor acumular a este proceso especial pretensión alguna, frente a la empresa en la que prestó sus servicios, distinta a h relacionada con su incapacidad (por vedar dicha acumulación el art. 16.1 L.P.L). Finalmente la Sentencia dictada por la Magistratura producirá sus efectos exclusivamente entre el l.N.S.S. y el trabajador, sin que tercero alguno pueda verse afectado en su esfera patrimonial, puesto que las prestaciones dimanantes de la declaración judicial de incapacidad corresponden, una vez mas, única y exclusivamente al I.N.S.S.

Cuestión distinta son los efectos reflejos de la cosa juzgada en esta clase de Sentencias: la extinción del contrato de trabajo si se declara la invalidez permanente total, la suspensión si dicha invalidez es declarada provisional y la reincorporación si el Magistrado declara al trabajador apto para el trabajo. Pero, nótese que en estos casos tales efectos colaterales de la Sentencia no nacen de la resolución administrativa impugnada, ni por obra de la congruencia entre las pretensiones y el fallo, ni siquiera en virtud de la propia Sentencia, sino por imperativo de la Ley que anuda a la declaración de incapacidad permanente la extinción de contrato de trabajo (art. 49.5 E.T.), a la de la provisional la suspensión de la relación laboral [art. 45.1 c)] y a la declaración judicial de aptitud la reincorporación al trabajo (art. 48.1 E.T.).

En tales procesos especiales de seguridad social es, en definitiva, el legislador quien ha querido tutelar las relaciones de trabajo, derivadas de las distintas situaciones de incapacidad, disponiendo que a las distintas declaraciones judiciales de incapacidad se asociaran los respectivos efectos de extinción, suspensión de la relación laboral o reingreso y ello con independencia de que la parte empresarial comparezca o, no en el oportuno procedimiento de Seguridad Social, cuyo objeto litigioso, como se ha dicho, queda integrado por los originariamente legitimados para obtener los efectos declarativos y de condena propios de estas resoluciones judiciales. Lo que sucede es que, junto a tales efectos declarativos y de condena, el Estatuto de los Trabajadores [arts. 49.5, 45.1 c) y 48.1] genera determinados efectos «constitutivos» sobre la parte empresarial, quien, en virtud del contrato de trabajo en su día suscrito y tras la oportuna declaración judicial, ha de sufrir la carga de tener por extinguida, suspensa o vigente la relación jurídico laboral.

3. Realizadas las anteriores acotaciones de la legalidad ordinaria, nos encontramos ya en la situación de dar respuesta, desde el prisma del art. 24 de la Constitución, a la cuestión suscitada por la Sentencia del T.C.T. impugnada y por la empresa recurrida: ¿la omisión de citación de dicha mercantil en el primer proceso de Seguridad Social le ocasionó indefensión y, por tanto, no le han de ser extensibles a ella los efectos materiales de la cosa juzgada de la Sentencia recaída en dicho proceso?

De secundar la tesis, sustentada por el Tribunal Central, la contestación a dicha pregunta ha de ser afirmativa, pues, no habiendo sido parte dicha empresa en aquel proceso y no encontrándonos en el supuesto contemplado por el art. 1.252.2 del Código Civil (cuestiones de estado o de validez de testamentos) viene a faltar el requisito de la identidad subjetiva exigido por el párrafo primero del mismo precepto, por lo que ha de establecerse «la desvinculación de la empresa respecto de la referida resolución jurisdiccional». La mercantil recurrida en amparo invoca por su parte, la doctrina del litisconsorcio y el principio de audiencia para abonar por la confirmación de la resolución judicial impugnada en amparo.

Ninguna de estas tesis puede ser acogida. Que no estamos ante supuesto alguno de litisconsorcio, en sus distintas modalidades, no lo demuestra la inexistencia de relación jurídico material alguna entre las partes en el proceso de seguridad social y la empresa, hoy recurrida, que permita extender a ella los efectos materiales de la cosa juzgada o la existencia, al menos, de alguna norma procesal que conceda legitimación conjunta a alguna de aquellas partes y a la empresa para pretender o resistir conjuntamente dentro del proceso de Seguridad Social. Antes al contrario, como se ha indicado, el ordenamiento tan sólo concede legitimación al I.N.S.S. y al trabajador, estándole vedado a éste último acumular cualquier pretensión distinta a la incapacidad frente a la empresa. Así, pues, al no ostentar dicha mercantil titularidad alguna sobre la relación jurídico material de Seguridad Social debatida, ni legitimación procesal alguna, no puede hablarse de la existencia de litisconsorcio alguno, ni siquiera de «interés directo» que permitiera su comparecencia en el proceso de Seguridad Social, pues la Sentencia de Magistratura en la que se declaró la ausencia de invalidez permanente en nada ha afectado a la esfera patrimonial de la empresa demandada. Por consiguiente, el procedimiento laboral transcurrió entre las únicas partes legitimadas y ninguna vulneración hubo del derecho de defensa de la mercantil recurrida en amparo, sin que dicha circunstancia le exonere de los efectos reflejos de la cosa juzgada que, por imperativo de la Ley, son connaturales a todo cese de la situación de suspensión de la relación de trabajo.

Por la misma razón, se ha de considerar a dicha mercantil incluida dentro de los límites subjetivos de la cosa juzgada y, por la misma, la exención efectuada por el TCT, desde una interpretación literal del art. 1.252.2 del C.C., no puede ser acogida. Esta norma procesal, ubicada en dicho texto sustantivo, no pudo prever la totalidad de los efectos de las Sentencias que han de extender sus efectos a sujetos distintos a las partes procesales: los arts. 45.1 C), 48.1 Y 49.5 del Estatuto de los Trabajadores constituyen otros tantos supuestos de extensión de los límites de los efectos reflejos de la cosa juzgada a terceros con los que hay que integrar hoy la declaración contenida en el referido art. 1.252.2 del C.C.

4. Una vez adquirida la firmeza de la Sentencia, de 29 de septiembre de 1986, por la que se declaró que la trabajadora no se encontraba en grado alguno de invalidez permanente, dicha Sentencia había de producir todos los efectos de la cosa juzgada material, tanto su efecto negativo o de imposibilidad de volver a someter dicha declaración negativa de incapacidad a un ulterior proceso y prohibición de obtener otra resolución sobre el mismo objeto (non bis in idem), como su efecto positivo, conforme al cual el Juez posterior ha de partir necesariamente de dicha declaración judicial cuando haya de decidir sobre una pretensión de la que sea elemento prejudicial lo ya juzgado.

Pues, bien, este efecto «prejudicial» de dicha Sentencia, que fue respetado por el Magistrado de Trabajo núm. 2 de Valencia al declarar, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 45 Y 48 E.T., nulo el despido efectuado por la mercantil demandada, ha sido gravemente vulnerado por la Sentencia del T.C.T., recurrida en amparo, al estimar a la hoy recurrente carente de declaración eficaz de aptitud para el trabajo y calificar, por tanto, al despido como inexistente. Mediante tales afirmaciones, la Sentencia impugnada, no solo ha inaplicado este efecto prejudicial, sino que también ha vulnerado aquel efecto negativo al revisar una declaración judicial anterior sobre la aptitud laboral de la recurrente, que por ser objeto de una Sentencia firme ha de gozar de todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

Sentado lo anterior, resulta indudable que la Sentencia impugnada ha infringido el derecho a la tutela que, por imperativo constitucional (art. 24.1), ha de ser «efectiva», lo que comporta, tal y como dispone el art. 117.3 y tiene declarado este Tribunal, la obligatoriedad de cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (SSTC 119/1988, 33/1987, 33 Y 34/1986, 15/1986, 176/1985, 155/1985, 106/1985, 65/1985, 109/1984, 67 y 61/1984, 77/1983, 32/1982), puesto que, de otro modo, las declaraciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones (STC 26/1983), la satisfacción procesal de las pretensiones tuteladas definitivamente por la Sentencia sería platónica, se frustrarían los valores de certeza y seguridad jurídica consustanciales a la cosa juzgada y se vulneraría el mandato contenido en el art. 118 de la Constitución, cuyo primer destinatario han de ser los propios órganos jurisdiccionales del Estado, que, en un Estado de Derecho, han de respetar y quedar vinculadas por sus propias declaraciones judiciales, definitivas y firmes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Salvador Ballester, y en.consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de abril de 1987.

2.º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecerla en el mismo y, para ello, retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que el Tribunal Central de Trabajo (en la actualidad la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) dicte una nueva Sentencia no lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 208/1989, de 14 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:208

Recurso de amparo 1.271/1987. CNT contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid en reclamación sobre el derecho de libertad sindical, en relación con la propaganda institucional de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores.

Supuesta vulneración del art. 28.1 C.E.

1. El ámbito del derecho de libertad sindical supone que los sindicatos puedan ejercer libremente sus actividades y poner en práctica sus programas de actuación; y que dentro del ámbito de ese derecho se comprende, sin ninguna duda, que la Administración no se interfiera en tales actividades o entorpezca la ejecución de aquellos programas, así como que las centrales sindicales no sean discriminadas entre sí por parte de la Administración de modo arbitrario o irrazonable. [F.J. 2]

2. Difícilmente cabe considerar incompatible con la Norma constitucional aquella propaganda institucional que, tratando de promover la participación electoral, no hace sino adecuarse y seguir el mandato constitucional expuesto. El interés general justifica sobradamente que los poderes públicos fomenten el voto de los trabajadores cuando se trata de elegir a los representantes de éstos, a los que la Ley atribuye importantes competencias. Habiendo optado el legislador por crear unos determinados órganos de representación no puede merecer censura constitucional que los poderes públicos traten de favorecer la máxima participación electoral; es lo contrario lo que podría tacharse de incoherente y contradictorio con el designio del legislador. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.271/1987, promovido por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), sindicato adherido a la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT), representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Jiménez Galán, y asistido por el Letrado don Juan de la Lama Pérez, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 15 de julio de 1987, en reclamación sobre el derecho de libertad sindical, en relación con la propaganda institucional de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 1987, doña María del Carmen Jiménez Galán, en nombre y representación de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), sindicato adherido a la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 15 de julio de 1987, en reclamación sobre el derecho de libertad sindical, en relación con la propaganda institucional de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores. Invoca violación del art. 28.1, en relación con el art. 16.1 de la Constitución (C.E.).

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Durante el último trimestre de 1986 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizó una campaña de propaganda institucional de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa (Comités de Empresa y Delegados de Personal).

b) Entendiendo que la anterior campaña lesionaba el art. 28 C.E. en relación con el art. 16.1 C.E., al fomentar una determinada opción sindical en detrimento de los sindicatos que, como el demandante, rechazan la participación de los trabajadores en los órganos de representación mencionados, CNT-AIT demandó al Ministerio de Trabajo ante la Magistratura de Trabajo, por la vía de la Ley 62/1978.

c) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 2 de octubre de 1987 desestimó la demanda, en tanto que la propaganda controvertida fue institucional y para una actuación constitucionalmente admitida, cual es la representación de los trabajadores, cuyo efecto inmediato se produce en las Empresas, pero que posteriormente y de una forma mediata se traduce en otro orden más institucional; añadiendo que cuestión distinta es que CNT-AIT no admita la representación de los trabajadores a través de Comités de Empresa y Delegados de Personal. Pero tal representación está admitida por la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) y, con base en ella, la propaganda institucional, por razones de interés general, sólo trataba de provocar el voto, sin atacar a quien no la admite.

3. Contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 2 de octubre de 1987 se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 28.1, en relación con el art. 16.1 C.E. La demanda aduce que la propaganda institucional fomentando la participación en las elecciones a órganos de representación de los trabajadores puede ser lesiva del derecho fundamental de libertad sindical al tomar partido en favor de los sindicatos que propugnan dicha participación, pudiendo ser ofensiva para los sindicatos que legítimamente no son partidarios de participar en las elecciones. Es este ultimo el caso de CNT-AIT, que sostiene que la defensa de los intereses de los trabajadores se ha de realizar por estos mismos a través de secciones sindicales y rechaza la participación en los Comités de Empresa y, por tanto, las elecciones para elegir los miembros de los mismos. Actuación y planteamientos los anteriores que están amparados por el ordenamiento jurídico (art. 28 C.E.; Ley Orgánica de Libertad Sindical, LOLS; art. 5 del Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; art. 5 del Convenio núm. 135 de la OIT), que garantiza la libertad y autonomía de los sindicatos para elegir los medios con los que atender a los fines que les son propios, sin que sea preciso que estén o no en los Comités de Empresa, citando al respecto diversos pronunciamientos de este Tribunal. Por lo que la decisión de CNT-AIT de no participar en los Comités de Empresa ni en las elecciones para designar a sus miembros es perfectamente legítima y se ajusta al ordenamiento, como lo es igualmente -afirma la demanda de amparo- la decisión contraria adoptada por otros sindicatos en el sentido de participar en las elecciones.

La propaganda institucional en favor de la participación en las elecciones habría lesionado -se aduce- el derecho de CNT a decidir libremente su actuación sindical; este sindicato habría resultado discriminado al promocionar el Estado una determinada actuación sindical en perjuicio de las posturas mantenidas por aquél, y sin darle posibilidad alguna de exponer sus argumentos en contra de las elecciones. Fomentando una determinada conducta sindical, perfectamente legítima, ha discriminado otras, igualmente legítimas, quebrando el principio de no intervención, que impediría al Estado decir a los trabajadores que voten o no en las elecciones. Pero es que, además -prosigue la demanda-, el «tono» utilizado en la propaganda sería «injurioso» para los sindicatos que han decidido no participar en dichas elecciones. Al verterse frases como la de que «los trabajadores y los sindicatos deben fomentar la participación en las elecciones sindicales», se estaría ordenando y obligando a CNT a realizar la conducta prescrita, de manera coactiva y con el consiguiente riesgo de soportar las oportunas consecuencias en caso de no adecuarse a lo ordenado. Mientras que al asegurarse que «es bueno para todos, trabajadores y organizaciones sindicales, fomentar la participación», se estará transmitiendo la idea de que no son buenos para los trabajadores los sindicatos que no fomentan la participación electoral. Lo que, sobre vulnerar el art. 28.1 C.E., lesionaría, además, el art. 16.1 C.E., en tanto que se estaría diciendo que es mala esta última ideología. La toma de partido por parte del Estado a favor de una opinión en una materia en la que cabe cualquier tipo de posicionamiento atentaría contra la libertad ideológica, sin que el sindicato recurrente en amparo comprenda las razones de interés general que puedan llevar al Estado a decir que es bueno que los sindicatos fomenten la participación en las elecciones, ni exista soporte legal para ello, en tanto que el Estado ha de mantener una independencia absoluta en relación con las mismas.

De conformidad con cuanto antecede, la demanda de amparo solicita de este Tribunal, en primer lugar, un pronunciamiento en el sentido de que la propaganda institucional realizada vulnera el art. 28.1 C.E., en relación con la libertad ideológica, en tanto que discrimina a los sindicatos que rechazan la participación en las elecciones. En segundo término, y con independencia de lo anterior, se interesa pronunciamiento respecto del «mandato coactivo» contenido en la propaganda institucional en el sentido de que los sindicatos deben fomentar la participación, resolviendo si el mismo lesiona o no el art. 28.1 C.E., y en este último caso, si el mandato debe ser acatado por los sindicatos o, por el contrario, éstos pueden desobedecerlo. Se solicita pronunciamiento, en tercer lugar, sobre si la utilización masiva de los medios de comunicación por el Estado para transmitir la idea de que es bueno para todos participar en las elecciones vulnera el art. 16.1 C.E. Finalmente, y en caso de estimarse que se ha lesionado algún derecho fundamental, se solicita que se condene al Estado a proporcionar al sindicato recurrente los mismos medios de propaganda que los utilizados para promover la participación en las elecciones, o se repare en cualquier otra forma el daño producido.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos y, asimismo, emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la Entidad recurrente en amparo, para que, si les interesase, se personaran en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección acordó tener por recibido testimonio de las actuaciones y, en virtud de lo dispuesto por el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, por si pudiera tener interés en el procedimiento, y a la Procuradora de los Tribunales señora Jiménez Galán, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Con fecha 8 de febrero de 1988, la Procuradora señora Jiménez Galán, en nombre y representación de la Entidad recurrente, presentó su escrito de alegaciones, en el que ratifica en todos sus extremos la demanda de amparo.

7. Con fecha 10 de febrero de 1988, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. En el mismo se detiene, en primer lugar, en lo que la demanda califica de «mandato coactivo» de promover las elecciones, que recaería sobre los sindicatos y los trabajadores, así como en la pregunta que se formula en la misma, en el sentido de si los trabajadores tienen libertad para votar o para abstenerse. Entiende el Abogado del Estado, de un lado, que la demanda no razona el pretendido carácter coactivo, pero que, en cualquier caso, no existe coacción jurídica alguna; y, de otro, particularmente en relación con la libertad de los trabajadores, que es presupuesto del recurso de amparo la existencia de una lesión de un derecho fundamental y no de una duda interpretativa, mientras que la demanda solicita una declaración formal de la existencia de un derecho que nadie ha impedido, perturbado o negado.

Lo que en verdad cuestiona la demanda -prosigue el Abogado del Estado- es la legitimidad intrínseca de la propaganda institucional en favor de la participación electoral, dirigida a estimular el voto, pero no en un sentido determinado. Tras citar la noción de propaganda institucional contenida en el art. 50.1 de la Ley Electoral, que serie extensible a las elecciones sindicales, se aduce en el escrito que al Estado no le está vedado realizar aquella propaganda, siquiera sea porque es lícito para el mismo lo que no incide en prohibición alguna derivada de la C.E. Pero es que, además, en el presente caso, la actuación estatal controvertida encontraría adecuada cobertura en el art. 9.2 C.E., sin que quepa afirmar que el simple estimulo a la participación electoral lesiona el art. 28.1 C.E., como lo prueba el hecho de que el estimulo del Estado a la afiliación, como ha sostenido este Tribunal, no vulnera el derecho constitucional. Otra cosa sería, se dice, citando la STC 12/1983, si se hubiera impedido u obstaculizado la campaña de abstención propiciada por la Entidad recurrente, lo que ni siquiera se afirma que haya ocurrido en la realidad. El problema que suscita la demanda excedería en rigor de las elecciones sindicales, en tanto que estaría cuestionándose, en última instancia, la posibilidad de que el Estado fomentara la participación en cualesquiera elecciones. Tampoco se lesiona la libertad ideológica, ya que la misma sólo se vulnera si los poderes públicos limitan las ideas o creencias de los ciudadanos. Y, en fin, la propaganda institucional tampoco establece la frontera entre lo bueno y lo malo ni define ni prejuzga desde una perspectiva moral las distintas conductas posibles ante el voto. Por todo lo cual, el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. Con fecha 11 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En el mismo, tras relatar los antecedentes del caso y exponer lo que denomina la «organización española de la actividad sindical», según se deriva de la normativa vigente, señala, con cita de STC 98/1985, que la libertad sindical protege contra la injerencia de los poderes públicos y que el interés del sindicato por estar presente en los Centros de trabajo se desarrolla, bien por secciones sindicales, bien por Delegados de Personal y Comités de Empresa. Como se reconoce en la demanda, estos últimos son conformes a la legalidad y adecuados a los principios constitucionales; incluso todo nuestro sistema de actuación sindical se apoya en tales representantes electos, en tanto que intervienen como parte negociadora en los Convenios Colectivos (art. 87.1 ET) (STC 39/1986) y determinan la representatividad de los sindicatos (STC 98/1985). El Ministerio Fiscal se remonta al origen del litigio, afirmando que fue la Unión General de Trabajadores (UGT) quien inició el proceso electoral controvertido, por lo que rechaza que la propaganda institucional lesione el art. 28.1 C.E., en tanto que no se realizo para provocar las elecciones, sino que, una vez promovidas por UGT, se trató de fomentar la participación en las mismas, sin que con ello se perjudicara la actividad de otros sindicatos que, a través de delegados sindicales y de secciones sindicales, podían seguir desarrollando sus actividades. Si bien la propaganda institucional puede no ser deseable por la duplicidad representación electiva representación sindical, el Ministerio Fiscal señala que en la presente ocasión no se favoreció ni promocionó una forma de representación legalmente reconocida en perjuicio de otra igualmente reconocida, por lo que no se lesionaron los derechos constitucionales invocados. En virtud de lo cual, interesa de este Tribunal la denegación del amparo solicitado.

9. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, se acordó señalar el día 14 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Entidad sindical recurrente en amparo (CNT-AIT) aduce que la propaganda institucional en favor de la participación en las elecciones a órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores en la Empresa (Delegados de Personal y Comités de Empresa), realizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el último trimestre de 1986, vulneró su derecho fundamental a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 C.E., en relación con el art. 16.1 C.E., que garantiza la libertad ideológica, en tanto que favoreció a los sindicatos partidarios de participar en aquellas elecciones, en detrimento de los sindicatos que rechazan dicha participación, como es el caso de CNT-AIT, los cuales habrían resultado discriminados.

2. Para examinar la queja constitucional planteada por el Sindicato recurrente, ha de partirse de la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal (SSTC 23/1983, fundamento jurídico 2.º; 99/1983, fundamento jurídico 2.º; 20/1985, fundamento jurídico 2.º; 98/1985, fundamento jurídico 9.º, entre otras) en el sentido de que en el ámbito del derecho de libertad sindical supone que los sindicatos puedan ejercer libremente sus actividades y poner en práctica sus programas de actuación; y que dentro del ámbito de ese derecho se comprende, sin ninguna duda, que la Administración no se interfiera en tales actividades o entorpezca la ejecución de aquellos programas, así como que las centrales sindicales no sean discriminadas entre sí por parte de la Administración de modo arbitrario o irrazonable.

Estos principios resultan ciertamente aplicables a las elecciones sobre las que versa la demanda de amparo. Las elecciones para designar a los miembros de Comités de Empresa, en efecto, cumplen una doble finalidad. Por una parte sirven para elegir a los representantes de los trabajadores en el Centro de trabajo y en la Empresa (Título II del Estatuto de los Trabajadores) pero además, e incidiendo directamente en la actividad sindical, la audiencia de los distintos sindicatos en los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores es la que funda en nuestro sistema (según criterio declarado reiteradamente compatible con los mandatos constitucionales por este Tribunal en sus SSTC 53/1982, 65/1982 y 95/1985, entre otras) las denominadas «mayor representatividad» y «mera o suficiente representatividad» de las centrales sindicales. En consecuencia, estas elecciones permiten establecer diferencias entre los distintos sindicatos, en lo que se refiere a materias de tanta relevancia como la negociación colectiva y la participación institucional. Esto es, junto a la elección de los representantes de los trabajadores en las Empresas, las denominadas «elecciones sindicales» tienen la finalidad institucional de constatar oficialmente al quantum de la representatividad de los distintos sindicatos, a lo que la ley anuda importantes consecuencias.

3. Procede examinar, desde esta perspectiva, las alegaciones de la recurrente. Pero, previamente, ha de destacarse que CNT-AIT en ningún momento argumenta ni acredita que se haya impedido u obstaculizado la campaña en favor de la abstención propugnada por la citada central sindical en las elecciones a representantes de trabajadores en las Empresas. En consecuencia, lo que plantea la demanda de amparo no es que a CNT se le haya impedido realizar su campaña de abstención -lo que sin duda hubiera representado una clara violación de la libertad sindical- sino que es la mera existencia de propaganda institucional en favor de la participación electoral la que violaría tal derecho, y lesionaría, por tanto, el art. 28.1 C.E.

Centrada así la cuestión, ha de afirmarse, en principio, la legitimidad de la propaganda institucional desarrollada por la Administración Pública, que no contraria el art. 28.1 C.E. ni merece reproche constitucional. Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que constituye mandato constitucional de los poderes públicos facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural (art. 9.2 C.E.) y, específicamente, promover eficazmente «las diversas formas de participación en la Empresa» (art. 129.2 C.E.). Habiéndose creado los Delegados de Personal en desarrollo de este último precepto constitucional (STC 98/1985, fundamento jurídico 3.º), como formas de participación de los trabajadores en la Empresa (arts. 4 y 61 ET), difícilmente cabe considerar incompatible con la Norma constitucional aquella propaganda institucional que, tratando de promover la participación electoral, no hace sino adecuarse y seguir el mandato constitucional expuesto. El interés general justifica sobradamente que los poderes públicos fomenten el voto de los trabajadores cuando se trata de elegir a los representantes de éstos, a los que la Ley atribuye importantes competencias, y de unas elecciones que determinan quienes y cuales son los sindicatos representativos que, en tanto que tales, pueden representar al conjunto de los trabajadores. En ambos casos es razonable y se justifica perseguir el objetivo de que unos órganos y unos sindicatos que, en todo caso, y sea cual fuera la participación electoral, van a desarrollar importantes funciones de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, sean elegidos por el mayor numero posible de éstos. Habiendo optado el legislador por crear unos determinados órganos de representación no puede merecer censura constitucional que los poderes públicos traten de favorecer la máxima participación electoral; es lo contrario lo que podría tacharse de incoherente y contradictorio con el designio del legislador.

4. Afirmada esta legitimidad de principio, hemos de examinar, no obstante, si, en el caso concreto a resolver, la práctica de la propaganda institucional ha podido suponer una lesión de los derechos de CNT que se aducen como violados. Pues bien, primeramente, resulta que esa propaganda no ha impedido en forma alguna la defensa de la posición, contraria a la participación electoral, propugnada por la Entidad sindical recurrente: La mera existencia de la propaganda institucional controvertida no impide que CNT-AIT pueda seguir manifestando y defendiendo libremente, por los medios que tenga por convenientes, y sin ninguna cortapisa, su posición contraria a las elecciones a Delegados de Personal y Comités de Empresa. Por tanto, en este aspecto, la propaganda institucional no interfiere en modo alguno la libertad sindical ni la libertad ideológica de CNT-AIT, en tanto que no le impide decidir ni desarrollar libremente su actividad sindical.

5. Por otra parte, tampoco impide o perjudica la propaganda citada la actuación de CNT a través de las secciones sindicales, reconocidas por la Ley Orgánica de Libertad Sindical. En este aspecto, pues, y en cuanto que la representación unitaria o electiva de los trabajadores no se utiliza en detrimento de la representación sindical (de conformidad con lo establecido en el Convenio 135 de la OIT) no puede apreciarse tampoco que la propaganda institucional en favor de las elecciones vulnere el derecho a la libertad sindical.

6. Ha de negarse, asimismo, que la propaganda institucional haya discriminado ideológicamente a la Entidad recurrente. Independientemente de la mayor o menor corrección de la que pudiera hacer gala dicha propaganda (que no corresponde enjuiciar a este Tribunal si no es constitucionalmente relevante), la actividad desarrollada por la Administración, consistente en favorecer la participación electoral y calificarla, por tanto positivamente, no hace sino adecuarse al objetivo perseguido por la ley, que ha creado y ordenado la existencia de unos determinados órganos de representación. El hecho de que se utilizaran en la propaganda expresiones favorables a la participación, no puede entenderse como descalificación y menosprecio de quienes no son partidarios de dichos órganos, ni muestra que existiera coacción jurídica alguna, en virtud de la cual se pudiera sancionar o represaliar a los sindicatos y trabajadores que no promovieran las elecciones ni participaran en las mismas: Como lo demuestra el dato, ya señalado, de que la Entidad recurrente no ha visto impedida su propaganda contraria a aquéllas ni conste, o se aduzca en ningún momento, que haya sufrido por ella represalia alguna.

7. Finalmente, tampoco la propaganda institucional impugnada en el presente recurso ha afectado a la representatividad de la Entidad sindical solicitante de amparo. Si es la propia Entidad sindical la que se autoexcluye de la participación en los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores (lo que es perfectamente legítimo y no se le puede impedir) ello significa que queda igualmente excluida de las consecuencias que la audiencia en dichos órganos lleva aparejadas, entre las cuales sobresale la atribución de la representatividad de los distintos sindicatos; sin que lo anterior entrañe, en modo alguno, que CNT-AIT pierda su cualidad de sindicato, ni la reducción de los derechos que por tal cualidad le corresponden.

8. Procede concluir, pues, a la vista de lo expuesto, que, al no impedir la propaganda institucional la libre actividad de CNT en la defensa de sus posiciones abstencionistas, ni su actuación mediante secciones sindicales; al no resultar la existencia de tal propaganda descalificatoria o injuriosa respecto a CNT, y al no afectar a su representatividad en diversas instituciones, no se ha producido atentado alguno a la libertad sindical de la recurrente. Por lo que ha de desestimarse el recurso planteado, y no acceder a las pretensiones deducidas por la actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 209/1989, de 15 de diciembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:209

Conflicto positivo de competencia 631/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Cabrales" y su Consejo Regulador

1. Sería absurdo que los preceptos que debieran tenerse por impugnados en un conflicto fueran únicamente aquellos objeto de requerimiento y no los dictados en modificación de los mismos como consecuencia de la acción del requirente, pues es la pervivencia de una controversia competencial, que el trámite del requerimiento no ha logrado hacer desaparecer con la actividad desplegada por el requerido, lo que da lugar al proceso constitucional (art. 63. 5 LOTC). [F.J. 1]

2. Se reitera doctrina según la cual, si bien los Decretos de transferencia no atribuyen ni reconocen competencias y, por tanto, no pueden modificar o alterar el orden de distribución competencial fijado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no es menos cierto que tales Decretos se refieren a los medios o instrumentos necesarios para ejercer las competencias atribuidas, entre los que se encuentran las técnicas o formas jurídicas mediante las que se canalizan las relaciones de cooperación o colaboración impuestas por la Constitución o los Estatutos, máxime cuando dichas técnicas no se regulan en aquélla o éstos. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 631/1985, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, respecto del Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabrales» y su Consejo Regulador. Ha sido parte el citado Consejo de Gobierno, representado por el Abogado don Raúl Bocanegra Sierra, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 1985, el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, presentó ante este Tribunal escrito de planteamiento de conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con su Decreto 22/1985, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cabrales» y su Consejo Regulador, publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» núm. 67, de 21 de marzo de 1985, haciendo el recurrente invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. Con fecha 8 de mayo de 1985, el Consejo de Ministros acordó dirigir al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias requerimiento de incompetencia respecto de la disposición mencionada, ya que ésta se había dictado sin que hubieran tenido lugar consultas previas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y sin que en la referida norma se previera la ratificación de dicho Ministerio, extremos, ambos, contemplados en el Real Decreto 3.403/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de agricultura al Principado de Asturias. En consecuencia, la Comunidad Autónoma habría infringido el art. 12 d) de su Estatuto, al no efectuarse la colaboración con el Estado que aquél establece. Asimismo, el Decreto 22/1985 incurriría también en incompetencia, al derogar una norma estatal, la Orden ministerial de 9 de mayo de 1981, lo que únicamente el Estado puede hacer. Por todo ello, se requería al Principado de Asturias para que procediera a derogar el citado Decreto.

Recibido el requerimiento, el Consejo de Gobierno del Principado decidió, en su reunión del siguiente 30 de mayo, rechazarlo en lo atinente a la derogación del Decreto 22/1985, «por considerar que los motivos de infracción alegados se refieren a cuestiones puntuales del procedimiento de elaboración del Reglamento y de su contenido, pero que no afectan a su totalidad», y, en cambio, atender el requerimiento «en lo que se refiere a la infracción alegada del art. 12 d) del Estatuto de Autonomía para Asturias, modificando el citado Decreto con la incorporación al mismo, a continuación de su art. 2, de una disposición adicional del siguiente tenor literal:

«El Reglamento aprobado no producirá efectos en lo que respecta a la promoción y defensa de la Denominación de Origen «Cabrales» por la Administración del Estado, en los ámbitos nacional e internacional, en tanto no sea ratificado por la misma.

Una vez producida, la ratificación será publicada en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias" y de la provincia.»

La Comunidad requerida resolvió atender el requerimiento también en lo concerniente a la disposición derogatoria, que fue sustituida por otra de este tenor:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.»

Tales modificaciones se recogen en el Decreto 56/1985, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Principado de Asturias» del 17 de junio).

El 26 de junio acordó el Consejo de Ministros considerar no atendido el requerimiento y ordenar a la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional el planteamiento del conflicto.

3. En su escrito impugnatorio, el Abogado del Estado sostiene que el Decreto 22/1985, objeto del conflicto, supone una contravención clara y directa del Real Decreto 3.403/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de agricultura al Principado de Asturias, en el que se precisa que al Estado le corresponde ser consultado previamente en esta materia [apartado B.1 c)] y la ratificación y asunción de los reglamentos de denominaciones de origen, a efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional [apartado B.1 h)], sin que tales consultas y ratificación se hayan producido:

a) En cuanto a las consultas, éstas, de conformidad con el Real Decreto de Traspasos, han de ser «las necesarias», o sea, todas aquellas que resulten imprescindibles para llegar a un acuerdo entre ambas Administraciones. De existir en este caso consultas, lo fueron con relación a textos antiguos y no al texto definitivo del Reglamento, y además afectaban sólo a aspectos parciales, de modo que después se introdujeron importantes modificaciones hasta aprobarse un texto de cuyo contenido global no ha tenido conocimiento el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I.N.D.O.) antes de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias». Por todo ello, los escasos contactos mantenidos no pueden asimilarse a una verdadera colaboración.

b) En relación con la ratificación, es claro que la Comunidad Autónoma no puede distinguir, a efectos de la entrada en vigor del Decreto, entre el ámbito regional y el nacional e internacional. La ratificación necesaria del Estado es a todos los efectos, «sin que en el ordenamiento espacial quepa la sorprendente construcción de una norma válida en una Comunidad Autónoma, pero ineficaz en el resto del territorio nacional».

En este sentido -prosigue diciendo el Abogado del Estado- deben hacerse dos precisiones. La primera es que no cabría afirmar que la Comunidad se ha limitado a publicar la modificación del Reglamento, quedando siempre a salvo la posibilidad de que el Estado conceda o deniegue su ratificación posterior. Semejante argumentación (que en cualquier caso no resuelve la ausencia de la previa consulta) tropezaría con el hecho de que nos encontramos con una norma autonómica plenamente eficaz y en vigor, sin que nada en ella límite o condicione el despliegue de sus efectos jurídicos; y, además, «el suponer viva la competencia estatal de ratificación o no ratificación, aparte de la enorme inseguridad jurídica que comportaría, conllevaría el entender una limitación de la eficacia de la norma que carece de base en la misma». Es, pues, evidente que la norma autonómica no se debió publicar sin la previa ratificación estatal y que, en todo caso, debió incluir expresamente en su texto que quedaba a reserva de la ulterior ratificación del Estado.

En segundo lugar, el Decreto impugnado invade la competencia exclusiva del Estado sobre comercio exterior (art. 149.1.10 de la C.E.), al prever materias referentes al registro de exportadores (arts. 25, 32 y 49).

c) La violación del Decreto de transferencias obliga a examinar el carácter y significación de esta clase de normas, con el fin de precisar el alcance que pueda revestir su infracción. A este propósito, el Abogado del Estado evoca diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (SSTC 25/1983, 76/1983, 88/1983 y 113/1983), considerando luego que, en cuanto en el seno de la Comisión Mixta de Transferencias, y conforme a un procedimiento directamente fundado en la Constitución y en el Estatuto, se asume por el Estado y por la Comunidad Autónoma una determinada interpretación de las reglas de distribución de competencias, la modificación unilateral de los criterios reflejados en el correspondiente Real Decreto de transferencias supone una vulneración del art. 147.2 de la C.E. y de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias, y, especialmente, del principio constitucional de lealtad y buena fe que han de inspirar las relaciones entre las distintas organizaciones territoriales del Estado.

Ello tiene tanta más importancia cuanto que, en este caso, el Decreto de transferencias posee una especial significación: Ser el instrumento jurídico que concreta y realiza la distribución de competencias en esta materia, de acuerdo con el propio Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo anterior, el representante del Gobierno de la Nación suplica que este Tribunal dicte Sentencia por la que declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas, anulando la disposición impugnada. Suplica, asimismo, mediante otrosí, que, habiendo invocado expresamente el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y procediendo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que se ordene la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto recurrido.

4. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal acordó: 1.º Admitir a trámite el presente conflicto; 2.º Dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerara convenientes; 3.º Dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnase el Decreto 22/1985; en cuyo caso, habría de suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; 4.º Tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E.; lo que, a su tenor, y conforme establece el art. 64.2 de la LOTC, producía la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado desde la fecha de formalización del conflicto, lo que se participaría al Presidente del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y 5.º Publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Principado de Asturias, para general conocimiento.

5. El 11 de septiembre siguiente se personó y formuló alegaciones, acompañadas de documentación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad demandada, por medio del Abogado don Raúl Bocanegra Sierra, quien actúa en su nombre y representación:

a) Comienza el Abogado del Principado de Asturias por rechazar aquella parte del alegato del Abogado del Estado, relativa a la vulneración del art. 149.1.10 de la C.E., ya que no figuraba en el requerimiento previo, y, de acuerdo con la STC de 4 de diciembre de 1984, «los motivos de incompetencia alegados en el escrito de planteamiento deben coincidir, en substancia, con los formulados en el requerimiento».

b) A continuación, y tras estimar que el deber de colaboración impuesto a la Comunidad Autónoma por su Estatuto en este punto [art. 12, d)] ha de considerarse cumplido con las consultas realizadas cerca del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (en adelante I.N.D.O.), como la simple lectura de los documentos contenidos en el expediente muestra, observa el Abogado del Principado que, aun admitiendo, a efectos puramente dialécticos, que las consultas no se hubieran producido con carácter previo a la aprobación del Reglamento, ello tampoco supondría la infracción de aquel deber, que establece el Estatuto y precisa el Real Decreto de transferencias. Este último, en efecto, no exige que las consultas sean previas a la aprobación del Reglamento, sino a la autorización de las denominaciones de origen. Y resulta que la denominación de origen que aquí se discute, la del queso «Cabrales», fue precisamente autorizada por la Administración del Estado, por medio de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de mayo de 1981, de modo que «carece de sentido alegar la incompetencia del Principado de Asturias para aprobar aquel Reglamento, sobre la base de la inexistencia de unas consultas completamente innecesarias para el ejercicio de la competencia autonómica de aprobación del Reglamento impugnado». En efecto, el apartado B), 1 h) del Real Decreto de transferencias, que es el precepto que concreta la competencia del Principado de Asturias para aprobar los Reglamentos (no para autorizar las denominaciones), no contiene ninguna alusión a la necesidad de evacuar consultas con la Administración del Estado.

c) Por lo que concierne a la no ratificación del Reglamento, es sorprendente la argumentación del Abogado del Estado, porque lo que en este conflicto se discute ha sido aceptado por el propio Estado cuando, tras la modificación del Reglamento inicial por el Decreto 56/1985, de 30 de mayo, la fórmula de ratificación contenida en éste último ni ha dado lugar a requerimiento de incompetencia ni sobre ella se ha planteado otro conflicto, lo que resulta obligado para que tal argumentación pueda ser aquí debatida, previa acumulación de ambos procesos. «No resulta de recibo, por el contrario, argumentar contra las soluciones aportadas por una norma que no se ha impugnado; lo que debe conducir necesariamente a la desestimación de la pretensión de incompetencia inexplicablemente sostenida...»

Ahora bien, aun en la hipótesis de que esta objeción no fuera aceptada por el Tribunal, tampoco cabría afirmar que no se ha elevado el Reglamento al Ministerio, porque en el expediente constan las copias de dos oficios de remisión al Director general de Política Alimentaria y al Jefe de los Servicios Técnicos del I.N.D.O. «Pero, además, y frente a lo sostenido de contrario, no es dudoso que el trámite de elevación del Reglamento al Ministerio ha cumplido escrupulosamente los términos del Real Decreto de transferencias; por lo que debe entenderse válidamente producido; siendo, en consecuencia, obligada su ratificación por el Ministerio, a los efectos que le son propios.»

«Y ello es así, no sólo, como se ha notado, porque el propio Gobierno de la Nación ha aceptado la solución ofrecida por la contestación del Principado de Asturias... (en cuanto ni ha requerido de incompetencia ni impugnado el Decreto 56/1985, de 30 de mayo, que modifica el aquí cuestionado), sino también por dos argumentos de valor incuestionable...: Por una parte, porque la elevación del Reglamento al Ministerio no tiene por qué ser necesariamente previa a su aprobación (ni, consiguientemente, a su publicación) por el Principado, y, por otra, porque no existe ni en el Real Decreto de transferencias ni en parte alguna (ni tampoco puede considerarse una derivación necesaria del genérico deber de colaboración con el Estado, que se concreta precisamente en la remisión del Reglamento para su ratificación), la necesidad de someter la elevación del Reglamento al Ministerio a una forma o procedimiento determinado y preciso.»

En efecto, el citado Real Decreto alude a la competencia autonómica para «aprobar los Reglamentos» (competencia que lleva implícita la de la publicación de lo aprobado y que no puede someterse a control de clase alguna, salvo la verificación de su legalidad material) y solo después a la obligatoriedad de elevarlos al Ministerio de Agricultura (únicamente para su «conocimiento y ratificación», y, exclusivamente, a los efectos, y no otros, «de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional»). Si se hubiera querido que esta remisión del Reglamento fuera previa a la aprobación, así debería haberse dicho expresamente (como se hizo en relación a las «consultas previas» a la autorización de las denominaciones de origen).

Por otra parte, tampoco existe un procedimiento específico y de obligatoria observancia para la remisión de estos Reglamentos al Ministerio, que obligue a incluir un precepto específico con el contenido que pretende el Gobierno de la Nación, de manera que el requisito de la remisión debe entenderse cumplido cualquiera que sea la modalidad formal que se utilice para poner el Reglamento en conocimiento del Ministerio de Agricultura. Constando esa remisión por parte del Principado de Asturias a la Administración del Estado, hay que entender que su actuación lo fue en el ámbito de sus competencias, con independencia de que otras fórmulas puedan ser consideradas mejores por el Gobierno de la Nación.

En fin, la Disposición adicional introducida por el Decreto de 30 de mayo de 1985 no es en absoluto diferente de las fórmulas utilizadas por otras Comunidades Autónomas, a las que el Estado ha otorgado su conformidad. En todo caso, esta Disposición adicional no establece, frente a lo sostenido por el Abogado del Estado, distinción alguna a efectos de su entrada en vigor entre ámbitos territoriales, sino que se limita, en aplicación del Real Decreto de transferencias, a precisar el alcance que la competencia de ratificación estatal tiene sobre los Reglamentos autonómicos de Denominaciones de Origen, que se concibe como un instrumento estrictamente finalista (la promoción y defensa de las denominaciones de origen en el ámbito nacional e internacional) y no como un requisito de validez del Reglamento autonómico, en cuanto que la competencia de aprobación, y consiguiente publicación, de tales Reglamentos se atribuye sin condicionamientos por aquel Real Decreto. El Reglamento así aprobado por el Principado de Asturias es plenamente válido y eficaz a todos los efectos en el ámbito que le es propio, aun cuando la ratificación estatal del mismo deba operar como una condición (y es aquí justamente donde se encuentra la «colaboración» entre ambas Administraciones a que se refiere el art. 12 del Estatuto) para el desempeño por el Estado de sus funciones de promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional de los productos protegidos por las denominaciones de origen, que son, por definición, competencias rigurosamente estatales que en ningún caso podría la Comunidad Autónoma ejercer sin la colaboración del Estado, sin la asunción por éste del Reglamento autonómico como una norma propia, lo que constituye el sentido de tal asunción.

D) Tras referirse también al valor que se ha de otorgar a los Reales Decretos de transferencias, el Abogado del Principado de Asturias afirma que, «Cualquiera que sea la noción de "colaboración" a que en esta materia de las denominaciones de origen pueda llegarse, si la concretada por el Real Decreto de transferencias no fuera suficiente (por sus lagunas, por la ausencia de un procedimiento claro que permita articular la colaboración, o, incluso -y, tal vez, especialmente- por la ausencia de un plazo en que la ratificación estatal deba necesariamente producirse), ningún concepto de "colaboración" podría llegar a amparar... una concepción como la explicitada por la representación del Estado (la "ratificación" ministerial sería un auténtico requisito de validez de la norma autonómica, que le permitiría revisar y controlar, imponiendo incluso modificaciones), en cuanto tal mecanismo no sería ya un instrumento de colaboración, sino de control, claramente proscrito estatutariamente en la materia. Incluso en la hipótesis de que el cumplimiento del deber de "colaboración" del Principado de Asturias con el Estado (y viceversa) en materia de denominaciones de origen a que su Estatuto de Autonomía le obliga, exigiera actuaciones no previstas en el Real Decreto de transferencias, su realización de modo diverso a lo en él establecido o, incluso, la modificación o la alteración de alguna de sus previsiones, tal "colaboración" no podría amparar, en efecto, bajo ningún concepto..., el establecimiento de un mecanismo de control sobre los Reglamentos comunitarios de Denominaciones de Origen, ni justificar posibilidad de revisión o de modificación de clase alguna de los mismos. La ratificación por el Estado de los Reglamentos autonómicos no puede concebirse como un instrumento de control, ni su ausencia (que únicamente puede justificarse en infracciones legales) puede determinar la invalidez de la norma territorial ni su ineficacia general, sino exclusivamente la no asunción del Reglamento por el Estado y la no puesta en juego de los mecanismos de promoción y defensa de la Denominación de Origen que al Estado corresponden, y ello, además, únicamente si ha existido algún tipo de infracción legal».

Concluye su alegato la representación del Principado de Asturias con la súplica de que por este tribunal se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde al Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma y confirmando en todos sus extremos la disposición impugnada.

6. Mediante providencia de 13 de noviembre de 1985, acordó la Sección oír a las partes respecto de la procedencia de mantener o levantar la suspensión del Decreto impugnado. Cumplimentado el trámite, el Pleno del tribunal decidió, por Auto de 12 de diciembre de 1985, levantar la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado.

7. Por providencia de 12 de diciembre de 1989, se señaló el día 15 del mismo mes y año para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del Principado de Asturias plantea en sus alegaciones dos objeciones que se han de resolver con carácter previo. Consiste la primera -la primera desde un punto de vista lógico- en que la argumentación del Abogado del Estado sobre la formula de ratificación por el Estado del Reglamento de la Denominación de Origen «Cabrales» y su Consejo regulador, contenida en la Disposición adicional introducida en el Decreto 22/1985, de 7 de marzo, por el Decreto 56/1985, de 30 de mayo, es una argumentación que no puede ser debatida en el presente proceso, toda vez que la segunda de las disposiciones citadas no fue objeto de requerimiento de incompetencia, ni frente a ella se ha planteado conflicto por el Gobierno de la Nación.

Ahora bien, tal objeción no puede ser admitida. El Decreto objeto del conflicto es, ciertamente, el Decreto 22/1985, pero tal y como ha quedado modificado por el Decreto 56/1985, pues, además de que este último se dicta con el fin de adaptar el anterior atendiendo, parcialmente, al requerimiento formulado por el Gobierno al Principado de Asturias, quien promueve el conflicto no se ha considerado satisfecho con la modificación. Prueba de que la norma que se impugna es el Decreto 22/1985, modificado por el 56/1985, es que, a diferencia de lo advertido en el requerimiento, la demanda ya no aduce la ilicitud de la Disposición derogatoria, cuyo texto fue sustituido por este último Decreto a resultas de dicho requerimiento. Por otra parte, sería absurdo que los preceptos que debieran tenerse por impugnados en un conflicto fueran únicamente aquellos objeto de requerimiento y no los dictados en modificación de los mismos como consecuencia de la acción del requirente, pues es la pervivencia de una controversia competencial, que el trámite del requerimiento no ha logrado hacer desaparecer con la actividad desplegada por el requerido, lo que da lugar al proceso constitucional (art. 63.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal: LOTC).

2. Aduce también el Abogado del Principado de Asturias que debe rechazarse lo alegado por la representación del Gobierno en el punto relativo a la supuesta vulneración del art. 149.1.10 de la Constitución, ya que tal imputación no figuraba en el requerimiento previo.

En efecto, según el Abogado del Estado, «el Decreto impugnado invade la competencia estatal exclusiva de comercio exterior, del art. 149.1.10 de la Constitución, al prever materias referentes al registro de exportadores (arts. 25, 32 y 49)». Nada más se dice ni se razona sobre esta cuestión en el escrito de demanda, todo él dedicado a confrontar el Decreto 22/1985 del Principado de Asturias con el Real Decreto de transferencias 3.403/1983 desde la vertiente de la forma de producción de aquél, no ajustada a lo previsto en éste según el parecer del promovente del conflicto.

Es cierto que, como señala el Letrado de la demandada, el requerimiento previo al conflicto que le fue dirigido por el Gobierno de la Nación no contenía ninguna mención sobre la invasión de esta competencia tan sucintamente señalada por primera vez en el escrito de demanda. Sobre esta materia de la necesaria correlación entre el requerimiento y el conflicto planteado se ha pronunciado este Tribunal desde el ángulo, principalmente, de los requerimientos formulados por las Comunidades Autónomas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 de la LOTC. La STC 116/1984, de 4 de diciembre, afirma que «los motivos de incompetencia alegados en el escrito de planteamiento deben coincidir, en sustancia, con los formulados en el requerimiento», añadiendo que, en cambio, tienen menor importancia las divergencias respecto a los preceptos constitucionales o estatutarios invocados. Lo sustancial es, pues, el título competencial denunciado y no los preceptos en que el mismo se apoye, toda vez que, como señala la STC 96/1986, de 10 de julio, la finalidad del requerimiento es hacer posible una avenencia entre el órgano requirente y el requerido que evite el ulterior proceso constitucional. En desenvolvimiento de esta línea jurisprudencial, la STC 104/1989, de 8 de junio, declara que, «en un sistema de distribución territorial del poder público inspirado en principios de colaboración y buena fe, a que tantas veces ha hecho referencia este tribunal, es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 de la LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del derecho de éstas a plantear, en último extremo, el conflicto no resuelto extrajudicialmente ante esta instancia jurisdiccional, derecho constitucionalmente reconocido que, en cualquier caso, no justifica que se prive al Gobierno de la Nación de la oportunidad y la facultad que la ley le atribuye de evitar, si lo estima necesario o conveniente, la impugnación de sus actos o disposiciones y el consiguiente enfrentamiento en un proceso constitucional» (fundamento jurídico 2.º).

Esta doctrina, en lo esencial, ha de resultar aplicable a los requerimientos que formule el Gobierno de la Nación. Ciertamente que estos requerimientos, a diferencia de los formulados por las Comunidades Autónomas, tienen carácter potestativo conforme al art. 62 de la LOTC, pero es claro que cuando el Gobierno hace uso «del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente» asume voluntariamente acogerse a este procedimiento en los términos previstos en el art. 63, persiguiendo entonces la misma finalidad señalada, es decir, la de conseguir un acuerdo extrajudicial sobre la controversia competencial - finalidad tanto más acusada en razón del carácter voluntario con que ha sido asumida- y que, correlativamente, proporciona o facilita a la Comunidad requerida la posibilidad de atender el requerimiento (art. 63.4 de la LOTC) y con ello soslayar el conflicto. De ahí que hayan de coincidir los títulos competenciales que fundamenten la controversia expresados en el requerimiento con los aducidos después en el planteamiento del conflicto, pues en otro caso la ratio essendi del trámite del requerimiento se perdería. La opción que otorga al Gobierno el art. 62 de la LOTC no tiene más que dos términos: formalizar directamente ante este Tribunal, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia; o utilizar el cauce del requerimiento regulado en el artículo siguiente. Pero elegido este último procedimiento, no cabe ampliar el privilegio estatal a la inobservancia de los trámites y requisitos esenciales a que está sometido el procedimiento elegido. Ello no quiere decir, conforme a la doctrina expuesta, que cualquier insuficiencia en las alegaciones del requerimiento deba excluir una decisión sobre la disposición objeto del conflicto, y más teniendo en cuenta el carácter potestativo del requerimiento del Ejecutivo estatal (STC 165/1986); pero en el supuesto que examinamos, no se trata de una omisión que, relacionada con los vicios denunciados en el requerimiento pueda entenderse implícitamente contenida en el mismo o conectada con las materias que le sirven de base; sino que consiste en la alegación de un título competencial no invocado en el requerimiento y que no guarda conexión con los problemas en él planteados.

Por tanto, el hecho de que el motivo de impugnación a que nos estamos refiriendo en este fundamento -la presunta vulneración por el decreto en conflicto de la competencia estatal sobre comercio exterior del art. 149.1.10 de la Constitución- no fuera participado a la Comunidad demandada en el curso del requerimiento, nos impide, de conformidad con lo expuesto, efectuar en este proceso un pronunciamiento concreto sobre dicha vulneración no planteada en el trámite previo a su interposición.

3. Así, pues, el presente litigio se circunscribe a determinar si el decreto recurrido ha invadido las competencias del Estado por haberse aprobado y publicado sin que la Comunidad Autónoma hubiera consultado previamente su texto con la Administración Central y sin que dicho texto hubiera cumplido los requisitos exigidos por el Real Decreto de transferencias para la ratificación y asunción del mismo por el Estado.

En orden a la resolución del litigio, hay que empezar por referirse, como es de rigor, al Estatuto de Autonomía para Asturias, cuyo art. 12 dice:

«Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

... d) Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.»

Ahora bien, el Estatuto no precisa las formas que deba revestir esa colaboración, que, en cambio, se contienen en el Real Decreto 3.403/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de agricultura al Principado de Asturias. Y es en el sentido de la regulación de tal colaboración por el Real Decreto citado -y no en el significado y alcance de la norma estatutaria- donde las partes sitúan el campo de su controversia competencial.

Se hace necesario, en consecuencia, examinar dicho Real Decreto, ya que, según se advierte en la STC 11/1986, si bien es verdad que este Tribunal, en numerosas Sentencias, ha venido declarando que los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias y, por tanto, no pueden modificar o alterar el orden de distribución competencial fijado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no es menos cierto que tales Decretos se refieren a los medios o instrumentos necesarios para ejercer las competencias atribuidas, entre los que se encuentran, desde luego, las técnicas o formas jurídicas mediante las que se canalizan las relaciones de cooperación o colaboración impuestas por la Constitución o los Estatutos, máxime cuando dichas técnicas no se regulan en aquélla o estos. No obstante, es preciso añadir que la determinación de las técnicas o instrumentos realizada por los decretos de transferencias no puede suponer en ningún caso una modificación del orden competencial establecido, ni introducir nuevos principios o criterios de relación no previstos en la Constitución o en los Estatutos, o que no se conformen con los establecidos en una y otros. Finalmente, es claro también que las técnicas instrumentales reguladas en los decretos de transferencias deben interpretarse siempre de acuerdo con las correspondientes previsiones constitucionales y estatutarias (fundamento jurídico 3.º).

4. Mediante el Real Decreto 3.403/1983, se transfieren al Principado de Asturias, «en materia de denominaciones de origen y al amparo del art. 12 d) del Estatuto y el art. 148.1.7 de la Constitución», una serie de funciones, de entre las que importa destacar, para nuestro propósito, las dos siguientes, descritas en el anexo I B); a saber: 1.ª «promocionar y autorizar, estableciendo las consultas previas necesarias con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las denominaciones de origen» [apartado c)]; 2.ª «Aprobar los reglamentos de las denominaciones de origen y elevarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente» [apartado h)]. En la Sección C) del anexo I se dice que, «en consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas: ... c) La ratificación y asunción de los reglamentos de denominaciones de origen y denominaciones específicas a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional».

De esta manera resulta que el Principado de Asturias, que tiene competencia en materia de denominaciones de origen, según su Estatuto, pero que, también en virtud del Estatuto, ha de ejercerla en régimen de colaboración con el Estado, puede autorizar una determinada denominación, si bien tras haber consultado con el Ministerio de Agricultura, y aprobar el Reglamento de aquélla, que ha de elevar al Ministerio para su conocimiento y ratificación.

En cuanto a la autorización señalada, no podría tener lugar, a criterio del Abogado del Estado, si no se han realizado todas las consultas que resulten imprescindibles para llegar a un acuerdo entre ambas Administraciones, y las evacuadas por el Principado de Asturias en relación con la denominación de origen «Cabrales» no se efectuaron respecto del texto definitivo del Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. En suma, no se produjo una verdadera colaboración. A esto opone la representación del Principado que tales consultas existieron y que, en todo caso, lo que exige el Real Decreto de transferencias es que las consultas sean previas a la autorización de las denominaciones de origen, no al Reglamento. Además, la denominación «Cabrales» ya había sido autorizada por Orden ministerial de 9 de mayo de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 151, de 25 de junio siguiente.

Desde luego, es evidente que el Real Decreto 3.403/1983 establece la forma de colaboración en que consisten las consultas previas a propósito de la autorización y no de la aprobación del Reglamento, pues, respecto de éste, la colaboración se traduce, por parte del Principado, en su elevación al Ministerio una vez aprobado; y «la competencia estatal de colaboración consiste -según la STC 11/1986- en ratificar o no el Reglamento, disyuntiva que nace desde que el Reglamento le haya sido remitido».

Por ello no cabe aceptar la tesis de que las consultas debieron versar sobre la redacción última del Reglamento (se supone que la inmediatamente anterior a su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma), ya que el trámite de las consultas se ha instituido únicamente respecto de los actos de promoción y autorización de la Denominación de Origen, es decir, respecto de la decisión, cuya adopción compete al Principado de Asturias, de proteger, mediante tal Denominación, la calidad de una determinada clase de productos. Sobre esa decisión y no sobre el Reglamento han de girar las consultas previas, con las cuales se trata, no de que aquella decisión se tome de común acuerdo entre la Comunidad Autónoma y el Gobierno de la Nación (o, mucho menos, de que éste se encuentre en condiciones de ejercer control alguno al propósito), sino de que el Gobierno conozca con la debida antelación su proyectada adopción y pueda ofrecer el oportuno asesoramiento. A través del trámite de las consultas se persigue, por tanto, el recíproco suministro de información entre ambas Administraciones, actividad típica de la relación de colaboración con que el Estatuto de Autonomía para Asturias configura el desempeño por la Comunidad Autónoma de su competencia en materia de denominaciones de origen. Ciertamente, esta colaboración ha de ser particularmente intensa por el hecho de que, de acuerdo con el art. 12, d), del Estatuto, la competencia autonómica es de ejecución de la legislación estatal y el Estado no puede desentenderse de la aplicación adecuada y de la interpretación uniforme de tal legislación (STC 104/1988, fundamentos jurídicos 2.º y 5.º).

Pero, aparte de esto, en el supuesto específico que contemplamos ocurre, como se cuida de advertir el Abogado de la Comunidad demandada, que fue el propio Estado quien otorgó la autorización en cuestión. En efecto, la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de junio) reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen «Cabrales», faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias para que, de conformidad con el Consejo Regional de Asturias, designe a los Vocales del Consejo Regulador provisional, encargado de redactar el proyecto de Reglamento particular de la citada Denominación, y dispone que la indicación referente a la misma no pueda ser mencionada en las etiquetas, documentación o publicidad de estos quesos hasta la aprobación definitiva del Reglamento. Según la abundante documentación obrante en el expediente adjunto al escrito de alegaciones formulado por la representación del Principado, una vez designado el Consejo Regulador por Resolución de 28 de septiembre de 1982 y constituido el mismo el siguiente 11 de noviembre, procedió a elaborar el Reglamento, cuyo texto remitió a la Consejería de Agricultura y Pesca. En fin, el Decreto 22/1985 del Principado de Asturias, cuya exposición de motivos declara que «procede elevar a definitiva la Denominación de Origen "Cabrales", mediante el correspondiente Reglamento», realiza su aprobación (art. 1).

En consecuencia, las consultas previas exigidas por el apartado B.1 c) del Real Decreto 3.403/1983 en orden a la autorización de la Denominación de Origen «Cabrales» resultaban aquí superfluas, toda vez que tal autorización ya había tenido lugar, y dispensada por el propio Gobierno además, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto. Como, según hemos razonado, en los términos del Real Decreto de transferencias aquella exigencia no alcanza al texto del Reglamento, ha de rechazarse este motivo de impugnación aducido por el recurrente.

5. En segundo lugar, sostiene el Abogado del Estado que el Decreto impugnado no se debió publicar sin la previa ratificación estatal y que, en todo caso, debió incluir expresamente en su texto que quedaba a reserva de esa ratificación. Ahora bien, esa reserva existe, contenida en la Disposición adicional introducida por el Decreto 56/1985, pero el demandante niega que la Comunidad Autónoma pueda distinguir, en la modulación de la entrada en vigor del Reglamento, entre el ámbito regional y el nacional e internacional. Distinción que, pese a lo alegado por el Abogado del Estado, resulta de la competencia que en el anexo I del Decreto de Transferencias se reserva el Estado, al establecer en el apartado C.c) que corresponde a aquél vigilar las actuaciones de los Consejos Reguladores para ejercer eficazmente la defensa de las denominaciones de origen fuera del ámbito territorial de la Comunidad.

El Decreto del Principado de Asturias 22/1985 objeto del presente litigio se publicó, en efecto, sin haber sido ratificado por la Administración del Estado. Consta en el expediente antes mencionado que su texto se remitió al Ministerio de Agricultura «para su conocimiento y ratificación», con la fecha de salida de 18 de marzo de 1985, en tanto que la publicación en el «B.O.P.A.» fue la de 21 de marzo siguiente. De otro lado, la Disposición adicional aludida determina que el Reglamento aprobado por dicho Decreto «no producirá efectos en lo que respecta a la promoción y defensa de la Denominación de Origen "Cabrales" por la Administración del Estado, en los ámbitos nacional e internacional, en tanto no sea ratificado por la misma», ratificación que habrá de publicarse en el «B.O.P.A.».

Pues bien: La primera cuestión a despejar es la de si el Principado de Asturias debió obtener la ratificación del Estado antes de publicar el Reglamento. Esta cuestión ha de resolverse del mismo modo que en nuestra STC 11/1986, donde se planteaba idéntico problema, sólo que referido a una disposición de la Generalidad de Cataluña (cfr. fundamento jurídico 4.º). El Real Decreto 3.403/1983 significa el reconocimiento por el Estado de que la competencia que a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias otorga el art. 12 d) de su Estatuto comprende la de «aprobar los reglamentos de las denominaciones de origen» [Sección B.1 h), del anexo 1], lo que a su vez entraña la competencia para publicarlos. El Principado, además de remitir al Ministerio de Agricultura el texto del Reglamento aprobado, cumplió con la exigencia que el Real Decreto le impone y, por tanto, con su deber de colaboración con el Estado, deber que, rectamente entendido, consiste en facilitar al máximo las competencias del otro ente que, en este caso, consisten -según ya hemos visto STC 11/1986- en la ratificación del Reglamento remitido con dicha finalidad o en la negativa motivada a efectos de que pueda serlo.

La segunda cuestión (el contenido de la Disposición adicional) se halla íntimamente vinculada a la primera. Aprobado y publicado el Reglamento, ni la remisión al Ministerio ni la ratificación por éste constituyen condiciones de su validez y eficacia. Por lo que atañe a la ratificación, la existencia del Reglamento y su remisión o notificación suscita la colaboración activa y necesaria de la Administración Central del Estado y especialmente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO). Tal colaboración, que conlleva a la defensa del Reglamento por el Estado en el ámbito nacional, fuera del territorio del Principado, y en el ámbito internacional, es la que queda supeditada por el Real Decreto de transferencias [Secciones B.1 h), y C.c) del anexo I] a la ratificación estatal. La competencia estatal de colaboración consistente en esa defensa del Reglamento es, así, una competencia de obligado ejercicio porque tal se desprende del art. 12, d), del Estatuto de Autonomía, pero ese ejercicio se encuentra predeterminado por la previa ratificación establecida en aquel Real Decreto, sobre la cual, su finalidad y efectos, se pronuncia la citada STC 11/1986, en sus fundamentos jurídicos 4.º y 5.º en los siguientes términos: Se trata de una colaboración activa y necesaria de la Administración Central del Estado y especialmente del INDO que, en cuanto significa la defensa del Reglamento por el Estado en el ámbito nacional, fuera del territorio propio de la Comunidad Autónoma, y en el ámbito internacional, queda sometida a la ratificación del Reglamento, ratificación que no es discrecional sino regulada («que hará siempre que los Reglamentos cumplan la normativa vigente»). De ahí que, como se señala en el fundamento jurídico 6.º de dicha Sentencia (conclusión 3.ª), «a partir de la notificación la Administración Central del Estado deberá ratificar o no de forma expresa la norma comunitaria». Y esta obligación impuesta por el deber de colaboración está siendo incumplida por la Administración Central que, de haber participado a la Comunidad Autónoma los motivos que, en su criterio, impiden la ratificación, no sólo hubiera evitado el planteamiento de este conflicto sino que, a través, en su caso, de la subsanación de los mismos hubiera dotado al Reglamento de la plena eficacia a todos los efectos de la que hoy carece por falta de dicha ratificación.

Esto sentado, es claro que el contenido de la Disposición adicional del Decreto impugnado no lesiona en modo alguno el orden de competencias, pues, aparte de preceptuar, por obvias razones de seguridad jurídica, que la ratificación será publicada en el «B.O.P.A.», se limita a extraer correctamente -y quizá no del todo innecesariamente, atendidas aquellas mismas razones- las consecuencias que el Real Decreto 3.403/1983 anuda a la exigencia de la ratificación mencionada, a saber, que la emisión de ésta es requisito indispensable para que el Estado realice la defensa de la Denominación de Origen «Cabrales» en los ámbitos nacional e internacional, defensa a la que sólo entonces vendrá obligado, según dijimos, por imperativo de su deber de colaboración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AuTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que el Decreto 22/1985, de 7 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, modificado por el Decreto 56/1985, de 30 de mayo, no lesiona competencia estatal alguna.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 210/1989, de 18 de diciembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:210

Recurso de amparo 109/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en autos sobre pensión de orfandad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva falta de diligencia del recurrente. Voto particular

1. En tanto se mantenga la actual regulación del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, la carga que impone no es una formalidad sin sentido, sino un requisito que sirve a una clara finalidad y que no debe considerarse desproporcionada en un proceso como el laboral, que se caracteriza por su celeridad. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Antonio Truyol Serra, Presidente accidental; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 109/1988, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Jiménez San Millán, designada de oficio, en nombre y representación de don José Rodríguez Betancor, bajo la dirección de Letrado, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 3 de noviembre de 1987, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 9 de julio de 1987, en autos sobre pensión de orfandad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Eduardo Morales Price en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Sonia Jiménez San Millán, designada por el turno de oficio, en nombre y representación de don Antonio Rodríguez Betancor, interpone, el 9 de mayo de 1988, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 3 de noviembre de 1987, dictada en resolución del recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 9 de julio de 1987, en autos sobre pensión de orfandad.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente, que actúa en nombre de su hermano, don Antonio Rodríguez Betancor, que padece incapacidad psíquica, formuló, con fecha 12 de mayo de 1986, demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social reclamando la pensión de orfandad causada por su padre, don Antonio Rodríguez Orihuela, y que había fallecido en 1964, que fue estimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 9 de julio de 1987.

b) Recurrida en suplicación por el I.N.S.S., fue estimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de noviembre de 1987, en la que se hace constar que el recurso no había sido impugnado de contrario, revocando la de instancia y desestimando la demanda por entender que se trataba de una prestación de orfandad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.), que no se reconoce en dicho régimen de Seguridad Social en ningún momento de su existencia, sin ser de aplicación al caso la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.).

c) Afirma el recurrente que la resolución del Tribunal Central de Trabajo, al decir que el recurso de suplicación no fue impugnado, vulnera el art. 24.1 de la Constitución causándole indefensión, al no haber tenido en cuenta la Sala sus argumentos de oposición, siendo que, se dice, el escrito de impugnación fue presentado en el Juzgado de Guardia en tiempo y forma para su remisión a la Magistratura de Trabajo.

De otro lado, estima que la Sentencia impugnada es incongruente, pues el Tribunal Central de Trabajo fundamenta la revocación de la de instancia en la circunstancia de que el S.O.V.I. no contempla la pensión de orfandad, pero no tiene en cuenta que el causante cotizó la mayor parte de su vida laboral al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que sí reconoce las prestaciones económicas de protección a la familia, entre las que se encuentra la pensión de orfandad.

Por último, manifiesta que se lesiona el art. 14 C.E., pues, de confirmarse la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, el actor sería el único español que, teniendo derecho a una pensión de orfandad derivada de la cotización del causante al Régimen Especial Agrario, no la disfrutaría. Asimismo, señala que se vulneran también los arts. 39 y 49 C.E., que reconocen el derecho a las prestaciones sociales y económicas de los ciudadanos y que la Sentencia recurrida niega.

Suplica, por tanto, la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la de todas las actuaciones practicadas hasta el momento anterior a la celebración de la vista del recurso de suplicación con incorporación al mismo del escrito de impugnación, retrotrayéndose las actuaciones a dicho momento procesal. Alternativamente, solicita la nulidad de la resolución en cuestión, para que se dicte otra más ajustada a Derecho que reconozca el derecho a percibir la pensión de orfandad causada por el padre del recurrente.

3. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar al Tribunal Central de Trabajo la remisión de las actuaciones y que se emplace a quien hubiera sido parte en el proceso salvo al recurrente en amparo. Asimismo, por providencia de 17 de octubre de 1988, la Sección acordó acusar recibo a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido al I.N.S.S., representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y dar vista de las primeras por plazo común de veinte días a la parte recurrente, al I.N.S.S. y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones.

4. El recurrente en amparo, en su escrito de 25 de noviembre de 1988, insiste en que ha quedado acreditado que formuló escrito de oposición al recurso de suplicación dentro del plazo legal, reiterando, de nuevo, las alegaciones contenidas en la demanda que justifican, a su juicio, la lesión de los derechos invocados.

5. La representación del I.N.S.S., en su escrito de 25 de noviembre de 1988, señala que, aunque el recurrente presentase el escrito de oposición al recurso de suplicación en el Juzgado de Guardia, no cumplió con lo previsto en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), que exige ratificarse al día siguiente en la Magistratura, lo que justifica que el Tribunal Central de Trabajo lo tuviera por no impugnado, sin que de ello se derive la lesión del art. 24.1 C.E. Afirma también que no se ha vulnerado el art. 14 C.E., limitándose el Tribunal Central de Trabajo a aplicar la legalidad vigente igual para todos los afiliados al S.O.V.I., insistiendo en que el causante ha estado integrado en este último (rama agraria) y no en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que se crea en 1966, y aquél falleció en 1964; lo mismo que los arts. 39 y 49 C.E., que no son susceptibles de amparo. Suplica, por tanto, que se desestime el amparo.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de 25 de noviembre de 1988, alega que, de acuerdo con las actuaciones, el escrito de impugnación del recurso de suplicación fue recibido por el Tribunal Central de Trabajo después de dictarse la Sentencia que ahora se recurre, si bien dice no disponer de datos suficientes para comprobar si esta circunstancia se debe a la actuación de los órganos jurisdiccionales o a la del propio impugnante, por lo que interesa un nuevo plazo para formular alegaciones, a lo que accede la Sección el 5 de diciembre de 1988, reclamando las actuaciones a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Las Palmas, que fueron tenidas por recibidas el 16 de enero de 1989 haciéndose entrega de las mismas al recurrente y al I.N.S.S., así como al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones pertinentes.

La representación del recurrente, en su escrito de 1 de febrero de 1989, da por reproducidas sus alegaciones anteriores, insistiendo en que el escrito se depositó en el Juzgado de Guardia, sin que tuviera entrada en la Magistratura pasados dos meses. También se ratifica en sus alegaciones anteriores la representación del I.N.S.S., en su escrito de 31 de enero de 1989.

7. Por último, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 1 de febrero de 1989, señala que no aparece acreditado en las actuaciones judiciales que el recurrente compareciera al día siguiente en la Magistratura de Trabajo tal como ordena el art. 22 de la L.P.L., de lo que se infiere que la denuncia de indefensión alegada por el actor se debe exclusivamente a su propia negligencia o conducta omisiva, lo que priva de contenido constitucional a su queja. En cuanto a la incongruencia de la resolución impugnada, entiende que en la Sentencia de instancia se discutió sobre si en el Régimen Especial Agrario la pensión de orfandad era aplicable en este caso o no lo era. No se discutió el que conforme al S.O.V.I. se pudiera tener derecho a la citada pensión; por lo que el Tribunal Central de Trabajo, al afirmar que no existe pensión de orfandad en este último régimen, elude el problema realmente planteado, esto es, el de si el solicitante tenía o no el derecho a la pensión no sólo del S.O.V.I., sino en cualquier otro régimen, como en este caso podía ser el Especial Agrario, incurriendo en una incongruencia omisiva, por modificar sustancialmente los términos en que se planteó el debate, que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto a otros derechos invocados en la demanda, el fiscal afirma que el demandante no concreta suficientemente el término de comparación cuando invoca el derecho de igualdad, sin que los arts. 39 y 49 C.E. sean susceptibles de amparo. En consecuencia, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo por haber producido indefensión la Sentencia que se impugna, derivada de la incongruencia expuesta.

8. Por providencia de 27 de noviembre de 1989 la Sala Segunda acordó señalar el día 18 de diciembre de 1989 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones del recurrente se centran, sobre todo en la eventual lesión del art. 24.1 C.E. derivada de la indefensión que, a su juicio se ha producido al no tener en cuenta el Tribunal Central de Trabajo su escrito de impugnación del recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S., así como de la incongruencia en que habría incurrido también el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia ahora recurrida en amparo, quedando en un segundo plano la invocación de otros derechos constitucionales que, como luego se dirá, no viene acompañada de fundamentación objetiva alguna que justifique la lesión que se pretende.

2. Para fundamentar su lesión constitucional afirma el demandante de amparo que presentó en el Juzgado de Guardia el escrito de impugnación del recurso de suplicación en tiempo y forma, sin que éste haya surtido efecto al no haber sido objeto de análisis por el Tribunal Central de Trabajo, que tiene el recurso por no impugnado, fallando, por tanto, con estimación de este último, sin haber conocido las razones de oposición del actor, que se ha visto así en una situación de indefensión.

Ahora bien, un examen de las actuaciones judiciales revela que, aun cuando el referido escrito se depositase en el Juzgado de Guardia en tiempo y forma - circunstancia que tampoco queda clara, pues no se sabe con certeza si el escrito de impugnación se presentó dentro de plazo y mucho menos si lo fue en el último día del plazo a que se refiere el art. 22 de la L.P.L.- es indudable que el recurrente no cumplió, como hacen notar el Ministerio Fiscal y la representación del I.N.S.S., con otra exigencia del citado precepto legal, a saber, la comparecencia del interesado, por sí o por su representante, en la Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil para hacer constar la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia. Ello explica que la Magistratura de Trabajo, con fecha 21 de octubre de 1987, diera por transcurrido con exceso el plazo de cinco días sin que se hubiera presentado la impugnación, y que el escrito llegara a poder del Tribunal Central de Trabajo el 10 de diciembre de 1987, esto es, un mes más tarde a dictarse Sentencia y que, con razón, se tuviera por no impugnado el recurso de suplicación.

Significa todo ello, por tanto, que la indefensión de que cree haber sido objeto el recurrente se debe exclusivamente a su propia pasividad o falta de diligencia, al no cumplir con la comparecencia prevista en el art. 22 de la L.P.L. -a la que el actor en ningún momento hace referencia- y que, como ha dicho este Tribunal, «no constituye un obstáculo insalvable que resulte de incumplimiento imposible o extremadamente dificultoso, ni carece de sentido o finalidad, por lo que no contradice los limites que el legislador encuentra para fijar las formas o trámites de los procesos» (STC 185/1987, de 18 de noviembre). Como se afirma en la STC 3/1986, de 14 de enero, con él se pretende «confirmar ante la Magistratura de Trabajo la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, cuyo conocimiento por el Magistrado podría, en otro caso, demorarse, produciendo con ello problemas en relación con otros trámites procesales, ejecución de resoluciones, etc.», que es, por lo visto, lo que ha sucedido en el presente caso. A la postre, en tanto se mantenga la actual regulación del art. 22 de la L.P.L., la carga que impone no es una formalidad sin sentido, sino un requisito que sirve a una clara finalidad y que no debe considerarse desproporcionada en un proceso como el laboral que se caracteriza por su celeridad.

Es evidente, por tanto, que el recurrente no puede hacer valer aquí una situación de indefensión cuando, por lo expuesto, ha sido su propia conducta la que ha privado de valor y eficacia al escrito de impugnación del recurso de suplicación sin que el órgano judicial haya lesionado, desde esta perspectiva, el art. 24.1 C.E. invocado en la demanda de amparo.

3. La segunda alegación del recurrente por la que estima se ha lesionado también el art. 24.1 C.E. consiste en la incongruencia en que, a su juicio, habría incurrido el Tribunal Central de Trabajo al fundamentar la revocación de la Sentencia de instancia, que había reconocido la pensión de orfandad solicitada, en el hecho de que dicha pensión no se contempla en el S.O.V.I., siendo que, se dice, el causante cotizó la mayor parte de su vida laboral al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el cual, se insiste, si se reconoce la dictada prestación. La resolución de esta cuestión exige delimitar con claridad los términos del debate procesal para comprobar si, efectivamente, se ha producido la lesión constitucional de que dice haber sido objeto el demandante de amparo.

Un examen de la Sentencia de instancia permite deducir que el punto fundamental de discusión se centraba en la eventual prescripción del derecho a la pensión de orfandad solicitada, que la Magistratura de Trabajo, por distintas razones, no aprecia, reconociendo, en efecto, la prestación en cuantía del 20 por 100 de la base reguladora que corresponda, pero sin incorporar o hacer mención expresa alguna al régimen de Seguridad Social del que arranca la pensión, la cual queda simplemente reconocida sin conectarla a una relación jurídica de Seguridad Social concreta e identificada, si bien es cierto que, en los hechos probados, se señala que «el causante estuvo afiliado a la Seguridad Social, Régimen Especial Agrario, falleciendo el 27 de diciembre de 1964, teniendo acreditada en esta fecha ciento treinta y seis meses de cotización al Régimen Especial Agrario, ochenta y cinco días al S.O.V.I. y cuatrocientos cincuenta y tres al Régimen de Seguros Sociales Unificados».

El recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S., no impugnado por el actor, como se ha dicho, vuelve a incidir en la cuestión de la prescripción de la pensión para solicitar que se aprecie esta última y, por tanto, se revoque la Sentencia, a lo que accede el Tribunal Central de Trabajo, si bien lo hace desde el planteamiento no del problema de la citada prescripción, sino del de la existencia misma del derecho reclamado, afirmando que «se trata de orfandad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y, como es sabido y también ha reiterado esta Sala en numerosas Sentencias de innecesaria cita, en dicho r¨gimen de Seguro Social no se introdujo o estableció la pensión de orfandad en ningún momento de su existencia, y no le es aplicable la L.G.S.S. Esto es, para el Tribunal Central de Trabajo, el derecho a la pensión de orfandad controvertido no existía porque en el S.O.V.I. no aparecía contemplada tal prestación, situando, por tanto, los términos del debate en la posibilidad legal del reconocimiento -que se niega- de la propia pensión solicitada en el S.O.V.I., con lo que parece negar eficacia, a tales efectos, a las cotizaciones mencionadas en los hechos probados.

Las consideraciones anteriores permiten afirmar que el Tribunal Central de Trabajo no ha modificado los términos del debate procesal generando una incongruencia susceptible de lesionar el art. 24.1 C.E., pues, como ponen de relieve los acontecimientos relatados, no queda claro, en modo alguno, que el reconocimiento en primera instancia de derecho a la pensión solicitada hubiese sido por la pertenencia y, en su caso, cotización del causante al Régimen Especial Agrario, que, como hace notar la representación del I.N.S.S., no existía cuando falleció este último en 1964 (fue creado por la Ley de 31 de mayo de 1966), y no, por contra, por pertenecer y hallarse incluido en el citado S.O.V.I. (rama agraria) y que, en efecto, cotizó no al mal calificado, en este caso, Régimen Especial Agrario, que, se insiste, no existía entonces, sino a lo que se denominaban en ese tiempo Regímenes de Previsión Social de la Agricultura o Mutualidades de Previsión Social Agraria, que remitían, en efecto, a los Regímenes Obligatorios de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.), con lo que era este ultimo el que configuraba y determinaba, a su vez, las prestaciones a las que, en su caso, se tenía derecho, sin que se contemplase ciertamente la pensión de orfandad reclamada por el actor. Por esta razón el Tribunal Central de Trabajo, sin entrar en el análisis de la prescripción del derecho, aborda directamente su propia existencia y reconocimiento para, siguiendo su reiterada jurisprudencia -de la que constituye un claro ejemplo la Sentencia de 14 de diciembre de 1985, que remite, a su vez, a otras muchas- negarlo por estimar que, con razón, el S.O.V.I., que es el régimen al que pertenecía el causante, no reconocía la pensión de orfandad solicitada.

En consecuencia, no puede decirse, como pretende el recurrente y así lo sostiene el Ministerio Fiscal, que el Tribunal Central de Trabajo incurra en una incongruencia lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, quedando claro, por lo expuesto, que la Sentencia impugnada, razonada y fundada en Derecho, no altera los términos del debate procesal, limitándose a resolver sobre la existencia del derecho a una prestación que, con independencia de su prescripción o no, no había nacido al no estar prevista en la legislación aplicable al caso, que arranca de una relación jurídica de Seguridad Social encuadrable en el Citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) y no en el denominado, por la Sentencia de instancia, Régimen Especial Agrario.

4. En cuanto al resto de los derechos invocados en la demanda de amparo, no existe razón alguna para estimar que se haya producido la lesión del art. 14. C.E., pues, como indica el Ministerio Fiscal, no se concreta en modo alguno por el actor un término de comparación que permita reconocer una violación del principio de igualdad, limitándose simplemente a alegar una discriminación formulada con un carácter de absoluta generalidad que, por lo mismo, no puede prosperar; como tampoco la última de las alegaciones referente a los arts. 39 y 49 C.E., claramente improcedentes, pues, como es bien sabido, no son susceptibles de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formulan los Magistrados don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Estamos de acuerdo con la mayoría de la Sala en que no haber tenido en cuenta la Sala del Tribunal Central de Trabajo los argumentos de oposición al recurso no vulnera el derecho a la tutela judicial sin indefensión del art. 24 C.E., al no ser imputable al órgano judicial, sino a la parte, el que dicho escrito de oposición no se integrara a tiempo a las actuaciones.

Sin embargo discrepamos de la opinión mayoritaria de la Sala en relación a la lesión del mismo derecho por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que fundamenta la revocación de la de instancia en la inexistencia del derecho reclamado porque el S.O.V.I. no contempla la pensión de orfandad. A nuestro entender dicha Sentencia no ha respetado los términos del debate sobre el derecho a la prestación de orfandad, tal y como se ha venido desarrollando en la fase administrativa, en la instancia, y en el propio recurso del I.N.S.S. articulado con un único motivo al amparo del núm. 1 del art. 152 L.P.L. «por entender que se ha infringido por inaplicación el art. 54 de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, en el que se establece que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribe a los tres años». El I.N.S.S. a lo largo de la vía administrativa, de la instancia judicial y en el proceso impugnatorio de suplicación no ha basado su defensa, ni ha permitido por ello defenderse a la parte respecto a la misma, sino en la prescripción del derecho a la prestación, sin haber alegado, lo que ha hecho por primera vez al oponerse a la demanda de amparo, que el causante haya estado integrado no en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sino en el del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (rama agraria), que es precisamente el fundamento único en que se basa el Tribunal Central de Trabajo para anular la Sentencia de la Magistratura.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo tampoco ha respetado los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, que reconocen ciento treinta y seis meses de cotización «al Régimen Especial Agrario». El examen de las actuaciones permite comProbar que esta afirmación fáctica era errónea, pero el I.N.S.S. al recurrir no invocó este error en la fijación fáctica. Ello supone que los hechos declarados probados se imponían también al Tribunal Central de Trabajo, y en función de esos hechos el razonamiento que utiliza el Tribunal Central de Trabajo es manifiestamente inconsistente, pues consiste en afirmar que «se trata de orfandad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez», en contra de unos hechos probados seguramente erróneos, pero cuya revisión no había solicitado la entidad recurrente.

El recurso de suplicación sólo había cuestionado que a efectos de la prescripción de la prestación solicitada el precepto aplicable era el art. 54 de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sin cuestionar además los hechos declarados probados. Sólo frente a esa pretensión impugnatoria (que se corresponde además con el razonamiento que en la fase administrativa el INSS ha dado para denegar la prestación) ha podido defenderse, aunque lo hiciera tardiamente, el solicitante de amparo. La resolución judicial no ha respetado los limites de la pretensión impugnatoria y su fundamentación supone una completa modificación de los términos en que se ha producido el debate procesal. Ello supone, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 20/1982, de 5 de mayo; 14/1984, de 3 de febrero; 120/1984, de 10 de diciembre), una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. y de la consecuente prohibición de pronunciarse, más aún en un recurso extraordinario como el de suplicación, sobre temas o materias no debatidas en el proceso impugnatorio, respecto de las cuales, en consecuencia, no haya existido la necesaria contradicción, no tratándose de presupuestos de carácter procesal de orden público, sobre los que quizás el órgano judicial hubiera podido conocer de oficio (STC 77/1986, de 12 de junio).

Por lo anterior, estimamos que la demanda de amparo debería haber sido estimada con la consiguiente anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, remitiéndose las actuaciones al mismo (o al Tribunal que lo sustituya) para que dictase otra Sentencia en la que respetando los hechos declarados probados, se declarase si se había infringido o no, por inaplicación, el art. 54 de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 211/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:211

Recurso de amparo 1.504/1987. Contra providencias de la Audiencia Provincial de Madrid que denegaron nulidad de actuaciones en juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial

1. La extensión del pronunciamiento a resoluciones judiciales que no son las formalmente impugnadas en la vía de amparo constitucional encuentra apoyatura en los amplios términos del art. 55.1 c) LOTC, que faculta al Tribunal Constitucional para adoptar las medidas apropiadas al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.504/1987, interpuesto por don Francisco López Ruiz, representado por don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri y asistido del Letrado don Ramón Ariño Oporto, contra las providencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 y 22 de octubre de 1987, que denegaron la nulidad de actuaciones en juicio de cognición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de noviembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Francisco López Ruiz, interpuso recurso de amparo contra las providencias de 6 y 22 de octubre de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que no accedieron a la solicitud de nulidad de actuaciones de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Alcobendas de 9 de octubre de 1985, recaída en juicio de cognición sobre reparación de avería. Se alegaba la violación del art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) En julio de 1985 se presentó demanda de cognición por don Timoteo Cortés Luengo contra el ahora solicitante de amparo en petición de reparación de avería, que fue desestimada por el Juzgado de Distrito de Alcobendas (Madrid) por Sentencia de 9 de octubre de 1985.

b) Interpuesto por la parte demandante recurso de apelación, fue admitido a trámite mediante providencia del referido Juzgado de 11 de noviembre de 1985, emplazándose a las partes por diez días para que compareciesen ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, lo que efectivamente fue cumplimentado por el apelante.

c) El ahora demandante de amparo se personó con posterioridad ante la Audiencia Provincial de Madrid, mediante escrito presentado el 30 de abril de 1986, del que se acompaña copia con sello de esa fecha.

d) Afirma el actor ante este Tribunal que tras su personación no recibió ninguna comunicación judicial ni tuvo noticia alguna sobre la citada apelación hasta que el 23 de septiembre de 1987 supo, a través del Abogado de la otra parte, que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial había dictado, con fecha de 10 de febrero de 1987, Sentencia estimatoria del recurso, que había devenido ya firme.

e) En esa misma fecha de 23 de septiembre de 1987 el demandante de amparo presentó escrito ante la referida Sala, solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir de su personación de 30 de abril de 1986 y alegando la manifiesta indefensión en que se le había colocado. La Sala denegó lo solicitado mediante providencia de 6 de octubre de 1987, por haber recaído Sentencia firme. Recurrida en súplica, la Sala dictó nueva providencia de 22 de octubre de 1987 declarando no haber lugar a la misma por no caber recurso alguno contra la anterior resolución.

3. El solicitante de amparo aduce que se le ha ocasionado una clara y absoluta indefensión contraria al art. 24 de la Constitución, ya que, habiéndose personado en tiempo y forma legales (art. 843 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), mediante su escrito de 30 de abril de 1986, no se le ha comunicado resolución alguna sobre dicha personación y ha proseguido, en cambio, la sustanciación del recurso hasta dictarse Sentencia sin su conocimiento ni participación.

Solicita que se dejen sin efecto las providencias que desestimaron la solicitud de nulidad de actuaciones y se decrete ésta respecto a todo lo actuado con posterioridad a su escrito de personación.

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que se solicitó de los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo la remisión de copia de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que fueren procedentes.

Por providencia de 18 de julio de 1988, la Sección Segunda resolvió dar vista de las actuaciones a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que en plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El actor presentó el correspondiente escrito, en el que reiteraba la queja formulada en la demanda, consistente en que, habiéndose personado en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial de Madrid, ante la que pendía la apelación 310/1985, en la que era apelado, prosiguió el pleito hasta Sentencia sin que se le notificase ninguna actuación. Finalmente, se aduce que la denegación por parte de la Audiencia de la nulidad de actuaciones solicitada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene que el recurrente se personó en tiempo y forma y que la no comparecencia posterior del apelado en la tramitación del recurso se debió a una negligencia de la Secretaria de la Sala, que extravió el escrito de personación, y no, por consiguiente, a una falta de diligencia del solicitante de amparo, quien tenía la confianza de ser citado personalmente, por lo que tampoco la notificación en estrados eliminó la indefensión. En consecuencia, el Ministerio Fiscal considera que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión e interesa que se otorgue el amparo solicitado.

6. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, se señaló para deliberación y fallo el día 30 de octubre siguiente, quedando concluida con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto en los antecedentes el recurso de amparo se interpone como consecuencia de la tramitación, en ausencia del apelado y ahora recurrente en amparo, del recurso de apelación 310/1985 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Alcobendas (Madrid) el 9 de octubre de 1985 en el juicio de cognición núm. 162/1985. Alega el solicitante de amparo haberse personado en tiempo y forma en dicha segunda instancia, sin que pese a ello le fuera notificada actuación alguna, y considera que la denegación por parte de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de la nulidad de actuaciones pedida por tal circunstancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado una completa indefensión.

2. Conviene, para resolver el supuesto enunciado, recordar brevemente la doctrina de este Tribunal relativa a la comunicación de los órganos judiciales con las partes. La corrección en la práctica de las notificaciones y emplazamientos es esencial para que se dé cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los órganos judiciales poner el máximo empeño en que no se creen, por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión. Por otro lado, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia. sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible.

Pues bien, consta en las actuaciones que, formulada apelación por la parte demandante en el proceso a quo el 28 de octubre de 1985, el recurrente ante este Tribunal, aunque no compareció en las fechas en las que se le emplazó como apelado ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, se personó efectivamente con posterioridad, mediante escrito fechado el 23 de abril de 1986 y presentado el 30 de dicho mes. Pese a ello, la tramitación de la apelación siguió su curso sin que al apelado se le hiciese notificación alguna, teniendo lugar la vista el 6 de febrero de 1987 en ausencia del demandante de amparo. Es incuestionable, sin embargo, que en virtud de lo que establece el art. 843, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el apelado tenía derecho a que se le tuviese por parte desde el mismo momento de su tardía personación y a que se entendieran con él o con su Procurador las diligencias sucesivas, aunque sin retroceder en el procedimiento.

Resulta acreditado sin género de duda, que tal escrito de personación se extravió o pasó desapercibido en la propia Audiencia Provincial, puesto que, según certifica el Secretario de la Sección Segunda en diligencia de 22 de octubre de 1987, en dicha Secretaria no se tuvo noticia de tal escrito hasta que el apelado solicitó nulidad de lo actuado en la segunda instancia el 3 de octubre de 1987, acompañando fotocopia de aquél, así como que el referido escrito fue hallado el mismo día 22 de octubre de 1987 «entre los escritos civiles de personación».

La aplicación de la doctrina antes resumida a los hechos enunciados nos lleva a constatar que el actor fue colocado en una situación de indefensión vedada por el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, al haberse personado el apelado ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en tiempo y forma, al amparo de una previsión expresa de las normas procesales, tenía la legítima expectativa de ser notificado personalmente, no en estrados, de cualquier actuación posterior. De haber sucedido así, hubiera podido sostener el pronunciamiento favorable del Juzgado de Distrito ante la Audiencia Provincial, que lo revocó y estimó la demanda contra él formulada Por el contrario, una circunstancia por completo ajena a su actuación, el hecho de haber extraviado o pasado por alto el órgano judicial su escrito de personación, significó en definitiva la privación al apelado de la posibilidad de defender sus intereses en la segunda instancia, en la que se revocó una decisión que le había sido favorable. Ello constituye una clara indefensión, que ha de ser reparada en esta sede.

3. Queda, sin embargo, por dilucidar cuál ha de ser la forma en que dicha reparación debe efectuarse.

La demanda de amparo se dirige formalmente, como queda dicho, contra las resoluciones judiciales que denegaron la nulidad de actuaciones que el hoy recurrente solicito al advertir la situación de indefensión en la que la actuación del órgano judicial le había colocado.

Siendo éste el objeto del recurso, sena esta denegación el único acto judicial que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 a) de nuestra Ley Orgánica, deberíamos anular. Tal solución, aunque respetuosa de la letra del precepto, sería, sin embargo, insatisfactoria por un doble motivo. De una parte, y esto es sin duda lo esencial, dejaría sin tocar la fuerza de cosa juzgada de la Sentencia que puso término al proceso en el que el recurrente quedó indefenso y consolidaría así la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De otra, vendría a anular una decisión que en sí misma no lesiona directamente derecho alguno, sino que se limita a denegar el remedio que el recurrente en amparo solicitaba por entender el órgano judicial que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., no estaba en su poder concederlo.

Para evitar tal resultado, es necesario extender nuestro pronunciamiento a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión, declarando la nulidad incluso de la Sentencia definitiva y firme que puso término al proceso, no en razón de su contenido intrínseco, sino por el hecho de ser culminación de un procedimiento viciado.

Esta extensión de nuestro pronunciamiento a resoluciones judiciales que no son las formalmente impugnadas en esta vía de amparo constitucional encuentra apoyatura en los amplios términos del art. 55.1 c) LOTC, que faculta a este Tribunal para adoptar las medidas apropiadas al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

La nulidad de actuaciones que nos vemos así llevados a acordar para remediar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por el recurrente, es, sin embargo, la medida que éste solicitaba del órgano judicial y que tal órgano denegó por imponérselo así el tenor literal del art. 240 L.O.P.J. Esa denegación queda ahora privada del sentido en razón de la ya referida necesaria extensión de nuestro pronunciamiento a actuaciones judiciales que no fueron objeto directo de la petición de amparo, pero ello no nos dispensa de pronunciarnos sobre la que sí lo fue, y ha de entenderse que ésta también lesionó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario la estimación del amparo sería imposible.

La decisión denegatoria de la nulidad de actuaciones es, no obstante, legalmente correcta. Tal vez la interpretación que del art. 240 L.O.P.J. ha hecho el órgano judicial no sea la única posible, pero no es irrazonable. Nos encontramos así, en el supuesto contemplado por el apartado 2 del ya citado art. 55 LOTC, que nos obliga a cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. No es, sin embargo, sólo desde la perspectiva de ese derecho fundamental (art. 24.1 C.E.) desde donde ha de ser analizada la constitucionalidad del precepto cuestionado. Ha de serlo también desde la que determina el carácter subsidiario del recurso de amparo ante este Tribunal (art. 53.2 C.E.) e incluso desde la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que garantiza el art. 24.2 de la Ley fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo y, en consecuencia, declarar la nulidad de todas las actuaciones judiciales producidas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid desde la fecha de la personación del representante de don Francisco López Ruiz en el rollo de apelación núm. 310/1985.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a ser tenido por parte en el recurso de apelación a partir de la fecha de su personación.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento posterior a la personación del recurrente en el referido procedimiento, al objeto de que se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

4.º Elevar al Pleno del Tribunal la cuestión de constitucionalidad del art. 240 L.O.P.J. por la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, de lo establecido en el art. 53.2 de la misma en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo, y desde la perspectiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido por su art. 24.2.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 212/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:212

Recurso de amparo 1.640/1987 198/1988 (acumulados). Contra resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid, recaídas en apelación correspondientes a los juicios de cognición seguidos, respectivamente ante los Juzgados de Distrito núms. 10 y 7de Madrid, desestimando solicitud de nulidad de actuaciones: indefensión debida a omisión del órgano judicial

1. La falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.640/1987 y 198/1988, promovidos por «Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, bajo la dirección del Letrado don L. E. Muntan Buxeda, contra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre y de 10 de noviembre de 1987, recaídas en el rollo de apelación núm. 373/1986, correspondiente al juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de dicha capital, y la resolución de 10 de enero de 1988, recaída en el rollo de apelación núm. 164/1984, correspondiente al juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de los de Madrid. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y actuado como Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de diciembre de 1987, Mutua Madrileña Automovilista interpuso recurso de amparo contra las resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de octubre y de 10 de noviembre de 1987, recaídas en el rollo de apelación núm. 373/1986, correspondiente al juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 10 de los de Madrid, por las que se desestimó la petición de nulidad de actuaciones solicitada por la demandante.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 22 de octubre de 1986, el Juzgado de Distrito núm. 10 de los de Madrid, en autos de juicio de cognición núm. 252/86 instados por Mutua Madrileña Automovilista contra «Unión Europea de Seguros, S.A.» (UNESA), dictó Sentencia estimando la demanda y condenando a la parte demandada.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de UNESA, siendo emplazadas las partes ante la Audiencia Provincial de Madrid.

c) Con fecha 20 de noviembre de 1986, Mutua Madrileña Automovilista se personó en la Audiencia Provincial de Madrid.

d) Turnada la apelación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, se omitió la personación de Mutua Madrileña Automovilista realizándose las diligencias sin darle audiencia y celebrándose la vista en su ausencia.

e) Con fecha 17 de julio de 1987 se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial por la que se revocaba la Sentencia apelada, desestimando las pretensiones de la demanda e imponiendo las costas de la primera instancia a la ahora recurrente en amparo.

f) El día 8 de octubre de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 10 se notificó a la Mutua Madrileña Automovilista la llegada de los autos procedentes de la Audiencia Provincial. Tras las pertinentes comprobaciones, la Mutua solicitó la nulidad de lo actuado, recurso en el cual, por una diligencia de 22 de octubre de 1987, se hará constar que en aquel mismo día había sido hallado el escrito de personación de referencia cuya copia se presentaba, entre las carpetas de los escritos de personación de la Secretaría, y que se inadmitió por providencia de igual fecha «por haberse dictado ya Sentencia en la presente apelación y tener la misma carácter de firme». A continuación interpuso recurso de súplica que también se inadmitió por providencia de 10 de noviembre de 1987, basada en que no cabía «la interposición de recurso alguno», teniéndose por hecha «la denuncia de la vulneración del art. 24 de la C.E.».

3. El recurrente en amparo alega la vulneración por las resoluciones recurridas del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con garantías reconocido por el art. 24 de la C.E., puesto que la infracción procesal produjo quebrantamiento de los principios de contradicción y audiencia así como del derecho a la defensa, con el resultado de que la recurrente en amparo, habiendo obtenido una Sentencia estimatoria en la primera instancia, hubo de soportar, debido a una ausencia no deseada en la apelación, la modificación de la resolución apelada con desestimación de sus pretensiones.

Solicita al Tribunal Constitucional se dicte Sentencia de otorgamiento de amparo, que anule las resoluciones impugnadas y ordene se dicte otra por la que se decrete la nulidad de actuaciones. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo; solicitar la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Distrito núm. 10 de esta capital, y a este último el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso, excepto al recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días.

5. Por providencia de la misma fecha, esta Sección acordó formar pieza para la tramitación del incidente de suspensión y conceder plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente.

Con fecha 25 de abril de 1988, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto por el que deniega la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

6. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de febrero de 1988, Mutua Madrileña Automovilista interpuso recurso de amparo contra providencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de enero de 1988 (en realidad, es del 18 de enero, siendo el día 20 el de la notificación), recaída en el rollo de apelación núm. 164/1984, correspondiente al juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de los de Madrid, por la que se desestimó la petición de nulidad de actuaciones solicitada por la demandante.

7. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 8 de marzo de 1984, el Juzgado de Distrito núm. 7 de los de Madrid, en autos de juicio de cognición núm. 22/1984, instados por Mutua Madrileña Automovilista contra «Automnibus Interurbanos, S.A.», y otro, dictó Sentencia condenando a don Luis Segundo Llorente y absolviendo a «Automnibus Interurbanos, S.A.», y declarando que cada parte abonara las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

b) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación por la sociedad demandada, que, admitido en ambos efectos, dio lugar al emplazamiento ante la Audiencia Provincial.

c) Con fecha 17 de mayo de 1984, Mutua Madrileña Automovilista se personó ante la Audiencia Provincial de Madrid.

d) Turnada la apelación a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, se omitió la personación de Mutua Madrileña Automovilista, realizándose las diligencias sin darle audiencia y, celebrada la vista en su ausencia, se dictó Sentencia revocando la recurrida, desestimando las pretensiones de la demanda y haciendo imposición de costas a la Mutua actora.

e) Enterado el recurrente en amparo de la Sentencia dictada, procedió con fecha 15 de enero de 1986 a solicitar la nulidad de las actuaciones. El día 20 de enero de 1986 la Audiencia Provincial dictó providencia desestimando la petición de nulidad, «de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los 238 y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», «al haber recaído sentencia definitiva en las actuaciones».

8. En los fundamentos jurídicos y en el súplico de la demanda se reproducen los contenidos en la demanda de recurso de amparo núm. 1.640/1987, solicitándose por otrosí que, al amparo de lo previsto por el art. 83 de la LOTC, se procediera a la acumulación con aquel proceso.

9. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para formular las alegaciones en relación con el siguiente motivo de inadmisión: no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC].

10. Mediante escrito que tuvo su entrada en el registro de este Tribunal el 15 de marzo de 1988, el recurrente compareció y adjuntó testimonio de las actuaciones judiciales que justifican haberse denunciado la vulneración constitucional en momento oportuno. Por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de 14 de mayo de 1988 manifiesta que la actora en su petición de declaración de nulidad de lo actuado alegó que se le producía «una notable indefensión», expresión que en sentido amplio, favorecedor del ejercicio de los derechos y acciones, y tanto mas de los derechos fundamentales, se puede interpretar como cumplimiento de la invocación formal de la vulneración del derecho reconocido por el art. 24 de la C.E.

11. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones y admitir a trámite la demanda de amparo; que se requiera testimonio de las actuaciones judiciales al Juzgado de Distrito núm. 7 de Madrid y a la Audiencia Provincial, y que por dichos órganos se emplace a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, a excepción de la entidad recurrente en amparo; que se forme pieza separada de suspensión; y en cuanto a la acumulación interesada, se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para formular alegaciones, poniéndolo en conocimiento de la Sala Primera del Tribunal, ante la que se tramitaba el recurso de amparo núm. 1.640/1987.

12. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulen alegaciones en relación a la suspensión interesada. Con fecha 9 de mayo de 1988 la Sala acordó no suspender la ejecución de la resolución impugnada.

13. Comparecido el Ministerio Fiscal, que no se opuso a la acumulación de los recursos, y el recurrente, que se reafirmó en su petición de acumulación, la Sala Segunda de este Tribunal acordó por Auto de 9 de mayo de 1988 la acumulación de los recursos de amparo núms. 1.640/1987 y 198/1988, que en lo sucesivo seguirán la misma tramitación.

14. Por providencia de 15 de junio de 1988, la Sección Segunda acordó acusar recibo a los Juzgados de Distrito núms. 7 y 10 y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulen las alegaciones pertinentes.

15. En escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de julio de 1988, la representación del recurrente dio por reproducidas las razones y argumentos expuestos en las demandas de amparo.

16. Dentro del plazo concedido por la última providencia citada, el Ministerio Fiscal presentó escrito por el que se interesa que se dicte Sentencia estimando la demanda, por vulnerar las resoluciones impugnadas el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Fundamenta su solicitud en que el recurso de apelación presenta en nuestro derecho la peculiaridad de tener dos fases o momentos de iniciación, una ante el Juez de instancia y otra ante el Juez de apelación, existiendo un único momento procesal para la exposición ante el Tribunal de las alegaciones de las partes. El momento de la vista es el único momento procesal que tienen las partes para alegar, y por ello cobra una gran trascendencia. Por otra parte, el art. 24.1 de la C.E. en el amplio concepto de la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la audiencia bilateral basada en el principio de contradicción, que supone y exige que el órgano judicial garantice la audiencia mediante los correspondientes actos de comunicación regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La falta de citación para el acto de la vista, único en el que las partes pueden exponer ante el Tribunal sus alegaciones, supone que no existe la contradicción, por lo que se vulnera este principio, lo que incide en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional ha manifestado que si la citación no se realiza por el órgano judicial por causa de error o por otra causa que no esté originada en la actividad de la aparte se produce una infracción procesal que tiene, al producir indefensión, trascendencia constitucional.

«En el supuesto concreto de este recurso de amparo, el apelado se personó en tiempo y forma en ambas apelaciones, compareciendo ante la Audiencia Provincial, sin que ésta le tenga por comparecido y como consecuencia de esta omisión, se ordena que se le notifique los actos procesales en estrados, siguiéndose el procedimiento de apelación de esta forma. De aquí resulta que el apelado no comparece el día de la vista, no puede conocer los fundamentos legales de apelante y, por lo tanto, no puede contradecirlos ni exponer sus alegaciones al Tribunal.» La parte, por una causa atribuible al órgano judicial, no ha sido citada para instruirse ni para ser oída en el acto de la vista, acto trascendental, porque en dicho acto la parte conoce la argumentación del apelante y una vez conocida puede exponer las alegaciones en defensa de su postura procesal, dando cumplimiento al principio de contradicción y satisfaciendo el derecho constitucional a la defensa. La indefensión producida es tanto material como formal, lo que supone la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

17. Por providencia de 25 de septiembre de 1989, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 13 de noviembre de 1989, quedando concluida con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los recursos acumulados objeto del presente recurso la cuestión que se plantea por la recurrente se centra en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) resultante de haberse dictado Sentencias de apelación sin que, a pesar de la personación hecha en tiempo y forma por la entonces apelada, ahora recurrente, según consta en sendos certificados de registro de la Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, se procediese a citarla para la lista, causándole indefensión. Dicha vulneración tendría su origen en no haberse tenido en cuenta los escritos de personación, a consecuencia de lo cual se procedió a la citación de la recurrente en estrados.

2. Como se recordó en la STC 114/1986, de 2 de octubre, en relación con un supuesto muy semejante en el fondo, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) «no sólo comprende el derecho de acceso al proceso y a los recursos (...) sino también el derecho de audiencia bilateral configurado por el principio de contradicción, el cual se convertiría en inútil e imposible sin el deber judicial previo de garantizar esa audiencia (medio, en definitiva, de defensa) mediante las oportunas citaciones y notificaciones señaladas por la Ley procesal, ley que en su concepción más amplia, no rituaria, no consiste sino en un gran sistema de garantías, no en mero contenido formal»; por ello «la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva en su aspecto más esencial»; de ahí que «si esta actividad de notificación, o citación, o emplazamiento, no se realiza por el órgano judicial, aun por error, o por otra causa, pero en todo caso no por obra de la parte afectada, es evidente que no solo se contraria la ley ordinaria, sino que, por producirse indefensión transciende al ámbito constitucional y en este plano debe ser considerada» (fundamento jurídico 2.º).

En los casos que ahora consideramos no ofrece dudas que se han producido las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva causantes de indefensión, y que éstas son objetivamente imputables al órgano judicial en la medida en que, como se acredita por las mencionadas certificaciones judiciales extendidas respectivamente el 1 de diciembre de 1987 y el 21 de enero de 1988, figuran presentados, el 20 de noviembre de 1986 y el 17 de mayo de 1984, los escritos de personación en uno y otro proceso de la recurrente inscritos en el Libro de Registro de la Audiencia Provincial; a pesar de lo cual el órgano judicial, al omitir por la razón que fuese tener en cuenta dichas personaciones, decretó la citación en estrados de la recurrente y se dictaron las respectivas sentencias sin que ésta, que no había incurrido en negligencia, fuese oída, y tuviese así ocasión de defender sus intereses en la segunda instancia, en la que se revocaron sendas decisiones que le habían sido favorables. Ello constituye una clara indefensión, que ha de ser reparada en esta sede.

3. Queda, sin embargo, por dilucidar cuál ha de ser la forma en que dicha reparación debe efectuarse. Las demandas de amparo se dirigen, como queda dicho, contra las resoluciones judiciales que denegaron la nulidad de actuaciones que la hoy recurrente solicitó al advertir la situación de indefensión en la que la actuación del órgano judicial la había colocado.

Siendo estos los objetos de los recursos, serían estas denegaciones los únicos actos judiciales que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 a) de nuestra Ley Orgánica, deberíamos anular. Tal solución, aunque respetuosa de la letra del precepto, seria, sin embargo, insatisfactoria por un doble motivo. De una parte, y esto es sin duda lo esencial, dejaría sin tocar la fuerza de cosa juzgada de las Sentencias que pusieron término a los procesos en los que la recurrente quedó indefensa y consolidaria así la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De otra, vendría a anular unas decisiones que en sí mismas no lesionan directamente derecho alguno sino que se limitan a denegar el remedio que la recurrente en amparo solicitaba, por entender el órgano judicial que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., no estaba en su poder concederlo.

Para evitar tal resultado, es necesario extender nuestro pronunciamiento a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión, declarando la nulidad incluso de las sentencias definitivas y firmes que pusieron término a los procesos, no en razón de su contenido intrínseco, sino por el hecho de ser culminación de un procedimiento viciado.

Esta extensión de nuestro pronunciamiento a resoluciones judiciales que no son las directamente impugnadas en esta vía de amparo constitucional encuentra apoyatura, en los amplios términos del art. 55.1 c) LOTC, que faculta a este Tribunal para adoptar las medidas apropiadas al restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

La nulidad de actuaciones que nos vemos así llevados a acordar para remediar las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva sufridas por la recurrente, es, sin embargo, la medida que ésta solicitaba del órgano Judicial y que tal órgano denegó por imponérselo así el tenor literal del art. 240 L.O.P.J. Esa denegación queda ahora privada de sentido en razón de la ya referida necesaria extensión de nuestro pronunciamiento a actuaciones judiciales que no fueron objeto directo de la petición de amparo, pero ello no nos dispensa de pronunciarnos sobre las que sí lo fue, y éstas ha de entenderse que también lesionan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario la estimación de los amparos seria imposible.

Las decisiones denegatorias de la nulidad de actuaciones son no obstante legalmente correctas. Tal vez la interpretación que del art. 240 L.O.P.J. ha hecho el órgano judicial no sea la única posible, pero no es irrazonable. Nos encontramos así en el supuesto contemplado por el apartado 2 del ya citado art. 55 LOTC, que nos obliga a cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. No es, sin embargo, sólo desde la perspectiva de ese derecho fundamental (art. 24.1 C.E.), desde donde ha de ser analizada la constitucionalidad de precepto cuestionado. Ha de serlo también desde la que determina el carácter subsidiario del recurso de amparo ante este Tribunal (art. 53.2 C.E.) e incluso desde la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que garantiza el art. 24.2 de la Ley Fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo y, en consecuencia, declarar la nulidad de todas las actuaciones judiciales producidas desde la fecha de la personación del representante de la «Mutua Madrileña Automovilista, S.A.», en los rollos de apelación núms. 373/1986 y 164/1984.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a ser tenido por parte en los respectivos recursos de apelación, a partir de las fechas de su personación.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento posterior a la personación de la recurrente en los referidos procedimientos, al objeto de que se entiendan con ella las sucesivas actuaciones.

4.º Elevar al Pleno del Tribunal la cuestión de constitucionalidad del art. 240 de la LOPJ por la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 241 de la Constitución, de lo establecido en el art. 53.2 de la misma en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo, y desde la perspectiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido por su art. 24.2.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 213/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:213

Recurso de amparo 1.650/1987. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca denegatorios de nulidad de actuaciones en apelación procedente de juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a omisión del órgano judicial

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.650/1987, interpuesto por don Miguel Filani Pons y doña Ana Oliver García, representados por don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistidos del Letrado don Juan Fluxá Fornés, contra los Autos de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 5 de octubre y 13 de noviembre de 1987, denegatorios de nulidad de actuaciones en la apelación en juicio de cognición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de diciembre de 1987 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Miguel Filani Pons y doña Ana Oliver García interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 13 de noviembre de 1987, confirmatorio en súplica del anterior de 5 de octubre de 1987, que denegó la nulidad de actuaciones en la apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Inca de 16 de octubre de 1986, recaída en juicio de cognición sobre declaración de propiedad y deslinde. Se invocan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) En enero de 1985 los solicitantes de amparo fueron demandados en juicio de cognición por don Pedro Siquier Martí, quien solicitaba se reconociese una determinada extensión a la finca de su propiedad colindante con la de los demandados, así como su derecho a delimitarla físicamente. El Juzgado de Distrito de Inca dictó Sentencia de 16 de octubre de 1986 en la que se reconocía la extensión de la finca que el demandante indicaba pero se aceptaba la reconvención de los demandados sobre aplicación del principio de accesión invertida, por lo que el actor debía segregar parte de su finca a favor de los demandados, con la correspondiente indemnización.

b) Apelada la Sentencia por el actor y emplazadas las partes ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, la que ahora recurre en amparo se personó en tiempo y forma, si bien no se le dio traslado de ninguna de las actuaciones posteriores. La Sentencia recurrida fue revocada por Sentencia de la Sección Segunda de la referida Audiencia de 22 de mayo de 1987, que estimó la demanda y rechazó la accesión invertida al apreciar mala fe en la edificación del chalé por parte de los demandados. La alzada se substanció sin intervención de éstos.

c) El 28 de julio de 1987 la representación de los solicitantes de amparo compareció ante la Secretaría de la referida Sección de la Audiencia Provincial de Palma, quien mediante diligencia certificó que se le había presentado copia del escrito de personación en la apelación (de 29 de enero de 1987) con el sello de la Secretaria, sin que hubiera podido localizarse el original de tal escrito, y que a dicha representación no se le había dado traslado de ninguna de las actuaciones de la apelación. Mediante providencia de la misma fecha se comunicó la citada diligencia a las partes a los efectos prevenidos en el art. 240.2 L.O.P.J.

d) En el plazo señalado por la citada providencia los demandados solicitaron la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su personación de 29 de enero de 1987 por haberse producido indefensión, mientras que la otra parte negó la autenticidad del escrito de personación al no haberse podido contrastar con el original, a la vez que consideraba que, según los términos del art. 240.2 L.O.P.J., no cabía decretar la nulidad de actuaciones una vez pronunciada Sentencia firme.

Mediante Auto de 5 de octubre de 1987 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma denegó la nulidad de actuaciones por haber recaído Sentencia firme en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J. Interpuesto recurso de súplica, la referida Sección lo desestimó por Auto de 13 de noviembre de 1987. El 10 de diciembre los actores presentaron nuevo escrito a la Sala alegando que dicho Auto vulneraba los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E.

3. Los actores alegan que, habiéndose personado en la apelación el 29 de enero de 1987, no haberles dado traslado de ninguna actuación posterior y haberse tramitado la fase de instrucción y celebrado la vista sin su participación, ha vulnerado su derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 C.E., que excluye la discriminación o desigualdad injustificada de tratamiento legal, así como su derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 C.E., que prohíbe la indefensión. Indican que su pretensión era adherirse a la apelación en lo que respecta al no pronunciamiento del Juez de instancia sobre la excepción de prescripción aducida por ellos.

Solicitan la nulidad del Auto impugnado y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la citada personación, así como la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, que les causaría graves e irreparables perjuicios.

4. Mediante providencia de 1 de febrero de 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar certificación o copia adverada de las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Distrito de Inca, interesando de éste que efectuase los emplazamientos correspondientes en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC.

5. Formada la pieza separada de suspensión, don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en representación de los actores, se ratificó en la petición de suspensión expresada en el primer otrosí de la demanda de amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional puso de manifiesto que la ejecución de la Sentencia impugnada significaría la demolición de parte del chalé construido en terreno de propiedad controvertida. Así pues, de otorgarse el amparo, que significaría la reiteración del recurso de apelación y una nueva Sentencia, y de ser ésta favorable a los actores, los daños serían de difícil reparación. En consecuencia interesaba la suspensión de dicha resolución, con imposición de garantías a cargo de los actores en caso de que se estimase que la suspensión causaba perjuicios al demandante en el juicio ordinario.

Mediante providencia de 22 de mayo de 1989 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

6. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó dar vista de las actuaciones recibidas a los solicitantes de amparo y al Tribunal Constitucional para que pudiesen formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Los actores, por escrito presentado el 28 de abril de 1989, se ratificaron en las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, señalando que, de no ser por las circunstancias ya reseñadas, se hubieran adherido a la apelación en lo que toca a la excepción de prescripción aducida por ellos y que no fue resuelta por la Sentencia de instancia, ni luego por la Audiencia Provincial, solicitando que recayera pronunciamiento sobre la misma.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional expone en su informe las diversas posiciones de apelante y apelado en la regulación del procedimiento civil seguido en el pleito a quo. Señala que los apelados se personaron en forma y plazo y que su posterior incomparecencia al acto de la vista fue debido a una circunstancia ajena a la parte e imputable al Tribunal, lo que les ocasionó quedar indefensos frente a la pretensión impugnatoria. La notificación en estrados, que efectivamente se produjo, no eliminó tal indefensión, pues los apelados tenían la confianza, al haberse personado en legal forma, de ser citados personalmente. En cuanto a la alegación de vulneración del art. 14 C.E., entiende el Fiscal que la queja no puede, en cambio, ser admitida, ya que falta un término de comparación que permita la oportuna confrontación.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo, por vulnerar las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el art. 24.1 C.E., y declarando la nulidad de las actuaciones procesales posteriores a la personación del actor en la apelación.

Mediante providencia de 18 de septiembre se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 27 de noviembre, quedando concluida con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurso de amparo se interpone como consecuencia de la tramitación, en ausencia de los apelados y ahora recurrentes en amparo, del recurso de apelación 1/1987 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Inca (Mallorca) el 16 de octubre de 1986 en los Autos de juicio de cognición núm. 45/1985. Alegan los solicitantes de amparo haberse personado en tiempo y forma en dicha segunda instancia, sin que pese a ello les fuera notificada actuación alguna, y consideran que la denegación por parte de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de la nulidad de actuaciones pedida por tal circunstancia en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y les ha causado una completa indefensión.

2. Conviene, para resolver el supuesto enunciado, recordar brevemente la doctrina de este Tribunal relativa a la comunicación de los órganos judiciales con las partes. La corrección en la práctica de las notificaciones y emplazamientos es esencial para que se de cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los órganos judiciales poner el máximo empeño en que no se creen, por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión. Por otro lado, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien lo hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible.

Pues bien, consta en las actuaciones que, formulado recurso de apelación por la parte demandante en el proceso a quo, la cual compareció ante la Audiencia el 10 de diciembre de 1986, la tramitación de la apelación siguió su curso haciéndose en estrados las correspondientes notificaciones a los apelados, a quienes se tuvo por no personados. Así, el 13 de mayo de 1987 tuvo lugar la vista en ausencia de los demandantes de amparo.

Sin embargo, los demandados y apelados, al tener conocimiento de la Sentencia dictada ,por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 22 de mayo de 1987, presentaron a la Sala el 28 de julio, por medio de su representación, fotocopia del escrito de personación en la apelación, debidamente sellado por la Secretaría de la referida Sección de la Audiencia, acreditativo de que habían efectuado la personación el 29 de enero de 1987. Quiere ello decir que, si bien no se personaron en el término del emplazamiento ante la Audiencia, lo hicieron inmediatamente después. Y es incuestionable que, en virtud de lo que establece el art. 843, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los apelados tenían derecho a que se les tuviese por parte desde el mismo momento de su personación y a que se entendieran con ellos o con su Procurador las diligencias sucesivas, aun sin retroceder en el procedimiento.

Aunque la otra parte ha puesto en duda ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca la autenticidad del documento acreditativo de la personación de los demandados, lo cierto es que ni la Sala cuestionó tal autenticidad al denegar la nulidad de actuaciones solicitada por los ahora recurrentes ni dicha parte ha iniciado actuación penal alguna por supuesta alteración o falsificación de tal copia del escrito de personación. Por ello, no puede sino entenderse que los demandados se personaron efectivamente en la apelación en la indicada fecha del 29 de enero de 1987 y que el original del escrito de personación se extravió en la propia Audiencia Provincial, lo que motivó que no se les efectuase notificación personal alguna con posterioridad a dicha fecha.

La aplicación de la doctrina antes resumida a los hechos enunciados nos llevan a constatar que los actores fueron colocados en una situación de indefensión vedada por el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, al haberse personado los apelados ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en tiempo y forma, al amparo de una previsión expresa de las normas procesales, tenían la legítima expectativa de ser notificados personalmente, no en estrados, de cualquier actuación posterior. De haber sucedido así, hubieran podido sostener el pronunciamiento favorable del Juzgado de Distrito de Inca ante la Audiencia Provincial, que lo revocó y estimó la demanda contra ellos formulada. Por el contrario, una circunstancia por completo ajena a su actuación, el extravío por parte del órgano judicial de su escrito de su personación, significó en definitiva la privación a los apelados de la posibilidad de defender sus intereses en la segunda instancia, en la que se revocó una decisión que les había sido favorable. Ello significa una clara indefensión que ha de ser reparada en esta sede.

3. Queda, sin embargo, por dilucidar cuál ha de ser la forma en que dicha reparación ha de efectuarse.

La demanda de amparo se dirige formalmente, como queda dicho, contra las resoluciones judiciales que denegaron la nulidad de actuaciones que el hoy recurrente solicitó al advertir la situación de indefensión en la que la actuación del órgano judicial lo había colocado.

Siendo este el objeto del recurso, seria esta denegación el único acto judicial que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 a) de nuestra Ley Orgánica, deberíamos anular. Tal solución, aunque respetuosa de la letra del precepto, seria insatisfactoria por un doble motivo. De una parte, y esto es sin duda lo esencial, dejaría sin tocar la fuerza de cosa juzgada de la sentencia que puso término al proceso en el que el recurrente quedó indefenso y consolidaría así la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De otra, vendría a anular una decisión que en sí misma no lesiona directamente derecho alguno sino que se limita a denegar el remedio que el recurrente en amparo solicitaba, por entender el órgano judicial que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., no estaba en su poder concederlo.

Para evitar tal resultado, es necesario extender nuestro pronunciamiento a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión, declarando la nulidad incluso de la Sentencia definitiva y firme que puso término al proceso, no en razón de su contenido intrínseco, sino por el hecho de ser culminación de un procedimiento viciado.

Esta extensión de nuestro pronunciamiento a resoluciones judiciales que no son las formalmente impugnadas en esta vía de amparo constitucional encuentra apoyatura en los amplios términos del art. 55.1 c) LOTC, que faculta a este Tribunal para adoptar las medidas apropiadas para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

La nulidad de actuaciones que nos vemos así llevadas a acordar para remediar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por los recurrentes, es, sin embargo, la medida que éstos solicitaban del órgano judicial y que tal órgano denegó por imponérselo así, el tenor literal del art. 240 L.O.P.J. Esa denegación queda ahora privada de sentido en razón de la ya referida necesaria extensión de nuestro pronunciamiento a actuaciones judiciales que no fueron objeto directo de la petición de amparo, pero ello no nos dispensa de pronunciarnos sobre la que sí lo fue, y ha de entenderse que ésta también lesionó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva pues de lo contrario la estimación del amparo sería imposible.

La decisión denegatoria de la nulidad de actuaciones es, no obstante, legalmente correcta. Tal vez la interpretación que del art. 240 L.O.P.J. ha hecho el órgano judicial no sea la única posible, pero no es irrazonable. Nos encontramos así en el supuesto contemplado por el apartado 2 del ya citado art. ss LOTC, que nos obliga a cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. No es, sin embargo, sólo desde la perspectiva de ese derecho fundamental (art. 24.1 C.E.) desde donde ha de ser analizada la constitucionalidad del precepto cuestionado. Ha de serlo también desde la que determina el carácter subsidiario del recurso de amparo ante este Tribunal (art. 53.2 C.E.) e incluso desde la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que garantiza el art. 24.2 de la Ley Fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo y, en consecuencia, declarar la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, desde el momento de personación de los recurrentes en el recurso de apelación 1/1987.

2.º Reconocer el derecho de los recuentes a ser tenidos por parte en el recurso de apelación a partir de la fecha de su personación.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento posterior a la personación de los recurrentes en el referido procedimiento, al objeto de que se entiendan con ellos las sucesivas actuaciones.

4.º Elevar al Pleno del Tribunal la cuestión de constitucionalidad del art. 240 L.O.P.J. por la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, de lo establecido en el art. 53.2 de la misma en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo, y desde la perspectiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido por su art. 24.2.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 214/1989, de 21 de diciembre de 1989

Pleno

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:214

Recursos de inconstitucionalidad 610/1985, 613/1985, 617/1985 y 619/1985 (acumulados). Interpuestos, respectivamente, por el Parlamento de Galicia, la Junta de Galicia, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña, en relación con determinados artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases de Régimen Local. Voto particular.

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal, iniciada en la STC 32/1981, según la cual debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fue unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales, encontrando cobertura a esa encomienda estatal en el concepto mismo de «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», por cuanto dicha expresión engloba a las Administraciones Locales. [F.J. 1]

2. Corresponde al legislador estatal la función de los principios básicos en orden a las competencias que deban reconocerse a las entidades locales, estableciendo y garantizando, a tal fin, «su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses» y fijando al respecto unas directrices para llevar a cabo la asignación de tales competencias, directrices que se concretan en atender, en cada caso, a las características de la actividad pública y a la capacidad de gestión de la entidad local, de acuerdo con los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa de los ciudadanos. [F.J. 3]

3. Las leyes básicas deberán decir qué competencias corresponden en una materia compartida a las entidades locales, por ser ello necesario para garantizarles su autonomía (arts. 137 y 140 C.E.). Ello no asegura que la ley básica estatal y sectorial (montes, sanidad, etc.) que tal cosa disponga sea, sin más, constitucional, porque si excede de lo necesario para garantizar la institución de la autonomía local habrá invadido competencias comunitarias y será, por ello, inconstitucional, correspondiendo en último término a este Tribunal Constitucional ponderar, en cada caso, si las competencias de ejecución atribuidas a los entes locales son o no necesarias para asegurar su autonomía. [F.J. 3]

4. Corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas determinar y fijar las competencias de las entidades locales que procedan a crear en sus respectivos ámbitos territoriales. Asignación de competencias que, evidentemente, conllevará una reordenación, si bien con el límite de que esa reordenación no podrá afectar al contenido competencial mínimo a estas últimas garantizado como imperativo de la autonomía local que la Constitución les reconoce, garantía institucional que, sin embargo, no alcanza «a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal». [F.J. 4]

5. El orden de fuentes en un ordenamiento compuesto es el establecido por el bloque de la constitucionalidad, sin que uno de los elementos de esta realidad compuesta, en este caso el legislador estatal, pueda imponer a todos los demás, como única interpretación posible, la que él mismo hace. Es cierto que al usar de sus facultades legislativas sobre las materias de su competencia, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas han de operar a partir de un determinado entendimiento del bloque de la constitucionalidad. Tal entendimiento, que puede ser también denominado, si se quiere, interpretación, se produce entonces, sin embargo, en conexión con una materia determinada y podrá ser siempre corregido por este Tribunal a través de las oportunas vías procesales. [F.J. 5]

6. En lo concerniente a la organización municipal, el orden constitucional de distribución de competencias se funda en el reconocimiento de tres ámbitos normativos correspondientes a la legislación básica del Estado (art. 149. 1.18ª C.E.), la legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas según los respectivos Estatutos y la potestad reglamentaria de los municipios, inherente esta última a la autonomía que la Constitución garantiza en su art. 140. [F.J. 6]

7. La aprobación de la alteración o cambio del nombre de los municipios es típica competencia de ejecución en materia de régimen local que, con arreglo al marco constitucional de distribución de competencias, los Estatutos de Autonomía de Galicia y de Cataluña atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas. La previsión contenida en el art. 14.1.º de la L.R.B.R.L., que limita incuestionablemente la plenitud de efectos de las competencias autonómicas, debe estimarse ajustada al sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido, en razón a su carácter de norma básica, por cuanto dicha previsión reconoce a la Administración del Estado una competencia propia que es necesaria dado el ámbito nacional del interés afectado. [F.J. 10]

8. Conforme a doctrina de este Tribunal (STC 84/1982), hay que reconocer la constitucionalidad de las fórmulas de delegación o transferencia directa de competencias estatales a las Corporaciones Locales, sin que, por ello, esas fórmulas deban necesariamente articularse, siempre y en todo caso, entre el Estado y las Comunidades Autónomas. [F.J. 11]

9. Las comarcas no aparecen dotadas de ninguna garantía estatutaria, al no ser sino entes contingentes en función de la decisión que adopte el legislador autonómico, el cual, si bien podrá disponer sobre la constitución y creación de tales entes, deberá hacerlo, en todo caso, con sujeción a las exigencias determinadas por la legislación básica estatal. [F.J. 13]

10. La creación de comarcas podrá repercutir en las competencias de los municipios agrupados en las mismas, pero tal hecho no puede en ningún caso desembocar en una abolición, por desapoderamiento total, de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. [F.J. 13]

11. Las alteraciones de términos municipales, así como la supresión de municipios, entran de lleno en el ámbito de disponibilidad de los legisladores autonómicos, sin perjuicio de que el Estado, con cobertura en los arts. 137 y 140, en relación con el 149.1.18.ª. C.E, retenga al respecto ciertas competencias. El art. 42.4.º de la L.R.B.R.L. marca un límite infranqueable a la redistribución de competencias que, como consecuencia de la creación de comarcas, puedan llevar a cabo las Comunidades Autónomas. Esa limitación no es injustificada, ni carente de legitimidad, sino manifestación del contenido mínimo que a la institución municipal corresponde en todo caso, y ello como exigencia de la garantía de su autonomía. [F.J. 13]

12. En los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Entidad local es el propio interés de la Entidad lo que está en juego, y, por tanto, lo que obliga a reconocerle la competencia para poner término al mismo. [F.J. 18]

13. El carácter bifronte del régimen local posibilita fórmulas cooperativas, en cuanto que las Entidades locales forman también parte de la organización territorial del Estado y éste puede mantener legítimamente relaciones directas con aquéllas, sin que, en todo caso, sea imprescindible la mediación de las correspondientes Comunidades Autónomas. [F.J. 20]

14. La diferencia existente entre las técnicas de cooperación y las de coordinación encuentra una adecuada expresión en la L.R.B.R.L. Si bien tanto unas como otras técnicas se orientan a flexibilizar y prevenir disfunciones derivadas del propio sistema de distribución de competencias, lo cierto es que las consecuencias y efectos dimanantes de unas y otras no son equiparables. La voluntariedad en el caso de la cooperación frente a la imposición en la coordinación es, por sí mismo, un elemento diferenciador de primer orden, lo que explica y justifica que, desde la perspectiva competencial distintas hayan de ser las posibilidades de poner en práctica unas y otras fórmulas. [F.J. 20]

15. De acuerdo con la doctrina de la STC 25/1983, hay que reconocer como válida y ajustada plenamente a la Constitución la decisión del legislador estatal que ha fijado como básicas -y, por tanto, necesarias en todas las Corporaciones locales- determinadas funciones que, por su propia naturaleza quedan reservadas a determinados funcionarios con un específico grado de formación. [F.J. 25]

16. Corresponde al Estado establecer las reglas ordenadoras de las delegaciones de competencias locales a favor de otras Entidades o de las propias Comunidades Autónomas, por ser un aspecto básico del régimen jurídico de las Administraciones locales, sin que por ello se lesione competencia alguna de la Comunidad de que se trate. [F.J. 27]

17. El hecho de que al Estado se le haya atribuido la competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en nada le imposibilita para poder establecer un marco normativo general regulador del «régimen local», ya que el Derecho estatal es, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas. [F.J. 30]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad, acumulados, núms. 610/1985, interpuesto por el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente; 613/1985, interpuesto por la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga; 617/1985, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados don Ramón María Llevadot Roig, don Manuel María Vicéns Matas y don Albert Reventós Soler, y el 619/1985, interpuesto por el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente; todos ellos contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el dia 2 de julio de 1985, el Excmo. Sr. don Antonio Rosón Pérez, Presidente del Parlamento de Galicia, al amparo del art. 31 de la LOTC interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes arts. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local: 13, apartado 3.º; 20.2 y 32.2, por conexión con el art. 5 A); 28, en conexión con la Disposición transitoria segunda, apartado 2.º; 42, apartados 2.º y 4.º; 58, apartado 1.º, párrafo 2.º; 99, apartado 1.º, y 117, apartados 2.º y 3.º. en la expresión «a sus reuniones podrán asistir representantes de las Comunidades Autónomas».

2. Tras afirmar que los referidos artículos afectan al ámbito propio de la autonomía de la Comunidad en cuanto que la limitan en los contenidos materiales que le han sido atribuidos en los arts. 2.2.º, 27.2.º y 40 (sobre organización territorial de Galicia, alteración de términos municipales y reconocimiento de las comarcas y parroquias rurales); 27.2 (sobre funciones relativas al Régimen Local); 28.1 (sobre régimen jurídico de la Administración Pública de Galicia y régimen estatutario de sus funcionarios), y 49.1 (sobre tutela financiera); todos de su Estatuto de Autonomía (en adelante E.A.G ) la demanda se sustenta en las siguientes consideraciones juridícas:

A) Con carácter general, dada su distinta incidencia cualitativa en el contenido y alcance de los artículos que se impugnan se señala que la Comunidad Autónoma de Galicia (en adelante C.A.G.), en materia de régimen local, asume un conjunto de competencias de contenido y alcance distintos que, por lo que respecta a la materia de comarcas, parroquias y alteraciones municipales es una «competencia con el contenido pleno previsto en el art. 37 del Estatuto de Autonomía y en los límites generales establecidos a nivel Constitucional». Entre la Constitución y el E.A.G. no hay, pues, en esta materia, mediación alguna de potestad legislativa de delimitación de competencias, reforzándose este criterio a la luz del título competencial específico consignado en los arts. 2.2.º y 40 del Estatuto.

Por el contrario, la competencia exclusiva que se predica del régimen local ha de ajustarse en su contenido a las bases previstas en el art. 149.1.18 de la Constitución, que, en su aspecto positivo, como objetivos y fines comunes, afectan a todo el Estado, mientras que, en su aspecto negativo, constituyen el límite dentro del cual tienen que moverse los órganos de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

De otra parte, desde la consideración del carácter bifronte del régimen local, ya que esta materia queda enmarcada dentro de un doble contenido en los arts. 137 y 149.1.18.ª de la Constitución, se puntualiza que todo aquello que excede del contenido normal de la autonomía local (art. 137 de la Constitución) corresponde como competencia exclusiva a la C.A.G., razón por la cual se impugnan los arts 20 2.º y 32 2 º, en conexión con el art. 5 A) y 28, así como la Disposición transitoria segunda apartado 2.º en cuanto que asignan a las entidades locales competencias normativas o de simple ejecución en detrimento de la Comunidad Autónoma y con invasión de sus títulos competenciales a nivel estatutario, especialmente de su función ejecutiva reconocida en el art. 37. Y en cuanto al art. 149.1.18.ª, teniendo en cuenta el concepto de normativa básica tal como ha sido precisado por la propia jurisprudencia constitucional (SSTC 1/1982 25/1983 y 32/1983), es manifiesta la contradicción en que incurren los arts 28 y Disposición transitoria segunda, apartado 2.º; 58.1; 99.1 y 117, ya que en los mismos, una veces se desciende a regular aspectos esencialmente ejecutivos en confrontación con la competencia asignada a la C.A.G. en el art. 27 de su Estatuto, y otras a agotar la materia sin reservar a la potestad legislativa comunitaria su desarrollo normativo, desconociendo así las facultades conferidas en los arts. 27.2 y 28.1 y 2 del mismo Estatuto de Autonomía.

B) Ya mas en particular, como motivos de impugnación se fijan los siguientes:

a) En el art. 13.3 se establece un «sin perjuicio» con el que se trata de habilitar una actividad de «fomento» del Estado destinada a impulsar la fusión de municipios, invadiéndose de esta forma una competencia estatutaria exclusiva, tanto en su contenido material, como en su instrumentación formal. En su contenido material porque la alteración de los términos municipales (que incluye, entre otras modalidades, la fusión) es una competencia que, al amparo del art. 148.1.2 de la Constitución, la C.A.G. ha asumido en su plenitud (art. 27.2 E.A.G.). Y en su instrumentación formal porque esas medidas de fomento corresponden a la función ejecutiva asumida por la C.A. conforme a lo establecido en el art. 37 de su Estatuto.

b) Los arts. 20.2 y 32.2, por conexión con el art. 5 A), atinentes a la organización complementaria municipal y provincial, establecen la subordinación de las Leyes de las Comunidades Autónomas al Reglamento Orgánico propio de cada entidad local. Con ello se producen una serie de consecuencias. En primer lugar, la subversión del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la Constitución). En segundo lugar, se incurre en una contradicción interna entre el art. 20.1 c) y el art. 20.2, en el que, después de proclamar el respeto a la organización determinada por esta Ley, a renglón seguido la excepciona. En tercer lugar, queda anulada la competencia legislativa de la Comunidad en este ámbito material (art. 27.2.º E.A.G.).

c) Una lectura conjunta del art. 28 y del párrafo segundo de la Disposición transitoria segunda pone de manifiesto que su contenido no tiene, en rigor, el carácter básico que corresponde a la Ley. Tras recordar la doctrina contenida en el fundamento 7.º de la STC 57/1983 de 28 de junio, se señala que la C.A.G. tiene asumida competencia exclusiva en materia de vivienda, cultura, asistencia social y protección del medio ambiente (arts. 27 3.º, 18, 19, 23 y 30 E.A.G.), competencia plena en materia de educación (art 31 E.A.G.) y competencia de desarrollo legislativo y ejecución en sanidad interior (art. 33.1), por lo que en relación a estas materias propias de la Comunidad Autónoma no es posible disponer desde una Ley de Bases su complementariedad, a nivel de ejecución, a favor de las Corporaciones Locales.

d) Los arts. 2.2 y 3; 27.2 y 40 del E.A.G. atribuyen a la C.A.G. y a su Parlamento competencia plena para regular su ordenación territorial y de manera especial para establecer la organización y el régimen jurídico de las comarcas y parroquias rurales, siendo por ello evidente que esa idoneidad o aptitud de Galicia para actualizar su organización territorial propia, se ve desconocida y cercenada en los apartados 2 y 4 del art. 42 que se impugna.

El apartado 2 condiciona el procedimiento de creación de la Comarca, con lo que se invade y conculca la referida normativa estatutaria que atribuye a una ley del Parlamento de Galicia la plena regulación jurídica del territorio, población y organización de la Comarca, llevando así a efectos una reasignación de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma para la que carece de aptitud el precepto que se impugna Y es que no puede olvidarse que, de acuerdo con la STC 76/1983, fundamento 4.º, el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin una expresa previsión constitucional o estatutaria.

De otra parte, el apartado 4.º del art. 42 limita la capacidad de la Comarca por el respeto que impone a las competencias asignadas a los municipios por la propia Ley en los arts. 26 y apartado 2 del 25, contradiciendo lo que este último precepto establece al decir que «el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas». Contradice también lo dispuesto en el art. 26.1. Además, en el sentido mismo de la impugnación queda avalado por la interpretación mantenida al respecto por el Tribunal Constitucional en su STC 32/1981. Y, por último, la propia excepción que establece la Disposición adicional cuarta de la Ley a favor de Cataluña quebranta el principio de generalidad de la Ley y discrimina a Galicia, en donde la presencia y diversidad de sus Comarcas es también un hecho peculiar y profundo, siendo fácil advertir que el E.A.G., en sus arts. 2.2.º, 27.2.º y 40 establece un techo de competencia equivalente al del Estatuto de Cataluña y pone de manifiesto la consideración de la Comarca como una Entidad local propia, básica e intracomunitaria de Galicia. Por ello mismo es procedente afirmar que el art. 42 es contrario a la Constitución y al Estatuto en cuanto afecta al ámbito de autonomía de Galicia.

e) A juicio del Parlamento de Galicia, con el art. 58.1 renacen en el territorio de la Comunidad Autónoma, las antiguas Comisiones Provinciales de Colaboración entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, lo cual, además de ser inconsecuente con la propia declaración de la Exposición de Motivos de la Ley incurre en inconstitucionalidad. En concreto, la impugnación del párrafo 2.º del referido art. 58.1 se fundamenta en que no es una norma básica, sino que responde al deseo de regular en la ley aspectos organizativos propios de la Administración del Estado; en que, además, contradice otros preceptos de la misma Ley 7/1985 [en materia de inversiones, arts. 42.1 y 36.2 a), y en lo concerniente a la prestación de servicios, arts. 31 y 36.2 a)], en que crea, asimismo, una Comisión Territorial en la Comunidad Autónoma, sin dar a ésta participación, rompiendo el carácter y la armonía bifrontes proclamados como premisa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y, finalmente, en que con la creación de ese órgano intermedio para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local en materia de inversiones, se desconocen y conculcan las competencias atribuidas a la C.A.G. (con carácter general en el art. 27.2 y con carácter específico en el art. 49 y Disposición adicional tercera de su Estatuto).

f) Se impugna el art. 99.1 porque de su propia lectura, así como de la del resto de los artículos de los Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Título VII, se obtiene la evidente conclusión de que, en el sistema de provisión de plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, la intervención estatal es decisiva, la local significativa y la autónomica prácticamente inexistente. A pesar del carácter bifronte del régimen jurídico de las Corporaciones Locales en aquellas Comunidades Autónomas que tienen asumidas competencias legislativas y ejecutivas en la materia (como es el caso de Galicia, art. 27.2 E.A.G.), lo cual se reconoce por el art. 92.1 de la propia Ley 7/1985, basta examinar la regulación establecida por dicha Ley en orden al procedimiento de selección, formación, habilitación, provisión y nombramiento de los funcionarios de habilitación nacional para comprobar que se prescinde de la intervención de las Comunidades Autónomas, con la única salvedad establecida a favor del País Vasco (Disposición adicional segunda). De otra parte, si bien la STC 25/1983, de 7 de abril, fundamento jurídico 4.º, considera básica, dentro del orden jurídico vigente, la existencia de dichos funcionarios como Cuerpo de carácter nacional, no extiende, sin embargo, ese carácter básico ni a los méritos que han de integrar el baremo, ni a la composición de los tribunales de selección. Por ello mismo, resulta obligado preguntar por qué la configuración de los méritos y su baremo son cuestiones reservadas a la Administración Central y a las Corporaciones Locales sin intervención de las Comunidades Autónomas desconociendo su título competencial.

Sobre este particular, hay que recordar que el E.A.G., anticipándose a la noción misma de «interés respectivo» tal como ha sido delimitada por el Tribunal Constitucional (STC 37/1981), ha establecido como méritos preferentes en concursos de funcionarios de titulación nacional, «la especialización en el Derecho Gallego y el conocimiento del idioma del país» (arts. 25 y 26), y en la misma línea se ha orientado también el legislador estatal en el art. 19.3.º, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con la doctrina de la STC 76/1983, de 5 de agosto (F.J. 42).

En consecuencia, para los municipios gallegos -la mayoría de ellos rurales- es fundamental que los Secretarios y demás funcionarios de la Administración Local tengan un conocimiento mínimo del Derecho y del idioma de Galicia, correspondiendo a la C.A G. potenciar su conocimiento (art. 5.3 E.A.G.) y garantizar a nivel general y dentro de la Comunidad su aplicación, sin limitar la igualdad de oportunidades y la valoración objetiva que de tales méritos deben realizarse. Circunstancias éstas que explican parcialmente la excepción contenida en la Disposición adicional segunda, 8.a de la Ley 7/1985, atribuyendo al País vasco la facultad de fijar un 10 por 100 del baremo reservado al Estado en el art. 99 de la misma Ley, «en razón de las especialidades jurídicas y económico-administrativas... que se deriven de sus derechos históricos y especialmente del concierto económico». Por tanto, la reserva de un 25 por 100 de la configuración del baremo a favor de las Corporaciones Locales «en razón a las características locales» y, lo que es más grave, la cláusula residual a favor del Estado -en el supuesto de que aquéllas no hicieran uso de dichas atribuciones- limita la competencia de la Comunidad Autónoma, no sólo en la vertiente del régimen local (art. 27.2) sino también en la del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 28.1), agotando el carácter básico establecido en el art. 149.1, 18.a, de la Constitución y, por conjunción, el repetido art. 27.2 del Estatuto.

g) Por último, se impugna también el art. 117.2 y 3, in fine, en el que se configura la Comisión Nacional de Administración Local sin que las Comunidad Autónomas formen parte de dicho órgano, aunque puedan asistir representantes de las mismas a sus reuniones. El art. 117 es, por tanto, discriminatorio para las Comunidades Autónomas.

Además, al disponer que la designación de los representantes de las Entidades Locales corresponde, en todo caso, a la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, se reproduce la fórmula acuñada en la legislación laboral para el acceso de sindicatos y asociaciones a organismos colegiales, sobre la cual se pronunció el Tribunal Constitucional en STC 26/1985, declarando dicha fórmula contraria a los arts. 7, 14 y 28 de la Constitución. Fórmula que, asimismo, se separa de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en relación a la composición del Consejo Superior de la Función Pública, al establecerse que los representantes de las Corporaciones Locales serán designados por las Federaciones de las Entidades Locales en proporción a su respectiva representatividad.

De otra parte, debe recordarse que el Tribunal Constitucional, al considerar, con carácter general, la regulación y funcionamiento de las Entidades Locales, ha puesto énfasis en d principio de cooperación entre la Administración Estatal y la Autonómica, lo que, sin embargo, el precepto que se impugna ninusvalora y prácticamente desconoce. De este modo se llega a una situación insólita, una vez que el ya citado art. 7 de la Ley 30/1984 establece la participación necesaria de las Comunidades Autónomas en el Consejo Superior de la Función Pública.

En suma, la configuración de esa Comisión no sólo desconoce el repetido carácter bifronte del régimen jurídico local, sino que, además, las funciones que se le atribuyen invaden las competencias de la C.A.G. establecidas en los arts. 27.2.º, 49 y Disposición adicional tercera de su Estatuto, y se contradice, asimismo, con lo dispuesto con carácter general en el art. 5 de la propia Ley que se impugna.

3. Por providencia de 10 de julio de 1955, la Sección Primera del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Galicia y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que, en el plazo común de quince días, comparecieran en el procedimiento y formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, ordenando, asimismo, la publicación de la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. Con fecha 2 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que el Director General-Jefe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia, en nombre de ésta dedujo demanda de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: Art. 3, párrafo 2.º, apartado a), en cuanto a la frase «conforme al art. 45 de esta Ley», por conexión con este último precepto; art. 3 párrafo 2.º. apartado b), en cuanto a la frase «de conformidad con esta Ley» y por conexión con el párrafo 2.º del art 42 exceptuando el inciso inicial de este último párrafo relativo a la iniciativa municipal para la creación de una comarca; art. 5, apartado A), en conexión con los arts. 20.2 y 32.2, y, asimismo, con la Disposición transitoria primera y párrafo 2.º de la Disposición final primera; art. 13, párrafo 2.º, en cuanto su inciso inicial, relativo a que «la creación de nuevos Municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados», y al alcance o interpretación que deba darse al concepto de «núcleo de población territorialmente diferenciado»; art 13, en cuanto a su párrafo 3 º; art. 14, párrafo 1.º, en conexión con la Disposición transitoria quinta; art. 20, párrafo 2.º, inciso final, relativo a... «que regirá en cada Municipio en todo aquello en que su Reglamento Orgánico no disponga lo contrario», y, por conexión, el apartado c) del párrafo 1.º del mismo artículo en cuanto a la frase... «sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley»; art. 28 y, por conexión, el párrafo 2.º de la Disposición transitoria segunda; art. 32, párrafo 2.º, en cuanto a las frases «sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley» y... «que regirá en cada provincia en todo aquello en lo que ésta no disponga lo contrario, en ejercicio de su potestad de autoorganización»; art. 36, párrafo 2.º, apartado a), párrafo 1.º, inciso final, que dice... «de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley», y, por conexión, el art 59.1.º, párrafo 2.º, relativo a que la coordinación se realizará mediante la definición concreta y en relación con una materia, servicio o competencia determinados los intereses generales o comunitarios, a través de planes sectoriales para la fijación de los objetivos y la determinación de las prioridades de la acción pública en la materia correspondiente», en cuanto al alcance interpretativo de este último precepto en relación con la elaboración, aprobación y coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios; párrafo 2.º del art. 42, exclusión efectuada de su inciso inicial relativo a que la iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios Municipios interesados», siempre que la misma iniciativa no se interprete como requisito indispensable, ni como excluyente, de otras posibilidades de iniciativa cuya contemplación compete a la legislación autonómica gallega; párrafo 4.º del art. 42, en el extremo relativo a que «la creación de las comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el art. 26»; art. 44.3.º, relativo al procedimiento de aprobación de los estatutos, en cuanto a la frase «se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas», ya que prescinden de toda iniciativa autonómica en la «constitución» y «no otorgan la aprobación de los Estatutos a la Comunidad Autónoma», al margen de lo dispuesto en el art. 1, 2 núm. 1, en sede de organización, por el Real Decreto 1.014/1979, de 13 de febrero sobre transferencias de competencias a la Xunta de Galicia en materia de Interior, art. 45, en su totalidad, y, por conexión, el apartado b) del párrafo 2.º del art. 47; art. 47.2.º, apartado c), que hace extensivo el Acuerdo Municipal a la «aprobación de la delimitación del término municipal»; art. 47.3, apartado b), por su conexión con el párrafo 3.º del art. 44; art. 48, en cuanto a su inciso final, que dice... «y a través del Ministerio de Administración Territorial»; art. 50, párrafo 1.º; art. 58, en cuanto a los siguientes aspectos: a) Previsión que las Leyes del Estado... podrán crear, para la coordinación administrativa, órganos de colaboración, para la coordinación administrativa con las entidades locales... con un ámbito autonómico o provincial»; núm. 1, párrafo 1.º; b) Comisión Territorial de Administración Local, que el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local: núm. 1, párrafo 2.º, y c) El núm. 2 del artículo, en cuanto a su párrafo 1.º, por conexión con el núm. 1; art. 59, párrafo 1.º, en el extremo relativo a que... «las Leyes del Estado..., reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, podrán atribuir al Gobierno de la Nación... la facultad de coordinar la actividad de la Administración Local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias», y por conexión con esta previsión, el párrafo 2.º del propio art. 59, parcialmente, en cuanto «la Ley» se refiere a la «Ley Estatal» y las «modalidades de control que se reserven las Cortes Generales»; art. 62, en su totalidad; art. 68, párrafo 3.º, en cuanto omite el requisito de «previa autorización de la Comunidad Autónoma»: núm. 3, 3.º, del Anexo del Real Decreto 3.037/1982, de 24 de julio de Transferencias, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materia de Administración Local; art. 83, sobre el alcance interpretativo que deba otorgarse a la expresión «legislación específica», en sede de «montes vecinales en mano común»; art. 99, en su párrafo 1.º, cuando en sede provisión de plazas reservadas a funcionarios con habilitación nacional, atribuye al Estado: a) una valoración de los méritos generales de carácter preceptivo, que alcanza el 75 por 100 de la total posible conforme al baremo correspondiente, y b) una reserva residual al Estado del 25 por 100, reservado, en principio, a las Corporaciones Locales si éstas no hiciesen uso de sus atribuciones; art. 106, párrafo 3.º; art. 117, en su totalidad, y, por conexión con el mismo, los arts. 118, 119 y la Disposición transitoria sexta, en sus núms. 1.º y 3.º en cuanto se refiera a la mencionada Comisión; Disposición final primera, en su totalidad, y, por conexión con la misma, la Disposición transitoria primera, y Disposición transitoria primera, en su totalidad.

5. Se fundamenta la demanda en las siguientes alegaciones:

A) Con carácter previo se formulan una serie de consideraciones generales sobre la temática esencial que plantea la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y que no es otra que lo que se ha dado en llamar «modelo de Administración» o de «ordenación territorial del Estado». Modelo de Administración que, para las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos fueron aprobados por la vía del.art. 151 de la Constitución, debe tener en cuenta que, constitucionalmente, como regla, se adopta una técnica de separación de las potestades legislativas y de ejecución, correspondiendo estas últimas a las Comunidades Autónomas, que se extienden, en principio, a las de desarrollo legislativo», «reglamentaria» y de «gestión o administración» (art. 149.1, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 13ª, 15ª, 16ª, 17ª, 18ª, 22ª, 23ª, 25ª, 27ª, y 30ª de la Constitución), mientras que, como excepciones a la referida regla, y sin perjuicio de otros casos de interconexiones o interferencias entre materias que pueden postular una concurrencia en la ejecución, constitucionalmente también se preven reservas puntuales de competencias de ejecución a favor del Estado, lo que supone una reserva de competencias plenas, legislativa y ejecutiva, ya sea por el carácter suprarregional de una obra o servicio, por la trascendencia de la materia para interés general o, en definitiva, por estar vinculada la competencia de que se trate a la esencia y ejercicio de la soberanía (art. 149.1. 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 10ª, 11ª, 14ª, 16ª, 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, y 23ª, de la Constitución).

Pues bien, parece obvio deducir del sistema de distinción de competencias el siguiente sustrato organizativo en orden al «modelo de Administración»:

a) La tendencia a institucionalizar una Administración Autónoma en cada demarcación territorial, que, como consecuencia del principio de continuidad de las Administraciones Públicas, ejercería sus propias o exclusivas competencias y, a la vez, ejecutaría competencias por «encargo» o «delegación».

b) Posible u obligada presencia de servicios desconcentrados en el ámbito territorial o demarcación de una Administración Autónoma, como excepción a aquel principio de continuidad, precisamente en aquellos casos o materias cuya competencia ejecutiva aparece directamente reservada al Estado por el art. 149.1 de la Constitución. En todo caso, esas potestades estatales de ejecución no consisten por su propia comprensión, significado y aun proyección territorial, en el desarrollo de funciones generales.

En suma, las competencias ejecutivas que reserva directamente al Estado el art. 149 de la Constitución postulan, como regla general, y como límite de la expresión organizativa del Estado, «servicios específicos» y «no órganos con competencias generales sobre un sector».

c) En cuanto a la posición de la Administración Local, la garantía institucional de la autonomía local (arts. 137, 140 y 141 de la Constitución) obliga a que el Estado y las Comunidades Autónomas, al disponer de sus competencias entreguen a las Corporaciones Locales la competencia de los asuntos que deben gestionarse desde sus respectivas demarcaciones, lo cual plantea, a su vez, el esencial problema de la «redistribución vertical del poder público».

d) Además, el necesario equilibrio entre «separación» (igual a autonomía) y «continuidad» (igual a unidad, solidaridad) de las Administraciones Territoriales, exige, en atención a la unidad del sistema, técnicas de colaboración y coordinación (sistema de relaciones interadministrativas) que, de modo palmario, el Estado debe instrumentar cuando las tareas de ejecución se refieren a las leyes estatales, pero no cuando las Comunidades Autónomas apliquen leyes propias.

De otra parte, al margen del «principio de coordinación, nada empece a la potestativa instrumentación de mecanismos de «acuerdo y colaboración» independientemente del sistema de distribución de competencias (SSTC 18/1982 y 64/1982).

B) La problemática del «modelo de Administración», que constituye el tema capital de la Ley objeto del recurso, ha sido, por lo demás, objeto de consideración por la doctrina del Tribunal Constitucional en diversas Sentencias (entre otras SSTC 4/1981, 28/1981 y 76/1983), debiéndose destacar de la misma una serie de aspectos, dada su relevancia en relación con las hipótesis normativas objeto de la impugnación.

a) La autonomía de las Comunidades Autónomas es evidentemente superior a la de los entes locales, y esa superioridad cualitativa se sustenta en el hecho de que a las Comunidades se les atribuyen potestades legislativas y gubernamentales.

b) La redistribución de competencias entre entidades de distinto nivel se ha de efectuar en función del respectivo interés de dichas entidades, si bien la concreción de ese interés en relación con cada materia no es fácil, llegándose en ocasiones a distribuir la competencia en función del «interés predominante», sin que, no obstante, ello signifique un interés exclusivo que justifique una competencia exclusiva en el orden decisorio.

c) Si bien corresponde al Estado la fijación, como condiciones básicas, de principios o criterios «básicos» en materia de organización y competencia de general aplicación en todo el Estado, y, por ello, la «definición de las competencias» y «configuración de los órganos de Gobierno» de las Comunidades Locales, así como la regulación de las relaciones entre las distintas Administraciones y, por ende, de las «bases» a que habrá de ajustarse la coordinación entre éstas, sin embargo «ello no puede derivar en el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es en estos supuestos de carácter reglamentario».

d) Desde la perspectiva de la «garantía institucional» (fundamento jurídico 3.º de la STC 28/1981), la institución autonómica y también las Entidades Locales, están protegidas frente al legislador ordinario estatal, que debe configurarlas observando el límite que marca el reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza, de manera que la garantía institucional, si bien no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, si actúa como un «límite» que asegura la preservación de la institución.

e) Subrayada la garantía constitucional de la autonomía local, cabe derivar de la Constitución razones que apuntan a la posibilidad de que los intereses provinciales y municipales -es decir, el haz de competencias- pueden ser inflexionados al efecto de acomodar la estructura jurídico-política a otras entidades de nueva creación, tal como ya se declaró en la STC 28/1981 (fundamento jurídico 3.º).

f) En cuanto al carácter del régimen jurídico de las autonomías locales, es éste un «carácter bifronte» como consecuencia del hecho de que algunas CC.AA., como es el caso de la gallega, han asumido la competencia exclusiva (arts. 27.2, 39, 40 y 41 del E.A.G.) en materia de régimen local. En tales supuestos, es a esas Comunidades a las que corresponde la regulación mediante ley del régimen jurídico de las Corporaciones Locales de su territorio; ley que, no obstante, deberá ajustarse a las «bases» establecidas por el Estado. De ahí que el régimen jurídico de las Corporaciones Locales, en aquellas Comunidades Autónomas que, como la gallega, asumen el máximum de competencias al respecto, es siempre resultado de la actividad conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas (en este sentido, sobre el carácter bifronte del régimen local, STC 84/1982, de 23 de diciembre).

No obstante, la interpretación coordinada del art. 149.1.18 de la Constitución en relación con los arts. 27.2 y 39, 40 y 41 del E.A.G., conduce a la indeclinable consecuencia, amparada por la doctrina del Tribunal Constitucional, de que las potestades de la C.A.G. sobre el «régimen local» no son simplemente de carácter reglamentario, secundario o accidental, sino que abarcan, también como sustrato de una propia opción política, potestades legislativas y ejecutivas.

C) Desde la perspectiva doctrinal expuesta, el análisis de la «Ley de Bases» que se impugna, pone de manifiesto, prima facie, su carácter general, uniformando el régimen local independientemente del diverso techo estatutario autonómico, utilizando para ello diversos mecanismos.

a) Así, el «interés autonómico» en la materia queda enmarcado exclusivamente en el art. 148.1 de la Constitución, mientras que, paralelamente, el interés del Estado queda en el art. 149.1 del mismo Texto constitucional.

b) De otra parte, se transfieren competencias legislativas de desarrollo, así como funciones administrativas, antes del transcurso del plazo de cinco años a que se refiere el art. 148.2 de la Constitución a las Comunidades Autónomas que se mencionan en la Disposición adicional primera, números primero y segundo.

c) Asimismo, hay un propósito de reproducir el «viejo Código Legislativo Local», propio de la pasada estructura centralista del Estado, a través de la delegación legislativa que se prevé a fin de regularizar, aclarar y armonizar disposiciones provenientes de la etapa preconstitucional, así como los viejos Reglamentos sobre Régimen Local (Disposición final primera de la Ley que se impugna), con lo que esa «armonización de hecho» del Régimen Local se aplica independientemente del diverso techo estatutario a todas las Comunidades Autónomas, produciendo, además, un verdadero efecto de cierre de las correlativas potestades legislativas comunitarias.

d) También se prescinde del grado autonómico cualitativamente superior que corresponde a las Comunidades Autónomas, tal como se refleja, sin perjuicio de otros motivos impugnatorios aducibles contra los mismos, en los arts. 5, A); 20.2; 32.2; 42.4; 44.3; 47.2; 68.3; 99.1, y 117 de la Ley que parcialmente se impugna.

e) En algunos supuestos hay un excesivo desarrollo de las «bases» con el efecto de «restricción» y aun de total preemption o «desplazamiento» de las potestades legislativas o de gestión comunitarias. Es, en concreto, el supuesto, con independencia de otros motivos de impugnación de los arts. 3.2.2; 3.2, b); 13.2; 13.3; 14.1 (y transitoria quinta); 32.2; 42.2; 44.3; 45; 47.3, b); 48, inciso final; 50.1; Disposición final primera, y Disposición transitoria primera.

f) Otros preceptos prescinden de la necesaria redistribución de competencias que conlleva la distribución vertical del poder público, y, por lo mismo, de la incidencia en el sistema competencial total del surgimiento de nuevas entidades. Es el caso de las «Comarcas» y «Parroquias Rurales», en que, aparte de restringirse notablemente el campo de producción de la legislación autonómica, con merma cualitativa de la autonomía de grado superior, se ignoran las consecuencias de la doctrina que contiene el fundamento 3.º de la STC 59/1982 (inflexión de competencias e intereses respectivos, vinculada a la distribución vertical del poder). Así sucede, en efecto, sin perjuicio de otras motivaciones, con toda la regulación «comarcal» y «entidades inferiores al ámbito municipal», (especialmente en el párrafo 4.º del art. 42).

g) Hay también un trato discriminatorio a Galicia con respecto a Cataluña, tal como se evidencia en la Disposición adicional cuarta, desconociéndose la igualdad de situación en cuanto al respectivo techo estatutario.

h) Se procede a una reformulación o redefinición del sistema de distribución de competencias que contienen la Disposición transitoria primera y la Disposición final primera, al producirse en una materia objeto de concurrencia competencial una «delegación legislativa», unida a una «remisión normativa» que cierran o restringen, por su carácter exhaustivo o agotador, toda producción normativa autonómica de desarrollo a nivel legislativo y aún reglamentario, independientemente de la invasión parcial de competencias ejecutivas comunitarias que ello supone.

i) Y, finalmente la Ley impugnada, lejos de limitarse a definir las «bases», para la coordinación, instrumenta y realiza la propia coordinación, no sólo a nivel nacional sino también en los ámbitos autonómicos y provincial, e incluso con carácter general, prescindiendo de los principios organizativos que se derivan del análisis del sistema de distribución de competencias constitucional y estatutario. Es el supuesto de los arts. 58 y 59 objeto de impugnación.

D) Tras el referido planteamiento general, se procede a un análisis concreto de los preceptos impugnados

a) En relación al art. 5, A), en conexión con los arts. 20.2 y 30.2, cabe afirmar que tal determinación normativa -cuya consecuencia es hacer prevalecer al Reglamento Orgánico propio de cada entidad sobre la Ley de la Comunidad Autónoma, que no será aplicable en todo lo que se oponga a aquel-, aparte de un desconocimiento del superior grado de autonomía que, cualitativamente, corresponde a la Comunidad Autónoma, ponderándose en exceso la autonomía municipal, supone, además, una serie de consecuencias.

En concreto, supone un desarrollo excesivo de las «bases» a que se refiere el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, invadiéndose las competencias autonómicas (arts. 2.2 y 3, 27.2 y 37.2 del E.A.G.). Es decir, la ley estatal, más allá de su funcionalidad básica, desciende a la regulación de la organización complementaria municipal y provincial, hasta el punto, incluso, de constituirse en único límite de las potestades organizativas lo que, a su vez, determina una verdadera anulación o total desplazamiento de la competencia de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma. Con tales determinaciones, se desconoce, además la «garantía institucional», por cuanto la «organización complementaria» de que tratan los preceptos constituye, sin duda alguna, parte esencial integrante, y por lo mismo «indisponible», del núcleo de las potestades autonómicas sobre el régimen local.

Por otro lado, si el territorio de la Nación se divide en Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios como entidades territoriales más relevantes, «formas de organización que deben superponerse sin anularse», dado el carácter o naturaleza «bifronte», del régimen jurídico de las Corporaciones Locales, parece evidente que la aparente colisión o antinomia que pudiera plantearse entre la ley autonómica y los reglamentos organizativos locales, debe resolverse, no buscando el interés preferente o predominante, sino con arreglo a la articulación o armonía entre ambos intereses, igualmente relevantes. A este respecto debe tenerse presente el art. 2 del E.A.G.

b) El párrafo 2.º del art. 13 instaura una regla de aplicación general y uniforme en todo el territorio del Estado, que invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre «organización territorial», insitas en el ámbito material del art. 27.2 del E.A.G. en relación con el art. 37.2 y 3 de la propia norma institucional básica. Si la organización territorial de Galicia tendrá en cuenta la «distribución de la población gallega» y «sus formas tradicionales de convivencia y asentamiento», el precepto que se impugna impide a la legislación que habilita el art. 2.3 del E.A.G. ponderar o valorar la posible creación de nuevos municipios con arreglo a aquellos parámetros, vinculados a la propia identidad de Galicia (art. 1.2 E.A.G.), al tener que constreñirse a las consecuencias del concepto de «núcleo de población territorialmente diferenciado». Pues bien, tal concepto jurídico indeterminado, si se interpreta como «núcleo separado de población» o con arreglo a cualquier otro criterio de carácter restrictivo, produciría el efecto de cierre o desplazamiento de la legislación autonómica en la materia. Debe tenerse presente que el art. 2 del E.A.G. contempla la realidad social secular en Galicia de una «población dispersa», lo que, a su vez, ha dado lugar a una peculiar distribución de la misma (caseríos, aldeas, lugares: población diseminada) y propias y genuinas formas de asentamiento y convivencia, amparadas por el mandato estatutario, de manera que el concepto de «dispersión» o «diseminación», a cuyas circunstancias se adapta o pretende adaptarse el precepto estatutario, es diametralmente opuesto y aún contrario, con la «idea de núcleos de población territorialmente diferenciados».

Por tanto, hay que concluir que el precepto que se impugna trasvasa o excede el carácter «básico» a que debe limitarse la legislación estatal en la materia, irrumpiendo plenamente en el campo o ámbito de la «organización» propia de la competencia y legislación autonómica.

c) El párrafo 3.º del mismo art. 13, además de serle aplicable a los criterios «geográficos», «sociales» y «culturales» la doctrina que acaba de referirse en el apartado precedente, supone una invasión de las competencias ejecutivas autonómicas, embebidas, desde luego, dentro del ámbito o comprensión material de aquellos preceptos estatutarios, por cuanto el «fomento» de que se trata, siempre que se verifique a través de subvenciones, ayudas directas otras formas de la acción pública que no consistan en «beneficios fiscales» o «fórmulas crediticias reservadas al Estado», es una «típica actividad de ejecución», impropia, a todas luces, del carácter «básico» que, desde la perspectiva material, exige a la legislación del Estado sobre Régimen Local el artículo 149.1.18.ª de la Constitución. Una vez más el precepto, extrapolando el concepto de lo «básico», se inserta en el ámbito de las competencias de ejecución que, por modo directo, como actividad de «gestión» o «administración», habilitada por el art. 37 E.A.G., conviene a la idea de fomento.

Independientemente de lo expuesto, no debe olvidarse que la materia relativa a «alteración de términos municipales», a la que se engarza la «fusión», como objeto de actividad estatal de fomento, ha sido asumida por la Comunidad Autónoma al amparo del art. 27-2.º del E.A.G., con arreglo al contenido sustancial o significado que el concepto de «alteración de términos municipales» ostentaba en el art. 2 del Texto Refundido de 1955, extensivo no sólo a la fusión, sino también a la «segregación» y «agregación». Corrobora tal consecuencia el carácter «indiciario» que debe otorgarse a los Reales Decretos de traspasos, dada la circunstancia de que la materia de que se trata ha sido objeto de concreta «transferencia» o «traspaso», en virtud de los arts. 27.2 E.A.G. y 148.1.2 de la Constitución, por el Real Decreto 3.037/1982, de 24 de julio, que, a su vez. tuvo como sustrato la Ley de Régimen Local de 1955, aplicable por las prescripciones que contiene la Disposición transitoria tercera del E.A.G.

Por último, y a mayor abundamiento, el listado del art. 149 de la Constitución no contiene otra reserva expresa estatal de ejecución en sede de fomento que la relativa a la «investigación científica y técnica», y, por otra parte, en el párrafo 1.º del propio precepto no podía fundamentarse una genérica actividad de fomento del Estado en la materia que nos ocupa, tal como, sin embargo, se pretende en el precepto impugnado.

d) La competencia concretada en los cambios de denominación de los municipios a que se refiere el art. 14.1 y, por conexión, la Disposición transitoria quinta, ha sido asumida por la C.A.G. en virtud del art. 27.2 de su Estatuto, habiéndose incluso operado ya el traspaso a la Junta de Galicia bajo la vigencia del régimen preautonómico, mediante Real Decreto 1.014/1979, de 13 de febrero, cuyo art. 1.2.3 le atribuye la competencia sobre «la alteración de los nombres y capitalidad de los municipios».

Se trata, pues, de una materia propia del «desarrollo y ejecución» autonómica que resulta ajena a la funcionalidad y contenido propios de las «bases» en los términos ya expuestos, razón por la cual, el carácter oficial de los cambios de denominación de los municipios no puede vincularse a la inscripción obligatoria un Registro Estatal, ni a la necesaria publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Antes bien, el «Registro» debe instrumentarse por la C.A., a la par que la «publicidad» debe verificarse mediante el «Diario Oficial de Galicia», por cuanto tales medios instrumentales son los exigibles como consecuencia de la titularidad de la competencia.

Ello no es óbice para que, con fundamento en el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas (arts. 1 a 4 de la Ley sobre el Proceso Autonómico), pueda procederse a la «información» al Estado y a la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» de los cambios operados, así como a la llevanza potestativa de un Registro por el Estado por motivos estadísticos o de general conocimiento. Pero esa posible doble publicidad en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y en el «Boletín Oficial del Estado» no puede hacer olvidar que el «carácter oficial» se deriva de la primera publicación.

A mayor abundamiento, refuerzan la titularidad autonómica sobre la materia las potestades que, sobre regulación lingüística, atribuye a la Comunidad Autónoma el E.A.G. en sus arts. 5 y 27.20, sobre criterios materiales de la ordenación lingüística y la competencia exclusiva sobre «la promoción y la enseñanza de la lengua gallega», ya que la «promoción» abarca, evidentemente, el uso de la lengua gallega en los «cambios de denominación de los municipios» a que se refiere el art. 14.1 objeto de impugnación.

e) La interpretación coordinada del art. 28 con la Disposición transitoria segunda, en su párrafo 2.º, conduce al verdadero establecimiento de una «reserva dé ejecución a favor de los municipios que "restringe" o "anula" las posibilidades "organizativas" o "atributivas de competencias" (igual a delegación) que, en favor de otras Entidades Locales (Comarcas, Diputaciones, Parroquias Rurales, Mancomunidades, etc.), pueda prever la legislación sectorial autonómica sobre vivienda (art. 27.3 E.A.G.), cultura (art. 27.19 E.A.G.), asistencia social (art. 27.23 E.A.G.), protección del medio ambiente (art. 27), educación (art. 31 E.A.G.) y desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad interior (art. 33.1 E.A.G.)».

Esta «reserva ejecutiva» o «de actividades complementarias» establecida por la Ley que se impugna, además de primar al municipio en relación con las Comarcas y Diputaciones, no es congruente, en general, con el obligado carácter «básico» de la Ley que desciende, así, a aspectos reglamentarios o meramente ejecutivos, propios de la competencia autonómica de «desarrollo», sin que exista una justificación que, con arreglo a la propia esencia o naturaleza de los casos, pueda habilitar la exclusividad municipal en la materia.

Con ello se ignora, por otra parte, el carácter «bifronte» del régimen jurídico de las Corporaciones Locales, ya que, en este supuesto, incluso por aplicación del criterio general del art. 2.1 de la propia Ley que se impugna, es la Comunidad Autónoma la llamada a atribuir, bien por vía de delegación (art. 41 E.A.G.), ya sea por otros medios, las competencias de ejecución a los diversos entes locales de su territorio, por cuanto es su legislación la reguladora, desde luego, de la acción pública ejecutiva sobre tales materias.

Por consiguiente, parece, en buena lógica, que sólo las Comunidades Autónomas y, entre ellas, la de Galicia pueden otorgar o atribuir tales actividades complementarias, de naturaleza ejecutiva, mediante los sistemas establecidos al efecto.

f) Por lo que respecta al art. 42, párrafos 2.º y 4.º, y, por conexión, el resto del precepto, así como al art. 3, párrafo 2.º, apartado b), en cuanto a la frase «de conformidad con esta Ley», afirma la representación de la Junta de Galicia que, dada la honda raigambre de las Comarcas en Galicia, el E.A.G. se ha ocupado de las mismas en diversos preceptos (arts. 2, 27.2, 40 y 41).

Pues bien, analizados los preceptos de la «Ley de Bases» que ahora se impugnan, si bien contemplan, con carácter general, la posible creación de entes de carácter comarcal, establecen, no obstante, una serie de exigencias para su constitución que vienen a entregar la posibilidad de constituir Comarcas a la «voluntad» o «decisión de otros entes (municipios y Diputaciones Provinciales), cuando lo cierto es que, en los términos del E.A.G., la posibilidad de su «reconocimiento», que no «constitución», es facultad de la Comunidad Autónoma, como única forma de lograr el establecimiento de una demarcación comarcal general para toda ella. Por ello, dicha regulación legal «anula» o «restringe» la competencia legislativa autonómica en orden a la organización territorial, al ocupar el campo de la futura legislación autonómica. La expresada regulación, atinente al ámbito organizativo, no presenta, pues, un carácter «básico» en atención a su contenido substancial, pero es que, además, tampoco puede tenerlo al no presentar un carácter general y uniforme o de vigencia indefinida en todo el territorio de la Nación. Y es que si la referida regulación ostentase un carácter básico no seria posible, en modo alguno, estatuir la excepcionalidad a su aplicación en Cataluña, tal y como determina la Disposición adicional cuarta.

Esa restricción o anulación de la autonomía comunitaria en beneficio de la autonomía «municipal» o «provincial» ignora, por otra parte, el principio, proclamado por la doctrina del Tribunal Constitucional, de que la autonomía de las Comunidades Autónomas es superior a la de los entes locales. Por ello, resulta realmente inadmisible el «informe favorable» de las Diputaciones Provinciales, pues con ello se trasladan al ente provincial potestades y competencias decisorias atribuidas a la Comunidad Autónoma en virtud del sistema de distribución de competencias constitucional y estatutario, a la par que se instaura un control sobre la actividad comunitaria de carácter indeterminado y no tipificado por la Constitución y el E.A.G.

La regulación es, asimismo, «discriminatoria» para Galicia. Y ello porque, desde la perspectiva del «principio de igualdad», a identidad o similitud de techo estatuario entre Cataluña y Galicia, se aplica, sin embargo, sin que exista justificación alguna, una dispar ratio decidendi. La diversidad de soluciones dispuestas por la Ley que se impugna, tal como evidencia la Disposición adicional cuarta, no puede fundamentarse, desde luego, dada su irrelevancia constitucional, en la circunstancia de que la Generalidad tuviera en el pasado aprobada una organización comarcal para la totalidad de su territorio, pues también debe tenerse presente que, si bien Galicia no llegó a tener aprobada una organización comarcal, sin embargo cuenta con una organización comarcal de hecho, avalada por la historia, que, lejos de «constituirse», simplemente puede reconocerse.

En definitiva, el techo estatutario autonómico de Galicia, desde la perspectiva de la organización comarcal, es sensiblemente superior al de las Comunidades que se mencionan en la Disposición adicional primera, que no accedieron a su autonomía por la vía del art. 151, y, a la vez, similar al de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Más en particular, debe señalarse que el párrafo 4.º del art. 42, al margen de incurrir en contradicción con la posibilidad de «dispensa en orden a la prestación, que la propia ley contempla, supone, una vez más, una restricción o limitación de las potestades organizativas autonómicas en relación a las comarcas, lo cual resulta realmente paradójico si se tiene presente que el art. 26.1 de la misma Ley permite que los municipios puedan «prestarlos» por si o «asociados». Piénsese, en este sentido, que la «prestación asociada» constituye una situación análoga a la de la Comarca, no existiendo, en realidad, diversidad de ratio decidendi entre este caso y el supuesto de una asociación de municipios.

El referido precepto no presenta, pues, un carácter básico, máxime si se observa que, en todo caso, el art. 40.1 del E.A.G. expresamente preserva la garantía institucional de la «existencia» de la «autonomía» municipal, como un límite para la legislación autonómica, cuando establece que «la Comarca no supondrá necesariamente la supresión de los municipios que la integran». Más aún: las posibilidades que abre la «fusión», dentro de la alteración de términos municipales, hace realmente inútil la garantía que, aparentemente, quiere estatuir el párrafo 4.º del art. 42; sin olvidar, en fin, que resulta realmente contradictorio con el fomento de la fusión de municipios que pretenderse instrumentarse en el art. 13.3 de la misma Ley.

g) También quedan restringidas o anuladas las potestades organizativas habilitadas por el E.A.G. cuando el art. 44.3, en conexión con el 47.3 b), prescinde de toda iniciativa autonómica en la constitución de mancomunidades e, incluso, de la aprobación de sus Estatutos por la Comunidad Autónoma, entregando el poder decisorio en la materia a los Ayuntamientos. Además, esta materia resulta «indispensable» para el legislador ordinario, por cuanto no ostenta naturaleza básica, lo cual se evidencia, como prueba adicional de la ausencia de tal carácter, a la luz del concreto traspaso de que fue objeto por el Real Decreto 1.014/1979, de 13 de febrero (art. 1.2.º 1.ª).

h) En relación a la impugnación del art. 45 en su totalidad y, por conexión, de los arts. 47.2 b) y 3.2 a), en cuanto a la frase «conforme al art. 45 de esta Ley», son aplicables los mismos argumentos expuestos ya a propósito de la comarca. En concreto, tales preceptos se refieren a la regulación de las «entidades de ámbito territorial inferior al municipio y, por ello mismo, alcanzan al régimen organizativo de las Parroquias Rurales Gallegas. Pues bien, las Parroquias Rurales Gallegas (arts. 2, 27.2 y 40.3 del E.A.G.) son, en primer término, un hecho sociopolítico que, dado su desconocimiento por la legislación centralista uniformadora, están únicamente pendientes en cuanto a su «reconocimiento» -no «constitución» ex novo- de una delimitación clara y de que se les dote «de un marco jurídico y de una vida legal», lo cual, sin embargo, resulta verdaderamente imposible dentro de las hipótesis normativas que se impugnan. Mientras que el E.A.G. se inspira, al igual que el régimen de la comarca, en la necesidad de dotar de un régimen uniforme a las Parroquias Rurales sobre la base de una total ordenación territorial, el sistema legislativo que se analiza lo reduce a la práctica similar condición que el de las anteriores «Entidades Locales Menores», como «entes descentralizados del municipio». De este modo, la intervención del municipio en la organización parroquial lo es en detrimento del grado cualitativamente superior de autonomía que se predica de la Comunidad Autónoma, y ello se manifiesta tanto, de una parte, en el mantenimiento de la misma proporcionalidad política en el nombramiento de vocales como, de otra, en el favorecimiento de una actuación coordinada de Ayuntamiento-Parroquia, minimizando así la libertad de acción y autonomía de esta última; también se manifiesta en la iniciativa y audiencia municipal en el momento de su constitución, prescindiendo de toda intervención autonómica, y en las limitaciones en la realización de determinados actos (disposición de bienes, operaciones de crédito, etc.) que deben ser ratificados por el Ayuntamiento; lo que coincide con las que ya se establecían en la legislación anterior para las «Entidades Locales Menores». Por lo que, estas normas, no pueden reputarse básicas.

i) El art. 47.2 c), al hacer extensivo el acuerdo a la aprobación de la delimitación del término municipal, está primando a la autonomía municipal en detrimento de la autonomía que corresponde a la Comunidad Autónoma, de superior grado cualitativo. Y no puede olvidarse tampoco que la «delimitación de términos municipales» es materia propia de la «demarcación territorial» otorgada a la competencia de la Comunidad según los arts. 2, 27.2 y 37.2 del E.A.G. y art. 1, uno y dos, del Real Decreto 1.014/1979, de 13 de febrero, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de interior; estando desprovista, por tanto, de todo carácter básico, aparte de su «indisponibilidad» para el legislador ordinario estatal.

j) El art. 48, en su inciso final «... y a través del Ministerio de Administración Territorial», vulnera el art. 15 del E.A.G. cuando establece que «el Presidente... ostenta la representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Galicia».

El Presidente de la Comunidad Autónoma, en efecto, representa ordinariamente al Estado en cuanto institución u ordenamiento jurídico, y no en cuanto Estado- Aparato; cuestión esta que compete al Delegado del Gobierno. De ahí que resulte improcedente la exigibilidad de petición de informe a través del Ministerio de Administración Territorial, ya que viene a ignorar que la petición directa al Consejo de Estado, como en cualquier otra materia que afecte a la Administración Autonómica, está embebida dentro de la función representativa de la Comunidad y de la ordinaria del Estado en Galicia.

k) El art. 50, párrafo 1.º, aparte de incurrir en los mismos motivos de impugnación deducidos respecto de la regulación de las Comarcas y Parroquias Rurales, supone una vulneración del Real Decreto 3.037/1982, de 24 de julio, sobre transferencias, que, precisamente con fundamento en los arts. 27.2 del E A.G. y 148.1.2 de la Constitución traspaso a la Comunidad Autónoma en materia de régimen jurídico local, «la resolución de las cuestiones de competencia que se plantean entre Entidades Locales pertenecientes al territorio de la Comunidad Autónoma», lo cual abarca obviamente a Entidades de nueva creación como Parroquias y Comarcas aparte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

l) Los arts. 58 y 59, en conexión con el art. 36.2 a) plantean tres cuestiones fundamentales.

La primera se refiere al alcance del art. 149.1.18.ª de la Constitución en orden al principio de coordinación entre las diversas Administraciones Públicas, debiéndose reconocer que, a diferencia del «principio de colaboración», que ostenta un carácter genérico y se deduce de la estructura compuesta del Estado, «el principio de coordinación», como se deriva del análisis del art. 149.1 de la Constitución y de los tres supuestos en que lo tipifica (núms. 13, 15 y 16), consiste en un «poder específico del Estado», para articular «competencias propias» y de las Comunidades Autónomas, en los casos concretos en que expresamente se prevé. Poder que se traduce en el establecimiento «específico» de medidas no normativas distintas de las de fijación de «bases», que desembocan, bien en una «coordinación formal» (equivalente a información o asistencia recíproca) o en una «coordinación material», que incluye, para la homogeneidad técnica o acción conjunta, cierto poder directivo de operaciones globales por parte de la unidad superior. En este sentido, es «una competencia distinta de la fijación de bases», aunque en ocasiones, expresamente tasadas, aparece unida a esta última para su refuerzo y eficacia práctica. Es decir el carácter específico del poder de coordinación tiene siempre como sustrato competencias concretas.

La técnica de «reducción a la unidad» en el supuesto que regula el art. 58.1, y en lo referente a la coordinación periférica con carácter general, no consiste, en realidad, en un poder estatal general de coordinación, sino en un poder de «supervisión o vigilancia», análogamente a lo que acontece en los sistemas alemán y austríaco, que, desde luego, sin perjuicio de la definición de las «bases de la coordinación» observables por la Comunidad Autónoma, puede ser objeto de una estructuración al amparo del artículo 149.1.18.ª, hallando su último fundamento en los arts. 153, 154 y 155, todos de la Constitución.

Tal interpretación garantiza el principio de unidad, a la par que desde la perspectiva de la proporcionalidad, es más respetuosa con el principio de autonomía, que la coordinación general periférica que pretende instaurar el art. 58.1 que se impugna. Y, en todo caso, independientemente de estas apreciaciones, la norma del art. 58.1 no debe reputarse «básica» para las Comunidades Autónomas, por cuanto se limita a la previsión de aspectos organizativos cuya concreta instrumentación es propia de la competencia autonómica ex arts. 2, 27.2 y 37.2 del E.A.G.

En lo concerniente a la segunda cuestión relativa a las comisiones Territoriales de la Administración Local que instituye el art. 58.1, párrafo 2.º, al efecto de coordinar las inversiones y la prestación de los servicios, con simple «participación» de las Comunidades Autónomas, tampoco puede ostentar un carácter básico.

Pero es que, además, en lo relativo a las inversiones, vulnera la competencia exclusiva que, sobre la tutela financiera de las Corporaciones Locales otorga a la C.A. el art. 49.1 del E.A.G. Tutela financiera a la que es inherente la potestad de organización y coordinación de la C.A., tal como se desprende de la Disposición adicional tercera y también del art. 49.2 del E.A.G., ya que, en este caso, el sistema de «percepción» y «distribución» de los ingresos de los Entes locales de Galicia que se prevé presupone implícitamente, como instrumento indispensable para alcanzar los fines de la propia competencia, una potestad autonómica de coordinación. Por lo demás, los «criterios legales» a que se refiere el art. 49.2 del E.A.G. son los propios de la legislación autonómica, tal como se deduce de la competencia exclusiva contemplada en el art. 27.2 del E.A.G. en relación con los arts. 37.2 y 49 de la propia norma estatutaria.

En definitiva, el precepto que se impugna desconoce que el Estado, si bien se superpone a la C.A., no puede, sin embargo, anular las competencias de ésta sobre organización y coordinación financiera de las entidades locales de su territorio.

En cuanto a la materia relativa a la «prestación de servicios», no cabe sino reiterar lo ya dicho a propósito de la coordinación estatal a nivel periférico. La creación por el Estado de ese órgano intermedio supone una vulneración de la competencia exclusiva que atribuye a la C.A. el art. 27.2 de su Estatuto, en la que se insertan, asimismo, como criterios de la regulación, el art. 49 y la Disposición adicional tercera de la misma norma institucional.

Por último, por lo que respecta a la tercera cuestión, que concierne a la elaboración, aprobación y coordinación de los planes provinciales de obras y servicios, independientemente de la ausencia de carácter básico en tales previsiones, debe tenerse en cuenta que esos «Planes» no pueden anular la existencia y contenido sustancial de los «planes de obras y servicios» dada la garantía institucional de la autonomía provincial, y, a la vez, no pueden restringir o impedir otras posibilidades de coordinación entre la Comunidad Autónoma y las Diputaciones, ya que ello supondría una minoración de las competencias organizativas y coordinadoras que se atribuyen a aquélla. Por tanto, el debido respeto a la autonomía provincial y, a la vez, el superior grado cualitativo de la autonomía propia de la C.A., requiere en la materia de Planes Provinciales, y a los efectos de la necesaria conjunción de acciones, la previsión de Planes Generales de carácter regional elaborados con participación de las Diputaciones, Ayuntamientos y otros Entes locales, insertándose en dicho «marco» o «previsiones» generales los «Planes Provinciales de Obras y Servicios». Sólo así será posible engarzar la planificación provincial con la regional, que se encuentra habilitada, con un carácter cualitativamente superior, por el art. 30 del E.A.G.

Y en cuanto al art. 59.1, le son aplicables los mismos argumentos esgrimidos con relación al art. 58.1.

ll) En relación al art. 62, debe tenerse presente que, a pesar de la dificultad de la atribución de competencias en función del «interés respectivo», la apreciación de un «interés predominante» no puede plasmarse, como podría deducirse de la literalidad del precepto, en un interés y competencia exclusiva en cuanto al orden decisorio. El precepto, por su propia generalidad o indeterminación, puede constituir una fuente de redefinición y aun de reasunción de competencias en detrimento de la Entidad, autonómica o local, que ocupe un escalón gradualmente inferior dentro de la distribución vertical del poder público.

Desde tal perspectiva, la atribución de potestad decisoria con fundamento en una indeterminada titularidad de la competencia, vulnera el principio de seguridad jurídica y aún el carácter «indisponible» e «irrenunciable» de toda competencia.

m) El art. 68.3, al prescindir de la necesaria «autorización» de la C.A. (en este sentido, téngase presente el núm. 3.3.º del anexo del Real Decreto 3.037/1982, de 24 de 757 julio de traspasos), restringe también el alcance del art. 27.2 del E.A.G., dentro de cuya comprensión y fundamento se integra la expresada facultad.

n) Incurre asimismo, en inconstitucionalidad el art. 83 si la expresión «legislación específica» se interpreta en el sentido de «legislación estatal», dada la competencia exclusiva que corresponde a la C.A. en materia de montes vecinales en mano común al amparo del art. 27.11 del E.A.G.

ñ) Las previsiones normativas del art. 99.1 sobre los funcionarios con habilitación nacional, que, sin embargo, se excepcionan singularmente para el País Vasco en virtud de la Disposición adicional segunda en sus números 7, 8 y 9, significan un trascendente poder estatal en la materia acompañando de una concurrente participación local. Sin embargo, se prescinde, en absoluto, de cualquier participación o intervención autonómica.

Pues bien, a tal regulación deben hacerse las siguientes precisiones.

La referida Disposición adicional segunda pone de manifiesto que las hipótesis normativas del precepto que se impugna están desprovistas de todo carácter básico. La excepcionalidad que se instituye determina su no vigencia en todo el territorio nacional con carácter general y uniforme como requiere la naturaleza y funcionalidad de los preceptos legales para que puedan ser calificados como básicos desde una perspectiva de carácter material. Por los mismos argumentos, si el precepto legal mereciese un carácter básico, habría que estimar la inconstitucionalidad, y, consiguiente nulidad, de las previsiones de la Disposición adicional segunda, desde la doble perspectiva del sector funcionarial y del régimen jurídico de la Administración Local, por cuanto a ambos, objeto de una contemplación conjunta por el artículo y la Disposición adicional, se refiere el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

En segundo lugar, si el precepto carece de carácter básico, forzoso resulta concluir que, al no estar encuadrado en el ámbito del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, lo está, sin embargo, en los arts. 27.2 y 37.2 del E.A.G. En efecto, si bien deben considerarse básicos en cuanto a aquellos funcionarios de carácter nacional los aspectos relativos a su «selección», «adscripción de plazas concretas» y «convocatoria», no sucede lo propio, sin embargo, con los méritos que han de integrar el baremo, en cuya valoración, dado el sistema competencial concurrente aplicable a la materia, deben intervenir el Estado y las Comunidades Autónomas.

Refuerza esta conclusión la declaración contenida en el fundamento jurídico 42 de la STC 76/1983 acerca del conocimiento de la lengua propia de la C.A., de manera que la función de promoción y potenciación de la lengua gallega como competencia exclusiva autonómica (arts. 4, 5 y 27.20 del E.A.G.), no puede ser objeto de una regulación estatal relativa a dicho -mérito específico, ni muchos menos ser entregada la valoración del mismo (25 por 100 del baremo) a las Corporaciones Locales. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 19.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y analógicamente, en los arts. 25 y 26 del E.A.G.

En definitiva, el otorgamiento de la reserva de un 25 por 100 del total del baremo a las Corporaciones Locales y, subsidiariamente, al propio Estado si aquéllas no hiciesen uso de su derecho, produce el efecto de una verdadera invasión de la legislación autonómica de desarrollo, vulnerando así, no sólo el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, por excesiva extensión de las bases, sino también el art. 27.2 del E.A.G.

En tercer lugar, la reserva del 25 por 100 a las Corporaciones Locales supone ignorar, una vez más, el grado superior que, cualitativamente, corresponde a la C.A. sobre la autonomía propia de las Corporaciones Locales.

Y en último lugar, esa previsión supone un desconocimiento del «carácter bifronte» del régimen jurídico de las Corporaciones Locales en Comunidades Autónomas que, como la gallega, han asumido potestades legislativas de desarrollo y ejecución en la materia.

Por todo ello, si bien puede haber una reserva de porcentaje en el baremo de méritos para los puestos de trabajo que exijan el conocimiento de las especialidades de Derecho e idioma de Galicia, su apreciación está atribuida únicamente a la competencia de la Comunidad Autónoma dada la proyección supramunicipal y supraprovincial del interés y las consecuencias que se derivan del art. 27.4 del E.A.G.

o) El art. 106.3 vulnera el art. 49.2 del E.A.G. y, por tanto, la tutela financiera que compete a la C.A., debiéndose dar por reproducidos los argumentos expuestos con ocasión del art. 58.

p) El art. 117, en su totalidad, y por conexión los arts. 118 y 119 y la Disposición transitoria sexta, establece una deficiente representación de las Entidades Locales, ya que una asociación local de ámbito estatal con mayor implantación no representa a la totalidad de las Corporaciones, razón por la cual el precepto infringe el principio de «igualdad» y «no discriminación» que proclama el art. 14 de la Constitución.

Además, la representación autonómica se plantea como una mera «invitación» o «posibilidad», ya que las Comunidades Autónomas, en realidad, no son parte integrante de su composición ni, en consecuencia, participan en la adopción de sus acuerdos, lo cual no es congruente ni con el sistema de distribución de competencias, ni con el superior grado de autonomía que corresponde a las Comunidades Autónomas. De ahí que la norma sea también discriminatoria para con las Comunidades Autónomas, desconociendo el círculo de su interés y la institucional conexa al mismo» (art. 137 de la Constitución).

Y, por otra parte, el precepto no puede reputarse básico, ya que regula una simple relación organizativa entre el Estado y las Corporaciones Locales ajena al contenido y fines del art. 149.1.18.ª de la Constitución y, por lo mismo, al esquema bases-desarrollo propio del régimen jurídico local.

Junto a ello, las funciones que se le asignan al organismo en el art. 118.1 A y B, letras a), b) y c), inciden en las competencias autonómicas, sobre todo en lo que se refiere al art. 5 de la Ley (impugnado en cuanto a su apartado A) y la «distribución de subvenciones» y «participación de las Haciendas Locales en los tributos del Estado», de evidente trascendencia en materia de «tutela financiera» (art. 49.1.º E.A.G.) y «distribución autonómica», funciones de la Comunidad Autónoma que son objeto de «restricción» o «minoración», y con ello el propio art. 27.2.º del E.A.G., como consecuencia de la composición, estructura y representatividad con que se quiere instituir la referida «Comisión».

q) Se impugnan, finalmente, las Disposiciones final primera y transitoria primera en su totalidad, fundamentando su inconstitucionalidad en las siguientes consideraciones:

La «delegación legislativa» prevista, en una materia objeto de concurrencia competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como es el caso de los arts. 149.1.18.ª de la Constitución y 27.2 del E.A.G., no se adapta a los modos o formas de articulación entre la legislación estatal y la autónómica que la Constitución y los Estatutos tipifican.

De ahí que el texto refundido y/o articulado que dicte el Gobierno en uso de la delegación legislativa, deje vacías de contenido a las potestades legislativas comunitarias, que, en estos supuestos, no son secundarias, accidentales o de carácter reglamen

De otra parte, la Ley no se presenta como «básica» en el sentido del art 149.1.18.ª de la Constitución, al menos desde una perspectiva puramente formal, por cuanto las «normas básicas» mientras no se opere la «refundición», no están constituidas, en realidad, por sus preceptos, sino «por las disposiciones que en el futuro (plazo de un año) ha de refundir el Gobierno», producto de una «Delegación» a que se suma, además, una «remisión normativa». El Estado central, mediante tales previsiones reformula las del constituyente sobre la regulación del régimen local, respecto de las Comunidades Autónomas del art. 151 de la Constitución, cuyo techo competencial es el art. 149 y no el 148. En efecto, en estos supuestos, el Estado, para hacer uso de su potestad legislativa debe, necesariamente, dictar una «Ley Básica» «-legislación básica- », no una «Ley de Bases» y posterior texto refundido y/o articulado, lo que es diametralmente opuesto a los arts. 149.1.18.ª de la Constitución y 27.2 del E.A.G. Con ello, pues, a través de esa refundición de normas reglamentarias, se refuerza en su intensidad el efecto de cierre y desplazamiento de las competencias autonómicas.

Por último, adviértase que la determinación de la Disposición transitoria primera, al margen de sus consecuencias materiales, reproduce, aunque ello suceda pro tempore, las previsiones estatutarias que sobre «Derecho transitorio» contiene la Disposición transitoria tercera del E.A.G. Pero lo cierto es que una ley ordinaria, aunque se limite a reproducir las consecuencias de una disposición con valor orgánico e institucional básico, con ello redefine determinaciones constitucionales (art. 147 de la Constitución), y, esta finalidad, por sí sola, la convierte en inconstitucionalidad, al margen de cualquier otra consideración de carácter material.

No obstante, existe un aspecto en que la Disposición transitoria va más allá, alterando las previsiones de la Disposición transitoria tercera del E.A.G., ya que la legislación «actualmente» vigente en el momento de entrada en vigor del Estatuto coincidente con la referida en aquella transitoria de la «Ley de Bases», puede ser, en la hipótesis estatutaria, objeto de un «desarrollo y ejecución autonómicas»,-mientras que en la ley ordinaria que ahora se contempla tal tarea se confía, en definitiva, al Gobierno de la Nación, por medio del «texto refundido» y de «la actualización» y «acomodación» de reglamentos.

Concluyó la representación de la Junta de Galicia solicitando de este Tribunal Constitucional dicte sentencia estimando la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

6. Por providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucinalidad promovido por la Junta de Galicia, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo común de quince días, pudieran comparecer en d procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Se ordenó, asimismo, publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

7. Con fecha 3 de julio de 1985 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que el Presidente del Parlamento de Cataluña, en ejecución de los preceptivos acuerdos parlamentarios, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2; 5 A) en relación con el 20.2 y el 32.2; 5 D); 27.3; 58; 65; 66; 98.1; 99.1,2 y 3; y 117, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por infringir los arts. 9; 103; 106; 132; 149.1.18, y 149.3 de la Constitución.

8. Se fundamenta el recurso en las siguientes consideraciones jurídicas.

a) El art. 2 de la Ley impugnada altera el orden competencial en materia de régimen local tal como viene configurado por el art. 149.1.18.ª de la Constitución. Este artículo, que respecto de las competencias estatales es el único a tener en cuenta en el caso de las Comunidades Autónomas que han asumido el máximo de competencias, al efectuar un reparto de competencias en materia de régimen local, viene a probar inequívocamente que dicha materia existe como tal. En la actual situación constitucional, régimen local no es, pues, un título colocado en el frontispicio de una ley, sino un criterio material de reparto de competencias que no puede disolverse en los distintos sectores materiales a los que afecta. Esta consideración del régimen local como materia viene refrendada por la jurisprudencia constitucional (SSTC 112/1983), por lo que resulta claro que se trata de una materia en el mismo sentido en que lo son todas las restantes del art. 149.1 de la Constitución, cualquiera que pueda ser la incidencia de las demás sobre la misma.

Más aún, incluso en los intentos más reduccionistas de configuración de la materia de régimen local, permanecen formando parte de ella los aspectos organizativos. Si el régimen local es algo, es necesariamente organización local y, en consecuencia, asignación de competencias a los órganos de los Entes locales. Asignación de competencias en las que puede haber aspectos básicos, pero en todo lo que no lo sea la competencia para efectuarla corresponderá a las Comunidades Autónomas que hayan asumido el máximo de potestades en la materia.

Pues bien, el art. 2 de la Ley 7/1985 atribuye la potestad de asignación de competencias a quien tiene la de regulación del sector material y en el caso de desdoblamiento entre bases y legislación de desarrollo determina que es la legislación básica del Estado la que atribuye las competencias o prevé las que, en todo caso, deban corresponder a los Entes locales en la materia que regulen. De esta manera, la materia de régimen local se desvanece definitivamente, ya que cualquier título competencial por otra materia distinta de la de régimen local prevalece siempre y en todo caso sobre ésta, al atribuir a la asignación de competencias un carácter básico. La existencia de una competencia estatal sobre un determinado sector material no convierte en básica la atribución de competencias en dicha materia a las Entidades Locales, o por lo menos no la convierte en básica en todos los casos. Es decir, la competencia del Estado está limitada en cuanto atañe al régimen local a lo que es básico, de acuerdo con el art. 149.1.18.ª de la Constitución, sin que pueda exceder de ello, por lo que el hecho de que la normativa estatal se dicte con ocasión de la regulación de una materia de inequívoca competencia estatal, no puede alterar la distribución de competencias referente a la organización de los Entes locales.

En definitiva, el art. 2, al convertir en básico y, por consiguiente, en estatal toda competencia organizativa local conectada con una competencia material estatal, viene a ampliar notablemente el ámbito de competencia estatal más allá de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual conculca claramente el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

Pero es que, además, aun cuando la habilitación sin límites a la legislación estatal sectorial para configurar el régimen local no chocara frontalmente con lo dispuesto en la Constitución, el referido art. 2 sería igualmente inconstitucional, por tratarse de una norma meramente interpretativa de la Constitución y de los Estatutos, resolviendo de una vez por todas la prevalencia entre materias y los límites entre bases y desarrollo legislativo y erigiéndose en intérprete absoluto de la Constitución, lo que contradice la doctrina establecida en la STC 76/1983, de 5 de agosto. Y es que el legislador estatal si bien puede establecer lo que es básico en materia de régimen local, no puede arbitrar una fórmula abstracta que recubra con el carácter de básica cualquier normativa futura con independencia de su contenido, de su estructura y del contexto social en que incide.

b) El juego combinado del art. 5 A) en relación con los arts. 20.2 y 32.2, determina, respectivamente, para municipios y provincias que las leyes de las Comunidades Autónomas sobre organización tendrán carácter supletorio respecto de los reglamentos orgánicos de las Entidades Locales. Con ello queda completamente viciada la competencia legislativa autonómica en materia de organización local, ya que donde termina la normativa básica del Estado comienza el reglamento orgánico de las Entidades locales, el cual resulta ser de aplicación preferente a las leyes autonómicas.

Si Cataluña tiene el máximo de competencias en la materia de régimen local y ésta contiene como su parte nuclear los aspectos organizativos, puede afirmarse que, al menos, la legislación básica del Estado debe dejar un espacio político-legislativo suficiente a la legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, en el aspecto concreto que se examina, la competencia de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas ha quedado eliminada, lo que constituye una flagrante inconstitucionalidad. Esa eliminación no puede justificarse en la defensa de la autonomía local, ya que si ésta exigiera la totalidad del espacio normativo dejado por la Ley 7/1985, ello indicaría que la citada Ley no regulaba sólo los aspectos básicos, sino que agotaba el campo legislativo, incurriendo así en inconstitucionalidad. La autonomía local es un límite al contenido de la legislación autonómica, pero no a su competencia La legislación de las Comunidades Autónomas debe respetar la autonomía local, pero para conseguir ese respeto no se puede privar a aquéllas de su competencia Y, a la vez, no puede aceptarse en modo alguno que la autonomía local esté más protegida porque la legislación sobre la organización de los Entes locales sea dictada por el Estado y no por las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, la prevalencia de los reglamentos orgánicos locales sobre las leyes autonómicas infringe el principio de jerarquía normativa. Al no tratarse de relaciones entre normas estatales y normas de las Comunidades Autónomas, sino entre normas autonómicas y normas locales, para aplicar el principio de competencia debería partirse de que los reglamentos orgánicos locales son normas básicas estatales, lo que, evidentemente, no es así.

c) El art. 5 D) alude a una legislación básica del Estado -la que desarrolla el art. 132 de la Constitución- que, sin embargo, en modo alguno aparece contemplada por el referido precepto constitucional. El art. 132 de la Constitución, en efecto, por lo que se refiere a los bienes de dominio público local y a los comunales, en ningún caso establece si la legislación que se dicte habrá de ser estatal o autonómica, de manera que, para determinar tal cuestión, habrá que atender a las reglas constitucionales de reparto de competencias.

Pues bien, el art. 132 ni por su literalidad, ni por su ubicación sistemática en el texto constitucional, incide en el reparto de competencias, por lo que no tiene sentido referirse, tal como lo hace el art. 5 D) que se impugna, a una legislación básica del Estado que desarrolle el art. 132 de la Constitución. Y es que, aun cuando es perfectamente posible que en la materia que regula el art. 132 se aprueben leyes básicas del Estado, ello será posible siempre que cuente con título competencial suficiente para hacerlo, debiéndose localizar ese título en preceptos constitucionales distintos al referido art. 132. En consecuencia, el art. 5 D) infringe las reglas de distribución de competencias contenidas en el art. 149 de la Constitución y cae, por tanto, en inconstitucionalidad.

En todo caso, el precepto sería igualmente inconstitucional si se considera que se limita a interpretar los supuestos en que podrá dictarse una legislación básica estatal, ya que se reiterará una vez más, el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas de la Constitución.

d) En relación a los arts. 27.3, 58.1, párrafo segundo, y 117.2, debe recordarse, como punto de partida, que la jurisprudencia constitucional ha admitido la extensión de las competencias básicas estatales al ámbito de lo que en puridad es ejecución, pero precisamente en el campo del régimen local ha precisado que la competencia de las ción. Esa necesaria colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas así se ha establecido en la STC 83/1982, afirmándose la necesaria intervención de las Comunidades Autónomas en los supuestos de delegaciones estatales de competencias a las entidades locales. Para el Tribunal Constitucional, esa participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos conducentes a la transferencia o delegación de competencias estatales a favor de las Corporaciones Locales, evita, pues, la ruptura del equilibrio de competencias querido por el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

Pues bien, los arts. 27.3, 58.1, párrafo segundo, y 117.2 de la Ley 7/1985 establecen órganos y mecanismos de relación del Estado directamente con los entes locales, prescindiendo de las Comunidades Autónomas aun en el caso de que éstas tengan asumido el máximo de competencias en materia de régimen local.

El art. 27.3 se refiere a la delegación de competencias del Estado a los municipios y prevé con carácter general la intervención de las Comunidades Autónomas, pero estableciendo una excepción que debe reputarse inconstitucional. En efecto, la delegación requiere la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente. Con ello. sin embargo, se abre la puerta a una posible transformación de las funciones desempeñadas por los municipios sin intervención alguna de las Comunidades Autónomas respectivas.

De otra parte, según se desprende de lo establecido en el art. 58.1, párrafo segundo, la participación de las Comunidades Autónomas en las Comisiones Territoriales de Administración Local no es necesaria, sino meramente eventual. Con ello, pues, se rompe el equilibrio competencial determinado por la Constitución. No obstante junto al expuesto, hay otros argumentos que también justifican la inconstitucionalidad por infracción de determinados preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En concreto, el diseño de la colaboración Estado- Corporaciones Locales, tal como aparece en el art. 48.2, párrafo tercero, del E.A.C, difiere notablemente de la fórmula del art. 58.1 de la Ley que se impugna, ya que en aquél no sólo se exige la participación de la generalidad, sino que queda eliminada la relación directa Estado-Entes Locales. Pues bien, si tenemos en cuenta que los ingresos a que se refiere el citado artículo del Estatuto constituyen la mayor parte de los que corresponden a las Haciendas Locales, se sigue de ello la absoluta incompatibilidad entre dicho artículo y el ahora impugnado. A la misma lógica obedece, por lo demás, la Disposición adicional cuarta del E.A.C, y de otra parte, el Real Decreto 2.115/1978, dispuso que la Generalidad confeccionará, aprobará y ejecutará un plan único de obras y servicios para la totalidad de su territorio, asumiendo las competencias de las correspondientes Comisiones Provinciales de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, a lo cual ha dado carácter definitivo la propia Disposición transitoria sexta 6 del E.A.C. Es evidente, por tanto, el contraste de toda esta normativa con el artículo que se impugna.

Por último, en el art. 117.2 de la Ley 7/1985, que regula la composición de la Comisión Nacional de Administración Local, tampoco se prevé la participación de las Comunidades Autónomas en el órgano coordinador, ya que la asistencia de representantes de éstas a las reuniones de la Comisión no es necesaria, y, en ningún caso, tienen la condición de miembros del órgano. Siendo constitucionalmente inadmisible una fórmula de coordinación orgánica que afecta a competencias de la Generalidad sin participación de la misma, por infracción, también en este caso, de los arts. 149.1.18.ª de la Constitución y 48.2 y Disposición transitoria sexta, 6.ª, del E.A.C.

e) Se impugnan, asimismo, los arts. 65 y 66, razonando, a tal efecto, que dentro de la materia de régimen local deben entenderse comprendidas todas las funciones de control de legalidad que tradicionalmente se han considerado integradas en la tutela administrativa, tratándose, pues, de una submateria del régimen local en la que debe operar la división bases-desarrollo legislativo.

Sin embargo, una vez más el legislador ha procedido a la disolución de la materia régimen local en las correspondientes a los sectores sobre los que incide la actividad local. Así, en los arts. 65 y 66, reguladores de la impugnación de los actos ilegales de las Entidades Locales, con un procedimiento especial y, en su caso, previo requerimiento, se circunscribe la posibilidad de realizarla a la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma que tenga competencia en la materia. De esta forma, las facultades de control no son atribuidas en su totalidad a las Comunidades Autónomas, tal como corresponde por su naturaleza de competencias de ejecución, ni se excepcionan algunos casos de la competencia autonómica por tener la consideración de básicos. Por el contrario, prescindiendo de la delimitación de lo que es básico y de lo que no lo es en materia de régimen local, se atiende a la titularidad de las competencias en el sector material concernido por la actuación local, vulnerándose así lo establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución al eliminar con carácter general la intervención autonómica y no reservarle el ámbito competencial que le corresponde en buena parte de los sectores de la actividad local.

La asignación a los Entes autonómicos del control ordinario sobre las Entidades Locales es la fórmula prevista en el Derecho comparado (art. 130 de la Constitución italiana) y esa misma solución fue la adoptada en el Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio, que otorgaba la Generalidad el ejercicio de las facultades de control sobre lo entes locales, pudiendo ser realizado por la Administración del Estado sólo subsidiariamente, en determinados casos. Solución, en fin, que no tiene un simple valor de precedente, ya que lo dispuesto en el referido Real Decreto 2.115/1978, en virtud de lo previsto en la ya citada Disposición transitoria sexta, 6.ª, del E.A.C. queda consolidado como servicio traspasado y, sin perjuicio de eventuales variaciones de la regulación material, determina la posición competencial de la Generalidad. Con ello se refuerza la inconstitucionalidad del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas efectuado por los arts. 65 y 66.

f) En materia de funcionarios, el art. 149.1.18.ª de la Constitución reserva al Estado las bases de su régimen estatutario, correspondiendo a la Generalidad de Cataluña las demás potestades.

Pues bien, la regulación en los arts. 98 y 99 de la selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional desborda en mucho los límites de lo básico, quedando las Comunidades Autónomas prácticamente excluidas, ya que todo lo que no corresponde al Estado pertenece a las Entidades Locales. En este sentido, además de concurrir idénticas razones a las ya expuestas en relación a los arts. 5 A), 20.2 y 32.2, debe tenerse en cuenta que la privación de intervención de las Comunidades Autónomas es especialmente grave para Cataluña, ya que supone el desconocimiento de sus competencias lingüísticas derivadas del reconocimiento del catalán como lengua oficial por el art. 3 del E.A.C. Con ello se han olvidado precedentes como el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a la vez que el desbordamiento de lo básico por los referidos arts. 98 y 99, se hace evidente si los comparamos con la Disposición adicional segunda de la misma Ley 7/1985. Y es que, aun cuando esta previsión parece invocar los derechos históricos reconocidos en la Disposición adicional primera de la Constitución, en la STC 25/1983, de 7 de abril, ya se reconoció que la materia de funcionarios locales no estaba afectada por los derechos históricos, lo que pone de manifiesto que no tratándose de un derecho histórico, todo lo que en la Disposición adicional segunda se excepciona del régimen común es porque no es básico y, por tanto, es competencia de las Comunidades Autónomas que tienen el máximo de competencias en materia de régimen local. La Disposición adicional segunda ofrece, por tanto, la pauta a seguir para determinar aquello que con absoluta claridad no es básico y, por consiguiente, es inconstitucional en los arts. 98 y 99.

Concluyó suplicando de este Tribunal Constitucional dicte sentencia por la que se declare la nulidad de los preceptos impugnados por ser contrarios a la Constitución.

9. Mediante providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Se ordenó, asimismo, publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

10. Mediante escrito, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional, el día 3 de julio de 1985, los Abogados de la Generalidad de Cataluña, don Ramón María Llevadot Roig, don Manuel María Vicens i Matas y don Albert Raventós Solé, en su representación y defensa, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local: 2 (y por conexión con él, arts. 4, apartado 2; 25, apartado 3; 36, apartado 1, enunciado general); 5 [y por conexión general, art. 105, apartado 1, primera proposición, y Disposición transitoria primera; por conexión con su apartado A), arts. 20, apartado 2, y 32, apartado 2; por conexión con su apartado B), letra a), Disposición transitoria segunda, párrafo primero, y por conexión con su apartado C), art. 88, párrafo primero]; 9; 14, apartado 1: 27. apartado 3; 30; 42, apartado 4; 55, apartados a) y b); 58, excepto el último párrafo de su apartado 2; 59, en lo que concierne a las facultades de coordinación que confiere al poder central; 65; 67; 98, apartado 1, párrafo primero; 99, apartados 1, 2 y 3; 115: 116 y 117.

11. Se formulan, como fundamento del recurso, las siguientes alegaciones, sintéticamente expuestas en este momento:

A) Dentro de un primer apartado, bajo la rúbrica de Consideración Preliminar, se advierte de la gran trascendencia del recurso por versar sobre una Ley que pretende llenar de contenido a la autonomía local constitucionalmente garantizada, lo que presenta gran complejidad, pudiendo peligrar, si no se acierta a conseguir el equilibrio que late bajo los dictados de la Constitución, no sólo la autonomía de las Corporaciones Locales, sino la de las propias Comunidades Autónomas.

En este sentido, no es aceptable, en primer término, el intento de la Ley que se impugna de incorporar la tesis doctrinal traída de Alemania que deja prácticamente reducidas las competencias sobre el «régimen local», o el ámbito de lo local, a puras cuestiones de organización y funcionamiento. Lo que permite que los órganos generales del Estado intervengan en el «régimen local» no sólo para fijar las bases, sino igualmente por vía sectorial, que si tal solución puede tener en Alemania cierta justificación ante el monopolio de los Lander sobre la vida local, desde luego no la tiene en España, toda vez que el poder central, por mandato de la Constitución, ya dispone desde el inicio del nuevo orden constitucional de unas importantes atribuciones sobre el régimen local.

Por otra parte, la Ley 7/1985 parte de la prevención de que los Entes autonómicos no habrán de ejercer adecuadamente sus competencias, extremando por esta razón ciertas cautelas que conducen inexorablemente al resultado de que dichos Entes queden colocados en una posición de supeditación y de subordinación jerárquica respecto a otros Centros de poder cualitativamente superiores.

Y, asimismo, de la propia exposición de motivos de la Ley se desprende el intento de conferir un marcado acento constituyente a la fijación por el Estado de los principios o criterios básicos en materia de régimen local. Lo que ha de ser reputado como inconstitucional, produciendo a la vez una notable confusión sobre cual sea la verdadera posición de la Ley sobre el régimen local en nuestro ordenamiento jurídico.

B) La Ley objeto del presente recurso parte de una peculiar concepción del régimen local, según la cual dicho régimen comprende en todo caso la determinación de las reglas sobre organización y régimen de las Entidades Locales, mientras que, en la cuestión de las competencias, el señalamiento específico de las funciones que hayan de desempeñar en cada materia ya no será régimen local, sino sectorial, incumbiendo por tanto al legislador que en cada caso resulte competente.

Esta concepción, sin embargo, no es la que resulta ni de la Constitución, ni de E.A.C., ni de la jurisprudencia constitucional.

El art. 148.1.2.ª de la Constitución utiliza la expresión «régimen local» para calificar a la legislación que regula las funciones estatales relativas a las Corporaciones Locales de manera indiferenciada, es decir, al conjunto de las que con arreglo a nuestra tradición histórica han venido conformando los contornos de «nuestro régimen local». Y no es, además, el único caso en el que la Constitución ha recurrido a expresiones jurídicas o institucionales para definir ámbitos materiales, pudiéndose citar, a título de ejemplo, los apartados 2 y 8 del art. 149.1 de la Constitución.

El E.A.C. (art. 9.8) también considera la expresión «régimen local» como un enunciado descriptivo de un solo ámbito competencial, de lo que se desprende que se trata de una materia unitaria objeto de la competencia autonómica e identificable de la misma manera que pongamos por caso la agricultura o las fundaciones privadas.

Y por su parte, la STC de 5 de diciembre de 1984 se ha pronunciado sobre esta cuestión admitiendo la sustantividad del ámbito material definido con la expresión «régimen local», no admitiendo una «evaporación» del ámbito competencial que se acota con la locución «régimen local». Posición ésta que implícitamente se mantuvo ya en las SSTC 4/1981 y 28/1981.

De este modo, frente al intento de la Ley, cabe afirmar que no existe una exacta correspondencia entre la competencia sobre los distintos campos que pueden ser incluidos en la expresión «régimen local» y las diversas competencias sectoriales que legitime la desintegración de dicho «régimen local» en los términos que se propugnan.

En otro orden de cosas, la solución que la Ley propugna -por medio del anómalo e inconstitucional mandato contenido en su art. 2- «deja obligadas» a las Comunidades Autónomas a reconocer la autonomía de las Corporaciones Locales, pero lo cierto es que el apartado legislativo ordinario estatal no goza de potestades para imponer preventivamente una «obligación» como la expresada ni incluso tal obligación resulta técnicamente aceptable. reconociéndose como se reconoce en la propia Ley a las Corporaciones Locales la facultad de reaccionar para defender jurisdiccionalmente su autonomía (art. 63.2 y 3 de la Ley).

Por último, son necesarias dos precisiones del mayor interés: la primera es que lo único que se pretende resaltar al hablar de «régimen local» como materia única es que tantas cuantas veces se legisle sobre las Corporaciones Locales en sus diversos aspectos, se estará normando sobre materia local y no sectorialmente; y la segunda es que, aun en el hipotético supuesto de que fuera constitucionalmente viable la fragmentación del régimen local, dejándolo exclusivamente reducido para las Comunidades Autónomas a sus aspectos orgánicos y estructurales, seguirían existiendo razones de simplicidad, comprensión y, en definitiva, de economía administrativa para oponerse a su dispersión en una vertiente tan importante como es la competencial.

C) Si bien en la Constitución no existen normas que taxativamente permitan avalar el carácter intracomunitario o extracomunitario de la Administración Local, la cuestión quedó ya zanjada por la STC 84/1982, reconociendo el «carácter bifronte» que presenta el «régimen local». Dado que, en relación a las Comunidades Autónomas de primer grado, no hay otro apoyo para legitimar la intervención estatal que la titularidad de la competencia sobre las «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas» y las restantes materias enumeradas en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, es preciso formular algunas consideraciones sobre el alcance de esa competencia.

De lo declarado en las SSTC 28/1981 y 76/1983 ha de concluirse que, en el ámbito del «régimen jurídico de las Administraciones Públicas» que acota la competencia del art. 149.1.18.ª de la Constitución, se pueden integrar de forma clara el procedimiento, el régimen de recursos y los aspectos organizativos y, también, en un sentido más amplio, las relaciones interadministrativas y unos mínimos competenciales, pero sin que más allá de esos horizontes sea lícito sostener que todas las facetas de las Administraciones Públicas en cuanto sometidas al Derecho público están inmersas en aquel concepto.

En definitiva, la extensión de la materia «régimen jurídico» no abarca la totalidad de los aspectos que puede ofrecer la normación de una Entidad pública, siendo, por ende, mas reducido que aquel que contemple. directa y globalmente, la regulación in genere de la Entidad o tipo de Administración de que se trate.

Finalmente, hay que resaltar que, aunque el régimen local sea bifronte, el capítulo más importante de la vida de relación de los Entes locales con las Administraciones superiores habrá de venir constituido por las que mantengan con las Comunidades Autónomas, motivo por el cual, al margen de que el Estado les pueda transferir o delegar competencias con intervención de las Comunidades Autónomas, tendrá que ser a dichas Comunidades a quienes, por lo general, competa la coordinación de las actuaciones de todas las Corporaciones Locales instaladas en su territorio, de manera que queden satisfactoriamente garantizados los principios de solidaridad y equilibrio territorial.

D) Respecto de la competencia del Estado a la que se refiere el art. 149.1.18.ª de la Constitución -de acuerdo con la cual el art. 9.8 del E.A.C. ha asumido para la Generalidad la competencia exclusiva en materia de «régimen local»- hay que recordar que, según la propia jurisprudencia constitucional (SSTC 28/1981, 1/1982, 64/1982, 25/1983, 32/983, 42/1983 y 57/1983), la primera condición necesaria para que una norma pueda ser reputada como básica ha de radicar en el hecho de que su contenido suponga una regulación material efectiva del correspondiente sector o aspecto de la realidad; y la segunda, que dicho contenido responda a la finalidad propia de la competencia que no es, como ya hemos anticipado, establecer una semejanza en las actuaciones autonómicas, sino exclusivamente identificar aquel núcleo del ordenamiento que requiere elementos comunes o uniformes en función de los intereses generales de los que el Estado es exponente.

En otro orden de ideas, la potestad de dictar bases, como la competencia de legislar, si sitúa inexcusablemente en el campo de los poderes constituidos, por cuyo motivo la materialidad de las bases ha de ser fruto de un ejercicio concreto de dichos poderes, siendo ilegítima cualquier pretendida materialidad -o «basicidad», si se permite la expresión- anclada en supuestos complementos de la función constituyente no reconocidos expresamente por la Ley fundamental.

Por último, aún son precisas dos consideraciones más. La primera, que la constatacion de si la fijación de bases ha sido o no una operación correctamente efectuada, ha de hacerse no sólo teniendo en cuenta los preceptos de la Constitución, sino también las cláusulas atributivas de competencias de los Estatutos de Autonomía que señalan la forma en que han sido asumidas las respectivas competencias, y, por lo mismo, la funcionalidad que ha de otorgarse a las bases en cada materia (por ejemplo si la función de las bases es de carácter informador, su alcance será más profundo o incisivo - condicionador o limitador de las opciones propias- que si su papel es meramente acotador o limitador); y la segunda, que las bases han de tener estabilidad pues con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (STC 1/1982).

E) La afirmación constitucional de la autonomía local implica el aseguramiento a dichas Entidades de una posición que queda configurada mediante el otorgamiento de un haz de competencias propias, no condicionadas completamente, en función de los respectivos intereses y la atribución de las potestades características de las Administraciones Públicas. No obstante, la Constitución no configura ni los intereses ni el haz mínimo de competencias que deberá identificar el legislador ordinario, aunque éste encuentra un límite precisamente en la misma garantía constitucional de la autonomía local, que es administrativa y, por ende, cualitativamente diferente de la de las Comunidades Autónomas que el mismo T.C. ha adjetivado como política.

Por lo demás, conviene insistir en que el principio de autonomía, como garantía para la preservación de las instituciones locales juega frente a cualquier legislador ordinario y, en consecuencia, lo mismo para el legislador estatal por lo que hace a las bases, que para el autonómico respecto a la regulación completa del régimen local, debiendo ambos, por consiguiente, ejercitar sus respectivas competencias en coherencia con la citada garantía.

Y también hay que dejar perfectamente aclarado que no existe la pretendida coincidencia o paralelismo que traza la Ley (art. 2) entre el objeto de la garantía institucional que nos ocupa y el alcance de la competencia estatal para fijar las bases, puesto que, aparte de que la garantía la ha establecido, la Constitución también frente al legislador básico lo que ya de por sí deshace todo paralelismo o coincidencia y demuestra que se trata de una materia que en su momento fue asumida por el constituyente, es lo cierto que por medio de la referida asimilación entre bases y garantía institucional el legislador constituido pretende asumir el papel del constituyente y también el de ese Alto Tribunal que es quien, en definitiva, ha de determinar, caso por caso, si el derecho de las Provincias los Municipios y las Islas a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses ha quedado o no satisfecho a través de cualesquiera de los mecanismos constitucionalmente previstos y admisibles y no sólo por el único camino de la atribución de competencias como dispone la Ley en causa, interpretando unilateralmente y a su modo la Ley fundamental.

F) Tras estas consideraciones de carácter general, los motivos de inconstitucionalidad de los diversos preceptos que se impugnan se argumentan en los términos siguientes:

a) En el art. 2 de la Ley confluyen prácticamente todos los vicios de inconstitucionalidad que ya se han analizado desde distintos puntos de vista. En concreto, seis son los motivos de inconstitucionalidad:

En primer lugar, el art. es inconstitucional por que el legislador ordinario ha tratado de asumir el papel del legislador constituyente, convirtiendo a la Ley de Bases de Régimen Local en una especie de lex interposita situada entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía con la finalidad de armonizar, interpretándolas, las disposiciones de dichos textos legales concernientes a la distribución territorial de la disposición legislativa, lo cual resulta inexplicable que se haya vuelto a intentar tras la rotundidad con que se expreso la STC 76/1983. Ese intento, por lo demás se refleja expresivamente en la propia exposición de motivos al señalar la «vía específica» de que ha de gozar la Ley en el ordenamiento en su conjunto a pesar de condición formal de Ley ordinaria.

En segundo lugar, también es inconstitucional el artículo por autoatribuir en exclusiva a la legislación básica del Estado el papel de garante constitucional de la autonomía local -así se desprende tanto del art. en cuestión como de la propia exposición de motivos de la Ley al afirmar que la Ley de Bases de Régimen Local «desarrolla la garantía constitucional de la autonomía local que, al estarle reservada o, lo que es igual vedada a cualesquiera otras normas...»-, ya que es la Constitución, y no la Ley de Bases la que garantiza directamente frente a todos los poderes constituidos la autonomía de las entidades locales. sin que la efectividad de los mandatos de la Ley fundamental tengan que ser arropados, reforzados o proclamados por ninguna Ley posterior.

En tercer lugar, el artículo ha de reputarse inconstitucional por cuanto pretende imponer desde el Parlamento del Estado la obligación a los poderes autonómicos de respetar la autonomía constitucionalmente garantizada de las Entidades Locales. Además, dicho precepto, al vincular el respeto a la autonomía constitucionalmente garantizada de las Entidades Locales al hecho de que se les atribuyan las competencias que proceda, y sólo al mismo está reduciendo a una sola las distintas posibilidades o alternativas que brinda el ordenamiento constitucional para cumplir con dicho postulado, con lo que el legislador estatal pasa a completar de facto la obra del Poder constituyente situándose funcionalmente en su mismo plano, y cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constitutivos (STC 76/1983).

En cuarto lugar, al pretender el artículo que se impugna dejar señaladas las responsabilidades generales de las Comunidades Autónomas, evitando así los «olvidos» ulteriores que éstas pudieran sufrir en relación a las Corporaciones Locales, resulta inconcuso que el partir de unas premisas como las descritas supone, en la mejor de las hipótesis, elevar a la categoría de principio legal la presunción de un incorrecto ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de sus competencias normativas sobre el «régimen local», lo cual pugna abiertamente tanto con el principio de autonomía -que también equivale a actuación responsable- como con la mutua confianza que ha de presidir las relaciones entre los distintos poderes del Estado.

El precepto que se discute parte, asimismo, del error de confundir lo que es la garantía institucional de que gozan algunas Entidades Locales con la legislación básica que se atribuye al Estado sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18.ª de la Constitución).

En quinto lugar, el art. 2 que se impugna es la traducción de la sectorialización del régimen local ya referida que resulta palmariamente contraria a los postulados constitucionales. En tanto que se prevé como cauce normal para nutrir de competencias a las Entidades Locales la legislación sectorial y no la de régimen local, ha de entenderse que ello pugna con el orden constitucional al fragmentar o romper el substractum de una materia que ha sido aglutinada precisamente por el propio constituyente para que recibiera un trato de conjunto o globalizador.

Finalmente con el apartado 2 del art. 2 se trata de reformular y expandir las competencias del poder central en materia local, habilitando a éste en dicha materia cada vez que dicte una Ley de bases sectorial, olvidando que las Leyes básicas aludidas lo son sólo en función del sector que ordenen y en relación con cláusulas constitucionales específicas y no respecto a la competencia estatal del art. 149.1.18.18.ª de la Constitución. Y aun cuando se admita alguna excepción, lo que desde luego no es constitucional, por afectar al orden de competencias diseñado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, es elevar la excepción a la categoría de regla general, tratando de atribuir a otros títulos competenciales diferentes de los que versan sobre el «régimen local» la potencialidad para operar normalmente en esta materia, con el efecto de hacer irreconocibles las propias fronteras que el constituyente ha trazado entre unos y otros.

Además, como la mayor parte de las materias que pueden incluirse entre las competencias de las Corporaciones Locales coinciden con aquellas sobre las que la Constitución ha reservado al Estado la potestad de dictar las «bases», es indiscutible que si el Estado determina exhaustivamente en qué va a consistir la competencia de aquéllas en cada una de esas materias o sectores, resultará que a las Comunidades Autónomas nada les restará por definir con lo cual se habrán rebasado los límites atribuibles a las «bases» que como es sabido, nunca pueden agotar íntegramente una materia, permitiendo, antes bien, desarrollar alternativas y opciones políticamente diversas. Por tanto, no puede sentarse como principio general el que sea un cometido propio de las distintas leyes básicas del Estado atribuir directamente competencias a las Corporaciones Locales y mucho menos, que dichas leyes puedan adentrarse en los aspectos organizativos o funcionales a través de los cuales haya de articularse la participación de las citadas Entidades en cuantos asuntos afecten a sus peculiares intereses, dado que todo ello es materia local y no sectorial.

b) La inconstitucionalidad del apartado 2 del art. 410 es por razones de conexión con el art. 2 también impugnado, ya que si la sectorialización del régimen local no resulta válida y admisible constitucionalmente respecto a las provincias, los municipios y las islas, tampoco lo ha de ser para las restantes Entidades Locales.

Por otra parte, la referencia al art. 2 en bloque, es decir. tanto a su apartado 1 como al 2, podría llevar aparejado -si bien no necesariamente, dado que la redacción del precepto utiliza una fórmula potestativa o condicional- que las leyes sectoriales básicas del Estado constitucionalmente previstas tratasen de asignar competencias a las Entidades Territoriales de ámbito inferior al municipal, cosa que no sería lícita, ni tan siquiera excepcionalmente, ya que la asignación de cometidos a dichas Entidades queda bajo la competencia exclusiva de aquellas Comunidades Autónomas que puedan crearlas y regularlas y, además tales Entidades no están sujetas a un régimen de competencias mínimas por no gozar de autonomía constitucionalmente garantizada (STC 32/1981), lo que refuerza aún más, si cabe, la tacha de inconstitucionalidad que se deja planteada.

c) El art. 5 se sitúa de hecho en tres planos diferentes. De una parte, aparenta una ordenación general del régimen jurídico de las Corporaciones Locales con una cierta dosis de sistemática si bien inspirada y dirigida por el afán sectorializador que preside la Ley. De otra, se limita a hacer una interpretación de los preceptos constitucionales y estatutarios a los que atañe Y, por último, efectúa una reasignación evidente de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Pues bien, es irrebatible, como ya se ha anticipado, que cada uno de dichos aspectos determina por sí solo la inconstitucionalidad del artículo.

Más en particular, por lo que respecta a los distintos apartados del art. 5, cabe afirmar:

El apartado A), puesto en obligada relación con los arts. 20.2 y 32.2 de la propia Ley, implica que las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas no sólo deban quedar lícitamente limitadas por las bases del Estado, sino, además -y esto es lo grave- que hayan de ser pospuestas a los reglamentos que puedan adoptar las Entidades Locales. El resultado, pues, es que, en los aspectos organizativos y de funcionamiento, la Ley, de un plumazo, hace desaparecer la competencia exclusiva de Cataluña sobre el régimen local. por lo que la previsión incurre en inconstitucionalidad.

Aunque el principio de autonomía equivale al reconocimiento de una potestad de autoorganización, dicha potestad no puede ser absoluta, sino que habrá de ejercerse en el marco de la legislación sobre «régimen local» compartiéndose esta legislación entre el Estado y la Generalidad de Cataluña atendido el sistema de competencias que rige en la materia. No se trata, pues, de negar un ámbito a la autonomía organizativa de los Entes locales, sino que lo que es improcedente es que una extensión inusitadamente desmesurada de las normas básicas -que está desde luego implícita en toda la normativa en causa- comporte la evaporación de la potestad legislativa autonómica. Por ello, este apartado A) deviene inconstitucional porque no ha previsto que la legislación estatal que cita se limite exclusivamente a la que es básica.

Y en otro orden de consideraciones, el mismo apartado A) del art. 5 también infringe el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la Constitución), ya que su conexión con los arts. 20.2 y 32.2 de la misma Ley determina que la efectividad de la legislación autonómica quede supeditada a su no oposición a lo que dispongan los respectivos Reglamentos orgánicos de las Entidades Locales.

En cuanto al apartado B) del art. 5, la remisión que se prevé a la legislación del Estado y a la de las Comunidades Autónomas según la distribución constitucional de competencias, equivale a fragmentar el régimen local en un aspecto tan importante como es el competencial y a dejar, por tanto, vacía de contenido y trasladada a diversos campos la competencia que sobre el régimen local en bloque ha sido asumida por diversas Comunidades Autónomas y, entre ellas, por Cataluña.

El apartado C) amplía con la frase «y demás formas de prestación de los servicios» la competencia estatal del art. 149.1.18.ª de la Constitución, a la que, por lo demás, se hace una específica referencia, resultando por este motivo inconstitucional.

De otra parte, la literalidad del enunciado del apartado D) es inaceptable, dado que trata de encontrar un soporte a la competencia estatal que proclama el art. 132 de la Constitución, cuando lo cierto es que del referido artículo no nace ningún título competencial para el Estado, ni la reserva de ley que contiene lo es de ley estatal, sino de ley en sentido técnico. Por tanto, sin perjuicio de su innecesariedad, el precepto resulta inconstitucional, ya que propicia y efectúa una interpretación del juego de las cláusulas constitucionales en contra de la doctrina de la STC 76/1983.

Finalmente, en relación al apartado E), debe tenerse en cuenta que la Constitución no atribuye al Estado ningún título especial por lo que hace a la hacienda de las Entidades Locales, dado que el art. 142 de la Constitución sólo contiene principios o propósitos generales debido a no haberse constitucionalmente garantizado a tales Entidades una autonomía económico- financiera en el sentido de que hayan de disponer de medios propios - patrimoniales y tributarios- suficientes para el cumplimiento de sus funciones (STC 4/1981). Y siendo ello de esta forma, es obvio que la cuestión habrá de ser reconducida a los principios generales en materia de régimen local, campo en el que, como ya se ha visto, el alcance de la competencia estatal se limita a la edición de la legislación básica.

d) También el art. 9 incurre en inconstitucionalidad al evidenciar la aspiración del legislador de alcanzar una regulación de conjunto de todos los Entes locales lo más uniforme e igualitaria posible, sin que se vea influida por el diverso panorama que ofrecen las competencias. Los términos que contiene el art. 9 y el contexto en el que se halla inmerso comprimen hasta límites insospechables la posibilidad de un despliegue autonómico diferenciado, que se verá así ilegítimamente constreñido en la medida en que la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas no pueda acomodar el régimen local a las distintas peculiaridades de sus Comunidades Territoriales. Además, la interdicción de regulaciones singulares tampoco puede basarse en el principio de igualdad, ya que este principio sólo es predicable en relación a los ciudadanos (STC 76/1983).

De ahí que, impidiendo el art. 9 un desarrollo diversificado, tanto en general como singularmente, de las bases sobre el régimen local, haya que concluir que va mucho más allá de la naturaleza y función propia de las mismas, apareciendo por dicha razón viciado de inconstitucionalidad.

e) El art. 14, apartado 1, ofrece serios reparos constitucionales desde dos aspectos diferentes.

Por un lado, desde la vertiente de las competencias ejecutivas sobre régimen local asumidas por la Generalidad (art 9.8 E.A.C.), las cuales se ven muy seriamente comprometidas cuando se dejan condicionadas a que el Estado practique la anotación de los cambios de denominación de los Municipios en el Registro que al efecto habrá de crear la Administración central, sin que se pueda justificar esta supeditacion en ninguna titularidad competencial de carácter ejecutivo en manos del poder central, ni tampoco en los principios de solidaridad y cooperación que se plasman en los arts. 138, 103.1 y 154 de la Constitución, cuyo respeto, a lo sumo, sólo exigiría el deber de comunicar los cambios para su inscripción en el Registro, pero no una limitación o recorte de las competencias autonómicas.

Y, por otro, desde la perspectiva que brinda el art. 37.4 del E.A.C., que se conculca abiertamente al exigir, sin excepción alguna para todo el territorio, la publicación de los cambios en el «Boletín Oficial del Estado» para que tengan carácter oficial, siendo así que en Cataluña. a tenor del precepto citado, basta con su inserción en el «Diario Oficial de la Generalidad», sin perjuicio de que también puedan publicarse, simultánea o posteriormente, en el «Boletín Oficial del Estado», pero sin que ello, en ningún caso, haya de demorar su eficacia.

f) La inconstitucionalidad del art. 20.2 se fundamenta en las mismas razones ya expuestas a propósito del art. 5 a), por lo que se dan por reiteradas.

g) El art. 25, apartado 3, es inconstitucional por conexión necesaria con el art. 2, al establecer que sólo la ley determina las competencias municipales, «de conformidad con los principios establecidos en el art. 2».

h) La excepción que establece el art. 27, apartado 3, en relación al supuesto de delegación de competencias estatales a favor de los Municipios, si se refiere al trámite de previa consulta e informe de la correspondiente Comunidad Autónoma, resulta contraria a la doctrina de la STC 84/1982.

Por lo demás, el afán centralizador que preside toda la ley queda perfectamente desvelado si se compara el contenido de este art. 27.3 con el de los arts. 8.2 de la Ley del Proceso Autonómico y 28.1 de la Ley 22/1982, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982. Por eso, en la medida en que la evolución legislativa sobre la materia demuestra palpablemente que no se trata de un tema básico, el precepto debe ser considerado inconstitucional.

i) El art. 30 es inconstitucional por dos motivos.

El primero, porque trata de sujetar más estrechamente de lo previsto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía las potestades legislativas atribuidas a algunas Comunidades Autónomas -la Generalidad es una de ellas- a las bases del Estado, mediante la introducción ex novo de la frase «en el marco de lo establecido en esta Ley», cuando ya este Tribunal Constitucional ha dicho que estas diferencias de dicción autorizan a entender que con el empleo de expresiones como la mencionada el alcance de las bases puede revestir una mayor intensidad que cuando no se utilizan.

Y el segundo, por cuanto a pesar de que el artículo parece tener un carácter meramente descriptivo de las circunstancias que autorizan a establecer regímenes especiales para ciertos Municipios, en realidad, al señalar muy concretamente la tipología de supuestos a los que deberá referirse obligatoriamente la comparación para llegar a otras «situaciones semejantes», cercena indebidamente las competencias de Cataluña sobre régimen local.

j) El art. 32, apartado 2, es inconstitucional por idénticas razones a las ya expuestas en relación a los arts. 5 A), y 20.2, dándose por ello por reproducidas.

k) La insconstitucionalidad del art. 36, apartado 1, enunciado general, dimana de ser un fiel reflejo de la fragmentación del régimen local a la que procede la ley que se impugna [arts. 2 y 5 B)].

l) Las limitaciones y restricciones en el ámbito competencial de las Comarcas que introduce el art. 42, en su apartado 4, aparte de resultar inconstitucionales teniendo en cuenta el alcance de la competencia estatal sobre las bases -las Comarcas no son Entes locales cuya autonomía esté constitucionalmente garantizada por la Ley fundamental y, por ende, quedan reservadas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas que las puedan crear, y al margen de la potestad estatal para dictar las bases-, contradicen claramente la doctrina sentada por la STC 32/1981.

En otro orden de cosas, las expresadas limitaciones violentan los principios en que se inspira la Constitución, pues si los Estatutos promulgados a su amparo exigen estructurar la organización territorial en Municipios y Comarcas, como es el caso del de Cataluña, las competencias de estas últimas habrán de ser normalmente algunas de las que antes de la comarcalización ostentasen los Municipios que pasen a integrarlas, so pena de llegar al absurdo de que no pueda construirse racionalmente aquello que la Constitución y los Estatutos han previsto.

A lo expuesto sólo resta añadir que la pretendida imposibilidad de que las Comarcas asuman funciones en los sectores calificados como servicios mínimos municipales. choca frontalmente con las propias determinaciones de la Ley al regularlos (art. 26), en tanto que prevé que la prestación de dichos servicios mínimos la pueden hacer los Municipios, bien individualmente, bien de forma asociada; máxime teniendo en cuenta el carácter de agrupación representativa inherente al mismo concepto constitucional de Comarca, explicitado, incluso, por el art. 42.3 de la propia Ley recurrida.

Por consiguiente, el apartado 4 del art. 42 ha de ser considerado inconstitucional.

ll) Las previsiones de los apartados a) y b) del art. 55 recuerdan sobremanera las que contenía la L.O.A.P.A., lo que obliga también a recordar la doctrina de la STC 76/1983 de que el legislador estatal no puede incidir en el sistema de distribución de competencias integrando las prescripciones constitucionales.

Se trata, por consiguiente, de una norma que integra y completa las prescripciones generales de la Constitución, tal vez por el «tono» constituyente con que se ha querido revestir el legislador, motivo por el cual ha de ser reputada inconstitucional.

m) En relación al art. 58, excepto el último párrafo de su apartado 2, resulta un tanto anómalo tratar de coordinar administrativamente a unas Administraciones -la del Estado y las de las Corporaciones Locales- que, por lo general, habrán de moverse en planos diferentes: funciones de naturaleza predominantemente normativas las de aquél y funciones de acusado carácter ejecutivo las de estas últimas.

Por otra parte, el precepto habilita para crear órganos de colaboración, sin excepción alguna, en todos los ámbitos autonómicos. incluyendo, por tanto, el de la Generalidad de Cataluña, y desde esta perspectiva no hay duda que implica una reasunción de las competencias que en su momento ya fueron transferidas a Cataluña y que ésta ha consolidado de acuerdo con la Disposición transitoria sexta, 6, de su Estatuto, tal como puso de relieve ese alto Tribunal en la Sentencia de 28 de julio de 1981. Así, el Real Decreto de traspasos 2.115/1978, de 26 de julio, le transfirió todas las funciones de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales que se lleven a cabo en relación con las de Cataluña (art. 2.1), y el Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, le asignó las funciones que venían desempeñando los servicios de las Unidades Básicas de Administración Local, correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, de lo que se infiere que no sólo desde un prisma teórico el capítulo más significativo de toda la vida de relación interadministrativa de las Entidades Locales radicadas en Cataluña ha de pasar por la Generalidad, como ya decíamos con anterioridad, sino que también desde la vertiente de las competencias que ésta tiene legítimamente asumidas y consolidadas es obligado que haya de tener una decisiva intervención en esta clase de asuntos, y no la «mera participación» con que trata de limitarla el artículo en su apartado 2.

Y si todo ello vicia de inconstitucionalidad las previsiones de los primeros párrafos de los apartados 1 y 2 del artículo, con mucha mayor intensidad, si cabe, dicho vicio afecta a las del párrafo segundo del mismo apartado 1, en el que se dispone que «para asegurar la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local en materia de inversiones y de prestación de servicios, el Gobierno podrá crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local, cuya composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente».

La mayor precisión de este último supuesto respecto a los otros que contempla el artículo evidencia que se ha tratado de arbitrar un instrumento organizativo para que se proyecte precisamente en el campo de los medios económico-sociales, en el que también las competencias de la Generalidad son de lo más claro, tanto por lo que respecta a los aspectos financieros de los Entes locales como a la distribución de las aportaciones que haya de realizar la Administración del Estado en apoyo de las obras y servicios de carácter local. Concretamente, el art. 48 del E.A.C. le otorga la tutela financiera sobre los Entes locales, y el último párrafo de su núm. 2 preceptúa que los ingresos de dichos Entes en Cataluña, consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas -o sea, la mayor parte de la Hacienda local- serán percibidas a través de la Generalidad, que las distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones; la Disposición Adicional cuarta del propio Estatuto determina que a partir de su entrada en vigor, los Presupuestos que elaboren y aprueben las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona se habrán de unir al de la Generalidad; y, en fin, el art. 2, apartado 3, del Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio, señala que la aportación de la Administración del Estado a la realización del Plan único de obras y servicios que compete a nuestra defendida para todo su territorio, se librará a la Generalidad de Cataluña. a la cual corresponderá su distribución conforme al Plan.

Nada autoriza, pues, a que el Estado pueda crear ahora legítimamente en Cataluña una Comisión para realizar precisamente aquellas funciones que son parte -y por cierto muy importante- del acerco competencial de la Generalidad en relación con las Corporaciones Locales de Cataluña, tanto en materia de colaboración y tutela económico- financiera, como respecto a la realización de obras y prestación de servicios de carácter local.

n) Aparte de lo dicho a propósito del precepto anterior, el art. 59 también es inconstitucional en la medida en que atribuye al poder central, para todos los sectores de la acción pública, indiscriminadamente, unas competencias de coordinación que no le corresponden ni sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas, ni tampoco en relación a todos los sectores de la actividad pública.

Por otro lado, el precepto refleja vivamente la concepción sectorial del régimen local que ya hemos rechazado y combatido in extenso al referirnos a los arts. 2 y 5 A) de la Ley.

En consecuencia, la propia generalidad y falta de concreción del artículo hace que sus determinaciones entren en franca colisión con los parámetros constitucionales que definen la acción del Estado en la materia y que, en definitiva, haya de concluirse que lo que de verdad supone es una reformulación del ámbito competencial del Estado y de las Comunidades Autónomas definido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

ñ) El art. 65, máxime si se contrasta con el contenido del art. 66, pone de relieve que lo que en el mismo se articula es un instrumento de «control» de la legalidad de los actos y acuerdos de las Entidades locales. Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad de control en materia de régimen local ha de incardinarse en el ámbito de lo ejecutivo, es lógico que dicha competencia haya de corresponder normalmente a las Comunidades Autónomas que como Cataluña la tengan asumida, y no al Estado, el cual sólo podrá acudir a esta clase de mecanismos cuando queden comprometidos los intereses generales de España, tal como dejó sentado la sentencia constitucional de 5 de diciembre de 1984.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que en el período preautonómico -por obra del Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio- se produjo la transferencia a la Generalidad de las funciones de control sobre las Entidades locales; y, si bien es cierto que en dicho traspaso se previó la posibilidad de una intervención subsidiaria a cargo de los órganos de la Administración estatal. en ningún caso se dio entrada a criterios sectoriales, ni se equiparó la actuación de ambas Administraciones.

Por tanto, la puesta en vigor del Estatuto ha consolidado las competencias y funciones asumidas por la Generalidad y, por lo mismo, su intervención normal, o en primera instancia, en el ejercicio de las funciones de control de legalidad respecto a la actividad de las Entidades locales, sin discriminaciones por razón de la materia.

En consecuencia, el precepto ha de ser reputado inconstitucional, no sólo por partir de una concepción del régimen local que no se acomoda a las determinaciones de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, sino también por inmiscuirse en las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

o) El art. 67 confiere a un órgano de la Administración periférica del Estado la apreciación de un interés -«el interés general de España»- que, por definición, trasciende del ámbito de su propia competencia tanto territorial como funcional (art. 154 de la Constitución), incurriendo por ello en una causa evidente de inconstitucionalidad, que puede ser apreciada por el T.C., a tenor de la doctrina de la Sentencia de 28 de abril de 1983.

p) La expresión que aparece en el art. 88, párrafo primero («sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5, apartado C»), obliga a plantear, asimismo, la inconstitucionalidad de dicha proposición por conexión necesaria con el artículo que se remite. q) En relación al art. 98.1, párrafo primero, debe tenerse en cuenta que el alcance de lo básico no puede agotar nunca el espacio normativo, y la necesidad de un denominador común -que es la raíz y fundamento de toda norma básica- no ha de impedir por completo una modulación diversificada, por pequeña que sea, a través de la cual el legislador autonómico pueda dejar huella de sus peculiares improntas. Es, pues, desde esta perspectiva como se evidencia la inconstitucionalidad de la falta de toda previsión -a diferencia de lo legislado para otra Comunidad Autónoma (véase el apartado 9 de la Disposición adicional segunda)- que permita incorporar elementos de formación específicos en los cursos que las Instituciones dependientes de la Comunidad Autónoma hayan de impartir mediante convenio y por delegación del Instituto de Estudios de Administración Local.

Nótese, además, que la excepción a la regla general que hace la propia Ley en favor del País Vasco, demuestra indubitadamente que sobre este particular la regulación ha ido más allá de lo que debía considerarse como básico, ya que si lo básico, por definición, es aquello que necesariamente ha de regir en todo el territorio del Estado, mal puede predicarse dicha cualidad de lo que el propio legislador ha previsto que tenga una vigencia espacial limitada. Por ello, el párrafo primero del art. 98.1 ha de ser tachado de inconstitucional.

r) En el procedimiento a través del cual habrá de tener lugar la provisión de las plazas reservadas a los funcionarios locales con habilitación nacional (art. 99), la intervención de los órganos generales del Estado ha de ser calificada como preponderante, la local de significativa y la autonómica prácticamente inexistente, de suene que, al tenor de la Ley, se consideran carentes de toda relevancia los intereses generales asumidos por una Institución que, como la Generalidad de Cataluña, dispone de competencia exclusiva en materia de régimen local y, al amparo de ella, respecto de todos los funcionarios locales, si bien acotada por las bases estatales de acuerdo con los arts. 149.1 18.ª de la Constitución y 9.8 del EAC.

De otro lado, el sistema que diseña el art. 99 no permite la consecución de un objetivo que, por contra, y con carácter general y básico, ha sido previsto por el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, y, en análogo sentido por el art. 25.2 a), in fine, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autónomo. Si se relacionan esas determinaciones con la cooficialidad lingüística que la Generalidad de Cataluña está obligada estatutariamente a garantizar, no sólo en su propia Administración, sino en todo su territorio (art. 3 E.A.C.), es claro que entre las determinaciones del art. 99 de la Ley impugnada se echa en falta el reconocimiento de la posibilidad de que esta Comunidad Autónoma, pueda tener un grado más intenso de protagonismo, pudiéndose concluir, por ello, que su injustificada exclusión en la configuración del baremo de méritos -en el que, aparte de la lengua, podrían quedar reflejadas otras peculiaridades inherentes a la organización territorial de Cataluña y a su Derecho privado particular-, origina una grave violación del régimen competencial autonómico.

Por otra parte, las facultades estatales previstas en el art. 99 no responden tampoco a las características de las normas básicas porque, de hecho, ni constituyen una regulación común mínima, ni las postestades ejecutivas de titularidad central son absolutamente necesarias para conseguir las finalidades propias de la competencia; y, sobre, este particular, la Disposición adicional segunda de la Ley es la mejor prueba de lo que sostenemos, puesto que de ella se desprende, sin lugar a dudas, que ni la posibilidad de publicaciones adicionales a la del «Boletín Oficial del Estado», ni la inclusión por las Comunidades Autónomas de un pequeño porcentaje en el baremo de méritos, ni, en fin, el nombramiento de candidato por órganos no estatales, son cometidos o atribuciones que pueden yugularse al amparo de la competencia del Estado para fijar las normas básicas.

Finalmente, la inconstitucionalidad de los aspectos del artículo recurrido que se han puesto de manifiesto, también se ve fuertemente reforzada por la circunstancia de que, a pesar de la nítida diferenciación del orden competencial en materia de régimen local entre las Comunidades Autónomas institucionalizadas en virtud de los arts. 115 ó 143 de la Constitución, la normación del art. 99 -con la única excepción de la Disposición adicional segunda, es absolutamente uniformista sin que, ni remotamente, permita un cierto margen de intervención a las Comunidades Autónomas a tenor de sus respectivas competencias.

De todo lo cual se colige, que el art. 99, apartados 1, 2 y 3, es inconstitucional, tanto porque reputa básicas actuaciones que ya ha quedado comprobado que no lo son, como porque menoscaba muy gravemente las competencias de esta Comunidad Autónoma sobre «régimen local».

s) La primera proposición del art. 105, apartado 1, al remitir a la legislación prevista en el art. 5 de la Ley. deviene inconstitucional por razones de conexión obligada con dicho artículo, que también lo es.

t) Considera, asimismo, la Generalidad de Cataluña, en coherencia con lo ya sostenido en el recurso de inconstitucionalidad 426/1984, que los arts. 115 y 116 de la Ley que impugna son inconstitucionales en cuanto que atribuyen al Tribunal de Cuentas unas funciones que, de acuerdo con el art. 42 del E.A.C., la Ley 6/1984 de Cataluña atribuye a la denominada Sindicatura de Cuentas de Cataluña. Y es que debe insistirse en que la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 12 de mayo de 1982, en art. 4.1 c), incurrió en exceso de competencia -que lógicamente arrastra a la Ley en causa- al incluir entre las Entidades sujetas a su jurisdicción a las Entidades locales, siendo así que el art. 136.1 y 2 de la Constitución circunscribe las funciones del referido Tribunal al examen y censura de las cuentas «del Estado y sector público estatal» o de la «Cuenta general del Estado», la cual, conforme a lo que preceptúa el art. 132 de la Ley General Presupuestaria, no comprende las cuentas de las Entidades locales.

En consecuencia, si, por una parte, se tiene en cuenta que la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas no puede ser título habilitante para atribuir a dicho Tribunal las competencias de censura de cuentas sobre las Entidades locales en contra de lo que preceptúan los términos más restringidos del art. 136 de la Constitución, y por otra, se advierte que la Generalidad de Cataluña dispone de competencia exclusiva sobre el «régimen local» (ateniéndose a las bases aludidas en el art. 149.1.18.ª de la Constitución) y además, le corresponde la tutela financiera sobre los Entes locales (art. 48 E.A.C.), ya se habrá instuido que si no quieren desvirtuarse los términos explícitos de la Constitución o dejarse sin contenido las competencias autonómicas sobre «régimen local» y «tutela financiera» no queda otra alternativa que reconocer que las facultades que los arts. 115 y 116 de la Ley impugnada atribuyen al Tribunal de Cuentas corresponden, en Cataluña, a la Sindicatura de Cuentas, conforme a lo que estatuyen el art. 42 del E.A.C. y la Ley del Parlamento catalán de 5 de marzo de 1984, siendo, en conclusión, tales preceptos anticonstitucionales en lo que concierne al ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

u) En el art. 117 no se ha previsto que se integren en la Comisión Nacional de Administración Local como miembros de la misma representantes de las Comunidades Autónomas, contemplándose únicamente su posible asistencia que, en buena lógica, sólo habrá de producirse cuando sean invitados.

Pues bien aun situándonos en la perspectiva bifronte desde la que pueden ser contemplados los Entes locales, no parece plausible el papel al que la norma recurrida relega a los representantes autonómicos, ya que precisamente de aquel carácter dual se deriva que al lado de la relación directa entre el Estado y las Corporaciones locales se produzca otra, más natural e intensa, de éstas con la respectiva Comunidad Autónoma, sobre todo si ésta ostenta competencias en materia de régimen local. Además, un repaso a las funciones de esta Comisión evidencia la íntima conexión de algunas con asuntos que habrán de ser resueltos por la Generalidad, como por ejemplo las enumeradas en las letras b) y c) del apartado B del art. 118 de la Ley, en relación con las previsiones del art. 48.2 del E.A.C.

Asimismo, debe recordarse que el Tribunal Constitucional, tanto con carácter general, como abordando directamente la regulación y el funcionamiento de las Entidades locales, ha puesto el énfasis en el principio de cooperación entre la Administración estatal y la autonómica, el cual, en el precepto en litigio, queda tan malparado que prácticamente puede decirse que es desconocido. Y junto a ello, tampoco ha de olvidarse la cristalización de las funciones que antes venía ejerciendo la Administración estatal en Cataluña, derivada de las transferencias realizadas durante la etapa preautonómica y que han quedado definitivamente consolidadas en méritos de lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta, 6, del E.A.C.

En consecuencia, en tanto que la Comisión Nacional de Administración local no ha de integrarse también con representantes de las Comunidades Autónomas, como miembros de pleno derecho, el art. 117 y, concretamente, su segundo párrafo, contraviene el orden constitucional.

v) La Disposición transitoria primera, al remitirse a la legislación del Estado transitoriamente aplicable en los términos de los diferentes apartados del art. 5 de la Ley y a los diversos supuestos en él contemplados -lo que, en realidad, supone una fragmentación de las competencias autonómicas sobre el régimen local-, incurre, asimismo, en inconstitucionalidad.

x) También ha de ser tachada de inconstitucional la Disposición transitoria segunda, por su explícita conexión con el art. 5 B), letra a), de la Ley, cuya inconstitucionalidad ya fue razonada en su momento.

G) Concluyó la representación de la Generalidad de Cataluña señalando, a modo de conclusión, que la Ley recurrida podría incluso ser considerada, en algunos aspectos, como una Ley técnicamente aceptable: pero lamentablemente no es la Ley de Bases de Régimen Local resultante de la letra y del espíritu de la Constitución Española y de los Estatutos de Autonomía tal como han sido interpretados por la jurisprudencia de ese Alto Tribunal.

En efecto, como se exponía al principio, se ha tratado más de implantar un «nuevo régimen» local con arreglo a fórmulas y sistemas que nos son extraños, que de desarrollar y acomodarse a las ideas plasmadas por el constituyente como compendio de una dilatada tradición histórica. Tan es así que, entre las lagunas y omisiones, tan frecuentes como inexplicables, que ha sufrido el redactor de la Exposición de Motivos de la Ley, y a las que se aludía al comienzo de este escrito, se encuentran no sólo la de la Ley de Régimen Local de 1935, sino también, y por lo que a Cataluña importa, la de la magnífica Ley de 1933/1934, que ha sido elogiada por todos los tratadistas por su rigor técnico. su modernidad y, especialmente, por su enorme respeto a la autonomía local. Este olvido, en unión, claro está, de las numerosas deficiencias de que adolece el texto de la Ley, bastaría para tacharla de incompleta y, sobre todo, de poco coherente con las autonomías históricas y con su tradición municipalista y autonomista. Prueba evidente de lo que queda dicho es el sistema de elección de Secretarios e Interventores de las Corporaciones Locales que, conforme a lo dispuesto en los arts. 213 y 233 de la Ley del Parlamento de Cataluña de 16 de julio de 1934, se había de efectuar por la propia Corporación, mediante concurso y con la intervención de la Generalidad sólo orientada a garantizar la preparación técnica de los candidatos a través del otorgamiento de la oportuna «Licenciatura» por parte de la Escuela de Administración Pública de Cataluña. De prosperar las previsiones de la Ley impugnada en relación a este punto, se resentiría gravemente el principio de la autonomía local con mengua también de las competencias de nuestra representada para intervenir en forma importante en todo lo que atañe a la vida local.

Por todo ello, solicitó se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos impugnados.

12. Mediante providencia de 10 de julio de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que. en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

13. El Abogado del Estado, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 21 de agosto de 1985, solicitó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad núms. 613, 610, 617 y 619 de 1985, con suspensión del plazo para formular alegaciones, por concurrir en ellos los requisitos establecidos en el art. 83 de la LOTC.

La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 25 de septiembre de 1985, acordó oír a las partes proponentes de los recursos para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la acumulación solicitada por el Gobierno de la Nación.

Recibidos los escritos de la Junta de Galicia, del Parlamento de dicha Comunidad y del Parlamento de Cataluña, los días 9, 15 y 16 de octubre de 1985, respectivamente, mostrando todos ellos su conformidad con la acumulación solicitada, por Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 1985 se acordó la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 613 617 y 619, todos de 1985, al registrado con el núm. 610/1985, concediendo al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para que presentara las alegaciones que estimase convenientes.

14. Con fecha 7 de diciembre de 1985 quedó registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones que, en representación del Gobierno de la Nación, formulara el Abogado del Estado. Tales alegaciones pueden sintetizarse en la forma siguiente:

A) Tras resumir las características generales de cada uno de los recursos de inconstitucionalidad, comienza el Abogado del Estado por referirse a la situación anterior a la Ley 7/1985 en los últimos diez años. Período éste caracterizado por los intentos frustrados de realizar una nueva regulación que modernizará la vieja Ley de 1955 y sus aún más viejos Reglamentos. Esa nueva regulación, absolutamente necesaria tras la Constitución y la entrada en vigor de los Estatutos de Autonomía debía, por una parte, respetar y garantizar la autonomía local proclamada en los arts. 137 y 140 de la Constitución, y, por otra, debía establecer unos mínimos normativos que disciplinaran el ejercicio de las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas en esta materia (estatutariamente atribuida a varias de ellas), ya que el único límite con el que podrían encontrarse eran las «bases» que pudieran inducirse de la legislación preexistente (STC 32/1981). Necesidad, pues, de una nueva regulación, ajustada «positivamente» a la Constitución, a la que ya aludió la STC 4/1981.

De otra parte, hay que recordar que las competencias del Estado para promulgar esa nueva Ley son diferentes según se contemplen las Comunidades Autónomas de «autonomía plena» y las de «autonomía diferida», ya que, con relación a las primeras, las Cortes Generales únicamente pueden establecer «bases» al amparo del art. 149.1.18.ª de la Constitución, mientras que las segundas tienen una competencia mucho más limitada (art. 148.1.2.ª de la Constitución). Dada esta diferente situación competencial, las Cortes Generales podían haber establecido un corpus normativo completo, diferenciando qué aspectos eran básicos y cuáles no, con el fin de fijar también las bases que vincularían a las Comunidades de «autonomía plena», pero lo cierto es que ese complejo camino no ha sido, acertadamente, el seguido por la Ley impugnada. La Ley 7/1985, en efecto, permanece en el plano de las «bases» y principios o normas fundamentales, comunes y uniformes para todo el territorio nacional al amparo del art. 149.1.18.ª de la Constitución. Resuelve así el problema más importante, relativo al establecimiento del esquema básico del régimen local respecto de las Comunidades de «autonomía plena», pero a la vez, trata de resolver, mediante la Disposición transitoria primera en relación con el artículo 5 de la Ley, la cuestión de cuál será el derecho aplicable de desarrollo de tales «bases» en las Comunidades de «autonomía diferida» y el supletorio en las de «autonomía plena» hasta que tal desarrollo se lleve a cabo. Para ello se ha partido de algo que era absolutamente esencial: la derogación de los principales textos normativos anteriores, realizada decididamente en la Disposición derogatoria primera. huyendo así de la fácil tentación de declarar a este derecho anterior como normativa aplicable de desarrollo de las bases. en lo compatible con éstas, en las Comunidades de «autonomía diferida» (y supletoriamente en las de «autonomía plena»).

Por lo demás, como precisiones adicionales a lo expuesto, hay que observar:

a) En primer lugar, que las Comunidades de «autonomía plena» contemplan el régimen local como «competencia exclusiva», si bien la calificación tiene un sentido marcadamente equívoco (STC 42/1981), pues coexiste esa «competencia exclusiva» con la del Estado para establecer las «bases» del régimen jurídico local, del estatuto de los funcionarios y de la contratación administrativa (art. 149.1.18.ª de la Constitución).

b) En segundo lugar, el contenido de tales «bases» tiene que permitir una diversidad de desarrollos por las Comunidades Autónomas, es decir, efectivas diferencias entre los regímenes que las mismas establezcan en material local. Las «bases» no pueden llegar a vaciar las competencias autonómicas de desarrollo (STC 32/1981).

c) En tercer lugar, es mayor la protección constitucional del municipio que la de la provincia, que puede ser sustituida, a efectos del régimen local, por otras entidades de su mismo ámbito. Es frecuente, por otra parte, que los Estatutos de Autonomía contemplen la posibilidad de establecer agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, lo que reconoce por otra parte la propia Constitución (art. 141.3). No obstante, la existencia de una institución provincial local, dotada de un mínimo de competencias propias, está constitucionalmente garantizada según la doctrina de la STC 32/1981.

d) Por último, la Ley, en relación con los dos tipos de Comunidades Autónomas, tenía dos alternativas: mantener las diferencias existentes, haciendo una simple Ley de «bases» en el sentido del art. 149.1.18.ª de la Constitución, o bien, equiparar las competencias de todas las Comunidades Autónomas en esta materia, dictando una Ley que además de ser de «bases» fuera una habilitación de potestades legislativas para las Comunidades de Autonomía diferida, lo que podía haberse realizado promulgando el texto al amparo del art. 150.1 de la Constitución. La Ley ha optado por mantener la diferencia entre Comunidades (Disposición adicional primera), de manera que para las Comunidades de «autonomía diferida», el texto autoriza directamente la transferencia a que se refiere el art. 148.1.2.ª de la Constitución, las cuales podrán además, pasado el plazo de cinco años, por reforma de sus Estatutos, equipararse con las de «autonomía plena».

Resulta clara, pues, la inexactitud de la imputación de la Junta de Galicia de que la Ley ha procedido a uniformar el techo competencial autonómico.

B) La Ley que nos ocupa ha sido dictada al amparo del art. 149.1.18.ª de la Constitución, debiéndose por ello recordar ahora la ya amplia y precisa doctrina del T.C. sobre el concepto de «bases». Doctrina que, recogida en numerosas Sentencias SSTC 32/1981 (fundamentos jurídicos 5.º y 6.º); 1/1982 (fundamento jurídico 1.º); 5/1982 (fundamento jurídico 2.º); 507/1982 (fundamento jurídico 8.º); 25/1983 (fundamento jurídico 4.º); 32/1983 (fundamento jurídico 2.º); 42/1983 (fundamento jurídico 3.º A), y 71/1983] ha sido íntegramente respetada por el legislador estatal en la Ley 7/1985, a pesar de que, en algún caso (arts. 30 y 58.1 y, en alguna medida, el 42.2 y 4), se impute a la Ley la vulneración de los criterios expuestos.

Hay planteados, no obstante, dos problemas importantes, relacionados en alguna medida con este tema: el primero, el relativo al Reglamento orgánico municipal [arts. 5 A), 20.2 y 32.2], y el segundo, la posición presuntamente privilegiada de Cataluña (Disposición adicional cuarta).

C) Por lo que atañe al contenido del régimen local y, en concreto, a la alternativa régimen local-legislación sectorial. que tiene su reflejo en los arts. 2 y 5 de la Ley impugnada, podemos ya precisar que en modo alguno la remisión a la regulación sectorial de las competencias supone una desnaturalización o vaciamiento del contenido del régimen local, y ésta es una consecuencia que se deduce de un correcto análisis de la doctrina de la SSTC 32/1981 y 84/1982 citadas por los recurrentes. Baste remitirse, en efecto, a la doctrina de la primera de esas Sentencias [la STC 32/1981; (fundamentos jurídicos 5.º y 6.º)] para confirmar lo que se señala.

Esa misma es la posición preconizada por la doctrina que se ha ocupado del tema. Así, el régimen jurídico comprende, como elementos institucionales de toda entidad administrativa, el régimen estatutario de los funcionarios; el procedimiento administrativo (incluyendo el régimen de acuerdos); la expropiación; la contratación; el sistema de responsabilidad (materias todas ellas incluidas en el art. 149.1.18.ª de la Constitución y que son otras tantas especificaciones de la expresión «régimen jurídico de las Administraciones Públicas»); las reglas de funcionamiento interno; su organización propia y, por último, las relaciones con otras Administraciones Públicas (lo que incluye la regulación fundamental de las formas de control sobre sus actos y sus órganos). Todo esto forma parte, desde luego, del régimen jurídico de las instituciones locales, pues son elementos constitutivos sin los que la imagen de cualquiera de ellas, siguiendo la tesis de la garantía institucional, sería irreconocible como Administración Pública. Incluso, podría considerarse también como inherente a la Administración un cierto contenido sustancial en su actuación «en forma de pautas de prestaciones mínimas» y, a la vez, una relación participativa con los ciudadanos, aparte de su carácter representativo de la Comunidad sobre la que se organiza.

Sin embargo, la actividad de las Entidades locales no forma parte del régimen jurídico en el sentido de la expresión utilizada por el art. 149.1.18.ª de la Constitución, y, por ello, debe ser regulada por el Estado o por las Comunidades Autónomas en cada caso, sectorialmente, según el reparto constitucional de competencias (arts. 148.1 y 149 de la Constitución). De ahí mismo que el T.C. haya afirmado el carácter bifronte del régimen local, componiéndose éste en su más amplio sentido de una serie de regulaciones (y actuaciones) paralelas y convergentes (valga la paradoja) del Estado y de las Comunidades Autónomas, con el límite para ambos de la garantía institucional de la autonomía local.

D) En íntima relación con lo que acaba de señalarse, y dado que en algunas partes de los recursos interpuestos subyace la idea de que el régimen local es una suerte de materia intracomunitaria, sin que pueda haber relación directa entre el Estado y las Corporaciones Locales, hay que afirmar la improcedencia de ese intento de integrar a la Administración local en la Administración autonómica, dando un cierto carácter intracomunitario a la Administración local. Esa tesis es, antes bien, radicalmente incompatible con la Constitución y los Estatutos de Autonomía rectamente interpretados.

En efecto, es preciso dejar bien afirmado que nuestra Constitución garantiza el derecho a la autonomía pero no constituye un Estado Federal (arts. 1, 2, 137 y concordantes), de manera que la situación en el ordenamiento español no es equiparable a la de la República Federal Alemana (en donde el régimen local aparece como materia reservada a la legislación de los Lander) o a la de los Estados Unidos de América (ya que no presenta analogía alguna). Entre nosotros, la palabra esencial, «básica». en materia de régimen local la tiene que decir el Estado, al establecer las «bases» del régimen local con arreglo al art. 149.1.18.ª de la Constitución, siendo, pues, una Ley General del Estado la que ha de sentar esas «bases» del régimen local español; tal como ya ha declarado el T.C. en SSTC 4/1981 y 32/1981.

Esta competencia estatal normativa para establecer las bases del régimen local resulta, por tanto, incompatible con la afirmación de que la autonomía local es «intracomunitaria». Más aún: Esta tesis, y la de que los Entes locales son entes descentralizados de la Comunidad, no sólo no son incompatibles con la citada competencia normativa estatal, sino lo que es más grave, son radicalmente contradictorias con la garantía institucional de la autonomía local, oponiéndose frontalmente al art. 137 de la Constitución.

En definitiva, la autonomía local no es «intracomunitaria», ni las Entidades locales meras «administraciones indirectas» o entes descentralizados de la Comunidad. Por el contrario. la autonomía local configura el «modelo de Estado» que nuestra Constitución diseña.

E) También en relación con esta última cuestión, debe advertirse que en los recursos interpuestos, y en especial en lo referente a los arts. 5 A), 20.2 y 32.2, aparece una concepción derivada de esa consideración «intracomunitaria» del régimen local que conduce a los recurrentes a hablar de «subversión de la jerarquía», ya que, a su juicio, las Corporaciones Locales se sitúan en una posición jerárquicamente subordinada a las Comunidades Autónomas.

Pues bien, sin perjuicio de la superior entidad cualitativa de la autonomía local, no hay en manera alguna subordinación jerárquica, ya que ello resulta radicalmente contradictorio con la propia idea de autonomía local, tal como quedó expuesta en la STC 4/1981.

F) A una última cuestión de carácter general hay que aludir, ya que, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. al impugnar el art. 2 de la Ley, niega la posibilidad de que el ámbito de la autonomía local sea precisamente una de las bases que regule el legislador estatal.

Tal posibilidad -es decir, que el ámbito de la autonomía local sea uno de los aspectos básicos que la Ley contempla resulta, sin embargo, perfectamente legítima, sin que tampoco pueda aceptarse, tal como pretende el Parlamento de Galicia, que cualquier ampliación del ámbito autonómico local más allá de la autonomía «normal», sea inconstitucional, pues con ello se hace un uso indebido de la garantía institucional, que posee un carácter mínimo e inderogable perfectamente ampliable por el legislador.

G) La argumentación, ya en concreto, de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, se realiza en los términos siguientes:

a) La imputación básica que se hace al art. 2, y por conexión al art. 4.2, está relacionada, tanto en el recurso de la Generalidad, como en el del Parlamento de Cataluña, con la concepción que mantienen sobre el régimen local.

Al respecto, además de lo ya expuesto con carácter general sobre esta cuestión, debe señalarse, de acuerdo con la posición mantenida por ciertos sectores doctrinales, que el régimen local no es una materia unitaria, sino un complejo de asuntos sobre los que existe normalmente un régimen heterogéneo de reparto de competencias; debiendo distinguirse, asimismo, de una parte, la organización y el régimen jurídico y, de otra, las competencias, de manera que quien es competente para decidir sobre la organización no tiene por qué serlo también para decidir sobre las competencias, sin que con ello se desconozca la garantía institucional de la autonomía local, porque sus contenidos mínimos se protegen entendiendo que la Constitución impone al legislador sectorial que de opción a la participación local en la gestión de las materias que conciernen a sus intereses.

Por ello, dada la dificultad que tienen los recurrentes en serñalar qué norma constitucional o estatutaria es exactamente la infringida por los referidos artículos que reflejan esta concepción del régimen local apoyada en realidad en una construcción doctrinal, la Generalidad de Cataluña termina acudiendo al argumento, carente de virtualidad, del carácter «interpretativo» de la Constitución que en este extremo presenta la Ley, lo cual determina su inconstitucionalidad de acuerdo con la STC 76/1983. Sin embargo, en modo alguno se produce esa interpretación de la Constitución vedada al legislador, tratándose de una acusación abstracta, y no fundada expresamente, que se emplea para robustecer la impugnación del precepto. Y es que este art. 2.1 únicamente trata de asegurar un contenido mínimo de la autonomía local, con carácter básico. consistente en la necesaria intervención de las Entidades locales en los asuntos que les afecten, añadiendo en su párrafo 2.º una previsión para el futuro que sólo concierne a la legislación ordinaria del Estado.

b) En los cuatro recursos se impugnan, igualmente, el art. 5 A), y, por conexión, los arts. 20.2 y 32.2, reprochando al precepto que «subvierte la jerarquía» y que vacía de competencias a las Comunidadcs Autónomas.

No obstante, ya se ha visto que no existe tal jerarquía y mucho menos un carácter intracomunitario del régimen local. Y en cuanto al «vaciamiento de competencias», si bien está proscrito con carácter general. nada impide que en un punto concreto pueda producirse, máxime cuando se trata precisamente de la protección de la autonomía. En este sentido, cabe ahora reproducir lo que ya se expusiera con ocasión del recurso 794/1983, a propósito de la autonomía universitaria, ya que en estos casos, dada la autonomía constitucionalmente garantizada, se produce una «falta de espacio» competencial a favor de las Comunidades Autónomas.

Por lo demás, el legislador estatal. con la regulación adoptada, ha procedido a concretar el ámbito de la autonomía local y no a interpretar reductivamente las diversas opciones interpretativas posibles, sin que, de otra parte, pueda afirmarse la existencia de una «exclusividad» en la garantía de la autonomía local, tal como se denuncia, puesto que el desarrollo del precepto, es su número 1 (el 2 se refiere al Estado), puede perfectamente ser realizado y concretado por las Comunidades Autónomas.

c) Los arts. 58, 99 y 117 de la Ley se refieren a supuestos diversos, pero en los cuatro recursos se les imputa la falta de la necesaria intervención de las Comunidades Autónomas, y es que subyace aquí una vez más, la idea de la naturaleza «intracomunitaria» del régimen local como prohibitoria de relaciones directas entre el Estado y las Corporaciones Locales.

Pues bien, sin perjuicio de que, incluso en las Constituciones federales en las que el régimen local se sitúa en el ámbito organizativo interno de los Estados miembros, no suele ser infrecuente en la práctica la asignación directa de atribuciones a los municipios desde la federación y el mantenimiento, asimismo, de relaciones directas entre ambas instancias, en relación a los preceptos impugnados cabe señalar:

Que los arts. 58 y 59 son legítimos, incluso desde la perspectiva de los Decretos de Traspasos, ya que éstos son inhábiles para efectuar distribución alguna de competencias, tal como se ha afirmado en la STC 102/1985, de 4 de octubre. Además, el hecho de que contradigan o no otros preceptos de la misma Ley es irrelevante desde el punto de vista del recurso de inconstitucionalidad, sin que tengan nada que ver con la tutela financiera, que es un mecanismo de control, y no de fomento o inversión;

Que, de otra parte, las competencias del Estado. en materia de funcionarios de habilitación nacional, fueron admitidas expresamente por la STC 25/1983, de 7 de abril, razón por la cual, el art. 99 de la Ley es plenamente correcto, sin que las competencias en materia lingüística de las Comunidadcs puedan prevalecer para este tipo de funcionarios. Y ello sin perjuicio del concreto uso que del baremo hagan el Estado y las corporaciones Locales, que podrá ser en su día discutido por las Comunidadcs Autónomas.

Finalmente, que el art. 117 se refiere exclusivamente a la Administración del Estado, que, como ya se ha dicho, puede relacionarse directamente con las Corporaciones Locales, lo que se refuerza con el examen concreto de las competencias previstas en el art. 118 siguiente. En cualquier caso, la impugnación se realiza por consideraciones de orden general, apoyadas en una determinada interpretación del carácter bifronte del régimen local que ya ha sido analizado.

d) La Junta y el Parlamento de Galicia impugnan, asimismo, el art. 13.2 y 3 (el Parlamento sólo el num. 3). Se refiere el artículo, de una parte, a la alteración de términos municipales, señalando al respecto el Abogado del Estado que la existencia de población dispersa en Galicia no afecta, ni perjudica a la exigencia de núcleos territorialmente diferenciados, perfectamente compatibles con la población dispersa o diseminada. donde, por definición, siempre se cumple esa característica.

En cuanto al fomento estatal. se apoya directamente en la competencia de planificación económica general (siempre que se haga con tal carácter) recogida en el art. 149.1.13.ª (por error se dice art. 149.1.23.ª) de la Constitución.

e) En cuanto a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» exigida por el art. 14, cabe recordar que recibe su fundamento explícito en la STC 4/1981 (fundamento jurídico 9.º), dado el ámbito nacional del interés afectado.

i) El art. 28 y la Disposición transitoria segunda no afectan a la distribución constitucional de las competencias, ya que la división legislación-ejecución sólo opera en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Además, se trata de «actividades complementarías» que no obstan a la titularidad competencial por parte de la Comunidad, viniendo a ser un reforzamiento de la autonomía local, en la línea que recoge el art. 2.1 de la Ley.

g) Al art. 42, núms. 2 y 4, se le imputan inconvenientes más de orden práctico que de orden constitucional, sin que, por otra parte. la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia no pueda ignorar las bases estatales. Contra lo argumentado por la Junta y el Parlamento de Galicia, puede afirmarse que tales bases pueden contener determinadas excepciones o modalizaciones en relación con la Disposición adicional cuarta (régimen comarcal en Cataluña), que en realidad no se impugna en el recurso. Ello se deriva del carácter organizativo de estas bases, que permiten contemplar peculiaridades, lo que se realiza en otros lugares de la Ley, que no son objeto de impugnación (País Vasco, Navarra, régimen insular, etc.). Por lo demás, no existe violación del art. 14 de la Constitución, que ni siquiera se cita en este precepto.

h) Impugna, también, la Junta de Galicia el art. 44, núm. 3, reclamando la intervención de las Comunidades Autónomas con base en la inaceptable consideración intracomunitaria y jerárquica. En realidad nos encontramos aquí simplemente ante un ámbito protegido de la autonomía local, que, en cualquier caso, en nada impide que esa intervención sea establecida por las Comunidades en su legislación de desarrollo.

i) Por los mismos motivos que acaban de exponerse, es rechazable la impugnación del art. 45 reclamando la intervención de las Comunidades Autónomas.

j) Respecto de la impugnación del art. 48 se ignora que el Consejo de Estado es parte de la Administración del Estado, que, por tanto, no se «interpone» a través del Ministerio de Administración Territorial.

k) El art. 50.1 aparece clarísimamente situado en el ámbito del interés propio municipal, en la línea de la STC de 2 de febrero de 1981.

l) El recurso de la Junta de Galicia se refiere igualmente, a una delegación legislativa inexistente, y a una autorización para refundir perfectamente compatible con el carácter básico. tal como ya se ha señalado.

ll) El Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña impugnan, además, el art. 5 D), pero dicha previsión no es más que una mera aplicación, en cuanto a las Entidades locales (no en cuanto a las Comunidades Autónomas) del art. 149.1.18.ª de la Constitución, indudablemente aplicable a los bienes, incluso a los bienes de la propia Comunidad, según declaró ya la STC 58/1982, de 25 de julio.

m) La impugnación del art. 27.3 (delegación de competencias), sólo podría prosperar aceptando la tesis, ya descartada, del carácter intracomunitario del régimen local.

n) En relación a los arts. 65 y 66 (impugnación de acuerdos) se reclama una exclusividad comunitaria que, sin embargo, resulta absolutamente incompatible con el reparto constitucional de competencias y con el carácter bifronte del régimen local.

ñ) El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna el art. 5 en sus apartados B), C) y E), sobre la base de su carácter sectorial e interpretativo [apartados B) y C)l, siendo un problema que ya ha sido examinado. No obstante, olvida el recurso que, en relación a las Haciendas Locales, las competencias autonómicas vienen determinadas por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (art. 6), lo cual es plenamente compatible con este precepto de la Ley 7/1985 impugnado.

o) El art. 9 de la Ley, debe ser necesariamente uniforme, pues es una garantía de la autonomía local.

p) En cuanto al art. 30, que se considera excesivo como base, contiene, sin embargo, únicamente una habilitación de desarrollo de la Ley a favor precisamente de las Comunidades Autónomas, para una mayor flexibilidad y pluralismo de regulaciones y opciones posibles.

q) El art. 36.1 protege la autonomía provincial. plenamente de acuerdo con la STC 32/1981.

r) El art. 42.4 (Comarcas) protege, asimismo, los servicios mínimos municipales, que según la misma STC 32/1981 es base típica del régimen local.

s) El art. 55 a) y b) para nada afecta al régimen competencial, dirigiéndose fundamentalmente a las Entidades locales.

t) La imputación de inconstitucionalidad que se realiza al art. 67 ignora la misma naturaleza del Delegado del Gobierno, que como tal representa precisamente los intereses generales en la Comunidad, de acuerdo con su Ley reguladora (art. 5 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre).

u) Finalmente, en relación a los arts. 115 y 116 no cabe sino reiterar lo ya expuesto con ocasión del recurso de inconstitucionalidad 426/1984.

15. Por providencia de 19 de diciembre de 1989, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuatro son los recursos de inconstitucionalidad acumulados planteados contra diversos preceptos de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.R.L.). En dos de ellos, los promovidos por la Junta de Galicia y por la Generalidad de Cataluña, se formulan, con carácter previo, una serie de consideraciones generales a las que, también con carácter introductorio. es preciso referirse. Consideraciones generales, no obstante, que son de muy desigual alcance, razón por la cual distinta ha de ser la atención que merezcan. Las alegaciones de la Junta de Galicia consisten, en realidad, en una mera síntesis de la propia jurisprudencia constitucional sobre la estructura y organización territorial del Estado y, en particular, sobre el significado de la autonomía y del régimen local en relación a la distribución del poder entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales. Nada hay que objetar a todo ello, al igual que nada se dirá, en este momento, en relación al reproche que se dirige a la L.R.B.R.L. de haber procedido a una «uniformización» del régimen local a pesar del diferente nivel competencial de las Comunidades Autónomas en la materia. ya que una de las previsiones a las que se imputa tal efecto la Disposición final primera es específicamente impugnada, aconsejando por ello. estrictas razones sistemáticas, posponer por ahora su análisis.

Distinto es, sin embargo, el sentido y alcance de las consideraciones preliminares que expone la Generalidad de Cataluña, que cuestiona globalmente la L.R.B.R.L. en cuanto que se asienta en una concepción que supone la desintegración de la materia «régimen local», la cual queda reducida a estrictas cuestiones organizativas y de funcionamiento, marginándose así todo lo relativo a las competencias. Pero, a la vez, se tacha al Iegislador estatal de haber asumido el papel de constituyente, al interpretar que a él le corresponde instrumentar la garantía institucional de los Entes locales, sin que, no obstante, pueda encontrarse correspondencia entre el objeto de esa garantía y el de la competencia que al Estado le reserva el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

Planteada la cuestión en estos términos, de inmediato son necesarias algunas precisiones; precisiones que directamente resultan de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, debe recordarse que en la STC 32/1981, de 28 de julio. ya se dijo que el núm. 18 del art. 149.1 de la Constitución, a diferencia de los demás apartados del mismo artículo, hace referencia «a una acción por así decir reflexiva del Estado (en el sentido más amplio del término), esto es, a la que el mismo lleva a cabo en relación al aparato administrativo que constituye su instrumento normal de actuación», añadiendo que «esta peculiaridad es importante, ya que entronca con el tema de la garantía institucional», de lo cual deduciría que corresponde al Estado la competencia para establecer las bases no sólo en relación a los aspectos organizativos o institucionales, sino también en relación a las competencias de los Entes locales constitucionalmente necesarios.

El razonamiento, en concreto, de este Tribunal es el siguiente: «Como titulares de un derecho de autonomía constitucional garantizada, las Comunidades locales no pueden ser dejadas en lo que toca a la definición de sus competencias y la configuración de sus órganos de gobierno a la interpretación que cada Comunidad Autónoma pueda hacer de ese derecho, tanto más cuanto que el mismo no va acompañado, como en otros ordenamientos sucede, de un derecho de carácter reaccional que, eventualmente, les abra una vía ante la jurisdicción constitucional frente a las normas con rango de ley». Por todo ello, el Tribunal Constitucional deja sentado que la «garantía constitucional es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, y ello conduce, como consecuencia obligada, a entender que corresponde al mismo la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia».

Pues bien, es esta doctrina -reiterada en posteriores sentencias: fundamentalmente SSTC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 19.º) y 27/1987, de 27 de febrero (fundamento jurídico 2.º)-, según la cual debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fije unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales, encontrando cobertura a esa encomienda estatal en el concepto mismo de «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», por cuanto dicha expresión engloba a las Administraciones Locales (SSTC 25/1983, fundamento jurídico 4.º; 76/1983 fundamento jurídico 38.º; 99/1987 fundamento jurídico 2.º b), la que, con carácter general, inspira el sistema que articula la L.B.R.L. El «régimen local», que es, por tanto, el «régimen jurídico de las Administraciones Locales», resulta de este modo no una materia evanescente, disgregada en una pluralidad de asuntos sometidos a un régimen competencial diversificado tal como afirma la Generalidad de Cataluña, sino una materia con perfiles propios que, por imperativo de la garantía institucional de la autonomía local, contempla también -y no excluye- lo relativo a las competencias de los Entes locales. Por todo ello, podrá si acaso discutirse el alcance dado a las competencias del Estado derivadas del art. 149.1.18.ª de la Constitución al incluir, en concreto. entre ellas, la de establecer los criterios básicos en materia de competencias de las Entidades locales, pero en absoluto se ajusta a la realidad la afirmación de que el «régimen local» -equivalente, a «régimen jurídico de las Administraciones Locales» haya quedado reducido a las cuestiones estríctamente organizativas.

En suma, las cuestiones planteadas en los presentes recursos de inconstitucionalidad han de ser resueltas desde la atribución al Estado, por el art. 149.1.18.ª de la Constitución, de la competencia para establecer las bases de las Administraciones Públicas. Teniendo en cuenta que, en materia de régimen local, viene modulado su concepto por la garantía constitucional de la autonomía local (art. 140 de la Constitución), sin que, por ahora, sea preciso dar respuesta con mayor detenimiento a las alegaciones de carácter general aducidas por los recurrentes.

Consecuentemente, procede rechazar, de acuerdo con lo expuesto, las alegaciones formuladas tanto por la Junta de Galicia como por la Generalidad de Cataluña en sus consideraciones previas sobre el significado y alcance de la L.R.B.R.L.

2. El Parlamento y la Generalidad de Cataluña impugnan el art. 2 de la L.R.B.R.L.

Para el Parlamento el art. 2 de la Ley altera el orden competencial en materia de «régimen local»; asumiendo, además, un carácter meramente interpretativo de la Constitución y de los Estatutos, en contradicción con la doctrina de la STC 76/1983. Según la recurrente, atribuye la potestad de asignación de competencias a quien tiene la potestad para la regulación del sector material, añadiendo que, en el caso de desdoblamiento entre bases y legislación de desarrollo, es la legislación básica la que atribuye las competencias a los Entes locales en la correspondiente materia. De este modo - concluye el Parlamento de Cataluña-. la materia «régimen local» se desvanece, ya que cualquier título competencial sobre materia distinta prevalece siempre y en todo caso.

Por su parte, la Generalidad de Cataluña, estima que con la fórmula adoptada se reformulan y expanden las competencias estatales, al habilitar al Estado en la materia de «régimen local», cada vez que dicte una Ley básica sectorial, lo que, en manera alguna, resulta admisible, ya que no es un cometido propio de las distintas leyes básicas del Estado atribuir directamente competencias a los Entes locales y, mucho menos, que esas leyes puedan adentrarse en los aspectos organizativos o funcionales a través de los cuales haya de articularse la participación de las Entidades locales.

3. En contestación a las alegaciones de los recurrentes, cabe decir que el art. 2 de la L.R.B.R.L. contiene dos previsiones bien diferenciadas, aunque dirigidas a idéntico fin. Fin que no es otro que el de concretar el alcance de la garantía constitucional de la autonomía local desde la perspectiva de las competencias locales. La Ley se ajusta así, en principio, a la propia doctrina constitucional, según la cual, «la garantía constitucional (de la autonomía local) es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado», correspondiendo al Estado «la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia» de las Entidades locales constitucionalmente necesarias.

a) A esta idea responde el párrafo 1º. del art. 2:

«Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios. Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.»

Ningún reproche de inconstitucionalidad cabe formular a la referida previsión. Se condensa en la misma el criterio de que corresponde al legislador estatal la fijación de los principios básicos en orden a las competencias que deba reconocerse a las Entidades locales, estableciendo, y garantizando, al fin, «su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al circulo de sus intereses» y fijando al respecto unas directrices para llevar a cabo la asignación de tales competencias, directrices que se concretan en atender, en cada caso, a las características de la actividad pública y a la capacidad de gestión de la Entidad local, de acuerdo con los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa de los ciudadanos. Fijados esos criterios -que incuestionablemente se mueven en el plano de los principios generales y que, por ello mismo, no deben suscitar reparo alguno en orden a su reconocimiento como bases de la materia-, concreta algo más la L.R.B.R.L. al delimitar las materias en las que necesariamente, de acuerdo con los principios señalados, a las Entidades locales deberán atribuírseles competencias, e incluso, especificando para los municipios los servicios mínimos que, en todo caso. deberán prestar. Así se prevé para los municipios en los arts. 25.2 y 26, y para las provincias en el art. 36, sin que, por lo demás, tales previsiones hayan sido objeto de impugnación alguna.

Ahora bien, delimitada así la exigencia de orden competencial vinculada a la garantía constitucional de la autonomía de las entidades locales, la concreción última de las competencias locales queda remitida -y no podía ser de otra manera- a la correspondiente legislación sectorial, ya sea estatal o autonómica, según el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Puede afirmarse, por tanto, que el sistema arbitrado por el párrafo 1.º del art. 2 de la L.R.B.R.L. resulta plenamente adecuado a la Constitución, sin que pueda apreciarse extralimitación alguna en la fijación de las bases relativas a las competencias locales. Se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se desciende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede deferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidadcs Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los arts. 2.1.º, 25.2.º, 26 y 36 de la misma L.R.B.R.L. han establecido.

b) Ahora bien, el art. 2 va más lejos y, en esa función garantista de las competencias mínimas de las autonomías locales, añade en su párrafo 2.º que «las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los Entes locales en la materia que regulen».

El Abogado del Estado alega de contrario, frente a la impugnación de dicho precepto, que se trata de una previsión de futuro que sólo concierne a la legislación ordinaria del Estado. Sin embargo, semejante explicación -y justificación- no es admisible. Y no lo es porque no se trata de una previsión que sólo concierne a la legislación estatal, sino que incide directamente en las propias competencias autonómicas.

Pues bien, la norma impugnada, que es una norma incompleta o de remisión, no avala o garantiza, por sí misma, la constitucionalidad de las leyes básicas sectoriales, pero no por ello es inconstitucional ya que tiene en su fundamento las mismas razones que se dan en l párrafo 1.º de este art. 2, resultando una consecuencia del reconocimiento de la autonomía de los Entes locales que proclama el art. 137 de la Constitución y de su garantía institucional, según el art. 140 de la misma. Todo lo cual nos lleva a un fallo interpretativo del precepto contenido en el art. 2, párrafo 2.º, en el sentido de que las leyes básicas deberán decir qué competencias corresponden en una materia compartida a las Entidades locales por ser ello necesario para garantizarles su autonomía (arts. 137 y 140 de la Constitución). Ello no asegura que la ley básica estatal y sectorial (montes, sanidad, etc.) que tal cosa disponga sea, sin más, constitucional, porque si excede de lo necesario para garantizar la institución de la autonomía local habrá invadido competencias comunitarias y será por ello, inconstitucional, correspondiendo en último término a este Tribunal Constitucional ponderar, en cada caso, si las competencias de ejecución atribuidas a los Entes locales son o no necesarias para asegurar su autonomía.

c) En consecuencia, el art. 2.2.º de la L.R.B.R.L. es constitucional interpretado en el sentido expuesto, desestimando los recursos en todo lo demás, lo que debe extenderse, por conexión con este art. 2. a la impugnación efectuada por la Generalidad de Cataluña del art. 25.3 de la Ley.

4. La Generalidad de Cataluña considera inconstitucional el párrafo 2.º del art. 4 por dos razones. De una parte, por la remisión que hace al art. 2, ya que, no siendo admisible constitucionalmente, según la recurrente, la sectorialización del régimen local a la que procede dicho artículo en relación a las Provincias, Municipios e Islas, tampoco puede serlo respecto de las restantes Entidades locales. Y de otro lado, la inconstitucionalidad se produce porque esa misma referencia al art. 2 puede llevar aparejado que las leyes sectoriales básicas del Estado traten de asignar competencias a esas otras Entidades Territoriales, lo cual tampoco resulta admisible ya que, en todo caso, esa asignación queda bajo la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas que son quienes pueden crear y regular tales Entidades locales.

a) La primera de las razones debe ser necesariamente rechazada una vez que, como ya se ha visto, en absoluto resulta constitucionalmente inadmisible que, para concretar las competencias de las Entidades locales cuya autonomía se encuentra garantizada por la Constitución, se haya adoptado el criterio básico de remitir tal determinación al legislador, sectorialmente competente por razón de la materia.

Legislador sectorial que en esa operación de asignación de competencias deberá atenerse a los propios límites de las bases conforme al art. 149.1.18.ª de la Constitución en relación con los arts. 137 y 140 de la misma en el sentido anteriormente expuesto.

b) Una opinión bien distinta merece, no obstante, la segunda de las objeciones formuladas.

El art. 4.2 establece que «lo dispuesto [...] en el art. 2, podrá ser de aplicación a las Entidades Territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las Comarcas, Areas metropolitanas y demás Entidades locales...». Es cierto que concluye la previsión señalando que «las Leyes de las Comunidades Autónomas (deberán) concretar cuál de aquellas potestades serán de aplicación». si bien esa concreción no alcanza, evidentemente, al art. 2 -que atiende al sistema de atribución de competencias-, sino al párrafo 1.º del mismo art. 4, en el cual se procede a enumerar las diversas potestades locales. Así pues, la remisión que se hace al art. 2 viene a abrir la posibilidad de que los criterios allí establecidos en orden a la asignación o atribución de competencias a los Municipios, Provincias c Islas, puedan ser también aplicados a estas otras Entidades locales no necesarias o contingentes.

Pues bien, tal posibilidad debe estimarse incursa en inconstitucionalidad por ser contraria al sistema de distribución de competencias en materia de régimen local entre el Estado y las Comunidades Autónomas ya que el Estado viene a incidir sobre unas Entidades que sólo las Comunidadcs Autónomas pueden crear (STC 179/1985, de 19 de diciembre, fundamento jurídico 2.º). Estas Entidades, en efecto, entran en cuanto a su propia existencia en el ámbito de disponibilidad de las Comunidades Autónomas que dispongan de la correspondiente competencia.

Se trata, en consecuencia, de unas Entidades con un fuerte grado de «interiorización» autonómica por lo que, en la determinación de sus niveles competenciales, el Estado no puede sino quedar al margen. Corresponde, pues, en exclusiva a las Comunidades Autónomas determinar y fijar las competencias de las Entidades locales que procedan a crear en sus respectivos ámbitos territoriales. Asignación de competencias que, evidentemente, conllevará una redistribución, si bien con el límite de que esa reordenación no podrá afectar al contenido competencial mínimo a estas últimas garantizado como imperativo de la autonomía local que la Constitución les reconoce, garantía institucional que. sin embargo, no alcanza «a las Entidades Territoriales de ámbito inferior al municipal».

c) Por tanto, el inciso «y en el art. 2» del art. 4.2 de la L.R.B.R.L., debe considerarse inconstitucional, por cuanto la posibilidad que prevé de que el Estado pueda atribuir competencias a las Entidades locales referidas en el art. 3.2 de la misma Ley, resulta contraria al orden constitucional de distribución de competencias.

5. El art. 5 L.B.R.L. es impugnado con carácter general por la Generalidad de Cataluña, y por conexión se impugnan también el ar. 105.1, proposición primera, y las Disposiciones transitorias primera y segunda. Asimismo, la propia Generalidad impugna, por conexión con el apartado A) del art. 5 citado, los arts. 20.2 y 32.2 y, por conexión con el apartado B) del art. 5 citado, el art. 88.1 de la Ley impugnada.

Las restantes Entidades recurrentes no impugnan con carácter general el mencionado art. 5, limitándose a hacerlo de su apartado A) y, por conexión, impugnan también los arts. 20.2 y 32.2. Por demás, el Parlamento de Cataluña impugna, singularmente, el apartado D) del art. 5.

Afirma la Generalidad de Cataluña con carácter general que el art. 5 de la L.R.B.R.L incurre en inconstitucionalidad dado el criterio sectorizador del régimen local del que parte y en atención, también, a su carácter meramente interpretativo de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, lo que se traduce en una reasignación evidente de las competencias distribuidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecidas por el bloque de la constitucionalidad.

En todo caso, añade la recurrente, no puede admitirse su carácter básico, ya que se limita a hacer una enumeración meramente interpretativa de las fuentes del Derecho por las que habrán de regirse las Corporaciones Locales, sin establecer, por tanto, una regulación material efectiva que venga a fijar un mínimo común denominador normativo, que es en lo que se traducen las normas básicas.

Dejando de lado la argumentación basada en la presunta concepción sectorializada que alienta a juicio de la Generalidad, en este artículo, las dos restantes razones se encuentran muy estrechamente relacionadas entre sí. Es su carácter básico el que dá a la norma su fuerza de obligar a las Comunidades Autónomas y es esta vinculación de las Comunidades Autónomas a su contenido la que la hace inadmisible como norma interpretativa

Esta argumentación compleja debe ser atendida. El precepto impugnado establece el orden de prelación de normas aplicables a las distintas materias que conciernen a la Administración Local, situando en primer lugar los contenidos en la propia Ley, que tiene así efectivamente una pretensión de superioridad ordinamental, que se hace explícita en su exposición de motivos. En cuanto que enumera las normas aplicables en una materia en la que la competencia legislativa está dividida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el precepto ha de ser entendido, en consecuencia, como una norma interpretativa de lo dispuesto en el bloque de la constitucionalidad respecto de esta materia. Es esta naturaleza de norma meramente interpretativa, sin contenido material alguno, la que hace el precepto constitucionalmente ilegítimo. El orden de fuentes en un ordenamiento compuesto es el establecido por el bloque de la constitucionalidad, sin que uno de los elementos de esta realidad compuesta, en este caso el legislador estatal, pueda imponer a todos los demás, como única interpretación posible, la que ¨I mismo hace. Es cierto que al usar de sus facultades legislativas sobre las materias de su competencia, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas han de operar a partir de un determinado entendimiento del bloque de la constitucionalidad. Tal entendimiento, que puede ser también denominado, si se quiere, interpretación, se produce entonces, sin embargo, en conexión con una materia determinada, no como criterio abstracto de interpretación y podrá ser siempre corregido por este Tribunal a través de las oportunas vías procesales.

No es este, sin embargo, como es obvio, el contenido del precepto que ahora analizamos. Prescindiendo de la afirmación preliminar de la prioridad absoluta de la propia L.R.B.R.L. que naturalmente existirá en la medida en la que sus preceptos puedan apoyarse en los títulos competenciales que el Estatuto ostenta, el resto de los párrafos que el art. 5 contiene establecen como queda dicho, un orden de prelación de fuentes que será correcto en la medida en que coincida con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad, e incorrecto en cuanto se aparte de él. En cuanto tal coincidencia exista, el precepto es en consecuencia superfluo y en cuanto no exista inválido. Su anulación no origina por tanto vacío normativo alguno.

Unicamente queda por contestar la impugnación efectuada por la Generalidad de Cataluña por conexión del art. 5 con el art. 105.1 proposición primera, art. 88.1, párrafo inicial y las Disposiciones transitorias primera y segunda, la primera de las cuales es impugnada también por la Junta de Galicia.

Esta respuesta no puede ser otra, claro está, que la de que todas las remisiones al art. 5 han de considerarse eliminadas al haber sido anulado su término de referencia, sin que, dadas las razones que nos han llevado a tal anulación, la supresión de la referencia concreta tenga otro sentido que el puramente formal y que, en consecuencia, la legislación aplicable haya de ser la que efectivamente resulte de la normativa vigente con independencia de que se encuentre o no mencionada en el precepto suprimido.

6. En cuanto a las impugnaciones efectuadas por las cuatro Entidades recurrentes del art. 5 A), del art. 20.2 (y por conexión del art. 20.1 C) y del art. 32.2, hemos de decir, en primer lugar, que su aceptación viene en gran parte condicionada por la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 en su conjunto. El legislador estatal ha optado, en concreto, por establecer un modelo organizativo común y uniforme para todas las Entidades municipales y provinciales (con la excepción, no obstante, respecto de estas últimas, prevista en la Disposición adicional segunda para los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya) a partir del cual, y con pleno respeto al mismo, las propias Entidades locales pueden dotarse de una organización complementaria en virtud de lo dispuesto en los correspondientes Reglamentos Orgánicos (arts. 20.1.º y 32.2.º, primera parte). No obstante, se reconoce expresamente la posibilidad de que las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local también puedan disponer y regular esa organización complementaria de la prevista por la propia L.R.B.R.L., si bien tales previsiones no regirán -ni vincularán, por tanto, a las Entidades locales- sino en la medida en que, en cada caso, los correspondientes Reglamentos Orgánicos no dispongan lo contrario (arts. 20.2.º y 32.2.º, segunda parte).

De este modo, según los recurrentes, el marco normativo por el que se ordena directamente y, en primer término, la organización de las Entidades locales queda constituido por las previsiones de la L.R.B.R.L. y de los Reglamentos Orgánicos de las Entidades locales, quedando relegadas las normas que las Comunidades Autónomas puedan dictar sobre la materia a una posición secundaria, de orden subsidiario o supletorio en cuanto a su eficacia, ya que sólo vincularán a las Entidades locales en la medida en que éstas no ejerciten la competencia que se les reconoce y no se doten de esa estructura organizativa complementaria o, aun en la hipótesis de que habiéndolo previsto, tales previsiones autonómicas no resulten incompatibles con las del correspondiente Reglamento Orgánico Local.

Lo que sucede es que, en lo concerniente a la organización municipal, el orden constitucional de distribución de competencias se funda en el reconocimiento de tres ámbitos normativos correspondientes a la legislación básica del Estado (art. 149.1.18.ª de la Constitución), la legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas según los respectivos Estatutos y la potestad reglamentaria de los municipios, inherente esta última a la autonomía que la Constitución garantiza en su art. 140. De acuerdo con el modelo constitucional anterior, el art. 20 de la L.R.B.R.L., establece en su apartado 1.º, los órganos municipales de carácter necesario, reconociendo en el párrafo c) de este mismo apartado la potestad de autoorganización complementaria que corresponde a los propios municipios, lo que, en si mismo, no plantea problema constitucional alguno. Este problema surge en relación con el último inciso de ese mismo párrafo, según el cual, dicha potestad reglamentaria de autoorganización no tiene más límite que el respeto de los órganos necesarios establecidos por la Ley básica estatal. Con ello resulta evidente que se elimina la posibilidad de todo espacio normativo para la legislación autonómica de desarrollo autonómico en materia de organización municipal, lo que contradice frontalmente el orden constitucional de distribución de competencias arriba descrito. Bien entendido que la declaración de inconstitucionalidad de este inciso está justificada por la exclusividad que como límite se atribuye a esta ley, lo que en modo alguno impide que la L.R.B.R.L. continúe, en cuanto Ley básica del Estado, constituyendo un límite (no el único) a la Reglamentación organizativa de los Municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, el apartado 2.º de este mismo precepto reconoce formalmente la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas para que éstas puedan establecer una organización municipal complementaria de la fijada con carácter básico o necesario por la propia L.R.B.R.L. No obstante, dicho reconocimiento queda supeditado en su último inciso al hecho de que «regirá en cada municipio en todo aquello que su Reglamento orgánico no disponga lo contrario». Ello significa, como subrayan los recurrentes, que el espacio normativo de las Comunidades Autónomas, en este punto, queda también virtualmente desplazado en su totalidad por la prevalencia de los reglamentos orgánicos complementarios de que puedan dotarse, según esta Ley, los propios municipios. Por lo que también debe declararse contrario al orden constitucional de competencias el inciso transcrito.

En consecuencia, depurado el precepto de los dos incisos a que se ha hecho referencia, permita que éste se ajuste al orden constitucional de distribución de competencias, pues en el mismo se definen los órganos básicos municipales, se reconoce la potestad legislativa de desarrollo de las Comunidades Autónomas y se admite, al propio tiempo, la existencia de un ámbito reservado a la autonomía organizativa municipal, ámbito éste que no podrá ser desconocido o invadido por las normas que, en materia de organización municipal complementaria, dicten las Comunidades Autónomas.

Por lo demás, todo lo afirmado en relación con el art. 20.2, puede también decirse del art. 32.2, igualmente impugnado por los recurrentes, ya que no suscita otro rechazo que el que deriva de los incisos «sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley» y «que regirá en cada provincia en todo aquello en lo que ésta no disponga lo contrario, en ejercicio de su potestad de autoorganización». Despojado de ambos incisos el precepto no es inconstitucional, puesto que resulta respetuoso con las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en materia de organización provincial complementaria.

7. Los arts. 9 y 30 son impugnados por la Generalidad de Cataluña, al estimar que el primero de ellos comprime las posibilidades de un desarrollo autonómico diferenciado de las Entidades locales, por lo que excede del concepto de lo básico, mientras que el segundo trata de sujetar las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas a unas condiciones más estrictas que las dimanantes de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, y ello mediante la expresión «en el marco de lo establecido en esta Ley». Además, este art. 30, cercena también las competencias de la Comunidad Autónoma al establecer muy concretamente, a pesar de su aparente carácter descriptivo, la tipología de los supuestos susceptibles de ser sometidos a un régimen especial. Aunque en sus alegaciones, la Generalidad no vincula, la impugnación que formula frente a ambos artículos, dada la interrelación existente entre ellos, es aconsejable su análisis paralelo.

El art. 9 establece que las normas de desarrollo de la Ley que afecten a Entidades locales no podrán limitar su ámbito de aplicación a una o varias de dichas Entidades con carácter singular, sin perjuicio de lo dispuesto para los regímenes municipales o provinciales especiales. No supone, en contra de lo que sostiene la Generalidad, la imposición de un iniformismo generalizado en el ejercicio de las competencias autonómicas, ni la imposibilidad de regímenes locales especiales, sino que tan sólo veda el establecimiento de regímenes locales de carácter singular, es decir, con aplicación limitada a determinadas y concretas Entidades locales individualizadas por la propia norma. La prohibición de regímenes, de caso único, singulares o particularizados constituye por su propia naturaleza una norma básica, que por su contenido no supone una restricción del ámbito de regulación propio de la Comunidad Autónoma, y es además una garantía adicional de la propia autonomía local, que podría resultar disminuida a través de la creación de normas de caso único por parte de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, procede desestimar la impugnación formulada contra el art. 9 porque no vulnera el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El art. 30 L.R.B.R.L. ha previsto la posibilidad de que las leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas puedan establecer regímenes especiales municipales «en el marco de lo establecido en esta Ley» para los municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable. La impugnación se refiere no al precepto en si sino a las modulaciones o condicionamientos que se estima establece en relación a la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña. En primer lugar por incluir la expresión «en el marco de lo establecido en esta Ley», pero esta referencia no supone ningún plus sobre los límites constitucionales y estatutarios para el ejercicio por Cataluña de sus competencias en materia de régimen local, ya que esas competencias han de sujetarse, según ya se ha dicho, a las bases estatales establecidas en la propia L.R.B.R.L. La expresión podría calificarse si acaso de superflua, pero no de inconstitucional.

En segundo lugar, se impugna la tipología que el precepto establece de los supuestos susceptibles de ser sometidos a un régimen especial. Sin embargo, la lectura del precepto permite comprobar el carácter meramente descriptivo y ejemplificativo de los posibles supuestos de municipios susceptibles de ser sometidos, por la Ley autonómica, a un régimen especial, sin que suponga ni una constricción al legislador autonómico para establecer tal régimen especial, ni tampoco una limitación a fijarlos, puesto que, por la propia cláusula final con la que se cierra la enumeración, deja un amplísimo margen de discrecionalidad y creatividad a la legislación de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, procede desestimar la impugnación formulada contra el art. 30 L.R.B.R.L. por la Generalidad de Cataluña.

8. Considera la Junta de Galicia que la regla general y uniforme que establece el art. 13.2 de la L.R.B.R.L. vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega (art. 27.2.º E.A.G.), ya que si la expresión «núcleo de población territorialmente diferenciado» se interpreta restrictivamente como «núcleo separado de población», se desconocerá la realidad misma de Galicia, consistente en la existencia de «población dispersa» o «diseminada», que es la realidad de la que parte l art. 2 del E.A.G. Además, la previsión que se impugna invade el campo de la organización propio de la competencia de la Comunidad Autónoma, a la vez que conlleva un excesivo desarrollo de las «bases» estatales que provoca el desplazamiento de la competencia autonómica.

a) La impugnación se sustenta, en primer término, en la simple hipótesis de que si se interpreta la expresión «núcleo separado de población» restrictivamente, se condicionarán indebidamente las competencias de la Comunidad Autónoma que cuenta, como característica, con una población «diseminada» o «dispersa». Se parte, pues, de un presupuesto hipotético, basado en una mera conjetura interpretativa, que, ya de por sí, priva de fundamento a la impugnación. Pero es que, además, el art. 13.2 de la L.R.B.R.L., al exigir para la creación de nuevos municipios, entre otras exigencias, la existencia de un «núcleo de población territorialmente diferenciado» no desconoce, ni deja de desconocer, esa realidad que ahora se señala como característica de Galicia, consistente en la «población diseminada o dispersa». Es cierto que ambas expresiones no vienen a describir necesariamente idéntica realidad, pero no puede desconocerse que se trata ahora de la creación de nuevos municipios cuya autonomía se encuentra constitucionalmente garantizada. Quiere decirse, pues, que, en la medida en que el ámbito territorial de Galicia, esa población «dispersa» o «diseminada» venga a constituir efectivos «núcleos de población», quedará plenamente satisfecha la exigencia legal que se analiza. No es admisible, sin embargo, que baste la existencia de «población dispersa», que no llega a formar un «núcleo de población» con suficiente entidad para ser calificado como tal, para que pueda procederse a su configuración como nueva entidad municipal. Sin perjuicio de la necesidad de que concurran otros requisitos -cuya constitucionalidad, por lo demás, no se cuestiona (en concreto que esos «núcleos de población territorialmente diferenciados» puedan contar con «recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados»)-, sin perjuicio de ello, no resulta en absoluto ilegítimo constitucionalmente, ni, por tanto, vulnerador de la competencia autonómica, que el Estado, con cobertura en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, haya establecido esa exigencia mínima. Exigencia mínima, además, que no impide a la Comunidad Autónoma de Galicia llevar a cabo, en cada caso la oportuna constatación de su existencia, la cual no será susceptible de enjuiciamiento, sino, única y exclusivamente, por los Tribunales Contencioso-Administrativos.

b) De otra parte, si bien este art. 13.2 de la L.R.B.R.L. irrumpe, tal como afirma la entidad recurrente, en el campo de la organización territorial, es incuestionable que con ello el Estado no se ha excedido de la competencia que, con cobertura en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, puesto en relación con los arts. 137 y 140 de la misma norma fundamental, le corresponde a fin de regular los requisitos que con carácter necesario deben reunir los municipios.

Procede, en consecuencia, desestimar la impugnación dirigida contra el art. 13.2.º, de la L.R.B.R.L.

9. El párrafo 3.º del art. 13 de la L.R.B.R.L., a juicio del Parlamento y de la Junta de Galicia, al prever que el Estado pueda establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios, determina una invasión de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre las alteraciones de términos municipales (art. 27.2.º E.2 G.), y, más en general, también vulnera la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma en la materia, por cuanto ese «fomento» conlleva una actividad de «gestión» o «administración» que evidencia la impropiedad del carácter básico que se atribuye al precepto.

Sin embargo, ninguna de las alegaciones en que trata de sustentarse la pretendida inconstitucionalidad son aceptables. De una parte porque, frente a lo que parecen sustentar las recurrentes, la llamada acción de fomento por los poderes públicos no siempre excluye, antes lo contrario, la intervención del legislador, razón por la cual resulta inexacta la tesis de la invasión de las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma por el simple hecho de que el art. 13.3.º habilite al Estado para establecer medidas que inciten a la fusión de municipios.

Pero hay más. En sí considerada, esa habilitación al Estado para fomentar la fusión de municipios en nada restringe la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia en orden a las alteraciones de términos municipales, las cuales al órgano autonómico competente corresponderá decretar, de acuerdo con la regulación propia de la Comunidad que sólo se encuentra limitada por las previsiones de orden procedimental y sustantivo que, respectivamente, prevén los párrafos 1.º y 2.º del mismo art. 13. En concreto, y en lo que ahora interesa, el párrafo 1.º sólo impone la condición de que se otorgue audiencia previa a los municipios inmersos en el proceso de fusión, por lo que ese fomento estatal, si en verdad aspira a ser efectivo, no será impensable, sino todo lo contrario, que se dirija a las propias Comunidades Autónomas, que retienen la competencia plena y efectiva para materializar esas alteraciones territoriales. No sólo son, pues, los municipios los teóricos destinatarios de la acción de fomento, sino que también pudieran serlo las propias Comunidades Autónomas, con lo que, en tal caso, con mayor evidencia aún si cabe, se aprecia la falta de fundamento de la alegada invasión del ámbito competencial comunitario, al identificar indebidamente «fomento» con actividad administrativa de estricta ejecución, e, implícitamente, con actividad proyectada o dirigida en exclusiva a las entidades municipales.

Con todo, esa acción estatal de fomento a fin de favorecer las fusiones de municipios, buscando con ello una mayor capacidad de gestión en las entidades locales, no resultaría adecuada al sistema constitucional de distribución de competencias si en la materia sobre la que incide esa política estatal suasoria el Estado no dispusiera de competencia alguna. En este sentido se orienta también la impugnación, cuando la Junta de Galicia afirma taxativamente que el art. 149.1 de la Constitución no da cobertura alguna a esa acción del Estado. No obstante, olvida la recurrente que en relación a las alteraciones municipales, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 148.1.º y 2.º de la Constitución, el Estado ostenta también competencia para fijar los criterios básicos a los que debe sujetarse el ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas, y ello como resultado del juego combinado de los arts. 137, 140 y 149.1.18.ª de la Constitución, que obligan necesariamente a atribuir al Estado la regulación básica de su propia estructura.

En atención a lo expuesto, la impugnación del art. 13.3.º, de la L.R.B.R.L. debe ser desestimada.

10. Tanto la Junta de Galicia, como la Generalidad de Cataluña, consideran vulneradas sus competencias ejecutivas en materia de régimen local (arts. 27.2.º del E.A.G. y 9.8.º del E.A.C.) como consecuencia de la previsión contenida en el art. 14.1.º, de la L.R.B.R.L., que condiciona la eficacia oficial de los cambios de denominación de los municipios a su anotación en un Registro estatal y a su subsiguiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La competencia sobre cambios de denominación de los municipios es, en su opinión, una típica competencia de ejecución, ajena al contenido propio de las «bases», razón por la cual el Estado no dispone de título competencial que pueda justificar el condicionamiento que se prevé, vinculado a la inscripción en el Registro estatal y a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por ello, debe entenderse que la «oficialidad» y, por tanto, la plena eficacia de los cambios de denominación dimanarán de la inscripción en el Registro que lleve la Comunidad Autónoma correspondiente y de la publicación en su «Diario Oficial», sin perjuicio de que el Estado deba ser informado por así exigirlo el principio de colaboración, y aun sin perjuicio también de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que, no obstante, no podrá demorar la eficacia derivada de la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma».

A mayor abundamiento, la Junta de Galicia recuerda que, según el E.A.G., corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre la regulación lingüística (arts. 5 y 27.20.º), y que la «promoción» de la lengua gallega abarca el uso del gallego en los cambios de denominación de los municipios.

La aprobación de la alteración o cambio de! nombre de los municipios es típica competencia de ejecución en materia de régimen local que, con arreglo al marco constitucional de distribución de competencias, los Estatutos de Galicia y de Cataluña atribuyen a sus respectivas Comunidades Autónomas. Buena prueba de ello es que la propia normativa estatal no básica (Texto Refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, art. 11.1.º), reconoce la competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para la aprobación de la alteración del nombre de los municipios, habiendo dictado ya algunas Comunidades Autónomas la correspondiente normativa reguladora del procedimiento a seguir (significativamente, Leyes de Cataluña 12/1982, de 8 de octubre, por la que se regula el cambio de nombre de los municipios de Cataluña, y 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña: arts. 29 a 34, así como el Decreto 140/1988, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de demarcación territorial y población de los entes locales: arts. 57 y ss. y 110 y ss.). Competencia, en fin, que por lo que respecta a la Junta de Galicia, por Real Decreto 1.014/1979, de 13 de febrero, ya le fue transferida (art 1.2.3. «alteración de los nombres y capitalidad de los municipios»).

Con el carácter de norma básica, el art. 14.1.º de la L.R.B.R.L. que ahora se impugna, condiciona, según los recurrentes, la efectividad de la aprobación de ese cambio a su inscripción en el Registro estatal de Entidades Locales y a su subsiguiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero tal previsión, que limita incuestionablemente la plenitud de efectos de las competencias autonómicas, sólo en el caso de que mereciera el reconocimiento de su carácter de norma básica podría estimarse ajustada al sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido.

Pues bien, no puede negarse el carácter básico de la norma cuestionada, por cuanto la previsión ahora enjuiciada reconoce a la Administración del Estado una competencia propia que es necesaria dado el ámbito nacional del interés afectado. Y es que, como ya dijéramos en nuestra STC 4/1981, fundamento jurídico 9.º), «la concepción del Estado como organización compleja - expresamente reflejada en el título VIII de la Constitución- permite-sostener que el cambio de aspectos relevante de una de las partes que la constituyen no es indiferente -y de alguna manera- puede afectar a las demás».

Hay que tener en cuenta que la norma sólo condiciona el carácter oficial del cambio decidido por el poder público competente, lo cual es razonable para garantizar la seguridad jurídica; no correspondiendo ya al Estado la aprobación de los referidos cambios, el propio interés general supraautonómico en que esos cambios o alteraciones sean conocidos con carácter general, justifica plenamente la previsión cuestionada, que no supone control del Estado, sino un medio de garantizar esa necesaria publicidad en todo el territorio por medio de la inscripción del cambio en el correspondiente Registro estatal y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En consecuencia, el art. 14.1 debe ser reputado como norma básica y, por tanto, con eficacia en todo el territorio nacional.

11. El art. 27.3 es impugnado por el Parlamento y la Generalidad de Cataluña en la medida que excepcional la regla general (que establece el propio precepto) de que para la efectividad de la delegación estatal de competencias en favor de las entidades locales se requerirá «la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma» en aquellos supuestos en que «por Ley se imponga obligatoriamente» la delegación, ya que consideran ambas entidades recurrentes que con ello se produce una ruptura del equilibrio competencial establecido por el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

Sin embargo, la imputación de inconstitucionalidad que se formula en relación al señalado inciso del art. 27.3 («salvo que por Ley se imponga obligatoriamente»), carece de consistencia. En la STC 84/1982, de 23 de diciembre, citada como principal argumento justificativo de la pretendida inconstitucionalidad, ya se cuestionó la posibilidad de que el Estado pudiera delegar o transferir competencias directamente en las Corporaciones Locales; posibilidad que este Tribunal Constitucional no dudó en admitir, apoyándose para ello en que el «carácter bifronte del régimen jurídico de las autonomías locales en algunas Comunidades Autónomas, que hace imposible calificarlo, de forma unívoca, como "intracomunitario" o "extracomunitario", no es contradictorio con la naturaleza que a las entidades locales atribuye la Constitución, cuyo art. 137 concibe a municipios y provincias como elementos de división y organización del territorio del Estado» (fundamento jurídico 4.º).

Conforme a esta doctrina, hay que reconocer la constitucionalidad de las fórmulas de delegación o transferencia directa de competencias estatales a las Corporaciones Locales, sin que, por ello, esas fórmulas deban necesariamente articularse, siempre y en todo caso, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a fin de que éstas, en una fase posterior, accedan, o no, a transferir o delegar dichas competencias en favor de las entidades locales existentes en su territorio.

No obstante, y es aquí donde trata de encontrarse apoyo a la impugnación, en el mismo fundamento jurídico 4.º de la referida STC 84/1982, se añadió que «es cierto que el principio básico de que el Estado puede delegar o transferir directamente competencias a las Corporaciones Locales ni es necesariamente el único posible dentro del marco constitucional que permite al legislador estatal otras opciones para la regulación de las relaciones entre el Estado y los entes locales, ni puede interpretarse en términos que desconozcan las competencias que en materia de régimen local tienen atribuidas determinadas Comunidades Autónomas y, entre ellas, Cataluña. Estas competencias no hacen imposibles, por las razones ya expuestas, esas delegaciones o transferencias directas, pero aconsejan sin duda a dar a la Comunidad Autónoma, sobre todo cuando los receptores de la transferencia o delegación son los municipios, algún género de intervención en el procedimiento que a ellas conducen».

Esa intervención de las Comunidades Autónomas se configura, pues, más como una posibilidad, deseable y aconsejable, que como una exigencia inexcusable en todo caso, ya que, en estrictos términos constitucionales, nada impide la delegación o transferencia directa de competencias propias del Estado a las Corporaciones Locales. De manera que resulta, pues, rigurosamente inexacto que con la previsión impugnada se produzca una ruptura del equilibrio competencial establecido por el art. 149.1.18.ª de la Constitución; mas aun, no puede ni siquiera mantenerse que la referida doctrina constitucional sea radicalmente desconocida por el precepto impugnado. No sólo porque constitucionalmente nada impide esa transferencia o delegación directa de competencias, sino porque, además, se trata de una atribución que, por su misma excepcionalidad, al mediar la correspondiente ley, justifica que se prescinda de la intervención preceptiva de la correspondiente Comunidad Autónoma. Téngase presente que la Ley que impone obligatoriamente la delegación se configura, como excepción al sistema normal que requiere el acuerdo de aceptación del ente delegado, sin que, por lo demás, esa Ley pueda ser una Ley de regulación general de la imposición obligatoria de competencias delegadas, sino que habrá de adoptarse para competencias concretas, por lo que no se abre ninguna puerta, frente a lo que afirma el Parlamento de Cataluña, a una posible transformación importante de las funciones desempeñadas por los municipios sin mediar intervención alguna de las Comunidades Autónomas.

Cabe concluir, por tanto, que el inciso del art. 27.3 «salvo que por Ley se imponga obligatoriamente...» no incurre en inconstitucionalidad.

12. El Parlamento y la Junta de Galicia consideran, en síntesis, que el art. 28, y por conexión la Disposición transitoria segunda, 2, de la L.R.B.R.L. afecta e incide ilegítimamente en el sistema constitucional de distribución de competencias, ya que se asignan a los municipios competencias de simple ejecución en detrimento de la Comunidad Autónoma, que es la titular, con diferente alcance, de las competencias sobre las materias a las que se refiere este art. 28 (arts. 27.3.º, 18.º, 19.º, 23.º y 30.º; 31 y 33.1 del E.A.G.). Además, con la «reserva de ejecución» que se articula a favor de los municipios se viene a desconocer el carácter bifronte del régimen local, ya que, incluso con el criterio general del art. 2.1.º de la propia L.R.B.R.L., es la Comunidad Autónoma la llamada a atribuir por delegación, o por otras vías, dichas competencias de ejecución (art. 41 del E.A.G.).

a) En realidad, el art. 28 no viene a ampliar notablemente el ámbito competencial de los municipios, tal como queda ya delimitado por el art. 25 de la L.R.B.R.L.. El art. 25, en efecto, en su párrafo 1.º, precisa que los municipios pueden promover «toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la Comunidad vecinal», especificando en el listado de materias sobre las que los municipios deben, en todo caso, ejercer competencias, las relativas a vivienda, educación, cultura, protección del medio ambiente, sanidad y prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social [art. 25.2.º, d), n), m), f), h), i), k)]. La correlación de materias es, por tanto, evidente, si bien este art. 28 se configura como una cláusula competencial genérica que, más allá de las competencias que por imperativo de los arts. 2.1.º y 25 de la Ley, el legislador sectorial debe reconocer a las entidades municipales, habilita a los municipios para que puedan desarrollar actividades complementarías de las propias de otras Administraciones. Quiere decirse, pues, que esas «actividades complementarías» en forma alguna menoscaban o se configuran como un obstáculo a las competencias que corresponden al Estado o a las Comunidades Autónomas, razón-por la cual difícilmente puede admitirse la consecuencia que, desde la perspectiva del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia, las entidades recurrentes anudan a esa habilitación que prevé el art. 28 de la L.R.B.R.L..

Como bien señala el Abogado del Estado, se trata, en definitiva, de un reforzamiento de la autonomía local que, sin embargo, no altera, por el propio carácter complementario de la actuación municipal, el orden constitucional de distribución de competencias.

b) De otra parte, que en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, 2, en las materias de educación, cultura, promoción de la mujer, vivienda, sanidad y protección del medio ambiente, los municipios ostenten cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas por la correspondiente legislación sectorial a otras Administraciones Públicas, tampoco supone la quiebra del reparto constitucional de competencias establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia. Obsérvese cómo queda a salvo, en todo caso, la decisión del legislador sectorial en orden a la atribución de esas competencias de ejecución, juzgando, pues, la referida Disposición transitoria segunda, 2, como una cláusula residual a favor de los municipios que podrá desplegar una mayor o menor efectividad en función precisamente de la decisión misma que el legislador autonómico compete venga a adoptar. En nada se ven afectadas, por tanto, las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, ya que, con la amplitud y alcance que le permite su propio nivel competencial, según lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía y de acuerdo con los propios principios y reglas contenidas en la L.R.B.R.L., a ella le corresponde proceder a la retención o asignación, de manera exhaustiva, de todas las competencias de ejecución, limitando así los efectos que pudieran dimanar de la comentada cláusula residual, a la que no cabe formular reproche alguno desde la consideración material de lo básico, ni tampoco desde la perspectiva del carácter bifronte del régimen local. La Disposición transitoria segunda, 2, de la L.R.B.L.R. no atribuye por sí misma competencia ejecutiva alguna, sino en función de la amplitud o detallismo con que el legislador sectorial -, y fundamentalmente, el legislador autonómico- venga a concretar la titularidad de las competencias de ejecución de esas materias.

c) Por tanto, procede desestimar las impugnaciones de los referidos preceptos.

13. El art. 42 de la L.R.B.R.L., dentro del Título IV, relativo a «Otras entidades locales», establece en su párrafo 2.º una serie de reglas procedimentales relativas a la creación de Comarcas, y en el párrafo 4.º siguiente incorpora una garantía de orden competencial a favor de los municipios agrupados en dichas Comarcas.

Ambos párrafos son impugnados por el Parlamento y la Junta de Galicia [así como, por razones de estricta conexión, lo son también el párrafo 3.º de este mismo art. 42 y el párrafo 2.º b) del art. 3], mientras que la Generalidad de Cataluña ciñe la tacha de inconstitucionalidad que formula al párrafo 4.º

a) La cuestión planteada por el Parlamento y la Junta de Galicia en relación al párrafo 2.º del art. 42 exige tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 2.1.º y 3.º, 27.2.º y 40 del E.A.G., la comarca no se configura como una entidad necesariamente integrante de la organización territorial de la Comunidad Autónoma. Este hecho, a diferencia de la opción por la que se han decantado otros Estatutos (tal es el caso de Cataluña: arts. 2, 5.1.º y 3.º del E.A.C.), conlleva un efecto fundamental, consistente en que la regulación y constitución de la comarca en Galicia no puede considerarse como resultante de la potestad de autoorganización de la propia Comunidad Autónoma. sino, antes bien, consecuencia de la competencia legislativa que sobre el régimen local ha asumido estatutariamente, lo que sitúa la cuestión en una perspectiva singular en cuanto a la eficacia vinculante que la L.R.B.R.L. pueda desplegar. El E.A.G. ha optado, en efecto por reconducir la competencia legislativa autonómica, en relación al hecho comarcal, al desarrollo de las bases legislativas estatales, dados los términos de su art. 40.Lº, que, como ya se ha señalado, expresamente remite al art. 27.2.º de la misma norma estatutaria.

En consecuencia, las comarcas no aparecen dotadas de ninguna garantía estatutaria, al no ser sino entes contingentes en función de la decisión que adopte el legislador autonómico, el cual, si bien podrá disponer sobre la constitución y creación de tales entes, deberá hacerlo, en todo caso, con sujeción a las exigencias determinadas por la legislación básica estatal. Legislación básica estatal a la que el propio Estatuto apela expresamente, razón por la cual, en sí mismo considerado, el art. 42.2.º de la L.R.B.R.L. que se impugna, no puede considerarse que invada o vulnere las competencias autonómicas en la materia.

Es cierto que con lo expuesto no queda agotada la cuestión, ya que pudiera suceder que, por su contenido, el art. 42.2.º de la L.R.B.R.L. haya desbordado el concepto mismo de «bases», incurriendo así en una extralimitación competencial determinante de su inaplicabilidad directa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia. Sin embargo, no resulta apreciable ese hipotético exceso en la norma básica estatal dictada al amparo del art. 149.1.18.ª de la Constitución, dado que la posibilidad de que la voluntad municipal pueda llegar a impedir la constitución de una determinada comarca se proyecta en la creación de un ente que, como hemos visto, ni es elemento necesario de la organización territorial de la Comunidad Autónoma, ni goza, por ello, de garantía estatutaria alguna.

En suma, el art. 42.2.º [y por conexión el párrafo 3.º del mismo artículo y, asimismo el art. 3.2.º b)] de la L.R.B.R.L., no invade el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) De otra parte, tampoco es aceptable la discriminación que denuncian tanto la Junta como el Parlamento de Galicia.

La Disposición adicional cuarta de la L.R.B.R.L. se apoya, en principio, en una justificación de orden histórico para que la Generalidad de Cataluña no se vea total y absolutamente condicionada por las previsiones del art. 42.2.º de la L.R.B.R.L., de manera que una hipotética oposición municipal, o provincial, en los términos previstos por el referido artículo, pueda ser superada en virtud de Ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Cataluña.

Pues bien, con independencia de esa justificación amparada en el hecho de que Cataluña hubiera tenido aprobada en el pasado una organización comarcal para la totalidad de su territorio, lo cierto es que la posición competencial de Cataluña y Galicia en este singular aspecto no resulta totalmente equiparable, ya que Galicia, tal como hemos visto anteriormente, a diferencia de Cataluña, no ha previsto en su Estatuto una «organización comarcal de carácter general». Es este dato fundamental el que marca esa separación entre una y otra Comunidad, ya que la propia Disposición adicional cuarta, también se refiere expresamente al hecho de que Cataluña haya previsto en su Estatuto una «organización comarcal de carácter general. No hay lugar, por tanto, a considerar discriminada a la Comunidad Autónoma de Galicia respecto de la de Cataluña, lo que conduce a desestimar la imputación de inconstitucionalidad dirigida contra el art. 42.2.º [y por conexión contra el párrafo 3.º del mismo artículo y el art. 3.2.º b)] de la L.R.B.R.L.

c) El párrafo 4.º del art. 42 garantiza a los municipios enclavados en el ámbito territorial de las comarcas, que la creación de éstas no supondrá la pérdida de sus competencias para prestar los llamados servicios mínimos a los que se refiere el art. 26, ni la privación absoluta de su intervención en cada una de las materias enumeradas en el art. 25.2.º, ambos de la L.R.B.R.L.

Sobre este particular, y en relación a los reproches de inconstitucionalidad que tanto la Junta y el Parlamento de Galicia, como la Generalidad de Cataluña, formulan, debe recordarse que este Tribunal Constitucional, en su STC 32/1981, de 28 de julio (fundamento jurídico 3.º), ya advirtió -refiriéndose concretamente a la provincia, pero pudiéndose extender igualmente sus consideraciones a la institución municipal- que «la aparición de nuevas entidades territoriales ha de tener una profunda repercusión sobre la delimitación de cuál sea el interés propio de las hasta ahora existentes y, en consecuencia, sobre su ámbito competencial». Doctrina ésta que quedaría, no obstante, incompleta si no se precisara que en la misma Sentencia y mismo fundamento jurídico que acaba de citarse, se añade que, si bien «no cabe establecer a priori cuál es el límite constitucional de esta reestructuración de las autonomías locales», dichas «autonomías garantizadas no pueden ser abolidas, pues la protección que la Constitución les otorga desborda con mucho de la simple "remisión a la Ley ordinaria en orden a la regulación de sus competencias" . El legislador puede disminuir o acrecentar las competencias hoy existentes, pero no eliminarlas por entero y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución».

Reconocimiento, pues, de que la creación de nuevas entidades necesariamente ha de repercutir en la redistribución de los niveles competenciales de las entidades existentes, pero reconocimiento, también, de que esa reacomodación competencial no puede ser a costa de eliminar las competencias de las entidades cuya autonomía queda constitucionalmente garantizada.

Pues bien, sobre esta base no resulta en exceso problemático dar una respuesta taxativa a la cuestión planteada por las entidades recurrentes. El legislador estatal, en el precepto impugnado, no ha hecho sino fijar ese mínimo competencial que, en todo caso, debe corresponder a los municipios en virtud de la propia garantía institucional de que gozan. Ese mínimo queda concretado en la competencia para prestar los servicios que enumera el art. 26 de la Ley - previsión cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada- y en la garantía, formulada negativamente, de que no pueden quedar privados de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del art. 25. Quiere decirse, pues, que la creación de comarcas podrá repercutir en las competencias de los municipios agrupados en las mismas, pero tal hecho no puede en ningún caso desembocar en una abolición, por desapoderamiento total, de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. A ello se dirige este párrafo 4.ºdel art. 42 garantizado ese mínimo, sin que pueda imputarse al legislador estatal una extralimitación en el ejercicio de sus competencias determinante de la vulneración, por invasión, del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas recurrentes.

Por lo demás, esa garantía no entra en contradicción con la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de alteraciones municipales, las cuales pueden plasmarse, incluso, en la supresión de municipios. Según el razonamiento de las entidades recurrentes, el art. 42.4.º que impugnan establece frente a las Comunidades Autónomas una cautela, de orden competencial a favor de los municipios, cuando lo cierto es que dichas Comunidades pueden acompañar la creación de comarcas de medidas mas radicales, tales como la supresión o fusión de municipios. Se evidenciaría así la inconsistencia lógica del art. 42.4.º de la L.R.B.R.L., que no estaría sino al servicio de una restricción indebida de las competencias autonómicas.

Este razonamiento no puede, sin embargo, prosperar. Es cierto que las alteraciones de términos municipales, así como la supresión de municipios, entra de lleno en el ámbito de disponibilidad de los legisladores autonómicos, sin perjuicio de que el Estado, con cobertura en los arts. 137 y 140, en relación con el 149.1.18.ª, todos de la Constitución, retenga al respecto ciertas competencias. Alteraciones que, en pura hipótesis, pueden correr paralelamente al proceso de creación de comarcas, sin que por ello, y aun en el supuesto extremo de la supresión de municipios, la garantía institucional de la autonomía local constituya un obstáculo insalvable, por cuanto dicha garantía sólo se extiende a la existencia misma de esa autonomía y, por tanto, de las corporaciones gestoras de la misma, pero no, obviamente, al mantenimiento de un determinado statu quo organizativo.

Ahora bien, que la garantía institucional de la autonomía local no pueda preservar al municipio individualmente, sino que su alcance sea estrictamente institucional, no empaña para nada la lógica del art. 42.4.º de la L.R.B.R.L. Todo lo contrario. Dicho precepto no condiciona en absoluto esas alteraciones municipales, pero si garantiza la institución municipal, que, aun en la hipótesis extrema, no podrá diluirse para pasar a identificarse con la comarcal. La configuración constitucional de la comarca como agrupación de municipios (art. 152.3 de la Constitución) impide, en efecto, la materialización del supuesto último del «municipio-comarca», de manera que por muy profundas que pudieran imaginarse esas alteraciones municipales no podrá llegarse a semejante situación. De ahí que el art. 42.4.º de la L.R.B.R.L. marque un límite infranqueable a la redistribución de competencias que, como consecuencia de la creación de comarcas, puedan llevar a cabo las Comunidades Autónomas. Esa limitación no es injustificada, ni carente de legitimidad, sino manifestación, una vez más, del contenido mínimo que a la institución municipal corresponde en todo caso, y ello como exigencia de la garantía de su autonomía.

Por último, tampoco son razones que puedan avalar la pretendida inconstitucionalidad del art. 42.4.º el hecho de que los municipios puedan quedar dispensados de la obligación de prestar los servicios mínimos que les correspondan (art. 26.2.º de la L.R.B.R.L), ni que los municipios puedan prestarlos asociados (art. 26.1.º), ya que unas y otras previsiones responden, evidentemente, a fines distintos y, en todo caso, estas últimas respetan rigurosamente la propia autonomía municipal que, por el contrario, de no establecerse la garantía del art. 42.4.º, tal como ya se ha explicado, podría verse vulnerada.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de inconstitucionalidad en este extremo, por no vulnerar el art. 42.4.º de la L.R.B.R.L., ni las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, ni las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en relación a la creación de comarcas.

14. El art. 44.3.º de la L R.B.R.L. es únicamente impugnado por la Junta de Galicia, que considera que el referido articulo, puesto en conexión con el art. 47.3 b) de la misma Ley, al prescindir de toda iniciativa de la Comunidad Autónoma en la constitución de mancomunidades y entregar el poder decisorio, tanto en su creación, como en la elaboración de los estatutos, a los municipios restringe o anula las potestades de la Comunidad Autónoma. Previsión, además, que no puede considerarse básica -apostilla la Junta de Galicia- a la luz del Real Decreto 1014/1979, de 13 de febrero (art. 1.2.º,1.ª).

a) El art. 44 de la L.R.B.R.L. fija una serie de criterios básicos en relación a las llamadas Mancomunidades municipales, que por de pronto, marcan una sustancial diferencia con los que caracterizaron su régimen jurídico bajo la vigencia de la Ley de Régimen Local de 1955.

En lo que ahora interesa, debe señalarse, que en dicha Ley, complementada con las correspondientes previsiones del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, la aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades voluntarias de municipios correspondía al Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado, debiéndose adoptar el acuerdo correspondiente dentro del plazo de tres meses, transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se entendía que habían sido aprobados. Regulación que fue reiterada en la nueva versión que incorporó el Texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local (aprobado por Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre), concretamente en sus arts. 13.3 y 15, al mantenerse la competencia del Gobierno para la aprobación de la constitución y de los estatutos de las Mancomunidades municipales, así como para la disolución de las mismas por razones de orden público y de seguridad nacional.

Y conviene también recordar, con carácter previo, que este Tribunal Constitucional, en STC 4/1981 (fundamento jurídico 7.º), declaró que «dada la naturaleza de los fines de la Mancomunidad, debe afirmarse que el art. 15.2 impugnado se opone a la 'Constitución en cuanto establece un control de oportunidad genérico, al otorgar al Gobierno la competencia para denegar la aprobación de los Estatutos por razones de interés público». «En cambio -sigue diciendo el Tribunal-, de acuerdo con las consideraciones generales efectuadas en el epígrafe 3 de esta Sentencia, no puede entenderse que se oponga a la Constitución el control de legalidad previsto en el art. 13.3 y resto del 15; por lo demás, en caso de disconformidad con la decisión del Gobierno cabrá interponer el correspondiente recurso». Finalmente, en cuanto a la competencia en materia de disolución, estimó que «tampoco puede afirmarse que se oponga a la Constitución, ya que se otorga con carácter excepcional y en base a la concurrencia de razones de orden público o de seguridad nacional, es decir, por incidir la Mancomunidad en el ámbito de intereses generales distintos de los municipales».

Con arreglo, pues, a la referida doctrina del Tribunal Constitucional, no resulta opuesto a la Constitución que la Administración de tutela -en aquel momento la Administración del Estado- retenga la facultad de aprobación en la medida en que con ello se ejercita un estricto control de legalidad, susceptible, por lo demás, en su caso, de posterior enjuiciamiento jurisdiccional.

Esa facultad de control, articulada en los límites señalados, que ostentaba la Administración estatal, fue, por lo demás, transferida a las Comunidades Autónomas (entre otros, y por lo que ahora interesa, por Real Decreto 1014/1979, de 13 de febrero (art. 1.2.º 1.ª) se transfirió a la Junta de Galicia), si bien con la aprobación de la L.R.B.R.L. ha quedado eliminada. En efecto, según dispone el art. 44 de esta Ley, una vez adoptados los acuerdos de constitución de la Mancomunidad [art. 47.3, b)] se abre el período de elaboración y aprobación de los Estatutos que corresponde a una Asamblea formada por los Concejales de todos los municipios promotores, siendo los Plenos de los Ayuntamientos los que aprueban los Estatutos así elaborados, previo informe de la Diputación o Diputaciones interesadas (art. 44.3.ª).

Pues bien, esa eliminación de la aprobación de los Estatutos antes confiada a los órganos de tutela de la Administración estatal y luego a los de las Administraciones Autonómicas, no puede considerarse lesiva de las competencias en materia de régimen local asumidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, por cuanto, con plena cobertura en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, y adecuando plenamente la regulación al carácter y naturaleza de las Mancomunidades, que no son sino entes resultantes del ejercicio del derecho de los municipios a asociarse con otros para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia (art. 44.1.º de la misma L.R.B.R.L.), el Estado ha considerado preferible, dentro de las soluciones constitucionalmente posibles, erradicar esa manifestación de tutela y, por lo tanto, implícitamente reconducir el control mismo de la adecuación a Derecho de tales Estatutos al régimen general del control jurisdiccional contencioso- administrativo.

Consecuentemente, si bien esa potestad de aprobación por los órganos autonómicos de los Estatutos de las Mancomunidades municipales no resultaba constitucionalmente inviable - como lo prueba la referida STC 4/1981, dentro de los límites ya conocidos-, tampoco puede ahora considerarse que al quedar suprimida en virtud de la L.R.B.R.L. se haya vulnerado competencia autonómica alguna. Al art. 44.3.º de la L.R.B.R.L. puede y debe reconocérsele carácter básico. sin perjuicio de que, la por él manifestada, no sea la única de las fórmulas constitucionalmente posibles. El legislador estatal, en el ejercicio de la competencia que le reconoce el art. 149.1.18.ª de la Constitución, ha optado aquí, como en otros supuestos, por ampliar el alcance y contenido de la autonomía municipal, sin que a ello pueda imputarse exceso competencial de ningún tipo, al ser simple concreción de una legítima opción política que, cualquiera que sea la valoración que pueda suscitar, constitucionalmente no permite juicio alguno de este Tribunal.

b) Pero se puede, y es necesario hacerlo, añadir algo más. Afirma la Junta de Galicia que el art. 44.3 de la L.R.B.R.L. prescinde de toda iniciativa e intervención de la Comunidad Autónoma en la constitución de las Mancomunidades, pero lo cierto es que al hacerse tal afirmación parece desconocerse la propia dicción del art. 44.3.º, que comienza señalando que «el procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas...». Explícita remisión, por tanto, a la legislación propia de las Comunidades Autónomas que desmiente radicalmente la imputación de la Junta de Galicia. Buena prueba de ello es la normativa dictada al respecto por alguna Comunidad Autónoma, como es el caso de la Ley de las Cortes de Aragón 6/1987, de 15 de abril, de Mancomunidades de Municipios (que, en su art. 5.7.º, ha previsto un trámite anterior a la aprobación definitiva de los Estatutos, consistente en su remisión a la Diputación General de Aragón para que ésta pueda formular observaciones de legalidad o sugerencias y precisiones sobre la acomodación del correspondiente proyecto a las directrices de política territorial y a los programas o.planes en curso); o como es el caso, también, de la Ley de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña (que, en sus arts. 113 y ss. -en concreto, art. 117- ha previsto, igualmente, que, con carácter previo a la aprobación de los Estatutos por el Pleno de los Ayuntamientos, deberán ser enviados a la Consejería de Gobernación, la cual podrá, en el plazo de un mes, formular- observaciones de legalidad, así como las sugerencias y propuestas que considere convenientes).

En definitiva, el art. 44.3.º de la L.R.B.R.L. no conlleva el efecto restrictivo que en términos tan radicales denuncia la Junta de Galicia, permitiendo, antes bien, un desarrollo autonómico que, como acaba de señalarse, no cierra en forma alguna las posibilidades, con absoluto respeto, eso si, a las bases estatales (y, por tanto, a la competencia reservada a los propios municipios para la constitución de Mancomunidades y la aprobación de sus Estatutos), de poder reconstruir algún tipo de intervención que permita a la Comunidad Autónoma examinar definitivamente dichos Estatutos y poder así formular las observaciones de legalidad y demás sugerencias que estime pertinentes que le permita, con carácter previo a su aprobación por los propios municipios, poder proceder a su homologación o visado desde la estricta perspectiva de la legalidad.

c) Procede, en atención a lo expuesto, desestimar la pretendida inconstitucionalidad del art. 44.3.º en relación con el 47.3. b) de la L.R.B.R.L..

15. Considera la Junta de Galicia que el art. 45 de la L.R.B.R.L., relativo a las llamadas «entidades de ámbito territorial inferior al Municipio», resulta de aplicación a las tradicionales «parroquias rurales gallegas», las cuales nos sitúan ante un hecho sociopolítico pendiente de su «reconocimiento» jurídico. A ello se refiere el E.A.G. en sus arts. 2, 27.2.º y 40.3.º, que parte de la necesidad de dotar de un régimen uniforme a las parroquias sobre la base de una total ordenación. Sin embargo, este art. 45 de la L.R.B.R.L. viene a desapoderar a la Comunidad Autónoma, en cuanto que reduce a la «entidad local menor» a la consideración de «ente descentralizado del municipio» y en su constitución margina a la Comunidad Autónoma de toda iniciativa, así como la priva de ciertas intervenciones (disposición de bienes, operaciones de bienes, etc.) que se atribuyen a los municipios, cuya autonomía es cualitativamente distinta. En consecuencia, el art. 45 no puede considerarse como norma básica, ni material, ni formal, por lo que las limitaciones que prevé no pueden alcanzar a la Comunidad Autónoma de Galicia.

a) El art. 45, en su párrafo 1.º, remite la regulación de las «entidades de ámbito territorial inferior al Municipio» a lo que dispongan las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, fijando, no obstante, en su párrafo 2.º una serie de reglas en orden a la constitución, organización y funcionamiento de las mismas.

Pues bien, al igual que en el caso del art. 42 ya analizado, la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Galicia en relación a la organización y régimen jurídico de las parroquias rurales, lo es sin perjuicio de la competencia que al Estado le atribuye el art. 149.1.18.ª de la Constitución (no otra es la conclusión que se desprende del art. 27.2.º del E.A.G.), razón por la cual no puede negarse en términos generales la posibilidad de que el Estado, en el ejercicio de dicha competencia, pueda fijar ciertas reglas a las que, en todo caso, deberá sujetarse el régimen jurídico que se prevea en orden a la organización y funcionamiento de este tipo o clase de entidades locales. De manera que, si bien la constitución y determinación del régimen jurídico de estas entidades, de carácter puramente contingente o voluntario en cuanto a su existencia misma, corresponde a las Comunidades Autónomas que, como Galicia, han asumido la correspondiente competencia -tal como, por lo demás, reconoce expresamente el art. 45.1 de la propia L.R.B.R.L.-, ello no quiere decir que ni las entidades municipales, ni tampoco el Estado, queden radicalmente al margen de ese proceso de constitución. Ya la STC 4/1981, de 2 de febrero, señaló que «no puede afirmarse que la creación, modificación o disolución de nuevas entidades de carácter territorial afecte de modo exclusivo a la entidad municipal en que se constituyen, ya que, de algún modo, incide en la distribución del poder sobre el territorio» (fundamento jurídico 6.º). Es decir, no se trata de una cuestión exclusiva de las entidades municipales, pero tampoco es radicalmente ajena a sus intereses, y es esta misma constatación la que justifica que, por estar afectados intereses de entes dotados de autonomía constitucionalmente garantizada, el Estado, en ejercicio de la competencia prevista en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, pueda, en principio, establecer algunas reglas o previsiones al respecto.

b) Queda por examinar, no obstante, el alcance de la regulación adoptada en este art. 45, a fin de controlar posibles excesos que pudieran despojarla del inicial carácter básico que le ha sido atribuido. Esa regulación se traduce en las tres siguientes reglas:

La primera consiste en que la iniciativa para la constitución de estas entidades locales corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente, el cual, no obstante, deberá ser oído en todo caso. Es evidente que la previsión se limita a establecer una garantía mínima que no limita indebidamente las competencias autonómicas. A la Comunidad Autónoma de Galicia corresponderá, pues, en virtud de la correspondiente Ley, concretar el procedimiento al que deberán sujetarse las iniciativas que se ejerciten. Iniciativa que no corresponde, en efecto, a la Comunidad Autónoma, pero que prosperará o no en función de la decisión última que ella misma venga a adoptar. En absoluto se cierra, pues, la posibilidad a que las propias leyes autonómicas concreten el alcance y sentido de la iniciativa municipal en orden a la constitución de estas entidades, por lo que ningún exceso cabe apreciar en el art. 45.2 a), que se limita, como hemos visto, a garantizar la presencia de los intereses de la población y también del municipio, sin que por ello quede cercenada en manera alguna la competencia de la Comunidad Autónoma.

Distinta ha de ser la conclusión a la que debe llegarse en relación a la segunda de las reglas, relativa a la organización, contenida en el párrafo 2 b), apartados 1 y 2. Esa organización se concreta en la necesidad de que la entidad cuente con un órgano unipersonal ejecutivo y un órgano colegiado de control, fijándose el número de miembros de este y el procedimiento para su designación. Tales previsiones no pueden, sin embargo, ampararse en la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.1 8.ª de la Constitución, por cuanto se trata de una cuestión estrictamente organizativa que no presenta mayor incidencia en otros intereses generales de alcance supraautonómico razón que impide calificar a las referidas previsiones como normas básicas.

En consecuencia, carentes del carácter de normas básicas, las previsiones del párrafo 2 b), apartados 1 y 2,del art. 45, no son de directa aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Finalmente, la tercera y última regla garantiza una intervención del Ayuntamiento respectivo sobre determinados actos de estas entidades. Sin embargo, en nada lesiona la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia la previsión de que los acuerdos expresamente enumerados (relativos a disposiciones de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa) deban ser ratificados por el Ayuntamiento del término municipal en que se encuentre incardinada la entidad -en el caso de Galicia, la parroquia rural-, ya que, no se olvide, se trata de entidades que, aun cuando aparezcan dotadas de personalidad jurídica, no.dejan de formar parte de la entidad municipal, actuando en un régimen de descentralización que, si bien a la legislación autonómica corresponderá precisar, justifica que, como garantía misma de la institución municipal, el legislador estatal le atribuya a ésta una cierta facultad de tutela. Facultad de tutela referida a un catálogo tasado de supuestos de incuestionable relieve para el propio municipio, lo que, por ello mismo, no coarta indebidamente la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para establecer, con estos condicionamientos mínimos, el régimen jurídico de la parroquia rural.

16. Establece el art. 47.2.º c) de la L.R.B.R.L. la necesidad de una mayoría cualificada para la adopción de acuerdos por las Corporaciones Locales relativos a la «aprobación de la delimitación del término municipal». La previsión es impugnada por la Junta de Galicia por considerar que la «delimitación de términos municipales», al ser materia propia de la «demarcación territorial», corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia, citando a tal efecto los arts. 2, 27.2.º y 37.2.º del E.A.G. y el art. 1.1.º, 2.ª, del Real Decreto 1.014/1979, de 13 de febrero, por el que se transfirieron a la Junta de Galicia determinadas competencias de la Administración estatal.

Es incuestionable, tal como ya hemos visto anteriormente, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 148.1.2.º de la Constitución y de los correspondientes preceptos de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Galicia ostenta competencia en relación a los diversos procesos de alteración de términos municipales. Competencia, no obstante, que no puede ser ejercitada sino con pleno respeto y adecuación a los límites que la propia L.R.B.R.L. ha establecido (art. 13) como garantía misma de los intereses locales.

Sin embargo, en puridad de términos, la delimitación del término municipal no se identifica con la de los términos municipales, ya que se trata de una operación tendente a lo que también se denomina deslinde del término municipal. Ello no quiere decir que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio, no sean igualmente competentes en relación a la delimitación o deslinde de los términos municipales. Lo que sucede es que esa delimitación no excluye, sino todo lo contrario, la intervención de los Ayuntamientos afectados, para que éstos lleven a cabo conjuntamente las operaciones de deslinde. El interés propio de los Entes municipales así lo justifica, lo que determina que los resultados alcanzados en esa acción conjunta de deslinde, deban ser objeto de aprobación por los respectivos Ayuntamientos, en los términos que establece el art. 47.2 c) de la L.R.B.R.L. Con ello no se prejuzga la competencia de la correspondiente Comunidad Autónoma para, en su caso, si así se viniera a prever, ratificar la delimitación alcanzada, o para resolver sobre la misma si no se lograse el acuerdo necesario de las Corporaciones implicadas.

En consecuencia, ningún desapoderamiento de la Comunidad Autónoma de Galicia cabe imputar a la previsión contenida en el art. 47.2.º c) de la L.R.B.R.L., se ciñe a exigir una determinada mayoría cualificada en los acuerdos municipales relativos a la aprobación de la delimitación de los términos municipales sin que por ello, en manera alguna, se prejuzgue la competencia que respecto de la resolución última sobre la delimitación, en caso de no alcanzarse los acuerdos necesarios, o, incluso, en orden a la ratificación de tales acuerdos, pueda corresponder a la Comunidad Autónoma.

En atención a lo expuesto, la impugnación del art. 47.2.º c) de la L.R.B.R.L. debe ser desestimada.

17. Considera la Junta de Galicia que el inciso final del art. 48 («y a través del Ministerio de Administración Territorial») resulta contrario al art. 15 del E.A.G., ya que la petición ha de ser directa al Consejo de Estado sin el «filtro» del Ministerio de Administración Territorial, por cuanto el Presidente de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con el referido precepto estatutario, ostenta también la representación ordinaria del Estado en Galicia.

La impugnación debe ser estimada, ya que con la obligación que se prevé de que la solicitud del dictamen del Consejo de Estado sea cursada «a través del Ministerio de Administración Territorial», se condicionan ilegítimamente las potestades propias de autogobierno de las Comunidades Autónomas (art. 148.1.1.ª de la Constitución), a la vez que se desconoce que el Presidente de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 15.1 del E.A.G.), al igual que los Presidentes de las demás Comunidades, según prevén sus respectivos Estatutos, ostenta la representación ordinaria del Estado en el ámbito territorial de la propia Comunidad Autónoma, y que el Consejo de Estado tal como establece el art. 20.1 de su Ley Orgánica 3/1980, de 2 de abril, se configura también como órgano consultivo de las Comunidades Autónomas.

Procede, en consecuencia, declarar inconstitucional el inciso «y a través del Ministerio de Administración Territorial» del art. 48 de la L.R.B.R.L..

18. Establece el art. 50.1 de la L.R.B.R.L. la competencia del Pleno o del Alcalde o Presidente de la Corporación, según los casos, para la resolución de los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de una misma Corporación Local, y frente a ello la Junta de Galicia alega el desapoderamiento que se infringe a la Comunidad Autónoma, trayendo a colación idénticas razones a las ya expuestas a propósito de los arts. 42 y 45 de la misma L.R.B.R.L. y el hecho, asimismo, de que por Real Decreto 3.037/1982, de 24 de julio, la competencia en cuestión fue transferida a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 148.1.2.ª de la Constitución y 27.2.º del E.A.G.

El interés propio de la Entidad local que enmarca el ámbito de la autonomía garantizado por la Constitución justifica plenamente la constitucionalidad de la previsión que se impugna. Al respecto, debe tenerse bien en cuenta que el art. 50.1 se refiere a conflictos de atribuciones entre órganos y Entidades dependientes de una misma Corporación Local, y no a los conflictos de competencias entre diferentes Entidades locales. En este supuesto, el párrafo 2.º del art. 50 reconoce la competencia de la respectiva Comunidad Autónoma para su resolución cuando se trate de Entidades pertenecientes a la misma Comunidad, lo cual viene justificado, tal como ya se dijera en la STC 4/1981, de 2 de febrero (fundamento jurídico 13 A), en la consideración de que «la resolución del conflicto no puede ser confiada a una de las partes (es decir, a una de las Entidades locales en conflicto) por exceder de su interés peculiar que marca el ámbito de la autonomía garantizado por la Constitución». Pues bien, esta misma precisión evidencia que en los conflictos de atribuciones - entre órganos de una misma Entidad local- es el propio interés de la Entidad lo que está en juego, y, por tanto, lo que obliga a reconocerle la competencia para poner termino al mismo. Decae, de este modo, el alegato de la Junta de Galicia, que, además, cita incorrectamente el Real Decreto 3.037/1982, de 24 de julio, en apoyo de su tesis, ya que las funciones que en virtud del mismo le fueron transferidas no se refieren sino «a la resolución de las cuestiones de competencia que se planteen entre Entidades locales pertenecientes al territorio de la Comunidad Autónoma» [anexo B), 3.2.º], dejando a salvo, por lo demás «la resolución de las cuestiones de competencia entre Entidades locales de distintos Entes preautonómicos o Comunidades Autónomas», al retener en este caso la competencia el propio Estado (al igual que se prevé, en fin, en el mismo art. 50.2 de la L.R.B,R.L.). Es decir, en manera alguna se transfirieron unas funciones, resolutorias de conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Corporación Local, que sólo a las Corporaciones Locales afectadas corresponde ejercitar.

Procede, en consecuencia, desestimar la impugnación del art. 50.1 de la L.R.B.R.L.

19. La tesis de la Generalidad de Cataluña de que el art. 55, apartados a) y b) de la L.R.B.R.L. es una norma que integra y completa las prescripciones generales de la Constitución relativas al sistema de distribución de competencias, incurriendo por ello en inconstitucionalidad, debe ser rechazada.

El hecho de haber incluido en la L.R.B.R.L. semejantes previsiones podrá merecer juicios bien diversos, dado que no dejan de ser superfluas, al establecer unos mandatos que, aun no previstos, seguirían siendo igualmente efectivos. Pero, en todo caso, aun a pesar de esa constatación, su previsíón no aboca a la pretendida inconstitucionalidad, precisamente porque no vienen a integrar ni completar precisión constitucional alguna, sino a reiterar unas exigencias consustanciales al propio ejercicio por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales de las competencias que, con arreglo al bloque de la constitucionalidad, les corresponden.

En consecuencia, procede la desestimación de la Impugnación formulada contra el art. 55 a) y b) de la L.R.B.R.L.

20. El art. 58 de la L.R.B.R.L., es objeto de impugnación, en términos muy similares, en los cuatro recursos de inconstitucionalidad planteados, si bien la argumentación de los recurrentes se limita al apartado primero.

a) En síntesis, para el Parlamento de Galicia, que formalmente ciñe la impugnación al párrafo 2.º del art. 58.1, la habilitación prevista para que el Gobierno pueda crear en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local contradice el carácter bifronte del régimen local, por cuanto no se da participación a la correspondiente Comunidad Autónoma, a la vez que desconoce las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de inversiones (arts. 27.2; 49 y D.A. 3.ª del E.A.G.) y contradice, incluso, los arts. 31, 36.2 a) y 42.1, relativos a «inversiones» y «prestación de servicios», de la propia L.R.B.R.L. Por ello no puede reconocerse al precepto en cuestión carácter básico.

b) Por su parte, la Junta de Galicia afirma que la «coordinación general» que pretende instrumentar el art. 58.1 no puede encontrar cobertura en el art. 149.1 de la Constitución, lo que se evidencia, además, a la luz de los arts. 22 y 23 de la Ley del Proceso Autonómico. En suma, tal previsión no puede calificarse como norma básica, al limitarse a aspectos organizativos para cuya instrumentación es competente la Comunidad de Galicia (arts. 27.2 y 37.2 del E.A.G.).

Asimismo, se vulnera la competencia de Galicia sobre la tutela financiera de las Corporaciones Locales (art. 49.1 del E.A.G.), a la que es inherente la potestad de organización y coordinación de la Comunidad Autónoma (art. 49.2 y Disposición adicional tercera del E.A.G.).

c) El Parlamento de Cataluña también centra su impugnación en el art. 58.1, párrafo 2.º, alegando la incompatibilidad de dicha previsión con lo dispuesto en el art. 48.2 y Disposición adicional cuarta del E.A.C., así como con la transferencia operada por el Real Decreto 2.115/1978 (la Generalidad aprobará y ejecutará un Plan único de obras y servicios), lo que ha quedado consolidado en virtud de la Disposición transitoria sexta, 6, de la misma norma institucional autonómica.

d) Finalmente, en el recurso de la Generalidad de Cataluña se alega que la habilitación para crear órganos de colaboración sin excepción alguna en el ámbito de la Comunidad Autónoma supone una reasunción de competencias que ya fueron transferidas a Cataluña (Reales Decretos 2.115/1978 y 324/1981) y que deben considerarse plenamente consolidadas según la Disposición transitoria sexta, 6, del E.A.C. Asimismo, se desconocen el art. 48 y la Disposición adicional cuarta del E.A.C. y la competencia de la Generalidad para aprobar y ejecutar el Plan único de obras y servicios (art. 2.3.º del Real Decreto 2.115/1978). En definitiva, .nada autoriza a que el Estado pueda crear en Cataluña una Comisión para realizar precisamente aquellas funciones que forman parte del acervo competencial de la Generalidad en relación con las Corporaciones Locales, tanto en materia de colaboración y tutela económica financiera, como respecto de la realización de obras y prestación de servicios de carácter local.

e) El art. 58 de la L.R.B.R.L., dentro del Capítulo Segundo de la L.R.B.R.L, relativo a las «relaciones interadministrativas», prevé la posibilidad de que, en virtud de ley, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas puedan crear, «para la coordinación administrativa, órganos de colaboración de la,«Administraciones correspondientes con las Entidades locales». No obstante, y en lo que ahora interesa, se prevé que «tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos por cada una de ellas»; que tales órganos «serán únicamente deliberantes o consultivos», y que, finalmente, se habilita al Gobierno de la Nación para que, «en materia de inversiones y de prestación de servicios», pueda crear en cada Comunidad Autónoma una «Comisión Territorial de Administración Local».

Por lo que se refiere a la previsión genérica de que el Estado, al igual que las Comunidades Autónomas, pueda crear esos órganos de colaboración con las Entidades locales, máxime dados los términos en que la misma se concreta, ninguna duda cabe acerca de su plena constitucionalidad. Se recoge aquí una manifestación orgánica del principio de colaboración al que la propia estructura territorial del Estado necesariamente aboca, ya que, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, «la necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado constitucionalmente establecida implica la creación de instrumentos que permitan articular la actuación de las diversas Administraciones Públicas» (entre otras, STC 76/1983, fundamento jurídico 13). Esa articulación orgánica del principio de colaboración, o, más precisamente, del principio de cooperación interadministrativa, en la forma en que se ha previsto, no resulta contraria, frente a la tesis del Parlamento de Galicia, a la constatación misma del carácter bifronte del régimen local, ni cabe tampoco admitir, tal como pretende la Junta de Galicia, que el Estado carezca de toda competencia para instrumentarla a través de esos órganos de colaboración.

El carácter bifronte del régimen local posibilita, antes bien, fórmulas cooperativas como la que ahora se analiza, en cuanto que las Entidades locales forman también parte de la organización territorial del Estado y éste puede mantener legítimamente relaciones directas con aquéllas, sin que, en todo caso. sea imprescindible la mediación de las correspondientes Comunidades Autónomas. Pero es que, además, se imputa al art. 58 de la L.R.B.R.L. el hecho de marginar a las Comunidades Autónomas cuando la realidad es que el párrafo 2, primera parte. de dicho artículo expresamente prevé que «tanto la Administración del Estado como la de las Comunidades Autónomas podrán participar en los respectivos órganos de colaboración establecidos por cada una de ellas». En consecuencia, no sólo constitucionalmente resulta admisible que el Estado pueda instituir órganos de colaboración con las Entidades locales, sino que la L.R.B.R.L., con carácter general -y sin prejuicio de alguna excepción (véase art. 117)-, abre un importante cauce de participación al posibilitar la efectiva presencia de las Comunidades Autónomas en tales órganos. Posibilidad, por otra parte, que se reproduce cuando sean las Comunidades Autónomas las que creen los órganos de colaboración.

f) Junto a ello, no puede tampoco olvidarse que las funciones atribuidas a los órganos de colaboración serán únicamente deliberantes o consultivas, lo que evidencia que su interferencia en el ejercicio de las competencias por sus titulares efectivos queda en cualquiera de los casos total y absolutamente preservada. No hay lugar, por ello, a afirmar la falta de cobertura competencial de la L.R.B.R.L. en este extremo, por cuanto en el art. 58.1 no se instrumenta, en sentido estricto, una «coordinación general», que, como ha dicho reiteradamente este Tribunal Constitucional, implica un límite efectivo al ejercicio de las competencias (entre otras SSTC 32/1983, fundamento jurídico 2.º; 80/1985, fundamento jurídico 2.º, y 27/1987, fundamento jurídico 5.º) y que, por ello mismo, debe venir, en efecto, amparada en la pertinente atribución competencial, sino que lo que se manifiesta es la idea misma de cooperación entre las diversas instancias públicas. La diferencia existente entre las técnicas de cooperación y las de coordinación encuentra, en efecto, una adecuada expresión en la L.R.B.R.L., dado que, junto a los arts. 57 y 58, en los que se expresan esas técnicas cooperativas, ya sea funcional u orgánicamente, en los arts. 10.2, 59 y 62, se concretan facultades de coordinación de las Administraciones Públicas. Si bien tanto unas como otras técnicas se orientan a flexibilizar y prevenir disfunciones derivadas del propio sistema de distribución de competencias, aunque sin alterar, en ninguno de los casos la titularidad y el ejercicio de las competencias propias de los entes en relación, lo cierto es que las consecuencias y efectos dimanantes de unas y otras no son equiparables. La voluntariedad en el caso de la cooperación frente a la imposición en la coordinación -ya que toda coordinación conlleva un cierto poder de dirección, consecuencia de la posición de superioridad en que se encuentra el que coordina respecto al coordinado- es, por sí mismo, un elemento diferenciador de primer orden, lo que explica y justifica que, desde la perspectiva competencial, distintas hayan de ser las posibilidades de poner en práctica unas y otras fórmulas.

En el caso que ahora nos ocupa, las fórmulas orgánicas previstas responden a la idea de articular foros permanentes de relación entre las distintas Administraciones Públicas, lo que explica que esos órganos de colaboración fundamentalmente asuman un carácter deliberante o consultivo. No son, en definitiva, estrictas técnicas de coordinación las que se prevén, si bien los resultados que se pretenden alcanzar se orientan también a hacer efectiva la exigencia constitucional de coordinación en la actuación de las Administraciones Públicas (art. 103.1 de la Constitución). Por ello, no es preciso localizar norma específica atributiva de competencia para que la L.R.B.R.L. haya podido legítimamente prever, con carácter general, la creación e institución de estos órganos de colaboración.

Consecuentemente, debe ser rechazada la impugnación del art. 58.1, apartado primero, de la L.R.B.R.L.

B) El apartado segundo del art. 58.1 de la L.R.B.R.L., respondiendo a la misma idea cooperativa, se refiere específicamente, no obstante, a la posibilidad de que el Gobierno cree en cada Comunidad Autónoma una Comisión Territorial de Administración Local para la materia de inversiones y de prestación de servicios.

Poco más se añade, ya que la composición, organización y funcionamiento de dichas Comisiones queda remitida a la correspondiente norma reglamentaria. Y nada se especifica, asimismo, sobre sus funciones.

Pues bien, tal como se manifiesta el art. 58.1, apartado segundo, el mero hecho de que esas Comisiones queden referidas a la materia de inversiones y de prestación de servicios, no puede conducir a estimar conculcadas las competencias de las Comunidades Autónomas de Galicia y de Cataluña. Es evidente, de una parte, que tanto las inversiones locales como la propia prestación de los servicios no son cuestiones ajenas al interés general; y de otro lado, la indefinición de las funciones que pueden asumir esas Comisiones priva de toda consistencia la vulneración competencial que se denuncia. Mas aún. Bien puede pensarse que esas Comisiones necesariamente responderán al carácter genérico con que el propio art. 58.1 en su apartado primero, configura a los órganos de colaboración, siendo aquéllas mera especificación de estos, por lo que no faltan apoyaturas para estimar que esas Comisiones serán únicamente consultivas o deliberantes y que, en todo caso, podrán participar en ellas las correspondientes Comunidades Autónomas (arts. 58.2, primera parte).

Sobre estas premisas, pues, resulta manifiesta la falta de fundamento de las impugnaciones dirigidas contra el art. 58 de la L.R.B.R.L., debiendo, por ello, ser desestimadas.

21. La Junta de Galicia y la Generalidad de Cataluña extienden las consideraciones formuladas a propósito del art. 58 al art. 59, que tachan, igualmente, de inconstitucional. Sólo la Generalidad insiste en que el art. 59 atribuye al poder central indiscriminadamente unas competencias de coordinación que no le corresponden, produciéndose así una reformulación del ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma.

a) Sobre la diferencia existente entre uno y otro precepto ya se ha llamado anteriormente la atención, debiendo ahora insistirse en la sustancial separación entre unas y otras técnicas. A diferencia del art. 58.10 que en el art. 59.1.º se prevé es que cuando las técnicas de cooperación -o si se quiere, de «coordinación voluntaria» contempladas en los artículos anteriores no permitieran alcanzar el fin previsto en los supuestos a los que se refiere el art. 10.2, o bien dichas técnicas resultaran manifiestamente inadecuadas por razón de las características de la tarea pública de que se trate, «las leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública podrán atribuir al Gobierno de la Nación, o al Consejo de Gobierno, la facultad de coordinar la actividad de la Administración local y, en especial, de las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de sus competencias». Y en los párrafos siguientes del mismo art. 59 se especifican una serie de reglas a las que, en todo caso, deberá ajustarse el ejercicio de la facultad coordinadora.

Pues bien, sin perjuicio de que el art. 59 de la L.R.B.R.L., junto a otros preceptos de la misma Ley, interpretados de conformidad con la Constitución ha sido ya tomado en consideración por el Tribunal Constitucional, precisamente como parámetro de la legitimidad constitucional de determinados preceptos que fueran impugnados de la Ley 2/1983, de la Generalidad Valenciana (STC 27/1987, fundamento jurídico 4.º), lo que se cuestiona de este art. 59 no es el establecimiento, con el carácter de bases, de los criterios ordenadores del ejercicio de las facultades de coordinación que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, sino, simplemente, el hecho de que se reconozca que el Estado también puede ostentar y ejercitar dichas facultades coordinadoras. Sin embargo, la mera lectura detenida de la referida precisión muestra lo infundado de la impugnación, ya que esas facultades coordinadoras no se prevén de manera general, sino en función del reparto de competencias en los diversos sectores de la acción pública en los que se ponga de manifiesto la necesidad de garantizar la coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, y siempre que, además tal como prevé el art. 10.2 de la L.R.B.R.L. «las actividades o los servicios locales transciendan el interés propio de las correspondientes Entidades (locales), incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas».

Quiere decirse, pues, que, en el art. 59.1 de la L.R.B.R.L., al Estado no se le atribuye indebidamente competencia alguna que no le corresponda a fin de coordinar la actuación de las Entidades locales, produciéndose así un desapoderamiento correlativo de las Comunidades Autónomas. Antes bien, hay una expresa remisión a los diversos sectores materiales en los que venga a manifestarse la actuación administrativa que reclame esa coordinación, sin prejuzgar, por tanto, la titularidad misma de la competencia en cada caso.

En definitiva, el art. 59.1 de la L.R.B.R.L., en este extremo, no es sino trasunto del criterio general del que parte la Ley en orden a la asignación de las competencias locales -criterio concretado, coma ya vimos, en el párrafo 1 del art. 2-, razón por la cual no cabe sino concluir reconociendo la plena corrección constitucional de la previsión analizada.

Todo ello, en fin, no condiciona en absoluto que, frente a la hipotética atribución al Gobierno de la Nación de facultades de coordinación en cualesquiera de los sectores concretos de la acción pública, las Comunidades Autónomas que consideren vulnerado o invadido su específico ámbito competencial, por corresponderles a ellas constitucionalmente esas facultades, no puedan utilizar las vías procesales oportunas a fin de restablecer, en su caso, el orden de competencias constitucionalmente previsto.

b) Procede, por tanto desestimar las impugnaciones del art. 59 de la L.R.B.R.L.

Consecuentemente, también hay que desestimar la impugnación del inciso final del art. 36.2 a) («de acuerdo con lo previsto en el art. 59 de esta Ley») que, por estrictas razones de conexión, formula la Junta de Galicia.

22. El art. 62 garantiza a las Entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración estatal o autonómica correspondiente, cuando, «la naturaleza de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia». Esta previsión, que, a pesar de su ubicación sistemática en la Ley, no es sino un complemento del criterio general establecido en el párrafo 1.º del art. 2 que atiende a supuestos en principio excepcionales, es impugnado por la Junta de Galicia sobre la base de que su propia generalidad e indeterminación puede constituir una fuente de redefinición y aun de reasunción de competencias de la Entidad autonómica o local, afectando a la seguridad jurídica.

La impugnación, sin embargo, no puede ser estimada. La Junta de Galicia, que no ha impugnado el art. 2 de la Ley, solicita ahora la declaración de inconstitucionalidad de este art. 62, fundándose para ello en una mera hipótesis que no es aceptable. En cualquier caso, la previsión se muestra, además, respetuosa con las competencias autonómicas, por cuanto especifica que esa participación corresponde asegurarla a las correspondientes leyes reguladoras de la acción pública -sin prejuzgar, por tanto, su carácter estatal o autonómico- y que la decisión final quedará, en tales casos, atribuida a la Administración estatal o autonómica correspondiente; es decir, a la Administración titular según el propio sistema constitucional de distribución de competencias. Por tanto, en ninguna vulneración de ese orden constitucional de reparto de competencias incurre el precepto impugnado, ni tampoco lo hace en relación con el principio de seguridad jurídica alegado.

Procede, pues, desestimar el recurso de la Junta de Galicia contra el art. 62 de la L.R.B.R.L.

23. El Capítulo Tercero de la ley que se refiere a la «impugnación de actos y acuerdos y ejercicio de acciones» se oponen por las entidades recurrentes tachas de inconstitucionalidad relativas a los arts. 65-y 66, al art. 67, y finalmente, al párrafo tercero del art. 68, las que agrupamos para su estudio en el presente fundamento.

a) Los arts. 65 y 66 son impugnados por el Parlamento y la Generalidad de Cataluña, por cuanto los mismos no atribuyen a la Comunidad Autónoma de Cataluña en exclusiva las facultades de control que sobre los actos y acuerdos de las entidades locales prevén. Se alega, al respecto, que esa actividad de control ha de incardinarse necesariamente en el ámbito de lo ejecutivo, correspondiendo por ello a la Comunidad Autónoma, con arreglo a las competencias que ha asumido en materia de régimen local - que no cabe desmembrar en atención a los diversos sectores materiales, tal como hace la L.R.B.R.L.-, el ejercicio de dichas facultades, las cuales sólo podrán corresponder al Estado cuando queden gravemente comprometidos los intereses generales de España. Además añaden ambas entidades recurrentes, el Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio, otorgó a la Generalidad el ejercicio de esas facultades de control, reservando al Estado únicamente su ejercicio subsidiario; transferencia que ha quedado consolidada en virtud de la Disposición transitoria sexta, 6, del E.A.C.

El art. 65 prevé que la Administración del Estado o la de las Comunidades Autónomas, cuando consideren, «en el ámbito de sus respectivas competencias», que un acto o acuerdo de alguna entidad local «infringe el ordenamiento jurídico», podrán impugnar tal acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso- administrativa, bien directamente o tras el previo requerimiento para la anulación del acto que, en su caso, se hubiere dirigido a la entidad local. Y, por su parte, el art. 66 prevé, asimismo, que la Administración del Estado o la Administración Autonómica correspondiente podrán también impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos actos y acuerdos de las entidades locales que «menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas entidades».

Dado el alcance real y efectivo de los artículos impugnados, hay que tener en cuenta que la competencia de ejecución invocada por las recurrentes (art. 9.8.º E.A.C.) aquí no se pone en cuestión ya que los arts. 65 y 66 de la L.R.B.R.L. presentan una incuestionable dimensión jurídico-procesal cuya regulación es de la exclusiva competencia del Estado en los términos dispuestos por el art. 149.1.6.ª de la Constitución. No se trata, en realidad, de un control, de los actos y acuerdos locales por la Administración estatal o autonómica, sino de la regulación de la legitimación precisa para la impugnación de los mismos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, desde esta perspectiva, puede mantenerse que el título competencial que ampara ambos preceptos de la Ley, no es sólo el dimanante del art. 149.1.18.ª de la Constitución, sino que confluye también el previsto en el número 6 del mismo artículo del texto constitucional .

b) La inconstitucionalidad que por la Generalidad de Cataluña se imputa al art. 67 de la L.R.B.R.L., dimana del hecho de atribuirse al Delegado del Gobierno, que es un órgano periférico de la Administración estatal, la facultad de apreciar el «interés general de España»; apreciación que transciende de su propia competencia y que, por ello mismo, determina la inconstitucionalidad de la previsión.

El referido art. 67 habilita, en efecto, al Delegado del Gobierno para poder suspender aquellos actos o acuerdos de las Entidades que «atentan gravemente el interés general de España». Poniendo este precepto en relación con los dos anteriores, se aprecia -frente a la vía normal de los arts. 65 y 66- el carácter extraordinario y excepcional del mismo, motivado por evidentes razones de gravedad y urgencia y, teniendo en cuenta que la suspensión quedará sin efecto si no son impugnados en el plazo de diez días ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

El carácter cautelar, el supuesto extraordinario y la necesidad de residenciar ante la jurisdicción en el máximo de diez días la cuestión suscitada, conduce a desestimar la impugnación del precepto, que en estas condiciones, no invade competencia alguna al adoptar que tales medidas se lleven a cabo por el Delegado del Gobierno, dado que dicho órgano ostenta su representación en el territorio de la Comunidad Autónoma y recibe «a través de la Presidencia del Gobierno, las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones» (arts. 5 y 10.2 de la Ley 17/19837 de 16 de noviembre).

c) El art. 68.3 de la L.R.B.R.L. habilita a los vecinos para ejercitar las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos locales en el caso de que hubiesen requerido su ejercicio a la correspondiente entidad local sin que ésta, en el plazo de treinta días, lo hubiese hecho efectivo. Estima la Junta de Galicia, no obstante, que al prescindirse de la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma para que por los vecinos puedan ejercitarse esas acciones, se vulnera el ámbito competencial propio de Galicia (art. 27.2 E.A.G.), ya que en el mismo se comprende esa facultad, tal como se reflejó en el Real Decreto 3.037/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Administración Local.

Nuevamente se trae a colación como fundamento de competencia autonómica el hecho de que a la Comunidad Autónoma, en este caso de Galicia, le hubiera sido transferida la función que, sin embargo, el precepto que se impugna viene a desconocer. Sin embargo, ninguna vulneración del ámbito competencial se ha producido, por cuanto que el art. 68.3 de la L.R.B.R.L. ha venido a derogar el art. 371.1 de la Ley de Régimen Local de 1955 que preveía también esa subrogación de los vecinos en el ejercicio de la acción pero «siempre que lo autorice el Gobernador Civil, oído el Abogado del Estado». Fue esa facultad autorizatoria la que, en efecto, asumió Galicia en virtud de la transferencia efectuada por el referido Real Decreto 3.037/1982 (apartado B, 3.2.º del correspondiente anexo), si bien tal transferencia en nada puede condicionar la modificación que, con el carácter de norma básica, ha incorporado el art. 68.3 de la L.R.B.R.L. Eliminada, pues, la necesidad de autorización previa para el ejercicio de la acción, mal puede reivindicar para sí tal potestad la Comunidad Autónoma, sin que con ello, quede afectada ilegítimamente su competencia en materia de régimen local.

Consecuentemente, procede desestimar las impugnaciones de los arts. 65 y 66, 67 y 68.3 de la L.R.B.R.L.

24. La impugnación del art. 83 por la Junta de Galicia se apoya en una premisa de orden interpretativo que carece de todo fundamento, lo que debe determinar su desestimación. Entiende la Junta de Galicia, en efecto, que si la expresión «legislación específica» a la que se refiere el art. 83 («los montes vecinales en mano común se regularán por su legislación específica») se interpreta en el sentido de «legislación estatal», se vulnerará la competencia que en términos de exclusividad corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia en la materia (art. 27.11.º E.A.G.), sin perjuicio de que, a pesar de los términos del art. 27.11.º del E.A.G., el art. 149.1.23.ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer «la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias», es evidente que nada autoriza la interpretación de la que parte la Junta de Galicia, ya que el precepto alude a la «legislación específica» de los montes vecinales en mano común sin prejuzgar en forma alguna a quien corresponda dictar esa legislación. No hay lugar, por tanto, a adentrarse en esta cuestión y sí a desestimar la impugnación planteada contra el art. 83 de la L.R.B.R.L.

25. Los arts. 98 y 99 componen el Capítulo Tercero del Título VIII de la L.R.B.R.L, relativo a la selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y al sistema de provisión de plazas.

Tanto el Parlamento como la Generalidad de Cataluña, dirigen sus recursos de inconstitucionalidad contra los arts. 98.1º y 99.1º, 2.º y 3.º de la L.R.B.R.L., manteniendo, como fundamento de la tacha de inconstitucionalidad que estiman concurre en los referidos preceptos, un conjunto de argumentos sustancialmente coincidentes.

Con carácter general consideran que con la regulación adoptada se marginan -totalmente los intereses generales de Cataluña, ya que no se reserva prácticamente espacio alguno a la intervención de la Comunidad Autónoma en el proceso de selección. formación y habilitación de los llamados funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, y ello a pesar de lo dispuesto en los arts. 25.2 a), in fine, de la Ley 12/1983 y 19.1 de la Ley 30/1984. Tal como señala, en concreto, la Generalidad de Cataluña, dado que lo básico no pueda agotar el espacio normativo ni, por tanto, impedir una regulación diversificada por parte de los legisladores autonómicos dentro de dichas bases, es evidente que la normativa impugnada incurre en inconstitucionalidad, pues no permite a la Comunidad Autónoma, según sus propias alegaciones, incorporar elementos de formación y selección específicos en relación a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

De otra parte, a la luz de la excepción que a favor del País Vasco contiene la Disposición adicional segunda de la L.R.B.R.L., difícilmente puede aceptarse, según los recurrentes, el carácter básico de los preceptos impugnados, ya que si lo básico constituye una regulación común mínima que necesariamente ha de regir en todo el territorio del Estado, mas puede reconocerse esa cualidad en lo que el propio legislador ha previsto que tenga una vigencia territorial limitada. Por ello, teniendo en cuenta la referida Disposición adicional segunda, debe mantenerse el carácter no básico del nombramiento estatal de los funcionarios, así como de la regla que determina la exclusiva publicación de las convocatorias en el «Boletín Oficial del Estado», de la fijación del baremo en los términos previstos, y, en fin, de la uniformidad de los programas de formación; aspectos todos éstos que no vinculan precisamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco y que ninguna razón hay para que, sin embargo, deban vincular a Cataluña.

Por su parte, también el Parlamento y la Junta de Galicia impugnan el art. 99 de la L.R.B.R.L., insistiendo en consideraciones y argumentos similares a los mantenidos por las instituciones autonómicas catalanas que acabamos de resumir. Más en particular, su reproche se dirige contra la configuración del baremo de méritos (art. 99.1º), alegando que la fijación de la reserva de un 25 por 100 de dicho baremo a favor de las Corporaciones locales, junto con la cláusula residual a favor del Estado, limita la competencia de la Comunidad Autónoma, no sólo en la vertiente del régimen local (art. 27.2.º E.A.G.), sino en la relativa al régimen estatutario de los funcionarios (art. 28. 1º E.A.G.), a la vez que desconoce aquellas otras previsiones estatutarias que, en la misma línea que ha mareado la propia legislación estatal (Ley 30/1984, art. 19.3) y la doctrina de este Tribunal [STC 76/1983, fundamento jurídico 42)], prevén en los concursos y oposiciones como méritos preferentes, «la especialización en Derecho Gallego y el conocimiento del idioma del país». Todo ello, además, sin perjuicio de que, a su juicio, la Disposición adicional segunda de la L.R.B.R.L., también pone al descubierto el carácter no básico del art. 99 que se impugna.

Delimitado el alcance y fundamento de la inconstitucionalidad que las Entidades recurrentes imputan al sistema de selección, formación y provisión de plazas de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, tal como ha sido establecido en los arts. 98 y 99 de la L.R.B.R.L., es preciso destacar, como punto de partida, que ese sistema, en sus trazos generales, procede a una separación entre la titulación o idoneidad necesaria para el desempeño del cargo (es decir, la obtención de la habilitación nacional), que queda prácticamente en su totalidad en la esfera de la competencia estatal (art. 98), y la provisión concreta de los puestos de trabajo, en la que se da entrada en cierta medida a las Corporaciones Locales, a fin de que puedan establecer en los concursos méritos específicos en razón a las características locales, sin que, en todo caso, puedan exceder del 25 por 100 de la puntuación total del baremo (art. 99.1º). De esta forma, la L.R.B.R.L. retorna, en líneas generales, al sistema tradicional. anterior a la completa estatalización en 1940 de los Cuerpos Nacionales de Funcionarios de la Administración Local, en el que a las Corporaciones Locales se les reconocían ciertas facultades en el proceso de provisión de las plazas reservadas a tales funcionarios.

Pues bien, dos son, en sustancia, las cuestiones planteadas. De una parte, la relativa al desapoderamiento que sufren las Comunidades Autónomas de Galicia y de Cataluña, al no tener participación alguna, ni en la determinación de las bases y programas para la selección, formación y habilitación de los funcionarios con habilitación nacional (art. 98.1º), ni en el proceso subsiguiente de provisión de las plazas, por cuanto el establecimiento de las bases de los concursos y de los baremos de méritos corresponde al Estado con la participación, en cada caso. de las correspondientes Corporaciones Locales (art. 99.1.º), y de otra, la que atañe a la previsión de un régimen de excepción a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo cual evidencia, en sí mismo, la imposibilidad de reconocer carácter básico a la normativa que se impugna. Por todo ello, parece más conveniente que tratemos estas dos cuestiones separadamente, para no mezclar argumentos de naturaleza y alcance constitucional diferentes.

El art. 98 de la L.R.B.R.L., como ya se ha dicho, prevé un sistema estatal y uniforme para la selección, formación y habilitación de funcionarios con habilitación de carácter nacional, con lo que el Estado trata de garantizar una formación común a partir de la cual puedan participar, sin perjuicio de alguna excepción, en los concursos de méritos convocados para la provisión de las plazas o puestos de trabajo a ellos reservados en las correspondientes plantillas de las Entidades Locales.

Este sistema, plenamente estabilizado, desde la perspectiva de las Comunidades Autónomas, queda únicamente modulado al abrirse la posibilidad de descentralizar territorialmente por Comunidades Autónomas la realización de las pruebas selectivas para el acceso al curso de formación (arts. 98.2.º L.R.B.R.L., y 21.2.º del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y al establecer, asimismo, la obligación del Estado (a través, en la actualidad, del Instituto Nacional de Administración Publica) de celebrar convenios con los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, a fin de encomendar a estos, por delegación, la formación de los funcionarios que deseen obtener una habilitación de carácter nacional (art. 98.1º, párrafo 3.º). En todo lo demás (convocatoria, bases y programas de la oposición o concurso- oposición, programas de formación, otorgamiento de la habilitación o nombramiento como funcionarios en prácticas, etc.) la competencia es del Estado, que la ejercita a través de los actuales Ministerio para las Administraciones Públicas e Instituto Nacional de Administración Pública.

Pues bien, el detalle y minuciosidad con que en esta materia se ha manifestado el ejercicio de la competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios -detalle que agota el ámbito normativo y, en aspectos muy relevantes, el propio ámbito de la ejecución que pudiera corresponder a las Comunidades Autónomas- no determina, sin embargo, que pueda acogerse la inconstitucionalidad del referido art. 98 de la L.R.B.R.L.

Este Tribunal Constitucional, en su STC 25/1983, ya afirmó -con anterioridad, incluso, a la aprobación de la L.R.B.R.L.- que «ha de considerarse como básica dentro del ordenamiento jurídico actualmente vigente la existencia de los Cuerpos de funcionarios citados (Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local) como Cuerpos de carácter nacional y la selección de los funcionarios dentro de los citados cuerpos» (fundamento jurídico 4.º). Es cierto que la L.R.B.R.L. formalmente ha suprimido dichos Cuerpos, si bien esa supresión ha ido acompañada de la calificación como «funciones necesarias en todas las Corporaciones Locales» la de «Secretaria» y las de «control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación», quedando las mismas reservadas «a funcionarios con habilitación de carácter nacional» (art. 92.3.º). Por ello, de acuerdo con la doctrina de la sentencia constitucional que se acaba de citar, no hay lugar sino a reconocer como válida y ajustada plenamente a la Constitución la decisión del legislador estatal que, al amparo del art. 149.1.18.ª de la norma fundamental, ha fijado como básicas -y, por tanto, necesarias en todas las Corporaciones Locales determinadas funciones que, por su propia naturaleza quedan reservadas a determinados funcionarios con un específico grado de formación. Ese carácter básico, al servicio de garantizar de manera generalizada en todas las Administraciones Locales el correcto desempeño y desenvolvimiento de cierto elenco de funciones que, por su trascendencia misma, rebasan el estricto interés local y, más aún, autonómico, justifica, asimismo, que el Estado asuma, con plenitud de facultades, la fijación de los correspondientes programas de selección y formación de los funcionarios habilitados.

Finalmente, en relación con el art. 98.1.º, párrafo tercero, establece la Disposición adicional segunda, 9.ª, que «en el convenio que se establezca entre el Instituto de Estudios de Administración Local (hoy Administración Pública) y el Instituto Vasco de Administración Pública (...), la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá incluir materias o disciplinas propias de sus específicas peculiaridades», con la condición, no obstante, «del cumplimiento de los requisitos mínimos de orden académico que con carácter general estén establecidos para las cuestiones de exigencia común en todo el Estado, nunca superiores a los que rijan para el propio Instituto Nacional de Administración Pública». Lo que en apariencia puede hacer quebrar el carácter básico de las previsiones examinadas, pero esta cuestión debe ser tomada en consideración en el fundamento siguiente al examinar las impugnaciones del art. 99.

26. En sí mismo considerado, el reproche que se dirige contra el art. 99 queda circunscrito al dato de que, en el proceso de provisión de plazas, a las Comunidades Autónomas no se les ha reservado ninguna intervención en la fijación de los baremos de méritos, al quedar la determinación de éstos totalmente a disposición del Estado y, en todo caso, de las correspondientes Corporaciones Locales (en un porcentaje, estas últimas, que no podrá superar el 25 por 100 de la puntuación total). La tesis de las Entidades recurrentes es que, con ello, se desconocen las competencias de sus respectivas Comunidades Autónomas en materia lingüística, ya que no pueden intervenir en la fijación de esos baremos de méritos, separándose así el legislador del criterio mantenido en otras ocasiones, como es el caso del art. 25.2 a), in fine, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

A fin de dar respuesta adecuada a la cuestión planteada, convendrá recordar que este Tribunal, en la STC 76/1983 (fundamento jurídico 42), ya señaló -en relación a la Comunidad Autónoma del País Vasco, si bien lo mismo puede afirmarse de las de Cataluña y de Galicia, dadas sus competencias en materia lingüística- que «una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios lleva, por una parte, a considerar el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad como un mérito para la provisión de vacantes, pero, por otra, a atribuir el deber de conocimiento de dicha lengua a la Administración autonómica en su conjunto, no individualmente a cada uno de sus funcionarios, como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad». Lo que no obsta a que sea el Estado el que, al ejercer las competencias que el precepto impugnado le reconoce, valore adecuadamente como mérito el conocimiento de las lenguas regionales con carácter general, sin perjuicio de que el conocimiento de la lengua propia pueda y deba ser tenido en cuenta como un mérito más para el acceso a la función pública y a la provisión de puestos de trabajo funcionariales o al servicio de las Administraciones Públicas en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que, como Galicia y Cataluña, disponen de un régimen de cooficialidad lingüística, o como se dijera en la STC 82/1986, de 26 de junio, «de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias. el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros (como expresamente se prevé) el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts. 14 y 23 de la Constitución y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación» (fundamento jurídico 14).

Ahora bien, que puedan -y aun deban- legítimamente articularse los medios necesarios para que el uso de las lenguas oficiales pueda ser efectivo en el ámbito de las respectivas Comunidades Autónomas, lo que, en el caso de la provisión de las plazas de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional puede, en efecto, traducirse en que el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad por los aspirantes a dichas plazas deba ser valorado como un mérito más en el correspondiente baremo, no aboca, sin embargo, a que necesariamente la Comunidad Autónoma deba tener, por tal razón, participación en la fijación del baremo de méritos. Y ello porque se trata de funcionarios al servicio de las Administraciones Locales que, en la medida en que también éstas forman parte de la Comunidad Autónoma bilingüe, deben atender igualmente a la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos. Quiere decirse, por tanto, que la no intervención de las Comunidades Autónomas en la determinación del baremo de méritos aplicable a la provisión de las referidas plazas, en si mismo no resulta atentatorio, ni contradice, las previsiones estatutarias, y demás normas dictadas en su desarrollo, de Cataluña y Galicia (arts. 5 y 8 de la Ley de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, y arts. 4 y 6 de la Ley de Galicia 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística), las cuales vinculan plenamente a las Administraciones Locales. De ahí que corresponda también a dichas Administraciones, en el ejercicio de sus competencias, atender expresamente al mandato normativo de garantizar el uso de las dos lenguas oficiales. sin que la Administración autonómica, al socaire de esa exigencia, pueda pretender asegurar su efectivo cumplimiento, asumiendo para ello unas competencias que no sólo no le corresponden, sino que en última instancia desplazarían o mediatizarían a las Entidades Locales en el ejercicio responsable -es decir, autónomo- de las que le son propias.

El art 99.1.º de la L.R.B.R.L., al no prever la intervención de las Comunidades Autónomas en la fijación del baremo que ha de contener los méritos generales y específicos para la resolución de los concursos de provisión de la plazas reservadas a funcionarios con habilitación nacional, y ello a fin de que a través de esa intervención autonómica quede garantizada la inclusión como mérito del conocimiento de la lengua propia de la Comunidad, no vulnera, pues, ni lesiona, competencia alguna de las Comunidades Autónomas de Galicia y de Cataluña, ya que esa garantía no es, como ya se ha dicho, estricta y exclusiva responsabilidad de la Administración Autonómica que pueda por ello desplazar cualesquiera competencias de las Administraciones Locales que también forman parte de la Comunidad Autónoma.

La impugnación del art. 99 y en alguna medida del art. 98 de la L.R.B.R.L. viene también a apoyarse en otro tipo de consideraciones. Consideraciones que no se refieren ya, tal como acabamos de ver, al hecho de que dicha regulación lesione o invada las competencias autonómicas por razón de la excesiva amplitud con que se han concretado las bases de la materia, determinando así el agotamiento del ámbito en el que pudiera manifestarse el ejercicio de esas competencias autonómicas, sino que toman como punto de referencia las previsiones contenidas en la Disposición adicional segunda, apartados 7.º a 10, de la propia L.R.B.R.L.

En efecto, dado que en relación a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos y a la propia Comunidad Autónoma del País Vasco, la referida Disposición excepciona en determinados aspectos la aplicación del régimen general previsto en los arts. 98 y 99, alegan las Entidades recurrentes que ello es prueba inequívoca del carácter no básico de las previsiones que precisamente se excepcionan. De este modo, tal como especifica el Parlamento de Cataluña, no puede ser básico que el nombramiento de los funcionarios con habilitación de carácter nacional sea estatal, ni que lo sea la regla que impone la exclusiva publicación de los concursos en el «Boletín Oficial del Estado», ni los términos en que se fija la proporción del baremo de méritos, ni, en fin, la uniformidad total de los programas de formación de tales funcionarios, ya que los apartados 7.º, 8.º y 9.º de la Disposición adicional segunda de la L.R.B.R.L. atribuyen, de una parte, a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos la facultad de nombramiento de tales funcionarios, así como la de publicar las convocatorias de los concursos para plazas vacantes en su territorio en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico» respectivo y «Boletín Oficial del País Vasco», mientras que, de otra, a la Comunidad Autónoma del País Vasco se le atribuye un porcentaje del 10 por 100 del baremo para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de sus derechos históricos, especialmente del concierto económico, y, a la vez, se le reconoce la posibilidad de poder incluir materias o disciplinas propias de sus específicas peculiaridades en los programas de formación de los funcionarios que, mediante el oportuno convenio, y por delegación, lleve a cabo el Instituto Vasco de Administración Pública.

Sin embargo, el argumento utilizado por las recurrentes no puede ser acogido, porque aunque se pretende destacar que no pueden tener carácter básico normas que contemplan un régimen excepcional, como el amparado en la Disposición adicional segunda, apartados 7.º a 10, lo que sería contrario al propio concepto de bases (STC 1/1982, de 28 de enero), hay que tener en cuenta que esa excepción, en el presente caso, está fundada en la Disposición adicional primera de la Constitución, que «ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales», añadiendo que «la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

Por su parte, la L.R.B.R.L., en la Disposición adicional segunda, no ha hecho, pues, sino atender al propio mandato constitucional, preservando la singularidad misma de ese régimen foral en los aspectos organizativos, en unos términos y con un alcance perfectamente compatible con la propia Constitución.

Por ello no pueden pretender las recurrentes que los derechos reconocidos a los territorios históricos sean extensibles a las Comunidades de Cataluña y Galicia por el simple hecho de haber asumido idénticas competencias que la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de régimen local, dado el carácter particular o excepcional de los derechos reconocidos a los territorios históricos que tiene por objeto, como ha señalado la STC 76/1988, garantizar «la existencia de un régimen foral, es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico de autogobierno territorial, esto es, de su "foralidad" ...», de manera que «la garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional» (fundamento jurídico 4.º). Se comprende, de este modo, que esa garantía constitucional comporte un tratamiento normativo singular propio de ese régimen local y ello aun frente a los poderes centrales del Estado.

En conclusión, procede declarar la constitucionalidad de los arts. 98.1º y 99.º, 2.º y 3 º de la L.R.B.R.L. y de la Disposición adicional 2.ª (apartados 7.º a 10).

27. El art. 106.3 de la L.R.B.R.L. es impugnado únicamente por la Junta de Galicia, alegando que vulnera el art. 49.2 del E.A.G. y por tanto, la tutela financiera que sobre las Entidades locales corresponde a la Comunidad Autónoma Gallega.

El alegato carece, sin embargo, de toda consistencia. La previsión en manera alguna invade la competencia que el art. 49.1 atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia. En realidad, el art. 106.3.º de la L.R.B.R L. guarda pleno paralelismo con el párrafo 2.º de dicho art. 49 -y también con preceptos de otros Estatutos de Autonomía: significativamente, con el art. 48.2 del E.A.C.-, viniéndose a reconocer y garantizar la competencia de las Entidades locales para la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios. Nada hay que objetar a ello debiéndose, en consecuencia, estimar que la impugnación, en todo caso, lo es por el hecho de preverse que esa competencia pueda delegarse en favor de otros entes locales o de las respectivas Comunidades Autónomas «de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado». Si ese es el sentido de la impugnación -único posible, por lo demás-, una vez más habrá que recordar que, con tal precisión el Estado no ha tratado sino de garantizar un aspecto esencial del régimen competencial de las Entidades locales, para lo cual dispone, como ya hemos visto, de competencia habilitante suficiente (art. 149.1.18.ª de la Constitución). Corresponde, en efecto, al Estado establecer las reglas ordenadoras de las delegaciones de competencias locales a favor de otras Entidades o de las propias Comunidades Autónomas, por ser un aspecto básico del régimen jurídico de las Administraciones Locales, sin que por ello se lesione competencia alguna de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Procede, por tanto, desestimar la impugnación del art. 106.3.º de la L.R.B.R.L..

28. Los arts. 115 y 116 son impugnados por la Generalidad de Cataluña por cuanto atribuyen al Tribunal de Cuentas unas funciones que, de acuerdo con el art 42 del E.A.C. la Ley de Cataluña 6/1984, atribuye a la llamada Sindicatura de Cuentas. Teniendo en cuenta -según la Generalidad- el exceso de competencia en el que incurrió el art. 4.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, al someter a su jurisdicción a las Entidades locales, no cabe ahora, pues, sino concluir que también los preceptos que se impugnan han incurrido en idéntico vicio, todo ello, además, a la luz de los arts. 149.1.18.ª de la Constitución y 48 del EAC, por lo que procedería declarar que las facultades previstas en los artículos que se impugnan corresponden en Cataluña a la Sindicatura de Cuentas.

La cuestión planteada por la Generalidad de Cataluña ha sido ya resuelta por este Tribunal Constitucional en su STC 187/1988, de 17 de octubre, a cuya doctrina, por tanto, no cabe ahora sino remitirse. Se impugnaban por el Abogado del Estado en aquella ocasión, entre otros, los arts. 5 b) y 9.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, que establecen, respectivamente que «a efectos de la presente ley, componen el sector público de Cataluña... b) Las Corporaciones Locales y sus organismos autónomos» y que «las Corporaciones Locales rendirán sus cuentas de cada ejercicio directamente a la Sindicatura de Cuentas antes de 31 de julio del año siguiente al de cierre del ejercicio».

Pues bien, en el fundamento jurídico 8.º de dicha Sentencia, ya quedó sentado que, de acuerdo con el art. 136.1 de la Constitución, «la fiscalización externa de las Corporaciones Locales por el Tribunal de Cuentas derivada del art. 4.1 C) de la Ley Orgánica 2/1982 (...), no supone pues, la exclusión de otros órganos fiscalizadores de la actividad económico-financiera de las Corporaciones Locales», de manera que «no cabe entender que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas contengan precepto alguno que reserva en exclusiva para este Tribunal la fiscalización de dicha actividad». Y junto a ello, de acuerdo con el art. 48.1º del E.A.C., en el fundamento jurídico 9.º se declaró, asimismo, que «la fiscalización sobre las Corporaciones Locales prevista en la mencionada Ley autonómica 6/1984 (...) forma parte del contenido de la tutela financiera y, por consiguiente, de la competencia derivada del citado precepto estatutario. Y en este sentido no puede considerarse contrario a la Constitución ni al Estatuto el que la Comunidad Autónoma de Cataluña atribuya a los órganos de dicha Comunidad -la Sindicatura de Cuentas- una actividad de control sobre la actuación financiera de las Corporaciones Locales».

En la misma Sentencia del Tribunal afirma (fundamento jurídico 11) que «la actividad de control realizada por las Comunidades Autónomas no excluye, pues, la que pueda ejercer el Estado, a través del Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus propias competencias sobre la materia». «Ambos controles sobre la actividad financiera de las Corporaciones Locales no tienen por qué excluirse mutuamente, sino que pueden coexistir y superponerse. Dichos controles se concretan en la elaboración de informes, Memorias y su conocimiento puede interesar, para el ejercicio de sus respectivas competencias, aparte de a las propias Corporaciones Locales fiscalizadas, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y sus respectivas Cámaras legislativas. Todo ello sin perjuicio de la relación de supremacía establecida constitucionalmente entre el Tribunal de Cuentas y los demás órganos fiscalizadores y del empleo, en su caso, de las técnicas tendentes a reducir a unidad la actuación de uno y otros a evitar duplicidades innecesarias o disfuncionalidades, que serían contrarias a los criterios de eficiencia y economía enunciados en el art. 31.2 de la Constitución.»

Las consideraciones precedentes obligan a afirmar que el art. 115 de la L.R.B.R.L. no incurre en inconstitucionalidad al establecer que «la fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades Locales corresponde al Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica que lo regula y sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la misma», ya que, como hemos recordado, ello no excluye que, en el ámbito territorial de Cataluña y con arreglo a la referida Ley 6/1984, de 5 de marzo, de Sindicatura de Cuentas, también corresponda a ésta la fiscalización externa de las cuentas y gestión económica de las Entidades Locales de Cataluña.

En cuanto al art. 116, tampoco cabe apreciar tacha de inconstitucionalidad alguna, ya que se trata de una previsión relativa a la organización y funcionamiento de las corporaciones Locales en orden a la aprobación por ellas mismas de sus cuentas anuales que encuentra plena cobertura en la competencia del Estado para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18.ª de la Constitución) y que, consecuentemente, no vulnera la competencia en materia de régimen local de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

29. El art. 117 es impugnado, con desigual alcance, en los cuatro recursos de inconstitucionalidad planteados. Este art. 117 regula la llamada Comisión Nacional de Administración Local, que se configura como «el órgano permanente para la colaboración entre la Administración del Estado y la Administración Local» (párrafo 1.º).

El reproche fundamental que se formula queda referido a la configuración misma de dicho órgano, ya que las Comunidades Autónomas no forman parte del mismo, limitándose la Ley a prever que «a sus reuniones podrán asistir representantes de las Comunidades Autónomas» (párrafo 3.º, in fine). De este modo, se desconoce el propio carácter bifronte del régimen local, lo que, además, se agudiza dadas las funciones asignadas a dicha Comisión art. 118.1.A) y B) letras a), b) y c)], que afectan a cuestiones de la competencia de las Comunidades Autónomas. Desconocimiento, pues, de que, junto a la relación directa Estado-Corporaciones Locales, existe también una relación, incluso más natural e intensa, entre estas y las propias Comunidades Autónomas, lo que supone, igualmente, desconocer el principio de cooperación entre los diversos niveles en que se estructura la organización territorial del Estado en su conjunto. En consecuencia, a juicio de las Entidades recurrentes, el art. 117 de la L.R.B.R.L., en tanto que no prevé que la Comisión haya de integrarse también con representantes de las Comunidades Autónomas como miembros de pleno derecho, incurre en inconstitucionalidad.

Se suscita, asimismo, por el Parlamento y la Junta de Galicia, una segunda cuestión en relación a este art. 117, consistente en que, al disponer que la designación de los representantes de las Entidades Locales corresponde, en todo caso, a la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, de acuerdo con la doctrina de la STC 26/1985, dicha previsión debe estimarse inconstitucional.

a) Por lo que atañe a la presunta vulneración de las competencias autonómicas en materia de régimen local, al no formar parte las Comunidades Autónomas de la Comisión Nacional de Administración Local, ya que, en todo caso, su presencia en las reuniones que la misma celebre queda supeditada a la previa invitación que se les formule, hay que señalar que nada obsta a que constitucionalmente la L.R.B.R.L. haya podido articular dicha Comisión como un organismo de relación directa entre el Estado y las Entidades Locales en cuya composición queda excluida la presencia de las Comunidades Autónomas.

Nada impide, en efecto, que el Estado pueda entablar relaciones directas con las Entidades Locales, tal como ya se declaró por este Tribunal Constitucional en la STC 84/1982 (fundamento jurídico 4.º) y ello porque la configuración constitucional del régimen local no permite calificarlo como «intracomunitario» o «extracomunitario». Y si bien es aconsejable que esas posibles relaciones entre el Estado y las Entidades Locales no supongan, en la medida de lo posible, la exclusión de las Comunidades Autónomas, lo cual viene apoyado, además, por el principio de colaboración interadministrativa, no menos cierto es que también debe atenderse a la propia eficacia y operatividad de esos órganos de colaboración que aglutinan a diversas instancias políticas y administrativas. Sin duda, los mecanismos de cooperación y colaboración no se agotan en la creación de órganos colegiados, tal como ya hemos visto, lo cual abunda en el criterio de la necesidad de extremar cautelas, por meras razones de economía y eficacia administrativa, en orden a la institución y puesta en funcionamiento de ese tipo de manifestaciones orgánicas.

El legislador ha optado, en este caso, por restringir la composición del órgano colegiado, posiblemente en aras a lograr una mayor efectividad en su actuación, pero, en última instancia, cualquiera que sea el juicio o valoración que ello pueda merecer, con tal determinación no se han vulnerado las competencias de las Comunidades Autónomas de Cataluña y de Galicia. Por lo demás, las funciones que los arts. 118 y 119 atribuyen a la Comisión Nacional de Administración Local, tampoco permiten sostener la tesis de las Entidades recurrentes, ya que en ninguno de los casos suponen intromisión en las competencias autonómicas. Se trata, antes bien, de funciones consultivas que directamente quedan referidas a cuestiones de competencia estatal (art. 118) y, en cuanto a la facultad que prevé el art. 119, es evidente que su pretensión no es otra que proporcionar un cierto reforzamiento -aunque muy limitado en su eficacia por estrictas razones constitucionales- a la autonomía local. Pretensión que tampoco puede merecer reproche alguno desde la perspectiva de las competencias autonómicas en materia de régimen local.

b) Finalmente, el Parlamento y la Junta de Galicia alegan que incurre en inconstitucionalidad el art. 117 al disponer que «la designación de los representantes de las Entidades Locales corresponde en todo caso a la asociación de ámbito estatal con mayor implantación», trayendo a colación por todo argumento justificativo la doctrina de la STC 26/1985, de 22 de febrero.

Pero la tesis del Parlamento y de la Junta de Galicia no puede prosperar, por cuanto no cabe trasladar miméticamente ahora la doctrina de este Tribunal contenida en la referida Sentencia 26/1985. En esa Sentencia, reiterando lo ya mantenido en la 20/1985, de 14 de febrero, lo que se cuestionó fue la adecuación al derecho constitucional de sindicación de la previsión en virtud de la cual, determinadas ayudas económicas se restringían a las Centrales sindicales «más representativas, de conformidad con la Disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores». Y en la posterior STC 99/1987, de 11 de junio, de nuevo se pronunció el Tribunal sobre la distinción entre Sindicatos más representativos y los que no lo son: distinción establecida por el art. 29.21) de la Ley 30/1984, a los efectos de fijar uno de los supuestos del pase a la situación de servicios especiales del funcionario que ostente cargo electivo en aquéllos.

Es palmario sin embargo, que, en el supuesto que nos ocupa, la norma que establece el criterio a seguir para la designación de los representantes de las Entidades Locales en el órgano que se crea -la Comisión Nacional de Administración Local- aunque aparezca como una norma incompleta, cuya falta de plenitud podría remediarse por vía reglamentaria, sin quebrantos del orden competencial y con la finalidad de garantizar la mayor representatividad, en nada incide en la posición constitucional de las Entidades locales, cuya autonomía no se ve afectada en manera alguna por semejante previsión, por lo que necesariamente debe ser rechazada la impugnación.

c) En atención a lo expuesto, procede desestimar la impugnación del art. 117 y por conexión la de los arts. 118, 119 y Disposición transitoria sexta, párrafos 1 y 3, de la L.R.B.R.L.

30. A juicio de la Junta de Galicia, la Disposición final primera de la L.R.B.R.L. prevé una delegación legislativa que da lugar a una redefinición del sistema de reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma en la materia, lo que conduce a un total desplazamiento de la normativa autonómica o de desarrollo, dejando vacías de contenido a las potestades legislativas autonómicas que no son secundarias o de carácter reglamentario. En definitiva, con la refundición de normas reglamentarias que se prevé, se reforzaría en su integridad el efecto de cierre y desplazamiento de las competencias autonómicas.

La Disposición final primera de la L.R.B.R.L autoriza al Gobierno de la Nación para refundir en un único texto las disposiciones legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición derogatoria de la misma ley. Y de otra, incorpora una habilitación al Gobierno para que proceda a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la Ley una serie de normas reglamentarias que la propia disposición procede a enumerar.

Pues bien, tanto una como otra autorización en manera alguna provocan ese efecto que denuncia la Junta de Galicia, debiéndose estimar, en sí mismas, plenamente acordes a la Constitución.

De una parte, la autorización al Gobierno para refundir las disposiciones legales vigentes (lo que se ha plasmado en la aprobación del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril) encuentra plena cobertura en el art. 82.5 de la Constitución, sin que, dados los términos de la delegación prevista, se haya infringido requisito constitucional alguno.

Y, de otra, la propia Disposición final primera habilita al Gobierno para que, en uso de su potestad reglamentaria (art. 97 de la Constitución), actualice determinadas normas reglamentarias. Tampoco es dable observar en ello inconstitucionalidad de ningún tipo.

En realidad, la Junta de Galicia no tiene en cuenta por qué el hecho de que al Estado se le haya atribuido la competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en nada le imposibilita -todo lo contrario- para poder establecer un marco normativo general regulador del «régimen local», ya que el Derecho estatal es, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 de la Constitución). Es evidente, pues, que la mera habilitación legal para que pueda dictarse esa normativa global o de conjunto ninguna lesión de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia conlleva. No hay tampoco «uniformización» alguna del régimen local, porque con ello no se produce desapoderamiento competencial alguno de las Comunidades Autónomas. Antes bien, con ello el Estado atiende a una exigencia fundamental, que no es otra que la de prevenir un marco normativo general que venga a cubrir no sólo las consecuencias resultantes de los diferentes niveles competenciales existentes en la materia entre unas y otras comunidades, sino también la simple inactividad normativa que transitoriamente, o no, pueda producirse en aquellas Comunidades Autónomas con competencia para desarrollar las normas básicas estatales. Serán pues, las normas autonómicas que, ajustándose a las bases estatales, vayan dictándose, las que, en todo caso, desplazarán en su aplicabilidad directa o eficacia territorial a esas otras normas estatales no básicas dictadas al amparo de la Disposición final primera de la L.R.B.R.L. Todo ello, en fin, sin que nada obste a que, si el ejercicio de tales autorizaciones fuere incorrecto, o a las normas resultantes se les atribuyese un carácter y eficacia que no les corresponde, queden expeditas las vías de impugnación procedentes.

Procede, por tanto, desestimar la impugnación planteada contra la Disposición final primera de la L.R.B.R.L.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.º Declarar inconstitucionales:

a) El inciso «y en el artículo segundo» del art. 4.2.

b) El art. 5 en su totalidad de acuerdo con lo dicho en el Fundamento Jurídico quinto, y por conexión todas las remisiones al mismo contenidas en la presente Ley.

c) El inciso final («sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley») del art. 20.1 c), y el inciso («sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley») del art. 32.2, en ambos casos en los términos y con el alcance que se precisan en el fundamento jurídico 6.º

d) El inciso final («en todo aquello que su Reglamento Orgánico no disponga lo contrario») del art. 20.2.

e) El inciso final («que regirán en cada provincia en todo aquello en lo que ésta no disponga lo contrario en ejercicio de su potestad de autoorganización») del art. 32.2.

f) El inciso final del art. 48 («y a través del Ministerio de Administración Territorial»).

2.º Declarar que el art. 2.2, no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 3.º, extendiéndose este pronunciamiento, por conexión al art. 25.3.

3.º Declarar que no tiene carácter básico el art. 45.2 b) apartados primero y segundo y que, por tanto, su contenido no es vinculante para las Comunidades Autónomas recurrentes.

4.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 610, 613, 617 y 619 de 1985

Mi discrepancia con la Sentencia aprobada por la mayoría del Pleno se produce en relación con la inconstitucionalidad parcial de los arts. 20.1 c) y 20.2, declarada en los apartados c) y d), del numero primero del fallo, y se fundamenta en las siguientes razones.

El modelo de organización municipal que diseña la Constitución impide reconocer a las Comunidades Autónomas, en esta materia, competencias que no sean estrictamente residuales, pues así lo impone el respeto a la autonomía municipal consagrada en su art. 140.

Dicho modelo constitucional resulta del equilibrado juego de tres ámbitos normativos distintos, cuyos efectos recíprocamente limitados determinan que, en su configuración, deben distinguirse tres diferentes niveles de organización municipal, cuyo correcto orden descendente es, a mi juicio, el siguiente:

1. Organización básica, común a todos los Municipios, que corresponde establecer al Estado en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.18 de la Constitucion.

2. Organización complementaria, que corresponde a los propios Municipios en ejercicio de su autonomía, en cuyo núcleo esencial se incluye el poder de autoorganización, y

3. Organización municipal complementaria de la anterior, que corresponde a las Comunidades Autónomas en virtud del art. 148.1.2 de la Constitución y de sus respectivos Estatutos, cuyas normas de atribución de competencias en materia de régimen local deben siempre entenderse, al igual que las del Estado, sometidas al límite que se deriva de la autonomía municipal.

Los arts. 20.1 c) y 20.2 de la Ley impugnada guardan fiel conformidad con ese modelo constitucional, no siendo a mi juicio, aceptable afirmar que tales preceptos legales básicos desplazan indebidamente la competencia autonómica sobre la organización municipal a un plano distinto del que constitucionalmente le corresponde, eliminando la posibilidad de todo espacio normativo para la legislación de desarrollo autonómico en esta materia, puesto que la naturaleza supletoria y residual de esa competencia autonómica viene necesariamente determinada por la garantía de la autonomía municipal, la cual exige de manera insoslayable que las Comunidades Autónomas no puedan cubrir más espacio organizativo municipal complementario que aquel que el Municipio no haya complementado.

Por lo tanto, los citados preceptos legales sitúan la competencia autonómica en materia de organización de los Municipios en el lugar que constitucionalmente le corresponde.

Mantener la tesis contraria de que las Comunidades Autónomas tienen una competencia de organización municipal complementaria que se interpone entre la organización básica establecida por el legislador estatal y la organización complementaria que a los Municipios corresponde en virtud de su autonomía es tanto como reconocer una especie de competencia básica de segundo grado que, aparte de incurrir en la contradicción conceptual de compatibilizar lo básico con lo complementario, altera sustancialmente el modelo constitucional de organización municipal en la medida en que admite la posibilidad de que el poder complementario de autoorganización de los Municipios encuentre límites más allá del marco básico establecido por el legislador estatal, que es el único que tiene competencia para establecerlo.

Por consiguiente, estimo que el art. 20.1 c), en cuanto señala a la legislación básica del Estado como el único límite a la competencia municipal de autoorganización, y el art. 20.2, en la medida que limita la competencia autonómica al espacio de organización complementaria no cubierto por los Reglamentos Orgánicos de los Municipios, conjugan de forma intachable el orden constitucional de distribución de competencias con la garantía institucional de la autonomía de los Municipios.

Ello me conduce a entender que dichos preceptos legales son, en su totalidad, constitucionales, cualidad que no extiendo al art. 32.2, puesto que considero que sería muy discutible reconocer a la Provincia el mismo nivel de autonomía que al Municipio garantizado en el art. 140 de la Constitución.

Tal es mi opinión que expongo, sin perjuicio del acatamiento y aceptación que me merece la decisión de la mayoría.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 215/1989, de 21 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:215

Recurso de amparo 995/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de viudedad derivada de la aplicación de la Ley de Amnistía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación de oficio de la prescripción de la acción sin audiencia de la parte

1. No toda infracción a las reglas procesales puede calificarse como una lesión del derecho a la no indefensión, por dos razones fundamentales: primero, porque no todo el ordenamiento procesal puede considerarse comprendido en el ámbito protector del art. 24.1 C.E.; y segundo, porque el concepto constitucional de indefensión tiene un contenido eminentemente material. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 955/1987, interpuesto por don Mariano, don Gregorio, don Carmelo, don Gaspar y doña Dolores Riquelme Martínez, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, y asistidos del Letrado don Alberto Muriel Medrano, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don Mariano Riquelme Martínez y otros, interpone recurso de amparo, con fecha 9 de julio de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad, derivada de la aplicación de la Ley de Amnistía. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. De la demanda de amparo y de la resolución judicial impugnada se desprenden, en síntesis, los siguientes antecedentes:

a) Don Gaspar Riquelme Aledo, padre de los hoy demandantes de amparo, prestó servicios por cuenta de la Empresa «Unión Eléctrica de Cartagena» desde 1922, pasando a la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», posteriormente. Al término de la Guerra Civil fue sancionado con reducción del jornal diario y trasladado del Centro de trabajo de Cartagena al de La Unión, al parecer por su afección a la causa republicana. En 1941 cesó voluntariamente en su trabajo, e ingresó en la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Militares». Falleció en 1956.

b) Al amparo de la Ley de Amnistía de 1977, la viuda de don Gaspar Riquelme Aledo solicitó la concesión de pensión de viudedad. Fallecida la solicitante durante la tramitación del proceso jurisdiccional iniciado, los actuales demandantes de amparo -todos ellos hijos de la fallecida- presentaron demanda ante la jurisdicción laboral el día 11 de julio de 1984, en solicitud de aquella prestación. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia de 12 de septiembre de 1986 desestimó la pretensión, con base en que «el actor cesó en 1941 por propia voluntad».

c) Contra esa decisión judicial interpusieron los demandantes recurso de suplicación ante el T.C.T., que fue igualmente desestimado por Sentencia de 20 de febrero de 1987. El T.C.T., sin entrar en el fondo del asunto, estimó que, una vez declarada inconstitucional la Ley 1/1984 por STC 147/1986, de 25 de noviembre, resultaba claro que la eventual acción de los demandantes había prescrito, puesto que habían transcurrido los tres años que, como regla general, establecía la Ley de Contratos de Trabajo de 1944 (aplicable en el momento de entrar en vigor la Ley de Amnistía de 1977) para la prescripción de las acciones laborales.

3. Contra la Sentencia del T.C.T. se interpone ahora recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Consideran los demandantes que han sido objeto de indefensión y de un trato desigual en la aplicación de la Ley. La decisión judicial impugnada les habría causado indefensión al haberse fundado en razonamientos sobre los que no pudieron hacer alegaciones a lo largo del proceso, como la aplicación retroactiva de la 147/1986, y la aplicación del plazo de prescripción de tres años previsto en la Ley de Contrato de Trabajo. Entiende, a este respecto, que la STC 146/1986 no puede ser de aplicación a un proceso que, como el que ha precedido a este recurso de amparo, se inició en una fecha anterior, y que el plazo de prescripción de la Ley de Contrato de Trabajo no puede aplicarse a un supuesto que, por derivarse de una Ley no laboral (la Ley de Amnistía), sería ajeno al mundo de las relaciones de trabajo.

La desigualdad en la aplicación de la Ley se habría consumado por la diferencia de trato entre los demandantes de amparo y quienes, por una mayor agilidad de los Tribunales, hubieran visto resueltas sus solicitudes antes de la STC 147/1986, y, por tanto, tuvieran a su favor una Sentencia firme en ese momento; máxime cuando en muchos de estos casos la solicitud de los beneficios de la Ley de Amnistía se habría presentado (como ocurrió con los demandantes) transcurrido el plazo de prescripción de tres años dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Solicitan los demandantes, por todo ello, el reconocimiento de que se han lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley, y, en consecuencia, la estimación del amparo.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte en nombre y representación de don Mariano, don Gregorio, don Carmelo, don Gaspar y doña Dolores Riquelme Martínez al Procurador don Ignacio Corujo Pita.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo, a fin de que, dentro del plazo indicado, acrediten la fecha de notificación de la Sentencia impugnada.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, y a la Sala Segunda del T.C.T., para que remitan testimonio del procedimiento núm. 1.758/1984, en el que se dictó Sentencia el 12 de septiembre de 1986, y del recurso de suplicación núm. 2.451/1986, en el que se dictó Sentencia el 20 de febrero de 1987.

Asimismo, que por la indicada Magistratura se emplace a quienes fueron parte en el procedimiento seguido ante la misma, a excepción de los recurrentes en amparo, para que si lo desean, en el plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Tercera acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones del T.C.T. y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia.

Asimismo, acuerda conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Corujo Pita para que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, y don Mariano Riquelme Martínez y otros, en escrito presentado el 31 de diciembre de 1987, insisten en sus alegaciones, en que la Magistratura de Trabajo de Murcia dicta Sentencia el 12 de septiembre de 1986, y el recurso de suplicación se interpone el 5 de noviembre de 1986, por lo que todas las actuaciones se han producido con anterioridad a la STC 147/1986, de 25 de noviembre, que declaró la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 1/1984, de 9 de enero, y la Disposición adicional de la Ley 1/1984. La propia Sentencia del Tribunal Constitucional, a que se hace referencia, establece, que la misma no afecta a las situaciones creadas al amparo de la Ley 1/1984, antes de su declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo al art. 40.1 de la LOTC, como en el caso de autos, y, por tanto, no se pudo invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, la indefensión (art. 24.1 C.E.), que le ha producido la invocación de la prescripción efectuada por el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe para la sustanciación del recurso de suplicación.

A partir de la fecha de formalización del citado recurso (5 de noviembre de 1986), ninguna actividad procesal le está permitida a las partes, ya que el precepto contenido en el art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral es concluyente: «El Tribunal no admitirá ni escritos ni alegaciones de las partes.» Añade que, teniendo en cuenta el gran margen de tiempo existente entre la presentación de la demanda (11 de junio de 1984) y la resolución del recurso (20 de febrero de 1987), es fácil imaginar la existencia de otras muchas demandas, promovidas al amparo de la Ley 1/1984, y resueltas antes de su declaración de inconstitucionalidad, que han quedado firmes por consentidas, por imposibilidad en el tiempo de haber alegado el Fiscal o alguna de las partes la prescripción de la acción ejercitada, lo que produce una desigualdad de trato, no razonable, expresamente vedada por el art. 14 de la Constitución Española. Tampoco se ha podido debatir en ningún momento (art. 24.1 de la C.E.) la razón de la aplicación del plazo previsto en el art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, origen de una jurisprudencia contradictoria, o el plazo de cinco años del art. 54 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que la concesión de la amnistía, tiene repercusiones en este campo.

Finalmente, suplica se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 5 de enero de 1988, alega, en primer lugar que, declarada la inconstitucionalidad de un precepto o de una Ley, el efecto de tal declaración es total y completo, siendo expulsado el precepto o la Ley del Ordenamiento Jurídico, y no hay razón alguna que prive de su expansión a las consecuencias derivadas de tal expulsión.

Por la misma razón tampoco puede argumentarse vulneración del art. 14 de la Constitución, pues la posible dilación en la resolución de pleitos no es en sí misma generadora de trato desigual con relevancia constitucional, al haberse decidido pleitos laborales antes de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 1/1984, de 9 de enero. Por otra parte, y hasta el presente trámite, tampoco se ha acreditado que la Sala Segunda del T.C.T. haya resuelto, diferentemente, un caso idéntico al de autos.

En cuanto a la incongruencia, indica el Fiscal que, declarados prescriptibles los preceptos de la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, la Sentencia recurrida declara prescrita la acción de los recurrentes por entender que entraba en juego, y había transcurrido con creces el plazo de tres años que concedía el art. 83 de la Ley de Contratos de Trabajo. Es evidente que este tema no había sido objeto de las pretensiones de los recurrentes, que se ceñían en suplicación a solicitar la aplicación del art. 8 de la Ley 46/1977, ya que tanto al formular la demanda como al interponer el recurso de suplicación, aún no se había declarado la inconstitucionalidad de la Ley 1/1984, de 9 de enero. De entenderlo así la queja de los demandantes de amparo podría acogerse. Pero, frente a ello, hace estas consideraciones: a) Declarada la prescriptibilidad de los derechos tutelados en la Ley de Amnistía, de 15 de octubre de 1977, el Tribunal Central de Trabajo tenía que plantearse prima facie una cuestión de orden público procesal, previa a la decisión de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones de las partes, cual era la caducidad o no de la acción; b) El pronunciamiento sobre tal cuestión se hace inevitable; se haya o no sometido al conocimiento del Tribunal por el Ministerio Fiscal, que había, además, emitido preceptivo informe, o cualquiera de las partes, al tratarse de un requisito impeditivo de orden público procesal: c) Este requisito impeditivo no ha sido razonado de forma ni enervante ni arbitraria por el Tribunal Central de Trabajo, y no parece que pudiese llegarse en términos de legalidad ordinaria a conclusión distinta de la que llegó el Tribunal Central de Trabajo, aunque queda en pie el reproche de si tramitado el recurso de suplicación, que se dedujo con fecha 12 de octubre de 1986, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, antes de decidir, y conocida la STC 147/1986, de 25 de noviembre, que declaraba la inconstitucionalidad de la Ley 1/1944, de 9 de enero, y, por ende, la prescriptibilidad de los derechos contenidos en la Ley de Amnistía, de 15 de octubre de 1977, no debió dar traslado a los recurrentes a efectos de que alegaran sobre el dictamen del Ministerio Fiscal favorable a la prescripción de la acción.

En estricta puridad, dice el Fiscal, así debió hacerse, pero tampoco se puede olvidar la naturaleza jurídica de la institución de orden público procesal empleada y la ineluctable conexión entre el art. 12 de aquella Ley y el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944, que establecían el plazo de tres años para la caducidad de la acción, ampliamente sobrepasada en el supuesto de autos.

Ponderando ambas circunstancias, se inclina el Fiscal a interesar la desestimación del amparo, por entender que ha de predominar el carácter de institución de orden público procesal no sujeta a la disposición de las partes, y, por ende, no sometida al principio de contradicción (STC 109/1985), de 8 de octubre), y así lo hace en el súplico.

9. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 7 de enero de 1988, alega en cuanto a la violación del art. 14 de la C.E., que el tertium comparationis aducido («demandas presentadas al mismo tiempo en otras Magistraturas con menor número de asuntos»), debe ser rechazado, puesto que no reúne los requisitos exigidos por reiterada doctrina del Tribunal, en el sentido de que no sea un término arbitrario o caprichoso, que existía realmente de forma concreta y que sea sustancialmente idéntico al caso de que se trate, lo que no es aquí el caso.

Tampoco hay violación alguna del art. 14 de la Constitución en los efectos erga omnes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 25 de noviembre de 1986, efectos erga omnes que parece discutir el recurso de amparo.

Estos efectos están expresamente reconocidos en el art. 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuya redacción despeja, al respecto, cualquier duda, y no suponen una retroactividad injusta, puesto que las situaciones producidas con anterioridad, donde exista Sentencia firme, son respetadas. Así lo dispone el art. 161.1 a) de la Constitución, y el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Pero precisamente esto no ocurre en el presente caso, en que la Sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo no era firme, al estar pendiente de recurso de suplicación, presentado ante el Tribunal Central de Trabajo.

Por las mismas razones no ha existido violación alguna del art. 24 de la Constitución, violación que aduce el demandante, fundándose en que no ha podido discutir, ni en Magistratura ni ante el Tribunal Central de Trabajo, la cuestión de la prescripción.

No se trata de una nueva pretensión o cuestión de hecho, introducida externamente al juicio, y que no ha podido discutir en el mismo el interesado. Se trata de la modificación de una norma jurídica, que se produce antes de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, y que éste está obligado a considerar, a tenor de lo establecido en el art. 164.1 C.E. ya citado, y 38.1 LOTC, dados los efectos erga omnes de las Sentencias del Tribunal Constitucional, y dado que en el caso no existía Sentencia firme, con valor de cosa juzgada. Todo ello es una simple aplicación del principio Iura novit curia, que desenvuelve sus efectos al margen de las alegaciones de las partes procesales, y que no está sometido al principio derogación. Además, no explica el demandante en qué medida la posible discusión jurídica de la prescripción, una vez admitida la aplicabilidad de la misma, le habría podido beneficiar; no se da ningún argumento sobre la improcedencia de los preceptos de prescripción aplicado por el Tribunal Central de Trabajo, ni se razona sobre el plazo de prescripción que habría debido aplicarse de contrario; ni se da explicación de ningún tipo de por qué se solicitó la amnistía siete anos después de la entrada en vigor de la Ley que la reconoció. Todo ello determina la inexistencia de violación alguna del art. 24 de la C.E., lo que, unido a la inexistencia también de violación del art. 14 de la misma, debe conducir a la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 18 de diciembre de 1989 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los varios motivos o fundamentos jurídicos que el recurrente aduce para solicitar el amparo constitucional, es el más importante -el central en todo caso- el que se refiere a la indefensión (art. 24.1 C.E.), causada por el T.C.T., en su Sentencia de 20 de febrero de 1987, dictada sin haber dado a dicha parte oportunidad alguna para debatir la propuesta o informe del Ministerio Fiscal acerca de la prescripción de los derechos reconocidos por la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, prescripción oponible porque la Ley 1/1984, de 9 de enero, había sido declarada inconstitucional (STC 7/1986), en cuanto establecía la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de aquellos derechos. Cumple, por ello, estudiar y resolver previamente este motivo, ya que los otros son, en verdad, circunstanciales, en tanto se refieren más al fondo de la cuestión, o bien a los efectos temporales de la STC 147/1986, en relación, asimismo, con otras reclamaciones y Sentencias, a la vista del art. 14 de la C.E. La decisión que ahora se adopte, pues, relativamente al principio de audiencia bilateral aludida, habrá de ser, desde la perspectiva constitucional más estricta, la determinante de la entera viabilidad del recurso.

2. La resolución del recurso exige, sin embargo, hacer determinadas observaciones en cuanto a la situación y al problema jurídico que subyacen en la pretensión de amparo, observaciones en verdad ineludibles en cuanto operan como presupuestos de la presente Sentencia, bien que exclusivamente como tales y sin que ello suponga discernir la cuestión desde el plano de la jurisdicción ordinaria, única competente en esa materia.

a) La cuestión que se plantea, en efecto, está estrechamente ligada con la legislación de amnistía, nacida de la transición al actual régimen democrático. La Ley 46/1977, de 15 de octubre, incluyó entre los actos que podían ser objeto de amnistía determinadas infracciones a la legislación laboral, y dejó sin efecto las sanciones administrativas, gubernativas o judiciales que hubieran significado la reducción o supresión de derechos activos o pasivos de los trabajadores. Al mismo tiempo, la Ley restituía a los afectados en los derechos que hubieran obtenido de no ser por la sanción que se pretendía dejar sin efecto, incluidos los derechos pertenecientes al ámbito de la Seguridad Social o de las Mutualidades Laborales y reconocía en favor de sus herederos el derecho a percibir las prestaciones que aquéllos hubieran podido causar (arts. 5.8 y 7, respectivamente), pero no establecía plazo alguno para el ejercicio de las acciones correspondientes. De ahí que se originara una controversia en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de esa cuestión, triunfando a la postre la posición favorable a la aplicación de los plazos de prescripción que con carácter general se establecían en la legislación laboral común. No obstante, la Ley 1/1984, de 9 de enero, vino a ocuparse de ese aspecto, añadiendo a esos efectos un nuevo precepto a la Ley de 1977 (el art. 11 bis), según el cual, «las acciones para el reconocimiento de estos derechos serán imprescriptibles», sin perjuicio de que los efectos económicos de los derechos reconocidos quedaran sujetos a las reglas de prescripción del ordenamiento jurídico.

b) Sobre el alcance de esa Ley fueron interpuestas diversas cuestiones de inconstitucionalidad, resueltas por la STC 147/1986, de 25 de noviembre. Según ésta, la Ley 1/1984 lesionaba el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la C.E., porque perpetua, ilimitadamente en el tiempo, una medida que tenía carácter excepcional y cuya aplicación dependía, a la postre, de que el afectado ejercitará o no la acción correspondiente, lo cual se acentuaba en el caso de que se volviera a ejercitar acciones de amnistía por parte de quienes obtuvieron ya una resolución judicial firme de sentido desestimatorio. De ahí que declarara su inconstitucionalidad, añadiendo expresamente que, en virtud de lo dispuesto en el art. 40.1 de la LOTC, esa declaración no podía afectar a las situaciones creadas al amparo de la Ley 1/1984, ya que las declaraciones de inconstitucionalidad no permiten «revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada» en los que se hubiera aplicado la norma legal cuestionada.

c) La STC 147/1986 pone de relieve, por tanto, el problema de su aplicación en el tiempo, problema común, por lo demás, a todas las decisiones que resuelven en sentido estimatorio los recursos de inconstitucionalidad, y que se agudiza cuando la decisión aparece tras un notable período de vigencia de la Ley anulada, como sucedía, en este caso, con la Ley 1/1984. Pero, de acuerdo con el art. 40.1 de la LOTC -que no hace más que matizar lo dispuesto en el art. 161.1 a) de la Constitución-, aquella Sentencia descartó la atribución de una retroactividad de grado máximo (o «auténtica» retroactividad, según algunos sectores doctrinales) a la declaración de inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

La exclusión de ese tipo de retroactividad, no obstante, no podía impedir que la Sentencia del Tribunal Constitucional fuera aplicable a las situaciones aun no consolidadas en el momento de su aparición, y, en concreto, a los procesos en los que no hubiera aparecido todavía una resolución judicial firme. Así se deduce, sensu contrario, del art. 40.1 de la LOTC, y así lo había entendido el propio Tribunal Constitucional en alguna otra ocasión (ATC 236/1983, de 25 de mayo). Esa ha sido también la posición que adopta, como punto de partida, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que aquí se impugna, que en este aspecto se encuentra debidamente motivada.

d) La aplicación de la STC 147/1986 al proceso que dio origen a este recurso de amparo, hacía resurgir, automáticamente, por desaparición de la Ley 1/1984, los plazos de prescripción que con anterioridad a esa disposición legal se venían considerando aplicables, ante el silencio que sobre ese particular guardaba la Ley 46/1977. Como decía el Tribunal Central de Trabajo en la resolución judicial que ahora se impugna, la desaparición de la Ley 1/1984, del mundo normativo, devolvía a la vida, en este contexto, al art. 1.930 del Código Civil, por el que los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean, prescriben por el paso del tiempo.

Aplica, pues, aquí el T.C.T. una norma impeditiva, o mejor extintiva, del derecho que los recurrentes ejercitaban ante él, norma que se fundaba en la existencia de un hecho, cual es la del transcurso del tiempo, y su efecto sobre las relaciones o situaciones jurídicas. Es decir, la introducción ex novo - ciertamente que a instancia o alegada por el Ministerio Fiscal- de un hecho extintivo no previsto ni alegado en el proceso, no considerado por las partes ni por el Magistrado en la primera instancia, sino traído por primera y única vez en el trámite final del recurso de suplicación, aplicándose por el Tribunal Central en su Sentencia la norma postulada por aquel hecho, es decir, la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, en el caso los tres anos previstos en el art. 83 de la Ley del Contrato de Trabajo, de 26 de enero de 1944.

e) Parece, pues, de lo expuesto, que el T.C.T. entendió que esa renacida posibilidad de prescribir los derechos en juego, como causa de extinción de las acciones correspondientes, podía ser apreciada de oficio o bien (puesto que hubo intervención preceptiva del Fiscal) sin audiencia de la parte, como si se tratara de ese otro instituto jurídico denominado caducidad. Pero es doctrina general pacifica que la prescripción, o mejor que el transcurso del tiempo determinado en la norma, no produce, per se, esos efectos automáticos, ya que, desde la perspectiva de su fundamento subjetivo, esa incidencia efectiva depende de la voluntad del sujeto favorecido por el fluir del tiempo, es decir, del hecho de oponer ese erecto a la pretensión de quien ejercita el derecho discutido. Es el favorecido por la prescripción quien decide sobre si la opone o no a la demanda, o bien si renuncia (expresa o tácitamente, según el art. 1.935 del Código Civil) a sus efectos. No ocurre así con la caducidad, apreciable de oficio, y no susceptible de interrupción.

Esto tiene, como es lógico, su correlato procesal, y, por excensión, su incidencia en el campo de la tutela judicial. Se trata de una auténtica excepción sólo oponible por la parte, en cuanto introduce un hecho nuevo (principio de aportación: Judex judicare debet secundum allegata partium) que debe ser conocido por la contraria para que se cumpla el principio de contradicción. No hacerlo así, o ser traído y apreciado el hecho básico por el Juez, constituye una infracción de las normas que rigen el adecuado y correcto proceso.

3. Esta infracción procesal es la causa, según los recurrentes, de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, dada la indefensión sufrida al carecer de la oportunidad de contradecir el hecho de la prescripción, cuyo efecto aplicó el T.C.T. en la Sentencia impugnada, sin notificación previa de lo propuesto por el Ministerio Fiscal.

Conviene recordar a este respecto, en principio, que no toda infracción a las reglas procesales puede calificarse como una lesión del derecho a la no indefensión, por dos razones fundamentales. Primero, porque no todo el ordenamiento procesal puede considerarse comprendido en el ámbito protector del art. 24.1 de la C.E. Y segundo, porque el concepto constitucional de indefensión tiene un contenido eminentemente material, lo cual impide apreciar lesión de aquel precepto cuando, por las circunstancias del caso, pueda deducirse que el afectado tuvo la oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos a pesar de la infracción de la normativa procesal.

Ello podría significar que la apreciación de oficio de la prescripción, sin perjuicio de constituir una infracción procesal, como antes se ha dicho, no causaría indefensión (en el sentido constitucional de este término) cuando el afectado hubiera podido alegar y discutir sobre esa causa de extinción de las acciones y, en consecuencia, hubiera podido proveer a la defensa de sus derechos. Pero es suficiente un simple examen de la documentación aportada, junto con la demanda de amparo, para constatar que la queja de los demandantes tiene fundamento. El Tribunal Central de Trabajo dicta su sentencia en razón únicamente de la aparición (una vez que el recurso de suplicación frente a la resolución judicial de instancia se había formalizado) de la STC 147/1986, sin dar ocasión a la otra parte de hacer alegaciones al respecto. No resulta del conjunto del expediente que la parte entonces demandada (la Entidad Gestora de la Seguridad Social y la Empresa correspondiente) pusiera de manifiesto ese motivo de oposición a la demanda, ni que las partes tuvieran oportunidad de debatirlo en el proceso, como así ocurrió en el caso -semejante- resuelto por ATC 462/1988.

La ausencia de debate sobre la posible incidencia de ese factor temporal, que en definitiva constituyó la única causa de desestimación de la demanda, incidió, por consiguiente, en el derecho a la no indefensión del recurrente, que se vio sorprendido por el contenido de aquella resolución judicial. Máxime cuando, como se pone de manifiesto en la demanda de amparo, podía ser discutible la aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley de Contrato de Trabajo (puesto que se trataba de una demanda dirigida no sólo frente a la Empresa del causante, sino también frente al Estado en la demanda de pensión de viudedad), y podía haber dudas sobre si el plazo de prescripción correspondiente había quedado o no interrumpido por algún acto de la parte afectada.

El recurso debe ser estimado, pues, por este motivo, lo que, a su vez, hace innecesario todo pronunciamiento sobre el resto de los motivos de la demanda, ya que el restablecimiento del derecho de los recurrentes, al que se refiere el art. 55.1 c) de la LOTC, deberá consistir en la emisión de una nueva sentencia para el T.C.T., tras oír a las partes respecto de la excepción motivo del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Mariano, don Gregorio, don Carmelo, don Gaspar y doña Dolores Riquelme Martínez, y, en su virtud:

1. Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987 (recurso 2.451/86).

2. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

3. Restablecerles en el mismo, para lo cual se procederá por el Tribunal Central de Trabajo a dictar nueva sentencia, tras oír y dar audiencia a las partes sobre la prescripción del derecho ejercitado y en el ámbito de su potestad jurisdiccional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 216/1989, de 21 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:216

Recurso de amparo 1.023/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por no anunciado recurso suplicación interpuesto contra Auto de Magistratura desestimando recurso de reposición dictado en autos sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de los defectos formales de la demanda; requisitos de los actos procesales de comunicación

1. La inadmisión por mero incumplimiento de requisitos formales de escasa trascendencia puede resultar desmesurada y vulneradora, por lo tanto, del derecho constitucional; lo que se agudiza en el caso de que se inadmita la demanda, en tanto que ello significa la denegación del acceso a toda decisión sobre los derechos e intereses cuya protección judicial se solicita, lo que no sucede cuando se inadmite el recurso, en cuyo caso ha existido ya una resolución sobre el fondo de la pretensión deducida. [F.J. 3]

2. El incumplimiento de los requisitos formales no ha de presentar siempre el mismo valor obstativo para su admisión, debiéndose optar, con preferencia de la estricta literalidad del precepto, por la interpretación más conforme con la prosecución del proceso, siempre que el interesado actúe con diligencia y no se provoque indefensión a la parte contraria. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.023/1987, promovido por doña Encarnación Márquez Merino, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Sánchez Izquierdo y asistida por el Letrado don Fernando María Rey Robert, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 27 de mayo de 1987, que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, de 6 de noviembre de 1986, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior Auto de la misma Magistratura de 10 de septiembre de 1986, por el que se archivó la demanda presentada sobre despido. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 22 de julio de 1987, don Rafael Sánchez Izquierdo, en nombre y representación de doña Encarnación Márquez Merino, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), de 27 de mayo de 1987, que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, de 6 de noviembre de 1986, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior Auto de la misma Magistratura de 10 de septiembre de 1986, por el que se archivó la demanda presentada sobre despido. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución (C.E.).

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente en amparo fue despedida en forma verbal el 19 de junio de 1986, interponiendo demanda en la que solicitaba la declaración de la nulidad del despido o, subsidiariamente, la improcedencia del mismo. En la demanda se hacía constar el salario mensual de la actora, pero no su categoría profesional.

b) Por providencia de 22 de julio de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, señalando que en la demanda no se indicaba la categoría profesional que ostentaba la actora, requirió de la misma la subsanación del defecto, advirtiendo que en caso de no hacerlo en el plazo de cuatro días hábiles se procedería, sin más trámite, al archivo de las actuaciones (art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, L.P.L.). La notificación de la anterior providencia se realizó mediante el envío de la correspondiente cédula por correo certificado con acuse de recibo, siendo firmado éste por Angel Martín, vecino de la destinataria quien así lo hacía constar.

c) Por Auto de 10 de septiembre de 1986, la Magistratura de Trabajo citada ordenó el archivo de las actuaciones, por haber transcurrido en exceso el plazo concedido en su anterior providencia sin haberse dado cumplimiento a la misma, siendo firmado el acuse de recibo de la notificación de dicho Auto por el mismo vecino que acusó recibo de la providencia.

d) El 22 de octubre de 1988, la actora interpuso recurso de reposición contra el anterior Auto, aduciendo que no se le había advertido del defecto en que incurría la demanda, en tanto que la providencia se le había entregado a un vecino y, al no encontrarse la parte actora durante esos días en su domicilio, difícilmente iba a poder subsanar el defecto.

e) Por Auto de 6 de noviembre de 1986, la Magistratura de Trabajo desestimó el recurso de reposición, entendiendo, en primer lugar, y en relación con la notificación de la providencia mencionada, que se habían cumplido escrupulosamente los arts. 27, 32 y 98 a) L.P.L.; en segundo término, que la providencia, que había devenido firme, en ningún momento había sido cumplimentada, haciendo inevitable el archivo de las actuaciones, sin que, por otro lado, se hubiese justificado en momento alguno la supuesta ausencia que se alegaba; y, por último, que del comportamiento de la actora se desprendía una total ausencia de la mínima diligencia e incluso una dejación o abandono de sus propios derechos, pues si, como alegaba, pero no demostró, no recibió la providencia, desde que presentó la demanda (21 de julio de 1986), hasta que interpuso el recurso de reposición (22 de octubre de 1986), bien podía haber comparecido ante la Magistratura ante la carencia de noticias, y por tratarse de un proceso por despido, a conocer el estado procesal de su demanda.

f) La actora formalizó recurso de suplicación contra el Auto de la Magistratura de 6 de noviembre de 1986, en el que aducía que no se había cumplido escrupulosamente el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), superior en rango a los arts. 27 y 32 L.P.L.; que el vecino a quien se entregó la notificación de la providencia en la que se ordenaba la subsanación de defectos de la demanda no se la hizo llegar, correspondiendo a la Magistratura acreditar la entrega de la cédula a aquél con todos los requisitos establecidos en la L.E.C.; y, en fin, que en momento alguno la actora había hecho dejación o abandono de sus derechos, estando el tiempo comprendido entre la presentación de la demanda y la fecha en la que se notificó el archivo de la misma dentro de los límites normales para señalamiento de la vista en las Magistraturas de Trabajo de Madrid, sin que, por la demás, correspondiera a la actora presentarse ante el órgano judicial a interesarse por su demanda. Por lo que aducía lesión del art. 24.1 C.E. habida cuenta de que la actora no conoció la providencia de subsanación de defectos, de la pequeña Entidad del defecto advenido, y del principio pro actione.

g) El T.C.T., por Auto de 27 de mayo de 1987, tuvo por anunciado el recurso de suplicación y firme, por tanto, el Auto recurrido, en virtud del art. 151 L.P.L., añadiendo que los requisitos de las citaciones parecían «rectamente cumplidos» en el caso de autos.

3. Contra el Auto del T.C.T. de 27 de mayo de 1987 se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE. Este último precepto constitucional habría sido lesionado por la Magistratura de Trabajo y por el T.C.T., en tanto que, sólo presumiendo el conocimiento por parte de la recurrente de la providencia que ordenaba la subsanación de defectos, podía alcanzar validez el archivo de la demanda, insistiendo en la pequeña Entidad del defecto a subsanar y en el principio pro actione. Por lo demás, la demanda de amparo aduce que, aun cuando consta la firma del vecino don Angel Martín en el acuse de recibo, la Magistratura de Trabajo no acreditó que se hubieran cumplido adecuadamente los demás requisitos de las notificaciones establecidos en el art. 268 L.E.C., norma ésta superior en rango al art. 32 L.P.L., particularmente el de que el actuario haga saber a quien recibe la cédula la obligación que sobre él pesa de entregarla a su destinatario «así que regrese a su domicilio». Por su parte, la vulneración del art. 14 C.E. se habría producido al haber recibido la recurrente un trato distinto del que vienen ofreciendo las Magistraturas de Trabajo, que subsanan un error de tan poca entidad al inicio de la celebración de la correspondiente vista.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones y, al tiempo, se emplazara a quienes fueron parte en los procedimientos, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y, en virtud de lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acordó tener por recibido el escrito presentado por don Emilio Jiménez Novillo, en el que solicitaba comparecer y ser tenido por parte en el proceso constitucional, concediéndole un plazo de cinco días para que, dentro del mismo, compareciera con Procurador a su cargo (art. 81.1 en relación con el art. 85 LOTC), pudiendo dentro de dicho término solicitar la designación del turno de oficio, para lo que tendría que acreditar haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente o que se encontraba dentro de los requisitos establecidos en el art. 13 y siguientes de la L.E.C. y en la norma acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983).

6. Con fecha 11 de diciembre de 1987, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Tras relatar los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal analiza si el Magistrado de Trabajo cumplió adecuadamente lo establecido en la L.P.L., aduciendo que la notificación por correo certificado con acuse de recibo está prevista en el art. 32 L.P.L., que la entrega de la citación a un vecino está igualmente prevista en el art. 27 L.P.L., pero que no consta en las actuaciones que al receptor de la misma se le advirtiera de «la obligación en que se encuentra de hacer llegar al destinatario la cédula a la mayor brevedad» (art. 31 L.P.L.). Es cierto -prosigue el Ministerio Fiscal- que la demandante de amparo no ha acreditado que no recibiera la citación, e incluso, notificado a la misma persona del vecino el Auto que decidió el archivo de las actuaciones, si recibió entonces la recurrente la notificación; pero no es menos cierto que la prueba de ello le incumbe al órgano judicial, el cual ha de asegurarse de la correcta recepción de sus comunicaciones cuando éstas no se realizan directamente al destinatario, sin que una presunta negligencia de éste releve al órgano judicial del cumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, el Ministerio Fiscal coincide con la demanda de amparo, en el sentido de que la estricta interpretación de la normativa aplicable que realiza el Magistrado de Trabajo ha implicado consecuencias muy graves e irreparables para la acción procesal de la demandante, que quedó archivada, aduciendo que la doctrina de este Tribunal abona las consideraciones anteriores (SSTC 14/1987, 22/1987, 36/1987, 39/1987 y 157/19871 En el presente caso, el Magistrado, ante la notificación al vecino y la infracción del art. 31 L.P.L., debió asegurarse de la transmisión de la citación a la demandante. O, al menos, constatado tal defecto al plantearse el recurso de reposición, subsanar la defectuosa citación «habida cuenta del deber de colaboración de los órganos judiciales» (STC 36/1987), sin extraer aventuradas consecuencias de la inactividad de la parte. Por lo que el Ministerio Fiscal concluye que la resolución judicial recaída vulneró el art. 24.1 C.E. Lo que no es el caso, sin embargo, del art. 14 de la C.E., al no aportar la demanda de amparo término alguno de comparación. Por todo lo cual el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado.

7. Con fecha 14 de diciembre de 1987 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Sánchez Izquierdo, en nombre y representación de la recurrente, en el que se ratifica en todos sus extremos la demanda de amparo.

8. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, se acordó señalar el día 21 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de determinarse, en primer lugar, cuál o cuáles sean las resoluciones judiciales en verdad impugnadas en el presunto de recurso de amparo. La demanda se dirige únicamente contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, de 6 de noviembre de 1986, declarando, por tanto, la firmeza de dicho Auto. Resolución ésta que, a su vez, había desestimado el recurso de reposición interpuesto contra el anterior Auto de la misma Magistratura de 10 de septiembre de 1986, que ordenó el archivo de la demanda por despido formulada por la ahora solicitante de amparo. Y, en definitiva, son estas resoluciones las directamente y en primer lugar aquí impugnadas, en tanto que lo que la recurrente considera lesivo del art. 24.1 C.E. es, a fin de cuentas, el archivo de la demanda interpuesta, decidido por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, y es a este órgano judicial a quien se imputa la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, particularmente al segundo Auto dictado por el mismo, al no reparar la presunta lesión del derecho fundamental cometida por el primero, que es el mismo reproche que, en su caso, cabría dirigir al Auto del T.C.T. contra el que formalmente se plantea el presente recurso de amparo.

Clarificado lo anterior, ha de decirse seguidamente que de las dos presuntas lesiones constitucionales que se imputan a las resoluciones impugnadas, la presente Sentencia sólo puede tomar en consideración la relacionada con el art. 24.1 C.E. No así la que lo está con el art. 14 C.E. no sólo porque la demanda de amparo no aporta término alguno de comparación, limitándose a afirmar que las Magistraturas de Trabajo de Madrid subsanan al inicio de la celebración de la correspondiente vista el defecto advertido por la núm. 16, en vez de requerir la subsanación y archivar las actuaciones como hizo esta última, sino, además, porque es en la demanda de amparo cuando se ha invocado por vez primera aquel derecho constitucional, incumpliéndose así, de forma insubsanable, lo establecido en el art. 44.1 C) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Así delimitado el objeto del presente recurso de amparo, y los cauces por los que ha de discurrir nuestro análisis, la cuestión que aquí se plantea es la de determinar si el archivo de las actuaciones, acordado por la Magistratura de Trabajo en el proceso por despido promovido por la ahora recurrente en amparo, ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. La decisión judicial se fundaba en la aplicación del art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) y determinó la imposibilidad de acceso al proceso laboral por no haber subsanado en el plazo legal el defecto advertido por el Magistrado de que en la demanda la actora no hacía constar su categoría profesional, incumpliendo así lo previsto en el art. 98 a) L.P.L.

La solicitante de amparo aduce, básicamente, que el archivo de las actuaciones sólo se justificaría si hubiera efectivamente recibido la providencia que ordenaba la subsanación del defecto advertido, notificada en su ausencia a un vecino a quien -según afirma- no se instruyó sobre la obligación que sobre él recaía de hacer llegar la cédula a su destinataria a la mayor brevedad (art. 31 L.P.L. y art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y que de hecho -según asegura- en momento alguno la hizo llegar a la misma, insistiendo, por lo demás, en la pequeña entidad del defecto a subsanar y en el principio pro actione.

Lo que ha de examinarse, pues, es, de un lado, si la providencia que ordenaba la subsanación de defectos fue o no correctamente notificada, y, de otro, la finalidad del requisito legal de que en las demandas por despido conste la categoría profesional del trabajador [art. 98 a) L P.L.] y si, desde la perspectiva constitucional, está justificado el archivo de la demanda (art. 72 L.P.L.) en caso de que no se subsane el incumplimiento de dicho requisito. Pero antes de analizarlas ha de recordarse la doctrina de este Tribunal de interés y aplicable al caso para, seguidamente, precisar la valoración que desde la óptica constitucional merecen las resoluciones impugnadas.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones deducidas, de forma que una decisión de inadmisión será constitucionalmente legítima cuando se apoye en la concurrencia de una causa a la que la norma legal anude tal efecto y se aprecie por el Juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso habrá de interpretarse en el sentido más favorable al ejercicio de la acción (entre muchas, SSTC 146/1986 y las en ellas citadas, 118/1987, 59/1989). Y que, aun cuando las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, «no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución», en tanto que ello constituiría un formalismo enervante contrario al espíritu y finalidad de la norma (STC 29/1985). De manera que, si bien las exigencias formales establecidas en las leyes en materia de demandas (o de recursos) han de cumplirse y no pueden, en principio, considerarse contraria al art. 24.1 C.E., en algunos supuestos, y por obstaculizar de modo excesivo e irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, la inadmisión por el mero incumplimiento de requisitos formales de escasa trascendencia puede resultar desmesurada y vulneradora, por lo tanto, del derecho constitucional; lo que se agudiza en el caso de que se inadmita la demanda, en tanto que ello significa la denegación del acceso a toda decisión sobre los derechos e intereses cuya protección judicial se solicita, lo que no sucede cuando se inadmite el recurso, en cuyo caso ha existido ya una resolución sobre el fondo de la pretensión deducida (SSTC 87/1986 y 118/1987). Los requisitos formales no son, por lo demás, «valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima», por lo que su incumplimiento no ha de presentar siempre y en todos los supuestos el mismo valor obstativo con independencia de la «trascendencia práctica» del mismo o de «las circunstancias concurrentes en el caso»; antes al contrario, los trámites formales han de analizarse teniendo presente la finalidad que con ellos pretende lograrse para, de existir defectos, proceder a «una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto mismo», pues debe existir «proporcionalidad» entre este y aquéllas (SSTC 36/1986, 118/1987 y 59/1989).

De cuanto antecede se deriva que la interpretación y aplicación de la ley, en lo que atañe a los requisitos formales de la demanda, tiene trascendencia constitucional, en tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio pro actione y con la efectividad del derecho a la defensa y a un juicio contradictorio y lleva a favorecer la continuación del proceso siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (STC 21/1989). De suene que si la interpretación del requisito procesal no se acomoda a la finalidad perseguida por el mismo, hasta el punto de que con ello desaparezca la proporcionalidad entre lo que el requisito dice y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación, con preferencia de su estricta literalidad, es claro que el derecho fundamental habrá resultado vulnerado (STC 69/1987).

Específicamente en relación con los defectos formales de la demanda por despido no subsanado y el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, la STC 118/1987 dijo que, si bien es cierto «que una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, pues viciaría el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitada en su aspecto nuclear claramente, también lo es que una interpretación del art. 72 ha de pasar por unos moldes espiritualistas y antiformalistas, ínsitos en la propia legislación y exigidos por mandato constitucional, y que no puede atribuirse la cualidad de defectos insalvables a lo que, en relación con el supuesto debatido, pueda estimarse que son cuestiones de fondo, cuya acogida o rechazo proceda sólo en la Sentencia tras el oportuno debate contradictorio, que puede celebrarse sin vicio alguno por no faltar en la demanda sus elementos esenciales». Por lo que no es preciso exigir siempre y en todos los supuestos el cumplimiento de todos los requisitos, de manera que la no subsanación del defecto advertido no opera ineluctablemente con «valor obstativo a la admisión de la demanda de amparo en todo caso y con independencia de su mayor o menor trascendencia para el proceso»; por el contrario, si la omisión es intrascendente para el resultado del juicio y no puede provocar indefensión al empresario demandado, «debe estimarse manifiestamente desproporcionada a ese posible defecto formal la consecuencia radical de la inadmisión de la demanda por despido y del archivo de las actuaciones, con los efectos consiguientes que tal decisión implica en un proceso en que la acción ejercida está sometida a plazos breves de caducidad».

Por lo que se refiere, finalmente a los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, este Tribunal, de manera constante y uniforme, ha insistido en su especial trascendencia constitucional, reiterando que el deber de cumplir las normas reguladoras de dichos actos por parte de los órganos judiciales forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que su omisión o defectuosa realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, y por impedir la adquisición por la parte afectada del conocimiento que es preciso para que pueda ejercer sin limitaciones indebidas su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión que es lesiva del derecho fundamental, siempre que la indefensión no tenga su causa en el desinterés, pasividad o negligencia del interesado que adquirió, a pesar del defecto de comunicación, conocimiento del acto o resolución judiciales por otros medios distintos (entre otras, SSTC 110/1989, 142/1989 y 166/1989 y las en ellas citadas). Garantía la anterior que no se exige sólo con el cumplimiento de las formalidades legales, sino que exige «una acción positiva del órgano judicial que tienda a asegurar la efectividad del acto de comunicación», y que resulta «aún más justificada y, por tanto, de mayor exigencia», en «el ámbito de las relaciones laborales», en «los litigios y procesos en el orden social» (STC 141/1989). Procesos éstos en los que los actos de comunicación de los órganos judiciales dirigidos a las partes, regulados en los arts. 26 y siguientes de la L.P.L., aparecen suficientemente diferenciados hasta el punto de permitir modalidades de carácter principal o prioritario (comparecencia en el local de la Magistratura, hoy Juzgado de lo Social, domiciliaria por agente judicial y postal mediante correo certificado con acuse de recibo) y otras de alcance supletorio y excepcional (la edictal), siendo las primeras todas ellas posibles e indiferentes desde un punto de vista constitucional, siempre que sean correctamente observadas todas las garantías (SSTC 39/1987 y 141/1989).

Si la notificación se realiza por correo certificado con acuse de recibo, como admite con carácter general el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que quede constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma, el Secretario ha de dar fe en los autos del contenido del sobre remitido, uniéndose a ellos el acuse de recibo (art. 32 L.P.L.). La expedición de la cédula por correo no completa, por tanto, la operación de la citación, pues ésta requiere la recepción, que se acredita mediante el acuse de recibo, habiendo de constar en las actuaciones que efectivamente se ha entregado a quien debía recibirla, siempre con el designio de que, llegando a poder del interesado, pueda éste disponer su defensa (STC 1/1983). Ahora bien, como la recepción personal por el propio interesado puede ocasionar dificultades para el correcto funcionamiento de la justicia, el desarrollo normal del proceso y la no frustración del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, y aun cuando no asegura en la misma medida su conocimiento por el afectado, no es contrario a la Constitución (STC 39/1987) que la Ley permita la entrega de la cédula de citación a un pariente, familiar, criado o vecino del destinatario (art. 27), a quien se impone la obligación de hacerla llegar a aquél a la mayor brevedad posible (art. 31 L.P.L.), y quien debe estar suficientemente identificado, requiriéndose las mismas garantías de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien recibe la notificación que las exigidas en el art. 31 L.P.L. «en todos los casos en los que la diligencia no se entienda con el interesado» (STC 41/1989). Identificación del receptor de la notificación y su relación con el destinatario para la que desde luego no es bastante la constancia tan sólo de una firma ilegible (es el caso, entre otras, de las SSTC 39/1987 y 41/1989), si bien no tiene relevancia constitucional el hecho de que no se cumplan con exactitud todos y cada uno de los requisitos establecidos en el art. 30.2 L.P.L. (STC 110/1989, como por ejemplo, que sólo figure el nombre, apellidos y la condición de vecino del destinatario que reúne el receptor, omitiéndose el estado y ocupación del mismo (STC 155/1989).

4. A la luz de las anteriores consideraciones ha de examinarse ahora, en primer lugar, si la notificación de la providencia que ordenaba la subsanación del defecto advertido en la demanda se realizó de acuerdo con los requisitos y garantías recién expuestos, para seguidamente, y despejado lo anterior, valorar desde la perspectiva constitucional la decisión de inadmitir y archivar la demanda al no subsanarse aquél defecto.

La providencia en cuestión fue notificada por correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con lo previsto en el art. 32 L.P.L., entregándose la cédula, como permite el art. 27 L.P.L, a don Angel Martín, vecino de la interesada, quien firmaba el acuse haciendo constar su condición de tal y quien acusó recibo, asimismo, de la notificación del Auto de la Magistratura que decidió el archivo de la demanda. Desde el punto de vista constitucional, el receptor de la cédula estaba, por tanto, adecuadamente identificado, aun cuando no constaran todos los datos previstos en el art. 30.2 L.P.L., así como lo estaba su relación con la destinataria de la misma. El Secretario de la Magistratura dio fe en los Autos del contenido del sobre remitido y se unió a ellos el acuse de recibo, como ordena el art. 32 L.P.L.

Ahora bien, aunque es cierto que las modalidades de los actos de comunicación son todas ellas posibles desde un punto de vista constitucional, siempre que sean correctamente observadas todas las garantías, la L.P.L muestra cierta preferencia por la comunicación a través del Secretario o persona en quien delegue (art. 26), frente a la postal mediante correo certificado con acuse de recibo (art. 32), siendo expresivo de lo anterior los distintos verbos empleados por ambos preceptos («se harán» en el primero, y «podrán hacerse», en el segundo). Preferencia que aparece notablemente reforzada en el art. 261.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoriamente aplicable (Disposición adicional L.P.L), que impone la realización de los actos de comunicación en el modo establecido en los art. 262 y 55. L.E.C. cuando su destinatario sea o deba ser parte en el juicio o en cualquiera de sus instancias y dependa de la comunicación su personación en las actuaciones, cuando adopten la forma de requerimientos y en aquellos otros casos en que lo disponga la ley, o así lo acuerde el juzgador, por aconsejarlo las circunstancias particulares que concurran. Teniendo presente lo anterior, hubiera sido aconsejable que la notificación de la providencia ordenando la subsanación del defecto se hubiera realizado en la forma prevista en los arts. 26 y 27 L.P.L. Pero aun cuando se aceptara la corrección de la notificación efectuada, lo que es reprochable al órgano judicial es que, no constando que la interesada hubiera recibido la notificación, entregada a un vecino de la misma, decidiera el archivo de la demanda, en un caso de demanda por despido, sin intentar la comunicación en la expresivamente denominada «forma ordinaria» por el art. 261.2.º L.E.C.; y lo es más que, aducido que fue en el recurso de reposición ,la no entrega de la cédula a su destinataria por el receptor de la misma, el órgano judicial no indagase la veracidad del alegato, y, en su caso, no intentara de nuevo la notificación. Tal comportamiento no se adecua a la doctrina sentada por este Tribunal respecto de los actos de comunicación del órgano judicial, el cual, tratándose de una demanda por despido y atendiendo a las circunstancias concurrentes, debía de haber desplegado una actividad tendente a garantizar la efectividad de la notificación, en tanto que la misma no se entregó en el domicilio de la interesada, sino en el de un vecino de la misma, lo que no asegura en la misma medida su conocimiento por el interesado (STC 39/1987), y cuya posible negligencia no es imputable a la recurrente, al no ser persona a su servicio ni ligada con ella por vínculo laboral; factores ambos que diferencian el presente caso del resuelto por la STC 110/1989.

5. En lo que atañe a la segunda cuestión enunciada, ha de comenzar por señalarse que el art. 98 a) L.P.L. establece que en las demandas por despido ha de hacerse constar la categoría profesional del trabajador, que igualmente ha de recogerse en el relato de hechos probados de la Sentencia [art. 101 c) L.P.L.]. La categoría profesional del trabajador, al igual que el conocimiento del trabajo que realizaba el trabajador con anterioridad al despido, también exigida su constancia en la demanda y en los hechos probados de la Sentencia por los mismos preceptos legales, puede ser de importancia y tener trascendencia a la hora de enjuiciar la procedencia o la improcedencia del despido, siempre que este se encuentre relacionado con las funciones y tareas que correspondían realizar al trabajador despedido. Es claro que si el empresario imputa al trabajador los incumplimientos contractuales de «indisciplina o desobediencia en el trabajo», «transgresión de la buena fe contractual», «abuso de confianza en el desempeño del trabajo», «disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado», o, en fin, «embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo» [art. 54.2 b), c), d), e) y f) del Estatuto de los Trabajadores, respectivamente], el conocimiento y adecuada acreditación de la categoría profesional y del trabajo que aquel desempeñaba tienen trascendencia para enjuiciar si el despido merece la calificación de procedente o improcedente.

Ahora bien, lo anterior no ha de significar ni justifica necesariamente que en todos los casos la no constancia de la categoría profesional en la demanda formulada por el trabajador puede operar como causa obstativa de la admisión de la demanda, sean cuales fueren las circunstancias concurrentes y la trascendencia práctica de la omisión en dicha fase. Por el contrario, dichas circunstancias y trascendencia deben ser examinadas con cuidado por el órgano judicial, particularmente en un proceso por despido, en el que la acción está sometida a plazos breves de caducidad (art. 59.3 E.T. y art. 97 L.P L.), y en el que la radical inadmisión de la demanda y consiguiente archivo de las actuaciones por la no constancia en la demanda de la categoría profesional del trabajador, con completa abstracción de aquellas circunstancias y trascendencia, así como de la repercusión de la omisión en las posibilidades de defensa del empresario demandado, puede constituir una medida desproporcionada en sus consecuencias jurídicas con la entidad del defecto y, por tanto, lesiva del art. 24.1 C.E. Pues, como se ha recordado, la doctrina de este Tribunal, y muy especialmente en el caso de inadmisión de la demanda, es insistente en relación con que el incumplimiento de los requisitos formales no ha de presentar siempre el mismo valor obstativo para su admisión, debiéndose optar, con preferencia de la estricta literalidad del precepto, por la interpretación más conforme con la prosecución del proceso, siempre que el interesado actúe con diligencia y no se provoque indefensión a la parte contraria.

Habiendo dicho la STC 118/1987, específicamente sobre el art. 72 L.P.L., que su interpretación ha de pasar por moldes espiritualistas y antiformalistas, de suerte que no siempre la no subsanación del defecto advertido, con independencia de su repercusión en la delimitación de la litis y en el proceso, ha de provocar el archivo de las actuaciones.

En la demanda en la que solicitaba la declaración de despido nulo y subsidiariamente improcedente, la ahora recurrente en amparo aducía que había sido verbalmente despedida, que era el último trabajador que prestaba servicios en la empresa demandada, haciendo constar su salario mensual y la actividad a la que se dedicaba la empresa. No existía aparentemente, pues, comunicación escrita del despido en la que figuraran los hechos imputados al trabajador (art. 55.1 E.T.), en cuyo caso el despido puede ser declarado nulo (art. 55.3, párrafo segundo, E.T. y art. 102, párrafo segundo, L.P.L.), y, no admitiéndose al empresario demandado otros motivos de oposición a la demanda para justificar el despido que los relativos a los hechos imputados en dicha comunicación escrita (art. 100 L.P.L.), no era fácil deducir que la no constancia en la demanda de la categoría profesional de la trabajadora constituyera, en el caso, un requisito esencial para la admisión a trámite de la demanda.

En todo caso, ello no podía provocar la indefensión del empresario, no sólo porque éste debiera conocer la categoría profesional de la trabajadora, sino también porque, al margen de ello, si la categoría tuviera, al cabo, alguna relevancia para el proceso, la omisión de la misma podría haberse subsanado en fases subsiguientes, siendo contemplada en el debate procesal y constando en los hechos probados de la Sentencia [art. 101 c) L.P.L.]. A lo anterior puede añadirse que, como ha quedado dicho, no estaba demostrado que la recurrente hubiera recibido la notificación de la providencia ordenando la subsanación del defecto, sin que tampoco existiera falta de diligencia por su parte, como por el contrario entendió el Magistrado, en tanto que a quien presenta una demanda ante Magistratura, sabiendo que el trámite judicial inmediato es el señalamiento de fecha para la celebración de conciliación y juicio, no le es exigible mas diligencia procesal que esperar a que se le cite para dichos actos, pues la ley no le impone que, transcurrido cierto tiempo sin recibir dicha comunicación, se traslade a las dependencias de Magistratura al objeto de informarse sobre las causas de la tardanza (STC 1411987). De donde se infiere que el archivo de la demanda fue una medida desproporcionada para la entidad real del defecto habido, teniendo en cuenta la trascendencia del mismo para el proceso y las circunstancias concurrentes. Considerar esencial en el momento de la admisión de la demanda la constancia de la categoría profesional de la actora, cuando la omisión podía haberse subsanado en fases subsiguientes, constituyó, en el caso, una aplicación excesivamente formalista y estricta del art. 72 L.P.L. que, por sus consecuencias sobre la acción de despido ejercitada, lesiono el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por lo que el amparo debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Encarnación Márquez Merino, y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, 10 de septiembre y 6 de noviembre de 1986 y del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 27 de mayo de 1987.

2.º Restablecer a la recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados, a fin de que la Magistratura núm. 16 de Madrid (en la actualidad del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid), prosiga el trámite ordinario para la admisión de la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 217/1989, de 21 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:217

Recurso de amparo 1.036/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona confirmatoria de otra anterior del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés dictada en procedimiento oral.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de la prueba testifical de referencia

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal, desde su STC 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes. Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 L.E.Crim.), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos transciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.036/1987, promovido por don Antonio Flores Lozada y don Luis Cortés Cortés, representados por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y asistidos por el Letrado don Antonio Montesinos Villegas, contra Sentencia de 2 de julio de 1987 de la Audiencia Provincial de Gerona, confirmatoria de la dictada el 12 de noviembre de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés en el procedimiento oral núm. 91/85. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de julio de 1987, registrado en este Tribunal el siguiente día, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra interpone, en nombre y representación de don Antonio Flores Lozada y don Luis Cortés Cortés, recurso de amparo contra Sentencia de 2 de julio de 1987 de la Audiencia Provincial de Gerona, que desestimó el recurso de apelación por ellos interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 12 de noviembre de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés en el procedimiento oral núm. 91/85.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés de 12 de noviembre de 1985, dictada en el proceso oral núm. 91/85, condenó a los recurrentes en amparo, como autores de un delito de robo con intimidación del art. 501.5.º del C.P., con la concurrencia de la circunstancia agravante de nocturnidad, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias, a que indemnizasen a Jean Pierre Boemendal en la cantidad de 625 pesetas y al pago de las costas.

La citada Sentencia contiene el siguiente resultando de hechos probados:

«1. Probado y así se declara que el pasado día 28 de junio de 1985, Luis Cortés Cortés y Antonio Flores Lozada, mayores de edad y sin antecedentes penales apreciables, se trasladaron sobre las dos de la madrugada a Lloret de Mar, donde después de dar varias vueltas por la localidad, se acercaron al paseo marítimo, junto a la playa, donde bebieron una botella de whisky que portaban, y, tras ello, sobre las seis de la mañana, se dirigieron a la playa, aprovechando la noche, donde encontraron a Jean Pierre Boemendal y a Marcel Schuthol, de nacionalidad holandesa, que se encontraban durmiendo, y, después de despertarlos, Antonio Flores Losada golpeó al primero con la citada botella vacía en la cabeza rompiéndola, y exigiéndole money, amenazándole con clavarle los vidrios que le quedaron en la mano, apropiándose de 625 pesetas, mientras Luis Cortés Cortés, exigía lo mismo mientras buscaba dinero entre las bolsas y equipajes de ambos súbditos holandeses. Tras ello, se marcharon ambos en el vehículo matrícula B-0615-FJ. Posteriormente, la Policía Municipal, a quien aviso Jean Pierre Boemendal, y en su compañía, procedió, en un semáforo, a la detención de ambos, no recuperándose el dinero sustraído.»

b) La expresada Sentencia fue apelada ante la Audiencia Provincial de Gerona, invocando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocida en el art. 24 C.E., y apoyando el recurso en el hecho de no haberse acreditado en forma alguna en el procedimiento que los apelantes fueran autores del delito por el que habían sido condenados.

c) La Audiencia Provincial de Gerona, en su Sentencia 124/1987, de 2 de julio de 1987, desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, al considerar que la autoría de los condenados «resulta inequívoca de sus propias declaraciones y del conjunto probatorio apreciado en conciencia y correctamente por el Juez a quo».

3. La representación de los recurrentes considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que del examen de los autos no se refleja prueba alguna de la comisión del delito por el que se condena a los recurrentes, pues, en primer lugar, ninguno de ellos ha admitido en momento alguno haber cometido los hechos que las Sentencias impugnadas declaran probados y no hubo testigo que presenciara los mismos. Y, en segundo lugar, la identificación que las supuestas víctimas del delito hicieron de los recurrentes como autores de los hechos denunciados carecen del todo de credibilidad y valor probatorio alguno, pues, de un lado, las manifestaciones de los denunciantes constan únicamente en el atestado de la Policía, sin que los mismos comparecieran al juicio oral, y, de otro, está reñida la fácil identificación que se hace con la expresión de «sin genero de dudas», con la oscuridad de la noche en que se dice tienen lugar los hechos, máxime cuando los recurrentes fueron detenidos en el interior de un vehículo y no se les encontró las 625 pesetas que, según la Sentencia, se habían apropiado.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y reconozca el derecho a los recurrentes a que «el Juzgado de Instrucción dicte nueva Sentencia en la que se observen las exigencias derivadas de los arts. 24.1 -derecho a la tutela judicial efectiva- y art. 24.2 -derecho a la presunción de inocencia- de la Constitución». Por otrosí pide, al amparo del art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia porque ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 19 de agosto de 1987, la Sección de Vacaciones de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

5. Después de evacuado el trámite por el Ministerio Fiscal y la representación actora, en sendos escritos presentados el 9 de septiembre de 1987, la Sección, por providencia de 13 de octubre de 1987, acuerda tener por presentados los precedentes escritos y, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso, requerir a la Audiencia Provincial de Gerona y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés, para que de conformidad en lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, remitan testimonio del rollo de apelación núm. 21/87 y de las diligencias dolosas núm. 91/85. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, en providencia de 9 de diciembre de 1987, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, interesando al propio tiempo a los citados órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que puedan comparecer en este proceso constitucional. Asimismo, conforme a lo solicitado, acuerda la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

6. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección acuerda tener por recibida la comunicación del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés, en la que participa no haber partes personadas distintas de las recurrentes en amparo, así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y recurrentes en amparo, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formule las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 14 de marzo de 1988, el Ministerio Fiscal después de exponer los hechos y la cuestión planteada en el presente recurso, señala que para determinar si ha existido o no conculcación del derecho a la presunción de inocencia debe tenerse en cuenta, aunque nada se mencione en la demanda sobre ello, que según consta en las actuaciones remitidas a este Tribunal, en el acto de la vista oral compareció el Policía Municipal don Santiago Martínez, quien fue avisado por una de las víctimas momentos después de la comisión de los hechos, y los condujo a la Comisaría para que efectuaran la pertinente denuncia. En el trayecto, los súbditos holandeses reconocieron en la vía pública a los autores del hecho, que fueron detenidos por el mencionado Policía Municipal, y conducidos igualmente a Comisaría. Consta en el acta del juicio que el Policía Municipal, interrogado contradictoriamente por el Fiscal y la defensa, manifestó lo siguiente: «Soy Policía Municipal y detuve a los dos acusados. Recuerdo a los dos holandeses que estaban en la playa, uno de ellos estaba lesionado; y los reconocieron a los acusados que los detuvieron en la calle en el momento que el Policía y los holandeses se dirigían a Comisaría». Por ello, dice el Fiscal, en el presente caso nos encontramos ante una prueba indirecta o de referencia, pues aunque el Policía Municipal no presenció los hechos delictivos, y por tanto no puede reconocer a los autores, sí asistió en el momento en que las víctimas reconocieron en la vía a los dos acusados como los autores del robo con intimidación, y es de esta última circunstancia de la que da fe en el acto del juicio oral con las debidas garantías de publicidad, mediación, oralidad y contradicción. Se trata, por lo tanto, de un testigo de referencia cuya validez esta reconocida expresamente en el art. 710 de la L.E.Crim., aunque, a su juicio, dicha prueba de referencia es una prueba indiciaria y, en cuanto tal, le es de aplicación la doctrina de este Tribunal sobre ese tipo de pruebas.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el Ministerio Fiscal alega, en primer término, que las motivaciones empleadas tanto por el Juzgado de Instrucción como por la Audiencia Provincial para fundamentar el fallo condenatorio no se adecuan a las prescripciones de este Tribunal respecto a la apreciación de la prueba, pues no se encadena a un hecho concreto con valor probatorio suficiente la consecuencia condenatoria. En este sentido manifiesta que el Juzgado de Instrucción funda la condena en la propia declaración de uno de los acusados ante la Comisaría de Policía, que no se halla ratificada en presencia judicial en ningún momento, a pesar de que es doctrina reiterada de este Tribunal que las declaraciones policiales no tienen mas valor que el de mera denuncia y no pueden considerarse pruebas de cargo, por lo que el razonamiento del Juez es insuficiente. Por su parte, la Audiencia Provincial, si bien añade la fórmula general del «conjunto probatorio», señala que ha sido correctamente apreciado en conciencia por el Juez a quo, por lo que tampoco este razonamiento de confirmación de una Sentencia condenatoria parece suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

En segundo término estima, no obstante lo anterior, que existe en autos la citada prueba testifical de referencia que, si hubiese sido mencionada expresamente como fundamentadora de la condena, con un razonamiento que encadenara a la misma la convicción del juzgador, podría bastar para desvirtuar la presunción de inocencia de los recurrentes, lo que, a su juicio, tiene relevancia para determinar el alcance del amparo que debe de otorgarse. Al respecto señala que la doctrina contenida en la importante STC 174/1985, de 17 de diciembre, en un caso de prueba indiciaria, similar al presente, es plenamente aplicable al presente recurso de amparo, por lo que la Sentencia debe otorgar el amparo, declarando nulas las Sentencias impugnadas, y reconociendo el derecho de los solicitantes de amparo a que se dicte nueva Sentencia en que consten de forma expresa los indicios o pruebas de referencia considerados probados, así como el razonamiento que a partir de ellos conducen al Juzgador a apreciar que los recurrentes son o no autores de los hechos sobre los que recae el proceso penal.

En consecuencia a lo expuesto, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo en los términos señalados anteriormente.

8. Por escrito presentado de 16 de marzo de 1988, la representación de los recurrentes evacua el trámite de alegaciones y da por íntegramente reproducidos los hechos y fundamentos de derecho de la demanda de amparo, que, a su juicio, se confirman por las actuaciones remitidas por el Juzgado y la Audiencia.

9. Por Auto de 23 de diciembre de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Gerona el 2 de julio de 1987 y de la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Coloma de Farnés de 12 de noviembre de 1985, condicionada a que previamente constituyan cada uno de los recurrentes sendas cauciones a disposición del indicado Juzgado en cualquiera de las formas admitidas por la Ley, en cuantía de 50.000 pesetas.

10. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección acuerda fijar el día 21 del mismo mes y año para la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el proceso penal decidido por la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Gerona, en fecha 2 de julio de 1987, ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, al haber sido condenados los hoy recurrentes de amparo como autores de un delito de robo con intimidación sin la existencia de una actividad probatoria de cargo. Al respecto, aunque en el «súplico» de la demanda se aduce como infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.) dicha referencia se hace sin argumentación ni fundamentación alguna en orden a una eventual lesión de dicho derecho fundamental por parte de las resoluciones judiciales impugnadas, por lo que, en realidad, esta pretendida infracción constitucional se confunde con la del derecho a la presunción de inocencia.

Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, es preciso delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada, habida cuenta de que el Ministerio Fiscal alega que en el caso de autos existió una prueba indirecta o de referencia que, si hubiese sido mencionada expresamente como fundamentadora de la condena, podría bastar para desvirtuar la presunción de inocencia. Así, los recurrentes consideran que las Sentencias impugnadas infringen el derecho a la presunción de inocencia, porque, en síntesis, no hay en las actuaciones pruebas de su participación en los hechos por los que se les condena y la identificación de los mismos por parte de los perjudicados no puede ser tenida en cuenta porque se hizo en el atestado policial y no fue ratificada en el juicio, al que no comparecieron los denunciantes. Por su parte, el Ministerio Fiscal estima, de un lado, que las Sentencias recurridas infringen el derecho a la presunción de inocencia, pues las motivaciones empleadas tanto por el Juzgado de Instrucción como por la Audiencia Provincial para fundamentar el fallo se basan en la declaración prestada por uno de los acusados en la Comisaría de Policía posteriormente no ratificada en presencia judicial y dicha declaración no puede considerarse prueba de cargo al constar en el atestado policial. De otro lado, y no obstante lo anterior, señala que la declaración en el acto del juicio oral del testigo de referencia -el Policía Municipal que detuvo a los acusados- sería suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los solicitantes de amparo, siempre que se hubiera razonado suficiente su valor como fundamento de la Sentencia condenatoria en cuanto prueba indiciaria que es.

2. Centrada así la cuestión planteada y antes de entrar a resolver el caso que nos ocupa, conviene recordar la doctrina constitucional en relación con el derecho a la presunción de inocencia.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvituarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado, pues la inocencia de la que habla el art. 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él.

Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 31/1981, de 28 de julio, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de este sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes. Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 de la L.E.Crim.), que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos transciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador.

Ahora bien, lo dicho no comporta en modo alguno que, en orden a la formación de la convicción a la que se orienta la actividad probatoria, haya de negarse toda eficacia a las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las formalidades que la Constitucion y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa de los ciudadanos. Al respecto la doctrina constitucional se asienta sobre las siguientes notas esenciales: a) cuando dichas diligencias sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, pueden constituir la base probatoria sobre la que los Tribunales formen su convicción y, en definitiva, pueden constituir medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia (entre otras, SSTC 80/1986, de 17 de junio; 82/1988, de 28 de abril, y 137/1988, de 7 de julio); b) cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es lícito traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida (SSTC 80/1986 y 37/1988), aunque no alcanzan a cualquier acto de investigación sumarial, sino tan sólo a aquellos con respecto a los cuales se prevé su imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral, siempre y cuando se garantice el ejercicio del principio de contradicción y se solicite su lectura en el juicio oral conforme ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 62/1985, de 10 de mayo), puesto, que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción, utilizando en estos casos la documentación oportuna del acto de investigación llevado a cabo, en todo caso, con observancia de las garantías necesarias para la defensa, y c) no constituyen medios de prueba en si mismo los atestados de la policía judicial que procesalmente gozan del valor de denuncias (art. 297 L.E.Crim.), por lo que no constituyen un medio sino, en su caso, un «objeto de prueba» (SSTC 31/1981 y 9/1984). Por la misma razón, tampoco son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los arts. 297.2.º y 727 L.E.Crim., que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales.

3. A la luz de la doctrina expuesta, es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes de amparo, para lo cual es necesario verificar si ha existido o no esa actividad probatoria que pueda estimarse de cargo y contenga elementos incriminatorios respecto de la participación del acusado en los hechos, dado que aunque el órgano jurisdiccional de instancia es soberano en la libre apreciación de la prueba, como antes se dijo, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, la función del Tribunal Constitucional cuando se alega la presunción de inocencia consiste, precisamente, en verificar si ha existido esa actividad probatoria suficiente de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado (SSTC 105/1986, de 21 de julio; 169/1986, de 22 de diciembre; 44/1987, de 9 de abril, y 177/1987, de 10 de noviembre, entre otras muchas).

Pues bien, del examen de las actuaciones judiciales remitidas se desprende lo siguiente:

1) Los denunciantes Jean Pierre Boemendal y Marcel Schuthot, ambos de nacionalidad holandesa, sólo prestaron declaración en el atestado policial, en el que se hace constar que los mismos habían reconocido sin ningún género de dudas a los hoy recurrentes como autores del asalto sufrido. Asimismo, en una de las diligencias del atestado se hace constar expresamente la manifestación que ambos denunciantes hicieron de que «lo más seguro es que se fueran a Francia lo antes posible después de lo ocurrido... y si permanecían algunos días en España, residirían en el Camping Europa de esta localidad, por si fueran requeridos por la Autoridad Judicial». No obstante esta advertencia y a pesar de que el atestado policial fue remitido al Juzgado de Instrucción el mismo día de su declaración, el Juez no citó a los denunciantes para que declararan en el Juzgado y hacerles el pertinente ofrecimiento de acciones.

2) En su escrito de acusación, el Ministerio Fiscal propuso, entre otras pruebas, la declaración testifical de los denunciantes, especificando el domicilio en el que debían ser citados cada uno de ellos en Holanda. El Juzgado, por providencia de 18 de julio de 1985, que no fue recurrida, acordó no haber lugar a la prueba testifical de los dos súbditos holandeses.

3) En el acto del juicio oral compareció en calidad de testigo don Santiago Martínez, Policía Municipal que había intervenido en la detención de los acusados, quien declaró, tal como se refleja en el acta del juicio, lo siguiente: «Soy Policía Municipal y detuve a los dos acusados. Recuerda que a los dos holandeses que estaban en la playa, uno de ellos estaba lesionado, y los reconocieron a los acusados que los detuvieron en la calle en el momento que el Policía y los holandeses se dirigían a la Comisaría... Estaban los dos acusados dentro del coche. Los reconoce sin ninguna duda... Cuando detuvo a los acusados, aparentemente, no iban borrachos».

4. En la vista oral comparecieron los dos acusados, hoy recurrentes de amparo, quienes habían declarado anteriormente en Comisaría de Policía y en presencia del Juez Instructor. En el acto del juicio declararon, en síntesis, que no recordaban nada del día de autos porque iban borrachos, ya que habían estado bebiendo durante toda la noche.

4. De lo expuesto, y en aplicación de la doctrina constitucional antes citada, es posible hacer una doble conclusión. En primer término, es evidente que no tienen la consideración de prueba anticipada ni la declaración de los denunciantes ni el reconocimiento que, según consta en el atestado policial, hicieron de los hoy recurrentes como autores de la agresión de la que habían sido objeto. En efecto, si bien es cierto que la condición de extranjeros de las víctimas de los hechos denunciados y su previsible ausencia del territorio nacional en el momento de celebrarse el juicio justificaría llevar sus declaraciones, o en su caso el reconocimiento de los acusados, como prueba anticipada o preconstituida, solicitando su lectura en los términos señalados por el art. 730 de la L.E.Crim., conforme ha declarado este Tribunal en un supuesto similar al que nos ocupa -STC 62/1985, de 10 de mayo-, ello no es posible en el presente supuesto, porque el juez Instructor no citó a los denunciantes para que ratificaran su declaración e identificación efectuadas ante la Comisaría de Policía, impidiendo así la posibilidad de preconstituir o anticipar una prueba que podría ser de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, a pesar de que, incluso, en el atestado policial se hacia constar las manifestaciones de los denunciantes de que era su intención ausentarse del territorio nacional. En consecuencia, es indudable que las manifestaciones que de los recurrentes constan en el atestado policial no constituyen verdaderos actos de prueba susceptibles de ser apreciados por los órganos judiciales.

En segundo término, es igualmente evidente que en el proceso penal seguido contra los hoy recurrentes se llevó a cabo una actividad probatoria, constituida por auténticos actos de prueba, de suerte que los órganos judiciales pudieron formar, atendiendo a su resultado, su convicción sobre los hechos enjuiciados y la participación en los mismos de los acusados. De una parte, en el acto del juicio oral comparecieron los acusados, hoy recurrentes de amparo, quienes anteriormente también habían prestado declaración en la Comisaría de Policía y en el Juzgado de Instrucción.

De otra parte, en el acto de la vista oral también compareció en calidad de testigo don Santiago Martínez, agente de la Policía Municipal, quien fue avisado por uno de los denunciantes e intervino en la detención de los acusados. Al respecto, como señala el Ministerio Fiscal, aunque el mencionado agente de Policía no presencio los hechos delictivos, si asistió al momento en que las victimas reconocieron en la calle a los dos acusados como los autores del robo con intimidación, siendo de esa concreta circunstancia de la que dio fe en el acto del juicio con las debidas garantías de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción. Se trata, en definitiva, de un testigo de referencia, cuya validez esta expresamente reconocida en el art. 710 de la L.E.Crim., al establecer que «los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiera comunicado».

De conformidad con lo expuesto, no cabe apreciar en el presente caso ausencia de actividad probatoria ni es posible compartir la argumentación expuesta por la representación de los recurrentes en la demanda de amparo cuando asevera que la condena se funda, exclusivamente, en las declaraciones de los denunciantes contenidas en el atestado policial no ratificado en el juicio oral.

5. Ahora bien, la constatación de la existencia de una actividad probatoria suficiente en el proceso penal, en los términos dichos, no agota, sin embargo, la relevancia constitucional de la cuestión planteada, pues es necesario verificar y comprobar si la actividad probatoria desarrollada puede o no estimarse de cargo, esto es, si de la misma es posible deducir la culpabilidad de los hoy recurrentes. Al respecto es preciso hacer una doble consideración. En primer lugar, por lo que se refiere al alcance incriminador de las declaraciones prestadas por los acusados tanto en las diligencias policiales y sumariales como en el acto del juicio oral, es indudable, conforme a la doctrina constitucional anteriormente mencionada, que es consustancial a los principios de oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba el examinar gestos de los intervinientes en la misma, tales como los de turbación o sorpresa, a través de los cuales pueda el Juez o Tribunal de instancia fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de la declaración de los intervinientes en la prueba, con respecto a los cuales el juzgador de instancia es dueño en su valoración, sin que este Tribunal pueda entrar a conocer de ellos, pues, aparte de ser inherentes al principio de oralidad, el Tribunal Constitucional no constituye Tribunal de apelación (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988).

En este sentido, el razonamiento que en la Sentencia de instancia el Juez hace sobre la participación de los condenados en los hechos, al señalar que la misma se deriva de «la propia declaración del acusado Luis Cortés Cortés, que si bien en el acto del juicio oral dijo no recordar nada, declaró claramente en la Comisaría de Policía y olvidándolo todo al día siguiente ante el Juzgado», no significa que la condena se base en el interrogatorio policial, que no constituye por si mismo actividad probatoria, sino, antes al contrario, que lo declarado en el juicio oral y en las diligencias policiales y sumariales practicadas con las debidas garantías y formalidades, sometidas a contradicción en la vista oral, permitió al Juzgador contrastar la mayor veracidad de unas y otras. En relación con esta concreta cuestión conviene precisar que de la sola lectura de las distintas declaraciones de los acusados se comprueba la contradicción entre las mismas, pues mientras en la declaración prestada en la Comisaría de Policía en presencia del Abogado, manifestaron que se hallaban bastante ebrios, admitiendo Luis Cortés Cortés la participación en los hechos, imputando la agresión al otro acusado, en las declaraciones ante el Juzgado de Instrucción efectuadas al día siguiente, hicieron constar, tras negar su participación, que no se encontraban borrachos, sino un poco mareados, y finalmente, en la vista del juicio, manifestaron que no recordaban nada de lo ocurrido porque iban muy borrachos y la embriaguez les había durado hasta el día siguiente.

En segundo lugar, la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tomar en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia -excepto para las causas por injuria o calumnia vertidas de palabras: art. 813 L.E.Crim., sino que se requiere que se haga constar tal circunstancia, por lo que exige precisar el origen de la noticia en virtud de la cual comparece en el proceso. Es cierto que la regulación de la Ley responde, como tendencia, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencias u oídas, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible, y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad. Es igualmente cierto que, en la generalidad de los casos, la prueba de referencia es poco recomendable -y de ahí el justificado recelo jurisprudencial sobre ella-, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a los dichos de personas que no han comparecido en el proceso, y es por ello por lo que, como criterio general, cuando existan testigos presenciales o que de otra manera hayan percibido directamente el hecho por probar, el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia e, incluso, cuando los funcionarios de Policía tengan la fundada sospecha de que los testigos presenciales, pueden ausentarse al extranjero, deben trasladarlos inmediatamente ante la autoridad judicial a fin de que, bajo la necesaria contradicción exigida por el art. 448, sean interrogados los testigos en calidad de prueba sumarial anticipada. Pero esta lógica prevención no puede llevar a la conclusión de que la prueba testifical de referencia constituya, en todo caso, una prueba mediata, indirecta o de indicios, e que sólo tenga valor para identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de los hechos sobre los que declara, pues es obvio que el testimonio de referencia puede tener distintos grados según que el testigo narre lo que personalmente escuchó o percibió -audito propio-, o lo que otra tercera persona le comunicó -audito alieno-, y que, en algunos supuestos de percepción propia, la declaración de ciencia prestada por el testigo de referencia puede tener idéntico alcance probatorio respecto de la existencia de los hechos enjuiciados y la culpabilidad de los acusados que la prueba testifical directa.

En el caso que ahora nos ocupa, del examen de las actuaciones judiciales se comprueba, como antes quedó apuntado, que en el juicio oral compareció en calidad de testigo don Santiago Martínez, agente de la Policía Municipal, quien había intervenido en la detención de los acusados. La declaración de este testigo tiene una doble consideración: de un lado, constituye prueba directa e inmediata que los órganos judiciales han podido apreciar sobre el hecho mismo de la detención y circunstancias en que la misma se produjo (lugar, forma, etc.). De otro, es una declaración de referencia tanto en lo relativo a la identificación y reconocimiento que los denunciantes hicieron de los acusados en el momento mismo de la detención, como en lo propio a la agresión sufrida por los denunciantes. Pero esta prueba de referencia no tiene carácter de indiciaria, como señala el Ministerio Fiscal, puesto que la detención de los acusados la practicó la Policía a instancias de los propios denunciantes, quienes identificaron a los acusados como autores del robo con intimidación sufrido. No se trata en este caso de inferir de unos indicios plenamente probados -la detención- la participación de los detenidos en los hechos, pues, precisamente, el hecho mismo de la detención se debe único y exclusivamente a la previa identificación y reconocimiento de los acusados como autores de los hechos. Al respecto, en el acta del juicio oral se hace constar con cierto detalle el contenido de la declaración del mencionado testigo y, en concreto, todo lo referente al motivo de la intervención policial, la localización e identificación de los acusados por parte de los súbditos holandeses atracados, y sobre si los acusados presentaban o no, al tiempo de su detención, síntomas de embriaguez.

6. En consecuencia a todo lo expuesto, ha de concluirse que las Sentencias impugnadas no infringen el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes de amparo, puesto que, no obstante la injustificada omisión por parte del Juez Instructor, en lo referente a la declaración por parte de los perjudicados por el delito, lo que es ciertamente criticable, es claro que en el presente caso ha habido una actividad probatoria, practicada con las debidas garantías procesales y con total respeto a los principios de inmediación, oralidad y contradicción, suficiente para que los órganos judiciales, con arreglo al principio de libre valoración de la prueba, hayan considerado desvirtuada la presunción constitucional de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Flores Lozada y don Luis Cortés Cortés.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 218/1989, de 21 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:218

Recurso de amparo 1.069/1987. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Cádiz desestimando la nulidad de actuaciones practicadas en sumario instruido por el Juzgado de San Roque.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no resolución de recurso de reforma interpuesto contra Auto de procesamiento

1. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. admite distintas posibilidades en la organización de los distintos órdenes jurisdiccionales y procesos, y también, por tanto, de instancias y recursos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones cuya satisfacción se inste y de las normas que la fundamenten. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.069/1987, promovido por don Antonio Camacho Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa y asistido del Letrado don Manuel Rodríguez-Piñero García, contra Autos de 22 de junio y 15 de julio de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 31 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa interpone, en nombre y representación de don Juan Antonio Camacho Jiménez, recurso de amparo contra el Auto de 22 de junio de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, confirmado por Auto de 15 de julio de 1987, que desestimó la nulidad de las actuaciones practicadas en el rollo dimanante del sumario núm. 323/85 del Juzgado de Instrucción de San Roque.

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción de San Roque, en el sumario núm. 323/85, dictó Auto de procesamiento contra el hoy demandante de amparo como presunto autor de delitos contra la salud pública y contrabando, y tras la pertinente requisitoria por encontrarse en paradero desconocido lo declaro en rebeldía por Auto de 12 de noviembre de 1985. Hallado el procesado, fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción, que el día 12 de febrero de 1986 le notificó el Auto de procesamiento y le recibió declaración indagatoria. En esa misma fecha, el Juez dictó Auto de conclusión del sumario y emplazó al procesado para que compareciera ante la Sala Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz.

b) Con fecha 14 de febrero de 1986, la representación del procesado interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de procesamiento ante el Juzgado de Instrucción, que no fue admitido a trámite en providencia de igual fecha. Posteriormente, por escrito presentado ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, el procesado solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de 14 de febrero de 1986. Por Auto de 26 de marzo de 1986, la Sala decretó la nulidad de actuaciones y ordenó al Juez instructor la tramitación del recurso de reforma formulado, quien dictó providencia con fecha 29 de abril de 1986, admitiendo a trámite el referido recurso de reforma y subsidiario de apelación.

c) El Juzgado, sin resolver el recurso de reforma interpuesto, dictó el día 8 de septiembre de 1986 Auto de conclusión del sumario, remitiendo el mismo a la Audiencia Provincial. Formulado escrito de calificación provisional por el Ministerio Fiscal, se dio traslado de la causa a la representación del hoy recurrente para el mismo trámite, quien solicitó de nuevo la nulidad de actuaciones por no haber resuelto el Juez instructor el recurso de reforma pendiente. La Sala rechazó la declaración de nulidad interesada, en Auto de 22 de junio de 1987, posteriormente confirmado por Auto de 15 de julio, al considerar, de un lado, que no procedía decretar la nulidad en el trámite de calificación provisional y, de otro, que el recurrente había renunciado tácitamente al recurso de reforma al consentir y no recurrir el Auto de conclusión del sumario.

3. La representación del demandante considera que los Autos dictados por la Audiencia Provincial vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y le causan indefensión, alegando que la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce el derecho de todo procesado a interponer el correspondiente recurso contra el Auto de procesamiento, por lo que la no resolución del mismo quebranta tal derecho e impide obtener la tutela judicial efectiva. Considera, en este sentido, que el Juzgado de Instrucción, al no resolver el recurso de reforma interpuesto, incumplió lo ordenado por la Audiencia Provincial, por lo que la nulidad de actuaciones debió ser apreciada por la propia Sala, revocando de oficio el Auto de conclusión del sumario.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule todo lo actuado desde el Auto de conclusión del sumario de fecha 8 de septiembre de 1986, para que el Juzgado resuelva el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto contra el Auto de procesamiento, en su día admitido a trámite por el propio Juzgado instructor.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera-, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Juan Antonio Camacho Jiménez, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, y por personado y parte, en nombre y representación de don Juan Antonio Camacho Jiménez, al Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Juzgado de Instrucción de San Roque y Audiencia Provincial de Cádiz, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del sumario núm. 323/85 y rollo de Sala 938, respectivamente, emplazando a quienes fueron parte en los citados procedimientos, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que, si lo desean, en el indicado plazo de diez días se personen en el proceso constitucional.

5. La Sección, en providencia de 13 de enero de 1988, acuerda tener por recibido el testimonio del sumario y rollo de Sala, remitido por la Audiencia Provincial de Cádiz, del que se acusará recibo, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las presentes actuaciones al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado, por si estuviera interesada la Administración Pública, y al Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En escrito de alegaciones, presentado el 1 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y los motivos de amparo, considera que la única cuestión que hay que dilucidar en el presente proceso constitucional es si se vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante por las resoluciones de la Audiencia que denegaron la nulidad por él solicitada del Auto de conclusión del sumario, con el fin de que el Juzgado resolviera el recurso de reforma -y de apelación subsidiaria- que había formulado contra el Auto de procesamiento. El Fiscal estima que es inexplicable que el Juzgado no resolviera de modo claro e inequívoco un recurso que había admitido a trámite por providencia de 29 de abril de 1986, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala al acordar la nulidad de lo actuado, precisamente porque en ocasión anterior se había declarado concluso el sumario sin haber admitido el recurso contra el Auto de procesamiento, pero sostiene que esta omisión del Juzgado, aunque en principio podría ser claramente vulneradora del art. 24.1 de la Constitución, un análisis más detenido del problema planteado conduce a la conclusión de que el resultado último que se censura, esto es, la pérdida del recurso, es consecuencia directa de la manifiesta «indiligencia» procesal de la parte, de tal suerte que hace inviable, a su juicio, el amparo solicitado.

En primer lugar, alega en este sentido que una oportuna intervención del recurrente, interesando la aclaración o la rectificación del Auto dictado el 19 de mayo de 1986 por el Juzgado instructor (arts. 267.2 y 3 de la L.O.P.J. y 161 de la L.E.Crim.), hubiera evitado la ulterior omisión del Juzgado y, a la postre, la existencia misma de este proceso constitucional. En efecto, en el citado Auto el Juzgado estimó aparentemente el recurso de reforma contra el Auto de procesamiento formulado por el solicitante de amparo, pero un estudio más riguroso pone de relieve que el Juzgado sufrió al redactar aquel Auto una lamentable confusión entre el recurso presentado contra el procesamiento y otro sobre las pruebas formulado el 30 de abril del mismo año contra la providencia que, a la vez que admitía a trámite el recurso contra el procesamiento, había denegado unas pruebas. Por ello, señala el Fiscal, debió el recurrente solicitar aclaración de una resolución tan confusa e insólita en vez de dejar al Juzgado en un error, sobre una cuestión que tanto le afectaba.

En segundo lugar, el Ministerio Fiscal entiende que una nueva indiligencia del recurrente radica en haber reiterado extemporáneamente la petición de nulidad de actuaciones cuando había transcurrido cerca de un año desde la conclusión del sumario y la causa se encontraba ya en la fase de plenario, en lugar de haber recurrido contra el Auto de conclusión del sumario en reforma, y luego en queja -art. 787 de la L.E.Crim.- si aquella no hubiera prosperado, y denunciar a través de dichos recursos la nulidad consistente en haber decretado el Juzgado la conclusión del sumario sin resolver sobre el recurso pendiente contra el procesamiento. En consecuencia, para el Ministerio Fiscal es razonable que la Audiencia pudiera afirmar en el fundamento 1.º del Auto de 22 de junio de 1987 que el procesado había consentido la tramitación del sumario y había renunciado tácitamente al recurso de reforma interpuesto contra el procesamiento.

Finalmente, el Fiscal considera, que, si bien el otro argumento de la Audiencia para fundamentar la denegación de nulidad tiene su interés, pues se trata del máximo celo que habían de poner cuantos intervengan en el procedimiento por ser de urgencia, nada dice, sin embargo, que el régimen de recursos contra los Autos del Instructor, incluido el de procesamiento, es el establecido en el art. 787 y no en el 384, ambos de la L.E.Crim., cuando se trata del procedimiento de urgencia. Resulta obvio, en consecuencia, que los órganos jurisdiccionales hubieran podido entender que no cabía el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento en el procedimiento de urgencia por no señalarlo expresamente el citado art. 787, por lo que no hubiera sido posible entender que se había infringido el art. 24.1 de la Constitución por la denegación expresa de la apelación, lo que hubiera sido constitucionalmente inobjetable como estableciera el Auto de este Tribunal de 23 de noviembre de 1987, dictado en el asunto 908 de 1987.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa de este Tribunal que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia por la que desestime el amparo solicitado.

7. Por escrito presentado el 26 de enero de 1988, el Abogado del Estado considera que no existe un interés relevante de la Administración que justifique la formulación de alegaciones por su parte toda vez que lo que, en definitiva, se plantea en el recurso no es sino un problema derivado de la posible inobservancia de normas procesales, cuestión que, aunque relacionada, es independiente de la de fondo que en el proceso se plantea, en cuya represión sí que existirá un interés directo y relevante para la Administración. Por ello, solicita que se le tenga por apartado en la representación que ostenta en el presente proceso de amparo.

8. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de febrero de 1988, da por reproducidas cuantas alegaciones y fundamentos quedaron expuestos en el escrito de demanda, al que no cabe realizar adición alguna.

9. Por escrito presentado el 9 de mayo de 1989, la representación del recurrente solicita, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión del acto de la vista oral señalado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz para el día 5 de junio de 1989. Posteriormente, por escrito presentado el 27 de octubre de 1989, manifiesta que no mantiene la petición de suspensión del juicio oral ya que tal petición fue estimada por la propia Audiencia Provincial y, en consecuencia, carece de objeto un pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Constitucional.

10. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, se señaló el día 21 siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si, durante la tramitación de la causa penal seguida en el Juzgado de Instrucción de San Roque y en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, ha sido lesionado el derecho del hoy demandante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva que a todos reconoce el art. 24.1 de la Constitución. El enjuiciamiento de dicha cuestión exige que delimitemos previamente las resoluciones impugnadas y los motivos de la impugnación. Aunque la demanda se interpone formalmente contra los Autos de 22 de junio y 15 de julio de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, que denegaron la nulidad de actuaciones que el hoy recurrente solicitó por no haber resuelto el Juzgado instructor el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de procesamiento, debe entenderse que también se dirige frente al Auto de conclusión del sumario sin la previa resolución por el Juzgado de Instrucción de aquel recurso contra el Auto de procesamiento, pues es a esta omisión judicial a la que, en definitiva, sería imputable la queja constitucional que ahora nos formula. Según se desprende de la exposición de hechos y de las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, el recurrente estima, en efecto, que el menoscabo de su derecho a obtener una tutela judicial efectiva sin indefensión se ha producido no sólo por la desestimación de su pretensión de nulidad de actuaciones, sino también y sobre todo por la conclusión del sumario sin haber sido resuelto el recurso de reforma (y subsidiario de apelación) formulado contra el Auto de procesamiento. Por ello, la infracción que se denuncia en el presente recurso de amparo, aunque diferenciada en dos momentos procesales distintos, tiene como único origen la no resolución por el Juzgado de Instrucción del recurso de reforma interpuesto por el hoy demandante contra el Auto de procesamiento.

2. El derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución admite distintas posibilidades en la organización de los distintos órdenes jurisdiccionales y procesos, y también, por tanto, de instancias y recursos de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones cuya satisfacción se inste y de las normas que la fundamenten. Sin embargo, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, cuando el legislador ha establecido un sistema de recursos, configurando así la tutela judicial de un modo concreto y determinado, el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comprende, por natural extensión, el de hacer uso de esos instrumentos procesales y el de obtener una resolución jurídicamente fundada sobre el fondo del recurso planteado, aunque dicha resolución podrá ser también de inadmisión siempre que se adopte en aplicación razonada de una causa legalmente prevista (entre otras muchas, SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 17/1985, de 9 de febrero; 117/1986, de 13 de octubre, y 95/1988, de 25 de mayo).

3. En el caso que ahora nos ocupa, el examen de las actuaciones judiciales arroja los siguientes resultados: 1.º) el día 12 de febrero de 1986 le fue notificado al hoy recurrente, al tiempo que se le recibió declaración indagatoria, el Auto de procesamiento dictado contra él y otros encausados por el Juzgado de Instrucción de San Roque en el sumario núm. 323/1985; 2.º) el día 14 de dicho mes y año el demandante de amparo interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el procesamiento y solicitó al Juzgado la práctica de determinadas diligencias de prueba; 3.º) aunque dicho recurso fue inadmitido por el Juzgado, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, en Auto de 26 de marzo de 1986, ordenó su tramitación y declaró la nulidad de actuaciones desde la conclusión del sumario, por haberse decidido ésta por el Juez instructor el mismo día de la notificación del Auto de procesamiento al hoy recurrente, sin respetar, por tanto, el plazo que la Ley concede al procesado para recurrir en reforma, acordando la Audiencia el envío de la causa al instructor para que diera el curso correspondiente al recurso entablado, 4.º) por Auto de 8 de septiembre de 1986, el Juzgado declaró de nuevo concluso el sumario, sin haber resuelto antes el recurso de reforma presentado por el interesado contra el Auto de procesamiento, y ello a pesar de que el propio Juzgado había acordado expresamente la tramitación del citado recurso de reforma en providencia de 29 de abril de 1986, y sin perjuicio asimismo de que el Juez instructor de la causa había practicado ya las distintas diligencias de prueba interesadas por la representación del procesado al interponer el citado recurso, y 5.º) reiterada por la representación del recurrente la solicitud de nulidad de actuaciones ante la Audiencia, en el trámite procesal de instrucción y calificación provisional (art. 797 de la L.E.Crim., en su anterior redacción), la Sala la denegó porque, al no haber recurrido el Auto de conclusión del sumario, el procesado renunció tácitamente al recurso de reforma interpuesto contra su procesamiento, no siendo procedente, por lo demás, a juicio de la Sala, decretar la nulidad pedida en el trámite de calificación provisional.

4. De cuanto antecede, y en aplicación de la doctrina constitucional arriba expuesta, ha de concluirse, en primer lugar, que la no resolución por el Juzgado del recurso de reforma interpuesto contra el Auto de procesamiento, no obstante haber sido admitido a trámite, ha lesionado el derecho fundamental del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

En efecto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que contra los Autos que dicten los Jueces de instrucción decretando el procesamiento de alguna persona podrá utilizarse, por la representación de ésta, recurso de reforma dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución (art. 384 de la L.E.Crim., para el denominado procedimiento ordinario, y 787 -en su anterior redacción- para el procedimiento de urgencia). Es indudable, por tanto, que el demandante de amparo tenía reconocido el derecho a interponer recurso de reforma contra el Auto que había decretado su procesamiento, y así expresamente lo admitió la propia Audiencia Provincial en el Auto de 26 de marzo de 1986, por el que decretó la nulidad de actuaciones al haber impedido el Juez instructor al procesado, declarando concluso el sumario, la impugnación del Auto de procesamiento. Siendo ello así, tampoco puede haber duda de que, una vez interpuesto el recurso de reforma por el procesado, tras la anulación de las actuaciones acordada por la Audiencia, la falta de resolución expresa de dicho recurso ha supuesto para aquél la privación de un remedio legalmente previsto, lesionando así el derecho que le reconoce el tantas veces citado art. 24.1 de la Constitución. El examen de las actuaciones pone en evidencia, por añadidura, que el Juez instructor admitió a trámite el recurso de reforma e incluso practicó las diligencias de prueba propuestas por la representación del recurrente (declaración de dos testigos y careo del recurrente con otro coprocesado), lo que demandaba aún más, si cabe, un pronunciamiento judicial sobre el recurso planteado en el que se determinara el influjo que las nuevas diligencias practicadas pudieran haber tenido, en su caso, sobre los indicios racionales de criminalidad apreciados en el Auto de procesamiento impugnado. En este sentido, conviene no olvidar que, si bien el procesamiento no implica, evidentemente, la imposición de una pena, si es en todo caso una resolución judicial de imputación formal y provisional de criminalidad que ha de tener garantizada la posibilidad de contradicción, pues atribuye un determinado status procesal que puede justificar la adopción de medidas cautelares de importancia dentro del proceso penal, y constituye además en algunos procedimientos (entre otros, en el procedimiento de urgencia para determinados delitos que la L.E.Crim. regulaba en el título III, capítulo tercero, en la redacción anterior a la dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que es el seguido en el presente caso) un presupuesto necesario para la apertura del juicio oral, toda vez que, de no estar dirigido el procedimiento contra persona alguna y si concurriese alguno de los supuestos del art. 641 de la L.E.Crim., el Juez, en el propio Auto de conclusión del sumario debe decretar el sobreseimiento provisional de la causa (art. 795.1 de la L.E.Crim.).

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho de que el recurrente solicitara la nulidad de actuaciones ante la Audiencia al evacuar el trámite de instrucción y calificación que el art. 797 de la L.E.Crim. señalaba para el procedimiento de urgencia, en vez de interponer recurso de reforma y, en su caso, queja contra el Auto de conclusión del sumario, pues ello no significa en modo alguno, frente al criterio mantenido por la Audiencia Provincial, al que se adhiere en parte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que el recurrente instara la nulidad extemporáneamente y al margen del cauce ordinario de los recursos establecidos y que, por lo mismo, aceptara la conclusión del sumario decretada por el Juzgado y renunciara tácitamente al recurso de reforma formulado. Es obvio, de un lado, que no cabe apreciar en dicha conducta procesal falta de la necesaria diligencia en el recurrente por ese concreto motivo, toda vez que la propia Audiencia había admitido, tramitado y estimado una anterior petición de nulidad formulada por el recurrente en el mismo trámite procesal (el previsto en el art. 797 de la L.E.Crim.), sin poner entonces reparo alguno respecto al momento en el que se hizo tal petición ni por el hecho de que el solicitante no hubiera interpuesto recurso contra el Auto de conclusión del sumario. De otro lado, y con independencia de lo anterior, es igualmente cierto que el recurrente formuló su pretensión anulatoria en el primer momento procesal hábil para ello, puesto que, conforme a una constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, contra los Autos de conclusión del sumario no cabe recurso alguno, sin, en su caso, la revocación del mismo por la Audiencia, dado que al decretar la conclusión del sumario pierde el Juez la atribución de conocimiento y traspasa todas sus facultades a la Audiencia, ante la cual emplaza a las partes. No hay duda, por tanto, de que ni el recurrente consintió la conclusión del sumario ni renunció al recurso pendiente, sino que formuló su petición de nulidad y revocación del Auto de conclusión del sumario en el primero y único momento procesal idóneo que tuvo para ello, sin que pueda imputarse al recurrente el tiempo transcurrido desde la conclusión del sumario -8 de septiembre de 1986- hasta el traslado de la causa a las partes para el trámite de calificación provisional, ordenado por la Sala en Auto de 7 de abril de 1987. En este sentido, la decisión de la Audiencia de denegar la revocación del sumario ha lesionado también el derecho a obtener la tutela judicial efectiva al impedir la sustanciación y resolución de un recurso legalmente previsto.

Por último, resulta igualmente intrascendente que el recurrente no solicitara aclaración del Auto dictado el 19 de mayo de 1986 por el Juzgado de Instrucción, pues si bien es cierto que, como señala el Ministerio Fiscal, el Juzgado sufrió al dictar dicho Auto una lamentable confusión entre el recurso formulado contra el procesamiento y otro recurso interpuesto contra la providencia en la que había denegado determinadas diligencias de prueba, y aun admitiendo que, si hubiera advertido el error, el Juez habría procedido a su aclaración o corrección (art. 267.1.º de la L.O.P.J.), no es menos verdad que no cabe imputar dicha confusión al hoy recurrente en amparo, dado que tales aclaraciones o rectificaciones pueden hacerse de oficio (art. 267.3.º de la L.O.P.J.) y el recurrente, como antes se dijo, denunció la no resolución del recurso contra su procesamiento en el momento procesal hábil para ello.

5. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál haya de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho. Esta precisión es, en efecto, pertinente porque la presente queja de amparo ofrece la singularidad de que con posterioridad a su formalización ha sido íntegramente modificado por la antes citada Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, el Título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regulaba el denominado «procedimiento de urgencia para determinados delitos», al cual se acomodaba la causa penal de la que dimana el presente recurso de amparo, en tanto que en el nuevo procedimiento («procedimiento abreviado para determinados delitos») ha desaparecido la imputación formal del Auto de procesamiento. Además, conforme a lo señalado en la Disposición transitoria quinta de dicha Ley Orgánica, los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la Ley se acomodarán al nuevo procedimiento abreviado, salvo cuando ya se hubiere formulado por la acusación la calificación provisional.

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, la estimación del recurso de amparo comporta la necesidad de que el Juzgado de Instrucción resuelva expresamente el recurso de reforma interpuesto por el hoy demandante de amparo contra el Auto de procesamiento -y en su caso sobre la procedencia o no del recurso de apelación subsidiariamente anunciado-, cuya omisión es el origen de la violación constitucional advertida, para lo cual es preciso declarar nulas las resoluciones judiciales impugnadas y retrotraer las actuaciones hasta el momento previo al Auto de conclusión del sumario. En este sentido, es indiferente que, una vez decretada la nulidad de actuaciones, los órganos judiciales resuelvan lo pertinente sobre la continuación de la causa penal por uno u otro procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 7/1988, antes citada, ya que la reparación y satisfacción del derecho fundamental vulnerado requiere, en todo caso, un pronunciamiento del Juez Instructor acerca de si el hoy solicitante de amparo ha de conservar o no la condición de imputado -procesado o no procesado- a los efectos de la continuación de la causa penal abierta contra el mismo, después de conocer las alegaciones por aquél formuladas y una vez apreciada la relevancia que, en su caso, pudieran tener las diligencias de prueba practicadas a su instancia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Juan Antonio Camacho Jiménez, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las actuaciones practicadas en el Juzgado de Instrucción de San Roque y en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz desde el Auto de conclusión del sumario de fecha 8 de septiembre de 1986.

2.º Reconocer el derecho del recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, retrotrayendo las actuaciones para que el Juzgado de Instrucción resuelva el recurso de reforma interpuesto por el solicitante de amparo contra el Auto de procesamiento de 8 de octubre de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico 5.º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 219/1989, de 21 de diciembre de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 10, de 11 de enero de 1990)

ECLI:ES:TC:1989:219

Recurso de amparo 1.440/1987. Contra Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, confirmada parcialmente por Sentencia del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal debida a la imposición de sanciones previstas por los Estatutos para el Régimen y Gobierno del Colegio de Arquitectos

1. No es posible exigir la reserva de ley de manera retroactiva para considerar nulas e inaplicables disposiciones reglamentarias respecto de las cuales esa exigencia formal no existía antes de la Constitución. [F.J. 3]

2. No vulnera la exigencia de «lex certa» la regulación de ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. No vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión. [F.J. 5]

3. Las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.440/1987, promovido por don Enrique Roig Olmos, representado por el Procurador don José Granados Weil y defendido por el Letrado don Lorenzo Toldrá Monzonís, contra Sentencia dictada con fecha 8 de octubre de 1985, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso núm. 4/84, confirmada parcialmente por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1987. Han sido partes en el recurso de amparo el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Arquitectos, de la Comunidad Valenciana, representado por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, asistido del Letrado don José Luis Martínez Morales. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de noviembre de 1987, el Procurador don José Granados Weil, en nombre de don Enrique Roig Olmos, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia dictada en el recurso 4/84, confirmada parcialmente por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación 2.443/85.

2. La demanda se funda en las siguientes alegaciones de hecho:

El recurrente, Arquitecto perteneciente a los Colegios de Valencia y Murcia, presentó en su día unos proyectos arquitectónicos de construcción en parcelas no urbanas, a consecuencia de las cuales, y no obstante que el Colegio de Valencia otorgara el correspondiente visado y el Ayuntamiento competente la preceptiva licencia urbanística, según afirma, se le instruyó expediente disciplinario por la Comisión de Depuración del Colegio de Arquitectos de Valencia, que terminó imponiéndole una sanción de suspensión en el ejercicio profesional en todo el término territorial de dicho Colegio por el tiempo de un año menos un día, por grave contravención de las disposiciones contenidas en los arts. 12, 20 y 24 de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional. Ratificada la sanción por el Tribunal Profesional del Colegio y después por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, el sancionado interpuso contra ella recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 8 de octubre de 1985. Apelada ésta, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia parcialmente estimatoria, reduciendo a siete meses la suspensión del ejercicio profesional decretada contra el recurrente.

3. Considera el recurrente que se ha violado el principio de legalidad en materia sancionadora que establece el art. 25.1 de la Constitución. La sanción impuesta se prevé en el art. 39 de los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, para aquellos casos en que «la conducta de un colegiado se aparta de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente de los determinados en estos Estatutos, en los Reglamentos y en los acuerdos de Juntas». La generalidad y ambigüedad en la determinación enunciativa de las conductas sancionables que de este precepto se deriva permite una discrecionalidad y arbitrariedad tales que la inhabilitan para erigirse en norma rectora de comportamientos con fines reprobatorios, máxime cuando el art. 117 del Reglamento de Régimen Interno de la Junta General de Colegios permite a los Tribunales disciplinarios fallar con arreglo a su criterio hasta tanto esté aprobado un Reglamento Orgánico, que nunca llegó a dictarse. El Tribunal Supremo ha entendido en el presente caso que el principio de legalidad se ha cumplido por la conexión o «coordinación» del citado art. 39 de los Estatutos y los arts. 12, 20 y 24 de las Normas Deontológicas, que exigen del Arquitecto, entre otras cosas, comportarse con honradez y veracidad en sus actuaciones profesionales, tener un claro conocimiento de las obras y de su fidelidad al proyecto aprobado y acomodarse a la calificación urbanística del suelo, a las normas y ordenanzas correspondientes y a las condiciones en que se hubiera otorgado la licencia. Pero, al margen de si el recurrente ha incumplido o no estos deberes, semejantes prevenciones no pueden tener el carácter de presupuestos sobre los que puede recaer la actuación disciplinaria del Colegio, pues no vienen expresamente contemplados con ese carácter punitivo en ningún texto. Las Normas Deontológicas constituyen un mero «tratado de deberes» cuya exigencia no viene respaldada por ningún tipo de sanción disciplinaria. Y puesto que el Estatuto no establece con la mínima claridad tipificadora las conductas susceptibles de sanción, no pueden «coordinarse» aquéllas y éste con trascendencia punible, más aun cuando, descendiendo a lo concreto, el Estatuto se limita a utilizar la nomenclatura usual de faltas leves, graves y muy graves, pero no permite tipificar qué infracciones corresponden a cada categoría, permitiendo así una arbitrariedad sin límites, pues, en el caso de autos, en virtud de las normas aplicadas y con idénticos presupuestos fácticos tanto podría haberse impuesto al recurrente una amonestación privada como la expulsión del Colegio. Al no existir disposición que castigue la conducta del recurrente como constitutiva de falta ni que gradúe la penalidad aplicable, dando paso a una discrecionalidad que se ha actuado, queda infringido el art. 25.1 de la Constitución.

Se solicita la declaración de nulidad de las Sentencias contra las que se dirige el recurso de amparo y de los actos disciplinarios que confirman.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir al solicitante de amparo a fin de que presentara copia, traslado o certificación de los Acuerdos disciplinarios cuya nulidad solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Recibidas las copias de los Acuerdos requeridos, la Sección, por providencia de 13 de enero de 1988, acordó conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo, entonces vigente.

Formuladas las correspondientes alegaciones por el Ministerio Fiscal, que interesó la inadmisión del recurso, y por el recurrente, que solicito su admisión, la Sección, por providencia de 15 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recabando testimonio de las actuaciones judiciales previas de la Audiencia Territorial de Valencia y del Tribunal Supremo, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones judiciales y habiendo comparecido el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, la Sección, por providencia de 16 de mayo de 1988, otorgó al citado Procurador, al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte recurrente el plazo legal de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. La parte recurrente reitera en este trámite que ni los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931, ni las Normas Deontológicas de Actuación Profesional, aprobadas el 22 de noviembre de 1971, pueden constituir la «legalidad» indispensable que permite imponer la sanción recurrida a la luz del art. 25.1 de la Constitución. Según la STC 42/1987 este precepto incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía: La primera, de orden material y alcance absoluto, se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda, de carácter formal, aunque relativizable en el orden sancionador administrativo, es expresiva de la exigencia de reserva de Ley en materia sancionadora. Entiende el recurrente que la sanción impugnada no respeta ninguna de estas garantías por las razones que, reiterando lo expuesto en la demanda, analiza con mayor detenimiento en su escrito de alegaciones.

En cuanto a la primera, ni los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos de 1931, ni las Normas Deontológicas de 1971, contienen «una predeterminación normativa de las conductas ilícitas», ya que no puede entenderse por tal la genérica alusión al apartamiento de «los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente de los determinados en estos Estatutos, en los reglamentos y en los acuerdos de las Juntas», a que se refiere el art. 39 de los Estatutos. Tampoco se puede sostener -añade el recurrente- que las Normas Deontológicas de 1971 contengan la narración pormenorizada de las actuaciones cuyo incumplimiento obligue a poner en juego las facultades disciplinarias que enumera el citado art. 39 de los Estatutos, ya que no hay en aquellas normas una remisión siquiera genérica a los Estatutos. Pero aun si se admitiera, en la más tolerante de las interpretaciones, que las Normas Deontológicas contuvieran una nomenclatura clara y aceptable de conductas ilícitas, descritas con un propósito sancionador, y que se remitieran para su castigo a la lista de sanciones prevista en los Estatutos de 1931, estaría faltando todavía la necesaria relación entre la conducta ilítica y la sanción correspondiente a la misma; es decir, la concreta adscripción a cada una de las infracciones de cada una de las sanciones. Para ello habría bastado con la distinción entre faltas leves, graves y muy graves y la atribución a cada uno de esos grados de las sanciones previstas. En cambio la situación creada equivaldría a tanto como imaginar un Código Penal en el que, por una parte, se describiesen los tipos delictivos y, por otra y con total ausencia de correspondencia, una escala general de sanciones como la que prevé el art. 27 de nuestro Código Penal, facultando a los Juzgados y Tribunales para imponer cualquiera de estas sanciones. Por ello, considera el recurrente conculcado el art. 25.1 de la Constitución, por infracción del principio de legalidad «material» de la sanción impuesta.

Por lo que se refiere a la reserva de Ley en materia sancionatoria, aunque este Tribunal ha declarado que la reserva absoluta de Ley establecida en el art. 25.1 de la Constitución no incide en las disposiciones o actos nacidos al mundo del derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, el recurrente entiende que las normas aplicadas en el presente caso, unos Estatutos aprobados por Decreto y unas Normas Deontológicas aprobadas por un mero acuerdo adoptado en la Asamblea Ordinaria de Juntas de Gobierno de Colegios Oficiales de Arquitectos, chocan tan frontalmente con las exigencias constitucionales de legalidad material, que estas exigencias no son mediatizables por simples detalles de orden cronológico. Adviértase, como ejemplo, que la primera dificultad consiste en constatar la simple existencia de las Normas, puesto que no constan más que en los Colegios de Arquitectos y del Consejo Superior de Colegios, de manera que, según afirma el recurrente, no había tenido noticia de las mismas hasta que recibió el pliego de cargos.

Por todo ello solicita se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo en los términos interesados en la demanda.

6. El Ministerio Fiscal destaca que el recurrente fue sancionado en virtud de una conducta probada consistente en alterar la verdad en la declaración de la extensión de parcelas que iban a edificarse, señalando que superaban el mínimo exigido, cuando no ocurría así; falsear los planos con superposición de parcelas, de manera que unos mismos metros se contabilizaban varias veces; construir viviendas unifamiliares en terrenos rústicos o no urbanizables, y sin que la obra ejecutada coincida con los proyectos presentados y aprobados. Estos hechos se consideraron contravenciones graves de los arts. 12, 20 y 24 de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional. Según el art. 12 «el Arquitecto habrá de comportarse con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales»; según el art. 20 «el Arquitecto estará obligado... a la fidelidad al proyecto aprobado» y según el art. 24 «el Arquitecto... deberá acomodarse a la calificación urbanística del suelo, a las ordenanzas correspondientes y a las condiciones en que se hubiera otorgado la licencia de obras». La sanción se dictó en aplicación del art. 39.6.º de los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos, cuyo contenido ha quedado expuesto en estos antecedentes. Toda esta normativa es anterior a la Constitución, por lo que, según la jurisprudencia constitucional, no precisa revestir rango de Ley formal, sino tan sólo poseer cobertura legal suficiente que, a juicio del Ministerio Fiscal, le otorga el art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974. El problema se plantea por el demandante en el engarce de los Estatutos de los Colegios de Arquitectos con las Normas Deontológicas dictadas por los mismos. En este sentido reconoce el Ministerio Fiscal que la remisión que el art. 117 del Reglamento de Régimen Interno de la Junta de Colegios hace al criterio de los Tribunales para aplicar las sanciones, mientras no se apruebe un reglamento orgánico, es contraria al art. 25.1, de la Constitución, pues el arbitrio que otorga pugna con una mínima seguridad jurídica. Pero después se han dictado unas Normas Deontológicas, que imponen determinadas conductas de ineludible cumplimiento por los colegiados y cuya infracción requiere, por la misma naturaleza de las normas, una sanción. Que la misma no se encuentre prevista en las Normas Deontológicas, sino en los Estatutos de los Colegios de Arquitectos, no impide que deban ponerse en relación aquéllas y éstos a la hora de reprimir las transgresiones de los mencionados deberes. Si bien resultaría más adecuado a las exigencias constitucionales la tipificación de conductas y la imposición de sanciones en un mismo texto normativo, con rango de ley, y con una descripción más detallada de los tipos de ilícito, lo cierto es que, por lo que atañe al presente caso, la actuación del demandante se encontraba descrita con anterioridad como ilícita, que existía de antemano una gradación de sanciones aplicables a esas conductas, y que las mismas tienen entidad suficiente para ser consideradas graves, como fueron calificadas. Por tanto, no hay vulneración del art. 25.1, de la Constitución, en opinión del Ministerio Fiscal, que interesa, la desestimación de la demanda de amparo.

7. La representación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana comienza por señalar que los Colegios Profesionales son administraciones indirectas a las que el art. 5 h) de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que modifica la Ley de Colegios Profesionales, atribuye precisamente la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Con anterioridad, la reglamentación básica de los Colegios de Arquitectos, aprobada por Decreto de 13 de junio de 1931, establece en su art. 39 una escala sancionadora con una tipificación acomodada a cada una de las sanciones, de manera que las dos últimas sanciones (apartados 6.º y 7.º) «sólo se impondrán por faltas graves o a los reincidentes en rebeldía o inmoralidad notoria que menoscaben el decoro profesional». Este concepto de "de decoro profesional", indudablemente de amplio espectro, se precisó con toda minuciosidad en las Normas Deontológicas de actuación Profesional, que en modo alguno pueden tenerse como un precepto carente de trascendencia disciplinaria. Este es el gran argumento del recurso de amparo. Pero en reiteradas ocasiones (Sentencias de 30 de septiembre y 14 de octubre de 1980 y de 14 de mayo y 28 de septiembre de 1982) el Tribunal Supremo ha declarado el carácter disciplinario de las normas deontológicas colegiales, aparte de que, también el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de febrero de 1980, ha recordado que las infracciones que cometen los colegiados no pueden ser tratadas y valoradas con los mismos principios rigoristas con que lo haría la jurisdicción ordinaria, sin merma del principio de legalidad. Por ello, el art. 25.1, de la Constitución no sufre lo más mínimo con la rigurosa cobertura legal y reglamentaria de que gozan los Colegios de Arquitectos para regular la conducta ética y deontológica de sus miembros. En consecuencia se solicita la desestimación del recurso de amparo, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

8. Por providencia de 18 de diciembre de 1989 se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 21 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se desprende de cuanto ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, de las actuaciones y documentos aportados y de las alegaciones de las partes, el actor fue sancionado disciplinariamente por los órganos competentes del Colegio de Arquitectos de Valencia y Murcia y, en alzada, por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España con suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito de aquel Colegio Profesional, por el plazo de un año menos un día, a consecuencia de determinadas actuaciones, reiteradas en ciento sesenta proyectos, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo previa a este recurso de amparo, consistentes, en sustancia, en permitir o en colaborar a la alteración de la verdad en la declaración de la extensión de parcelas sobre las que se iba a construir, a falsear los planos con superposición de parcelas, a construir en terrenos rústicos o no urbanizables y a ejecutar obras no coincidentes con los proyectos presentados.

La sanción disciplinaria se le impuso en aplicación de lo dispuesto en el art. 39 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, que prevé la corrección de las conductas de los colegiados que se aparten «de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente de los determinados en estos Estatutos, en los Reglamentos y los acuerdos de las Juntas», y con el que coincide, por lo que aquí interesa, el art. 107 del Reglamento de Régimen Interno del Colegio sancionante. Más en concreto, la resolución sancionadora del Consejo Superior se funda en la infracción de los deberes de veracidad, de responsabilización profesional y de respeto a la calificación urbanística de los terrenos, impuesta por los arts. 12, 20 y 24 de las Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos, aprobadas por la Asamblea General de las Juntas de Gobierno de los Colegios del Arquitectos de España, el 22 de noviembre de 1971 y modificadas el 28 de noviembre de 1975. Estas normas, sin embargo, no contienen un catálogo de infracciones y sanciones, correspondientes al incumplimiento de los deberes profesionales que imponen. Por su parte, el citado art. 39 de los Estatutos de 1931 establece una escala de sanciones que culmina en los apartados 6.º y 7.º, referidos, respectivamente, a la «suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo superior a seis meses y menor de un año, en la demarcación de su Colegio», y a la «expulsión del Colegio y suspensión temporal de ejercicio profesional en todo el territorio de la Nación». El propio art. 39 dispone que la imposición de todas las correcciones previstas se supeditará «a la gravedad de la falta que dé origen a la sanción», y que «las penalidades 6.ª y 7.ª sólo se impondrán por faltas graves y a los reincidentes en rebeldía o inmoralidad notoria que menoscaben el decoro profesional». Conviene precisar también que el art. 117 del Reglamento de Régimen Interno del Colegio dispone que «las sanciones se aplicarán con arreglo al Reglamento orgánico correspondiente, fallando los Tribunales con arreglo a su criterio hasta tanto esté aprobado dicho Reglamento», sin que, según afirma el recurrente, se haya aprobado hasta ahora el correspondiente Reglamento orgánico. La conducta del sancionado fue considerada por la Comisión de Depuración Profesional del Colegio de Valencia y por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos como constitutiva de una falta muy grave, acordándose por aquélla la graduación de la sanción en función de la gravedad de la infracción, si bien, al no existir una modulación intermedia entre las sanciones previstas en los apartados 6.º y 7.º del art. 107 del Reglamento de Régimen Interno, se optó por «la solución menos drástica» y por «no apurar el sistema punitivo previsto».

Recurrida la Resolución del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, fue confirmada por Sentencia de 8 de octubre de 1985. Apelada la Sentencia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entendió este Tribunal que sólo se habían declarado probados dos cargos «que, en sí, constituyen una falta grave, sin la concurrencia de reincidencia ni de notorias actuaciones determinantes de menoscabo del decoro profesional»; por lo que, estimando parcialmente el recurso, por Sentencia de 3 de julio de 1987, redujo la sanción «a siete meses de suspensión en el ámbito territorial del Colegio al que el recurrente pertenece», en observancia del principio de proporcionalidad.

2. No se discute en el presente proceso constitucional ni la existencia de las conductas objeto de sanción, lo que, ciertamente, sería ajeno a la competencia de este Tribunal, ni la observancia de las garantías del procedimiento sancionador. El recurrente alega únicamente la infracción del art. 25.1 de la Constitución, por haber sido sancionado en virtud de normas que, en su criterio, no satisfacen las exigencias del principio de legalidad en materia punitiva deducibles del mencionado precepto constitucional.

A este respecto debe recordarse que, como alega el recurrente, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril; 3/1988, de 21 de enero; 101/1988, de 8 de junio; 29/1989, de 6 de febrero, y 69/1989, de 20 de abril), el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 de la Constitución incorpora la regla nullum crimen nulla poema sine lege, extendiéndola al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto. supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables. La segunda, de carácter formal, hace referencia al rango de las normas tipificadoras de las infracciones y reguladoras de las sanciones. Esta segunda garantía, que alude a una reserva de Ley en materia punitiva, sólo tiene, sin embargo, una eficacia relativa o limitada en el ámbito de las sanciones administrativas, por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, al carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en dicho ámbito y a otras consideraciones de prudencia o de oportunidad. Más aún, el alcance de dicha reserva de Ley pierde parte de su fundamentación en el seno de las relaciones de sujeción especial, aunque incluso en dicho ámbito una sanción carente de toda base legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 de la Constitución. Por otra parte, también tiene declarado este Tribunal, en las Sentencias referidas, que no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para considerar nulas e inaplicables disposiciones reglamentarias respecto de las cuales esa exigencia formal no existía antes de la Constitución.

De acuerdo con esta doctrina general, y a la vista de las circunstancias del caso concreto, ha de resolverse la controversia suscitada en el presente proceso.

3. No hay duda, en tal sentido, de que las sanciones impugnadas no han conculcado la garantía formal de reserva de ley deducible del art. 25.1 de la Constitución. Es cierto que la única cobertura legal que las normas sancionadoras aplicadas poseen viene determinada por el art. 5 i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que faculta a los mismos para «ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respecto debido a los derechos de los particulares y ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial». Esta norma legal contiene una simple remisión a la autoridad colegial o corporativa, vacía de todo contenido sancionador material propio. Ahora bien, si tal tipo de remisión resulta manifiestamente contrario a las exigencias del art. 25.1 de la Constitución, cuando se trata de las relaciones de sujeción general (SSTC 42/1987 y 29/1989 mencionadas), no puede decirse lo mismo por referencia a las relaciones de sujeción especial (SSTC 2/1987, de 21 de enero, y 69/1989, de 20 de abril). Es más, en el presente caso nos hallamos ante una muy característica relación constituida sobre la base de la delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales, que tiene fundamento expreso en el art. 36 de la Constitución. De ahí que, precisamente en este ámbito, la relatividad del alcance de la reserva de ley en materia disciplinaria aparezca especialmente justificada.

4. Cuestión distinta es la de saber si las normas sancionadoras aplicadas cumplen o no la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Esta exigencia de lex certa afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que puede hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 de la Constitución establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales al Estado de derecho.

Alega la parte actora que, en el presente caso, los actos que fueron objeto de sanción no pueden entenderse válidamente tipificados como infracciones por la normativa vigente, dada la absoluta indeterminación de las conductas ilícitas que regula el art. 39 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, y la improcedencia de subsumir en ellas el incumplimiento de las Normas Deontológicas que, a su juicio, constituyen un mero «tratado de deberes», sin intención disciplinaria. Por otra, y en ello hace especial hincapié la parte recurrente, argumenta que no existe una correspondencia normativa entre aquellas conductas y la escala de sanciones aplicables, por lo que la calificación de la infracción y la graduación de la sanción se realizaron con absoluta libertad de criterio, como expresamente dispone el art. 117 del Reglamento Interno del Colegio, lo que es incompatible con el art. 25.1 de la Constitución. Estos dos bloques de alegaciones, relativo el primero a la predeterminación normativa de la infracción y el segundo a la concreción normativa de la sanción, deben examinarse separada y sucesivamente.

5. Es cierto que los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989, no vulnera la exigencia de lex certa la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Del mismo modo, puede decirse que no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión.

En el presente caso, el art. 39 de los Estatutos de 1931 tipifica como sanción la conducta del colegiado que «se aparta de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente de los determinados en estos Estatutos, en los Reglamentos y en los acuerdos de las Juntas». Es evidente que una descripción tan abstracta e indeterminada de las conductas objeto de corrección disciplinaria no satisface, por sí misma, las garantías materiales de predeterminación normativa. Ahora bien, resulta claro también, en el ámbito específico de las relaciones especiales de sujeción de orden profesional y colegial, que la remisión a los Acuerdos de las Juntas definidores de los «deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión» debe entenderse referida, muy especialmente, a las Normas Deontológicas que dichas Juntas puedan aprobar y se hallen vigentes en cada momento.

En efecto, frente a lo que el recurrente sostiene, las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios para «ordenar.... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares» [art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales], potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de «ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial». Es generalmente sabido, por lo demás, y, por tanto, genera una mas que razonable certeza en cuanto a los efectos sancionadores, que las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales. Y, en último extremo, este mismo criterio por el que se considera el incumplimiento de dichas normas como merecedor de las sanciones previstas en el ordenamiento corporativo es el que viene manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como recuerda ahora la representación del Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana.

En el presente caso, existen unas Normas Deontológicas que definen con precisión, por lo que aquí interesa, los deberes profesionales de los colegiados, aprobadas por los órganos colegiales competentes y plenamente en vigor. Es evidente, por ello, que el incumplimiento de dichas Normas debía y podría entenderse, con certeza más que suficiente, incorporado o subsumido en la abstracta definición que el art. 39 de los Estatutos realiza de las conductas sancionables, como aquellas que se apartan de los deberes «profesionales o legales relacionados con la profesión, y especialmente de los determinados en... los acuerdos de las Juntas».

Frente a esta manifiesta previsibilidad de las conductas sancionables para un colegiado que ha asumido los deberes propios de su relación especial por el hecho de la colegiación, carece de relieve la circunstancia de que las Normas Deontológicas no definan expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos, o que éstos y la regulación de la escala de sanciones aplicables se contengan en distintos textos normativos e, incluso, en última instancia, que las Normas Deontológicas no hayan sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial de algún otro ente territorial, pues esta omisión, que en el ámbito de las relaciones de sujeción general impediría la aplicación de cualquier norma sancionadora, no puede valorarse, en el orden específico del Colegio profesional, ni siquiera como indicio de inseguridad jurídica con relación a los propios colegiados.

En consecuencia, y sin perjuicio de la conveniencia de que los órganos competentes refuercen el nivel de previsibilidad del ordenamiento disciplinario corporativo, mediante las refundiciones o modificaciones normativas a que haya lugar, es preciso concluir que la aplicación de las Normas Deontológicas en cuestión a efectos de calificar como infracción las conductas imputadas al hoy recurrente, en conexión con el art. 39 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, no ha vulnerado el art. 25.1 de la Constitución.

6. Queda por examinar si, como entiende el recurrente, el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución ha sido vulnerado porque la escala de sanciones o correcciones disciplinarias que se contiene en el art. 39 del Estatuto de 13 de junio de 1931, no haya establecido con la precisión suficiente el tipo y grado de penalidad correspondiente a cada una de las sanciones enumeradas en el citado artículo, en relación con las conductas ilícitas objeto de la corrección disciplinaria. A su juicio, la omisión en el Estatuto de una clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves y la correlativa tipificación de las conductas que haya de ser encuadrada en las mismas, produce la infracción constitucional del principio de legalidad que denuncia en cuanto garante de la seguridad jurídica y obstáculo impeditivo de la arbitrariedad.

Es cierto que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, resultaría más adecuado a las exigencias constitucionales la tipificación de conductas y la determinación de las sanciones disciplinarias correspondientes a las mismas, en un mismo texto normativo que contuviera una descripción más detallada de los tipos de ilícito sancionables. Pero dada la naturaleza del recurso de amparo que no tiene por objeto un enjuiciamiento abstracto de la constitucionalidad de las normas, sino si en su aplicación al caso contrario se han vulnerado o no derechos fundamentales del recurrente susceptibles de este remedio constitucional, lo que ha de examinarse en el presente caso es si la conducta profesional del actor, como Arquitecto incorporado al Colegio de Valencia y Murcia y sometido, por tanto, a los Estatutos de dicho Colegio y a las Normas Deontológicas aprobadas por la Asamblea de las Juntas de Gobierno, se encontraba suficientemente descrita como ilícita y su sanción debidamente determinada con anterioridad a la actuación que dio lugar al expediente disciplinario y a la sanción impuesta en el mismo, parcialmente confirmada por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1987.

Desde esta perspectiva, única posible en el recurso de amparo, ha de llegarse a la conclusión de que tampoco en este punto resulta infringido el art. 25.1 de la Constitución por falta de concreción normativa de la sanción impuesta.

En efecto, según hemos visto el art. 39 del Estatuto de 1931, al referirse a las conductas de los colegiados que se aparten de los deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión, se refiere «a los determinados en estos Estatutos, en los Reglamentos y en los Acuerdos de Juntas». Y es precisamente en esta clase de Acuerdos de las Juntas, a los que expresamente se refiere el art. 39, donde se aprobaron las Normas Deontológicas por la Asamblea de Juntas de Gobierno el 22 de noviembre de 1971, posteriormente revisadas en la Asamblea de 18 de noviembre de 1975. En el art. 12 de estas Normas Deontológicas se dispone que el Arquitecto habrá de comportarse con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales; en el art. 20 se le exige tener un claro conocimiento de la marcha de sus obras, con fidelidad al proyecto aprobado; y en el art. 24 se le impone el deber de acomodarse a la calificación urbanística del suelo. No se trata, pues, como sostiene el recurrente, de un «tratado de deberes morales» sin trascendencia disciplinaria por carecer de la necesaria precisión para ser sancionables en la vía administrativa con arreglo a las diferentes correcciones disciplinarias establecidas en el art. 39 del Estatuto. La «veracidad» de los proyectos, y la «fidelidad» a los mismos de la obra ejecutada y la «acomodación» de unos y otra a la calificación urbanística del suelo, son conductas tipificadas y la ilicitud de su contravención no puede ser ignorada por quienes, con el título de Arquitecto, se incorporan a los Colegios profesionales que tienen como una de sus principales funciones las que les asigna el art. 5, apartado i), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero: «Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.»

Pues bien, la actuación por la que ha sido sancionado el recurrente que ha quedado expuesta en el apartado primero del primer fundamento jurídico de esta Sentencia, que el recurrente admite en este recurso porque su impugnación no sería materia propia del mismo y que la Sentencia del Tribunal Supremo ha considerado probada, no permite dudar de la gravedad de la misma y, por tanto, de la adecuada aplicación de una de las correcciones disciplinarias previstas en el apartado 6 del art. 39 del Estatuto reservada por éste a las faltas graves. Someter la calificación de las faltas o conductas sancionables como leves, graves o muy graves a la apreciación por los órganos colegiales que, en su caso, ha de ser revisada por los órganos judiciales competentes, no equivale a la absoluta inseguridad jurídica que denuncia el recurrente. La normativa que ha quedado expuesta y su interpretación -señalada en los fundamentos anteriores- en la aplicación a las relaciones de sujeción especial, ofrece criterios razonables que, como los utilizados por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, permiten la graduación entre infracciones y conductas sancionables en términos previsibles que no vulneran el principio de legalidad.

Lo contrario supondría, y esto es en realidad lo que se sostiene en el recurso, que hasta tanto no se establezca de una manera expresa la correlación entre infracciones y conductas sancionables, quedarían impunes de responsabilidad administrativa disciplinaria las conductas ilícitas de los colegiados. Y a esta conclusión, que desapoderaría de una de sus funciones esenciales a los Colegios profesionales, no puede llevar el art. 25.1 de la Constitución. No obstante lo expuesto, hay que repetir también en este punto que en garantía de una mayor seguridad jurídica sería conveniente que por los organismos competentes se adaptara la normativa disciplinaria de los Colegios profesionales de Arquitectos de una manera más clara a las exigencias constitucionales de los arts. 9.3 y 25.1 de la Norma fundamental.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTOS

AUTO 445/1989, de 15 de septiembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:445A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 2.189/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 446/1989, de 15 de septiembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:446A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 4 de enero de 1989, compareció por sí mismo ante este Tribunal don Ernesto Noval García, en solicitud de que se le designase Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo frente a una Resolución del Ministerio de Justicia dictada en el recurso de revisión núm. 8/88.

2. Efectuada la designación interesada, el 13 de abril siguiente formuló el Procurador don Juan Carlos Escalonilla Hormigos, en nombre y representación del señor Noval, recurso de amparo «contra el Ministerio de Justicia y Fiscalía General del Estado», quienes, sin base jurídica alguna, habrían desestimado el recurso de revisión instado por el aquí demandante.

3. La demanda trae causa de los hechos que a continuación y de forma sintética se consignan:

A) Por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Málaga de 23 de enero de 1987, dictada en el juicio de faltas 2.068/86 y luego confirmada por la Sentencia núm. 21, del 17 de marzo siguiente, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha ciudad, el recurrente fue condenado, como autor de una falta de respeto y consideración a la autoridad judicial, prevista y penada en el art. 570.5.º del Código Penal, a las penas de 7.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de cuatro días en caso de impago, y reprensión privada, así como a abonar las costas procesales.

B) Mediante escrito fechado el 3 de marzo de 1988, se dirigió el actor al Ministerio de Justicia diciendo formular, conforme a lo establecido en el art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), recurso de revisión contra las meritadas Sentencias y proponiendo la realización de prueba documental.

C) El 13 de abril del mismo año, el Ministerio de Justicia comunica al recurrente que ha dirigido al Fiscal General del Estado un oficio remitiéndole el escrito del señor Noval «a los efectos que considere oportunos, en relación con lo dispuesto en el articulo 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

D) Por escrito del Jefe del Servicio de Recursos del Ministerio de Justicia, datado el 27 de julio, se hace saber al recurrente que se procede al archivo de las actuaciones. Ello en virtud del escrito del 12 de julio anterior remitido por el Fiscal General al Ministerio, poniendo en conocimiento de éste, «que, de la documentación examinada, no resulta ninguna de las causas que para la formalización del recurso requiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, extremo que confirma el informe del señor Fiscal de Málaga, requerido a tal fin. Por todo ello esta Fiscalía estima improcedente, por falta de fundamento, la formalización». Asimismo, la Fiscalía da cuenta al actor (30 de agosto) que la remisión al Ministerio del anterior escrito de 12 de julio, por el que «esta Fiscalía de conformidad con lo dispuesto en el art. 957 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estimaba improcedente por falta de fundamento, la formalización del recurso instado».

E) El 28 de septiembre presentó el recurrente ante el Ministro de Justicia «escrito de súplica» en relación con el del Ministerio de 27 de julio y con arreglo, entre otras, a estas consideraciones: 1.ª) El citado escrito de 27 de julio debía, según el art. 141 de la L.E.Crim., hallarse motivado; 2.ª) se ha infringido el art. 956 de la L.E.Crim., pues ni se llevó a cabo la previa formación de expediente ni se practicaron las pruebas propuestas por el recurrente; 3.ª) se han remitido las actuaciones a la Fiscalía General del Estado de acuerdo con el art. 957 L.E.Crim., «cuando el que corresponde es el art. 956, y no dejar a la voluntad de la Fiscalía General la interposición del recurso ante la Sala Segunda del Tribunal (Supremo), que es en definitiva quien tiene que resolverlo». Suplicaba por ello que se ordenase a la Fiscalía la interposición del recurso.

F) Mediante oficio del 10 de octubre, el Ministerio respondió lo siguiente: 1.º) el procedimiento seguido para poner en conocimiento de la Fiscalía la pretensión de interponer recurso de revisión «fue absolutamente correcto por cuanto se siguió una de las dos vías que, para ello, prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 956, vía gubernativa, y art. 957, vía judicial) habiéndose optado por esta última, ya que no se apreció que existiese causa suficiente para fundamentar el recurso que se intentaba, con base en ninguno de los supuestos previstos en el art. 954 de dicha Ley; por lo que este Ministerio se abstuvo de ordenar al Fiscal la interposición de dicho recurso, en uso de la facultad discrecional que le confiere el art. 956...», remitiéndole, no obstante, la petición por si el Fiscal estimara oportuno efectuar aquella interposición; 2.º) el Ministerio, una vez que le fue notificado el Acuerdo del Fiscal General, se limitó, «sin adoptar decisión alguna», a trasladar al solicitante el texto de tal Acuerdo, «anunciándole que, en vista del mismo, se resolvía el archivo de las actuaciones y ello en razón de que contra aquél no cabe recurso alguno, «habida cuenta del carácter excepcional que reviste el recurso de revisión, históricamente relacionado con el derecho de gracia, por lo que dicha comunicación no se hallaba sujeta a las formalidades que, para las resoluciones de carácter judicial que dicten los Jueces y Magistrados, establece el art. 141 de la ... Ley Procesal ..., ya que el expresado oficio de traslado es un acto administrativo de mero trámite; 3.º) por consiguiente, resuelta definitivamente la petición mediante el Acuerdo de la Fiscalía, el Ministerio estima que no procede acceder a la nueva solicitud del actor, en el sentido de que se ordene a aquélla la interposición del recurso de revisión, «resolución ésta, así como la del Fiscal General del Estado, contra la que, dado el carácter discrecional de la expresada revisión, no cabe recurso alguno en vía jurisdiccional o administrativa».

G) En un nuevo escrito de súplica (19 de octubre), el recurrente entiende vulnerados su «honor, dignidad y buena imagen» (sic) y, «por tanto», los arts. 9 y 18 de la Constitución. El Ministerio -dice- no ha demostrado motivadamente que el recurso no esté dentro de la normativa del art. 954.4.º de la L.E.Crim., pues en el expediente no se han practicado las pruebas propuestas, ni, consiguientemente, esclarecidos los hechos. Solicita, pues, la práctica de tales pruebas y que, una vez efectuadas, se ordene a la Fiscalía la interposición del recurso. Igualmente, declara recusar a todos los Fiscales de la Audiencia Provincial de Málaga.

H) En fin, mediante oficio de 12 de diciembre, comunica el Ministerio al recurrente que mantiene en todos sus términos cuanto se exponía en el oficio de fecha 10 de octubre. En cuanto a la recusación promovida, se le instruye que dicha pretensión deberá ser formulada ante el Fiscal General del Estado.

4. En la demanda se sostiene que se han vulnerado derechos fundamentales del actor y se le ha ocasionado indefensión, pues sin base jurídica alguna el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado han desestimado el recurso de revisión por él interpuesto, dictando resoluciones sin Auto motivado. Los preceptos infringidos son los contenidos en los arts. 9, 10, 14, 18.1 y muy especialmente el art. 24 de la C.E., así como el art. 124, por no promover la Fiscalía la acción de la justicia en defensa de la legalidad y derechos fundamentales del recurrente, quien, de otra parte, solicita que el presente recurso se reciba a prueba.

5. Suplica el demandante que se cite sentencia en la que «se ordene de inmediato al Ministerio de Justicia la formación del expediente procesal en forma del Recurso de Revisión núm. 8/88, con la práctica de las pruebas que se proponían... e igualmente se ordene a la Fiscalía General del Estado promueva la acción de la justicia en defensa de los derechos y libertades de esta parte y en el momento procesal oportuno interponga el preceptivo Recurso de Revisión ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo...». Asimismo, que se declare que los demandados «no han otorgado una tutela efectiva» al actor y que la Fiscalía no ha promovido la acción de la justicia y de las libertades de aquél. Mediante otrosí, y de acuerdo con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que se suspendan los actos impugnados.

6. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica.

Con fecha 5 de julio de 1989 tiene entrada en el Registro del Tribunal escrito del Ministerio Fiscal en el que se interesa del Tribunal dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Transcurrido ampliamente el plazo acordado, no se han recibido alegaciones del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe señalarse, en principio que el objeto del recurso lo constituyen las resoluciones denegatorias del Ministerio de Justicia, y no las de la Fiscalía General del Estado, pues ésta no se ha pronunciado acerca de una petición que le fuera planteada originaria y directamente por el actor, el cual, y como preceptúa el art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), se dirigió al Ministerio, y no a la Fiscalía en orden a la promoción del recurso de revisión.

2. En cuanto a los preceptos constitucionales que en la demanda se estiman conculcados, los contenidos en los arts. 9, 10 y 124 no reconocen derechos fundamentales tutelables en vía de amparo, de modo que las alegadas vulneraciones de los mismos no pueden ser examinadas en este proceso. Tampoco nos es posible examinar la aducida infracción de los arts. 14 y 18.1 de la C.E., respecto de la cual el recurrente no efectúa consideración alguna, dando la impresión de que se trata de una referencia concerniente a los hechos que motivaron su solicitud de interposición del recurso de revisión sobre los que no cabe que este Tribunal se pronuncie. En cambio, y aun cuando la fundamentación sea al propósito muy parca y tan confusa como el resto de la demanda, si debemos ocuparnos de la pretendida violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.).

3. Perfilando los contornos de nuestro análisis, lo que se ha de determinar es si el Ministerio de Justicia ha obstaculizado el derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos por no haber «ordenado» a la Fiscalía que entablase el recurso de revisión solicitado. Pues bien, al respecto ha de señalarse que el Ministerio de Justicia contesto a la petición del actor, basándose en el dictamen de la Fiscalía General del Estado de 12 de julio de 1988. Esta contestación -que a su vez, aduce, para confirmar sus conclusiones, el informe del Ministerio Fiscal de la Audiencia de Málaga, expresamente requerido a este fin- que, frente a lo manifestado en el recurso de amparo, no podía, evidentemente, adoptar la forma de auto, declara la no procedibilidad del recurso de revisión. Y no puede considerarse arbitraria o inmotivada, ya que se responde a la pretensión del autor exponiendo los argumentos en que se funda, si bien en forma concisa. Viene a señalar, en efecto, que no existe fundamento para la revisión, por no darse ninguna de las causas para la formalización del recurso que requiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se precisa así la causa legal de la negativa a la interposición. El hecho de que el actor estime -disintiendo de lo estimado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Justicia- que si se ha producido un hecho nuevo que pueda servir de base a la revisión es únicamente una discrepancia fáctica sin trascendencia constitucional.

ACUERDA

Cabe apreciar, en consecuencia, que se da la causa de inadmisión prevista en el articulo 50.1 c) de la LOTC, por lo que procede inadmitir el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 447/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:447A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite de recurso de amparo 2.098/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Braulio Hernández González, interno en el Centro Penitenciario de Basauri, en su propio nombre presenta escrito, registrado con fecha 21 de diciembre de 1988, en el que formula «solicitud de amparo a los efectos que la Ley disponga». Como antecedente señala los siguientes hechos:

1.º El 24 de mayo de 1984 por orden del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao, con base en el sumario 48/84, fue detenido e ingresado en prisión.

2.º Pasados dos años, el 26 de mayo de 1986, se celebró vista oral de la dicha causa, contra la que interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

3.º En el mes de abril de 1988 el Tribunal Supremo, mediante Sentencia, caso y anuló la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, ordenando la repetición del juicio.

4.º Luego de más de cuatro años de prisión provisional ininterrumpida, el 9 de junio de 1988, tuvo lugar el nuevo juicio, hallándose el fallo pendiente de la formalización del recurso ante el Tribunal Supremo.

5.º El 4 de diciembre de 1988 promovió procedimiento de «Habeas Corpus», alegando vulneración del art. 17 de la Constitución, que fue desestimado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao por considerar que «el supuesto alegado no se refiere a una detención sino a una medida de prisión acordada por la autoridad judicial competente».

2. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Tercera, Sala Segunda (actual Sala Primera), acuerda conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que dentro del mismo, conforme previene el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), comparezca con Procurador y Abogado o bien solicite su designación por el turno de oficio.

3. Solicitado el nombramiento de oficio y hecha la oportuna designación, por providencia de 13 de marzo de 1989, se otorga el plazo de veinte días para la formalización de la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el artículo 49 de la LOTC.

4. Con fecha 12 de abril de 1989, se presenta el escrito de demanda contra la inactividad de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao a propósito de la situación de prisión provisional que viene padeciendo el recurrente en méritos a la causa sumario núm. 48/84 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao, por cuanto que la Sección Segunda de la Audiencia no ha proveído a la solicitud de libertad provisional formulada por el mismo por escrito remitido desde el Penal del Puerto de Santa María, de fecha 17 de abril de 1988, y tampoco ha procedido la Audiencia Provincial a ejercitar el procedimiento obligatorio para prolongar dicha situación de prisión provisional, previsto en el párrafo 4.º del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento CriminaL una vez que han transcurrido los plazos máximos previstos, con lo que el recurrente ve vulnerado su derecho a la libertad, consagrado en el art. 17.4 de la Constitución.

La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente por orden del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao fue detenido e ingresado en prisión el día 24 de mayo de 1984 como consecuencia del sumario núm. 48/84 seguido contra el mismo por presunto delito de homicidio.

b) Con fecha 26 de mayo de 1986 tuvo lugar ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao la celebración del correspondiente juicio, resultando condenado el recurrente.

c) Interpuesto recurso de casación fue resuelto por el Tribunal Supremo en el mes de abril de 1988, casando y anulando la Sentencia de instancia y ordenando la repetición del juicio.

d) El 17 de abril de 1988, desde el Penal del Puerto de Santa María, el recurrente remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao instancia con el núm. 1.428 en solicitud de su libertad provisional, dado el transcurso de los plazos legales sin que la Audiencia hubiera dictado el preceptivo Auto para la prórroga de la situación de prisión provisional.

e) La Audiencia no proveyó a dicho escrito, ni desplegó ninguna actividad para la prórroga de la situación de prisión provisional, excepción hecha del Auto de 27 de mayo de 1988, denegatorio de la libertad provisional, que no trae su causa de la solicitud personal efectuada por el recurrente, sino de la hecha por su representación y defensa procesal.

f) Con fecha 9 de junio de 1988 tuvo lugar la repetición del juicio oral ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, que dictó Sentencia, nuevamente, condenando al recurrente, con fecha 15 de junio de 1988. En dicha Sentencia el actor fue condenando a doce años y un día de reclusión menor por delito de homicidio.

g) Contra la expresada Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, pendiente de formalización ante el Tribunal Supremo.

h) El 4 de diciembre de 1988 el demandante promovió «Habeas Corpus» ante el Juzgado de Guardia de Basauri, en el que, poniendo de relieve los anteriores hechos y manifestando encontrarse en situación de detención ilegal solicitó su puesta en libertad provisional.

El Juzgado el mismo día dictó Auto considerando improcedente la solicitud formulada.

La demanda entiende vulnerado el derecho a la libertad consagrado en el art. 17 de la Constitución, al permanecer en prisión preventiva, una vez transcurridos los plazos establecidos en el art. 504 L.E.Crim., sin que la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Segunda, haya dictado auto por el que se proceda a prorrogar tal situación, con audiencia del Ministerio Fiscal y del recurrente.

Como pretensión de amparo se solicita la puesta en libertad del actor.

Mediante otrosí se articula demanda de justicia gratuita, poniéndose de manifiesto que el recurrente carece de ingresos, rentas de cualquier tipo y de bienes, dependiendo económicamente de sus padres.

5. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso de derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubo lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC]; b) No haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC]; y c) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

6. El Ministerio Fiscal, con fecha 12 de junio de 1989, presenta escrito en el que mantiene que el Auto de 27 de mayo de 1988 que deniega la modificación de prisión del recurrente es contestación válida, no sólo a la petición de libertad de la representación del actor, sino también a la realizada por este mismo con fecha 17 de abril de 1988. Dicho Auto, que es también respuesta razonada y que pone de manifiesto que no hubo omisión o inactividad del Tribunal, no fue recurrido en súplica (art. 236 de la L.E.Crim.), y por ello no se ha agotado la vía judicial previa.

Como consecuencia de dicha falta de agotamiento no se denuncia ni invoca formalmente la supuesta violación del derecho a la libertad, concurriendo la causa de inadmisión insubsanable del art. 44.1 a) de la LOTC.

La apreciación de dicha circunstancia hace innecesario, a juicio del Ministerio Fiscal, el estudio de la posible falta de contenido constitucional en la demanda de amparo.

Por todo ello, interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la L.E.C., se dicte por este Tribunal auto acordando la inadmisión del recurso por aplicación del art. 44.1 a) de la LOTC.

7. Con independencia de otra solicitud del recurrente en petición de libertad provisional, la representación actora evacua el trámite de alegaciones conferido por medio de escrito presentado el 14 de junio de 1989, en el que entiende que la invocación del derecho fundamental vulnerado se realizó en la petición de libertad provisional remitida a la Audiencia Provincial de Bilbao, en la solicitud de «Habeas Corpus» y en el propio escrito de solicitud del amparo. En orden al agotamiento de los recursos judiciales utilizables en la vía judicial mantiene que se impugna en vía de amparo la inactividad de la Audiencia contra la que no cabe recurso de dicha vía. Y, finalmente, respecto a la tercera causa de inadmisión puesta de manifiesto, reitera que de la exposición de los hechos relatados se desprende la permanencia del reclamante en prisión después de haberse agotado los plazos de prisión preventiva marcados por la Ley, sin que la Autoridad Judicial haya procedido a prorrogar tal situación antes de dicho agotamiento. Y aun cuando podría no proceder la libertad por encontrarse recurrida la Sentencia recaída en la causa por la que se encuentra preso, ya que ha sido condenado a doce años y un día de prisión mayor (reclusión menor), la prórroga de tal situación debería haberse acordado por medio de Auto con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, actividad que no se ha desarrollado, violándose con ello el precepto constitucional invocado. En consecuencia, termina solicitando se dicte Sentencia en los términos interesados en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito inicialmente presentado por el recurrente atribuía la violación del derecho a la libertad, consagrado en el art. 17.1 de la Constitución, al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao, de 4 de diciembre de 1988, que acordó no haber lugar a la solicitud de «Habeas Corpus» formulada. Sin embargo, tal resolución se funda en que el procedimiento de «habeas corpus» está previsto para las detenciones no justificadas legalmente o que incurran en las condiciones ilegales enumeradas en el art. 1 de la Ley Orgánica de 25 de mayo de 1984, y no, como ocurre en el presente caso, para una medida de prisión acordada por la autoridad judicial. En consecuencia, dicha resolución judicial se ajusta a la naturaleza y regulación del mencionado proceso de «Habeas Corpus» y no puede considerarse, ni siquiera de modo indiciario, lesiva para derecho fundamental alguno, por lo que es patente la concurrencia de la causa de: inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

2. La demanda de amparo propiamente dicha afirma dirigirse contra la inactividad de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao a propósito de la situación de prisión provisional del recurrente en la causa sumario núm. 48/84 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao, que comportaría la lesión del mencionado derecho a la libertad por haber transcurrido, desde que se inicia dicha situación (24 de mayo de 1984) hasta la fecha de la presentación del correspondiente escrito (7 de abril de 1989), los plazos legalmente señalados en los párrafos 4 y 5 del art. 504 de la L.E.Crim., sin que dicho órgano judicial haya iniciado actuaciones tendentes a acordar la prórroga por medio de auto, con previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal.

En relación con la cuestión planteada en los términos expuestos, debe compartirse la tesis actora de que la observancia de los plazos legalmente establecidos para la prisión provisional forma parte de la garantía constitucional de la libertad personal consagrada en el art. 17 de la Constitución, así como que la posible prórroga judicial de dicha situación de privación, en los casos en que proceda, ha de adoptarse antes de que tales plazos transcurran. Sin embargo, conforme al propio contenido de la demanda y a la documentación que incorpora, es claro que en el presente caso no se produjo la inactividad denunciada por el solicitante de amparo, ya que la Audiencia dictó, con fecha de 27 de mayo de 1988, auto denegatorio de la solicitud de libertad provisional; y, como señala el Ministerio Fiscal, para poder impetrar el amparo constitucional, que es una garantía última y subsidiaria del amparo o tutela que han de prestar los tribunales ordinarios, dicha resolución debió ser recurrida en súplica (art. 236 de la L.E.Crim.), con expresa invocación de la supuesta lesión del derecho fundamental, dándose así cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC. La inobservancia por el recurrente de tales requisitos, acudiendo en su lugar al procedimiento de «Habeas Corpus», a todas luces improcedente, hace que concurra en la demanda de amparo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la citada Ley Orgánica.

Por otra parte, en el propio escrito de demanda se señala que el día 9 de junio de 1988 tuvo lugar la repetición del juicio oral, dictándose nueva Sentencia, con fecha 15 de junio de 1988, por la que se condena al recurrente a la pena de doce años y un día de reclusión menor por delito de homicidio; ello permitiría, con base en dicha condena, aunque estuviese pendiente el recurso de casación, la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta, según prevé el párrafo quinto del art. 504 de la L.E.Crim., tanto en la anterior redacción de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio como en la actual, lo que excluye de la queja de amparo la necesaria relevancia constitucional que ha de tener para justificar su admisión y resolución por sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 448/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:448A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.187/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Gonzalo R. Martín Palacín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Eugenio Rivero Hernández, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de diciembre de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1988.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos. En causa seguida por delito de asesinato y otros, tras los correspondientes trámites procesales, se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Toledo el 3 de noviembre de 1987. Esta resolución fue recurrida en casación por el procesado; por su parte, la acusación particular, hoy actora de amparo, se adhirió al recurso, impugnando éste y formulando, a su vez, recurso al amparo de lo previsto en el art. 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.). La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 4 de octubre de 1988, inadmitió el recurso de casación presentado por el hoy solicitante de amparo.

3. La solicitud de amparo se basa en la vulneración del art. 24 de la Constitución causada por la negativa del Tribunal Supremo a admitir el recurso de casación.

El art. 861 de la L.E.Crim. establece la posibilidad que tienen las partes de adherirse a los recursos de casación interpuestos por cualquiera de las otras. Este precepto debe entenderse que permite mantener posiciones discordantes a las de la otra parte, ya que, si no, dada, la división entre acusación y defensa, el precepto resultaría absurdo. Admitir el recurso de casación por adhesión no supondría un privilegio, como mantiene el Auto, sino el reconocimiento del ejercicio de un derecho establecido en el último párrafo del art. 861 de la L.E.Crim. Además, esta forma de actuar es normal en el orden procesal español, tanto en materia civil, como penal, al admitirse en la apelación mejorar ésta a la parte contraria sin límite alguno.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del Auto recurrido, anulando todas las actuaciones desde que se dictó dicha resolución y ordenando reponer el procedimiento al momento inmediatamente anterior.

4. La Sección, por providencia de 13 de febrero de 1989, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC] y b) extemporaneidad de la demanda [art. 44.2 de la LOTC].

5. La representación del recurrente, en el plazo otorgado al efecto, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes sobre las causas de inadmisión. En relación con la falta.de contenido constitucional, tras mantener que no debe predeterminarse la resolución sin valorar los hechos y manifestaciones del actor, reitera básicamente las consideraciones de la demanda. Por lo que respecta a la posible extemporaneidad de la demanda, se adjunta al escrito copia de la resolución recurrida con certificación de la fecha de notificación.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 28 de febrero de 1989, realiza las alegaciones previstas legalmente. Señala en primer lugar que, salvo que se acredite otra cosa, la demanda es extemporánea. En cuanto al fondo del asunto, entiende que la adhesión del actor de amparo al recurso de casación del condenado no podía ser tal, ya que actuaba como acusación particular. El razonamiento dado por el Tribunal Supremo para inadmitir la adhesión no resulta formalista, arbitrario ni desproporcionado, por lo que no puede suponer vulneración del art. 24 de la Constitución. Concluye el Fiscal solicitando que se acuerde la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del recurrente ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada, por lo que debe entenderse decaída la primera de las causas de inadmisión advertidas en nuestra anterior providencia al haberse interpuesto el presente recurso dentro del plazo de veinte días señalado en el art. 44.2 de la LOTC.

2. Procede, no obstante, confirmar la concurrencia del segundo motivo de inadmisión señalado en aquella providencia, pues las alegaciones formuladas en el trámite no han desvirtuado la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, corresponde a los órganos judiciales la apreciación de las condiciones de admisibilidad de los recursos, sin que quepa en amparo otra fiscalización que la de la razonabilidad y falta de arbitrariedad de las decisiones que aquéllos tomen al respecto. De acuerdo con esta doctrina, es claro que la decisión del Tribunal Supremo de declarar inadmisible el recurso de casación por adhesión de la acusación particular al presentado por el condenado es coherente con su línea jurisprudencial, está motivada y no resulta arbitraria o irrazonable. En efecto, el Alto Tribunal entiende que una institución como la adhesión a la casación exigen una identidad de pretensiones entre recurrente y quien se adhiere, como ocurre en otras instituciones procesales similares, razonándose en tal sentido que la tesis contraria equivaldría a «conceder un privilegio para recurrir en todo momento contra las sentencias a los que las consintieron y se aquietaron con ellas, dejando transcurrir los términos legales para impugnarlas».

La razonabilidad de esta interpretación de la norma procesal aplicable al caso, aun cuando quede sujeta a otras interpretaciones distintas, no ha quedado desvirtuada por los alegatos del recurrente. En primer lugar, que la adhesión en la casación penal juegue de forma distinta a como lo hacen instituciones similares en el recurso de apelación obliga a rechazar la tacha de inconstitucionalidad que se reprocha a la interpretación judicial antes dicha, debiendo recordarse en tal sentido que la apelación es un recurso ordinario y, en consecuencia, con un margen mayor de conocimiento de la causa, lo que puede justificar una especie de adhesión contra el recurrente en aras de la defensa; en tanto que la casación es, en cambio, un recurso extraordinario cuyo objeto y cuyos motivos de impugnación se encuentran estrictamente limitados.

Finalmente, y por lo que atañe a la supuesta falta de sentido de la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo, es claro que el planteamiento de la demanda no se ajusta a la realidad, pues reducir la causa penal a acusador y defensor es una simplificación excesiva que olvida tanto la posibilidad de que cada uno de esos elementos dialécticos de acusación y defensa sea plural como la existencia de posiciones de defensa de la legalidad (Ministerio Fiscal), lo que dota de sentido a la tesis de que la adhesión a la casación sólo sea admisible en defensa de pretensiones similares.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 449/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:449A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 183/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 450/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:450A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión del recurso de amparo 366/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de febrero del presente año tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, actuando en nombre y representación de don Guillermo Arbeloa Suberbiola, interpone recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1989, dictada en el procedimiento 1040/87-P.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos

a) Dada su condición de Parlamentario Foral de Navarra el demandante de amparo ha sido Juzgado en "primera" instancia por el Tribunal Supremo (Sala Segunda) en el citado procedimiento 1040/87-P.

b) Por sentencia de 30 de enero de 1989, dictada en resolución del mencionado procedimiento penal, el recurrente fue condenado como autor de un delito de integración en banda terrorista y armada, otro de tenencia ilícita de armas y un tercero de tenencia de explosivos.

3. Según se alega en la demanda de amparo, la resolución judicial impugnada ha vulnerado los derechos fundamentales a la integridad física y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, consagrados, respectivamente, en el artículo 15 y en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución. Ello por las siguientes razones:

1) Derecho a la integridad física y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes Afirma la sentencia impugnada que no se puede entender que las declaraciones prestadas ante los Juzgados por los inculpados fueran obtenidas bajo violencia o malos tratos.

Tal afirmación pugna, según el demandante de amparo, con las declaraciones de los propios acusados y con los informes de los médicos forenses que, en algunos casos apreciaron sintomatologías coincidentes con las afirmaciones de los detenidos, a lo que hay que añadir que alguna de las prácticas denunciadas no dejan huellas visibles.

En consecuencia, las declaraciones de los acusados están rodeadas de tales vicios y especialmente de la existencia de malos tratos, que hace que, por suponer una vulneración de un derecho fundamental, la diligencia o prueba directa o indirectamente practicada es nula por aplicación del artículo 11.1º de la Ley orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 15 del texto constitucional.

2) Derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Al ser enjuiciado en única instancia por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se le ha privado, argumenta el demandante, de la segunda instancia, revisora de la que inicialmente le ha juzgado, lo que va en contra de la tutela efectiva garantizada constitucionalmente.

3) Derecho a la presunción de inocencia. En el caso debatido, dice el recurrente, el derecho a la presunción de inocencia postula que:

a) las pruebas, siempre que sea posible, deberán ser aportadas y practicadas en el juicio oral;

b) el atestado policial es una mera denuncia;

c) las declaraciones de funcionarios policiales ratificando en todo o en parte el atestado policial, tienen el carácter de testifical;

d) las declaraciones se deben valorar en su conjunto, sin que se pueda utilizar solamente una parte de ellas;

e) no pueden tenerse en consideración las pruebas practicadas mediando la vulneración de un derecho fundamental y especialmente los malos tratos y torturas.

Estos criterios, continúa argumentando el demandante, no han sido seguidos por la sentencia impugnada, que en su folio 11 dice que el espinazo de la prueba lo constituyen las declaraciones prestadas por Sabino Alava y María Jesús Muro en el atestado policial y ante el Juez Instructor, unidas al descubrimiento del zulo y de armas y explosivos en un piso. Sabino Alava en ningún momento inculpó a Guillermo Arbeloa, cuya declaración coincide, por lo demás, con las de Mercedes Galdós y Juan José Legorburu, quienes desde un primer momento afirmaron que Guillermo Arbeloa no tenía relación con E.T.A.

De la declaración de María Jesús se puede decir lo mismo, matizando que en este caso sus afirmaciones de que había sufrido malos tratos se contienen por dos veces en informes médicos realizados durante la detención, en los que se afirma que había sido obligada a realizar flexiones y que había recibido algún golpe. Además hay que añadir otro detalle que tiene relación con la supuesta localización de un zulo, que se llevó a efecto, según la Guardia Civil por declaraciones voluntarias de María Jesús; pero ni en dichas manifestaciones ni en la diligencia de localización aparece la presencia de un Letrado ni consta que se le hayan leído sus derechos y, aún más, al acto de la vista oral no se trae tan siquiera el testimonio de los Guardias Civiles que realizaron la localización. Este cúmulo de irregularidades ilustra el valor que se puede dar a lo que la sentencia denomina espinazo de la prueba si se contraponen a las declaraciones de Guillermo Arbeloa que no hizo más que afirmar que no tenía ninguna relación con E.T.A. ni con armas ni explosivos.

De otro lado, al acto de la vista oral no presentó la acusación ni las declaraciones de quienes se supone descubrieron las armas y explosivos en el piso de Logroño ni tampoco la pericia de quienes dicen que las armas estaban en perfecto estado de funcionamiento.

En fin, concluye el recurrente, en el caso enjuiciado las únicas diligencias sumariales ratificadas en la vista oral son favorables a sus intereses.

Los razonamientos del Tribunal Supremo no se basan en un sustrato material imprescindible, como lo son unas pruebas practicadas con las rigurosas garantías exigidas por las normas vigentes y que incorporen indubitadamente elementos inculpatorios.

Solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este recurso de amparo.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de diez días a fin de que formulasen las alegaciones que tuvieren por convenientes, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1ª) La del artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición del recurso fuera de plazo, debiendo en todo caso el recurrente acreditar la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

2ª) La del artículo 50.1.c) de la misma Ley Orgánica, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. Por escrito presentado el día 4 de julio de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó de éste dictara auto de inadmisión del recurso, por carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por su parte. Para fundamentar tal petición formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1ª) La sentencia impugnada dedica especial cuidado a examinar toda la actividad probatoria de cargo practicada en el juicio oral y a la preconstituída de difícil o imposible reproducción, haciendo un relato pormenorizado de cada una de las pruebas en relación a los diferentes delitos objeto de la acusación, después de haber fijado como punto de partida la doctrina sentada por este Tribunal sobre la presunción de inocencia. No se trata, por tanto, de falta de actividad probatoria de cargo, sino de disconformidad con la valoración que la Sala sentenciadora hace de los elementos probatorios.

2ª) El derecho al recurso forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; pero este derecho ha sido matizado por la doctrina del Tribunal Constitucional en sus sentencias 51/1985 y 30/1986 en un doble sentido: de un lado, en el sentido de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque es derecho interno, no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, y de otro, en el sentido de que tener acceso al fuero privilegiado al ser juzgado por el más alto Tribunal de la Nación es el hecho que impide la revisión de la sentencia, por prohibirlo expresamente el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3ª) La alegación de que se ha vulnerado el derecho a la integridad física y moral y a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes, carece de fundamentación y concreción fácticas, por cuanto que lo que el recurrente en amparo trata es de impugnar la afirmación de la Sala sentenciadora de que no es correcto entender que las declaraciones de los procesados ante la Guardia Civil lo fueron como fruto de violencia o malos tratos. Frente a esta afirmación, no contrapone hechos contrastados, sino tan sólo su disconformidad con la valoración de las pruebas efectuada por el Tribunal para llegar a aquella conclusión. En cualquier caso, la imputación que hace el recurrente no se refiere a las declaraciones prestadas en el Juzgado, por lo que, de haberse producido cualquier acto de violencia durante la actuación anterior, debió dar lugar a la oportuna denuncia para su investigación judicial, sin que tal omisión pueda subsanarse en vía constitucional, como ha declarado este Tribunal en auto 360/1987.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia indicada en el antecedente cuarto de esta resolución, el demandante de amparo presentó escrito en el que, además de reproducir los hechos y fundamentos jurídicos invocados en su demanda, precisó que en la certificación de la sentencia impugnada que aportó en esta sede se hacía constar que la misma había sido notificada el 1 de febrero de 1988, lo que, evidentemente, es un error de transcripción si se tiene en cuenta que la sentencia es de 30 de enero de 1989, por lo que dicha fecha de notificación debe ser referida al año 1989, estando, en consecuencia, interpuesto el recurso dentro de plazo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Estando notificada al hoy recurrente la sentencia impugnada, que puso fin a la vía judicial, el día 1 de febrero de 1989 e interpuesto este recurso el día 24 del mismo mes, ha de concluirse que el mismo fue deducido dentro del plazo prescrito por el artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, por ello, desvirtuada nuestra inicial apreciación puesta de manifiesto a las partes en la providencia de 19 de junio de 1989.

2. En cualquier caso, vistas las alegaciones expuestas por el demandante de amparo y por el Ministerio Fiscal en este trámite, la Sección ha de ratificarse en la manifiesta falta de contenido constitucional de la pretensión sustentada por aquél, lo que justifica, de conformidad con el artículo 50.1.c) de la ya citada Ley Orgánica, la no admisión a trámite de este recurso. Para fundamentar esta conclusión es necesario analizar a continuación las distintas vulneraciones constitucionales que se imputan a la resolución judicial impugnada:

a) La invocación que se hace del artículo 15 de la Constitución carece de toda virtualidad porque no se razona por el recurrente cómo el derecho fundamental garantizado en dicho precepto constitucional haya podido ser vulnerado por la sentencia recurrida, con independencia de que, de haberse producido tal, no sería imputable directamente a la misma, ni siquiera las actuaciones sumariales, sino a la previa actuación policial, lo que debió dar lugar a la oportuna denuncia que permitiera la investigación judicial de los hechos que determinaron la presunta vulneración; como quiera que no fue así, como ya ha precisado este Tribunal en su auto 360/1987, la omisión de parte que ello comporta no puede subsanarse en la vía de amparo constitucional, sin oportunidad de un pronunciamiento previo de los Tribunales ordinarios.

b) Ciertamente, el amplio contenido del artículo 24.1 de la Constitución, en relación a la tutela judicial que protege al justiciable, alcanza, como con reiteración ha expuesto este Tribunal, a la formulación de los recursos ordinarios y extraordinarios procesales concedidos por las leyes y en especial en el ámbito punitivo en el que la exigencia de una segunda instancia se encuentra reforzada por aplicación del artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, que según el artículo 10.2 de nuestra Norma Fundamental forma parte de nuestro ordenamiento a efectos de la interpretación de los derechos fundamentales. Pero si lo anterior es cierto, también lo es, y así lo ha afirmado este Tribunal (STC, Pleno, 42/1982), que la exigencia derivada del artículo 14.5 citado no es bastante para crear por sí misma recursos inexistentes, como es, el que quiere articular el recurrente afirmando su derecho a recurrir la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, objeto de este recurso de amparo.

Contra la sentencia dada por el Tribunal Supremo no cabe recurso alguno, salvo este de amparo (extraordinario y subsidiario y con una finalidad específica de tutela de los derechos fundamentales), por prohibirlo explícitamente el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y si ha ocurrido así es porque el solicitante de amparo ha tenido acceso al fuero privilegiado y ha sido juzgado por el más alto Tribunal de la Nación, que es el hecho que impide la revisión de su sentencia (SSTC 51/1985 y 30/1986).

Por lo demás, conviene tener presente aquí como criterio interpretativo que, aun cuando todavía no ha sido ratificado por España el artículo 2.2 del Protocolo Adicional número 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, hecho en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, dispone que el principio general de la doble instancia penal "podrá ser objeto de excepciones (...) cuando el interesado ha sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta (...)".

c) El derecho a la presunción de inocencia se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, y, de otro, que, para desvirtuar la presunción de inocencia, los medios de prueba válidos son los utilizados en el juicio oral y los preconstituídos de imposible o muy difícil reproducción, así como también las diligencias sumariales y policiales practicadas con las garantías que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción SSTC 64/1986, 80/1986 y 82/1988), significando, por ello, tal derecho fundamental: 1) que toda condena debe siempre ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 2) que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condenar han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; y 3) que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga de acusado sobre la prueba de su inocencia STC 109/1986).

Pues bien, en el proceso en que fue dictada la sentencia recurrida ha existido una actividad probatoria (declaraciones de los coacusados ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción con la asistencia en ambos casos de Letrado así como las practicadas en el acto del juicio oral). En base a este material probatorio el Tribunal Supremo ha llegado a la convicción de la culpabilidad del hoy recurrente. Como reiteradamente hemos afirmado, no corresponde a este Tribunal entrar en la valoración de los hechos realizada por los Tribunales penales pues ello no entra en el ámbito del recurso de amparo, salvo que esa valoración viole un derecho constitucional, lo que únicamente puede ser apreciado en relación con la presunción de inocencia cuando la condena se produce sin actividad probatoria alguna realizada en el juicio.

Como afirmó la STC 4/1986, la presunción de inocencia no atribuye a los recurrentes de amparo la facultad de pedir al Tribunal Constitucional que revise la valoración de las pruebas efectivamente practicadas, hasta concluir un pronunciamiento concordante o dispar del aceptado por el Tribunal penal, ya que ello es atribución privativa de éste según el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la vía constitucional ha de mantenerse distante de una nueva instancia o revisión de lo tratado y resuelto por la jurisdicción ordinaria. Consecuencia de ello, es que la función de este Tribunal, cuando se alegue la presunción de inocencia, es verificar si ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo, no le compete realizar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia.

En consecuencia, constatado que en el caso sometido a nuestra consideración se ha practicado con suficiente amplitud prueba que pueda racionalmente considerarse de cargo se ha de negar la violación del derecho a la presunción de inocencia que se alega.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, sin que, por ello, proceda hacer pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, solicitada por el demandante de amparo,

decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 451/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:451A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión del recurso de amparo 377/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 452/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:452A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión del recurso de amparo 413/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 453/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:453A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 440/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 454/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:454A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 458/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 455/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:455A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 456/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:456A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 694/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 457/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:457A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 720/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de abril de 1989, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Alfonso Rodríguez Sainz, recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Escuela de Estudios Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid de 13 de diciembre de 1983 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) El 13 de diciembre de 1983, la Junta de Gobierno de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid acordó, por unanimidad, respecto de la asignatura de Hacienda Pública y Derecho Tributario, de la que es Catedrático don Alfonso Rodríguez Sainz:

1.º Que los alumnos pueden optar libremente por cada uno de los sistemas que se propongan, bien sea por el controlado mediante test o por el sistema de seguimiento de explicación del profesor de la asignatura, bien entendido que ello no tiene por qué implicar un trato discriminatorio en las evaluaciones de las pruebas que puedan realizar para la aprobación de la misma con diferenciación de notas, no cabiendo hablar de la división de alumnos libres y controlados;

2.º Estimar inadmisible la imposición de un solo texto, por lo que se proporcionará al alumnado el programa completo de la asignatura junto con la bibliografía seleccionada reducida que el profesor Rodríguez Sainz presento en el Centro y que se trasladó al Rectorado;

3.º Que los tests exigibles a los alumnos deben diferenciarse en las páginas de un texto completo y ofrecerse a los mismos como material gratuito de control y examen y en caso de que por su número, frecuencia o excesivo coste fuera poco accesible a los presupuestos de la Escuela, se estudie la posibilidad de solicitar de los alumnos que por su cuenta sufragasen parcialmente los gastos de este material con el control que sea oportuno y según el acuerdo de los profesores de la disciplina. El profesor Rodríguez Sainz, así como los restantes de la Cátedra deben explicar todas las lecciones que vayan a ser exigidas y aclarar cuantas dudas surjan a lo largo del curso;

4.º Que bajo la presidencia del Jefe de Estudios se reunirán todos los profesores de la Cátedra de Hacienda Pública y Derecho Tributario para que coordinen la materia de los Cursos 2.º y 3.º, tanto para los grupos de mañana como de tarde, a fin de que no existan omisiones ni repeticiones inadecuadas y para que, una vez lograda tal coordinación, los alumnos puedan optar por unos u otros grupos de enseñanza, según su interés y todo este nuevo planteamiento deberá estar terminado antes de la reanudación del curso en el próximo mes de enero.

b) Estimando que este Acuerdo vulnera los derechos a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y a la libertad de cátedra garantizados por el artículo 20.1 b) y c) de la Constitución, el actual solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, y por Sentencia de 27 de marzo de 1987, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia desestimatoria.

c) Interpuesto por, el actor recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo lo desestimó en Sentencia de 10 de febrero de 1989, por entender, en síntesis, que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad Complutense no había vulnerado la regulación constitucional de la libertad de cátedra, «(...) pues no suponía el establecimiento de una censura previa a la actuación del profesor, ni la imposición de un sentido ideológico a la enseñanza que impartía, ni implicaba que se le señalase cuál debiera ser el contenido de las asignaturas o el método de enseñanza a seguir, que son aspectos que pueden entenderse comprendidos en la libertad supuestamente conculcada, pero que no se ven afectados por las medidas académicas impugnadas, que claramente aparecen dirigidas a proteger el derecho a la educación de los alumnos, y el buen orden de funcionamiento del Centro, y que, por tanto, podían ser legítimamente adoptadas por el órgano de procedencia.»

3. En la demanda de amparo, se alega que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Escuela Universitaria violó el derecho a la libertad de cátedra garantizado en el artículo 20.1.c) de la Constitución al imponer al actor un nuevo método para impartir su docencia ya que: al prever que los alumnos puedan optar por el sistema controlado mediante test o de seguimiento de las explicaciones del profesor, se elimina el sistema designado como «preparación libre» en la programación presentada en su día por el actor y aprobada por el Rectorado; al declarar inadmisible la imposición de un texto, se olvida la bibliografía señalada en la programación; al imponer la entrega gratuita a los alumnos de los cuestionarios, aparte de olvidar los derechos de propiedad intelectual, confunde los cuestionarios con los tests verbales realizados por el actor; al exigir la explicación de todas las lecciones, se impone, de hecho, el método de la lección magistral; al requerir la coordinación de la materia de los cursos segundo y tercero, se incluye en aquél un grupo de Hacienda Pública, asignatura ésta que no figura en el Plan de Estudios de la Escuela; y por último, al imponer la no discriminación en las evaluaciones entre los alumnos que hayan escogido el sistema de test y los que hayan optado por seguir las explicaciones del profesor, se incide en algo proscrito por la Constitución, a saber, el tratamiento igual de situaciones desiguales.

Asimismo, se arguye que las prescripciones del Acuerdo impugnado no están legitimadas por la libertad de enseñanza y por los derechos que de ella dimanan para los alumnos, como pretende la Sala Quinta del Tribunal Supremo, pues no hay el menor dato que permita inferir que de los sistemas propuestos en el Programa pueda derivarse trato discriminatorio alguno para los alumnos ni que el recurrente haya impuesto su propio texto, a lo que se añade que la coordinación de los cursos es, sin duda, una exigencia razonable, pero dependiente del Catedrático y de sus colaboradores, y no puede ampararse en razones ajenas a la propia docencia.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y anule el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Escuela de Estudios Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid de 13 de diciembre de 1983, así como la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1989, en cuanto no declaró aquel acuerdo lesivo de la libertad de cátedra.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la manifiesta carencia de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito de 3 de julio de 1989, registrado en este Tribunal el siguiente día 4, la representación del demandante de amparo alega que no es posible sostener que la carencia de contenido constitucional de la demanda sea manifiesta como lo corrobora el hecho de que la jurisdicción contencioso- administrativa permitiese al recurrente servirse del procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, planteándose, por el contrario, problemas, como los relativos a la consideración de la libertad de cátedra como derecho autónomo y la inclusión en el mismo del derecho de elección de método pedagógico y de evaluación del alumnado, que solo por Sentencia pueden resolverse, por lo que no procede cerrar a limine la tramitación del recurso.

6. Por escrito de 28 de junio de 1989, registrado en este Tribunal el 3 de julio siguiente, el Ministerio Fiscal, tras precisar que el recurso de amparo se dirige en realidad contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Escuela Universitaria, pues las resoluciones de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo no tienen aquí otro significado que el agotamiento de la vía judicial, considera procedente la inadmisión de la demanda, y aduce, al respecto, que aunque, como señala el ATC 817/1985, el servicio público de la educación no puede organizarse de manera que violente el derecho aquí invocado, el centro educativo, como el mismo Auto advierte, puede organizar la prestación de ese servicio y en particular el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes en la forma que se estime más adecuada, que es lo que en este caso, a resultas de la queja del alumnado, ha sucedido ante la salvaguarda del derecho a la educación que reconoce el art. 27.1 de la Constitución, debiendo recordarse que la libertad de cátedra tiene sus límites entre los que figura la prohibición general del abuso del derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entiende el recurrente que sólo por sentencia puede este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de su recurso, cuya consideración quedará precluida a limine de acordarse su inadmisión al amparo del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Olvida, sin embargo, el actor que, como últimamente han recordado los AATC 1098/1988 y 1226/1988, el hecho de que el citado precepto permita acordar la inadmisión por manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda por parte del Tribunal Constitucional no significa que la inadmisión se acuerde, al amparo de ese precepto, sin examinar previamente el fondo de la demanda, sino que únicamente supone que, por la inconsistencia de que prima facie adolecen los alegatos en que se funda la lesión de derechos fundamentales que se denuncia, la decisión sobre el fondo de la demanda puede ser, en alguna medida, anticipada y, abierto el trámite del articulo 50.3 de la referida Ley Orgánica, adoptada mediante auto.

2. La vulneración que ha dado lugar a este recurso es la del derecho a la libertad de cátedra que el art. 20.1 c) de la Constitución reconoce y que el actor estima violado a consecuencia de la restricción de la libertad de método y evaluación pedagógicos injustificadamente impuesta por el Acuerdo de 13 de diciembre de 1983 de la Junta de Gobierno de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid por el que, a raíz de quejas procedentes del alumnado, se adoptaron diversas medidas relativas a la docencia de la asignatura de Hacienda Pública y Derecho Tributario de la que el recurrente es Catedrático, Acuerdo éste posteriormente confirmado por Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que se traen al recurso, no como causantes de lesiones constitucionales distintas a las del citado acuerdo, sino únicamente en cuanto que, habiéndose agotado con ellas la vía judicial, dejaron expedita la vía del recurso de amparo, cuyo objeto de impugnación debe, por tanto, cifrarse en el acuerdo de la meritada Junta de Gobierno.

3. Para ponderar la consistencia constitucional de la demanda, debe tenerse en cuenta, en primer término, que, como consecuencia de su incorporación al ordenamiento jurídico, todo derecho «puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos y que habrán de estimarse válidas en tanto no rebasen su contenido esencial, haciéndolo impracticable, obstruyéndolo más allá de lo razonable o despojándolo de la necesaria protección» (STC 53/1986, de 5 de mayo). En particular, el derecho a la libertad de cátedra, entendido como «el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites del puesto docente que ocupan» está sujeto a «límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador» (STC 5/1981, fundamento jurídico 7.º).

En segundo lugar, debe asimismo tenerse en cuenta que el derecho a la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, a quien depara un espacio intelectual resistente a injerencias compulsivas impuestas externamente sin el cual no es posible «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [art. 1.2 a) de la L.R.U.] que constituye la última razón de ser de la Universidad, no desapodera en modo alguno a los centros docentes de las competencias legalmente reconocidas para disciplinar la organización de la docencia dentro de los márgenes de autonomía que se les reconozcan, autonomía que en el caso de la Universidad, garantizada por el art. 27.10 de la Constitución, alcanza un alto nivel en beneficio, precisamente, del derecho que protege el artículo 20.1. c) de la misma, pues en la autonomía universitaria ha de verse «la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual constituida por la libertad de cátedra» (SSTC 26/1987 de 27 de febrero y 55/1989, de 23 de febrero). Como este Tribunal ha señalado, y oportunamente recuerda el Ministerio Fiscal, si bien el servicio público de la educación no puede organizarse, ciertamente, de manera que violente ninguna de las libertades que la Constitución garantiza, entre las que debe mencionarse especialmente aquella a la que se refiere el art. 20.1 c) de la Constitución, «es claro que los poderes públicos, y, en el caso concreto, las Universidades, en uso de la autonomía que la Constitución les reconoce pueden organizar la prestación de ese servicio, y, en particular, el modo de controlar el aprovechamiento de los estudiantes de la forma que juzguen más adecuadas» (ATC 817/1985, de 20 de noviembre). La libertad de cátedra no puede identificarse, obvio es decirlo, con el derecho de su titular a autorregular íntegramente y por si mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario.

4. Partiendo de estas premisas, y sin entrar ahora en la idoneidad del punto de conexión -la libertad de método y evaluación pedagógica- elegido por el actor para engarzar su pretensión con el art. 20.1 c) de la Constitución, no se aprecia la infracción de este precepto en el Acuerdo adoptado por el Centro -a quien, en virtud del art. 106.2 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, corresponde establecer «las medidas que estime más adecuadas a sus características docentes, investigadoras y asistenciales para el debido cumplimiento de sus deberes por el profesorado»- a resultas de quejas del alumnado, cuyo derecho a la educación (artículo 27.1 de la Constitución), que figura entre los que por previsión expresa del articulo 20.4 de la misma limitan el derecho a la libertad de cátedra, procuró salvaguardar, como señala la Sala Quinta del Tribunal Supremo, la Junta de la Escuela Universitaria.

Así, en el primer punto del acuerdo, con independencia del acierto en su redacción, únicamente se impide a quienes impartan la asignatura de Hacienda Pública y Derecho Tributario anudar un trato discriminatorio para el alumnado en razón de la opción por uno u otro sistema de seguimiento de la enseñanza de la disciplina establecidos por los responsables de la asignatura, evitando que pueda quebrar la «plenitud de derechos» que el art. 119 de los citados Estatutos reconoce al alumnado y, entre ellos, el de recibir una «valoración objetiva de sus conocimientos» [art. 119.1 A) d)]».

La obligación de proporcionar al alumnado el programa completo de la asignatura junto con la bibliografía seleccionada, que el punto segundo del acuerdo establece, no es sino recordatorio del deber que en tal sentido impone al Profesorado el articulo 106.3 de los Estatutos, correlativo a su vez del derecho del alumnado reconocido en el articulo 119.1 A) i), por lo que su sólo recordatorio no puede ser, haya sido o no cumplida la obligación, lesiva del derecho fundamental del recurrente.

En el punto tercero del acuerdo, la Junta únicamente pretende procurar, con cargo a los Presupuestos de la Escuela, la gratuidad del material didáctico en el que se contengan los tests que el recurrente tenga a bien exigir, y, de no ser posible la gratuidad por exceder de aquellos Presupuestos, resuelve que se estudie la posibilidad de que sean sufragados parcialmente por el alumnado, con el acuerdo de los profesores de la disciplina, previsión ésta adoptada para la organización de la docencia y en la que se vislumbra el propósito de evitar entre el alumnado discriminaciones por razones económicas proscritas en el art. 119.1 A) e) de los Estatutos, sin que la obligación de explicar las lecciones que hayan de exigirse y aclarar dudas que surjan a lo largo del curso sea impuesta ex novo por la Junta y no responda sino al aseguramiento de la asistencia al alumno en el proceso de adquisición de conocimientos a que se refiere el art. 119.1 A) c) de los Estatutos.

Y, por último, la coordinación de la docencia de la disciplina a que se refiere el punto cuarto del Acuerdo es, asimismo, y sin perjuicio de las competencias departamentales, una obligación estatutaria por cuyo cumplimiento puede velar la Junta de Gobierno, que, al someter a plazo el logro de resultados en dicha coordinación, en modo alguno ha hecho un uso exorbitante de su potestad organizatoria, ejercida en este caso, como en el propio acuerdo consta, para posibilitar la opción de los alumnos por grupos de mañana o de tarde, sin merma alguna de la libertad de cátedra del actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Alfonso Rodríguez Sainz.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 458/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:458A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 747/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 459/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:459A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 749/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 460/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:460A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 461/1989, de 18 de septiembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:461A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.744/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 462/1989, de 19 de septiembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:462A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando aclaración solicitada de la STC 132/1989, dictada en los recursos de inconstitucionalidad 961/1985, 174/1987, 398/1987, 407/1987, 410/1987 y 425/1987, y conflicto de competencia 504/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. En los recursos de inconstitucionalidad núms. 961/85, 174, 398, 407, 410, 425, y en el conflicto de competencia núm. 504/87, acumulados, se dictó Sentencia por este Tribunal con fecha 18 de julio último. En el fallo de la misma, apartado 4.º se dice, en relación con la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, lo siguiente: «Declarar que la Disposición adicional segunda no tiene carácter básico, en cuanto confiere a la Administración del Estado competencia para la atribución de bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondiente a Cámaras Agrarias de ámbito territorial infraautonómico que resulten extinguidas en aplicación de la ley: y en consecuencia, declarar inconstitucional el artículo 1 de la Ley 23/1986 en cuanto declara básica la Disposición adicional segunda»

La anterior Sentencia fue notificada al Comisionado señor don Blas Camacho Zancada el día 24 de julio de 1989.

2. El señor Camacho Zancada, en escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 26 de julio, e ingresado en el Registro de este Tribunal el 28 de julio siguiente, solicita aclaración de la mencionada Sentencia en lo que se refiere al párrafo 4.º del fallo que se ha reproducido anteriormente. Indica que la Sentencia declara que solo tiene carácter de bases aquella parte de la Disposición adicional segunda que se refiere a la necesidad de garantizar la aplicación de los bienes, derechos y obligaciones de las Cámaras Agrarias «a fines y servicios de interés general agrario», que de acuerdo con los fundamentos jurídicos de la Sentencia es lo que exige la garantía del mínimo común uniforme del sistema. Continúa manifestando que puede deducirse del apartado 4.º y de los fundamentos jurídicos 19 y 28 que lo declarado que no tiene carácter básico es competencia de las Comunidades Autónomas, que serán quienes tengan capacidad para regular la extinción de las Cámaras Agrarias y realizar las atribuciones y las adscripciones de medios, en cuanto se refiere a Cámaras Agrarias de ámbito territorial infraautonómico, esto es, de ámbito local y provincial.

3. Por todo ello suplica al Tribunal que tenga por solicitada la aclaración de la Sentencia de 18 de julio de 1989 a que se ha hecho mención, en cuanto a la competencia de las Comunidades Autónomas para acordar y desarrollar el proceso de extinción de Cámaras Agrarias cuyo ámbito territorial sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma, así como para realizar las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios en relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias.

La Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal, por providencia de 10 de agosto de 1989, acordó incorporar a las actuaciones el escrito de referencia del Comisionado don Blas Camacho Zancada, para que el Pleno resolviera sobre el mismo finalizado el período de vacaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 93.1 de la LOTC prevé que «contra las Sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno; pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la misma». En el presente caso la aclaración se ha solicitado respecto del punto 4.º del fallo.

Este punto se refiere a la Disposición adicional segunda de la Ley 24 de diciembre de 1986, cuyo art. 1 confiere el carácter de básico a sus disposiciones. La Disposición adicional segunda -de carácter básico, como consecuencia, según el texto de la Ley- dispone que «La Administración del Estado, en relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias que resulten extinguidas en aplicación de esta Ley, realizará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios, garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario». En esta Disposición, pues, no se regula en qué casos procede la extinción de determinadas Cámaras Agrarias (pues ello se remite a lo previsto en otros preceptos de la Ley), sino que únicamente se expresa quién ha de realizar, en los supuestos de extinción, las atribuciones patrimoniales correspondientes, y la finalidad a la que han de aplicarse.

Desde esta perspectiva, el fundamento jurídico 29 de la Sentencia, en relación con la citada Disposición adicional segunda, establece que, fuera del requisito de garantía de la aplicación de los bienes, derechos y obligaciones a fines y servicios de interés general agrario, «el resto de la Disposición adicional segunda se refiere a actos de ejecución de esa extinción, que, en si mismos, no exigen uniformidad alguna, por lo que no pueden considerarse básicos. En consecuencia, el proceso de extinción de Cámaras Agrarias cuyo ámbito territorial sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma corresponde desarrollarlo a ésta, con el límite establecido en dicha Disposición, in fine: aplicar a fines y servicios de interés general agrario el patrimonio y los medios de las Cámaras que se extinguen». Ha de señalarse que este texto se reproduce literalmente, con la correspondiente cita, en el texto de escrito de solicitud de aclaración.

ACUERDA

A la vista de todo ello, resulta inteligible naturalmente del texto de la Sentencia de que se trata, que, al no tener carácter básico, corresponderá a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia la atribución de medios a que

hace referencia la Disposición adicional cuarta, respecto de las Cámaras Agrarias cuyo ámbito territorial sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma, punto éste sobre el que, en consecuencia, no es necesaria aclaración alguna.

2. El señor Comisionado, en su solicitud de aclaración se refiere también a la competencia de las Comunidades Autónomas para acordar el proceso de extinción de tales Cámaras. Pero, como se ha señalado, en el punto 4.º del fallo cuya aclaración se pide no

se hace referencia alguna a la cuestión, pues la determinación de en qué casos procede la extinción no se encuentra en la Disposición adicional segunda de que se trata, sino en otros artículos de la Ley 23/1986, respecto de los cuales este Tribunal no ha

encontrado motivos de inconstitucionalidad. En consecuencia, la determinación de las facultades de las Comunidades Autónomas en este aspecto habrá de realizarse mediante las vías usuales de interpretación de las normas jurídicas, a partir de esos

artículos y en relación con el resto del ordenamiento, sin que proceda que este Tribunal se pronuncie sobre esa cuestión, ajena al contenido del fallo.

A la vista de todo ello, el Pleno acuerda no haber lugar a la aclaración solicitada.

Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 463/1989, de 19 de septiembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:463A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Declarando la extinción, por allanamiento del demandado, del conflicto positivo de competencia 574/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de marzo de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formuló conflicto positivo de competencia contra la Resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 16 de noviembre de 1987, por la que se homologa un aparato de televisión modelo BBR-317 fabricado por Gold Star Co. Ltd. de Gumi City (Corea del Sur) importado y comercializado bajo la referencia Magnasonic MBW-100 por Docksa, S.A. de Pamplona (Navarra). La parte dispositiva de la Resolución homologa el producto «de acuerdo con lo establecido en el Decreto 275/1986, de 25 de noviembre, sobre calidad y Seguridad Industrial»; concede una «contraseña provisional de homologación»; y señala el 16 de noviembre de 1989 como fecha límite para que los interesados presenten los «certificados de conformidad».

Señala el Abogado del Estado, que hizo invocación del art. 161.2 de la Constitución, que la Resolución del Director vasco de Administración Industrial contra la que se promueve este conflicto, por una parte, se extralimita y excede de las competencias estatutarias del art. 10.30 EAPV, en relación con el art. 20.6 EAPV, ya que su sentido objetivo es de lograr un efecto nacional (supracomunitario) que no está a su alcance. Y, por otra parte, viola clara y frontalmente competencias que el art. 149.1 de la Constitución reserva al Estado. Puesto que se trata de productos de importación, vulnera de forma primaria y directa la competencia del art. 149.1.10 de la Constitución (régimen aduanero y arancelario; comercio exterior). Pero también, y como expone en la alegación anterior, la resolución en conflicto viola títulos constitucionales que amparan las competencias estatales de normación y ejecución en materia de homologación (con abstracción de que se trate de productos de importación o de fabricación española), es decir, el del art. 149.1.13 C.E. y el del 149.1.1 C.E., en relación con el art. 51.1 C.E.

2. Admitido a trámite el conflicto, registrado con el núm. 574/88, por providencia de 6 de abril de 1988, compareció el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Agustín Pérez Barrio oponiéndose a las pretensiones del Gobierno. Alega, en resumen, que resulta incomprensible que, si la normativa reguladora de las importaciones (art. 149.1.10) no contempla el requisito de la homologación y sí otros requisitos a través de cuya constatación el Estado ejerce su competencia exclusiva del art. 149.1.10, pretenda atribuirse a éste, en base a este título, una competencia ejecutiva autonómica sobre Industria, que incide sectorialmente en la práctica importadora con el objeto de constatar el cumplimiento por la mercancía a importar de unos requisitos generales de aplicación en todo el territorio nacional; y que además no priva al Estado del ejercicio de sus competencias exclusivas sobre régimen aduanero, arancelario y comercio exterior, ejerciendo éstas en el caso que nos ocupa de conformidad con el régimen contenido en las órdenes anteriormente citadas.

3. En escrito recibido el 10 de julio último, el Letrado representante del Gobierno Vasco, manifiesta que el Consejo de dicho Gobierno, según certificación que se acompaña, acordó, el día 5 de julio de 1989, allanarse a la petición contenida en el suplico del escrito de demanda del referido conflicto positivo de competencia núm. 574/88. Hace constar que dicho Acuerdo se ha producido en consideración a la apreciación de la incidencia de un factor de extraterritorialidad en la actuación ejecutiva llevada a cabo por esta Comunidad Autónoma y manifestada por la Resolución del Director de Administración Industrial del Gobierno Vasco de 16 de noviembre de 1987 a que hace referencia el conflicto núm. 574/88, lo que aconseja admitir la falta de competencia para efectuar la homologación en el concreto supuesto de la resolución citada. Que a pesar de no aparecer expresamente prevista en la LOTC la figura procesal del allanamiento del demandado, es pacífica su admisión doctrinal y admitida por el Tribunal como se desprende del fundamento jurídico 2.º de la STC 119/1986, dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 453/86, «BOE» de 18 de noviembre de 1986.

Termina solicitando se tenga por formulado el allanamiento del Gobierno Vasco respecto del conflicto positivo núm. 574/88.

4. Al presente conflicto positivo de competencia núm. 574/88, se encuentran acumulados por Autos del Pleno de 21 de junio y 13 de diciembre de 1988, los registrados con los núms. 600, 1.172 y 1.532 de 1988, interpuestos respectivamente por el Gobierno Vasco, Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y Gobierno Vasco, contra varias Resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre de 1987, el primero; en relación con el Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, el segundo; y en relación con determinados preceptos del Real Decreto 494/1988 de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible, el tercero.

5. Por providencia de la Sección Tercera de 19 de julio de 1989, se acordó dar traslado de la solicitud de allanamiento al Abogado del Estado para que expusiera lo que estimara procedente en relación con dicha solicitud.

El Abogado del Estado, en escrito de 25 de julio siguiente, manifiesta que no se opone a que se ponga fin al conflicto de competencia 574/88, por allanamiento fundado en «la apreciación de la incidencia de un factor de extraterritorialidad en la actuación ejecutiva autonómica», lo que supone la desaparición sobrevenida de la controversia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la figura del allanamiento no aparece expresamente prevista en la LOTC en relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar que, en cuanto que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, el allanamiento supone que el proceso pierde su objeto, por desaparición de la controversia, procediendo en consecuencia la correspondiente declaración por parte del Tribunal Constitucional, y ello «no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso, sino porque este Tribunal solo esta llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida» (STC 119/1986, fundamento jurídico 3.º, y Auto de 8 de noviembre de 1988). Y, como señalamos en las mencionadas resoluciones, tal pronunciamiento deberá ser en forma de Auto, por analogía con lo previsto para la figura paralela de la renuncia del actor en el art. 86.1 de la LOTC.

2. En el presente caso, el allanamiento formulado por el Gobierno Vasco comporta efectivamente la desaparición del objeto del proceso constitucional, porque ya no existe controversia, en concreto, sobre la titularidad de la competencia para dictar la Resolución objeto de conflicto. Así lo ha entendido el Abogado del Estado, que no se opone a la terminación del conflicto en virtud de la desaparición sobrevenida de la controversia manifestada en el allanamiento.

Al no existir ya, como se ha expuesto, controversia alguna sobre la titularidad de la competencia, procede tan sólo declarar finalizado el proceso, por desaparición de su objeto, en virtud del allanamiento.

Por estar acumulados al presente recurso los núms. 600/88, 1.172 y 1.532/88 a los que no afecta el allanamiento del Gobierno Vasco, debe entenderse que la acumulación de los demás recursos mencionados se mantiene ahora al núm. 600/88 por ser el más antiguo de los subsistentes.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por allanado al Gobierno Vasco y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia 574/88, promovido por el Gobierno de la Nación continuando la

tramitación de los recursos 600/88 y 1.172 y 1.532/88 (acumulados) en el estado en que se encuentran.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco.»

Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 464/1989, de 19 de septiembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:464A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del art. 3.1 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de coordinación de Policías locales, en el recurso de inconstitucionalidad 532/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en la representación procesal del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de marzo de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra el art. 3.1 i) de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de coordinación de Policías Locales, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 3 de abril de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Junta General y Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; se comunicó a estos dos últimos, la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado de la citada Ley 6/1988, de 5 de diciembre, de la Junta General del Principado de Asturias, según dispone el art. 30 de la LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Principado de Asturias.

2. La Junta General y el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, mediante escrito recibido el 27 de abril y 9 de mayo de 1989, respectivamente, formularon escrito de alegaciones, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad del precepto impugnado.

3. Por providencia de 25 de julio último, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 28 de julio siguiente, se opone al levantamiento de la suspensión de la eficacia del precepto que en el proceso se impugna, en base a las siguientes alegaciones:

Hay que partir de la base de que el precepto que en él se impugna [art. 3.1 i) de la Ley 6/1988 del Principado de Asturias] permite a la Comunidad Autónoma fomentar servicios de policía intermunicipal o comarcal donde los Ayuntamientos no puedan sostener una policía propia o «donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios». En tal circunstancia, frente al simple retraso en la entrada en vigor de tal previsión normativa, que resultaría del mantenimiento de la suspensión, las consecuencias que derivarían de su levantamiento es de prever que serían de dos tipos. Por un lado, se producirían conflictos de competencia, controversias, duplicidades y disfunciones de difícil solución entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Locales debido a la ausencia de normas que permitieran resolverlos, dado que entre las competencias que tienen atribuidas hoy las Policías Locales no figuran las correspondientes al supuesto en que actúen fuera de su demarcación territorial a no ser a requerimiento de la autoridad competente. Por otra parte, de llevarse a cabo las posibilidades que del precepto resultan o que en él están implícitas y permitidas, podrían generarse situaciones jurídicas funcionariales cuyos efectos serían de difícil reparación en el caso de que el precepto impugnado no se ajustara a la Constitución.

Tales circunstancias, finaliza el Abogado del Estado, unidas al hecho de que de mantenerse la suspensión no se produciría inseguridad jurídica o social de ningún género, ni tampoco vacíos o desatenciones en la prestación del servicio público policial, por cuanto las actuales funciones y despliegue de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado así lo garantizan, deben conducir al mantenimiento de la medida cautelar.

La Junta General del Principado de Asturias, en escrito recibido el 3 de agosto último, solicita el levantamiento de la suspensión del precepto 3.1 i) impugnado, señalando que dicho precepto es constitucional ya que ni conculca las disposiciones básicas de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ni vulnera los arts. 11 i) de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, y 148.1.22 de la Constitución Española de 1978, marco normativo que integra el bloque de constitucionalidad en el que se opera la distribución de competencias entre el Estado y el Principado de Asturias en materia de coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, pues el precepto impugnado no extiende su eficacia mas allá de la mera previsión de que por el Principado se adopten medidas de fomento, impulsando y propiciando la mancomunización o comarcalización de los servicios de Policía Local en los municipios que por sí mismos no puedan cubrirlos o donde las circunstancias existentes aconsejen su prestación mediante tal formula, actividad que permite a las Comunidades Autónomas la legislación de régimen local. Además, añade dicha Junta, el levantamiento de la suspensión de la disposición en cuanto norma-marco no directamente aplicable sino como pura norma sobre la producción jurídica dirigida a encauzar y ordenar el ejercicio de la potestad reglamentaria de las corporaciones locales, permite su desarrollo tanto por el Consejo de Gobierno como por las entidades locales en una materia que como la de los servicios de policía resulta, en la actualidad, fundamental para salvaguardar la seguridad pública y propiciar el ejercicio de los derechos ciudadanos, normativa que la Comunidad Autónoma consideró necesario dictar en el ejercicio de la potestad que el art. 23 del Estatuto de Autonomía de Asturias permite al Principado.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias no ha formulado alegaciones acerca del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión del precepto impugnado dentro del plazo concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según doctrina reiterada de este Tribunal, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autónomica impugnada por el Gobierno debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que podrían derivarse de una u otra medida, tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse; todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo.

2. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse, en Autos de 4 de abril y 4 de julio de 1989 sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de preceptos legales de otras Comunidades Autónomas recurridos por el Gobierno, que guardan cierta relación temática con el presente caso. Según declaramos en el último de los Autos citados, por relación a la previsión legal de prestación de servicios de policía local en régimen de mancomunidad intermunicipal, la extensión de los servicios de la policía local más allá de su propio municipio podría ocasionar las controversias y disfunciones que, tanto entonces como ahora, señala el Abogado del Estado para solicitar el mantenimiento de la suspensión. En cambio, y aun sin dudar de las ventajas que para la seguridad ciudadana pudiera tener la mancomunación de dichos servicios municipales, del mantenimiento de la suspensión no se sigue necesariamente un perjuicio notorio para el bien jurídico que la Comunidad Autónoma pretende proteger fomentando las mancomunidades en cuestión, toda vez que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado deben cubrir dichos servicios de seguridad supramunicipales en su integridad. En consecuencia procede, también en el presente caso, mantener en suspenso la vigencia de la norma impugnada durante la tramitación del presente recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia del art. 3.1 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de coordinación de Policías Locales.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias.»

En Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 465/1989, de 19 de septiembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:465A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de febrero de 1989, en el conflicto positivo de competencia 598/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 31 de marzo de 1989, planteó conflicto constitucional positivo de competencia y subsidiariamente impugnación al amparo del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 15 de febrero de 1989, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se declara a Cataluña zona libre de peste equina africana y se establece un Plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad, concretamente contra el anexo de tal Orden, y dentro de él, contra la parte denominada «Medidas de control y vigilancia del movimiento de animales» procedentes de fuera del ámbito territorial de Cataluña (núms. 1, 2 y 3, salvo el segundo inciso), con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la parte del anexo de la Orden impugnada.

Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, de 17 de abril de 1989, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, según determina el art. 82.2 de la LOTC, participándole a su Presidente la suspensión de la vigencia y aplicación de la parte del anexo de la Orden impugnada conforme disponen los arts. 64.2 y 77 de la LOTC; se dirigió oficio al Presidente de la Audiencia ..SALA: Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo correspondiente, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; y se publicó la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña presentó escrito de alegaciones el 1 de junio de 1989, en solicitud de que se dicte en su día Sentencia por la que, desestimando la pretensión adversa, se declare que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida y que los preceptos impugnados se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 25 de julio último, se acordó oír a las partes personadas en el conflicto, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 28 de julio siguiente, solicita el mantenimiento de la suspensión, de acuerdo con las siguientes alegaciones:

La parte de la Orden que se impugna consiste en una serie de medidas aplicables al movimiento de animales procedentes de fuera del ámbito territorial de Cataluña. Tales medidas suponen unos requisitos y documentación que deben cumplirse y obtenerse fuera del ámbito territorial catalán; su incumplimiento simplemente posibilita la entrada en este territorio de los animales afectados. Puede verse prima facie que estas medidas suponen una grave restricción al mandato de libertad de circulación previsto en el art. 139.2 de la Constitución, ya que suponen, sin paliativo, la prohibición de entrada en caso de incumplimiento. Es pues, una verdadera barrera territorial, la que aquí se establece. Sólo la concurrencia de excepcionales circunstancias puede justificar el levantamiento de la suspensión de una norma de esta naturaleza. El levantamiento de la suspensión supondría la aparición de esta barrera territorial. Los movimientos intercomunitarios de los animales afectados quedarían gravemente obstaculizados, y dada la severidad de las medidas, muchas veces totalmente impedidos. Dado el carácter prohibitivo de la medida, ésta se consuma definitivamente por su simple aplicación, produciendo por tanto perjuicios de muy difícil reparación en el plano afectado (movimiento de animales). Por el contrario, el Ahogado del Estado señala que el mantenimiento de la suspensión no puede suponer perjuicios validamente previsibles para la Comunidad Autónoma, y mucho menos que concurran las excepcionales circunstancias antes señaladas. No cabe válidamente suponer que las demás Comunidades Autónomas van a incumplir sus obligaciones en la previsión de la peste equina, con el establecimiento de las medidas necesarias para evitar su contagio, y, por tanto, en su caso, con las inmovilizaciones necesarias. Debe presumirse lo contrario y, por tanto, que la protección sanitaria de Cataluña, en cuanto a los animales que provengan fuera de su territorio, está garantizada por los poderes públicos, con inclusión de las restantes Comunidades Autónomas.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito recibido el 3 de agosto último, solicita el levantamiento de la suspensión en su día acordada. Con independencia de la resolución que en su día se dicte dirimiendo el presente conflicto, se estima necesario el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el precepto objeto de impugnación, porque de la misma dimanan graves perjuicios para los intereses del sector y para la Generalidad de Cataluña. El origen de este conflicto se halla en el distinto valor o alcance dado por el Gobierno del Estado y por la Generalidad de Cataluña a la parte del anexo denominada «Medidas de control y vigilancia del movimiento de animales» procedentes de fuera del ámbito territorial de Cataluña (núms. 1, 2 y 3, salvo el segundo inciso) de la Orden de 15 de febrero de 1989. Así mientras la actora ha entendido que se trata de una norma relativa a la coordinación general de la sanidad, la Generalidad ha alegado y entiende que atañe únicamente al título competencial de agricultura y ganadería y no puede encajarse dentro del ámbito material genérico de la sanidad. La peste equina no es una zoonosis, es decir, no es una enfermedad que puede ser transmitida por los animales al hombre. Por tanto, en nada puede afectar a la salud humana. Además, la Orden de 15 de febrero de 1989 no vulnera la libre circulación de bienes, ya que los requisitos de sanidad animal establecidos para la circulación de équidos resultan proporcionados a los perjuicios que se quieren evitar y adecuados a la finalidad perseguida. Por otra parte, son requisitos equivalentes a los que internacionalmente se consideran como prevención adecuada de la peste equina. La libertad de circulación de mercancías, y en este caso el ganado caballar, no puede ser entendida como un valor absoluto y sin cortapisas o límites de ninguna clase. Pueden ser diversas las causas que obliguen razonablemente a limitar el ejercicio de esa libertad, y no por ello esas medidas limitadoras han de ser calificadas de atentadoras a lo proclamado en el art. 131.1 de la Constitución. Particularmente cuando, como sucede en este caso, las limitaciones a la libre circulación tienen su fundamento en cuestiones de sanidad animal, y la naturaleza de las medidas adoptadas resulta proporcionada a los valores protegidos, puesto que en modo alguno se establece un cierre absoluto de la circulación de équidos, sino que tan sólo se exige la observancia de unas prevenciones sanitarias para el traslado de esos animales. Los efectos extraterritoriales son accesorios e instrumentales y no desvirtúan la competencia que tiene la Generalidad de Cataluña, puesto que si no fuera así, resultaría totalmente ineficaz cualquier medida de control interno.

En consecuencia, añade el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, el rigor de la medida respecto al libre traslado de équidos, y su alcance extraterritorial, no es desproporcionado, pues se ha de tener en cuenta la importancia de la enfermedad y la repercusión económica que podría tener su difusión para la cabaña equina; máxime si se tiene en consideración la proximidad de la celebración de los Juegos Olímpicos, con sede en territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y que se ha obligado a tomar unas medidas, coherentes con la eficacia del compromiso adquirido, que garanticen la situación de no afectación de la peste equina a Cataluña. La gravedad e importancia de la enfermedad y la necesidad de adoptar medidas para su prevención se demuestran con el hecho de que también el MAPA, aunque con retraso, pocas semanas después de la Orden de la Generalidad, ha dictado la Orden de 17 de marzo de 1989, por la que se dictan normas provisionales de coordinación en relación a la peste equina, que regula los intercambios de équidos entre las diferentes Comunidades Autónomas. Pero para que Cataluña pueda cumplir el compromiso mundial asumido, no basta con la normativa establecida por el MAPA, pues ésta no garantiza de una manera clara y precisa la declaración de esta Comunidad Autónoma como zona libre de peste equina africana; y tampoco establece de una manera tan detallada como la Orden impugnada, un plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad, pues no regula las condiciones a seguir, ni los plazos a cumplir, para que los animales procedentes de aquellas zonas que hayan presentado brotes epidémicos puedan entrar dentro de la Comunidad Autónoma.

Se señala también que del levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada no dimana perjuicio alguno para el interés general, ni supone un menoscabo de los títulos competenciales atribuidos al Gobierno Central.

Se añade, por último, que las medidas de prevención de la peste equina adoptadas por la Generalidad están justificadas además por el hecho de que resulta imprescindible presentar ante la opinión mundial un conjunto de medidas que supongan suficientes garantías para que cualquier país del mundo esté dispuesto a presentar animales equinos en las competiciones de los JJOO de 1992, y que tales animales puedan, una vez finalizados los juegos, regresar a sus países respectivos sin ningún riesgo de epidemia. Que es preciso reconocer que las pérdidas económicas que sufriría España por el hecho de que las pruebas hípicas se realizaran en otro Estado, serían verdaderamente sustanciales, aparte de que un brote nuevo de esa enfermedad, dados los antecedentes de 1987 y 1988 en que se detectaron casos de PEA en España, determinaría la calificación de España como un país endémico con el consiguiente cierre de fronteras durante diez años. El mantenimiento en Cataluña como zona libre de Peste Equina Africana -pues realmente lo es- permitiría que aunque se declarara un foco de PEA el año 91 en el resto del Estado español, se podrían realizar las competiciones hípicas de los JJOO del 92 dentro del ámbito territorial de Cataluña. En ese sentido, el mantenimiento de la suspensión de la disposición impugnada causa unos perjuicios ciertos al sector, e impide el control reglado de esa actividad por la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión automática de la vigencia de las disposiciones, resoluciones o actos de las Comunidades Autónomas, producida en virtud de lo dispuesto en los arts. 161.2 de la Constitución y 64.2 de la LOTC, debe ser revisada por este Tribunal en el plazo señalado en el art. 65.2 de la misma ley resolviendo sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, esta decisión debe adoptarse ponderando tanto los perjuicios o repercusiones negativas que a los intereses generales y de terceros podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión inicialmente acordada como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y al margen de toda previsibilidad acerca de la solución que en su día reclame la decisión sobre el fondo del conflicto planteado y sin prejuzgar en este trámite la misma.

De los eventuales perjuicios que las partes atribuyen al mantenimiento o al alzamiento de la suspensión, es claro que resultan de mayor entidad y de más difícil reparación los señalados por la representación de la Generalidad de Cataluña, puesto que, de un lado, la propagación de la epidemia de peste equina africana más allá de las zonas en que se encuentra localizada puede dañar gravemente los intereses económicos generales y del sector localizados en Cataluña y, de otro, puede llegar a impedir la celebración de las competiciones hípicas de los Juegos Olímpicos que tendrán lugar en Barcelona en el año 1992. Frente a tales perjuicios, la representación del Estado se limita a expresar la opinión de que no es previsible que el mantenimiento de la suspensión de la Orden en conflicto pueda acarrear perjuicios para los intereses de la Comunidad Autónoma, sin que concurran tampoco circunstancias excepcionales que justifiquen el levantamiento de la suspensión. A juicio de la Abogacía del Estado, la disposición autonómica debe seguir en suspenso, pues su aplicación vulneraría frontalmente el art. 139.2 de la Constitución y supondría un exceso de las facultades que, en materia de protección sanitaria, ostenta la Comunidad Autónoma de Cataluña según su Estatuto de Autonomía. Pero es evidente que ninguno de ambos alegatos tiene consistencia en este momento para justificar el mantenimiento de la suspensión solicitada, ya que se refieren a cuestiones que solo pueden ser resueltas en la Sentencia que decida el fondo del asunto, y no en este trámite, en el que, como queda dicho, sólo deben ponderarse las repercusiones negativas que pueden seguirse de la vigencia o no de la norma controvertida.

ACUERDA

Por lo expuesto, este Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de febrero de 1989, por la que se declara a Cataluña zona libre de peste

equina africana y se establece un plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad.

Comuníquese al Gobierno de la Nación y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

En Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 466/1989, de 19 de septiembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:466A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.079/1989 y 1.078/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 467/1989, de 29 de septiembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:467A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 451/1988, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 468/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:468A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.650/1988.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 469/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:469A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 31/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 470/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:470A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 471/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:471A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 550/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 472/1989, de 2 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:472A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 710/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 473/1989, de 2 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:473A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 711/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 474/1989, de 2 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:474A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 712/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 475/1989, de 2 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:475A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 713/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 476/1989, de 2 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:476A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 714/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 477/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:477A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite recurso de amparo 771/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 478/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:478A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 772/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 479/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:479A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 823/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 480/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:480A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 864/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de mayo de 1989 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional un escrito por el que el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares, interpuso recurso de amparo contra la liquidación del Impuesto General de Sucesiones núm. S-009128 de la Dirección General de Hacienda de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Balear, invocando la vulneración de los principios de igualdad y de libertad religiosa (arts. 14 y 16 de la Constitución).

2. Los hechos que dan origen al presente recurso son los siguientes:

a) La actora -la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de las Baleares, entidad religiosa constituida el 9 de mayo de 1986 e inscrita en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia-, con fecha 11 de noviembre de 1986 aceptó, como beneficiaria, un legado otorgado el 19 de mayo anterior por testamento de la causante, la señora Edith Irgard Krauss.

b) Como consecuencia de la aceptación de dicho legado, en 7 de noviembre de 1986 la actora recibió notificación de carta de pago de la Dirección General de Hacienda de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Balear, con la liquidación del Impuesto General de Sucesiones por una cuantía de 379.354 pesetas.

c) Interpuesto recurso de reposición, solicitando la declaración de nulidad del acto administrativo recurrido, por constituir una clara violación de los principios fundamentales de igualdad ante la Ley y de libertad religiosa, la Consejería de Economía y Hacienda, sin embargo, por Resolución de 3 de marzo de 1987, lo desestimó.

d) También la subsiguiente reclamación ante el Tribunal Económico- Administrativo Provincial fue desestimada en 28 de enero de 1988.

e) Finalmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por Sentencia núm. 114 de 15 de abril de 1989, desestimó igualmente la pretensión de la actora, declarando no haber lugar a otro recurso ordinario.

3. Tras resumir lo aducido por la Administración y por la Sentencia para rechazar la pretensión deducida por quien ahora recurre en amparo, se exponen seguidamente las alegaciones que ésta formulara ante dichas instancias, en relación con la señalada vulneración de los arts. 14 y 16 de la Constitución.

a) La liquidación del Impuesto General de Sucesiones girada a la Comunidad Evangélica de Habla Alemana, supone un claro trato discriminatorio con respecto a la Iglesia Católica, la cual en situaciones análogas está exenta del mismo, vulnerándose así el principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución. Igualdad, que debe ser observada de acuerdo con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 Constitución) y que vincula a todos los Poderes Públicos (art. 53.1 Constitución), aun cuando el art. 18 de la Ley General Tributaria atribuya al Ministro de Economía y Hacienda la potestad interpretativa y aclaratoria en materia tributaria.

De otra parte, dado el alcance del principio constitucional de igualdad, la discriminación se produce cuando la Administración Fiscal grava un acto jurídico sucesorio y gira una liquidación a una Comunidad religiosa por no ser la Iglesia Católica, violándose así el art. 14 en relación con el art. 16, ambos de la Constitución, e infringiéndose los arts. 9.1 y 53.1 de la misma, que son preceptos constitucionales que vinculan a todos los Poderes Públicos y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos.

Finalmente, tras el Acuerdo firmado en 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede, las disposiciones que contiene dicho Acuerdo forman parte del ordenamiento interno español (art. 96 Constitución), de manera que la Administración esta obligada a aplicar directa y automáticamente a todas las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia la misma exención del Impuesto sobre Sucesiones, sin que para ello sea necesaria disposición especial alguna, al ser consecuencia del carácter que la Constitución tiene de norma de aplicación directa e inmediata. Conclusión, por lo demás, que se confirma a la luz de lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 en comparación con el art. 5 del referido Acuerdo sobre el Estado Español y la Santa Sede.

b) Este planteamiento de la cuestión se reitera ahora en los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo en los términos siguientes, sintéticamente expuestos.

Se puntualiza, en primer término, que junto al derecho individual de libertad religiosa, la Constitución reconoce también el derecho de las Comunidades Religiosas, debiéndose distinguir los llamados derechos institucionales (reconocimiento de la personalidad jurídica de las Comunidades Religiosas y derecho a la autonomía) de los derechos a la libertad religiosa que las Comunidades tienen para el cumplimiento de su misión (derecho a establecer lugares de culto, a celebrar reuniones con fines religiosos, a la enseñanza, etc.).

Y, en segundo lugar, se señala que en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede se reconoce a la Iglesia Católica en el ámbito estatal la exención total de los impuestos sobre Sucesivos y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad: Exención, sin embargo, prevista en el art. 4.1 c) del referido Acuerdo, que no es, por tanto, resultado de la aplicación del art. 5 del mismo Acuerdo, siendo este último artículo equivalente al art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de junio de 1980. De este modo, la Administración trata de obviar el trato privilegiado dado a la Iglesia Católica, justificándose la exención no en un acuerdo de los previstos en el art. 5 del Tratado entre la Santa Sede y el Estado Español (que forma parte del derecho interno de éste) y que tiene su equivalencia en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sino en una norma integrada en el ordenamiento interno, que, por ello mismo, debe extenderse automáticamente a todas las Confesiones Religiosas Inscritas, en virtud de los principios de igualdad y libertad religiosa constitucionalmente amparados en los arts. 14 y 16 de la Constitución.

c) Concluye la actora solicitando se otorgue el amparo declarando la nulidad de la liquidación que le ha sido practicada, reconociéndose su derecho a la exención del pago del Impuesto General de Sucesiones con plenitud de igualdad con otras confesiones religiosas, como es el caso de la Iglesia Católica.

4. Por providencia de 17 de julio de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal].

5. En su escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el día 28 de julio de 1989, la representación actora señaló que el recurso de amparo planteado se ha basado en la vulneración de los principios de igualdad (arts. 1.9 y 14 de la Constitución) y de libertad religiosa (art. 16 de la Constitución), siendo clarísimo el contenido constitucional de la demanda. Al parecer el Tribunal Constitucional difiere, en este sentido, no sólo de esta parte actora, sino también de la opinión que en su día manifestó en su Sentencia el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares resolviendo el recurso presentado por esta parte, que consta en autos. Recurso que, en síntesis, dice que se trata de una cuestión de inconstitucionalidad y que, por lo tanto, compete al Tribunal Constitucional resolver al respecto, según lo establecido en los arts. 163 de la Constitución y arts. 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Tras discrepar, pues, del parecer de este Tribunal Constitucional en relación a la inadmisibilidad del recurso, se afirma que lo que se ha de resolver en este caso es valorar si la aplicación de la Ley General Tributaria, en el supuesto de los impuestos sobre sucesiones, puede provocar situaciones de desigualdad de trato jurídico, ocasionando mayor onerosidad por el hecho de pertenecer a la Comunidad Evangélica y no a la Iglesia Católica, por cuanto, en el caso del impuesto sucesorio que grava la transmisión de los bienes por una y otra Comunidad eclesial, se produce una agresión a la Comunidad Evangélica, ya que ésta debe satisfacer el impuesto mientras que la Iglesia Católica está exenta.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la exención del Impuesto de Sucesiones a la Iglesia Católica deriva de un Tratado Internacional entre la Santa Sede y el Estado Español; es decir, es derecho interno del Estado Español. La exención no es consecuencia de un acuerdo de los previstos en el art. 5 del Tratado, que tiene su equivalencia en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, sino de una norma integrada en el ordenamiento interno que debe extenderse automáticamente a todas las Confesiones Religiosas inscritas, en virtud de los principios de igualdad y libertad religiosa constitucionalmente amparados en los arts. 14 y 16 de la Constitución Española. Por ello, en virtud de esta extensión artículos, debe ser declarado inconstitucional y por tanto nulo de pleno derecho al acto administrativo impugnado y la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

En definitiva, tras recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional contenida en su Sentencia de 13 de mayo de 1982 en relación a los principios básicos de nuestro sistema político que informan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones, concluyó suplicando sea acordada la admisión del recurso y dictada una Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 28 de julio de 1989, puntualizó que las exenciones fiscales se acuerdan por Ley (art. 10.b de la Ley General Tributaria), y que la Iglesia Católica disfruta de exención en virtud del Acuerdo firmado por el Estado Español con la Santa Sede el 3 de diciembre de 1979 que constituye ley interna a tenor del art. 96.1 de la Constitución.

Al respecto debe tenerse presente que la Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, prevé que el Estado establecerá Acuerdos y Convenios de cooperación con aquellas comunidades religiosas «que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España», condición que, evidentemente, no se da en la comunidad recurrente. La igualdad de las distintas iglesias, que nadie ha puesto en duda, no se extiende a posibles acuerdos sobre beneficios fiscales, caso en que se requiere un cierto componente fáctico, sobre el cual, aceptada la diferencia existente entre la Iglesia Católica y la confesión recurrente, es justificada una diferencia de trato, justamente la que aquí existe y que se culpa de discriminatoria. La diferencia, en resumen, no hay que buscarla en que la exención de referencia no se extienda a la recurrente, sino en que la inexistencia de esa exención que pretende no le está reconocida por ley porque faltan los presupuestos que hacen legalmente posible su reconocimiento; presupuestos, sin duda objetivos y válidos como criterio diferenciador, que no concurran en la Comunidad reclamante.

Concluyó, en consecuencia, interesando la inadmisión del recurso a tenor del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por carecer la demanda de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la entidad religiosa demandante de amparo ser objeto de una discriminación respecto de la Iglesia Católica que atenta, igualmente, al derecho reconocido en el artículo 16 de la Constitución. La demanda, sin embargo, carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que procede confirmar la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal puesta de manifiesto en la anterior providencia del pasado 17 de julio del año en curso.

Desde la perspectiva de la libertad religiosa y de culto de la Comunidad Evangélica recurrente, ninguna lesión, en efecto, cabe apreciar en la liquidación que a la entidad recurrente ha sido girada por el Impuesto General de Sucesiones como consecuencia de la aceptación por dicha Comunidad de un legado. El art. 16 de la Constitución no contiene, en efecto, previsión alguna que garantice un especial trato fiscal a las confesiones religiosas, ni puede mantenerse que la sujeción de éstas a las normas tributarias lesione la libertad que se les reconoce. Aunque el art. 7.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que «en los Acuerdos y Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico», es evidente que el reconocimiento de esos beneficios fiscales queda, en todo caso, supeditado a la celebración entre el Estado y la correspondiente Iglesia, Confesión o Comunidad de un Acuerdo o Convenio de Cooperación, en los términos previstos por el art. 7.1 de la misma Ley Orgánica 7/1980. Quiere decirse, pues, que en sí misma considerada, no existiendo Acuerdo o Convenio de cooperación alguno entre el Estado Español y la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares, la liquidación tributaria que a la Comunidad recurrente le ha sido practicada y girada no resulta atentatoria del derecho fundamental a la libertad religiosa.

2. La cuestión, por tanto, queda constreñida a la posible vulneración del principio de igualdad, por cuanto la Iglesia Católica si goza del beneficio fiscal que, sin embargo, le es negado a la referida Comunidad Evangélica. Esa vulneración de la igualdad (art. 14 de la Constitución) se produce, no obstante -según se razona en la demanda de amparo-, no ya porque la Iglesia Católica goce del beneficio fiscal (que, sin embargo, le es negado a quien solicita ahora amparo) en aplicación de lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, siendo dicho art. 5 una previsión equivalente a la del art. 7.2 de la Ley Orgánica 7/1980, sino que dicho beneficio lo es como consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.1 c) del mencionado Acuerdo, que, al ser una norma integrada en el ordenamiento interno español y formar parte del mismo (art. 96 de la Constitución), debe ser de aplicación extensiva a todas las Confesiones legalmente constituidas.

Planteada la cuestión en los términos referidos, es evidente que la demanda también carece de contenido constitucional desde la perspectiva del ahora invocado principio de igualdad en relación con la libertad religiosa (art. 14 en conexión con el 16, ambos de la Constitución).

El término de comparación que se aporta a fin de justificar la desigualdad discriminatoria a la que queda sometida la entidad recurrente, se concreta en el específico Acuerdo existente entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979. Ahora bien, este Acuerdo, a pesar de su carácter normativo e integración, como ley interna, en el ordenamiento jurídico español, no puede dar cobertura al pretendido derecho por la Comunidad recurrente de que le sea igualmente concedido el beneficio fiscal que prevé el art. 4.1 c) del referido Acuerdo, a fin de eliminar o soslayar la discriminación a la que, en caso contrario, estima que se le somete. Y es que, si bien es cierto que en la actualidad, dados los términos del art. 7.2 de la Ley Orgánica 7/1980, y de la vigente normativa tributaria, aun cuando mediara el correspondiente Acuerdo o Convenio entre la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares y el Estado Español -lo que no sucede- la entidad ahora recurrente no necesariamente llegaría a gozar del beneficio fiscal concreto que le ha sido denegado y del que, sin embargo, gozan determinados -no todos- institutos de la Iglesia Católica, no menos lo es que tal circunstancia, de estimarse discriminatoria, abocaría, en todo caso, a la inconstitucionalidad del Acuerdo con la Iglesia Católica de 1979 y no al reconocimiento de dicho beneficio a la recurrente, lo cual solo al legislador corresponde en su caso efectuar. La discriminación, por tanto, que se alega, en ningún caso podría conducir a estimar la pretensión deducida, consistente en la declaración de nulidad de la liquidación que se impugna y, por tanto, a reconocer un inexistente derecho a la exención del Impuesto de Sucesiones. Circunstancia que, por sí misma, evidencia ya la inviabilidad de la pretensión de la entidad recurrente.

3. Por último, es incuestionable que el término que se aporta como comparación -la previsión de un determinado beneficio fiscal del que goza la Iglesia Católica- no resulta idóneo, por cuanto olvida y prescinde que, en materia económica, concurren una serie de circunstancias -no sólo fácticas, sino jurídicas- en las relaciones históricas entre el Estado Español y la Iglesia Católica que, sin perjuicio de su progresiva adecuación al nuevo ordenamiento constitucional, no concurren evidentemente en el caso de la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de las Islas Baleares. Por ello mismo, en el propio Preámbulo del Acuerdo tantas veces citado, se reconoce que «la revisión del sistema de aportación económica del Estado Español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953» y que «el Estado (Español) no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado», por lo que «dado el espíritu que informe las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica, como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo». Quiere decirse, pues, que desde la estricta perspectiva económica con arreglo a la cual se plantea la discriminación invocada por la entidad recurrente, el recurso planteado no presenta la mínima dimensión constitucional exigible para su admisión o trámite, por cuanto es manifiesta la falta de equiparación o identidad sustancial entre los términos de comparación.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de Baleares, procediendo al archivo de las actuaciones.

En Madrid, a dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 481/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:481A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 993/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 482/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:482A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.015/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 483/1989, de 2 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:483A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.062/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 484/1989, de 2 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:484A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.145/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 485/1989, de 3 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:485A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Declarando la extinción, por allanamiento del demandado, del conflicto positivo de competencia 459/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 20 de mayo de 1985, el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, planteó conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de Susqueda, solicitada por la entidad Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. En dicho escrito se invocaba el art. 161.2 de la Constitución en relación con la totalidad de la precitada disposición. El conflicto se planteaba tras el correspondiente requerimiento, que la Generalidad de Cataluña acordó no atender mediante acuerdo de 18 de abril de 1985.

2. La representación del Estado sostiene en su escrito que es aplicable al supuesto planteado la doctrina de anteriores resoluciones y, en particular, de la STC 12/1984, en la que en relación con la autorización de instalaciones eléctricas se declaró que «basta que en relación con cualquier instalación o línea de transporte se de una de las dos condiciones enunciadas en positivo por el art. 149.1.22 C.E. y en negativo por el 9.15 E.A.C. para que la competencia de autorización sea estatal», y ello «aunque se pueda producir una importante reducción del contenido competencial de la Generalidad», ya que es innegable que tanto la Constitución como el Estatuto otorgan la competencia para autorizar instalaciones eléctricas al Estado cuando el aprovechamiento afecte a otra Comunidad.

Afirma también el Abogado del Estado que, según atestigua el informe de la Dirección General de la Energía que acompaña a la demanda, la línea autorizada por la Generalidad se integra en el sistema eléctrico nacional de explotación supracomunitaria al estar necesariamente interrelacionada con las restantes explotaciones del conjunto de las empresas que coordinan su actividad a través de la Sociedad Estatal creada por la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, con la finalidad de optimizar el sistema, desde los centros productores a los diferentes mercados consumidores, y reducir los costes, formando parte de la Red General Peninsular definida en el art. 82 a) del Decreto de 12 de marzo de 1954.

3. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 29 de mayo de 1985, acordó admitir a trámite el conflicto de competencia planteado por el Gobierno, tener por invocado el art. 161.2 C.E. a los efectos de la suspensión de la disposición impugnada desde la fecha de la interposición del conflicto y proceder en los términos previstos en la LOTC para esta clase de procedimientos.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de junio de 1985 el Abogado de la Generalidad de Cataluña formuló su escrito de alegaciones en solicitud de que en su día se dictara Sentencia declarando que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar la Resolución impugnada.

Se hace constar en las alegaciones que aun a pesar de que la energía producida en la Central hidroeléctrica de Susqueda sea controlada por el Despacho Central de Explotación de la Red Eléctrica de España del Centro de Control Eléctrico (CECOEL) y que la citada central forme parte de la Red General Peninsular, no existen aprovechamientos supracomunitarios ya que la energía producida es vertida en una línea de 110 KV no traspasada a la Red Eléctrica de España, S.A. y utilizada exclusivamente por el mercado local, lo que determina que la Resolución de 24 de diciembre de 1984 objeto del presente conflicto ha sido dictada, como ya se dijo en la contestación al requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno del Estado, ajustándose plenamente a lo establecido en el art. 9.16 del Estatuto de Autonomía así como a la transferencia efectuada por el Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de industria; energía y minas.

5. Mediante providencia de 2 de octubre de 1985 la Sección Cuarta del Pleno acordó oír a las partes para decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Resolución objeto de conflicto al estar próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC. Evacuado dicho trámite, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó levantar la suspensión por Auto de 24 de octubre de 1985.

6. En escrito de 30 de agosto de 1989 el Abogado de la Generalidad comunicó a este Tribunal el acuerdo de 28 de agosto de 1989 de su Consejo Ejecutivo de allanarse en el presente conflicto de competencia núm. 459/85. Señala que la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña, firmaron el Convenio el 29 de junio de 1988 en materia de autorizaciones de instalaciones eléctricas, en el que se fijaron los criterios de actuación del Ministerio de Industria y Energía y del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad al respecto. En base al mismo, encontraron solución diversas controversias competenciales entre ambas Administraciones Públicas, procediéndose a los oportunos desistimiento y allanamiento ante este Tribunal en los respectivos conflictos. La solución del presente conflicto núm. 459/85, que ahora nos ocupa, quedó entonces aplazada, pendiente de que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico informase sobre si la operación de la Central de Susqueda iba a estar directamente programada desde el Centro de Control Eléctrico (CECOEL) de Red Eléctrica Española (REDESA), tal y como esta representación reseñaba en el escrito de 10 de agosto de 1988, por el que se manifestaba al Tribunal el acuerdo de la Generalidad de Cataluña de allanarse en el conflicto competencial núm. 560/86.

Con cierta demora, la Generalidad de Cataluña ha recibido el citado informe técnico y, en atención a su contenido, ha procedido a dictar la Resolución de 2 de agosto de 1989, de la Dirección General de Energía, por la que se revoca la Resolución de 24 de diciembre de 1984 que dio origen al planteamiento del conflicto competencial núm. 459/85.

Como sea que la Resolución de 24 de diciembre de 1984 seguía vigente, el Tribunal acordó el levantamiento de su suspensión mediante Auto de 24 de octubre de 1985, ha parecido oportuno, para evitar que la instalación eléctrica autorizada quede sin la debida cobertura legal, diferir la eficacia de la revocación hasta que la Administración estatal dicte la correspondiente resolución.

Se añade que no tiene ya sentido mantener el litigio frente al Gobierno del Estado ni sobrecargar innecesariamente el volumen de asuntos que esperan la decisión del Tribunal.

Termina el escrito de la Generalidad solicitando que se le tenga por allanada en el presente conflicto, y que se acuerde su finalización.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la figura del allanamiento no aparece expresamente prevista en la LOTC en relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que, en cuanto que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, el allanamiento supone que el proceso pierde su objeto, por desaparición de la controversia, procediendo en consecuencia la correspondiente declaración por parte del Tribunal Constitucional; y ello «no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso, sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida» (STC 119/1986, fundamento jurídico 3.º). Y, como señalamos en la mencionada sentencia, tal pronunciamiento deberá ser en forma de Auto, por analogía a lo previsto por la LOTC para la figura paralela de la renuncia del actor (art. 86.1 LOTC).

2. Consecuentemente con lo dicho, es preciso considerar si el allanamiento formulado en el presente conflicto por la Generalidad de Cataluña en su escrito de 30 de agosto de 1989 comporta efectivamente la desaparición del objeto del proceso constitucional. Pues bien, la Generalidad de Cataluña mediante la Resolución del Departamento de Industria y Energía de 2 de agosto de 1989, ha revocado la Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas que daba vida al presente conflicto positivo de competencia. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad ha atendido así, si bien que tardíamente, el requerimiento formulado en su día por el Gobierno de la Nación, privando de objeto al proceso constitucional al desaparecer la controversia de la titularidad sobre autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de Susqueda. No es óbice a lo anterior el que la Resolución de 2 de agosto de 1989 mediante la que se ha atendido el requerimiento del Estado, defiera su propia eficacia a un momento posterior, tanto porque ello se debe al loable propósito de no privar de toda cobertura legal a la instalación eléctrica autorizada como, sobre todo, porque dicho momento de pende tan sólo de la voluntad exclusiva del Gobierno del Estado, promotor del conflicto, que habrá de manifestarla oportunamente mediante la correspondiente resolución.

Resulta indiferente que la razón que haya movido a la Generalidad de Cataluña a revocar, en los términos antes vistos, la Resolución objeto del presente conflicto de competencia, haya sido la firma con el Estado de un Convenio sobre la materia; lo cierto es que la Generalidad ha renunciado de manera efectiva a ejercer una competencia cuya titularidad reclamó el Estado mediante el pertinente requerimiento y posterior conflicto positivo de competencia, y que es dicha renuncia, no el mencionado Convenio, lo que determina la imposibilidad procesal de que este Tribunal se pronuncie sobre una titularidad competencial que no se encuentra ya controvertida.

3. Finalmente, ha de reiterarse que la desaparición del objeto del presente conflicto y la declaración de su finalización no supone en ningún caso un pronunciamiento de este Tribunal sobre la titularidad de la competencia en los términos del Convenio firmado entre las partes personadas, sino literalmente y en exclusiva, la desaparición de la controversia competencial y la consiguiente inviabilidad procesal de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre dicha titularidad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia 459/85 promovido por el

Gobierno de la Nación.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

En Madrid, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 486/1989, de 3 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:486A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 174/1989, 264/1989, 746/1989, 872/1989; 1.389/1987 y 1.184/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 487/1989, de 16 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:487A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la concesión del beneficio pobreza a la actora en el recurso de amparo 1.259/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 488/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:488A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión trámite del recurso de amparo 469/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 489/1989, de 16 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:489A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 482/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 490/1989, de 16 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:490A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 678/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 491/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:491A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 778/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 492/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:492A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 785/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 493/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:493A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Estimando parcialmente el recurso de súplica contra ATC 392/1989, dictado en el recurso de amparo 794/1989 y levantando la suspensión previamente acordada del acto que origina el amparo

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don José March Jou y doce personas más, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de abril de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989, decisión que estimó el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de noviembre de 1987, que, a su vez, revocaba parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, de 23 de junio de 1986, relativa a demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reconocimiento de nombramiento de Secretario General del Comité Nacional de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) y otros extremos. Entienden los recurrentes que la Sentencia recurrida vulnera derechos reconocidos en los arts. 24 y 28 de la Constitución y, en consecuencia, solicitan su anulación, así como la suspensión cautelar de sus efectos.

2. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 19 de junio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

En esta última, tras oír a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, la Sala Primera dictó Auto el 7 de julio de 1989 acordando la suspensión solicitada.

3. Doña Aurora Gómez-Villaboa Mandrí, en nombre y representación de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), personada en el recurso de amparo, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 57 de la LOTC, recurre en súplica el Auto de 7 de julio citado, oponiéndose a la suspensión de la Sentencia impugnada de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Comienza el recurso señalando que la suspensión decretada por el Tribunal Constitucional no puede afectar a la nulidad que en su momento se decretó respecto a los acuerdos, modificaciones de Estatutos y nombramientos llevados a cabo en el Congreso extraordinario de Valencia de la CNT, ya que dichos extremos no fueron objeto del recurso de casación.

A continuación, entiende la organización recurrente en súplica que la suspensión implica el reconocimiento de la validez del Congreso de Unificación de Madrid de 1984, y de todos sus Acuerdos, lo que equivale a resolver la cuestión de fondo a través del incidente de suspensión.

Partiendo del carácter declarativo civil de la Sentencia impugnada, debería a juicio de la representación de la actora de la súplica, habérsele emplazado antes de decidir sobre la suspensión ya que la recíproca limitación de derechos que supone el litigio se ha visto descompensada mediante la resolución adoptada, produciendo una clara indefensión.

A continuación se rebaten los argumentos utilizados de contrario para solicitar la suspensión. En relación con los supuestos perjuicios que la falta de suspensión ocasionaría para los Sindicatos de la CNT, entiende que el argumento es falaz. Nada se discute en relación con los Sindicatos en el recurso; lo único que se discute es la validez de los nombramientos de sus cargos. En consecuencia, sólo a las doce personas recurrentes afecta la suspensión o no de la Sentencia. Por el contrario, lo lógico debe ser que mientras se resuelve el recurso de amparo la representación la ostenten las personas cuyos nombramientos han sido reconocidos como válidos por el Tribunal Supremo.

En relación con el segundo argumento utilizado, tampoco éste puede justificar la suspensión. Han afirmado los actores de amparo que han transcurrido ya diez años de conflictividad; sin embargo, ello no es cierto. La primera acción se ejerció el 25 de febrero de 1985, por lo que el tiempo transcurrido es manifiestamente inferior a diez años.

En tercer lugar, la petición de amparo se basó en la pendencia de un recurso contencioso-administrativo sustanciado ante el Tribunal Supremo en el que los actores de amparo han impugnado el Acuerdo de valoración del Patrimonio Histórico de la CNT, mientras que la otra parte del proceso civil, ahora actores de la súplica, actúan como coadyuvantes de la Administración; si no se suspendiera la Sentencia recurrida, según los citados actores de amparo, éstos podrían perder su legitimación en el citado recurso. No obstante, esta argumentación se basa en hechos contrarios a la realidad.

En efecto, existe una causa sustanciada ante el Tribunal Supremo por otro Sindicato, Comisiones Obreras, impugnando los Acuerdos relativos al reparto del patrimonio sindical histórico (autos 379/86). Ahora bien, en esa causa no se cuestiona cuantía alguna sino, exclusivamente, el derecho o no de la organización Comisiones Obreras a acceder al reparto del patrimonio; ello explica la posición de coadyuvante de la Administración de la CNT. Por otro lado, los actores del presente amparo no son parte en dicho procedimiento, como demuestra la documentación que se adjunta; por último, Comisiones Obreras ha desistido en dicha causa. Todo ello hace que sea falsa la alegación realizada por los actores de amparo.

Al basarse la suspensión decretada en la posible falta de legitimación que en otro caso podría apreciarse en la causa contencioso-administrativa, y ante la realidad de las circunstancias de esta causa, queda vacía de contenido la fundamentación de dicha suspensión.

Por otra parte, la suspensión causa perjuicios a los demandados ya que afecta a toda la organización de la CNT frente a los intereses de doce personas.

Por todo lo anterior concluye el recurso solicitando que se modifique el Auto de suspensión dictado en su día.

Por otrosí se solicita que se dé traslado a la jurisdicción penal de las falsas alegaciones que han inducido a error al Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito de 3 de octubre de 1989 realiza las alegaciones legalmente previstas en torno a la procedencia o no de levantar la suspensión en su día decretada. Entiende que las circunstancias puestas de manifiesto por la parte demandada, y no conocidas al dictarse la suspensión, pueden justificar el levantamiento de ésta; ya que la entidad sindical puede verse debidamente asistida judicialmente cualesquiera que sean las personas que asuman sus órganos de representación. Concluye estimando «que procedería la modificación del auto de suspensión solo en el caso de que la Sala considere que el hecho a que se ha hecho referencia y que no se conoció al tiempo de pronunciarla, tiene influencia decisiva para la adopción de dicha medida».

Por otrosí entiende que no procede acceder a la petición de que se dé traslado a la jurisdicción penal de las alegaciones de los actores de amparo por no aparecer indicios de actividad ilícita penal.

5. La representación de los actores de amparo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1989, realizan las alegaciones legalmente previstas.

En relación con la indefensión alegada por la demandada recurrente en suplica mantienen los solicitantes de amparo que en la tramitación inicial de la pieza de suspensión no es necesaria la presencia de todos los afectados, máxime si no se encuentran aún personados, pudiendo en cualquier momento solicitarse la revocación de la medida adoptada.

Por lo que respecta a las alegaciones sobre la procedencia o no de la suspensión, entienden en primer lugar los recurrentes que no puede reducirse el problema planteado a las personas de los doce recurrentes; prueba manifiesta de ello es la constitución en su día de la Confederación General del Trabajo en la que participaron doscientos cincuenta y ocho sindicatos de la CNT. Otra prueba se encuentra en las tribulaciones sufridas como consecuencia de la suspensión de las asignaciones presupuestarias previstas en la Sección 19 de la Ley 37/1988; lo que se debate, pues, es un problema de escisión de un sindicato.

Por lo que respecta al tiempo de litigiosidad, la demanda del juicio declarativo en que trae su causa el presente recurso se sustanció en 1985; sin embargo, el conflicto trae su causa en el V Congreso de Madrid de diciembre de 1979.

Por lo que respecta a la situación del proceso contencioso-administrativo pendiente, ciertamente en la demanda de amparo se incurrió en un error al afirmar que se trataba del recurso 379/86; ahora bien, ese error se subsanó mediante escrito en el que se reconocía que, aunque se intentó, los recurrentes no estaban personados en la citada causa; sin embargo, si se encuentran personados en la causa seguida inicialmente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 413/86, estando actualmente en la Sección Segunda de la Sala Tercera del propio Tribunal Supremo (causa 388/88). En consecuencia, además de subsanarse el error se puso de manifiesto su irrelevancia ya que existe una causa pendiente.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se han desvirtuado los argumentos que justificaron en su día la suspensión de la Sentencia recurrida por lo que procede el mantenimiento de la citada medida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en la cuestión suscitada en este incidente, que se limita a la procedencia o no de levantar la suspensión decretada en su día a los efectos de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrida en amparo, conviene contestar a la denuncia de indefensión realizada por la organización recurrente en suplica. Se ha reiterado por este Tribunal que la adopción de una medida cautelar como la suspensión en un momento del procedimiento en el que aún no se han personado los afectados no implica indefensión alguna de éstos; como tal medida cautelar, se adopta a la vista de las alegaciones del recurrente y con intervención del Ministerio Fiscal. La posibilidad de recurrir esa decisión por quienes posteriormente se personen en el procedimiento, como ahora hace quien ha planteado la presente súplica según lo dispuesto por el art. 57 de la LOTC, es garantía suficiente para proteger los derechos de éstos.

2. Es necesario precisar, para el correcto planteamiento de la cuestión aquí debatida, que los actores de amparo, en la demanda, afirmaron ser parte en el recurso contencioso-administrativo registrado con el núm. 379/86, y que se seguía ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo; ahora bien, también es cierto que por escrito de 8 de mayo de 1989 se subsanó ese error, indicándose que los Acuerdos sobre valoración de patrimonio histórico sindical se habían efectivamente recurrido pero en otra causa. En consecuencia, no cabe apreciar ningún tipo de mala fe o actuación procesal que tuviera como finalidad confundir a este Tribunal.

3. Para pronunciarse sobre 13 procedencia o no de mantener la suspensión decretada en su día es preciso, una vez oídos todos los afectados, centrar correctamente la naturaleza de la decisión recurrida en amparo. La Sentencia impugnada resuelve un recurso de casación dictado en un juicio de naturaleza meramente declarativa, sin perjuicio de los efectos reflejos que la decisión pueda tener.

Partiendo de este dato tiene razón la Organización recurrente en súplica al afirmar que, en cuanto decisión declarativa, la suspensión o no de la Sentencia equivale a mantener o no, en tanto se resuelve el recurso de amparo, la decisión sobre quién ostenta válidamente los cargos dirigentes de la CNT. Ello supone que procesalmente ambas partes se encuentran en una situación de paridad y que el acuerdo a favor de las pretensiones de una implica la negativa de las de la otra parte. Ante esta posición de igualdad procesal, la decisión sobre una medida cautelar como es la suspensión debe basarse en las repercusiones sobre intereses de terceros y en sus efectos para el interés público (art. 56.1 LOTC).

Por lo que respecta a las repercusiones sobre terceros, en el presente caso ambas partes pretenden demostrar la trascendencia de la decisión para la organización sindical lo que, en definitiva, no es sino reproducir una de las partes del fondo de la cuestión debatida, en concreto, la que afecta a la supuesta vulneración de la libertad sindical. En consecuencia, ello implica en cierta medida un juicio anticipado sobre el fondo, por lo que no pueden en esta fase procesal valorarse los intereses alegados.

Queda, pues, exclusivamente un argumento para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión: el interés público. Desde este punto de vista, hay que recordar que es reiterada doctrina de este Tribunal la existencia de un interés público objetivo en el mantenimiento de los fallos de las resoluciones de los órganos judiciales cuando no existen otros intereses que aconsejen su suspensión en tanto se resuelve el recurso de amparo.

4. Las anteriores consideraciones conducen, pues, a decretar el levantamiento de la suspensión. Conviene, no obstante, recordar que la anterior decisión de suspender la ejecución de la Sentencia se dictó a la vista de la alegada pendencia de un recurso contencioso-administrativo planteado por los recurrentes de amparo que, en el caso de producir sus efectos la decisión civil recurrida, podría suponer que sus actores carecieran de legitimación para plantear el recurso. Con independencia de la libertad de los órganos judiciales para determinar si existe o no legitimación para ejercer las acciones de las que deben conocer, en el presente caso, la simple pendencia del presente recurso de amparo parece otorgar al menos un interés legítimo a los actores para ejercitar el recurso contencioso-administrativo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sala acuerda:

1º Estimar parcialmente el recurso de súplica, revocar el Auto de 7 de julio de 1989 y levantar la suspensión de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989 impugnada en amparo.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

En Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 494/1989, de 16 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:494A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.070/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 495/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:495A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.105/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 496/1989, de 16 de octubre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:496A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.231/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 28 de junio de 1989, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de la Universidad de La Laguna, interpuso recurso de amparo contra las disposiciones de la Ley de Canarias 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria. Esta Ley, según la recurrente, vulnera el art. 27.10 de la Constitución, por cuanto reduce el ámbito territorial de la Universidad de La Laguna, le impide crear centros docentes fuera de la isla de Tenerife y le priva de determinados centros en favor de la Universidad de Las Palmas. Todas estas disposiciones tienen, según la recurrente, efectos inmediatos en virtud de la aprobación de la Ley.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de amparo se argumenta que, en realidad, la Ley 5/1989 es una disposición ejecutiva, en sentido material, y no una disposición legal de ordenación general. Se ha utilizado fraudulentamente la forma y el valor de la Ley, pues el contenido de aquélla es impropio de la ley. Con esta «manipulación», consistente en la «ilegítima» elevación del rango de la disposición, no se puede impedir el acceso a la vía de amparo, pues se quebrantaría la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho, según la recurrente, no podría hacerse efectivo mediante la impugnación de las disposiciones de desarrollo de la Ley 5/1989, pues ello sería una defensa indirecta y devaluada, que sólo alcanzaría, en su caso, a plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Por eso, pese a su apariencia formal, las disposiciones impugnadas deben considerarse, en sentido sustantivo, como decisiones de una Asamblea Legislativa sin valor o fuerza de ley (art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), o bien, como decisiones emanadas en fraude del sistema de distribución de poder y de funciones y competencias, por lo que deben tratarse como si fueran decisiones gubernativas (art. 43 de la citada Ley Orgánica).

Tras fundamentar la supuesta infracción del art. 27.10 de la Constitución, se solicita el amparo frente a «los efectos directos e inmediatos producidos por disposiciones contenidas» en la Ley 5/1989 citada, restableciendo a la recurrente en la plenitud de su derecho a la autonomía, mediante la condena a la Comunidad Autónoma de Canarias a ciertas obligaciones que se especifican, y elevando al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 2, 4 a), b) y c), Disposición adicional y Disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta de la Ley 5/1989. También se solicita la suspensión de la ejecución de las medidas contenidas en dicha Ley, que lesionan la autonomía universitaria, en el sentido expuesto.

2. Por providencia de 25 de julio de 1989, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 42 de la citada Ley Orgánica, consistente en interponer el recurso contra disposiciones con valor de Ley.

3. El Ministerio Fiscal entiende que la pretensión de la actora no cabe en nuestro ordenamiento, de lo que la propia recurrente es consciente, pues no cabe duda del carácter legislativo de la disposición impugnada y no es viable el recurso de amparo contra las leyes, excluido por el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por otra parte, el tema de las leyes singulares fue ya resuelto por la STC 166/1986, de 19 de diciembre, por lo que las alegaciones de que el contenido del texto legal impugnado es impropio de una ley son meras afirmaciones sin apoyatura suficiente. En consecuencia, considera el Ministerio Fiscal que procede la inadmisión del recurso.

4. La parte recurrente manifiesta que, consciente de que el recurso de amparo directo contra disposiciones con valor de ley presentaba dificultades técnicas prima facie, solicitó un dictamen del Catedrático de Derecho Administrativo Profesor Gallego Anabitarte, que ahora presenta como alegaciones. En dicho dictamen se sostiene la opinión de que, pese a que en principio parece claro que no cabe interponer recursos de amparo directamente contra disposiciones con rango de ley, a tenor de lo dispuesto en los arts. 42 a 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo cierto es que esta Ley Orgánica tampoco prohíbe este tipo de recursos, que la Constitución parece partir de la posibilidad de que existan, hasta el punto de que el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional preveía tal posibilidad, y que en los ordenamientos alemán y austriaco, en los que se inspira el legislador español, esta previsto y regulado el recurso de amparo individual directo contra leyes, lo que parece constitucionalmente necesario en un Estado de Derecho de la época moderna. El mencionado dictamen desarrolla argumentalmente esta opinión, con especial referencia a la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a la definición general de los actos y disposiciones recurribles que realiza el art. 41.2 de esta Ley Orgánica, y al estado de la cuestión en el ordenamiento jurídico alemán y en el austriaco, considerando además que no pueden extraerse conclusiones generales de diversos pronunciamientos de este Tribunal por los que se inadmiten recursos de amparo contra disposiciones con rango o valor de ley. La Universidad de La Laguna hace suyas estas opiniones y reitera la pretensión deducida en la demanda de amparo.

5. Por escrito presentado ante este Tribunal el 29 de septiembre de 1989, la recurrente en amparo insistió, con base en los antecedentes que expone relativos al recurso contencioso-administrativo que se sustancia ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la suspensión de los actos recurridos que había solicitado por medio de otrosí en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Universidad de La Laguna, interpone, como declara en sus alegaciones, un recurso de amparo directo contra disposiciones que tienen rango de ley. Este tipo de recurso de amparo no está previsto en nuestro ordenamiento y debe considerarse excluido, en razón de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpretado a contrario sensu. Así se desprende de la reiterada doctrina de este Tribunal que declara la inadmisibilidad de los recursos de amparo contra disposiciones o normas con valor de ley (STC 118/1988, de 20 de junio y AATC 103/1984, de 21 de marzo; 296/1985, de 8 de mayo y 244/1986, de 12 de marzo).

A esta doctrina no puede oponerse que la Constitución no impide la existencia de recursos de amparo contra leyes, pues, sin entrar ahora a examinar esa afirmación, lo cierto es que remite al legislador la determinación de los casos y formas en que el recurso de amparo proceda [art. 161.1 b)]. Tampoco pueden admitirse las alegaciones de la recurrente sobre los antecedentes parlamentarios de elaboración de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues, si algo demuestran, es precisamente que se quiso expresamente excluir el amparo directo contra leyes. Menos aún son atendibles los argumentos fundados en el Derecho comparado, con el que nuestro ordenamiento no tiene que coincidir necesariamente.

Por otra parte, la argumentación de la recurrente tendente a demostrar que las disposiciones impugnadas carecen de valor de ley, no tienen consistencia, porque, como señaló la STC 166/1986, de 19 de diciembre, «el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos y concretos»; «en la Constitución Española no existe precepto, expreso o implícito, que imponga una determinada estructura formal a las Leyes, impeditiva de que éstas tengan un carácter singular»; y «la evolución histórica del sistema constitucional de división de poderes ha conducido a una flexibilización que permite hoy hablar, salvo en reservas materiales de Ley y en actividades de pura ejecución, de una cierta fungibilidad entre el contenido de las decisiones propias de cada una de dichas funciones (la del legislador y la del gobernante y administrador), admitiéndose pacíficamente que su separación ya no se sustenta en la generalidad de la una y singularidad de la otra». Es cierto que la «ley singular» constituye una figura excepcional y tiene sus límites, de acuerdo con dicha STC 166/1986, pro ello no impide, y menos en un supuesto como el que ahora se examina, que deba ser considerada como una ley y, por lo tanto, no impugnable directamente a través del recurso de amparo.

Por último, tampoco puede sostenerse que la inimpugnabilidad directa de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 5/1989 por la Universidad de La Laguna produzca la absoluta indefensión de la recurrente, pues, contra lo que parece afirmar en su escrito de demanda, puede impugnar directamente ante los tribunales ordinarios, y subsidiariamente en amparo, las disposiciones y actos de ejecución de la Ley, así como solicitar y, en su caso, obtener el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, posibilidad ésta que, en el caso que nos ocupa, no es solo hipotética sino efectivamente realizada.

ACUERDA

De acuerdo con todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Universidad de La Laguna contra disposiciones de la Ley 5/1989, de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre Reorganización Universitaria.

En Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 497/1989, de 16 de octubre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:497A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.410/1989, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 498/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:498A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.522/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 499/1989, de 16 de octubre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:499A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.567/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 500/1989, de 17 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:500A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del conflicto positivo de competencia 1.997/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito presentado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1988, planteo conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la letra b) del art. 1 de la Orden de 28 de septiembre de 1988, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se regulan las condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 19 de diciembre de 1988, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 82.2 de la LOTC, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; se dirigió oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; se comunicó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada; y, se publicó la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña mediante escrito recibido el 18 de enero de 1989, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, desestimando la pretensión adversa, declare que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida y que la disposición impugnada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Con fecha 23 de mayo de 1989, el Pleno previa audiencia a las partes, dictó Auto acordando el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada.

4. El Abogado del Estado en escrito recibido el 22 de septiembre último, manifestó que la Orden dictada por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña el 28 de septiembre de 1988, sobre la que se ha trabado este conflicto, ha sido derogada por otra Orden de idéntica autoridad autonómica, de 12 de junio de 1989, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1.168, de 14 de julio de 1989, pág. 3006. Asimismo señala que la derogación de la expresada Orden supone la satisfacción extraprocesal de la pretensión conflictual cuyo objeto desaparece sobrevenidamente por lo que procede que el Tribunal dicte Auto por el que se dé por terminado el conflicto.

5. Por providencia de 2 de octubre último, se acordó oír a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de cinco días, expusiera los que estimare procedente acerca de la terminación del presente conflicto que se pide por el Abogado del Estado en el citado escrito de 22 de septiembre de 1989.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito de 5 de octubre último, en el que evacua el traslado conferido en relación a la terminación de este conflicto pedida por el Abogado del Estado, manifiesta su plena conformidad con tal petición.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si bien la LOTC no prevé de modo expreso la terminación del proceso en virtud de la llamada satisfacción extraprocesal de la pretensión, lo cierto es que este Tribunal Constitucional ha considerado en otras ocasiones aplicable esa figura jurídica a procesos constitucionales (AATC 49/1981, 165/1982, 349/1985, entre otros). En las presentes actuaciones aparece acreditado que la Orden de 28 de septiembre de 1988, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se regulan las condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas, fue derogada expresamente por la dictada por la misma Consejería el 12 de junio de 1989, derogación que al haberse producido en fecha posterior a la de formalización del conflicto de competencia implica la desaparición del objeto del proceso, siendo procedente que se declare terminado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal, acuerda dar por terminado el conflicto positivo de competencia registrado con el numero 1.997/88, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la Orden de 28 de septiembre de 1988, del Consejero de

Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

En Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 501/1989, de 17 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:501A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Declarando la extinción, por desaparición de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 229/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso número 882/88 interpuesto -al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 28 de diciembre, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona- contra las Resoluciones que impusieron una sanción de catorce días de arresto por la comisión por un Guardia Civil de una falta leve de «ausencia injustificada en los actos de servicio» de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 8, núm. 8, y 10 de la Ley Orgánica 12/1985, disciplinaria de las Fuerzas Armadas, planteó ante este Tribunal Constitucional, por Auto de 25 de enero de 1989, cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del art. 51 de la citada Ley Orgánica 12/1985 por infracción del art. 24.1 de la Constitución en cuanto que impide el acceso a los Tribunales para la revisión de la sanción impuesta -privativa de libertad- con las consecuencias jurídicas que, además, tiene para la carrera militar del recurrente, lo que origina indefensión en la tutela de sus derechos e intereses legítimos.

2. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal de 6 de febrero último, se acordó tener por recibidas las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, admitiendo a trámite la cuestión que se plantea por supuesta inconstitucionalidad del art. 51 de la Ley Orgánica 12/1985, de 21 de noviembre, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Se dio traslado de las actuaciones recibidas promoviendo la cuestión de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno, y al Fiscal General del Estado, al objeto de personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren procedentes, y se publicó la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El Abogado del Estado en escrito recibido el 27 de febrero siguiente se persona en el proceso en nombre del Gobierno y formula escrito de alegaciones, en solicitud de que en su día se dicte por el Tribunal Sentencia por la que se declare inadmisible la cuestión, y, subsidiariamente, sea desestimada.

4. El Fiscal General del Estado, comparece en las actuaciones mediante escrito de 24 de febrero último, en el que se hacen las siguientes precisiones: Con fecha 23 de diciembre de 1988 la Secretaria General Técnica del Ministerio de Defensa remite oficio al Presidente de la Sala promovente de la cuestión en el que se indica que «con el fin de que no quede sustraída de la Jurisdicción Militar la función revisora que con carácter general tiene atribuida en materia disciplinaria militar», se han cursado instrucciones a la Fiscalía Militar «para que inste al Tribunal Militar el planteamiento del oportuno conflicto de Jurisdicción con arreglo a lo prevenido por el art. 19 en relación con el 44 y 45.6 de la ya citada Ley 4/1987 de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar».

Con posterioridad al Auto de planteamiento, según información facilitada por el Fiscal de la Audiencia de Burgos, con fecha 8 de febrero, se requirió de inhibición a la Sala actuante por parte del Tribunal Militar correspondiente; el 9 y 10 del mismo mes, respectivamente, el Fiscal y el Abogado del Estado informaron que procedía dicha inhibición en favor de la jurisdicción militar.

Añade el Fiscal General que según reiterada doctrina jurisprudencial la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción prevista para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino que conviene en la medida en que la solución de un caso concreto está condicionada por la norma puesta en entredicho por posible incorrección constitucional. Por eso, si por razones posteriores la Sala promovente no tiene que resolver el asunto en que era de aplicación la norma cuestionada, la cuestión deja de ser concreta y se torna abstracta.

En análoga situación nos encontramos ahora, ya que la competencia del Tribunal que actúa esta siendo discutida por otra jurisdicción que se estima competente y no es ni mucho menos aventurado pensar que va a producirse la inhibición de que ha sido requerido, que ya tiene el parecer favorable del Fiscal y del representante del Estado y que, dada la nitidez del precepto alegado para fundar el requerimiento de inhibición, tiene prácticamente todas las oportunidades de prosperar. En efecto, el art. 45 invocado de la L.O. 4/1987, ya aludida, establece que «el Tribunal Militar Territorial conocerá: ... 6. De los recursos jurisdiccionales que procedan, en materia disciplinaria militar, por sanciones impuestas por los mandos militares y que no sean de competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.»

En conclusión, estima el Fiscal General que es procedente no evacuar informe sobre la cuestión planteada, quedando a resultas de lo que resuelva la Audiencia sobre la jurisdicción o, en su caso, de la decisión del conflicto jurisdiccional que pueda originarse.

5. El Abogado del Estado en escrito recibido el 28 de abril último manifiesta lo siguiente:

1.º Que en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 18 de abril de 1989 se publica la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LPM).

2.º A juicio del Abogado del Estado, lo preceptuado en los arts. 453, 468 b) y 518 de esa Ley -todos ellos con carácter orgánico con arreglo a su disposición final- incide significativamente en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

3.º Atendida la jurisprudencia constitucional en materia de ius superveniens (SSTC 137/1986, fundamento jurídico 4.º; 27/1987, fundamento jurídico 4.º; y 154/1988, fundamento jurídico 3.º, entre otras), el Abogado del Estado llama la atención del Tribunal sobre cuanto se deja reseñado en los núms. 1 y 2, por si estimara conveniente hacer uso, en el momento que juzgue adecuado, de la prerrogativa que le concede el art. 84 LOTC.

6. La Sección Tercera en providencia de 11 de mayo último acordó oír al Fiscal General del Estado y Abogado del Estado para que expusieran lo que estimasen procedente acerca de la incidencia en la presente cuestión de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

El Fiscal General del Estado evacua la audiencia conferida y formula alegaciones en relación con la incidencia que puede tener la presente cuestión la Ley Orgánica 2/1989 anteriormente indicada, señalando como conclusión de las mismas que no es jurídicamente posible declarar que la nueva normativa, al modificar la anterior, deja sin objeto la cuestión. La influencia de la Ley Orgánica 2/1989 sobre el caso que tiene que resolverse en el proceso previo corresponderá determinarla a la Audiencia, en el caso de que el conflicto en curso sea decidido favorablemente a su competencia. En otro caso -si se declara su incompetencia-, si procedería declarar la extinción de la cuestión pero por razones bien distintas.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 4 de mayo, formula igualmente alegaciones en cuanto a la incidencia en la presente cuestión de la Ley Orgánica indicada, complementando las que ya tiene formuladas en su escrito de 27 de febrero último en cuya súplica se ratifica, si bien hace constar que con la nueva normativa la cláusula que excluye la revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias por falta leve ha dejado de ser absoluta para convertirse en relativa en el sentido siguiente: no puede impetrarse la tutela judicial más que si el acto sancionador ha producido violación de alguno de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 de la C.E. Así resulta de los citados arts. 453, 468 b) y 518 LPM, todos con carácter orgánico (Disposición final LPM). Corresponde ahora reflexionar sobre el grado de protección que puede alcanzarse en la vía jurisdiccional preferente y sumaria instituida por el art. 518 LPM, afirma el Abogado del Estado.

7. Por escrito presentado el 11 de septiembre de 1989 el Fiscal General del Estado pone en conocimiento del Tribunal, que la Sala de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de julio de 1989 ha resuelto el planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Burgos -promovente de la cuestión- y el Tribunal Militar Territorial núm. 4 de La Coruña en el sentido de atribuir el conocimiento del procedimiento determinante de este proceso constitucional al segundo de estos órganos judiciales. La Sentencia está publicada en el «BOE» de 22 de julio, págs. 23421-1.

Conforme a esto, el órgano judicial promovente nada tiene que resolver y, al no existir para el caso alguno, no puede plantear cuestión, por lo que procede declarar extinguida la presente cuestión por desaparición de su objeto.

8. Por providencia de la Sección Tercera de 18 de septiembre se acordó dar traslado al Abogado del Estado del escrito presentado por el Fiscal General del Estado, anteriormente indicado para que expusiera lo procedente sobre la extinción de la presente cuestión por desaparición de su objeto.

El Abogado del Estado en escrito de 2 de octubre siguiente manifiesta que, siguiendo instrucciones superiores, se adhiere a la petición del Fiscal General de que se declare terminado el presente proceso, en razón de las siguientes consideraciones:

La Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción de 5 de julio de 1989, dictada en el conflicto de jurisdicción 4/89 y publicada en el «BOE» de 22 de julio de 1989, págs. 23421-2, falla a favor del Tribunal Militar Territorial núm. 4 de La Coruña el conflicto de jurisdicción que este órgano judicial castrense promovió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos en relación con el asunto del que dimana la presente cuestión de inconstitucionalidad. Efecto propio de esta Sentencia de conflicto es declarar que la jurisdicción indicada pertenece al Tribunal castrense (art. 29 en relación con el 17.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales). Por lo tanto, la Sala de Burgos queda privada del conocimiento y fallo del asunto en que fue dictado el Auto de planteamiento de la presente cuestión. Pero la fecha del Auto es anterior a la recepción por la Sala a quo del requerimiento de inhibición (Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción de 5 de julio de 1989, antecedentes segundo y tercero), y sin duda esta Sentencia ha tenido en cuenta esta circunstancia cuando, en su fundamento tercero, ordena al Tribunal castrense «esperar y acatar la decisión del Tribunal Constitucional», juzgándose obligado a no dictar Sentencia en tanto no se haya resuelto la cuestión de inconstitucionalidad. Mas esta tesis de la Sala de Conflictos no puede ser compartida, por las razones que seguidamente expone.

La Constitución concede a cualquier órgano judicial (incluidos, desde luego, dos de la Jurisdicción militar) la prerrogativa de promover la cuestión de inconstitucionalidad de normas con rango de ley. Ahora bien, dice el Abogado del Estado, el ejercicio de esta potestad ha de descansar en el principio de independencia; cada órgano judicial es señor de sus juicios acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales relevantes para un caso. Esta es la razón por la cual el Auto en que se plantea la cuestión (o la denegación, expresa o concluyente, de promoverla) no son recurribles; y este es asimismo el motivo de que la cuestión pueda ser intentada en sucesivos grados o instancias (art. 35.2 LOTC). En suma: el juicio de constitucionalidad o inconstitucionalidad es privativo de cada órgano judicial, y el de uno no puede vincular a otro.

Pues bien, añade el Abogado del Estado, en nuestro caso se produciría una indebida vinculación de un órgano judicial al juicio de inconstitucionalidad formulado por otro si se aceptara la doctrina del fundamento tercero de la Sentencia de 5 de julio de 1989. Por consiguiente, no cabe entender que el juicio sobre la inconstitucionalidad del art. 51 de la Ley Orgánica 12/85 plasmado en el Auto de planteamiento por un órgano carente de jurisdicción (la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos), ante el órgano que posee jurisdicción y competencia para fallar el caso, el Tribunal Militar Territorial núm. 4 de La Coruña. Es perfectamente posible que el órgano judicial militar no comparta los razonamientos de la Sala de Burgos, y estime, por el contrario, que el art. 51 de la Ley Orgánica 12/1985 es concorde con la Constitución.

Termina el Abogado del Estado diciendo que procede declarar terminada la presente cuestión, comunicándolo así al Tribunal Militar Territorial núm. 4 de La Coruña, a fin de que este órgano judicial castrense, con total libertad de juicio, elija bien plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 51 de la Ley Orgánica 12/1985, bien fallar el asunto, si entiende que el citado art. 51 se ajusta a la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según tiene declarado el Tribunal, el art. 163 de la Constitución, al establecer los requisitos o presupuestos de la llamada cuestión de constitucionalidad promovida por los Jueces y Tribunales, señala que la norma cuestionada ha de ser «aplicable al caso» ventilado en el proceso en que la cuestión se suscita y además de tales características que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente justificado en el momento del planteamiento. Y si bien es verdad que ese llamado «juicio de relevancia» por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar, ha de establecerse en el momento en que la cuestión se plantea, es claro también que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto; pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 de la Constitución da lugar, existe un notorio interés público y general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria. Por ello, ha de entenderse que la extinción sin Sentencia del proceso en que la cuestión se suscitó -como ocurre en el caso presente, en el que la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Burgos ha perdido la competencia para el conocimiento del recurso- significa una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional e introduce en este un elemento de crisis que debe determinar también su extinción por falta de objeto, pues, aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino de una inconstitucionalidad en abstracto, desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad.

La extinción de la presente cuestión no impide, como fácilmente se deduce de lo dicho anteriormente, que el Tribunal Militar Territorial núm. 4 de La Coruña, al que ahora corresponde el conocimiento del recurso interpuesto contra la sanción impuesta por la falta leve, pueda, si lo estima necesario y con observancia de los requisitos establecidos en el art. 35 de la LOTC, plantear nuevamente cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del art. 51 de la Ley Orgánica 12/1985.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 229/89 suscitada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en su recurso núm. 882/88.

Particípese a la indicada Sala de lo Contencioso-Administrativo y al Tribunal Militar Territorial núm. 4 de La Coruña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 502/1989, de 17 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:502A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1.232/1989, 1.238/1989, 1.239/1989, 1.260/1989, 1.268/1989 y 1.220/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 503/1989, de 18 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:503A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 60/1989, en el conflicto positivo de competencia 1.678/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de agosto último, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto 60/1989, de 21 de marzo, del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao, haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la C.E. a efectos de que se decrete la suspensión de la vigencia de la normativa cuestionada.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones, se admitió a trámite el mencionado conflicto, se acordó dar traslado al Gobierno Vasco, mediante comunicación dirigida a su Presidente al objeto de que, en plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución se acuerda, asimismo, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 60/1989, de 21 de marzo; se dirigió comunicación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, y la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

3. El Gobierno Vasco, mediante escrito recibido el 19 de septiembre último, se persona en el presente conflicto positivo de competencia y formula alegaciones en el sentido de que en su día se dicte sentencia por la que se declare que el Decreto impugnado no invade competencias reservadas al Estado por la Constitución.

En otrosí al citado escrito de alegaciones manifiesta el Gobierno Vasco que, conforme a la propia doctrina sentada por el fundamento jurídico 3.º de la STC 33/1981, la fijación de servicios esenciales, aun cuando adopte la forma de Decreto, carece de naturaleza normativa, siendo más bien un acto aplicativo que agota su eficacia el mismo día en que finaliza la huelga para la que fueron establecidos los servicios a garantizar. Por consiguiente, el Decreto 60/1989 del Gobierno Vasco no puede ser objeto de una suspensión de su eficacia, ya que esta no permanece en el tiempo, no existe. Solicita el Gobierno Vasco que, de conformidad con la doctrina establecida por el Auto de 20 de junio de 1989, recaído en el recurso de inconstitucionalidad 568/89, se acuerde el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 60/1989, objeto del presente conflicto.

4. Por providencia, de la Sección Tercera del Pleno de 2 de octubre último se acordó oír al Abogado del Estado, para que expusiera lo procedente acerca del levantamiento de la suspensión, solicitada por el Gobierno Vasco en su escrito de alegaciones.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 10 de octubre, se opone al levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones: Es doctrina general y reiterada que la decisión sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión en procesos constitucionales, como el presente, ha de hacerse a la vista del contenido de la regla impugnada, las consecuencias que se habrían de seguir, previsiblemente, para los intereses públicos y de terceros afectados, de seguirse cada una de las alternativas posibles, ponderando la reversibilidad o irreversabilidad de los perjuicios concebibles y, con independencia, claro es, de toda estimación anticipada sobre la resolución de fondo que el recurso pudiera merecer. En el caso presente, antes del transcurso del plazo preciso, la suspensión se solicita del Tribunal en base o «de conformidad con la doctrina establecida por el Auto de 20 de junio de 1989, recaído en el recurso de inconstitucionalidad 586/89». Ninguna otra justificación o argumento se añade. Con tan escueta fundamentación no parece, sin embargo, que pueda accederse a lo que solicita el Gobierno Vasco, por cuanto no se encuentra en tal resolución doctrina alguna que permita dar apoyo a la petición que formula. Es cierto que en su Auto de 20 de junio de 1989, el Tribunal aplica el criterio de que en determinados supuestos es posible que la Comunidad Autónoma que haya promulgado la Ley recurrida puede solicitar anticipadamente el levantamiento de la suspensión.

Ello es así, dice el Abogado del Estado, en los recursos de inconstitucionalidad «en determinados supuestos y, en todo caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurren en los mismos». Fuera de tales supuestos no hay lugar para plantear, como ahora se pretende, el levantamiento de la suspensión y mucho menos cuando no se aporta razonamiento alguno que, a tal efecto, puede considerarse.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Solicita el Gobierno Vasco el levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 60/1989 con anticipación al plazo de cinco meses señalado en el artículo 161.2 C.E. Sostiene dicho Gobierno, en apoyo de la petición, que el Decreto impugnado, por el que se establecían servicios esenciales a garantizar durante la huelga del Puerto Autónomo de Bilbao en el mes de abril de 1989, es más bien un acto aplicativo, que agota su eficacia el mismo día en que finaliza la huelga, por lo que no puede ser objeto de suspensión una vez producida dicha eficacia. Si bien nada puede objetarse a tal razonamiento, ha de señalarse que su aceptación implica reconocer que la suspensión era innecesaria y, por lo tanto, carente de posibles perjuicios para los intereses públicos o privados.

Siendo ello así, no cabe acoger dicha argumentación para el fin que pretende, levantamiento anticipado de la suspensión, pues, como tiene declarado el Tribunal, el plazo de cinco meses a que se refiere el art. 65.2 LOTC ha de estimarse transcurrido para adoptar una resolución sobre el alzamiento o ratificación de las medidas suspensivas, excepto en casos excepcionales, en los que por razón de perjuicios irreparables o de difícil reparación, cabría anticipar la decisión, circunstancia que no concurre en este supuesto.

La otra razón esgrimida por el Gobierno Vasco, consistente en un acuerdo de levantamiento anticipado, adoptado mediante Auto de 20 de junio ultimo (en el recurso de inconstitucionalidad núm. 568/89, promovido en relación con una Ley del Parlamento de Cataluña), no guarda relación con el presente caso, ya que en aquel recurso el levantamiento anticipado se decidió en atención precisamente a que se acreditaron perjuicios de difícil reparación dimanantes de la suspensión de la Ley impugnada, además de otras motivaciones tampoco aplicables al presente conflicto.

Ha de concluirse, por lo tanto, que no dándose ninguna circunstancia especial que aconseje el levantamiento anticipado del Decreto impugnado, procede mantener el criterio reiterado del Tribunal de agotamiento del plazo de cinco meses, antes de resolver sobre el levantamiento o ratificación de la medida suspensiva producida por imperativo del art. 161.2 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto; el Pleno del Tribunal acuerda no haber lugar al levantamiento de la suspensión de la vigencia del Decreto 60/1989, solicitado por el Gobierno Vasco, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en su momento.

Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 504/1989, de 19 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:504A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989 en el recurso de inconstitucionalidad 1.591/1989, y acordando la acumulación al 573/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado en escrito de fecha 27 de julio último, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo, «de ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, de 29 de diciembre». Se señala en dicho escrito de interposición que el presente recurso se encuentra íntimamente vinculado con el núm. 573/88, en trámite ante este Tribunal, interpuesto asimismo por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre.

En otrosí del citado escrito de interposición se solicita la suspensión de la Ley recurrida por haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución.

Y en segundo otrosí del mismo escrito de interposición, se solicita la acumulación del presente recurso al registrado con el núm. 573/88, por concurrir las circunstancias del art. 83 LOTC.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal de fecha 10 de agosto último, fue admitido a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 1.591/89, acordándose en ella dar traslasdo de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados al Senado y al Gobierno de Canarias, teniéndose por invocado el art. 161.2 de la Constitución por el Presidente del Gobierno, produciéndose la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, y acordándose asimismo la publicación de la formalización en el «BOE», y en el de la Comunidad de Canarias, para general conocimiento.

Asimismo, se acuerda en dicha providencia oír al Parlamento de Canarias - personados en el recurso que se tramita bajo el núm. 573/88- para que, en el mismo plazo de los quince días que se conceden para el traslado, expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación al mismo del presente recurso, que pide el Abogado del Estado en el segundo otrosí de la demanda.

3. El Gobierno de Canarias en escrito presentado el 30 de septiembre último, se persona en el presente recurso y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia declarando la plena constitucionalidad de la Ley 6/1989 de 22 de mayo, y en otrosí manifiesta que no encuentra obstáculo alguno a que se acuerde la acumulación solicitada por el Abogado del Estado con el recurso 573/88.

4. El Parlamento de Canarias, en escrito de 26 de septiembre último formula alegaciones en solicitud de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso señala en sus alegaciones el Parlamento de Canarias que la parte recurrente adopta en su escrito el punto de vista no explicitado de que la Ley 6/1989 tiene el mismo efecto o produce el mismo resultado que el de la Ley 14/1987 objeto del recurso 573/88. En el escrito de alegaciones del Abogado del Estado correspondiendo a dicho recurso se sostiene que la medida adoptada por la Ley 14/1987 tiene incidencia sobre la legislación estatal de aguas en el sentido de que se suspende la vigencia en Canarias de los preceptos referidos en su Disposición adicional, preceptos que, tras el cumplimiento de sus previsiones sobre la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, estaban irreversiblemente en vigor. Tal resultado o efecto en cuanto supone la invasión de la competencia del Estado así como violación del principio de Seguridad Jurídica constituye la causa principal de la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 14/1987.

Pues bien, el Abogado del Estado, da por supuesto que la Ley 6/1989 produce el mismo efecto que la Ley 14/1987, dato éste que consecuentemente constituye la causa para la interposición del presente recurso.

Cuando la Ley 6/1989 entró en vigor el 22 de mayo de 1989 habían transcurrido varios meses desde la recuperación de su vigencia por la Ley 14/1987 tras el levantamiento de la suspensión acordado por el Auto de ese Tribunal de 12 de julio de 1988, en el recurso 573/88. En este Auto se declaran prevalentes las razones de la excepcionalidad de la medida de suspensión, la disponibilidad del Parlamento de Canarias sobre los efectos de sus propias leyes y la inexistencia de perjuicios para los intereses generales expuestos por los defensores del levantamiento, rechazándose expresamente los de incremento de la inseguridad jurídica e incertidumbre sobre el Derecho aplicable en Canarias y tácitamente las relativas a la vigencia en ese territorio de los preceptos referidos en la Disposición adicional de la Ley de Aguas, formuladas por el Abogado del Estado.

Dada esta circunstancia parece no puede eludirse entrar a valorar la significación que tiene la invocación por parte del Abogado del Estado del art. 161.2 C.E. y su solicitud de suspensión de la Ley recurrida en relación tanto con la resolución del referido Auto de ese Tribunal como con el ejercicio de la parte demandante de la correspondiente acción procesal.

Desde el primero de los puntos de vista indicados parece razonable conceder que procesalmente es oportuna la interposición ad cautelam del recurso, aun cuando su fundamento fuese dudoso, para asegurar que la ley sea examinada en ese Tribunal. Ahora bien rotundamente no es razonable que la parte demandante se ampare en lo dispuesto por el art. 161.2 C.E., por cuanto previamente a la aprobación y entrada en vigor de la Ley 6/1989 el Tribunal se habría pronunciado en favor de la aplicabilidad y vigencia de la Ley 14/1987. No es razonable y, por lo que de desautorización pudiera significar, el acto cabria ser calificado como objetivamente defraudatorio del criterio de ese Tribunal. Por lo demás, incluso podría ponerse en duda que dadas las circunstancias - impugnación de una ley de ampliación de vigencia de otra que tras la suspensión ha recuperado su aplicabilidad mediante Auto de ese Tribunal- la aplicabilidad del art. 30 de la LOTC como fundamento para la invocación del art. 161.2 C.E.

Otrosí dice, que en base a las alegaciones efectuadas en este escrito acerca de la invocación por la parte recurrente del art. 161.2 C.E. al objeto de la suspensión de la Ley 6/1989 recurrida,.se solicita del Tribunal acuerde dejar sin efecto la declaración de suspensión de la Ley recurrida en conformidad con la resolución de ese Tribunal correspondiente al Auto de 12 de julio de 1988 en el recurso 573/88, habida cuenta que la promulgación de la Ley 6/1989 es consecuencia del levantamiento de la suspensión de la Ley 14/1987, y de que produjo plenitud de efectos con su entrada en vigor el día 29 de mayo de 1989, efectos que no han de verse afectados en tanto no sea atribuido otro efecto retroactivo que el de la fecha de la interposición de la demanda el día 27 de julio de 1989.

5. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 2 de octubre último se acordó oír al Abogado del Estado y al Abogado del Gobierno de Canarias para que expusieran lo que estimasen procedente acerca del levantamiento de la suspensión solicitada por el Parlamento de Canarias en otrosí de su escrito de alegaciones.

6. El Abogado del Estado, en escrito de 6 de octubre último, manifiesta que se opone al levantamiento de la suspensión solicitado por el Parlamento de Canarias, en virtud de las siguientes alegaciones:

Con arreglo al art. 30 LOTC, lo dispuesto en el art. 161.2 C.E. es de aplicación a los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra Leyes autonómicas. Es doctrina del Tribunal que la anticipación del levantamiento de la suspensión antes de que este próximo a finar el plazo de cinco meses dejaría «vacía de contenido» la potestad que el constituyente atribuyó al Gobierno, razón por la cual sólo en casos «muy excepcionales» podría adelantarse la decisión de alzar o ratificar la suspensión. Con arreglo a la doctrina citada, es imperativo denegar la petición de suspensión salvo razones «muy excepcionales», que, no existen en nuestro caso.

A juicio del Parlamento de Canarias, el levantamiento de la suspensión producido en el recurso de inconstitucionalidad núm. 573/88 (ATC 892/1988, de 12 de julio) convierte la invocación del art. 161.2 C.E. en el presente recurso en acto «objetivamente defraudatorio del criterio de ese Tribunal». Se añade, además, que la Ley canaria 6/1989, aquí recurrida «produjo plenitud de efectos» desde el 29 de mayo de 1989, y que estos efectos no «han de verse afectados en tanto no sea atribuido otro efecto retroactivo que el de la fecha de la interposición de la demanda "de inconstitucionalidad en el presente recurso" el día 27 de julio de 1989». Dice el Abogado del Estado: hay una cierta contradicción entre ambos argumentos, si la interposición del presente recurso y la invocación del art. 161.2 C.E. constituyen una suerte de «tentativa imposible» de afectar a la vigencia de la Ley recurrida, es inútil tanto mantener como levantar la suspensión. Lo mismo habría que predicar del recurso núm. 573/88 y del ATC 892/1988, cuya inutilidad y falta de sentido le hará insusceptible de ser defraudado. Pero este argumento adverso es inaceptable: el ATC 892/1988 tuvo efecto útil y la invocación del 161.2 C.E. en el presente recurso también lo ha tenido. Y desde luego la supuesta inutilidad nunca sería razón «muy excepcional» para anticipar el pronunciamiento sobre si la suspensión se alza o ratifica.

Se añade que tampoco puede aducirse fundadamente que la mera invocación del art. 161.2 C.E. en el presente recurso represente una manera de defraudar el pronunciamiento contenido en el ATC 892/1988. Nada da derecho a la parte contraria para dar por supuesto que, por ejemplo, la ilesión de los intereses particulares o generales que este Tribunal apreció al dictar el ATC 892/1988, fundamentalmente por no quedar afectada la seguridad jurídica, se reproduce en el presente caso, ha de notarse que, después de ser formulado el recurso número 573/88 y dictado el ATC 892/1988, la STC 227/1988, de 29 de noviembre, habrá despejado las dudas de inconstitucionalidad que el legislador canario tenía sobre la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que motivaron que dictara la Ley canaria 14/1987 (véase su Exposición de Motivos). Y desde este punto de vista, el levantamiento de la suspensión en el presente recurso menoscabaría la aplicabilidad en Canarias de los preceptos de la Ley de Aguas definidores del dominio público hidráulico o que hubieran modificado o derogado el C.C., cuya perfecta constitucionalidad resulta de la STC 227/1988. En suma la suspensión se alza o ratifica a la vista de una concreta ponderación, cuyos factores pueden variar a lo largo del tiempo (en nuestro caso, la STC 227/1988 representa una importante variación sobrevenida. Por lo tanto, no cabe tachar de defraudatorio por principio el ejercicio hecho por el Gobierno de una prerrogativa constitucional al interponer recurso contra la Ley canaria 6/1989. Tampoco por este motivo finaliza el representante del Gobierno hay razón «muy excepcional» para adelantar el pronunciamiento sobre la suspensión.

7. El Abogado del Gobierno de Canarias en escrito de 10 de octubre de 1989 solicita se levante la suspensión de los preceptos de la Ley 6/1989 objeto del presente recurso en base a las siguientes razones:

La suspensión es y debe ser excepcional máxime en los casos en que afecta a normas con rango de Ley, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional. Sólo graves e irreparables perjuicios para los intereses generales o particulares y su irreparabilidad justificarían el mantenimiento de la suspensión, lo que no ocurre en el presente caso. Además el mantenimiento de la suspensión prejuzgaría el resultado final del recurso por devenir imposible el objeto de la Ley, dado que aunque el definitivo juicio proclamase la plena constitucionalidad de los preceptos sometidos a revisión, en el momento de emitirse carecería de toda virtualidad práctica por consumición del plazo sobre el que la ley se proyecta.

La suspensión como medida cautelar y provisional trata de atemperar los perjuicios producidos por una innovación normativa que pudiera ser inconstitucional, pero en el presente caso la aplicación de la norma no innova el ordenamiento y las relaciones jurídicas preexistentes. Al contrario, la aplicación de la Ley aplazada podría producir perturbaciones en situaciones consolidadas de difícil subsanación si fuese declarada inconstitucional. No existen daños para la normalidad de la actividad de la Comunidad Autónoma y para los intereses generales tutelados por el Estado por el levantamiento de la suspensión, que permitiría al Parlamento de Canarias decidir cuándo entran en vigor sus propias normas, competencia que no ha sido negada en el presente recurso. En esta línea ha de recordarse lo afirmado por el Tribunal en el Auto de 12 de julio de 1988 del levantamiento de suspensión del recurso de inconstitucionalidad 573/88.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 C.E. establece como regla general la suspensión de la disposición o resolución recurrida, regla que de acuerdo al art. 30 LOTC es aplicable a los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra leyes autonómicas. Corresponde al Tribunal ratificar o levantar la suspensión en un plazo no superior a cinco meses, lo que ha venido siendo interpretado en la práctica de este Tribunal en el sentido de que durante esos primeros cinco meses se produce de pleno derecho esa suspensión, correspondiendo al Tribunal decidir sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión más allá de esos cinco meses, aunque en supuestos «muy excepcionales» se ha admitido la posibilidad de levantamiento de la suspensión antes de ese momento (Auto 1.140/1987 de 14 de octubre).

En el presente caso el recurso se ha presentado el 27 de julio pasado, admitiéndose a trámite el 10 de agosto, y formulando alegaciones el Parlamento Canario el 26 de septiembre de 1989, momento en que ha solicitado el levantamiento anticipado de la suspensión.

Tanto el Parlamento como el Gobierno de Canarias entiende que se dan las razones excepcionales que permiten adelantar el pronunciamiento sobre el levantamiento de la suspensión, por el carácter temporal de la Ley y para evitar que se defraude el criterio del Tribunal que levantó la suspensión, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 573/88, en relación con una Ley anterior similar canaria, por el Auto 892/1988 de 12 de julio.

Tiene razón el Abogado del Estado cuando rechaza el argumento del carácter defraudatorio del ejercicio por el Gobierno de una prerrogativa constitucional y, sobre todo, de lo significativo del hecho sobrevenido de la STC 227/1988 que, al reconocer la constitucionalidad de la Ley estatal 29/11985, de 12 de agosto, de Aguas, ha despejado cualquier duda que al respecto tuviera el legislador canario y que podrían explicar la suspensión de la entrada en vigor de la Ley 10/1987, del Parlamento de Canarias.

La temporalidad de la Ley podría aconsejar que se adoptase en este momento una decisión, en relación con la suspensión, pero, a su vez, las peculiaridades que se dan en este asunto han de llevar a una decisión denegatoria del levantamiento de la suspensión.

La Ley canaria 6/1989 impugnada en este proceso suspende la entrada en vigor de la Ley 10/1987, del Parlamento de Canarias. A su vez la suspensión de entrada en vigor de esta Ley canaria produce efectos indirectos en cuanto a la vigencia en Canarias de la Ley estatal 29/1985 de 12 de agosto, de Aguas, cuya Disposición adicional tercera impone la aplicación de esa Ley estatal en relación a la definición del dominio público hidráulico estatal al momento en que se dicte por la Comunidad Canaria su correspondiente legislación. La suspensión de la entrada en vigor de la legislación canaria, ya dictada, afecta así a la vigencia misma de la Ley estatal. Es cierto que el Auto 892/1988, de 12 de julio, había levantado la suspensión respecto a una Ley canaria similar anterior, pero en aquel momento fue una medida de prudencia al estar cuestionada y pendiente de resolución la constitucionalidad de la Ley estatal, y para evitar los perjuicios que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley estatal si luego fuese anulada por inconstitucionalidad. La situación actual es radicalmente diversa puesto que en este caso la seguridad jurídica y el respeto de los intereses generales han de llevar a asegurar la aplicabilidad inmediata de una Ley del Estado, de cuya constitucionalidad no subsiste duda alguna. Y ello sólo se puede conseguir mediante el mantenimiento de la suspensión de la Ley canaria impugnada.

2. El Abogado del Estado ha solicitado la acumulación del presente asunto al registrado con el núm. 573/88, por concurrir la circunstancia del art. 83 LOTC, no oponiéndose a dicha acumulación ni el Gobierno de Canarias ni el Parlamento de Canarias. El art. 83 LOTC permite la acumulación de aquellos procesos constitucionales que justifiquen la unidad de tramitación y de decisión, tal ocurre en el presente caso en que se recurren unas leyes canarias de contenido idéntico aunque de vigencia temporal diferente, por lo que procede acceder a la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

ACUERDA

Por todo ello el Pleno acuerda:

1.º Que no procede el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo.

2.º Acumular el presente recurso al que se tramita ante este Tribunal con el núm. 573/88.

En Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 505/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:505A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la condonación de la sanción pecuniaria impuesta al recurrente en el recurso de amparo 1.307/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1987, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Magdalena Barea López, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 21 de septiembre de 1987, recaído en el rollo de apelación núm. 148/87, derivado de los autos de juicio de cognición núm. 330/86 del Juzgado de Distrito núm. 12 de Sevilla sobre determinación de rentas de arrendamiento urbano de viviendas.

2. Este Tribunal por Auto de fecha 9 de mayo de 1988 acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo y la imposición a la recurrente de una sanción por temeridad de 25.000 pesetas.

La Sección en su reunión del día 23 de igual mes y año acordó practicar el requerimiento a la representación legal de la recurrente para que en término de diez aportara en papel de pagos al Estado el importe de la sanción pecuniaria impuesta apercibiéndole de procederse, en otro caso, a su exacción por vía de apremio y no efectuado el abono en legal termino se procedió a requerir personalmente a la recurrente en amparo con el mismo apercibimiento; transcurrido el término fijado sin que se atendiese el pago de la sanción pecuniaria se acordó dirigir exhorto al juzgado del domicilio de la actora a hm de que se procediera en consecuencia y luego de varios recuerdos mediante exhorto telegráfico a dicho órgano judicial se recibió del mismo el exhorto cumplimentado en el sentido de haberse efectuado diligencia de embargo negativa por ser la vivienda habitada por la recurrente alquilada y los enseres existentes en la misma modestos y de escaso valor económico, por lo que el juzgado realizó las oportunas diligencias complementarias, de las que se desprende la situación de insolvencia de la solicitante, en su día, de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dada la situación económica de la recurrente en amparo doña Magdalena Barea López, que se refleja en las actuaciones practicadas en ejecución de la sanción impuesta por este Tribunal a la misma y que según en ellas aparece carece de toda clase de bienes, viviendo de una pensión de escasa cuantía económica, el Tribunal acuerda considerarla insolvente y condonarle la sanción pecuniaria impuesta archivándose las presentes actuaciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto se acuerda la condonación de la sanción pecuniaria impuesta y el archivo del presente proceso constitucional.

En Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 506/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:506A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.633/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido a este Tribunal, registrado el 10 de diciembre de 1987, don Manuel y don Pedro Izquierdo Santa Cruz, internos en el Centro Penitenciario de Salamanca, solicitaron que se les nombrase Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1049/86.

2. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda (en la actualidad Sala Primera) acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Manuel y don Pedro Izquierdo Santacruz, así como librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Procurador que les represente. Recibido el pertinente despacho del Colegio de Procuradores de Madrid, por el que se comunico que había correspondido la designación de oficio al procurador don Roberto Rodríguez Casas, la Sección, por providencia de 8 de abril de 1988, concedió un plazo de veinte días para la formulación de la correspondiente demanda de amparo.

3. Con fecha 6 de mayo de 1988, se formuló la demanda de amparo con base en los siguientes hechos:

a) La Audiencia Provincial de Salamanca, en Sentencia dictada el día 26 de septiembre de 1986 (causa núm. 9/86) del Juzgado de Instrucción de Béjar), condenó a los hoy recurrentes de amparo como autores de un delito de robo con intimidación a la pena de siete años de prisión mayor; por otro de tenencia ilícita de armas, a cuatro años de prisión menor; y por otro de utilización ilegítima de vehículo de motor, a cuatro meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir por período de dos años.

b) Contra la citada Sentencia los condenados interpusieron recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1049/86), alegando, entre otros, motivos, la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Por Sentencia dictada el 19 de octubre de 1987, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia impugnada.

4. La representación de los recurrentes de amparo considera que las Sentencias impugnadas infringen el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. En primer lugar, alega que ni en las diligencias practicadas en la instrucción sumarial ni en las efectuadas en el juicio oral existe la mínima actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales que acrediten la participación de los recurrentes en los hechos delictivos, ya que, como consta en la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, la diligencia de reconocimiento en rueda practicada en comisaria de policía no fue ratificada ante la autoridad judicial, y en el acto del juicio oral los testigos que comparecieron no reconocieron a los acusados. Asimismo, y por lo que respecta a la supuesta huella dactilar hallada, considera que carece de toda validez pues la misma sólo consta en el atestado de la Guardia Civil y éste no fue ratificado en el acto del juicio oral. En segundo lugar, subsidiariamente, invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto del delito de tenencia ilícita de armas, puesto que, en el supuesto hipotético de considerar a los recurrentes autores del delito de robo con intimidación, es obvio que en lo referente al delito de tenencia ilícita de armas no ha existido actividad probatoria alguna para demostrar que la supuesta «pistola» era de fuego y que, en su caso, estaba en perfecto estado de funcionamiento, dado que la misma no ha sido encontrada. De otra parte, alega que no puede admitirse el razonamiento a que llega la Sentencia del Tribunal Supremo en orden a que la prueba de que el arma no funcionaba pesaba sobre los recurrentes, pues ello supone dar carta de naturaleza al principio de culpabilidad contrario al art. 24.2 de la Constitución.

Por todo ello solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y reconozca el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes otorgando el amparo solicitado, sea para todos los delitos por los que fueron condenados, sea sólo para el de tenencia ilícita de armas.

5. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda del Procurador señor Rodríguez Casas y, antes de decidir sobre la admisión del presente recurso de amparo, requerir atentamente al Juzgado de Béjar y a la Audiencia de Salamanca para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que remitiesen en el plazo de diez días, respectivamente, testimonio del sumario núm. 9/86 y rollo de Sala dimanante del mismo.

6. Recibidas las actuaciones, la Sección, por providencia de 22 de mayo de 1989, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para poder formular las alegaciones pertinentes en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 12 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal considera que del examen de las actuaciones se deduce la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, pues, como razona suficientemente la Audiencia y después el Tribunal Supremo, se ha practicado prueba de cargo bastante, no sólo por el reconocimiento en rueda cuya validez se cuestiona al haberse realizado ante la Policía, sino porque a ese indicio se añaden otros, como son la huella dactilar y las manifestaciones que el testigo efectúa en el juicio oral, cuya acta es suficientemente expresiva, pues el testigo no niega su anterior reconocimiento realizado en presencia de Letrado, sino que a preguntas del Fiscal afirma que «ratifica que le parecieron los procesados, digo, los que atracaron». De otra parte, continúa el Fiscal, el hecho de que no se haya ocupado la pistola no impide a la Sala estimar que se utilizó y que se trataba de un arma de fuego, en perfecto uso, porque como afirma el Tribunal Supremo, si los procesados, acreditado el atraco a mano armada, quieren probar que la pistola no era tal, a ellos corresponde esa prueba. En consecuencia, solicita la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, en aplicación del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. La representación de los recurrentes no ha presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia en el presente caso del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y del cual fueron advertidas las partes en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. Los recurrentes alegan la infracción del art. 24.2 de la Constitución por haber sido condenados por los delitos de robo con intimidación y tenencia ilícita de armas sin la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo acerca de su participación en los hechos delictivos. Pero esta alegación no puede servir de fundamento a la demanda de amparo, pues del examen de las Sentencias impugnadas y de las actuaciones judiciales practicadas se desprende que los Tribunales competentes han dispuesto de actividad probatoria de cargo, practicada con las debidas garantías, para basar la condena de los hoy recurrentes. De un lado, en el vehículo sustraído y utilizado para la realización del atraco, hecho éste indiscutido, se encontró una huella dactilar correspondiente a uno de los procesados; de otro, al acto del juicio oral compareció, entre otros testigos, un empleado de la entidad bancaria asaltada que había reconocido previamente a los procesados como autores de atraco en la rueda de reconocimiento realizada en la comisaria de policía con presencia de Abogado, y que posteriormente ratificó dicho reconocimiento en presencia de la autoridad judicial. Aun cuando en la vista dicho testigo oral aseveró que los procesados «no eran los que estaban en aquella rueda de detenidos», es evidente que los órganos judiciales pudieron valorar el alcance incriminatorio de las diligencias sumariales, ya que las mismas fueron reproducidas y sometidas a contradicción en el acto de la vista oral (SSTC 64/1986, de 21 de mayo; 80/1986, de 17 de junio; y 82/1988, de 28 de abril), hasta el punto de que, por lo que respecta a esta última declaración del citado testigo, la Sala, al valorar el alcance y sentido de sus manifestaciones sumariales y la escasa verosimilitud de las realizadas en el juicio oral, acordó proceder contra el mismo por posible delito de falso testimonio.

3. Carece asimismo de contenido constitucional la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia que los recurrentes deducen subsidiariamente respecto del delito de tenencia ilícita de armas, pues el examen de las actuaciones seguidas en el Juzgado de Instrucción de Béjar y en la Audiencia Provincial de Salamanca permiten afirmar que si ha existido actividad probatoria de cargo en lo que concierne al delito de tenencia ilícita de armas por el que han sido condenados los hoy recurrentes. En efecto, el testigo presencial de los hechos, empleado de la sucursal bancaria atracada, antes mencionado, manifestó tanto en su declaración efectuada ante la Guardia Civil, posteriormente ratificada en presencia judicial, como en el acto del juicio oral, que uno de los atracadores esgrimía una navaja y el otro portaba una pistola, sin cuestionar directa o indirectamente que dicha pistola con la que fue intimidado no era realmente un arma de fuego. De lo dicho se desprende, pues, que la actividad probatoria practicada, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia respecto del delito de robo con intimidación con empleo de armas, abarca también, como razona el Tribunal Supremo, al delito de tenencia ilícita de armas del art. 254 del Código Penal, aunque la pistola no fuera hallada, pues nunca fue puesta en duda la realidad y autenticidad de dicho arma. En otro orden de cosas, el razonamiento del Tribunal Supremo acerca de que, una vez acreditada la existencia y utilización de la pistola, se ha de presumir, salvo prueba en contrario, su correcto funcionamiento, por ser éste el estado normal de un arma de fuego, responde a una constante y uniforme línea jurisprudencial del propio Tribunal Supremo, que en modo alguno puede considerarse ilógica o irracional ni que signifique una inversión de la carga de la prueba.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Manuel y don Pedro Izquierdo Santa Cruz, y el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 507/1989, de 30 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:507A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 33/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 508/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:508A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.714/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 509/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:509A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.833/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 510/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:510A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.859/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 511/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:511A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 309/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 512/1989, de 30 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:512A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 424/1989, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 513/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:513A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 481/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 514/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:514A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 592/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 515/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:515A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 516/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:516A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 517/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:517A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 703/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 518/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:518A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 850/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 519/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:519A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 891/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 520/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:520A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 949/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 521/1989, de 30 de octubre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:521A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Desestimando recurso de súplica, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra providencia de 18 de septiembre de 1989, dictada en el recurso de amparo 963/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Gabriel de Diego Quevedo, en nombre y representación de "Consultora Europea de Servicios, S.A.", interpone, con fecha 24 de mayo de 1989, recurso de amparo frente al Auto de la Sala la del TCT de 26 de enero de 1989, que tiene por no anunciado el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 25 de Madrid de 16 de julio de 1987 sobre reclamación salarial. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 18 de febrero de 1987 se interpone por doña Rosa Mª Miralles demanda frente a la ahora recurrente en amparo en reclamación de salarios, que fue estimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 25 de Madrid de 16 de julio de 1987, declarando la irrecurribilidad de la misma.

b) Interpuesto recurso de suplicación por la Empresa recurrente en amparo, la Magistratura de Trabajo nº 25 dictó una providencia por la que se le notificaba el Auto del TCT de 26 de enero de 1989 en el que se tiene por no anunciado el citado recurso al no alcanzar la cuantía del procedimiento el límite de las 200.000 ptas., declarando firme la Sentencia de instancia.

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y la procedencia de la admisión del recurso de suplicación.

Entiende la recurrente que, en este caso, al no admitir el recurso interpuesto, el TCT ha lesionado el art. 24 de la Constitución, pues, a su juicio, el recurso de suplicación se interpone por la vía del párrafo 3º del art. 153, ya que lo que perseguía era la subsanación de una falta esencial de procedimiento, para lo cual el único requisito es precisamente que la cuantía de la reclamación no exceda de 200.000 pts., circunstancia que concurría en tal supuesto.

4. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 18 de septiembre de 1989, acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.1.c) de la LOTC, la inadmisión a trámite de la demanda por carecer ésta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, razonando así el motivo de inadmisión apreciado:

"La recurrente se limita simplemente a discutir los términos del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, entendiendo, falsamente, que la cuantía que exige dicho precepto para interponer el recurso de súplica no debe exceder de 200.000 pts., por lo que no es admisible la alegación relativa a la lesión del art. 24 CE., habiendo inadmitido el Tribunal Central de Trabajo el referido recurso en aplicación correcta de la legalidad.

La presentación de esta demanda ante el Tribunal Constitucional, manifiestamente infundada, permite estimar, por lo dicho, la extrema temeridad del recurso, por lo que, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, la Sección acuerda imponerle una sanción de 50.000 pts.".

5. Notificada la anterior providencia al Procurador de la recurrente y al Ministerio Fiscal, con fecha 26 de septiembre se presenta por el primero escrito por el que se comunicaba, a su vez, la presentación de otro escrito en la Fiscalía del Tribunal Constitucional en el que se solicitaba el impulso y celo conveniente para que, en tiempo y forma, interpusiera el correspondiente recurso de súplica, así como las razones que, a su juicio, lo justificaban, suplicando a la Sección que deje sin efecto el acuerdo de 18 de septiembre de 1989, admitiendo a trámite el recurso. Asimismo, el Ministerio Fiscal, en tiempo y forma, interpone recurso de súplica que autoriza el art. 50.2 de la LOTC, argumentando que:

1º. Que la empresa ahora demandante en amparo interpuso recurso de suplicación por estimar que la Magistratura de Trabajo había cometido una falta esencial en el procedimiento, ya que habiéndose alegado por la parte demandada en momento procesal oportuno la excepción de prescripción de la acción de la parte actora, esta excepción no fue resuelta en la Sentencia recurrida; 2º que la argumentación y pretensión de la recurrente es atendible en vía constitucional, ya que su demanda no debe ser inadmitida, pues el recurso de suplicación no se interpuso en base a la cuantía, lo que indudablemente daría la razón al TCT y a la Magistratura de Trabajo, sino por haberse cometido la referida falta esencial en el procedimiento, circunstancia que es ignorada por el TCT, al no dar respuesta a la misma y rechazar el recurso por una razón distinta ajena al asunto como es la cuantía litigiosa, lo que supone una obstrucción al recurso irrazonable y arbitraria y, en todo caso, inmotivada, que constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Interesa así que se deje sin efecto la Providencia de inadmisión recurrida y se admita a trámite la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal entiende que la inadmisión del recurso de suplicación por el TCT lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, pues, a su juicio, el recurso no se interpuso por la vía del art. 153.1 de la LPL que justifica tal decisión, sino por el párrafo 32 de dicho precepto, que exige precisamente que la cuantía sea inferior a las 200.000 pts., de lo que se deriva, dice, una obstaculización irrazonable y arbitraria del derecho al recurso, con la consiguiente lesión constitucional mencionada.

Se postula en el recurso de amparo como derivado del derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, que habría sido arbitrariamente negado tanto por el Auto del TCT que declaró que no era posible tener por no anunciado el recurso, dado que su cuantía no alcanzaba la cifra prevista en el art. 153 LPL. Según la recurrente esta cuantía máxima no operaría al haberse formalizado el recurso a través de la vía del párrafo tercero del art. 153 LPL por infracción de normas esenciales del procedimiento. El asunto así planteado tendría contenido constitucional si se dieran dos premisas, la primera de ellas la de que el defecto denunciado existiera y, en segundo lugar, la de que tal defecto pudiera considerarse como una infracción de normas esenciales del procedimiento sin embargo un examen detenido de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, que intentó recurrirse, y del Auto aquí recurrido, permiten llegar a sin dificultades a la solución contraria y, por ello, han de llevar a la confirmación de la providencia recurrida por el Ministerio Fiscal.

2. Ha de tenerse en cuenta en primer lugar que la que la Sentencia de instancia ha resuelto y además de manera explícita la cuestión planteada sobre la prescripción de la acción para reclamar derechos salariales. Es cierto que no con claridad que sería de desear pues, sin duda por error mecanográfico, se menciona el art. 29 en vez del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, como se comprueba si se tiene en, cuenta la puesta en relación con el art. 1214 del Código Civil, que se refiere a la carga de la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. La Sentencia se refiere además a dos Sentencias del TCT que cita como argumento de autoridad. Esta motivación mediante remisión no supone vulneración de derecho fundamental alguno, y la consulta de estas Sentencias, mínima diligencia exigible a la parte que trata de impugnar la decisión, hubiera permitido comprobar cual es la doctrina del TCT sobre la aplicación del plazo de prescripción a deudas salariales. Se comparta o no ese razonamiento, lo que no corresponde juzgar a este Tribunal, lo que resulta innegable es que la excepción de prescripción ha sido expresamente considerada por el órgano judicial y resuelta en términos desestimatorios al condenar a la empresa demandada al abono de la parte proporcional de la paga de diciembre, y rechazando otra de las cantidades reclamadas en la demanda.

Significa todo ello que tanto de los hechos probados, como del Fundamento Jurídico, se deduce, con certeza, que el Magistrado tuvo en cuenta la prescripción alegada, que fue así objeto de análisis y enjuiciamiento, para decidir en consecuencia. De ahí que advirtiera que contra la sentencia no cabía recurso alguno, al no alcanzar la cuantía litigiosa reclamada, como es obvio, la cantidad prevista en el art. 153 de la LPL A la postre una lectura diligente de las sentencias mencionadas en la resolución de la Magistratura de Trabajo hubiera confirmado que la prescripción alegada por la recurrente era objeto de análisis y enjuiciamiento, aparte de que el error referente al precepto del Estatuto de los Trabajadores, hubiera podido ser subsanado en el recurso de aclaración formulado por la parte, resuelto por Auto de 2 de julio de 1987, pero que la parte no ha acompañado a la documentación aportada con la demanda de amparo.

3. Pero es que aún en el supuesto de que la sentencia no hubiera resuelto sobre la citada prescripción, tal defecto formal no podría ser acusado por la vía del nº 3 del art. 152, que tiene por objeto la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas, esenciales del procedimiento (pretensión del recurso de suplicación interpuesto por la recurrente), sino por la vía del nº 1 del art. 152, en la medida en que podría constituir, más bien, una falta de motivación o, en su caso, un vicio de incongruencia. La misma Sentencia del TCT de 26 de enero de 1983 a la que se remite señala que la no consideración de la prescripción "no se traduce en un defecto formal que pueda ser acusado en el recurso por vía del núm. 3 del art. 152 LPL con la consiguiente declaración de nulidad de actuaciones, pues, no solamente ha de tenerse en cuenta que dicho antecedente podría constituir un vicio de incongruencia que, por infracción del art. 359 L.E. Civ., debe denunciarse con base en el núm. 1 del primer precepto citado, sino que la construcción fáctica está lo suficientemente acabada como para permitir la resolución del problema con todas sus consecuencias, de acuerdo con las argumentaciones que informan el siguiente motivo del recurso". Resulta por tanto manifiesto que la vía para denunciar el vicio de la eventual incongruencia por omisión en relación con la prescripción solo podría canalizarse por la vía del núm. 1 del art. 152 LPL y aplicándose por ello, como era evidente, la cifra prevista en el art. 153 LPL

Razonada y fundadamente, por tanto, el TCT ha inadmitido el recurso en aplicación de la norma procesal que regula su propio ejercicio, función que, como tantas veces se ha dicho corresponde, de acuerdo con el art. 117.3 CE, a los Jueces y Tribunales, los cuales deben verificar siempre si se cumplen las exigencias establecidas a tal efecto. Con tal Resolución judicial, pues, el TCT, no ha producido una obstaculización del recurso irrazonable y arbitraria, como pretende el Ministerio Fiscal, tratándose, por contra, de una decisión judicial que se ha limitado simplemente a resolver y decidir fundadamente, según se ha visto, sobre la procedencia y cumplimiento de los requisitos procesales que exige el propio ordenamiento para el planteamiento del recurso, sin merma alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha quedado igualmente garantizado, pues la inadmisión, en este caso, se manifiesta como "una garantía y una medida de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento" (STC 105/89, de 8 de junio).

En consecuencia, subsiste la causa de inadmisión del recurso, relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, contenida en la providencia recurrida, que, por lo dicho, debe mantenerse, si bien la existencia del propio recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal obliga a reconsiderar ahora la imposición de la sanción por temeridad impuesta por nuestra providencia, ya que las dudas manifestadas por el Ministerio Fiscal permiten entender que la parte no actuó de mala fe ni temerariamente, aunque su pretensión carezca de base constitucional.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda:

1. Dejar sin efecto la sanción impuesta a la recurrente en amparo.

2. Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal confirmando la decisión de inadmisión de la demanda de amparo formulada por Consultora Europea de servicios, S.A.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 522/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:522A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 991/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 523/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:523A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.013/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 524/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:524A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.048/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 525/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:525A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.076/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 de junio de 1989, el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, en nombre y representación de dicha Comunidad, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de marzo de 1989, que confirma el Auto de la Magistratura núm. 28 de las de Madrid de 11 de octubre de 1988, así como la providencia de 9 de septiembre de 1988 y la Sentencia de dicha Magistratura de 26 de julio del mismo año, y ello por vulneración del derecho fundamental a tutela judicial efectiva y a la no indefensión (art. 24.1 Constitución).

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de las de Madrid de 10 de marzo de 1987, que conoció del conflicto positivo promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, se declaró aplicable al personal proveniente de la A.I.S.N.A. que había sido transferido a la Comunidad Autónoma de Madrid, el Convenio Colectivo de Sanidad de 1985 de la referida Comunidad.

La Sentencia fue confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 4 de junio de 1987.

b) Amparados en dichas Sentencias, el personal afectado por las mismas demando individualmente a la Comunidad, solicitando el abono de determinadas cantidades por plus de locomoción y diferencias en el salario base.

La pretensión de un grupo de sesenta trabajadores fue conocida por la Magistratura de Trabajo núm. 28 de las de Madrid, mientras que las pretensiones de otros trabajadores, hasta un total aproximado de 1.900, correspondió a otras Magistraturas, las cuales, en sus Sentencias, han ofrecido a las partes el correspondiente recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 28 -cuya Magistrada titular lo era de la Magistratura de Trabajo núm. 21 en el momento de dictarse la inicial Sentencia de 10 de marzo de 1987-, dictó Sentencia el 26 de julio de 1988, estimando la demanda de don Guillermo Agar Azoravena y 59 personas más y, consiguientemente, condenando a la Comunidad de Madrid al pago a cada uno de los demandantes de las cantidades recogidas en el fallo.

d) Dicha Sentencia no ofreció, sin embargo, recurso alguno contra la misma, lo cual fue ratificado por providencia de la misma Magistratura de 9 de septiembre de 1988.

Interpuesto por quien ahora recurre en amparo recurso de reposición, alegando que «si bien esta parte en el acto de juicio no alegó que la cuestión litigiosa afectaba a un gran número de trabajadores, fue porque entendió que era un hecho notorio que le constaba a la titular ahora de esa Magistratura, en particular», por Auto de 11 de octubre de 1988 fue desestimado, confirmándose la providencia de 9 de septiembre en todos sus extremos.

Finalmente, el Auto fue recurrido en queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que por Auto de 29 de marzo de 1989 también lo ha desestimado, confirmando el Auto, la providencia y la Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

3. Alega la recurrente que las referidas resoluciones judiciales (de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de las de Madrid y del Tribunal Central de Trabajo), al no conceder recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva trayendo en su apoyo la doctrina de la STC 79/1985, de 3 de julio. En esa Sentencia, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo solicitado al estimar que la afectación de un gran número de trabajadores era en ese supuesto «un hecho notorio y como tal relevado de una especial alegación... y mucho más de prueba», por lo que el recurrente «no tenía por qué alegar ni justificar lo que era obvio».

Pues bien, quien ahora recurre en amparo afirma que no alegó, ni probó, en el acto de juicio ante la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid que la cuestión objeto del procedimiento afectaba a un gran número de trabajadores (art. 153.1.º Ley de Procedimiento Laboral) porque estimó que era un hecho notorio y obvio que el procedimiento afectaba a un gran número de trabajadores, constando particularmente tal hecho a la titular de la Magistratura núm. 28 por haberlo sido con anterioridad de la Magistratura núm. 21, que fue por quien se dictó la inicial Sentencia de 10 de marzo de 1987 sobre el conflicto colectivo que dio lugar a las posteriores reclamaciones individuales de los trabajadores.

En esa Sentencia de 10 de marzo de 1987, en el hecho probado segundo, se señala expresamente que «el conflicto afecta a más de 1.900 trabajadores, personal laboral proveniente de la A.I.S.N.A. y transferidos a la Comunidad Autónoma», y en la Sentencia de 26 de julio de 1988 contra la que se dirige ahora el recurso de amparo, en el hecho probado segundo, se recuerda que «por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras se promovió conflicto colectivo el 11 de julio de 1986, solicitando que el personal proveniente de la A.I.S.N.A., que había sido transferido a la Comunidad se le aplicara el Convenio Colectivo del personal sanitario de la Comunidad, dictándose Sentencia por el T.C.T. el 4 de junio de 1987 por la que ratificando la de instancia, se estimaba la pretensión de la actora».

En definitiva, ninguna controversia ha habido entre las partes sobre los referidos hechos, conociéndose que el supuesto afectaba a un gran número de trabajadores, aproximadamente a unos 1.900, por lo que, siguiendo el criterio de la STC 79/1985, se estaba relevado de toda prueba al respecto.

Se solicita, en consecuencia, sea otorgado el amparo, declarando la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de marzo de 1989 que confirma la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid de 26 de julio de 1988, por la que no se concede el recurso de suplicación a la Comunidad Autónoma de Madrid en los referidos autos.

Mediante otrosí, se solicita la suspensión de la resolución judicial impugnada de conformidad con el art. 56.1 LOTC, por cuanto su ejecución puede ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC por carecer la demanda de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de la solicitante de amparo se ratifica en lo dicho en la demanda de amparo y solicita la admisión a trámite del recurso.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso argumentando que el Tribunal Central de Trabajo no ha inadmitido el recurso de suplicación por entender que el gran número de trabajadores a que se refiere el art. 153.1 LPL debe computarse a nivel nacional o al menos sectorial y no respecto al más limitado de la empresa, de modo que aun si se entendiese notorio el número de trabajadores a que afectaba ello no es suficiente para entender que el supuesto entra en la prohibición del determinado precepto, que ha sido interpretado razonadamente por el Tribunal Central de Trabajo, sin que se achaque en el recurso violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda carece de contenido constitucional por un doble orden de razones. En primer lugar, porque es dudosa la aplicación de la doctrina sentada en la STC 143/1987, de 23 de septiembre. La alegación y prueba en su caso de la relevancia del asunto no puede ser considerada aquí como una carga inmoderada y desproporcionada. Además la relevancia y notoriedad han de serlo no para el órgano judicial a quo, sino para el propio Tribunal Central de Trabajo que ha de conocer del recurso, ni puede confundirse relevancia con el conocimiento personal por el órgano judicial por haber conocido de un asunto anterior. Por tanto, ha de entenderse que la falta de la diligencia de la parte es la que le ha impedido cumplir un requisito legalmente exigido.

En segundo lugar, como destaca el Ministerio Fiscal, la ratio decidendi del Tribunal Central de Trabajo no se centra en esta falta de justificación sino en estimar que, aun aceptando como cierto el dato fáctico alegado por la parte, la cuestión no tendría el amplio alcance requerido por el precepto legal, al circunscribirse sólo al ámbito de la empresa. Aun más, en el propio razonamiento contenido en la demanda se contradice esa afirmación, al sostenerse que existen otros muchos procesos relacionados con el mismo tema, y que han tenido acceso al Tribunal Central de Trabajo, con lo que ya ha podido cumplirse la finalidad del precepto de permitir ofrecer una doctrina de alcance general. El problema subyacente en la demanda es que esa doctrina podría no aplicarse a las personas concretas contempladas en la Sentencia que trató de impugnarse, pero ello lo que plantearía podría ser un problema de desigualdad en la aplicación de la ley, incluso en relación con el acceso al recurso, pero, como subraya el Ministerio Fiscal, dicha violación no ha sido alegada en la demanda.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

En Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 526/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:526A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.177/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de junio de 1989 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Jesús Vergara Domínguez, contra la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1989 y la Sentencia de la misma Sala de 10 de mayo siguiente, por entender que dichas resoluciones le han producido indefensión y le ha sido violado su derecho a la defensa letrada.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda son los siguientes:

a) En Sentencia de 4 de marzo de 1986 el recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, a la pena de cinco años de prisión menor, accesorias, indemnización y costas.

b) En tiempo y forma interpuso recurso de casación contra dicha Sentencia, siguiéndose por sus trámites, incluso con sustitución de Letrado por fallecimiento, sustitución acordada por providencia de la Sala Segunda de 27 de junio de 1988.

c) Por nueva providencia de 31 de marzo de 1989 se fijó la vista oral del recurso de casación para el 27 de abril siguiente.

d) El 20 de abril anterior, tanto el Procurador como el Letrado recurrente, señores Hidalgo y Galán, respectivamente, formularon renuncia de su representación y defensa, solicitando del Tribunal Supremo se requiera personalmente al señor Vergara, del que indicaban su domicilio, para que designara nuevos Procurador y Abogado, con apercibimiento de nombrárselos de oficio si él no lo hacía.

e) La Sala, por proveído de 26 de abril de 1989, dictó la siguiente providencia: «Dada cuenta. Unánse al anterior escrito del Procurador señor Hidalgo Senén y, no ha lugar a lo interesado en el mismo, sin perjuicio de que al acto de la vista, señalada para el día de mañana, veintisiete de abril, comparezcan nuevos Letrado y Procurador.»

f) El día 27 de abril, día del señalamiento de la vista oral del recurso y día en que se les notificó a los mencionados profesionales la resolución acabada de reseñar, éstos interpusieron recurso de súplica contra la misma en la que, en síntesis, razonaban que tratándose la procuraduría y la abogacía de profesionales liberales no se podía obligar a ambos a realizar las funciones de representación y defensa cuando el justiciable las rechazaba expresamente.

Concluían su recurso de súplica con un razonamiento jurídico cuarto, del siguiente tenor literal: «obviamente no es intención de los profesionales abajo firmantes entorpecer la acción de la Justicia, aunque seamos conscientes de que la tramitación del recurso pueda sufrir una ligera demora por esta causa, pero, lógicamente, no es posible actuar en la representación y defensa de un cliente que no desea ser ni representado ni defendido por nosotros, pues ello conculcaría su derecho a la libre elección de defensor, previsto en el apartado c) del art. 6.3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de aplicación inmediata (art. 96.1 de la Constitución) y parámetro interpretativo de nuestro ordenamiento (art. 10.2)».

g) En el mismo escrito de súplica se hacía constar la presunta vulneración del derecho a la defensa consagrado en el art. 24 de la Constitución a efectos de posible y ulterior recurso de amparo.

La vista se celebró sin que compareciera Letrado alguno en defensa de los intereses del demandante de amparo.

3. Se alega en la fundamentación jurídica de la demanda que la celebración de la vista sin que nadie acudiera para defender los intereses del demandante ha colocado a éste en situación de indefensión y se termina suplicando el otorgamiento del amparo, reconociéndose el derecho del actor a nombrar Letrado y Procurador que se hagan cargo de su defensa con declaración de nulidad de lo actuado hasta el momento anterior a la vista oral.

4. El 17 de julio, en aplicación de lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, se dictó providencia concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que alegasen los que a su derecho conviniera en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

5. El demandante de amparo solicitó la admisión del recurso con base en alegaciones que son, esencialmente, reiteración de las ya formuladas en el escrito de contestación.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que la providencia del Tribunal Supremo se limitó a dar aplicación al art. 11.2 de la LOPJ que prohíbe el fraude procesal, en relación con el 449.4 de la misma Ley, que a su vez prohíbe la renuncia injustificada del Letrado y Procurador dentro de los siete días anteriores a la celebración de la vista. Añade el Ministerio Fiscal que no puede hablarse de indefensión material desde el momento en que obraban en autos las argumentaciones de la defensa del recurrente, impidiendo la inasistencia del Letrado tan sólo poner especial énfasis en algunos de los motivos que ya constaban en el escrito de interposición del recurso de casación y que, en último término, de haberse producido indefensión sería imputable a las relaciones particulares entre el justiciable y su representante y defensor, pero no a acto u omisión del órgano judicial, siendo, por ello, de aplicación la doctrina constitucional establecida en la STC 112/1989 de 19 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede inadmitir el presente recurso de amparo por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

La incomparecencia del Procurador y Letrado del demandante de amparo al acto de la vista del recurso de casación es únicamente imputable a la conducta de dichos profesionales, quienes, con quebrantamiento de los deberes que asumieron al encargarse de la representación y defensa del demandante -art. 449.4 de la LOPJ-, renunciaron dentro de los siete días anteriores a la celebración de la vista por causas que estimaron «no son del caso explicar» y, ante la no aceptación de su renuncia por el Tribunal, se limitaron a presentar, al mismo día de la celebración de la vista, un recurso innecesario de súplica, quizás con el propósito de aplazar indebidamente su celebración, que bien pudieron sustituir, tal y como les imponía un diligente cumplimiento de su deber profesional de colaborar con el órgano judicial en la buena marcha del proceso, con la comparecencia a la vista para, en ésta, insistir en su renuncia, explicando y acreditando sus razones y, en caso de ser rechazadas, asumir y cumplir, en dicho acto, con sus funciones de representación y defensa a que les obligaría la decisión judicial desestimatoria, sin perjuicio de las consecuencias constitucionales que pudieran derivarse de esa decisión en el caso de ser cierta y real, y no simulada, la pérdida de confianza de su cliente que, sin justificación alguna, alegaron como causa de la renuncia, en aquel recurso de súplica.

Por lo tanto, el origen de la indefensión, de haberse materialmente producido, no sería imputable al órgano judicial, que se limitó a velar por la pureza del procedimiento, evitando un injustificado aplazamiento de la vista señalada, sino a la conducta del Procurador y Abogado del demandante de amparo y sabido es que el recurso de amparo sólo protege contra violaciones de los derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión del órgano judicial -art. 44.1 de la LOTC-, razón por la cual, según reiterada y abundante doctrina constitucional, no puede invocarse indefensión, cuando ésta se debe, de manera relevante, a la inactividad o negligencia del interesado o se genera por su voluntaria actuación desacertada, equivoca o errónea -cabe también añadir, maliciosa o procesalmente fraudulenta-, actuación que se refiere no sólo a la persona del recurrente, sino también a la de su representación procesal o asistencia letrada, por lo que las eventuales lesiones derivadas de esa clase de actuaciones o de las relaciones entre el justiciable y su procurador o abogado no son amparables, al no ser atribuibles al órgano judicial.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Jesús Vergara Domínguez.

En Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 527/1989, de 30 de octubre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:527A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 528/1989, de 31 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:528A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 428/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de mayo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno planteando conflicto positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por estimar que la Orden de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de 19 de junio de 1984, por la que se convocan pruebas para la habilitación de Guías-Intérpretes de turismo en las provincias catalanas, vulnera las competencias del Estado, invocándose el art. 161.2 de la C.E. a efectos de la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno, dictada el 16 de mayo siguiente, se acordó admitir a trámite el referido conflicto positivo de competencia y dar traslado del mismo al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo establecido en el art. 82.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al objeto de que aportara cuantas alegaciones y documentos considerase conveniente. Asimismo se acordó dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, teniendo invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, así como publicar la incoación del conflicto y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado», y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», para general conocimiento.

3. Por escrito recibido en este Tribunal el 12 de junio de 1985, comparece y formula alegaciones el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, solicitando que en su día el Tribunal dicte Sentencia declarando la inadmisibilidad del conflicto por formularse extemporáneamente el requerimiento previo de incompetencia, y subsidiariamente, si no se admitiera dicha excepción, se declarase en la misma que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

4. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno, de fecha 25 de septiembre siguiente, se acordó oír a las partes para que expusieran lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada.

El Pleno, una vez oídas las partes, acordó mediante Auto de 24 de octubre de 1985 el levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada en el presente conflicto.

5. El Abogado del Estado en escrito presentado el 5 de octubre último, manifiesta que en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 29 de septiembre de 1989, certificación del cual acompaña, desiste del presente conflicto positivo de competencia.

6. Por providencia de 16 de octubre último, la Sección Primera del Pleno, acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por el Abogado del Estado, y dar traslado del mismo al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de exponer lo que estime conveniente acerca del desistimiento que contiene el mismo.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 26 de octubre actual, evacua el traslado conferido en la providencia anterior y solicita que el Tribunal acuerde de conformidad con lo solicitado por la representación actora.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. El Abogado del Estado en representación del Gobierno, solicita se le tenga por desistido por las razones que invoca, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña manifiesta su plena conformidad con el desistimiento solicitado por la parte actora. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación, del conflicto positivo de competencia núm. 428/85 promovido por el Gobierno, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de

Cataluña, en relación con la Orden de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de 19 de junio de 1984, por la que se convocan pruebas para la habilitación de Guías-Intérpretes de turismo en las provincias catalanas.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 529/1989, de 31 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:529A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 516/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito, recibido el 7 de junio de 1985, promueve conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 17 de enero de 1985, de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se convocan pruebas de idiomas para Guías- Intérpretes en las provincias catalanas. Invocándose en el mismo el art. 161.2 de la C.E., a efectos de suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de 12 de junio de 1985, de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, se acordó admitir a trámite el referido conflicto positivo de competencia y dar traslado del mismo al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo establecido en el art. 82.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al objeto de que aportara cuantas alegaciones y documentos considerase convenientes. Asimismo se acordó dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare la referida Orden, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, teniendo invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, así como publicar la incoación del conflicto y la suspensión en el «Boletín oficial de la Generalidad de Cataluña», para general conocimiento.

3. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito de 23 de julio de 1985, formula alegaciones en solicitud de que se tenga por contestada la demanda y en su día se dicte Sentencia desestimando aquella y declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

4. Por Auto del Pleno de este Tribunal de fecha 21 de noviembre de 1985 y previa audiencia de las partes comparecidas se acordó el levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada.

5. El Abogado del Estado en escrito presentado en este Tribunal el 5 de octubre de 1989, manifiesta que, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 1989, cuya certificación se acompaña, desiste del presente conflicto positivo de competencia.

6. La Sección Segunda en providencia de 16 de octubre pasado, acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de 4 de octubre último que, con el documento adjunto, fue presentado por el Abogado de Estado, del que se dio traslado a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento que se efectúa en dicho escrito.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito recibido el 26 de octubre último evacua el traslado conferido en la anterior providencia y manifiesta que se proceda de conformidad con lo solicitado por la representación actora.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de Tribunal Constitucional, puede estimarse, como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia el Abogado del Estado, solicita se le tenga por desistido por las razones que invoca, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación, del conflicto positivo de competencia 516/85, promovido por el Abogado del Estado, frente a la Generalidad de Cataluña, en relación

con la Orden de 17 de enero de 1985, de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se convocan pruebas de idiomas para Guías-Intérpretes en las provincias catalanas.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 530/1989, de 31 de octubre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:530A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.202/1989, 600/1988, 1.172/1988 y 1.532/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 531/1989, de 6 de noviembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:531A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 917/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 532/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:532A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba propuesta en el recurso de amparo 1.121/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 533/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:533A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.097/1988, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 534/1989, de 13 de noviembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:534A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 16 de octubre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 308/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 15 de febrero de 1989, el Gobierno Vasco promovió recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en cuanto establece la eficacia directa de sus preceptos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y, en particular, contra sus arts. 3, 4, 5, 6, 7, 25, 26, 27 y 28.

2. Por providencia de 24 de febrero de 1989, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados según establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Congreso de los Diputados y el Senado, mediante escritos recibidos el 8 y el 16 de marzo de 1989, respectivamente, comunicaron a este Tribunal su colaboración en el procedimiento a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

El Abogado del Estado, una vez concedido el plazo de prórroga solicitado para formular alegaciones presentó escrito conteniendo las mismas, el 27 de marzo de 1989, solicitando en ellas que en su día, tras la tramitación procesal oportuna, dicte Sentencia por la que, con íntegra desestimación del recurso, se declare la plena conformidad a la Constitución de los preceptos objeto del mismo.

4. El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 5 de octubre de 1989, manifestó que habiéndose proveído por ese Tribunal en fecha 24 de febrero de 1989, dar traslado de la demanda y demás documentos correspondientes al recurso de inconstitucionalidad núm. 308/1989, a fin de que por el Congreso de los Diputados, Senado y Gobierno de la Nación se formularan en 15 días las alegaciones que por convenientes se entendieran, y transcurrido holgadamente aquel inicial plazo, así como la prórroga de ocho días que al mismo se otorgó en virtud de providencia de 15 de marzo de 1989, es del interés de esa representación el conocimiento y examen de aquellas alegaciones, copia de las cuales solicita de conformidad con lo establecido en los arts. 234 de la LOPJ, y 515 y siguientes de la L.E.C.

5. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección Primera, acordó incorporar a los autos los oficios del Senado y del Congreso de los Diputados por los que acusaban recibo de los traslados de la demanda que en su día les efectuaron, y el escrito de alegaciones formulado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, del que, hallándose concluso el procedimiento para dictar Sentencia cuando corresponda, se entregará su copia a la representación procesal del Gobierno Vasco, como así lo pide en su escrito de dos de octubre, a través del Procurador don Pedro Rodríguez Rodríguez.

6. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 20 de octubre último, interpuso recurso de súplica, al amparo del art. 93.2 LOTC, contra la providencia citada de 16 de octubre, con base en las siguientes consideraciones:

Habida cuenta de la delicadeza y trascendencia que poseen los asuntos que se sustancian ante el Tribunal, indica el Abogado del Estado que posee un pleno interés que la posibilidad de divulgación y conocimiento público de los escritos que ante él se dilucidan sea la menor posible, y proceda únicamente cuando así los intereses objetivos procesales lo exijan, o venga expresamente determinado por la Ley. Por las mismas razones, es siempre deseable la necesaria neutralidad y respeto de las partes mientras el asunto esta sub iudice, período de tiempo, que desde que se halla concluso el procedimiento para dictar Sentencia, hasta que se señala la fecha de votación y fallo, tiene ineludiblemente cierta extensión. Dice que ello es especialmente claro si se observa no solo que los asuntos ventilados en los procesos constitucionales tienen numerosas veces un relevante aspecto político, sino también que las contestaciones a las demandas implican actos propios, en muchas ocasiones, sobre el ejercicio de las competencias o la interpretación de las normas. En el caso de los recursos de inconstitucionalidad por razones competenciales, es indudable que el escrito de contestación, de cualquiera de las partes, puede constituirse en el objetivo a rebatir en posibles conflictos de competencia que a continuación se susciten sobre el mismo tema, como ocurre con cierta frecuencia. Todo ello confluye en fundamentar el interés sobre una adecuada reserva en la sustanciación de los procesos constitucionales que respete plenamente los derechos procesales de las partes y lo dispuesto por la Ley.

El art. 34 LOTC establece que, tras el traslado correspondiente, no hay más trámite procesal que la Sentencia; de lo que ya podría inferirse válidamente sin más razonamiento la procedencia de su pretensión. Además de ello, aduce el Abogado del Estado que aparte de no existir prevención expresa en la ley, no existe interés procesal objetivo alguno que exija la entrega de este tipo de escrito, porque no hay indefensión alguna posible de la otra parte, ya que no existen más trámites previstos por la Ley; salvo, evidentemente, que exista período de prueba, en cuyo caso y con relación a la misma, habrá que respetar la necesaria contradicción procesal.

Por los mismos motivos se llega al mismo resultado si se interpretan correctamente los preceptos aducidos por la otra parte, que son el art. 234 LOPJ y el 515 y siguientes de la L.E.C. (aplicables, en virtud del art. 80 LOTC), ya que el art. 515 L.E.C. solo prevé la obligada presentación de copias. Es el art. 517 de la misma ley, el que establece que «las copias de los escritos, y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarse la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda», pero en el caso que se discute no existe ninguna «providencia que haya recaído en el escrito respectivo» que haya que notificar, precisamente a la luz del art. 34 LOTC ya citado, al no existir más trámites. Tras la contestación, no hay más trámite que señalar, mediante la correspondiente providencia, el señalamiento para votación y fallo, momento en que si deben entregarse las copias como es práctica habitual del Tribunal, y es patente que no hay tampoco «citación o emplazamiento que proceda» (art. 517 L.E.C., in fine). Termina señalando que el escrito del Gobierno Vasco no ha sido como consecuencia de providencia alguna, sino a su sola iniciativa.

7. El Letrado del Gobierno Vasco, en escrito recibido el 27 de octubre último solicita la desestimación del recurso de súplica, con base en las siguientes alegaciones:

En relación a la regulación positiva del proceso constitucional, el principio que lo informa es el contrario al manifestado en el recurso de súplica. Sobre lo dicho por el Abogado del Estado acerca de que no existe precepto en la LOTC que regule la cuestión suscitada, deduciendo a partir de este dato y por argumentos complementarios la prohibición del traslado de alegaciones a la parte demandante del proceso principal, señala el Gobierno Vasco que no existiendo prohibición expresa en la Ley, ha de autorizarse una actuación totalmente ordinaria en el ámbito de un proceso y, en este sentido, entiende que ni los preceptos constitucionales citados en el recurso de suplica, ni ningún otro en la LOTC, impiden el conocimiento de las alegaciones de una de las partes por la otra. De los arts. 34 LOTC (en cuanto a la inexistencia de trámites posteriores a las alegaciones y anteriores a la Sentencia), 517 L.E.C. (entrega de copias a las partes al notificarles la providencia recaída en el escrito respectivo), y 238.3 LOPJ (nulidad de actuación judicial por indefensión), pueden obtenerse conclusiones muy diversas de las del recurrente, ya que estos preceptos regulan el momento obligatorio para el traslado, pro no impiden un traslado anterior a instancia de parte, que es la cuestión aquí controvertida. El propio art. 34.3 LOTC establece un principio de inmediatez entre la formulación de alegaciones y el momento para dictar Sentencia, antes del cual existiría la providencia señalando votación y fallo con la que el propio Abogado del Estado se muestra conforme en proceder al traslado. Si la Ley habla de plazos de diez y treinta días, y antes de su vencimiento se admite el traslado, no parece que pueda negarse éste por circunstancias de hecho que, ante el excesivo volumen de asuntos que se presentan al Tribunal, impiden la estricta observancia de los plazos procesales. Ello supondría obtener consecuencias negativas a un derecho procesal de parte por causas independientes de su voluntad y disposición. Como principio general inspirador de los preceptos que a continuación cita, recuerda el de publicidad que informa todo proceso y toda actuación judicial en nuestro sistema, conforme al art. 24.2 de la Constitución. El principio de publicidad aparece en la LOTC, en cuanto su excepción viene recogida en el art. 88.2.

Por el mandato de supletoriedad del art. 80 LOTC, acude a la LOPJ, señalando que en este punto derogó previsiones de la L.E.C., encontrando idénticos mandatos en favor de la publicidad en las actuaciones procesales, salvo disposición expresa en contrario, y del acceso de los interesados a la documentación y archivos judiciales (arts. 232, 233, 234 y 235 LOPJ).

También se opone al recurso de súplica en cuanto a los argumentos de carácter general, no positivos, incluidos en el mismo, ya que no se acierta a comprender que el mero conocimiento por una de las partes del total objeto de la litis pueda causar tantos riesgos e inconvenientes. Desde luego, ni se perjudica la trascendencia del asunto, ni se da divulgación alguna, ni se rompe la neutralidad de las partes, ni las opiniones obrantes en un escrito de contestación a la demanda vinculan en supuestos futuros al Gobierno del Estado conforme a la regla jurídica de los actos propios. Dice que en su escrito de 2 de octubre de 1989 no solicitó la publicación o divulgación del escrito de contestación de la demanda, sino su conocimiento en tanto parte en el proceso. Parece subyacer en el escrito de recurso un miedo al uso torticero de los escritos y, en general, procesos constitucionales que ni tiene fundamento en la práctica actual, ni puede admitirse como argumento justificativo de la negativa a un derecho procesal. El Abogado del Estado, termina señalando el Gobierno Vasco, parece requerir la existencia de un interés, que denomina objetivo, pero que en realidad seria subjetivo o especial, para justificar el conocimiento del escrito de contestación a la demanda. No ha de existir un interés especial, sino que el interés existe desde que ya se es parte en el proceso, siendo un requisito para haber alcanzado tal condición.

II. Fundamentos jurídicos

1. La disconformidad del Abogado del Estado con la resolución del Tribunal por la que se acuerda la entrega a la representación procesal del Gobierno Vasco de la copia del escrito de alegaciones formuladas en el presente recurso, se fundamenta en que la divulgación y conocimiento público de este género de actuaciones, dimanantes de procesos de especial delicadeza y trascendencia, puede ocasionar determinados perjuicios, por lo que debe limitarse al máximo dicho conocimiento y acordarse solamente cuando lo exijan los intereses objetivos procesales o venga expresamente determinado por la Ley. Admite, no obstante, el representante del Gobierno la práctica habitual del Tribunal de hacer entrega de las copias de los escritos de alegaciones cuando se dictan las providencias de señalamiento para deliberación y votación de las Sentencias.

2. En cuanto a la afirmación del Abogado del Estado relativa a la inexistencia en la Ley Orgánica del Tribunal de norma que expresamente obligue a la entrega de copia del escrito de contestación ha de señalarse, en coincidencia con lo aducido por el Letrado del Gobierno Vasco, que al no contener la Ley Orgánica del Tribunal prohibición sobre dicho traslado, cabe aplicar con carácter supletorio, en virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil -concretamente los arts. 515 y 517-, así como los preceptos -arts. 232 y siguientes- de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hacen referencia al principio de publicidad de las actuaciones procesales. El propio Abogado del Estado, como se indica, acepta sin reservas la práctica del Tribunal de acordar, mediante providencia, el señalamiento de la fecha para deliberación y votación, a pesar de que tampoco dicho trámite aparece expresamente previsto en el art. 34 LOTC.

3. Siendo, en consecuencia, la entrega al Gobierno Vasco de la copia del escrito de alegaciones en un momento procesal anterior al que habitualmente utiliza el Tribunal, lo que motiva el recurso del Abogado del Estado, resulta necesario examinar si dicha anticipación vulnera la normativa procesal aplicable. A este respecto ha de señalarse que la providencia recurrida de 16 de octubre ultimo, tiene precedentes en resoluciones similares adoptadas por este Tribunal, ninguna recurrida en su momento por el Abogado del Estado. Así en el recurso de inconstitucionalidad 951/86, siendo recurrente el Gobierno Vasco, se acordó a instancia del mismo, la entrega de la copia de las alegaciones, mediante providencia de 28 de enero de 1987, y en el recurso de inconstitucionalidad 380/83 la parte recurrente, constituida por un conjunto de Senadores, obtuvo igualmente, mediante providencia de 11 de abril de 1984, la entrega anticipada del escrito de alegaciones. Interesa destacar que en todos estos casos, incluido el que motiva el presente recurso, si bien en las resoluciones, recaídas a instancia de parte, se accede a las entregas solicitadas, también se acuerda declarar conclusos los respectivos procedimientos indicándose que quedan pendientes de señalamiento para sentencia cuando corresponda. Puede afirmarse en consecuencia, que en aquellos supuestos en que el Tribunal ha hecho entrega, con antelación a su práctica habitual, de las copias de las alegaciones solicitadas, condiciona dicha entrega a la declaración de conclusión del procedimiento. Ahora bien, como la conclusión en esta clase de procesos constitucionales se produce normalmente -excepto supuestos de proposición de pruebas, incidentes sobre ratificación o levantamiento de las medidas suspensivas, etc.- cuando finaliza el plazo otorgado, con el traslado de la demanda, para formulación de alegaciones, es en realidad el acuerdo de incorporación a las actuaciones de los escritos presentados, lo que da pie para la entrega de las copias a la parte contraria, pues dicho acuerdo constituiría la providencia recaída en relación a aquellos escritos (conforme al art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Que la resolución acordando la incorporación de las alegaciones tenga lugar en la generalidad de los asuntos al tiempo de acordarse la fecha de señalamiento para deliberación de la sentencia, no significa que el Tribunal no pueda adoptarla con independencia y anteriormente a ese momento.

Dada la pertinencia de la providencia recurrida, no puede accederse a lo solicitado por el Abogado del Estado, sino que procede mantener la citada providencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra la providencia de 16 de octubre último dictada en el presente recurso.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 535/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:535A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 402/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 536/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:536A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 537/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:537A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 493/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 17 de marzo de 1989, el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor interpone, en nombre y representación de don José Melgar López, recurso de amparo contra Auto de 14 de febrero de 1989 de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987, el hoy recurrente fue trasladado a España para cumplir la condena a trabajos forzados a perpetuidad a la que había sido condenado por la Corte Suprema de Djibouti, y en virtud de la cual estaba en prisión en Francia desde el 14 de julio de 1976. En dicho Acuerdo se supeditó la ejecución de la condena en España a que el período máximo de cumplimiento fuera de treinta años de reclusión mayor.

b) Con fecha 3 de abril de 1988, la representación del hoy recurrente solicitó del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid la aplicación retroactiva de redención de penas por el trabajo por todo el tiempo que el recurrente había estado privado de libertad en prisiones francesas hasta su traslado a España. Por Auto de 4 de mayo de 1988, el Juzgado denegó la solicitud al considerar, de un lado, que había de estarse a lo ya resuelto en sentido negativo por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional y, de otro, que era evidente que el beneficio solicitado sólo era aplicable a partir del traslado del solicitante a centro penitenciario español, a cuyo ámbito exclusivamente se refería.

Contra dicho Auto interpuso recurso de apelación ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 2/88), que fue desestimado en Auto de 17 de mayo de 1988, al considerar la Sala que la cuestión referida a la aplicación retroactiva o no de los beneficios de redención de penas por el trabajo había sido ya resuelta por la Audiencia Nacional, respecto de cuya resolución no constaba hubiera interpuesto, en su día, recurso de apelación el solicitante.

c) Posteriormente, el 15 de diciembre de 1988, el hoy recurrente solicito de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional la concesión del beneficio de redención con carácter retroactivo. Por Auto de 20 de enero de 1989, la Audiencia Nacional acordó no haber lugar a pronunciarse sobre la petición, al estimar que era cuestión penitenciaria cuya resolución correspondía al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente. Formulado recurso de suplica, fue desestimado en Auto de 14 de febrero de 1989 por los mismos fundamentos.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. En primer lugar alega que el Acuerdo inicial de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el que presuntamente se denegó la concesión del beneficio de redención de penas por el trabajo con efecto retroactivo, no fue debidamente notificado al hoy recurrente y ello le produjo indefensión. Además, dicho Acuerdo fue adoptado por un órgano jurisdiccional que carecía de competencia para ello, puesto que, según pone de manifiesto la propia Audiencia Nacional en el último de los Autos ahora impugnados, el órgano competente era el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En segundo lugar alega que tanto el Juzgado de vigilancia en primera instancia, como la Audiencia Provincial en apelación, han denegado la solicitud del recurrente con base en lo ya acordado por la Audiencia Nacional, por lo que el recurrente no ha recibido una respuesta motivada a su pretensión.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule el Acuerdo adoptado en su día por la Audiencia Nacional en el expediente 2/87, denegando el beneficio de redención de penas por el trabajo durante el tiempo que el recurrente cumplió condena en Francia, así como las resoluciones posteriores dictadas al respecto por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Por providencia de 5 de mayo de 1989, la Sección Primera de la Sala Tercera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don José Melgar López y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador señor Olmo Pastor. Asimismo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que el problema sustantivo de fondo en torno al que giró el pleito ordinario y gira ahora el recurso de amparo no es otro sino la denegación judicial al demandante de los beneficios de la redención de penas por el trabajo, que se iniciaría en el expediente 2/87 tramitado ante la Audiencia Nacional, pero lo cierto es que el recurrente no aporta copia o certificación de tal resolución que ahora recurre, ni acredita la inexistencia de asistencia letrada en dicho expediente ni tampoco la ausencia de notificación de tal resolución, por lo que parece claro que la presente demanda no puede prosperar en este punto, no sólo por su posible manifiesta carencia de contenido constitucional, sino por su extemporaneidad y ausencia de copia o certificación de la resolución recurrida.

En segundo lugar, el Fiscal estima que por lo que respecta a los Autos impugnados, de la documentación aportada se deduce que la demanda también carece de relevancia constitucional, pues el demandante tuvo acceso al proceso y el Auto dictado el 4 de mayo de 1988 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid desestimó las pretensiones del recurrente por ser evidente que el beneficio de redención de penas por el tiempo previsto en el art. 100 del Código Penal era aplicable a partir del traslado del recurrente a un centro penitenciario español, y este argumento que, al parecer ya fue esgrimido por la primitiva resolución de la Audiencia Nacional, es repetido por el resto de las resoluciones recurridas.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto de inadmisión por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 21 de junio de 1989, solicita la admisión del recurso por estimar que ha existido infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Al respecto reitera, de una parte, que al ser entregado el recurrente a las Autoridades españolas la Sala Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional adoptó el acuerdo de no concederle el beneficio de redención de penas por el trabajo con carácter retroactivo por los más de once años de condena cumplida en las prisiones de Francia, sin oír previamente al interesado, quien no pudo hacer valer sus derechos; y, de otra, que dicho Acuerdo de la Audiencia Nacional ha sido posteriormente como una losa para los intereses del recurrente y, en concreto, para sus aspiraciones a la libertad y a su progresiva reinserción social, por remitirse todas las demás resoluciones posteriores, ahora impugnadas, a dicho Acuerdo de la Audiencia Nacional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y del cual fueron advertidas las partes en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. En primer lugar, la cuestión acerca de si debían o no computarse retroactivamente los días trabajados por el recurrente durante el período en que cumplió condena en Francia, a efecto de la redención de penas prevista en el art. 100 del Código Penal, corresponde resolverla en exclusiva a los órganos competentes de la jurisdicción penal, por ser dicha cuestión de estricta legalidad ordinaria. Por ello, ningún reproche puede hacerse desde la perspectiva constitucional a las resoluciones ahora impugnadas, pues la petición del hoy recurrente fue denegada motivadamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, órgano competente para resolver las cuestiones relativas a la redención de penas por el trabajo, conforme al art. 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que ha considerado que el beneficio de redención de penas por el trabajo solo era aplicable a partir del traslado del solicitante a centro penitenciario español, de conformidad con lo ya resuelto en el mismo sentido por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional. Al respecto es preciso señalar que, como alega el Ministerio Fiscal, dicho Juzgado no se ha limitado a hacer una mera remisión a lo resuelto previamente por la Audiencia Nacional en el expediente seguido para el traslado del recurrente a España para cumplir la condena impuesta en su día por la Corte Suprema de Djibouti, en aplicación del Convenio de Estrasburgo, de 21 de marzo de 1983, sobre traslado de personas condenadas, sino que ha desestimado la pretensión del recurrente por ser evidente que el beneficio de la redención de penas para el trabajo previsto en el art. 100 del Código Penal «será aplicable a partir de su traslado a Centro Penitenciario español a cuyo ámbito exclusivamente se refiere dicho beneficio».

3. En segundo lugar, tampoco puede servir de fundamento a la demanda de amparo la alegación de que la decisión de la Audiencia Nacional, acordada en el expediente de traslado del recurrente a España para cumplir condena, no fue debidamente notificada al recurrente y que ello le produjo indefensión, puesto que, con independencia de si dicha resolución le fue o no notificada, lo cierto es que, tal como se desprende del Auto dictado el 20 de enero de 1988 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, la representación del hoy recurrente se personó en el expediente el 28 de noviembre de 1988, y la Sala acordó darle vista del mismo en providencia de 2 de diciembre de 1988. Y una vez conocido el expediente, el recurrente no impugnó la validez del acuerdo inicial de la Audiencia Nacional ni solicito la nulidad de lo actuado por posible indefensión, sino que prefirió solicitar de nuevo el beneficio de condena condicional en fecha 15 de diciembre de 1988, días antes incluso de que fuera resuelto el recurso de apelación que pendía ante la Audiencia Provincial, por lo que carece de toda relevancia constitucional la indefensión ahora denunciada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don José Melgar López, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 538/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:538A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 747/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 539/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:539A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 805/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 540/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:540A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Confirmando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 810/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 541/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:541A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 897/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 542/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:542A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.080/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 543/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:543A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.099/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 544/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:544A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.255/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don León Carlos Álvarez Álvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Fernández Peña, por medio de escrito presentado el 30 de junio de 1989, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 10 de mayo de 1989, notificada el 9 de junio siguiente, dictada por la Sección 2ª de la Sala III del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1988, a su vez desestimatoria del recurso formulado, conforme a la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, contra la relación de los seleccionados para acceder a la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, conforme al concurso convocado por la Orden Ministerial de 1 de diciembre de 1987.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Conforme a los arts. 313, en relación con el 311.1 y 3, y 301.3 y 4, todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con fecha 1 de diciembre de 1987 se convocó por O.M. y en el B.O.E. del día 3 del mismo mes y año, el oportuno concurso para cubrir vacantes de Magistrados y acceder con dicha categoría a la Carrera Judicial, estableciéndose en dicha convocatoria el oportuno baremo de méritos que habían de ser tenidos en cuenta.

De acuerdo con dicha convocatoria el recurrente presentó la oportuna instancia alegando los méritos que constan en las actuaciones.

b) El Tribunal Calificador a la vista de los méritos alegados calificó al recurrente con 20,10 puntos, estando detrás de él con sólo 20 puntos -mínimo a obtener- ocho aspirantes de los veinte seleccionados, y quedando fuera de dicho concurso los treinta y tres restantes que habían sido, en principio, admitidos.

c) El Tribunal examinador, de acuerdo con el párrafo segundo de la Base 7ª de la convocatoria que establecía que "para valorar los méritos aducidos por los solicitantes el Tribunal podrá convocar a los candidatos que estime necesarios para mantener una entrevista individual, de una duración máxima de una hora, en la que, en primer lugar, explicarán oralmente sus respectivos méritos, y, a continuación, contestarán a las observaciones que les formulen los miembros del Tribunal", convocó a veinte aspirantes, entre los que se hallaba el recurrente con los 20,10 puntos antes mencionados, teniendo otros ocho aspirantes una menor puntuación.

El Tribunal examinador, "desvirtuando completa y absolutamente la finalidad de dicha entrevista", establecida en el art. 313.5 de la LOPJ, la convirtió en una "oposición sin temas", sometiendo a los entrevistados a una serie rigurosa de cuestiones.

d) Terminada la "entrevista" que duró tres días, el Tribunal examinador publicó la propuesta de sólo seis de los entrevistados, de los cuales uno, don Francisco J. Gutiérrez del Manzano, estaba calificado sólo con 20 puntos, calificación inferior a la del recurrente, sin que en las Actas - calificadas por el Ministerio Fiscal como de "sutil ambigüedad"- se explicara el por qué de la modificación de la calificación del concurso ni nada que descubra el verdadero propósito del Tribunal examinador. Sólo se dice que propone a N.N. y no a H.H. "por no reconocerle como jurista de reconocida competencia".

e) Interpuesta reclamación contra resolución del Ministerio de Justicia al amparo de la Ley 62/78 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ésta dictó Sentencia desestimatoria el 4 de noviembre de 1988, por no considerar que existe violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

f) Apelada dicha Sentencia, la Sección 2ª de la Sala III del Tribunal Supremo desestimó el recurso por resolución, de fecha 10 de mayo (notificada el 9 de junio).

La demanda considera infringidos los arts. 23.2, 14 y 18.1 de la Constitución e interesa Sentencia que declare el derecho del recurrente a ser propuesto para su ingreso en la Carrera Judicial con la categoría de Magistrado.

3. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 18 de septiembre de 1989, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 3 de octubre de 1989, pone de manifiesto que el recurrente, ante todo, confunde en sus alegaciones los arts. 23.2 y 14 C.E., ya que, como ha señalado este Tribunal en Auto 554/83, de 26 de noviembre, el primero de dichos preceptos no es más que la concreción del principio de igualdad general y debe regirse por las mismas normas. Por otra parte, recordando la doctrina del Auto 7 de noviembre de 1988, R.A. 302/88, considera que el recurrente no ha sufrido ninguna lesión en su derecho al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, pues se ha visto sometido al mismo régimen que el resto de los concursantes y debe tenerse en cuenta que han operado dos criterios de valoración: el mero concurso de méritos concretado en el "curriculum" y la consideración del aspirante como jurista de reconocida competencia que se efectuó a través de la entrevista.

Asimismo, entiende que la falta de explicitación del baremo seguido por el Tribunal calificador carece de relevancia constitucional, como se ha declarado, entre otras, en Providencia de 18 de septiembre de 1989, R.A. 1058/89, y las declaraciones objetivas del Tribunal no pueden tampoco considerarse lesivas para el derecho al honor. Consecuentemente, solicita que, de acuerdo con los arts. 86. 1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la LEC, se dicte auto inadmitiendo el recurso de amparo.

5. El promovente del amparo evacua sus alegaciones por medio de escrito presentado el 6 de octubre de 1989, en el que recuerda las infracciones alegadas en la demanda: del art. 23.2 C.E., en relación con los arts. 20 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, 3 del R.D. núm. 2223/84, de 19 de diciembre y primero del citado Reglamento de 1984, al no haberse atenido la resolución del Tribunal calificador a los citados preceptos que marcan el método a seguir en la provisión del cargo público, que se refieren únicamente de los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria y exclusivamente a la calificación de los méritos de los aspirantes; del art. 14 C.E. al haber sido promovido a la categoría de Magistrado otro concursante, don Francisco J. Gutiérrez del Manzano, con inferior puntuación; y del art. 18.1 C.E. al eliminarle el Tribunal calificador afirmando que no reúne la condición de jurista de reconocida competencia.

Por todo ello, termina solicitando la continuación del recurso y que, en su día, se dicte Sentencia estimatoria del amparo formulado en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras examinar las correspondientes alegaciones procede confirmar la causa de inadmisión puesta de relieve en su día en la correspondiente providencia.

En efecto, el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional ya que no existe indicio alguno de que se haya producido la infracción de los arts. 14, 23.2 y 18.1 de la Constitución en que se basa la pretensión de amparo formulada.

Con carácter general hemos señalado que cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos contemplados en el art. 23.2 C.E., siempre que la diferenciación impugnada no se deba a alguno de los criterios explícitamente vedados en el art. 14 C.E., como ocurre en el presente caso, ha de ser aquel precepto el que deba ser considerado de modo directo para determinar si el acto impugnado ha desconocido o no el específico derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos. Este derecho, por otra parte, de configuración legal, comporta una garantía reaccional para corregir los actos del poder público que impidan o menoscaben dicho acceso en condiciones igualitarias o que supongan acepciones o pretericiones ad personam pero en modo alguno la norma constitucional permite en sede de amparo la revisión plena, al margen del indicado contenido del derecho fundamental, de la regularidad del procedimiento o del concurso en que participó el recurrente.

2. Partiendo de los expresados criterios no puede acogerse la relevancia constitucional que el actor atribuye a los supuestos vicios producidos, según su demanda, en el concurso de acceso a la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, cuya impugnación en vía judicial fue definitivamente resuelta por la Sentencia de la Sección 2§ de la Sala III, del Tribunal Supremo recurrida.

En primer lugar, con independencia de que desde su propia previsión normativa, art. 313.5 LOPJ y Base 7ª de la correspondiente convocatoria, no resulta incuestionable la improcedencia en la entrevista celebrada del cuestionario a que el actor alude, en cualquier caso, no se aduce que se tratara de una prueba concebida en tales términos exclusiva o singularmente para el actor y no con un carácter general para todos los concursantes que fueron llamados a la misma. Es oportuno también hacer constar que por su contenido no es ajena a los principios de méritos y capacidad a que se refiere el art. 103 C.E.

En segundo término, la falta de motivación en las correspondientes actas de la calificación de la entrevista no supone que deba entenderse necesariamente producida la arbitrariedad o discriminación denunciada, ya que responde al ejercicio de facultades discrecionales para las que el Tribunal calificador estaba habilitado. Y si la mencionada entrevista debía servir para la definitiva determinación de la "reconocida competencia de jurista", precisa para el acceso a la carrera judicial (art. 313.1 LOPJ), la referencia a otro concursante no tiene la condición de término comparativo idóneo a los efectos de la pretendida discriminación puesto que el resultado de la prueba pudo no ser el mismo en uno y otro caso.

3. Finalmente, ningún sentido tiene la mención del derecho al honor (art. 18.1 C.E.), ya que la referencia a la que imputa la lesión, la constancia en acta de que el recurrente "no reune la condición de jurista de reconocida competencia" no tiene otro sentido y alcance que la calificación necesaria para resolver el concurso al que voluntariamente concurrió el actor, sin que ello tenga efectos o consecuencia alguna en otros campos de la actividad profesional del recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Manuel Fernández Peña, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 545/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:545A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.610/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 546/1989, de 13 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:546A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.742/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 11 de agosto de 1989, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de la Asociación Sindical Española de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves (ASETMA), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de julio de 1989 de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación formulado contra la dictada en fecha 16 de noviembre de 1988 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A. La Asociación demandante de amparo convocó huelga los días 1, 2, 4, 8, 9, 11 y 14 de julio de 1988. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones remitió Orden de Servicios Mínimos y considerando los recurrentes que la referida Orden impedía el ejercicio de su derecho de huelga, impugnaron la misma, en vía contenciosa.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó Sentencia en fecha 16 de noviembre de 1988, declarando no ajustada a Derecho la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 25 de junio de 1988 y anulando la misma.

B. Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogacía del Estado, que fue resuelto mediante Sentencia de 10 de julio de 1989 dictada por la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo.

Esta última resolución judicial, contra la que se dirige el presente recurso de amparo, estimó el recurso de apelación revocó la Sentencia de instancia y en consecuencia, desestimó el recurso contencioso-administrativo de que traía causa, por considerar que la Disposición impugnada, no conculcaba ni los derechos fundamentales de la persona invocados, ni los preceptos que los amparan.

3. La representación de la demandante invoca la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14, 24.1 y 28.2 de la Constitución Española.

Entienden los actores que estas tres vulneraciones constitucionales son imputables a la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 10 de julio de 1989. La lesión del derecho de igualdad, en su vertiente de aplicación judicial de la legalidad, deriva de la diferente resolución de este supuesto en comparación con los que resolvieron otras Sentencias del mismo Tribunal Supremo en casos similares; así, se citan como término de contraste las Sentencias de 16 de enero de 1985 y 18 de septiembre de 1986 de la Sala Tercera; de 17 de julio de 1987 de la Segunda y de 7 de junio de 1987 de la Sala Quinta del referido Tribunal Supremo. La vulneración del derecho de huelga resulta de la propia fundamentación jurídica de la resolución judicial que, en su decisión de mantener la validez de la Orden impugnada, restringe aquel derecho fundamental hasta hacer imposible su ejercicio, además de ser contraria al criterio recogido en la STC 26/1981 de 17 de junio. Finalmente, la infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva, se deriva y es consecuencia --según la asociación demandante-- de las otras dos lesiones anteriormente referidas.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia de 10 de julio de 1989, dictada por la Sala Tercera, Sección Segunda, del Tribunal Supremo. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 6 de octubre de 1989, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

Sostiene el Ministerio Público que la demanda se dirige contra la sentencia del Tribunal Supremo que declaró ajustada a Derecho la Orden del Ministerio de Transportes que señaló los servicios mínimos en la huelga convocada por la Asociación sindical, pero, aunque en la misma no se contenga una afirmación expresa en tal sentido, también se dirige, y cabría decir que fundamentalmente, contra la resolución Ministerial referida, único acto al que es posible atribuir la lesión del derecho de huelga; pero, como no se aporta copia o testimonio de la misma, no es posible constatar tal extremo, por lo que el objeto del análisis queda reducido a la alegación de falta de tutela judicial, ya que la invocación a la igualdad se haya absorbida por la del derecho de huelga. Sin embargo, la falta de consistencia de esa alegación --continúa el Ministerio Público-- es manifiesta, por cuanto el fallo cuestionado contiene una exposición razonada y motivada en Derecho, que cumple debidamente con el contenido del derecho fundamental invocado. La mera discrepancia con el mismo no puede bastar, conforme reiterado parecer de este Tribunal, para fundar con éxito un recurso de amparo.

6. La representación de la demandante presentó su escrito de alegaciones el día 7 de octubre de 1989; en él reitera la vulneración de los tres derechos fundamentales denunciados en su escrito de demanda, precisando que el recurso se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo, por cuanto esta resolución judicial ha aplicado las reglas de distribución de la carga de la prueba de forma mimética, sin considerar las especialidades concretas del procedimiento y apartándose de la doctrina del propio Tribunal Constitucional sobre tal materia, expuesta en la 26/1981, de 17 de julio, en resolución de un supuesto similar. De esa lesión del derecho de igualdad --continúa la Asociación recurrente-- se deriva la violación de los derechos de huelga, al restringir su ejercicio, y de tutela judicial efectiva, como consecuencia de la situación de indefensión creada contra dicha parte. En virtud de todo ello, interesa la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante Sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la línea que señala el Ministerio Fiscal y con carácter previo, ha de hacerse en este caso una precisión inicial sobre el objeto y planteamiento del presente recurso, para pasar a exponer seguidamente las razones por las que se estima que concurre, y subsiste por no haber sido desvirtuada en el trámite de alegaciones, la causa de inadmisión de la demanda que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC, que ya se advirtió en la providencia de fecha 18 de septiembre pasado.

Sobre aquella cuestión inicial ha de señalarse que, pese a que la recurrente afirma en la demanda y posteriormente reitera en su escrito de alegaciones, que el recurso tiene por objeto esencial la última de las resoluciones judiciales recaídas --esto es, la Sentencia de 10 de julio de 1989 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo-- a la que se imputa la vulneración de los derechos de igualdad, tutela judicial efectiva y derecho de huelga, la propia naturaleza de esos mismos derechos fundamentales, e incluso, la argumentación que fundamenta su violación en la tesis de la demandante, determinan que sólo la vulneración de los dos primeros pueda ser directamente imputable a la resolución judicial impugnada. El derecho de huelga, consagrado en el art. 28.2 de la C.E., debe entenderse vulnerado en primer término y atendiendo al propio planteamiento de la recurrente, por la Disposición administrativa --Orden Ministerial-- que reguló los servicios mínimos esenciales y que según la tesis de la actora limitó inicialmente ya el ejercicio de ese derecho fundamental.

2. Pues bien, sentado lo anterior, ha de negarse, ante todo, contenido constitucional a las dos primeras quejas planteadas que, según se ha expuesto, serían directamente imputables a la resolución judicial impugnada; esto es, a la alegada infracción de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

El derecho a obtener tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 C.E.) ha sido cumplidamente respetado en la Sentencia del Tribunal Supremo, a la vista de la amplia y detallada motivación jurídica recogida en dicha resolución judicial, que impide apreciar la vulneración denunciada, no obstante, ser la decisión de signo contrario a la pretendida por la parte. En este sentido, ha de recordarse la profusa y reiterada doctrina de este Tribunal, acerca de la satisfacción del citado derecho fundamental, mediante una resolución motivada y fundada en Derecho, más sin que su respeto exija en modo alguno la conformidad con las pretensiones y peticiones de la parte.

3. En lo que respecta al derecho de igualdad, cuya violación se predica por la recurrente en su vertiente de desigualdad en la aplicación judicial de la legalidad, la queja tampoco adquiere relevancia, porque de los dos precedentes jurisprudenciales que se citan como término de comparación, han de descartarse inicialmente aquéllos que provienen de un órgano judicial diferente, --es decir, de las Salas Segunda y Quinta del Tribunal Supremo-- ya que la identidad entre los órganos cuyas resoluciones se pretendan comparar, es el primero de los presupuestos que una reiterada doctrina de este Tribunal viene exigiendo en el análisis de tal infracción constitucional. Quedan así, como único término hábil de comparación, las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1985 y 18 de septiembre de 1986 que se citan en el escrito de demanda.

Ahora bien, la necesaria identidad a que nos venimos refiriendo, quiebra ahora, no en el aspecto referente al órgano de que dimanan las citadas resoluciones, que es el mismo --Sala Tercera del Tribunal Supremo--, sino en la vertiente, también esencial, relativa a la igualdad entre los supuestos de hecho resueltos en uno y otro caso. Las dos sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo cuya comparación se insta por la recurrente con la que es objeto de impugnación mediante el recurso de amparo, se refieren a supuestos que, si bien presentan ciertas analogías con esta última, no son iguales. En ambos casos se trata de la impugnación de una sentencia anterior que se pronuncia sobre la validez de una Orden Ministerial que regula los servicios mínimos en relación con una huelga; pero aquí finaliza la semejanza, porque mientras en esas dos anteriores resoluciones el Tribunal Supremo expone y razona que la invalidez de la Disposición administrativa se debe a la falta de motivación que en ella se aprecia, para establecer esos límites al ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, en la Sentencia ahora impugnada el razonamiento, sin apartarse de esa consideración fundamental, es precisamente de signo inverso; es decir, también considera aquí el Tribunal Supremo lo esencial de la motivación en la Disposición administrativa; lo que ocurre es que se aprecia que en este caso que tal motivación existe y se expone con detalle en los fundamentos jurídicos de la resolución. Por lo tanto, lo que se aprecia no es un cambio de criterio judicial o una desigual aplicación judicial de la ley, sino la aplicación de un mismo criterio a supuestos que el Tribunal aprecia como diferentes, razonando en qué consiste tal diferencia.

4. Finalmente, ha de analizarse la queja que la actora reconduce a la infracción del derecho de huelga consagrado en el art. 28.2 de la Constitución.

Conforme se señaló inicialmente, comienzan los recurrentes por alegar que la propia Orden Ministerial --impugnada después judicialmente-- conculca abiertamente aquel derecho esencial, porque hace imposible su ejercicio; y tal vulneración se imputa después también a la Sentencia del Tribunal Supremo que confirmó su validez. Pero tras esta rotunda afirmación inicial, no se especifica más tarde en qué consiste aquella lesión, es decir, cuáles son los motivos concretos por los que los demandantes consideran que el contenido de la Orden Ministerial y, posteriormente, el de la Sentencia impugnada, lesionan aquel derecho. Frente a ello, sin embargo, encontramos un razonamiento pormenorizado en los fundamentos jurídicos de la resolución --que indican, asimismo, el contenido de la Orden-- sobre lo razonable y motivado de los límites que, mediante aquella disposición administrativa, se fijaron al ejercicio del derecho de huelga, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, su repercusión social y demás circunstancias especificadas en la misma. Por ello y a la vista de esa motivación, la invocación del derecho de huelga como lesionado resulta, en este caso, desprovisto de contenido propio.

Ahora bien, la infracción del derecho de huelga se sustenta aún en un segundo y último argumento, según la tesis de los actores. Así, y ya sólo con referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo, se alega que esta resolución judicial ha basado su pronunciamiento en el hecho de exigir a los demandantes la carga de acreditar la limitación del derecho que ellos mismos denunciaban, cuando debería haberse operado al contrario, esto es, estimando que la carga de la prueba recaía sobre la Administración por ser éste el criterio acogido en la STC 26/1981, entre otras resoluciones. Mas sin ignorar la doctrina sentada en esta última resolución acerca de dicho extremo, ello no es automáticamente trasladable al supuesto presente como pretende la actora. El Tribunal Supremo, en efecto, hace alusión en el cuarto de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que se impugna, a la falta de acreditación por parte de la Asociación demandante, de la irracionalidad de los criterios tenidos en cuenta por la Administración, pero tal exigencia viene precedida en la resolución judicial de una pormenorizada motivación sobre las razones que conducen al Tribunal a considerar que los límites establecidos en la tan repetida Orden son racionales, se encuentran suficientemente motivados en dicha disposición administrativa y, en fin, no conculcan en modo alguno, el derecho de huelga constitucionalmente protegido. Por tanto, no se estima que el criterio sobre el reparto de la carga de la prueba haya sido en este caso el único y decisivo extremo considerado por el Tribunal para motivar la decisión adoptada en el fallo de su sentencia, sino antes bien, lo ha sido el razonamiento antes señalado, al que se añade, en forma residual y a mayor abundamiento, el que ahora se cuestiona. En consecuencia, el criterio mantenido por este Tribunal en la sentencia que se cita por los recurrentes, tampoco puede considerarse contrariado en este caso.

A causa de todo ello, la pretensión carece de relevancia en esta sede respecto de todas y cada una de las vulneraciones denunciadas. Concurre, pues, la causa de inadmisión de la demanda que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 547/1989, de 15 de noviembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:547A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando tener por legitimados a los recurrentes concediéndoles plazo para alegaciones sobre a posible extemporaneidad del recurso de inconstitucionalidad 1.926/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en el registro de este Tribunal el 3 de octubre de 1989, don Luis Fernández Fernández-Madrid, Senador y Comisionado a estos efectos por otros cincuenta y dos Senadores del Grupo Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de la Junta General del Principado de Asturias, de Caza, por estimar que infringe los arts. 149.1.8 y 33.3 de la Constitución.

2. Con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, resaltan los recurrentes la singular situación en que se encuentran a los efectos de su legitimación para el presente recurso, y a consecuencia de la disolución de las Cámaras por el Presidente del Gobierno en aplicación de la facultad prevista en el art. 115 de la Constitución. A su juicio, existe en este punto una clara falta de previsión normativa en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y que requiere de una solución jurisprudencial de alcance general. De este modo, el art. 33 de la LOTC establece un plazo de tres meses para ejercer la acción de inconstitucionalidad, a computar desde la publicación de la Ley, sin formular excepciones de ningún tipo ni interrupciones a su transcurso; sin embargo, bien puede ocurrir que durante ese período se produzca (como en el presente caso ocurre) la disolución anticipada de las Cámaras o la expiración del mandato de cuatro años; y de irrumpir una disolución anticipada de las Cámaras la vigencia real del citado plazo podría verse sensiblemente acortada o incluso casi suprimida; la situación es, además, especialmente grave en los supuestos de disolución anticipada por la incerteza sobre el momento en que puede tener lugar, al tratarse de una prerrogativa discrecional del Presidente del Gobierno.

Ante esta «laguna normativa», corresponde al Tribunal Constitucional adoptar alguna de las siguientes soluciones: a) declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación de los Senadores recurrentes, que es una interpretación con evidentes consecuencias irrazonables y negativas para el sistema de garantías constitucionales; b) admitir el recurso de inconstitucionalidad y aplazar su tramitación hasta la constitución de las nuevas Cámaras, que es la solución más razonable, para ello bastaría con declarar que la extinción del mandato de Diputados y Senadores (art. 68.4 y 69.6 de la Constitución) se entiende limitada a los fines representativos, pero no a la legitimación para recurrir la inconstitucionalidad de una ley; y c) inadmitir la demanda por la falta «actual» de legitimación de los recurrentes y, a la par, considerar interrumpido el plazo de tres meses, prescrito en el art. 33 de la LOTC, desde la fecha de publicación del Real Decreto de disolución anticipada hasta la constitución de las nuevas Cámaras, fecha en la que de nuevo comenzaría a correr dicho plazo.

3. En relación a los motivos de inconstitucionalidad que en la demanda se argumentan, los recurrentes estiman, sustancialmente, que la aplicación a los llamados terrenos de aprovechamiento cinegético común (art. 7 de la Ley impugnada) de un determinado régimen jurídico con independencia del carácter público o privado de la propiedad y, en concreto, la libertad de ejercicio de la caza, supone una modificación de preceptos del Código Civil y, por tanto, ha de considerarse competencia del Estado en virtud del art. 149.1.8 de la Constitución. Asimismo traen a colación el art. 33.3 de la Constitución, pues la ley efectúa una expropiación sin mencionar la causa expropiandi ni reconocer el derecho a una indemnización por la privación de bienes que se realiza.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad se ha formulado por más de cincuenta Senadores al amparo del art. 162.1 a) C.E. y 32.1, letras c) y d), LOTC en un momento, el 3 de octubre, en que ya se había producido la disolución anticipada de las Cámaras y por ende la extinción del mandato de los parlamentarios, en virtud del Real Decreto 1.047/11989, de 1 de septiembre, que se publicó y entró en vigor el día 2 siguiente, ordenándose la celebración de las elecciones el 29 de octubre y fijándose el día 21 de noviembre como fecha de constitución de las nuevas Cámaras. Resulta problemática por ello la legitimación de los recurrentes para interponer el presente recurso, ya que el art. 18 e) del Reglamento del Senado, fija como causa de pérdida de la condición de Senador la extinción del mandato al ser disuelta la Cámara. De ello son conscientes los recurrentes cuando plantean los problemas de esa legitimación y con carácter previo en el propio escrito de demanda.

En el escrito de demanda, los recurrentes, por una parte, denuncian lo que, a su juicio, constituye una laguna normativa, pues afirman que nada se prevé en los arts. 32 y 33 de la LOTC a este respecto y, especialmente, en ese último precepto que no establece excepciones ni interrupciones al plazo de tres meses para la interposición del recurso de inconstitucionalidad; y, por otra, se extienden en justificar la necesidad bien de admitir la legitimación de los antiguos Senadores que se encuentren en estas condiciones, bien de interrumpir el plazo de impugnación o de ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

Debe compartirse la posición de partida de los recurrentes cuando sostienen que resulta constitucionalmente inadmisible la posibilidad de que algunas Leyes aprobadas inmediatamente antes de la disolución anticipada o de la expiración del mandato de las Cámaras, pudieran resultar inimpugnables ante este Tribunal por cincuenta Diputados o cincuenta Senadores. El riesgo de tal hipótesis supondría una quiebra al desenvolvimiento normal de la función de control de la constitucionalidad de las leyes.

Esta limitación existiría en el presente caso, ya que, como se ha dicho, el actual Decreto de disolución en las Cortes Generales entró en vigor el 2 de septiembre y, en consecuencia, las leyes supuestamente inconstitucionales sólo podrían ser impugnadas a partir del día señalado para la constitución de las nuevas Cámaras, es decir cuando casi ha transcurrido ya el plazo de tres meses que la Ley Orgánica de este Tribunal contempla en su art. 33. La situación podría ser más difícil aun en otras circunstancias dada la indeterminación y amplitud de los límites temporales que el art. 68.6 de la Constitución prevé: «las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones». De apurarse hasta el límite máximo este plazo, resultaría un término de ochenta y cinco días (más plazos para la publicación y entrada en vigor del Decreto) que, prácticamente, impediría una reflexiva interposición del recurso de inconstitucionalidad en un período de tres meses computados de fecha a fecha.

Lo inadmisible de este resultado, al que conduciría un pronunciamiento de falta de legitimación de los recurrentes, obliga a efectuar una adecuada interpretación desde la perspectiva constitucional de lo previsto en los arts. 32 y 33 LOTC.

2. Entre las distintas opciones interpretativas que para resolver este problema sugieren los recurrentes, se propone, en primer lugar la posibilidad de que se interrumpa el plazo de ejercicio de la acción de inconstitucionalidad previsto en el art. 33 LOTC, desde el momento de la disolución de las Cámaras y hasta la constitución de otras nuevas. Sin embargo, el precepto legal, su texto, su sentido y su finalidad, no permiten llegar a esta interpretación, que excede así de las facultades interpretativas de este Tribunal.

En efecto, el art. 33 de la LOTC establece un plazo de tres meses a partir de la publicación de una Ley o acto con fuerza de ley para su impugnación y no fija a su transcurso excepciones de ninguna índole. Este plazo debe entenderse de caducidad y no admite, por tanto, interrupciones; tal tesis viene abonada por el mismo hecho de que corran durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar todos los procesos constitucionales (art. 2 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 sobre funcionamiento en el período de vacaciones); y esa misma ha sido la posición mantenida por este Tribunal respecto de otros procesos constitucionales y en especial del recurso de amparo y el plazo del art. 44.2 de la LOTC; incluso, aunque de forma incidental, ha habido ya ocasión de sostener con anterioridad que «el plazo para el ejercicio de la acción directa y su transcurso hacen caducar tal acción» (STC 11/1981, fundamento jurídico 2.º); por último y por si todo ello no fuera bastante, debe ponerse de manifiesto que el plazo del art. 33 se aprecia de oficio aunque no lo aleguen las partes y protege un interés general (la garantía de la Constitución), características que se corresponden con las propias de los plazos de caducidad.

3. Desechada la propuesta de interrupción del citado plazo, resta por examinar la segunda de las opciones interpretativas propuestas por los recurrentes, la de la prorrogatio del mandato de los parlamentarios a estos efectos.

En materia de legitimación ex art. 32.1 de la LOTC, este Tribunal ha sostenido que la facultad de promover un recurso de inconstitucionalidad no la otorga la Constitución en atención a un interés propio de quienes la reciben, sino en virtud de la alta calificación política que resulta de su respectivo cometido constitucional (SSTC 5/1981, fundamento jurídico 3.º y, especialmente, 42/1985, fundamento jurídico 1.º). Mediante el recurso de inconstitucionalidad, por tanto, no se defiende un interés o derecho propio (en este caso, de los parlamentarios), sino un interés general y la misma supremacía de la Constitución que se proyecta sobre las Leyes supuestamente inconstitucionales. Se ha dicho, además, que la atribución de dicha legitimación a un órgano colegiado o a «partes de un órgano constitucional» (como son los cincuenta Diputados o Senadores) que manifiestan una concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria se encuadra claramente en este contexto y, en consecuencia, cada Diputado o Senador no es titular ni dueño de un derecho a la acción del que pueda disponer libremente para «apartarse del recurso» con posterioridad a su interposición (ATC 874/1985). En definitiva, debe colegirse que la legitimación constitucional es una atribución a determinados órganos unipersonales o a partes o fracciones de órganos colegiados cuando actúen conjuntamente, que deriva de una opción del constituyente, y no de la concreta titularidad de derechos por parte de los legitimados; de forma que no existe un correlato necesario entre garantía constitucional de derechos o de cualesquiera competencias y legitimación o acceso a la justicia constitucional (ATC 1021/1987), y se produce una relativa disociación entre la titularidad de la acción y la del derecho.

Esta disociación entre legitimación y titularidad de un derecho o competencia puede entenderse también aplicable a la relación entre legitimación y mandato representativo, cuando agotado éste por expiración de su término o disolución anticipada de las Cortes, no puede mantenerse la conexión necesaria entre la función representativa y la legitimación para el recurso de inconstitucionalidad si no es a costa de hacer inimpugnables en esta vía las leyes promulgadas durante o inmediatamente antes del interregno, como ocurre en el presente caso en el que en el momento de promulgación de la Ley, de cuya impugnación aquí se trata, tenían la condición de Senadores los firmantes del recurso. La finalidad de preservar el interés general que concurre en la defensa de la Constitución y de sus contenidos, poniendo en marcha los mecanismos que depuran el ordenamiento jurídico de leyes inconstitucionales (STC 86/1982, fundamento jurídico 2.º), ha de llevar a interpretar la legitimación prevista en el art. 32.1 LOTC en el sentido más favorable a la función de garantía que supone. Por ello a los exclusivos efectos de lo previsto en el art. 32.1, letras c) y d), de la LOTC, ha de reconocerse que la pérdida de la condición de Diputado o Senador por disolución anticipada de las Cámaras o por expiración del mandato de cuatro años no impide la titularidad de la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ha de aceptarse la legitimación de los Senadores recurrentes para formular el presente recurso de inconstitucionalidad.

4. No obstante la conclusión a la que se ha llegado sobre la legitimación de los actores, es menester poner de manifiesto que el presente recurso de inconstitucionalidad puede ser extemporáneo, dada la fecha de publicación de la Ley autónoma impugnada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» (17 de junio). Por ello resulta necesario, antes de tomar una decisión definitiva sobre la admisión o inadmisión a trámite del recurso, oír a los recurrentes para que formulen alegaciones sobre la posible extemporaneidad del presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo anterior, el Pleno acuerda tener por legitimados a los recurrentes y concederles un plazo de diez días para que aleguen sobre la posible extemporaneidad del presente recurso.

En Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 548/1989, de 24 de noviembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:548A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza del actor en el recurso de amparo 1.529/1987 y acumulados

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 549/1989, de 24 de noviembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:549A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 173/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 550/1989, de 24 de noviembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:550A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 836/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 551/1989, de 24 de noviembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:551A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.287/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 552/1989, de 24 de noviembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:552A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 553/1989, de 24 de noviembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:553A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.611/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 554/1989, de 24 de noviembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:554A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 29 de septiembre de 1989, dictada en el recurso de amparo 1.806/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 555/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:555A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.183/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 556/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:556A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba en el recurso de amparo 1.565/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 557/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:557A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.921/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 558/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:558A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 1.967/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 559/1989, de 27 de noviembre de 1989.

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:559A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 107/1989, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 560/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:560A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 170/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 26 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de don Pedro Jardí Margalef, doña Pilar Serra Gene, don Emilio Serra Gene, don Francisco Bojerull Tudo y doña Pilar Jardí Serra, interpone recurso de amparo contra el Auto de 14 de noviembre de 1988 dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, declarando la inadmisión parcial del recurso de casación formulado contra la Sentencia de 19 de mayo de 1987 de la Audiencia Provincial de Tarragona.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Los recurrentes fueron condenados por Sentencia de 19 de mayo de 1987 de la Audiencia Provincial de Tarragona, como autores de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, a las penas de: un año de prisión menor, don Pedro Jardí Margalef y don Francisco Bofarull Tudó; y a la de un mes y un día de arresto mayor, doña Pilar Serra Gene, doña Pilar Jardí Serra y don Emilio Serra Gene.

Contra la anterior resolución formalizaron los demandantes recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el escrito de formalización del recurso, de fecha 6 de abril de 1988, entre otros motivos, se formulaban cinco de ellos --los señalados con los núms. 7, 8, 9, 10 y 12-- por el cauce procesal del núm. 2.º del art. 849, alegando error de hecho en la apreciación de la prueba.

B) El día 14 de noviembre de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto por el que se declaró no haber lugar a la admisión de los motivos séptimo, octavo, noveno, décimo y decimosegundo del recurso de casación interpuesto, admitiendo, no obstante, los restantes. La causa de inadmisión de los cinco motivos reseñados se expresa en el razonamiento jurídico único de la resolución, aludiendo al art. 884, núm. 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. La representación de los demandantes invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

Dicha lesión se había producido, según los recurrentes, al acordar el Tribunal Supremo la inadmisión del recurso de casación en forma injustificada y sin atenerse a las disposiciones legales vigentes. Entienden los demandantes que el requisito inicialmente exigido por el art. 884, núm. 6, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en orden a la autenticidad de los documentos en que se funde la motivación del recurso --planteado por el cauce del art. 849.2.º-- ha sido derogado en virtud de las sucesivas reformas de la Ley procesal penal por las Leyes 6/1985, de 27 de marzo y 21/1988, de 20 de julio. Desaparecido tal requisito de «autenticidad», la decisión del órgano judicial que se fundamenta en el mismo supone un obstáculo injustificado jurídicamente y que además impide el acceso a la doble instancia jurisdiccional, por lo que lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos. Solicitan por ello que este Tribunal dicte Sentencia por la que se decrete la nulidad del Auto impugnado declarando infringido por dicha resolución el art. 24 de la Constitución y se restablezca a los mismos en tal derecho fundamental, ordenando la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto por los motivos que se declararon inadmisibles en la resolución judicial impugnada. Solicitan además la suspensión de la ejecución del Auto impugnado a fin de evitar que el amparo pierda su finalidad.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, y b) no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la mencionada Ley Orgánica.

5. La representación de la actora, en su escrito de alegaciones registrado el día 1 de marzo de 1989, expone: que el Auto impugnado fue notificado a dicha parte el día 2 de enero de 1989, lo que se acredita mediante el sello estampado en la copia de la resolución aportada con el escrito de demanda; que además se ha dirigido, en petición de la oportuna certificación, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo --de cuya solicitud adjunta copia-- sin que no obstante, le haya sido facilitada la misma hasta la fecha, comunicándosele por el contrario que la obtención del testimonio se retrasara por tiempo superior al que se le concede en el proveído de este Tribunal al que actualmente da respuesta. En lo que concierne a la advertida falta de contenido constitucional de la pretensión deducida, reiteran los argumentos del escrito de demanda y añaden que una decisión de inadmisión por parte del Tribunal Constitucional, como consecuencia de la advertida falta de relevancia constitucional de la queja, supondría una nueva denegación de justicia, similar a la que es objeto del amparo. En virtud de todo ello, interesan la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante Sentencia.

6. En fecha 3 de marzo de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se interesa la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Comienza el Ministerio Público haciendo referencia a la causa de inadmisión referente al defecto de acreditación de la fecha de notificación del Auto recurrido y señala que de la documentación que se acompaña a la demanda no aparece acreditada aquella fecha, pues la estampilla que aparece en la copia de la misma no es suficiente a tales efectos. No obstante, considera que esta última fecha podría presumirse como la que corresponde a la de la notificación de la resolución, como ha declarado en caso similar este Tribunal por Auto de 16 de febrero de 1989 (recurso de amparo núm. 1.659/88), y en tal caso la demanda de amparo, presentada en fecha 26 de enero de 1989, no adolecería del defecto de extemporaneidad.

En lo que atañe a la falta de contenido constitucional de la pretensión, señala el Ministerio Público que la interpretación y aplicación de los motivos que fundamentan una decisión de inadmisión corresponde a los órganos judiciales, si bien sin formalismos contrarios a la finalidad de las normas que regulan el acceso a los mismos. En el presente caso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha declarado la inadmisión total del recurso, sino sólo en relación con una tercera parte de los quince motivos articulados por el recurrente. Tal inadmisión ha sido debidamente fundamentada por la Sala, considerando que los documentos citados en cada uno de ellos no tienen el carácter de documentos a efectos de la casación, una vez examinados los repetidos motivos y el documentos o documentos en los que tratan de apoyarse; y, finalmente, como quiera que también declara la admisión de los diez motivos restantes, no priva al recurrente el acceso al recurso de casación penal, por lo que no cabe suponer la existencia de lesión del derecho fundamental invocado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes han acreditado que la interposición del presente recurso de amparo se efectuó en tiempo hábil, por lo que debe entenderse decaído el primero de los motivos de inadmisión invocados en nuestra anterior providencia. Ello no obstante, procede confirmar la subsistencia del segundo de los motivos de inadmisión advertidos, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, en los términos que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no se satisface solo a través de la resolución judicial que decide sobre el fondo del asunto planteado, sino también mediante un pronunciamiento que acuerde la inadmisión de la acción o del recurso, siempre que éste se encuentre motivado y fundamentado en Derecho por no concurrir en el caso alguno de los requisitos o presupuestos legales necesarios para la admisión.

Esta doctrina es aplicable a las decisiones de inadmisión de los recursos legalmente previstos en aquellos casos en que el órgano judicial estime, como es ahora el caso, que no concurre alguno de los presupuestos establecidos por el legislador para su admisión. También se ha señalado que en la interpretación y aplicación de tales requisitos deberán los órganos judiciales procurar la efectividad del derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución en su vertiente de acceso a los recursos, evitando formalismos enervantes o desproporcionados con la finalidad de la norma.

En la queja que ahora se examina, es claro que la decisión judicial impugnada no veda en modo alguno el acceso al recurso de casación formulado por los recurrentes, ya que expresamente admite la tramitación y resolución del mismo, aunque sólo por diez de los quince motivos en que aquél se fundamenta, por lo que, como indica el Ministerio Fiscal, no cabe entender que el Auto impugnado ante esta sede haya podido lesionar el derecho que se invoca en su vertiente de acceso al recurso establecido. Por ello, la cuestión planteada estriba, en realidad, en determinar si la concreta decisión de no entrar en el conocimiento de alguno de los motivos del recurso interpuesto, aun sin impedir propiamente el acceso al mismo, carece de la motivación y fundamentación jurídica necesaria para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva que se alega como vulnerado.

2. El Tribunal Supremo ha acordado la inadmisión a trámite de los motivos séptimo, octavo, noveno, décimo y decimosegundo del recurso de casación interpuesto, al considerar aplicable a los mismos la causa prevista en el núm. 6 del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La invocación de dicha causa está expresamente motivada y justificada por el órgano judicial con la indicación de que ninguno de los documentos designados por los recurrentes en relación con aquellos motivos de casación pueden tomarse en consideración como tales documentos a efectos casacionales, citando en apoyo de este criterio la doctrina reiterada del propio Tribunal Supremo sobre la materia. Esta motivación no puede calificarse de infundada o irrazonable. Es cierto que, como afirman los recurrentes, la reforma operada en el art. 849.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 6/1985, de 27 de marzo, supuso la eliminación del término «auténticos» con relación a los documentos a que se refiere tal precepto, y es igualmente cierto que, en virtud de la Ley 21/1988, de 19 de julio, la misma modificación se produjo respecto a similar exigencia recogida en la versión anterior del art. 884.6.º de la citada Ley Procesal. Pero no es menos verdad que una atenta lectura de la resolución impugnada pone en evidencia que, como se acaba de señalar, no fue ésta la razón determinante de la aplicación al caso de la causa de inadmisión prevista en el citado art. 884.6.º de la L.E.Crim., sino que tal inadmisión se fundó en el rechazo por el Tribunal del carácter de «documento» que el recurrente atribuía a los designados en su escrito de formalización del recurso, todo ello con base en una doctrina jurisprudencial consolidada de la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo. Es patente, en consecuencia, la carencia de relevancia constitucional de la queja presentada por los demandantes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 561/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:561A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 20 de marzo de 1989, don Javier Iglesias Gómez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Josafat-Pablo Escorial Pascual y de don Angel Pablo Escorial Pinela, recurso de amparo contra resolución del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Segovia por la que, mediante exhorto de fecha 12 de enero de 1989 dirigido al Juzgado de Paz de Cantimpalos (Segovia), interesaba se efectuase a los actores requerimiento para que aportasen determinada información sobre una empresa de su propiedad, así como contra la Propuesta de Providencia del mismo Juzgado de Instrucción del 26 de febrero siguiente.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda los que a continuación se relacionan:

a) Los actores, padre e hijo, sucesivamente propietarios -aquél hasta 1988 y éste desde entonces- de una empresa dedicada a la fabricación de harinas, fueron objeto de una querella por el presunto delito de alzamiento de bienes formulada por don Pablo García Martín y de resultas de la cual el Juez de Instrucción núm. 2 de Segovia acordó la apertura y tramitación de las diligencias previas núm. 1014/88.

b) En la fecha antes indicada, el citado Juez de Instrucción libró exhorto dirigido al Juez de Paz de Cantimpalos para que por los querellados, y en el plazo de, diez días, se aportasen los libros de contabilidad de su empresa (que gira bajo el nombre comercial "La Carmencita") en los que aparecieran "los apuntes contables de los últimos, cinco años fiscales y por supuesto el actual ejercicio de 1988, y, en concreto, los libros de inventarios y balances, diario mayor, actas, y auxiliares; así como las declaraciones fiscales de los querellados de esos mismos años; y en concreto las de las rentas de las personas físicas como las del patrimonio". Debían aportar igualmente el Libro de Matrícula de la empresa y detallar la relación de trabajadores de la misma, especificando los domicilios de éstos, a fin de poderles tomar declaración en el referido proceso. Por último, los querellados habrían de presentar los recibos u hojas de salarios correspondientes a 1988 de todos los trabajadores de la fábrica.

c) El 16 de febrero de 1989 los aquí actores comparecieron ante el Juzgado de Instrucción repetido mediante escrito en el que, además de personarse en las diligencias, manifestaron considerar "absolutamente injustificadas" y "lesivas de principios y derechos constitucionalmente reconocidos -entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E.- las aportaciones requeridas. Aparte de otros argumentos tendentes a que por el Juzgado se dejara i sin efecto el requerimiento en cuestión, los actores adujeron, que el motivo de sus reflexiones al efecto "no es otro que preservar el legítimo derecho de la empresa a la reserva de sus datos económicos, contables, laborales, fiscales, etc., de intromisiones ilegítimas, cuando no está suficientemente justificado su conocimiento y exhibición, como en el presente, caso, bajo pretexto de la defensa de un derecho que puede y debe acreditar el querellante". ¿Por qué no se requiere al, querellante, que afirma tener derechos de crédito -se preguntaban los actores-, para que aporte prueba de los mismos? ¿Por qué se pretende obligar al querellado a probar que no debe nada al querellante o su inocencia si lo correcto en derecho es lo contrario? Por qué se requiere a los querellados una información económica extensa e ilimitada de la empresa a fuerza, de quebrantar el derecho a la reserva de información económica en beneficio de un derecho privado de crédito que es dable y hasta exigible acreditar al querellante?". El requerimiento efectuado -concluían los actores- "vulnera el derecho de la empresa a la reserva de sus datos económicos, los principios de carga de la prueba y presunción de inocencia y, en definitiva, es contrario al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de los Tribunales, art. 24.1 de la Constitución Española".

d) En la propuesta de providencia de 28 de febrero de 1989, el Juez de Instrucción, además de tener a los aquí demandantes por personados y parte en las actuaciones, declaró no haber lugar a lo interesado por ellos en el escrito que se acaba de extractar, ordenando reiterarles el requerimiento anterior.

3. Fundamentan los recurrentes su pretensión de amparo en las siguientes consideraciones:

a) El requerimiento judicial impugnado vulnera el derecho a la intimidad personal reconocido en el art. 18.1 de la C.E. y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Norma Fundamental.

Es verdad que el primero no puede, de conformidad con la doctrina expresada en la STC 37/1989, F.J.8ª ser obstáculo infranqueable frente a una búsqueda de la verdad material insusceptible de obtenerse de otro modo y que no cabe desconocer las facultades legales que corresponden al Instructor en defensa de los intereses públicos, pero, por la gravedad que comporta el requerimiento judicial, resulta obligado ponderarlo razonablemente con la imprescindibilidad de tal, intromisión.

En efecto, el derecho a la reserva de los datos económicos, contables, laborales y fiscales de una empresa, personal familiar, como en el presente caso, "forma parte del contenido del derecho a su intimidad", proclamado en el art. 18.1 de la C.E. Y aunque este derecho no es de carácter absoluto y puede ceder, en diferentes supuestos, ante la defensa de intereses públicos, "cualquier intromisión acordada por Autoridad competente en la esfera de influencia del derecho a la intimidad deberá hacerse de acuerdo con la Ley (art. 8.1 de la Ley orgánica 1/82) incluida la Constitución, y ponderar razonadamente, de una parte, la gravedad de la intromisión que la actuación prevista comporta y la imprescindibilidad de tal intromisión para asegurar la defensa del interés público que se pretende defender mediante el ejercicio del 'ius puniendi'" (STC 37/1989, ibidem).

Así, los requerimientos impugnados, ilimitados en su contenido, suponen una intromisión grave en la esfera privada de los recurrentes, siendo ajenos a toda ponderación razonable de los bienes protegidos y constituyendo resoluciones inmotivadas.

b) Esta falta de motivación, de otro lado, entraña la violación del art. 24.1 de la C.E., pues la motivación es "requisito ineludible de la función judicial, como explanación de las razones dirigidas a las partes, para satisfacción de su interés, así como para el supuesto de un posible recurso de éstas y de un eventual control por otro Tribunal, posibilidades que se verían enormemente enervadas si las razones no fue mínimamente explícitas". Las resoluciones judiciales recurridas, no obstante limitar el derecho constitucional a la intimidad, "no contienen motivación ni razonamiento alguno donde afianzarse, generando falta de tutela y vulnerando el art.24.1 de la Constitución.

4. Suplican por todo ello los demandantes que el Tribunal Constitucional les otorgue el amparo que solicitan, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconociendo el derecho de los actores a la intimidad personal y la improcedencia consiguiente de toda restricción del mismo sin las garantías señaladas. Por otrosí, se solicita igualmente la suspensión del requerimiento antedicho y de su reiteración, dado que la ejecución de tales requerimientos haría ilusoria la pretensión de amparo, perdiendo su finalidad. La concesión de la suspensión habría de tener lugar sin afianzamiento de clase alguna.

5. Por providencia de 8 de mayo de 1989, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso y, a tenor, de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los actores, a fin de que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal constitucional (art. 50.1 c de la LOTC); b) no haberse invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1 c de la LOTC).

6. En su escrito de alegaciones presentado el siguiente 27 de mayo, sostienen los actores haber cumplido el requisito de invocación preceptuado en el art. 44.1 c) de la LOTC, según consta en el escrito de fecha 16 de febrero de 1989 dirigido al Juez de Instrucción y que se acompaña a la demanda. Por lo que atañe al relieve constitucional de la demanda, afirman que "el extenso e indiscriminado contenido de la información solicitada mediante los requerimientos impugnados, forma parte de su intimidad personal y familiar, derecho reconocido y garantizado en el art. 18.1 de la C.E. que tales requerimientos conculcan. Se trata de unos requerimientos -aducen- faltos de justificación, motivación y ponderación, que suponen, de una parte, una intromisión en su esfera privada y, de otra, carecen de toda proporcionalidad.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones el 29 de mayo, interesando la inadmisión del recurso. Observa el Fiscal que en el recurso presentado contra el requerimiento judicial no se invocó expresamente el derecho a la intimidad del art. 18.1 de la C.E., que ahora intenta hacerse valer per saltum ante el Tribunal Constitucional, salvo que se estime suficiente, a los efectos del art. 44.1 c) de la LOTC, el alegato relativo "al legítimo derecho de la empresa a la reserva de sus datos económicos, contables, laborales, fiscales etc., de intromisiones legítimas", que contenía aquel recurso. "En todo caso, la demanda aparece con falta de contenido constitucional, por cuanto el Juzgado se limita en un proceso penal, y en su labor de investigación, a solicitar unos datos y documentos que podrán parecer innecesarios al querellado pero que ni en principio sobrepasan las facultades del Juez ni lesionan el derecho a la intimidad .... no siendo, por otra parte, Resoluciones inmotivadas porque en ellas mismas y en la existencia del proceso encuentran su propia motivación".

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los preceptos constitucionales que los actores estiman vulnerados por las resoluciones judiciales que impugnan: el art 18.1, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, y el art. 24.1, que proclama el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al primero de estos derechos, los actores, adujeron ante la jurisdicción ordinaria la conculcación del "derecho de la empresa a la reserva de sus datos económicos". También en esta sede alegan que el derecho a la reserva de los datos económicos, contables, laborales y fiscales de su empresa "forma parte del contenido del derecho a su intimidad". Hay que decir, sin embargo, que tal derecho "por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedará, en su caso, protegida por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada... 11(ATC 257/1985 FJ 2º).

Ahora bien, los recurrentes comparecen en el presente proceso en su propio nombre y derecho, a tenor del poder general para pleitos que exhiben, como (sucesivamente) propietarios de una empresa que califican de "personal familiar", o sea, sin personalidad jurídica distinta de la de quienes son sus dueños. Por ello, aun cuando, de manera defectuosa, se refieren al derecho de su empresa a la reserva de los datos económicos, resulta evidente, y así consta en el petitum de la demanda, que se trata de un derecho que los recurrentes integran en el ámbito de su intimidad como personas físicas y que, en efecto, y al margen de la corrección objetiva de tal integración - asunto del que nos ocuparemos seguidamente -, es propio de quienes ostentan dicha condición, en virtud del art. 18.1 de la Constitución.

2. Es necesario precisar ahora si la reserva de los datos de la empresa propiedad de los actores, cuya aportación interesaban los requerimientos judiciales, forma parte, como aquéllos sostienen, del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar. Dicho de otro modo, se ha de señalar en qué medida entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida los datos recabados por el Juzgado de Instrucción a los actores, a saber: los libros de la empresa, las declaraciones fiscales correspondientes a los impuestos de la renta de las personas físicas y del patrimonio, la relación de los trabajadores empleados en la empresa y los recibos u hojas de salarios de los mismos relativos al año 1988.

En cuanto a los libros, es cierto que la contabilidad de la empresa de los recurrentes tiene legalmente reconocido su carácter secreto (art. 41 del Código de Comercio), pero tal carácter no guarda relación con la reserva frente a intromisiones ajenas inherente al derecho fundamental a la intimidad. En efecto, la llevanza de libros se impone por la ley a los comerciantes en atención al interés de sus eventuales acreedores, a razones fiscales y a criterios de orden público, al objeto, en este último supuesto, de facilitar la evaluación de la entidad patrimonial de las empresas en los casos de insolvencia o quiebra. De ahí que el secreto de la contabilidad pueda romperse y se permita el acceso a la misma mediante el examen de los libros de los comerciantes en todas aquellas circunstancias en que los terceros particulares o los poderes públicos se hallen en las situaciones legalmente previstas al respecto (arts. 41, 42, 48 y 49 del Código de Comercio). Lo anterior significa que la obligada llevanza de los libros mercantiles obedece, además de a exigencias técnicas de índole organizativa y de buena administración, a imperativos de publicidad destinados a asegurar las responsabilidades de todo orden de los comerciantes. Esta publicidad es, desde luego, restringida, para hacerla compatible con el secreto contable, pero revela que, sin perjuicio de las cautelas que establece la ley con miras a preservar tal secreto, éste queda fuera de la intimidad personal o de la vida privada de quienes desempeñan actividades mercantiles y vienen por ello legalmente compelidos, a causa de los intereses y fines apuntados, a llevar, y a acreditar, en su caso, una contabilidad ordenada y transparente.

Por lo que atañe a las declaraciones fiscales interesadas judicialmente, se trata de un dato cuya reserva no cabe esgrimir frente a un órgano judicial como integrante del derecho a la intimidad, pues el contenido de este derecho fundamental no puede extenderse artificiosamente para dificultar la tarea de averiguación de un delito que, como el de alzamiento de bienes (art. 519 del Código Penal), requiere el conocimiento de la situación económica del imputado.

Y en lo que atañe, por último, a la solicitada aportación de la lista de los trabajadores de la empresa de los demandantes y de las hojas de salarios o nóminas de aquéllos, la ajenidad de tales datos al ámbito del derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución resulta tan evidente que no precisa demostración alguna.

No habiendo habido conculcación alguna, ni siquiera indiciaria, del derecho a la intimidad de los actores, la demanda incurre en la causa de inadmísibilidad contemplada en el art. 50.1 c) de la LOTC.

3. En lo concerniente a la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), se imputa aquélla tanto al acuerdo del Juzgado de Instrucción por el que, mediante exhorto de fecha 12 de enero de 1989 dirigido al Juzgado de Paz, se interesaba la práctica del requerimiento a los actores cuanto a la providencia dictada por el Juez de Instrucción el 26 de febrero siguiente reiterando dicho requerimiento. En ambos supuestos el motivo de amparo radica en la falta de motivación de las decisiones judiciales. El examen de este reproche aconseja examinar por separado cada una de tales decisiones.

En el análisis de la primera, resulta pertinente la cita de la STC 37/1989, reiteradamente invocada por los demandantes, la cual evoca a su vez la reiterada doctrina constitucional sobre la regla de la proporcionalidad de los sacrificios, que es de obligada observancia al proceder a la limitación de un derecho fundamental y que exige la motivación de la resolución judicial que excepcione o restrinja el derecho, pues sólo esa motivación permitirá el control de las razones que, a juicio del órgano judicial, justificaron tal restricción. Ahora bien, en el presente caso, y a diferencia del que fue resuelto mediante la Sentencia citada, no aparece comprometido, según se ha dicho, el derecho a la intimidad personal de los demandantes, por lo que viene a faltar el presupuesto lógico de la aplicación de la doctrina referida, la cual, en otro caso, hubiera conducido a estimar que la resolución judicial acordando el requerimiento debería, a tenor de lo preceptuado en el art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haber revestido la forma de Auto y hallarse convenientemente motivada.

Por su parte, la providencia de 26 de febrero de 1989 tampoco ha lesionado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la constitución. Esta providencia consta de dos partes: en una se tiene a los recurrentes por personados y parte en las actuaciones, tal y como se solicitaba en el escrito de aquéllos, de fecha 16 de febrero anterior; en la otra se declara no haber lugar a lo interesado en dicho escrito respecto del requerimiento ya efectuado, cuya reiteración se ordena por el Juez de Instrucción. De la falta de motivación de lo acordado en esta segunda parte de la providencia es de lo que se quejan los actores. Pero olvidan que el escrito por ellos presentado ante el Juzgado el día 16 de febrero de 1989 no constituye formalmente recurso alguno que el Juez, tras dar traslado del mismo a las demás partes del procedimiento, hubiera de resolver motivada y razonadamente para satisfacer así al derecho de los actores a la tutela judicial efectiva. No sólo eso, sino que tal escrito, en el que, por lo demás, los actores no declaran la formalización de recurso alguno, carece de encaje en las figuras impugnatorias previstas en los arts. 216 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También aquí, por tanto, ha de entenderse concurrente la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 c) de la LOTC.

4. Las consideraciones anteriores obligan a declarar que el presente recurso de amparo incurre en la temeridad a que hace referencia el art. 95.3 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda: lº) inadmitir el presente recurso y el archivo de las actuaciones, sin que sea necesario proveer a la suspensión interesada; y 2º) imponer a los recurrentes la sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 562/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:562A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Confirmando la denegación parcial de la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 794/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 563/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:563A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.137/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 564/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:564A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.147/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Herranz Moreno, en nombre y representación de don Raúl Vega González y de don Manuel Jesús Cepeda Domínguez, interpone, con fecha 15 de junio de 1989, recurso de amparo frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid de 16 de diciembre de 1986 sobre reclamación de cantidad y de la Sala Primera del TCT de 6 de abril de 1989, resolutoria de la suplicación. Invocan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, que vienen prestando servicios para el Ente Público RTVE, interponen demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid reclamando unas cantidades por compensación de trabajo en días festivos a tenor de lo dispuesto en el Convenio colectivo de aplicación, que fue desestimado por la Sentencia de 16 de diciembre de 1986.

b) Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por la Sentencia de la Sala Primera del TCT de 6 de abril de 1989.

3. Frente a las resoluciones anteriores se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24 y 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad. Asimismo, se solicita que se admita la prueba a que se refieren los recurrentes en el segundo motivo de amparo del recurso y que se reconozca el derecho a que el TCT dicte Sentencia teniendo en consideración la referida prueba y las Sentencias de la misma Sala de 29 de enero de 1988 y 21 de marzo de 1988, que resuelven supuestos idénticos al planteado por los recurrentes.

Estiman los actores que la Sentencia del TCT impugnada vulnera el art. 24.1 C.E., en la medida en que «resuelve un recurso de suplicación en abierta contradicción y no razonando el cambio de criterio, ante supuestos de idéntica petición y contra la misma empresa respecto de las Sentencias de la misma Sala de 29 de enero y 21 de marzo de 1988, vulnerándose también el principio de igualdad contenido en el art. 14 C.E. A juicio de los recurrentes los supuestos resueltos en las Sentencias de 1988 son idénticos al que ahora motiva el recurso de amparo, siendo que en la última resolución el TCT adopta una decisión diferente, apartándose de las anteriores, sin argumentar razonadamente el cambio de criterio. Insisten, por último, que se viola el art. 24.1 C.E., pues el Ponente de la Sentencia tiene la facultad de solicitar en diligencias para mejor proveer el documento original sobre una Orden del Director General del Ente Público en la que se reconozca el derecho a percibir unas cantidades por trabajo en días festivos, y que no fue aceptada en el proceso al presentarse una fotocopia sin autentificar.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC por posible falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones los solicitantes de amparo reiteran que el Tribunal Central de Trabajo ha cambiado de criterio sin fundamentarlo, produciendo una clara lesión de los arts. 24.1 y 14 C.E.

El Ministerio Fiscal entiende que no ha habido violación del art. 24.1 C.E. en relación al error a la hora de valorar una prueba esencial en el pleito, y en cuanto a la lesión de la igualdad, existe identidad en cuanto al órgano judicial, y menos claro si existe entre los supuestos de una y otra Sentencia, pero si ello fuera así y se tratara de soluciones dispares y próximas en el tiempo, el recurso tendría contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con la denuncia de violación del art. 24.1 C.E., incluida en el segundo motivo de amparo, tiene razón el Ministerio Fiscal, de que no es exigible constitucionalmente que por diligencia para mejor proveer se trate de subsanar una insuficiencia probatoria debida a la falta de diligencia de la parte. El Tribunal Central de Trabajo rechazó razonadamente un motivo de suplicación por entender que no sólo se aportaba la orden en fotocopia, sino porque también se entremezclaban cuestiones fácticas con fundamentos jurídicos, inobservando los requisitos legalmente establecidos para la formalización de un recurso extraordinario, el de suplicación. Corresponde en exclusividad a los Jueces y Tribunales la interpretación y valoración del cumplimiento de tales requisitos (art. 117.3 C.E.), sin que se haya argumentado ni sea visible en el presente caso violación de precepto constitucional alguno en la decisión judicial.

2. En el supuesto de que el cambio de opinión del Tribunal Central de Trabajo que se denuncia, hubiese producido alguna lesión de un derecho fundamental, éste no sería el del art. 24.1 C.E. alegado en la demanda como precepto directamente afectado por la resolución impugnada, sino fundamentalmente el del art. 14 C.E., en su manifestación del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley. Hecha esta consideración, que sitúa adecuadamente la cuestión debatida en términos constitucionales, el problema se circunscribe a si, como dicen los recurrentes, el TCT se ha apartado, en la Sentencia que se recurre, sin razonamiento ni fundamento, de su criterio anterior mantenido en otras dos resoluciones judiciales que los demandantes aportan como termino de comparación para justificar la lesión constitucional.

Comparando la Sentencia de 6 de abril de 1989, que ahora se impugna, y las Sentencias de 29 de enero de 1988 y 21 de marzo de 1988, alegadas por la parte, se constata, en efecto, que en todas ellas se dan algunas notas comunes y significativos puntos de coincidencia que, en un primer análisis, llevarían a la conclusión de que el enjuiciamiento y fallo de los casos resueltos en cada una de las sentencias habrían de ser idénticos. Sin embargo, como se ha señalado en los antecedentes, la Sentencia ahora recurrida desestima el recurso de suplicación de los actores, confirmando la de instancia con un resultado, por tanto, distinto al que se extrae de las otras dos resoluciones del mismo TCT que, en efecto, desestiman el recurso de RTVE frente a la resolución de instancia favorable a los reclamantes.

Estas consideraciones podrían hacer pensar en una eventual violación del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley. Sin embargo, un examen más detenido del asunto ha de llevar a la solución contraria. En primer lugar, en la resolución impugnada se da un especial relieve a la imposibilidad de no tomar en cuenta la existencia, no debidamente probada en la instancia de una orden del Director General de RTVE, a la que conceden especial importancia y aplican las Sentencias que se toman de elemento de comparación. Los elementos fácticos probados, que son los que han de compararse, son por ello diferentes en uno y otro caso.

En segundo lugar, un órgano judicial, también en fase de recurso, decide de acuerdo con las alegaciones formuladas por las partes. El argumento de autoridad que cita el Tribunal Central de Trabajo, y también la Sentencia de instancia, para llegar a la solución a la que llega, de condicionar el acuerdo a la realización y concreción específica por la vía de la representación de los trabajadores, es una Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 1986, aunque por evidente error material se cita como del propio Tribunal Central de Trabajo (pues tal Sentencia, junto con otra de 6 de diciembre de 1986, es la que se alega por la representación del ente demandado en el escrito de oposición al recurso). Este es un razonamiento suficiente para apoyar su decisión sin incurrir en arbitrariedad, no constando además que la parte recurrente hubiera invocado ante el Tribunal Central de Trabajo, en el momento del recurso, o posteriormente, la existencia de las Sentencias que afirma «debería haber conocido» la Sala. La cita expresa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo es suficiente para demostrar que el Tribunal Central de Trabajo al apartarse de sus decisiones anteriores, no ha obrado arbitraria ni caprichosamente ni por acepción a personas, sino respetando el criterio de mayor autoridad, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que tampoco se ha alegado ni probado que conociera cuándo dictó las Sentencias anteriores.

Por tanto ni las circunstancias fácticas de la Sentencia recurrida son las mismas que la de los supuestos resueltos con anterioridad por el mismo Tribunal, ni se ha omitido una fundamentación y justificación suficiente que permita alejar la eventual sospecha de violación del art. 14 C.E.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 565/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:565A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.151/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la «Federación Estatal Siderometalúrgica de la UGT» y otros, interpone, con fecha 16 de junio de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Quinta del TCT, de 26 de abril de 1989, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vigo, de 9 de noviembre de 1988, sobre conflicto colectivo. Invoca los arts. 20.1 a) y d); 21.1 y 28.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los Sindicatos recurrentes, que venían utilizando un megáfono para dirigirse a los trabajadores de la Empresa Citro‰n, en un recinto al aire libre, recibieron, por parte de esta última, una carta en la que se manifestaba el total desacuerdo con las asambleas, que perturbaban la normalidad laboral, procediendo, a su vez, la Empresa, a la retirada del megáfono, depositado en un armario del Comité de Empresa, y dando órdenes al servicio de vigilancia para que no se utilizara a partir de entonces. Ante tal situación, los Sindicatos demandantes plantearon conflicto colectivo solicitando el reconocimiento por parte de la Empresa del derecho a utilizar el servicio de megafonía cuando lo estimaran conveniente dentro de la legalidad, como un medio adecuado, inherente al derecho constitucional de expresión y de la misma libertad sindical, que, finalizado sin avenencia, fue remitido a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vigo, la cual, por Sentencia de 1 de junio de 1988, estimó la pretensión, declarando «el derecho de los representantes sindicales en la Empresa a tener en un local sindical un megáfono, como venían teniéndolo, y a utilizarlo cuando lo estimaran conveniente, como un medio adecuado inherente al derecho constitucional de expresión, dentro del derecho, también constitucional, de libertad sindical, en el recinto de la empresa o fuera de él, a la salida o entrada de los turnos de trabajo, sin perturbar la actividad productiva de aquélla».

b) Interpuesto recurso de súplica por la Empresa, fue estimado en parte por la Sentencia del TCT, de 26 de abril de 1989, dejando sin efecto «la declaración del derecho a la utilización del megáfono en el recinto de la empresa a la salida o entrada de los turnos de trabajo, manteniéndola en todo lo demás».

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 20.1 a) y d); 21.1 y 28.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, así como «el derecho de los recurrentes a utilizar un megáfono, cuando lo estimen conveniente, como medio adecuado inherente al derecho constitucional de libertad sindical, en el recinto de la empresa o fuera de él a la salida o entrada de los turnos de trabajo; y que se ordene lo preciso para que sean respetadas las libertades y derechos fundamentales invocados por los recurrentes, restableciéndolos y preservándolos íntegramente en tales derechos».

Estiman los sindicatos recurrentes que la Sentencia del TCT violó los derechos fundamentales que reconocen los arts. 28.1; 20.1 a) y d) y 21.1 de la Constitución. Tras referirse a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la libertad sindical y a algunos textos internacionales, aducen los demandantes que la resolución impugnada ha violado el derecho de expresión, pues les ha condicionado de tal manera que lo deja sin contenido al dejar sin efecto el derecho a la utilización del megáfono en el recinto de la empresa, que impide así la comunicación directa y oral de los representantes de los trabajadores con éstos. A su juicio, el fallo del TCT conduce a que, en verdad, no se puede ejercitar el mencionado derecho nunca, incurriendo aquél en un examen de la legalidad ordinaria (arts. 77 y 78 de la LET) que regula el derecho de asamblea, más que en un enjuiciamiento del derecho fundamental invocado, que tiene su expresión en el art. 68 d) de la misma Ley, con un planteamiento, se dice, equivocado.

4. Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

La representación de los recurrentes, en su escrito de 31 de octubre de 1989, insiste en que la resolución impugnada comporta la imposibilidad de celebrar asambleas mediante reuniones parciales, limitando los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados en la demanda de amparo.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 21 de octubre de 1989, después de afirmar que la vulneración del derecho de reunión constituiría el centro de gravedad que desencadenaría las demás lesiones constitucionales invocadas, pues no hay datos en las resoluciones judiciales que permitan inferir que se ha coartado de modo directo la libertad de expresión, de recibir información o la sindical, que se mantienen en su integridad, señala que el TCT ha establecido algunos hechos probados que le llevan a la conclusión de que las asambleas perturban la normal actividad de la empresa, incumpliendo lo dispuesto en el art. 77 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, razonada y fundadamente, la resolución impugnada limita el derecho de reunión sin lesión constitucional alguna. Entiende así que la temática planteada en el recurso de amparo es ajena al proceso constitucional, siendo una cuestión de mera legalidad cuyo análisis e interpretación corresponde a los Tribunales ordinarios. Interesa, por tanto, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras alegaciones formuladas por la representación de los recurrentes y por el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con este último, procede comprobar ahora la existencia de la causa de inadmisión mencionada en nuestra providencia de 31 de octubre de 1989.

2. De los antecedentes y de la lectura de las resoluciones judiciales habidas en el caso se desprende que el punto central de discusión es si la decisión de la Empresa combatida por los recurrentes ha afectado al derecho de reunión y de expresión de los representantes sindicales de los trabajadores en la empresa.

A tal fin, conviene clarificar adecuadamente los términos del problema debatido que, a juicio del TCT, aparecen muy claros: lo que se trata en el presente caso es de enjuiciar si el derecho de reunión (de asamblea) de los trabajadores --y no sólo y aisladamente el derecho constitucional de expresión, como pretenden los recurrentes-- y, por ende, el mismo derecho de información, se ha ejercitado con arreglo a las exigencias legales que lo regulan, en particular si se acomoda a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y al Estatuto de los Trabajadores. Este juicio de legalidad es el que hace el TCT y sobre él debe proyectarse la eventual relevancia constitucional de la demanda de amparo, valorando si la decisión del TCT impugnada se acomoda a las exigencias constitucionales y si de ella se deriva o no una lesión de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 20.1 a) y d) y 21 o del propio derecho de libertad sindical del art. 28.1 de la Constitución.

En primer lugar, debe repararse en que si bien el derecho de reunión se tiene en principio frente a los Poderes Públicos, es admisible y lógico que, con sujeción a la Constitución y sin perjuicio de su regulación general, se puedan contemplar también «especialidades en su ejercicio cuando se efectúa en el ámbito laboral... en la medida en que puede afectar en alguna manera al funcionamiento de la actividad de que se trate, y en que requiere además normalmente la colaboración de la empresa privada para hacerlo efectivo» (STC 91/1983, de 7 de noviembre). A su vez, la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues encuentra su límite en el respeto a otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos, debiendo ejercitarse con arreglo a las exigencias de la buena fe. En el ámbito laboral precisamente existe un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos de las partes que condiciona, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, «de modo que manifestaciones del mismo, que en otro contexto podrían ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de dicha relación» (STC 120/1983, de 15 de diciembre).

3. En la legislación laboral aparece reconocido, en efecto, un específico derecho de expresión y difusión dirigido al ejercicio de la función representativa o como instrumento para potenciar la acción sindical, cuya manifestación sería la contemplada en el art. 68 d) del Estatuto de los Trabajadores, que autoriza a los representantes a expresar con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social. Sin embargo, a diferencia de lo que señalan los recurrentes, manifestando su desacuerdo con el TCT, no es tal derecho el que resulta afectado o el que aquí se ejercita, sino, sobre todo, el derecho de reunión al que se anuda, en su caso, el derecho a expresar y difundir ideas y opiniones [art. 20.1 a) de la C.E.] y a comunicar o recibir información [art. 20.1 d) de la C.E.]; y más concretamente el ejercicio del derecho de reunión reconocido en el art. 21.1 de la C.E., en el ámbito laboral, sujeto, por tanto, a una regulación legal que no puede desconocerse.

Se sitúa así el problema dentro del propio marco de la legislación laboral, esto es, en los términos amplios de los arts. 2.1 d) y 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que reconocen el derecho a la actividad sindical en la empresa; de los arts. 8.1 b) y 8.2 c) de la misma Ley, que reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones y el de las Secciones sindicales a utilizar un local adecuado para desarrollar sus actividades; y, sobre todo, en los arts. 77 y ss. del Estatuto de los Trabajadores, que regulan precisamente el derecho de reunión, también conocido como derecho de asamblea de los trabajadores, que arranca de los arts. 4.1 f) y g) del mismo Estatuto, y que, a su vez, constituye el desarrollo parcial, a nivel ordinario, del art. 21.1 C.E. por lo que hace a formas concretas de ejercicio del derecho de reunión en la empresa. Estos son, pues, los términos legales en que se sitúa la cuestión debatida, como así lo hace el TCT, y no, como pretenden los recurrentes, por la vía del art. 68 d) del Estatuto de los Trabajadores ya mencionado.

A partir de aquí, el TCT llega a una conclusión probatoria de significativa importancia, sobre todo al aceptar la revisión de hechos probados solicitada por la Empresa, de la que se derivan: 1) que las reuniones se llevaron a cabo «en lugar inadecuado como es la entrada en la puerta principal de la factoría, mientras los turnos restantes prestan su actividad, con paso incesante de personas y vehículos cuyo acceso puede hasta dificultarse»; 2) que «el uso del megáfono controvertido coadyuva a expandir mucho más el desarrollo o eco de tales reuniones» y, sobre todo, 3) que ose causa perturbación en el normal proceso de la actividad de la empresa». Estas circunstancias fácticas hacen que el ejercicio del derecho de reunión no se acomode, pues, a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la LET, con las correspondientes consecuencias legales anudadas a tal efecto que se traducen en el fallo de la decisión judicial recurrida. Es evidente, pues, que a los Tribunales ordinarios corresponde realizar la determinación y exposición de los hechos acaecidos, de los que este Tribunal Constitucional ha de partir, sin poder alterarlos, así como también corresponde a aquéllos la calificación jurídica razonada de legalidad sobre los mismos. A la postre, únicamente debe conocer este Tribunal respecto de la interpretación que haya realizado el TCT de la legalidad aplicable a efectos de su eventual relevancia constitucional por haber podido quedar afectado algún derecho constitucional, en este caso, el reconocido en los arts. 20.1 a) y d); 21.1 y, en su caso, 28.1 de la Constitución.

4. Llegados a este punto, la respuesta a si el órgano judicial prestó o no el debido amparo a los derechos fundamentales de los recurrentes debe ser positiva. En efecto, de la interpretación de la legalidad y de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso, no se desprende que haya tenido lugar la violación de los derechos fundamentales alegados en la demanda. El TCT en su resolución, suficientemente razonada y fundada jurídicamente, acomoda el ejercicio de los derechos fundamentales invocados a las exigencias de la legalidad laboral, de necesaria observancia en el presente caso, como así lo reconoce la jurisprudencia de este Tribunal, llegando a una conclusión que no puede calificarse, por lo dicho y como indica el Ministerio Fiscal, como lesiva de los preceptos constitucionales mencionados. El TCT ha establecido así la adecuada ponderación de los diferentes derechos afectados de una manera razonable, sin que el desacuerdo de los recurrentes con el planteamiento judicial manifestado en la demanda de amparo sea suficiente, como en repetidas ocasiones ha dicho este Tribunal, para estimar que se haya incurrido en la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 566/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:566A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.161/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 567/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:567A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.273/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 568/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:568A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.330/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de julio de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia el día 10 anterior, por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, actuando en nombre y representación de la «Federación de Administración Pública de Comisiones Obreras», interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, cuya fecha se ignora, sobre adscripción provisional en unos casos y definitiva en otros, de puestos de trabajo, niveles y complementos específicos entre funcionarios del Instituto Nacional de Meteorología y contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de mayo de 1989, que desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978 contra el indicado acto administrativo.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis en los siguientes hechos:

a) El art. 11 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, dispuso que el gobierno procediese a calificar los puestos de trabajo de cada Departamento ministerial, en los niveles a que se refiere el art. 21 de la Ley 34/1984.

b) En cumplimiento de dicho mandato legal, con fecha 22 de mayo de 1986, se dicto una Resolución de la Subsecretaria de Economía y Hacienda por la que se hacía público el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 25 de abril de 1986, en el que se fijó el catálogo de puestos de trabajo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, entre ellos los correspondientes a la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

c) Tras diversos incidencias, las centrales sindicales, con excepción de la recurrente, firmaron con el Director General de Servicios del citado Ministerio sendos Acuerdos por los que se aprobaban, respectivamente, las adscripciones provisionales y definitivas del catálogo de puestos de trabajo.

d) Paralelamente, Comisiones Obreras firmó con la Administración un Acuerdo por el que esta se comprometía a modificar el catalogo de puestos de trabajo con el fin de incorporar al mismo el complemento específico.

e) Como resultado de los Acuerdos suscritos con las otras centrales sindicales, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en fecha que no consta, realizó las correspondientes adscripciones por medio de ordenes de nombramiento individuales; dichas adscripciones fueron para unos funcionarios provisionales y para otros definitivas.

f) Contra el anterior acto administrativo la central sindical recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo del procedimiento regulado en la Ley 62/1978, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución. Tras diversas incidencias procesales que no son al caso, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, de 4 de mayo de 1989, por entender el alto Tribunal que la recurrente no citó los términos de comparación que pudieran hacer evidente la discriminación que alegaba y porque, a su juicio, exceden del ámbito del procedimiento especial regulado en la Ley 62/1978 aquellos supuestos en que para presentar una situación aparentemente vulneradora del principio constitucional de igualdad se ha de examinar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales ordinarios.

3. Según la demandante de amparo, la resolución judicial que combate ha vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, por haber incurrido en incongruencia productora de indefensión. Tal infracción del art. 24.1 de la Constitución se ha producido, según su criterio, porque, tras afirmar en su fundamento jurídico 4.º, que no se había aportado por la recurrente término o términos de comparación que pudieran acreditar la discriminación alegada, en su parte dispositiva dice expresamente que desestima el recurso interpuesto contra el acto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que «procedió a la adscripción provisional, en unos casos, y definitiva en otros, de puestos de trabajo, niveles y complementos específicos que en el Anexo que se acompaña al escrito de interposición de recurso se plasma, entre funcionarios del Instituto Nacional de Meteorología», con lo que el propio fallo está reconociendo la existencia del término de comparación, pues el mismo está en el propio Anexo que se cita y recoge en su texto.

De otro lado, se imputa a la mencionada Sentencia y al acto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones --aquélla en cuanto confirmatoria de éste-- haber incurrido en infracción del art. 14 de la Constitución. Al respecto argumenta la Federación sindical recurrente que la adscripción, en unos casos provisional y en otros definitiva, efectuada por el acto administrativo impugnado se ha hecho sin someterse a ninguno de los sistemas que el art. 20.1 de la Ley 30/1984 establece, es decir, el concurso o la libre designación con convocatoria pública; con ello no sólo se ha infringido un precepto de legalidad ordinaria, sino la norma constitucional que establecen los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. «Si los funcionarios públicos -- continúa argumentando-- todos ellos, para la provisión de puestos de trabajo tienen que ser adscritos por medio de concurso o libre designación con convocatoria pública y en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Instituto Nacional de Meteorología) no se cumplen tales normas, se esta realizando un acto discriminatorio a favor de unos funcionarios y en contra del resto, pues se les está tratando de forma desigual en la aplicación de normas de derecho necesario, sin causa objetiva o razonable en el proceder de la Administración que explique o justifique tal desigualdad de trato. Pues la discriminación puede ser no sólo negar a alguien algo que a otros se da, sino también dar a alguien algo que a otros se niega».

«No vale --concluye-- decir, como lo hace la Sentencia, que no existe término de comparación para poder comprobar si se dio o no la desigualdad denunciada pues la desigualdad irrazonable está inserta en el propio acto que se recurre, al haber omitido cualquier cauce legal en la adscripción de funcionarios al puesto de trabajo, como se pone de manifiesto en el anexo que se acompañó a la demanda.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que tuvieren por pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica].

5. Por escrito presentado el día 25 de octubre de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó de éste dicte Auto por el que inadmita a trámite el recurso de amparo al concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según el Ministerio Público, la Federación sindical recurrente en amparo no aporta un «tertium comparationis» que reúna los requisitos de concreción e identidad. A su juicio sólo cabría esgrimir la supuesta discriminación frente a otras personas que hubieran ingresado (provisional o definitivamente) en el Instituto Nacional de Meteorología por medio de cauces o criterios distintos de los de los actores, pero tal no es el caso ya que todos los aspirantes al indicado Instituto han sido tratados de igual forma, y no cabe una genérica comparación con «el resto de los funcionarios». Finalmente, precisa el Ministerio Fiscal que, partiendo de la base de que, efectivamente, no existe término de comparación, hay que concluir que no se da ni la indefensión ni la incongruencia denunciadas en la Sentencia, ni tampoco la desigualdad del acto administrativo confirmado por la posterior resolución judicial.

Dentro del plazo concedido al efecto, la «Federación de Administración Pública de Comisiones Obreras» presentó escrito en el que se ratificó en los argumentos vertidos en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Encaminadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Federación recurrente expuestas en este trámite, hemos de ratificarnos en nuestra inicial apreciación puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 16 de octubre de 1989, es decir, en la manifiesta falta de contenido constitucional de las cuestiones suscitadas por la demandante de amparo en su demanda, debiendo, en consecuencia, ser inadmitido el presente recurso por estar incurso en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Con carácter previo conviene precisar que la vulneración del art. 23.2 de la Constitución (que es el precepto que en el presente caso ha de ser considerado directamente, y no el art. 14, por tratarse de una cuestión relativa al acceso a la función pública) que se invoca, se ha producido, según se argumenta en la demanda de amparo, no porque a unos funcionarios se les haya adscrito provisionalmente y a otros definitivamente, sino porque a unos y a otros se les ha hecho el nombramiento sin seguir el procedimiento legalmente establecido (art. 20.1 de la Ley 30/1984), habiendo sido discriminados por tal razón el resto de los funcionarios en relación con ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no existe la contradicción que se alega entre el fallo de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y el «petitum» deducido por la recurrente, que es el hecho que podría determinar la incongruencia de aquélla. Sencillamente, la Sentencia se ha limitado a desestimar el recurso por las razones que expone en su fundamento de Derecho 4º, esto es, por no aportar la demandante de amparo un tertium comparationis concreto y específico que pudiera poner de manifiesto la discriminación alegada.

3. El planteamiento de la Federación sindical recurrente es de todo punto formal: como para el nombramiento de los funcionarios no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, se ha discriminado al resto de los funcionarios, los cuales para acceder a la función pública han debido seguir dicho procedimiento. La circunstancia de que el nombramiento de los funcionarios del Instituto Nacional de Meteorología que fueron adscritos, unos provisionalmente y otros de forma definitiva, se haya efectuado sin seguir el procedimiento legalmente establecido y, por ello, con infracción del art. 20.1 de la Ley 30/1984, no implica que dicho acto sea «per se» discriminatorio. Puede ser un instrumento para obtener un resultado de tal naturaleza, pero para apreciarlo así es necesario que se acredite, lo que no se ha efectuado en el presente caso.

De cualquier forma, aun cuando se admita que la resolución administrativa recurrida, en cuanto ha procedido a nombrar funcionarios sin seguir el procedimiento legalmente establecido, ha tratado diferentemente al resto de los funcionarios, que han tenido que pasar por dicho procedimiento, en relación con los mediante ella nombrados, no por ello dicho trato diverso puede calificarse de discriminatorio y vulnerador del principio de igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 de la Constitución). En efecto, hay un hecho que no discute la recurrente: todos los funcionarios del Instituto Nacional de Meteorología han sido nombrados de igual forma, según ella, sin seguir el procedimiento previsto para ello, por lo que entre dichos funcionarios no se ha dado en ningún caso un trato diverso. La diferencia de trato, como se alega en la demanda, se ha dado entre los funcionarios del mencionado Instituto y el resto de los funcionarios, en abstracto. Pues bien, a efectos del principio de igualdad no pueden compararse colectivos funcionariales distintos, pues no pueden homologarse unas y otras situaciones jurídicas, que responden a características diferentes por el ámbito funcional a que se refieren (SSTC 40/1989 y 68/1989).

En última instancia, el planteamiento que se efectúa en la demanda de amparo, dado su carácter genérico e indeterminado, se diluye en una mera alegación de desigualdad abstracta no identificable, quedando reducida la cuestión planteada a una disconformidad con la decisión adoptada por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que carece de soporte por el cauce del principio de igualdad para el posible amparo constitucional.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, acordando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 569/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:569A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.342/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 570/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:570A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.543/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de julio de 1989, don José Luis Granizo Cuenca, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Toledo, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 28 de noviembre de 1988, por el que se inadmite a trámite la proposición de ley presentada por el citado Ayuntamiento, relativa a la creación de un fondo regional de cooperación municipal.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Pleno del Ayuntamiento de Toledo aprobó, con fecha 19 de septiembre de 1988, la presentación de una proposición de Ley ante las Cortes de Castilla- La Mancha, relativa a la creación de un fondo regional de cooperación municipal y al amparo de lo previsto en el art. 12.1 del Estatuto de Autonomía y en el art. 11 de la Ley 2/1985, de 8 de mayo, sobre iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de dicha región.

b) La Mesa de las Cortes acordó, con fecha 28 de noviembre de 1988, su inadmisión a trámite puesto que la proposición de Ley contenía normas de carácter presupuestario y en aplicación de lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 2/1985.

c) El Pleno de la mencionada corporación municipal, en Acuerdo de 19 de enero de 1989, resolvió solicitar a la Mesa de la Cámara que reconsiderara su anterior resolución.

d) La Mesa desestimó dicha solicitud de reconsideración, con fecha 14 de abril de 1989, y fundamento en un idéntico razonamiento.

3. Estima la Administración actora que el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla La Mancha en el que se resuelve inadmitir a trámite la proposición de ley indicada no es ajustada a derecho, por todo lo cual solicita de este Tribunal que declare la «viabilidad» de dicha proposición y ordene a la Mesa que proceda a su tramitación.

El fundamento de esta pretensión se encuentra en que, a su juicio, han resultado presuntamente transgredidos distintos preceptos legales y constitucionales. Así el art. 87.3 de la Constitución y el art. 12.1 del Estatuto de Autonomía correspondiente que posibilitan la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento legislativo regional. Viene además conculcada la Ley 2/1985 de las Cortes de Castilla-La Mancha que regula este mecanismo, puesto que la proposición de Ley cumplía todos los requisitos formales legalmente exigibles; y no puede resultar de recibo la argumentación expuesta por la Mesa para inadmitir la proposición, porque su contenido no era de naturaleza presupuestaria ya que ni siquiera se establecía en la misma una cuantificación definitiva ni unos criterios de distribución de los fondos. Por último, deben estimarse también vulnerados los arts. 140 y 142 de la Constitución.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho termino aleguen lo que estimen pertinente en relación a la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) extemporaneidad de la demanda [arts. 42 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC]; b) deducirse el recurso respecto de derecho o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.1 b) de la LOTC]; c) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de forma de Sentencia por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Por escrito presentado en este Tribunal el 31 de octubre de 1989, el Ministerio Fiscal interesa que se inadmita el amparo en aplicación del motivo prevenido en el art. 50.1 b) de la LOTC, puesto que los preceptos que se dicen vulnerados son los arts. 140 y 142 de la Constitución y no son susceptibles de dar lugar a este recurso, según se dispone en el art. 53.2 de la Constitución.

6. Por su parte, el Ayuntamiento de Toledo presenta escrito el 3 de noviembre de 1989 en el que solicita de este Tribunal la admisión a trámite del recurso y realiza las siguientes alegaciones: a) la demanda no es extemporánea porque fue presentada dentro del plazo de tres meses que el art. 42 de la LOTC prescribe y toda vez que la decisión impugnada de las Cortes de Castilla-La Mancha no adquirió firmeza hasta el 26 de abril de 1989; el amparo fue además interpuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 2/1985 que regula la iniciativa legislativa controvertida; b) en relación al fondo del asunto se insiste en las argumentaciones ya efectuadas en la demanda, a la par que se pone de manifiesto que si el Tribunal Constitucional no revisa las decisiones de las Comunidades Autónomas de autonomía municipal, consagrada en los arts. 140 y 142 de la Constitución, resultará absolutamente inviable; en definitiva, se pretende un pronunciamiento sobre la «legalidad» del acuerdo recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo es claramente extemporánea porque se ha prolongado, artificial e innecesariamente, la vía parlamentaria previa y, consecuentemente, el plazo de ejercicio de la acción de amparo, mediante la presentación de una solicitud de reconsideración del acuerdo de la Mesa de la Cámara por el que se inadmitía la proposición de ley [arts. 42 y 50.1 a) de la LOTC], que carece de previsión legal.

El art. 42 de la LOTC exige que el acto recurrido en amparo sea firme con arreglo a las normas internas de las Cámaras. Es cierto que el art. 30, apartado 2.º, del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha permite que si un Grupo Parlamentario o un Diputado discrepa de la decisión adoptada por la Mesa solicite su reconsideración. Pero dicho precepto no es aplicable al presente caso, pues es claro que se refiere sólo a un Grupo Parlamentario o a un Diputado, pero no a una Corporación Local en cuanto titular de esta peculiar modalidad de iniciativa legislativa. Junto a ello, no parece dudoso que el apartado 2.º del art. 30 del Reglamento parlamentario está contemplando los supuestos previstos en los núms. 4.º y 5.º del apartado primero de este mismo precepto, es decir, los supuestos de inadmisibilidad de escritos y documentos parlamentarios en general, de los que quedan fuera las proposiciones de Ley y los acuerdos de inadmisión de las mismas que se adopten en el marco del procedimiento legislativo que la norma parlamentaria contempla con una previsión específica. En este sentido, el art. 155 del citado Reglamento remite en bloque, para la regulación de las proposiciones de Ley de iniciativa popular y de las Corporaciones Locales, a lo establecido en la Ley al efecto; y la Ley 2/1985, de 8 de mayo, prevé en su art. 16 que: «contra la decisión de la Mesa declarando la inadmisibilidad de la proposición de ley, podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional». Es evidente, por tanto, que la citada disposición legal excluye la necesidad o la posibilidad de cualquier solicitud de reconsideración.

Como consecuencia de cuanto antecede, el Acuerdo de 28 de noviembre de 1988 debió considerarse firme por la Corporación Local recurrente e interponerse el recurso de amparo en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo por la comunicación correspondiente (de fecha 5 de diciembre siguiente). Sin embargo, la Administración local recurrente presentó un innecesario escrito de solicitud de reconsideración y esperó a que fuera contestado, no acudiendo en amparo ante este Tribunal hasta el 24 de julio de 1989, cuando ya había transcurrido con creces el plazo prevenido en el art. 42 de la LOTC.

2. En segundo lugar, la demanda se deduce respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.1 b) de la LOTC], puesto que ni los arts. 87.3, 140 y 142 de la Constitución ni el art. 12.1 del Estatuto de Autonomía correspondiente --que configura el cuadro impugnatorio de la demanda-- ofrecen base suficiente para interponer un recurso de amparo, según lo dispuesto en los arts. 53.2 de la Constitución y 41.3 de la LOTC, ya que aquellos preceptos no consagran derechos fundamentales tutelables mediante este proceso constitucional. Por otra parte, es asimismo evidente que cualquier pretendida infracción de lo prevenido en una norma de rango legal y, en concreto, de la Ley autonómica 2/1985 que regula esta modalidad de iniciativa legislativa popular, no basta para dotar de fundamento a una demanda de amparo, y tampoco cabe apoyar ésta en la garantía de la autonomía municipal, como en la demanda se pretende, ya que tal garantía institucional no configura un derecho fundamental y, en consecuencia, sus supuestas transgresiones no pueden ser reparadas por la vía del recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 571/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:571A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.602/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 572/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:572A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.616/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 573/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:573A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.703/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 574/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:574A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.730/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 575/1989, de 27 de noviembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:575A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.867/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 576/1989, de 28 de noviembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:576A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.329/1987 y 1.692/1989, a los ya acumulados 1.081/1986, 134/1987 168/1 987, 805/1987, 1.111/1987, 1.113/1987, 333/1988, 967/1988, 1.171/1988, 1.759/1988, 1.760/1988, 1.891/1988 y125/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 577/1989, de 28 de noviembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:577A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.908/1989, 613/1986, 648/1986, 997/1986, 1.109/1986, 337/1988 y 385/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 578/1989, de 28 de noviembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:578A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.922/1989 y 419/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 579/1989, de 28 de noviembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:579A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión del recurso de inconstitucionalidad 1.926/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en el registro de este Tribunal el 3 de octubre de 1989, don Luis Fernández Fernández-Madrid, Senador y Comisionado a estos efectos por otros cincuenta y dos Senadores del Grupo Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de la Junta General del Principado de Asturias, de Caza, por estimar que infringe los arts. 149.1.8 y 33.3 de la Constitución.

2. Con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto resaltan los recurrentes la singular situación en que se encuentran a los efectos de su legitimación para el presente recurso, y a consecuencia de la disolución de las Cámaras por el Presidente del Gobierno en aplicación de la facultad prevista en el art. 115 de la Constitución.

3. Por Auto del Pleno de 15 de noviembre de 1989, se acordó tener por legitimados a los recurrentes para plantear el presente recurso, y al mismo tiempo, teniendo en cuenta la fecha de publicación de la Ley Autónoma impugnada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» (17 de junio) y la fecha de presentación de la demanda (3 de octubre), conceder un plazo de diez días a los recurrentes para que formulen alegaciones sobre la posible extemporaneidad del presente recurso.

4. El día 17 de noviembre de 1989 la representación de los recurrentes formula escrito de alegaciones en el que señala que la publicación de la Ley asturiana en el «Boletín Oficial del Estado» fue el 3 de julio, y que la cuestión planteada es si el plazo previsto en el art. 33 LOTC, ha de contarse desde la publicación en dicho Boletín Oficial o en el de la Comunidad Autónoma.

Expone seguidamente los inconvenientes que se derivarían de contar el plazo desde la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», si con ello quiere darse efectos para todo el territorio nacional, sosteniendo que la eficacia de la publicidad en dicho Boletín debe estar limitada al ámbito territorial respectivo. Al no ser posible considerar de forma indistinta una y otra fecha de publicación, la solución razonable sería tener en cuenta la función del ámbito competencial respectivo a efectos del cómputo del plazo que establece el art. 33 LOTC. Así cuando los recurrentes sean los órganos de la Comunidad Autónoma, debe estarse a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», pero cuando los recurrentes sean de ámbito nacional, como ocurre con los Senadores, es la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la que debe contar, aun más teniendo en cuenta la función objetiva del recurso de inconstitucionalidad que debe llevar a la interpretación mas favorable para el ejercicio de las acciones.

En función de ello se solicita la admisión del recurso al estar dentro del plazo en relación con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 33 LOTC establece un plazo de tres meses a partir de la publicación de una Ley o acto con fuerza de Ley para su impugnación. Los recurrentes acudieron ante este Tribunal el pasado día 3 de octubre, lo cual indica que inician el cómputo del plazo de tres meses previsto en el art. 33 de la LOTC desde la fecha de la publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» («BOE»), esto es, el 3 de julio, y no desde la fecha de la publicación de dicha Ley en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», el 17 de junio.

En su escrito de alegaciones los recurrentes reconocen que no cabría interpretar el art. 33 LOTC dejando en libertad al recurrente para optar entre una u otra fecha, pues ello constituiría un beneficio ilegítimo, de ampliación de plazo, para quienes teniendo el deber de conocer la fecha del Boletín de la Comunidad Autónoma, puedan ampararse en la fecha posterior de publicación el «Boletín Oficial del Estado», pero entienden que la eficacia de la publicidad en el Boletín de la Comunidad Autónoma debería estar limitada al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, afectaría a los propios órganos de ésta, pero no a los de alcance nacional, entre las que se encontrarían los recurrentes para los que regiría, en consecuencia, el momento de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin embargo, no puede admitirse esta fecha de singularización del dies a quo, pues debe concederse plena eficacia a la publicación en el correspondiente diario oficial de la Comunidad Autónoma (el «Boletín Oficial del Principado de Asturias»), teniendo la segunda publicación en el «BOE» un alcance de mera «publicidad» material. Por tanto, los recurrentes debieron computar el plazo de tres meses a partir del 17 de junio que es el día en que se publicó la Ley en el diario oficial de la Comunidad y ello hace que el dies ad quem resulte ser el 17 de septiembre y que la interposición del recurso de inconstitucionalidad el 3 de octubre devenga extemporánea.

El art. 31.2 del Estatuto de Asturias únicamente dispone que las leyes autonómicas se publiquen en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» en el plazo de quince días desde su aprobación y en el «BOE». Pero otros Estatutos de Autonomía son, no obstante, mucho más significativos sobre la naturaleza de la publicación autonómica. De este modo, el art. 37.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña afirma: «Esta publicación se refiere al "Diario Oficial de la Generalidad" será suficiente, a todos los efectos, para la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Generalidad. En relación con la publicación en el "BOE" se estará a lo que disponga la correspondiente norma del Estado»; a análoga conclusión se llega tras la lectura del art. 33.2 del mismo Estatuto. Y el art. 13.2 del Estatuto de Galicia dice: «a efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el "Diario Oficial de Galicia". En el mismo sentido: el art. 27.5 E. País Vasco, art. 31.2 E. Andalucía, art. 15.2 E. Cantabria, etc. En consecuencia, son los propios Estatutos de Autonomía, en cuanto normas que forman parte del bloque de la constitucionalidad, los que otorgan a la publicación autonómica carácter constitutivo de la ley o de perfección de su eficacia (según la posición que se adopte sobre esta discutida cuestión), fijando el momento de su entrada en vigor. Por lo demás, habitualmente la práctica generalidad de las Leyes Autonómicas introducen Disposiciones finales en las que se regula la entrada en vigor o, en su caso, la «vacatio legis» desde la publicación en el diario autonómico.

A la luz de cuanto antecede, en el ámbito de cada Comunidad su diario oficial asume una posición que marca el punto de partida de todos los efectos jurídicos de la norma general con rango de ley -sin que sea admisible esa distinción territorial de efectos que pretenden los recurrentes-, mientras la segunda publicación en el «BOE» tiene unos efectos simplemente instrumentales o para reforzar la publicidad material. Y no puede razonablemente sostenerse que la «publicación» en un diario oficial, aunque sea el de una Comunidad Autónoma, no satisfaga las exigencias del principio constitucional de «publicidad» de las normas que se consagra en el art. 9.3 de la Constitución; y, a fortiori, si se trata parte de un órgano constitucional como ocurre con los legitimados para interponer un recurso de inconstitucionalidad, donde no puede estimarse que configure una carga excesiva la lectura de los diarios oficiales, y especialmente si se recuerda la doctrina sentada por este Tribunal en materia de emplazamientos por edictos que aparecen en diarios provinciales y la graduación de esa carga y de la debida diligencia de acuerdo con los respectivos sujetos; por lo demás, la práctica ya generalizada de la segunda publicación en el «BOE» refuerza -como se ha dicho- su publicación, pero no obsta a que deba singularizarse el «dies a quo» desde,que la ley entró en vigor por su mismo carácter de norma general.

A mayor abundamiento, carecería de sentido subordinar los efectos propios de la Ley autonómica a su publicación en el «BOE» pues esto supondría condicionar su plena eficacia a un organismo ajeno a la Comunidad Autónoma, quien incluso podría posponer la facultad de ordenar la inserción o prolongar el tiempo que deba transcurrir, disponiendo a su antojo del mismo plazo de impugnación prevenido en el art. 33 de la LOTC. Este último riesgo debe acabar por hacer evidente la necesidad de otorgar efectos a la publicación en el diario de cada Comunidad también en el proceso constitucional.

En suma, la publicación en los boletines de cada una de las Comunidades Autónomas es el medio de publicación ordinario de las Leyes autonómicas, cumple con el requisito de publicidad de las normas que garantiza el art. 9.3 de la Constitución y configura una condición suficiente para la validez y eficacia de estas disposiciones y debe, por tanto, valer también para iniciar el cómputo del plazo que regula el art. 33 de la LOTC, tanto se trata de un órgano de la Comunidad Autónoma, como se trate de un caso miembros del Senado, a los que corresponde también la carga, como recurrentes, de atender a la fuente ordinaria de publicación. En consecuencia, al haber computado erróneamente los recurrentes el «dies a quo» desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», han promovido el recurso de inconstitucionalidad de manera extemporánea, sin que una interpretación de la norma «favor actionis» pueda llevar a otro resultado.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno de este Tribunal acuerda no admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad al haberse ejercitado la acción de forma extemporánea por el Comisionado don Luis Fernández Fernández-Madrid en representación de otros

cincuenta y dos Senadores.

Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 580/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:580A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 581/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:581A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 33/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 582/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:582A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 10/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 583/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:583A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Blanca Grande Pesquero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Ricardo Trenado Fernández, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de enero de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid, de fecha 7 de junio de 1988, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 21 de Madrid, recaída en juicio de faltas núm. 543/86, que condenó al actor, como autor penal responsable de falta de lesiones y daños materiales por imprudencia simple sin infracción de reglamentos, a la pena de 10.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio en caso de impago, reprensión privada, privación de permiso de conducir por un mes y a diversas indemnizaciones como responsable civil.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de la colisión ocurrida sobre las 0'15 horas del día 5 de febrero de 1985 en la intersección del Paseo de la Castellana y la Calle Zurbarán de Madrid entre la Motocicleta matrícula M-2076-FL, conducida por el recurrente y el Turismo matrícula M-6648-BV, conducido por don Manuel Roldán Rodríguez se produjeron los siguientes daños y lesiones:

El turismo con daños valorados en 125.000 pesetas; la motocicleta también con daños no tasados porque quedo en custodia de la Policía Municipal y fue posteriormente sustraída; don Ricardo Trenado Fernández con lesiones de las que tardó en curar 136 días; doña Guadalupe Hortigón Collado con lesiones que curaron en diez días; y doña María del Carmen Blanco Hernández con lesiones que necesitaron 72 días de asistencia facultativa, incapacitación para sus ocupaciones habituales y secuela concretada en la extirpación del bazo.

Si bien en la vista del juicio de faltas se produjo la renuncia de María del Carmen Blanco Hernández a toda acción o indemnización que pudiera corresponderla por los hechos.

b) Ocurrido el accidente, don Ricardo Trenado Fernández se dirigió a su compañía aseguradora «Mudea, S.A.», que tomó nota del siniestro, siéndole nombrado Abogado para el juicio de faltas que había de celebrarse en el Juzgado de Distrito núm. 21 de Madrid, entregándole como justificante el acuse de recibo de la declaración del accidente.

Llegado el día de la vista correspondiente al juicio de faltas si bien la parte contraria comparece asistida por Letrado, el hoy recurrente tuvo que actuar en su propia defensa, ya que, a pesar de que la compañía «Mudea» le había comunicado que asistiría directamente el Letrado al Juzgado de Distrito, el día y hora de la vista, no se presentó el Abogado.

Como consecuencia de dicho juicio de faltas se dictó por el Juzgado de Distrito Sentencia absolutoria para las dos partes. No obstante, el demandante de amparo, don Ricardo Trenado Fernández, manifestó su intención y deseo de apelar.

c) Con vistas a la celebración de la apelación, el promovente del amparo se dirigió a la compañía «Mudea» para reclamar por la inasistencia del Letrado al juicio de faltas y para comunicar la apelación y la necesidad de asistencia de Abogado al recurso.

Al encontrarse dicha Compañía de Seguros intervenida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, le manifestaron que se pusiera en contacto con un organismo oficial que se haría cargo de la defensa de sus intereses.

d) El actor fue citado para la vista de apelación con un día de antelación viéndose obligado a comparecer sin la asistencia de Letrado.

Una vez personado en el Juzgado el recurrente se dirigió a la Secretaría haciendo constar la falta de asistencia técnica, informándole el Oficial del derecho a nombrar un Abogado de oficio.

El señor Trenado manifestó su deseo de que le fuera nombrado Abogado de oficio, manifestando el Oficial del Juzgado que ya no había tiempo para dicho trámite y que no le hacía falta la asistencia de Letrado.

Durante el acto de la vista se especuló sobre el sentido en que conducía el recurrente de la motocicleta, señalando los Abogados de la parte contraria para acreditar dichas manifestaciones que un testigo presencial, conductor de una grúa, así lo había declarado en momento posteriores al accidente. El señor Trenado intervino en ese momento ofreciendo la declaración de dicho testigo presencial siendo silenciado con apercibimiento de desacato.

Con posterioridad a la formulación de la acusación el señor Trenado no fue interpelado ni oído.

e) Con el asesoramiento profesional, una vez revisadas las actuaciones y ante las irregularidades que se observaron, tomo la decisión de efectuar la personación con Procurador y Abogado para solicitar la nulidad de actuaciones ante el mismo Juzgado de Instrucción núm. 18, mencionando la vulneración constitucional observada.

La personación no fue tramitada y por ello el mismo día de la notificación personal de la Sentencia, el Letrado que suscribe la demanda de amparo se personó en el Juzgado con la intención de entrevistarse con el Juez.

El mismo día 20 de diciembre en que se produce la visita y se anuncia que el señor Trenado iría al día siguiente para ser notificado de la Sentencia se recibe por la Procuradora providencia admitiendo la personación y notificación de la Sentencia.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 C.E., en cuanto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y veda la indefensión, y del art. 24.2 C.E., en cuanto reconoce el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y a un proceso público sin dilaciones indebidas, con todas las garantías, así como a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia.

Como pretensión de amparo solicita la declaración de nulidad de actuaciones practicadas por el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid, así como de la Sentencia dimanante de las mismas dictada en el rollo de apelación 25/88-D, posibilitando la nueva celebración del recurso.

Asimismo interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. La Sección Tercera, Sala Segunda (actual Sala Primera), por providencia de 13 de febrero de 1989, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, acordó requerir a los Juzgados de Distrito núm. 21 e Instrucción núm. 18, ambos de Madrid, para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitiesen en el plazo de diez días, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 3.736/85 y del rollo de apelación núm. 25/88-D.

4. Recibidas las actuaciones, por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que dentro del mismo alegaran lo que estimasen oportuno sobre la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el párrafo 1 c) de dicho precepto, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. La representación del recurrente presentó escrito el 17 de octubre de 1989, señalando que en la demanda había hecho constar la defectuosa tramitación del procedimiento en la fase de apelación causante de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Igualmente argumenta en sus alegaciones que el derecho de defensa comprende también la autodefensa, según establecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles de 16 de diciembre de 1966 y el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, por lo que el recurrente en amparo debió ser tenido en cuenta y escuchado en la segunda instancia.

Por todo ello, estimando que también se habían vulnerado los arts. 2 y 978 de la L.E.Crim. y 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, termina solicitando se admitiera a trámite el recurso y se dictase en su día Sentencia estimatoria de la demanda.

6. Con fecha 19 de octubre de 1989, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando que, con suspensión del plazo del art. 50.3 de la LOTC, se solicitase de los órganos jurisdiccionales la remisión de las actuaciones seguidas en el juicio de faltas y en el rollo de apelación.

7. La Sección, por providencia de 30 de octubre de 1989, acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro del término de diez días, ampliasen las alegaciones sobre la existencia del motivo de inadmisión a que se refería la providencia de 2 del mismo mes de octubre.

8. Con fecha 6 de noviembre de 1989, la representación actora presentó escrito en el que, advirtiendo el error sufrido por ella misma, solicitaba que se rectificara su referencia al número del juicio de faltas que debía entenderse 543/86 del Juzgado de Distrito núm. 21 de Madrid, en lugar del 3.736/85 del Juzgado de Distrito núm. 14 de Madrid.

9. El trámite nuevamente conferido fue evacuado por el Ministerio Fiscal mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 1989, en el que, después de concretar los defectos denunciados en la demanda de amparo, entiende que ninguno de ellos puede ser acogido. Así, sostiene que de la lectura del acta de la vista resulta que la apelante doña Josefina Saura Hernández pidió la revocación de la Sentencia de Instancia y que acto seguido don Ricardo Trenado pidió su propia absolución, por lo que no puede entenderse conculcado el principio acusatorio. Y, en relación con el derecho de defensa, debe tenerse en cuenta la no preceptiva intervención de Letrado en el juicio de faltas y la no constancia de un perjuicio real y efectivo por la inasistencia de Letrado al acto de vista que derive en indefensión.

Por todo ello interesa se dicte Auto inadmitiendo la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por el Tribunal Constitucional.

10. La representación del recurrente, con fecha 15 de noviembre de 1989, presentó escrito reiterando los motivos aducidos en su demanda para fundamentar la pretensión de amparo; insistiendo, especialmente, en que en el acto de la vista se concedió la palabra a la parte contraria y al Ministerio Fiscal no haciéndose lo mismo respecto del promovente del amparo, que se vio imposibilitado del ejercicio del derecho de defensa con quiebra del principio de igualdad de las partes. En apoyo de su tesis cita la doctrina contenida en Sentencias de este Tribunal de 22 de abril de 1981 (R.A. 292/80), 20 de noviembre de 1988, 13 de diciembre de 1988, 14 de julio de 1981, 16 de junio de 1982, 12 de julio de 1981 y 10 de marzo de 1982, así como lo dispuesto en los arts. 969 y 978 L.E.Crim. y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el derecho a la autodefensa, mencionando expresamente las Sentencias de 9 de octubre de 1979, caso «Airey» y 25 de abril de 1983, caso «Pakelli».

Finalmente, con cita del art. 2 de la L.E.Crim., se refiere a la solicitud de Abogado realizada a través de un Oficial del Juzgado, interesando por todo ello la continuación del recurso hasta dictar una resolución estimatoria del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y del promovente del amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 2 de octubre de 1989, ya que puede descartarse toda posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de los motivos expuestos en el escrito de demanda; esto es: fijación de los hechos por la declaración de una de las partes, inasistencia de Letrado e irregularidades denunciadas en la celebración de la vista, negativa a la práctica de determinada prueba, y errores atribuidos a la Sentencia impugnada.

2. En efecto, en primer lugar, si bien es cierto que examinadas las actuaciones se constata la existencia de versiones contradictorias sobre la forma y circunstancias en que se produjo la colisión de vehículos, desde el punto de vista constitucional, como hemos reiterado, no hay obstáculo alguno para la validez y eficacia probatoria de las declaraciones de los perjudicados o de los implicados en los hechos enjuiciados (AATC 12 de noviembre de 1986, R.A. 516/86; 18 de marzo de 1987, R.A. 1.084/86; y 25 de abril de 1988, R.A. 961/87, entre otras muchas resoluciones), por lo que no puede atribuirse ninguna relevancia, a los efectos del derecho a la presunción de inocencia, a la circunstancia de que la velocidad a que circulaba el recurrente y la situación de los semáforos fuese acreditada en juicio por las manifestaciones de los otros implicados en el accidente.

3. En segundo término, debe tenerse en cuenta que en el juicio de faltas no es necesaria la presencia de Letrado (art. 969 L.E.Crim. y 7, 8 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), y aunque se deba reconocer el derecho del acusado a la asistencia gratuita de Letrado de oficio, si no tiene medios y cuando los intereses de la justicia lo exijan, es necesario para ello que efectivamente se haga la oportuna solicitud y se acredite la carencia o insuficiencia económica (SSTC 47/1987 y 216/1988). Y en el presente caso no hay constancia de que se hiciera al Juzgado petición en forma para el nombramiento de Abogado de oficio y tampoco resulta que el recurrente estuviera económicamente imposibilitado para nombrarlo, dado que en la propia vía judicial ya se persona con Procurador y Letrado de libre designación como también lo hace en el propio recurso de amparo.

4. En cuanto a las aducidas irregularidades producidas en la vista no hay constancia de las mismas en la correspondiente diligencia obrante en las actuaciones de fecha 7 de junio de 1988. Y, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el principio de contradicción queda garantizado en el Juicio de Faltas con la observancia de la intervención prevista en los arts. 978 L.E.Crim. y 15, último párrafo, del Decreto de 21 de noviembre de 1952, según los cuales debe oírse a los interesados después de al Ministerio Fiscal, como ocurrió en el presente caso de acuerdo con el contenido de la mencionada Diligencia que refleja la petición del actor, entonces apelante, en el sentido de que se revocara la Sentencia de instancia solicitando, su libre absolución y la condena del otro conductor.

En orden a la prueba testifical a que se refiere la demanda, con independencia de que tampoco se refleja su oportuna petición ni su denegación, ésta tiene justificación en lo dispuesto por los arts. 979 L.E.Crim. y 16 del citado Decreto, que sólo admiten en segunda instancia como posibles pruebas las que no hubieran podido practicarse en la primera por causa no imputable a quien las solicite.

5. Finalmente, la Sentencia recurrida que aprecia concurso de culpa en los dos conductores implicados en la colisión no reconoce indemnización a doña María del Carmen Blanco Fernández, haciendo constar precisamente su renuncia en el acto de la vista del Juicio oral. Y si bien es cierto que señala indemnización de 2.000.000 pesetas a doña Josefina Saura Hernández por los daños y perjuicios ocasionados por razón de las lesiones y secuelas, sin consignar éstas en la declaración de hechos probados, ha de entenderse que es un error mecanográfico, ya que como consta en las actuaciones y en la Sentencia de Primera Instancia fue ella, no doña María del Carmen Blanco Fernández, quien tardó en curar setenta y dos días con asistencia e impedimento y sufrió la extirpación del bazo como consecuencia de las lesiones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 584/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:584A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 110/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 1989, compareció por sí mismo don Mario Blanco Sancio, pretendiendo que «se estime improcedente» y se anule la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 20 (sic) de julio de 1988, confirmatoria de resoluciones del Ministerio de Defensa denegando el ingreso del compareciente en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

2. Tras los oportunos trámites, por providencia del pasado 17 de abril se tuvo por hechas las correspondientes designaciones de Procurador y Abogado del turno de oficio, acordándose conceder al Letrado designado un plazo de veinte días para que formulase la demanda de amparo. Dicha demanda, presentada el 19 de mayo por el Procurador don Miguel Zamora Bausa, se dirige, según su encabezamiento, contra la Sentencia del mencionado Tribunal de fecha 11 de julio de 1988, dictada en el recurso contencioso-administrativo 1.216 de 1987.

3. El recurrente, Caballero Mutilado Util, solicitó de la Administración la incoación de expediente para ingresar en el Cuerpo de Mutilados, lo que le fue denegado por Resolución del Ministerio de Defensa de 23 de junio de 1986, confirmada por otras de 22 de mayo y 11 de septiembre del mismo año. Formulada impugnación en vía jurisdiccional, resultó desestimada a través de la Sentencia de la A.T. de Oviedo traída a este proceso.

Tanto ante la Administración como luego en sede judicial el demandante pretendía que se le aplicase la norma contenida en la Disposición común novena de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, dado que había obtenido una declaración de incapacidad y se hallaba en la imposibilidad de acceder a trabajo alguno. Sin embargo, para la Audiencia, «si bien es cierto que en virtud de Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, núm. 1 de las de Oviedo, de fecha 20 de abril de 1982, se declaro la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo del demandante, esta circunstancia no justifica por sí sola la pretensión actora, pues ello demuestra que el actor hasta ese momento realizó un determinado trabajo, productor como es lógico de la pensión que actualmente percibe de la Seguridad Social. Por el contrario, la Disposición común referida de la Ley de 1976, parte de la base de aquellos Caballeros Mutilados Utiles que en situación económica de pobreza legal (que el demandante podría ostentar dados sus ingresos acreditados en las actuaciones), no hubiesen podido realizar trabajo alguno, en cuyo caso obliga a su inclusión como Caballero Mutilado Permanente. Pero tal situación fáctica no se produjo en el caso que se revisa, pues el demandante trabajó y como consecuencia, percibe la correspondiente pensión de la Seguridad Social, circunstancia que impide la prosperabilidad del recurso... Interpretar el ordenamiento jurídico en el sentido pretendido por el demandante, supondría que todos los Caballeros Mutilados Utiles, en el momento de su retiro o jubilación, pasarían automáticamente a ser integrados como Caballeros Mutilados Permanentes, no siendo ésta la finalidad de la Ley de 1976, en su Disposición común novena, en relación con lo preceptuado en el art. 113 del Reglamento de 1 de abril de 1977».

4. El recurso se plantea -dice el actor en el escrito de demanda- frente a la violación de los derechos fundamentales proclamados en los arts. 14 y 24 de la C.E., causada por la Resolución administrativa y la Sentencia de la A.T. de Oviedo.

La Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la C.E. porque el Juzgador discrimina a los Caballeros Mutilados Utiles que pasan a situación de retiro o jubilación respecto de aquellos Caballeros Mutilados Utiles que, sin pasar por alguna de dichas situaciones, reúnen los requisitos necesarios, establecidos en la Disposición común novena de la Ley 5/1976. Esta distinción discriminatoria no ha sido pretendida por el legislador, ya que el art. 13.2 de la Ley 5/1976 establece que «el pase a la situación de reserva, retiro o licenciado, que tal declaración pueda producir, no supondrá en ningún caso la pérdida de los derechos y beneficios propios de su condición de Caballero Mutilado Util». Por ello, el recurrente no perdía el derecho a ser calificado como Caballero Mutilado Permanente, con las consecuencias inherentes a tal calificación, por pasar a la situación de licenciado y encontrarse en el supuesto de la Disposición común novena de la Ley, ya que había obtenido una declaración de incapacidad permanente absoluta mediante Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Oviedo. Si hubiese sido la pretensión del legislador, como lo fue la del juzgador, establecer la distinción discriminatoria señalada, estaría violando el principio de igualdad del art. 14 de la C.E. La diferencia de trato que recibió el recurrente se debe única y exclusivamente a su pase a la situación de retiro.

Por otra parte, la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la C.E., pues, para denegar la pretensión del recurrente, además de justificarla en la distinción discriminatoria señalada, se basa en la consideración de que la situación fáctica del caso no coincide con la de la Disposición común novena de la Ley 5/1976, consistente, según dicha Sentencia, en que «no hubiese podido realizar trabajo alguno», sustituyendo así el verdadero contenido de dicha Disposición, que dice «no pudiese desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales». En la Sentencia se transforma el presente por el pasado, deduciendo con ello una consecuencia no prevista legalmente. Consecuentemente, la Sentencia carece de motivación suficiente para denegar, ya que como se afirma en la STC 116/1986, «la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la aplicación de las normas, se puede comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad».

5. Concluye la demanda con la súplica del actor de que se le otorgue el amparo solicitado, con el reconocimiento de su derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados y calificación de Caballero Mutilado Permanente desde el 9 de febrero de 1986, fecha en que formuló la correspondiente petición, y las consecuencias inherentes a tal declaración, anulando y dejando sin efecto la Sentencia impugnada.

6. Mediante providencia del pasado 2 de octubre, acordó la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente sobre la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC; b) ser extemporánea la demanda [art. 50.1 a) en relación con el art. 43.2 de la LOTC].

7. Con fecha de 18 de octubre, formuló sus alegaciones el Fiscal, quien observa, en primer lugar, que el tiempo transcurrido desde la data del fallo judicial hasta la reclamación inicial ante este Tribunal, que rebasa con creces el plazo para recurrir dispuesto en el art. 44.2 (o, en su caso, el 43.2) de la LOTC, obliga a justificar la interposición en tiempo del recurso. De no acreditarlo o resultar que tal interposición no está comprendida dentro de los veinte días hábiles que precedieron al escrito presentado, el recurso habrá de tenerse por extemporáneo e inadmisible, conforme al art. 50.1 a) de la LOTC.

En segundo lugar, el recurso carece de contenido constitucional, lo que determina su inadmisión según el art. 50.1 c) de la LOTC. La discriminación es alegada sin ninguna consistencia, no apoyándose sino en el razonamiento de la Sala de que el supuesto en que se halla el recurrente no esta comprendido en las previsiones de la normativa aplicable, lo que, si se expone motivadamente, no es más que una cuestión de legalidad ajena al control constitucional de esta sede. El alegato de la demanda, en suma, no es otro que el recurrente es discriminado con relación a otrosí mutilados, desconociendo que la resolución judicial razona el por qué de la no integración del caso a examen dentro de los llamados Caballeros Mutilados Permanentes.

En cuanto a la pretendida violación de la tutela judicial, el reproche radica en la falta de fundamentación. Sin embargo la Sentencia contiene una motivación en Derecho, sin que la mera disconformidad del recurrente en relación con aquella pueda fundamentar válidamente una pretensión de amparo. En definitiva, toda la explicación de esta falta de justificación que se denuncia se viene a situar en la discriminación en que se dice incurre la Sentencia al no incluir al demandante en la categoría de mutilados que pretendía. Desconoce, además, tal razonamiento que en último caso la posible desigualdad no habría que buscarla en el fallo judicial, sino en la resolución administrativa que denegó la petición del interesado.

8. En su escrito de alegaciones del siguiente 20 de octubre, la representación del recurrente sostiene que la Sentencia impugnada «discrimina a los Caballeros Mutilados Utiles que pasen a situación de pensionista o jubilado de aquellos... que no pasen a alguna de estas situaciones, para acceder a la condición de Caballero Mutilado Permanente. Distinción discriminatoria que no está establecida en la normativa aplicable, la Ley 5/1976 y el Reglamento de 1 de abril de 1977 y que no tiene justificación objetiva razonable».

Además, la Sentencia vulnera el art. 24 de la C.E., «al haberse dictado sin la argumentación jurídica suficiente que la fundamente», pues, para denegar la pretensión deducida, se basa exclusivamente en la distinción discriminatoria señalada y en la afirmación de que la situación fáctica del caso tratado no coincide con la de la Disposición común novena de la Ley 5/1976, cuyo contenido verdadero sustituye, transformando el presente por pasado y deduciendo una consecuencia no prevista en dicha norma.

Acerca de la extemporaneidad de la demanda, dice el actor que la demanda de amparo se presentó dentro de los veinte días que al efecto la Sección concedió al Letrado de Oficio. El demandante, antes de recurrir en amparo, formuló consulta al Defensor del Pueblo, quien le aconsejó proceder ante los Tribunales, lo que hizo al dirigirse al Tribunal Constitucional al haberse agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44 LOTC). Hay que considerar, por ello, que el plazo de veinte días a que se refiere el art. 43.2 de la LOTC quedó interrumpido mediante la formulación de la consulta al Defensor del Pueblo, quien, según establece el art. 46 b) de la citada LOTC, está legitimado para interponer recurso de amparo. De otra forma, se estaría violando el derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre en la presente demanda el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia del pasado 2 de octubre y consistente en que el recurso se presentó fuera del plazo fijado en el art. 43.2 de la LOTC.

La Sentencia impugnada, en efecto, es de 11 de julio de 1988, en tanto que el recurrente presento su escrito de comparecencia ante este Tribunal el 12 de enero de 1989, sin que haya acreditado que lo hiciera dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la citada resolución judicial. Antes al contrario, su alegato al propósito da por sentado que la mencionada comparecencia tuvo lugar bastante tiempo después, puesto que, una vez conocida la decisión de la Audiencia Territorial de Oviedo y antes de utilizar la vía de amparo, acudió en «consulta» al Defensor del Pueblo.

Entiende el demandante que, la formulación de esa «consulta» interrumpe el transcurso del plazo de impugnación señalado en la LOTC, lo que de ningún modo puede aceptarse. Ya dijimos en nuestro Auto de 23 de febrero de 1989 (R.A. 284/87), que contempla un supuesto idéntico al que ahora nos ocupa en lo tocante a la extemporaneidad de la demanda, que la formulación de una queja ante el Defensor del Pueblo con carácter previo a la interposición de un recurso de amparo «no puede interrumpir el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC, que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, es de caducidad e improrrogable».

La inadmisión del recurso de amparo por este motivo hace innecesario el examen de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.1 c) de la LOTC, también propuesta en nuestra providencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Mario Blanco Sancio y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 585/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:585A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 187/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 586/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:586A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 277/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 587/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:587A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 555/1989, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 588/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:588A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 856/1989.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 589/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:589A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 883/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 590/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:590A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.165/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 591/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:591A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.207/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 592/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:592A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.256/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 593/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:593A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.267/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 594/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:594A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.282/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 595/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:595A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.296/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 596/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:596A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.310/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de Metalibérica, S.A., interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 7 de julio de 1989, recurso de amparo frente a la sentencia de la Sala 3ª del TCT de 25 de abril de 1989, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos de 2 de julio de 1987, en procedimiento sobre reclamación por accidente laboral. Invoca los derechos reconocidos en los arts. 24, 25 y 14 de la Constitución.

2. La demanda toma como base los siguientes antecedentes:

a) En agosto de 1986, don Celso Martínez, trabajador de la Empresa ahora demandante en amparo, sufrió un accidente de trabajo a causa del cual falleció, lo que motivó la incoación de diligencias previas ante el Juzgado y que dieron lugar a un juicio de faltas en el que la Sentencia del Juzgado de Distrito, que no reconocía responsabilidad penal a dos trabajadores inculpados, fue recurrida en apelación, recayendo Sentencia del Juzgado de Instrucción, en la que se condena como responsable civil subsidiario a la Empresa Metalibérica, S.A. al pago de la indemnización señalada, a la vez que se reconoce responsabilidad penal a un directivo de la misma.

b) Con independencia de dicho procedimiento judicial, la Inspección de Trabajo inicia expediente sancionador por infracción laboral, que dio lugar a la imposición de una sanción de 50.000 pts. a la Empresa por falta de medidas de seguridad. A su vez, el INSS, por resolución de 29 de diciembre de 1986, impuso a la citada Empresa el recargo del 40% de la prestación de Seguridad Social, que fue objeto de la correspondiente demanda, la cual fue desestimada por la Sentencia del juzgado de lo Social nº 2 de Burgos de 2 de julio de 1987.

c) Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de abril de 1989.

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24, 25 y 14 de la CE, con la súplica de que se declare su nulidad.

Estima la recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo lesiona tres derechos fundamentales sobre los que instrumenta su recurso de amparo. En primer lugar, se dice, ha existido un enjuiciamiento separado por el orden judicial social respecto de unos hechos también analizados en orden penal, sin esperar a que la sentencia de esta última jurisdicción sea firme y derivar así el recargo de las prestaciones correspondientes, con lo que se viola el art. 24.1 CE y el principio "non bis in idem" al darse una duplicidad de sanciones. Afirma así que al aceptar el Tribunal Central de Trabajo la afirmación de la Sentencia de primera instancia de que "es absolutamente irrelevante, en cuanto a la citada responsabilidad, el hecho de que en el juicio de faltas tramitado ante el Juzgado de Distrito de Burgos haya recaído sentencia condenatoria ya que, de conformidad con los términos del art. 93.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), la responsabilidad que en dicho precepto se regula es independiente y compatible con las de todo orden, incluso la penal y los hechos declarados en tal procedimiento penal no vinculan al juzgado en la presente instancia", infringe el art. 24.1 CE.

Por otro lado, se aduce que la resolución impugnada lesiona el art. 25.1 CE, pues el recargo de las prestaciones es una sanción, lo que requiere que exista una tipificación de la conducta a través de una norma con rango de ley, exigencia que no se cumple en este caso al ser una simple Orden Ministerial de 1971, la Ordenanza sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, la que regula esa materia, con lo que falta la necesaria cobertura legal, lo que conduce a la lesión del principio de legalidad reconocido en dicho precepto constitucional.

Se estima también que la Sentencia del TCT en cuestión viola el art. 14 CE, pues en resoluciones anteriores que se citan ha venido manteniendo el carácter sancionador del recargo del art. 93 de la LGSS, que ahora se niega al señalar expresamente que dicho Precepto "no supone una sanción sino que regula una prestación de la acción protectora de la Seguridad Social", con lo que incorpora, se dice, un razonamiento injustificado para cambiar de criterio, que lesiona el principio de igualdad.

Por último se señala que no existe tipificación de la conducta objeto de sanción, pues el nº 2 del art. 7 de la Orden Ministerial de 9 de noviembre de 1971 es un cajón de sastre en el que cabe todo, por lo que se ha lesionado, desde esta perspectiva, el art. 25.1 CE.

4. Mediante providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la LOTC, por cuanto la demanda podría carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones.

La representación de la recurrente en su escrito de 18 de noviembre de 1989 reitera los argumentos contenidos en la demanda por los que estima se han violado los derechos constitucionales invocados.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de alegaciones de fecha 18 de noviembre de 1989, entiende que no se produce la lesión del artículo 24.1.c), pues son compatibles la responsabilidad penal y la prescrita en el artículo 94.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que también ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional, como tampoco del artículo 14 CE, al no aportar la recurrente razones que lo justifiquen. Por último, en cuanto a la vulneración del artículo 25 CE, señala que no es cierto que el recargo del 40% en la prestación venga amparado en la ordenanza de Seguridad e Higiene, ni por el artículo 93.1 de la LGSS, ni que pueda decirse que se vulnera el principio de legalidad por falta de tipicidad a la vista de los de la Orden Ministerial de 9 de abril de 1971 que se mencionan en las sentencias. Por todo ello, solicita la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones formuladas por la representación de la recurrente, es preciso confirmar la aseveración de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la LOTC y sobre cuya concurrencia ya advertimos en nuestra providencia de 30 de octubre de 1989.

2. La Empresa demandante estima que han sido tres los derechos fundamentales violados en el presente caso, lo que exige un análisis y valoración separados de cada una de las alegaciones con el fin de apreciar su verosimilitud. No obstante, antes de realizar la citada operación, conviene fijar con exactitud el supuesto de hecho que se plantea, así como los distintos acontecimientos que se han sucedido en el mismo.

El punto de arranque es el de un accidente de trabajo de un trabajador de la Empresa ahora demandante en amparo del que se derivó su muerte, lo que dio lugar a un juicio de faltas ante un Juzgado de Distrito. Este no reconoció la existencia de responsabilidad penal de un operario y del Jefe del Departamento de Servicios de la Empresa, que estaban inculpados, pero su pronunciamiento fue revocado por el Juzgado de Instrucción, al entender que sí había existido responsabilidad penal del directivo de la Empresa, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de ésta última. Por otro lado, y en coincidencia temporal con este proceso, la Administración Laboral sancionó administrativamente a la Empresa por no tener las medidas de seguridad requeridas, sanción que da lugar, a su vez, a que el INSS imponga un recargo del 40% de la prestación de Seguridad Social para la viuda e hijos por tal causa previsto en el art. 93.3 de la UU-SS. La decisión administrativa sancionadora -fue impugnada ante la Magistratura de Trabajo y TCT sin que la demanda fuera estimada.

3. La actora entiende así que el TCT ha vulnerado el art. 24.1 CE al dar lugar a un enjuiciamiento separado por el orden jurisdiccional social respecto de unos hechos también analizados en sede penal, sin esperar a la resolución firme de esta última jurisdicción y reconocer el recargo de las prestaciones, dando lugar a una duplicidad de sanciones que lesionaría, a su vez, el principio de "non bis in idem". Sin embargo, la presente alegación no puede prosperar por lo siguiente.

En primer lugar, lo que ha existido en el presente caso es un enjuiciamiento separado por parte de dos jurisdicciones distintas, respecto de un acontecimiento en que se ventilan diferentes responsabilidades: en un caso la penal, y en otro la prestacional de Seguridad Social. No es que unos hechos hayan existido y dejado de existir para una y otra jurisdicción lo que podría vulnerar, como ha dicho este Tribunal, el derecho fundamental alegado, sino que una situación fáctica, que en primera instancia penal no da lugar a responsabilidad y en segunda sí, es merecedora, desde la perspectiva laboral y de Seguridad Social, del recargo que la ley prevé. Se observa así como la Sentencia del Juzgado de Instrucción, mucho más fundamentada que la de instancia, concluye en una clara responsabilidad penal del directivo de la Empresa, que hace extensible la responsabilidad civil a ésta última, lo mismo que la jurisdicción social, que advierte como en el presente caso, desde la perspectiva de la legislación en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, se había producido una infracción de las normas que regulan la actividad en cuestión que produjo el accidente de trabajo. Como indica el propio TCT, la reclamación por esta razón es independiente en el proceso penal y laboral, pues en cada de ellos se contempla una faceta diferente del suceso, pues en el proceso penal se decide la eventual responsabilidad del empresario o de otra persona y en el laboral la prestación de Seguridad Social que corresponde a la víctima. A la postre, puede no existir responsabilidad penal derivada de los hechos acaecidos (así lo entiende el Juzgado de Distrito), puede haberla (así lo entiende el Juzgado de Instrucción) y puede existir, en su caso, con independencia de los anteriores pronunciamientos, responsabilidad civil en orden a las prestaciones de Seguridad Social. Esa distinta valoración de unos hechos a efectos penales y de responsabilidad en Seguridad Social no es, por tanto, lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, comprobándose, además, como la Sentencia firme penal reconoce esta responsabilidad en los hechos analizados y el TCT la correspondiente en materia de Seguridad Social, por lo que se produce, en efecto, una coincidencia, desde una y otra jurisdicción, de cara a las responsabilidades que en ellas se ventilan.

4. El segundo de los derechos fundamentales invocados es el que se contiene en el art. 25 CE, estimando la recurrente que el recargo de las prestaciones es una sanción, por lo que exige una tipificación de la conducta por medio de una norma con rango de ley, que no cumple la Ordenanza sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Es cierto que el recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo es considerado generalmente como una sanción, al tratarse, como ha dicho la STC 158/85, de 26 de noviembre, de una responsabilidad empresarial extraordinaria y puramente sancionadora. Pero no es menos cierto que el art. 93 tipifica ese recargo con expresa referencia a los elementos de la conducta empresarial en cuya determinación debe tenerse en cuenta la norma reglamentaria sobre las propias exigencias en materia de seguridad e higiene en el trabajo. No puede decirse, por tanto, que se lesiona el principio de legalidad, pues la conducta aparece prevista en la ley, tiene cobertura legal, si bien existe una remisión a modo de colaboración, al reglamento, que no lesiona el principio reconocido en el art. 25 CE tal como ha señalado repetidas veces este Tribunal. Los principios de legalidad y tipicidad de la conducta, exigidos por el precepto constitucional en concreto se cumplen, por tanto, en el presente caso.

Cuestión distinta puede ser la eventual lesión del principio "non bis in idem" al que también se refiere la demandante, en la medida en que se produce una responsabilidad civil subsidiaria de la Empresa, según la Jurisdicción penal y un recargo en la prestación de Seguridad Social. Sin embargo, no parece que las exigencias de este principio, contenido igualmente en el art. 25.1 CE, queden afectadas, pues la Empresa es objeto de una responsabilidad civil (no penal), esto es, no tiene lugar una compatibilidad entre sanción penal y sanción de Seguridad Social, sino dos responsabilidades distintas que no se muestran incompatibles, sin que aparezca en la demanda referencia alguna, ni sea objeto de alegación, la sanción administrativa que haya podido imponer la Autoridad Laboral a la Empresa, que aun así tendría también, por lo dicho, viabilidad constitucional igualmente.

5. Por último, se estima lesionado el art. 14 CE porque el TCT, en resoluciones anteriores, venía manteniendo el carácter sancionador del recargo del art. 93 de la LGSS, que en la resolución impugnada se niega cambiando de criterio injustificadamente.

Sin embargo, tampoco esta alegación puede prosperar, pues, además de que no es exactamente correcta, se refiere únicamente a una interpretación de la legalidad, que de acuerdo con lo que antes se indica puede ser discutible, pero de la que no se infiere la pretendida lesión del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley; o al menos no existen, en el presente caso, las exigencias de la propia jurisprudencia constitucional para estimar que la resolución del TCT viola el art. 14 CE, puesto que no cabe traer al respecto, como término de comparación, las sentencias a que se refiere la Empresa recurrente.

En definitiva, no parece por lo expuesto, y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que se hayan lesionado los derechos fundamentales invocados en la demanda.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 597/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:597A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.406/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 598/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:598A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.433/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 599/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:599A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.493/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 600/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:600A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.690/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de agosto de 1989, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de «Mitja Lluna Societat Cooperativa Limitada», recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1989 confirmatoria en apelación de la dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 17 de marzo de 1988 en el recurso núm. 769/87, sobre reclamación de historiales clínicos y documentación correspondiente al Centro Municipal de Planificación Familiar de Tarragona.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Extinguido en contrato administrativo para la gestión del Centro Municipal de Planificación Familiar sito en la calle Capuchinos de Tarragona, concedida a la entidad solicitante de amparo, el Presidente del Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de esa localidad requirió de la entidad concesionaria la entrega de la documentación de historias clínicas y dietario de visitas por Resolución de 4 de marzo de 1987, confirmada en reposición por Resolución de 6 de mayo siguiente.

b) Contra las anteriores Resoluciones interpuso la sociedad demandante de amparo recurso contencioso-administrativo aduciendo, para oponerse a la entrega de la documentación recabada, la defensa de los derechos constitucionales del secreto profesional y a la intimidad de los usuarios del servicio público.

Por Sentencia de 17 de marzo de 1988, la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona desestimó el recurso interpuesto, por entender, en síntesis, que siendo de asistencia médica el servicio público gestionado por la entidad concesionaria, ha de hacer ésta entrega, al término del contrato administrativo, del historial de los pacientes para que puedan seguir siendo atendidos en el Centro Municipal, en aplicación todo ello del art. 78 de la Ley de Contratos del Estado, que previene la obligación del empresario, a la extinción del contrato, de entregar a la Administración las obras e instalaciones que figuren en aquél, sin que quepa presumir, por la asunción de la gestión por los facultativos municipales, una intervención contraria al derecho a la intimidad y a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso.

En apelación, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, reproduciendo en lo sustancial la argumentación de la Audiencia, confirmó por Sentencia, de 16 de junio de 1989, la resolución apelada.

3. En la demanda de amparo, se alega la infracción de los arts. 18.1 y 20.1 d) de la Constitución, por cuanto revelar el historial clínico de los pacientes sin su consentimiento vulnera el derecho a la intimidad que el primero de los preceptos citado protege, y atenta a la relación de confianza entre aquéllos y su médico, que el art. 20.1 d) ampara, y se precisa que «el presente recurso tiene como único objetivo el intentar dilucidar ante este Tribunal si las fichas de usuarios de un servicio público de planificación familiar, con sus correspondientes historiales clínicos, deben ser entregadas por la concesionaria del servicio al titular del mismo, una vez finalizada la relación contractual, sin el consentimiento expreso de los interesados».

4. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección acuerda poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, otorgando un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen al respecto las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En su escrito de 15 de noviembre de 1989, la representación de la entidad solicitante de amparo aduce que la entrega de los historiales clínicos sin el consentimiento de los interesados, que son sus propietarios, supondría una intromisión ilegítima en el ámbito de la intimidad personal (art. 18.1 de la Constitución), cuya protección exige al titular del secreto profesional un determinado comportamiento que se traduce en un deber profesional de secreto, cuya inobservancia acarrea la infracción del art. 20.1 d) de la Constitución.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de la misma fecha, alega que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión puesta de manifiesto: respecto de la supuesta infracción del art. 20.1 d) de la Constitución por cuanto, no se ve qué información se difunde con el hecho de que los datos que obren en un servicio público hayan de continuar en el mismo aunque sea prestado por otros profesionales distintos, ni en qué medida puede quedar comprometido en ello el derecho al secreto profesional, al que, además, la Constitución sólo alude para remitir a la Ley su regulación; respecto de la supuesta infracción del art. 18.1 de la Constitución, por cuanto, aparte de que ni siquiera se ha dicho que el derecho a la intimidad esté amenazado, tal derecho es de naturaleza personal por lo que sólo los interesados, pero no la entidad gestora de un servicio público o los profesionales médicos que lo atienden, podrían, en su caso, hacer valer.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad recurrente, concesionaria que fue de la gestión del Centro Municipal de Planificación Familiar de Tarragona, estima que la entrega a la Administración de los historiales clínicos de los pacientes, requerida por el Instituto Municipal de Servicios Sociales de esa localidad, con motivo de la extinción del contrato de gestión, es contraria a los arts. 18.1 y 20.1 d) de la Constitución, porque con ella se revelan datos que, por afectar al derecho a la intimidad, sólo pueden darse a conocer con el consentimiento de los interesados, y se trasgrede asimismo la relación de confianza entre paciente y médico asegurada por el secreto profesional de este último, al que alude el art. 20.1 d) de la Constitución.

2. El secreto profesional, en cuanto justifica, por razón de una actividad, la sustracción al conocimiento ajeno de datos o informaciones obtenidas que conciernen a la vida privada de las personas, está estrechamente relacionado con el derecho a la intimidad que el art. 18.1 de la Constitución garantiza, en su doble dimensión personal y familiar, como objeto de un derecho fundamental. En tales casos, la observancia del secreto profesional puede ser garantía para la privacidad, y el respeto a la intimidad, una justificación reforzada para la oponibilidad del secreto, de modo que se proteja con éste no sólo un ámbito de reserva y sigilo en el ejercicio de una actividad profesional que, por su propia naturaleza o proyección social se estime merecedora de tutela, sino que se preserve, también, frente a intromisiones ajenas, la esfera de la personalidad que el art. 18.1 de la Constitución garantiza.

Ello adquiere especial relevancia en el caso del secreto médico, habida cuenta de la particularidad de la relación que se establece entre el profesional de la medicina y el paciente, basada firmemente en la confidencialidad y discreción y de los diversos datos relativos a aspectos íntimos de su persona que con ocasión de ella suelen facilitarse. De ahí que el secreto profesional sea concebido en este ámbito como norma deontológica de rigurosa observancia, que encuentra una específica razón de ser no ya en la eficiencia misma de la actividad médica, sino en el respeto y aseguramiento de la intimidad de los pacientes.

3. Pero nada hay en el presente caso que permita sostener que se ha producido una violación en los derechos fundamentales invocados, pues, ni el derecho a la intimidad de los pacientes ni la relación de confianza entre éstos y sus médicos ha quebrado por el solo hecho de que los datos médicos e historiales clínicos que obren en un servicio público, como es el Centro Municipal de Planificación Familiar, hayan de continuar en el mismo aunque se preste por otros profesionales distintos, a fin de que la sustitución al frente de la gestión de dicho servicio público de asistencia médica se produzca sin quebranto para la eficacia y continuidad del mismo. Sin que la invocación del secreto profesional que hacen los recurrentes sea constitucionalmente relevante en este caso para amparar la negativa a proporcionar la documentación clínica reclamada.

Otra cosa será la posible lesión al derecho a la intimidad de las personas, en este caso los pacientes, que, como apunta con razón el Ministerio Fiscal, serían los únicos legitimados para hacer valer tal derecho, por el uso que de la documentación médica recibida haga la Administración al asumir la gestión del citado servicio público sanitario, lo que no se ha dicho que esté siquiera amenazado, ni tampoco puede presumirse, como acertadamente advierten tanto la Audiencia Territorial de Barcelona como el Tribunal Supremo.

El recurso de amparo adquiere así un carácter cautelar o precautorio que determina su inadmisibilidad, por cuanto, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, «el recurso de amparo sólo cabe frente a lesiones de un derecho fundamental, pero de ninguna manera en el caso de lesiones futuras», del mismo (ATC 408/1985, de 19 de junio), que no dejan de ser meras hipótesis más o menos verosímiles, pero desprovistas en todo caso de la actualidad que el padecimiento de los derechos fundamentales ha de tener para ser denunciado con éxito en este proceso constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por «Mitja Lluna Societat Cooperativa Limitada» y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 601/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:601A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.800/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 602/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:602A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.860/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 603/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:603A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Estimando recurso de súplica, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra providencia de 13 de noviembre de 1989, dictada en el recurso de amparo 1.899/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 604/1989, de 11 de diciembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:604A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.942/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 605/1989, de 12 de diciembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:605A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 910/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de junio de 1987, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el art. 1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero, que atribuye al Director General del Juego del Departamento de Gobernación en el ámbito de Cataluña, las funciones que la legislación del juego otorga a la Comisión Nacional del Juego (art. 1.2), las relativas a la determinación de las características del tipo o modelos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña, así como su homologación o reconocimiento, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 8 de julio de 1987, se tuvo por planteado el conflicto que fue registrado con el núm. 910/87, y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto del Decreto objeto del conflicto desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 LOTC, lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

3. En escrito recibido en este Tribunal el 21 de septiembre de 1987, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que, con desestimación de la parte adversa, se declare que el precepto impugnado del Decreto antes citado se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

Por Auto de fecha 9 de diciembre siguiente, el Pleno previa audiencia a las partes acordó levantar la suspensión, decretada por la providencia de 8 de julio de 1987, del art. 1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero, durante la tramitación del presente conflicto de competencia.

4. Por escrito recibido el 22 de noviembre último, el Abogado del Estado hace constar que desiste del presente conflicto positivo de competencia acompañando al efecto certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se tomó la decisión de dicho desistimiento. Solicita en consecuencia el Abogado del Estado que el Tribunal dicte el correspondiente Auto en el que así se acuerde según el art. 86.1 LOTC, tener por desistido al Gobierno de la prosecución del presente recurso.

5. Por providencia de 27 de noviembre último, la Sección Primera del Pleno acordó tener por presentado por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, el escrito de fecha 22 de noviembre, y antes de resolver sobre el desistimiento del presente conflicto que formula, dar traslado del referido escrito y documentos que acompaña, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que, en el término de cinco días, alegue lo que estime procedente sobre tal desistimiento.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito que se recibe el 5 de diciembre último, evacuando el traslado conferido manifiesta su plena conformidad con la petición del Abogado del Estado de tenerlo por desistido del presente conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia el Abogado del Estado solicita se le tenga por desistido por las razones que invoca, recogidas en los antecedentes, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña muestra su plena conformidad a tal solicitud. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia núm. 910/87, promovido por el Abogado del Estado, en relación con el art. 1 del Decreto del

Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero, que atribuye al Director General del Juego del Departamento de Gobernación en el ámbito de Cataluña, las funciones que la legislación del juego otorga a la Comisión Nacional del

Juego (art. 1.2), las relativas a la determinación de las características del tipo o modelos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña, así como su homologación o reconocimiento.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 606/1989, de 12 de diciembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:606A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.694/1989 al recurso de inconstitucionalidad 355/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 607/1989, de 18 de diciembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:607A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando requerir del órgano judicial correspondiente la adopción de las medidas procedentes en el incidente de ejecución de Sentencia que se tramita en el recurso de amparo 666/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 608/1989, de 18 de diciembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:608A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 999/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 609/1989, de 18 de diciembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:609A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 402/1989, dictado en el recurso de amparo 402/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 610/1989, de 18 de diciembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:610A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.681/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 611/1989, de 18 de diciembre de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:611A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.941/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 612/1989, de 18 de diciembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:612A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.026/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 613/1989, de 18 de diciembre de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:613A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.150/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 614/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:614A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 945/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 615/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:615A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.029/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 616/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:616A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.304/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1989, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Evaristo Segur Piferrer, recurso de amparo contra la providencia de 14 de abril de 1989 y los Autos de 3 y 16 de mayo de 1989, dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en las diligencias previas por delito monetario núm. 42/89, y contra el auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 1989, desestimatorio de recurso de queja.

En la demanda de amparo, invocándose los derechos a un proceso con todas las garantías y a la igualdad procesal de las partes (art. 24.2 de la Constitución), se interesa la nulidad de las resoluciones impugnadas y la de cuantas actuaciones se hayan practicado con posterioridad en el procedimiento, así como el reconocimiento del derecho del recurrente a solicitar como acusado la práctica de nuevas diligencias de prueba, el sobreseimiento o el juicio oral antes del trámite de calificación, al igual que le fue concedido a la acusación pública de conformidad con lo establecido en el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

Por otrosí de la demanda, se pide también la suspensión de las resoluciones recurridas dejando pendiente el curso de la causa penal hasta tanto se falle el presente recurso.

En escrito de 16 de noviembre de 1989, la representación del recurrente hace constar que por providencia de 15 de noviembre el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 acordó suspender las sesiones del juicio oral que habrían de comenzar el 21 de noviembre hasta el día 20 de diciembre.

2. Admitida a trámite la demanda, la Sección Cuarta acuerda, por providencia de 27 de noviembre de 1989, formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la suspensión solicitada.

3. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de diciembre de 1989 y registrado en este Tribunal el siguiente día 5, la representación del solicitante de amparo alega en favor del otorgamiento de la suspensión que de celebrarse el juicio oral y dictarse sentencia, carecería de cualquier virtualidad el reconocimiento que pudiese hacer el Tribunal de la lesión padecida, pues el recurrente habría perdido la oportunidad de establecer los fundamentos de un posible sobreseimiento, al no poder solicitar ser oído él o el único testigo de cargo, además del oportuno careo, sin necesidad en cualquier caso de hacer efectiva la denominada pena de banquillo.

Aduce, además, que el Acuerdo del Juzgado Central de Instrucción de suspender la sesión del juicio oral en espera de la resolución de este Tribunal no puede ser más significativo de la inconveniencia de continuar la tramitación de la causa en tanto no recaiga fallo en el que se resuelva el recurso de amparo, y recuerda, finalmente, que este Tribunal acordó la suspensión en el recurso de amparo núm. 865/88, por Auto de 20 de julio de 1988 y que igualmente lo hizo en los AATC 116/1985, 153/1986, 253/1986 y 275/1986, sin que, en el presente caso, se aprecie que, a resultas de la suspensión, pueda quedar perjudicado el interés general.

4. Por escrito registrado el 4 de diciembre de 1989, el Ministerio Fiscal manifiesta la conveniencia de proceder a la suspensión solicitada, pues, de otro modo, el procedimiento penal podría seguir su curso, celebrándose juicio contra el imputado, con los consiguientes perjuicios de difícil o imposible reparación en el caso de que el amparo llegara a otorgarse.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional previene, como medida cautelar para preservar la finalidad del amparo, la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama, cuando de su inmediata eficacia resulte una situación irreversible en la que, caso de que el recurso llegue a estimarse, no sea posible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya supuesta lesión se base la pretensión formulada.

Resulta, por tanto, decisivo para resolver esta pieza incidental de suspensión considerar, junto al alcance de la petición contenida en la demanda, las consecuencias que para su eventual estimación en Sentencia puedan tener las resoluciones judiciales que se impugnan, con el fin de comprobar si su ejecución habría de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento abreviado del que el presente recurso trae causa, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 ya declaró abierto el juicio oral, cuya celebración ha sido incluso señalada, y que las resoluciones impugnadas, al acordar la primera, una vez abierto el juicio oral, la entrega de la causa para la formalización del escrito de defensa, y denegar las otras la solicitud del recurrente de que se le otorgue como acusado el trámite que el art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, prevé únicamente para la acusación, suponen en definitiva la continuación de la causa con lo que, de no accederse a la suspensión, quedaría gravemente comprometida la finalidad del recurso de amparo en el caso de que fuera concedido, ya que la pretensión se dirige al reconocimiento del derecho del actor a solicitar la práctica de nuevas diligencias, el sobreseimiento o el juicio oral, precisamente antes de que éste se abra, al objeto de hacer posible que cuando el acusado intente en su defensa con anterioridad a la apertura del juicio oral pueda ser también en ese momento ponderado por el órgano jurisdiccional.

La suspensión se presenta, por ello, como el medio de mantener el procedimiento penal en situación que permita, cuando proceda, resolver con plena eficacia acerca de la necesidad o no, por exigencias del art. 24.2 de la Constitución, de otorgar al acusado el trámite del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo mismo, el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones de los procesos, debe ceder en supuestos como el presente en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos.

3. Resta señalar, por último, que en cuanto el Juzgado Central de Instrucción ha suspendido las sesiones del juicio oral, que habrían comenzado el pasado 21 de noviembre, hasta el próximo 20 de diciembre, el acuerdo suspensivo que ahora adopta este Tribunal, cuando de hecho está ya en suspenso el procedimiento penal, no queda sujeto a aquel término, sino que, cumplido éste, debe entenderse que la suspensión se mantiene hasta tanto se decida el presente recurso de amparo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las resoluciones dictadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de fechas de 14 de abril, 3 y 16 de mayo de 1989 en las diligencias previas 42/89, por delito monetario, así

como la del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 1989, dejando en suspenso el curso de la causa penal desde la fecha de los mismos hasta la decisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 617/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:617A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.515/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 618/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:618A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Estimando recurso de súplica contra ATC 545/1989, dictado en el recurso de amparo 1.610/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 619/1989, de 19 de diciembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:619A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.096/1989, 1.883/1989 y 1.982/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 620/1989, de 19 de diciembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:620A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de suplica contra ATC 579/1989, dictado en el recurso de inconstitucionalidad 1.926/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de octubre de 1989, don Luis Fernández Fernández-Madrid, Senador y Comisionado a estos efectos por otros cincuenta y dos Senadores del Grupo Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de la Junta General del Principado de Asturias, de caza, por estimar que infringe los arts. 149.1.8 y 33.3 de la Constitución. Con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, resaltan los recurrentes la singular situación en que se encuentran a los efectos de su legitimación para el presente recurso y, a consecuencia de la disolución de las Cámaras por el Presidente del Gobierno en aplicación de la facultad prevista en el art. 115 de la Constitución.

2. Por Auto del Pleno de 15 de noviembre de 1989, se acordó tener por legitimados a los recurrentes para plantear el presente recurso, y al mismo tiempo, teniendo en cuenta la fecha de publicación de la Ley autonómica impugnada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» (17 de junio) y la fecha de presentación de la demanda (3 de octubre), conceder un plazo de diez días a los recurrentes para que formulen alegaciones sobre la posible extemporaneidad del presente recurso.

El día 17 de noviembre de 1989 la representación de los recurrentes formula escrito de alegaciones en el que señala que la publicación de la Ley asturiana en el «Boletín Oficial del Estado» fue el 3 de julio, y que la cuestión planteada es si el plazo previsto en el art. 33 LOTC, ha de contarse desde la publicación en dicho Boletín Oficial o en el de la Comunidad Autónoma.

3. El Pleno del Tribunal, en Auto de 28 de noviembre de 1989, acuerda no admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad al haberse ejercitado la acción de forma extemporánea por el Comisionado don Luis Fernández Fernández-Madrid en representación de otros cincuenta y dos Senadores. Se señala en el indicado Auto que la publicación en los boletines de cada una de las Comunidades Autónomas es el medio de publicación ordinario de las Leyes autonómicas, cumple con el requisito de publicidad de las normas que garantiza el art. 9.3 de la Constitución y configura una condición suficiente para la validez y eficacia de estas disposiciones y debe, por tanto, valer también para iniciar el cómputo del plazo que regula el art. 33 de la LOTC, tanto se trate de un órgano de la Comunidad Autónoma, como se trate en su caso de miembros del Senado, a los que corresponde también la carga, como recurrentes, de atender a la fuente ordinaria de publicación. En consecuencia, al haber computado erróneamente los recurrentes el dies a quo desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no desde la fecha de publicación en el «Boletín del Principado de Asturias», han promovido el recurso de inconstitucionalidad de manera extemporánea sin que una interpretación de la norma favor actionis pueda llevar a otro resultado.

4. Don Luis Fernández Fernández-Madrid, Comisionado en representación de los Senadores, no estando conforme con dicho Auto, y al amparo del art. 93.2 de la LOTC, interpone recurso de súplica contra el mismo, con base en las siguientes fundamentaciones: La LOTC no regula, en relación con los recursos de inconstitucionalidad, el trámite de admisión previa, a diferencia de lo que ocurre con los recursos de amparo en el art. 50 de la LOTC, modificado por la Ley 6/1988. En consecuencia, el Auto de 15 de noviembre de 1989, que concedió un plazo para formular alegaciones sobre la posible extemporaneidad, es nulo por no estar previsto en la LOTC para el recurso de inconstitucionalidad, ni siquiera en la legislación supletoria a aplicar, a tenor del art. 80, pues este precepto no menciona las cuestiones de inadmisibilidad. La nulidad se pone de manifiesto además por el hecho de que para resolver el presente recurso de súplica, a tenor del art. 93.2, debe concederse previa audiencia común de las partes, siendo así que, el Abogado del Estado, no ha sido parte en el trámite de alegaciones concedido por el Auto de 15 de noviembre de 1989. La extemporaneidad o no del recurso corresponde declararla en la sentencia.

Señala seguidamente el escrito de súplica que el Tribunal ha equivacado el planteamiento de la cuestión, en relación con la aplicación de la norma favor actionis, pues de lo que se trata es de interpretar el art. 33 de la LOTC, y no el art. 31.2 del Estatuto de Asturias y concordantes de otros Estatutos de Autonomía. El art. 33 de la LOTC señala «la publicación de la Ley», como término inicial para el cómputo del plazo de tres meses para interponer el recurso de inconstitucionalidad. Al no señalar cuál sea el Boletín Oficial en que debe publicarse, queda a la interpretación del Tribunal tal determinación, pero el Tribunal Constitucional, en vez de interpretar el art. 33, en relación con la aplicación de la norma favor actionis, que en la hipótesis máxima, demandaría la posibilidad de utilizar cualquiera de las publicaciones («la publicación de la Ley») oficiales como término inicial, lo que hace es interpretar los arts. 31.2 del Estatuto de Autonomía, para llegar a la conclusión de que la publicación de una Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», al cumplir con el requisito de publicidad garantizado por el art. 9.3 de la Constitución, viene a configurar la condición suficiente y eficacia de sus disposiciones.

Esta conclusión a que llega el Tribunal, señalan los recurrentes que no es combatida, ni se ha planteado, en su escrito de alegaciones, ya que es obvio que la publicación en el Boletín autonómico cumple aquellas garantías y configuración. Por ello, precisamente, desde la publicación en tal Boletín puede, hasta el plazo de tres meses, interponerse recurso de inconstitucionalidad, por quien esté legitimado para ello. Pero añaden que no puede confundirse la entrada en vigor a efectos materiales o sustantivos, con la entrada en vigor a efectos procesales. Y así, si bien, a efectos procesales, la fecha de publicación constituye el dies a quo para el cómputo del plazo, no tiene por qué ocurrir lo mismo a efectos sustantivos o materiales, pues, como recuerda el propio Auto recurrido, la Ley puede tener un plazo de vacatio que prorrogue en el tiempo esa entrada «material» en vigor, prórroga que, sin embargo, no afectará al cómputo del plazo de recurso.

El Auto recurrido no razona por qué una interpretación favor actionis del art. 33 de la LOTC impide interpretar éste en el sentido de permitir el cómputo desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que según el Auto tiene un alcance de mera publicidad material. Se preguntan los recurrentes si se puede negar con una simple afirmación y sin razonamiento alguno, que la publicación en el «BOE» pueda tener también efectos procesales. El resultado al que se llega no puede dejar de repugnar a la más elemental lógica jurídica: afirmando, sin razonamiento alguno, que la publicación en el «BOE» tiene un alcance de «mera publicidad material», y despreciando las posibilidades de la norma favor actionis, se está consintiendo que una disposición presuntamente inconstitucional se mantenga y perpetúe en nuestro ordenamiento, sin haberla sometido, siquiera, a juicio de constitucionalidad.

Indican los recurrentes que si el art. 31.2 del Estatuto de Asturias habla de publicación en el Boletín del Principado y en el «BOE»; y el artículo 33 de la LOTC, habla sólo de «publicación», no resulta irrazonable, sino todo lo contrario, que en aplicación de la norma favor actionis, pudiera ser tenida en cuenta, también, la fecha de publicación en el «BOE», sin que a ello sea obstáculo el que la Ley autonómica, dentro de su ámbito territorial respectivo, y a partir de la publicación en el Boletín territorial, alcance su plenitud de eficacia, dejando a salvo las exigencias de la vacatio legis.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurso de súplica se interpone contra el Auto del Pleno de 28 de noviembre último, que acordó no admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad por haberse ejercitado la acción de forma extemporánea, pretende también el escrito de interposición de la súplica la nulidad del incidente de inadmisión iniciado por el auto de 15 de noviembre de 1989, en el que al tiempo de tener por legitimados a los recurrentes en el recurso de inconstitucionalidad concedió un plazo de diez días para que alegasen sobre la posible extemporaneidad del mismo. Se fundamenta la petición de nulidad del incidente de admisibilidad en que no aparece contemplado en la LOTC para los recursos de inconstitucionalidad, ni siquiera por la vía supletoria que habilita el art. 80 LOTC, y en que se ha sustanciado omitiendo la audiencia de las demás partes del recurso de inconstitucionalidad.

2. El incidente sobre admisibilidad, iniciado en el Auto del 15 de noviembre, con el que los recurrentes se muestran disconformes, no fue sin embargo, denunciado por ellos oportunamente mediante el correspondiente recurso de suplica dentro del plazo previsto en el art. 93.2 LOTC, a contar desde la notificación del Auto del 15 de noviembre de 1989 en el que se abre dicho incidente. El escrito del Comisionado de 27 de noviembre de 1989 se limita a cumplimentar el traslado conferido por dicho Auto, con las correspondientes alegaciones, pero no contiene ninguna alusión a lo improcedente del trámite en cuestión.

Además de ello, ha de sostenerse la pertinencia, en los recursos de inconstitucionalidad, de los incidentes previos sobre admisibilidad, ya que aunque la Ley Orgánica del Tribunal no contenga una mención expresa a los mismos -a diferencia de lo que ocurre con las cuestiones de inconstitucionalidad o con los recursos de amparo- no los excluye. Así, en cuanto el art. 34.1, al supeditar el traslado a las demás partes de las demandas a su previa admisión a trámite, presupone la verificación por el Tribunal de la concurrencia de los requisitos necesarios para ello y la eventual tramitación de incidentes previos -de hecho frecuentes en la práctica procesal del Tribunal- tendentes a subsanar determinados defectos detectados en las demandas, bien por falta de documentación imprescindible o por no acreditarse fehacientemente la voluntad concreta de recurrir en supuestos de grupos de Diputados o Senadores recurrentes, u otros similares. El art. 86.1 LOTC, por su parte señala, como se indica en el ATC 886/1988 «entre otros extremos, y con alcance general para todos los procesos constitucionales que las decisiones de inadmisión inicial tomadas por el Tribunal adoptarán la forma de Auto, salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma».

La falta de audiencia a las demás partes del recurso de inconstitucionalidad, tanto en el incidente de inadmisibilidad como en el presente recurso de súplica se debe a la inexistencia de tales partes, ya que sólo habrían alcanzado tal condición procesal sí, dentro del plazo de traslado de la demanda previsto en el art. 34.1 LOTC, se hubieran personado en forma en el proceso, circunstancia que no pudo acontecer en el presente caso al no haberse admitido la demanda.

3. Respecto a la parte sustantiva del recurso de súplica, señala el escrito del Comisionado que no se combate la conclusión a que llega el Tribunal en el Auto recurrido, de que la publicación de la Ley impugnada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», al cumplir con el requisito de publicidad garantizado por el art. 9.3 de la Constitución, constituya la condición suficiente para la validez y eficacia de dicha disposición autonómica por lo que desde la publicación en tal Boletín puede, hasta el plazo de tres meses, interponerse recurso de inconstitucionalidad. Discrepa del Auto recurrido por no razonarse en él porque una interpretación favor actionis del art. 33 LOTC impide entender este en el sentido de permitir, en aplicación de dicha norma, el cómputo del plazo para recurrir desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la que sólo se dice en el Auto recurrido que tiene un alcance de mera publicidad material. No encuentran razón los recurrentes en excluir la concesión de un efecto adicional a la publicación de la Ley Autonómica en el «Boletín Oficial del Estado».

Es lo cierto, sin embargo, que aceptada por los recurrentes la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» como término inicial válido para el cómputo del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, al considerarse que tal publicación marca el punto de partida de todos los efectos jurídicos de la norma general con rango de Ley, difícilmente cabe admitir que la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» pueda ser adoptada también como fecha inicial desde la que computar el plazo de interposición. La interpretación de lo dispuesto en los artículos 33 LOTC y 31.2 del Estatuto de Asturias no permite obtener la conclusión, pretendida por los recurrentes, de que ambas publicaciones oficiales -autonómica y estatal- puedan servir de término inicial para el cómputo del plazo, ya que ello supondría, como los propios recurrentes señalan en su escrito de 27 de noviembre último, un beneficio ilegítimo de ampliación de plazo para quienes teniendo el deber de conocer la fecha del «Boletín de la Comunidad Autónoma» en el que se publica la Ley que se pretende recurrir, puedan ampararse en la fecha posterior de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Ha de señalarse, finalmente, en contra de lo afirmado por los recurrentes, que en el Auto de 28 de noviembre aparece suficientemente explicitado el alcance de la publicidad material que se predica de la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley autónomica previamente publicada en el «Boletín de la Comunidad Autónoma». Resulta claro, en efecto, que si se sostiene que la entrada en vigor y demás efectos de validez y eficacia de la norma autonómica se producen con la publicación en dicho Boletín Autonómico, la publicación, a su vez, en el «Boletín Oficial del Estado» añade el efecto de propiciar un más amplio conocimiento de dicha norma.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 28 de noviembre de 1989 y contra el incidente de inadmisión iniciado por Auto de 15 de noviembre del mismo año.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 621/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:621A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.943/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 622/1989, de 19 de diciembre de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:622A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.971/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 623/1989, de 19 de diciembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:623A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.027/1989 y 2.009/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 624/1989, de 19 de diciembre de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:624A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.132/1989 y 2.091/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Artículo 1.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Artículo 2.1 f).- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Artículo 3.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Artículo 6.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Artículo 7.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Artículo 8.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Artículo 11.2.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Artículo 19 apartados f), g), h).- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 2.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 2.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (interpreta).

Artículo 3.2 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 4.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 5.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (declara inconstitucional).

Artículo 9.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 13 apartados 2, 3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 14.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 20.1 c).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 20.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 25.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (interpreta).

Artículo 27.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 28.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 30.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 32.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 42 apartados 2 a 4.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 44.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 45.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 45.2 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (delimita).

Artículo 47.2 c).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 47.3 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 48.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 50.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 55 apartados a), b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículos 58, 59, 62, 65 a 67.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 68.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 83.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 88.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 98.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 99.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 105.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículo 106.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Artículos 115 a 119.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Disposiciones transitorias primera, segunda, sexta.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

Disposición final primera.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre. Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 6.3.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154) (anula parcialmente).

Artículo 47.2.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154) (anula).

B.2) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero. Parque regional de la cuenca alta del Manzanares

En general.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170).

B.3) Navarra

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

Artículo 165.2.2.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de enero de 1979. XVIII Plan de Inversiones del Fondo nacional de Protección al Trabajo y Normas generales para su aplicación

Artículo 2.3.- Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161).

Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto. Establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas

En general.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145) (delimita).

Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto. Medidas para el fomento del cultivo del maíz

Artículos 1, 2.2, disposición adicional.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188) (delimita).

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre de 1984. Cinematografía. Coproducción de películas

En general.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153) (delimita).

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146) (delimita).

Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre. Desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

En general.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189) (delimita).

Resolución de la Dirección General de Medios de Comunicación social, de 15 de noviembre de 1984, por la que se establecen los plazos para solicitar las ayudas por difusión, consumo de papel prensa nacional y especial a nuevos diarios, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984, así como el procedimiento para cuantificar las mismas

En general.- Sentencia [190/1989](#SENTENCIA_1989_190) (delimita).

Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 26 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Programa de Reconversión presentado por la Empresa "Astilleros y Talleres del Noroeste, S.A." (ASTANO)

En general.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Asturias

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 22/1985, de 7 de marzo. Reglamento de la denominación de origen "Cabrales" y su consejo regulador

En general.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209) (delimita).

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 56/1985, de 30 de mayo. Modifica el Decreto de 7 de marzo de 1985, que aprueba el Reglamento de la denominación de origen "Cabrales"

En general.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), ff. 2, 3; [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 2, 6; [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 5, 6; [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 3; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 2; [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 4; [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 2; [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 3, 6, 7; [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2; [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 2; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 1 a 3, 11; [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 1; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 3, 7; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 2 a 4, VP; [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), ff. 2, 3; [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), ff. 4, 5; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 1 a 3, 5; [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), f. 3; [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 3; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 2 a 5, 7, 13, 14, 18, 19, 25, 26, 28, VP; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 2.

Autos [463/1989](#AUTO_1989_463); [485/1989](#AUTO_1989_485); [547/1989](#AUTO_1989_547); [565/1989](#AUTO_1989_565).

Título VIII.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 1.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 1.1.- Sentencias [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 3; [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 3.

Artículo 8.1.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 3, VP.

Artículo 9.- Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f . 1.

Auto [446/1989](#AUTO_1989_446).

Artículo 9.2.- Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 3.

Artículo 9.3.- Sentencias [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 2; [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 6; [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 6; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 1; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 3; [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 7, 9; [192/1989](#SENTENCIA_1989_192), f. 2; [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 5; [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2; [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), f. 6.

Autos [579/1989](#AUTO_1989_579); [620/1989](#AUTO_1989_620).

Artículo 10.2.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Artículo 14.- Sentencias [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), ff. 1, 3; [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 1; [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), f. 1; [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), ff. 1, 4; [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 4; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), ff. 1, 2; [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), ff. 1, 4, 5; [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 1; [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), f. 1; [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), ff. 1 a 4; [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), ff. 1, 2; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 1; [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 3; [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), ff. 1 a 3; [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), f. 1, 3, 5; [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 1; [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 1; [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 4; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 26; [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 1; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 1.

Autos [446/1989](#AUTO_1989_446); [480/1989](#AUTO_1989_480); [546/1989](#AUTO_1989_546); [564/1989](#AUTO_1989_564); [568/1989](#AUTO_1989_568).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 4; [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), f. 2; [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 4.

Artículo 15.- Sentencias [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 1; [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 1.

Artículo 16.- Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Artículo 16.1.- Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 1.

Artículo 17.- Sentencias [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 1; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1.

Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Artículo 17.1.- Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Artículo 17.4.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 1, 3, 6, VP.

Artículo 18.1.- Sentencias [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 1; [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), ff. 2, 4.

Autos [446/1989](#AUTO_1989_446); [600/1989](#AUTO_1989_600).

Artículo 18.2.- Sentencia [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 1.

Artículo 19.- Sentencia [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 1.

Artículo 20.- Sentencias [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 4; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 10.

Artículo 20.1.- Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 2; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 5.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), ff. 1, 2.

Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Artículo 20.1 c).- Auto [457/1989](#AUTO_1989_457).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), ff. 1, 2; [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), ff. 4, 5.

Autos [565/1989](#AUTO_1989_565); [600/1989](#AUTO_1989_600).

Artículo 20.4.- Auto [457/1989](#AUTO_1989_457).

Artículo 21.1.- Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Artículo 22.- Sentencias [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 1; [183/1989](#SENTENCIA_1989_183), f. 3.

Artículo 22.1.- Sentencia [183/1989](#SENTENCIA_1989_183), f. 1.

Artículo 23.- Sentencias [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 1; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 2, 6.

Artículo 23.1.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencias [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 2; [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), f. 6; [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), ff. 4, 5; [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), ff. 3 a 6; [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), ff. 1, 3, 5; [204/1989](#SENTENCIA_1989_204), f. 1.

Auto [568/1989](#AUTO_1989_568).

Artículo 24.- Sentencias [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), ff. 2, 3; [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 6; [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 2, 3; [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 6; [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), ff. 1, 3; [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 3; [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), ff. 1, 2; [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), ff. 1, 2, 4; [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), f. 1; [166/1989](#SENTENCIA_1989_166), f. 2; [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), ff. 2, 5; [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 1; [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 2; [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 1; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), ff. 1, 3; [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 2; [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), ff. 1, 3; [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), VP; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 2.

Artículo 24.1.- Sentencias [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), ff. 2, 3; [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 1, 3, 6; [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 2, 3, 5, 8; [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), ff. 1, 2, 6; [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 1; [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), ff. 1, 2; [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), ff. 1, 5; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), ff. 1, 3, 4, VP; [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), ff. 1, 6, 7; [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), ff. 1, 4; [163/1989](#SENTENCIA_1989_163), ff. 1, 2; [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), ff. 1, 2; [166/1989](#SENTENCIA_1989_166), f. 1; [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 1; [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 1; [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 1; [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 1; [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), ff. 1, 3; [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), ff. 1 a 3; [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), ff. 2, 3; [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), ff. 1; [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), ff. 1, 2; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), ff. 1 a 3, 5; [192/1989](#SENTENCIA_1989_192), ff. 1, 4; [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), f. 2; [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 1; [202/1989](#SENTENCIA_1989_202), ff. 1, 2; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), ff. 2 a 5; [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 1; [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 3; [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 4; [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), ff. 1 a 3, VP; [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), ff. 2, 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), ff. 1 a 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), ff. 2, 3; [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), ff. 1, 3; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 1 a 3, 5; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 1; [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), ff. 1, 2, 4.

Autos [446/1989](#AUTO_1989_446); [546/1989](#AUTO_1989_546); [560/1989](#AUTO_1989_560); [564/1989](#AUTO_1989_564).

Artículo 24.2.- Sentencias [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), f. 1; [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 3; [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), ff. 1, 3, 5; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 1, VP; [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), ff. 2, 4; [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), f. 2; [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 1; [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), ff. 1 a 3; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 1; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 1, 3, 5, 6, VP; [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), ff. 1 a 4; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5; [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 3; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), ff. 1, 2.

Autos [506/1989](#AUTO_1989_506); [616/1989](#AUTO_1989_616).

Artículo 25.- Sentencias [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 2; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencias [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), ff. 1, 4 a 6; [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 4; [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), ff. 2, 3; [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 2 a 6.

Artículo 25.2.- Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), ff. 1, 2, 4.

Artículo 25.3.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4, VP.

Artículo 26.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 1.

Artículo 27.- Sentencias [178/1989](#SENTENCIA_1989_178); [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), ff. 1 a 4.

Artículo 27.1.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Auto [457/1989](#AUTO_1989_457).

Artículo 27.10.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Auto [457/1989](#AUTO_1989_457).

Artículo 28.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), VP.

Artículo 28.1.- Sentencias [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 3, 4; [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), ff. 1, 3.

Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Artículo 28.2.- Auto [546/1989](#AUTO_1989_546).

Artículo 29.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), VP.

Artículo 29.2.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 3.

Artículo 31.1.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 10.

Artículo 31.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 32.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 32.1.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 33.1.- Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 3.

Artículo 33.2.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 33.3.- Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 9, 10.

Artículo 35.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 5, 8.

Artículo 35.1.- Sentencias [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 4; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 8.

Artículo 36.- Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), f. 3.

Artículo 37.- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 1.

Artículo 38.- Sentencias [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 5; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2.

Artículo 39.- Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 4.

Artículo 39.1.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 39.2.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 40.- Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 7, 8.

Artículo 49.- Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 4.

Artículo 53.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 1.

Artículo 53.1.- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 3; [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 4; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 7; [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 1; [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 2; [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 3.

Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 53.3.- Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 3.

Artículo 68.6.- Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Artículo 71.- Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), ff. 1, 2.

Artículo 71.2.- Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 2.

Artículo 74.2.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 79.2.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 6.

Artículo 79.3.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 6.

Artículo 81.1.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 82.5.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 30.

Artículo 87.3.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 90.2.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 91.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 93.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 8.

Artículo 96.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 2.

Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Artículo 96.1.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 2.

Artículo 97.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 30.

Artículo 99.3.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 102.1.- Sentencia [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), f. 2.

Artículo 103.1.- Sentencias [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 3, 4, 6, 8; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 103.3.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 2, 4, 6 a 8.

Artículo 104.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 3, VP.

Artículo 106.2.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Artículo 113.1.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 116.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 3.

Artículo 117.- Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 2.

Artículo 117.1.- Sentencias [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 5; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP; [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 5; [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 2; [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 2; [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), f. 1; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 3; [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), f. 1; [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), ff. 3, 4; [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), f. 3; [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 4; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 2.

Auto [564/1989](#AUTO_1989_564).

Artículo 117.5.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 5, 6, VP.

Artículo 118.- Sentencias [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 2; [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 3; [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 4.

Artículo 119.- Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 2, 3.

Artículo 120.1.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 120.2.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 122.- Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), ff. 1, 2.

Artículo 122.1.- Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), ff. 3 a 5.

Artículo 124.- Auto [446/1989](#AUTO_1989_446), f. 2.

Artículo 128.1.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 7, 8.

Artículo 129.2.- Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 3.

Artículo 130.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 131.- Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 1; [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 5; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2.

Artículo 131.2.- Sentencias [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 4, 11; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2.

Artículo 136.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 137.- Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 3, 4, 8, 9, 11, 13.

Artículo 139.2.- Auto [465/1989](#AUTO_1989_465).

Artículo 140.- Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 3, 4, 6, 8, 9, 13.

Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 147.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 147.1.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 6.

Artículo 147.2 c).- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 6.

Artículo 148.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 9.

Artículo 148.1.1.- Sentencias [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 3; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Artículo 148.1.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 16, 18, VP.

Artículo 148.1.7.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 4.

Artículo 148.1.17.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 3, 4.

Artículo 148.1.19.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 4, 5.

Artículo 148.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 4.

Artículo 149.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 9, 20.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 2; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 7; [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 2 a 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.2.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 5.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 4, 8, 9.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 1, 6; [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 2, 4.

Artículo 149.1.10.- Sentencias [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 4, 10; [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 2.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 4, 5, 10; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 1 a 3, 5, 6; [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 5; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 2, 4.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 4, 10.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 2; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 6, 7; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 4, 6, 8, 9, 11, 13 a 15, 23, 25, 27, 28, VP.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 1 a 3, 5, 6; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 24.

Artículo 149.1.27.- Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 2 a 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2.

Artículo 149.2.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 3, 4.

Artículo 149.3.- Sentencias [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 3; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 30.

Artículo 150.3.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 151.- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Artículo 152.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 6.

Artículo 152.1.- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Artículo 152.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 155.1.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 159.1.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 161.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 5.

Artículo 161.1 a).- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2.

Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Artículo 161.1 b).- Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 3; [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 1.

Auto [496/1989](#AUTO_1989_496).

Artículo 161.2.- Autos [465/1989](#AUTO_1989_465); [503/1989](#AUTO_1989_503); [504/1989](#AUTO_1989_504).

Artículo 163.- Auto [501/1989](#AUTO_1989_501).

Artículo 164.- Sentencia [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 4 a 7.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 1; [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Autos [463/1989](#AUTO_1989_463); [485/1989](#AUTO_1989_485); [496/1989](#AUTO_1989_496); [500/1989](#AUTO_1989_500); [534/1989](#AUTO_1989_534); [620/1989](#AUTO_1989_620).

Artículo 4.2.- Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 5.

Artículo 27.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 3.

Artículo 27.2 f).- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 5.

Artículo 28.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 7.

Artículo 30.- Auto [504/1989](#AUTO_1989_504).

Artículo 31.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 1.

Artículo 32.- Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Artículo 32.1.- Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Artículo 32.1 c).- Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Artículo 32.1 d).- Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Artículo 33.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 1.

Autos [547/1989](#AUTO_1989_547); [579/1989](#AUTO_1989_579), f. 1; [620/1989](#AUTO_1989_620), f. 3.

Artículo 34.- Auto [534/1989](#AUTO_1989_534).

Artículo 34.1.- Auto [620/1989](#AUTO_1989_620).

Artículo 35.- Auto [501/1989](#AUTO_1989_501).

Artículo 38.1.- Sentencia [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 1.

Artículo 38.2.- Sentencia [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 1.

Artículo 40.1.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2.

Artículo 41.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 1.

Artículo 41.3.- Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 5; [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), f. 1; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 4.

Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 42.- Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 1.

Autos [496/1989](#AUTO_1989_496); [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 43.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 1; [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 2; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1, VP; [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 1.

Artículo 43.2.- Auto [584/1989](#AUTO_1989_584).

Artículo 43.3.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1.

Artículo 44.- Sentencias [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 2; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 1.

Auto [526/1989](#AUTO_1989_526).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 2; [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 1; [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 1; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), f. 2; [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 5; [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 4; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191); [192/1989](#SENTENCIA_1989_192).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 2, 4; [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 1; [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), ff. 2, 3; [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2; [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 2; [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), ff. 1, 2; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 1.

Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Artículo 44.2.- Autos [448/1989](#AUTO_1989_448); [547/1989](#AUTO_1989_547); [584/1989](#AUTO_1989_584).

Artículo 47.- Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 2.

Artículo 50.- Sentencias [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 3; [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 3.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Autos [447/1989](#AUTO_1989_447); [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 3; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f 1.

Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 1.

Autos [446/1989](#AUTO_1989_446); [447/1989](#AUTO_1989_447); [457/1989](#AUTO_1989_457); [480/1989](#AUTO_1989_480); [506/1989](#AUTO_1989_506); [526/1989](#AUTO_1989_526); [537/1989](#AUTO_1989_537); [546/1989](#AUTO_1989_546); [560/1989](#AUTO_1989_560); [568/1989](#AUTO_1989_568); [583/1989](#AUTO_1989_583); [584/1989](#AUTO_1989_584).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4.

Artículo 50.3.- Auto [457/1989](#AUTO_1989_457).

Artículo 52.- Sentencias [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 3; [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 3.

Artículo 52.1.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 2.

Artículo 53 b).- Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 3.

Artículo 55.- Sentencia [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 6.

Artículo 55.1.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 8.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 3.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), f. 4; [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 3; [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 3.

Artículo 55.2.- Sentencias [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 2; [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 2; [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 3.

Artículo 56.1.- Autos [493/1989](#AUTO_1989_493); [616/1989](#AUTO_1989_616).

Artículo 57.- Auto [493/1989](#AUTO_1989_493).

Artículo 62.- Sentencias [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 1; [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 2.

Artículo 63.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 2.

Artículo 63.1.- Sentencias [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 1; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 5, 6.

Artículo 63.4.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 2.

Artículo 63.5.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 1.

Artículo 64.2.- Auto [469/1989](#AUTO_1989_469).

Artículo 65.2.- Autos [465/1989](#AUTO_1989_465); [503/1989](#AUTO_1989_503).

Artículo 66.- Sentencias [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 1; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 6.

Artículo 67.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 2, 3.

Artículo 80.- Autos [529/1989](#AUTO_1989_529); [534/1989](#AUTO_1989_534); [605/1989](#AUTO_1989_605); [620/1989](#AUTO_1989_620).

Artículo 81.1.- Sentencias [167/1989](#SENTENCIA_1989_167), f. 1; [169/1989](#SENTENCIA_1989_169), f. 1.

Auto [509/1989](#AUTO_1989_509).

Artículo 83.- Auto [504/1989](#AUTO_1989_504).

Artículo 84.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 4.

Artículo 86.- Autos [528/1989](#AUTO_1989_528); [529/1989](#AUTO_1989_529); [605/1989](#AUTO_1989_605).

Artículo 86.1.- Autos [463/1989](#AUTO_1989_463); [485/1989](#AUTO_1989_485); [620/1989](#AUTO_1989_620).

Artículo 93.1.- Auto [462/1989](#AUTO_1989_462).

Artículo 93.2.- Auto [620/1989](#AUTO_1989_620).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1986. Normas sobre la tramitación del recurso de amparo electoral

Artículo 6.- Sentencia [167/1989](#SENTENCIA_1989_167), f. 1.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 3.

C) Cortes Generales

Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados de 17 de octubre de 1977

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 2.

Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 4.

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 4.

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 4.

Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados, de 23 de abril de 1987, por el que se deniega autorización para continuar actuaciones judiciales ante el Juzgado de primera instancia núm. 1 de los de Avilés, en autos 694/86, incidentales sobre el derecho al honor, frente a una diputada

En general.- Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 1.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 3.

Artículo 26.2 e).- Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 3.

Artículo 76.- Auto [537/1989](#AUTO_1989_537).

Artículo 76.2 c).- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 3.

Artículo 77.- Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 4.

Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril. Consejo de Estado

Artículo 20.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio. Criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar

Artículo 23.2.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), VP.

Artículo 38.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 3, VP.

Artículo 38.2.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

Artículo 7.1.- Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Artículo 7.2.- Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre. Funcionarios de la Administración de justicia

En general.- Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), ff. 1, 3 a 5.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencias [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 2; [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 2.

Artículo 1.2.- Sentencia [169/1989](#SENTENCIA_1989_169), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 4.1 c).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), ff. 4, 6.

Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), ff. 1, 2.

Artículo 1.2 a).- Auto [457/1989](#AUTO_1989_457).

Artículo 33.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 2.

Artículo 35.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 36.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 37.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 38.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 39.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 39.3.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 40.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 41.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 42.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 43.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Artículo 43.3.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 1.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

En general.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 2, VP.

Artículo 1.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1.

Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Artículo 2.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), VP.

Artículo 2.3.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 5, 6.

Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Modifica la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil

En general.- Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), ff. 1, 2.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 20.- Sentencia [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), f. 7.

Artículo 43.- Sentencia [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), f. 7.

Artículo 46.4.- Sentencia [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 2.

Artículo 46.7.- Sentencia [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), ff. 3 a 7.

Artículo 46.8.- Sentencia [204/1989](#SENTENCIA_1989_204), f. 1.

Artículo 47.2.- Sentencia [204/1989](#SENTENCIA_1989_204), f. 1.

Artículo 47.4.- Sentencia [204/1989](#SENTENCIA_1989_204), f. 1.

Artículo 49.3.- Sentencia [167/1989](#SENTENCIA_1989_167), f. 1.

Artículo 163.1 a).- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 3.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 11.2.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 11.3.- Sentencia [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 2.

Artículo 219.- Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 1.

Artículo 232.- Auto [534/1989](#AUTO_1989_534).

Artículo 238.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 1.

Artículo 238.3.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 1.

Artículo 240.- Sentencias [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), ff. 1, 3.

Artículo 248.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 1.

Artículo 248.4.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 3.

Artículo 267.- Sentencias [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Artículo 267.1.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 4.

Artículo 267.3.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 4.

Artículo 270.- Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 2.

Artículo 271.- Sentencias [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), f. 2; [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 3; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 3.

Artículo 281.2.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 3.

Artículo 337.- Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), ff. 1 a 5.

Artículo 410.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 4.

Artículo 449.4.- Auto [526/1989](#AUTO_1989_526).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), ff. 3, 4.

Disposición adicional quinta, apartado 3.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 3.

Disposición adicional quinta, apartado 5.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 3.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 d).- Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Artículo 2.2 d).- Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 2, 5.

Artículo 5.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 4, 6.

Artículo 9.5.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 1, 5, 6.

Artículo 10.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 6.

Artículo 19.2.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 4 a 6.

Artículo 22.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 4, 6.

Artículo 29.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4.

Artículo 50.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 1, 8.

Artículo 51.- Auto [501/1989](#AUTO_1989_501).

Artículo 52.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 1, 5.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 2, 4, 5.

Título II, capítulo IV, sección cuarta.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4.

Artículo 8.1.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 6.

Artículo 8.1 párrafo 2.- Sentencia [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 4, 6, VP.

Artículo 9 b).- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 3, 4, VP.

Artículo 13.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 3, 5, 6, VP.

Artículo 13.1.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 3, 4.

Artículo 15.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 3.

Artículo 15.1.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4, VP.

Artículo 27.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4.

Artículo 27.1.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 4.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 6.

Artículo 17.1.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 5.

Artículo 61.3.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 5.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), ff. 4, 5.

Auto [616/1989](#AUTO_1989_616).

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 5.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 1/1980, de 4 de enero. Seguridad social agraria

En general.- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Ley 3/1980, de 10 de enero. Cuotas de pantalla y distribución cinematográfica

En general.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 10.

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 4, 7.

Artículo 2.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 2, 4.

Artículo 2.3.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 5, 6.

Artículo 7.4.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 2, 3, 5, 6.

Artículo 14.1.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 7.

Artículo 14.2.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 7.

Artículo 26.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 7.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 4; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Título II.- Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 2.

Título III.- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 3.

Artículo 4.1 f).- Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Artículo 4.1 g).- Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Artículo 4.2 c).- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 1.

Artículo 17.- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 1.

Artículo 17.1.- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 1.

Artículo 26.3.- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), ff. 1, 3.

Artículo 26.4.- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 4.

Artículo 44.- Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 1.

Artículo 45.- Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 4.

Artículo 45.1 c).- Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), ff. 2, 3.

Artículo 48.- Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 4.

Artículo 48.1.- Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), ff. 2, 3.

Artículo 49.5.- Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), ff. 2, 3.

Artículo 54.2 b).- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 54.2 c).- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 54.2 d).- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 54.2 e).- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 4.

Artículo 54.2 f).- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 55.1.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 55.3.2.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 56.1.- Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 3.

Artículo 59.3.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 61.- Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 3.

Artículo 68 d).- Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Artículo 77.- Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Ley 10/1980, de 14 de marzo. Clases Pasivas: Modificación del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978, sobre beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil

Artículo único.- Sentencia [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), ff. 1, 2.

Ley 38/1980, de 8 de julio. Actualización del Estatuto general de la abogacía

En general.- Sentencia [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), ff. 1, 2.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 22.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 23.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 25.2 a).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Disposición adicional primera.- Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 1.

Ley 17/1983, de 16 de noviembre. Regulación de la figura del Delegado del Gobierno

Artículo 5.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Artículo 10.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Ley 46/1983, de 26 de diciembre. Regulación del tercer canal de televisión

En general.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 2 a 4.

Artículo 9.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 2, 5.

Artículo 9.3.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 5, 6.

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), ff. 1, 2.

Ley 27/1984, de 26 de julio. Reconversión y reindustrialización

En general.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 2, 3.

Artículo 5.2.2.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 3, 4.

Ley 29/1984, de 2 de agosto. Concesión de Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas

En general.- Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 1, 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 1.

Exposición de motivos.- Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 2; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 2.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Disposición adicional primera.- Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 2; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 2.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 6 a 9.

Artículo 19.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Artículo 19.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 25.

Artículo 20.1.- Auto [568/1989](#AUTO_1989_568).

Artículo 29.2 l).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Artículo 32.4.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 10.

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

Artículo 1.- Sentencia [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), f. 3.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 1, 3, 5 a 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Artículo 1.2.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Artículo 2.1. f).- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 4, 9.

Artículo 3.1.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Artículo 3.2.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 9, 10.

Artículo 4.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Artículo 5.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 7, 9.

Artículo 7.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Artículo 7.1.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 7, 9.

Artículo 8.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Artículo 8.2.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 7, 9.

Artículo 11.2.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 7, 9.

Artículo 17.1.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 6.

Artículo 19 f).- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 10.

Artículo 19. g).- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 10.

Artículo 19. h).- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 10.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 6.

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 6.

Disposición final primera.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 6, 8.

Ley 6/1985, de 27 de marzo. Modifica artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Infracciones de la Ley al efecto de interposición de recurso de casación

En general.- Auto [560/1989](#AUTO_1989_560).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 3, 5 a 7, 12, 13, 19, 29.

Exposición de motivos.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 2 a 4, 22.

Artículo 2.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 3, 12, 21, 22.

Artículo 2.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 4.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 4.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 4.

Artículo 4.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 5, 6.

Artículo 5 a).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 5, 6.

Artículo 5 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 5.

Artículo 5 d).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 7.

Artículo 10.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 21.

Artículo 13.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 16.

Artículo 13.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 9.

Artículo 13.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 8, 9.

Artículo 13.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 9.

Artículo 14.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 20.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 6.

Artículo 20.1 e).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 6, VP.

Artículo 20.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 5, 6, VP.

Artículo 20.2 d).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), VP.

Artículo 20.2 e).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), VP.

Artículo 25.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 3, 13.

Artículo 25.2 d).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.2 f).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.2 h).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.2 i).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.2 k).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.2 m).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.2 n).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 25.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 3, 13.

Artículo 26.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 26.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 27.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 11.

Artículo 30.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 7.

Artículo 31.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 32.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 5, 6, VP.

Artículo 36.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 3.

Artículo 36.1 b).- Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 11.

Artículo 36.2 a).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 21.

Artículo 42.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 13, 18.

Artículo 42.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 42.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 42.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 42.4.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 44.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Artículo 44.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Artículo 44.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Artículo 45.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 15, 18.

Artículo 45.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 15.

Artículo 45.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 15.

Artículo 45.2 a).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 15.

Artículo 45.2 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 15.

Artículo 47.2 c).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 16.

Artículo 47.3 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Artículo 48.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Artículo 50.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Artículo 50.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 18.

Artículo 55 a).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 19.

Artículo 55 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 19.

Artículo 57.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 58.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 21.

Artículo 58.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 58.1.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 58.1.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 58.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 59.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 21.

Artículo 59.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 21.

Artículo 62.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 22.

Artículo 65.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Artículo 66.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Artículo 67.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Artículo 68.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Artículo 83.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 24.

Artículo 88.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 5.

Artículo 92.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 25.

Artículo 98.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Artículo 98.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 25.

Artículo 98.1.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 25.

Artículo 98.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 25.

Artículo 99.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Artículo 99.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Artículo 99.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Artículo 99.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Artículo 105.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 5.

Artículo 106.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 27.

Artículo 115.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 116.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 117.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 29.

Artículo 117.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Artículo 117.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Artículo 118.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Artículo 118.1 A).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Artículo 118.1. B) a).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Artículo 118.1. B) b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Artículo 118.1. B) e).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Artículo 119.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 6, 25.

Disposición adicional segunda, apartado 10.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 76.

Disposición adicional segunda, apartado 7.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 26.

Disposición adicional segunda, apartado 8.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 26.

Disposición adicional segunda, apartado 9.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 5, 26.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Disposición transitoria sexta, apartado 3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Disposición final primera.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 30.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Auto [504/1989](#AUTO_1989_504).

Ley 23/1986, de 24 de diciembre. Bases de régimen jurídico de las cámaras agrarias

Artículo 1.- Auto [462/1989](#AUTO_1989_462).

Disposición Adicional Segunda.- Auto [462/1989](#AUTO_1989_462).

Disposición Adicional Cuarta.- Auto [462/1989](#AUTO_1989_462).

Ley 21/1988, de 19 de julio. Reforma diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativos al recurso de casación

En general.- Auto [560/1989](#AUTO_1989_560).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

En general.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Artículo 4.3 d).- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Artículo 4.4 c).- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Artículo 10.3.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 5, 6.

Artículo 11.- Sentencia [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Artículo 13.2.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 7.

Artículo 20.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

Artículo 4.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), VP.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 16.1.- Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Artículo 21.- Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 3, 4.

Artículo 27.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 3, 4.

Artículo 30.2.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 3, 4.

Artículo 31.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 2, 3.

Artículo 32.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 3, 4.

Artículo 49.- Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 2, 3, 5.

Artículo 76.- Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2.

Artículo 80.- Sentencia [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 98 a).- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 2, 5.

Artículo 100.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 101 c).- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 102.2.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Artículo 120.2.- Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Artículo 151.- Sentencias [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 3; [197/1989](#SENTENCIA_1989_197), f. 2.

Artículo 152.1.- Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), VP.

Artículo 153.- Sentencias [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), ff. 4, 5; [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2.

Artículo 153.1.- Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), ff. 1 a 3.

Artículo 154.- Sentencia [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), ff. 2, 3.

Artículo 157.- Sentencia [197/1989](#SENTENCIA_1989_197), f. 3.

Artículo 158.- Sentencia [202/1989](#SENTENCIA_1989_202), ff. 1, 2.

Artículo 166.- Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 4.

Artículo 170.- Sentencia [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), ff. 2, 3.

Artículo 178.- Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 4.

Artículo 178.3.- Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 5.

Artículo 180.- Sentencias [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), ff. 1 a 3; [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), ff. 1, 2.

Artículo 180.2.- Sentencia [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), f. 2.

Artículo 181.- Sentencia [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), f. 2.

Artículo 191.- Sentencia [197/1989](#SENTENCIA_1989_197), f. 2.

Artículo 200.- Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 2.

Artículo 208.- Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 3.

Artículo 229.- Sentencia [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), f. 2.

Disposición adicional.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 4.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 30.

Artículo 11.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Disposición Adicional Tercera.- Auto [504/1989](#AUTO_1989_504).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre. Reconversión y reindustrialización de industrias en general

En general.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 2, 3.

Artículo 5.2.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 2, 3.

Artículo 6.1.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 2, 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de enero de 1979. XVIII Plan de Inversiones del Fondo nacional de Protección al Trabajo y Normas generales para su aplicación

En general.- Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 1.

Artículo 2.3.- Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), ff. 1 a 3.

Real Decreto 1014/1979, de 13 de febrero. Transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de Interior a la Junta de Galicia

Artículo 1.1.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 16.

Artículo 1.2.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Artículo 1.2.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 1.

Real Decreto 324/1981, de 16 de enero. Traspaso a la Generalidad de Cataluña de unidades básicas de Administración Local

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero. Traspasa servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de libro y bibliotecas, cinematografías, música y teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción socio-cultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales

En general.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 3, 7.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 27 de junio de 1981. Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Artículo 11.- Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), ff. 1, 4.

Artículo 16.- Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), ff. 1, 4.

Artículo 32.- Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), ff. 1, 4.

Real Decreto 3037/1982, de 24 de julio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Galicia en materia de Administración Local

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 18, 23.

Anexo B) 3.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 18, 23.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 23 de noviembre de 1982. Procedimiento de actuación de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de Servicios Sociales para evaluación y declaración de las situaciones de invalidez

Artículo 7.- Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 4 de julio de 1983. Retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social para 1983

En general.- Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 1.

Real Decreto 3403/1983, de 7 de diciembre. Traspaso de servicios del Estado en materia de agricultura al Principado de Asturias

En general.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 2 a 5.

Anexo I, B).- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 4.

Anexo I, B) 1 c).- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 4.

Anexo I, B) 1 h).- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 5.

Anexo I, C).- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 4, 5.

Anexo I, C) c).- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 5.

Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre. Medidas de fomento de la cinematografía española

En general.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 10.

Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio. Medidas de reconversión del sector de construcción naval

En general.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 2, 3.

Preámbulo.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 3, 4, 6.

Artículo 9.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 3.

Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto. Establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas

En general.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 1, 2, 4 a 6.

Preámbulo.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 2, 3, 5.

Artículo 1.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 4, 6.

Artículo 2.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 4, 6.

Artículo 3.1.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 4, 6.

Artículo 3.4.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 4, 6.

Artículo 5.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 4, 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 4.

Artículo 7.1.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 4, 6.

Disposición final.- Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 4.

Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto. Medidas para el fomento del cultivo del maíz

En general.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 1, 2, 4 a 7.

Preámbulo.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 1, 2, 6, 7.

Artículo 2.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 1, 6, 7.

Artículo 2.1.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 6, 7.

Artículo 4.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 1, 6.

Artículo 5.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 1, 2, 6, 7.

Disposición adicional.- Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 1, 6, 7.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 26 de septiembre de 1984. Cinematografía. Coproducción de películas

En general.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 5, 6, 8, 9.

Artículo 2.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2, 7, 11.

Artículo 3.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2, 7, 11.

Artículo 4.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 8.

Artículo 4 b).- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2, 7, 11.

Artículo 4 c).- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2, 7, 11.

Artículo 5.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 10.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

En general.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), ff. 1, 2.

Real Decreto 2089/1984, de 14 de noviembre. Desarrolla la Ley 29/1984, de 2 de agosto, de ayudas a empresas periodísticas y agencias informativas

En general.- Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 1 a 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2.

Capítulo III.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Artículo 4 c).- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4.

Resolución de la Dirección General de Medios de Comunicación social, de 15 de noviembre de 1984, por la que se establecen los plazos para solicitar las ayudas por difusión, consumo de papel prensa nacional y especial a nuevos diarios, correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984, así como el procedimiento para cuantificar las mismas

En general.- Sentencia [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 1.

Exposición de motivos.- Sentencia [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 1.

Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 26 de noviembre de 1984, por la que se aprueba el Programa de Reconversión presentado por la Empresa "Astilleros y Talleres del Noroeste, S.A." (ASTANO)

En general.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 1, 2, 6.

Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre. Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras a la Comunidad Autónoma de Canarias

En general.- Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 1.

Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre. Criterios de admisión de alumnos en Centros docentes no universitarios, sostenidos con fondos públicos

En general.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), ff. 2, 4.

Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. Régimen jurídico de funcionarios de la Administración local

Artículo 21.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 25.

Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre. Disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y convocatoria de elecciones

En general.- Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 19 de febrero de 1877. Contribuciones en Navarra

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 9.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), f. 3.

Autos [528/1989](#AUTO_1989_528); [529/1989](#AUTO_1989_529); [605/1989](#AUTO_1989_605).

Artículo 260.- Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), ff. 1, 2.

Artículo 261.- Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 3.

Artículo 261.2.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 4.

Artículo 261.4.- Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 4.

Artículo 262.- Sentencias [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 3; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 4.

Artículo 263.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), ff. 1, 3.

Artículo 266.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 2.

Artículo 267.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), ff. 1, 2.

Artículo 267.4.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 3.

Artículo 268.- Sentencias [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), ff. 1 a 3; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 2.

Artículo 279.- Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 1.

Artículo 303.- Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 3.

Artículo 363.- Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2.

Artículo 376.- Sentencias [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 3; [197/1989](#SENTENCIA_1989_197).

Artículo 377.- Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), ff. 2, 3.

Artículo 428.- Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 3, 5.

Artículo 515.- Auto [534/1989](#AUTO_1989_534).

Artículo 517.- Auto [531/1989](#AUTO_1989_531).

Artículo 523.- Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 4.

Artículo 766.- Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 2.

Artículo 769.- Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 3.

Artículo 769.1.- Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 2.

Artículo 843.2.- Sentencias [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 2; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 2.

Artículo 1687.2.- Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 4.

Artículo 1692.5.- Sentencia [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 2.

Artículo 1707.- Sentencia [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 2.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), ff. 3, 4; [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), ff. 1, 2; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 2.

Artículo 112.1.- Sentencia [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 2.

Artículo 112.2.- Sentencia [169/1989](#SENTENCIA_1989_169), f. 2.

Artículo 118.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 161.- Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Artículo 178.- Sentencia [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), f. 2.

Artículo 236.- Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Artículo 297.- Sentencias [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 2; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 2.

Artículo 297.2.- Sentencias [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 2; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 2.

Artículo 299.- Sentencias [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 3; [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), f. 3; [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 2; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 2.

Artículo 302.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 312.- Sentencias [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 2, VP; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 2.

Artículo 313.- Sentencias [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), ff. 2 a 4, VP; [157/1989](#SENTENCIA_1989_157); [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), ff. 2, 4; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 3.

Artículo 333.- Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 3.

Artículo 384.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 4.

Artículo 448.- Sentencia [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 5.

Artículo 641.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 4.

Artículo 710.- Sentencia [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 4.

Artículo 727.- Sentencias [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 2; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 2.

Artículo 730.- Sentencias [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), f. 3; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 4.

Artículo 733.- Sentencia [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), ff. 1, 2.

Artículo 741.- Sentencias [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 2; [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 2.

Artículo 757.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), ff. 2, 3.

Artículo 758.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 759.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 764.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), ff. 3, 4.

Artículo 771.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 4.

Artículo 773.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 4.

Artículo 774.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 4, VP.

Artículo 775.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 3.

Artículo 776.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 777.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Artículo 787.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 4.

Artículo 789.- Sentencias [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), ff. 3, 5; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5; [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 2.

Artículo 789.1.- Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5.

Artículo 790.1.- Auto [616/1989](#AUTO_1989_616).

Artículo 795.1.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 4.

Artículo 797.- Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), ff. 3, 4.

Artículo 813.- Sentencia [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 5.

Artículo 849.2.- Auto [560/1989](#AUTO_1989_560).

Artículo 884.6.- Auto [560/1989](#AUTO_1989_560).

Artículo 954.- Auto [446/1989](#AUTO_1989_446).

Artículo 955.- Auto [445/1989](#AUTO_1989_445).

Artículo 964.- Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 2.

Artículo 969.- Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Artículo 971.- Sentencia [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), f. 3.

Artículo 978.- Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Artículo 979.- Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencias [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), f. 3; [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), f. 5.

Artículo 59.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 66.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 1255.- Sentencia [183/1989](#SENTENCIA_1989_183), f. 3.

Artículo 1328.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 1412.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 1435.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 1436.2.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 1441.4.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 1444.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 1930.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2.

Artículo 1935.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2.

Real Decreto de 25 de abril de 1893. Dicta disposiciones relativas a la presentación y cobro de minutas de los Abogados del Estado en los pleitos y causas sostenidas entre el Estado y los particulares cuando éstos sean condenados en costas

En general.- Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 4.

Real Decreto de 22 de octubre de 1926. Estatuto de Clases Pasivas

En general.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Real Decreto 1479/1927, de 15 de agosto. Fija cupo contributivo de Navarra

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 9.

Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927. Concierto económico de Navarra

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 9.

Decreto de 13 de junio de 1931. Estatutos para régimen y gobierno de los colegios de arquitectos

Artículo 39.- Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 39.6.- Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 1, 6.

Artículo 39.7.- Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), f. 1.

Ley de 8 de marzo de 1941. Reorganización de los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado

En general.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), VP.

Ley de 8 de noviembre de 1941. Fija nuevo cupo contributivo de Navarra

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 9.

Orden del Ministerio del Ejército, de 23 de julio de 1942. Reglamento militar del Cuerpo de la Guardia Civil

En general.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), VP.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

En general.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 3.

Artículo 83.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2.

Decreto de 17 de mayo de 1952. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 2.- Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 2.

Artículo 7.- Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Artículo 8.- Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Artículo 9.- Auto [581/1989](#AUTO_1989_581).

Artículo 15.- Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Artículo 16.- Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 27 de agosto de 1953. Ratificado por Instrumento de 26 de octubre

En general.- Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Ley de 15 de julio de 1954. Situaciones administrativas de los funcionarios públicos

En general.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Decreto-ley de 13 de mayo de 1955. Incompatibilidades de los funcionarios públicos

En general.- Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Decreto de 17 de junio de 1955. Reglamento de servicios de las Corporaciones locales

Artículo 9.5.- Sentencia [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 3.

Artículo 9.7. a).- Sentencia [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 3.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Artículo 371.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

En general.- Sentencia [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 3.

Artículo 3.- Sentencias [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), ff. 1 a 3; [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), ff. 1 a 3.

Decreto de 2 de febrero de 1956. Reglamento de servicios de prisiones

Artículo 65.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Artículo 65.3.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 5.

Artículo 66.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Artículo 67.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Artículo 68.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Artículo 69.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Artículo 70.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Artículo 71.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Artículo 72.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Artículo 73.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), ff. 2, 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 107.- Sentencia [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 5.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 29.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 94.- Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), ff. 1, 4.

Artículo 132.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 2.

Artículo 145.- Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), f. 4.

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

Artículo 12.- Sentencia [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 4.

Ley 193/1963, de 28 de diciembre. Bases de la Seguridad Social

Artículo 54.- Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), VP.

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

En general.- Sentencia [183/1989](#SENTENCIA_1989_183), f. 1.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Capítulo IV.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 3.

Artículo 29.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 7.

Artículo 31.1.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 60.1.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Artículo 81.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 3.

Artículo 114.5.- Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), ff. 3, 7.

Ley 38/1966, de 31 de mayo. Régimen especial agrario de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 3.

Ley 1/1967, de 10 de enero. Orgánica del Estado

En general.- Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), VP.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 18 de enero de 1967. Seguro de vejez e invalidez. Régimen de la prestación de vejez

Artículo 7.1 b).- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 1.

Decreto 309/1967, de 23 de febrero. Reglamento general del régimen especial agrario de la Seguridad Social

Artículo 10.- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio. Aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la nación y armonización de su régimen fiscal con el del Estado

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 9.

Ley 14/1970, de 4 de agosto. General de educación

Artículo 110.- Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 6.

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Protección a la familia numerosa

En general.- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Artículo 19.- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Artículo 29.3.- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Decreto 2957/1972, de 19 de octubre. Maestros. Integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica

En general.- Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 6.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Seguridad Social agraria. Reglamento General

Artículo 49.- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Artículo 60.3.- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Decreto 2293/1973, de 17 de agosto. Regulación de las Escuelas Universitarias

En general.- Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 6.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 15 bis.- Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), ff. 4, 6.

Artículo 100.- Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), ff. 2, 5.

Auto [537/1989](#AUTO_1989_537).

Artículo 358.- Sentencia [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 3.

Artículo 364.- Sentencia [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 4.

Artículo 369.- Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 2.

Artículo 496.- Sentencia [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), ff. 1, 3.

Artículo 585.2.- Sentencia [192/1989](#SENTENCIA_1989_192), f. 2.

Decreto 375/1974, de 7 de febrero. Acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica

En general.- Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 6.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 5 i).- Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 3, 5, 6.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 1.

Ley 15/1975, de 2 de mayo. Espacios naturales protegidos

En general.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 3.

Ley 20/1975, de 2 de mayo. Seguridad Social agraria. Perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia

En general.- Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 87.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 178.3.- Sentencia [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 3.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

Artículo 20.4 b).- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 3.

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

Artículo 13.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 4.

Artículo 15.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), ff. 1, 2.

Artículo 5.8.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2.

Artículo 11 bis.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 2.

Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo. Beneficios a militares que tomaron parte en la guerra civil

En general.- Sentencia [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), ff. 1, 3.

Artículo 1.- Sentencia [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), ff. 1 a 3.

Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de interior, turismo, actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y transportes

En general.- Sentencia [2142/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 23.

Artículo 2.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 2.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), VP.

Ley 54/1978, de 4 de diciembre. Partidos políticos

En general.- Sentencia [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), f. 7.

Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre. Política de rentas y empleo

En general.- Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), ff. 1, 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 6; [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 2; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1, VP; [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 1.

Ley 91/1978, de 28 de diciembre. Régimen jurídico del Parque nacional de Doñana

En general.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 3, 4.

Artículo 7.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 6.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 15.1.7.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2.

Artículo 31.2.- Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 6/1987, de 15 de abril. Mancomunidades de Municipios

Artículo 5.7.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 12.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 3.

Artículo 12 d).- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 4, 5.

Artículo 31.2.- Autos [579/1989](#AUTO_1989_579); [620/1989](#AUTO_1989_620).

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre. Coordinación de policías locales

Artículo 3.1 i).- Auto [464/1989](#AUTO_1989_464).

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio. Caza

En general.- Autos [547/1989](#AUTO_1989_547); [579/1989](#AUTO_1989_579); [620/1989](#AUTO_1989_620).

Artículo 46.2.- Auto [620/1989](#AUTO_1989_620).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 22/1985, de 7 de marzo. Reglamento de la denominación de origen "Cabrales" y su consejo regulador

En general.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 1 a 5.

Exposición de motivos.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 4.

Artículo 25.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 2.

Artículo 49.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 2.

Disposición adicional.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 1, 5.

Disposición derogatoria.- Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 1.

Decreto del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias 56/1985, de 30 de mayo. Modifica el Decreto de 7 de marzo de 1985, que aprueba el Reglamento de la denominación de origen "Cabrales"

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 1, 3, 4, 8, 10.

J.4) Canarias

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 8.4.- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Artículo 31.1.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 2, 7.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre. Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias

En general.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 1.

Artículo 6.3.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 1, 6.

Artículo 33.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 7.

Artículo 47.2.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 1, 7.

Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo. Aguas

En general.- Auto [504/1989](#AUTO_1989_504).

Ley del Parlamento de Canarias 5/1989, de 4 de mayo. Reorganización universitaria

En general.- Auto [496/1989](#AUTO_1989_496).

Ley del Parlamento de Canarias 6/1989, de 22 de mayo. Ampliación del plazo de la suspensión del término establecido en la Ley territorial 14/1987, de 29 de diciembre

En general.- Auto [504/1989](#AUTO_1989_504).

J.5) Cantabria

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 15.2.- Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

J.6) Castilla-La Mancha

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 12.1.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1985, de 8 de mayo, sobre iniciativas legislativas popular de los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha

En general.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 16.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

J.6.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 28 de marzo de 1985

Artículo 30.1.4.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 30.1.5.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 30.2.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Artículo 155.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 28 de noviembre de 1988. Inadmisión a trámite de la proposición de Ley de creación de un fondo regional de corporación municipal

En general.- Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

J.7) Cataluña

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 10, 28.

Artículo 2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 5.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 5.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 9.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 5.

Artículo 9.4.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 4.

Artículo 9.8.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 10, 23.

Artículo 9.29.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 4.

Artículo 9.31.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2.

Artículo 10.6.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2.

Artículo 12.1.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 5.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 5, 10.

Artículo 27.3.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 2, 4, 8.

Artículo 29.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 4, 5.

Artículo 31.- Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 4, 5.

Artículo 33.2.- Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

Artículo 37.4.- Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

Artículo 42.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 48.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 28.

Artículo 48.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 48.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 27.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Disposición transitoria sexta, apartado 6.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 23.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1981, de 19 de junio. Regulación del consejo asesor de radio y televisión española en Cataluña

En general.- Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 7.

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo. Sindicatura de cuentas

En general.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 5 b).- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Artículo 9.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril. Municipal y de régimen local de Cataluña

Artículo 29.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 30.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 31.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 32.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 33.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 34.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 113.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Artículo 117.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo, de la Generalidad de Cataluña, de 19 de junio de 1984, por la que se convocan pruebas para la habilitación de guías-intérpretes de turismo en las provincias catalanas

En general.- Auto [528/1989](#AUTO_1989_528).

Resolución de la Dirección General de Industria y Minas, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 24 de diciembre de 1984, por la que se acuerda la autorización, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de Susqueda, solicitada por la entidad "Hidroeléctrica de Cataluña, S.A."

En general.- Auto [485/1989](#AUTO_1989_485).

Orden de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo, de la Generalidad de Cataluña, de 17 de enero de 1985, por la que se convocan pruebas de idiomas para guías-intérpretes en las provincias catalanas

En general.- Auto [529/1989](#AUTO_1989_529).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 35/1987, de 15 de enero. Atribución de funciones en el Director General del juego y de espectáculos

Artículo 1.- Auto [605/1989](#AUTO_1989_605).

Artículo 1.2.- Auto [605/1989](#AUTO_1989_605).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 140/1988, de 24 de mayo. Reglamento de demarcación territorial y población

Artículo 57.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 110.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988. Modifica Orden de 13 de junio de condiciones a cumplir para elaboradores de premezclas de piensos

En general.- Auto [500/1989](#AUTO_1989_500).

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de febrero de 1989. Declara a Cataluña zona libre de peste equina africana y se establece un plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad

En general.- Auto [465/1989](#AUTO_1989_465).

Resolución de la dirección General de Industria y Minas, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 2 de agosto de 1989, por la que se revoca la Resolución de 24 de diciembre de 1984, de autorización, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ampliación de la Central Hidroeléctrica de Susqueda, solicitada por la entidad "Hidroeléctrica de Cataluña, S.A."

En general.- Auto [485/1989](#AUTO_1989_485).

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 12 de junio de 1989, de derogación de la Orden de 28 de septiembre de 1988

En general.- Auto [500/1989](#AUTO_1989_500).

J.7.d) Normas parlamentarias autonómicas

Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 27 de enero de 1987, sobre solicitud de información a los organismos públicos dependientes de la Generalidad

En general.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), ff. 1 a 5.

Reglamento del Parlamento de Cataluña. Texto refundido de 15 de octubre de 1987

En general.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), ff. 4, 5.

Artículo 13.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), ff. 2, 3.

Artículo 13.1.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), ff. 1, 3.

Artículo 13.2.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 13.3.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 3.

Artículo 26 1.1.- Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 2.

J.8) Galicia

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencias [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 1, 2; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 10, 12.

Artículo 2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 8, 15, 16.

Artículo 2.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 5.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 13.2.- Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

Artículo 15.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Artículo 15.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Artículo 18.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 19.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 23.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 27.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 8 a 10, 13, 15, 16, 18, 20, 23, 25.

Artículo 27.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 27.11.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 24.

Artículo 27.20.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Artículo 27.30.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2.

Artículo 28.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 25.

Artículo 30.- Sentencias [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 1; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 30.1.- Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 2, 5; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 2, 4.

Artículo 30.1.3.- Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 2; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2.

Artículo 30.1.7 a).- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 3, 4, 6.

Artículo 30.2.- Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 4.

Artículo 31.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 33.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 34.2.- Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), f. 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), f. 1.

Artículo 37.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 16, 20.

Artículo 40.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 40.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Artículo 40.3.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 15.

Artículo 41.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 12.

Artículo 49.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

Artículo 49.1.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 27.

Artículo 49.2.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 27.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 20.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 8/1985, de 13 de agosto. Elecciones al Parlamento de Galicia

Artículo 21.3.- Sentencia [204/1989](#SENTENCIA_1989_204), f. 1.

J.9) Madrid

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

En general.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2.

Artículo 11.4.- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Artículo 27.1.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2.

Artículo 27.10.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 1, 2, 5.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero. Parque regional de la cuenca alta del Manzanares

En general.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 1.

Capítulo II.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Capítulo IV.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Artículo 3.2.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 1, 6.

Artículo 3.3.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 7, 8.

Artículo 3.4.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 5, 8.

Artículo 4.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9.

Artículo 7.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Artículo 8.3 d).- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9.

Artículo 8.4 d).- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9.

Artículo 9.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 14.2 c).- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 7.

Artículo 15.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 15.1.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 16.1.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 17.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 18.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 19.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 20.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 21.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Artículo 22.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

J.10) Murcia

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 21.1.- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Artículo 24.1.- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 6.

Disposición transitoria primera, apartado 2 c).- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1987, de 12 de febrero. Regulación de las elecciones de la Asamblea Regional

En general.- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 3.

Artículo 15 a).- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), ff. 2 a 4, 6.

J.11) Navarra

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 4, 8, 11.

Artículo 20.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 8.

Artículo 20.1.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 8, 11.

Artículo 20.2.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 8.

Artículo 22.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 3, 4.

Artículo 45.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 9, 10.

Artículo 45.4.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 9.

Disposición transitoria primera, apartado 1 c).- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

J.11.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

En general.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 1, 3, 4, 8, 10.

Título VII, capítulo II.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 10.

Título VII, capítulo III.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 10.

Título VIII.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 10.

Artículo 165.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 8, 9.

Disposición final primera.- Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 4.

J.12) País Vasco

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.4.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), ff. 1, 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2.

Artículo 16.- Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), ff. 1, 2.

Artículo 27.5.- Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

J.12.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo. Garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el puerto autónomo de Bilbao

En general.- Auto [503/1989](#AUTO_1989_503).

J.13) Valencia

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 12.2.- Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Artículo 32.1.6.- Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Artículo 18.4.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Artículo 13.3.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

En general.- Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 5.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos económicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

En general.- Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Preámbulo.- Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Artículo 4.1 c).- Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Artículo 5.- Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 14.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

6. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [202/1989](#SENTENCIA_1989_202), ff. 1, 2.

Auto [526/1989](#AUTO_1989_526).

Abstencionismo, Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 3.

Acceso a la función pública docente, Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 2.

Acceso a la justicia, Sentencias [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 2; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Acceso a la justicia penal,

Vulnerado, Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), ff. 1, 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), ff. 1, 2, 3; [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 5; [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), ff. 2, 3; [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), f. 1; [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), ff. 1, 2; [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 3; [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2; [197/1989](#SENTENCIA_1989_197), f. 2; [202/1989](#SENTENCIA_1989_202), f. 1.

Autos [446/1989](#AUTO_1989_446); [448/1989](#AUTO_1989_448).

Respetado, Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [462/1989](#AUTO_1989_462).

Actividad probatoria, Sentencias [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), ff. 3, 4; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 3.

Actos parlamentarios, Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), ff. 1, 2.

Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Actualización de pensiones, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 1.

Acuerdo interpretativo no normativo, Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 2.

Acuerdos de las Mesas parlamentarias, Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 5.

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [504/1989](#AUTO_1989_504).

Acusación, Sentencia [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 2.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO453)

Adhesión a la casación penal, Auto [448/1989](#AUTO_1989_448).

Administración local, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 5.

Administración pública, Sentencias [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 4, 7; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Admisión de recurso de suplicación, Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2.

Afectación a gran número de trabajadores, Auto [525/1989](#AUTO_1989_525).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 3; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1, VP; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO139)

Agricultura, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 2, 3, 5.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencias [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 11; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 5; [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 3; [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), f. 4; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 6; [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 3; [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 5.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 2.

Allanamiento procesal, Autos [463/1989](#AUTO_1989_463); [485/1989](#AUTO_1989_485).

Alteración de la indicación de recursos, Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), ff. 2, 3.

Amnistía, Sentencia [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), ff. 1, 2, 3.

Antejuicio, Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 2.

Apreciación de circunstancias agravantes no objeto de acusación, Sentencia [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 2.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Apreciación errónea de la prescripción, Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 2.

Archivo de actuaciones, Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Archivo de diligencias, Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 2.

Archivo de diligencias previas, Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5.

Archivo de diligencias previas no solicitado, Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5.

Arquitectos, Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Asamblea Regional de Murcia, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Asociaciones de vecinos, Sentencia [183/1989](#SENTENCIA_1989_183), ff. 1, 2, 3, 4.

Asturias, Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 2, 3.

Atestado policial, Sentencia [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), ff. 2, 3.

Audiencia Provincial, Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto de archivo de actuaciones penales, Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5.

Auto de procesamiento, Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 4.

Autonomía local, Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 11, 12, 20, 29.

Autonomía reglamentaria, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 8.

Ayudas estatales, Sentencia [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2, 3.

B

Barreras electorales, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Beneficios fiscales, Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 6; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 5.

Boletines oficiales de las Comunidades Autónomas, Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

C

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 3.

Cambio de la denominación del municipio, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 10.

Canarias, Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 2.

Candidaturas electorales, Sentencias [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 2; [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), f. 7.

Carácter bifronte del régimen local, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 11, 12, 20, 29.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 4.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO141)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [446/1989](#AUTO_1989_446); [447/1989](#AUTO_1989_447); [448/1989](#AUTO_1989_448); [457/1989](#AUTO_1989_457); [480/1989](#AUTO_1989_480); [506/1989](#AUTO_1989_506); [525/1989](#AUTO_1989_525); [526/1989](#AUTO_1989_526); [537/1989](#AUTO_1989_537); [546/1989](#AUTO_1989_546); [560/1989](#AUTO_1989_560); [564/1989](#AUTO_1989_564); [565/1989](#AUTO_1989_565); [568/1989](#AUTO_1989_568); [570/1989](#AUTO_1989_570); [583/1989](#AUTO_1989_583); [600/1989](#AUTO_1989_600).

Carrera judicial, Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), f. 4.

Cataluña, Sentencias [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Categoría profesional, Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 5.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [202/1989](#SENTENCIA_1989_202), f. 1.

Cinematografía, Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Sentencia [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), ff. 1, 2.

Citación a juicio, Sentencias [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 4; [192/1989](#SENTENCIA_1989_192), f. 2.

Citación a juicio de faltas, Sentencias [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), f. 2; [166/1989](#SENTENCIA_1989_166), ff. 1, 2.

Citación defectuosa, Sentencia [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), f. 2.

Citación judicial, Sentencias [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), ff. 2, 3; [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 4; [192/1989](#SENTENCIA_1989_192), ff. 2, 3; [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Clasificación profesional, Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), ff. 1, 2, 3, 4.

Cláusula de barrera legal véase [Barreras electorales](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Comarcas, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 13.

Comisión Nacional de Administración Local, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 29.

Competencia ejercida en régimen de colaboración véase [Competencias de colaboración](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencia objetiva, Sentencia [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 4.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencia [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 1.

Competencias, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de colaboración, Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 4, 5.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 2; [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 7; [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 6; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 3.

Competencias de los entes locales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 3, 4.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 4; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 6, VP.

Competencias del Estado, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 2; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 4; [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 1, 2, 3, 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2, 3; [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 4, 5; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 3, 11.

Competencias en materia de agricultura, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2.

Competencias en materia de cinematografía, Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Competencias en materia de denominaciones de origen, Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 2, 3.

Competencias en materia de educación, Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 2.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO18)

Competencias en materia de ganadería, Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 2.

Competencias en materia de medios de comunicación, Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 1, 2, 3, 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de planes de reconversión industrial, Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 2, 3.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 2.

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [197/1989](#SENTENCIA_1989_197), f. 3.

Cómputo de redención de penas por el trabajo, Auto [537/1989](#AUTO_1989_537).

Comunidad de Madrid, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Comunidad de propietarios, Sentencia [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 4.

Comunidades Autónomas, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 4; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2.

Condena en costas procesales, Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Condonación de sanción pecuniaria, Auto [505/1989](#AUTO_1989_505).

Conflictos de atribuciones entre Entes locales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 18.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 4, 6; [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 2; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 1; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 3; [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 1, 2.

Autos [463/1989](#AUTO_1989_463); [485/1989](#AUTO_1989_485); [500/1989](#AUTO_1989_500).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 2; [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 3.

Consejo de Estado, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Consignación,

Doctrina constitucional, Sentencia [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), f. 2.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencias [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), f. 2; [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), f. 2.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 2.

Contenido del derecho a la educación, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), ff. 3, 4.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), f. 2.

Contenido del derecho a querellarse, Sentencia [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 2.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Contrato de trabajo, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Control constitucional de la exigencia de motivación, Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 4.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencias [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 2; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 3.

Convenios colectivos, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Coproducción de películas, Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 5.

Corporaciones locales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Cosa juzgada, Sentencias [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 3.

Costas procesales, Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Criterio de profesionalidad, Sentencia [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), f. 3.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 3, 4.

Cuantía litigiosa, Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 5.

Cuerpos docentes universitarios, Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 2.

Cuestión de inconstitucionalidad, Auto [501/1989](#AUTO_1989_501).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 1; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 4.

Auto [564/1989](#AUTO_1989_564).

Cuestiones no abordadas en el fallo, Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 4, 5.

D

Deber de empleo de la población reclusa, Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 2.

Deber de instrucción del órgano judicial, Sentencia [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 1.

Declaración de persona *non grata*, Sentencia [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), ff. 3, 4.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO469)

Declaraciones sumariales, Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Decretos de traspaso de servicios, Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 7.

Delegación de competencias del Estado, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 11.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencia [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), f. 2.

Delimitación del término municipal, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 16.

Demanda civil contra el honor, Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 2.

Demanda de amparo, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 2.

Demanda laboral, Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 2, 5.

Denegación de prueba, Sentencia [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), f. 4.

Denegación de suplicatorio, Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), ff. 1, 2.

Denegación motivada de *habeas corpus*, Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Denominaciones de origen, Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 2; [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), f. 4.

Auto [568/1989](#AUTO_1989_568).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Derecho a la educación, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), ff. 2, 3.

Derecho a la elección de centro docente, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), ff. 3, 4.

Derecho a la igualdad, Sentencias [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), f. 2; [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 2.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 3.

Derecho a la intimidad, Auto [600/1989](#AUTO_1989_600).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 2.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), ff. 2, 3; [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 1; [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), ff. 3, 4; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 3.

Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Doctrina constitucional, Sentencias [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 2; [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencia [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 2; [163/1989](#SENTENCIA_1989_163), f. 2; [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), ff. 1, 2; [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), ff. 1, 2.

Auto [564/1989](#AUTO_1989_564).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [215/1989](#SENTENCIA_1989_215), f. 3.

Respetado, Sentencia [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [192/1989](#SENTENCIA_1989_192), ff. 2, 3.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 4.

Derecho a recibir libremente información, Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO76)

Derecho administrativo sancionador, Sentencias [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 6; [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 4, 5.

Derecho al honor, Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 2.

Derecho al juez legal, Sentencias [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 4; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5.

Derecho al recurso legal, Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 2.

Derecho al trabajo, Sentencias [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), ff. 1, 2, 3, 4; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 8.

Derecho de acceso a la información, Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 2.

Derecho de acceso a la información pública véase [Derecho de acceso a la información](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Derecho de asociación, Sentencia [183/1989](#SENTENCIA_1989_183), f. 3.

Derecho de familia véase [Familia](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Derecho de los reclusos a un trabajo remunerado, Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho de opción lingüística, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Derecho de propiedad, Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Derecho de retracto,

Régimen jurídico, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 4.

Derecho de retracto en favor de la Administración Pública, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 6.

Derecho de reunión y de manifestación, Auto [565/1989](#AUTO_1989_565).

Derecho electoral, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 6.

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Derechos consolidados, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Derechos conyugales, Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 4.

Derechos de configuración legal, Sentencias [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 4; [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), ff. 3, 4.

Derechos prestacionales, Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), ff. 2, 3.

Derechos y libertades no susceptibles de amparo,

Doctrina constitucional, Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Descanso laboral, Sentencia [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 3.

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencias [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), ff. 1, 2, 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), ff. 1, 2, 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), ff. 1, 2, 3.

Desestimación de querella, Sentencia [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 1.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [620/1989](#AUTO_1989_620).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [534/1989](#AUTO_1989_534).

Designación de presidentes de Audiencias provinciales, Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [528/1989](#AUTO_1989_528); [529/1989](#AUTO_1989_529); [605/1989](#AUTO_1989_605).

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Diferencias salariales, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 4.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [166/1989](#SENTENCIA_1989_166), f. 1.

Diligencia procesal de la parte, Auto [526/1989](#AUTO_1989_526).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Diligencias policiales, Sentencia [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), f. 3.

Diligencias previas, Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5.

Dimensión objetiva de los derechos fundamentales, Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 3.

Diputados autonómicos, Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), f. 4.

Diputados y Senadores véase [Parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Discriminación por razón de antigüedad véase [Tratamiento diferenciado de trabajadores por razón de antigüedad](#DESCRIPTORALFABETICO53)

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), ff. 1, 2, 3; [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5; [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Distinción entre básico y no básico, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 5.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Diversidad en la interpretación de la norma véase [Diversidad interpretativa](#DESCRIPTORALFABETICO290)

Diversidad interpretativa, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 2.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO466)

E

Efectos de cosa juzgada, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), ff. 3, 4.

Efectos de la declaración de invalidez, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Eficacia de las sentencias, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 4.

Eficacia de los convenios colectivos, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Eficacia derogatoria de la Constitución, Sentencias [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), f. 2; [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 2.

Ejecución congruente con el fallo, Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 4.

Ejecución de sentencias, Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 2, 3, 4, 7.

Contenido, Sentencias [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), f. 2; [149/1989](#SENTENCIA_1989_149), f. 2.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Elecciones, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Elecciones a representantes de los trabajadores, Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 2.

Elecciones para designar a los miembros de comités de empresa, Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 2.

Elecciones sindicales, Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), ff. 2, 3.

Embargo preventivo, Sentencia [163/1989](#SENTENCIA_1989_163), f. 2.

Emplazamiento edictal, Sentencia [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), ff. 1, 2, 3, 4.

Enseñanza, Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), ff. 1, 2.

Enseñanza en la lengua de opción, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Enseñanza en valenciano, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), ff. 2, 3.

Entes locales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 4, 6, 18, VP.

Entidades locales menores, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 15.

Régimen jurídico, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 15.

Error judicial, Sentencia [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), ff. 1, 2.

Estado de las autonomías, Sentencias [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 3; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 4; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 1.

Estatuto funcionarial, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 6.

Exenciones y bonificaciones véase [Beneficios fiscales](#DESCRIPTORALFABETICO27)

Explotaciones ganaderas, Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 3.

Extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad, Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

F

Falta de citación, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 4; [164/1989](#SENTENCIA_1989_164), ff. 2, 3.

Falta de prueba, Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 3.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencias [166/1989](#SENTENCIA_1989_166), f. 2; [192/1989](#SENTENCIA_1989_192), ff. 2, 3; [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 2; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 2; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 2.

Familia, Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5.

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Fecha de notificación acreditada, Auto [448/1989](#AUTO_1989_448).

Federación de partidos políticos, Sentencia [168/1989](#SENTENCIA_1989_168), ff. 4, 7.

Finalidad de las penas privativas de libertad, Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), f. 2.

Finalidad de los títulos competenciales, Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 5.

Firmeza de las resoluciones judiciales, Sentencias [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2; [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1, VP.

Formación continua en las Administraciones públicas, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Función social de la propiedad, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 8.

Funcionarios locales con habilitación nacional, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Funcionarios públicos, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Fusión de municipios, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 9.

G

Galicia, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 2; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2; [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 1, 2, 3, 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2, 3; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), ff. 2, 3; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Ganadería, Sentencia [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 2.

Garantías institucionales, Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 1.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Garantías procesales, Sentencia [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 2.

Gestión autonómica de subvenciones públicas, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 7.

Grado de invalidez, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Guardia civil, Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 3, 4, 5.

Naturaleza, Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 2, 3, VP.

H

*Habeas corpus*, Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 1, 3, 6, VP.

Habilitación de abogado, Sentencia [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 2.

Habilitación para actuar en sede jurisdiccional distinta a la demarcación colegial, Sentencia [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 2.

Historiales clínicos, Auto [600/1989](#AUTO_1989_600).

Honorarios de abogado, Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

I

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 4; [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), f. 4.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 4; [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), f. 3; [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Vulnerada, Sentencia [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 4.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO371)

Impugnación de acuerdos de los entes locales véase [Impugnación de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Impugnación de acuerdos municipales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 23.

Impugnación de disposiciones de las corporaciones locales véase [Impugnación de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Impugnación indirecta de leyes, Auto [496/1989](#AUTO_1989_496).

Impugnación mediata de norma legal véase [Impugnación indirecta de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), f. 2; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 1.

Inadmisión de querella, Sentencias [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), ff. 1, 2, 3, 4, VP; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [446/1989](#AUTO_1989_446); [447/1989](#AUTO_1989_447); [448/1989](#AUTO_1989_448); [457/1989](#AUTO_1989_457); [480/1989](#AUTO_1989_480); [506/1989](#AUTO_1989_506); [525/1989](#AUTO_1989_525); [526/1989](#AUTO_1989_526); [537/1989](#AUTO_1989_537); [546/1989](#AUTO_1989_546); [560/1989](#AUTO_1989_560); [564/1989](#AUTO_1989_564); [565/1989](#AUTO_1989_565); [568/1989](#AUTO_1989_568); [570/1989](#AUTO_1989_570); [583/1989](#AUTO_1989_583); [600/1989](#AUTO_1989_600).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), ff. 1, 2.

Auto [448/1989](#AUTO_1989_448).

Inadmisión de recurso de inconstitucionalidad, Auto [620/1989](#AUTO_1989_620).

Inadmisión de recurso de reforma, Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 3.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), ff. 2, 3.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), ff. 1, 2, 3; [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 5; [165/1989](#SENTENCIA_1989_165), f. 1.

Incidente de ejecución de sentencia, Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 5, 6.

Incomparecencia en juicio oral, Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 3.

Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencias [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 2; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 2; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 5.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [197/1989](#SENTENCIA_1989_197), f. 2; [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 2.

Auto [526/1989](#AUTO_1989_526).

Indicación de recursos, Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2.

Efectos, Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 5.

Industria, Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 5, 10.

Inexistencia de postulación, Sentencias [167/1989](#SENTENCIA_1989_167), f. 1; [169/1989](#SENTENCIA_1989_169), f. 1.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO391)

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO237)

Inmunidad parlamentaria, Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 2.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Insuficiencia de rango de la norma controvertida, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 1.

Interferencia de la Administración en el ejercicio de la libertad sindical, Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 2.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5; [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 3.

Interpretación de las competencias, Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 7.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 7; [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), ff. 3, 5.

Interpretación del contrato, Sentencia [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 3.

Interrupción de plazos procesales, Auto [584/1989](#AUTO_1989_584).

Intervención del Estado en la planificación económica, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 2, 4.

Intervención del Estado en materia de competencia exclusiva de Comunidades Autónomas, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 4.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), ff. 1, 2; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

*Ius superveniens*, Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 7.

J

Jueces de distrito, Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), f. 4.

Jueces de vigilancia penitenciaria, Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Jueces y magistrados, Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 2.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Juicio de faltas, Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 2.

Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Juicio ejecutivo, Sentencia [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 4.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Jurisdicción militar, Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 3, 5.

Jurisdicción penal, Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 3.

Jurisdicción social, Sentencia [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), ff. 1, 2, 3, 4.

Jurisprudencia, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 4.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

L

Legislación básica, Sentencias [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 2, 3; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 6; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 1.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), f. 2.

Legitimación en supuesto de disolución de las Cámaras, Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Legitimación procesal, Sentencias [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 4; [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 3.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 5.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [465/1989](#AUTO_1989_465).

Levantamiento de la suspensión del acto que origina el amparo, Auto [493/1989](#AUTO_1989_493).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [465/1989](#AUTO_1989_465).

Leyes autonómicas, Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Leyes de las Comunidades Autónomas véase [Leyes autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Libertad de cátedra,

Límites, Auto [457/1989](#AUTO_1989_457).

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 5.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 2.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO94)

Límite del 5 por 100 en la atribución de escaños, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), ff. 3, 4, 6.

Límites al derecho a la huelga, Auto [546/1989](#AUTO_1989_546).

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO94)

Litisconsorcio, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 3.

M

Mancomunidades municipales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [464/1989](#AUTO_1989_464); [503/1989](#AUTO_1989_503); [504/1989](#AUTO_1989_504).

Médicos, Auto [600/1989](#AUTO_1989_600).

Medio ambiente, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2.

Medios de comunicación, Sentencias [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 1, 2, 3, 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2, 3.

Medios sustitutorios de consignación, Sentencia [151/1989](#SENTENCIA_1989_151), f. 3.

Miembros de Consejos de administración de radiotelevisión, Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 2.

Militares de la República, Sentencia [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), ff. 1, 2, 3.

Militares republicanos véase [Militares de la República](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Modelo organizativo de los entes locales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 6, VP.

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 1.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 4.

Motivación de la inadmisión de querella, Sentencia [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 3.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [162/1989](#SENTENCIA_1989_162), f. 4.

Autos [537/1989](#AUTO_1989_537); [546/1989](#AUTO_1989_546); [560/1989](#AUTO_1989_560).

Motivación de las sentencias, Sentencias [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), ff. 4, 6, 7; [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 3; [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 2.

Alcance, Sentencia [191/1989](#SENTENCIA_1989_191), f. 3.

Municipios, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 13, 16.

N

Naturaleza de las resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 2.

Naturaleza de los Reglamentos parlamentarios autonómicos, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 5.

Navarra, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 8.

Negociación colectiva, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Nombramiento de funcionarios públicos, Auto [568/1989](#AUTO_1989_568).

Normas de habilitación genérica, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 7.

Normas de habilitación reglamentaria, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 7.

Normas deontológicas, Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), f. 5.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Notificación al litigante rebelde, Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 2.

Notificación de resolución judicial firme, Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), ff. 1, 3.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Notificación de sentencias, Sentencias [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 2; [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), ff. 2, 3.

Notificación judicial, Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [155/1989](#SENTENCIA_1989_155), f. 3.

Notificación por correo certificado, Sentencia [184/1989](#SENTENCIA_1989_184), f. 3.

Núcleos de población, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 8.

Nulidad de actuaciones, Sentencias [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 3; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 3; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 3.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), f. 4; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 1.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencia [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 2.

Obligaciones civiles asumidas en beneficio de una Asociación, Sentencia [183/1989](#SENTENCIA_1989_183), f. 3.

Omisión de citación véase [Falta de citación](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Omisión de firma de abogado, Sentencia [202/1989](#SENTENCIA_1989_202), ff. 1, 2.

Omisión de indicación de recursos, Sentencia [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), f. 2.

Opciones políticas, Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 2.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 2, 3; [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), ff. 1, 2; [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), f. 7; [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 2; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2; [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 1, 2, 3, 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2, 3; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2; [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 4.

Orfandad, Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 3.

Organización de los Parlamentos autonómicos, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 6.

Órganos constitucionales, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 3.

Órganos consultivos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 17.

Órganos de coordinación, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 20, 21.

Órganos judiciales, Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 2.

P

País Vasco, Sentencia [146/1989](#SENTENCIA_1989_146), f. 2.

Parlamentarios, Sentencia [186/1989](#SENTENCIA_1989_186), f. 2.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Parlamento de Cataluña, Sentencia [181/1989](#SENTENCIA_1989_181), ff. 2, 4.

Parlamento de Navarra, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 3, 6.

Parques regionales, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Participación institucional de los ayuntamientos, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 9.

Pena superior a la solicitada por la acusación, Sentencia [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 2.

Penas, Sentencia [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 2.

Pensión de invalidez,

Régimen jurídico, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO322)

Pensión de jubilación, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Pensión de viudedad, Sentencias [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), ff. 1, 2, 3; [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), ff. 1, 2, 3; [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 3; [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Pérdida sobrevenida de objeto por pérdida de relevancia, Auto [501/1989](#AUTO_1989_501).

Personación del apelado, Sentencias [211/1989](#SENTENCIA_1989_211), f. 2; [212/1989](#SENTENCIA_1989_212), f. 2; [213/1989](#SENTENCIA_1989_213), f. 2.

Personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencias [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Pilotos de líneas aéreas, Sentencia [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Planes de reconversión industrial, Sentencia [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2.

Planes de reconversión y reindustrialización véase [Planes de reconversión industrial](#DESCRIPTORALFABETICO26)

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Planificación económica, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 1, 2, 3, 7; [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 2; [199/1989](#SENTENCIA_1989_199), f. 2.

Plazo de interposición, Auto [446/1989](#AUTO_1989_446).

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Plazos procesales, Auto [448/1989](#AUTO_1989_448).

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencia [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [185/1989](#SENTENCIA_1989_185), f. 2.

Postulación, Sentencias [167/1989](#SENTENCIA_1989_167), f. 1; [169/1989](#SENTENCIA_1989_169), f. 1.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 2, 3.

Potestad reglamentaria, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 7.

Presentación de escritos fuera de plazo, Sentencia [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 3.

Presidente de Comunidad de propietarios, Sentencia [173/1989](#SENTENCIA_1989_173), f. 4.

Presidente de la Audiencia Provincial, Sentencia [198/1989](#SENTENCIA_1989_198), f. 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO59)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Principio de audiencia bilateral, Sentencias [163/1989](#SENTENCIA_1989_163), f. 2; [192/1989](#SENTENCIA_1989_192), f. 3.

Principio de contradicción, Sentencia [163/1989](#SENTENCIA_1989_163), f. 2.

Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Principio de eficacia, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 3.

Principio de eficacia administrativa véase [Principio de eficacia](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Principio de igualdad, Sentencias [143/1989](#SENTENCIA_1989_143), f. 3; [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), ff. 1, 2, 3; [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 2; [159/1989](#SENTENCIA_1989_159), f. 5; [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2; [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 3; [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 1.

Doctrina constitucional, Autos [546/1989](#AUTO_1989_546); [564/1989](#AUTO_1989_564).

Principio de imparcialidad, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 3.

Principio de irretroactividad, Sentencias [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 6; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 9.

Principio de legalidad penal, Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencias [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 5; [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), f. 2.

Respetado, Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), f. 6.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 2, 4, 5.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 2; [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 6.

Principios informadores del régimen de incompatibilidades, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 3.

Proceso laboral, Sentencias [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), f. 3; [197/1989](#SENTENCIA_1989_197), f. 2; [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), ff. 2, 3; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 4.

Proceso penal, Sentencias [196/1989](#SENTENCIA_1989_196), f. 2; [205/1989](#SENTENCIA_1989_205), f. 2.

Procesos de cognición limitada, Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), f. 1.

Procesos especiales de la Seguridad Social, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), f. 2.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 25, 26.

Proclamación de candidatos electos, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 2.

Procuradores de los tribunales, Auto [526/1989](#AUTO_1989_526).

Propaganda institucional, Sentencia [208/1989](#SENTENCIA_1989_208), f. 2.

Protección del medio ambiente, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), ff. 2, 4.

Prueba de cargo, Sentencia [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 1.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), f. 1.

Prueba penal, Sentencia [182/1989](#SENTENCIA_1989_182), ff. 2, 3.

Prueba preconstituida, Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 3.

Prueba testifical, Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 3.

Publicación de las leyes, Auto [579/1989](#AUTO_1989_579).

Publicidad, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 3.

Publicidad de las normas jurídicas, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 2.

Publicidad de los Reglamentos parlamentarios, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), f. 3.

Q

Quejas ante el Defensor del Pueblo, Auto [584/1989](#AUTO_1989_584).

Querella, Sentencias [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 2; [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 1.

R

Radiotelevisión pública, Sentencia [154/1989](#SENTENCIA_1989_154), ff. 2, 7.

Rango de la norma véase [Rango normativo](#DESCRIPTORALFABETICO295)

Rango normativo, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), f. 1.

Ratificación de reglamentos autonómicos de denominaciones de origen, Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), f. 5.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 4.

Recepción por el interesado, Sentencia [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), ff. 2, 3.

Reclusos, Sentencia [172/1989](#SENTENCIA_1989_172), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurribilidad de actos parlamentarios, Auto [570/1989](#AUTO_1989_570).

Recurso de aclaración, Sentencias [187/1989](#SENTENCIA_1989_187), ff. 2, 3; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Recurso de amparo, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Recurso de amparo electoral, Sentencias [167/1989](#SENTENCIA_1989_167), f. 1; [169/1989](#SENTENCIA_1989_169), f. 1.

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 5.

Recurso de casación civil, Sentencia [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 2.

Recurso de casación en interés de ley, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 4.

Recurso de inconstitucionalidad, Auto [547/1989](#AUTO_1989_547).

Recurso de reforma, Sentencia [218/1989](#SENTENCIA_1989_218), f. 4.

Recurso de reposición, Sentencias [157/1989](#SENTENCIA_1989_157), f. 3; [197/1989](#SENTENCIA_1989_197), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO430)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [446/1989](#AUTO_1989_446).

Recurso de revisión penal, Auto [446/1989](#AUTO_1989_446).

Recurso de súplica, Sentencia [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Auto [447/1989](#AUTO_1989_447).

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 1.

Recurso de suplicación, Sentencias [152/1989](#SENTENCIA_1989_152), ff. 3, 5; [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 2.

Redención de penas por el trabajo,

Naturaleza, Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), f. 5.

Régimen jurídico, Sentencia [174/1989](#SENTENCIA_1989_174), ff. 2, 3.

Régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [194/1989](#SENTENCIA_1989_194), ff. 3, 4.

Régimen jurídico de las mancomunidades municipales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 14.

Régimen local, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 4, 5, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29.

Régimen jurídico, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.

Regímenes especiales municipales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 7.

Reglamentos, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 7.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [179/1989](#SENTENCIA_1989_179), ff. 3, 6, 8.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Relaciones entre particulares, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), f. 2.

Relevancia constitucional de los actos procesales de comunicación, Sentencia [142/1989](#SENTENCIA_1989_142), f. 2.

Representación política, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 6.

Representación proporcional, Sentencia [193/1989](#SENTENCIA_1989_193), f. 6.

Requerimiento de ejecución de sentencia, Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), f. 3.

Requerimiento de ejecución en un orden jurisdiccional distinto, Sentencia [206/1989](#SENTENCIA_1989_206), ff. 2, 3.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [209/1989](#SENTENCIA_1989_209), ff. 1, 2.

Requerimiento de subsanación, Sentencia [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 3.

Requisitos de admisión del recurso de amparo electoral, Sentencia [160/1989](#SENTENCIA_1989_160), f. 1.

Requisitos de las candidaturas electorales, Sentencia [204/1989](#SENTENCIA_1989_204), f. 1.

Requisitos procesales, Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 2.

Concepto, Sentencias [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 2; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), f. 3.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencias [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), ff. 1, 2; [203/1989](#SENTENCIA_1989_203), f. 1.

Reserva de ley, Sentencias [145/1989](#SENTENCIA_1989_145), ff. 1, 7; [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 7.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [175/1989](#SENTENCIA_1989_175), f. 1.

Responsabilidad penal, Sentencia [156/1989](#SENTENCIA_1989_156), f. 2.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [178/1989](#SENTENCIA_1989_178), f. 10.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [150/1989](#SENTENCIA_1989_150), f. 6.

S

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Sanción por incumplimiento de deberes profesionales, Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sanciones administrativas, Sentencia [219/1989](#SENTENCIA_1989_219), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión constitucional, Auto [500/1989](#AUTO_1989_500).

Secreto profesional, Auto [600/1989](#AUTO_1989_600).

Seguro obligatorio de vejez e invalidez, Sentencia [210/1989](#SENTENCIA_1989_210), f. 3.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [207/1989](#SENTENCIA_1989_207), ff. 1, 3.

Sentencias contradictorias, Sentencia [200/1989](#SENTENCIA_1989_200), f. 4.

Sentencias declarativas, Sentencia [148/1989](#SENTENCIA_1989_148), ff. 5, 6.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [462/1989](#AUTO_1989_462).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Sistemas de imposición de costas, Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), f. 5.

Solicitud de abogado de oficio, Auto [583/1989](#AUTO_1989_583).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [177/1989](#SENTENCIA_1989_177), f. 2; [202/1989](#SENTENCIA_1989_202), f. 1; [216/1989](#SENTENCIA_1989_216), ff. 2, 3.

Subsanación de oficio, Sentencia [180/1989](#SENTENCIA_1989_180), f. 2.

Subvenciones estatales, Sentencia [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 3, 5.

Subvenciones públicas, Sentencias [188/1989](#SENTENCIA_1989_188), ff. 3, 5; [189/1989](#SENTENCIA_1989_189), ff. 1, 2, 3, 4; [190/1989](#SENTENCIA_1989_190), ff. 1, 2, 3.

T

Tasación de costas, Sentencia [147/1989](#SENTENCIA_1989_147), ff. 5, 6.

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO373)

Tenencia ilícita de armas, Auto [506/1989](#AUTO_1989_506).

Término de comparación inidóneo, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), f. 3.

Auto [480/1989](#AUTO_1989_480).

Término inicial del recurso de inconstitucionalidad, Autos [579/1989](#AUTO_1989_579); [620/1989](#AUTO_1989_620).

Testigos de referencia, Sentencia [217/1989](#SENTENCIA_1989_217), f. 5.

Títulos competenciales, Sentencia [153/1989](#SENTENCIA_1989_153), f. 2.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Auto [457/1989](#AUTO_1989_457).

Trámite de prueba, Sentencia [158/1989](#SENTENCIA_1989_158), f. 3.

Transferencia de competencias del Estado a los entes locales, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 11.

Tratamiento diferenciado de trabajadores por razón de antigüedad, Sentencia [171/1989](#SENTENCIA_1989_171), ff. 2, 10.

Tribunal de Cuentas, Sentencia [214/1989](#SENTENCIA_1989_214), f. 28.

U

Unificación de criterios, Sentencia [161/1989](#SENTENCIA_1989_161), f. 4.

V

Valenciano, Sentencia [195/1989](#SENTENCIA_1989_195), ff. 1, 2, 3, 4.

Valor probatorio de diligencias policiales, Sentencia [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), f. 3.

Valoración de la prueba, Sentencia [201/1989](#SENTENCIA_1989_201), f. 3.

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [170/1989](#SENTENCIA_1989_170), f. 3.

Vinculación del legislador al principio de igualdad, Sentencias [144/1989](#SENTENCIA_1989_144), f. 2; [176/1989](#SENTENCIA_1989_176), f. 2.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [156/1989](#SENTENCIA_1989_156); [194/1989](#SENTENCIA_1989_194); [210/1989](#SENTENCIA_1989_210); [214/1989](#SENTENCIA_1989_214).

7. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

BOPA Boletín Oficial del Principado de Asturias

CC Código civil

CE Constitución española

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

JVP Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPH Ley de propiedad horizontal

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

MAPA Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

OIT Organización Internacional del Trabajo

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RTVE Radio Televisión Española

SEPLA Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores